RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1954-1955

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1954 hasta el 14 del mismo mes de 1955

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXXIII

GUATEMALA, C. A.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

IMPRESO NUMERO 3716

G. 1759-2M-2.60

D340.0782026
G 918r.
V.73

INFORME

DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CORONEL JACOBO ARBENZ GUZMAN, AL CONGRESO NACIONAL, EN SU PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE 1954

Señor Presidente del Honorable Congreso;
Señores Representantes:

En cumplimiento del inciso 24 del artículo 137 constitucional, me complace presentaros el informe que corresponde al período comprendido entre el 1º de marzo de 1953 y el 1º de marzo de 1954, y que se refiere al curso de los negocios de la Administración Pública y al estado general de la situación política nacional.

En las denominaciones de política económica, social, interior y exterior, podrán informarse los señores Diputados de las cuestiones principales de nuestra gestión gubernativa. La misma gestión, en detalle, consta en las síntesis y en las memorias generales que los Ministerios de Estado envían cada año al Honorable Congreso Nacional.

INTRODUCCION

En el período de que doy cuenta, la vida política nacional cobró su mayor animación alrededor, fundamentalmente, de dos cuestiones: en el terreno de la aplicación de la Reforma Agraria y en la esfera de la política internacional.

La característica principal de la aplicación de nuestro programa agrario, es la de que a corto plazo ha comenzado a rendir frutos sensibles la entrega de la tierra a los campesinos y a los trabajadores agrícolas. La característica esencial de la situación internacional con relación a Guatemala es la de que, como consecuencia de la Reforma Agraria y del desarrollo económico y político del país, aquélla se presenta como una creciente amenaza de intervención extranjera en los asuntos internos de Guatemala, poniendo en peligro así la estabilidad de nuestra vida constitucional y la integridad de la independencia nacional.

Trataré en seguida de la marcha de la Reforma Agraria y abordaré en la sección de política internacional, la cuestión de nuestra lucha contra los intentos de mutilar nuestra existencia como pueblo soberano y como nación independiente.

La fuente de las controversias políticas y de las luchas sociales, particularmente en 1953, residió en la cuestión agraria. La raya en la arena de que hablaba en mi informe anterior al Congreso, se ha profundizado, ubicando a cada bando en su campo respectivo, en el de la revolución y en el de la contrarrevolución. A últimas fechas, sin embargo, muchos corifeos de la contrarrevolución se han dado golpes de pecho, afirmando que ellos son partidarios de la Reforma Agraria, pero eso sí, "con estricto apego a la ley", "sin radicalismo ni extremismo comunista" y usando otras frases que tienen un sentido equívoco. Estas palabras, naturalmente, disfrazan una nueva posición en cuanto a la Reforma Agraria: la de que ésta sea lo más superficial posible.

No nos alcanzarían veinticuatro horas si trajéramos a cuenta todo lo que dijo la oposición reaccionaria sobre la Reforma Agraria, cuando discutíamos el proyecto de ley en todas las tribunas, en el propio Palacio Nacional, en el Congreso y a través de todos los medios conocidos de publicidad.

Así como cuando se discutía el Código de Trabajo y otras medidas sociales, al discutirse el proyecto de Reforma Agraria, se nos amenazó y se nos profetizó la bancarrota económica, la ruina financiera y el caos en general.

Pero las negras profecías no se cumplieron. Nosotros, en cambio, nos fortalecimos, porque los resultados fueron hasta hoy los que habíamos previsto. ¿Acaso no fue solamente hace doce meses que dijimos en esta misma tribuna que la Reforma Agraria provocaría "a breve plazo una actividad económica inusitada"?

El cultivo de las tierras entregadas a los campesinos y trabajadores agrícolas y los créditos que se les han otorgado para levantar sus cosechas, han comenzado a afluir al mercado en forma de una gran producción de artículos, que de inmediato han abaratado ciertos renglones de la vida, y en forma de mayores entradas en metálico para los propios campesinos. ¿No se hablaba no hace mucho tiempo de que en Escuintla corrían millones de quetzales? Preguntad a muchos comerciantes locales y os dirán que el comercio se ha reanimado. Y ahora sólo estamos en el comienzo de la transformación económica de Guatemala.

Sólo en sueños se pudo haber imaginado que a los cooperativistas de la finca "Viñas" o a los de "San Andrés Osuna", en menos de dos años de emitida la Ley de Reforma Agraria, se les entregarían centenares de miles de quetzales de ¡utilidades netas!, de la cosecha de café. Aquello sólo se podía concebir en "Las mil y una noches". Pero ahí están los hechos reales, los hechos objetivos, que son los únicos que cuentan.

Tenemos informes de que algunos parcelarios han tenido entradas netas de más de 1,000 quetzales durante el primer año de la Reforma Agraria, es decir, una vez descontada la inversión correspondiente al monto anual de sus antiguos salarios. Andan por ahí familias campesinas que han adquirido radiorreceptores, zapatos, trajes nuevos, y hasta artículos por ahora tan superfluos para ellas, como lociones y perfumes. Existen agrupaciones de trabajadores que han adquirido vehículos de motor a gasolina. He aquí, pues, otros hechos que hablan elocuentemente.

No se ha producido la ruina de los campesinos, ni el empobrecimiento de los trabajadores agrícolas, ni han ocurrido esos cuadros de miseria que nos pintaron hasta en folletos los señores terratenientes, en donde se veía la figura de los campesinos esquilmados por el Estado, muriendo de hambre en los caminos y arañando la tierra de sus muertos en los cementerios. Nada de eso ha ocurrido.

Pero no es solamente esto. Las expropiaciones de tierras no han dejado en la indigencia a ningún propietario. Por el contrario, unos por burlar la Ley de Reforma Agraria y otros compelidos a ello por la misma ley, han desarrollado la producción agrícola y hasta han cambiado sus métodos de cultivo, pasando de la agricultura extensiva y empírica, atrasada, a una agricultura más avanzada, intensiva y más científica. Buscad las cifras del uso de máquinas en el campo, de fertilizantes, de incremento de la producción, y os convenceréis todavía más.

¿Es casual que ahora Guatemala exporte maíz, arroz, cacao y hasta unas decenas de miles de quintales de algodón? No lo es. Ha sido el programa agrario el que ha impulsado el desarrollo de la agricultura de Guatemala, desarrollo que aún está en sus comienzos.

No es necesario citar más pruebas palpables de los efectos ventajosos para la economía nacional, de la Reforma Agraria. Podemos concluir en que, por lo menos hasta aquí, la Reforma Agraria ha sido beneficiosa para el desarrollo económico del país y para el bienestar material de miles de campesinos y de trabajadores agrícolas.

Pero, ¿ocurrirá lo mismo más adelante? ¿Y será lo mismo en otras actividades de la sociedad?

A la primera pregunta podríamos responder que aunque el ritmo de desarrollo económico en el campo no sea el mismo para el futuro, ese desenvolvimiento puede asegurarse hasta liquidar totalmente los remanentes de la producción basada en el régimen de servidumbre y crear una agricultura moderna, si seguimos siendo consecuentes en la aplicación de la Reforma Agraria, no de una manera superficial, sino de una manera profunda.

Desde luego no todos los campesinos y trabajadores agrícolas obtendrán los mismos beneficios, no todos mejorarán enormemente sus condiciones de vida y hasta cambiarán de posición social, ni dejará de haber campesinos arruinados, campesinos pobres y trabajadores asalariados del campo. Los seguirá habiendo, pero en otras condiciones, en las condiciones de campesinos más libres y avanzados y en las condiciones de trabajadores del campo más remunerados. Seguirán ocurriendo esquilmaciones de campesinos por intermediarios y usureros. Habrá despojos de los campesinos más pobres por la población más pudiente del campo. Pero en lo fundamental las relaciones entre todas las clases campesinas, entre los trabajadores y los patronos, sufrirán cambios fundamentales.

La segunda cuestión podría responderse afirmativamente. ¿Acaso no habrá mejores posibilidades para millares de guatemaltecos con la expropiación de las tierras improductivas de la United Fruit Company? ¿Acaso no se hará sentir en la vida económica y política del país el rescate de aquellas tierras? Es evidente que sí. Y lo mismo ocurrirá con las entradas fiscales, que aumentarán como consecuencia del aumento de la capacidad adquisitiva de las grandes masas del campo, como consecuencia de la mayor circulación de mercancías, una de las cuales es la moneda. Y a mayores entradas fiscales corresponderán mayores obras de progreso, más instituciones sociales, más dinero para combatir el analfabetismo, para invertir en la industria, para el propio desarrollo industrial, y en fin, para impulsar la espiral del desarrollo económico-social de Guatemala.

Ocuparíamos muchas páginas en apoyo de nuestras aseveraciones, pero no es tal el objeto de este informe. Lo que nos mueve a hacer esta introducción, es el interés y la necesidad de demostrar que nuestro programa agrario ha sido justo. A la vez, reclamar el estímulo que merecen las organizaciones populares, las organizaciones campesinas, los comités agrarios, los organismos agrarios y los funcionarios que han trabajado tan tesoneramente en la realización de la Reforma Agraria.

Y ahora veamos las realizaciones prácticas.

POLITICA ECONOMICA

Sobre la aplicación de la Reforma Agraria

Hace un año se había expropiado a particulares 19,593 hectáreas con un valor declarado para los efectos de la indemnización en bonos de la Reforma Agraria de 390,276 quetzales. Además se había expropiado a la Compañía Agrícola de Guatemala, o sea la división de Tiquisate de la United Fruit Company, la cantidad de 83,929 hectáreas. Ahora puedo informar que al 20 de febrero de 1954, desde que se inició la aplicación de la Reforma Agraria, se han expropiado en total a particulares 444,454 hectáreas con un valor declarado de 5.544,445 quetzales, y asimismo se ha expropiado a la United Fruit Company, la cantidad de 70,330 hectáreas, o sean 1,558 caballerías, correspondientes a las tierras que mantiene sin cultivos en el norte, en la división del Atlántico.

Sin embargo, no todas las tierras expropiadas se han entregado aún a los campesinos, entre otras causas por el exceso de trabajo recargado sobre el personal dedicado a esta actividad. Hasta el 20 de febrero se había entregado a los trabajadores agrícolas y a los campesinos, un total de 247,833 hectáreas desde que se comenzó a aplicar el Decreto 900. El número total de campesinos beneficiados desde la misma fecha ha sido de 55,734, es decir, que ya son decenas de millares de familias campesinas que nada poseían y que ahora tienen en su poder la tierra. Las tierras distribuidas comprenden fincas particulares expropiadas, tierras municipales, "Fincas Nacionales" y otras fincas del Estado.

Puede decirse que en principio han sido ya entregadas todas las "Fincas Nacionales". Quedan aún algunas cuestiones pendientes y no está todavía reglamentado el régimen de las cooperativas surgidas del seno de las "Fincas Nacionales", pero en conjunto las antiguas "Fincas Nacionales" han sido entregadas en parcelas o en cooperativas a los trabajadores agrícolas y a los campesinos que las trabajan. Hasta el mes de enero de 1954 se habían entregado 133 "Fincas Nacionales" a 16,200 parcelarios, quienes recibieron un total de 103,187 manzanas. De estas tierras, 81,164 manzanas estaban sin cultivos, 20,001 cultivadas con café, 1,169 con caña de azúcar, 253 con cardamomo y 100 manzanas con maguey. Hasta el 31 de diciembre de 1953 se habían entregado en forma de cooperativas 44 "Fincas Nacionales", a 6,634 cooperativistas, con un total de 30,574 manzanas. De estas tierras 13,216 manzanas están cultivadas con café, 594 con caña de azúcar, 604 con cardamomo, 761 con pastos, 165 con otros cultivos y 15,232 manzanas de tierras incultas.

Durante todo el año de 1953, de enero a diciembre, el Estado amortizó la deuda agraria con una cantidad global de 498,274 quetzales y 50 centavos, de los que 128,749 quetzales y 50 centavos corresponden a intereses. El pago por el Estado a los particulares, para redimir los bonos de la Reforma Agraria, es otro mentís a quienes afirmaron que tales bonos no eran más que papel mojado y que no se pagarían jamás.

Pero no nos hemos concretado solamente a entregar la tierra. También hemos comenzado a proporcionar crédito a los campesinos. El Crédito Hipotecario Nacional otorgó de marzo de 1953 a enero de 1954 inclusive, una suma global de 3.275,107 quetzales con 86 centavos a los cooperativistas y parcelarios de las antiguas "Fincas Nacionales", sin contar con el crédito proporcionado por el Banco Nacional Agrario que merece mención aparte.

Como es de vuestro conocimiento, el 7 de julio de 1953 emitisteis el Decreto 994, Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario. El 25 de julio se celebró la primera sesión de la Junta Directiva y el 20 de octubre se inauguró el funcionamiento del Banco. Bajo el lema de "El crédito a tiempo de la siembra", el Banco Nacional Agrario puso en vigor su primer ejercicio que comprendió desde la fecha de inauguración hasta el 31 de diciembre.

Una de las primeras labores de la Junta Directiva fue la de estudiar y determinar el número y localización de las primeras sucursales del Banco, tomando en cuenta las vías de comunicación, zonas de mayor producción agrícola, mayor concentración de beneficiarios de la Reforma Agraria y otros factores económico-sociales indispensables para alcanzar este objetivo. Fueron localizadas cinco sucursales, a saber: sucursal de Guatemala, que comprende los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Santa Rosa, Chimaltenango, Escuintla y Sololá, y los municipios de Granados y El Chol de Baja Verapaz, Sanarate y San Antonio la Paz de El Progreso, Mataquescuintla de Jalapa y Pasaco y Moyuta de Jutiapa; sucursal de Mazatenango, que comprende los departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu más los municipios de Santiago Atitlán y San Lucas Tolimán de Sololá, Pochuta de Chimaltenango y Tiquisate de Escuintla; sucursal de Quezaltenango que abarca los departamentos de Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Quiché y Totonicapán; sucursal de Alta Verapaz, para atender a los campesinos de la Alta y la Baja Verapaz, y los mu-

nicipios de El Estor y Los Amates de Izabal, y la sucursal de Chiquimula, que comprende los departamentos de Chiquimula, Zacapa, El Progreso, Jalapa, excepto los municipios de esos departamentos comprendidos en otras sucursales.

Los créditos que concede el Banco Nacional Agrario son fundamentalmente de avío, a corto plazo, para levantar cosechas y cultivos de estación, y refaccionarios, a más largo plazo, para habilitación de tierras y para compra de instrumentos y equipo de labranza. El monto máximo de préstamos a conceder a cada usuario de crédito se fijó en 500 quetzales, salvo los casos especiales contemplados en la ley. Aparte de este monto global máximo, el plan también fijó los montos máximos de préstamo para financiar las diversas labores en doce cultivos diferentes, por cada manzana de extensión, en las diferentes zonas de la costa, bocacosta y tierra fría, así como los montos a conceder por manzana para la habilitación y preparación de tierras.

Las tasas de interés fijadas para este período fueron del 4% para los préstamos de avío o refaccionarios con plazos no mayores de un año, y del 6% para los avíos o refacciones con plazos mayores de un año y para los préstamos destinados a campesinos que cultivan café. Según el plan financiero, de los 8.020,000 quetzales de su capital, el Banco invertiría en el primer ejercicio 2.120,000 quetzales y dejaría un remanente de 5.580,000 quetzales para las inversiones futuras. Sin embargo, por distintos factores que no viene al caso examinar en detalle, pero que están contenidos en la memoria del Banco, como el poco tiempo de que se disponía en el primer ejercicio (de octubre al 31 de diciembre de 1953), solamente se invirtieron en dicho período 229,812 quetzales 81 centavos. Para que se formen una idea los señores Diputados, baste decir que sólo en la zona de la sucursal número 1, sucursal de Guatemala, se entregaron créditos a 532 usuarios en aquel período. El monto promedio de los préstamos concedidos en esta zona fue de 129 quetzales con 53 centavos.

A lo dicho acerca de la Reforma Agraria habría que agregar la asistencia que el Estado comenzó a proporcionar a los campesinos en otras formas, como en la dotación del ganado de "Fincas Nacionales" y la ayuda agronómica de Agricultura, que en algunos aspectos se detallará más adelante.

También habría que decir que, en general, la marcha de la Reforma Agraria tiene un ritmo normal, si se toma en cuenta, entre otras causas, la desorganización de los campesinos, su atraso y el complicado procedimiento de la Ley de Reforma Agraria. En algunos casos ha habido desviaciones radicales, como la ocupación ilegal de tierras o la invasión de tierras por unos campesinos en detrimento de otros. Estas cuestiones están siendo corregidas por las autoridades agrarias, pero es conveniente que sean también los propios dirigentes de las organizaciones populares quienes se preocupen de que la aplicación de la Ley de Reforma Agraria se ajuste en lo fundamental a la ley, orientando convenientemente a los trabajadores agrícolas y a los campesinos por su bien mismo. También ha habido desviaciones hacia la derecha, pero éstas son menos graves porque la misma ley proporciona los medios de corregirlas.

Ingenios y Beneficios de "Fincas Nacionales"

Cumpliendo con la ley, el Instituto de Fomento de la Producción se hizo cargo de las instalaciones y establecimientos industriales y comerciales de las antiguas "Fincas Nacionales". Esta disposición fue acertada. El INFOP procedió de inmediato a la rehabilitación de los ingenios de "Concepción" y de "Palo Gordo", en donde se han mejorado los equipos mediante la inversión, hasta el 31 de diciembre, de 500,000 quetzales. Se prevé que con la refacción de la maquinaria, la producción de azúcar puede aumentar en un 25%.

En el ingenio de "Concepción" se habían beneficiado para la fecha señalada 100,000 quintales de café en cereza, adquiridos de los parcelarios de la Reforma Agraria. Los precios pagados a los parcelarios por el café se estipularon por peso, así: 7 quetzales por quintal de café de menos de 3,000 pies de altura y 7 quetzales cin-

cuenta centavos para los de mayor altura. El INFOP ha obtenido, por consiguiente, dados los precios del café en el mercado internacional, una buena negociación, negociación que por otra parte, conviene señalarlo, no es de ningún beneficio privado, sino que vendrá a aumentar el caudal de crédito del país. Es lamentable, sin embargo, que el INFOP no nos haya proporcionado un informe completo acerca de las compras de café a los campesinos y de los beneficios obtenidos. Esto es indispensable para poner de manifiesto los beneficios inmediatos que han alcanzado los campesinos y el Estado.

Producción de café

Los precios del café han continuado subiendo en el mercado internacional. Sin embargo, la producción y la exportación en Guatemala no fue superior a la de la cosecha anterior, la del año 1951-52. La producción de café, en pergamino, del ejercicio 1952-53 ascendió a 1.584,395 quintales, lo que refleja una baja de 126,517 quintales respecto a la cosecha de 1951-52. El valor total de la exportación de café correspondiente a aquel período es de 65.713,365 quetzales y 50 centavos, acusando una baja, por consiguiente, de 5.359,457 quetzales y 44 centavos si lo comparamos con el valor de la exportación del año 1951-52. En quintales oro exportamos 1.237,894 quintales, de los cuales los Estados Unidos absorbieron el 85.20% y otros países el 14.80% de la exportación de café.

Sin embargo, no fue el café de la cosecha de 1952-53 el más beneficiado con la elevación de precios, sino el del año agrícola 1953-54, cuyos datos, por razones obvias, no poseemos todavía. Tampoco fueron todos los caficultores guatemaltecos quienes se beneficiaron con el alza del café, ya que muchos habían vendido sus cosechas con anterioridad al alza.

Es absolutamente claro también que la subida de los precios del café se debe a leyes económicas que operan independientemente de la voluntad de los hombres, y específicamente dentro de los regímenes de libre concurrencia. Debe subrayarse, asimismo, que en el mundo entero aumenta año con año el consumo de café. Han ocurrido también bajas en la producción de café en varios países, especialmente en Brasil, que es el mayor productor del mundo.

Por las razones mencionadas es que no podría dar ningún resultado para conseguir una disminución en el precio del café, la reducción artificial del consumo o la baja por decreto, de los precios. Y menos podría justificarse, desde el punto de vista económico o desde el punto de vista político, que se dirigiese la puntería de tal boycot exclusivamente contra el café de Guatemala, aun cuando para ello también se use la muletilla del "comunismo". En la actualidad y durante varios años por venir habrá mercado seguro y amplio en el mundo entero para el café. Por otra parte existe la más amplia solidaridad, a través de la FEDECAME, cuyos miembros debemos defender unitariamente los intereses cafetaleros.

Tales condiciones aseguran para Guatemala una situación bonancible en lo que a la producción del café se refiere. Pero esto no quiere decir que nos confiemos solamente en la producción del café. Nosotros insistimos en el sentido de propiciar y estimular la diversificación de cultivos, lo cual es una medida complementaria y una consecuencia de la propia Reforma Agraria.

Algodón, maíz, trigo, arroz, hule y kenaf

Lo dicho hace un año acerca de la política seguida por los Ministerios de Economía y de Agricultura respecto a la diversificación e incremento de la agricultura nueva es válido todavía. A ello agregamos otras consideraciones derivadas de las medidas adoptadas en el año que acaba de transcurrir.

En noviembre de 1953 por medio de acuerdo gubernativo se fijaron precios mínimos al algodón con el fin de defender e incrementar la producción de esta materia prima. El acuerdo fijó un precio de Q12.50 para el quintal de algodón de semillas criollas, en rama, puesto en la planta desmotadora; Q14.63 para el quintal de algodón de semillas certificadas, en rama, puesto en la planta desmotadora, y Q40.00 para el quintal de algodón en oro puesto en la estación de ferrocarril.

Gracias a la política económica tomada en relación con los nuevos cultivos en Guatemala, la producción de algodón ha subido casi en línea vertical. Hace algunos años no producíamos comercialmente ni una sola libra de algodón. En la actualidad la producción algodonera está alcanzando los 100,000 quintales, lo cual no sólo cubre el consumo interno sino que deja un margen para la exportación. Guatemala comienza, pues, a exportar un nuevo producto, y en breves años este renglón ocupará un puesto muy importante en la economía de la nación. El comercio interno del algodón está alcanzando la cifra, más o menos, de 2 millones y medio de quetzales, y constituye la base para la producción de más o menos 25 millones de metros de tela.

Como consecuencia de la entrega de la tierra expropiada por la Reforma Agraria, a los campesinos, la producción de maíz, que es nuestro principal artículo de consumo para la dieta alimenticia, subió al extremo de que el Ministerio de Economía autorizó una cuota de exportación de 100,000 quintales con destino a El Salvador y otra cuota, también de 100,000 quintales, con destino a México. La protección para los precios del maíz se continuó prestando, fijándose el precio de Q2.50 como precio mínimo para el quintal de cien libras españolas.

Como puede observarse, la situación en relación con el maíz ha variado por completo. Hace algunos años todavía importábamos pequeñas cantidades de maíz, más tarde logramos nivelar la producción con el consumo y en la actualidad producimos tanto para cubrir el consumo interno como para la exportación.

En cuanto al trigo, la política aplicada por el Gobierno está dando frutos sensibles. El Ministerio de Agricultura, mediante el plan triguero ha conseguido que se aumente la producción notoriamente. En 1952-53, la producción de trigo subió a 583,000 quintales, o sea el 64% del consumo nacional. En 1953-54 la producción aumentó hasta 600,000 quintales. En 1953 el Ministerio de Agricultura distribuyó 1,229 quintales de semilla seleccionada entre 72 propagadores. La multiplicación de esta simiente selecta se efectuó en los valles de Ostuncalco, Quezaltenango, Totonicapán, Tecpán y Patzicía, además de la nueva zona incorporada al plan, que es el valle Canchón-San José Pinula, en el cual están obteniéndose altos rendimientos de producción. La futura cosecha nos puede proporcionar hasta 8,000 quintales de semillas seleccionadas.

La principal deficiencia en esta cuestión estriba en la calidad del trigo guatemalteco, cuya composición de proteínas es baja, lo que probablemente se debe a la fertilidad del suelo, que no cuenta con el nitrato suficiente. Sin embargo, la producción de trigo nos proporciona una base alta para efectuar las mezclas con trigos y harinas extranjeros, lo que también contribuye para la propia protección del trigo y de la harina nacionales. Es por ello que se dispuso que los importadores de trigo y de harina extranjeros deban presentar ante las aduanas de la República, los documentos que comprueben la compra previa del porcentaje de harina nacional necesario para la importación de harina extranjera. Alrededor de esta cuestión se están haciendo ahora denuncias en el sentido de que los importadores obtienen comprobantes falsos de compra de harina nacional, con la complicidad de los productores, pero de ello, como es fácil suponer, los propios culpables son los mismos que tratando de burlar las medidas gubernativas, a su vez son estafados por los productores, que prefieren recibir sumas de dinero por ventas ficticias a defender la producción nacional de trigo y de harina. El otro problema estriba en la disminución del costo de producción de la harina nacional, problema que deberemos atender sin falta.

Las extensiones cultivadas con arroz aumentaron considerablemente en 1953 en relación con los años anteriores. A su vez la Dirección General de Agricultura propagó mayor cantidad de semilla selecta. El resultado del plan arrocero, a sólo dos años de haberse iniciado, es que nuestro país es ya un exportador de este producto y que se ha despertado un gran interés entre los agricultores, al grado que se han agrupado en una asociación formal de productores de arroz con vistas al ensanchamiento de su producción.

He aquí algunos datos estadísticos sobre el arroz. En 1950-51 nuestra producción fue de 172,100 quintales, habiéndose tenido que importar 26,400 quintales para cubrir el consumo interno. En 1951-52 la situación varió completamente. Nuestro consumo fue de 196,000 quintales, pero la producción subió a 246,600 quintales, lo que nos dejó un margen de exportación de 50,000 quintales. En 1952-53, el consumo fue de 205,500 quintales, la producción de 337,800 quintales y la exportación de 40,000 quintales, y en 1953-54 el consumo es de 211,000 quintales, la producción de 375,000 quintales y la exportación de 60,000 quintales. Fundadamente se considera, dado el impulso que ha tomado este renglón agrícola, que en el año de 1954-55, Guatemala estará en condiciones de exportar 100,000 quintales y abastecer plenamente el mercado interno, si es que el ramo de Agricultura sigue contando como hasta hoy, con la comprensión y el apoyo de las instituciones del Estado y de las organizaciones populares.

En el primer año de la Reforma Agraria la Dirección General de Agricultura ha hecho cubrir 123 manzanas con plantaciones de hule, distribuyendo plantíos entre los beneficiarios de la Reforma Agraria. Este nuevo cultivo es importantísimo. La estadística acusa un consumo nacional de 330,800 libras de hule, pero la producción solamente alcanza unas 66,000 libras. Agricultura ha proporcionado en el primer año de la Reforma Agraria 49.600 plantitas de hule a los parcelarios. Este programa será triplicado en el presente año. Nuestro plan prevé la producción de 500,000 libras para 1957, que es en lo que se calcula el consumo interno. Esta será una nueva entrada para los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria.

El año recién pasado se distribuyeron 49 quintales de semilla de kenaf a parcelarios beneficiados por la Reforma Agraria, teniéndose el proyecto de poner en marcha un programa, si la Comisión de Fibras emite opinión favorable, para incrementar su cultivo en Guatemala. Merece señalarse también la atención que se le ha prestado al cultivo del cacao, cuya producción subió el año pasado a 5,500 quintales, de los que se exportaron 3,850, así como al cultivo del ajonjolí, al del sisal, al de las hortalizas y al de la uva, cuyas perspectivas en San Jerónimo Verapaz, en El Progreso y en Zacapa pueden ser muy prometedoras.

Producción y consumo de carne

Las estadísticas señalan que el promedio anual de destace era hasta 1952 de 163,100 cabezas, para la ciudad capital. Pero el aumento en el consumo de carne no corresponde al aumento de la población, lo que indica que al aumentar la capacidad de compra del pueblo ha mejorado su dieta alimenticia, y por consiguiente, la demanda de carne. Esto explica los aumentos excesivos en el precio de la carne, que ha subido un 93% en la llamada carne de primera y un 167% en la de tercera, desde 1943 hasta 1952. El incremento de la producción ganadera es imperativo para conseguir el abaratamiento de la carne y para poder dejarle margen de exportación a los productores, que buscan actualmente las mayores ganancias dentro de la ley de la oferta y la demanda.

Exportación de madera

A través de los distintos puertos de salida se ha registrado un incremento de la exportación de madera. Los datos comparativos de 1952 y de 1953 son los siguientes: en 1952 se exportaron 6.594,313 pies cuadrados y en 1953 la cantidad de 9.283,515 pies cuadrados, lo que acusa un aumento de 2.689,202.

Otros trabajos de agricultura

Se hizo una obra de riego para las tierras de las aldeas de Chuscaj, Llano Grande y Regadíos, del municipio de Chiantla, Huehuetenango, en colaboración con pequeños agricultores de la zona y la municipalidad del lugar. En el municipio de Santa Rosalía, Zacapa, se procedió a la reconstrucción del antiguo canal de riego. La División de Sanidad Vegetal, mediante su cooperación para el uso de insecticidas, fungicidas y hierbicidas, ayudó para que por lo menos 25,000 parcelarios no perdieran sus cosechas. La División de Conservación de Suelos consiguió interesar a 69 organizaciones campesinas en el manejo de los métodos destinados a conservar la fertilidad del suelo, cubriéndose una extensión de 5,331 manzanas.

La Sección de Enseñanza y Divulgación Agrícola del Ministerio de Agricultura distribuyó 423,000 ejemplares, entre periódicos, murales y revistas, entre los campesinos y los pequeños agricultores, divulgando modernas experiencias agrícolas. La Dirección General de Ganadería continuó cumpliendo su cometido, proporcionando las licencias correspondientes para la importación de ganado de todas clases, aves de corral y peces; ayudando a los ganaderos en la conservación de la salud del ganado y atendiendo las estaciones pecuarias que están para el servicio de la sociedad. La exposición de ganadería de la "Feria Nacional de Octubre" tuvo importantes resultados, para lo cual contribuyó la oficina respectiva con todo su entusiasmo. El control sobre enfermedades como la fiebre aftosa ha sido bastante eficaz.

El Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura laboró 7,492 manzanas de tierra. Adquirió nueva maquinaria agrícola por valor de 47,470 quetzales, por lo que esta dependencia cuenta actualmente con 95 tractores livianos y pesados, buen número de arados, rastras, sembradoras y cultivadoras, con lo que aumentará sus servicios para el presente año agrícola.

El Instituto Agropecuario Nacional ha trabajado con dedicación, tratando de mejorar la calidad de varias especies y de que se apliquen nuevos abonos y simientes. A la Escuela Nacional de Agricultura asistieron 159 alumnos y se graduaron 19 peritos agrónomos, 5 más que el año anterior.

Industria eléctrica

La Empresa Hidroeléctrica del Estado informa que la generación de energía eléctrica en 1953 fue de 10.125.190 kilovatios-hora, lo que acusa un aumento de 902,-705 kilovatios-hora sobre el año de 1952. La misma Empresa pronto contará con una unidad adicional de 2,000 kilovatios.

Entre las obras construidas merecen citarse las hidroeléctricas de Gualán y Santa Rosalía, en el departamento de Zacapa, y las de Tactic y Tamahú en el departamento de Alta Verapaz. Ha proseguido la construcción de las hidroeléctricas de Zunil, Quezaltenango; Santa Catarina Mita, Jutiapa; Comaja, en El Progreso, y las de Senahú y Panzós, Alta Verapaz. Se han concluido los proyectos para las hidroeléctricas de Cahabón, Alta Verapaz; de Castalia, en Huehuetenango; de Aguacatán, en Huehuetenango, y la de Río Hondo número 2, en Zacapa.

Se han terminado los anteproyectos de las hidroeléctricas del río Selegua para Chiantla, Huehuetenango; de Malacatán, en San Marcos; de Concepción las Minas, en Chiquimula; los estudios preliminares sobre un sistema hidroeléctrico basado en el lago de Atitlán, y merece que mencionemos especialmente el proyecto de Marinalá, cuyo estudio ya tenemos concluido.

Después de los estudios preliminares el Gobierno de la República le encomendó a la Westinghouse Electric International Co., de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el estudio definitivo sobre la cuestión. Sus conclusiones han confirmado y mejorado las apreciaciones que hicieron los técnicos guatemaltecos. En efecto, el gran proyecto de la Hidroeléctrica del río Marinalá es técnicamente posible y eco-

nómicamente costeable. Los ingenieros consultores informan que es un proyecto muy favorable porque su capacidad no podría ser superada por ningún otro proyecto económicamente costeable. La Hidroeléctrica de Marinalá podría producir de 40,000 a 50,000 kilovatios, contra 30,000 kilovatios estimados inicialmente, siendo generada la energía eléctrica por dos unidades de 20,000 kilovatios cada una. Produciría un promedio anual de 186.000,000 de kilovatios-hora y tendría un costo a proximado de 7.000,000 de quetzales, excluyendo las líneas de transmisión. Los trabajos darán comienzo a la mayor brevedad posible.

Algunas industrias de transformación

No voy a referirme a las estadísticas de producción de las industrias existentes en el país. Mi propósito se contrae a llamar la atención de todos los sectores democráticos y progresistas en general, acerca de que es hora de que nos preocupemos seriamente del problema del desarrollo industrial del país. Si la denominación de este acápite se refiere a la industria de transformación es porque quiero ordenar un poco algunas ideas acerca de la cuestión.

Recordaré brevemente algo de lo ya expuesto a la nación. Al tomar posesión de la Presidencia de la República, expresé lo siguiente: "Ambicionamos patrióticamente llegar a producir también *la mayor proporción posible de los artículos que actualmente importamos* y a sentar las bases de una producción futura de combustibles, energía eléctrica, productos metalúrgicos y herramientas. Esta política económica, pues, se orientará, como es fácilmente apreciable, a producir lo que consumimos, a exportar los excedentes y buscar nuevas fuentes de divisas, a ampliar y diversificar la producción y *traer a Guatemala la maquinaria, equipos y herramientas* necesarios para impulsar nuestro desarrollo en las mejores condiciones posibles, etc."

Y añadía más adelante:

"La segunda etapa de nuestro programa económico es la industrialización del país, *que se orientará no sólo a modernizar nuestros equipos fabriles y ampliar la producción, sino al establecimiento de nuevas plantas industriales, protegiendo convenientemente a los productos nacionales de la competencia extranjera ruinosa.*"

También decía:

"Asimismo nos preocuparemos de orientar en mejor forma el crédito público y privado para proporcionar los recursos que les hacen falta a los propietarios agrícolas, a los nuevos propietarios, *a los industriales actuales y futuros*, para contribuir a alcanzar los fines que nos hemos propuesto."

Y por último agregaba:

"No pretendemos ser nosotros los que concretamente construyamos una Guatemala industrial en seis años. *Lo que pretendemos es abrir el camino, afirmar los cimientos de nuestro futuro desarrollo económico, empujar al país por el camino del capitalismo.*"

He subrayado ahora lo que creo que merece ser menos olvidado en cuanto al desarrollo industrial de Guatemala. Y creo que es suficiente y bastante claro aquel documento, para no citar otros sobre el particular.

No estamos soñando con grandes plantas industriales. No soñamos con la industria pesada. Pisando terreno firme, el terreno de la realidad, es que debemos enfocar y poner en marcha si no un plan, por lo menos una línea general, pero coordinada, que impulse la industrialización del país. En primer lugar, debemos poner los aranceles de aduanas en concordancia con nuestras ideas y propósitos. Que se eleven los aforos sobre los productos manufacturados que también se fabrican en el país, pero que se disminuyan los aranceles de las materias primas que tenemos que importar

para la industria nacional; que se eliminen los aforos que graven en cualquier forma las máquinas y las herramientas, los instrumentos de producción, los verdaderos bienes de inversión. Desde luego no me refiero a lo que por maquinaria quieren entender para su provecho algunas gentes, que llegan a considerar como tales hasta los automóviles, los camiones, los autobuses, las refrigeradoras y los aparatos eléctricos de carácter doméstico.

En segundo lugar, que la protección en cuanto a la excepción de impuestos y otras ventajas que se presten a los industriales actuales y a los por venir, esté sujeta a cierto control, por lo menos aquel que asegure que la maquinaria que se importe sea moderna, a condición de que sea moderna, y no nos metan gato por liebre con máquinas en desuso.

En tercer lugar, debemos denunciar aquellos tratados comerciales gravosos para la industria nacional y asimismo todos aquellos que impiden la diversificación de nuestro comercio exterior.

En cuarto lugar, crear y aumentar los verdaderos créditos industriales. Es por eso que urge la creación del banco específico para ello, banco de Estado, porque moriríamos engañados si aguardamos a que los terratenientes-banqueros que controlan el crédito privado lo proporcionen para la industria. Es por ello que los renglones anuales de crédito industrial que hoy proporcionan las instituciones autónomas como el INFOP o el Crédito Hipotecario Nacional, se trasladen al nuevo Banco Industrial para reforzarlo. Las cantidades destinadas a la industria en las instituciones mencionadas son proporcionalmente pequeñísimas, como lo he señalado ya en varios informes rendidos ante el Congreso.

En quinto lugar, lograr el abaratamiento de la energía eléctrica y de los combustibles para la industria.

En sexto lugar, combatir el "dumping" de los artículos importados que vienen a quebrar nuestra incipiente industria. Pero al mismo tiempo, elevar constantemente la calidad de nuestros productos para que los guatemaltecos se inclinen hacia los productos nacionales.

Séptimo, crear un organismo regulador del comercio exterior que no sólo facilite la colocación de nuestras materias primas en el extranjero, que no sólo facilite la introducción de bienes de inversión al país, sino que sirva de parachoques contra los giros bruscos de la oferta y de la demanda internacionales.

Octavo, desarrollar nuestras vías de comunicación para abaratar la distribución de los productos.

Y en fin, incrementar la producción de envases de todo tipo, aumentar la capacidad adquisitiva de las grandes masas, combatir el contrabando, traer la mano de obra calificada que sea necesaria y tomar otras medidas similares, todas ellas encaminadas al objetivo común de proteger y desarrollar la industria existente y propiciar la creación de muchas y nuevas industrias ligeras de transformación. Tales son las ideas que yo quiero aportar como materiales sueltos de construcción para la edificación de un adecuado programa industrial.

Citaré de paso lo poquísimo que en este aspecto han hecho algunas instituciones del Estado en el año inmediato anterior.

Varias industrias fueron exoneradas del pago de derechos, tasas y sobrecargos de importación, hasta por una cantidad global de 103,861 quetzales. La lista de estas industrias es numerosa, pero como comprenderán los señores Representantes, esto no es suficiente. A su vez el Departamento de Coordinación Económica del Ministerio de Economía y Trabajo acordó recomendar la protección amplísima de industrias tales como la industria papelera, que puede utilizar solamente materias primas nacionales, como la fabricación de objetos de aluminio, como la fábrica de alimentos concentrados para animales y otros renglones que comienzan a desarrollarse en el país.

Salarios

De conformidad con los datos proporcionados por el Departamento Administrativo de Trabajo, se desprende que se registraron durante 1953, 0.75% menos empresas industriales, 3.41% menos empresas comerciales y 4.16% más empresas agrícolas que en 1952. Los salarios acusaron un alza, que por cierto no guarda relación con el costo de la vida y con el proceso inflacionario mundial que disminuye el poder de compra de la moneda en los países de libre concurrencia. Del cuadro que vamos a proporcionar se desprende que los dependientes de comercio están mejor remunerados que los obreros industriales, y éstos a su vez obtienen más ingresos que los trabajadores agrícolas.

Ingreso anual por cada dependiente de comercio	Q701.49
Ingreso mensual por cada dependiente de comercio.....	58.46
Ingreso diario por cada dependiente de comercio	1.95
Ingreso anual por cada trabajador industrial	338.56
Ingreso mensual por cada trabajador industrial	28.21
Ingreso diario por cada trabajador industrial	0.94
Ingreso anual por cada trabajador del campo	107.24
Ingreso mensual por cada trabajador del campo.....	8.94
Ingreso diario por cada trabajador del campo	0.30

Comparando estos datos con los del año de 1952, se observa un aumento de 15 centavos para todos los dependientes de comercio, promedio, por día; un aumento de 9 centavos diarios para todos los trabajadores de la industria, promedio; y de 4 centavos por día, promedio, para todos los trabajadores del campo.

Repito que tales cifras son cifras promedio. Esto quiere decir que no es que efectivamente de manera absoluta exista tal nivel de salarios en el país. Para obtener esas cifras se ha distribuido el monto global de salarios de los trabajadores de todas las empresas, de cada actividad, entre todos los días del año, y es sabido que no se trabaja todos los días del año y que cuando no se trabaja todos los días de una semana, el trabajador no obtiene el salario del séptimo día.

Pero estas son las causas reales que explican el planteamiento de los conflictos sociales, de carácter obrero-patronal, por parte de los asalariados de la ciudad y del campo. Tal ingreso promedio *per capita* es insuficiente para vivir.

Conflictos obrero-patronales de carácter nacional

Tomo en cuenta para el informe aquellos conflictos obrero-patronales que cobraron un carácter nacional y emergente y en los cuales tuvo que intervenir el Organismo Ejecutivo. Me refiero al de la Empresa Eléctrica de Guatemala y al de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de julio de 1953, el Ejecutivo asumió el control temporal del servicio público de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., a efecto de restablecer el servicio interrumpido por el conflicto económico-social que se planteó entre los trabajadores de la electricidad y la Empresa. La intervención se levantó el 4 de noviembre del mismo año y estuvo a cargo del licenciado Alfonso Bauer Paiz, quien dio a conocer aspectos muy importantes de la estructura y del funcionamiento del servicio eléctrico que consume la población de la ciudad de Guatemala y de otras poblaciones.

Tomando en cuenta también el carácter de servicio público que tienen los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, y atendiendo las circunstancias determinadas por la suspensión del transporte ferroviario que implicó el conflicto obrero-patronal planteado entre los obreros y la Compañía, el Ejecutivo en Consejo de Ministros, acordó el 7 de octubre la intervención temporal de la Empresa, para evitarle quebrantos a la economía nacional. Como en la primera intervención mencionada antes, el Ejecutivo, fiel a la ley, no prejuzgó acerca de los derechos y obligaciones de las partes. Estas conservaron la facultad de ejercitar sus acciones ante los Tribunales competentes.

VIAS DE COMUNICACION

Puerto y muelle de Santo Tomás

Puedo anunciar a los señores Diputados que la construcción del Puerto de Santo Tomás ya está en marcha. El 27 de octubre de 1953 se dio principio a los trabajos.

El Gobierno de la República está construyendo esta importante obra, mediante contrato que celebró con la Compañía "Morrison Knudsen de Centro América", por valor de 4.800,000 quetzales. Esta cantidad ha sido depositada en su totalidad en un banco de los Estados Unidos de Norteamérica, y de ella se ha cancelado a la Compañía contratante la suma de 2.700,000 quetzales redondos. Precisamente el día de hoy la Compañía recibirá la séptima mensualidad, que consiste en 116,666 quetzales. Con ello el Gobierno habrá cancelado 2.816,666 quetzales.

La obra se construye en la bahía de Santo Tomás, a pocos kilómetros de Puerto Barrios, y será la cabeza troncal de la Carretera al Atlántico. El detalle de la obra es el siguiente: *a)* Canal y dársena de maniobras; *b)* Un muelle principal y un muelle para embarcaciones menores; *c)* Un almacén de tránsito y dos edificios para oficinas; *d)* El equipo de carga adecuado para muelles modernos; *e)* Un proyecto completo de la ciudad de Santo Tomás; *f)* Construcción de las partes fundamentales de la ciudad, como son pavimento de calles y avenidas, aceras, drenajes, introducción de agua potable, dotación y distribución de energía eléctrica, instalación telefónica y la construcción de un edificio gubernamental y doce casas de habitación.

El trabajo se ha planificado para concluirse en un plazo de 24 meses, comprendidos entre el 29 de julio de 1953 y el 29 de julio de 1955. La Compañía está obligada a pagar una multa por cada día de retraso en la entrega de la obra, y tiene el derecho a recibir una bonificación por cada día de adelanto que obtenga la edificación de la obra en relación con la fecha estipulada en el contrato.

Hasta hoy se han efectuado los trabajos siguientes: *a)* Fue trasladada la antigua población de Santo Tomás, para lo cual tuvo que ser demolida y emprenderse la construcción de 49 viviendas, introducirse agua potable y edificarse una nueva escuela; *b)* Hasta el 20 de febrero de 1954 se habían dragado 1.755,224 yardas cúbicas en el canal y las dársenas, con un promedio de 27,000 yardas cúbicas diarias; y *c)* Se ha rellenado la zona donde será construido el muelle principal y la primera etapa de la construcción de la ciudad.

Carretera al Atlántico

La construcción de la importante carretera que conducirá de la ciudad de Guatemala al Océano Atlántico, también camina satisfactoriamente. He aquí un detalle de los trabajos efectuados durante el último año: en junio de 1953 se concluyeron los trabajos de construcción de la terracería de los tramos llamados "Juan de Paz", "Entre Ríos" y "Río Cacao-Santo Tomás"; en el mismo junio se iniciaron los proyectos números 8, 9, 12 y 1-D, comprendidos entre los sitios denominados "Las Pericas" y "Juan de Paz"; el 2 de mayo se inició la construcción del tramo Ciudad de Guatemala-"Las Pericas", y el 1º de febrero de 1954 se iniciaron los proyectos 14-A y 14-C, que comprenden el reajuste y la pavimentación de los primeros 100 kilómetros de la Ruta al Atlántico.

Para que los señores Representantes puedan apreciar la magnitud de los trabajos llevados a cabo en la Carretera al Atlántico durante el último año, bastará decir que se removieron 6.407,029 metros cúbicos de tierra y roca. Las terracerías entre "Las Pericas" y Santo Tomás están concluidas en un 95%, pues sólo faltan 10 kilómetros. Durante el mismo período se construyeron, pues, 185 kilómetros de terracerías, 80 metros lineales de puentes y pequeños drenajes. La inversión total fue de 3.882,701 quetzales 73 centavos.

Otras carreteras importantes

Debo informar asimismo que en octubre de 1953 se reanudaron los trabajos de la Carretera "Franklin D. Roosevelt". Al mismo tiempo los proyectos del Sur y del Occidente de la República continuaron su marcha; el tramo Nahualate al río Nil, el tramo de Popoyá al río Nahualate, el tramo Las Rosas a Santa María, el tramo Santa María a Retalhuleu y la carretera de Retalhuleu a Champerico.

En septiembre de 1953 fue inaugurada la carretera Quezaltenango-Totonicapán, que se entregó al tráfico público completamente pavimentada. Los 27 kilómetros de esta carretera hacen a la fecha un total de 387 kilómetros de carreteras asfaltadas que posee la República. Como es sabido, de éstos, 20 kilómetros se construyeron durante la tiranía de los catorce años, y el resto durante los últimos siete años de los gobiernos de la Revolución.

El detalle de los trabajos globales efectuados por la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, durante el año de 1953, del que damos cuenta en este informe, es el siguiente: se removieron 8.742,358 metros cúbicos de tierra; se colocaron tuberías por espacio de 16,099 metros lineales; se construyeron puentes por espacio de 375 metros lineales; se terminaron 283 kilómetros de terracerías; se limpiaron y chapearon 686 hectáreas; se asfaltaron 14 kilómetros y se asfaltaron e inauguraron 27 kilómetros de carreteras. El costo global de estas obras, incluyendo las de la Ruta al Atlántico, ascendió a la suma de 11.232,420 quetzales y 81 centavos.

Balanza comercial y de pagos

La balanza comercial siguió siendo favorable, pero no tan favorable como en 1952. Cifras comparativas: en 1952 vendimos por valor de 87.462,689 quetzales y compramos por valor de 75.721,363 quetzales, es decir, que el saldo favorable a Guatemala fue de 11.741,326 quetzales. En 1953 exportamos por valor de 88.922,407 quetzales e importamos por valor de 79.538,320, es decir, que el saldo favorable alcanzó 9.384,086, cifra inferior a la de 1952.

Conforme a los estudios del Banco de Guatemala, la balanza comercial correspondiente al primer semestre de 1953, dio al país un saldo favorable de 32.162,700 quetzales, diferencia entre la exportación por valor de 67.803,400 quetzales y la importación por valor de 35.640,700 quetzales. Estas cifras semestrales son más exactas, en vista de que soportan ajustes técnicos y reflejan el más elevado porcentaje anual de intercambio, dado que durante el primer semestre "las condiciones de estacionalidad de nuestras exportaciones arrojan un resultado tradicionalmente favorable".

Sin embargo, cuando examinamos la balanza de pagos los resultados ya no son tan favorables. En la cuenta por servicios de la balanza de pagos, en el mismo semestre analizado anteriormente, tenemos un saldo negativo de 13.299,500 quetzales, que resulta de la diferencia entre pagos que hicimos por 15.474,100 quetzales e ingresos que obtuvimos por valor de 2.174,600 quetzales. Esta dura realidad del desequilibrio del comercio internacional de Guatemala, deriva de la dependencia excesiva del país en materia de servicios, especialmente en cuanto al transporte marítimo se refiere. Tradicionalmente esta cuenta absorbe un porcentaje bastante alto del saldo favorable de nuestra balanza de pagos. Si poseyéramos una marina mercante nacional el desequilibrio desaparecería y la balanza de pagos adquiriría su correspondencia con la balanza comercial.

Reservas internacionales

En las memorias del Ministerio de Economía y Trabajo y en la específica del Banco de Guatemala, se encontrarán las particularidades y detalles del movimiento bancario del Estado y de las operaciones financieras internacionales. Nos basta, por consiguiente, proporcionar un resumen acerca de las reservas de divisas y a la estabilización monetaria.

Durante el primer semestre de 1953 la capacidad internacional de pagos del país aumentó en 9.356,000 quetzales, en relación con el último día del año anterior. En efecto, las reservas monetarias internacionales ascendieron de 44.042,000 quetzales, a 53.393,000 quetzales.

Al iniciarse el año de 1953 la situación del Fondo de Estabilización Monetaria era la siguiente:

Reservas absolutas	Q44.365,540.98
Obligaciones	1.104,174.02
Reservas netas	Q43.261,366.96

Al 31 de diciembre de 1953 se tenía que las reservas absolutas sumaban Q42.479,714.31
Las obligaciones 1.405,606.09

Las reservas netas Q41.074,108.22

Presupuesto y Deuda Pública

De la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos al 30 de junio de 1953, se desprende que las medidas tomadas por el Organismo Ejecutivo con relación a las finanzas públicas dieron por resultado que el déficit presupuestario del año 1952-53 fuera solamente de 561,086 quetzales y 99 centavos.

Al terminarse el primer semestre del presente año fiscal, semestre que va de julio a diciembre de 1953, los ingresos ordinarios obtenidos ascendían a Q28.523,441.86, los que comparados con los ingresos estimados al aprobarse el presupuesto, que suman la cantidad de Q37.289,952.42, acusan un déficit entre lo estimado y los ingresos reales de Q9.388,461.24. La causa de este desequilibrio, que puede corregirse en el transcurso del segundo semestre si nos reducimos en los gastos hasta no sobrepasar la cantidad de 28.000,000, estriba en la aprobación por el Congreso de impuestos previstos en el Presupuesto, no para el 30 de junio de 1953, sino para una fecha muy posterior. También hubo una sobrestimación de tales ingresos y la tendencia a elevar cada año las partidas presupuestales. Yo estimo que es hora de hacer los ajustes convenientes y de seguir una política muy sobria al discutir y aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Nación. Lo contrario acusaría una imperdonable irresponsabilidad de nuestra parte.

El estado comparativo de la Deuda Pública Interna del ejercicio fiscal fenecido el 30 de junio de 1953, con el de 1952 a la misma fecha, demuestra una reducción apreciable que asciende a la suma de Q5.014,428.58 que pone de manifiesto la política de saneamiento de la misma como resultado de una mejor ejecución del Presupuesto.

La deuda por servicio administrativo del ejercicio 1951-52, que ascendía a la suma de Q2.102,289.33, fue redimida casi en su totalidad durante el mes de julio de 1953, que es el plazo que concede la ley para cubrir las acreedurías legítimas a cargo del ejercicio inmediato anterior, pues tal deuda al 31 de diciembre de 1953, se redujo a la suma de 353,656.77, que será totalmente pagada en el transcurso del segundo semestre del presente ejercicio fiscal como lo ordena el artículo 180 de la Constitución.

En cuanto al renglón de Empréstitos de la Deuda Interna hay un aumento con respecto al año fiscal 1951-52, aumento que está constituido en su mayor parte por la emisión de los Bonos para el desarrollo económico de la Nación, conforme Decreto del Congreso número 965.

El estado de la Deuda Externa ha permanecido sin movimiento, notándose únicamente un ligero incremento en el renglón de Deudas Varias, por saldos a favor de los Correos del Exterior.

Comparando en términos globales los montos de la Deuda Pública (Interna y Externa), de los ejercicios 1951-1952 y 1952-1953, se aprecia una reducción de Q3.615,-233.13, así:

Deuda Interna

Por servicio administrativo:

Año fiscal 1952-53	Q2.102,289.33	
Años fiscales anteriores	1.969,264.81	Q 4.071,554.14
Empréstitos		8.914,144.73
Depósitos		2.016,793.80
Bonificada		199.69
Valores Circulantes		18,212.86
Deudas Varias		4.506,285.99
Total Deuda Pública Interna		**Q19.527,161.21**

Deuda Externa

Bonificada	Q 2,000.00
Intereses pendientes (Bonos Rep. 1927)	979.99
Certificados diferidos (Bonos Rep. 1927)	1,420.00
Deudas Varias, Correos del Exterior	101,616.86
Total Deuda Pública Externa	Q 107,016.85

Resumen

Deuda Interna	**Q19.527,161.21**
Deuda Externa	107,016.85
Total	Q19.634,178.06

Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería

El Congreso de la República emitió en marzo de 1953 el Decreto 965, que autorizó al Ejecutivo a emitir Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de Q20.000,000.00 para invertirlos en la construcción del Puerto y muelles de Santo Tomás, de la Central Hidroeléctrica de Marinalá, de una moderna red de carreteras y para dar un aporte inicial al Banco Nacional Agrario. Los detalles de la forma de amortizar y de emitir estos Bonos son conocidos por el Honorable Congreso, y sólo me resta agregar que al 31 de diciembre se habían emitido Bonos por valor de 9.815,000.00 quetzales. Esta parte de la Deuda Pública está, pues, representada por títulos debidamente legalizados y sujeta a un plan de amortización que dispone de los recursos convenientes para llevarlo a cabo, por lo que el cumplimiento de las obligaciones es completamente normal.

El Decreto del Congreso 1001, autorizó las Letras Presupuestales de Tesorería, habiéndose reglamentado tal Decreto por el acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio de 1953, siendo el monto total de tales letras de 6.800,000.00 quetzales, a diez meses plazo y con vencimiento al 29 de marzo de 1954; devengan el 1% de interés anual si se encuentran en manos del Banco de Guatemala y un interés del 2% si están en poder del público. Para su amortización, el Banco de Guatemala separa diariamente de la cuenta "Fondo Común del Gobierno de la República" la cuota correspondiente.

Al 31 de diciembre de 1953, se habían amortizado letras hasta por la suma de Q2.044,700.00.

POLITICA SOCIAL

La política encaminada a elevar la educación pública y la cultura popular, a aumentar los beneficios sociales del pueblo, a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas y a asistir a la población sin recursos, no sufrió mayores cambios en relación con los dos años anteriores, aunque se ha precisado mucho más la política a seguir, como se verá a continuación.

Educación Pública y Cultura Popular

El Ministerio de Educación Pública ha rendido un informe sintético de sus labores, que me permito calificar de ejemplar. No sólo no presenta desordenadamente las cuestiones ni se concreta a dar cifras dispersas de carácter estadístico, sino que traza un cuadro general de la política educacional, hace proposiciones y dentro de aquel marco ilustra las perspectivas de la educación pública, con las cifras y las consideraciones correspondientes. Educación Pública no nos habla ahora con el lenguaje de números fríos. Yo recomiendo a los demás Ministerios de Estado el informe de Educación Pública, como un modelo guía para trabajos futuros.

Este informe hace ver que la inscripción de alumnos al iniciarse el año escolar de 1953, comprendiendo escuelas públicas y privadas, urbanas y rurales, de párvulos, de primaria, de postprimaria, vocacionales y técnicas, etc., fue de 235,494, lo que acusa un aumento sobre 1952 de 8,518 alumnos.

El número global de maestros y profesores que trabajaron en los establecimientos de enseñanza mencionados, ascendió en 1953 a 10,984, lo que revela un aumento de 433 miembros del personal docente sobre el año de 1952. A su vez el número de centros de enseñanza también aumentó. En 1953 funcionaron 3,842 establecimientos, lo que da un aumento de 156 sobre el año inmediato anterior.

Pero estos aumentos no bastan. Los problemas esenciales de la educación pública continúan sin resolver. En la escuela primaria, por ejemplo, el informe señala que, aunque la preocupación de Educación Pública es la de proporcionarle escuela primaria a todos los niños guatemaltecos, este anhelo se encuentra objetivamente limitado por las condiciones económicas de nuestro país. Por ello es que no se puede atender todavía a toda la población escolar de la República, y menos aún, proporcionarle los seis grados de que consta nuestra actual escuela primaria.

La población en edad escolar de Guatemala asciende a 534,894 niños, de los cuales se inscribieron en la primaria en 1950 solamente 164,815. En ese año se quedaron sin escuela 370,079 niños. En 1953 aún quedaron sin asistencia escolar 343,564 niños. Esta dura realidad es la que ha servido al Ministerio de Educación Pública para fijar como principio de su política, encaminar los esfuerzos hacia la disminución del número de niños sin escuela, que es también una manera de combatir el analfabetismo.

Desde luego las causas no estriban solamente en la realidad económico-social del país, ya que el ausentismo escolar, la mala distribución de las escuelas y la dispersión de la población escolar, son causas que contribuyen también a dejar sin escuelas a un número tan crecido de niños.

Millares de niños no asisten a la escuela porque tienen que contribuir al trabajo familiar en el campo, y el propio atraso de sus padres no es un factor favorable a la asistencia. La dispersión de la población escolar y la falta de número suficiente de escuelas, están relacionadas con las condiciones objetivas de carácter económico de Guatemala. Es indudable que el avance de la Reforma Agraria contribuirá, al dar mayores medios económicos a millares de campesinos y al concentrar un poco más a la población campesina, a liberar a los niños del trabajo prematuro permitiéndoles asistir a la escuela.

El problema de la escuela primaria también existe entre la población escolar de las zonas urbanas, pero es mucho menos agudo y hay mejores medios para solucionarlo.

Educación Pública, relacionando esta cuestión con los problemas de la instrucción en las regiones que cuentan con población indígena, ha concluido un plan de seis escuelas normales para maestros rurales. Cuatro de ellas se ubicarán en las regiones donde predominan los distintos grupos lingüísticos; las otras dos atenderán las condiciones económico-sociales, climáticas, etc. Las cuatro primeras escuelas para maestros rurales, en las regiones indígenas, se ubicarán: en la finca "La Alameda", Chimaltenango, y comprende fundamentalmente los grupos cakchiquel y tzutujil, escuela que ya funciona; en Totonicapán, y comprende el grupo quiché, escuela que funciona desde enero de 1953; en San Juan Chamelco, para el grupo pocomam, y en un lugar no determinado aún para el grupo mame, escuelas que no han sido creadas todavía. Las otras dos escuelas para maestros rurales se situarán en las regiones cálidas del Pacífico y del Atlántico y en el oriente del país.

Edificios escolares

Es bien sabido que la mayoría de nuestras escuelas funcionan en edificios que no reúnen las condiciones adecuadas. A pesar de que desde 1944 se han invertido 7.000,000 de quetzales en construcciones escolares, aún estamos muy lejos de llenar las necesidades de educación pública.

La escuela tipo "Federación", que desde el punto de vista pedagógico y arquitectónico resuelve el problema de los edificios escolares, no lo soluciona desde el punto de vista de los recursos económicos con que cuenta el país, porque su costo es muy elevado. En la ciudad de Guatemala, por ejemplo, una escuela "Federación" de 8 aulas, funcionando en dos jornadas diarias, podría atender a lo sumo 800 escolares, y dada la densidad de la población escolar no podrían construirse los edificios suficientes.

Por ello es que Educación Pública ha estudiado un nuevo tipo de construcción escolar que, conservando en lo posible las bondades de la escuela "Federación", pueda atender el mayor número posible de alumnos y rebaje el costo de construcción.

En 1953 el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas entregó las escuelas tipo "Federación" de Chimaltenango, a la que se denominó "Miguel Hidalgo" en homenaje al gran patricio mexicano; de Cuilapa, a la que se llamó "Domingo Faustino Sarmiento" en honor del ilustre pedagogo argentino, y hace unos cuantos días la de San Marcos. En el campo se inauguraron 12 escuelas rurales, a cuya construcción contribuyeron también varias municipalidades locales. Se pusieron en servicio también ocho escuelas rurales de tipo mínimo construidas por Obras Públicas.

Durante el año se adquirieron 10,202 unidades de mobiliario escolar a un costo de 68,333 quetzales 28 centavos. Asimismo se crearon las primeras cinco escuelas experimentales para la valuación del rendimiento escolar, se creó el Consejo de Educación Departamental y se reorganizó la Revista del Maestro.

Alfabetización

Atendiendo las observaciones que en el informe correspondiente a 1952 hice hace un año, el Ministerio de Educación Pública ha revisado su política acerca del problema de la alfabetización. Se objetó la concepción pedagógica de la "Educación Fundamental", como una fórmula inadecuada que, persiguiendo resolver, integralmente casi todos los problemas educativos, económicos y sociales, conduce a la subestimación de la acción alfabetizadora, que por su carácter instrumental tiene la mayor importancia.

Una de las primeras consecuencias de esta revisión fue la de desglosar los Núcleos Escolares Campesinos de la Institución que toma la responsabilidad específica de la Alfabetización. Respecto a la alfabetización se llegó a la conclusión de que es un problema inherente a las condiciones del desarrollo económico de la sociedad, y que, por consiguiente, será el progreso económico fundamentalmente el que creará las condiciones para la introducción del alfabeto a todas las capas sociales atrasadas, pero además, mediante la movilización de la conciencia nacional en ese sentido y no sólo mediante la acción pedagógica oficial. Al mismo tiempo se le hicieron reformas sustanciales al proyecto de Ley Orgánica de Educación que se discute en el Congreso.

Los datos que registramos sobre la alfabetización de adultos en el último año son los siguientes: 7,696 alfabetizados por la Campaña de Educación Pública; 896 por el Ejército Nacional de la Revolución; 355 por la Campaña de Alfabetización del Sínodo Evangélico y 87 mediante la acción privada; en total 9,034 alfabetizados, lo que indica un progreso en relación con las 4,600 personas alfabetizadas en 1952.

Extensión Cultural

En la Biblioteca Nacional se ha creado el llamado "Servicio Extensivo" que permite el acceso a los libros a las personas que no pueden concurrir al propio edificio de la Biblioteca. Gracias a este servicio se observó un aumento sobre el índice de lectores de 1952, de 29,000 lectores.

En la Editorial de Educación Pública se imprimieron 418,500 ejemplares de libros, folletos, revistas, y *tests* para escolares, libros y folletos de diversa índole. La Dirección de Bellas Artes, aunque no posee todavía una planificación seria que corresponda a las inquietudes artísticas del pueblo, desarrolló una labor encomiable a través de la Sinfónica Nacional, el "Coro Guatemala", el "Ballet Guatemala" y el Grupo de Teatro Ambulante.

Comedores y Guarderías Infantiles

La Asociación de Comedores y Guarderías Infantiles en el año transcurrido ha cumplido con su eficiente labor asistencial otorgando sus servicios en 27 establecimientos. Los 18 comedores infantiles que hay en la República proporcionaron 2.201,074 almuerzos. En las Guarderías y Hogares temporales, así como en el Hospital Infantil de Puerto Barrios y en el Sanatorio para niños tuberculosos "Elisa Martínez de Arévalo", se produjeron 242,326 estancias en total.

El Sanatorio "Elisa Martínez de Arévalo" fue trasladado del campo "La Aurora" a las construcciones de Pamplona, las que fueron acondicionadas con ese fin y donde se construyen nuevos pabellones ampliando su capacidad de 120 a 150 niños. El Hogar Temporal Cuna que antes funcionaba en Pamplona, está próximo a ser reinstalado en un chalet de la Avenida de La Reforma, el que está siendo acondicionado para 90 menores por mes.

Salud Pública y Asistencia Social

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social extendió su preocupación hacia el campo, en donde hubo mayor atención sanitaria preventiva.

Sus labores del año pasado también se caracterizaron por llevar a cabo el desarrollo del plan hospitalario nacional, que tras largo estudio, fue aprobado.

Las siete zonas hospitalarias y asistenciales que comprende, están integradas por los centros de dichas zonas, los hospitales departamentales o territoriales como satélites inmediatos de aquellos centros y por último los hospitales rurales o centros de salud. El plan tuvo realización inmediata en los hospitales de Coatepeque y Quiché, continuándose la edificación del hospital regional de Zacapa, que comprende los departamentos de Zacapa, Izabal y Chiquimula y el cual será terminado durante el próximo año fiscal.

En la Zona IV están los trabajos muy avanzados del hospital de Jutiapa, y la estructuración de una nueva zona hospitalaria asistencial en los departamentos de Jalapa, Jutiapa y parte de Santa Rosa.

A pesar de los esfuerzos desarrollados, todavía se encuentran los hospitales en condiciones poco satisfactorias, ya que tal problema es complejo y las condiciones fiscales no nos permiten acelerar su resolución.

En los hospitales de la República hubo un movimiento de 2.148,034 enfermos, con un promedio de 5,885 estancias diarias. El índice de mortalidad en los hospitales fue de 3.79%. En los mismos centros se atendieron 6,922 alumbramientos. La cifra comparativa entre el número de camas con que ha ascendido la dotación de todos los hospitales de la República es la siguiente: En 1944 hubo 3,811 camas, en 1953 hubo 6,274.

La Dirección General de Sanidad Pública sufrió algunas transformaciones para facilitar su misión y superar las deficiencias de falta de personal especializado y las limitaciones económicas. Sanidad Pública erradicó rápidamente algunos brotes de poliomielitis y fiebre tifoidea. Dato interesante es el que se registra en relación con el índice de mortalidad por paludismo que ha decrecido de manera sensible, en parte debido a las nuevas medidas de control tomadas por Sanidad Pública. La mortalidad infantil también redujo su porcentaje en 1953. El tifus exantemático, gracias a la campaña permanente que se desarrolla, se ha reducido a cifras insignificantes.

El Comité Internacional de Socorro a la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), ha contribuido con las instituciones del Estado, divulgando conocimientos higiénicos y popularizando la utilización de los alimentos y frutas del trópico.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social concedió 6 becas a médicos guatemaltecos para hacer estudios de especialización en el extranjero. Se hizo representar en 16 reuniones científicas internacionales.

El mismo Ministerio llevó a cabo las siguientes inauguraciones: Colonia de Vacaciones "Las Golondrinas", del Centro Educativo Asistencial, en San Juan Sacatepéquez; reacondicionamiento de la sala de maternidad en el edificio de la Unidad Sanitaria de Chimaltenango; edificio de la Unidad Sanitaria de Cuilapa; edificio de la Unidad Sanitaria de Jalapa; bibliotecas en la Escuela Nacional de Enfermeras y en el Centro Educativo Asistencial, y reacondicionamiento de diversos servicios en muchos centros hospitalarios departamentales.

Hospital Roosevelt

La construcción del Hospital Roosevelt está concluida en un 71%. Las estructuras principales han sido terminadas, incluyendo divisiones interiores e instalación de tuberías y de líneas eléctricas, pero su conclusión está condicionada a la instalación del equipo fijo que ha sido ya en parte pedido al exterior.

Este adelanto en las obras se debe principalmente a que en el año fiscal que principió el 1º de julio de 1953, la asignación presupuestal para la construcción del Hospital Roosevelt tuvo un aumento de Q300,000.00 con una asignación total de Q650,000.00.

Seguro Social

El 1º de mayo de 1953 se inauguró el Centro Materno Infantil del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con lo que dio principio el programa de maternidad del Instituto, es decir, se inició una prestación más de Seguridad Social.

La protección relativa a Accidentes en General se extendió a los departamentos de Santa Rosa y San Marcos. Los programas vigentes en la actualidad exigen para su realización unidades médicas, las cuales progresivamente se están estableciendo

do. En el curso del año se inauguraron varias unidades para la protección médica de los trabajadores afiliados y de las beneficiarias del programa Materno Infantil. Los principales servicios en referencia son los siguientes:

Departamento de Guatemala: Centro Materno Infantil, con 200 camas; Sala de Maternidad del IGSS en el Hospital de Amatitlán, 15 camas; Sala de Maternidad del IGSS en San Juan Sacatepéquez, 6 camas; Unidad Móvil adscrita al Centro Materno Infantil, que visitará once municipios, y Consultorio Central: Clínica de Otorrinolaringología. *Departamento de San Marcos:* el Consultorio de Ayutla fue transformado en Centro Hospitalario. *Departamento de Santa Rosa:* Puestos de primeros auxilios en los municipios de Barberena y Chiquimulilla. *Departamento de Huehuetenango:* Puesto de primeros auxilios en Villa Linda. *Quezaltenango:* Centro Hospitalario con 40 camas; y *Departamento de Escuintla:* Centro Hospitalario en Puerto de San José, con 6 camas.

En 1953 el IGSS pagó en concepto de prestaciones en dinero por el programa de Accidentes en General, la suma de 1.356,763 quetzales y 72 centavos. El programa Materno Infantil atendió a 2,780 madres; prestó 33,574 quetzales en dinero a las beneficiarias y otorgó servicios médicos a las esposas o compañeras de los trabajadores afiliados, durante su estado prenatal, natal y postnatal.

El mismo Instituto otorgó 12 becas para especializaciones de medicina y cirugía en el extranjero y tomó parte en 4 importantes reuniones internacionales. Se graduaron 22 trabajadores sociales.

Agua potable

Como el año anterior 1953 fue muy fructífero en la introducción de agua potable a numerosas poblaciones, a un costo de 884,054 quetzales. Tales obras son las siguientes: a la población de Morazán, departamento de El Progreso; a San José Tecultán y La Reforma, departamento de Zacapa; a Magdalena, Santo Tomás y Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez; a San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz; a El Estor, en Izabal; a Fraijanes y San José Pinula, departamento de Guatemala; a Pueblo Nuevo Viñas, en Santa Rosa; a El Progreso, Jutiapa; a Escuintla y Siquinalá, en Escuintla; a Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez; a San Andrés Villa Seca y El Asintal, en Retalhuleu; a Pasajoc, Chipuac, Nimasac y San Andrés Xecul, en Totonicapán; a Monrovia y San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango; a Tejutla, San Pedro Sacatepéquez y Malacatán, en San Marcos; a Chiantla, en Huehuetenango; a Tecpán, Los Planes, San Jacinto, Zaragoza y San Juan Comalapa, en Chimaltenango, y a Sacapulas, San Miguel Uspantán y Santa María Nebaj, en Quiché.

POLITICA INTERIOR

Nuestra política interna ha permanecido inalterable. Nuestro régimen ha mantenido y ampliado las libertades democráticas, que entrañan los derechos de organización, de reunión y de expresión de las ideas, de los anhelos, y en suma, de los intereses materiales de las distintas clases sociales.

En la Guatemala de hoy todos los ciudadanos, absolutamente todos, ejercitan sus derechos democráticos. Así lo expresamos el 15 de marzo de 1951 y en esa línea nos hemos mantenido. Es esa la razón que se invoca en el exterior, hoy más fuertemente que nunca, por las organizaciones más democráticas, para proclamar a Guatemala como un ejemplo democrático para el Nuevo Mundo y para otros muchos países.

Pero a la vez es esa conducta lo que irrita políticamente a la oposición reaccionaria de Guatemala.

Aparte del hecho de que el programa progresista de mi Gobierno ha tocado los intereses económicos de algunos sectores de propietarios de la tierra y está modificando la estructura económica del país, los voceros de esos grupos claman por una poli-

tica de aislamiento y de persecución contra determinados dirigentes obreros y campesinos, contra determinados ciudadanos y contra determinadas organizaciones políticas.

En cambio los sectores revolucionarios no responden con la ley del ojo por ojo, pues no adoptan la posición de pedir a su vez el perseguimiento y la destrucción de la oposición reaccionaria.

Aparte del hecho de que nuestro programa ha afectado las perspectivas de las compañías extranjeras que operan en el país y las del capital monopolista en general, los agentes de tales consorcios, hablando en nombre de la democracia y de la "defensa del Hemisferio Occidental", presionan para que se adopte la política de la división de las fuerzas democráticas, de los obreros y de los campesinos, de los intelectuales y de los trabajadores, y por que se ponga en cuarentena a los comunistas y a los sectores calificados de comunistas.

Extraña y contradictoria petición. Las fuerzas democráticas y progresistas de Guatemala no son algo aislado del programa democrático y patriótico de esas mismas fuerzas, que se agruparon alrededor de mi candidatura y que ahora apoyan firmemente a mi Gobierno. Pretender combatir a determinadas fuerzas democráticas y progresistas, sin golpear al mismo tiempo nuestro programa, no sólo es paradójico, sino que supone la máxima ingenuidad de nuestra parte, de aceptar perder la base de sustentación de las propias conquistas alcanzadas mediante aquel programa, que son al mismo tiempo un todo indisoluble con la razón de ser de nuestro régimen. Eso equivaldría al suicidio del propio movimiento democrático y revolucionario de Guatemala.

Pero además, ¿en nombre de cuál democracia hablan? ¿Es que la democracia es algo vacío como un tambor? La democracia es algo tangible y objetivo. De otro modo no tendría razón de ser. El régimen democrático que no permita el desarrollo de la economía de un país, el crecimiento de las fuerzas populares, la organización de esas mismas fuerzas y la lucha legítima por mantener al propio régimen democrático y defender la independencia nacional, no es un régimen democrático.

Sin duda habrá varias democracias, en su esencia absoluta, para quienes en nombre de ella, consideran que en Guatemala existe un peligro para la "solidaridad del Hemisferio Occidental" y por lo que se la debe rodear de un cordón sanitario. Haciendo a un lado la esencia de clase de cada democracia, para nosotros no existe más democracia que la que se ejerce a través de un régimen popular en beneficio del mismo pueblo.

No es nada casual que en el Continente americano aquellos regímenes más antidemocráticos, sean a la vez los que más hablan del peligro del "comunismo", del panamericanismo y de la defensa de América.

Ha dicho muy bien hace unos cuantos días el Gobierno de Costa Rica, que durante medio siglo se ha estado atento al peligro de una eventual agresión exterior, y que es en nombre de ese peligro que no se resuelve el problema que existe en muchos países latinoamericanos, entre la democracia y los regímenes antidemocráticos.

Se abusa de la palabra democracia, pero no se define en qué consiste. Nadie puede acusar a Guatemala de contar con un régimen antidemocrático. Sin embargo, es precisamente al Gobierno de Guatemala, al que más se golpea en nombre de la democracia. Esta propaganda ya no está cuerda. Tanto ha removido la cuestión, que en el mundo entero, ella misma está convirtiendo en sinónimas las expresiones de comunismo y democracia.

La democracia guatemalteca tiene un contenido y es un contenido positivo. Nuestra democracia no tiene más enemigos que los enemigos de las libertades democráticas, libertades democráticas que para nosotros son aquellas de patrimonio del

pueblo, de las amplias masas de trabajadores, de obreros, de campesinos, de empleados y de ciudadanos progresistas y patriotas, que con su capital o con su trabajo, están construyendo una sociedad más moderna en Guatemala.

Varias conspiraciones y un levantamiento armado se fraguaron en el año que ha transcurrido, conspiraciones antidemocráticas y dirigidas a subastar el país al extranjero.

En marzo del año recién pasado varios facciosos bien armados se levantaron y apoderaron de la plaza de armas de Salamá. Los contrarrevolucionarios ocuparon durante varias horas los edificios de la Gobernación Departamental, de la Administración de Rentas, de los Telégrafos y Correos, de la Guardia Civil, de la cárcel departamental, del aeropuerto y de otros sitios. Detuvieron al propio gobernador y a su hijo, el diputado Abundio Maldonado, que ha de estar presente aquí mismo; distribuyeron armas y uniformes, insignias y propaganda calcada en las muletillas que difunde el "Anticomunismo"; saquearon los fondos del Erario Público y esperaron en vano el apoyo del exterior que se les había prometido.

En el aeropuerto de Salamá los facciosos hicieron las señales convenidas para el aterrizaje de naves aéreas que llegarían del extranjero. Los cabecillas de aquel levantamiento no actuaron aisladamente: estaban entroncados con movimientos similares que se habían fraguado para otras plazas de la República y que a última hora no se produjeron y estaban enlazados a la actividad conspirativa de conocidos dirigentes del "anticomunismo".

El Ejército Nacional de la Revolución actuó con gran presteza. Fuerzas armadas de la Primera Zona Militar, cuya sede es Cobán, Alta Verapaz, se movieron rápidamente hacia Salamá y tras una corta lucha, en la que perecieron siete contendientes y resultaron heridos otros tantos, recuperaron la plaza, capturaron a unos cuantos cabecillas, devolvieron la libertad a los detenidos y emprendieron la persecución de la mayor parte de los facciosos fugitivos. Los mismos miembros de las Fuerzas Armadas dieron cuenta de los uniformes, armas e insignias que habían fabricado o adquirido con mucha antelación los dirigentes verdaderos del levantamiento de Salamá. Las fuerzas armadas merecen nuevas congratulaciones por su eficacia, su pericia y su lealtad a las normas del nuevo Ejército guatemalteco y a la Revolución de Octubre.

La Guardia Civil también prestó su eficaz colaboración, así como los demás servicios policíacos, no sólo en la captura de algunos facciosos, sino en la información obtenida acerca de las ramificaciones de aquella conspiración que desembocó en el movimiento contrarrevolucionario que hemos descrito.

Ahora se da el caso insólito de que algunos periodistas, los menos serios por cierto, que militan en la oposición reaccionaria, trataron no sólo de reducir a su mínima importancia el levantamiento armado de Salamá, sino que dan la sensación de que tal hecho no ocurrió, como si sólo hubiese existido en la imaginación de las fuerzas armadas o del Gobierno de la República.

Al mismo tiempo se ha combatido con todas las armas al proceso judicial que se desprendió de aquel movimiento contrarrevolucionario. Nunca se ha vilipendiado tanto la acción de la justicia ni se han preocupado tanto del pasado de un juez. La serenidad del juez Flores de Salamá merece encomio de nuestra parte. El asedio de que es víctima es solamente producto y consecuencia de la cruel lucha que libran las fuerzas antagónicas de nuestro país.

En cuanto a la conspiración internacional que mi Gobierno ha denunciado más recientemente, cabrá en el capítulo de Política Exterior, pues a ella está más entrelazada.

El pueblo, sin embargo, se pregunta: ¿por qué no han sido castigados los culpables del levantamiento de Salamá?, ¿por qué obran tan impunemente y campean por sus respetos los conspiradores? Estas preguntas tienen su respuesta en los pro-

cedimientos judiciales, que actúan lo mismo para los delitos comunes que para las acciones delincuentes del orden político; que fueron eficaces para la época de la promulgación de los códigos procesales, hace muchísimos años, pero que no lo son para la época moderna, y que califican por igual las épocas de absoluta normalidad con la situación grave por la que atravesamos, caracterizada fundamentalmente por los cambios rápidos y profundos que sufre la vida económica y política del país. Debemos también, por consiguiente, crear los instrumentos necesarios de tipo jurídico, que en el terreno judicial, desde el punto de vista institucional, puedan defender con eficacia el libre desarrollo de la vida política constitucional de Guatemala.

Ministerio de Gobernación

Este Ministerio de Estado tramitó durante el año 300 expedientes de aprobación de estatutos y reconocimiento de personería jurídica de empresas comerciales, culturales, obreras y campesinas. Las distintas Gobernaciones departamentales funcionaron con regularidad, atendiendo las cuestiones sometidas a su cuidado de conformidad con las leyes. No hubo mayores alteraciones en la atención de los centros penales, instituciones confiadas al gobierno civil de los 22 departamentos de la República y otros establecimientos, cuya labor cotidiana fue satisfactoria.

La Guardia Civil y la Guardia Judicial cumplieron regularmente su cometido como verdaderas instituciones de seguridad pública, y en las situaciones de emergencia o de alarma general en sectores locales, ayudaron eficazmente a restablecer la tranquilidad y a aminorar los efectos de los siniestros ocurridos, como en el caso del incendio ocurrido en el Campamento de Caminos de Salamá, la explosión de los depósitos de "Coto Escobar", el siniestro del mercado público de las calles 18 y 19 de la ciudad de Guatemala y el incendio tan reciente de la planta desmotadora de algodón de Escuintla.

Como en años anteriores, la labor bibliográfica de la Tipografía Nacional fue considerable, editándose un total de 97 títulos con una tirada global de 243,110 ejemplares. Hubo regularidad y eficiencia en las labores del "Diario de Centro América", los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Civiles, el Archivo General del Gobierno y la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras.

Cambios ministeriales

Por renuncia del doctor Jorge Luis Arriola, ocupó el cargo de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social el doctor Julio Roberto Herrera.

Ocupó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el economista Raúl Sierra Franco, substituyendo en ese cargo al licenciado Gregorio Prem Beteta.

Se hizo cargo de la cartera de Relaciones Exteriores el licenciado Guillermo Toriello, substituyendo al profesor Raúl Osegueda.

Ejército Nacional de la Revolución

Las Fuerzas Armadas fueron garantes, eficazmente, del orden público y de la seguridad de la República. Aparte de la acción de armas contra los facciosos de Salamá, no se registró ningún otro atentado contra la estabilidad del régimen constitucional que requiriera el empleo de las fuerzas del Ejército.

La identificación de los jefes, oficiales, clases y soldados de la fuerzas armadas, con la causa popular y patriótica de Guatemala, es cada día más estrecha y es conocida la estimación que merece el Ejército Guatemalteco, tanto en el interior del país como en el extranjero, por su conducta ejemplar.

Los golpes militares de Estado, que forman casi una tradición castrense en muchísimos países atrasados del mundo entero y que estuvieron a la orden del día en el pasado en Guatemala, ya no son parte del calendario de nuestras fuerzas armadas.

Su comprensión, la de los miembros del Ejército, cada día más amplia, de la esencia de los problemas económicos y sociales, de la política interna y de las relaciones internacionales de Guatemala, es la causa real y la fuente de inspiración de la lealtad, de la fidelidad y del honor del Ejército de nuestro país.

Recientemente una organización de lo más reaccionaria que opera en el extranjero, dio a conocer un programa de Gobierno que comprende un capítulo dedicado al Ejército, en el que se propone el cultivo de una nueva moral y del honor de las fuerzas armadas de Guatemala, como si nuestro Ejército careciera de las virtudes militares que le son propias. Para tal organización, la "moral" del Ejército debería consistir en la disposición de venderse al mejor postor. Para aquel grupo de reaccionarios confesos, el "honor militar" y el "servicio a la Patria", deberían estribar en la colocación del Ejército no junto al pueblo, de donde el Ejército viene, sino frente al pueblo, permitiendo su opresión por los más poderosos y consintiendo el saqueo de las riquezas nacionales. Pretenden que nuestro Ejército, que tiene una composición predominantemente campesina, aplaste los anhelos de los campesinos.

Nuestras fuerzas armadas no desean un "honor" de tal clase, ni una "moral" de tal alcurnia. Nuestros jefes, oficiales y soldados, prefieren el honor verdadero y la moral verdadera, que consisten en compartir, mediante su fidelidad a la democracia y a la independencia nacional, con su pueblo y junto a su pueblo, su mismo sacrificio y su suerte común, como los comparto yo mismo en mi doble carácter de Presidente de la República y de Comandante en Jefe del Ejército.

En el orden práctico, el alto mando militar continuó orientando y haciendo ejecutar los programas de entrenamiento de los Cuerpos armados y los de las escuelas militares. Atendió asimismo las necesidades de diversa naturaleza de los miembros de las fuerzas armadas, sobre la base del nuevo trato a los oficiales, clases y soldados, que es la norma del Ejército Nacional de la Revolución.

Fueron ascendidos 42 jefes y oficiales. Se graduaron en la Escuela Politécnica y obtuvieron los despachos de subtenientes de infantería diez caballeros cadetes.

Varias misiones militares extranjeras efectuaron visitas de simpatía a nuestro país, entre ellas una Misión de México encabezada por el señor General Tomás Sánchez Hernández. A nuestra vez acordamos el envío de varias misiones militares guatemaltecas al exterior, entre ellas a México, a la Gran Bretaña y a la República de Haití. Una misión militar guatemalteca rindió homenaje en Costa Rica, al patriota Juan Rafael Mora y al héroe centroamericano Juan Santa María.

El Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor del Ejército y otros jefes y oficiales, fueron distinguidos con varias condecoraciones nacionales y militares de diversos países amigos.

La dotación de equipos, uniformes, alimentación, y de las sobrias comodidades propias del Ejército; la cultura física, la desanalfabetización y el entrenamiento de las tropas, constituyeron las preocupaciones principales de las diversas instituciones militares. Las fuerzas militares siguieron contribuyendo a la apertura de una ruta a través de la selva petenera, para incorporar esta región a la corriente impetuosa del país.

POLITICA EXTERIOR

La política internacional de un país no es más que el reflejo de su política interna. Esta es una verdad objetiva indiscutible. Y cuando no ocurre así, aquélla es falsa e hipócrita o bien la política interna tiene algo inconfesable.

En el caso de Guatemala, ni su política interna tiene nada de qué avergonzarse, ni su política exterior deja de corresponder a los anhelos democráticos, de progreso y de paz del pueblo y del gobierno guatemaltecos.

Estos anhelos hace tiempo que han chocado con las perspectivas de lucro y la política de grandes consorcios extranjeros, que forman círculos dominantes en algunos países americanos, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica. El choque se ha venido revelando como un atirantamiento de las relaciones internacionales con algunos de esos países, especialmente con los Estados Unidos.

Guatemala no es un pequeño país díscolo, como el perrillo de las fábulas. No estamos provocando a los fuertes. Nuestra actitud tiene antecedentes muy conocidos.

Hace bastante tiempo que la denominada "gran prensa" de Norteamérica, algunos políticos y algunos funcionarios, comenzaron a hacer uso de la propaganda de que en Guatemala existe un gobierno "comunista", de que Guatemala constituye una "cabeza de playa del comunismo soviético" y de que en Guatemala hay una "intervención del comunismo internacional". Este alud de publicidad fue un simple montón de nieve durante el Gobierno de mi ilustre antecesor, el Doctor Juan José Arévalo, y se ha convertido hoy en una montaña que rueda a mayor velocidad cada vez.

La propaganda de la "gran prensa" norteamericana, ni corta ni perezosa, fue coreada rápidamente por la "pequeña prensa" reaccionaria de la América Latina, por algunos políticos latinoamericanos que han hecho de esa propaganda una serie de etiquetas de bolsillo, y hasta por algunos altos funcionarios también latinoamericanos, precisamente los más caracterizados por sus ideas antidemocráticas.

Es bien sabido que durante el régimen del Doctor Arévalo no dio señales visibles ningún partido de extrema izquierda. No había entonces un partido marxista, como el que hoy existe en Guatemala, y que participa en la actividad política del país, porque la Constitución no prohibe, sino que garantiza a todos los ciudadanos los derechos de organización, de reunión y de afiliación a las ideas de sus simpatías. La Carta Magna de la República prohibe terminantemente todo tipo de discriminación política.

Pero ya en tiempo del Doctor Arévalo se usaba la muletilla del "anticomunismo" y hasta se organizaron dentro del país los primeros grupos políticos con el nombre específico de "anticomunistas". ¿Cómo se pudo inventar el paraguas antes que la lluvia? La explicación está en las medidas de progreso y en la aplicación del Código de Trabajo a todas las empresas, incluyendo a la United Fruit Company, que tomó aquel régimen. El arbitraje obligatorio impuesto a la Empresa y a los trabajadores para resolver el conflicto obrero-patronal, en 1948, fue otra causa determinante para acelerar el uso de la frase de moda contra el régimen de Guatemala.

Ahora existen muchos más motivos. Tales motivos podrían ser simples coincidencias. Se da el caso de que emprendimos la construcción de una carretera al Atlántico que terminará con el monopolio del transporte del comercio exterior; existe la coincidencia de que construimos un puerto verdaderamente nacional, que contribuirá a diversificar ese mismo comercio exterior; casualmente nos pusimos a estudiar seriamente el abastecimiento de energía eléctrica barata, para la industria y para la población de la ciudad de Guatemala; ocurre que se han producido dos intervenciones gubernamentales sobre empresas extranjeras, para evitar interrupciones de servicios públicos, y da la casualidad también que al aplicar la Reforma Agraria no pudimos ni debimos hacer una excepción de la United Fruit Company, a la que legalmente hemos expropiado varios miles de caballerías de terreno.

Sucede también que hemos recobrado nuestra independencia en materia de política internacional y que no quisimos participar en ninguna guerra lejana. Ocurre que no dejamos escrita sobre el papel la Reforma Agraria. Resulta que nos negamos a negociar nuevos contratos con la United Fruit Company. Sucede que en Guatemala no están abiertas las puertas para la inversión monopolista y voraz. Todo esto ocurre. Ah, y además, ahora sí hay un partido comunista.

De las palabras pasaron a los hechos. No eran suficientes las recomendaciones suscritas en Bogotá y Washington, pues la acuñación de la frase "intervención del comunismo internacional", había perdido su eficacia como espada de Damocles. El fantasma de esta frase ya no asustaba a quienes debía asustar, sino a sus propios fabricantes.

El primer rodeo se intentó, aprovechándose de la existencia de la Organización de Estados Centroamericanos y jugando con los sentimientos centroamericanistas de los países del Istmo. La ODECA fue para nosotros un instrumento sincero de acercamiento entre los pueblos centroamericanos. Pero los pueblos no jugaron en ello ningún papel. En realidad fuimos víctimas de nuestra ingenuidad. Pensamos que la ODECA serviría para establecer o ampliar un régimen democrático allí donde no existe todavía o donde ya se ha establecido; creímos que serviría para desarollar la economía de los cinco países, para recuperar la independencia perdida y para contribuir a garantizar la paz y la seguridad internacional.

Nada de eso ocurría. El filo de la ODECA fue dirigido evidentemente contra nosotros, aun cuando se ha dicho que la proposición "anticomunista" llevada a la ODECA solamente estaba dirigida contra los comunistas. Esto no es verdad desde el punto de vista relativo al desarrollo del movimiento democrático de Guatemala, al programa de progreso que hemos impulsado y a la sustentación y composición del propio régimen democrático de nuestro país. Tampoco es verdad desde el punto de vista absoluto. Aun cuando estuviera aquella proposición dirigida contra uno solo de los ciudadanos que profesan las ideas comunistas, la esencia de la democracia en la que nosotros creemos, estaría desvirtuada si uno solo de los derechos ciudadanos fuera negado, porque los derechos democráticos de un pueblo son la suma de los derechos democráticos de todos los ciudadanos que lo componen.

Lo mismo ocurre con la libertad de creencias religiosas, por ejemplo. Si se fuera intolerante con uno solo de los creyentes de las distintas religiones, se estaría atentando contra toda la libertad religiosa en general. Y así también sucede con la discriminación racial, con la libertad personal y con todas las libertades democráticas.

Por tales razones nos separamos de la ODECA. Consecuentes con la idea de la confraternidad centroamericana, aquel paso era preferible a las fricciones más violentas que agravaran las relaciones intercentroamericanas.

La separación y la denuncia de la ODECA fue el paso del Rubicón. Aquella medida era la liquidación del temor a los fantasmas que se agitan para impedir el progreso y para cercenar la democracia en los países latinoamericanos.

Al mismo tiempo denunciamos ante la Organización de las Naciones Unidas, a manera de antecedente, la campaña de propaganda dirigida contra nuestro país y la confabulación que se ha venido tramando para intervenir sin tapujos en los asuntos internos de Guatemala. En ese documento dimos a conocer las causas reales de aquella campaña y de tal confabulación.

Ahora el asunto ha pasado a manera de apelación a la Organización de Estados Americanos, que ha convocado la X Conferencia Interamericana que hoy mismo inaugura sus sesiones en la ciudad de Caracas. En dicha conferencia se tratará de ratificar y reconocer las recomendaciones de Bogotá y Washington, relativas a la llamada "intervención del comunismo internacional", entre otras cuestiones.

Las recomendaciones contra la "intervención del comunismo internacional" se han tomado en nombre de la defensa de la democracia y de la seguridad del Hemisferio Occidental. Esto merece algunas consideraciones, que en sustancia, constituyen la línea de conducta de la delegación guatemalteca que asistió a la Conferencia de Caracas.

En primer lugar, la expresión "intervención del comunismo internacional", es un término vago, impreciso. En Derecho Internacional lo que precisa son las definiciones. Esa expresión no define de qué se trata. ¿Se trata de una doctrina, de una organización, de un Estado?

Si se tratare de una doctrina, el término está mal usado, porque las doctrinas por su carácter abstracto *no intervienen*, no tienen los medios para hacerlo, *stricto sensu* desde el punto de vista del Derecho Internacional. La misma consideración puede hacerse respecto a las organizaciones de carácter internacional, tanto las sancionadas por los organismos internacionales, como aquellas que no tienen tal registro. Además, falta precisar de qué organización, concretamente se trata.

Según el Derecho Internacional, los únicos que intervienen son los Estados. ¿Por qué entonces las resoluciones de Bogotá y de Washington no expresan letra por letra de qué Estado se trata? Quizá se respondería que tal Estado es la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Pero si es así, debiera decirse, en cuyo caso será aquel Estado quien dirima esta cuestión en el seno de las Naciones Unidas. En cuanto a Guatemala, es evidente hasta para los más perspicaces, que la Unión Soviética no ha intervenido ni interviene en los asuntos internos de nuestro país, ni nos amenaza con ninguna intervención, al contrario de lo que nos ocurre con los círculos dominantes de otros países. Por otra parte, Guatemala no está dispuesta a dejarse intervenir por ninguna potencia extranjera.

En segundo lugar, la experiencia le ha probado al Gobierno de Guatemala, que durante los últimos años la democracia no se ha fortalecido en América de conformidad con las recomendaciones aprobadas en Bogotá y en Washington acerca de la "intervención del comunismo internacional", sino más bien ha sufrido crueles derrotas a manos de los regímenes más antidemocráticos que, como se ha dicho, son por coincidencia los más "anticomunistas".

Y en tercer lugar, porque aquellas recomendaciones de Bogotá y de Washington, tienen especial dedicatoria para Guatemala y constituyen una manera de permitir la intervención, directa o indirectamente, en los asuntos internos de nuestro país, como lo hicimos ver al discutirse la agenda de la Conferencia de Caracas.

Tampoco cabe respecto de nosotros, hablar de la "solidaridad continental" supuestamente amenazada por el régimen de Guatemala. Por el contrario, Guatemala puede ser considerada como el país que mejor cumple con el espíritu y con la letra del inciso d) del artículo 5º de la Carta de la Organización de Estados Americanos, que expresa textualmente: "La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base *del ejercicio efectivo de la democracia representativa*". Nadie podría decir que en Guatemala no se ejerce, y en el grado más amplio, la democracia representativa.

Nosotros creemos que no son tales cuestiones las que deberían abordarse en Caracas, sino el problema común de los países latinoamericanos, de conseguir y propiciar el impulso de sus economías y de sus pueblos, para que ya no sigamos siendo materia de inversión de capitales monopolistas y fuentes ingratas de materias primas, vendiendo barato y comprando caro a uno de los países de la "comunidad americana".

Y es por ello que Guatemala no sólo no está de acuerdo con el espíritu de las recomendaciones mencionadas de Bogotá y de Washington, sino que no estamos dispuestos a ratificarlas ni a aprobar aquellas medidas que puedan derivarse de tales acuerdos, encaminadas a mutilar los derechos democráticos de millares de guatemaltecos y a propiciar una intervención extranjera en Guatemala, que destruiría todo lo obtenido por nuestro país desde el glorioso octubre de 1944.

La última conspiración fraguada en el extranjero

Los complots destinados a destruir el régimen democrático de Guatemala, por el propio desarrollo e importancia de la política internacional, se han ido desplazando del interior hacia el extranjero.

Hemos reunido muchísimos documentos y los hemos dado a conocer, que prueban el contubernio a que llegaron, entre otros, el exgeneral Ydígoras Fuentes y el excoronel Castillo Armas, con algunos funcionarios extranjeros y representantes de algunas compañías, para invadir el país y tratar de modificar la vida constitucional. Los objetivos, perspectivas y planes verdaderos, están en la destrucción de las instituciones y conquistas obtenidas por el pueblo guatemalteco a lo largo de los últimos nueve años. La bandera y pretexto son los mismos que enarbola la oposición contrarrevolucionaria en el interior, los agentes de los monopolios en el exterior y que se apoyan en las resoluciones de las conferencias de Bogotá y de Washington a que me he referido.

Tales documentos, copias fotostáticas en su mayor parte, no son desde luego "pruebas legales", pero son pruebas fehacientes para nuestra vigilancia y para los mismos que los elaboraron, recibieron y suscribieron.

El plan de los conspiradores era de gran escala y se proponían una seria invasión del país con tropas mercenarias. El plan ya estaba en marcha, comprendiendo reclutamiento, entrenamiento y dotación de numerosas armas ligeras y pesadas, equipos y dinero, a los cabecillas y miembros principales de la proyectada invasión.

El Gobierno de la República se concretó a la denuncia de los hechos y a protestar verbalmente ante el Gobierno de Nicaragua, algunos de cuyos funcionarios fueron sindicados por el texto mismo de los documentos suscritos por los contrarrevolucionarios guatemaltecos ya mencionados como cómplices de la conspiración. Hemos admitido como buenas las explicaciones del Gobierno de Nicaragua, quien señala como únicos responsables a los emigrados reaccionarios guatemaltecos.

No creemos que ésta sea la última de las conspiraciones fraguadas en el exterior. Mientras no se conformen la United Fruit Company y algunos afectados por la Reforma Agraria, harán lo indecible por tratar de recuperar las tierras que legítimamente la soberanía popular ha expropiado para beneficio de la nación y de las mayorías campesinas. No pensamos que los conspiradores dejen de buscar torpemente nodrizas en el extranjero que apadrinen sus aventuras, ni que no las encuentren.

Pero si algunos gobiernos extranjeros continúan alimentando una acción contrarrevolucionaria y una agresión contra Guatemala, acudiremos ante las organizaciones internacionales de conformidad con las cartas y tratados que hemos suscrito. Y si la agresión se produjese, nos encontrará preparados, a pie firme, y les daremos su merecido a los invasores.

Memorándum del Gobierno norteamericano

La United Fruit Company ha acudido también hasta al Gobierno de los Estados Unidos. El Departamento de Estado de Norteamérica ha enviado al Gobierno de Guatemala dos representaciones verbales, en resumen, tendientes a que Guatemala reconsidere las medidas tomadas en aplicación de la Reforma Agraria contra las tierras improductivas de aquella Compañía, o bien a concederle a la Empresa una excepción de privilegio, en cuanto al monto y forma de las indemnizaciones.

La Embajada de Guatemala en Washington respondió el 26 de junio al primero de esos memorándums, fijando claramente la legitimidad y legalidad de la aplicación de los preceptos del Decreto 900 y exponiendo la imposibilidad de conceder cualquier privilegio a la Compañía Frutera, pues ante la ley, nacionales y extranjeros, todos son iguales.

El segundo memorándum aún está bajo estudio y en su oportunidad será respondido por la Cancillería.

Organización de las Naciones Unidas

Guatemala participó en la segunda parte de la VII Sesión Ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tuvo lugar en Nueva York, del 24 de febrero al 23 de abril. Asimismo participó en la VIII Sesión Ordinaria del mismo organismo, que también se llevó a cabo en Nueva York, del 15 de septiembre al 10 de diciembre.

El Gobierno de la República recibió con verdadera complacencia la conclusión de un armisticio en Corea, como el principio de acuerdos más firmes que puedan conducir a restablecer la paz en el mundo entero. Así lo expresamos ante las Naciones Unidas. Guatemala otorgó su voto favorable a la participación del Gobierno de la India en la conferencia política para Corea, estimando que en una reunión en donde se discutirán problemas concomitantes al destino del continente asiático, la significación de la India no debe subestimarse.

La delegación guatemalteca ante la Asamblea General de la ONU, se pronunció por aquellas medidas que contribuyan a mantener la paz y la seguridad de los Estados, a proteger los derechos humanos, en favor de la determinación autónoma de los pueblos, contra las discriminaciones raciales y por la abolición del sistema colonial de opresión de unos pueblos por otros. La Asamblea General hasta el día que clausuró sus últimas sesiones, había aprobado 95 resoluciones relacionadas con los numerosos temas de su agenda.

Belice

El problema irresoluto de la cuestión de Belice es motivo de constante preocupación para el Gobierno, que no escatima esfuerzos para hallarle una solución adecuada. La delegación de Guatemala ante la VIII Sesión Ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, insistió nuevamente sobre que "Guatemala no ha podido aceptar tranquilamente la mutilación de su territorio en el caso de Belice", agregando que el Gobierno de Guatemala propone nuevamente las negociaciones amistosas al Gobierno del Reino Unido para encontrarle solución al problema.

El Gobierno hizo asentar protestas contra la inclusión de Belice por parte de la Gran Bretaña en la llamada Federación de las Indias Occidentales; en la Organización Meteorológica Mundial; en el Convenio británico-francés del 28 de agosto y 1º de septiembre, sobre la abolición recíproca de visas para los ciudadanos que viajen a ultramar; en la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional, y protestó por la elaboración de un mapa de la Unión Panamericana, en el que aparecía el territorio de Belice formando parte del territorio mexicano de Quintana Roo, hasta el río Sarstún. El mapa fue hecho retirar.

La reclamación de Liechtenstein

El año pasado se informó que el Gobierno de la República, en nota de 9 de septiembre de 1952, había objetado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para conocer la demanda planteada por el Principado de Liechtenstein en contra de Guatemala, en defensa de las reclamaciones ilegítimas de Federico Nottebohm, en vista de que la jurisdicción obligatoria para Guatemala de la Corte, había vencido el 26 de enero de 1952.

El 18 de noviembre, la Corte Internacional de Justicia emitió su fallo sobre esta cuestión previa y se declaró con jurisdicción para conocer de la demanda, en virtud de que ésta había sido presentada en un momento en que la jurisdicción de la Corte era obligatoria para ambos Estados. Fijó el 20 de enero de 1954 para la presentación de la contramemoria del Gobierno de Guatemala. El 23 de diciembre de 1953 se designó al Ministro de Guatemala en Suiza, como Agente del Gobierno ante la Corte Internacional de Justicia para el caso en cuestión, y al licenciado Carlos Hall Lloreda

como Consejero del Agente de Guatemala. Al mismo tiempo se organizó una Comisión *ad hoc* para preparar la documentación que los personeros de Guatemala en La Haya habrán de utilizar en la defensa del caso.

El Agente de Guatemala y su Consejero solicitaron y obtuvieron de la Corte que la fecha del 20 de enero señalada para la presentación de la contramemoria de Guatemala, fuese prorrogada por 90 días, o sea para el 20 de abril del año en curso. Estas personas también han contratado los servicios profesionales del señor Henri Rolin, internacionalista distinguido, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad libre de Bruselas y miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, para que colabore con los personeros guatemaltecos en la defensa del asunto.

Tratados y Convenciones

En el año transcurrido el Gobierno de la República suscribió los siguientes tratados, por medio de representantes autorizados: Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, y Convenio que revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo.

El Gobierno hizo las siguientes ratificaciones de convenios y tratados: el Acuerdo Suplementario con la Organización Internacional del Trabajo, relativo a proporcionar a Guatemala asistencia técnica en materia de Estadísticas de Trabajo; el Convenio Internacional del Trigo a que me referí antes; el Reglamento número 2 de la Organización Mundial de la Salud y los Acuerdos Suplementarios entre Guatemala y la ONU para la Agricultura y la Alimentación, que se refieren a la aplicación de una reforma agraria y la fabricación de azúcar.

El 15 de mayo se completaron los arreglos entre Guatemala y la Organización de Aviación Civil Internacional relacionados con el pago de las cuotas atrasadas del Gobierno y la restitución a Guatemala de sus derechos y prerrogativas como Estado Miembro de la Organización. Con fecha 7 de julio se notificó al Gobierno de Francia la denuncia, por parte de Guatemala, del Tratado de Comercio que se suscribió el 21 de abril de 1938.

Señores Diputados:

Creo haber abordado la mayor parte de los negocios públicos que dirige el Organismo Ejecutivo y dejar claramente establecida nuestra posición en cuanto a las perspectivas de la política nacional e internacional. Espero contar con la benevolencia, la comprensión y la colaboración, aún en mayor medida que en años anteriores, de los señores Representantes, y al agradecer su atención, les saludo efusiva y cordialmente.

JACOBO ARBENZ,
Presidente de Guatemala.

Guatemala, 1º de marzo de 1954.

MENSAJE

DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, TENIENTE CORONEL CARLOS CASTILLO ARMAS, A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Señor Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente;

Señores Representantes:

Quiero ante todo presentaros el homenaje de mi respeto, saludaros en lo personal y como genuinos Diputados del pueblo de Guatemala, por cuyo mandato libremente expresado en los comicios del 10 de octubre, estáis aquí, como sus legítimos representantes. Pocas veces en el curso de nuestra historia, el pueblo ha manifestado en forma tan espontánea su voluntad, sin temor ni coacción, dentro del orden, tal y como debe ser en las democracias efectivas.

Séame permitido presentaros a grandes rasgos el panorama político social del país bajo el dominio rojo y una breve síntesis del Movimiento de Liberación en sus tres fases: la preparación, la lucha armada y la reconstrucción; que en verdad han sido una sola lucha al servicio de la patria. Para describir un cuadro de las realidades de Guatemala bajo los gobiernos anteriores, doloroso y sombrío por cierto, no hay necesidad de faltar a la verdad, ni siquiera de exagerar; un somero recuento de hechos, leyes y tendencias, que constan a toda la ciudadanía, porque fueron pública y escandalosamente ejecutados, promulgadas y difundidas, basta y sobra para convencer al más incrédulo, siempre que sea persona de buena fe, de que el comunismo y sus secuelas amorales y disolventes, inspiraron la obra gubernativa del régimen caído, primero en forma embozada y al final claramente confesada. Y la mejor prueba de lo que expongo, se produjo precisamente en este recinto, cuando el exmandatario coronel Arbenz en su mensaje de marzo de este año, declaró, satisfecho y alborozado, la participación e influencia del comunismo en su gobierno. Cosa que todo el mundo sabía, y mejor que ninguno los guatemaltecos que lo sufríamos.

INFILTRACION COMUNISTA

El comunismo, cuyas doctrinas en teoría son discutibles y deleznables, no obstante su habilísima dialéctica, en la práctica se reducen a un sistema despótico que explota y esclaviza al hombre en aras de un Estado implacable e infalible, que se perpetúa por el terror y la fuerza, en manos de una burocracia sectaria atenta únicamente a conservar el poder y extender su ideología a dondequiera que encuentre tierra abonada y aliados incondicionales. Uno de los principios filosóficos del comunismo, lo que ellos llaman pomposamente "Materialismo Histórico", no es otra cosa que un grosero concepto de la vida, destinado a minar los cimientos de las religiones espiritualistas y que niega, temerariamente, los valores morales creados por el hombre en un proceso de siglos, y que constituyen el patrimonio espiritual de la humanidad.

Por patrimonio espiritual entiendo: el derecho sagrado de confesar y practicar libremente una religión; el derecho a mantener y vigorizar las normas morales, que hacen posible la convivencia social y son las bases de la civilización; el derecho a emitir opinión de palabra o por escrito, sin temor a censuras ni sanciones; el derecho a estar regido por un gobierno, que no olvide nunca que es un poder creado por los ciudadanos, para que regule sus relaciones públicas y los mantenga en el goce de las garantías que establece la ley; el derecho a vivir con tranquilidad, sin esa zozobra que convierte la vida en un conflicto permanente, y obliga a muchos hombres a buscar formas de evasión a cuales más dañinas, y lo peor, inútiles. Estos derechos, cuantos emito en obsequio a la brevedad, secularmente respetados por los regímenes democráticos, que le prestan decoro a la vida y la hacen digna de vivirse, los niega y escarnece el comunismo, que califica todo acto de decencia y nobleza, como miserable prejuicio burgués.

La infiltración comunista en Guatemala, tuvo una característica especial que vale la pena subrayar y explica su fuerza y su extensión, más aparentes que reales. No llegó al poder en una lucha de ideas; no se gestó en la entraña popular ni conquistó prosélitos por medio de la persuasión. Sus primeros adeptos, responsables de tanto crimen y error, fueron altos funcionarios; los "maestros" que prepararon a los catecúmenos nativos, fueron traídos expresamente para este cometido. La ideología marxista, extraña a nuestro pueblo que la rechaza por instinto y por convicción, fue impuesta desde arriba, por todos los medios que un poder sin escrúpulos tiene a mano. No se habló a las mentes ni a las conciencias, sino a los apetitos y a las ambiciones. Se desató y estimuló la lucha de clases, porque el odio es su aliado natural. Se fomentó un nacionalismo agresivo, xenofobia irrazonada, contra las compañías extranjeras, con el propósito de segar fuentes de producción y que la miseria exacerbara el rencor de las multitudes contra el capital. Recordemos que la violencia es el método preconizado por sus teóricos, y ciegamente obedecido por sus líderes. Los intereses vitales del país en todo orden y categoría, fueron supeditados a las conveniencias del Comunismo Internacional —el que dirige y paga Moscú— a quien nada le importa Guatemala, y sólo quiere obtener posiciones en su sueño de dominar al mundo.

Colocados en los puestos claves de la administración pública, los comunistas más activos y eficaces, extranjeros y nacionales, se puso en práctica el conocido sistema de ablandamiento contra las personas naturales y jurídicas, que va desde la huelga injusta y la amenaza personal hasta el halago y el soborno. Afortunadamente varias personas y entidades resistieron esa presión, con mayor o menor fortuna. Citaré por su especialísima y difícil situación, a la prensa independiente, digna de figurar en estas páginas gloriosas de nuestra historia, por la gallarda postura mantenida en contra del régimen de opresión y fuerza que imperaba en el país; y como excepción, entre los sumisos y contaminados organismos estatales, a la Universidad de San Carlos, que supo mantenerse vertical en su misión histórica, en medio de los continuos esfuerzos realizados por el gobierno comunista para desviarla de su misión. Podría citar otros ejemplos de civismo, pero no estamos escribiendo historia sino viviéndola.

El comunismo, sin patria y sin moral, que para darles trabajo, obligaba a los hombres a que renunciaran a sus ideas y se sometieran a las del partido, fue barrido del poder, gracias a Dios y a una serie de felices circunstancias, en las que se pusieron a prueba victoriosamente el patriotismo, la constancia, el valor y el espíritu de sacrificio de mis compañeros en el Movimiento de Liberación, y a quienes desde esta ciudad prestaron su ayuda, animados de idénticas virtudes cívicas y ardidos en el mismo sentimiento de amor a la patria; pero, sería ingenuo y peligroso creer que el comunismo ha sido extirpado de raíz; quedan agazapados en espera de ocasión propicia, grupos dispersos, a ellos se unirán los resentidos y despechados, listos a atacar al Gobierno que los desplazó y está resuelto a exterminarlos.

En la tarea de combatir y prevenir el comunismo, a la que estoy personalmente obligado por haberlo así prometido solemnemente, toca a vosotros, señores Diputados, una parte muy importante, que espero tendréis presente al formular el Código Fundamental de la Nación, en el cual habrá de ponerse en forma clara y terminante, al partido comunista fuera de la ley. También sois vosotros, los encargados de dar al Ejecutivo los medios legales para remover todos los obstáculos que se opongan en la reconstrucción nacional. El pueblo todo está pendiente de vuestro trabajo y espera de vuestro patriotismo y talento, una Carta Magna que haga efectivas las aspiraciones generales: justicia y previsión social, libertad dentro de la ley, tributación equitativa, abolición de privilegios, trabajo y oportunidad para todos. Tened presente que los enemigos seculares de nuestro pueblo son: la pobreza, la enfermedad y la ignorancia y, como consecuencia natural, la corrupción. Tenemos el deber sagrado de elevar su nivel económico, de enseñarlo y capacitarlo para vivir con higiene y redimirlo de la ignorancia para que pueda y sepa ser digna. Esta ingente obra social sólo se puede realizar con ayuda de Dios y a base de trabajo y honradez, trabajo y honradez de todos, sin excepciones ni subterfugios. Pues por experiencia propia sabemos que los individuos pobres, ignorantes y corrompidos, ceden fácilmente a los halagos del comunismo que ofrece, en su primera etapa para destruir el capital, lucro sin trabajo y riqueza sin esfuerzo.

RELACIONES INTERNACIONALES

Durante la década roja, las relaciones amistosas, culturales y comerciales que Guatemala ha mantenido siempre con todos los países, en un pie de igualdad y respeto mutuo, especialmente con los Estados hermanos de la en mala hora disuelta Federación Centroamericana, sufrió graves lesiones ocasionadas por un absurdo prurito de intervenir en asuntos de política interna de otras naciones. En ese lapso, la prensa y la radio oficiales acogieron siempre, con singular complacencia, los desahogos violentos de los exiliados políticos; reproducían y comentaban cuanta publicación recibían y era contraria a las democracias; se injuriaba y aun se calumniaba a países amigos, cercanos o lejanos, siguiendo servilmente la política de Moscú.

La megalomanía y la suficiencia llegaron a tales extremos, que movería a risa si no estuviera de por medio el buen nombre del país; en su ofuscación confundieron la publicidad con el prestigio; y el hecho de que Guatemala figurara en las primeras páginas de los diarios los satisfacía enormemente, aun cuando tal publicidad fuera para censurar un desplante o condenar una agresión. De esta sistemática e inmotivada campaña de prensa y radio, se pasó, como es lógico, a cometer actos más delicados, tales como la ruptura de relaciones con varios países, sin otra razón visible que las personales simpatías o antipatías del gobernante, o lo que es peor, obedeciendo consignas del Comunismo Internacional. A estas insólitas y penosas actitudes, en abierta pugna con los principios de convivencia entre las naciones pacíficas y civilizadas, hay que añadir las agresiones armadas de Ahuachapán, Cayo Confites y Luperón, las de Costa Rica y Nicaragua, organizadas contra naciones amigas y vecinas, sin la menor provocación de su parte, no tienen otra explicación racional que la influencia nefasta del partido comunista, cuya férrea disciplina los hizo acometer empresas vituperables, condenadas de antemano al fracaso y al ridículo.

Otro capítulo lamentable de esa época, fue la postura de los delegados de los gobiernos de Arévalo y Arbenz, con algunas honrosas excepciones, a las conferencias internacionales, donde la mayor parte de las veces se hizo caso omiso de los verdaderos intereses nacionales, de la solidaridad continental y de los principios de nuestra cultura y civilización cristianas, para respaldar y hacer causa común con los designios de Rusia, cuyo imperialismo cínicamente intervencionista y bárbaro, que repudian todas las conciencias libres, les mereció siempre respeto y elogios. Pero fue en Caracas, donde el delegado señor Toriello, defendió franca y públicamente los intereses del comunismo contra los intereses y la opinión continental, usando un lenguaje ajeno a la diplomacia, propio del mitin callejero y no de aquella augusta asamblea. Todos sabemos que al volver de Caracas el campeón del comunismo fue alegremente festejado y felicitado por el expresidente Arbenz y sus correligionarios comunistas.

Mi Gobierno, que deplora estos procedimientos inusitados, está animado del firme propósito de reanudar —y ya lo hizo— las relaciones interrumpidas por causa de los anteriores regímenes, y de mantener y cultivar las mejores relaciones con todos los pueblos libres del mundo, especialmente con aquellos cuyos sistemas democráticos e intenciones pacíficas compartimos. Asimismo, estamos dispuestos a respetar y cumplir los compromisos internacionales que voluntariamente hemos suscrito, de manera preferente aquellos que se esfuerzan por mantener la paz, supremo bien de los pueblos y de los hombres, los que tienden a acrecentar la armonía y la solidaridad entre las naciones del Continente Americano; y todos los que tratan de elevar y mejorar las condiciones de la vida humana en todos sus aspectos.

SITUACION ECONOMICA

Excepcionalmente en nuestra historia se ha presentado época tan propicia, como estos últimos diez años, para, por lo menos, iniciar el desarrollo integral de nuestras riquezas potenciales, y afirmar sobre sólidas bases las industrias ya existentes; pero, pocas veces en el mismo tiempo, han sido manejadas las finanzas de un país en forma tan equivocada e inmoral. Cuadruplicado el monto del Presupuesto Nacional, medida que habría asustado a cualquier economista, el país respondió gallardamente a las nuevas demandas, gracias a los precios remunerativos del café y otros productos de exportación; a la confianza que todos los sectores sociales pusieron en el nuevo Gobierno; y también, justo es reconocerlo, a que el General Ubico dejó saneada la hacienda pública y con un superávit de millones en las arcas nacionales.

El dinero en abundancia, materia prima para realizar obra de vastos alcances y positivo beneficio colectivo, se disolvió en manos inexpertas e irresponsables; la vanidad y la concupiscencia hicieron el resto. El despilfarro se convirtió en norma de gobierno; la multiplicación de la burocracia, en necesidad política; los primeros desfalcos, consentidos y perdonados, transformaron el robo en una costumbre adoptada por la mayoría de funcionarios de categoría y aun segundones; todo esto en nombre de una revolución traicionada y envilecida por quienes se autollamaban sus representativos.

A estas inmoralidades, que constan a todo el pueblo de Guatemala, y son el origen de la actual penuria económica que sufrimos, hay que agregar otras concausas inventadas o derivadas de la infiltración comunista, tales como la serie de huelgas, la mayoría injustas y aun insensatas, pues su objetivo no era favorecer a los laborantes sino dañar el capital. Se fomentó un nacionalismo agudo, estéril y discriminatorio, pues iba directamente orientado contra las compañías norteamericanas y era, como el menos avisado lo comprende, producto de una consigna roja. Se cerró sistemáticamente la puerta a las inversiones del capital privado extranjero. Se estancó la capacidad económica y de trabajo de las compañías ya instaladas en el país, ante la amenaza constante de imprevisibles intervenciones que nunca buscaron un arreglo amigable y equitativo.

A tal estado de cosas que presagiaban la ruina del país, se sumó la famosa Ley Agraria, cuyos principios son justos y cuya recta aplicación, con las modificaciones necesarias, sería de beneficio general, siempre que el Estado guíe y vigile de cerca a los nuevos propietarios, quienes deberán ser agricultores con hábito de trabajo, espíritu de previsión y sentido de responsabilidad. Infortunadamente, la Ley Agraria, como muchas otras, en vez de ser el resultado de estudios exhaustivos que consideraran las condiciones del medio y el factor humano de que disponemos como lo fundamental, fue fruto de la política de "berrinche" y el vehículo ideal para que los comunistas envenenaran la mente y el corazón de los campesinos, predicándoles el odio para los patronos, la violencia y el delito como sistema y además la obediencia ciega a las órdenes del partido. Todo esto se obtuvo con atropello de la misma ley, con saña y derramamiento de sangre, con violación de los más elementales principios de justicia y humanidad.

Como una consecuencia natural de este desbarajuste sin precedentes en nuestros anales, que amenazaba de muerte todos los valores morales y materiales de los habitantes, los capitalistas trataron por todos los medios a su alcance de situar fondos en el extranjero, con la creencia muy fundada, de que quizás sería esto lo único que salvarían de su patrimonio. Este traslado de divisas al exterior, muy humano y explicable, es otra de las causas de las dificultades económicas que padecemos y del desempleo que nos aflige; espero que pronto habrá de restaurarse la confianza, y que estos recursos vendrán a enriquecer el torrente circulatorio monetario, creando nuevas fuentes de trabajo y producción y robusteciendo las ya establecidas.

También tengo fe razonable en que el capital privado extranjero, honesto y constructivo, vendrá a nosotros para fundar empresas nuevas, dentro del marco de nuestras leyes sin privilegios ni concesiones onerosas, sino con un sano espíritu de cooperación, que comprende, desde luego, un interés lícito para los capitales invertidos y la garantía usual de respeto que la ley otorga a propios y extraños. Y en estas condiciones será bienvenido.

SITUACION POLITICA

Si los cuadros que anteceden, ajustados a la verdad, pues no conozco otra forma de expresarme y estoy hablando con testigos idóneos de lo que expongo, son desconsoladores, el aspecto político es sencillamente trágico. La oposición, que en todos los países libres existe, porque la unanimidad de criterios en política es imposible cuando no se trata de asuntos que atañen a la soberanía nacional, fue desde un principio obstaculizada, más tarde perseguida y después brutalmente aplastada con inaudita ferocidad. Un clima de terror e inseguridad obligó a la ciudadanía a realizar actos lícitos y mejor diría legales, en la clandestinidad, porque todas las actividades de carácter político se purgaban en la prisión, el exilio o la muerte.

Manifestaciones pacíficas, organizadas con el permiso de la autoridad correspondiente, razonables y ordenadas, compuestas de hombres, mujeres y niños, fueron dispersadas a golpes en presencia de los agentes de policía impasibles, por turbas de jóvenes enceguecidos adiestrados para el caso, a quienes el doctor Arévalo, olvidando la dignidad de su investidura, alentó y felicitó en un discurso —publicado en la prensa— que no tiene paralelo en América por su torpeza y vulgaridad.

Para quienes, por ingenuidad o conveniencia, trataban de excusar los actos del gobernante en quien tantas esperanzas se pusieron, el asesinato del Coronel Francisco Javier Arana, concebido y ejecutado con el maquiavélico fin de suprimir un candidato a la presidencia, que habría dividido a los partidos "revolucionarios", les dio la medida de lo que es capaz un gobierno dirigido o influenciado por los comunistas. A este crimen execrable siguieron los asesinatos —impunes— de la Base Militar el 5 de noviembre de 1950. La manifestación que se llamó del Hospicio Nacional, el 12 de julio de 1951, disuelta a balazos con un saldo de siete muertos y más de sesenta heridos; masacre colectiva, cobarde y odiosa, llevada a cabo fríamente sin ningún motivo, simplemente para aterrorizar. Los caídos en la llamada manifestación de la quema de la Constitución en 1952. Y finalmente, las matanzas que precedieron a la caída del arbenz-comunismo, en junio de 1954.

Las casas, sede de los partidos políticos de oposición, fueron allanadas y saqueadas; las radiodifusoras que cedían su tiempo a la campaña anticomunista, también fueron atropelladas y silenciadas; los periodistas de oposición fueron perseguidos y encarcelados. Cierto es, que a la prensa independiente sin vinculaciones políticas, se le toleró, y en sus páginas hay constancia con pormenores y algunas veces valientes comentarios de lo que aquí expreso en términos genéricos. Pero esa prensa sabía que su extinción estaba acordada a plazo fijo, que se le permitía vivir para guardar las apariencias en el exterior, pues en el interior todos sentíamos el peso asfixiante de la tiranía.

La independencia y el respeto entre los poderes públicos fue un mito, y cuando honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia, intentaron mantener los fueros de la ley, fue este alto tribunal dos veces desintegrado —ante el asombro y el escándalo del mundo— por haber sido echados los magistrados que creían en la santidad del derecho, en la forma más vergonzosa de la historia contemporánea en América.

Quisiera suprimir, no de este mensaje sino de nuestra historia, el capítulo tenebroso de las torturas infligidas a los opositores, desde el jurisconsulto ilustre e integérrimo hasta el humilde campesino. Para efectuar esta tarea infame fueron importados verdugos expertos —comunistas— que pronto habrían de ser emulados y superados por los verdugos nativos. El pudor más elemental me veda entrar en detalles de las mutilaciones cometidas con las víctimas vivas aún y de las profanaciones que sufrieron sus cadáveres. Sólo la locura o el miedo llevados a sus límites extremos, explican esa fobia patológica que se cebó en centenares de ciudadanos, inocentes la mayoría, y los *culpables reos del delito* de no ser comunistas y amar a Guatemala.

MOVIMIENTO DE LIBERACION

El movimiento de Liberación Nacional no se produjo por generación espontánea ni obra de la casualidad; fue estructurado a través de años de dolor, con la decepción de unos y el martirio de otros. Nació en la conciencia de los guatemaltecos que no nos conformamos con ser testigos pasivos de la ruina moral y material de nuestra patria. En un principio se fundaron organizaciones políticas, dispuestas a trabajar en pro de nuestros ideales por los medios lícitos y pacíficos que la ley garantiza. Con clara visión de que el enemigo era y es el comunismo, se denominaron estas agrupaciones anticomunistas; pero no con un sentido negativo, como pretendieron nuestros adversarios, sino todo lo contrario, con un conocimiento exacto de la realidad guatemalteca, minúsculo reflejo de la realidad mundial.

En esta cruzada se unieron hombres y mujeres de todos los grupos y sectores sociales: viejos luchadores y jóvenes entusiastas, profesionales, obreros y campesinos, militares y agricultores, comerciantes e industriales, y el lazo sagrado de unión fue el amor a la libertad, la devoción por la patria y el sentido de justicia. La lucha se inició con un carácter eminentemente cívico, por medio de la tribuna, la prensa y la radio con la infundada esperanza de que nuestras voces de admonición, inspiradas en el patriotismo y en claros y precisos preceptos constitucionales, fueran oídas y atendidas.

El resultado práctico de estas recias campañas democráticas, fecundo para la conciencia nacional, porque afirmó y vigorizó el sentimiento de dignidad y rebeldía, fue un definitivo fracaso con el poder público, que ciego y sordo a los llamados de la cordura, inclinó su política cada vez más hacia la extrema izquierda, con absoluto menosprecio de la opinión de las mayorías que repudian la ideología comunista.

La perseverancia y el valor de estas agrupaciones, que todo el tiempo ganaron las elecciones de alcaldes municipales y diputados por el departamento de Guatemala, con la heroica colaboración de nuestras mujeres, pareció a los dirigentes del gobierno un peligro y un ejemplo indeseable; entonces dio principio el largo y cruento martirologio, que llenó de luto y amargura a centenares de familias.

Muchas vidas útiles fueron cruelmente segadas; miles de patriotas perdieron la hacienda, la salud o la vida en las cárceles; muchos fueron extrañados del país, después de sufrir inenarrables torturas, en las más inhumanas condiciones. A unos los salvó de muerte segura la fuga, a otros la protección de generosa bandera. No obstante esta despiadada persecución, siempre hubo voluntades erectas y conciencias irreductibles, que desafiaron el tormento y la muerte fieles a su credo.

Ninguno de los departamentos del país escapó a la barbarie comunista, y el síntoma revelador de la descomposición general, fue la actitud de las autoridades locales que, constituidas para velar por la vida, la tranquilidad y los bienes de los habitan-

tes, cuando no se convirtieron en cómplices de los líderes; fueron tristes espectadores de los crímenes y atropellos cometidos, como si en Guatemala jamás hubiesen existido leyes ni jueces que las apliquen.

Hasta nosotros en el exilio, y este plural comprende a mis excelentes compañeros de lucha, llegaron las voces de los pueblos que no se conformaban con ese lamentable estado de cosas. Habría sido utópico y pueril de nuestra parte, creer que podría efectuarse un cambio por medios pacíficos y legales. La revolución armada era el único camino lógico que nos quedaba para evitar un desastre irremediable; y aunque nos dolía recurrir a este extremo, teníamos la conciencia tranquila, pues habíamos agotado todas las formas civilizadas de persuasión; pero, con los comunistas que siempre se burlan de la fuerza del derecho y sólo acatan el derecho de la fuerza, a ella acudimos, eso sí, con la más limpia y hermosa de las banderas. La más grande enseñanza que el pueblo de Guatemala ha derivado del movimiento de Liberación Nacional, es la de que, para conquistar y mantener las libertades, es indispensable estar resuelto a derramar la sangre de sus mejores hijos.

LA LUCHA

La tarea y el consuelo del exiliado político puede compendiarse en estas dos palabras: trabajo y esperanza. Trabajo laborioso y delicado fue, por cierto, unificar los criterios, concertar las voluntades, adoptar un plan y ponerlo en marcha. En esos años de continuos y renovados esfuerzos, nos confortó y alentó siempre la razón que nos asistía y la justicia de nuestra causa. Pero, esa razón y esa justicia, que para nosotros eran claras y evidentes, era preciso trasmitirlas a las mentes y los corazones de otros hombres, para que nuestro movimiento de Liberación tuviera su apoyo moral y su cordial simpatía. Para obtener este objetivo inmediato, acudimos a periódicos y radiodifusoras, propias y amigas, las cuales convertimos en tribunas para informar a la opinión pública de América, lo que acontecía en nuestra patria y por qué combatíamos y a quiénes combatíamos.

Permitidme que diga que en esos años de lucha se cosecharon muchos desengaños; se frustraron varios esfuerzos, por la ineptitud y la traición; tuvimos que sepultar no pocas ilusiones; pero, la llama de la fe ardió siempre y su luz fue bastante para guiarnos por el mejor de los caminos.

Creada la agrupación política que se llamó Oposición Organizada contra la Sovietización de Guatemala, se entró de lleno a estudiar nuestros múltiples problemas, con el deseo ferviente de encontrarles solución científica y práctica; testimonio de esta afirmación, es el juicioso trabajo llamado PLAN DE TEGUCIGALPA, cuyo valor histórico y mérito intrínseco me complace señalar a vuestra consideración, pues tal estudio es un programa de gobierno que tiene mi simpatía, sin considerarlo, desde luego, un documento intocable, ya que todo es susceptible de mejoramiento y superación.

En este escrito se adoptaron con unánime consenso, los símbolos: DIOS, PATRIA, LIBERTAD, y se declararon aspiraciones supremas de factible realización los siguientes postulados: VERDAD, JUSTICIA, TRABAJO.

Invocamos a DIOS, con humildad y reverencia, por que Él es la fuente pura y eterna de todas las cosas; porque de Él esperamos la sabiduría y fortaleza que no tenemos; la bondad y el acierto que deseamos.

Pusimos a la PATRIA, porque en su nombre y para servirla estábamos reunidos; porque para liberarla y enaltecerla íbamos a iniciar una lucha a muerte, y finalmente, porque todo cuanto somos y tenemos, estamos dispuestos a ofrendarlo en aras de su libertad y grandeza.

Pusimos a la LIBERTAD, porque es el más amable de los dones que puede disfrutar el hombre en la tierra; porque es la condición indispensable para que mantenga su dignidad y desarrolle sus mejores aptitudes.

Al adoptar los postulados antes transcritos, tuvimos muy en cuenta su profundo significado: si éste llega a ser algún día espíritu de la carne de nuestro pueblo, habrá principiado su regeneración efectiva. La verdad es trasunto fiel de la honradez. Ella engendra la confianza, tan útil y fecunda, en toda clase de relaciones humanas. La verdad ayuda a resolver los problemas reales, y evita que se produzcan problemas artificiales. La verdad es el camino más corto y más fácil. Dichosos los gobiernos y los pueblos que tienen el valor moral de oírla y decirla en cualquier circunstancia.

La justicia es la base del pacto social; no puede existir sociedad organizada y próspera sin justicia. De acuerdo con el espíritu de nuestro tiempo, y lo que vale más, con la equidad, los gobiernos deben esforzarse por que exista y sea pronta y cumplida la justicia social, es decir, aquella que protege al débil contra el poderoso; que ampara al pobre frente al opulento; que asesora al ignorante frente al togado inmoral; que contrarresta las influencias interesadas y malsanas; que impide la prolongación dolosa de los juicios; que se empeña en evitar litigios y propicia entendidos amigables. La justicia debe ser un baluarte contra todas las iniquidades, y la razón de seguridad y confianza de todos los habitantes.

El trabajo es la más fecunda y necesaria función del hombre; gracias a él, ha logrado en un lento proceso de milenios, crear las ciencias y las artes, y aplicarlas a las industrias para embellecer y prolongar la vida. En el seno de las sociedades, el trabajo es un derecho y un deber; eludir su cumplimiento es una falta grave que ocasiona daños a la economía pública y privada. Al Estado compete, y es una de sus mayores obligaciones, velar por que los gobernados trabajen, cada uno según sus conocimientos y naturales inclinaciones. La vagancia debe considerarse un delito y el parasitismo un vicio que debemos extirpar. No puede crearse riqueza ni existir prosperidad, en un país donde los habitantes no trabajan, o trabajan lo menos y lo más mal posible; es ésta una de las causas esenciales de nuestro atraso y pobreza. El trabajo jamás debe ser la explotación del hombre por el hombre; ni menos la explotación del hombre por el Estado como acostumbran los regímenes totalitarios.

CON LAS ARMAS EN LA MANO

No voy a cansaros con el relato minucioso de nuestros afanes y angustias, para obtener los elementos que hicieron posible la acción armada. Tampoco tienen lugar aquí las peripecias de la campaña, donde derrotas y triunfos son incidentes. También me abstendré de citar los hechos heroicos de mis valerosos compañeros de armas; ni siquiera evocaré a los que cayeron gloriosamente en campo abierto, como conviene a los soldados de una gran causa; ni a los que caídos prisioneros —por consiguiente sagrados— murieron torturados hasta su último suspiro, en las tinieblas de las mazmorras. Todos merecen bien de la patria.

De las guerras civiles, cuanto menos se hable, mejor. En ésta, que la historia llamará De la Liberación, tuvimos varios factores en nuestro favor: la justicia y la razón, eternos valores morales; la simpatía ejecutiva de la gran mayoría de la población; la valentía y la resolución de mis conmilitones; las mentiras torpes y desmoralizadoras de la radio oficial (léase comunista); la confianza ilimite y bien fundada del pueblo, en nuestra radiodifusora "La Voz de la Liberación"; la desorganización y corrupción total del gobierno arbencista; y además, la natural repugnancia del Ejército Nacional de combatir a sus hermanos en defensa de una ideología que en su fuero interno condenaba, aunque la disciplina y la lealtad le ataran las manos.

En las guerras de todos los tiempos y países, lo que cuenta y hace historia no es el número de efectivos militares, ni la calidad de su armamento, sino los resultados político-sociales que se alcanzan como consecuencia de la victoria obtenida; y en este caso, la batalla de Chiquimula tiene importancia nacional, porque allí se ganó la libertad de Guatemala.

Siempre tuve la más firme convicción, y los hechos confirmaron mi acierto, de que el Ejército Nacional jamás podía estar respaldando con sinceridad la existencia de un gobierno corrompido. En manifestaciones y en declaraciones a la prensa extranjera manifesté reiteradas veces que aunque algunos de los altos jefes del Ejército tenían compromisos con el comunismo internacional, los más, el grueso de la oficialidad y el Ejército en general, jamás podían estar voluntariamente al servicio de un régimen antipatriota, y mantuve también la firme creencia de que tan pronto como la Institución Armada tuviera una oportunidad para pronunciarse en defensa de los legítimos derechos y libertades del pueblo, lo haría sin regateos. Y fue así como el 28 de junio un centenar de jefes y oficiales en representación del Instituto Armado exigió la renuncia al nuevo impostor, coronel Carlos Enrique Díaz, que Arbenz pretendió dejar como heredero de los despojos nacionales, y al día siguiente rechazó también la nueva Junta que Díaz y Sánchez organizaron, pretendiendo ocultar el continuismo del régimen comunista anterior.

Sobre el Movimiento de Liberación, la fantasía y la malicia se han tomado la molestia de especular a su antojo; cada cual, de acuerdo con su inventiva o preconcebido y tendencioso modo de pensar, tiene y repite su versión. La verdad es más simple y oportunamente será publicada. Pero, es necesario y saludable declarar en forma enfática, que desvanezca cualquier duda razonable y honesta, acerca de que, ni el Movimiento de Liberación ni el Gobierno que presido, tienen compromisos de ninguna clase ni públicos ni secretos, con nación, entidad o persona alguna; ni aun con los mismos hombres que lucharon conmigo, ya que todos brindamos corazón y alma con los ojos puestos únicamente en el bien de la patria; jamás un hombre engrosó nuestras filas estimulado por la promesa de un puesto público en el nuevo Gobierno. La soberanía del país y la libertad de acción del Gobierno actual se mantienen incólumes. Nuestro único compromiso, pública y voluntariamente adquirido, es con Guatemala.

Al no más ocupar parte del territorio patrio, con las facultades que tenía como Jefe Supremo del Movimiento de Liberación Nacional —electo por las organizaciones anticomunistas el 20 de mayo— emití el Decreto número uno, desconociendo al gobierno comunista de Arbenz, declarándolo traidor a la patria y a la solidaridad americana; haciendo un llamamiento al Ejército Nacional, para que secundara nuestra cruzada y comunicándoles a todos los países libres nuestra actuación en demanda de reconocimiento y beligerancia. El 20 de junio se emitió el Decreto número dos, creando un Gobierno provisional de cuya jefatura tuve el honor de encargarme. El Decreto número tres fue el Estatuto que habría de servir de norma para todos los actos y disposiciones que posteriormente se acordaran. Fue escrito en el Cuartel General en marcha, en plena lucha, y es buena prueba de nuestro propósito de mantenernos dentro de la juridicidad. Estos decretos-leyes y otras disposiciones políticas y administrativas, fueron publicados en la "Gaceta Oficial", que se editó en Chiquimula y circuló gratuitamente.

Asustado ante el empuje de nuestras fuerzas el expresidente Arbenz, cuya arrogancia verbal no guarda relación con las muestras de cobardía que dio, dispuso entregar la Presidencia al Coronel Carlos Enrique Díaz de León, Jefe de las Fuerzas Armadas cohonestando su actitud con afirmaciones falsas, producto de su despecho. Ni 24 horas retuvo el poder, entregado y recibido inconstitucionalmente, el Coronel Díaz; oportuna presión del Ejército lo obligó a constituir el primer triunvirato que compartió con los Coroneles José Angel Sánchez, Ministro de la Defensa Nacional, y Elfego H. Monzón, Ministro sin Cartera. Por iguales causas la vida de esta Junta fue fugaz, integrándose otra con el Coronel Elfego H. Monzón y los Tenientes Coroneles José Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois, la cual entre otras medidas acertadas, decretó la disolución del Congreso Nacional.

En vista de que la nueva Junta Militar y el Gobierno organizado en Chiquimula, coincidían en lo fundamental, se aceptaron los buenos oficios ofrecidos por el Excelentísimo Nuncio Apostólico, Monseñor Genaro Verolino, y el Excelentísimo Señor

Embajador de El Salvador, Coronel J. Alberto Funes, para acordar un inmediato cese de fuego y concertar pláticas de paz que fueron celebradas en la ciudad de San Salvador, bajo los auspicios del Excelentísimo Coronel Oscar Osorio, Presidente de ese país vecino y hermano. Fruto de esas conferencias donde el patriotismo privó sobre todo interés, es el Pacto de San Salvador, firmado el 2 de julio, que todos vosotros señores Diputados conocéis y cuyas cláusulas han sido normalmente cumplidas.

El 3 de julio, fecha memorable, acompañado de los dos diplomáticos amigos, a quienes tanta gratitud debemos, del Embajador de Estados Unidos, Excelentísimo Señor John D. Peurifoy, el Coronel Elfego H. Monzón, el Mayor Enrique T. Oliva y otras personas civiles y militares, hicimos nuestra entrada a la ciudad, cuyos habitantes nos recibieron con sinceras y emocionantes manifestaciones de alegría, poseídos de lo que entraña y significa el triunfo de los ideales de la Liberación.

En observancia del Pacto firmado, la Junta de Gobierno se amplió con dos miembros más: el Mayor Enrique T. Oliva y mi persona, habiéndome designado mis compañeros para presidirla. Días más tarde presentaron su renuncia irrevocable del Gobierno colectivo, los Tenientes Coroneles José Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois, a quienes se otorgó merecido voto de reconocimiento por su patriótica y atinada labor. Aunque siempre prevaleció la armonía entre los cinco individuos de la Junta, la dirección de los asuntos se expeditó al reducirse el número a tres; y más todavía, cuando mis leales amigos y colaboradores, Coronel Elfego H. Monzón y Mayor Enrique T. Oliva, resignaron sus altos cargos y asumí la Presidencia de la República.

LA RECONSTRUCCION

Difícil sería describir con exactitud las condiciones caóticas que prevalecían en la mayoría de las dependencias gubernativas, con excepción del Ejército, cuya peculiar estructura lo salva del desorden. La ausencia de numerosos jefes y empleados de oficinas, refugiados en las Embajadas para eludir responsabilidades, dificultó al principio la tramitación normal de los asuntos. La tarea de seleccionar un personal idóneo para los puestos de la administración pública, eliminando a los ineptos, viciosos o haraganes; suprimiendo a quienes percibían un sueldo sin realizar trabajo alguno, o al servicio exclusivo de los partidos extremistas, consumió tiempo y energías. Otro problema de selección sumamente delicado, atañe al Magisterio, entre cuyos miembros el comunismo hizo intensa labor proselitista para llevar a la escuela la simiente de sus doctrinas perversas. Una medida que consideramos urgente, fue reorganizar el Poder Judicial, escogiendo para el desempeño de tan elevadas funciones a los abogados que se han distinguido por su integridad y preparación. También fue removido el personal del servicio diplomático y consular, sustituyéndolo con elementos identificados con el nuevo Gobierno y solventes moralmente.

Entre las herencias funestas del pasado régimen, está la deuda interna, cuyo monto aún no establecido al centavo, es de cincuenta millones de quetzales. Varias de tales deudas eran sueldos y salarios atrasados, con partidas en el presupuesto para cubrirlas, que se malversaron; la mayoría han sido ya pagadas. Algunos de esos documentos de cobro habrán de ser objeto de estudio, para establecer su legitimidad. En relación con estos asuntos económicos, existen numerosos procesos por desfalcos a la hacienda pública, que los anteriores tribunales de justicia contemplaron con manifiesta lenidad. Y una serie de negociaciones turbias, en las cuales resultan comprometidas muchas personas que están obligadas a aclarar su intervención y quizás a restituir apreciables sumas. También heredamos, y agobia al Presupuesto Nacional, una burocracia desmesurada que supera con exceso las necesidades de los servicios públicos y vuelve improductivas a gran número de personas.

Problema agudo que pudo tener graves consecuencias de carácter internacional, fue la enorme cantidad de personas que voluntariamente buscaron asilo en las embajadas de las naciones que nos honran con su amistad. Entre estos asilados de toda condición y laya, nacionales y extranjeros, hay unos pocos que fueron víctimas de su

temperamento; la mayoría se asilaron atendiendo el veredicto de culpabilidad de su propia conciencia; varios de ellos son responsables de los delitos de genocidio, asesinato y robo. Para proteger al personal de las embajadas y a los mismos asilados de una posible agresión provocada por saboteadores, se mantuvo estricta y eficaz vigilancia. El Gobierno, cumpliendo fielmente los tratados de la materia, otorgó todos los salvoconductos que le fueron pedidos, y tiene fe en que los demás gobiernos sabrán cumplir con las leyes del derecho de asilo y los tratados de extradición en cuanto se refiere a los reos de delitos comunes.

Duro e inesperado golpe fue para el Gobierno y la ciudadanía, el ataque lanzado en la madrugada del 2 de agosto, contra un contingente del Ejército de la Liberación que pernoctaba en el edificio del Hospital Roosevelt, después de haber desfilado el día anterior en medio del regocijo popular. Los atacantes fueron los cadetes de la Escuela Politécnica y elementos de la Base Militar, instrumentos de planes fraguados por agentes del comunismo en connivencia con jefes militares en servicio activo y otros que se encontraban de baja. De tan penoso suceso conocen tribunales competentes a quienes corresponde fallar con estricta sujeción a las leyes e independientes de toda influencia. Estos acontecimientos deplorables dieron lugar a que el pueblo organizara espontáneamente manifestaciones públicas de apoyo y simpatía para el Gobierno, nunca antes vistas en el país por su magnitud y sinceridad. Esta demostración inequívoca de la voluntad popular fue nuestro mejor respaldo.

Ha llegado hasta mí, y en esta ocasión más acentuado, el equivocado concepto de que el Gobierno no ha procedido con la energía que algunos quisieran; nuestros adversarios y aun simpatizantes esperaban que después de los actos inauditos de terror y barbarie cometidos por el gobierno de Arbenz, prueba incontrovertible de su debilidad, se iniciaría una era de represalias y venganzas, que se habría explicado como reacción contra los crímenes perpetrados por el régimen comunista, sin respeto por la vida y la dignidad humanas. Felizmente, para todos, mi Gobierno no incurrió en esa debilidad, porque cuenta con la fuerza incontrastable de la opinión pública a su lado y con el poder de las armas en manos fieles y conscientes. Esta actitud del actual Gobierno en nada afecta ni disminuye la firme determinación de reprimir con todo el rigor que las leyes establecen, cualquier acto de subversión o intento de trastornar el orden público.

La unidad y la armonía de la familia guatemalteca, habrán de obtenerse por el respeto constante a los valores morales del hombre, sin apelar a la fuerza y la violencia, precarios recursos de los gobiernos impopulares.

Para sanear moralmente el país y prevenir mayores daños; para afianzar la obra de reconstrucción nacional que se inicia; para reorganizar con equidad algunos organismos oficiales y privados, se han dictado varios decretos que derogan, modifican o suspenden leyes y acuerdos gubernativos. También se han promulgado otras leyes que consideramos previsoras. No tengo la vana pretensión de que todas estas disposiciones legales sean perfectas; fueron emitidas con el propósito de defender la libertad que acabamos de conquistar y la dignidad que estamos estructurando.

Mi política, por convicción y por deber, se desenvolverá equidistante de toda ideología extremista, inspirada en un nacionalismo sano que en manera alguna rechaza la cooperación con otras naciones; tal política tiene como objetivo inmediato la recuperación económica, la estabilización del presupuesto, en el que deben figurar, además de los gastos ordinarios de la administración, partidas generosas para dar cima a las obras útiles ya emprendidas y llevar a cabo otras de palmaria importancia. Para realizar estos proyectos se precisan recursos apropiados, los cuales hemos de pedir a los contribuyentes, procurando distribuir con equidad las cargas de acuerdo con los ingresos. Aun cuando este documento no es un programa de gobierno, esbozará algunos problemas que merecerán toda mi atención; me preocupa seriamente el analfabetismo, causa de muchos fracasos y permanente motivo de vergüenza nacional, por lo que deseo vivamente poner en funciones durante mi período de gobierno, un método práctico para

disminuirlo y proporcionar a cuantos habitantes sea posible, un mínimum de instrucción. Incorporar al indio a la vida nacional será otro de mis afanes, pues lo conceptúo de vital importancia para el futuro del país. En nuestro territorio conviven dos grupos humanos, alejados espiritual y culturalmente el uno del otro, en mundos aparte, sin conciencia de que tienen un destino común que realizar. La tarea de unificar estos grupos para forjar un pueblo homogéneo, será ardua y compleja, pero sus dificultades solamente deben servirnos de acicate para iniciarla cuanto antes. Estimo benéfico, asimismo, que existan leyes tutelares en favor de las clases obrera y campesina; y en este orden de ideas creo justo que se emitan leyes específicas que amparen y protejan al indígena; ya es hora de despertar del sueño de la igualdad, sofisma de los demagogos, que la triste realidad contradice a cada paso.

Necesitamos una amplia red de carreteras, que acerque a las poblaciones, que sirva para el transporte rápido y barato de productos, mercaderías y personas, y sea un incentivo para el turismo nacional y extranjero, el cual debemos fomentar por los plurales beneficios que proporciona. La salubridad pública debe ser atendida con mayor responsabilidad, pues la buena salud es uno de los atributos de la vida; íntimamente ligada a las condiciones higiénicas de la vivienda y a la nutrición balanceada, habrá de estudiarse su resolución en este triple aspecto, sin dejar de tomar en cuenta otro de capital importancia: la medicina preventiva. La agricultura reclama apoyo y estímulo por cuanto somos un país agrícola, y de nuestras tierras debemos obtener los alimentos que consumimos. En relación con el agro, hay dos problemas graves por resolver: la industria ganadera, que lejos de progresar ha venido a menos en forma alarmante y la cual urge restaurar; y el otro, es la erosión que está convirtiendo los campos ayer fértiles en terrenos estériles. La industria, que con algunas excepciones es poco vigorosa entre nosotros, tendrá la protección aconsejable. También estoy empeñado en consagrar al Ejército y a la educación pública y privada, solícita atención, a fin de que llenen cumplidamente las nobles misiones que les están encomendadas.

Para restaurar a Guatemala de las heridas que ha sufrido, especialmente de orden moral y en su economía, no poseo ninguna panacea milagrosa: he de conformarme con seguir un plan de trabajo y honradez, al cual habrán de ceñirse estrictamente todos mis colaboradores. Considero que es de utilidad y necesidad públicas limitar de manera racional —sin vulnerar la ley— las constantes actividades políticas de los partidos, y abolir la costumbre malsana de subvencionarlos con el dinero de los contribuyentes. También me esforzaré por evitar aquellas erogaciones superfluas, que sólo halagan y satisfacen la vanidad personal de altos funcionarios públicos.

Quiero dejar aquí constancia de la sincera gratitud que me embarga por el honor que el pueblo de Guatemala me ha conferido al responder, en forma afirmativa, a la consulta que se le hizo por medio del plebiscito celebrado el 10 de octubre. Y declaro, no sin profunda emoción, que esta prueba de confianza es el compromiso más grande que he aceptado en mi vida, al que, con la ayuda de Dios, espero corresponder con dignidad, porque para mí la Presidencia de la República no significa un triunfo en mi vida, sino deber, responsabilidad y sacrificio en el más amplio concepto de esos vocablos.

Quiero también dejar testimonio expreso de mi reconocimiento hacia el Ejército Nacional por su decisiva participación en la gesta libertadora de Guatemala, porque, como ya expresé, su actitud no se limitó a negarle su apoyo al desmoralizado gobierno de Arbenz cuando tambaleaba al borde de la derrota, sino que exigió la renuncia de los impostores que en el testamento político de aquél figuraban como sus herederos, usufructuarios de la Nación.

En forma descollante debe destacarse en las filas del Ejército Libertador, la recia figura del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Guatemala, quien con su santidad y firmeza de espíritu alentó la fe de nuestro pueblo en las horas de mayor angustia, sin importarle los graves peligros que arrostraba al oponerse franca y decididamente a los dictados del comunismo. Y no podría cerrar esta nota de legítima expansión,

sin referirme también específicamente a la mujer guatemalteca que, inconforme con la idea de entregar a sus hijos en brazos de la ruina y la acción negativa del comunismo, asumió una actitud franca y definida en su contra; y a cuantos hombres ofrendaron sus vidas en aras de la salvación nacional, unos frente al ataque alevoso del verdugo y otros en la lucha con el fusil en la mano.

Señores Representantes: El pueblo de Guatemala os ha confiado la mayor suma de poderes que pueden delegarse, a fin de que formuléis el Código Fundamental de la Nación, que habrá de regir en lo futuro su vida colectiva. Estoy seguro de que, al poner al servicio de esta altísima y trascendental labor toda vuestra ciencia y cordura, lograréis estructurar un instrumento jurídico de permanentes beneficios para la patria y de legítima satisfacción para vosotros mismos. Os deseo el mayor acierto.

Señores Diputados: Este mensaje, que cierra un ciclo de mi vida pública, no ha sido escrito fríamente, sino con la pasión de la verdad y la justicia, como corresponden al dolor de la gran tragedia nacional que acabamos de sufrir. El Jefe del Movimiento de Liberación ha terminado su tarea: empieza ahora la del Presidente de la República, más ardua seguramente, y para la cual me anima la misma buena voluntad hacia todos mis compatriotas, sin excepciones ni distingos, con el respeto que el mandatario debe profesar a los ciudadanos que, con él, comulgan en la sagrada esperanza de una patria, libre por la abnegación de sus hijos, respetable por la dignidad de todos ellos, y grande por su amor al trabajo y su devoción a la justicia.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA

PLAN DE TEGUCIGALPA

Identificados en el común propósito de erradicar de Guatemala al comunismo que deforma la verdad, mancilla la justicia, deturpa la belleza y escarnece la moral; que asfixia la libertad, conculca los derechos, aherroja las conciencias y mutila las voluntades; que desquicia la organización social, socava el sentimiento de nacionalidad, predica el materialismo histórico, con exclusión de los valores del espíritu, como factor determinante en la vida del individuo y de los pueblos, y niega la existencia de Dios y la inmortalidad del alma, los partidos políticos y agrupaciones cívicas anticomunistas que militan dentro y fuera de la República, se han unificado bajo una sola bandera, cuyos símbolos son "DIOS, PATRIA, LIBERTAD" e integran la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA.

Al anticomunismo guatemalteco, sistemática e interesadamente calificado de contenido negativo, lo inspira robusta ideología de aspiraciones y finalidades perfectamente definidas; y compacto en la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, entidad cuya meta es la liberación de la Patria, la reconstrucción de la nacionalidad y la rehabilitación del país, ha suscrito el "PLAN DE TEGUCIGALPA", así llamado por razón del lugar en el que fue concebido, y, previo estudio y discusión, allí aprobado.

La OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, declara, afirma y sostiene los siguientes principios fundamentales, que, en manera alguna excluyen los demás afines considerados esenciales para el desarrollo integral del hombre y el desenvolvimiento armónico de la sociedad, contemplados y comprendidos en el PLAN DE TEGUCIGALPA:

I) Por encima de cualquiera otra consideración terrena están los destinos e intereses patrios;

II) Si se acude con ánimo recto, firmeza de propósito y acopio de energías y experiencia, puestos los ojos en el interés nacional, con prescindencia de los meramente personales, de grupo o clase, o cualesquiera otros, es remediable, en gran medida, el desconcierto prevaleciente en las distintas clases sociales, el cual se agudiza de día en día.

III) Para el logro del bien común, fin básico del Estado, es menester el imperio del Derecho, fuente de paz y de progreso.

IV) La libertad, para ser genuina, fecunda y provechosa, debe ejercerse dentro de los límites de la verdad, la justicia y la moral. Contrariamente, degenera en libertinaje y anarquía; y, en ocasiones, provoca el surgimiento de la dictadura y hasta el del despotismo y la tiranía.

V) El régimen jurídico es de absoluta esterilidad, si no se le riega con la savia vivificante de la JUSTICIA SOCIAL, como indispensable e insubstituible complemento de la Justicia Conmutativa y de la Justicia Distributiva, porque si éstas norman, respectivamente, las relaciones entre los individuos y las de la sociedad para con éstos, aquella rige las obligaciones de los individuos para con la sociedad, dignifica al hombre, equilibra la distribución de la riqueza e iguala las oportunidades, a la vez que favorece y facilita el ejercicio de las libertades, y a todos garantiza la seguridad integral.

VI) La dignidad humana —en la más amplia acepción del vocablo, como síntesis de las características diferenciales del ser inteligente— debe tener la máxima protección del Estado, entidad cuya justificación orgánica y funcional descansa, precisamente, en ello, por virtud misma de que es el resultado de la voluntad de los asociados.

VII) Instituidas las autoridades para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes, las penas consiguientes a las transgresiones, en las que aquellas incurran, deben ser de ejemplar severidad y, de fácil mecanismo los recursos, para la efectividad del precepto.

VIII) Al amparo de la democracia es perfectamente realizable el advenimiento de un mundo, en el que los hombres, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de expresión del pensamiento, de la libertad de creencias, de la libertad de reunión, de la libertad de ubicación y locomoción y de las demás libertades reconocidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas.

IX) De todos los sistemas políticos, el democrático representativo es el mejor para Guatemala, dentro de las posibilidades del medio ambiente, para mayor garantía de la dignidad humana y consecución del bien común, básicas finalidades del Estado.

X) Consecuencia obligada de las necesidades humanas, el derecho de propiedad merece el reconocimiento y la protección del Estado, para satisfacción de las individuales

y familiares y de las sociales, entendiéndose que los legítimos intereses colectivos privan sobre los particulares.

XI) Por causa de utilidad pública, debidamente comprobada, la propiedad privada es expropiable, total o parcialmente, por el Estado o los municipios, previo pago en moneda efectiva, del justo precio.

XII) Noble atributo de los seres humanos que les permite la satisfacción de sus aspiraciones, bienestar individual, familiar o colectivo, el trabajo es un derecho y una obligación en la vida de sociedad, y ésta debe exigirlo del individuo, a la vez que proporcionárselo.

XIII) Para la práctica realización de los ideales, es indispensable que los encargados de plasmarlos en cualesquiera de los órdenes de la vida tengan sólida preparación moral e intelectual y ajusten sus actuaciones a las más rigurosas normas de probidad y pulcritud.

SIMBOLOS

DE LA OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA

Dividido el mundo, por dos grandes fuerzas: la una, la democracia, cuyos principios garantizan la convivencia en términos de armonía social, seguridad de la persona, de la honra y de los bienes y posibilidades de mejoramiento individual; y la otra, el comunismo, el cual lleva en sí mismo el germen de la destrucción social, la muerte de las libertades, el aniquilamiento de la personalidad y la negación de los valores éticos, supeditándolos, en todo caso, a los más bajos y rastreros de la animalidad, la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, consciente de que el gobierno del coronel Jacobo Arbenz Guzmán y el del doctor Juan José Arévalo Bermejo, contrariando la voluntad popular y no obstante la estructurá democrática preconizada por la Constitución de la República, actuaron y se desenvolvieron con sujeción a los delineamientos y dictados del comunismo internacional. Contra esa acción destructora se alzó el estandarte de la Liberación, lábaro en cuyo escudo, bruñido al calor de los más puros sentimientos, rebosantes de sinceridad, campea la trilogía magnífica de la cultura y la civilización cristianas: "DIOS, PATRIA, LIBERTAD", blanco del artero y despiadado ataque rojo; y con el concurso de los guatemaltecos conocerá días mejores.

DIOS

DIOS: Principio y fin de los ideales más puros del ser humano y antítesis del materialismo histórico que el comunismo ha impuesto en nuestro país. Negar a Dios equivale a negar la vida —la presente y la futura—, la legislación suprema, y el orden y la armonía. Sin él, nada hay que pueda dominar en la conciencia del hombre; la moral es una ilusión; la virtud, una bella mentira; el vicio, un amable proscrito a quien conviene rehabilitar; y los vínculos domésticos, sociales, políticos y de todo género, meras fantasías.

Dios es la Luz, la Verdad, la Justicia, el Amor, la Santidad, la Belleza, el Trabajo; en síntesis, el Supremo Bien. Y buscándole y encontrándole, hallaremos la felicidad: la terrena y la eterna. Para alcanzarla, el camino a seguir es el amor: amar a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a uno mismo. Y quien dice amor, dice servir. Dice sacrificarse. No consiste el amor en recibir; consiste en dar. Cuanto más se dé, tanto más grande el amor. Dios mismo es el ejemplo: a él debemos la vida y lo que la sustenta y embellece. Aún más: Él nos dio a sí mismo. Servicio y sacrificio. Nuestro escudo lo proclama con la Cruz.

PATRIA

PATRIA: Palabra inmortal que en el alma de todo ciudadano honrado encierra cuanto de grande y de bueno se puede hacer por la Nación donde nacimos. Creación divina asociada a nosotros por la Geografía y por la Historia, la Patria ocupa en nuestros corazones sitial de honor privilegiado, reconociendo encima de ella solamente a Dios. Es el pasado, el presente y el futuro de nosotros mismos. Y nosotros, el eslabón del ayer con el mañana; el día entre las dos auroras.

Pequeña, casi ínfima en sus dimensiones territoriales, Guatemala es grande, enorme en los valores del espíritu; y, afortunadamente, son éstos los que cuentan y contarán en la batalla más grande de los siglos: en la guerra desleal e impía de la hoz y el martillo contra Dios y la Nacionalidad.

En defensa de Dios y de la Patria, debemos distinguir y diferenciar entre lo que es *un gobierno de fuerza* y un *gobierno con fuerza*. Cuando el gobierno avasalla los derechos y las libertades, es un gobierno de fuerza. Tal, el del coronel Jacobo Arbenz Guzmán. Y lo es *con fuerza*, cuando ésta es el medio para la efectividad y la defensa de los derechos y las libertades. Tal, el gobierno que nos proponemos.

"La Patria es colaboración, protección y afecto. Puede ser orgullo de una historia común, puede ser dignidad de grandes empresas futuras; pero, en presente de indicativo, es fundamentalmente colaboración de obra, protección de nuestros básicos valores materiales y espirituales, y afecto de fraternidad común. Amor de Patria, sin amor de nuestros conciudadanos, es tan incongruente como amar a Dios y vilipendiarlo en sus criaturas. Servir a la Patria en las nobles funciones de la esfera pública, es dejar tras de nosotros la limpia estela de nuestra personalidad en la vida indefectible del espíritu. Si la Patria está en juego, no existen derechos para nadie, sino solamente deberes y obligaciones." "Ese es el concepto de Patria para el mundo democrático. Pero el comunismo que mina el concepto de la familia, célula primordial de la Patria, destruye el concepto de la Patria tradicio-

nal, para fundar, sobre sillares de odio, "El Estado Comunista", a cuyo propósito, también, combate la idea de Dios, para aniquilar sus reflejos sobre el mundo: hogar, religión, Patria."

Para ventura de Guatemala, el centinela está sobre la almena de la vida y, con el clarín en la diestra y los ojos fijos en el horizonte, anuncia que pronto vendrá el día.

El Quetzal se dejará oír después de toda una Historia de Silencio.

LIBERTAD

LIBERTAD: Ejercicio de la voluntad y autodeterminación del hombre. Aunque es derecho consubstancial a la naturaleza humana, no puede ejercitarse cuando contraría a los ajenos o pugna con los sociales, por virtud misma de la convivencia en sociedad, en atención precisa a que entran en juego los de los demás; en lo cual no hay contradicción, sino, antes bien, pleno reconocimiento del derecho de libertad, el cual termina ahí donde comienza el ajeno, sea éste particular o colectivo.

Después del de la vida, el don más preciado del hombre es la Libertad, y respetarla obliga tanto como a aquélla, pues a la una y a la otra tienen igual derecho. Ambas se complementan. El enunciado es igualmente aplicable a las naciones, porque la libertad es patrimonio inviolable de todos y cada uno de los hombres del universo, como inviolable es la independencia de la Patria.

Acabar con todas las libertades —aniquilar la Libertad— y substituirlas por la voluntad omnímoda e irrestricta del Zar rojo y su camarilla, propónese el comunismo internacional, esclavizador de hombres y de pueblos. Lo atestiguan media Europa y la mitad de Asia.

Contra el avance avasallador de la doctrina y de la práctica sojuzgadoras de voluntades, la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA se alza en defensa de la Libertad, a la que "todas las criaturas aman y desean naturalmente, pero más los seres inteligentes, y, de éstos, los que son de noble corazón". Y, recordando a Goethe, reconózcase digno de la libertad y de la vida, sólo a aquel que sepa conquistarlas diariamente. Es lo cierto, que cuando el Estado trata de oprimir el vuelo libre de las inteligencias, si la Libertad no tiene bastante arraigo y fuerza propia para substraerse a la presión, decaerá cada vez más y acabará en marasmo autocrático, o desbordada, como alzamiento contra la tiranía, degenerará en licencia mal contenida con las leyes correccionales.

Conviene tener presente, como verdad incontrovertible, que son vacuos e insuficientes los himnos a la Libertad —por innúmeros y hermosos que sean—, porque ésta será en Guatemala desmedrado remedo de su esencia, en tanto prive el egoismo y no haya preocupación sincera por el mejoramiento de las clases menos favorecidas, pues, para que el hombre sea libre en el cabal concepto del vocablo, debe salir de las tinieblas de la ignorancia, con la instrucción, y de la mordedura de la miseria, con salarios y otras prestaciones acordes con la personal necesidad del individuo y de quienes de él dependen para la subsistencia; ya que ambas —ignorancia y miseria— son cadenas, que, aherrojando a quienes directamente las soportan e impidiéndoles desarrollarse libremente, son pesado lastre al progreso de la colectividad; visto lo cual, importa considerar con respecto a la Libertad, que para la lozanía de su existencia, es menester el imperio de la Justicia Social, equilibradora de las oportunidades y del goce de las riquezas, corrigiendo la distribución de éstas.

ASPIRACIONES

Esencialmente democrático el credo político de la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, son arraigadas aspiraciones suyas que en Guatemala haya Verdad, Justicia y Trabajo, como basamento de toda la estructura social, para que el edificio de la Libertad y el de la Patria misma tengan las dimensiones y la durabilidad, garantes del mejor disfrute de los derechos inherentes a la persona y del armónico desarrollo de la vida en sociedad.

VERDAD, en el hombre, JUSTICIA en el pueblo, TRABAJO en la República, son las tres franjas de la Bandera que ondeará en las almenas de la Realidad, al soplo de la Esperanza y del Propósito.

VERDAD

Características de comunismo, manifiestamente diabólico, es la mentira, de la cual se sirve con el mayor descaro, porque la Verdad la condena, en tanto que ésta absuelve a la democracia que se inspira en la Justicia y respeta la dignidad humana, reconociendo en los hombres su doble esencia: el cuerpo y el alma, y, por ende, no sólo las necesidades materiales, sino las del espíritu y sus valores.

Desnuda, sin velos ni mixtificaciones, la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA quiere la Verdad, y quiérela en todos los órdenes de la vida diaria, para que sea práctica constante de gobernantes y gobernados; para que éstos no la callen jamás ante los desmanes del poder público y aquéllos no la oculten ni tergiversen y a ella ciñan todos sus actos; e, igualmente, para que en las relaciones de los individuos entre sí florezca la recíproca confianza, con la cual se suaviza el duro batallar y se facilita la convivencia, asegurando la rapidez en los negocios y el cumplimiento de las obligaciones.

La OPOSICION ORGANIZADA, entiende por *Verdad*, lo que es. Quiere que las cosas se tomen como son, que se digan como son, pues aborrece la hipocresía, por falsa, debiéndose desterrar todo ocultamiento de la verdad al pueblo, el que tiene derecho a conocerla con toda amplitud. Y declara que de la práctica de la verdad se requiere para el progreso del hombre; que ningún problema puede ser ahondado y resuelto eficazmente, si nos ponemos al margen de su realidad para evaluar los factores que lo determinan, como también, que nada fructífero puede nacer donde no hay verdad.

Identidad entre la cosa y su representación, entre la realidad y su imagen, entre lo que se piensa y se dice y lo que se hace, la verdad es de necesaria existencia y de obligada observancia en un régimen genuinamente democrático. En caso contrario, no hay democracia, sino un vil remedo.

Así, la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, levanta muy alto, sobre la MENTIRA, el estandarte de la VERDAD.

A la mentira del comunismo ateo, opone la Verdad de Dios.

A la mentira de una falsa redención, opone la verdad de la única, de la real, de la verdadera Redención.

A la mentira de la libertad sin conciencia, opone la Verdad de la conciencia de la libertad.

A la mentira de un reparto agrario, opone la Verdad de la Justicia Social que da, distributivamente, a cada quien lo suyo.

A la mentira de la lucha de clases, opone la Verdad, perfectamente factible, de la armonía de clases.

A la mentira de la lucha contra un imperialismo, opone la Verdad de la lucha contra *todos los imperialismos*.

A la mentira de una paz fabricada por Moscú, opone la Verdad de una paz engendrada por el hálito divino en el alma de los hombres de buena voluntad.

A la mentira de una falsa democracia, opone la Verdad de una democracia ordenada al Bien Común Nacional.

A la mentira de una "Nueva Guatemala", opone la Verdad de una Guatemala igual a sí misma que arranca de la Historia y que va, vertiginosamente, a un definido porvenir.

Y a la mentira, por fin, de una economía "revolucionaria", opone la Verdad de una economía tangible en arcas llenas, en una Nación sin deudas, en un país rico moral y materialmente.

Izada en el asta de nuestro dolor victorioso, la Bandera de nuestras aspiraciones señala el camino:

A la Libertad por la Verdad.

A la civilización por la Verdad.

A la cultura por la Verdad.

A la paz por la Verdad.

Y por la Verdad a la Justicia.

Más vale un hombre muerto por la Verdad que un pueblo entregado a la mentira.

JUSTICIA

JUSTICIA: Expresión pura de cumplimiento de obligaciones y vigencia y ejercicio de derechos. No la interpretación de fuerza compulsiva y vindicadora de ofensas personales, sino la exigencia en el cumplimiento y ejercicio de los derechos y del bienestar colectivo. Justicia en el concepto individual y en su gran concepción social.

Así, la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA declara, sin ambages, embozo ni lisonja, que el mundo que se va, bien ido sea pues venía siendo como el reino de la injusticia, a causa del exagerado individualismo sin entrañas ni conciencia, desprovisto de todo freno divino y humano, y, diabólicamente extraño al ajeno dolor, insaciable en la satisfacción de sus locas ambiciones egoístas.

Urge y precisa asentar la reconstrucción nacional sobre los principios eternos e inconmovibles de la libertad y de la justicia, porque la libertad, después del de la vida el don supremo, es por sí sola insuficiente para sustentar la felicidad del hombre, y para alcanzarla plena, debe siempre acompañar a la libertad la JUSTICIA.

Sin la Justicia Social, cuya atribución es exigir de los individuos cuanto sea necesario al bien común, la sociedad se desquicia; y, en su derrumbamiento, aplastará a todos. Jamás se la satisface si los obreros no tienen asegurado su propio sustento, y el de sus familias con un salario proporcionado a ese fin; si no se les facilita la ocasión de adquirir alguna modesta fortuna, previniendo así la plaga del pauperismo universal; si no se toman precauciones en su favor, con seguros públicos y privados para el tiempo de la vejez, de la enfermedad o del paro. Igualmente, las otras clases sociales tienen derecho a la justicia y al amparo de ésta, merced a mecanismos pertinentes, a sentirse garantizadas en el disfrute y prosecución de la felicidad bien entendida.

A ese propósito, Guatemala debe encauzar la marcha de sus instituciones, precaviéndose de las arteras maquinaciones comunistas, porque el comunismo no tiende a la realización de ese fin; meramente invoca la justicia social como un arma para la lucha de clases y, adueñado del poder, conviértese en amo esclavizador.

Rusia y los demás países que lo sufren lo atestiguan.

Pero importa, en gran manera, que las llamadas clases privilegiadas comprendan que la exagerada desigualdad del nivel de vida engendra gravísimo peligro y que obligadas están, hasta por propia conveniencia, a corregirlo, desprendiéndose de parte de sus riquezas para favorecer las oportunidades de las otras, bien directamente, creando instituciones extraoficiales, o indirectamente, a través del Estado, por medio de los impuestos o contribuciones determinados a ese fin.

Frente a la Patria proclama la OPOSICION ORGANIZADA, la propia conciencia del bien común, una justicia vertical, de arriba para abajo, y no la invertida que aniquila y que tortura, la cual propugna, con aviesos fines, el comunismo.

TRABAJO

Noble atributo de los seres humanos que les permite la satisfacción de sus aspiraciones, bienestar individual, familiar y colectivo, el Trabajo es fecunda expresión del espíritu creador del hombre, impulso de superación, satisfacción de ideales y sanas ambiciones, a la vez que estímulo en la vida, heroísmo desinterés, abnegación. Jamás debe ser explotación del hombre por el hombre; tampoco la explotación del hombre por el Estado, que es subyugación y esclavitud.

Trabajar es un derecho y un deber. Quien soslaya éste y no cumple con aquél, es un ladrón en medio de la viña, un salteador de la Patria, una

higuera estéril. Todos, salvo legítimo impedimento, —niñez, ancianidad o salud precaria—, tienen la obligación de trabajar, sea física o mentalmente, que de las dos maneras, con el músculo o con el cerebro, justifica el hombre su paso por la tierra y se ennoblece y dignifica.

El parasitismo es condenable y debe desaparecer. Ninguna persona, hábil por la edad y por sus condiciones generales, que no trabaje tiene cabida en la sociedad bien organizada y derecho a vivir del trabajo de los demás. Estos, a su vez, obligados están a no tolerar parásitos en obsequio a egoístas conveniencias, atendiendo a imperativos mandatos de moralidad; mas también obligados están a facilitar las oportunidades de trabajo a quien de él haya menester.

Es misión especial del Estado velar por que los gobernados trabajen: exigir el trabajo y proporcionarlo, empleando al efecto todos los recursos a su alcance, con la doble finalidad de que nadie carezca de ocupación, para que el individuo cuente con seguras condiciones económicas que le permitan la existencia digna, y para que la sociedad se libre de los peligros que apareja la vagancia.

Y en ningún caso debe reputarse el trabajo como mera mercancía, sino como un valor humano, aquilatándolo como expresión de la personalidad.

BASES DE LA NACIONALIDAD GUATEMALTECA

La suprema realidad de un país, bajo sus distintos aspectos, es básica, y es incuestionable que existen marcadas diferencias entre las distintas razas humanas, como también en el desarrollo y posibilidades financieras de cada país. Igualmente, la cultura y la organización social no tienen en todas las naciones el mismo desarrollo; por todo lo cual, en la acción política y en la administrativa debe considerarse, en su concepción y ejecución, todos los elementos que concurren a formar un claro concepto de la realidad de un pueblo.

El de Guatemala, constituido está por los indios y por los ladinos, éstos han estado hasta ahora viviendo mundos aparte; y, en gran medida, unos y otros completamente ajenos de su común destino, o recíprocamente indiferentes y hasta incomprensivos de su intrínseca valía.

Durante siglos, hasta donde alcanza la Historia de Guatemala, ha sido un afán insensato de los hombres de gobierno despreciar lo autóctono, lo típico, lo esencialmente nuestro —el alma misma de la Patria— a cambio de ideas y sistemas poco avenibles con las peculiaridades del medio ambiente, obligando a la guatemalidad a transitar por rutas equivocadas, que, desfigurando la fisonomía del pueblo, ha impedido que se ponga de pie ante el mundo, para proclamar muy alto: "Esta es Guatemala".

Sin inteligente análisis ni resultados provechosos, se ha copiado literatura, comercio, milicia y cuanto hay; y, últimamente, hasta se ha cometido el crimen de importar la inhumana e inadaptable ideología política de la Rusia comunista, rompiendo los lazos de la familia y envenenándola.

Aislados, temerosos, desconfiados y recelosos los indígenas de los ladinos, y, éstos de aquéllos, han formado dos sociedades distintas, aparte la una de la otra, cuando debieran haber fusionado energías en una sola, para la consecución del bien común. A este propósito, básica finalidad del Estado, es menester la previa estructuración de la nacionalidad, merced a la política netamente guatemalteca que se propone la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, íntimamente convencida de que ya es tiempo de que dejemos de ser envases de pensamientos importados, de formas extrañas y de ideologías exóticas, que recordemos que somos guatemaltecos, y que, con recio sentimiento de la nacionalidad, fundamentado en la real existencia de ésta, fusionados indios y ladinos, Guatemala se levante y erguida prosiga su camino.

Ni extrema derecha ni extrema izquierda. En el corazón de Guatemala, y en la altura de sus propios ideales.

Ahí donde esté la Justicia. Esos son el sentimiento, el ideal y el propósito de la OPOSICION ORGANIZADA. Y serán realidad, merced a nuestro movimiento.

Al amparo de éste, indígenas y ladinos, compenetrados de que Guatemala está por encima de cualquiera otra consideración terrena, deponiendo malentendidos y resquemores, desconfianzas e injustos menosprecios, aquilatarán sus recíprocas virtudes y se fusionarán para integrar la nacionalidad y salvar a la Patria. Como los sexos, ambas mitades de un *mismo* destino se unirán para generar el futuro, y, entonces, brillará el genio guatemalteco. Por la primera vez en la historia, el pueblo será uno, fuerte e indivisible, y Guatemala será ella misma.

Mas, para ello falta andar el largo camino del movimiento político y social, favorable al indígena, que lo eleve de su precario nivel de vida e incorpore moral y materialmente a la vida ciudadana media del país, pero sin alterar su fisonomía étnica original, con sus modalidades propias y sin desvirtuar su personalidad sicológica específica. La simple aplicación de las leyes generales no puede resolver el problema político-social, cultural y económico indígena, distinto del de la masa de población ladina. Ninguna mejora —sanitaria, dietética, agrícola, educativa, etc.—, en sectores indígenas es realizable con éxito, sin el previo conocimiento de las características peculiares respectivas y del proceso sicológico que las rigen. De ahí que la solución de ese problema no sea cuestión meramente económica o legislativa, sino sociológica y sicológica. Debe tomarse en consideración la vida, las costumbres y el pensamiento de los aborígenes; contrariamente, fracasará cualquier intento de "redención" o "incorporación" del indígena. Para lograrla fructuosamente, habrá de substituirse los rasgos culturales que sean perjudiciales e inadaptables por otros beneficiosos y útiles, cuidándose mucho de no substituir todo lo indígena por lo occidental, como tam-

poco de conservar aquéllo, desterrando ésto. Lo ideal y aconsejable —perfectamente factible, merced al lento pero seguro proceso indicado—, es aunar ambas tendencias, que lo indígena y lo europeo se complementen en lo que tienen de útil, para ser mejorados y perpetuados.

Se hace necesario en Guatemala —para no jugar con la democracia, sino hacerla operante—, crear un sistema tutelar, encargado de defender a los indios y ayudarlos ante la administración pública, para recabar y defender sus derechos; igualmente, preparar maestros indígenas, instaurar colonias escolares y escuelas rurales, organizar núcleos de misioneros de enseñanza, crear cátedras y seminarios de estudios indigenistas en la Universidad y —algo trascendental—, la posesión definitiva del suelo por el indio.

Es de urgencia dar efectividad a la resolución de la VIII Conferencia Interamericana, reunida en Lima en 1938, por la que se declaró, que, los indígenas "tienen un preferente derecho a la protección de las autoridades públicas para suplir la deficiencia de su desarrollo físico e intelectual", y que debería ser propósito de todos los gobiernos "desarrollar políticas tendientes a la completa integración de aquellos en los respectivos medios nacionales", procurando que esta integración se lleve a cabo dentro de normas "que capaciten a la población aborígen para participar eficazmente y dentro del concepto igualitario en la vida de la nación".

También urge promover la adopción de programas especiales de instrucción, educación y cultura para las masas indígenas y que la enseñanza, preferiblemente, sea impartida por maestros autóctonos. Igualmente, es de imperiosa necesidad estimular en el indio la afición a los deportes, y, según las condiciones locales —las costumbres, los resquemores, los recelos, etc., varían de región a región y de lugar a lugar— fomentar que los practiquen en franca camaradería con los ladinos.

REALIDADES NACIONALES

1) Alcoholismo

Antes del descubrimiento de América, en su suelo eran desconocidos la caña de azúcar y sus derivados; pero ya en estos pueblos era un azote el alcoholismo, por el abuso de bebidas extraídas del maguey y plantas similares y de frutos diversos de muy fácil fermentación. Importada aquella gramínea, cuyo cultivo se ha generalizado, el aguardiente que se obtiene por destilación de su melaza y otros productos, acrecentó enormemente la facilidad para la embriaguez.

Combatirla es deber del Estado y de la sociedad por propia conveniencia y por razones de moralidad. Pero, en ninguna manera bastan los medios puramente represivos. La prisión o las multas son ineficaces. La tribuna y la cátedra son instrumentos mejores para la regeneración de quien ha caído en el vicio, y, desde luego, para educar preventivamente, formando conciencia en la niñez, desde los primeros años, acerca de los males que aquél apareja; educación que debe proseguirse con los adolescentes y los adultos, empleándose al efecto todos los medios instructivos al alcance: narraciones, gráficas, películas, visitas a los hospitales, sanatorios, orfelinatos y cuantos centros haya, en los que pueda apreciarse "de visu" los estragos personales y las consecuencias a terceros por causa del abuso del alcohol.

Insuficientes por sí solos esos métodos, sin embargo, conviene proporcionar diversiones al pueblo, en las que, a la vez que sano entretenimiento, para pasar el tiempo, reporte algún provecho para su cultura. Recomendables son las funciones apropiadas de cinematógrafo y de teatro; y, desde luego, el deporte, bien como espectáculo, o, aún mejor, como acción. Valga decir, estimular la afición en su doble aspecto: el de presenciar los eventos y el de ejercitarlos.

La prohibición, método al cual se recurrió en los Estados Unidos, no solamente es ineficaz, sino acarrea efectos contraproducentes, entre los que cabe señalar, aunque parezca paradójico, el aumento de la criminalidad y hasta el de la misma propensión al alcoholismo. La reducción de tabernas y otros centros de expendio tampoco es del todo aconsejable, porque probablemente con tal medida sólo se logra el mayor beneficio para los dueños de los negocios privilegiados. La reducción de horas en las que sea libre el comercio de bebidas embrigantes, parece más prudente; empero, no es sino apariencia, salvo que la vigilancia pudiera estrecharse con toda eficacia. Y hay todavía otros métodos o medios empleados en distintos países, tendientes a temperar a la población. Pero de todos, ninguno satisface plenamente; como no satisfizo el que en Guatemala puso en vigor el gobierno del general Ubico y que desechó el del doctor Arévalo: el sistema de "octavos" para beberlos en las calles o en las casas particulares. Curiosamente, por la misma época en la que en Guatemala se desechaba ese método, en El Salvador se adoptaba como novedad, en la que el legislador creyó encontrar remedio contra los abusos del licor. Seguramente los resultados no han correspondido a las miras que se tuvo en mente.

De todo lo cual se sigue, que la enseñanza, la educación, el ejemplo, son los procedimientos indicados; muy lentos y un tanto costosos, pero de efectividad beneficiosa a las presentes generaciones y, ciertamente, a las futuras. Por supuesto, de nada sirven, estos métodos en tanto que el Estado continúe contando, como renglón importantísimo para sus arcas, con la renta del aguardiente, y hasta estimulándola. Debe preocuparse el poder público, por que las bebidas mejoren en calidad; por que sean añejadas y, en todo caso, por que provengan de materia prima de primera clase y la elaboración se haga con el mínimum de substancias tóxicas.

Igualmente, debe abaratarse la cerveza y los vinos importados, en tanto que no haya producción nacional de estos últimos, en cantidad suficiente y de calidad apetecible; y educarse al guatemalteco a preferir el consumo de las bebidas de ninguna o poca riqueza alcohólica.

2) *Nutrición*

Función fundamental de los seres vivos, gracias a la cual reparan sus pérdidas materiales y energéticas por medio de los alimentos que toman del mundo exterior, la abundancia, buena la calidad y

baratura de precio de éstos incumbe al Estado, para los efectos de la nutrición del pueblo, habida cuenta de que, en gran medida, *el hombre es lo que come*, y que no es de esperarse, por antinatural, que desnutrido, produzca, mental o físicamente, lo que, en mejores condiciones, podría dar de sí.

La desnutrición, especialmente, en la infancia, y de ésta, en las clases de menores ingresos económicos, es problema de aterradora realidad en Guatemala, cuyas proporciones no son mayores, gracias a los benéficos rayos del sol tropical y a la general benignidad del clima que no exige el consumo de calorías que en otras latitudes sería indispensable. Pero a pesar de estos dos factores favorables, el índice de raquitismo y otras manifestaciones de desnutrición es bastante alto, con el resultado de mortalidad infantil en igual proporción. Y por causa de la desnutrición permanente o mala nutrición de las madres durante la gestación, también es muy alto el índice de los abortos y el de los que mueren al nacer.

Luego, pues, aparte de las razones de moralidad que deben regir las relaciones en sociedad, el Estado, por propia conveniencia, debe atender a la nutrición del pueblo, preocupándose por que éste tenga fácil alcance a los medios nutritivos, a cuyo efecto habrá de velar para que en ningún momento sobrevenga sobre la población el caballo apocalíptico del hambre o que no sólo los habitantes mueran por esa causa, y, en todo tiempo igualmente, para que haya abundancia de los productos de la tierra, fácil distribución de los mismos, en las distintas regiones y medios lícitos para su adquisición, aspecto este último, íntimamente relacionado con el trabajo, el cual jamás debe faltar en una sociedad bien organizada, para que con su remuneración, tengan los individuos cómo satisfacer sus necesidades.

El problema de la nutrición está íntimamente ligado al de la Asistencia Social, por lo que las específicas instituciones del ramo deben tener vigencia en suficiente número, para cubrir las exigencias. Y para su solución, es igualmente necesario abaratar los artículos y facilitar su adquisición, aunque por no producirlos el país, o producirlos de mala calidad, haya de importárseles, sean alimentos, medicinas o reconstituyentes.

3) *Indigencia*

Hiere al sentimiento humano que haya indigencia en una sociedad que blasona de civilización, y cultura occidentales. Sin embargo, la hay en Guatemala, no obstante su escasa población, su extensa área territorial, la bondad del clima y riqueza de su suelo, como en otros muchos países.

Múltiples son las causas, las que, a su vez son efectos de otras y, en cierto sentido, el problema es un círculo vicioso, a pesar de lo cual, debe y puede buscarse remedio. El alcoholismo, la desnutrición, el desequilibrio en la posesión de las riquezas, la mala educación formativa, el exceso de caridad mal entendida, la falta de garantía por parte de las autoridades a la iniciativa privada —la mala salud, congénita o adquirida— y los ineficaces centros asistenciales, etc., son factores determinantes de la indigencia. Luego, pues, para combatir ésta, debe mejorarse aquéllos, buscando los medios apropiados y poniéndolos en marcha, en la forma y manera descritas en la referencia específica al alcoholismo y la nutrición, y legislando, con justicia y sabiduría, en materia agraria y educacional, como en el campo de las instituciones asistenciales y en el del respeto a la dignidad humana, en todas sus manifestaciones; mas también, naturalmente, creando los institutos que haya menester y dotándolos de personal eficiente y de los necesarios implementos.

Importa considerar, también, que para aquellos casos imposibles de rehabilitación a domicilio, por así llamarla, ésta debe procurarse en centros especializados, en los que —garantizados en techo, cama, vestuario, alimentación, asistencia médica, esparcimiento y algún remanente en efectivo—, los individuos se vean obligados a emplearse en ocupaciones compatibles con sus aptitudes, edad y demás condiciones personales, con el fin primordial de que se sientan y sean útiles a la sociedad, y para que ésta no los soporte parasitariamente.

Dentro de la convivencia social, el individuo se debe a la sociedad y ésta a él, de lo cual se desprende la reciprocidad de derechos y de obligaciones; pero, por razón de la desigualdad de las fuerzas, moralmente pesa la mayor carga de las responsabilidades en la sociedad.

4) *La vivienda*

En su origen, mero refugio transitorio o más o menos permanente del hombre, para ponerse al abrigo de la acometida de sus congéneres o de las fieras y de las inclemencias atmosféricas, la vivienda es una necesidad apremiante de la humanidad. Conforme ésta evoluciona, los refugios naturales se completan con construcciones artificiales, cada vez más complejas, hasta llegar, en los modernos tiempos, a los edificios de colosales dimensiones, denominados "casas de apartamientos", habitados por más de un millar de gentes, en las populosas urbes, que, ahorrando extensión superficial, crecen para arriba, con economía, al propio tiempo, de transportes, vigilancia policial, servicio público, de luz, etc.

Por influencias de la tradición, la historia, las condiciones étnicas y religiosas de sus habitantes y las condiciones climatológicas del medio ambiente, a la vez que por las económicas, la casa ha sufrido evolución distinta en los diversos países. Pero, indistintamente, en todas las latitudes, al menos en las grandes ciudades, "la vida moderna" ha traído consigo pronunciada uniformidad en la arquitectura de la *vivienda*, concebida dentro de una sobriedad de líneas, característica de la arquitectura funcional, que no excluye, del todo un sentido decorativo.

Mas lo que importa a la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, es la escasez de viviendas, con la consiguiente carestía de alquileres, muy principalmente en la capital, cuya población, por múltiples razones y hasta sinrazones, ha crecido y sigue aumentando desproporcionadamente al número de casas habitables, constituyendo gravísimo problema, agigantado por la agitación comunista y las desatentadas disposiciones legislativas, que en él no aprecian los factores concomitantes que lo suscitan, y pretenden que es producto exclusivo del agio y de la usura.

Básicamente, el problema es de orden económico, en lo que respecta al monto de los alquileres, entrando en juego las inmutables determinaciones de la oferta y la demanda. Luego, correspondería remediarlo "económicamente", o sea, alentando la construcción del mayor número posible de casas de alquiler, facilitando al efecto la importación de los materiales necesarios y la producción de los que sea capaz de producir el país, expeditando el sistema crediticio para la obtención del indispensable capital, dando seguridades y protección a las inversiones atinentes al ramo y, también, procediéndose, por el Estado, a la construcción, en gran escala, de viviendas para habitación de las clases de reducidos ingresos, casas que rentarían el equivalente del tipo legal de interés más lo calculado para refacciones, o preferiblemente, que serían vendidas estrictamente al costo, con ligero aumento por el interés de bajo tipo, en abonos convencionales.

Sin embargo, esa no sería la solución, sino apenas un paliativo, pues de no procurar por que las otras ciudades y poblaciones de importancia cuenten con suficientes viviendas, continuará de éstas el éxodo hacia la capital. Igualmente el del campo hacia los centros urbanos, si no se presta al agro la debida atención, mejorando las condiciones de los campesinos, en lo que atañe a vivienda propiamente dicha, a salubridad y demás necesidades vitales. Tampoco se logrará parar la corriente migratoria de la campiña a la capital y demás poblaciones de importancia y la de éstas a la ciudad de Guatemala, en tanto que en ésta se centralice la educación, la industria, el comercio, la prensa, la asistencia social y demás manifestaciones de cultura y civilización. De la descentralización de estas actividades depende, en gran medida, la solución del problema, como también de que las autoridades sean respetuosas de la ley y no verdugos, pues no obstante que en la capital los habitantes no gozan de mayores garantías que en los departamentos, con todo siéntense más protegidos, quizás por la proximidad de la prensa hablada y escrita, del cuerpo diplomático y de las altas esferas oficiales.

El ejercicio mismo de las profesiones está centralizado en la capital y un si es no es en Quezaltenango, por lo que, sin haber superproducción de facultativos en la República, hay abarrotamiento en esas ciudades, en detrimento, desde luego, para los mismos universitarios, y, en extremo perjudicial para el conglomerado, desprovisto del auxilio técnico en el resto del país, lo cual también influye en la superpoblación, especialmente en la capital. Necesariamente, esta fase merece remediarse, y, al respecto, se tratará en el capítulo concerniente a la Universidad.

5) *Erosión*

Múltiples como son las causas de la erosión en los diversos países —algunas, al parecer, superiores a las posibilidades actuales de prevenirlas, entre ellas los violentos cambios de temperatura y los vientos sólicos, cuyos estragos son de colosales proporciones—, estímándose que obedece en Guatemala, fundamentalmente, a la vasta desforestación de sus tierras, al cultivo inapropiado en las faldas de los montes y a la falta de los aconsejables sistemas que eviten o detengan los deslaves.

Igualmente, el humus se pierde aun en los terrenos de escaso desnivel, por la ignorancia que prevalece en los métodos empleados para las siembras y por algunas de las siembras mismas, de las cuales se abusa, sin devolver a la tierra los jugos que la vitalizan.

Urge poner un dique efectivo a la erosión, para que las generaciones venideras bendigan a la herencia, de la cual no somos sino depositarios, y para que la actual obtenga el máximum de beneficio de que es capaz la agricultura bien organizada. En defensa de la riqueza del suelo, donde sea submarginal la producción del maíz, su cultivo debe substituirse por el de plantas oleaginosas, frutales y hortalizas; y, en las faldas de los montes o en los terrenos de muy pronunciado declive, prohibirse totalmente y forestarlas con árboles o arbustos apropiados y productivos, o, según las circunstancias y condiciones —facilidades de riego, comunicaciones, mercado, etc.— sembrarlas, por el sistema de terrazas, con flores, frijol, haba —leguminosas en general, como las judías, los guisantes, el garbanzo, etc.—.

Habrá de intensificarse el cultivo del café, de la caña de azúcar, de plantas textiles, del algodón, del tabaco, de la vid, etc.; organizarse lecherías modernas e industrializadas, pequeñas industrias típicas y crearse y protegerse la artesanía rural.

Cuanto en el agro se haga, con fines tendientes a evitar la erosión y a mejorar la situación del campesinado y la de la agricultura, será labor benéfica para la Patria, con vistas al presente y al porvenir, porque los productos naturales de la tierra siempre tendrán mercado y el hombre siempre habrá menester de ellos, fuera de ellos hay multiplicidad de derivados por los medios industriales y que la industria misma, en muchísimas de sus actividades, necesita de aquellos productos, como materia prima.

Para corregir la aridez, natural o provocada por la erosión, el sistema de canales y de pantanos artificiales es recomendable y de vital urgencia, en todos aquellos casos en que sea factible el método, para corregirla y, todavía mejor, para evitarla, procede también una política de empastamiento, con la cual, no sólo lógrase aquella finalidad, sino la de acrecentar las disponibilidades de pasturas, e, indirectamente, la crianza y el engorde de ganado y la producción de los derivados de la ganadería.

6) *Analfabetismo*

"Que cada hogar se convierta en una escuela." "Aprenda o enseñe." He ahí dos hermosísimos enunciados de la Universidad Popular que, en realidad, harían de Guatemala —guardando las distancias— luminosa Atenas, sacándola de la obscuridad en que mantiénese aproximadamente el 90% de su población.

Múltiples causas concurren al analfabetismo. Primeramente, el número abrumador de indígenas; luego, la escasa o ninguna atención que los gobiernos han prestado al problema; en seguida, la dificultad en las comunicaciones; la estrechez económica de las inmensas mayorías; la ausencia de inmediatos incentivos; la pésima distribución de los centros y medios culturales; y, volviendo a los gobiernos, el poco interés que los más de éstos han

tenido en sostener una buena labor en materia educacional, ya que sólo ha sido una ostentosa fachada, sin cimientos...

Desde luego, otros factores han contribuido y contribuyen a ese estado calamitoso de cosas, bastando citar la preferencia que, en cuanto a gastos se refiere, se ha dado a otros ramos de la administración pública, la ninguna protección a las escuelas privadas, la hostilidad a las de tipo parroquial, los estropiezos a los misioneros religiosos y hasta la persecución de los de la confesión católica y la prodigalidad en el sufragio; pues si el derecho al voto lo tuvieran solamente los que saben leer y escribir, los analfabetos que quisieran ejercerlo apresurarianse a aprender; etc., etc.

Es el español el idioma oficial de la República, pero, de hecho; apenas si un 60 por ciento de los guatemaltecos lo habla y lo entiende; y, en cuanto a escribirlo, muy pocos. Los indígenas, con raras excepciones, para comunicarse entre sí, prefieren el uso del dialecto aborigen, aun cuando no les sea desconocido el español. Pero, los más de ellos lo desconocen en absoluto, circunstancia que dificulta alfabetizarlos, por su natural desconfianza hacia el ladino.

Y es de imperiosa necesidad llevar el alfabeto hasta el corazón de la montaña; enseñar a leer y a escribir a las grandes mayorías; instruirlas siquiera en los rudimentos de la aritmética, de la higiene, del civismo y de la moral, y, por encima de todo, que aprendan a amar a Guatemala, con conciencia plena de la nacionalidad.

Destiérrese del campo educacional el liderismo, la farsa, la alcahuetería, el interés mercantilista, la política de campanario y cuanto implique lastre en el vuelo ascensional de la instrucción. Insúflesele espíritu vocacional, desinterés, abnegación, y, en una palabra, eficiencia, para que todas las almas reciban el beso de Minerva.

No es de menor importancia que la nutrición, el vestuario y la vivienda, la alfabetización. Cada analfabeto adulto es una bofetada a la nacionalidad y un índice acusador del propósito malsano o de la incuria punible del Estado y de la sociedad.

La pujanza moral y económica de los pueblos guarda íntima relación con el grado de cultura y depende del número que la posea.

Por lo tanto, la campaña de alfabetización debe considerarse de urgente necesidad nacional y llevarse a término con energía, perseverancia y propósito definido de servir a la Patria; y para que no quede inconclusa o malograda, debe facilitarse los medios, para que los alfabetizados tengan libre acceso a las oportunidades de continuar en contacto con las letras; pues, muchos hay que aprenden a leer y a escribir, para pronto olvidar lo aprendido, por falta de contactos apropiados.

II

REALIDADES NACIONALES

1) *Realidad jurídico-moral*

Bellísimo jirón del istmo centroamericano, bañada por dos océanos, bendecida en la variedad del clima que jamás alcanza los extremos y por tierras de asombrosa fertilidad y no escasa de riquezas minerales, Guatemala habrá de realizar su destino, dentro del concierto de las naciones, movida por un espíritu nacional y fuerte, un pueblo vigoroso y sano, capaz de valerse por sí mismo y de superarse, con plena conciencia de las necesidades y de las posibles realizaciones del país.

Libre, soberana e independiente, Guatemala asegurará a todos sus hijos el goce de la libertad, la justicia y el bienestar físico y moral, y todos sus habitantes, indistintamente de la nacionalidad que ostenten, encontrarán en ella el amparo del Derecho y el más seguro refugio y los medios de vida decorosa y prometedora, a condición, tan sólo, de que sean respetuosos de las leyes patrias y contribuyan con su trabajo y su conducta, al engrandecimiento de Guatemala.

Definido propósito de la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, nuestra Patria será respetada y respetable por el fiel cumplimiento de sus compromisos internacionales libremente concertados, y, dentro de un ambiente de franca y sincera amistad con las democracias anticomunistas, desarrollará sus relaciones internacionales, para propio prestigio y recíprocos beneficios.

Habrá de ser Guatemala un estado respetuoso de la dignidad del hombre, fiel observante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y recio baluarte anticomunista que preste decidida cooperación a la solidaridad y a la defensa continentales.

2) *Realidad social*

La familia, el matrimonio, la maternidad, protegidas por el Estado, para afianzar cumplidamente sus fines sociales propios y su mejor desarrollo moral y físico. La Sanidad Pública y la Asistencia Social, reorganizadas en personal y sistemas, para el desarrollo, en forma activa y eficaz, de sus peculiares fines. Institutos y dependencias necesarias y adecuados, para la atención a la infancia. Instituciones apropiadas, en suficiente número, para la ancianidad. Legislación protectora del patrimonio familiar. Facilidades crediticias a los padres necesitados, para atenciones hogareñas. Construcción de casas baratas y venta de las mismas, con facilidades de pago. Jubilaciones, pensiones y montepíos, técnicamente sistematizados. Científico régimen tributario, fundamentado en la justicia y en las posibilidades de los contribuyentes. Baratura de medicinas.

3) *Realidad educativa*

La educación, único medio que permite corregir los defectos (cualidades negativas) y desarrollar las cualidades positivas de los individuos y de los pueblos, a través de sus diferentes fases y procesos formativos, será, en Guatemala, hermosa realidad. Porque en tanto la investigación pedagógica no haya determinado con precisión la existencia y características de unos y otras, la educación de una juventud marcha a ciegas y mal puede esperarse que alcance los trascendentales objetivos que le son propios, se prestará especialísima atención al problema educativo. El desarrollo de la personalidad tiene que ser la meta global de todo sistema

educativo. Si no logra la conformación de una estructura individual y social constante, nada se habrá logrado. La volubilidad, el espíritu tornadizo, la inestabilidad de propósitos, la inconsecuencia con los valores morales, la falta de constancia en la realización de los supremos ideales, son una clara manifestación de la ausencia de una personalidad definida, y, signos inequívocos de que la estructura interior no está con la solidez que el cumplimiento de una vida honrada y patriótica exigen. La educación comprenderá la defensa de la salud, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico. Habrá divulgación de la cultura. La instrucción primaria será obligatoria y gratuita. Actividad y eficacia caracterizarán a la campaña de alfabetización. Igualmente a la docencia en escuelas de artes y oficios y centros de educación rural. Habrá instituciones especializadas para el mejoramiento cultural, social y económico de las clases indígenas con sistemas adecuados a los usos y costumbres de cada lugar. Será una realidad el derecho, en terrenos de igualdad, a la educación, a la instrucción técnica y a la profesional. Se mantendrá la autonomía universitaria y, para mayor eficacia del principio, se vitalizará el patrimonio de la Universidad.

4) *Realidad económica*

La propiedad privada, como medio lícito para el cumplimiento de las finalidades de la vida, tendrá el reconocimiento, la defensa, la garantía y la protección del Estado, para que el individuo, la familia y la sociedad se desarrollen dentro de los cánones de la justicia social, y ésta tenga plena eficacia. Instrucción técnica a las colectividades o cooperativas agrícolas. Protección y garantía plenas al capital, guatemalteco o extranjero, por invertirse en el país. Persecución a la usura. Explotación de yacimientos de hidrocarburos y sus derivados, por el Estado o por empresas de capital guatemalteco o extranjero, con participación equitativa del Estado en los beneficios. Desarrollo de los recursos naturales de la Nación. Protección estatal a las nuevas industrias, con vistas al interés de las empresas y, fundamentalmente, a las del conglomerado. Organización económica, a base de fuerte, intensiva producción. Fomento del bienestar dentro del país, elevando el nivel de vida de las clases laborantes, principalmente, merced a la atracción del capital nacional y extranjero. Repudio del comunismo que provoca la lucha de clases y la desorganización del trabajo.

5) *Realidad agraria*

Una política bien encaminada y de absoluto respeto a la propiedad privada, para crear el mayor número de propietarios, sin caer en el error del minifundio. Procede, sin pérdida de tiempo, el desarrollo global de los recursos agrícolas del país, la creación de nuevas fincas y la industrialización agrícola, para el mejor aprovechamiento y exportación de los productos de la tierra.

Garantía plena a los propietarios de fincas cultivadas que constituyen unidades económicas. Distribución de tierras, no en usufructo o título precario, sino en legítima propiedad, extendiéndose título inscribible en el Registro de Inmuebles, a quienes deseen trabajar la tierra. Una reforma económica y social de la agricultura, ya para asegurar un precio mínimo remunerador, organizar el crédito agrícola nacional que preste dinero al campesino a bajo interés, orientar la política arancelaria en sentido protector a la agricultura y a la ganadería, o ya para distribuir la tierra cultivable del Estado o las que se expropie a los particulares —previo pago de la indemnización justa, en efectivo y al contado— e instituir la propiedad familiar, como seguro asilo, y redimir de la miseria a quienes laboran suelos estériles, o emitiendo la Ley de Reforma Económica y Social de la agricultura que substituye a la actual de Reforma Agraria, sus efectos y sus consecuencias, para mejor garantía de los beneficiados con el reparto, menor daño a los expropiados y mayor provecho a la economía nacional. Protección al individuo y a la sociedad. *La reconstrucción de los patrimonios comunales de los pueblos, como bienes municipales, constituye inaplazable tarea y será una realidad.* El estímulo a la iniciativa particular, compatible con el interés colectivo, es beneficioso y eficaz en el agro. El sistema cooperativista, para la explotación de los recursos nacionales, daría empleo útil en el campo a los pequeños capitales, estimulando las faenas agrícolas. Toda clase de defensas contra la erosión. Masiva y planificada forestación.

6) *Realidad obrera*

Bienestar para los trabajadores, beneficios para quienes producen riqueza con su esfuerzo diario. Liberación del obrero, de manos del comunismo esclavizante y del capitalista que lo explota. Reconocimiento del derecho de sindicalización libre. Apoliticidad absoluta de los sindicatos, como tales. Plena libertad de organización sindical y de discusión de pactos y demás condiciones de trabajo, y reconocimiento del derecho de huelga, para la obtención de mejor bienestar para los trabajadores. Basto desarrollo de la industria y basto incremento de la producción. El trabajo será considerado como un derecho de la persona y como una obligación social. El Estado empleará los recursos a su alcance, para proporcionar ocupación a todo el que carezca y haya menester de ella, a fin de asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna. El parasitismo social será sancionado. Reorganizada debidamente la seguridad social, se mantendrán los derechos reconocidos a los trabajadores por las leyes sociales vigentes, y serán mayores y más eficientes las prestaciones, sin necesidad de recargar la cuota patronal; como tampoco la del trabajador, realidad factible, mediante la probidad administrativa y sistemas técnicas honrada e inteligentemente aplicados. Protegidos por el Estado habrá avenimiento entre el capital y el trabajo. La legislación laboral atenderá a las peculiaridades económicas y sociales del país, a las costumbres regionales y a las características y posibilidades de las distintas clases de actividades. La estrecha colaboración entre las empresas y su personal traerá recíprocos derechos y beneficios para ambas partes, e, indirectamente, para la colectividad, a ese propósito habrá activa campaña educativa, para formar conciencia, sobre que la lucha de clases es destructora y perjudicial. Será una realidad el derecho a la asistencia médica, a los seguros contra accidentes, desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, ancianidad, muerte y demás casos de pérdida de

medios de subsistencia para el individuo o la familia, ajenos a la voluntad del asegurado. Dentro de la realidad social queda comprendida, desde luego, la realidad obrera, como también la agraria. La justicia social tendrá efectiva aplicación.

7) *Realidad de la justicia*

Dar a cada quien lo suyo, dentro de las normas de justicia estricta, es mantener en equilibrio toda la estructura social, política y económica del país, y, esa justicia "estricta", dentro de la clasificación de Justicia Conmutativa, que mira al bien particular, entre personas individuales: Justicia Distributiva, que norma las obligaciones de la sociedad para con los individuos; y Justicia Social, que rige las obligaciones de los individuos para con la sociedad, será constante afán y plena realidad. Justicia en el concepto individual y en su gran concepción social, Justicia en el cumplimiento de las obligaciones y en el ejercicio de los derechos. Jamás como interpretación de fuerza compulsiva y vindicadora de ofensas personales, sino como legítima exigencia en el cumplimiento y ejercicio de los derechos y del bienestar colectivo. La Justicia será una realidad, y, con ella, el bien común, a cuya consecuencia tienden nuestros esfuerzos.

8) *Realidad política*

Elécciones honestas, normadas por una ley electoral práctica y justa que no dé cabida al fraude o a la imposición, y funcionarios probos que no antepongan a mezquinos intereses los sagrados de la Patria, garantizarán la efectividad de la democracia representativa, estructura del régimen político que se propone la oposición. Factor concomitante: la efectiva independencia de los poderes del Estado, entre los cuales no habrá subordinación, sino colaboración encaminada al buen funcionamiento orgánico. Garantía plena, absoluta, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del hombre y del ciudadano. Probidad administrativa. Estricto cumplimiento de la Constitución de la República y demás leyes del país. Proscripción total y definitiva del comunismo, en sus movimientos subversivos y de dominación imperialista y en los de propaganda doctrinaria y de métodos y sistemas disolventes de la sociedad y azuzadores de la lucha de clases y patricidas. Rechazo a cualquier sumisión, cualquiera que ésta sea, a un poder extranjero o a partidos internacionales. Prohibición de invertir fondos nacionales para sostenimiento de partidos políticos. Supresión de la policía política. Respeto a la majestad de la ley. El Gobierno de Guatemala, servido por guatemaltecos.

9) *Realidad militar*

Reorganización del Ejército, el honor, la lealtad, la abnegación y el patriotismo, como sólidos basamentos de la Institución Armada, la cual estará al servicio del Derecho y la Justicia. El Ejército, sostenedor de los derechos y de las libertades del pueblo. Jamás al servicio de las dictaduras y de las tiranías. Reorganización técnica del Ejército. Reorganización *moral* del Instituto Armado; porque donde no hay honor, no hay militar. Todos los méritos y valores técnicos que pueda alcanzar un militar, nada significan, si él carece de honor. El honor es la vida del soldado. El Ejército Nacional, así concebido y organizado, será un bastión de la democracia en Guatemala. Será un centinela siempre alerta contra los enemigos de la nacionalidad. El comunismo internacional, el número uno. Con espíritu de sacrificio, el Ejército Nacional cumplirá leal y valerosamente con su deber, al servicio de la Patria. Esta, por encima de cualquiera otra consideración. Ascensos rigurosamente escalafonarios. Obediencia a los superiores. Humanidad para los inferiores. Respeto recíproco entre iguales. Abolición de castigos infamantes.

10) *Realidad internacional*

Relaciones de franca amistad con todos los países de las democracias occidentales, a base de sinceridad y cooperación, Guatemala erigida en un sólido bastión anticomunista en Centro América, reingresando al seno de la ODECA, con sinceros propósitos unionistas. Respeto absoluto a los sistemas de gobierno de otros Estados, y al principio de no intervención en los asuntos domésticos de otros países, como factor indispensable para la pacífica convivencia. Cumplimiento y observancia estricta de los tratados y pactos internacionales, haciendo así honor a la palabra empeñada del Estado. Cooperación irrestricta al sistema panamericano y a la defensa continental.

11) *Realidad deportiva*

Merced a nuestro movimiento, tendrá vigencia el aforismo: "Mente sana en cuerpo sano". Se cultivará el músculo con la cuádruple finalidad de: primero, desarrollar las aptitudes físicas de la niñez y la juventud; segundo, fomentar las condiciones propias del verdadero deportista, como son: lealtad, honradez, disciplina, energía espiritual, voluntad y perseverancia, todo lo cual hace de él al caballero capaz de los máximos sacrificios para alcanzar la victoria, pero, al mismo tiempo, capaz de aceptar la derrota con serenidad de ánimo y la sonrisa en los labios; tercero, desarrollar el espíritu de cooperación y trabajo de conjunto; y cuarto, brindar espectáculos públicos que a la vez de ser de sano entretenimiento, contribuyen a contrarrestar la criminalidad, el alcoholismo y muchas otras calamidades sociales. Multiplicidad de campos de entretenimiento deportivo para llevar a todas las regiones del país, la influencia benéfica de la cultura física. Fomento y protección del escultismo. Será definido propósito que los guatemaltecos conozcamos Guatemala, mediante el fomento de excursiones con fines de estudio y esparcimiento.

12) *Realidad espiritual*

Efectiva libertad de conciencia. Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de las facultades que le son propias en terrenos educacionales, sociales y del trabajo. Las trabas a el magisterio social de la Iglesia han favorecido, en gran manera, la penetración comunista en Guatemala.

Será invaluable dique contra el comunismo, la palabra y la acción social de la Iglesia. También lo será la amplia labor de Estado, inspirada en la Justicia Social.

III

PLAN DE GOBIERNO

1.—ESTADO

a) Régimen republicano, democrático y representativo

El movimiento de la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA simboliza y hará realidad tangible y fructífera, los más grandes, nobles y patrióticos ideales que anidan en los corazones de los hombres sanos del valiente pueblo guatemalteco, honrado y trabajador.

Nuestro credo político es esencialmente democrático, fundamentado en la Doctrina Social. Para que la democracia sea integral debe darse vigencia a los derechos sociales del pueblo, entendiendo por éstos, los patrimonios naturales inherentes a la personalidad humana, desde su concepción hasta la muerte: salud, alimentos, vivienda, cultura. Y aún más allá de la muerte, porque la personalidad se prolonga en la memoria de los deudos y aquella merece respeto y estar por encima de la diatriba y la calumnia. Además, los muertos merecen decente sepultura.

Misión especial del Estado es formar —así lo entiende y lo exige la OPOSICION ORGANIZADA— una nacionalidad fuerte, unificada en el campo espiritual, y un pueblo sano y capaz orgánicamente.

Vivimos una época de transformaciones sociales; somos sensibles a las aspiraciones del momento, con miras al futuro, pero con un pleno concepto de la realidad de nuestro país. No podemos ni queremos incurrir en los yerros del pasado; para ello debemos construir sobre cimientos sólidos, y esa solidez solamente puede darla una cabal comprensión de la realidad de la nación y de su destino.

Por todos los medios y con todos los recursos combatiremos al comunismo internacional. Leyes orientadas a erradicarlo del país y a evitar que vuelva a entronizarse, deben emitirse de inmediato. Obligado corolario es crear conciencia en el pueblo, sobre el significado y los alcances del marxismo, y "exigiendo de los individuos cuanto es necesario al bien común", resolver en la mejor forma, a base de Justicia Social, el problema de la miseria.

Ningún país puede ser grande y próspero, si la masa de su población está hundida en la ignorancia, en el atraso y la miseria. Donde no hay Justicia Social no existe la verdadera riqueza, sino un falso e inestable acopio de fuerza económica mal aprovechada, en manos de unos cuantos individuos, cuyo bienestar es deleznable y directamente perjudicial a la colectividad.

Importa para la grandeza y la prosperidad nacionales, que en el planeamiento y la ejecución de los programas de trabajo no se pierda de vista la suprema realidad del país, bajo sus distintos aspectos, y que a su elaboración concurran las personas de mayor capacidad, mejores conocimientos y más alto poder organizador, a la vez que de acrisolada honradez.

Sustenta la doctrina democrática la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, porque aquélla garantiza la libertad necesaria del respeto a la autodeterminación y a la dignidad de la persona humana, la igualdad que supone el reconocimiento de que todos los hombres, en cuanto tales, son iguales en esencia, pese a sus diferencias, y deben tener los mismos derechos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica u otra circunstancia, y la fraternidad encaminada a la ayuda mutua y al espíritu de cooperación y de servicio a la comunidad. Además, el régimen democrático es conveniente, aconsejable e indicado para Guatemala, porque su mecanismo exige la previa y libre discusión que garantiza el acierto y la justicia de las decisiones, como también el equilibrio social —desde luego— bajo la condición precisa de que los gobernantes no defrauden a los gobernados y que éstos estén siempre prontos a velar por sus derechos.

Naturalmente, por razón del crecido número de habitantes, constitutivos del pueblo soberano, de la extensión territorial, de las comunicaciones, de la división del trabajo y otros factores, es de rigor que el sistema democrático sea representativo, para, en esa forma, concurrir la nación, por medio de representantes, a la formación de las leyes, pues que, directamente, sería punto menos que imposible.

Para la plenitud de la Democracia —gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo— el Estado debe ser republicano, y, atendiendo a la idiosincrasia guatemalteca, del tipo "presidencialista", o sea que la función ejecutiva tenga substantividad independiente de la legislativa y se halle representada y dirigida por el Presidente de la República, pues el tipo "parlamentario" exige condiciones ajenas a nuestras peculiaridades.

Y para la solidez de la estructura y orgánico funcionamiento del Estado democrático, éste debe descansar sobre las siguientes bases:

Primera: La soberanía popular, o sea que el poder de tomar decisiones corresponde, en último término, al conjunto de los ciudadanos que gozan de derechos políticos (votar y ser electos).

Segunda: La igualdad ante la ley, o sea la exclusión de toda clase de privilegios, e igualdad de derechos y deberes políticos.

Tercera: Libertad individual o personal, es decir, derecho de expresión del pensamiento, de asociación, de reunión, de cultos, etc.

Cuarta: La publicidad que permite el control de las autoridades por el pueblo.

Quinta: La responsabilidad de las autoridades ante el pueblo, en cuya virtud los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superior a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Sexta: El acatamiento por la minoría de las decisiones de la mayoría, pero ésta debe también respetar los derechos de aquélla.

Séptima: El constitucionalismo, o sea el "Estado de Derecho", en el cual todos los principios democráticos son garantizados por la ley.

Dentro del régimen democrático-representativo debe tener eficaz vigencia el sistema de partidos, pues, donde no hay libertad para la oposición, la Democracia degenera en tiranía, porque falta ese freno moral represivo de los abusos y extralimitaciones.

Para frenarlos, por una parte, y por la otra, porque las minorías representan fuerzas vivas y son parte integrante de la ciudadanía, cuando suman cifras apreciables —que la ley de la materia encárgase de fijar— deben tener derecho a representación en el Congreso y en las corporaciones municipales, conforme a los preceptos que al respecto regulen los distintos casos previsibles, a efecto de vigorizar la Democracia.

Esta, para sobrevivir y progresar, debe desentenderse del liberalismo clásico, adaptarse a las nuevas condiciones del mundo actual y convertirse en una "Democracia económica social" que permita una mejor distribución de la riqueza: una distribución justa de la renta y dé iguales oportunidades a todos los ciudadanos.

La aplicación de la Justicia Social dará a la Democracia la necesaria vitalidad, y "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo" habrá cristalizado en Guatemala, en aras del bien común, suprema finalidad del Estado.

b) Los tres poderes independientes en comprensión armónica

Dentro del régimen republicano, democrático y representativo, corresponde reconocer que la soberanía radica en el pueblo, quien delega su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no debe haber subordinación, sino independencia en recíproca comprensión armónica, a efecto de que no haya perniciosas interferencias, mas tampoco ruptura de la unidad orgánica del Estado.

La preponderancia de cualquiera de ellos sobre los otros desquicia el andamiaje estatal y acarrea gravísimas consecuencias, para la seguridad personal y demás garantías individuales y para el desenvolvimiento del conglomerado. De ahí la necesidad fundamental de la separación de los poderes, para condicionar la libertad individual, no tanto contra ella misma en las relaciones privadas, cuanto contra las extralimitaciones del Poder Público, porque cuando en la misma persona, en el mismo cuerpo de funcionarios, la potencia ejecutiva está unida a la potestad legislativa, no hay libertad, pues es de temer —la historia lo demuestra— que las leyes sean tiránicas y tiránica su ejecución. Igualmente, la libertad padece y es ilusoria si la potencia de juzgar no está separada de la legislativa y de la ejecutiva.

Decididamente, la buena organización estatal requiere, para división del trabajo, por la diversidad de funciones, que haya separación de las tres ramas del Poder Público; pero, sobre todo, para limitarlas con vistas a evitar los abusos y desmanes, por lo cual el sistema denomínase de balanza y contrapesos, y es también conocido por el de desconfianzas.

Entiende el Legislativo de legislar, el Ejecutivo, de la realización de la ley, y de aplicarla, juzgando en las controversias, el Judicial.

Y para que la Democracia sea efectiva y la Justicia una realidad, es menester que los juicios sean públicos, que la administración sea gratuita y permanente; que las resoluciones sean motivadas y que hállase prefijado por la ley el modo de funcionar. Además, indispensables requisitos son, la cosa juzgada y la responsabilidad judicial.

Los gobernados deben acatamiento a la majestad de la ley; y los gobernantes deben dar el ejemplo, recordando, en todo tiempo, que no son sino servidores de la nación.

c) Unidad del Poder Público a través de los tres poderes

La soberanía radica en el pueblo, por lo cual de él dimana el poder y éste es una unidad. Delega su ejercicio, para la vida diaria, por imposibilidad de ejercerlo directamente; pero manifiéstase en forma directa en los comicios y, en determinadas condiciones, en la resistencia pasiva y hasta en la rebelión.

Directas manifestaciones también son, en otras partes, el plebiscito y el referendum; y para Guatemala son recomendables, para los efectos de la mayor participación del pueblo en la cosa pública y la mejor marcha de los asuntos nacionales.

Para la administración de éstos, delega la soberanía en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también llamados poderes, ramas de la Unidad del Poder, entre los que si bien no debe haber subordinación alguna, la armónica comprensión recíproca es indispensable, porque, cada cual en su esfera, tiene idéntica misión que cumplir; el bien común, y éste es irrealizable cuando el mecanismo estatal se resiente de disparidad ideológica o de orientación en el ajuste de sus piezas.

d) Autonomía municipal

Piezas esenciales del Estado, órganos administrativos principalísimos, células vivas de la Patria, cuna de la nacionalidad y punto de partida del sistema democrático, los municipios deben gozar de autonomía para la atención y el desarrollo de sus problemas y en esa virtud disponer libremente tocante a la institución de órganos propios, creación de servicios públicos, fijación y recaudación de arbitrios e impuestos, régimen de policía, etc.

Mas como el atraso de los pueblos y aun de las cabeceras departamentales es lamentable, impónese de inmediato que el gobierno central atienda a solucionar esa situación, para lo que es menester:

a) Crear en los pueblos comités que se interesen vivamente por el progreso local, responsabilizándolos del mismo.

b) Establecer el principio de que los bienes de producción de la localidad han de contribuir a ese progreso, para lo cual deberá cederse a las municipalidades una parte sustancial de los impuestos sobre el café y sobre los demás artículos gravables que se produzcan en el municipio.

c) Crear un cuerpo de asistencia técnica de los municipios, con actividades ambulantes, para impulsar el adelanto local.

d) Localizar industrias y artesanías típicas o de interés puramente local.

e) Orientar las corrientes turísticas extranjeras y las nacionales hacia los municipios que ofrezcan atracción panorámica o de otra naturaleza.

f) Dirigir, con vistas al turismo, las atracciones propias del lugar, cuando lo ameriten y sea hacedero.

g) Impulsar el urbanismo dentro de un sistema de protección para el aumento y la mejora de las viviendas.

h) Contribuir y fomentar, en las poblaciones donde no existen, la creación y funcionamiento de los servicios públicos de agua potable y de luz y de energía eléctrica.

i) Generalizar y perfeccionar los sistemas de comunicación: carreteras, correos, telégrafos y teléfonos.

j) Abaratar los servicios postales, telegráficos y telefónicos, los que en ningún caso deben considerarse como fuentes de ingresos.

En bien propio y para el de los municipios, el Estado prestará debida atención al desarrollo de los deportes, el fomento de las entretenciones honestas, a la fundación de bibliotecas vivas, al establecimiento de agencias bancarias en los centros más importantes y de cajas de ahorro. Igualmente, el Estado prestará aliento a las actividades religiosas, propiciará concursos culturales, etc.

Las corporaciones municipales serán de elección popular directa, en las que podrán sufragar todos los vecinos mayores de diez y ocho años que tengan la nacionalidad guatemalteca, sean hombres o mujeres, e indistintamente de que sepan leer y escribir; pero para ocupar los cargos municipales de elección popular será indispensable requisito no ser analfabeto.

Considera el movimiento de la OPOSICION ORGANIZADA CONTRA LA SOVIETIZACION DE GUATEMALA, que para ejercer el derecho de voto necesitase de un mínimum de instrucción; que las grandes masas analfabetas son burdamente manejadas por los políticos inescrupulosos y que de ellas se ha echado y echa mano para burlar la voluntad popular libre e inteligentemente expresada. Sin embargo, con propósitos de formar escuela de civismo y en vías de aprendizaje del ejercicio del sufragio, por una parte, y, por la otra, porque muy directamente afecta a los vecinos el régimen municipal, como también porque de lo contrario habría municipios con reducidísimo número de votantes, nosotros reconocemos, como se ha apuntado, que para las elecciones municipales puedan concurrir todos los guatemaltecos vecinos aptos por edad, sepan o no leer y escribir

E impulsado por sentimientos de patriotismo y de Justicia y por el mandato bíblico de enseñar al que no sabe nuestro movimiento se encamina a llevar la luz de la instrucción a cuantos la han menester y la alfabetización será campaña nacional, fundamentada en la sinceridad hacia la Patria y hacia nosotros mismos. En ello va nuestro personal prestigio. Es una promesa y será una realidad. Si así no lo hiciéramos, Guatemala y la Historia nos lo demanden.

e) Autonomía de la Universidad

La autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe mantenerse y el Estado contribuirá a asegurar y a acrecentar el patrimonio universitario.

La renta que de la fabricación y expendio del aguardiente percibe la Universidad, deberá substituirse por otros ingresos no contaminados con el vicio, porque es grande contrasentido, que, en gran medida, viva de la muerte nuestro máximo instituto de cultura. En tanto que subsista tal situación equívoca, cualquier campaña contra el alcoholismo adolecerá de falta de sinceridad y estará de antemano condenada al fracaso.

Ciertamente, vital función universitaria será combatir, por todos los medios al alcance, el flagelo alcohólico destructor del individuo y del hogar, implacable guadaña de los hijos en agraz, antesala del crimen y de la prostitución, factor determinante de la vagancia y la miseria e imponderable lastre para la sociedad.

Igualmente, la Universidad habrá de preocuparse, y en ese sentido actuar, por que de ella irradie la cultura, con general beneficio para toda la guatemalidad. La cátedra, la tribuna, la radio, la prensa diaria, el teatro, el cinematógrafo, el folleto, el opúsculo, el libro, los seminarios, los públicos debates, las convenciones y demás medios de instrucción, habrán de ser otros tantos canales para ponerse en contacto con el pueblo, para ilustrarlo y devolverle, siquiera en parte, lo que al mismo pueblo debe.

Este necesita de profesionales, de maestros y de técnicos, pero éstos necesitan de él. En justa compensación de la recíproca necesidad, cargue el pueblo, mediante los impuestos y las contribuciones, con el importe del inicial acrecentamiento del patrimonio universitario y posibles aportes, pero, a su vez, la Universidad, como institución, y sus facultativos, como individuos, válganse por imperativo moral de todos aquellos procedimientos de divulgación de la cultura, para elevar el nivel del pueblo.

La libertad de cátedra debe ser piedra angular sobre la cual descanse el edificio docente por antonomasia, para que el espíritu tenga la necesaria amplitud para extender sus alas en alto y anchuroso vuelo. Contrariamente, la especulación científica se estanca, la inquietud espiritual se esfuma y sécanse las fuentes y las ansias del saber.

Sin ingerencias o direcciones de fuerzas extrañas debe la Universidad desenvolverse dentro de la más absoluta apoliticidad, lo cual, de ninguna manera significa que se desentienda de cuanto, en cualquier orden, interese a la Patria, sino antes al contrario, todos sus problemas fundamentales deben ser materia de estudio e investigación, y, según los casos, de solución por la Universidad misma, o, al menos, de dictamen, sea directamente o por conducto de los colegios profesionales.

Pero la política sectaria debe quedar por siempre proscrita de la Universidad; primeramente, porque esa no es misión suya, y, luego, porque cualquier desviación en ese sentido pone en peligro su autonomía.

El nombramiento de catedráticos debe ser por el sistema de oposición, salvo que la propia Universidad acordare forma distinta. Y el de las autoridades universitarias, por el voto del estudiantado, y el de los colegios profesionales, a través de sus respectivos representantes, y por el de los componentes del cuerpo de profesores. La proporción de unos y otros y el período de ejercicio de las autoridades, lo fijará la Ley Institutiva de la Universidad.

Esta, para su cabal cometido, debe contar con Facultades de Agronomía, Ciencias Físicas y Naturales, Derecho, Economía, Farmacia, Ingeniería, Medicina, Música, Odontología, Pedagogía, Teología, Filosofía y Letras, etc. La potestad de conferir los títulos y grados respectivos, debe ser atribución inherente a la Universidad, con expulsión del Estado y quedar al gobierno, expresamente prohibido, extender permisos o licencias para el ejercicio de las profesiones.

La Universidad debe quedar abierta para cuantos, indistintamente de sexo, color, nacionalidad, ciudadanía, credo político o religioso, posición económica o social, etc., llenen los requisitos previos de ingreso, los cuales habrán de circunscribirse a la preparación intelectual, calidades morales y, por lo que atañe a enfermedades contagiosas, el estado de salud, a fin de que sea accesible a toda clase de personas y que la democracia no padezca

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL CORONEL JACOBO ARBENZ GUZMAN, EL DIA 27 DE JULIO DE 1954, RENUNCIANDO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Trabajadores, campesinos, patriotas, amigos míos;

Pueblo de Guatemala:

Guatemala está pasando por una prueba muy dura.

Desde hace quince días se ha desatado una guerra cruel contra Guatemala, de la cual aparentemente no hay ningún gobierno responsable. Esto no quiere decir que no sepamos quién ha desatado la agresión contra nuestra querida patria.

La United Fruit Company, los monopolios norteamericanos, en connivencia con los círculos gobernantes de Norteamérica, son los responsables de lo que nos está ocurriendo.

Aviadores norteamericanos y mercenarios de distintas nacionalidades, reclutados por exiliados guatemaltecos en el extranjero, han desencadenado el fuego y la muerte, sin respetar nada, ni vidas inocentes, ni bienes de otros países.

Todos sabemos cómo han bombardeado y ametrallado ciudades, inmolado mujeres, niños, ancianos y elementos civiles indefensos. Todos conocemos la saña con que han asesinado a los representantes de los trabajadores y de los campesinos en las poblaciones que han ocupado, especialmente en Bananera, donde hicieron una expedición punitiva contra los representantes de los trabajadores. Lo de Bananera fue un acto de venganza de la Frutera.

Nos hemos indignado ante los ataques cobardes de los aviadores mercenarios norteamericanos que sabiendo que Guatemala no cuenta con una fuerza aérea adecuada para rechazarlos, han tratado de sembrar el pánico en todo el país, han ametrrallado y bombardeado a las fuerzas armadas que combaten en el oriente de la República, impidiendo sus operaciones, y hoy mismo han bombardeado y hundido un barco mercante inglés que cargaba algodón en el Puerto de San José. ¿En nombre de qué hacen estas barbaridades? ¿Cuál es su bandera? Todos la conocemos tan bien. Han tomado de pretexto al comunismo. La verdad es muy otra. La verdad hay que buscarla en los intereses financieros de la Compañía Frutera y en los de los otros monopolios norteamericanos que han invertido grandes capitales en América Latina temiendo que el ejemplo de Guatemala se propague a los hermanos países latinoamericanos.

El tiempo se encargará de demostrar que lo que ahora digo es verdad. Sin embargo, ellos se aferran a sostener que el comunismo internacional es el causante de lo que ocurre en Guatemala, y en nombre de ello es que tratan de ensangrentar aún más al país y de destruir nuestra economía.

Como mi Gobierno ha sido acusado de ser de naturaleza comunista, sin que hayamos podido desvanecer que no lo es, aun cuando hemos empleado todos los medios para convencer a los elementos reaccionarios del mundo de que lo sostenido por los círculos gobernantes norteamericanos es una patraña, y como esos círculos harán más despiadada la agresión contra Guatemala, he tomado una dolorosa y cruel determinación: después de meditarlo con una clara conciencia revolucionaria, he tomado una decisión de grande trascendencia para nuestra patria, en la esperanza de detener la agresión y devolverle la paz a Guatemala. He determinado abandonar el poder y poner el mando del Ejecutivo de la nación en manos de mi amigo el coronel Carlos Enrique Díaz, Jefe de las Fuerzas Armadas de la República.

Yo he depositado mi confianza en el coronel Díaz, porque estoy seguro que él sabrá garantizar la democracia en Guatemala y de que todas las conquistas sociales de nuestro pueblo serán mantenidas. Es por ello que creo que las organizaciones políticas democráticas y todas las organizaciones populares deben prestarle su respaldo y apoyo. Así os lo pido en mi último acto como gobernante de Guatemala.

Yo fui electo popular y mayoritariamente por el pueblo de Guatemala, pero he tenido que luchar en condiciones difíciles. La verdad es que la soberanía de un pueblo no se mantiene si no tiene los elementos materiales para defenderla.

Luchamos hasta donde las condiciones lo permitieron, hasta un punto en que ir más allá se perdería todo lo que hemos ganado desde 1944.

Al tomar esta actitud no pienso más que en el pueblo, y por ello he creído de mi deber contribuir hasta el último instante a salvar mucho de lo que conquistamos en los pasados años revolucionarios.

La situación militar del país no es difícil ni mucho menos. El enemigo que comanda las bandas mercenarias extranjeras reclutadas por Castillo Armas, no sólo es débil sino que es incapaz y cobarde. Lo hemos comprobado en los pocos combates que libramos. El enemigo logró avanzar y tomar el departamento de Chiquimula exclusivamente por los ataques de la aviación mercenaria. Estimo que nuestras fuerzas armadas no encontrarán mayor dificultad en derrotarlo y arrojarlo del país.

Me hice cargo de la presidencia de la República con gran fe en el régimen democrático, en la libertad y en que es posible conquistar la independencia económica de Guatemala. Mi programa se limitaba a obtener esos objetivos. Sigo creyendo que ese programa es justo. No se ha quebrantado mi fe en las libertades democráticas, en la independencia de Guatemala, y en todo lo bueno que impulsa a la humanidad hacia el futuro.

Algún día serán vencidas las fuerzas oscurantistas que hoy oprimen al mundo atrasado y colonial. Seguiré siendo, a pesar de todo, un combatiente de la libertad y el progreso de mi patria.

Os digo adiós, amigos míos, con amargo dolor, pero manteniendo firmes mis convicciones. Guardad lo que tanto ha costado. Diez años de lucha, de lágrimas, de sacrificios y de conquistas democráticas son muchos años como para contradecir a la historia.

No me han acorralado los argumentos del enemigo, sino los medios materiales con que cuenta para la destrucción de Guatemala.

Yo os hablé siempre de que lucharíamos costase lo que costase, pero ese costo desde luego no incluye la destrucción de nuestro país y la entrega de nuestras riquezas al extranjero. Y eso podría ocurrir si no eliminamos el pretexto que ha enarbolado nuestro poderoso enemigo.

Un gobierno distinto al mío, pero inspirado siempre en la Revolución de Octubre, es preferible a veinte años de tiranía fascista sangrienta bajo el poder de las bandas que ha traído Castillo Armas al país.

No me resta sino agradecer profundamente la colaboración que me han prestado tantos buenos servidores de la nación. Los ministros de estado y los funcionarios y empleados públicos, en particular los servicios de la Guardia Civil y del Ejército.

Desde el fondo de mi corazón agradezco el respaldo y el apoyo del Partido Acción Revolucionaria, del Partido de la Revolución Guatemalteca, del Partido Renovación Nacional, del Partido Guatemalteco del Trabajo, y de las organizaciones populares que, como la Confederación General de Trabajadores y la Confederación Nacional Campesina, han defendido con tanta decisión los anhelos del pueblo de Guatemala.

Quizá piensen muchos que estoy cometiendo un error. En lo profundo de mi conciencia no lo creo así. Solamente un juicio histórico posterior sabrá determinarlo.

Deseo que se mantengan las conquistas populares de octubre, que se restablezca la paz una vez hayan sido expulsados del país los invasores y que tenga éxito la gestión del gobierno que organiza el coronel Carlos Enrique Díaz.

Con la satisfacción de quien cree que ha cumplido con su deber, con fe en el porvenir, yo digo: ¡Viva la Revolución de Octubre! ¡Viva Guatemala!

TEXTO DEL PACTO DE PAZ FIRMADO EN SAN SALVADOR

Suscrito entre el coronel Monzón y el coronel Carlos Castillo Armas

En la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a las dos horas y treinta minutos del día dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Casa Presidencial, las siguientes personas: excelentísimo señor don José María Peralta, presidente de la honorable Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador, quien actúa en representación del excelentísimo señor Presidente de esta República, coronel don Oscar Osorio; su excelencia monseñor Genaro Verolino, nuncio apostólico de Su Santidad ante los gobiernos de Guatemala y El Salvador; excelentísimo señor embajador de El Salvador en Guatemala, coronel don J. Alberto Funes; coronel don Elfego H. Monzón, presidente de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala y teniente coronel don Carlos Castillo Armas, jefe del gobierno provisional organizado en la ciudad de Chiquimula de la República últimamente mencionada, solemnemente hacen constar: Que con el objeto de restablecer la paz interna en la República de Guatemala, los coroneles Elfego H. Monzón y Carlos Castillo Armas, en el carácter con que respectivamente actúan, y gracias a los buenos oficios de las autoridades de la República de El Salvador y diplomáticos nombrados, convienen en los pactos contenidos en los siguientes puntos:

Primero: El coronel Elfego H. Monzón y el teniente coronel Carlos Castillo Armas con las representaciones con que actúan reconocen y declaran: que los ideales y propósitos que impulsaron el movimiento del Ejército, encaminado a organizar una Junta de Gobierno integrada por el coronel Elfego H. Monzón y tenientes coroneles José Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois, se identifican con las altas miras y generosos anhelos que inspiraron al Movimiento de Liberación Nacional y cuya jefatura fue confiada al teniente coronel Carlos Castillo Armas.

Segundo: Que es fin fundamental de la Junta de Gobierno y de la revolución libertadora, combatir el comunismo que se entronizó en la República de Guatemala y organizar un gobierno democrático representativo que dé plenas garantías, restablezca el orden y la tranquilidad públicos y oriente su política por senderos de progreso, trabajo, reconstrucción económica y de justicia social, todo en beneficio del pueblo y del engrandecimiento de la nación guatemalteca.

Tercero: Que habiendo tal identidad de ideales y propósitos entre ambas fuerzas armadas, sus jefes convienen en formar con ellas una sola unidad, fuerte y respetable, que erradique de Guatemala, para siempre, el comunismo y, desde luego, que cese el fuego entre ellas.

Cuarto: El coronel Elfego H. Monzón, como miembro —presidente— de la Junta de Gobierno, y el teniente coronel Carlos Castillo Armas, como jefe supremo del Movimiento de Liberación Nacional, convienen, para integrar un organismo colectivo de gobierno que responda a la política del momento, en reorganizar la Junta de la manera siguiente: coronel Elfego H. Monzón; tenientes coroneles: Carlos Castillo Armas, José Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois; y mayor Enrique T. Oliva, debiendo tomar inmediata posesión de sus cargos.

Quinto: La Junta de Gobierno en referencia, y ya organizada en la forma dicha, ejercerá temporalmente las funciones legislativas y ejecutivas, durante el tiempo que sea indispensable para lograr el restablecimiento del orden constitucional de la República de Guatemala, mediante la promulgación de una Constitución.

Sexto: Provisionalmente fungirá como presidente de la Junta de Gobierno, el coronel Elfego H. Monzón, hasta por un término no mayor de quince días, dentro del cual deberá elegirse, por mayoría de votos de sus miembros, la persona que la presidirá definitivamente.

Séptimo: Tan pronto como se promulgue la Constitución en la República de Guatemala, se convocará a elecciones para Presidente de la República.

Octavo: La Junta de Gobierno asumirá la jefatura de las Fuerzas Armadas y procederá a la organización del Poder Judicial.

Noveno: Las fuerzas actualmente comandadas por el teniente coronel Carlos Castillo Armas se incorporarán al Ejército Nacional e ingresarán conjuntamente con tal ejército, a la capital de la República donde se les rendirá el homenaje debido a sus esfuerzos.

Décimo: Todos los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que dicte la Junta de Gobierno, serán emitidos por mayoría de votos.

Décimoprimero: Bajo los términos y condiciones que se dejan consignados en este documento, las partes contratantes acuerdan la paz definitiva y el total cese de hostilidades. La Junta Revolucionaria, reorganizada en la forma dicha, contemplará la conveniencia o inconveniencia de derogar o suspender, total o parcialmente, la actual Constitución de la República y el teniente coronel Carlos Castillo Armas, procederá a la inmediata derogatoria de los decretos, leyes y demás disposiciones por las cuales creó un gobierno provisional en Chiquimula.

Décimosegundo: Ambas partes interesadas en obtener la paz, rinden tributo de gratitud a la república de El Salvador, a su presidente y demás autoridades, y a sus excelencias, monseñor Verolino y coronel Funes, por la noble intervención y los continuados buenos oficios que han prestado en pro del convenio que se formaliza y mediante el cual se restablece la paz en Guatemala y la tranquilidad en el continente.

Para seguridad de las partes, se firma el presente, en seis ejemplares, en el propio lugar y fecha expresados al principio, siendo las tres horas y treinta minutos.

ELFEGO H. MONZON.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL TENIENTE CORONEL CARLOS CASTILLO ARMAS, EL DIA 12 DE JULIO DE 1954, CON MOTIVO DEL *DIA DEL ANTICOMUNISTA*

CONCIUDADANOS:

El Continente Americano, el mundo todo se ha estremecido de gozo al descorrerse el telón de la tragedia del acto final del gobierno arbencista. Nuestro idioma, el más rico de todos, carece de términos que puedan describir los espantosos crímenes fraguados y ejecutados a sangre fría por los esbirros del gobierno comunista que acaba de derrumbarse. Este panorama de muerte, luto y desolación, ha confirmado plenamente los motivos de la campaña de liberación emprendida por nosotros desde hace mucho tiempo, la que culminó con la lucha armada iniciada el 17 de junio de 1954. En ese momento histórico lancé al viento mi proclama al "pueblo heroico de Guatemala y a mis queridos compañeros de armas" incitándolos al sacrificio para derrotar al comunismo y al gobierno que lo amparaba para ganar así la libertad.

Las vidas plenas de juventud ofrendadas en los campos de batalla de Gualán, Zacapa, Chiquimula y Puerto Barrios por el Ejército de Liberación; las gestas de valor heroico de sus componentes y la ofrenda callada de sus propias vidas hecha en el resto de los demás anticomunistas, sacrificados por los verdugos del arbenz-comunismo, sacudieron en el Ejército Nacional, el amor a la patria y a sus libertades. Sus representativos compelidos por la fuerza del anticomunismo obligaron a Arbenz a dejar el poder.

El incendio que prendió en las poblaciones ocupadas por el Ejército de Liberación Nacional; la patriótica comprensión del último triunvirato militar, y el desborde de entusiasmo popular con que se nos recibió en todas las poblaciones que ocupamos hicieron posibles las pláticas del Pacto de Paz de San Salvador, que puso fin a la lucha armada e integró un solo gobierno y forjó un solo ejército.

Esa comprensión patriótica y desinteresada de los miembros de la Junta de Gobierno: coronel Elfego H. Monzón, y tenientes coroneles José Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois; su conocimiento pleno de la inmensa responsabilidad histórica que implica el ejercicio del poder público permitió la formación de la actual Junta de Gobierno, en la cual mis compañeros me han honrado designándome para presidirla.

Para aceptar la presidencia de la Junta de Gobierno, no me movió más que la obligación de cumplir mis deberes para con la patria y la realización de los fines perseguidos por el "Movimiento de Liberación Nacional", el exterminio total del comunismo en el suelo patrio, y el bienestar y engrandecimiento de Guatemala.

El comunismo armado, en plena actividad, falso y mentiroso, usando a sus anchas todos los medios de propaganda del Estado; el comunismo disfrazado de "democracia", ganando prosélitos en las escuelas facultativas y de secundaria; el comunismo adormeciendo a poetas e intelectuales; en fin, el comunismo sin careta, tal como se presentó en Guatemala durante el gobierno de Arbenz, fue completamente derrotado por las armas; pero el comunismo impera aún en la conciencia de algunos malos hijos de nuestra cara Guatemala; muchos fueron los que recibieron órdenes de Moscú, porque habían perdido ya los más elementales sentimientos del patriotismo. Los lacayos del imperialismo moscovita todavía reciben órdenes de sus amos para iniciar la lucha sorda del comunismo. La batalla se ha iniciado. Batalla dura que nos obliga a exigir que cada ciudadano sea un soldado del anticomunismo; un guatemalteco cien por cien, porque sólo el amor a nuestra patria nos dará la victoria final. Para orientar esta batalla es que he aceptado ser el dirigente del noble pueblo guatemalteco.

En la guerra que ahora iniciamos ya no nos servirán las armas que nos dieron la victoria en los campos de batalla. Las armas de esta nueva guerra son distintas, se llaman: justicia, sustento, educación, trabajo, economía, finanzas y respeto a la personalidad humana.

Claman justicia los innumerables crímenes que consumaron los comunistas en su afán de perpetuarse en Guatemala. Es mi determinación personal que el peso de la ley caiga sin contemplación sobre estos criminales, hasta ser pasados por las armas los directamente responsables, como vindicta pública y como ejemplo para las futuras generaciones. Ellas deben saber que los crímenes contra la libertad son crímenes contra la patria.

Clama justicia la serie de robos y desfalcos cometidos por los funcionarios del arbencismo en las arcas nacionales. Robarle a la patria es doblemente criminal; porque al delito en sí se agrega el de impedir que el Estado cumpla sus fines de protección y ayuda para su pueblo. Por eso no debe quedar impune esta clase de robos. Se hará que los responsables sean juzgados y que de sus haciendas particulares se restituya al Estado lo que indebidamente se apropiaron.

Clama justicia la mistificación que se pretende hacer del derecho de asilo político. No podemos pensar que con el derecho de asilo se cobijen verdaderos criminales comunes. Los salvoconductos no deben ser fuente de cristal para que lo mancillen las plantas manchadas de sangre o cubiertas de los despojos del erario nacional.

Clama justicia, la aplicación indebida que de la ley se ha hecho por los tribunales. La ley debe ser el respaldo del pueblo y no un azote contra el pueblo, y los tribunales garantía de justicia y no elementos de opresión al servicio del oficialismo oligárquico.

La justicia social exige que el Código de Trabajo sea una ley reguladora de derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y no instrumento de opresión política. Esta misma justicia se basa en las conquistas logradas en Guatemala por los trabajadores; en su reconocimiento pleno por el Estado, pero libre de mistificaciones marxistas. Las relaciones de capital y trabajo deben enmarcarse dentro de la equidad y mutuas necesidades; su debido cumplimiento por las partes, es el medio de lucha contra el comunismo.

Tan pronto como el actual estado de emergencia haya terminado, el funcionamiento de las organizaciones sindicales seguirá en su ritmo normal, con la única condición de no permitir la presencia de elementos marxistas entre sus componentes.

Obreros y campesinos tendrán en mí su mejor amigo; sabremos prodigarles el apoyo necesario para lograr su efectivo mejoramiento. Mi inquebrantable espíritu de justicia será la mejor garantía para todos. Confío en que sabrán aquilatar la franqueza y sinceridad de esta promesa para que colaboren en nuestra obra depurativa del sindicalismo guatemalteco, llamado a cumplir una función social que beneficie efectivamente a las clases trabajadoras. Para lograr este objetivo, como ya dijimos, no permitiremos en lo absoluto y bajo ninguna circunstancia, que tras el muro de las conquistas sociales, se parapeten elementos que pretendan introducir en las organizaciones laborales influencias comunistas que sólo vendrían a engendrar de nuevo la miseria y la desorganización de las clases laborantes.

El trabajador y el campesino, deben saber que sus conquistas están aseguradas; pero no deben permitir que influencias o intereses extraños traten de desnaturalizarlas. La libertad de trabajo dignifica, exalta y respeta la naturaleza humana del obrero; el comunismo, en cambio, la esclaviza, destruye y aniquila. Además de nuestra determinación de aplastar el comunismo por la fuerza para erradicarlo totalmente, emplearemos otras armas: resolver las necesidades de alimento, de la vivienda y salud del pueblo que son la materialización efectiva de la justicia social.

Nos proponemos dictar leyes y toda clase de medidas que tiendan a fomentar la construcción de las viviendas destinadas al pueblo. Consideramos

que las leyes restrictivas que se emitieron por el gobierno pasado, lejos de solucionar la escasez de viviendas, agravaron la falta de ella. Se debe buscar la armonía de los intereses de los propietarios y de los inquilinos con espíritu de alto patriotismo. Los soldados de la cruzada contra el comunismo, no deben olvidar jamás, que el Partido Comunista de Guatemala hizo del problema del inquilinato su mejor arma para ganar prosélitos y para encender la lucha de clases.

Como presidente de la Junta de Gobierno me propongo dar toda clase de ayuda a las entidades particulares y estatales, que velen por la mejor alimentación y cuidado de la niñez. En estas instituciones debe verse tan sólo el anhelo nacional por una juventud fuerte, sana y libre de miseria.

Dotar a los campesinos de la tierra indispensable para su sostenimiento, logrando así abundancia y abaratamiento de los productos agrícolas destinados a la alimentación del pueblo, es también otro medio de la lucha que nos hemos propuesto contra el comunismo. Para ello se han iniciado ya los pasos a fin de lograr que la ley agraria sea reformada de acuerdo con nuestra realidad nacional, anticipando de una vez entre tales reformas, la de dar las tierras al campesino en legítima propiedad y no en un arrendamiento o usufructo que lo encadene al Estado.

Es indispensable para la recuperación nacional y para el establecimiento de una verdadera justicia social, la inmediata colaboración de los señores patronos y finqueros. Debe entenderse claramente que el Movimiento de Liberación no puede ser pretexto para cometer injusticias ni tomar venganzas. Quienes ello hicieran, lejos de cooperar a sanear al país, estarán saboteando nuestro movimiento.

Ni el despido de trabajadores ni el recuperar tierras "por sí y ante sí", podrán servir de base para una justa reestructuración del país. Erradicar el comunismo no significa perseguir al obrero y campesino honrado que en todo caso merecerán la protección del Gobierno.

Pero para la misma seguridad del Gobierno y a efecto de permitirle desarrollar desde ya la obra de saneamiento indispensable, se procederá a eliminar de los cargos públicos, a todo elemento comunista y a confirmar y nombrar a elementos honrados, capaces y sanos, cuya actuación será la mejor garantía para el pueblo.

El número y dotación de los hospitales no guarda relación con el crecimiento de la población de Guatemala. La creación de centros hospitalarios por el Instituto de Seguridad Social ha constituido un alivio, pero no una solución al problema. Es necesario ampliar los servicios de este Instituto y poner en funcionamiento cuanto antes, el Hospital Roosevelt, y habilitar, reconstruir, o construir los hospitales departamentales.

El comunismo utilizó la enseñanza nacional como medio para infiltrar y extender su doctrina. De la Escuela Normal pasó a la secundaria y de allí a las facultades. Se formaron bajo el disfraz de "asociaciones", verdaderas escuelas de comunismo. Y esto es obvio: la juventud es el futuro de la patria; si a ella se le inyecta el virus del comunismo, se llegaría a la postre a un estado comunista.

En la cruzada que emprendemos ahora, ocupa lugar prominente la determinación de eliminar de la escuela guatemalteca a los falsos mentores, que, olvidando sus deberes para con Dios y la patria, torcieron las mentes a su cuidado con doctrinas y enseñanzas comunistas. No se debe permitir que ningún maestro comunista o simpatizante, labore en la enseñanza estatal. Los padres de familia, todos aquellos que luchan contra el comunismo, aquellos que perdieron algún familiar o amigo en la lucha armada, deben ser los primeros vigilantes. Siquiera así paguemos todos el tributo a los caídos; creemos con firmeza, que cualquier cruzada de mejoramiento efectivo que se emprenda en Guatemala, debe descansar en la educación del pueblo.

La autonomía universitaria, es una de las bases de sustentación de la nacionalidad guatemalteca. Fiel a este reconocimiento, emitimos leyes destinadas a acrecentar los fondos universitarios y a cancelar las licencias para el ejercicio de profesiones liberales, que el gobierno de Arbenz con abuso de poder, había proporcionado a elementos admiradores del comunismo.

El gobierno procomunista de Arbenz, había seguido una política destinada a ahuyentar el capital guatemalteco e impedir la llegada de los extraños. Era un medio de disminuir el trabajo y de crear condiciones propicias para el comunismo.

Nos proponemos crear un ambiente de confianza, para que los guatemaltecos inviertan su capital en beneficio de la patria y dar a los capitales extranjeros las garantías indispensables para su inversión, siempre que acaten las leyes emitidas por la República y proporcionen a nuestros trabajadores el justo trato que se merecen.

Con profunda pena hemos podido constatar el aumento de la vagancia y del alcoholismo. Lucharemos con tenacidad y denuedo contra estos vicios que llevan la desolación y la ruina al hogar guatemalteco y restan fuerza a la capacidad productiva de la nación.

En el renglón de la economía nacional, esperamos un enorme ascenso acorde con las garantías que daremos a los capitales de hacer producir a nuestra tierra. Estos hechos tendrán una manifestación de beneficio para la colectividad, en el aumento del trabajo e impulso a la economía nacional, sobre firmes bases.

Situándose en el plano de la realidad que vivimos, haremos un razonable recorte burocrático en las dependencias públicas. La política hacendaria del país, exige ser manejada en forma tal que podamos en el más corto plazo posible equilibrar nuestro presupuesto. La rapiña realizada por la administración comunista, dejó vacías nuestras arcas nacionales, con un déficit que pasa de los 30 millones de quetzales; no obstante esto, orientaremos nuestros pasos a efecto que se revisen toda una serie de cargos impositivos que pesan sobre el pueblo, para lograr en una forma concreta, luchar contra el encarecimiento de la vida.

La confianza económica y la tranquilidad deben volver a todo el país. Nuestro crédito internacional será mejorado, gracias a nuestra política de honradez y progreso; las instituciones bancarias, tanto nacionales como particulares, gozarán de auto-

nomia y serán respetadas por el Estado para poder así garantizar una estabilidad monetaria, que fructifique en una intensa actividad económica.

Cerramos este pequeño esbozo de los puntales de nuestra administración —manifestando— el deseo de respeto y ocoperación interamericana: lucharemos por el logro de mayor afinidad centroamericana; respetaremos la política interna de los demás estados y seguiremos fortaleciendo el interamericanismo, en los momentos cruciales que el mundo vive. Sostendremos relaciones diplomáticas con todos aquellos países cuya política esté enmarcada en los anhelos democráticos del mundo occidental.

El orden constitucional fue roto por Arbenz y su camarilla con ansias de asegurar sus bienes y personas, al heredarle al Jefe de las Fuerzas Armadas la Presidencia de la República. El Ejército Nacional no permitió el burdo engaño de que se le estaba haciendo objeto y arrojó a quienes detentaban el poder sin la menor simpatía popular, colocando al frente de la Junta de Gobierno a militares dignos con quienes fue factible el arreglo de San Salvador y la formación del actual Gobierno que canalizará nuestro movimiento, legítimo representante de las aspiraciones del pueblo. Hemos llegado, pues, a presidir la Junta de Gobierno, sin la preexistencia de un orden constitucional. Daremos vigencia a un estado de derecho que respalde nuestras actividades, y, en una forma serena, consciente y patriótica volveremos al orden constitucional, tras haber consolidado nuestro movimiento. No consolidarlo, sería traicionar los ideales de la Liberación que palpitan en cada guatemalteco y cuya supervivencia es la nota final de nuestra lucha contra el comunismo.

Tengo la certeza que la realidad vivida por nuestro pueblo que en forma tan cruda y dolorosa ha enlutado cientos de familiares, al conocerse los salvajes procedimientos con que despedazaron vidas y hogares guatemaltecos, en los potros de tortura impresionarán en la conciencia, el sentimiento nacional y el mundo entero, que no olvidarán nunca cuál es el sangriento sistema comunista de sostenerse en el poder. Todos debemos saber que ésto es lo único que puede esperarse de esos verdugos que no respetan honra, religión, vida, ni patria, porque no son sino chacales con indumentaria humana. Contra ellos va nuestra lucha, una lucha en la que seremos implacables.

Es nuestro propósito sostener la más amplia y completa libertad de ideas, todo ciudadano guatemalteco no encontrará obstáculo alguno, en su desenvolvimiento cívico. Pero sí queremos dejar afirmado de manera decisiva y definitiva, que procederemos con rigor y energía en contra de cualquier brote comunista que en una u otra forma pretenda sabotear la patriótica faena que nos hemos impuesto, y la cual realizaremos a pesar de los intereses comunistas.

Para llevar a efecto tan dura tarea, para llegar al final del camino que conduce a la realización de nuestros fines, para llevar adelante los objetivos del movimiento de liberación nacional, se necesita la más fuerte compactación de la familia guatemalteca, una amalgama que pueda alentar nuestros pasos y apoyar nuestras decisiones en todo momento. Todo guatemalteco debe elevarse cívicamente: purificar y dignificar nuestro movimiento, purificarlo evitando que elementos advenedizos traten de minar nuestras filas y dignificarlo observando una actitud consciente y responsable.

Rindo tributo de imperecedera gratitud al Ejército Nacional, por su determinante participación en los acontecimientos que culminaron con la erradicación del comunismo y el retorno de la paz y armonía en nuestra patria, así como también por el irrestricto apoyo que ha brindado a nuestro Gobierno, confirmando con ello el credo de que cuando están en peligro los sagrados intereses de la patria, nadie ni nada puede ser superior a ellos.

Para los valientes con quienes forjamos el Ejército de Liberación Nacional, que vino a soltar las compuertas para que se derramara el anhelo del Ejército y del pueblo de Guatemala, mi fraternal reconocimiento. Para nuestros héroes muertos en los frentes de batalla, para los mártires asesinados en las mazmorras policíacas por testaferros comunistas, la más profunda de nuestras veneraciones y nuestra devoción a su sangre patrióticamente derramada.

Juventud universitaria, nervio y vida del movimiento libertador; valerosa mujer guatemalteca, asociaciones cívicas y políticas que nos ayudaron, recibid el testimonio de mi más profunda gratitud y el reconocimiento por la forma tan brillante en que habéis contribuido a nuestra victoria contra el terror comunista que imperaba en nuestro suelo.

Ejército Nacional, pueblo entero de Guatemala. Al rendiros mi devota admiración y gratitud, os pido que no escatiméis esfuerzo alguno para manteneros unidos en un solo cuerpo y dispuestos a cualquier sacrificio para garantía de nuestra causa y felicidad del pueblo de Guatemala.

PLAN DE TRABAJO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Está en la conciencia de todos, que el régimen anterior, mediante la ostensible hegemonía ejercida por determinados grupos que gozaban del favor oficial, llevó el desasosiego a los distintos sectores sociales y creó una completa bancarrota en todos los órdenes de vida nacional. En el ramo administrativo, la falta de probidad en el manejo de la cosa pública, una crecida deuda eterna que asciende a más de cuarenta millones de quetzales, el aumento ficticio de las prestaciones de los trabajadores del Estado, y los grandes adeudos que en concepto de salarios y por más de diecisiete semanas, llegaron a contraer varias dependencias públicas, hicieron que, lejos de registrarse un adelanto en obras de vital importancia, se produjera un estancamiento en los distintos ramos de la administración que trajo como consecuencia un retraso deplorable en nuestra evolución económica y social y un relajamiento moral sin precedente en la historia de Guatemala.

En el campo de la economía privada, la inseguridad para los inversionistas y el desorden que imperaba en todo el país, hicieron que se registrara una fuga y retraimiento de capitales que perjudicó esencialmente a las clases laborantes, las que se vieron desprovistas de numerosas fuentes de trabajo, aun cuando la inescrupulosa propaganda arbencista pretendía demostrar que existía una era de prosperidad.

Ante esta situación, la Junta de Gobierno después de un cuidadoso y meditado estudio, ha elaborado un vasto proyecto de planificación nacional esencialmente realista y estructurado sobre las necesidades del país, y dentro de este proyecto, el Plan inicial de trabajo se ha puesto en marcha, constituyendo la parte fundamental de la gestión gubernativa para un progreso efectivo en el cual todos los guatemaltecos tenemos el deber ineludible de colaborar.

La realización del Plan inicial de trabajo, además de propiciar el desarollo económico del país, resolverá en forma inmediata el problema del desempleo que ha surgido como consecuencia de la excesiva burocracia de los gobiernos anteriores, y para llevarlo a cabo no se omitirá esfuerzo alguno, informándose al pueblo de Guatemala que se ha encontrado una solución favorable al problema de su financiación.

El Plan inicial de trabajo comprende:

PLAN VIAL

Carretera Interamericana

Será abierta la Carretera Interamericana de la frontera con México a Colotenango, en una extensión de 53 kilómetros, haciendo posible el tráfico internacional, que en esa parte se encontraba obstruido y se pavimentarán los tramos Rabanales-Barberena y San José Acatempa-Jutiapa, con una extensión total de 58 kilómetros.

Carretera al Atlántico

Esta obra será continuada, ya que contribuirá de manera decisiva al desenvolvimiento de las regiones por que atraviesa y al aprovechamiento de fuentes de materia prima, siendo también importante en la comunicación interoceánica y en el incremento de las corrientes turísticas.

Actualmente están pendientes de construcción: 108 kilómetros de carretera, los puentes, alcantarillas, muros de contención y otras obras de arte, y la pavimentación total, comprendiendo la primera etapa del plan de 40% de todos estos trabajos.

Carretera del Pacífico

Esta carretera será construida y pavimentada hasta la frontera con México, atravesando los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu, Quezaltenango y San Marcos, para conectar la capital de la República con la zona de mayor producción agrícola del país.

Carretera Quezaltenango-Champerico

Serán abiertos 24 kilómetros y se asfaltará totalmente para dar una vía hacia el Pacífico a los departamentos occidentales de la República y comunicar la Carretera Interamericana con la Carretera del Pacífico.

Carretera al Petén

Para comunicar el departamento del Petén con el resto de la República y facilitar la explotación de ese rico territorio, incluyendo la explotación petrolera, se iniciará con carácter de urgencia, la construcción de la carretera El Estor-Cadenas-San Benito, y los estudios preliminares para los tramos San Benito-Sayaxché-Sebol y Santo Toribio-Fallabón.

Vivienda

El Gobierno ha estructurado un plan para dar solución a este agudo problema que comprende dos partes fundamentales: el de la vivienda rural que se enfocará en el estudio de la Reforma Agraria y el de la vivienda urbana, que será resuelto en esta forma:

a) Se dejará a la iniciativa privada la construcción de viviendas para los grupos de recursos medios, a través de una legislación que fomente el interés en estas inversiones y establezca un sistema de crédito a largo plazo;

b) Por medio del Instituto de la Vivienda se financiará en forma de créditos a largo plazo y a un bajo interés, la construcción de viviendas para los grupos de escasa capacidad económica;

c) Se atenderá en forma asistencial el problema de la vivienda popular para los grupos de recursos muy limitados, y dentro de la primera etapa de este plan se construirán 15,000 viviendas en distintos lugares de la República.

Escuelas

El problema de la escuela rural es el más urgente, pues de 177,976 niños en edad escolar, 107,291 no tienen facilidades docentes, siendo el primer paso para remediar esta penosa situación la construcción de 470 escuelas mínimas rurales, y una nueva Escuela Normal Rural para la preparación del personal que se dedicará a la enseñanza en esos centros.

Plan hospitalario

Ha sido planeado un sistema de regiones hospitalarias a fin de llevar la asistencia médica a todos los lugares del país, y como parte inicial de este programa, será terminado el Hospital Roosevelt y se iniciará la construcción de las siguientes obras: un hospital en Quezaltenango, un Sanatorio Antituberculoso, un Hospital Neurosiquiátrico, y un Sanatorio de Rehabilitación.

Programa de saneamiento

Se principiará inmediatamente un programa que incluye abastecimiento de agua y mejoramiento de los servicios existentes, sistemas de drenajes, educación sanitaria, y en general, todas las medidas que tiendan a la higienización de las poblaciones de la República.

Plan de electrificación e irrigación nacional

El plan de electrificación e irrigación nacional, comprende un sistema de plantas de gran capacidad y de irrigación de terrenos áridos, para fomentar el desarrollo industrial y agrícola, y poner al alcance de los consumidores energía eléctrica a bajo costo, encontrándose en su primera etapa el estudio del primer sistema en la zona de Atitlán.

Teléfonos y telégrafos

El servicio telefónico será ampliado en la ciudad de Guatemala, triplicando su capacidad actual, y en la ciudad de Quezaltenango se substituirá la planta en uso por una moderna automática de 1,500 números. Además, se efectuarán los estudios para el establecimiento del servicio en otras poblaciones importantes.

El telégrafo será extendido a las poblaciones que todavía no cuentan con él, contemplándose la posibilidad de establecer un sistema general de "ondas portadoras".

Aeropuertos

El plan contempla la construcción, ya iniciada con el de Quezaltenango, de nuevos aeropuertos, el mejoramiento y atención de los existentes, y el establecimiento de campos de emergencia en las zonas aisladas del país.

Cartografía

Para resolver adecuadamente los problemas del país, es esencial la elaboración del mapa básico de la República, y ya han sido iniciados los trabajos geodésicos y fotogramétricos, que permitirán al Gobierno estructurar en breve plazo un Plan Regulador Nacional, basado en datos exactos.

Este es en parte el Plan inicial de trabajo para la recuperación del país, y la Junta de Gobierno, al hacerlo del conocimiento público, abriga la firme esperanza de que su esfuerzo será secundado por la iniciativa privada y, en general, por toda la ciudadanía, prometiendo llevarlo a cabo para beneficio de la colectividad.

ACTA

levantada el día 1o. de septiembre de 1954, por medio de la cual el Coronel Carlos Castillo Armas asume el mando ejecutivo del país, al retirarse los dos vocales de la Junta de Gobierno.

En el Palacio Nacional, ciudad de Guatemala, a primero de septiembre de 1954, siendo las once horas y media, reunidos en el Despacho de la Presidencia de la República, los honorables Miembros de la Junta de Gobierno, teniente coronel don Carlos Castillo Armas, coronel don Elfego H. Monzón y mayor don Enrique T. Oliva, los Ministros de Estado, los asesores jurídicos del Gobierno y los Secretarios de la Presidencia, con el objeto de tratar y hacer constar lo siguiente:

Primero: Fue leída la carta que los señores coronel Elfego H. Monzón y mayor Enrique T. Oliva, han dirigido al teniente coronel don Carlos Castillo Armas, la cual literalmente dice:

"Guatemala, 31 de agosto de 1954: Señor coronel don Carlos Castillo Armas, Palacio Nacional.—Muy Estimado compañero y amigo: Un examen sereno de la realidad nacional nos ha persuadido de la necesidad de hacer a usted la siguiente exposición: Después de una profunda y detenida meditación sobre las circunstancias políticas, sociales y económicas que prevalecen en la Nación, hemos llegado al convencimiento de que el camino a seguir para orientar definitivamente la política nacional, afianzar al pueblo de Guatemala en lo social, continuar los trabajos de reestructuración y recuperación económica del país es absolutamente indispensable depositar el mando del Gobierno en una sola persona. Es imprescindible asimismo, para el desarrollo de la vida normal de Guatemala, ofrecer a la ciudadanía una garantía de paz, tranquilidad y trabajo, fundamentos del progreso nacional y estamos seguros que la única forma de conseguirlo es la acción gubernativa unipersonal. Antes que las conveniencias de tipo privado o ambiciones de poder, están los sagrados intereses de la Nación y hay que demostrar con hechos reales a todos los guatemaltecos que cuando están en juego los destinos de Guatemala, las situaciones individuales son secundarias y deben postergarse en aras de la patria. Es absolutamente indiscutible la popularidad, el cariño de que usted goza y reconocemos su capacidad para gobernar a la Nación; por lo tanto, es deber nuestro resignar voluntaria y espontáneamente los poderes de que estamos investidos por virtud del Pacto de San Salvador, del Estatuto Político de la Nación y demás leyes, en la persona de usted. Consideramos que al ser aceptada nuestra decisión, se satisface un anhelo ciudadano y debemos en este histórico y trascendental momento, pedir al pueblo de Guatemala y al Ejército Nacional, su irrestricto y leal apoyo al nuevo Presidente para bien de Guatemala. El Primer Vocal, coronel Elfego H. Monzón, desea dejar constancia que habiendo sido llamado en las horas de la madrugada del día veintinueve de junio próximo pasado, por gran mayoría de la oficialidad y jefe del Ejército Nacional, se hizo cargo del Gobierno en unión de sus compañeros tenientes coroneles José Luis Cruz Salazar y Juan Mauricio Dubois, para contribuir a erradicar el comunismo y restablecer la paz en la Nación y habiéndose satisfecho ampliamente estas aspiraciones, considera que los fines que tuvo en mente el Ejército, cuando le confirió el poder, están cumplidos. Rogamos a usted aceptar la resignación que de nuestros poderes hacemos por este medio y le reiteramos nuestra distinguida consideración y leal amistad.—Attos. servidores y amigos: Firmas: Coronel Elfego H. Monzón y mayor Enrique T. Oliva."

Segundo: El teniente coronel don Carlos Castillo Armas expone: Que ha considerado detenidamente los conceptos de la carta transcrita en el punto anterior y las proyecciones de la cuestión propuesta, y resuelve: Aceptar la resignación del mando que en favor de su persona hacen los vocales de la Junta de Gobierno coronel Monzón y mayor

Oliva, por considerarlo también un deber patriótico de su parte, a condición de que los honorables miembros de la Junta que hoy se retiran, continúen prestando su valiosa cooperación en cargos prominentes del Gobierno, el cual ejercerá en lo sucesivo en su carácter de Presidente de la República.

Tercero: La disolución de la Junta no constituye interrupción de la continuidad del actual régimen de gobierno.

Cuarto: De manera expresa y categórica manifiesta el teniente coronel don Carlos Castillo Armas, con el fin de dejar constancia que no debe ser tergiversada en el futuro, que la decisión patriótica, noble y desinteresada del coronel don Elfego H. Monzón y del mayor don Enrique T. Oliva al separarse de la Junta de Gobierno por las razones que indican los puntos anteriores, la interpreta en todos sus alcances y justo valor, y al agradecerla en forma sincera en nombre de la Nación y del suyo propio, quiere hacer constar que ambos han sabido cumplir con sus deberes ciudadanos y militares, especialmente en las horas más difíciles y angustiosas que ha vivido el país y quede para ellos la constante admiración, gratitud y leal amistad del Presidente de la República.

Quinto: Terminó el presente acto siendo las trece horas y quince minutos del mismo día, y en fe de todo lo actuado, firman las personas que han intervenido.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1954

DECRETO NUMERO 1

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala

Nosotros los Representantes del Pueblo de Guatemala, convocados por el Decreto número 86, emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, con fecha 21 de septiembre de 1954, reunidos en suficiente número, después de haber examinado nuestros poderes, y de encontrarlos en debida forma,

DECLARAMOS:

En nombre de la Nación, queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Luis Arturo González,
Presidente,
Diputado por Guatemala.

Manuel de León Cardona,
Primer Vicepresidente,
Diputado por San Marcos.

Jorge A. Serrano,
Segundo Vicepresidente,
Diputado por San Marcos.

Primer Secretario,
Jorge Skinner Klée.

Segundo Secretario,
Carlos Alberto Recinos S.

Tercer Secretario,
Carlos Cifuentes Díaz.

Cuarto Secretario,
Ramiro Padilla y Padilla.

Luis A. Díaz V.,
Diputado por Guatemala.

Eduardo Cáceres L.,
Diputado por Guatemala.

David Vela,
Diputado por Guatemala.

Miguel Angel Durán,
Diputado por Guatemala.

Juan Fermín Valladares,
Diputado por Guatemala.

José Falla Aris,
Diputado por Sacatepéquez.

Luis Felipe Balcárcel,
Diputado por Guatemala.

Carlos H. de León,
Diputado por Zacapa.

Antonio Du-Teil,
Diputado por Sacatepéquez.

Samuel Vicente Arévalo C.,
Diputado por Zacapa.

Vicente Toledo Alcántara,
Diputado por Escuintla.

José García Bauer,
Diputado por Escuintla.

Marco Antonio Véliz A.,
Diputado por Escuintla.

Luis Padilla,
Diputado por Izabal.

Javier Cabrera Paiz,
Diputado por Chiquimula.

Ponciano Penados Méndez,
Diputado por El Petén.

Luis O. Sandoval,
Diputado por El Petén.

Alfonso Ponce Archila,
Diputado por Alta Verapaz.

Baltasar Morales de la Cruz,
Diputado por Alta Verapaz.

José Santa Cruz Ríos,
Diputado por Alta Verapaz.

Alfonso Carrillo,
Diputado por Guatemala.

Hugo Torselli,
Diputado por Alta Verapaz.

Oscar Conde,
Diputado por Baja Verapaz.

Manuel Orellana Portillo,
Diputado por El Progreso.

José Calderón Salazar,
Diputado por El Progreso.

Carlos de la Vega,
Diputado por Santa Rosa.

Julio Prado García Salas,
Diputado por Suchitepéquez.

Guillermo Abascal de Anda,
Diputado por Suchitepéquez.

José Mirón Muñoz,
Diputado por Suchitepéquez.

Mario López Villatoro,
Diputado por Retalhuleu.

Francisco Morán,
Diputado por Retalhuleu.

Alberto Arriola Ligorría,
Diputado por Totonicapán.

Oscar H. Espada,
Diputado por Totonicapán.

Abraham Cabrera Cruz,
Diputado por Sololá.

Marco Antonio Romero García,
Diputado por Sololá.

Oscar Nájera Farfán,
Diputado por Jutiapa.

Reginaldo Menéndez,
Diputado por Jutiapa.

Manuel Menéndez Sandoval,
Diputado por Jutiapa.

Francisco Asturias,
Diputado por San Marcos.

Avelino Villanueva,
Diputado por San Marcos.

Rafael Aycinena Salazar,
Diputado por San Marcos.

José Luis Domínguez,
Diputado por Quezaltenango.

Carlos Enrique Guillén Rodas,
Diputado por Quezaltenango.

Hernán Hurtado Aguilar,
Diputado por Chimaltenango.

Clemente Marroquín Rojas,
Diputado por Jalapa.

Manuel Lisandro Berganza,
Diputado por Jalapa.

José Luis Arenas Barrera,
Diputado por El Quiché.

Héctor Menéndez de la Riva,
Diputado por El Quiché.

Raúl Aguilar Batres,
Diputado por El Quiché.

Joaquín Rodas M.,
Diputado por El Quiché.

Adrián A. Calderón Romero,
Diputado por Huehuetenango.

Rafael Gordillo Macías,
Diputado por Huehuetenango.

Ramiro H. Alfaro,
Diputado por Huehuetenango.

Arístides T. Calderón,
Diputado por Huehuetenango.

Guillermo Flores Avendaño,
Diputado por Chimaltenango.

Carlos Gándara Durán,
Diputado por Chimaltenango.

Gabriel Coronado Lira,
Diputado por Chimaltenango.

Mariano Campollo,
Diputado por San Marcos.

Eduardo Rodríguez Genis,
Diputado por Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES.

DECRETO NUMERO 2

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que, al contestar afirmativamente y en abrumadora mayoría la consulta plebiscitaria que le fue planteada de conformidad con el Decreto número 89 de fecha 21 de setiembre del año en curso, el pueblo de Guatemala ha manifestado, por 485,699 votos afirmativos y 400 negativos, su determinación de que el ciudadano Teniente Coronel Carlos Castillo Armas continúe en el ejercicio de la Presidencia de la República por el tiempo que fije esta Asamblea;

POR TANTO,

Acatando la voluntad popular y en uso del poder soberano de que está investida,

DECRETA:

Artículo 1º—El período presidencial del ciudadano Teniente Coronel Carlos Castillo Armas termina el 15 de marzo de 1960. La Asamblea Nacional Constituyente manda a los habitantes, organismos y entidades del Estado, que le presten obediencia, tanto en su calidad de Presidente de la República como en su carácter de Jefe Supremo del Ejército Nacional.

Artículo 2º—El ciudadano Teniente Coronel Carlos Castillo Armas será investido como Presidente de la República en la sesión que, al efecto, celebrará ésta Asamblea, el 6 del mes en curso, a las once horas.

En tal ocasión, prestará la siguiente protesta:

"Juro, empeñando en ello mi honor, desempeñar con lealtad el cargo de Presidente de la República; cumplir y hacer que se cumplan la Constitución que promulgue la Asamblea Nacional Constituyente y demás leyes de la República; ajustar mi gestión a los principios de la democracia; respetar los derechos inherentes a la personalidad humana; y mantener, irrestrictamente, el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

LUIS ARTURO GONZALEZ.
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE.
Secretario.

CARLOS ALBERTO RECINOS S.,
Secretario.

Ministerio de Gobernación: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Por ímpedimento del Presidente de la República, el Presidente del Organismo Judicial,
FEDERICO CARBONELL N.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

DECRETO NUMERO 3

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por disolución del Congreso de la República y por derogatoria de la Constitución de 1945 no existe a la fecha ninguna disposición legal que determine a quién corresponde la aprobación o improbación de los Tratados y Convenciones Internacionales, suscritos por el Ejecutivo, ni de los contratos celebrados por el mismo, razón por la cual esta Asamblea fue consultada al efecto, por Decreto número 124 del Presidente de la República, haciéndose indispensable, en consecuencia, designar el órgano llamado a conocer de unos y otras y crear el procedimiento democrático requerido por los principios y usos del Derecho Internacional;[1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presidente de la República, por sí o por plenipotenciarios debidamente autorizados, negociará y firmará los Tratados, Convenciones y Contratos que sean necesarios o beneficiosos para la Nación.

Artículo 2º—La Asamblea Nacional Constituyente, como cuerpo representativo, podrá ratificar con el voto favorable de dos tercios del número total de Diputados, los Tratados y Convenciones suscritos por el Presidente de la República o por sus plenipotenciarios cuando los considere convenientes a los intereses nacionales.

Artículo 3º—La Asamblea Nacional Constituyente podrá aprobar con el voto favorable de dos tercios del número total de sus Diputados, los Contratos que firme el Ejecutivo y que por sus fines, condiciones y pactos, sean convenientes a los intereses patrios.

Artículo 4º—El Presidente de la República declarará la voluntad nacional en cada Tratado o Convención, comunicando la ratificación a la otra parte contratante.

1 El Decreto Nº 124, en este tomo.

Artículo 5º—Los actos de aprobación o improbación de ratificación de Tratados y de Contratos, ejecutados por esta Asamblea en observancia del presente decreto, no adquieren carácter de actos constituyentes, sino únicamente de actos legislativos ordinarios.

Artículo 6º—El presente decreto estará en vigor, desde el día de su publicación en el Diario Oficial, hasta que se instale la Asamblea Nacional Legislativa, con las formalidades que determine la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

LUIS ARTURO GONZALEZ,
Presidente.

JORGE SKINNER KLEE,
Secretario.

CARLOS CIFUENTES DIAZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 4

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de la República ha sometido a conocimiento de esta Asamblea Nacional Constituyente, para su aprobación, o improbación los contratos suscritos por los señores Ministros de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de Guatemala y el apoderado general de la Compañía Agrícola de Guatemala, con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobados por acuerdo de la misma fecha, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Agrícola de Guatemala, ha venido operando en el país, conforme a los contratos celebrados con el Gobierno, el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y el tres de marzo de mil novecientos treinta y seis, aprobados por Decretos legislativos números 1736 y 2137, respectivamente, que exoneraban a la Compañía del pago del impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas, pues no puede apreciarse como tal la contribución voluntaria de un centavo más sobre cada racimo de banano exportado;

CONSIDERANDO:

Que esa situación desventajosa que viene soportando el Estado, en cumplimiento de contratos se mejora con la obligación adicional que contrae la Compañía de tributar el 30% sobre sus utilidades o rentas netas que obtenga por concepto de sus actividades, sin perjuicio de cubrir los impuestos aceptados en los anteriores contratos, y sin que el Gobierno al contratar, ni esta Asamblea, al aprobar estos nuevos pactos, entren a calificar los contratos de 1930 y 1936;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fomentar y estimular las inversiones en el país, dándoles seguridad y garantías, sin menoscabo de los intereses nacionales, y que en el presente contrato se ha logrado obtener una ventaja para nuestra economía sin otorgar concesión alguna en favor de la Compañía, a la cual se da igual trato que a las empresas guatemaltecas;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de este contrato adicional han desaparecido las diferencias derivadas de la aplicación del Decreto 900 del Congreso (Ley de Reforma Agraria) entre las partes contratantes, quienes desisten definitivamente de sus reclamaciones recíprocas formuladas, reconociendo el Gobierno y la Compañía una extensión limitada de terreno como reserva para el ensanche y rotación de sus cultivos con el carácter de inafectable, a cambio del traspaso sin costo alguno, a favor de la Nación, de lotes de terreno con una extensión total aproximada de 42,040 hectáreas;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3, de siete del mes en curso, esta Asamblea determinó su facultad para aprobar o improbar los contratos que firme el Ejecutivo y que por sus fines, condiciones y cláusulas sean convenientes a los intereses patrios sin que tales resoluciones adquieran carácter de actos constituyentes, sino que tendrán la categoría de actos legislativos ordinarios;

CONSIDERANDO:

Que aunque no está redactado el Estatuto Constitucional, es conveniente aceptar los contratos celebrados por el Gobierno y la Compañía, desde luego, condicionadas en el futuro a las normas que fije la Constitución;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere su Decreto número 3, del siete del mes en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los ocho artículos de que consta el contrato celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía Agrícola de Guatemala, con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativo a la obligación que contrae la Compañía de pagar un treinta por ciento de las utilidades netas o líquidas a favor del Erario Público, a contar del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. [1]

Artículo 2º—Se aprueban las diez cláusulas que forman el contrato adicional de transacción, firmado por las mismas partes en la misma fecha, por el que liquidan las diferencias y desisten de las reclamaciones derivadas de la aplicación del Decreto 900 del Congreso (Ley de Reforma Agraria).

Artículo 3º—La aprobación de los contratos a que se refieren los dos artículos anteriores no implica, ni puede de ella deducirse, una ratificación o convalidación de los contratos de fechas 9 de diciembre de 1930 y 3 de marzo de 1936, los cuales subsisten bajo idénticas condiciones jurídicas que tuvieron desde su nacimiento hasta la fecha.

Artículo 4º—La presente ley en nada podrá contrariar los principios que se fijen en la Constitución que está por emitirse.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran la Asamblea Nacional Constituyente y entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

LUIS ARTURO GONZALEZ,
Presidente.

RAMIRO PADILLA Y PADILLA,
Secretario.

CARLOS CIFUENTES DIAZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

1 Los contratos, en este tomo.

Decretos del Congreso de la República, en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1954

DECRETO NUMERO 1040

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inaugurado su Primer Período de Sesiones Ordinarias de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1041

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose agotado los fondos, que por virtud de los Decretos números 121, 513 y 669 de este Alto Organismo, fueron destinados para construcción de viviendas para trabajadores y empleados, y que urge finalizar la construcción de las colonias "Labor" y la destinada a obreros y empleados de Correos y Telecomunicaciones; [1] y

CONSIDERANDO:

Que es urgente la obtención de los recursos económicos para este fin, y que la única manera actual de obtenerlos es a través de un préstamo, ya que aún no se ha establecido la institución que tendrá a su cargo las actividades relativas a la vivienda popular;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que otorgue al Gobierno de la República, un préstamo hasta por la suma de un millón de quetzales (Q1.000.000.00), para invertirlo en la terminación de la llamada "Colonia Labor"; en continuar la construcción de la destinada a obreros y empleados de Correos y Telecomunicaciones, iniciadas ambas de acuerdo con los Decretos números 121, 513 y 669 del Congreso de la República; y en cancelar obligaciones contraídas en la construcción de tales colonias. [1]

Artículo 2º—Para financiar la operación a que se refiere el artículo anterior, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala emitirá bonos hasta por un monto de un millón de quetzales (Q1.000.000.00), al plazo máximo de diez años y al tipo de 5% de interés anual. Su amortización será gradual y acumulativa, en forma periódica, de acuerdo con el respectivo Reglamento de Emisión. Los bonos, como todos los del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se emitirán como contravalor de hipotecas ya constituidas y tendrá como garantías las señaladas por el artículo 61 de la Ley de Bancos, Decreto número 315 del Congreso de la República, incluyendo la firme garantía subsidiaria del Estado. [2]

Los valores de que se trata se emitirán a su valor nominal y llenarán los correspondientes requisitos exigidos por las leyes del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y por la Ley de Bancos.

Artículo 3º—El Gobierno, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, celebrará con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el contrato o contratos necesarios para el otorgamiento del préstamo que se autoriza por el artículo 1º de la presente ley. Dichos contratos deberán ser autorizados por el Escribano del Gobierno, y en ellos se estipulará que el Crédito irá entregando al Gobierno los fondos, a medida que las necesidades lo vayan requiriendo.

1 El 121, en tomo 64; el 513, en tomo 67 y el 669, en tomo 68.

1 El 121, en tomo 64; el 513, en tomo 67 y el 669, en tomo 68.

2 La Ley de Bancos, en tomo 65, página 793.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala podrá descontar, redescontar, adquirir por cuenta propia y negociar en cualquiera otra forma los bonos a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 5º—Todas las obligaciones contraídas por el Gobierno de conformidad con los Decretos números 121, 513 y 669,[1] del Congreso de la República, para la construcción de viviendas para obreros y empleados, serán asumidas por la institución del Estado próxima a ser establecida, que tendrá a su cargo la materia relativa a vivienda popular. Por lo tanto, en el Decreto del Congreso de la República por el cual se disponga establecer dicha institución, se adoptarán las disposiciones necesarias para el efecto, así como para el traslado a la misma, de los activos de las instituciones bancarias estatales constituidos con el producto de las operaciones financieras que fueron autorizadas para la construcción de las viviendas.

Artículo 6º—El presente decreto fue emitido con el voto favorable de las dos terceras partes de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1042

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Constitución de la República, es facultad de este Alto Organismo transferir partidas de un Organismo a otro;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancelan las cantidades que se indican, de las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV, SECCION 6ª,

MINISTERIO DE GOBERNACION

CAPITULO I.—DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Tránsito	Sueldo mensual	Importe mensual	En 7 meses Dic. 53-Jun. 54.
Pda. 4-6-442, 1 juez	Q250.00	Q250.00	Q1 750.00
Pda. 4-6-443, 1 secretario	100.00	100.00	700.00
Pda. 4-6-444/451, 8 oficiales	75.00	600.00	4,200.00
Pda. 4-6-452, 1 médico	100.00	100.00	700.00
Pda. 4-6-453, 1 ayudante	75.00	75.00	525.00
Pda. 4-6-454, 1 experto	100.00	100.00	700.00
Pda. 4-6-455, 1 ayudante del experto	65.00	65.00	455.00
			Q9,030.00

Artículo 2º—El importe anterior de nueve mil treinta quetzales (Q9,030.00), se destina para la creación de las siguientes partidas en el Presupuesto General de Gastos vigente:

1 El 121, en tomo 64; el 513, en tomo 67, y el 669, en tomo 68.

2 Publicado el 14 de abril de 1954.

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO III, ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I.—DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Juzgado de Tránsito	Sueldo mensual	Importe mensual	En 7 meses Dic. 53-Jun. 54
Pda. 3-722-1042, 1 juéz	Q250.00	Q250.00	Q1,750.00
Pda. 3-723-1042, 1 secretario	125.00	125.00	875.00
Pda. 3-724-1042, 1 oficial 1º	110.00	110.00	770.00
Pda. 3-725/26-1042, 2 oficiales	90.00	180.00	1,260.00
			En 3 meses Abril-Junio 54
Pda. 3-727-1042, 1 fotógrafo	90.00	90.00	Q 270.00
			En 7 meses Dic. 53-Jun. 54
Pda. 3-728-1042, 1 comisario y notificador	80.00	80.00	Q 560.00
			En 3 meses Abril-Junio 54
Pda. 3-729-1042, 1 conserje	60.00	60.00	Q 180.00
Total			Q5,665.00

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL RAMO IV, SECCION 6ª, MINISTERIO DE GOBERNACION

CAPITULO I.—DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Dirección General de la Guardia Civil *Departamento de Tránsito*	Sueldo	Importe Mensual	En 3 meses Abril-Junio 54
Pda. 4-6-5138-1042, 1 jefe	Q200.00	Q200.00	Q 600.00
Pda. 4-6-5139-1042, 1 secretario	100.00	100.00	300.00
			En 7 meses Dic. 53-Jun. 54
Pda. 4-6-5140/43-1042, 4 oficiales	Q 75.00	Q300.00	Q2,100.00
Pda. 4-6-5144-1042, 1 médico	100.00	100.00	700.00
Pda. 4-6-5145-1042, 1 ayudante del médico	75.00	75.00	525.00
Pda. 4-6-5146-1042, 1 experto	100.00	100.00	700.00
Pda. 4-6-5147-1042, 1 ayudante del experto	65.00	65.00	455.00
Total			Q5,380.00

Artículo 3º—La diferencia de dos mil quince quetzales (Q2,015.00), que hay entre las partidas que se cancelan y las que se crean, se imputará a la partida 4-6-A285 del Presupuesto General de Gastos vigente destinada para la compra de vehículos, para las gobernaciones departamentales, repuestos, reparaciones y demás gastos de los mismos.

Artículo 4º—El presente decreto fue aprobado por las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y surtirá sus efectos desde la fecha que se indica en la columna respectiva.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 1043

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de la Producción es poseedor de un saldo de ocho mil quintales de chicle producidos durante la temporada 1952-1953, adquiridos por el expresado Instituto por disposición gubernativa;

CONSIDERANDO:

Que para la negociación del chicle referido en los mercados extranjeros a los precios actuales de venta, es imperativo dar facilidades reduciendo convenientemente las cargas fiscales y municipales que hasta la fecha le han sido aplicables;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara libre de todo tributo fiscal o municipal la extracción, preparación y explotación de ocho mil quintales de chicle producidos durante la temporada 1952-1953, obtenidos en los bosques de la República, que se encuentran en poder del Instituto de Fomento de la Producción, a efecto de que dicha entidad quede capacitada para negociarlos en el mercado internacional.

Artículo 2º—Se establece un impuesto único de cinco quetzales (Q5.00) por exportación de cada quintal de chicle a que se hace referencia en el artículo anterior, el cual se distribuirá como sigue:

Para el Estado Q3.00
Para la municipalidad en cuya jurisdicción se haya extraído el producto..... 2.00

Artículo 3º—Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente ley, la que fue aprobada de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1044

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 98 e inciso 13 del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso de la República aprobar o desaprobar por el voto de las dos terceras partes del total de Diputados, los contratos que para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieran la inversión de cuantiosos capitales que celebre el Estado;

CONSIDERANDO:

Que las treinta y una cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Gobierno de la República de Guatemala y el señor Carlos Olivero Laguna, en representación de la Empresa de Aviación "Taca International Airlines, S. A.", se encuentran ajustadas a los preceptos de la Constitución de la República y de las leyes y reglamentos vigentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban las treinta y una cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la "Taca International Airlines, S. A.", firmado en esta capital el 30 de mayo de 1953. [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado de conformidad con el inciso 13 del artículo 119 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

1 El contrato, en tomo 72.
2 Publicado el 24 de abril de 1954.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

DECRETO NUMERO 1045

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la participación de Guatemala en la Oficina Panamericana del Café, beneficia preferentemente a los productores del grano en nuestro país, por lo que es equitativo que los gastos correspondientes a su mantenimiento, graviten sobre tales productores y no sobre la ciudadanía en general;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece con carácter de renta consignada, un impuesto adicional de diez centavos de quetzal (Ø0.10) sobre cada cien libras españolas (46 kilos) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado que se exporte, el cual deberá aplicarse exclusivamente a la amortización de las cuotas que el Gobierno de Guatemala adeuda a la Oficina Panamericana del Café y a la cuota anual que se le ha asignado conforme las disponibilidades del ingreso producido por dicho impuesto.

Artículo 2º—El impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá ser cobrado en las aduanas de la República, incluyendo su importe en la liquidación de las pólizas respectivas.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala deberá separar del Fondo Común, los ingresos provenientes del citado impuesto, abriendo cuenta especial para el efecto.

Artículo 4º—Transitorio.—Al quedar solvente el Gobierno de Guatemala de la deuda resultante de cuotas vencidas a favor de la Oficina Panamericana del Café y una vez esté al día con el pago de la cuota anual que se le ha asignado, el impuesto establecido en el artículo 1º de la presente ley, deberá cobrarse a razón de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por cada 135 libras españolas (60 kilos) del café oro o su equivalente en pergamino o tostado que se exporte, de acuerdo con el compromiso contraído por el Gobierno de Guatemala con la mencionada Oficina.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1046

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente acceder a la solicitud presentada por la Federación de Automovilismo y Motociclismo en lo que se refiere a la exoneración de toda clase de impuestos aduanales de tres automóviles "Porsche" y demás elementos que le sirvieron para su participación en la Cuarta Carrera Panamericana de México que se celebró el mes de noviembre del año próximo pasado;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dar las mayores facilidades para el incremento y desarrollo del deporte nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Federación Guatemalteca de Automovilismo y Motociclismo, de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción de aduanas, almacenaje y demás sobrecargos, que pesen sobre la importación de tres automóviles marca "Porsche", chasises números 55001, 55002 y 356/2-062; motores números 325, 323 y 193; motor de repuesto P.40036, así como sus repuestos y mil galones de gasolina; siempre que éstos hayan servido para la participación de dicha Federación en la Cuarta Carrera Panamericana que se celebró en México el mes de noviembre del año próximo pasado, y que vinieran consignados al señor Armando Amado, representante de la casa "Porsche".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que integran el Congreso de la República. [1]

1 Publicado el 4 de mayo de 1954.

1 Publicado el 4 de mayo de 1954.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1047

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República decretar impuestos o su exoneración, y que la importación de juguetes por el Comité Pro-Navidad de 1953 de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones no tiene fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por una sola vez, al Comité Pro-Navidad del hijo del empleado de Correos y Telecomunicaciones, para importar libre de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuesto de reconstrucción de Aduanas, almacenajes y demás sobrecargos, la cantidad de 3,000 juguetes, para su distribución gratuita dentro los hijos del personal de dicha dependencia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1048

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que aún no se ha emitido una disposición definitiva que regule y resuelva la grave situación existente entre los compradores y vendedores de lotes, lo que hace necesario que los efectos del Decreto del Congreso número 1016 continúen vigentes durante un plazo prudencial;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los efectos del artículo primero del Decreto del Congreso número 1016 continuarán en vigencia durante el plazo de un mes más.[1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El Decreto 1016, en tomo 72.

2 Publicado el 5 de mayo de 1954.

DECRETO NUMERO 1049

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que entre las cuentas del Pasivo Nacional figuran fuertes cantidades que, por razón de ley, debió pagar el Erario Público en ejercicios anteriores, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Instituto de Fomento de la Producción, y las cuales no fueron cubiertas en tiempo oportuno por contingencias imprevistas o causas de fuerza mayor;

CONSIDERANDO:

Que, no obstante esa circunstancia, las instituciones autónomas referidas continuaron su marcha y desarrollo, si no con el impulso óptimo que hubiera deseado el movimiento revolucionario de octubre, sí en condiciones sanas que les han permitido llenar a satisfacción los altos fines económicos y sociales que respectivamente tienen encomendados;

CONSIDERANDO:

Que, sin menoscabar la esfera de acción eminentemente dinámica y progresista de aquellas dos entidades autónomas, se impone, como medida de conveniencia, la necesidad de que los aportes del Erario, decretados para su sostenimiento, se ajusten en los próximos años a las posibilidades reales de las finanzas de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se anulan y quedan sin valor los saldos deudores del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción, por razón de los aportes o cuotas legales y de cantidades especiales decretadas por el Congreso de la República que debieron hacerse efectivas a dichas instituciones durante los ejercicios fiscales anteriores al presente.

En consecuencia, el Organismo Ejecutivo y el Tribunal y Contraloría de Cuentas procederán a cancelar del Pasivo de la Nación tales adeudos, en su totalidad; y, las entidades autónomas referidas, a retirarlas definitivamente de sus Activos.

Artículo 2º—A fin de ajustar los gastos públicos a las actuales realidades económicas y financieras del país, el Organismo Ejecutivo por conducto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, y los personeros autorizados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción, se pondrán de acuerdo en lo sucesivo para fijar todos los años las cuotas que deben incluirse en el proyecto de Presupuesto General de Gastos de la Nación, como aporte financiero del Estado en el próximo ejercicio, para el sostenimiento de ambas instituciones.

Artículo 3º—Si tal acuerdo no fuere logrado en tiempo oportuno, el Organismo Ejecutivo queda facultado para incluir en el Proyecto de Presupuesto General de Gastos de la Nación las cantidades que, de acuerdo con la estimación de los ingresos y las necesidades generales de la Administración Pública, considere prudente señalar como aporte o cuota del Estado, para el debido funcionamiento de aquellas entidades autónomas durante el ejercicio inmediato.

Artículo 4º—Quedan en suspenso durante el término de tres años todas las disposiciones incluidas en las leyes, en los estatutos orgánicos y en los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción, que, de manera expresa o tácita, señalen o preceptúen normas distintas a las aquí dictadas para fijar los aportes o cuotas del Estado; como tal y como patrono.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1050

El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del primer período del Congreso, por el mes de mayo próximo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

CARLOS GARCIA MANZO,
Primer Vicepresidente.

1 Publicado el 5 de mayo de 1954.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1051

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado, como entidad de derecho público, no puede tener ninguna limitación que le impida cumplir plenariamente sus facultades soberanas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto legislativo número 1827, queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, automóviles, aeronaves, y los dueños de cualquier medio de transporte, por tierra, agua o aire, serán solidariamente responsables en la acción civil, con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos aun cuando las personas que los causen no sean empleados de dichas empresas, siempre que el verdadero encargado de los vehículos se los haya encomendado aunque fuere de manera transitoria.

"La responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, sólo alcanza al Estado, cuando se evidencie plenamente que opera como compañía civil o mercantil, con fines lucrativos; de consiguiente, para plantear contra él cualquier demanda de esta naturaleza, deberá justificarse previamente el extremo anterior.

"Los atestados de irresponsabilidad que subscriban las personas que hagan uso de vehículos nacionales, terrestres, marítimos o aéreos renunciando a cualquier reclamo por los daños y perjuicios que se ocasionan durante el viaje, harán plena prueba en juicio a favor del Estado.

Los funcionarios, empleados públicos y particulares que con ocasión de conducir vehículos nacionales, causen daños y perjuicios a las personas o en sus bienes, serán personalmente responsables civil y criminalmente cuando el hecho se haya cometido con infracción de leyes o reglamentos."

1 Tomo 51, página 91.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

CARLOS GARCIA MANZO,
Primer Vicepresidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1052

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Diputado José Luis Arenas Barrera, pese al requerimiento que le fuera hecho al tenor del artículo 22 del Decreto legislativo número 1359, ha dejado de concurrir a las sesiones ordinarias del Primer Período del año en curso; [2]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara vacante la curul del Diputado por el departamento de Guatemala, del ciudadano José Luis Arenas Barrera.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

1 Publicado el 5 de mayo de 1954.
2 El Decreto Nº 1359, en tomo 44, página 5.
3 Publicado el 29 de mayo de 1954.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

FEDERICO ABUNDIO MALDONADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1053

El Congreso de la República de Guatemala,

De conformidad con el inciso 8º del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Magistrado Vocal Cuarto de la Corte Suprema de Justicia, al licenciado Rafael Zea Ruano, para completar el período de su antecesor.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

FEDERICO ABUNDIO MALDONADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1054

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la materia de la compra y venta de lotes, que tiene por base la satisfacción de una de las necesidades primarias del hombre, no debe estar regida exclusivamente por el Derecho Privado, sino que cae dentro del campo del Derecho Público;

CONSIDERANDO:

Que los abusos cometidos en explotación inhumana de aquella necesidad, amerita la aprobación de una ley que permitiendo una justa ganancia al lotificador, evite la especulación inmoderada;

CONSIDERANDO:

Que los aspectos urbanísticos son materia aparte que amerita una ley diferente cuyo estudio debe ser objeto del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, por razones de orden público y utilidad social, afectar retroactivamente las negociaciones verificadas con manifiesta burla a las leyes del país a fin de corregir situaciones que han producido un malestar social evidente; y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable la intervención del Estado a través del Organismo Ejecutivo, y de la Municipalidad para regular la materia que nos ocupa;

POR TANTO:

DECRETA:*

La siguiente

LEY

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La presente ley rige los actos y operaciones relacionados con la lotificación en las áreas urbanas y suburbanas de las ciudades de la República y en las demás áreas urbanizables que por acuerdo determine el Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º—Se entiende por lotificación, el fraccionamiento de terrenos, comprendidos dentro de las áreas a que se refiere el artículo anterior, en más de un lote, con el objeto de venderlos para la construcción de viviendas u otros usos urbanos.

Artículo 3º—Lotificador es toda persona natural o jurídica que como propietario, intermediario o a cualquier otro título, se dedique habitual u ocasionalmente a operaciones de lotificación.

Artículo 4º—Las personas que se dediquen a la compraventa de lotes, sea como comisionistas o bajo cualquier otro nombre, y las personas que tuvieren en venta en cualquier momento más de un lote inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a su nombre o a nombre de los familiares de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se consideran también lotificadores para los efectos de esta ley.

La participación de los primeros no podrá en ningún caso modificar los precios máximos de los lotes. Las comisiones, en su caso, tendrán que ser cubiertas por los propietarios o lotificadores y no por el comprador.

1 Publicado el 29 de mayo de 1954.

* Derogado por Decreto Nº 58 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

Artículo 5°—Las asociaciones o uniones de compradores de lotes debidamente legalizadas, podrán representar a sus asociados en las gestiones administrativas o acciones judiciales que deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6°—La presente ley es de Derecho Público y de interés social; en consecuencia, sus normas son imperativas y los derechos que ella otorga son irrenunciables.

CAPITULO II

Lotificación

Artículo 7°—Las lotificaciones están sujetas a autorización para emprenderlas y a autorización para poder iniciar la venta de lotes; si dichas operaciones se ejecutaren sin tales requisitos, se aplicará la sanción máxima que el párrafo primero del artículo 27 prevé.

Artículo 8°—Para emprender toda lotificación es necesario obtener licencia de la Municipalidad respectiva, la que sólo podrá ser otorgada cuando el lotificador cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar escritura inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de los terrenos que pretende lotificar;

b) Autorización escriturada del propietario, cuando el solicitante sea tercera persona;

c) Constancia de haber prestado fianza o depósito que garantice el pago a la Municipalidad de las obras de urbanización indispensable a que se refiere el artículo 9° y las que los reglamentos municipales establezcan;

d) Aprobación de los planos respectivos, en los cuales, además del trazo de las calles, se destine un 10% del área total de la lotificación para parque, mercado y escuela, en los lugares que la Municipalidad indique, en el caso de la última, según dictamen del Ministerio de Educación Pública; y

e) Los demás que fijan los reglamentos o disposiciones municipales.

Al conceder la licencia, la Municipalidad respectiva se obligará por este solo hecho a ejecutar directamente o por licitación pública y dentro del término de dos años, los trabajos a que se refiere el inciso *a)* del artículo 9°.

Para los efectos del inciso *d)*, la Municipalidad oirá a la Sección de Urbanismo de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 9°—Antes de proceder a la venta de lotes, todo lotificador está obligado a obtener licencia de la Sección de Lotificaciones, la que sólo podrá ser concedida cuando se llenen los requisitos siguientes:

a) Comprobar que de las obras de urbanización que figuran en los planos aprobados al concederse la autorización para emprenderlas, se han ejecutado las de introducción de agua potable y drenajes para cada lote, calles macadamizadas y saneamiento de focos de infección con aprobación de la Dirección General de Sanidad Pública, presentando la constancia de pago por tales trabajos extendida por la Municipalidad;

b) Fijación de precios máximos por metro cuadrado a cada uno de los lotes, sobre la base de la propuesta que presente el lotificador, según el artículo 15; y

c) Constancia de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor del Estado o de la Municipalidad, de las áreas públicas señaladas en el inciso *d)* del artículo 8°.

CAPITULO III

Contratos y precios máximos

Artículo 10.—Todo contrato de compraventa o de venta a plazos de lotes debe ajustarse a las prescripciones de esta ley. Y las cláusulas de los mismos que la violen serán nulas *ipso jure*.

Para que un contrato pueda hacer fe en juicio en los Tribunales de la República, deberá ser registrado en la Sección de Lotificaciones, la cual no registrará el contrato que no se ajusta a las disposiciones de esta ley.

Artículo 11.—Todo contrato de arrendamiento de un lote, ya sea verbal o escrito, que otorgue propiedad al cumplirse determinado plazo y condiciones deberá regirse por esta ley y para el efecto tendrá que sustituirse por un contrato de venta a plazos.

De igual manera se procederá con cualquier otra forma contractual por la que se trate de simular o encubrir la venta de lotes a plazos.

Artículo 12.—Es nula toda obligación (hipoteca, pagarés, etc.), convenida por un comprador de lote ante el lotificador, a menos que éste pruebe fehacientemente que dicha obligación no constituye medio indirecto o ilícito de pago.

Artículo 13—Para ser válido un contrato de compraventa de lotes, deberá estipular como precio total del lote y por metro cuadrado un precio no mayor del fijado según el artículo 15.

Artículo 14—Para ser válido un contrato de venta a plazos de lotes, deberá celebrarse por escrito y ajustar sus cláusulas a las siguientes normas:

a) Estipular el precio total del lote y por metro cuadrado no mayor del fijado según el artículo 15;

b) Establecer claramente la cuantía y los plazos de cancelación de los abonos, que no podrá ser menos de tres meses, para que pueda darse por rescindido el contrato o ejercitarse la acción judicial;

d) Fijar las obligaciones de restitución que adquieren las partes en caso de rescisión del contrato por voluntad o por incumplimiento de pago, de acuerdo con los artículos 21 y 22; y

e) Establecer las condiciones bajo las cuales el comprador podrá trasladar a un tercero sus derechos y obligaciones, condiciones que no podrán exceder de las que se exigen al primer comprador.

Artículo 15.—La fijación del precio máximo de cada lote la hará la Sección de Lotificaciones con base en la propuesta del lotificador, de manera que la suma de los precios máximos de todos los lotes de una lotificación no sea mayor que la cantidad que resulte de sumar los siguientes montos:

a) Valor declarado en la Matrícula Fiscal de los terrenos lotificados, según la última declaración hecha cinco años antes de ser autorizada la lotificación;

b) Costo de los trabajos de urbanización realizados por la Municipalidad respectiva, directamente o por licitación pública, hasta el momento de pedir autorización para proceder a la venta;

c) Un 30% más sobre los montos anteriores; y

d) Un 10% más sobre los dos primeros, montos, correspondientes a gastos de administración.

Artículo 16.—En el caso de venta de lotes a plazos, el interés anual que se cause no podrá ser mayor de un 6% sobre el saldo que cada año queda por pagar al comprador.

Artículo 17.—Las obras indispensables de urbanización a que se refiere el artículo 9º y todas las demás obras de urbanización serán ejecutadas exclusivamente por la Municipalidad respectiva, de conformidad con los arbitrios autorizados para dichos trabajos por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 18.—El lotificador que hipotecare el total o parte de una lotificación, deberá inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble las condiciones o límites que se deriven de los contratos de compraventa o de venta a plazos que hubiere con los compradores.

Para garantizar los derechos de estos últimos, la hipoteca deberá ser previamente autorizada por la Sección de Lotificaciones y en todo caso se sujetará a las condiciones o límites inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble aunque no se hagan constar expresamente.

En el caso de que una hipoteca se ejecute, el acreedor adquirirá todas las obligaciones y derechos del lotificador.

Artículo 19.—El lotificador podrá ceder o enajenar a tercero los derechos y obligaciones adquiridos ante la Municipalidad respectiva y la Sección de Lotificaciones y los que deriven de los contratos celebrados con los compradores. Para ello se necesita autorización previa de la Sección indicada, que sólo procederá si se comprueba que el adquirente está en capacidad de cumplir las obligaciones contraídas por el lotificador. La autorización deberá ser notificada a todos los compradores interesados por el lotificador.

Artículo 20.—El comprador podrá enajenar o ceder a tercera persona sus derechos y obligaciones derivados de contrato, siempre y cuando aquélla llene los requisitos que le fueron exigidos al primero y que otorgue su consentimiento el lotificador. Cuando éste se negare sin razón, podrá recurrirse a la Sección de Lotificaciones para que, previa comprobación de la procedencia de la operación, la autorice.

CAPITULO IV

Rescisión de contratos y desahucios

Artículo 21.—En el caso de rescisión del contrato por acuerdo de las partes, o de desahucio por mora en el pago de los abonos convenidos en el contrato, corresponderá al lotificador un 40% de indemnización del total de los abonos pagados y no pagados correspondientes al período comprendido entre la fecha en que fue suscrito el contrato y la fecha en que el comprador desocupe el lote. Si de los abonos pagados quedara un excedente sobre ese 40%, deberá ser devuelto al comprador en el momento de desocupar y si, por el contrario, hubiere un déficit, el comprador deberá reconocerlo como deuda a favor del lotificador.

Artículo 22.—En caso de rescisión del contrato por acuerdo de las partes o por mora en el pago de los abonos convenidos en el mismo, si hubiere construcciones, obras o mejoras realizadas por cuenta del comprador, éste tendrá derecho a recibir del lotificador el 80% del valor de las mismas, establecido por valuación judicial cuando no hubiere acuerdo entre las partes.

Artículo 23.—El desahucio del comprador de lote por mora en el pago de los abonos convenidos, sólo procederá cuando esta mora exceda de tres meses vencidos y siempre que el lotificador cumpla con las restituciones a que se refieren los artículos 21 y 22. Al efecto, toda sentencia de desahucio dictada por los tribunales contendrá la disposición de que no será ejecutada sin previa comprobación de que el vendedor ha depositado en el mismo juzgado el valor de dichas devoluciones.

Artículo 24.—En el caso a que se refiere el artículo 22, el lotificador para proceder a una nueva venta del lote tendrá derecho a nueva fijación de precios que hará la Sección de Lotificaciones, sumando al precio máximo anterior el monto equivalente al 80% del valor de las construcciones, obras o mejoras introducidas que ha devuelto el lotificador al primer comprador.

Artículo 25.—Cuando el lotificador se negare a recibir los abonos convenidos en el contrato respectivo, el comprador podrá depositarlos a favor de aquél, en un Juzgado de Paz.

CAPITULO V

Organos de aplicación y sanciones

Artículo 26.—El órgano de aplicación de la presente ley, salvo las excepciones que expresamente se indican, serán la Sección de Lotificaciones del Departamento Administrativo de Economía, del Ministerio de Economía y Trabajo, la que se regirá por un reglamento dictado por el Organismo Ejecutivo.

Corresponderá a la Sección de Lotificaciones aplicar las sanciones de orden administrativo que esta misma ley prescribe.

Artículo 27.—Las contravenciones a la presente ley serán sancionadas con multas entre Q25.00 a Q1,000.00, según el caso.

Los funcionarios y empleados públicos que se presten a burlarla o contravengan sus disposiciones, serán destituidos de sus cargos, además de que les sean impuestas las multas correspondientes.

A los lotificadores que reincidieren en burlar esta ley y a quienes se aplicare más de tres multas en un año, podrá suspendérseles la autorización de venta de lotes y no concedérseles nueva, sino hasta pasados tres años.

CAPITULO VI

Transitorios y finales

Artículo 28.—Por razones de necesidad pública y utilidad social, todos los contratos y operaciones de venta a plazos, consignados en documentos públicos y privados, auténticos o simples, por los cuales se haya convenido la traslación de dominio de lotes de los comprendidos en esta ley o que acrediten negociación, que se hayan celebrado dentro de los diez años anteriores a la fecha de su publicación y no hayan fenecido antes del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, deberán ser revisados y ajustados a las prescripciones del capítulo III del presente decreto.

El plazo máximo para la revisión será de seis meses a contar de la fecha indicada.

No se revisarán los contratos que aunque estén pendientes de cumplirse en algunas de las obligaciones que de ellos derivan, en sus cláusulas mismas tuvieren señalado un plazo final que expiró antes del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, siempre que el incumplimiento a que se hace referencia no fuese por culpa del lotificador.

Artículo 29.—Por las razones invocadas en el artículo anterior, si existiere hipoteca constituida a favor del lotificador o tercera persona sobre el lote, como medio indirecto de pago, siempre que aquéllos no demuestren lo contrario, cuando los abonos ya cancelados por el comprador no alcanzaren a cubrir el precio máximo fijado al lote, sólo subsistirá como obligación del comprador la diferencia entre el precio máximo fijado y la cantidad ya pagada en concepto de abonos.

Al efecto deberá convenirse una nueva hipoteca por la diferencia señalada anteriormente, dentro del plazo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley. Cumplido dicho plazo la hipoteca anterior se considerará extinguida, salvo que la sustitución no se haya hecho por causas imputables al comprador.

Artículo 30.—La fijación de precio máximo de los lotes que actualmente se encuentran en venta a plazos, la Sección de Lotificaciones la hará con base en la propuesta del lotificador, de manera que la suma de los precios máximos de todos los lotes de una lotificación no sea mayor de la cantidad que resulte de sumar los siguientes montos:

a) Precio de la última compraventa de los terrenos objeto de la lotificación, según conste en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, o, en su defecto, la declaración de la Matrícula Fiscal vigente un año antes de haberse iniciado las operaciones de venta o de haberse suscrito el primer contrato de venta a plazos;

b) Costo de los trabajos de urbanización realizados por el lotificador hasta el momento en que se proceda a la fijación del precio de los lote valuando dichos trabajos según la comprobación correspondiente y los costos promedio de la Municipalidad respectiva durante el último año;

c) Un 30% más sobre los montos anteriores; y

d) Un 10% más sobre los dos primeros montos, correspondientes a gastos de administración.

Artículo 31.—Los lotes que por aplicación del artículo 30 resultaren ya pagados por el comprador, deberán ser inscritos a favor de éste por el lotificador dentro del término improrrogable de treinta días; transcurridos los cuales, el comprador podrá recurrir ante un juez de Primera Instancia, quien fijará al lotificador un término de tres días para hacer la traslación de dominio bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía y de ordenar la escrituración ante el notario que proponga el comprador.

La escritura contendrá como precio de lote el que efectivamente haya pagado el comprador y serán insubsistentes todas las otras obligaciones contraídas por el comprador, ya que el contrato, hipoteca o cualquier otro documento se considerará extinguido de acuerdo con los artículos 28 y 29.

Artículo 32.—Los nuevos contratos o nuevas hipotecas que se celebren entre comprador y lotificador en aplicación de los artículos 28 y 29, deberán conservar los mismos plazos de pago consignados en los contratos o hipotecas que sustituyen, salvo que por mutuo acuerdo las partes convengan plazos más cortos.

Artículo 33.—Se considera en venta a plazos, todo lote sobre el que actualmente exista documento que lo identifique, público o privado, auténtico o simple, como objeto de una operación entre comprador y lotificador, incluso simples recibos extendidos por el último a favor del primero en constancia de cancelación de abonos.

Dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, las partes deberán formalizar contrato escrito de acuerdo con el capítulo III de la presente ley.

Artículo 34.—El desahucio prescrito en el artículo 23 no procederá en los dos casos siguientes:

a) En el caso de los contratos a que se refiere el párrafo primero del artículo 28, mientras no se haga la revisión y aunque el comprador adeude más de tres meses, debiendo el nuevo contrato fijar abonos a partir del mes en que se celebre; y

b) En el caso de los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 28, pudiendo los compradores usar de un término de seis meses para cumplir con las obligaciones que todavía tuvieren pendientes.

Artículo 35.—Para la fijación del precio máximo de los lotes, cuya autorización de venta solicita el lotificador dentro de los cinco años siguientes a la promulgación de la presente ley, la Sección de Lotificaciones procederá de acuerdo con el artículo 15, pero en lugar de aplicar el inciso *a)* del mis-

mo, se tomará como base la declaración en la Matrícula Fiscal vigente un año antes de la fecha en que se presente dicha solicitud.

Artículo 36.—En el caso de las lotificaciones actuales la Municipalidad realizará las obras de urbanización a que se refiere el artículo 9º, o las concluirá si ya se hubieren iniciado.

Al efecto los lotificadores están obligados a entregar a la Municipalidad:

a) El monto cargado por metro a la lotificación en concepto de obras de urbanización que no se hubieren realizado; y

b) El monto de los cobros adicionales hechos al comprador sobre el precio convenido, para obras de urbanizaciones no realizadas.

Si el lotificador se negare a cumplir con las disposiciones anteriores, los compradores deberán hacer la cancelación de abonos a la Sección de Lotificaciones, la que deducirá lo que corresponda a la Municipalidad y al lotificador.

En las lotificaciones actuales donde no haya instalación de agua potable, y en tanto se procede a las obras indispensables de urbanización de acuerdo con este artículo, la Municipalidad respectiva estará obligada a hacer una instalación provisional de chorros públicos, en una proporción no menor de un chorro por cada diez lotes.

Artículo 37.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, deberá quedar organizada con el personal indispensable la Sección de Lotificaciones, de lo cual se encarga el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 38.—Contra las resoluciones que dicte la Sección de Lotificaciones, cabrá el recurso de revocatoria ante el Ministerio de Economía y Trabajo, el que deberá interponerse dentro de tercero día de hecha la notificación correspondiente.

Por la materia misma que la presente ley regula y el carácter puramente administrativo de los actos y resoluciones que de conformidad con la misma correspondan a la Sección de Lotificaciones y Ministerio de Economía, no cabrán otros recursos contra dichos actos y resoluciones, so pena de que quienes los acepten incurrirán en usurpación de funciones.

Esta ley, por razones de orden público y de utilidad social, fue aprobada de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución de la República, con el voto de las dos terceras partes del total de Representantes al Congreso.

Artículo 39.—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

1 Publicado el 31 de mayo de 1954.

DECRETO NUMERO 1055

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para lograr el descongestionamiento de mercancías en los almacenes de las aduanas de la República y evitar demoras en el pago de los derechos e impuestos correspondientes, es conveniente y necesario dar facilidades al comercio importador permitiendo la extracción de sus mercancías libres de los derechos de almacenaje;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes o que ingresen a los almacenes fiscales de la República, en los casos y con las salvedades siguientes: [1]

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, se aplicará a las pólizas pendientes de cancelación que sean pagadas dentro del período de exoneración y a las pólizas autorizadas dentro del mismo término, siempre que en este último caso, sean pagadas definitivamente dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya extendido y entregado la citación de pago correspondiente.

Artículo 3º—Las prerrogativas que establece esta ley, no serán aplicadas a las mercancías que no fueren retiradas de las Aduanas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cancelación

Artículo 4º—Tampoco gozarán de la exoneración las pólizas que a la fecha de la vigencia del presente Decreto, estén pendientes de cancelación definitiva y cuyas mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito.

1 Prorrogado a 15 días más, por Decreto de la Junta de Gobierno, de fecha 30 de junio de 1954, en este tomo. Otra prórroga en Decreto Nº 37 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

Artículo 5º—Gozarán de la prerrogativa que concede esta ley, las pólizas autorizadas dentro del período de exoneración en las cuales, por interposición de alguna gestión se constituya depósito en efectivo o fianza. En tales casos, deberá efectuarse el pago en forma definitiva y retirarse las mercancías dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución sobre el asunto que motivó la gestión que interrumpió el trámite de la póliza a la cual deberá agregarse de oficio copia de dicha notificación.

Artículo 6º—Los artículos abandonados que no hubieren obtenido postor en pública subasta, pasarán a ser propiedad del Estado después del primer remate, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los distribuirá en el término máximo de quince días en las Instituciones de Beneficiencia Pública y las demás del Estado que puedan hacer uso o consumo de ellas, previa intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, cumpliendo con los requisitos que norman esta clase de operaciones.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1056

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Constitución de la República, es facultad de este Alto Organismo transferir partidas de un Ramo a otro;

1 Publicado el 29 de mayo de 1954.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancela la cantidad que se indica, de la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigentes:

RAMO V.—DEUDA PUBLICA

Capítulo único

	Partida	Total
Crédito destinado a la revalidación de acreedurías de ejercicios anteriores al último, conforme artículo 18 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto gubernativo Nº 1920	5-00-4	Ø65 436 80

Artículo 2º—El importe anterior de sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis quetzales ochenta centavos (Ø65,436.80), se destina a incrementar la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO
DEL RAMO IV.—SECCION 5ª.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Partida de cargo automático

	Partida	Total
Para pagar sueldos al personal del Ramo IV, Sección 5ª, de conformidad con el Decreto Nº 469 del Congreso de la República y reglamento de la cátedra, debidamente aprobado por el Organismo Ejecutivo	4-5-A640	Ø65 436 80

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

F. ABUNDIO MALDONADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1057

El Congreso de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente, el del Congreso de la República, Representante Marco Antonio Franco Chacón. Miembros propietarios, los Representantes: Alfonso Molina Flores, Alfonso Portillo Rodríguez, Mariano Cruz Aguilar, Carlos García Manzo, Alejandro Silva Falla, Héctor Virgilio Castañeda, Oscar Díaz, hijo, y Víctor Manuel Gutiérrez. Miembros suplentes, los Diputados: Domingo Fuentes Girón, Miguel García Granados y Francisco Romero Rodas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1058

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del primer período de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 21

La Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *e)* del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

1º—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal 1954-1955.

2º—Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

3º—Proyecto de ley que traspasa al Banco de Guatemala los haberes y funciones de la Casa Nacional de Moneda.

4º—Proyecto de ley que aprueba las Cuentas de la Nación 1952-1953.

5º—Proyecto de ley: transferencias presupuestales del Congreso de la República para pagar a la Compañía Nacional de Aviación "Aviateca".

6º—Proyecto de ley que exonera de impuestos de importación a una camioneta suburbana destinada a la Asociación Guatemalteca de Boy Scouts.

7º—Proyecto de ley que aprueba contratos de explotación minera en el país.

8º—Proyecto de ley que contempla el nuevo Reglamento Interior del Congreso de la República.

9º—Proyecto de ley que crea la Ciudad de los Niños y la Corte Juvenil.

10.—Proyecto de ley que aprueba la Convención sobre Derecho Internacional de Rectificación.

11.—Proyecto de ley que aprueba la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer.

12.—Proyecto de ley que aprueba el instrumento de enmienda adoptado en la 36ª Conferencia de la OIT.

13.—Proyecto de ley que crea el Banco Industrial.

14.—Proyecto de ley que crea el Banco de Comercio Exterior.

15.—Proyecto de ley que exonera de impuestos a los industriales mexicanos que exhibieron su mercadería en la Feria Nacional.

16.—Proyecto de Ley Orgánica del Deporte.

17.—Mociones y dictámenes que se presenten.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día jueves tres de junio en curso, a las dieciséis horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las quince horas y treinta minutos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

CARLOS GARCIA MANZO.

ALFONSO MOLINA FLORES.

MARIANO CRUZ AGUILAR.

ALEJANDRO SILVA FALLA.

DOMINGO FUENTES GIRON.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ.

FRANCISCO ROMERO RODAS.

OSCAR DIAZ, hijo,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1059

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 21 de la Comisión Permanente, de fecha primero de junio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 1060

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución de la República, corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia;

CONSIDERANDO:

Que siendo la Asociación de Scouts Guatemaltecos una entidad que colabora con el Estado para la educación y encauzamiento de la niñez hacia la formación de hombres útiles a la patria;

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de sus actividades necesita de movilidad adecuada de transportación y de medios de comunicación rápida, lo cual se logra con la adquisición de un vehículo a motor;

CONSIDERANDO:

Que por las razones señaladas y no siendo una entidad con fines lucrativos sino con fines benéficos a la sociedad, pero que no contando con los medios necesarios es el caso de prestarle ayuda por el Estado para que pueda adquirir el vehículo que le es urgente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación Guatemalteca de Boy Scouts del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, reconstrucción de aduanas y demás cargos y sobrecargos que pesen sobre la importación de una camioneta suburbana de ocho pasajeros, marca "GMC", chasís número 101-22P58803, motor número A228-479512, que llegara a Puerto Barrios, a bordo del vapor "Thulin B L 1", marcado COFAL Guatemala, vía Puerto Barrios, XCO 801208.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

FEDERICÓ ABUNDIO MALDONADO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1061

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las cuentas de Ingresos y Egresos de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal 1952-53, se encuentran de conformidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 1952-53, presentada por el Organismo Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 119 de la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ,
Secretario.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1062

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución expresa del Congreso de la República, por mandato constitucional, aprobar o modificar el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación que presente el Organismo Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1954 al 30 de junio de 1955, es el que contiene el presente decreto.

Artículo 2º—El Presupuesto es de observancia general en toda la República y a él deberá amoldarse el régimen fiscal del Estado.

Su estructura es la siguiente:

Primera parte: Normas Presupuestales.

Segunda parte: Estimación de los Ingresos.

Tercera parte: Presupuesto General de Egresos.

Artículo 3º—El Presupuesto General de Ingresos de la Nación durante el ejercicio comprendido del 1º de julio de 1954 al 30 de junio de 1955, asciende a la suma total de setenta millones noventa y cuatro mil quetzales, y comprende los siguientes renglones:

a) Rentas Patrimoniales	Q 947,000.00
b) Servicios Públicos	1.887,500.00
c) Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	157,500.00
d) Impuestos y Contribuciones Grupo "A"	56.706,500.00
e) Impuestos y Contribuciones Grupo "B"	7.408,200.00
f) Impuestos y Contribuciones Grupo "C"	41,600.00
g) Ingresos Varios	2.945,700.00
Total de Ingresos	Q70.094,000.00

Asciende la estimación de ingresos a setenta millones noventa y cuatro mil quetzales (Q70.094,000.00).

Artículo 4º—El Presupuesto General de Egresos de la Nación, correspondiente al mismo período, asciende a la suma de setenta millones noventa y cuatro mil quetzales (Q70.094,000.00), resumida en la forma siguiente:

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE EGRESOS

RAMO I	*Organismo Legislativo*			Q 740 817.00
RAMO II	*Presidencia de la República*			1.838,964.00
RAMO III	*Organismo Judicial*			1.418,268.00
RAMO IV	*Ministerios de Estado:*			
	Sección 1ª	Agricultura	Q 1.154,346.60	
	Sección 2ª	Comunicaciones y Obras Públicas	5.308,756.40	
	Sección 3ª	Defensa Nacional	6.585,506.68	
	Sección 4ª	Economía y Trabajo	952,988.52	
	Sección 5ª	Educación Pública	10.735,572.50	
	Sección 6ª	Gobernación	5.831,010.88	
	Sección 7ª	Hacienda y Crédito Público	3.096,028.00	
	Sección 8ª	Tribunal y Contraloría de Cuentas	716,463.88	
	Sección 9ª	Ministerio Público	72,880.00	
	Sección 10ª	Relaciones Exteriores	1.732,634.91	
	Sección 11ª	Salud Pública y Asistencia Social	6.162,960.00	Q42.349,148.37
RAMO V	*Deuda Pública*			2.741,537.00
RAMO VI	*Clases Pasivas*			1.532,489.63
RAMO VII	*Inversiones Extraordinarias*			19.472,776.00
	Gran Total del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 1954-1955			Q70.094,000.00

Artículo 5º—Se aprueba y fija el siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION PARA EL AÑO FISCAL 1954-1955

PRIMERA PARTE

NORMAS PRESUPUESTALES

I

Las estimaciones del Presupuesto de Ingresos sólo podrán ser alteradas por el Congreso de la República a iniciativa del Organismo Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal y Contraloría de Cuentas, y cuando a juicio del Ejecutivo, lo demanden las necesidades públicas.

II

Si en el curso del ejercicio entrare en vigor un nuevo impuesto, el Ejecutivo podrá proponer al Congreso su estimación para fines presupuestales siempre que hubiere certeza de que el mismo producirá rendimiento dentro del ejercicio y existieren bases para su cálculo. Sin este requisito no podrá aplicarse a cubrir gastos presupuestales, de cualquier género que sean.

III

Las herencias, legados y donaciones hechos por particulares a favor de un Ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, constituirán un fondo de disponibilidad privativa del Ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, y tanto su ingreso como su inversión, deberán contabilizarse de conformidad con los requisitos legales, y es obligatorio emplearlos exclusivamente para el fin a que fueron legados, heredados o donados.

IV

Los ingresos por la venta de billetes de la Lotería Nacional serán depositados en el Banco de Guatemala y con cargo a dicha cuenta se operará el pago de premios, comisiones y demás gastos que ocasionen los sorteos. En este presupuesto figurarán únicamente en los Ingresos, la utilidad neta estimada y

en los Gastos, las partidas de sueldos del personal; la Gerencia de Lotería Nacional enviará en su oportunidad al Ministerio de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de sus gastos, el cual deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

V

En planillas de jornales sólo podrán figurar peones y obreros. Los servicios de profesionales y empleados técnicos que requieran las obras o construcciones que sufraguen con partidas globales, se formalizarán mediante contratos de trabajo a plazo determinado. Sus sueldos se cubrirán con cargo a dichas partidas y tendrán todas las obligaciones de los empleados públicos, formulando para los efectos del pago, nóminas separadas que deberán ser autorizadas previamente por el Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Las relaciones de trabajo que se deriven de los servicios contratados para las construcciones y obras del Estado, a partir de la vigencia del Decreto del Congreso Nº 901, Norma VII, caducan con la terminación de las mismas. Los contratos de trabajo deberán celebrarse con sujeción a esta disposición. La relación de trabajo de los que prestaban sus servicios con anterioridad a la vigencia del Decreto del Congreso Nº 901 permanecerá inalterable.

VI

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicio en los hospitales y quienes ejerzan cargos docentes, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Los facultativos que presten servicios en los hospitales, no podrán devengar más de dos sueldos, y esto, sólo cuando tales sueldos correspondan a servicios directos en las salas de curación, salvo que se trate de lugares en que sólo haya un facultativo, en cuyo caso éste podrá desempeñar también la dirección de dicho centro.

b) Lo dispuesto en este artículo respecto al desempeño de dos o más empleos o cargos públicos remunerados, queda siempre sujeto a que los servicios se presten completos; en horas adecuadas para los que los reciben; sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos y siempre que el número de ellos no traiga como consecuencia, disminución en la calidad y cantidad de la labor que deba rendirse.

Se entiende por hospitales, para los efectos de esta Norma, los hospitales propiamente dichos, los consultorios, dispensarios, dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y demás centros similares de servicio público.

VII

Los directores de escuelas primarias, catedráticos y profesores de grado, disfrutarán de vacaciones durante los meses de noviembre y de diciembre, y tienen derecho al sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo servido durante el período lectivo.

El resto del personal del Ramo de Educación Pública, disfrutará, durante ese tiempo, de un período de vacaciones no menor de veinte días, según los turnos de servicio que fije el Ministerio del Ramo, de acuerdo con las necesidades de cada dependencia.

VIII

El personal que preste sus servicios en el Ramo IV, Sección 5ª, del Presupuesto Fiscal, cobrará la remuneración de sus servicios conforme lo establece el Decreto del Congreso Nº 1011.

IX

Cuando las necesidades del servicio lo demanden, el Ministerio de Educación Pública podrá transferir las partidas correspondientes a plazas de directores, directores con grado o profesores de grado de escuelas primarias, de un municipio o departamento a otro, siempre para el mismo fin, por mensualidades completas, previo aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que ordene las cancelaciones y adiciones que deben efectuarse en el Presupuesto.

X

La atención médicoquirúrgica a los maestros, funcionarios y empleados públicos que el Estado debe pagar, sólo podrá prestarse por los profesionales nombrados para ese efecto, de acuerdo con el reglamento que sobre la materia debe formular el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y únicamente en los centros que en ese reglamento se señalen.

Las licencias concedidas con goce de sueldo no suprimen el derecho a la parte proporcional del sueldo que corresponda a las vacaciones por el tiempo de la licencia.

XI

Cuando fallezca un funcionario, empleado público o trabajador permanente del Estado, el Ministerio u organismo respectivo cubrirá, con cargo a sus gastos extraordinarios, una cantidad equivalente a un mes de sueldo para gastos de última enfermedad o inhumación. Esta suma se entregará al cónyuge,

supérstite, hijos o padres del causante o a la persona extraña que haya cubierto los gastos, previa comprobación de los mismos, en este último caso. Igual regla se aplicará cuando falleciere alguna persona que disfrute de jubilación, pensión o montepío del Estado, pero el valor de la asignación se imputará a la partida ordinaria correspondiente a la prestación que disfrutaba. Con estas prestaciones, en cuanto a los maestros, quedará por cancelada la obligación a que se refiere el artículo 66 del Decreto gubernativo N° 1959.

XII

Los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios y empleados públicos, fuera de las horas reglamentarias, se sujetarán a lo dispuesto en los reglamentos contenidos en los acuerdos gubernativos de fechas 20 de junio de 1949 y 20 de diciembre de 1952.

XIII

Los funcionarios y empleados públicos tienen derecho a veinte días de vacaciones oficiales, comprendidos del 24 de diciembre al 12 de enero siguiente.

Los jefes de oficina señalarán el número de empleados estrictamente indispensables para que durante ese tiempo atiendan los servicios que no pueden interrumpirse, quienes podrán tomar las vacaciones dentro del período comprendido del 13 de enero al 30 de junio, según lo dispongan los jefes de las oficinas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Estas vacaciones no son compensables en efectivo, salvo que se trate de servicios públicos de índole continua que no puedan interrumpirse, condiciones que deberán ser calificadas previamente por la Inspección General de Trabajo, a solicitud del Ministerio o dependencia que corresponda previa audiencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XIV

Los gastos de representación ordinarios y extraordinarios, no son comprobables, salvo los casos en que se disponga la comprobación de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza de la misión conferida.

XV

Los gastos de viático asignados en forma eventual o fija a funcionarios y empleados públicos, no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos no serán comprobables, pero deberá justificarse plenamente haber cumplido la comisión para la cual fueron asignados, mediante las actas o constancias respectivas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá el reglamento correspondiente y el Ministerio respectivo fijará las cuotas diarias de viáticos, según clasificación que se hará por zonas de la República y por categoría de empleados.

XVI

Las partidas de gastos generales, viático, alimentación, reparaciones, mantenimiento, combustibles, lubricantes y demás gastos de naturaleza análoga, serán acumulativas dentro del ejercicio fiscal.

Los saldos de las partidas de gastos ordinarios y extraordinarios que hayan sido retirados de la Tesorería Nacional y Administraciones de Rentas de la República, que al 30 de junio no hubieren sido comprometidos, serán reintegrados a aquellas oficinas dentro del mes de julio siguiente.

Para los efectos de esta disposición, es obligatorio para todas las dependencias públicas, llevar un registro de sus compromisos. Se exceptúan de esta disposición las subvenciones a favor de instituciones autónomas y demás organismos cuyos presupuestos estén descentralizados del General de la Nación, las cuales se reputan erogaciones definitivas.

XVII

Los que disfruten de jubilación, pensión o montepío y presten sus servicios en una institución autónoma, no podrán devengar ambas asignaciones, salvo los alcaldes y los que figuren en planillas como obreros o peones.

XVIII

Las cantidades para clases pasivas que se cancelen dentro del año fiscal, incrementarán automáticamente el fondo de ese Ramo para rectificaciones, nuevas asignaciones y prestaciones.

XIX

Quedan afectos al descuento del dos por ciento de montepío los funcionarios y empleados que presten sus servicios en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Se exceptúan del descuento aludido, las asignaciones de los soldados y clases del Ejército, las Guardias Civiles y los que cobren la remuneración de sus servicios por planillas como obreros, operarios o peones.

La exoneración anterior no excluye del beneficio de pensión, jubilación o montepío a los soldados y clases del Ejército y a las Guardias Civiles. [1]

1 Modificada por Decreto Presidencial Nº 160, en este tomo.

XX

Las transferencias que decrete el Ejecutivo en Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 26 —primer párrafo— del Decreto gubernativo Nº 1920, dentro de un mismo Ramo o Sección, sólo podrán emitirse llenando los siguientes requisitos:

a) Las partidas de gastos fijos, tales como sueldos y gastos ordinarios, sólo podrán transferirse por mensualidades completas y desde el mes en que hubieren dejado de devengarse definitivamente hasta la terminación del ejercicio fiscal;

b) De las partidas de gastos variables indeterminados que figuren dentro del rubro de gastos extraordinarios o inversiones extraordinarias, sólo se transferirá el saldo que de ellas exista y que no esté afectado ni comprometido para otras erogaciones;

c) Las economías causadas en las partidas del Presupuesto de Sueldos, no podrán transferirse mientras no haya transcurrido el primer semestre del ejercicio fiscal. Sin embargo, las economías causadas en gastos ordinarios y sueldos, podrán transferirse por mensualidades completas aun dentro del primer semestre, siempre que las cancelaciones se efectúen por todo el ejercicio y se destinen exclusivamente a la creación de otras partidas análogas dentro de un mismo grupo del Presupuesto; y

d) Con el objeto de no alterar sustancialmente la estructura original del Presupuesto, no podrán transferirse las economías causadas en sueldos y gastos ordinarios, ni las asignaciones de gastos fijos y variables (ordinarias y extraordinarias), para aplicarlas a aumento o nivelaciones de sueldos.

XXI

Los sueldos se pagarán por períodos mensuales vencidos; pero si el estado del Tesoro lo permite, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán cubrirse anticipadamente.

XXII

Los gastos confidenciales no podrán exceder, sin autorización del Congreso, de las partidas que específicamente les asigne el presente Presupuesto. Las partidas destinadas a estos gastos son de cargo automático y su inversión se comprobará con los recibos globales que extiendan los jefes encargados de manejar dichos gastos.

XXIII

De conformidad con el artículo 181 de la Constitución de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mensualmente y bajo su responsabilidad, proporcionará únicamente la dozava parte de las asignaciones fijadas en el Presupuesto, salvo que por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros, se acuerde girar una suma mayor, en cuyo caso deberá previamente dictaminar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta fundamentalmente la situación que guarde el Tesoro Público, así como la forma en que se produzcan los ingresos fiscales y la tendencia que muestre la ejecución más reciente del Presupuesto de Gastos, en la época en que ocurran tales erogaciones extraordinarias. El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda obligado a exigir el cumplimiento de esta disposición, para cuyo efecto no visará ningún acuerdo emitido en Consejo de Ministros, que no llene dicho requisito.

XXIV

En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones, prestaciones u otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, derivadas del derecho laboral, civil, penal o administrativo, el Ministerio que corresponda queda obligado a emitir el acuerdo de erogación respectivo, a la mayor brevedad, bajo pena de incurrir en responsabilidad por desacato, de conformidad con las leyes que regulan tales procedimientos. En ningún caso podrá trabarse embargo sobre las partidas presupuestales ni sobre los depósitos monetarios del Estado, constituidos en cualquier institución bancaria, en virtud de que las erogaciones públicas están sujetas a procedimientos especiales establecidos en las leyes fiscales.

XXV

Las asignaciones fijadas en este Presupuesto para la Universidad Popular, Universidad Autónoma de San Carlos, Comité Nacional de Alfabetización, Comedores Infantiles, Patronato Antialcohólico, Hospital Infantil de San Juan Sacatepéquez y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, serán descontadas por el Banco de Guatemala, con cargo al Fondo Común por el valor equivalente a su dozava parte y para los efectos del pago mediará previamente orden escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la que se emitirá cuando la institución mencionada tenga acumulados los fondos suficientes, sin necesidad de acuerdo de erogación.

Para el retiro de estas sumas se usarán formularios debidamente autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, los cuales se pasarán previamente a visa de los Departamentos del Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del control presupuestal.

XXVI

Los sueldos de soldados y clases del Ejército, por servicios netamente militares y remunerados con la asignación ordinaria, no están afectos al pago del impuesto del timbre y se establece que no lo han estado en ejercicios anteriores.

XXVII

Las asignaciones de las partidas de "Gastos Extraordinarios" se emplearán para los siguientes fines:

1° Para cubrir los gastos que tengan partida específica mensual, en los casos en que ésta no fuere suficiente para llenar los fines a que está destinada, previa comprobación de este extremo mediante certificación del estado de la partida extendida por la dependencia que corresponda, la cual se acompañará al acuerdo de erogación.

2° Para pagar los gastos destinados a llenar las necesidades o fines de la Administración Pública, para los cuales no haya partida específica en el Presupuesto y que proceda cubrirlos por parte del Estado, en virtud de leyes vigentes o contratos debidamente aprobados.

3° Para cancelar indemnizaciones, prestaciones, licencias con goce de sueldo y otros gastos que, conforme a las leyes y a estas normas, corran a cargo del Estado.

Las asignaciones de las partidas de "Imprevistos" podrán emplearse para pagar todos aquellos gastos que, si bien no es obligatorio para el Estado cubrirlos en virtud de ley, resulte conveniente hacerlo, por razones de seguridad, equidad o política nacional o internacional.

XXVIII

En los casos en que el Ministerio respectivo consultando los saldos de sus partidas de extraordinarios o imprevistos así lo disponga, podrán imputarse a las mismas los gastos de ejercicios anteriores, que no hubieren afectado oportunamente las respectivas partidas presupuestales, siempre que se prueben los motivos de fuerza mayor que obligaron a contraerlos sin su legalización e imputación a las partidas vigentes en la fecha en que se adquirió el compromiso origen del gasto; debiendo mediar en la tramitación del acuerdo, dictamen favorable del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

XXIX

A las partidas de la Deuda Pública, se podrá imputar el pago, no sólo de las acreedurías incorporadas al Pasivo de la Nación, sino también de las que se incorporen a dicho Pasivo con posterioridad a la terminación del ejercicio a que pertenezcan, siempre que exista evidencia de la acreeduría, que se establecerá con la documentación respectiva, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXX

Los emolumentos que paguen las instituciones autónomas a empleados públicos por trabajos que atañen directamente a ellos, no constituyen sueldo al tenor del artículo 70 de la Constitución; pero, para que el empleado pueda llevar a cabo dicho trabajo, será indispensable que el mismo sea compatible con el servicio correspondiente al sueldo devengado en el cargo presupuestado. Sobre este extremo dictaminará previamente el Tribunal y Contraloría de Cuentas y resolverá en definitiva el Ministerio de Economía y Trabajo.

XXXI

La contratación de publicaciones para los Ministerios y los servicios para banquetes, recepciones y demás agasajos protocolarios que efectúe el de Relaciones Exteriores, que excedan de Ø1,000.00, no quedan afectos a licitación; pero el presupuesto que se formule, deberá ser glosado previamente por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Asimismo, se exceptúan de los requisitos de licitación pública y privada las contrataciones que realicen los hospitales y demás centros de asistencia social, institutos y escuelas normales y centros penales, para los suministros de alimentación.

XXXII

Las dependencias del Estado, sus instituciones autónomas, la Universidad de San Carlos y las municipalidades, gozarán de exoneración de derechos arancelarios, de derechos consulares, rentas consignadas y demás cargos y sobrecargos que gravan las importaciones, únicamente por aquellos artículos destinados al cumplimiento de los fines que conforme la ley les están encomendados, debiendo presentar en cada caso la póliza aduanal respectiva y tramitar previamente la franquicia que corresponda.

Tales exoneraciones deben ser controladas por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

XXXIII

Ningún Ministerio ni dependencia del Estado podrá contraer compromisos o verificar pagos que excedan las asignaciones respectivas autorizadas en el presente Presupuesto. En consecuencia, toda extralimitación en el sentido indicado, causará responsabilidad para el funcionario o empleado que incum-

pla esta disposición, quedando obligado a enterar al Erario Nacional los excesos incurridos. El Tribunal y Contraloría de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de este precepto y hará uso de los procedimientos establecidos en su Ley Orgánica para ejecutar los reintegros correspondientes.

No deben hacerse compras al crédito, salvo en casos especiales, previo acuerdo votado en Consejo de Ministros. Las adquisiciones que se hagan en contra de este precepto, causarán responsabilidad para el funcionario que las haya ordenado y el pago correspondiente correrá a su cargo.

XXXIV

Los gastos urgentes que sea indispensable efectuar, con carácter de anticipo a la emisión del correspondiente acuerdo de erogación, se harán con cargo a la cuenta "Fondo Permanente", cuyo manejo y asignación se deja a cargo del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y cuyo control y fiscalización efectuará el Tribunal y Contraloría de Cuentas. No podrán efectuarse pagos de la cantidad asignada como "Fondo Permanente", si las partidas extraordinarias o globales donde debe imputarse el gasto, no disponen del saldo suficiente para realizar el reintegro.

XXXV

La deuda flotante constituida por las acreedurías legítimas del ejercicio próximo anterior que hubieren sido visadas y registradas con cargo al Presupuesto de ese año fiscal, mediante la emisión del respectivo acuerdo de erogación, e incorporadas al Pasivo de la Nación, podrá ser pagada por la Tesorería Nacional y las Administraciones de Rentas de la República, sin afectar el presente Presupuesto, después de practicada la liquidación presupuestal del mencionado ejercicio y mediante el reglamento respectivo que emitirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las siguientes bases:

1º Los pagos se efectuarán con los fondos provenientes del ejercicio anterior, cuyo monto se establecerá con el saldo de Caja que arroje el balance general de la Nación al 30 de junio;

2º Cuando la liquidación presupuestal arrojara un déficit, la amortización de la deuda flotante no deberá exceder de un monto equivalente a la disponibilidad de Caja del mismo ejercicio, que se establecerá por la diferencia entre los ingresos y pagos efectivos del citado ejercicio fiscal; y

3º El saldo insoluto de la deuda flotante, que quedara pendiente, por constituir el déficit presupuestal, se consolidará como acreeduría de ejercicios anteriores al último y se cubrirá preferentemente con los superávit que arrojara cualquier ejercicio subsiguiente; o bien, con cargo a las partidas asignadas en el ramo de la Deuda Pública de conformidad con el artículo 46 del Decreto gubernativo Nº 1920. Para la revalidación de estas acreedurías se atenderá el grado de prioridad que les corresponda, según el ejercicio de donde provengan.

XXXVI

Los ingresos que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o servicios que presten, ingresarán al Fondo Común, deberán contabilizarse y en los casos que el Ejecutivo acuerde, quedarán como disponibilidades privativas de los mismos siempre que éstos no hayan sido incluidos en el Presupuesto de Ingresos de la Nación o cuando se haya cubierto la cuota de ingreso estimada en este Presupuesto.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia al Tribunal y Contraloría de Cuentas, hará en cada caso la determinación de los establecimientos y los ingresos, que se regirán por este artículo, y el Tribunal y Contraloría de Cuentas regulará la manera de operar.

XXXVII

Los funcionarios y empleados de los Bancos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, no podrán distribuirse bonificaciones o retribuciones adicionales que afecten sus utilidades, salvo el caso que estén autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas.

XXXVIII

Los organismos autónomos del Estado, deberán formular y aprobar por sí mismos su propio presupuesto, estipulando adecuadamente la forma en que se hará la inversión de sus fondos, el cual servirá de base para los fines de fiscalización.

Dichos presupuestos y sus modificaciones deberán ser analíticos, en lo que se refiere a remuneración de servicios y publicados en el Diario Oficial un mes antes de entrar en vigor.

XXXIX

Las partidas globales destinadas a la construcción de obras públicas, construcción y mantenimiento de carreteras, introducción de aguas y drenajes que figuran en el Ramo IV del Presupuesto Extraordinario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas e Inversiones Extraordinarias del mismo que figuran en el Ramo VII, cuando la erogación corresponda exclusivamente para el pago de salarios se efectuarán por medio de resúmenes de jornales que formularán las Pagadurías respectivas, los cuales para su autorización y pago requerirán la visa de los Departamentos de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de cargo a

las partidas correspondientes. Tales resúmenes quedarán como documentos para legalizar en tanto se emiten los acuerdos de erogación respectivos que se librarán mensualmente dentro del término improrrogable de quince días del mes siguiente al que correspondan los pagos.

Para el financiamiento oportuno de estas erogaciones, el Banco de Guatemala separará del Fondo Común la cantidad proporcional que corresponda y destinada para el pago de salarios conforme indicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; estos fondos serán acreditados a cuenta especial que abrirá el Banco de Guatemala para que, con cargo a la misma, se efectúen los pagos correspondientes.

Los atrasos que ocurran en los pagos de salarios de los trabajadores de las obras a que se refiere esta Norma, ocasionados por demora en las legalizaciones o en el trámite de los acuerdos respectivos, implica responsabilidad para los funcionarios o empleados obligados a emitir tales acuerdos, los que serán sancionados por las autoridades competentes de conformidad con la ley.

XL

Los saldos de las partidas de gastos ordinarios y extraordinarios del Ramo de Educación Pública, que el respectivo Ministerio tenga en su poder al 30 de junio de 1954, y que a esa fecha no hayan sido comprendidos, continuarán en ese Ministerio; destinados, durante el ejercicio 1954-55, exclusivamente para construcción de la Escuela Normal Rural Nº 2, de Totonicapán, por el sistema de contrato, con planos aprobados por la Dirección General de Obras Públicas y supervisión de los trabajos por la misma Dirección, siempre que dichos saldos no excedan de la cantidad de Ø150,000.00. [1]

XLI

Cuando el Organismo Ejecutivo acuerde girar sumas mayores de las dozavas partes de las asignaciones destinadas en el Presupuesto para la construcción de carreteras y demás obras públicas, podrá, con el exclusivo objeto de financiar dichas actividades, hacer uso del crédito a corto plazo mediante la emisión de Letras de Tesorería, y hasta por un cinco por ciento adicional a lo autorizado en el Decreto Nº 1001 del Congreso de la República, de los ingresos pendientes de percibirse, estimado en el Presupuesto. Tales valores se emitirán a su valor nominal y su vencimiento y pago no podrán exceder del último día del ejercicio fiscal; devengarán hasta el 2% anual de interés y el Banco de Guatemala podrá descontarlas, redescontarlas y adquirirlas por cuenta propia, de acuerdo con su Ley Orgánica, en cuyo caso el interés será sólo del 1% anual.

El Banco de Guatemala efectuará el servicio de Agente Financiero de los valores a que se refiere la presente Norma, de acuerdo con la técnica y con lo que más convenga a los intereses fiscales, para lo cual separará diariamente de la cuenta "Fondo Común del Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortizaciones y gastos de servicio de la obligación; dichos gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala y no podrán exceder de un quinto del 1% de los valores en circulación.

Los importes que correspondan a servicios e intereses serán legalizados automáticamente con cargo a la partida asignada en el Presupuesto para la "Deuda Pública".

SEGUNDA PARTE

CUADRO ESTIMATIVO DE LOS INGRESOS DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1954-1955

A) *RENTAS PATRIMONIALES*

Alquiler de semovientes	Ø	2,000.00
Venta de productos de fincas varias		5,000.00
Venta de madera del departamento del Petén		150,000.00
Venta de madera de los departamentos de Izabal y Alta Verapaz		1,000.00
Energía eléctrica		120,000.00
Dividendos y Utilidades por Inversiones		
Utilidades del Crédito Hipotecario Nacional		50,000.00
Dividendos varios y utilidades		65,000.00
Industrias Nacionales		
Trabajos remunerados de la Tipografía Nacional		7,500.00
Talleres Penitenciaría Central		30,000.00
Talleres de escuelas y otros establecimientos nacionales		2,000.00

1 Derogada por Decreto Nº 4 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

Rentas Patrimoniales Diversas

Productos Feria Nacional, parque de diversiones y varios	Q	500,000.00	
Venta de bienes nacionales			
Venta de terrenos del cementerio.....		14,500.00	Q 947,000.00

B) *SERVICIOS PUBLICOS*

Correos Nacionales

Venta de especies postales.....	Q	340,000.00
Producto de máquinas franqueadoras de correspondencia		200,000.00
Apartados		6,000.00
Comisión sobre giros postales.....		2,500.00
Prensa local		6,000.00

Telecomunicaciones

Telegramas a México.....	1,500.00
Telegramas varios	350,000.00
Producto de cablegramas	45,000.00
Producto de radiogramas.....	35,000.00
Producto de conferencias teléfonos automáticos.....	7,000.00
Producto de conferencias telefónicas internacionales	700.00
Producto de conferencias telefónicas departamentales	17,000.00
Cuotas de teléfonos varios.....	12,000.00
Cuotas de teléfonos automáticos.....	260,000.00
Reparación e instalación de teléfonos automáticos.....	14,500.00
Comisión sobre giros internacionales.....	300.00
Ingresos por servicios diversos.....	500.00

Servicios Aduanales

Almacenaje	300 000.00
Pangaje y pontaje.....	15,000.00
Extracción de muestras.....	800.00
Descarga Ferrocarril	1,600.00

Derechos Educacionales

Derechos de matrícula	25,000.00

Servicio de Asistencia Social

Servicio Fúnebre	9,500.00
Inhumaciones	18,000.00
Renovaciones	12,000.00
Exhumaciones	1,500.00
Construcciones	1,000.00
Ingresos varios	1,500.00
Radiología Hospital General.....	2,500.00
Cuotas Defensa Social	900.00
Radiografías hospitales departamentales.....	1,800.00
Casas de salud hospitales departamentales.....	6,000.00
Cuotas Defensa Social hospitales departamentales	1,000.00
Pensiones Centro Educativo Asistencial.....	100.00
Servicio Asilo Neurosiquiátrico.....	14,000.00
Servicio Asilo de Ancianos, pensiones.....	700.00

Laboratorios del Estado

Laboratorio de Sanidad Pública	1,000.00
Laboratorio de Asistencia Social	1,000.00
Laboratorio de Aduanas	100.00
Laboratorio de Minería e Hidrocarburos.....	100.00
Laboratorio Fiscal Dirección General de Rentas.....	12,000.00

Propiedad de la Biblioteca

Servicios Varios

Patentes de invención	Ø 1,500.00	
Registro de marcas	28,000 00	
Patentes de agentes viajeros del exterior, Decreto Nº 452	6.000.00	
Suscripciones Diario Oficial	12,000.00	
Anuncios Diario Oficial	18,000.00	
Venta de números sueltos del Diario Oficial	1,000.00	
Comunicaciones radiotelegráficas	35 000.00	
Comunicaciones radiotelefónicas	3,000 00	
Conferencias con México	3,500.00	
Exámenes médicos a conductores de vehículos	14,000.00	
Impuestos sobre Canal de Chiquimulilla	100.00	

Servicio de Radiodifusión

Productos radiodifusoras nacionales	35,000.00	1.887,500.00

C) *VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO*

Venta de artículos estancados

Ventas de pólvora	Ø 25,000.00	
Venta de salitre	10,000.00	
Venta de cartuchos	25,000.00	

Venta de productos comerciales del Estado

Venta de mercaderías abandonadas	40,000.00	
Venta de comisos Ramo de Aduanas	8,000.00	
Venta de comisos Ramo de Licores	100.00	
Venta de medicinas varias Sanidad	300.00	

Venta de libretos y formularios

Venta de libretos y cosecheros Tabaco	200.00	

Venta de cuadernos elaboración

Puros	100.00	
Venta de talonarios municipales	15 000.00	
Venta de talonarios diversos	1,000.00	
Venta de folletos y libros	800.00	
Venta de formularios certificados de origen	30,000.00	

Venta de especies

Venta de precintos de puros	2,000.00	157,500.00

D) IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"

Aduanas

Derechos arancelarios importado	Ø13.500,000.00
Impuesto reconstrucciones de Aduanas	600.000.00
Ingresos por Decreto Nº 1354	600.000.00
Recargos	60 000.00
Sobrecargos por Decreto Nº 440	70,000 00
Impuesto sobre fósforos importados	100.00
Derechos exportación café	11.500,000.00
Derechos exportación banano	130,000.00
Derechos exportación chicle	80 000 00
Derechos exportación madera	85,000.00
Derechos exportación artículos varios	4,000.00
Impuesto de estiba, Decreto Nº 836	450,000 00
Reembarque	1,500.00

Derechos Consulares

Visa de facturas	Q 4.000.000.00	
Extensión de pasaportes	6,000.00	
Hojas de identidad	500.00	
Visa de pasaportes	15,000.00	
Legalización de firmas	10,000.00	
Copia extra de facturas	500 00	
Manifiesto de carga	11,500.00	
Patentes de Sanidad	1 700.00	
Tarjetas de turismo	25,000.00	
Ingresos varios	1,200.00	
Inscripción extranjeros domiciliados	300,000.00	

Vialidad

Impuesto de vialidad	4.000,000.00	
Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	4.000,000.00	

Impuesto sobre aguardiente natural

Impuesto sobre licores preparados	5.000.000.00	
Impuesto sobre alcoholes	70,000.00	
Patentes de licores	500.00	
Recargos por horas extraordinarias	40 000.00	
Reventas	5 500.00	
Impuesto sobre cerveza	1.700.000.00	
Impuesto sobre melaza	150,000.00	

Tabacos

Impuesto sobre elaboración cigarrillos	3.590.000.00	
Venta de timbres para tabacos	130.000.00	
Patentes de tabaco	1 000.00	
Impuesto precintos para puros	2,000.00	

Impuestos territoriales

Contribución sobre inmuebles	1.350.000.00	
Impuesto sobre eriales al 4, 3 y 2 por millar	1,000.00	

Impuesto sobre traslación de bienes

Impuesto sobre herencias y donaciones	350 000.00	
Impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles	250 000.00	
Impuesto sobre traspaso de acciones a compañías anónimas	15,000.00	
Renta del timbre y papel sellado	4.100.000.00	86.416.500.00

E) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"*

Espectáculos y Rifas

Impuestos de Asistencia Social sobre espectáculos	Q 350.000.00	
Impuesto sobre rifas	1,500.00	
Impuesto de Asistencia Social sobre rifas	100.00	

Circulación de vehículos

Impuesto sobre vehículos	350.000 00	
Licencia y circulación de vehículos	130,000.00	
Licencia de conductores de vehículos	70,000.00	
Inspección de frenos	70,000.00	
Depósito de vehículos	2,500.00	

Impuesto sobre Utilidades

Impuesto sobre explotaciones mineras	50,000.00	
Impuesto a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	125,000.00	
Impuesto sobre utilidades de Empresas lucrativas	4.410.000.00	
Impuesto sobre beneficios de ausentes	425,000.00	
Impuesto sobre ingresos y beneficios de capital, Decreto N° 44	270.000.00	
Impuesto sobre utilidades bancarias	220,000.00	

Impuesto de bancos, compañías y empresas

Impuesto sobre primas de cuotas a compañías y empresas	Q	15 000.00	
Pasajes aéreos en el interior, Decreto Nº 836		25,000.00	
Pasajes aéreos en el exterior, Decreto Nº 836		150,000.00	
Impuesto sobre aterrizaje		220,000.00	

Impuesto de Sanidad Pública

Matrículas de Sanidad		25,000.00	
Cuotas de Sanidad		130 000 00	
Impuestos varios de Sanidad		2,000.00	
Impuesto sobre especialidades farmacéuticas		90,000.00	

Impuesto de Asistencia Social

Impuesto sobre pasajes del Ferrocarril		50,000.00	
Impuesto sobre baratillos		400.00	
Impuestos varios de Asistencia Social		30,000.00	
Impuesto pro turismo		20 000.00	
Impuesto sobre cuotas y radiorreceptores		70,000.00	

Impuestos y contribuciones diversas

Impuesto sobre portación de armas		2,000.00	
Matrículas para lanchas		700.00	
Licencias para caza de lagartos		500.00	
Impuesto sobre sal		22,000.00	
Licencias varias de la Guardia Civil		78,000.00	
Depósitos de semovientes		500.00	
Impuestos sobre peleas de gallos		3,000.00	7 394 200.00

F) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"*

Impuesto sobre aparatos altoparlantes	Q	1,000.00	
Derechos de barcos		500.00	
Impuesto sobre fabricación de fósforos		40,000.00	
Patentes ventas de aguarrás		100 00	41,600.00

G) *INGRESOS VARIOS*

Productos diversos

Productos diversos Lotería Nacional	Q	870,000.00	
Fletes y acarreos Dirección General de Rentas		30 000.00	
Rentas judiciales		20,000 00	
Descuento de montepío		525,000.00	
Impuesto fabricación aguas carbonatadas		500,000.00	
Impuesto sobre premios lotería		200,000.00	

Reintegros por fiscalización

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Q	14,200.00	
Municipalidad de la Capital		7,000.00	
Empresa Nacional de Aviación "Aviateca"		3,600.00	

Multas Grupo "A"

Multas Ramo Comunicaciones y Obras Públicas		8,000.00	
Multas Ramo Educación Pública		200.00	
Multas Ramo de Aduanas		100,000.00	
Multas Ramo de Licores		7 000 00	
Multas Ramo de Tabacos		300 00	
Multas contribuciones sobre inmuebles		40,000.00	

Multas Grupo "B"			
Multas sobre traslación de bienes	Ø	20,000.00	
Multas del timbre y papel sellado		30,000.00	
Multas Ramo de Sanidad Pública		2,500.00	
Multas de tránsito y varias de la Guardia Civil		40,000.00	
Multas judiciales		70,000.00	
Multas diversas			
Multas ramos estancados varios		100.00	
Multas consulares		500.00	
Multas sobre cuotas radiorreceptores		1,500.00	
Multas Ley de Hidrocarburos		100.00	
Multas a bancos, compañías y empresas		2,000.00	
Multas por motivos varios		4,000.00	
Multas inscripción militar		700.00	
Multas a empresas lucrativas		35,000.00	
Multas sobre impuestos a Sanidad		4,000.00	
Multas por infracciones Decretos 2199 y 2326		1,000.00	
Multas a contadores y tenedores de libros		400.00	
Multas por infracción Decreto N° 44		10,000.00	
Entradas ordinarias diversas			
Intereses penales aduanas		25,000.00	
Intereses penales licores		2,000.00	
Intereses penales varios		10,000.50	
Entradas diversas ramos varios			
Entradas diversas Ramo Aduanas		4,000.00	
Entradas diversas Ramo Licores		50,000.00	
Entradas diversas Ramo Comunicaciones y Obras Públicas		10,000.00	
Entradas diversas Ramo Salud Pública y Asistencia Social		1,000.00	
Entradas diversas Ramo Gobernación		5,000.00	
Entradas diversas Ramo Educación Pública		200,000.00	
Entradas diversas Ramo Defensa Nacional		1,000.00	
Entradas diversas Ramo Tabaco		100.00	
Entradas diversas Ramo Hacienda y Crédito Público		30,000.00	
Entradas no previstas		60,000.00	
Venta de bienes mostrencos		500.00	2.945,700.00
			Ø70.094,000.00

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

FEDERICO ABUNDIO MALDONADO,
Secretario.

ENRIQUE ADOLFO RODRIGUEZ J.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

DECRETO NUMERO 1063

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que son válidas y justas las razones invocadas por el Organismo Ejecutivo en el Decreto gubernativo de fecha 7 de junio del año en curso, para restringir las garantías consignadas en los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que tal asunto tiene carácter de urgencia nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto del Organismo Ejecutivo emitido en Consejo de Ministros con fecha 7 de junio del año en curso, en el que se restringen las garantías consignadas en los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado en una sola sesión, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

MARCO ANTONIO FRANCO CHACON,
Presidente.

VICTOR MANUEL GUTIERREZ,
Secretario.

ALEJANDRO SILVA FALLA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El Decreto de 7 de junio (Nº 29), en este tomo.
2 Publicado el 8 de junio de 1954.

DECRETOS GUBERNATIVOS

DECRETO NUMERO 29

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1954.

El Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por la seguridad y tranquilidad públicas y que se han registrado hechos graves que alteran la paz y orden habituales en la Nación, hechos ejecutados por individuos que representan o sirven intereses extraños al país y, para poder obrar ampliamente y aplicar las medidas legales sin demora alguna, se hace necesario restringir las garantías constitucionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 54 y 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restringen las garantías que establecen los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35. 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—La restricción afecta a todo el territorio de la República.

Artículo 3º—La restricción durará treinta días a contar de la publicación de este decreto. [1]

Artículo 4º—De este decreto se dará cuenta al Honorable Congreso de la República para su consideración, aprobación o improbación. [2]

Artículo 5º—Los Ministerios de la Defensa Nacional y de Gobernación dictarán todas las medidas y disposiciones que sean necesarias para restablecer la paz interna y mantener el orden público.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO,

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

Por el Ministro de Agricultura,
JULIO MORALES BARRIOS,
Subsecretario.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

---

1 Prorrogadas a 30 días, por Décreto Nº 8 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

2 Aprobado por Decreto Nº 1063 del Congreso, en este tomo y dejado sin efecto, por Decreto Nº 8 de la Junta de Gobierno.

DECRETOS

DEL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA Y JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS

DECRETO NUMERO 30

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1954.

El Presidente Provisional de la República, y Jefe de las Fuerzas Armadas,

CONSIDERANDO:

Que el estado de emergencia nacional por que atraviesa la Nación y, el frente de lucha armada contra el invasor que está constituido en algunos departamentos del oriente de la República, ha motivado una movilización con motivo de guerra, lo que hace necesario tomar todas las medidas que la situación aconseje, para restablecer cuanto antes la paz y tranquilidad públicas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara en estado de sitio todo el territorio de la República, debiendo tomar el General en Jefe del Ejército todas las medidas que estime convenientes para el resguardo del orden y seguridad públicas, de conformidad con el Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña.[1]

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CARLOS E. DIAZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

1 Por Decreto Nº 9 de la Junta de Gobierno, se deja sin efecto.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1954.

El Presidente Provisional de la República, y Jefe de las Fuerzas Armadas,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la estabilidad de la situación creada por la renuncia del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán del cargo de Presidente Constitucional de la República, darle al nuevo Gobierno una composición más amplia y que redunde en la representación de otras fuerzas; y que por las mismas razones es conveniente incorporar al Ejecutivo a los Coroneles José Angel Sánchez y Elfego H. Monzón;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se constituye una Junta de Gobierno para el ejercicio del Ejecutivo de la Nación.

Artículo 2º—La Junta de Gobierno queda constituida así: Coronel Carlos Enrique Díaz, quien además ejercerá el cargo de Jefe de las Fuerzas Armadas; Coronel José Angel Sánchez, quien además será delegado de la Junta en el Ministerio de la Defensa Nacional y Coronel Elfego H. Monzón, que a su vez será delegado de la Junta en el Ministerio de Gobernación.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS E. DIAZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Integrada por los coroneles:

CARLOS ENRIQUE DIAZ,
JOSE ANGEL SANCHEZ y
ELFEGO H. MONZON.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1954.

LA JUNTA DE GOBIERNO

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara ilegal la organización y funcionamiento del Partido Guatemalteco del Trabajo (Partido Comunista), en todo el territorio de la República.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial y se comunicará a la Junta Nacional Electoral y al Registro Cívico para las cancelaciones respectivas y demás efectos.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS E. DIAZ.

J. ANGEL SANCHEZ.

ELFEGO H. MONZON.

Por el Subsecretario de Gobernación,
C. H. ELGUETA F.,
Oficial Mayor encargado de la
Subsecretaría.

DECRETO DE AMNISTIA

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente llevar a todos los hogares de la República la tranquilidad y la confianza, y que es deber del Estado mantener a la ciudadanía en el goce de sus derechos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede amnistía general para todas las personas que se encuentran en las detenciones de la República por asuntos políticos; asimismo para todas las personas que por igual motivo se encuentran exiladas.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ventiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

C. E. DIAZ.

J. A. SANCHEZ.

ELFEGO H. MONZON.

DECRETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Integrada por:

CORONEL ELFEGO H. MONZON, quien la preside,
TENIENTE CORONEL JOSE LUIS CRUZ SALAZAR y
TENIENTE CORONEL MAURICIO DUBOIS.

Decrétase la disolución del Congreso Nacional.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que se ha declarado la suspensión parcial de los efectos de la Constitución en vista de la grave emergencia por que atraviesa el país, y que el Congreso Nacional no representa las legítimas aspiraciones del pueblo de Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se disuelve el Congreso Nacional.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Coronel,
ELFEGO H. MONZON,
Presidente de la Junta.

Teniente Coronel,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel,
MAURICIO DUBOIS.

Decrétase delegar el Poder Ejecutivo de la Nación en el Coronel Elfego H. Monzón y Tenientes Coroneles Mauricio Dubois y José Luis Cruz Salazar.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1954.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que los señores Coroneles José Angel Sánchez y Carlos Enrique Díaz, han presentado su renuncia irrevocable de los cargos que desempeñaban en la Junta de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la integración de una nueva Junta de Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

1º—Delegar el Poder Ejecutivo de la Nación en el Coronel Elfego H. Monzón y Tenientes Coroneles Mauricio Dubois y José Luis Cruz Salazar.

2º—El Coronel Elfego H. Monzón asumirá la Presidencia de la Junta.

3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente después de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

C. E. DIAZ.

J. A. SANCHEZ.

E. H. MONZON.

J. M. DUBOIS.

J. LUIS CRUZ S.

Hácense varias modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas y nómbrase Presidente interino de dicho Tribunal.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente disponer algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda a cargo temporalmente de un presidente que tendrá las funciones y atribuciones administrativas que la Ley Orgánica señala para el Presidente y Magistrados de dicho organismo.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que precede, regirán en el funcionamiento de dicha institución las mismas normas y preceptos contenidos en el Decreto número 515 del Congreso, en lo que no se oponga a la presente disposición. [1]

Artículo 3º—El presidente queda facultado para disponer la reorganización del personal administrativo de la Institución, así como para dictar las medidas de emergencia oportunas en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 4º—Se nombra presidente interino al contador Carlos Gutiérrez.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia en tanto se reorganiza el Tribunal de conformidad con la ley.

Dado en la casa de Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

J. M. DUBOIS.

J. LUIS CRUZ S.

El encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 El Decreto 515, en tomo 67.

Decrétase que los Bancos que operan en el territorio de la República no podrán vender giros, cheques de viajeros y demás documentos de crédito que puedan ser utilizados para trasladar fondos al exterior, sin previa autorización del Ministerio Público.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es necesario procurar el cumplimiento de los fines que persigue la Ley de Probidad, Decreto legislativo número 1707, reformado por el Decreto número 92 del Congreso de la República, contra el enriquecimiento indebido de funcionarios y empleados públicos, es procedente evitar la salida del país de fondos que puedan provenir de tal enriquecimiento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Bancos que operan en el territorio de la República no podrán vender giros, cheques de viajeros y demás documentos de crédito, que puedan ser utilizados para trasladar fondos al exterior, sin la previa autorización del Ministerio Público. Si vencido el término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que el Ministerio Público reciba de los Bancos la respectiva solicitud, dicho Ministerio no hubiere resuelto, se tendrá por otorgada la correspondiente autorización. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y regirán sus efectos hasta el día treinta y uno de julio del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

Teniente Coronel,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel,
MAURICIO DUBOIS.

El encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Decrétase que el Procurador General de la Nación, proceda a la inmediata investigación de los delitos comunes cometidos por las personas que se expresa.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que ha tenido conocimiento de que múltiples delitos graves, del orden común fueron cometidos por funcionarios y empleados públicos del régimen anterior y por personas particulares, protegidas por ellos, y que la vindicta pública exige su pronta y eficaz persecución, para que la Justicia no sea burlada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Procurador General de la Nación, con amplias facultades, debe proceder a la inmediata investigación de los delitos comunes cometidos por las personas nombradas.

Artículo 2º—El Procurador General de la Nación queda facultado para nombrar el personal auxiliar que sea considerado necesario.

Artículo 3º—Las autoridades civiles y militares están obligadas a suministrar todos los datos e informaciones que para los fines consignados, les sean requeridos por el Procurador General de la Nación o sus agentes y a prestar toda la ayuda y colaboración, que les sea solicitada por dichos funcionarios, para que llenen debidamente su cometido.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

Teniente Coronel,
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel,
MAURICIO DUBOIS.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario interino,
CARLOS H. ELGUETA.

Prorrógase por quince días más, los efectos del Decreto número 1055, relativo a la exoneración de derechos de almacenaje para la extracción de mercaderías de las aduanas de la República.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la situación de emergencia por que atraviesa el país no ha permitido a los importadores desalmacenar de las aduanas de la República las mercaderías existentes, disfrutando de la exoneración de derechos de almacenaje que otorgara el Congreso de la República por medio de Decreto número 1055; [1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por quince días hábiles más, los efectos del mencionado decreto, de suerte que todos aquellos importadores que no hubieren

1 Reformado por Decreto de fecha 1º de julio de 1954. de la Junta de Gobierno, en este tomo.

1 En este tomo.

desalmacenado sus mercaderías de las aduanas afectas al pago de derechos de almacenaje, gocen de la exoneración otorgada. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

J. M. DUBOIS.

El encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Decrétase el desconocimiento al llamado Gobierno de la República Española en exilio, como representante legítimo de España.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1954.

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

Tomando en cuenta que el llamado Gobierno de la República Española en exilio no representa a España ni al pueblo español, y que la presencia de sus personeros en Guatemala perturba la tranquilidad nacional en estos momentos,

DECRETA:

1º—Se desconoce al llamado Gobierno de la República Española en exilio, como representante legítimo de España.

2º—Se declara persona *non grata* al señor Antonio De Zugadi, quien venía fungiendo como Encargado de Negocios *ad interim* de la República Española en Guatemala. El señor De Zugadi gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticas para su inmediata salida del país.

Comuníquese.

E. H. MONZON.

MAURICIO DUBOIS.

J. LUIS CRUZ SALAZAR.

El Delegado de la Junta de Gobierno,
en el Ministerio de Relaciones Exteriores,
MAURICIO DUBOIS.

1 Otra prórroga en Decreto Nº 37 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

2 Publicado el 5 de julio de 1954.

Refórmase el artículo 1º del Decreto sin número de fecha 30 de junio de 1954, relativo al control del Ministerio Público sobre operaciones bancarias de giros, cheques de viajero, etc.

DECRETO

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del decreto sin número, promulgado el 30 de junio próximo anterior, relacionado con el control del Ministerio Público, sobre operaciones bancarias de giros, cheques de viajero, etc.; no presta flexibilidad a las operaciones mercantiles y entorpece las transacciones de giro común;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente reforma:

Artículo único.—El artículo 1º del decreto sin número de fecha 30 de junio de 1954, queda así: [1]

"*Artículo 1º*—Los Bancos que operan en el territorio de la República no podrán vender giros, cheques de viajero y demás documentos de crédito, que puedan ser utilizados para trasladar fondos al exterior, sin la previa autorización de los Delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo, que funjan en cada institución bancaria. Para los efectos de este control, los mencionados delegados acatarán las instrucciones que el Ministerio Público, imparta sobre la materia".

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ELFEGO H. MONZON.

MAURICIO DUBOIS.

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

RAUL REINA ROSAL,
Encargado de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo.

Dictanse medidas de orden administrativo para salvaguardar los intereses fiscales.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas de orden administrativo, que tiendan a salvaguardar los intereses fiscales;

1 En este tomo.

CONSIDERANDO:

Que está plenamente evidenciada la deshonestidad de algunos funcionarios públicos, quienes amasaron cuantiosas fortunas a la sombra del régimen anterior;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se inmovilizan los saldos de depósitos monetarios, depósitos a plazo, márgenes por girar por créditos concedidos y cualquier otra clase de saldos a favor de los funcionarios y empleados públicos o de las personas que hubieren intervenido por cualquier motivo en la posible ocultación de las fortunas a que se refiere el segundo considerando de este decreto, de conformidad con las listas que formulará la Junta de Gobierno y que serán comunicadas oportunamente a los Bancos de la República.

Artículo 2º—Queda asimismo facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para retirar de las mencionadas listas a las personas que, previa investigación, se establezca que no tienen ninguna responsabilidad para con el Fisco.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ELFEGO H. MONZON.

MAURICIO DUBOIS.

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Integrada por:

CORONEL ELFEGO H. MONZON, quien la preside,
CORONEL CARLOS CASTILLO ARMAS,
TENIENTE CORONEL JOSE LUIS CRUZ SALAZAR,
TENIENTE CORONEL MAURICIO DUBOIS y
MAYOR ENRIQUE T. OLIVA.

DECRETO NUMERO 1

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el "Pacto de San Salvador", suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el dos del corriente, se acordó reorganizar la Junta de Gobierno, incluyendo en ella al Teniente Coronel Carlos Castillo Armas y al Mayor Enrique T. Oliva;

POR TANTO,

En cumplimiento de lo pactado,

DECRETA:

Artículo 1º—La Junta de Gobierno se constituye por los cinco firmantes del presente, quedando provisionalmente confiada su presidencia al Coronel Elfego H. Monzón.

Artículo 2º—En un término no mayor de quince días, habrá de elegirse, dentro de sus miembros y por mayoría de votos, a quien haya de presidirla en definitiva; y

Artículo 3º—Este decreto entrará inmediatamente en vigor.

Dado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON

Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

DECRETO NUMERO 2

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento de la ciudadanía que muchos funcionarios y empleados públicos del régimen anterior, así como particulares en ostensible connivencia con los anteriores, se enriquecieron en forma indebida, valiéndose de los puestos que ocupaban o de influencias políticas censurables, contraviniendo así las leyes de probidad y normas de honradez cívica que debieron ser características de su actuación;

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Junta de Gobierno dictar todas las normas que tiendan a recuperar los fondos públicos defraudados, y a imponer las sanciones legales consiguientes a los infractores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se intervienen los bienes y quedan congelados e inmovilizados en los Bancos de la República y sus sucursales, los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuren en las listas que formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basadas en indicios razonables de responsabilidad.

Artículo 2º—Las deudas de plazo vencido o que venzan en lo sucesivo, intereses, amortizaciones, abonos, depósitos, alquileres, seguros, saldos líquidos, productos de ventas de bienes y toda cantidad que por cualquier concepto deba ser pagada a las personas comprendidas en el artículo primero que procede, deberán ser depositadas en el Banco de Guatemala, el cual llevará cuenta congelada de cada una de aquellas personas.

Artículo 3º—Quedan afectas a la presente ley, y sujetos a las restricciones a que se refieren los artículos anteriores las adquisiciones y los traspasos de bienes que hubieren hecho o hicieren las personas comprendidas en las listas respectivas, en favor de su cónyuge, parientes legales, o personas individuales o jurídicas que se prestaren para encubrir con su nombre aquellos traspasos, o que en cualquier forma traten de burlar las leyes de probidad. [1]

Artículo 4º—Los Registradores de la Propiedad Inmueble, suspenderán las operaciones relativas a los títulos sujetos a inscripción, en que aparezca cualquiera persona natural o jurídica afectada por la presente ley. [1]

Artículo 5º—El control, vigilancia e intervención de los bienes, derechos y acciones afectados, queda a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá organizar una oficina específica para tal fin.

Artículo 6º—Los efectos de este decreto en cada caso particular, se limitan al tiempo que sea necesario para investigar por los medios legales la responsabilidad del afectado.

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

---

1 Se retrotraen sus efectos, por Decreto Nº 24 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 3

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la paz de la República fue alterada gravemente como resultado de la exigencia popular de restablecer el sistema democrático, desvirtuado en nuestra patria por la influencia de partidos políticos de perniciosa orientación sovietizante. Que el mantenimiento de ese sistema, repudiado por la gran mayoría de los ciudadanos, provocó en el país una revolución liberadora, a la cual respondieron las autoridades con el implantamiento de un régimen de terror y de opresión, que culminó con la ruptura del orden constitucional al hacer entrega el Presidente de la República de su alta Magistratura al Jefe de las Fuerzas Armadas, y la suspensión por este último de los efectos de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que sucesos posteriores condujeron a la integración de una Junta de Gobierno que disolvió el Congreso Nacional, por lo que es conveniente asumir sus funciones, así como las del Organismo Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que es característica fundamental de una auténtica democracia el derecho de sufragio ejercido por ciudadanos responsables y plenamente conscientes de su elevada función cívica, por lo que es imperativa la supresión del voto de los analfabetos, así como también propugnar por la desanalfabetización;

CONSIDERANDO:

Que mientras se restablece el orden constitucional y se emite una nueva Carta Magna, es de obligada conveniencia política y administrativa adaptar a la actual situación la Ley Fundamental del Estado, a efecto de que, dentro de la anormalidad existente, regule provisionalmente la convivencia social y las relaciones entre gobernantes y gobernados;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se declaran en vigor los preceptos contenidos en los Títulos I, II, III, IV, VII, VIII y IX de la Constitución de la República, que tratan por su orden de las disposiciones generales, nacionalidad y ciudadanía, garantías individuales y sociales, régimen económico y hacendario, Justicia, Finanzas nacionales y Tribunal y Contraloría de Cuentas, con excepción del artículo 9º, Título II y de aquellos preceptos que se opongan a las medidas de seguridad que estime pertinentes la actual Junta de Gobierno.

Artículo 2º—Se suspenden, por incompatibles con las medidas inherentes a la actual situación, los Títulos X y XI que tratan del Gobierno de los departamentos y municipios y reformas a la Constitución, así como los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las disposiciones transitorias de la misma.

Artículo 3º—Los Títulos V y VI constitucionales, que tratan de los Organismos Legislativo y Ejecutivo, quedan sujetos a reglamentación y a las modificaciones que acuerde la Junta de Gobierno, por razón de haber asumido la potestad, las funciones y atribuciones de tales Organismos.

Artículo 4º—El artículo noveno de la Constitución, Título II, queda así:

"Artículo 9º—Son ciudadanos los guatemaltecos varones y mujeres mayores de dieciocho años.

Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía elegir, ser electo y optar a cargos públicos.

El sufragio únicamente lo ejercerán los ciudadanos que sepan leer y escribir.

El sufragio es obligatorio y secreto.

Tienen obligación de inscribirse en el Registro Cívico, dentro del año en que obtengan la ciudadanía, todos los varones y las mujeres de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Nadie puede compeler a ciudadano alguno a votar por determinada persona. Los funcionarios, empleados públicos y patronos que violaren este precepto, sufrirán las penas corporales y pecuniarias que determina la ley y quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos e inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, por el tiempo que la misma ley determina."

Artículo 5º—Quedan en vigor todas las leyes emitidas hasta la presente fecha que no se opongan a las medidas de seguridad dictadas y que emita la Junta de Gobierno. Tampoco tendrán vigencia las que adolezcan del vicio de inconstitucionalidad. La interpretación correspondiente queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia mientras prevalezca la situación de emergencia.

1 Modificado y adicionado por Decreto Nº 41 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

Artículo 6º—Este estatuto se emite para tiempo limitado, a efecto de que norme y regule los actos del Gobierno Provisional, en tanto se pacifica el país y se emite la nueva Constitución de la República y para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de las personas, de la honra y de los bienes.

Artículo 7º—Este decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

Por el Ministro de Gobernación,
CARLOS H. ELGUETA F.,
Subsecretario Interino.

DECRETO NUMERO 4

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la actual situación financiera del Estado no permite dejar saldos disponibles para la construcción inmediata de obras en el Ramo de Educación Pública, y que la prosecusión de las mismas será normada de acuerdo con el plan que se proponga realizar el Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga la norma presupuestal número XL del Decreto número 1062 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, todos los saldos a que se refiere la norma presupuestal XL mencionada, deberán ingresar inmediatamente al Fondo Común.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.
2 Publicado el 6 de julio de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ELFEGO H. MONZON,

MAURICIO DUBOIS.

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

ENRIQUE T. OLIVA.

El encargado del Ministerio de
Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 5

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Decreto número 1001 del Excongreso de la República, el Gobierno puede hacer uso del crédito a corto plazo para llenar sus necesidades presupuestales;

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE EMISION DE LETRAS DE TESORERIA PRESUPUESTALES 1954-1955

Artículo 1º—El presente Reglamento regula la emisión de las Letras de Tesorería autorizadas por el Decreto número 1001 del Congreso de la República, con fines a la estabilización de los ingresos fiscales, correspondientes al ejercicio 1954-1955. [1]

Artículo 2º—Las Letras de Tesorería Presupuestables 1954-1955, se emitirán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta por un monto de Ø3.000,000.00 a once meses de plazo. Serán fechadas el 1º de julio de 1954 y vencerán el 1º de junio de 1955. [2]

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Se emitirán a su valor nominal, pudiendo ser al portador o nominativas;

1 El Decreto 1001, en tomo 72.
2 Modificado por Decreto Nº 53 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

b) El monto de cada Letra será de Q200,000.00, pudiendo convertirse en Letras de menor denominación por un valor total equivalente;

c) Deberán ser numeradas e impresas en papel de seguridad y las láminas respectivas tendrán en el dorso espacio adecuado para que el agente financiero haga las anotaciones correspondientes al pago de intereses;

d) Serán firmadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por el Tesorero nacional y por el representante de la Comisión de Valores;

e) Se registrarán en la Comisión de Valores;

f) Devengarán el interés del (2%) dos por ciento anual, pero mientras constituyan inversión del Banco de Guatemala, sólo devengarán el (1%) uno por ciento anual; y

g) Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras, pero éstos serán canjeados en su oportunidad por valores definitivos.

Artículo 4º—El pago de los intereses y del valor principal de las Letras en referencia, se efectuará en las fechas correspondientes, a la simple presentación de los títulos respectivos, en la caja principal del Agente Financiero.

Artículo 5º—Las Letras que vencieren y no fueren presentadas al Agente Financiero para su pago, dejarán de devengar los intereses, desde la fecha de su vencimiento. Los intereses vencidos y no cobrados no devengarán nuevos intereses.

Artículo 6º—El Banco de Guatemala efectuará el servicio del Agente Financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el Decreto número 1001, de acuerdo con la técnica ya establecida para esta clase de documentos. Para este efecto, separará diariamente de la cuenta "Fondo Común Gobierno de la República", las cantidades proporcionales con destino al pago de intereses, amortización y gastos de servicio de la deuda. Los gastos serán convenidos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de Guatemala, y no podrán exceder de un quinto del uno por ciento de las Letras en circulación.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala, como Agente Financiero, deberá llevar un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe en concepto de intereses y del valor principal de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Reglamento y presentará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un estado de cuenta de las Letras, con la información correspondiente sobre:

a) Valor principal amortizado de las Letras;

b) Intereses pagados;

c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras pendientes de pago, valor principal e intereses; y

d) Cualquier otro detalle que explique el estado de la cuenta.

Artículo 8º—Los importes que corresponden a servicios de intereses de las Letras de Tesorería en referencia, serán imputados por la contabilidad de la Nación a la partida respectiva del Ramo V, Deuda Pública.

Artículo 9º—El Fondo de Regulación de Valores del Banco de Guatemala, colaborará con el Gobierno para lograr la colaboración y venta de las Letras, debiendo informar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del movimiento que en el mercado de valores haya efectuado de los citados documentos.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala de acuerdo con su ley orgánica, adquirirá las Letras de Tesorería a que se refiere este Reglamento y podrá redescontarlas, admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier otra forma.

Artículo 11.—La emisión, enajenación, transferencia o negociación de las Letras de Tesorería en referencia y el pago de los intereses de las mismas están exentos del impuesto de papel sellado y timbres, así como del impuesto de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidas o que se establezcan, de conformidad con el Decreto número 450 del Congreso. [1]

Artículo 12.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Comisión de Valores, podrá variar el plan de emisión contenido en el artículo 2º del presente Reglamento, siempre que la situación de la Hacienda Pública así lo justifique, previa opinión del Tribunal y Contraloría de Cuentas y que el monto de la emisión no exceda de los límites previstos por el artículo 1º del Decreto número 1001 del Excongreso de la República. [2]

Artículo 13.—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ELFEGO H. MONZON,

CARLOS CASTILLO ARMAS.

JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

MAURICIO DUBOIS.

ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Tomo 66.

2 Modificado por Decreto Nº 53 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

DECRETO NUMERO 6

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que por virtud de la Ley Monetaria y de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decretos números 203 y 215,[1] respectivamente, del Congreso de la República, las funciones de único emisor de moneda en el territorio de la República, tanto en billetes como en moneda fraccionaria, están encomendadas al Banco de Guatemala, y los costos respectivos son a cargo de dicho Banco, siendo conveniente lograr unidad de acción en la función de único emisor y en la dirección de las operaciones materiales previas a la emisión; y, que por otra parte, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal 1954-1955, no existen asignaciones para el mantenimiento de la Casa Nacional de Moneda;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las funciones de acuñación de moneda fraccionada corresponden al Banco de Guatemala, y en consecuencia, los equipos y enseres de la actual Casa Nacional de Moneda pasan a incrementar el patrimonio de dicho Banco, a cuyo cargo queda satisfacer eficientemente las crecientes necesidades de moneda fraccionaria, para lo cual, en casos necesarios, podrá efectuar contratación con cuños del exterior, con autorización de la Junta Monetaria.

Artículo 2º—Quedan terminados los contratos de trabajo de todos los empleados y laborantes de la Casa Nacional de Moneda.

Artículo 3º—Se derogan: el Decreto gubernativo número 3093, y el Decreto legislativo número 2758, que lo aprobó y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.[2]

Artículo 4º—Transitorio.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a la entrega de los equipos y enseres aludidos en el artículo 1º de esta ley, al Banco de Guatemala, inmediatamente a continuación de la fecha en que la misma empiece a regir, y con intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas y de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ELFEGO H. MONZON,

CARLOS CASTILLO A.

MAURICIO DUBOIS.

J. LUIS CRUZ SALAZAR.

ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Tomo 64.

2 El Gubernativo 3093, en tomo 62 y el Legislativo 2758, en tomo 63.

DECRETO NUMERO 7

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que muchas de las municipalidades de la República se encuentran desintegrados o totalmente desaparecidas por haber abandonado sus cargos los alcaldes y concejales que las componían; y que en el mismo caso se encuentran varios juzgados de paz;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y necesario proveer de autoridades a esos pueblos para garantía de la vida y bienes de sus habitantes, y siendo que el caso no está previsto en la Ley de Municipalidades;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para cada pueblo que por las razones expresadas se encuentre actualmente sin sus autoridades correspondientes, los gobernadores departamentales nombrarán un juez municipal, cuyas atribuciones en el orden económico-administrativo, son las que la Ley de Municipalidades designe a las corporaciones municipales; y en el Ramo Judicial, las que corresponden a los jueces de paz. Estos funcionarios dependerán de las respectivas gobernaciones departamentales en el orden económico-administrativo, y de los jueces de 1ª Instancia departamental en lo judicial.

Artículo 2º—Los jueces municipales serán nombrados por el gobernador del respectivo departamento y devengarán el sueldo que en sus presupuestos hayan asignado las municipalidades al alcalde municipal; en aquellas poblaciones en que tal cargo se haya venido desempeñando *ad honorem*, el cargo lo servirán sin remuneración alguna.

Artículo 3º—Los jueces municipales durarán en el ejercicio del cargo hasta el momento en que, en virtud de elección popular, convocada oportunamente, los pueblos hayan designado la nueva corporación municipal que se encargará del gobierno y administración de esos municipios.

Artículo 4º—Los jueces municipales pueden ser removidos en caso necesario.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

Por el Ministro de Gobernación,
CARLOS H. ELGUETA F.,
Subsecretario Interino.

DECRETO NUMERO 8

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que aún persisten en la Nación algunos de los motivos que dieron lugar a la restricción de las garantías que establecen los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga, por treinta días, los efectos del Decreto número 29 del siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.[2]

Artículo 2º—Se deja sin efecto el artículo 4º del referido Decreto número 29, que se refiere a dar cuenta del presente decreto al Congreso de la República.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.[3]

1 Publicado el 5 de julio de 1954. (Avance de "El Guatemalteco".)

2 En este tomo.

3 Publicado el 7 de julio de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ASTURIAS QUIÑONEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA,

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 9

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que no obstante que se justifica la prórroga de la restricción de garantías decretada el día de hoy, la emergencia nacional ha desaparecido, por lo que es conveniente levantar el estado de sitio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el Decreto número 30 del 28 de junio de 1954 por el que se declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ASTURIAS QUIÑONEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

1 Publicado el 7 de julio de 1954.

DECRETO NUMERO 10

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la Universidad de San Carlos es autónoma y el Estado deberá contribuir a asegurar su sostenimiento, para el debido desempeño de su alta misión cultural;

CONSIDERANDO:

Que la autonomía de que disfruta la Universidad de San Carlos, no es completa, en tanto no se le señale, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, una asignación proporcionada a sus necesidades crecientes y a su esfuerzo por impulsar y difundir la cultura en nuestra patria;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se establece como norma presupuestaria permanente, para asegurar y acrecentar el patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una asignación anual del dos por ciento sobre el monto del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su Departamento de Presupuesto, y el Tribunal y Contraloría de Cuentas, efectuarán las operaciones correspondientes y necesarias para la efectividad de lo establecido en este decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Véase acuerdo de 18 de diciembre de 1956, en tomo 75.

DECRETO NUMERO 11

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo durante las administraciones de los presidentes Arévalo y Arbenz, extendió licencias para el ejercicio de profesiones liberales a personas graduadas en países extranjeros, violando con ello el principio de Autonomía de la Universidad de San Carlos, consignado en la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Universidad de San Carlos es la única Institución que de conformidad con la Constitución de la República está autorizada para extender licencias para el ejercicio de profesiones liberales a personas graduadas en universidades extranjeras que de conformidad con tratados vigentes, tengan derecho para ejercer en el país, sin necesidad de incorporación.

Artículo 2º—A partir de esta fecha quedan sin efecto las licencias a que se contrae esta disposición, extendidas por el Organismo Ejecutivo del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco en adelante.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ASTURIAS QUIÑONEZ.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, A LA NACION,

PROCLAMA:

Que en obediencia y acatamiento a los deseos libremente expresados por el pueblo para erradicar definitivamente el comunismo del suelo patrio, asumió el Poder Supremo de la Nación, que ejercerá hasta que una Asamblea Constituyente exprese la voluntad de los guatemaltecos.

Que el movimiento de Liberación Nacional es incompatible con la ideología comunista en cualesquiera de sus formas políticas, económicas y sociales; con el sistema totalitario soviético, y con cualquier otro totalitarismo que propugne la omnipotencia del Estado, la supresión de la propiedad y de la empresa privadas y la anulación del individuo por organizaciones sociales que impliquen la negación o supeditación de la persona humana.

Que el Pacto de San Salvador, suscrito el dos de julio del año en curso, establece, como medida para restaurar el ordenamiento jurídico nacional, la conveniencia de derogar parcial o totalmente la Constitución, paso que es indispensable para el desenvolvimiento de las vitales tareas a cargo de la Junta de Gobierno, encaminadas a lograr adecuada solución a los problemas nacionales, y que, a pesar de las condiciones por que atraviesa la patria, en proceso de recuperación de los males ocasionados por el régimen derrocado y de las graves perturbaciones posteriores, es anhelo del Gobierno ejercer sus funciones dentro de una norma jurídica fundamental que sirva de garantía ciudadana y de limitación al poder público con el fin de que los actos gubernativos se ajusten al espíritu de honradez política y moral que guía a la Junta de Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

EL "ESTATUTO POLITICO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Del poder público

Artículo 1º—La República de Guatemala se regirá por las disposiciones fundamentales contenidas en el presente Estatuto, hasta que el pueblo en ejercicio de su soberanía elija una Asamblea Nacional y se dicte la Constitución de la República.

Artículo 2º—El poder público será ejercido exclusivamente por la Junta de Gobierno, con las limitaciones contenidas en este Estatuto y de conformidad con las leyes.

Artículo 3º—La Junta de Gobierno ejercerá la potestad legislativa; por consiguiente asume la iniciativa, formación, promulgación, derogación e interpretación de las leyes.

Artículo 4º—Las funciones ejecutivas, administrativas y reglamentarias, serán ejercidas por la Junta de Gobierno.

Artículo 5º—La Junta de Gobierno delega en la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales y jueces la potestad de administrar justicia conforme a las leyes, con entera independencia y en forma exclusiva.

Artículo 6º—Guatemala, interpretando el espíritu centroamericanista de su pueblo, mantendrá y cultivará las más estrechas relaciones con las hermanas repúblicas que integraron la Federación y estará pronta a considerar toda actitud que lleve por fin la reconstrucción de la Patria Grande.

Artículo 7º—La República de Guatemala cumplirá sus obligaciones internacionales; normará sus actos por los tratados, convenciones y pactos que tiendan a consolidar una democracia basada en el más absoluto respeto de los derechos de ciudadano; procurará que sean efectivos los Derechos del Hombre contenidos en la Declaración Universal proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, y afirma el propósito de convivir dignamente con las Naciones libres del mundo.

Artículo 8º—Guatemala reafirma sus derechos sobre el territorio de Belice y mantendrá vigentes sus reclamaciones para llegar a una patriótica y justa solución de este problema nacional.

CAPITULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 9º—Son guatemaltecos naturales:

a) Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;

b) Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres, o en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.

El hijo de transeuntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca.

Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;

c) Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente; y

d) Se consideran también guatemaltecos naturales, los centroamericanos que manifiesten su deseo de serlo, siempre que sean domiciliados y que exista reciprocidad en las Constituciones de los países de origen.

Son guatemaltecos naturalizados:

a) Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley;

b) Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza; y

c) La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad del esposo.

Las personas que se naturalicen deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior. Las cartas de naturalización pueden ser revocadas de conformidad con la ley o si lo exigiere una medida de seguridad.

Artículo 10.—Son ciudadanos los guatemaltecos, varones y mujeres mayores de diez y ocho años de edad que sepan leer y escribir.

Artículo 11.—Los derechos y deberes inherentes a la ciudadanía son elegir, ser electo y optar a cargos públicos. Los analfabetos podrán optar a cargos concejiles y a empleos públicos de menor importancia. Una ley reglamentará el ejercicio del sufragio.

Artículo 12.—No podrán desempeñar cargo alguno en el Estado, municipalidades y organismos dependientes en que tengan ingerencia el Estado o las municipalidades, quienes no reunieren condiciones de capacidad y probidad.

Artículo 13.—La nacionalidad guatemalteca se pierde:

a) Por naturalización en país extranjero;

b) Por prestación voluntaria de servicios a Estados enemigos de Guatemala o aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la patria;

c) Por usar voluntariamente pasaporte extranjero;

d) Por residir los guatemaltecos naturalizados dos o más años consecutivos fuera del territorio de Guatemala; y

e) Por revocatoria de la carta de naturalización.

La nacionalidad se recobra con arreglo a la Ley de Extranjería.

Artículo 14.—Los derechos del ciudadano se pierden y recobran de conformidad con lo estipulado por las leyes.

CAPITULO III

De las garantías individuales

Artículo 15.—La República de Guatemala se inspira en la XXX Resolución de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá respecto a la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y es un anhelo de la Junta de Gobierno que esta Resolución se incorpore a la nueva Constitución de la República.

En tanto se logra ese propósito, estatuye las siguientes garantías:

a) Se protegen de manera preferente la existencia e integridad corporal del hombre y su personalidad moral e intelectual;

b) Se asegura el derecho de locomoción. Toda persona puede libremente entrar, permanecer y salir del territorio de la República, salvo las excepciones que la ley determina;

c) Todos pueden disponer libremente de sus bienes de conformidad con las leyes. El Estado se reserva la facultad de limitar el dominio sobre los bienes inmuebles situados dentro de los 15 kilómetros a lo largo de las costas marítimas y de las fronteras terrestres del país, así como respecto a los ubicados sobre las riberas de los ríos y lagos, en la extensión que fijan las leyes. No se acordarán expropiaciones, sino en casos de utilidad o necesidad públicas;

d) El Estado normará todos sus actos por el principio de no ocasionar daño alguno al patrimonio de los habitantes; y no es responsable por los que causen las facciones o conmociones del orden público o los medios empleados para someterlas;

e) Es libre el ejercicio de todas las religiones;

f) Se reconoce el derecho de reunión para fines lícitos, en forma pacífica y sin armas;

g) Se garantiza igualmente el derecho de asociación sin más limitaciones que las determinadas por la ley. Se prohibe y serán penados la formación o el funcionamiento, público o privado, de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero, especialmente el comunismo en todas sus formas;

h) Es libre la expresión del pensamiento por la palabra, por escrito o por cualquier otro medio de difusión, sin previa censura. Los delitos y faltas que se cometan con ocasión del ejercicio de este derecho serán juzgados por un jurado integrado en la forma que la ley determina;

i) La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son inviolables;

j) Se garantiza la inviolabilidad del domicilio. Sólo por orden de autoridad competente, dictada conforme a la ley, podrá allanarse el domicilio y nunca después de las dieciocho horas ni antes de las seis;

k) A nadie podrá detenerse sino en virtud de orden escrita dictada por autoridad competente, por causa de delito, o falta, o como medida de seguridad. Se exceptúa el caso de delito *in fraganti;*

l) Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

m) A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

Artículo 16.—Se estatuye el recurso de *habeas corpus* o de exhibición personal para el efecto de establecer el tratamiento de los detenidos o presos. Los jueces y tribunales que conozcan de dichos recursos se limitarán a ordenar la presentación del detenido en audiencia pública y a decretar su libertad si estuvieren ilegalmente en detención. No podrá ordenarse la libertad de quienes estuvieren sujetos a medidas de seguridad.

Artículo 17.—La enunciación de derechos y garantías contenidas en los artículos anteriores no excluye cualesquiera otros no especificados y que sean inherentes a la persona humana o que se deriven de los principios democráticos de gobierno. El ejercicio de todos los derechos y el goce de las garantías individuales tendrá como único límite las medidas de seguridad que dicte la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

Atribuciones ejecutivas de la Junta de Gobierno

Artículo 18.—La Junta de Gobierno ejercerá las funciones ejecutivas asistida del número de Ministros de Estado que designe.

Artículo 19.—Los Ministros tendrán el carácter de Secretarios de Estado y de jefes de su Despacho en todo lo referente a su gestión administrativa y por ella serán solidariamente responsables con la Junta.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Cumplir y hacer que se cumplan el presente Estatuto y las demás leyes de la República;

b) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público;

c) Prestar los auxilios necesarios para el estricto cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia;

d) Conceder el recurso de gracia a quienes hubieren sido condenados a muerte; en este caso la pena será la inmediata inferior;

e) Nombrar a los representantes diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes, los Cónsules generales y los de carrera, deben ser guatemaltecos naturales;

f) Hacer todos los nombramientos de funcionarios y empleados del Poder Judicial, de la Administración Pública, de los Organismos subordinados por la ley, y del Ejército;

g) Crear los impuestos y administrar la Hacienda Pública con arreglo a la ley;

h) Ejercer conforme a la ley, las funciones de vigilancia sobre los bancos y demás instituciones de crédito, y cuanto concierne al medio circulante;

i) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos; y

j) Conferir condecoraciones y distinciones.

Artículo 21.—Cualquiera otra función o atribución estatal no especificada en el presente estatuto corresponderá en forma exclusiva a la Junta de Gobierno.

CAPITULO V

Del Ejército Nacional

Artículo 22.—El Ejército Nacional está instituido para defender la integridad territorial de la Nación y las instituciones democráticas. Se organiza como garante del orden y de la seguridad interior y exterior; es apolítico, obediente y no deliberante.

Artículo 23.—El Ejército Nacional es uno e indivisible, y no podrá dársele ningún otro calificativo.

Artículo 24.—El Comandante en Jefe del Ejército Nacional es el Presidente de la Junta de Gobierno, por delegación de la misma; en caso de falta definitiva o ausencia temporal, asumirán la jefatura los vocales por su orden y atendiendo a su grado militar.

Artículo 25.—La organización y funcionamiento del Ejército quedan sujetos a las leyes y reglamento militares.

Artículo 26.—La jurisdicción de los Tribunales Militares se extiende a los integrantes del Ejército Nacional, aun cuando no estén en servicio activo, y a los civiles en los casos que determina la ley.

Artículo 27.—Todos los guatemaltecos están obligados a prestar servicio militar de conformidad con la ley.

CAPITULO VI

Del gobierno departamental y municipal

Artículo 28.—El gobierno de los departamentos de la República será ejercido por un gobernador, cuyas calidades y atribuciones administrativas establece la ley. En lo político los gobernadores cumplirán las decisiones emanadas de la Junta de Gobierno.

Artículo 29.—El gobierno de los municipios será ejercido por un alcalde, cuyas funciones establece la Ley de Municipalidades. Los alcaldes serán asistidos por una Corporación de vecinos aptos y honorables que desempeñarán sus cargos *ad honorem* y tendrán las obligaciones y derechos que fija la ley.

Artículo 30.—El nombramiento de los gobernadores, alcaldes de las cabeceras departamentales y miembros de la Corporación municipal de la ciudad de Guatemala compete a la Junta de Gobierno. Los demás alcaldes y miembros de las otras corporaciones municipales serán designados por los gobernadores respectivos. [1]

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 31.—Lo referente al trabajo la familia, la salud pública, la seguridad social, los problemas agrarios y demás cuestiones de la Administración Pública serán regidos por leyes especiales.

1 Reformado por Decreto Presidencial Nº 472, en tomo 74.

Artículo 32.—El Estado fomentará y divulgará la cultura en todas sus manifestaciones. La Universidad de San Carlos de Guatemala gozará de especial protección como entidad autónoma, correspondiéndole con exclusividad todo lo referente a la educación superior, al control y vigilancia de las profesiones universitarias, a la colegiación profesional, a la incorporación, y al reconocimiento de los grados y títulos académicos otorgados por universidades e instituciones extranjeras.

Artículo 33.—Los recursos del subsuelo y los yacimientos de hidrocarburos son propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación. La ley determinará el régimen de su explotación. Toda autorización de exploración, perforación o explotación de hidrocarburos o minerales deberá ser publicada y sólo se otorgará a personas con evidente capacidad técnica y económica para realizar la operación, garantizándose debidamente los intereses nacionales. Solamente con la previa autorización de la Junta de Gobierno podrán ser enajenados, gravados o arrendados los derechos que se deriven de las autorizaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 34.—Leyes especiales establecerán el régimen a que quedan sometidos los demás bienes y patrimonio de la Nación.

Artículo 35.—El Estado vigilará cuidadosamente la explotación de todo recurso natural. Toda concesión o licencia de explotación de recursos nacionales que no sea previamente licitada y publicada será nula.

Artículo 36.—Los tribunales de justicia se organizan y funcionan de conformidad con la ley que regula sus atribuciones.

Artículo 37.—La Junta de Gobierno hará formular, aprobará y publicará el presupuesto de ingresos y gastos de la Nación. El presupuesto será uno para toda la Administración Pública, y no podrán hacerse más gastos que aquellos expresamente previstos en él. De esta disposición se exceptúa, como entidad autónoma, la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 38.—El control y fiscalización de los fondos públicos lo efectuará la dependencia administrativa que la ley determine.

Artículo 39.—Ningún extranjero podrá recurrir a reclamación en la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia; no se entenderá por denegación de justicia el hecho de que los tribunales hayan dictado sentencias desfavorables al recurrente.

Artículo 40.—Los guatemaltecos, y los extranjeros desde que ingresen al territorio de la República, están obligados a respetar a las autoridades, cumplir las leyes y contribuir a los gastos públicos. Se procurará que los impuestos sean proporcionales a las utilidades del contribuyente.

Artículo 41.—El Estado tratará de sustituir progresivamente los impuestos provenientes de la fabricación y consumo de las bebidas alcohólicas, a fin de eliminar la política fiscal que estimula tales ingresos.

Artículo 42.—Los funcionarios y empleados del Estado, y los militares en servicio activo, desempeñarán sus cargos normados por la responsabilidad que implica su condición de integrantes de un servicio público.

Artículo 43.—En caso de grave perturbación del orden o de emergencia nacional, los servicios públicos podrán ser militarizados.

Artículo 44.—Se derogan la Constitución de la República de fecha 11 de marzo de 1945, y todas las leyes, decretos-leyes y disposiciones vigentes en lo que se opongan a este Estatuto. [1]

Artículo 45.—El Estatuto Político de la República de Guatemala, tendrá plena vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOSA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

1 La Constitución de 1945, en tomo 63, página 348.

DECRETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Integrada por:

TENIENTE CORONEL CARLOS CASTILLO ARMAS, quien la preside,

Vocales:

CORONEL ELFEGO H. MONZON y

MAYOR ENRIQUE T. OLIVA.

DECRETO NUMERO 12

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el punto sexto del "Pacto de San Salvador", suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día dos de julio en curso, que trajo la paz a la Nación, la Junta de Gobierno debe designar entre sus miembros a la persona que ha de presidirla en definitiva en tanto que el país retorna a la constitucionalidad; y que, como consta en el Acta levantada con motivo de la reunión celebrada hoy, fue electo por unanimidad de votos de sus compañeros el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, como Presidente de la Junta de Gobierno; y,

CONSIDERANDO:

Que en la misma reunión los Tenientes Coroneles José Luis Cruz Salazar y J. Mauricio Dubois, presentaron su renuncia con carácter de irrevocable, por cuya razón les fue aceptada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Junta de Gobierno de la República de Guatemala queda integrada así: Presidente, Teniente Coronel Carlos Castillo Armas; vocales: Coronel Elfego H. Monzón y Mayor Enrique T. Oliva. La reducción de los miembros de esta Junta, no afecta la continuidad del actual Gobierno.

Artículo 2º—Se otorga un voto de reconocimiento a los Tenientes Coroneles José Luis Cruz Salazar y J. Mauricio Dubois, por su patriótica gestión como miembros que fueron de esta Junta.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

DECRETO NUMERO 13

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que desde el momento en que se rompió la normalidad del país, el Organismo Judicial sufrió las consecuencias de la inconstitucionalidad, hasta llegar a la desintegración; que esta Junta ha asumido las funciones legislativas necesarias al buen funcionamiento de los órganos del Estado; y que como consecuencia, es indispensable reorganizar las Cortes Suprema de Justicia y de Apelaciones, así como el Tribunal de lo Contencioso-administrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, al licenciado Federico Carbonell.

Artículo 2º—Se designa Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los señores:

Licenciado Gregorio Aguilar Fuentes, vocal primero.

Licenciado Humberto Vizcaíno Leal, vocal segundo.

Licenciado Alberto Herrarte, vocal tercero.

Licenciado José Arturo Ruano Mejía, vocal cuarto.

Artículo 3º—Se nombra Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones a las personas que se indica a continuación, correspondiéndoles los cargos que se especifican, así:

Sala Primera de la Corte de Apelaciones:

Licenciado Carlos Arias Ariza, presidente.
Licenciado Carlos García Valdés, vocal primero.
Licenciado José Luis Rosales Paredes, vocal segundo.
Licenciado Evaristo García Merlos, fiscal.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones:

Licenciado Manuel de León Cardona, presidente.
Licenciado Hernán Morales Dardón, vocal primero.
Licenciado Gustavo Marroquín, vocal segundo.
Licenciado Ricardo Marroquín, fiscal.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones:

Licenciado Miguel Alvarez Lobos, presidente.
Licenciado Enrique Paz y Paz, vocal primero.
Licenciado Emilio Beltranena, vocal segundo.
Licenciado José Juan Alvarez, fiscal.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones:

Licenciado Rafael Aycinena, presidente.
Licenciado Carlos J. Martínez, h., vocal primero.
Licenciado Isaí Cabrera A., vocal segundo.
Licenciado Horacio Mijangos, fiscal.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones:

Licenciado Carlos Villela Rosa, presidente.
Licenciado Abraham Bustamante, vocal primero.
Licenciado Julio Contreras, vocal segundo.
Licenciado Humberto Velásquez Aguirre, fiscal.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones:

Licenciado Alberto Argueta, Presidente.
Licenciado Eladio Paz Castañeda, vocal primero.
Licenciado José María Cumes, vocal segundo.
Licenciado Leandro Rodas, fiscal.

Artículo 4º—Se nombra Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo a los señores:

Licenciado Carlos Rodríguez Cerna, presidente.
Licenciado Alberto Paz y Paz, vocal primero.
Licenciado Joaquín Montenegro, vocal segundo.

Artículo 5º—Las personas designadas devengarán el sueldo de ley desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 14

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que a causa de la situación anormal del país y de la desintegración del Organismo Judicial, no ha sido posible expeditar la investigación de los hechos delictuosos cometidos por funcionarios y empleados públicos y por particulares en connivencia con aquéllos, y que es indispensable que los tribunales dispongan de los medios eficaces para la tramitación de los correspondientes procesos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos del artículo 46 de la Constitución de la República por el término de treinta días a contar de esta fecha.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo.
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ASTURIAS QUIÑONEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOSA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 15

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado José María Moscoso Espino, ha presentado su renuncia como procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, y que es necesario designar a la persona que deba de substituirlo en dicho cargo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se designa al licenciado Adán Manrique Ríos, procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, en substitución del de igual título José María Moscoso Espino, cuya renuncia se acepta y a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 16

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Minería, que opera de conformidad con el Decreto legislativo número dos mil, reformado por los Decretos gubernativos mil quinientos ochenta y mil setecientos uno; y que el Instituto Nacional del Petróleo, creado por acuerdo gubernativo de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, tienen funciones similares que demandan su centralización para un mejor control y para satisfacer los programas de desarrollo económico en que está interesada la Administración pública; que por otra parte, es conveniente a los intereses del Estado, dentro de los planes de reajuste presupuestal y lineamiento reconstructivos, crear un departamento que dirija y controle las funciones y atribuciones de estas dependencias, para darles el impulso y atención que su importancia demanda;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales, creado por Decreto número cuatrocientos tres del Congreso de la República, tiene a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de las empresas petroliferas y mineras y de las entidades autorizadas para efectuar en la República, exploraciones y explotaciones de esta clase, en lo que se refiere a su capacidad financiera y al pago de tributos, así como a los requisitos y aspectos legales de su contabilidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Dirección General de Minería y el Instituto Nacional del Petróleo, se refunden en un solo departamento que se denominará Dirección General de Minería e Hidrocarburos, y el cual estará a cargo de un director general y del personal que se estime necesario.

Artículo 2º—El Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales, pasará a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos como una sección especial de dicha dependencia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 17

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que uno de los ideales del movimiento libertador nacional es la erradicación del comunismo en Guatemala y que muchos de los servidores de la Nación en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en las municipalidades y Organismos Autónomos son miembros o simpatizantes del Partido Comunista y que ello no puede ser permitido;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno dictar las medidas adecuadas a efecto de garantizar la estabilidad del mismo y que el vínculo jurídico que une al Estado

1 Publicado el 16 de julio de 1954.

con sus servidores es de naturaleza preferentemente ética derivada de la función pública que éstos presten;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a una depuración administrativa que permita eliminar a servidores públicos cuyas actividades fueren inconvenientes y permita también reducir personal innecesario que ha creado un grave problema burocrático que innecesariamente pesa sobre el Presupuesto nacional;

CONSIDERANDO:

Que no obstante haber estado ordenado en el artículo 70 de la Constitución de 1945 la promulgación de ley que estableciera el Estatuto del Empleado Público, nunca se promulgó dicha ley;

CONSIDERANDO:

Que para el saneamiento de la administración pública y especialmente para ajustar los gastos del Estado a la realidad económica del país, es indispensable un recorte de personal en todas las dependencias del Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses a contar del día veintisiete de junio del presente año. [1]

Artículo 2º—Se considera incompatible, con la seguridad del Estado, el derecho de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, a reclamar reinstalación o indemnización, cuando hubieren sido despedidos o fueren despedidos dentro del plazo mencionado en el artículo primero.

Artículo 3º—El presente decreto tendrá efecto retroactivo y vigencia desde el día veintisiete de junio del presente año.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor,
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

1 Adicionado por Decreto Presidencial Nº 114, en este tomo y prorrogado por el Nº 182, también en este tomo. Prorrogado a 6 meses más por Decreto Presidencial Nº 321, en tomo 74. Otra prórroga por Decreto Nº 492, tomo 74.

DECRETO NUMERO 18

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiendo asumido esta Junta la función legislativa por haberse disuelto el Congreso por los motivos que en el decreto respectivo se exponen; que es necesario para expeditar el trámite y fenecimiento de los procesos a que se ha dado lugar el proceder de muchos ciudadanos en relación con los acontecimientos políticos de los regímenes anteriores, es conveniente crear tribunales especiales para el solo efecto de la investigación de los hechos comunes, políticos y comunes conexos antes relacionados, estableciendo al mismo tiempo la extensión de las atribuciones de tales tribunales;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se establecen en esta capital y en las cabeceras departamentales que a juicio de esta Junta sea necesario, Tribunales de Instrucción para que investiguen los delitos comunes, políticos y comunes conexos, cometidos por funcionarios, empleados públicos y particulares en connivencia con los anteriores, durante las administraciones de Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán.

Artículo 2º—Los Tribunales de Instrucción estarán a cargo de un abogado de los Tribunales de la República, su secretario y el presonal que sea necesario.

Artículo 3º—Las atribuciones de estos tribunales serán las de llevar los procesos que instruyan hasta el estado de poder elevarse a plenario, dando cuenta inmediatamente al Juez de 1ª Instancia respectivo, para que éste decrete la apertura del juicio o el sobreseimiento, en su caso.

Artículo 4º—Los Tribunales de Instrucción tendrán facultad tanto para decretar la libertad provisional y dictar autos de prisión, como para practicar todas las diligencias que conduzcan al descubrimiento del delito investigado y la convicción de quien lo cometió, sus cómplices y encubridores.

Artículo 5º—Estos tribunales tendrán vigencia por el término de seis meses a contar de la fecha en que queden instalados, y su nombramiento corres-

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 210, en este tomo.

ponderá a la Corte Suprema de Justicia y sus titulares tendrán la calidad de jueces de 1ª Instancia del orden penal común.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 19

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo dé 28 de julio de 1953, fue creado el Departamento Administrativo de Economía, como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, con las atribuciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo gubernativo de 12 de marzo de 1952 (Reglamento interno de la exdirección de Comercio, Industria y Controles);

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la política que se ha trazado el Ministerio de Economía y Trabajo es conveniente proceder a la cancelación del Departamento Administrativo de Economía, distribuyendo las funciones que tenía encomendadas entre los Ministerios de Economía y Trabajo, Hacienda y Crédito Público y Gobernación, con el objeto de hacer más expedita la tramitación de los asuntos derivados de sus atribuciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 28 de julio de 1953, por el cual se creó el Departamento Administrativo de Economía. [1]

1 El acuerdo de 28 de julio de 1953, en tomo 72.

Artículo 2º—Dejar adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo, la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, para la aplicación de los Decretos gubernativos 882 (Ley de Marcas, etc.), y 2011 (Ley de Patentes de Invención). [1]

Artículo 3º—Trasladar a la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cumplimiento de los Decretos gubernativos 2199 y 2326 y demás disposiciones vigentes de carácter comercial, incluyendo el del Registro Comercial e Industrial (acuerdos del 7 de julio de 1945 y 11 de mayo de 1951): [2]

Artículo 4º—Dejar a cargo de las municipalidades respectivas, la aplicación del Reglamento para el comercio ambulante o de buhoneros (acuerdo del 4 de enero de 1950). [3]

Artículo 5º—Dejar a cargo de la Guardia Civil la aplicación del Decreto 253 en lo relativo al control y fiscalización de los transportes extraurbanos de la República, así como el trámite de los asuntos relacionados con el acuerdo del 20 de noviembre de 1945 y su reforma (Reglamento de Transportes Extraurbanos). [4]

Artículo 6º—En tanto se hacen las revisiones pertinentes, queda a cargo del Ministerio de Economía y Trabajo la aplicación de los acuerdos vigentes sobre los precios y los artículos controlados tanto en lo que se refiere a la importación como a la exportación.

Artículo 7º—Para los efectos del presente decreto, los jefes de las respectivas oficinas del Departamento Administrativo de Economía quedan obligados a entregar inmediatamente al jefe general de dicha dependencia, el mobiliario, útiles y enseres de las mencionadas oficinas, así como el archivo a su encargo, según inventario, detallando por medio de acta, los expedientes en trámite que tengan en su poder. El mencionado jefe general deberá liquidar las operaciones antes de finalizar el presente mes y remitir los expedientes dentro de dicho plazo a las oficinas correspondientes. [5]

Artículo 8º—Como consecuencia del presente decreto y con base en lo dispuesto en el Decreto número 17 de la Junta de Gobierno quedan cancelados todos los nombramientos del personal del Departamento Administrativo de Economía. [6]

Artículo 9º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

1 El 882, en tomo 43, página 105 y el 2011, en tomo 56, página 201.

2 Los Decretos 2199, en tomo 57, página 292 y el 2326, en tomo 58, página 200, y los acuerdos de 7 de julio de 1945, en tomo 64 y el de 11 de mayo de 1951, en tomo 70.

3 El acuerdo de 4 de enero de 1950, en tomo 68.

4 El Decreto 253, en tomo 65 y el acuerdo de 20 de noviembre de 1945, en tomo 64.

5 Prorrogado a un mes más, por Decreto 29, en este tomo y otra prórroga en Decreto Nº 63, en este tomo.

6 El Decreto Nº 17 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 20

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el impuesto llamado de "Vialidad", de veinte centavos de quetzal por cada galón que se importa de gasolina y naftas, comprendidas en la partida 335-2-0-2 del Arancel de Aduanas, es una de las causas que contribuyen al alto costo de la vida, porque encarece los transportes y la producción de artículos y servicios industriales y agrícolas, para la cual se emplean dichas substancias;

CONSIDERANDO:

Que el alto precio de la gasolina influye en que muchos lugares de la República cuenten con servicios de transporte deficientes o carezcan de ellos, y, consecuentemente, es necesario propiciar el establecimiento de nuevas líneas y la eficiencia de las existentes, a fin de facilitar y abaratar el movimiento de personas, y la transportación de artículos de los centros de producción a los de consumo;

CONSIDERANDO:

Que es preciso adoptar medidas encaminadas a mejorar efectivamente las condiciones de vida de los habitantes de la República, a impulsar la producción y a estimular realmente el desarrollo de la economía nacional;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Queda suprimido el impuesto llamado de "Vialidad", que grava actualmente la importación de gasolina y naftas comprendidas en la partida 335-2-0-2 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto gubernativo número 1765.[1][2]

Artículo 2º—Los precios máximos de venta de parte de las compañías importadoras y de los expendedores, de la gasolina y naftas a que se refiere el artículo anterior, serán fijados por el Ministerio de Economía y Trabajo, en consonancia con la supresión del impuesto mencionado y con los demás factores determinantes de tales precios.

En tanto se procede al estudio integral de las tarifas de transporte y de otros servicios públicos, el Ministerio de Economía y Trabajo procederá de inmediato a la revisión de las actualmente autorizadas a los servicios de transporte, a fin de acomodarlas a la nueva situación creada por la supresión del impuesto en referencia, y mientras se efectúa esa revisión, el Ministerio dispondrá la rebaja de dichas tarifas en un porcentaje adecuado.

Artículo 3º—Queda derogada toda disposición que se oponga al presente decreto, excepto aquellas que hubieren autorizado arbitrios a municipalidades de la República sobre venta o consumo de gasolina y naftas de las clases ya mencionadas.

Artículo 4º—Los efectos del presente decreto abarcan a las cantidades de gasolina y naftas a que el mismo se refiere, ya ingresadas al país y pendientes de liquidación de impuestos en las aduanas de la República.

Los nuevos precios máximos de venta de parte de las compañías importadoras y de los expendedores, empezarán a regir en la fecha que, previas las indagaciones del caso, fije el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 5º—Transitorio.—Las compañías importadoras de los productos a que este decreto se refiere, cuyas existencias a la fecha en que empiece a regir, se agoten antes del día que fije el Ministerio de Economía y Trabajo para la vigencia de los nuevos precios, continuarán vendiendo sus nuevas importaciones a los precios actuales, hasta que se llegue el indicado día, pero los veinte centavos de quetzal por galón a que asciende el impuesto para cuya desaparición se adoptan estas disposiciones, los depositarán en el Banco de Guatemala, el que constituirá con tales recursos un Fondo de Compensación.

Las compañías importadoras que a la fecha en que entren en vigor los nuevos precios, aún tuvieren existencias provenientes de importaciones que hayan satisfecho el impuesto en referencia, las venderán a los nuevos precios. La diferencia prove-

* Véase acuerdo de 24 de julio de 1954, en este tomo.

1 Tomo 54, página 594.

2 Restablecido por Decreto Presidencial Nº 118, pero reducido al 50% del original, en este tomo.

niente de tales ventas les será compensada proporcionalmente con cargo al Fondo de Compensación, hasta donde éste alcance. [1]

Artículo 6°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 21

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes de la materia las organizaciones laborales deben perseguir como único objeto, la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es ostensible la infiltración de personas de tendencias comunistas en los organismos directivos de los sindicatos urbanos y campesinos, cuyo único fin debe ser la protección de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que los miembros de los comités ejecutivos y consultivos de las organizaciones sindicales, para su debida integración y funcionamiento se ajusten a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo;

1 Ampliado por Decreto Nº 33 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

2 Publicado el 20 de julio de 1954.

CONSIDERANDO:

Que asimismo es indispensable para garantizar los derechos de los propios trabajadores, que sus representantes en las respectivas organizaciones, sean totalmente apolíticos y no comunistas;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo 1°—Se cancelan las inscripciones de todos los que fungen como personeros o como elementos directivos o ejecutivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos de trabajadores urbanos y campesinos.

Artículo 2°—Las organizaciones laborales con personería reconocida, deberán proceder dentro del término de tres meses, que se computan desde la fecha de vigencia de este decreto, a la elección de nuevos miembros directivos los cuales deberán reunir los requisitos a que se refieren los considerandos anteriores. [1]

Artículo 3°—Transcurrido el término a que se contrae el artículo anterior, sin que las entidades sindicales cumplan con hacer la designación de sus respectivos personeros, se procederá a la cancelación de su personería jurídica.

Artículo 4°—Se faculta al Ministerio de Economía y Trabajo para que, por medio de las autoridades respectivas, proceda a la inmediata cancelación de las inscripciones de los miembros directivos de las entidades sindicales.

Artículo 5°—Las autoridades correspondientes deberán proceder a tramitar inmediatamente las solicitudes de inscripción de los nuevos personeros sindicales que se presenten, siempre que las mismas se ajusten a las disposiciones de las leyes laborales vigentes y del presente decreto.

Artículo 6°—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

1 Prorrogado el término a tres meses, por Decreto Presidencial Nº 120, en este tomo. Otra prórroga en Decreto Presidencial Nº 217, en este tomo; otra prórroga en Decreto Nº 261, en tomo 74; igual por Decretos 380 y 521.

DECRETO NUMERO 22

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por que la instrucción que se imparte en los Centros Educativos Nacionales, no sea sectaria ni favorezca doctrinas que están reñidas con nuestros principios fundamentales, lo que trae profundas divisiones en la familia guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que durante las administraciones pasadas se introdujeron en el Magisterio Nacional y en las dependencias administrativas y técnicas del Ministerio de Educación Pública, elementos nocivos para la educación de la juventud y la buena marcha de las actividades del Ramo;

CONSIDERANDO:

Que es urgente la reorganización del personal a que hace referencia el considerando anterior y que el Decreto número 469 del Congreso de la República contiene disposiciones que demoran el logro de esos fines, por lo que se hace necesario dictar las medidas pertinentes mientras se hace un estudio del mismo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden los efectos de los artículos 23, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Decreto del Congreso número 469, mientras se hace un estudio detenido de dicha ley.[1]

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ASTURIAS QUIÑONEZ.

1 El Decreto 469, en tomo 66.

DECRETO NUMERO 23

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es motivo de inquietud y angustia popular el hecho de que aún existan algunos elementos marcadamente comunistas del régimen anterior que constituyen un peligro para el desarrollo normal de las actividades del país;

CONSIDERANDO:

Que tanto el artículo 32 de la Constitución de la República como los compromisos internacionales de Guatemala, principalmente los contenidos en los Tratados de Río de Janeiro, Bogotá y Caracas, que el Gobierno está dispuesto a cumplir fielmente, tienden a la erradicación completa del comunismo internacional y que, asimismo, uno de los fines primordiales del movimiento de liberación fue, es y será la extirpación total del comunismo y los males que trae como secuela obligada;

CONSIDERANDO:

Que es urgente emprender una acción eficaz para conseguir los fines indicados creando para ese objeto un organismo especial, supeditado únicamente a la Junta de Gobierno que obre dentro del marco de las leyes de emergencia que se han dictado y se dicten para regular las actividades gubernativas tendientes a los fines referidos en los considerandos anteriores;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se crea el Comité de Defensa Nacional contra el comunismo, integrado por tres miembros propietarios de los cuales uno será presidente, más dos suplentes, quienes serán designados por la Junta de Gobierno. El presidente de dicho comité será el órgano de comunicación con los Poderes del Estado.

Artículo 2º—El Comité de Defensa Nacional contra el comunismo tendrá facultad en toda la República para ordenar a las Guardias Civil, Judicial y de Hacienda, la captura de los elementos sindicados.

Artículo 3º—Se faculta al Comité de Defensa Nacional contra el comunismo para elaborar sus propios reglamentos de organización y funcionamiento, así como para nombrar el personal auxiliar necesario.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares quedan obligadas a prestar la ayuda pronta y efectiva que les soliciten los miembros del comité y sus subalternos.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

* Sustituido por Decreto Presidencial Nº 187, en este tomo y derogado por el Nº 553, en tomo 74.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 24

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que algunas personas incluidas en las listas anexas al Decreto número 2 de fecha 5 de julio en curso, han pretendido burlar las responsabilidades civiles y criminales que les corresponden, mediante el traspaso subrepticio de bienes, participaciones, acciones, títulos y valores, en favor de terceros.

Que tales actos, iniciados desde mediados del mes de junio anterior, en que se vislumbró con claridad el derrumbe inevitable del régimen comunista que presidía el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, deben ser evitados como medida de profilaxia social y en defensa de la Justicia y de los intereses de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se retrotraen al 15 de mayo de 1954, los efectos de los artículos 3º y 4º del Decreto número 2 de la Junta de Gobierno, [1] y, en consecuencia, el Registro General de la República suspenderá las operaciones relativas a títulos sujetos a inscripción, otorgados a partir de aquella fecha por personas individuales o jurídicas que figuren en las listas anexas a dicha disposición, así como las operaciones anteriores que estuvieren pendientes de inscripción.

Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

1 En este tomo.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 25

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para los intereses fiscales y por la técnica arancelaria, modificar el procedimiento en uso para los casos de importación de mercancías de diferente clasificación contenidas en un mismo bulto, con el fin de que los pesos que sirven de base para calcular los derechos de importación, se determinen en forma equitativa y ajustada a las prescripciones del Código de Aduanas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la Regla número siete del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765 la cual queda así:

"Regla número siete"

Determinación de los pesos aforables

1º—Cuando un bulto contenga mercancías aforables sobre peso con envase, neto *ad valorem* o libre por arancel y mercancías que causen derechos sobre peso bruto, se agregará al peso de estas últimas su tara proporcional.

2º—Cuando un bulto contenga mercancías de diferentes aforos, todos a la base de peso bruto, se distribuirá el peso de la tara proporcionalmente.

3º—Cuando se trate de artículos afectos al pago de derechos, extraídos de equipajes, se agregará al peso neto el 20% o al peso de envase al 10% para determinar el peso bruto aforable.

4º—En los casos indicados en los puntos 1º y 2º. la distribución proporcional se calculará sobre los pesos de envase.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 24 de julio de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 26

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la industria automotriz ha venido fabricando últimamente algunos vehículos que están provistos de asientos para pasajeros, los cuales, por su misma estructura pueden convertirse fácilmente en artefactos de carga. Que, por la circunstancia de no estar expresamente denominados en el Arancel de Aduanas, tales vehículos han recibido indebidamente, en ciertos casos el tratamiento de camiones, camionetas, y autobuses, que no se conforma con la realidad, ni con el significado que les asigna el Diccionario de la Lengua Castellana;

CONSIDERANDO:

Que, debido a las características especiales, al valor principal y al uso que reciben en la práctica esta clase de vehículos, conviene establecer su clasificación arancelaria de manera real, técnica y equitativa, para evitar que, a la sombra de formas y denominaciones antojadizas que están al arbitrio de los fabricantes, se perjudiquen los intereses del Fisco;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Los vehículos automotrices de cualquier marca, que indistintamente puedan usarse y acomodarse para el transporte de pasajeros y carga, por virtud de su estructura y destino originales, o por supresión o adición adecuada de sus partes o piezas, tales como los llamados "Custom Wagon", "Suburban", "Station Wagon", "Ranch Wagon" y otros similares, se clasificarán, por asimilación arancelaria, en la partida número 491-1-3-1, correspondientes a coches automóviles de toda clase.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 176, en este Libro.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 27

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la situación de emergencia por que atravesó el país, ocasionó demora en los transportes para efectuar los embarques de café depositados en muelles, almacenes de las aduanas de la República o entregados a las empresas de transporte internas con anterioridad al primero de julio corriente, y que tal demora no es imputable al exportador;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para el año en curso, el cómputo para la imposición a que se refiere el artículo 4º del Decreto 827 del Congreso de la República, podrá ampliarse a treinta días más, principiando el primero de agosto próximo entrante, en los casos que así lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el cobro del impuesto de exportación de café. Para el efecto deberá comprobarse fehacientemente, que el producto estaba depositado en los muelles, almacenes de las aduanas de la República o entregado a las empresas de transporte con sus correspondientes órdenes de embarque, con anterioridad al primero de julio en curso.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 24 de julio de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 28

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4º del Decreto número 965 del Congreso de la República, se consignaron fondos privativos para la amortización de los Bonos del Tesoro emitidos o que emita el Gobierno, de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley; [1]

CONSIDERANDO:

Que la negociación de Bonos del Tesoro efectuada por la cantidad de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de Guatemala, el día 15 de junio próximo pasado, desvirtúa las disposiciones del mencionado Decreto número 965 por no haberse afectado los fondos privativos, sino los ingresos del "Fondo Común", con la cual se ha producido un desequilibrio presupuestal tanto en el ejercicio fiscal recién pasado como en el ejercicio 1954-55; [1]

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir disposiciones que regulen y normalicen los ingresos fiscales para la satisfacción de las necesidades presupuestales en el presente ejercicio fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Que el Banco de Guatemala efectúe las operaciones correspondientes, a fin de que los fondos acumulados para la redención de los Bonos Económicos Serie "E", se trasladen al "Fondo Común", como disponibilidades fiscales.

1 El Decreto 965 del Congreso, en tomo 72.

Artículo 2º—Que a partir de la fecha en que entra en vigor el presente decreto, el citado Banco deberá redimir los bonos a que se refiere el artículo anterior con los ingresos privativos destinados específicamente para los mismos, de conformidad con los artículos 2º y 4º del Decreto número 965 del Congreso de la República. [1]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 29

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el término fijado en el artículo 7º del Decreto número 19 de la Junta de Gobierno es insuficiente para liquidar las operaciones del Departamento Administrativo de Economía y se hace indispensable ampliarlo convenientemente para evitar perjuicios innecesarios a los intereses del Estado y de los particulares;

CONSIDERANDO:

Que por el mismo motivo es necesario extender la permanencia en sus cargos de los empleados del Departamento Administrativo de Economía;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga el término de liquidación del Departamento Administrativo de Economía a un mes más que vence el día treinta y uno de agosto del año en curso. [2]

1 Publicado el 3 de agosto de 1954.

2 Otra prórroga en Decreto Nº 63, en este tomo.

Artículo 2º—La cancelación de los nombramientos del personal de dicho departamento a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 19 de la Junta de Gobierno, se cumplirá al terminarse la liquidación de operaciones. [1]

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 30

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que debido a la situación de emergencia que prevaleció recientemente en el país, no será posible al Estado cubrir los compromisos legítimos del ejercicio fiscal 1953-1954, que no fueron cancelados antes del 30 de junio del año en curso, dentro del plazo a que se refiere el artículo 44 del Decreto gubernativo 1920 (Ley Orgánica del Presupuesto); y que por otra parte, las obligaciones contraídas por el mismo Estado tienen que ser pagadas dentro de un término prudencial, a efecto de liquidar en la mejor forma posible las cuentas de la Nación; [2]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 31 de agosto del año en curso, el plazo concedido por el artículo 44 del Decreto gubernativo 1920 (Ley Orgánica del Presupuesto), para pagar las obligaciones legítimas del ejercicio fiscal 1953-1954 que quedaron pendientes de cancelación por parte del Estado, al 30 de junio último. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 31

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Reforma Agraria emitida por el pasado régimen legó a la Nación graves problemas cuya solución inmediata es exigida por todos los sectores sociales;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 900 del Congreso de la República convirtió al campesinado guatemalteco en un instrumento político al atarle al Gobierno y a los grupos oligárquicos dentro de los partidos políticos oficiales. [2]

CONSIDERANDO:

Que en forma abierta se trató de destruir la institución de la propiedad privada, sobre la cual descansa la estructura social guatemalteca, propiciando la depresión de las actividades económicas —un ambiente de desconfianza, y la fuga de los capitales necesarios para el desarrollo de nuestros recursos;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de ofrecerse a los campesinos y a los indígenas que por medio de la Reforma Agraria obtendrían inmediatos beneficios de orden económi-

1 El Decreto Nº 19, en este tomo.

2 La Ley Orgánica del Presupuesto, en tomo 55, página 479.

1 Publicado el 28 de julio de 1954.

2 El Decreto 900 (Ley de Reforma Agraria), en tomo 71.

co y un mejoramiento en su nivel de vida, la realidad demostró que en vez de mejorar, su situación tendía a hacerse cada vez más precaria y angustiosa;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación sectaria del Decreto número 900 dio resultados radicalmente contrarios al incremento de nuestra producción agrícola, provocando el desconcierto en las relaciones laborales y estimulando una aguda lucha de clases en el medio rural;[1]

CONSIDERANDO:

Que la solución definitiva de los problemas agrarios guatemaltecos demanda un minucioso estudio de orden técnico para que en forma justa y dentro del más estricto apego a la realidad nacional se sienten las bases que asegurando y multiplicando la propiedad privada no sólo se estimule la producción, sino también sean resueltos los problemas sociales del campesino;

CONSIDERANDO:

Que estos motivos hacen indispensable emitir una ley que en forma transitoria conduzca a una futura legislación cuidadosamente planificada, y que, dentro de lo posible, resuelva las situaciones de máxima urgencia;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:*

El siguiente

ESTATUTO AGRARIO

CAPITULO I

Principios fundamentales

I

Todo guatemalteco tiene derecho a que le sea proporcionada, en propiedad privada y plenamente garantizada, la tierra necesaria para asegurarle la subsistencia económica y la de su familia. La propiedad creada en virtud de esta norma será considerada como patrimonio familiar y gozará de toda protección y auxilio.

II

Es obligación ineludible del Estado abrir a la explotación agrícola, técnica y racional, aquellas regiones del territorio que permanecen al margen de una actividad económica próspera por falta de comunicaciones, de riego, de saneamiento o de habitantes. En consecuencia, será política fundamental del Estado consagrar cuantos medios y recursos le sea posible a fin de construir vías de comunicación y hacer toda aquella otra obra material que haga factible el aprovechamiento de la tierra y una intensa colonización del territorio nacional.

III

La tierra ociosa es incompatible con el bienestar nacional y con el progreso económico; por consiguiente, el Gobierno tomará todas las medidas necesarias y oportunas para reducirla.

IV

Es obligación del Estado velar por el incremento de la riqueza pública, y especialmente de la producción agrícola.

V

El Estado prestará atención preferente y continua a las cuestiones agrarias. En consecuencia, no será tolerada ninguna acción que contradiga estos principios, y nadie deberá hacerse justicia por su propia mano. Todo conflicto, disputa, cuestión o reclamo que se suscite será única e inmediatamente resuelto por la autoridad competente.

VI

Cualquier forma de trabajo gratuito en el campo hiere en lo más profundo la dignidad del guatemalteco como hombre libre; jamás obligará a los trabajadores ningún compromiso de hacer labores o faenas a título de compensación por prestaciones de cualquier naturaleza.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los campesinos y trabajadores agrícolas que recibieron parcelas, créditos y otros beneficios provenientes de la aplicación de la Reforma Agraria, permanecerán, bajo idénticas condiciones y obligaciones, en posesión, uso y disfrute de los mismos, y hasta la emisión de la nueva Ley de Reforma Agraria que regulará en definitiva esta materia.

Artículo 2º—La presente ley regulará la convivencia armónica de campesinos y propietarios de fincas rústicas entretanto se dicte la Ley de Reforma Agraria que encarne los principios fundamentales que se promulgan en el presente cuerpo legal.

Artículo 3º—Toda autoridad o funcionario que intervenga en la solución de cualquier problema o conflicto que ocurriese en el campo, deberá guiarse por el principio de buscar la máxima conciliación y concordia entre los diversos sectores que forman la población rural guatemalteca.

Artículo 4º—No podrá tramitarse ninguna nueva expropiación de tierras ni continuar los trámites de expropiación de los expedientes ya iniciados mientras no se promulgue la nueva Ley de Reforma Agraria. Esta prohibición se hace extensiva a la inscripción de expropiaciones en el Registro de la Propiedad Inmueble y a cualquier otro procedimiento que implique la consumación de una nueva expropiación.

Artículo 5º—Las fincas rústicas y empresas agrícolas nacionales serán objeto de una legislación especial que disponga su mejor aprovechamiento en

1 El Decreto 900 (Ley de Reforma Agraria), en tomo 71.
* Derogado por Decreto Presidencial Nº 559, en tomo 74.

forma tal que al beneficiar la economía nacional, participe el mayor número posible de guatemaltecos. En tanto sea emitida esa legislación, se mantendrán en el estado que actualmente guardan y la Dirección General de Asuntos Agrarios cuidará que su producción se sostenga y, en la medida de lo posible, se aumente. Para este fin podrá tomar las medidas que cada caso particular amerite guiándose por el principio de procurar toda ayuda y protección al campesino.

Artículo 6º—Queda terminantemente prohibida la tala y destrucción de bosques y el corte de árboles, salvo en la forma prescrita por la Ley Forestal. Cualquier infracción a esta disposición será penada de conformidad con la ley. Para conceder licencias de cortes en aquellos terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General de Asuntos Agrarios será necesario oir previamente a esta dependencia.

Artículo 7º—Se declaran insubsistentes todos los actos cometidos en obediencia al artículo noventa y uno del Decreto número 900 del Congreso de la República. [1]

Artículo 8º—Desde el momento de la vigencia de esta ley, los dueños de fincas rústicas recobrarán en toda su plenitud la propiedad sobre las viviendas que hubiesen construido a su costo. Para ejercer actos de dominio, o derechos de carácter legal sobre dichas viviendas, será indispensable obtener autorización previa de la Dirección General de Asuntos Agrarios, la cual vigilará la prudente aplicación de este precepto interviniendo directamente en todo acto de ejecución al mismo.

CAPITULO III

Autoridades en materia agraria

Artículo 9º—El Departamento Agrario Nacional queda transformado en la Dirección General de Asuntos Agrarios, la cual asumirá con su organización actual todas las atribuciones que tenía anteriormente en lo que no contradigan a lo preceptuado en esta ley; se suprimen los llamados órganos de la Reforma Agraria.

Artículo 10.—Dentro de la jerarquía administrativa la Dirección General de Asuntos Agrarios actuará como dependencia directa de la Junta de Gobierno. Los gobernadores ejecutarán las disposiciones de la Dirección General.

Artículo 11.—El director general de Asuntos Agrarios deberá proponer la reglamentación que estime conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley. Estos reglamentos entrarán en vigor al ser aprobados por la Junta de Gobierno previo estudio de la Comisión de Asesoría Jurídica.

Artículo 12.—La dirección general de Asuntos Agrarios queda encargada de darle a esta ley la mayor divulgación posible, y especialmente, de instruir al campesino respecto a sus alcances.

1 El Decreto 900 (Ley de Reforma Agraria), en tomo 71.

Artículo 13.—En cada departamento de la República, excepto el Petén, funcionará una Junta Agraria *ad honorem*, compuesta por el gobernador departamental como presidente, el alcalde de la cabecera departamental y el síndico primero de la municipalidad de la cabecera. Esta Junta tendrá las atribuciones procesales que señala esta ley. Actuará como secretario de la Junta el secretario de la Gobernación departamental.

Artículo 14.—Adscrito a cada Junta Agraria Departamental, actuará como miembro titular de la misma un ingeniero agrónomo o perito agrícola, a quien se le podrá encomendar la práctica de inspecciones y demás diligencias que se estimase conveniente para el mejor desarrollo de las funciones de la Junta. La persona que desempeñe este cargo percibirá el sueldo que le señale el presupuesto respectivo.

CAPITULO IV

De la revisión extraordinaria en materia agraria. [1]

Artículo 15.—La revisión en materia agraria procederá únicamente a instancia de parte interesada.

Artículo 16.—El propietario de finca rústica que haya sido expropiada y adjudicada a campesinos en aplicación del Decreto número 900 del Congreso y sus reformas, podrá acudir ante la Junta Agraria del departamento que le corresponde a solicitar la revisión del expediente. El propietario deberá hacer una exposición suscinta de los hechos y señalar concretamente los aspectos en que estime que ha habido violación a la ley. La Junta Agraria solicitará el mismo día de la presentación de la solicitud, y por la vía telegráfica, que le sea remitido inmediatamente el expediente original.

Artículo 17.—Serán asimismo revisables los casos en que las extensiones expropiadas se han localizado en forma abusiva en aquellas partes de las fincas que no hayan sido señaladas por la resolución expropiatoria, que hayan incorporado tierras evidentemente no afectas, o que a juicio de la Dirección General de Asuntos Agrarios perjudiquen irreparablemente la unidad topográfica y económica del inmueble.

Artículo 18.—Los mozos colonos, trabajadores agrícolas y campesinos que se estimaren perjudicados por aplicación arbitraria del Decreto número 900 del Congreso y sus reformas, podrán igualmente solicitar revisión de lo actuado a fin de que las adjudicaciones beneficien de preferencia en el orden enunciado. En este caso regirán, en lo que sean aplicables, los procedimientos de este capítulo, salvo en lo que se refiere a las peticiones y comparecencias que serán verbales y constarán en acta.

Artículo 19.—Dentro de los tres días siguientes de presentada la solicitud la Junta deberá citar por el medio más expedito a tres, por lo menos, de los denunciantes o beneficiarios del terreno en cuestión, para que comparezcan a hacer una exposición verbal, levantándose acta fiel de lo manifestado.

1 El Decreto Presidencial Nº 424, en tomo 74, fija un mes de plazo para interponer el recurso de revisión.

Artículo 20.—Una vez realizada la audiencia de que habla el artículo anterior, o si no se hubiese realizado y la Junta considerase que a pesar de todas las citaciones que se hubiesen efectuado fuese imposible lograr la comparecencia, deberá dar por terminados los trámites de la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de tres días.

Artículo 21.—Si la Junta lo estimare conveniente podrá solicitar que el propietario le presente las pruebas, documentación o elementos de juicio que considere necesarios para resolver. Para este fin podrá señalar un término de veinte días. Este término será fatal.

Artículo 22.—Una vez agotadas las diligencias anteriores, la Junta remitirá a la Dirección General de Asuntos Agrarios el expediente y un informe circunstanciado del caso.

Artículo 23.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, a la mayor brevedad posible, ordenará a un miembro de su cuerpo de inspectores que se constituya en el terreno en disputa a fin de que presente un informe detallado. Una vez cumplido esto la Dirección General de Asuntos Agrarios dictará resolución.

Artículo 24.—En las revisiones será criterio para determinar la extensión de lo expropiado, hacer caso omiso de otras fincas del mismo propietario, salvo que formen parte de una misma empresa o que constituyan unidad topográfica.

Artículo 25.—En el procedimiento de revisión, todas las notificaciones serán personales. Cuando se notificase alguna resolución a campesinos o analfabetos, la autoridad que efectúe dicha notificación queda obligada a instruir honestamente respecto a los alcances del acto notificado.

Artículo 26.—Contra lo resuelto por la Dirección General de Asuntos Agrarios cabe el recurso de revocatoria que podrá interponerse dentro del término de tres días a partir del de la notificación. De este recurso conocerá el Ministerio de Gobernación. En el caso de ser el recurrente campesino o analfabeto, el recurso podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación.

Artículo 27.—El Ministerio de Gobernación resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente. La resolución se concretará a examinar si lo resuelto por la Dirección de Asuntos Agrarios se ajusta estrictamente a lo preceptuado en las leyes.

Artículo 28.—Contra lo resuelto por el Ministerio de Gobernación no cabe recurso ni instancia alguna.

Artículo 29.—Si en una revisión se resolviese que hubo aplicación en violación al Decreto número 900 que diere lugar a la devolución de tierras o a cambio de ubicación de los beneficiarios, la ejecución se suspenderá en tanto haya cosechas pendientes de cultivos anuales, las cuales serán recolectadas por quien las sembró. Toda ejecución se hará exclusivamente por la Dirección General de Asuntos Agrarios por medio de su cuerpo de inspectores.

Artículo 30.—Si la ejecución implica la devolución de tierras en que los ocupantes hubiesen efectuado cultivos de carácter permanente, será condición previa valuar dichos cultivos por la Dirección General de Asuntos Agrarios, a fin de que el propietario a quien se le reintegran pague el valor de tales cultivos a la persona que los sembró. Una vez hecho el pago, podrá procederse a la ejecución.

Artículo 31.—Si la Dirección General de Asuntos Agrarios, al ejecutar lo resuelto en revisión o en cualquier otra resolución tuviere que desposeer a algún campesino de tierras o vivienda, procederá en la forma más equitativa que las circunstancias exijan, y si lo estimase necesario para conjurar un peor daño social, podrá posponer la ejecución temporalmente. Siempre se procurará buscarle nueva tierra de cultivo o vivienda al desposeído o lanzado.

Artículo 32.—En caso que la revisión implicase la devolución de tierras a quienes ya hubiesen recibido bonos, no será ejecutada en tanto el propietario no haga devolución de la cantidad correspondiente de bonos e intereses que hubiese recibido.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 33.—Se derogan los Decretos números 712 y 853 del Congreso de la República.[1] En consecuencia, toda persona que ocupe tierras en virtud de contrato de arrendamiento forzoso deberá hacer entrega de ellas en cuanto haya terminado de recoger las cosechas pendientes. Ningún arrendamiento forzoso podrá subsistir más allá del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.[2] La Dirección General de Asuntos Agrarios queda encargada de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 34.—Los campesinos, trabajadores agrícolas y mozos colonos que detenten tierras o viviendas en virtud de invasión, estarán obligados a entregarlas a los funcionarios destacados por la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que éstos a su vez, las reintegren a sus propietarios. La entrega no podrá efectuarse sino hasta que se haya terminado la recolección de cosechas pendientes de cultivos anuales por quienes los sembraron.

Artículo 35.—Todo propietario de tierras invadidas, ocupadas o ilegalmente detentadas lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Agrarios para los efectos del artículo anterior.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 36.—Mientras tanto no sea promulgada la nueva Constitución de la República y no se emita la Ley de Reforma Agraria, no podrá discutirse en ninguna vía la constitucionalidad de los actos y dis-

1 El 712, en tomo 68 y el 853, en tomo 70.

2 Prorrogado hasta el 31 de enero de 1956, por Decreto Presidencial Nº 259, en tomo 74.

posiciones derivados de la aplicación de esta ley y del Decreto número 900 del Congreso de la República y sus reformas. En tal virtud esta ley constituye un régimen de excepción al estatuto promulgado en Decreto número 3 de la Junta de Gobierno por su carácter de medida de seguridad.[1]

Artículo 37—Los actos de propietarios o campesinos que constituyan desobediencia a las resoluciones dictadas en aplicación de esta ley que tiendan a la alteración de las ordenadas relaciones que deben existir en la vida rural, o que sean intento de hacerse justicia por mano própia, y siempre que no tipifiquen delito o falta castigados por las leyes penales, serán sancionados por la Dirección General de Asuntos Agrarios con multa disciplinaria de cinco a quinientos quetzales.

Artículo 38—La Dirección General de Asuntos Agrarios queda obligada a darle la mayor divulgación posible a esta ley, y especialmente, a explicar al campesino su contenido, así como los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

Artículo 39—La presente ley entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

1 El Decreto Nº 3 de la Junta de Gobierno, en este tomo.
2 Publicado el 26 de julio de 1954 (Alcance).

DECRETO NUMERO 32

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 33

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigor los nuevos precios que fijará el Ministerio de Economía y Trabajo, de acuerdo con el Decreto número 20 de la Junta de Gobierno, y realizar los inventarios del caso para establecer las existencias de gasolina y nafta en los distintos depósitos, quedarán saldos de estos productos afectados con el impuesto de "vialidad" derogado;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Decreto número 20, no se previó la forma de compensar totalmente al impuesto de los saldos resultantes de la toma de existencias;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia el artículo 5º del Decreto número 20 con el siguiente parrafo: "En caso de que dicho Fondo no alcanzare, se compensarán los saldos a las compañías importadoras por medio de vales que deberán ser recibidos por las aduanas de la República, para el pago de derechos de las nuevas importaciones que efectúen las propias compañías".[1]

Artículo 2º—Este decreto entrara en vigor el día de su publicacion en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

1 El Decreto Nº 20 de la Junta, en este tomo.
2 Publicado el 29 de julio de 1954.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 34

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido excluida del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación del ejercicio fiscal 1954-55, la empresa "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", es necesario organizarla en la forma más conveniente de acuerdo con el servicio público que presta y que haga viable el plan de realizaciones que se proponga llevar a cabo para su mejoramiento, funcionamiento eficiente y que responda a los intereses colectivos;

CONSIDERANDO:

Que los propósitos anteriores pueden lograrse eficazmente con la participación en la empresa en referencia, de la iniciativa y capital privados organizándola como entidad impersonal de tipo mixto;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 93 del Congreso de la República, corresponde a los Ministerios de Economía y Trabajo y Comunicaciones y Obras Públicas lo relacionado con la navegación, transporte, organización y vigilancia de las empresas estatales y mixtas;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Encomendar a los Ministerios de Economía y Trabajo y Comunicaciones y Obras Públicas, la organización de la empresa "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", como una entidad impersonal de tipo mixto.

Artículo 2º—Mientras se hace la organización técnica y jurídica de la empresa en la forma indicada en el artículo anterior, quedan facultados los citados Ministerios para que dicten las medidas que consideren necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 3º—La empresa del "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", en la forma que actualmente opera y una vez organizada conforme las disposiciones del presente decreto, queda bajo el control y fiscalización del Ministerio de Economía y Trabajo y Tribunal y Contraloría de Cuentas, respectivamente.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

DECRETO NUMERO 35

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que para la correcta administración del ramo de Aduanas debe expeditarse el procedimiento relativo a las reclamaciones que formulen los importadores, cuando hayan sido sancionados por inexactitudes o errores en las declaraciones o por anomalías observadas en los documentos de embarque;

Que, por otra parte, debe darse estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto del Título Sexto del Libro Tercero del Código de Aduanas, sin interferencias o interpretaciones que menoscaben su sentido legal y constitucional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como autoridad superior encargada del régimen de Aduanas, dará cumplimiento y velará por la fiel aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 356, 357 y 358 del Código de Aduanas.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 547, en tomo 74.

1 Publicado el 29 de julio de 1954.

Artículo 2º—En los reclamos que se formulen por multas debidas a declaraciones erróneas, en cuanto a pesos, valores o inexactitudes de clasificación arancelaria o por anomalías en los documentos de embarque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá confirmar, derogar, modificar o exonerar las sanciones impuestas, tomando en consideración las circunstancias de cada caso y lo que al respecto prescribe el artículo 358 de la Ley del Ramo.

Artículo 3º—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 36

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Protectora del Niño es una entidad que desarrolla funciones de beneficio social, por cuanto fue fundada para asistencia de los niños, en sus diversos aspectos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de los siguientes vehículos que serán los tres primeros premios de la rifa que se efectuará el 15 de septiembre entrante:

Un automóvil De Soto Powermaster, sedán, de cuatro puertas, modelo 1954.

Un automóvil Ford Customline, Fordor, modelo 1954; y

Un automóvil Morris Minor, sedán.

1 Publicado el 29 de julio de 1954.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 37

La Junta de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado que no ha sido aprovechada por buena parte de los importadores la exoneración de derechos de almacenaje que otorgara el decreto del Congreso número 1055;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por quince días hábiles más, a partir del día veintinueve del mes en curso, los efectos del Decreto número 1055 del Congreso, ampliado por decreto de la Junta de Gobierno, de fecha treinta de junio anterior, con el objeto de que los importadores que no hubieren desalmacenado sus mercancías de las Aduanas, afectas al pago de derechos de almacenaje, gocen de la exoneración otorgada.[1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

1 El Decreto 1055 del Congreso y el de fecha 30 de junio, de la Junta de Gobierno, en este tomo.

2 Publicado el 29 de julio de 1954.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 38

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que algunos de los magistrados designados para la integración de la Corte de Apelaciones, y uno del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no aceptaron, que no han sido designados los magistrados Suplentes, y que tampoco han sido reorganizadas las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social;

CONSIDERANDO:

Que el cargo de magistrado coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, se estima innecesario porque sus atribuciones pueden y deben ser desempeñadas por la Corte Suprema de Justicia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra al licenciado José Luis Rosales Paredes, fiscal de la Sala Segunda de Apelaciones, en lugar del licenciado Ricardo Marroquín, quien renunció. Al licenciado Alberto Ruiz Aguilar, vocal 2º de la Sala Primera de Apelaciones, en lugar del licenciado José Luis Rosales Paredes, quien pasó a otro puesto. Al licenciado Francisco Rendón Cervantes, vocal 2º de la Sala Segunda de Apelaciones, en lugar del licenciado Gustavo Adolfo Marroquín Castillo, quien pasa a otro puesto. Al licenciado Gustavo Adolfo Marroquín Castillo, vocal 1º de la Sala Sexta de Apelaciones, en lugar del licenciado Eladio Paz Castañeda, quien no aceptó. Al licenciado Julio Morales Arriola, vocal 2º de la Sala Sexta de Apelaciones, en lugar del licenciado José María Cumes, quien renunció. Al licenciado Luis Barrutia Castro, vocal 2º del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en lugar del licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua, quien renunció.

Artículo 2º—Se nombran los siguientes Magistrados Suplentes:

Sala Primera de Apelaciones

Licenciado Manuel J. Vásquez y licenciado Valerio Ibarra Zepeda.

Sala Segunda de Apelaciones

Licenciado Rafael Castellanos A. y licenciado Carlos Cabrera Cruz.

Sala Tercera de Apelaciones

Licenciado Miguel Alfredo Gil y licenciado Enrique Chaluleu Gálvez.

Sala Cuarta de Apelaciones

Licenciado Everardo Barrios M. y licenciado José Alfredo Guzmán Pineda.

Sala Quinta de Apelaciones

Licenciado Eladio Paz Castañeda y licenciado Ernesto Vásquez Avilés.

Sala Sexta de Apelaciones

Licenciado Ricardo Zúñiga Sánchez y licenciado Antonio Florián Aguirre.

Artículo 3º—Por innecesario se suprime el cargo de magistrado coordinador de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuyas atribuciones serán desempeñadas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º—Se nombran magistrados de las salas de Trabajo y Previsión Social a las personas que se indican a continuación, correspondiéndoles los cargos que se especifican, así:

Sala Primera

Presidente: licenciado Arnoldo Reyes Morales.
Vocal primero: licenciado Ismael Ortiz Orellana.
Vocal Segundo: licenciado Héctor Paredes Luna.

Sala Segunda

Presidente: licenciado Fernando Juárez Aragón.

Vocal primero: licenciado Romeo Sandoval Carrillo.

Vocal segundo: licenciado René Cárcamo.

Artículo 5º—Se derogan las disposiciones legales que se opongan a este decreto, el cual surtirá sus efectos inmediatamente, y las personas designadas devengarán el sueldo de ley desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 39

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del movimiento de liberación nacional es la erradicación del comunismo para cumplir los anhelos del pueblo de Guatemala empeñado en mantener las instituciones democráticas y reafirmar las seguridades de su pleno ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar al Estado de un régimen de seguridad que le permita tomar todas aquellas medidas que las circunstancias demanden en defensa de la estabilidad del Gobierno y de la protección de los derechos y bienes de los ciudadanos, pero en forma orgánica, de tal modo que su aplicación no sea arbitraria y queden plenamente definidas y limitadas las medidas que es lícito tomar;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 23 de la Junta de Gobierno de fecha 19 de julio del corriente año creó el Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo, órgano administrativo cuyas funciones y misión es necesario precisar, creando los instrumentos jurídicos necesarios para la mejor obtención de sus fines; [1]

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se incorporan a la legislación para prevenir la delincuencia, los estados de peligrosidad y la actividad comunista, las siguientes medidas de seguridad:

a) Detención corporal por un término no mayor de 30 días;

b) Libertad vigilada;

c) Residencia forzosa; y

d) Expulsión de extranjeros.

Artículo 2º—Las medidas señaladas en los incisos *a)* y *d)* del artículo anterior podrán ser dictadas, sin expresión de causa, por el Comité Nacional de Defensa contra el Comunismo, previa consulta a la Junta de Gobierno en cada caso. La medida establecida en el inciso *c)* del artículo primero únicamente podrá ser aplicada por la Junta de Gobierno.

Artículo 3º—La medida establecida en el inciso *b)* del artículo primero deberá ser dictada con intervención del Ministerio Público, por los jueces de 1ª Instancia del Ramo Penal, previa audiencia del sindicato, y a solicitud del Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo.

Artículo 4º—Todas las diligencias judiciales serán practicadas en el término de ocho días y dentro del mismo deberá dictarse la resolución respectiva. En este término quedan incluidos los días domingos y feriados.

Artículo 5º—El juez a quien se dirija la petición resolverá en definitiva decretando o denegando la medida que específicamente se le pida.

Artículo 6º—En este procedimiento solamente es admisible el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 7º—Para la residencia forzosa se señalará un lugar que en lo posible tenga las mismas condiciones del lugar del vecindario de la persona sometida a tal medida de seguridad.

Artículo 8º—Toda medida de seguridad es revisable a petición de parte interesada ante la autoridad que la dictó.

Artículo 9º—La presente ley tiene el carácter de transitoria y mantendrá su vigencia mientras se promulga la nueva Constitución de la República.

Artículo 10.—Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

1 El Decreto Nº 23 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

* Derogado por Decreto Nº 553, en tomo 74.

1 Publicado el 29 de julio de 1954.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO. V.

DECRETO NUMERO 40

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asistencia Social no desempeña más función que la de servir de intermediaria entre los centros hospitalarios y asistenciales de la República y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, creándose con ello una burocracia innecesaria que pesa sobre el Presupuesto General de Gastos de la Nación, sin llenar un cometido satisfactorio a las necesidades de dichos centros y sí aumentando el expedienteo que viene a retardar la pronta tramitación de los diversos asuntos que se ventilan en los centros y Ministerio respectivos;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha venido a demostrar lo innecesario de la creación de la Dirección General de Asistencia Social, ya que el Ministerio del Ramo es quien resuelve y atiende directamente todos los asuntos relacionados con los centros hospitalarios y asistenciales de la República, razón por la que se impone la inmediata supresión de dicha dependencia;

CONSIDERANDO:

Que la supresión de la Dirección General de Asistencia Social, representa una economía, que debe beneficiar al Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de que pueda desarrollar con más amplitud la gran misión que le está encomendada en defensa de la salud del pueblo que representa un efectivo beneficio de la Comunidad, razón por la que el monto del presupuesto de la dependencia que se suprime pasa a incrementar la partida de gastos extraordinarios del Ramo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suprime la Dirección General de Asistencia Social.[1]

1 La Ley de Beneficencia Pública, en tomo 60, página 81.

Artículo 2º—El monto del presupuesto de dicha dependencia pasa íntegramente a incrementar la partida de gastos extraordinarios del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su Departamento de Presupuesto y el Tribunal y Contraloría de Cuentas, efectuarán las operaciones correspondientes y necesarias para los efectos del artículo anterior.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 41

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que mientras tanto se promulga el Estatuto Político que organice la estructura y funciones del Gobierno Provisional, deben dictarse las medidas necesarias para asegurar la máxima pureza en las actuaciones del Organismo Judicial;

CONSIDERANDO:

Que el examen de la constitucionalidad de las leyes, y de los actos y disposiciones que emanen de la autoridad, debe diferirse hasta que sea promulgada la futura Constitución de la República, lo que obliga a posponer el ejercicio de los recursos de inconstitucionalidad y amparo en tanto se organice de nuevo el Estado sobre bases que consoliden definitivamente la Democracia en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes circunstancias la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna ley a solicitud de parte intresada conduciría únicamente a introducir un factor de desorden y de interferencia en la función legislativa que ha asumido la Junta de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que la actual situación de emergencia exige la creación de órganos políticos y administrativos de carácter extraordinario, cuyas atribuciones deben ser definidas exclusivamente por la Junta de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que es palpable el anhelo popular de que el Gobierno actúe con la energía y rapidez necesarias para la represión de toda actividad que tienda a la alteración del orden público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 5º del Decreto número 3 de la Junta de Gobierno de fecha 5 de julio del año en curso, el cual queda así: [1]

"Artículo 5º—Quedan en vigor todas las leyes emitidas hasta la presente fecha en lo que no se opongan a las medidas de seguridad que dicte la Junta de Gobierno. Corresponde a los jueces y tribunales de la República juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento; no tendrán otras funciones salvo delegación expresa hecha por la Junta de Gobierno."

Artículo 2º—Se estatuye el recurso de *habeas corpus* o de exhibición personal para el efecto de establecer el tratamiento de los detenidos o presos. Los jueces y tribunales que conozcan de dichos recursos se limitarán a ordenar la presentación del detenido en audiencia pública y a decretar su libertad si estuvieren ilegalmente en detención. No podrá ordenarse la libertad de quienes estuvieren sujetos a medidas de seguridad.

Artículo 3º—Los funcionarios y empleados públicos que no obedecieren las órdenes emanadas de los jueces y tribunales en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad personal y serán penados conforme a la ley.

Artículo 4º—En lo sucesivo el nombramiento, remoción y traslado de jueces de toda categoría, magistrados, fiscales y procuradores corresponde a la Junta de Gobierno.

Artículo 5º—Se adiciona el Decreto número 3 de la Junta de Gobierno [1] con el siguiente artículo: "La Junta de Gobierno podrá crear los órganos de carácter extraordinario que estime convenientes para el mejor desarrollo y armonía de sus gestiones. Podrá delegarse a tales órganos las funciones y poderes que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines."

Artículo 6º—Se derogan los artículos 50, 51, 170 y 172 de la Constitución de la República. [1]

Artículo 7º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO. V.

1 En este tomo.

1 En tomo 63.

2 Publicado el 3 de agosto de 1954.

DECRETO NUMERO 42

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto general de gastos de la Nación, y en la parte que corresponde al Ramo IV, Sección 5ª, Educación Pública, del año fiscal 1954-1955, aparecen algunas partidas que fueron creadas con fines aparentemente culturales pero que realmente estaban votadas para propagar y fomentar actividades de orientación marxista, siendo, de consiguiente, el propósito de su aplicación diferente a lo indicado en los rubros que las cubren;

CONSIDERANDO:

Que son múltiples las necesidades en el orden material que confrontan los centros educativos de la República, cuya solución requiere la mayor cantidad de recursos económicos posible, la que, por otra parte, no debe ser postergada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Cancelar las partidas de Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, del ejercicio fiscal vigente, que a continuación se detallan:

Nº 4-5-A.63, subvención a "Alianza Femenina Guatemalteca".—Asignación mensual Q200.00.—En un año Q2,400.00.

Nº 4-5-A.68, subvención a "Grupo Saker-Ti para el fomento de la cultura en todas sus manifestaciones".—Asignación mensual Q200.00.—En un año Q2,400.00.

Artículo 2º—Que el importe anual de esas sumas pase a incrementar las asignaciones destinadas a la realización de mejoras materiales de los mencionados establecimientos de enseñanza, conforme ese Ministerio de Estado lo considere conveniente.

Dado en el Palacio Nacional: a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 43

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que existe gran número de vehículos automotores introducidos al país por la vía terrestre sin completar los trámites aduaneros, y, en consecuencia, sin cubrir los derechos e impuestos correspondientes;

Que esta situación intolerable de conculcación a las leyes y de franca delictuosidad no debe continuar subsistiendo en menoscabo de la moral pública y de los intereses del erario;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Guardia Civil procederá a la incautación de todo vehículo automotor existente o circulante en el país, cuyos dueños, depositarios, poseedores, guardadores o simples conductores, no hayan llenado los trámites de importación, ni cubierto los derechos e impuestos correspondientes, una vez vencidos los plazos legales a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1951. [1]

Para tal efecto, la Dirección General de Aduanas enviará inmediatamente a la Dirección General de la Guardia Civil las listas de los vehículos que se encuentren en esa situación, de conformidad con los reportes que obran en su poder.

Artículo 2º—Quedan exonerados de las multas que establece el Código de Aduanas y el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1951, los dueños o tenedores de vehículos afectados que, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la promulgación de este decreto, presenten sus respectivas pólizas o solicitudes de despacho.

Artículo 3º—Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior quedan exonerados de la presentación de los documentos ordinarios de embarque, bastando que consignen en la solicitud formal los números de motores y chasises y los datos complementarios pertinentes, para la mejor identificación del vehículo.

Los interesados deberán comprobar, además, su derecho de propiedad o posesión legítima sobre el vehículo.

Artículo 4º—Las exoneraciones a que se refiere el artículo 2º de este decreto no se harán extensivas, por ninguna causa, a las agencias vendedoras o distribuidoras, ni a las empresas de transporte que operan en el país.

Este decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Tomo 70.

2 Publicado el 6 de agosto de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 44

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que habiendo asumido la Junta de Gobierno en su totalidad las funciones ejecutivas mientras se llegue a la reorganización del Estado por una Asamblea Constituyente, es necesario centralizar la emisión de toda clase de nombramientos, a fin de evitar dispersión de funciones políticas;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Los nombramientos de gerentes, presidentes, miembros de las juntas directivas de todas las instituciones autónomas, y de todas las entidades bancarias estatales, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala, corresponde exclusivamente a la Junta de Gobierno.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

1 Véase Decreto Presidencial Nº 545, en tomo 74.
2 Publicado el 3 de agosto de 1954.

DECRETO NUMERO 45

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo número 176, de 23 de julio de 1952, [1] del Organismo Ejecutivo, fueron incorporadas las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial a la Dirección General de Educación Fundamental, con el fin de que su acción participara en la solución de los problemas fundamentales de la vida del habitante guatemalteco, especialmente en los lugares más apartados de la República;

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial han dado un resultado poco satisfactorio en cuanto a su rendimiento en favor de la cultura y bienestar de las zonas en donde han desarrollado sus actividades, no obstante los recursos materiales y económicos puestos a su disposición para aquellos importantes objetivos;

CONSIDERANDO:

Que la Campaña Nacional de Alfabetización Intensiva realizada en las zonas afectadas por la reforma agraria no ha rendido los frutos que de ella se esperaba, sino más bien ha sido contraproducente para la orientación cultural y cívica de los campesinos;

CONSIDERANDO:

Que es gravoso para el Estado el mantenimiento de las mencionadas instituciones dada la circunstancia de que no llenan los propósitos de su creación, por haberse dedicado su personal a actividades ajenas al cometido específico de divulgación científica y cultural, en los diversos lugares de la República visitados por las delegaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Suspender las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial y la Campaña Nacional de Alfabetización Intensiva, la que se lleva a cabo en las zonas rurales, en tanto se hace el estudio correspondiente a la reorganización y reglamentación adecuada en esos servicios.

Artículo 2º—Que el Departamento Nacional de Alfabetización continúe atendiendo la labor de alfabetización urbana en las Escuelas Nocturnas de Completación de la capital.

Artículo 3º—Cancelar las plazas de personal de la Sección de Misiones Ambulantes de Cultur.. Inicial, así como las de supervisores y choferes del Departamento Nacional de Alfabetización que atendían dicha campaña.

1 En tomo 71.

Artículo 4º—Que los fondos correspondientes al mantenimiento de las actividades de las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial y de la Campaña Intensiva de campo de Alfabetización Nacional, del ejercicio fiscal 1954-1955, pasen a incrementar las partidas del presupuesto del Ramo de Educación Pública que se indican en el decreto de presupuesto que se emite en esta misma fecha.

El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de agosto del año en curso.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 46

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la protección de los intereses culturales y capacitación técnica, social y económica de los diferentes grupos indígenas de la República, se dispuso la creación y mantenimiento de instituciones que concentraran su esfuerzo sobre la efectiva incorporación de tales grupos a la sociedad organizada y aseguraran el concurso del Estado para esa obra;

CONSIDERANDO:

Que con dicho objeto y con la cooperación de instituciones privadas y bajo la dirección del Gobierno de la República, fue creado mediante acuerdo gubernativo número 219, de fecha 28 de agosto de 1945, el Instituto Indigenista Nacional, dependencia del Ministerio de Educación Pública, que se encargaría de estudiar aquellos problemas para llegar a solucionarlos técnicamente, así como de encontrar los medios para lograr su realización;[1]

CONSIDERANDO:

Que sin llenar plenamente su cometido hasta la fecha por la orientación que se ha dado a los objetivos iniciales, ha venido laborando la mencionada institución con el consiguiente dispendio de los fondos que le han sido asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, por cuyo motivo se estima conveniente hacer un estudio completo de su organización y funciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Suspender temporalmente el Instituto Indigenista Nacional, en tanto se procede a la reorganización y reglamentación adecuada a sus funciones y propósitos de su creación.[1]

Artículo 2º—Que los fondos asignados al Instituto Indigenista Nacional para el presente ejercicio económico, sean transferidos a partidas del Presupuesto General de Gastos vigente, destinadas a la adquisición de material escolar en la forma que disponga el Ministerio de Educación Pública y conforme corresponde en ley.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública designará e integrará oportunamente una Comisión que se encargará de revisar las actividades, propósitos, organizaciones y fines de dicho Instituto.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 47

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República adeuda al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala sumas cuantiosas, sin que se hayan adoptado medidas conducentes al pago de los intereses y amortización al capital, lo que no sólo es perjudicial a la institución acreedora sino que redunda en menoscabo

1 La creación del Instituto, en tomo 64, página 192.

1 Rehabilitadas sus actividades por Decreto Nº 105, en este tomo.

del crédito público, por lo que es necesario tomar disposiciones encaminadas a subsanar esa situación anómala y a la indispensable restauración de éste;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El depósito especial que por un millón de quetzales constituyó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el 9 de noviembre de 1945, y que ha venido figurando en el "Pasivo Diferido" de la institución se aplica al pago de intereses corridos hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto, de los adeudos de plazo vencido que el Gobierno de la República tiene para con dicha entidad bancaria, cuyo detalle se expresa a continuación, y del capital de los mismos:

1º—Préstamo concedido al Ministerio de Agricultura, el 26 de junio de 1946, para la compra de cincuenta toneladas de superfosfatos, cuyo saldo de capital es de	Ø12,077.36
2º—Préstamo concedido al Ministerio de Agricultura, el 24 de mayo de 1947, para la compra de equipo de labranza, cuyo saldo de capital es de....	26,661.04
3º—Préstamo concedido al Ministerio de Agricultura, el 30 de octubre de 1947, para la compra de equipo de labranza, cuyo saldo de capital es de.....	62,854.77
4º—Préstamo concedido a la Compañía Nacional de Aviación, el 19 de enero de 1950, para la compra de aviones para transporte de pasajeros, cuyo saldo de capital es de	60,028.00
5º—Préstamo concedido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 16 de octubre de 1952, para la compra de cheques de viajero, cuyo saldo de capital es de	2,239.88

La diferencia entre el millón de quetzales y los pagos antes indicados, se aplicará al pago de intereses vencidos y a la amortización del préstamo concedido al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción de viviendas baratas, cuyo saldo de capital es de Ø2.189,907.46.

El Crédito Hipotecario hará las correspondientes liquidaciones y las informará a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, inmediatamente a continuación de efectuadas las operaciones de pago.

Artículo 2º—Mientras se emite la nueva Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a fin de fortalecer su autonomía y de lograr su reorganización técnica, su Junta Directiva se compondrá así:

Cuatro directores propietarios y cuatro suplentes, cuyos nombramientos y remoción corresponden a la Junta de Gobierno. Tales nombramientos deben recaer en personas que reuniendo los requisitos legales, sean entendidas en asuntos económicos o bancarios, y preferentemente si a la vez tienen conocimientos en materia agrícola, industrial o comercial. Uno de los directores propietarios será designado como presidente de la institución, y otro de ellos como vicepresidente.

Un director propietario y un suplente, designados por la Junta Monetaria, del seno del personal del Banco de Guatemala.

Los tenedores de bonos hipotecarios emitidos por el Crédito, seguirán teniendo un representante de su propia elección en la Junta Directiva, de acuerdo con las disposiciones respectivas de las leyes de la institución.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 48

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los graves disturbios ocurridos los últimos días demuestran de manera evidente la existencia de elementos activos que, en forma audaz, aprovechan la buena fe del pueblo guatemalteco con el perverso propósito de restaurar el régimen de terror desplazado recientemente;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a término la reorganización administrativa del Estado y la estructuración de las instituciones sociales sobre bases que permitan el desenvolvimiento democrático del país, es indispensable suprimir las organizaciones que por su actividad comunista impiden lograr dichos fines y, suspender los grupos políticos que entorpecen su realización;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran disueltas, por ser integrantes activos del frente comunista, las siguientes organizaciones:

a) La Confederación General de Trabajadores de Guatemala;
b) La Conferedación Nacional Campesina;
c) La Federación Sindical de Guatemala;
d) El Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero; [1]
e) El Sindicato de Trabajadores de la Educación;
f) El Sindicato de Trabajadores de la United Fruit Company; [1]
g) El Sindicato de la Compañía Agrícola de Guatemala; [1]
h) La Alianza de la Juventud Democrática;
i) La Alianza Femenina Guatemalteca;
j) El Grupo Saker Ti;
k) El Frente Universitario Democrático (FUD);
l) El Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT);
m) El Partido de la Revolución Guatemalteca (PRG);
n) El Partido Acción Revolucionaria (PAR);
ñ) El Partido Renovación Nacional (PRN); y
o) Cualesquiera otros partidos políticos o agrupaciones o asociaciones que hayan sido inspiración arévalo-arbencista o que hubiesen figurado al servicio de la causa comunista.

Artículo 2º—Se cancela la personería jurídica que tuviere cualquiera de las asociaciones, agrupaciones o partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, debiendo los Ministerios respectivos proceder a su cumplimiento.

Artículo 3º—Los haberes y fondos de las entidades mencionadas en los incisos: *k). l), m), n), ñ)* y *o)* del artículo primero de este decreto, serán intervenidos por el Ministerio de Gobernación; las entidades referidas en los demás incisos, lo serán por el Ministerio de Economía y Trabajo. Ambos Ministerios procederán a la liquidación de dichas entidades y conservarán en depósito sus bienes y efectivo.

Artículo 4º—Queda prohibida la fundación de nuevos partidos políticos y se suspende temporalmente toda actividad de los demás partidos políticos, cualquiera que sea su ideología o propósitos, mientras la Junta de Gobierno no convoque a elecciones para la integración de la Asamblea Constituyente. Esta suspensión no comprende a las organizaciones que han venido colaborando con la Junta de Gobierno para erradicar el comunismo de Guatemala. *

Artículo 5º—Los partidos políticos, no comprendidos en el artículo primero de este decreto, procederán a hacer inventario de sus bienes en un término no mayor de cinco días, debiendo presentarlo al Ministerio de Gobernación. Sus bienes quedarán depositados en el tesorero o secretario de finanzas respectivo, y sus fondos, en el Banco de Guatemala, a la orden del mismo tesorero o secretario de finanzas, quien únicamente podrá disponer de ellos, previa autorización gubernativa.

Artículo 6º—El presente decreto tiene el carácter de medida de seguridad.

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

1 Quedan sin efecto por Decreto Presidencial Nº 156, en este tomo.

* Es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos, siempre que éstos no propugnen la ideología comunista, cualquier otro sistema totalitario, o se identifiquen con sus métodos o táctica de lucha, Decreto Presidencial Nº 469, en tomo 74.

DECRETO NUMERO 49

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Nombrar al licenciado Enrique Chaluleu Gálvez, Magistrado Vocal 1º de la Sala 1ª de Apelaciones de Trabajo, en sustitución del de igual título, Ismael Ortiz Orellana, quien optó por otro puesto de la Administración Pública. Partida número 3-00-289.—Sueldo mensual: Q490.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

1 Publicado el 10 de agosto de 1954.

DECRETO NUMERO 50

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 51

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los múltiples asesinatos, torturas, vejámenes humillantes y la cauda de crímenes perpetrados por esbirros al servicio del régimen arbencista, desde que era inminente la lucha armada hasta el derrocamiento de los comunistas, han conmovido hondamente la opinión nacional y la vindicta pública justamente indignada, reclama que el peso de la ley caiga inexorable sobre los culpables, sin demora, siendo obligación del poder público interpretar esos sentimientos y dictar las medidas oportunas a fin de que se haga pronta y cumplida justicia;

CONSIDERANDO:

Que la lentitud de los procedimientos penales ordinarios no se aviene con las exigencias del clamor público, que pide una aplicación inmediata de las sanciones legales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario transferir al conocimiento de los Tribunales Militares los procesos incoados contra los autores, cómplices y encubridores de aquellos hechos para que dentro de la brevedad de los procedimientos establecidos en el Código Militar juzguen a los procesados haciendo aplicación de las sanciones contenidas en el Código Penal Común;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los delitos cometidos con ocasión de la actividad criminosa que precedió a la caída del régimen arbencista, por elementos dependientes de la Guardia Civil, por miembros de los partidos políticos, de las organizaciones de carácter comunista, y por individuos particulares, de cualquier fuero o condición, serán del conocimiento de los Tribunales Militares.

Artículo 2º—Los procesos respectivos se sustanciarán de conformidad con lo que establece el título V, capítulos I, II y las demás disposiciones de la segunda parte del Código Militar, en lo que fuere aplicable y se fallarán conforme el Código Penal Común. [1]

Artículo 3º—Los Tribunales ordinarios que en la fecha de la publicación de esta ley conozcan de los asuntos expresados en este decreto remitirán inmediatamente los antecedentes a los Tribunales Militares que correspondan.

Artículo 4º—Se deroga totalmente el Decreto número 186 del Congreso de la República, de fecha 8 de noviembre de 1945. [1]

Artículo 5º—La presente ley surtirá efecto inmediato de conformidad con lo que dispone el inciso 13 del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y tendrá plena vigencia desde su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 52

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 53

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el régimen anterior dejó cuantiosas obligaciones pendientes, gran parte de ellas por concepto de sueldos y salarios, sin que haya quedado reserva en el Tesoro Nacional para su pago; y que por otra parte, el estado de emergencia que recientemente atravesó el país produjo natural contracción en los ingresos fiscales, por todo lo cual es indispensable adoptar medidas encaminadas a la cancelación de esas obligaciones urgentes y a la salvaguarda del crédito público;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el porcentaje señalado en el artículo 1º del Decreto número 1001 del Congreso de la República, para el ejercicio fiscal 1954-1955, al quince por ciento (15%) del monto pendiente de percibirse, de los ingresos ordinarios y extraordi-

1 Modificado por Decreto Nº 110, en este tomo.

1 El Decreto 186 del Congreso, en tomo 64, página 561.
2 Publicado el 13 de agosto de 1954.

narios estimados en el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, correspondiente a dicho ejercicio fiscal. [1]

Las Letras de Tesorería, que, en consecuencia, podrá emitir el Gobierno hasta el monto indicado en el párrafo anterior, se sujetarán en un todo a las disposiciones contenidas en el citado Decreto número 1001 del Congreso de la República y en el "Reglamento de Emisión de Letras Presupuestales 1954-1955", emitido por Decreto número 5 de esta Junta y sus modificaciones.

Artículo 2º—El artículo 2º del Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1954-1955, el cual fue emitido por el Decreto número 5 de esta Junta de Gobierno, queda así: [2]

"Artículo 2º—Las Letras de Tesorería Presupuestales 1954-1955, se emitirán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por un monto que no exceda del límite fijado por el artículo 1º del Decreto número 1001 del Congreso de la República, y sus modificaciones." [1]

Artículo 3º—El artículo 12 del Reglamento a que se refiere el artículo anterior, queda así: [2]

"Artículo 12.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Tribunal y Contraloría de Cuentas, emitirá las Letras de Tesorería Presupuestales de que se trata, según lo requieran las necesidades de la Hacienda Pública.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Comisión de Valores, determinará las fechas de emisión y vencimiento de los valores, entendiéndose que las Letras ya emitidas conservan sus características."

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 El Decreto 1001 del Congreso, en tomo 72.

2 En este tomo.

3 Publicado el 20 de agosto de 1954.

DECRETO NUMERO 54

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Sección de Teatro y Danza, adscrita al Departamento de Educación Estética de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, fue creada con el objeto de fomentar las actividades artísticas con fines educativos y culturales, tanto dentro de la escuela como fuera de ella, para cuyo efecto fueron incluidas las partidas correspondientes en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública;

CONSIDERANDO:

Que desde la fecha de la creación de esa dependencia la labor desarrollada no ha respondido a los fines estéticos previstos, ni se ha determinado un rendimiento provechoso en bien de la enseñanza, con grave perjuicio de los intereses fiscales y de la obra educativa y cultural que debe realizar el Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Danza ha desarrollado sus actividades con un personal y demás actuantes influidos por tendencias extrañas y comunizantes, dejando al margen el fomento y estímulo de las obras folklóricas nacionales tendientes a crear el ambiente propicio al arte guatemalteco en sus más puras manifestaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Suspender temporalmente las actividades de la Sección de Teatro y Danza, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, hasta que, previo el correspondiente estudio, se haga una reorganización de esa dependencia con la orientación adecuada a las necesidades del medio guatemalteco y con miras a exaltar el arte nacional, debiendo encargarse mientras tanto de la dirección de esas actividades la Jefatura del Departamento de Educación Estética.

Artículo 2º—Suspender temporalmente las actividades de la Escuela Nacional de Danza hasta que, igualmente, se le dé una organización acorde con los propósitos de su creación, para proscribir totalmente los fines seudoculturales que se realizaron y para que no dé tendencias disolventes contrarias a los sentimientos profundamente democráticos de nuestro pueblo.

Artículo 3º—Que las asignaciones de las partidas de la Sección de Teatro y Danza y de la Escuela Nacional de Danza del Presupuesto General de Gastos vigente, sean transferidas en su totalidad a otras que el Ministerio de Educación disponga, para mejoras de los establecimientos de enseñanza y para las actividades de la propia Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

El presente decreto surtirá sus efectos inmediatamente.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 55

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Liga Nacional contra la Tuberculosis ha venido desarrollando una labor de beneficio social que es conveniente mantenerla, facilitándole medios de allegarse los fondos necesarios para la satisfacción de sus fines;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Liga Nacional contra la Tuberculosis, por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos que gravan la importación de un automóvil marca "Chevrolet", modelo 1954 y otro marca "Henry J", modelo 1954, que destinará a premios de la rifa que celebrará el 13 de noviembre próximo entrante.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 56

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Liga Nacional contra el Cáncer, es una entidad que con su actividad y campaña desinteresada, desarrolla funciones altamente significativas y de incalculable valor en bien de la humanidad combatiendo el mortífero flagelo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Liga Nacional contra el Cáncer, por una sola vez, del pago de los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos que gravan la importación de dos automóviles, que serán los dos primeros premios de la rifa que con el objeto de allegarse fondos se efectuará el próximo mes de octubre, los que podrá importar directa o indirectamente; y se detallan así:

Un automóvil "Pontiac", de cuatro puertas, modelo 1954; y un automóvil "Chevrolet", de cuatro puertas, modelo 1954.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 57

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el parcelamiento de las Fincas Nacionales, en aplicación del Decreto número 900 del Congreso de la República, favoreció únicamente al sector más destacado por su militancia comunista y creó un estado discriminatorio entre los campesinos, que en su mayoría han manifestado categóricamente su voluntad de volver al régimen de salarios;

CONSIDERANDO:

Que el estado de cosas creado por el otorgamiento del dominio útil de los bienes raíces de la Nación, en la forma realizada, dio resultados negativos por cuanto se fomentó la anarquía, y como consecuencia se tradujo en una baja sensible de la producción nacional y en la destrucción de la empresa como unidad económica, encontrándose la mayoría de parcelas en total abandono;

CONSIDERANDO:

Que el ganado de las haciendas nacionales distribuido entre los parcelarios no se aprovechó en forma racional para incrementar esta rama de la riqueza pública, ni contribuyó al desarrollo de las pequeñas economías campesinas como era el propósito de la Reforma Agraria;

CONSIDERANDO:

Que los bienes y haberes de la Nación deben otorgar beneficios generales en provecho de la colectividad y no desviarse por motivos de política partidista, tal como ocurrió con el parcelamiento efectuado por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos ponen de manifiesto el error de las medidas tomadas en materia agraria, y que es deber del Estado recupérar sus derechos en las Fincas Nacionales para su adecuada administración, mientras se emite la ley que resuelva en definitiva este problema;

CONSIDERANDO:

Que para restablecer el orden en las Fincas Nacionales, salvar las cosechas del presente año agrícola y mejorar en todo lo posible la situación de tales bienes, es indispensable y urgente que se restituyan al patrimonio del Estado en beneficio de la colectividad, ya que de mantenerse la situación caótica existente, equivaldría a permitir la pérdida de una gran parte de la riqueza nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restituye al patrimonio del Estado el dominio útil de las Fincas Nacionales, que en aplicación del Decreto número 900 del Congreso de la República, fueron parceladas y entregadas en usufructo vitalicio y en arrendamiento individualmente, en cooperativas o en cualquiera otra forma y por cualquier título.

Artículo 2º—Se restituye igualmente al patrimonio del Estado el dominio útil de las Fincas Nacionales entregadas, aun cuando no hayan sido objeto de parcelamientos.

Artículo 3º—La restitución incluye los bienes muebles, cosechas pendientes, semovientes, rancherías, construcciones, instalaciones, vehículos, maquinarias, beneficios, siembras, fertilizantes, aperos, equipos de cualquier clase, productos en existencia, servidumbres y demás activos.

Artículo 4º—La Dirección y Administración de las Fincas Nacionales la ejercerá la Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio de los siguientes Departamentos: [1]

a) Departamento de Administración de Fincas, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la conservación de las tierras, mantenimiento y mejora de cultivos, recolección de frutos, control de la ganadería y dirección técnico-agrícola; y

b) Departamento de Administración de Beneficios, Ingenios y Establecimientos Industriales y Comerciales, que resolverá sobre las materias de su competencia, y cuyo jefe dependerá directamente de la Junta de Gobierno.

Artículo 5º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda obligado a ejercer todas sus funciones ante la Dirección General de Asuntos Agrarios, sin entorpecer el desenvolvimiento normal de sus labores; y deberá dar cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno y Banco Financiero de cualquiera irregularidad que observare.

Artículo 6º—Queda facultada la Dirección General de Asuntos Agrarios para resolver, en casos concretos y en forma equitativa, la compensación a que puedan tener derecho los parcelarios, cooperativistas y arrendatarios, derivada de jornales trabajados, y que de conformidad con esta ley no reciban los frutos de las cosechas pendientes ni el valor de los mismos.

Artículo 7º—Si en algún caso la aplicación de la presente ley constituye una injusticia, ya sea porque el parcelario con su esfuerzo contribuyó a aumentar la producción, o porque haya llevado a cabo mejoras, la Dirección General de Asuntos Agrarios está autorizada para acordar compensaciones justas o para ordenar el pago de aquellas mejoras.

Artículo 8º—Se declaran disueltas y liquidadas las Cooperativas existentes en las fincas cuyo dominio útil se restituye al Estado, y se cancela la personalidad jurídica de las que la tuvieren.

Los integrantes de las Cooperativas disueltas podrán trabajar en las mismas empresas, a base de salario y en condiciones iguales a los demás trabajadores.

---

1 Modificado este artículo por Decreto Presidencial Nº 112, en este tomo.

Artículo 9º—De las compensaciones que se hagan a los parcelarios, cooperativistas y arrendatarios, se descontará el monto del crédito e intereses que cada trabajador haya recibido del Banco Nacional Agrario.

Artículo 10.—Para financiar la administración de las Fincas Nacionales la Dirección General de Asuntos Agrarios contratará los préstamos indispensables con el Instituto de Fomento de la Producción o con cualquiera otra institución del sistema bancario nacional.

Artículo 11.—Para atender los gastos de la cosecha del año 1954-55, el préstamo o préstamos se sujetarán a las siguientes condiciones. [1]

a) El monto total no podrá exceder de la cantidad de diez millones de quetzales;

b) El plazo no excederá de un año, contado desde la fecha en que se contraiga la obligación;

c) La tasa del interés será del 6% anual;

d) Los préstamos estarán garantizados con los productos a cuyo financiamiento se destinan y con la responsabilidad ilimitada del Estado; y

e) Los títulos o valores que para tal efecto puedan emitirse, se harán por su valor nominal.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo anterior, el Banco de Guatemala intervendrá en el financiamiento, con base en el artículo 2º de su Ley Orgánica, tomando en cuenta que en el presente caso se trata de financiar la producción inmediata, que de otro modo se perdería, y no de operaciones ordinarias de la administración pública.

La intervención del Banco de Guatemala se sujetará a lo dispuesto en los incisos *a)* y *b)*, del artículo 85 de su Ley Orgánica. [2]

Artículo 13.—Queda a cargo de la Dirección General de Asuntos Agrarios, resolver los conflictos de carácter económico y administrativo no previstos y que pueden originarse exclusivamente por la situación creada a parcelarios, arrendatarios y cooperativistas, por la aplicación de la presente ley.

Artículo 14.—Se derogan totalmente los artículos 1º y 2º del Decreto número 991; el Decreto número 1018, el Capítulo III, Título II del Decreto número 900, y las demás disposiciones y leyes que se opongan a la presente. [3]

Artículo 15.—La presente ley es de orden público y además tiene el carácter de medida de seguridad.

Artículo 16.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [4]

1 Modificado por Decreto Presidencial Nº 279, en tomo 74, y por el Nº 1225 del Congreso, tomo 77.

2 Decreto 215 del Congreso, en tomo 64, página 597.

3 El Decreto 991, en tomo 72, el 1018, en el mismo tomo y el 900, en tomo 71.

4 Publicado el 21 de agosto de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 58

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1054 del Congreso sobre lotificaciones urbanas, ha producido estancamiento en esa actividad económica y paralización de las obras urbanísticas y construcción de viviendas, lo que redunda en perjuicio de la colectividad y en detrimento directo de los trabajadores que deben realizarlas;

CONSIDERANDO:

Que la misma ley, debido a su inspiración extremista, ha afectado la propiedad urbana en general, obstaculizando particiones y operaciones normales

de desmembración, que no deben estar sujetas a las drásticas restricciones contenidas en dicho decreto;

CONSIDERANDO:

Que mientras se estudia y emite una nueva ley para regular adecuada y racionalmente los parcelamientos urbanos, debe establecerse una moratoria en favor de los compradores de lotes que los proteja de juicios intempestivos, tomando en cuenta que el retraso en sus pagos proviene especialmente de disposiciones emitidas por el Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga en su totalidad el Decreto número 1054 del Congreso. [1]

Artículo 2º—Para los efectos legales de la mora, no cuenta el tiempo anterior a la vigencia de este decreto. En consecuencia, los plazos de los respectivos contratos quedan automáticamente prorrogados por un término igual al tiempo de los atrasos, en que incurrieron los adquirentes de lotes, debiendo los deudores continuar en el pago corriente de sus obligaciones, de conformidad con los contratos existentes.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 59

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Público tiene pruebas de la existencia de organizaciones clandestinas, previstas y tramadas por los comunistas en las postrimerías del régimen derrocado, cuando su caída era inminente, para continuar las actividades ilícitas en forma subrepticia; y obedientes a las consignas, un número de dirigentes ha quedado emboscado para continuar la labor disociadora de agitación permanente y mantener la intranquilidad pública en espera de ocasiones propicias para reconquistar el poder, como aconteció el 2 de agosto último, hecho en que el comunismo intervino como principal instigador;

CONSIDERANDO:

Que la tarea de extirpar el comunismo, compromiso que asumió el nuevo Gobierno a petición manifiesta del pueblo de Guatemala, requiere instrumentos legales eficaces que prevengan y repriman la conspiración roja, sus actividades y proyecciones, a fin de poder combatirlo hasta en sus últimos reductos, creando además las sanciones contra todos los hechos que se produjeron como consecuencia de la acción subversiva comunista;

CONSIDERANDO:

Que la paz, el orden público, el trabajo y la realización de otros valores ético-sociales que sirven de base a la existencia de nuestra nacionalidad, no podrán restablecerse ni encauzarse en tanto que los recursos de lucha del comunismo no sean definitivamente extirpados;

POR TANTO,

DECRETA:

LA "LEY PREVENTIVA - PENAL CONTRA EL COMUNISMO"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Se declara fuera de la ley el comunismo en todas sus formas, actividades y manifestaciones, por ser contrario a las tradicionales instituciones democráticas de Guatemala y sus exigencias vitales.

Artículo 2º—Queda prohibida y será sancionada toda actividad comunista; en consecuencia, no podrán organizarse ni funcionar pública ni subrepticiamente agrupaciones con fines comunistas o inspiradas en sus programas y tendencias.

Artículo 3º—El Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo, procederá a establecer un Registro organizado técnicamente de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas.

Artículo 4º—El hecho de figurar en dicho Registro constituirá grave presunción de peligrosidad contra la persona incluida.

Artículo 5º—La Junta de Gobierno podrá en cualquier momento y previa comprobación de los antecedentes, ordenar que se cancelen los nombres de personas que hayan sido incluidos indebidamente por error o con malicia.

1 En este tomo.
2 Publicado el 24 de agosto de 1954.

Artículo 6°—Se incluirán en el Registro:

a) Aquellos cuya calidad de afiliados al Partido Comunista se establezca plenamente;

b) Todos los que contribuyeron o participaron como promotores, organizadores o propagandistas de las diversas agrupaciones o movimientos colectivos de propaganda y catequización del comunismo, o formaron parte de sus comités directivos;

c) Todos los que actuaron como organizadores o patrocinadores de las conferencias o reuniones de carácter nacional o internacional celebradas en Guatemala bajo la instigación del comunismo; y todos los que en ejercicio de cargos públicos concedieron locales en los edificios del Estado para tales conferencias o reuniones, o contribuyeron con su presencia a revestirlas de prestigio oficial;

d) Todos los miembros de agrupaciones organizadas con el pretexto de actividades artísticas o literarias, pero, en realidad, con el fin primordial de contribuir eficazmente a la propaganda del comunismo; y

e) Todos los que se dedicaron a la propaganda del comunismo por la prensa, la radio o con ocasión de actividades docentes.

Artículo 7°—No podrán desempeñar cargos o empleos del Estado las personas incluidas en el Registro que establece el artículo 3º de esta ley.

CAPITULO II

De los hechos punibles

Artículo 8º—Son punibles las siguientes acciones:

a) La tenencia o portación de armas de fuego por personas que figuren en el Registro a que se contrae el artículo 3° de esta ley;

b) La tenencia, comercio, trasporte o adquisición de explosivos, sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional con arreglo a la ley;

c) La publicación, impresión, reproducción, distribución de hojas-volantes; panfletos o cualquier clase de publicaciones de propaganda comunista;

d) La tenencia de propaganda clandestina comunista o subversiva manifiestamente destinada a su distribución;

e) La ocultación de perseguidos por actividades comunistas, y el suministro de medios para su fuga;

f) La propaganda comunista en reuniones públicas o en lugares de trabajo;

g) Fabricación de explosivos y de toda clase de máquinas o aparatos para hacerlos explotar;

h) La propaganda comunista subrepticia;

i) Atentados terroristas;

j) Propagar, propiciar, provocar o estimular en cualquier forma huelgas ilegales;

k) El tráfico de libros de propaganda comunista destinados a textos de enseñanza primaria o secundaria;

l) El sabotaje consistente en daños en las cosas e instalaciones y maquinarias de los servicios públicos o empresas privadas y del Estado o cualquier acto encaminado a producirlo;

m) La tenencia de transmisores de comunicaciones o radiodifusoras sin licencia otorgada con posterioridad a la vigencia de esta ley;

n) La fabricación, tenencia, comercio o uso de los emblemas comunistas;

ñ) Ser agente de organizaciones comunistas internacionales;

o) La tenencia, tráfico o proyección de películas de tesis comunistas;

p) La tenencia clandestina de elementos tipográficos o aparatos destinados a la impresión y reproducción de propaganda por personas incluidas en el registro que establece el artículo 3º de esta ley;

q) El suministro de locales para reuniones de comunistas;

r) Las actividades encaminadas a la recuperación, mantenimiento o actuación del Partido Comunista, y las que se propongan la formación de grupos afines a dicho partido o la catequización de adeptos;

s) La inscripción en partidos comunistas o en cualquiera de sus grupos afines; y

t) La organización de reuniones públicas o los actos ejecutados con el propósito de provocarlas, con fines de propaganda o agitación comunista.

Artículo 9º—Sólo las acciones enumeradas en el artículo que antecede serán objeto de las sanciones prescritas por esta ley.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 10.—La tenencia o portación de armas de fuego a que se refiere el inciso *a)* del artículo 8º será reprimida así:

1º—Si se tratare de armas de las que pueden ser poseídas por los particulares, con la pena de seis meses de prisión.

2º—Si se tratare de armas de las que por su naturaleza están destinadas al uso exclusivo de la fuerza pública, con la pena de dos años de prisión.

3º—Si la tenencia consistiere en depósito de armas o municiones que por su número o cantidad constituyeren amenaza a la seguridad pública, con la pena de diez años de prisión.

Artículo 11.—Los que tuvieren en su poder, trafícaren, transportaren o adquirieren hojas volantes, panfletos o cualquiera otra clase de publicaciones de propaganda comunista, manifiestamente destinados a su distribución, serán reprimidos con un año de prisión correccional.

Artículo 12.—El que suministrare locales para reuniones comunistas; el que ocultare a perseguidos por actividades comunistas o les facilitare medios

para su fuga, y el que fabricare, comerciare o usare públicamente emblemas comunistas, incurrirá en la pena de un año de prisión.

Artículo 13.—Serán reprimidos con dos años de prisión:

1º—Los que tuvieren en su poder clandestinamente elementos tipográficos o aparatos para la impresión y reproducción de propaganda, cuando estén incluidos en el Registro que establece el artículo 3º de esta ley; y

2º—Los que organizaren reuniones públicas o ejecutaren actos con el propósito de provocarlas con fines de propaganda y agitación comunista.

Artículo 14.—Incurrirán en la pena de tres años de prisión:

1º—Los que publicaren, imprimieren, reprodujeren o distribuyeren hojas volantes, panfletos o cualquier clase de propaganda comunista.

2º—Los que hicieren propaganda comunista en reuniones públicas o en lugares de trabajo.

3º—Los que hicieren propaganda comunista subrepticia.

4º—Los que propagaren, propiciaren, provocaren o estimularen en cualquier forma huelgas ilegales.

5º—Los que tuvieren ilegalmente aparatos transmisores de comunicaciones clandestinamente.

6º—Los que tuvieren en su poder, traficaren o proyectaren películas cinematográficas de tesis comunistas.

Artículo 15.—Serán reprimidos con cinco años de prisión:

1º—Los que tuvieren en su poder, comerciaren, transportaren o adquirieren explosivos sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional, con arreglo a la ley.

2º—Los que fabricaren explosivos y máquinas para hacerlos estallar;

3º—Los que traficaren con libros de propaganda comunista destinados a textos de enseñanza primaria o secundaria.

4º—Los que actuaren como agentes de organizaciones comunistas internacionales; y

5º—Los que se inscribieren en partidos comunistas internacionales o en cualesquiera de los grupos afines.

Artículo 16.—Serán reprimidos con seis años de prisión los que se dedicaren a actividades encaminadas a la recuperación, mantenimiento o actuación del Partido Comunista y los que promovieren la formación de grupos afines a dicho partido o se propusieren a la catequización de adeptos.

Artículo 17.—Serán sancionados con seis años de prisión los que causaren sabotaje o ejecutaren actos encaminados a producirlos en los términos enunciados en el inciso *l)* del artículo 8º.

Artículo 18.—Se impondrá la pena de muerte a los responsables de atentados terroristas.

Artículo 19.—Los responsables de sabotaje serán además sancionados por los delitos contra personas y la propiedad que resulten como consecuencia de sus actos, conforme el Código Penal.

Artículo 20.—Quienes tuvieren en su poder, instalados o no, aparatos transmisores telegráficos, telefónicos o de radiodifusión sin previa licencia del Gobierno, extendida con posterioridad a la emisión de la presente ley, serán penados con seis años de prisión correccional.

CAPITULO IV *

De los procedimientos

Artículo 21.—Incumbe privativamente a la jurisdicción de los Tribunales Militares el conocimiento, substanciación y sentencia de causas instruidas por los delitos a que esta ley se refiere.

Artículo 22.—Cuando la pena aplicable al delito exceda de tres años de prisión, corresponde a los Consejos de Guerra el conocimiento de las causas en conformidad con lo dispuesto en el Título V, Capítulos I y II del Código Militar, Segunda Parte, y las demás disposiciones de dicho cuerpo de leyes en lo que fuere aplicable. En los demás casos, se procederá conforme a las disposiciones del Título III del propio Código.

Artículo 23.—Sólo las sentencias que pongan fin a la primera instancia serán apelables. En ningún caso será admisible el recurso de casación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 24.—Será gravada con el doble de la pena impuesta la represión de cualesquiera de los delitos a que esta ley se refiere, cuando fueren cometidos con motivo u ocasión de actividades docentes en los establecimientos de enseñanza.

Artículo 25.—No son aplicables a las penas de prisión que esta ley establece: la conmuta pecuniaria, la relajación, la sentencia y libertad condicionales que autoriza el Código Penal ni los procesados en virtud de lo dispuesto en esta ley podrán ser excarcelados bajo fianza.

Artículo 26.—Las penas de privación de libertad prescritas en la presente ley, pueden ser cumplidas, a juicio de las autoridades encargadas de su ejecución, en las cárceles departamentales, en la Penitenciaría Central, o bien en los establecimientos y colonias que se destinen a ese objeto. Los penados podrán ser trasladados, durante el cumplimiento de las penas, de uno a otro de dichos lugares, según se tenga por más conveniente por las propias autoridades.

Artículo 27.—Caerán en comiso las armas, municiones, propaganda y demás objetos calificados como ilícitos por la presente ley.

---

* Derogado todo el capítulo por Decreto Presidencial Nº 553, en tomo 74.

Artículo 28.—Por las acciones penadas en esta ley serán responsables los autores, cómplices y encubridores. Además del delito consumado, se penarán la frustración y la tentativa.

Artículo 29.—Los responsables de los delitos a que esta ley se refiere sufrirán además todas las penas accesorias establecidas en el Código Penal.

Artículo 30.—Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, la Junta de Gobierno está facultada para ordenar, en concepto de medida de seguridad, la detención de cualquier persona incluida en el Registro que establece el artículo 3° de esta ley, por término de uno a seis meses.*

Artículo 31.—Respecto de la ocultación de delincuentes y suministro de medios que favorezcan su fuga, a que se refiere el artículo 12 de esta ley es aplicable la causa de exención de responsabilidad criminal estatuida por el artículo 33 del Código Penal.

Artículo 32.—En las sentencias de primera y segunda instancia que se dicten en las causas instruidas en aplicación de la presente ley, se estimarán las circustancias eximentes, atenuantes y agravantes preceptuadas en el Código Penal.

Artículo 33.—En lo que no se opongan a las disposiciones de esta ley, serán aplicables los preceptos contenidos en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 34.—No será objeto de sanción alguna, la persona que dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, entregue a las autoridades las armas, municiones, explosivos, máquinas para hacerlos explotar, materiales de propaganda y elementos destinados a su impresión o reproducción, cuya tenencia esté reprimida por la presente ley.

De tal entrega se levantará el acta correspondiente, se extenderá constancia a quien la efectúe y se dará aviso inmediatamente a la Dirección General de la Guardia Civil para que disponga lo conducente, respecto de las cosas entregadas.

Artículo 35.—La presente ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO. V.

DECRETO NUMERO 60

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los derechos del Estado y de las personas que reclaman contra los actos de la administración pública deben ser ampliamente discutidos, por lo que es conveniente establecer el recurso de casación contra los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se establece el recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

* Derogado por Decreto 553, en tomo 74.

Artículo 2º—Este recurso se interpondrá, admitirá y sustanciará en conformidad con lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 61

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que durante los regímenes anteriores se dictaron sentencias judiciales en las que intervinieron prevalencias políticas, prejuicios ideológicos y otras anomalías que constituyen notoria injusticia, las cuales deben repararse dictando medidas que permitan examinar individualmente los casos para resolverlos atendiendo a principios de justicia y equidad;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Estatuto Político la Junta de Gobierno está investida de potestad para dictar la relajación de las penas impuestas en sentencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Junta de Gobierno podrá relajar las penas impuestas en sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la República, durante los últimos diez años.

Artículo 2º—La relajación sólo procederá en los casos en que concurran las siguientes situaciones:

a) Que la condena impuesta sea mayor de tres años de prisión correccional; y

b) Que el penado haya mejorado su condición moral durante la reclusión.

Artículo 3º—La Junta de Gobierno conocerá en cada caso a solicitud del recluido.

Artículo 4º—Presentada la solicitud se pedirán los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia y examinados se resolverá lo procedente mediante acuerdo gubernativo, que se transcribirá al mismo alto Tribunal para su ejecución.

Artículo 5º—Se concede un término de dos meses contados desde el día en que entre en vigencia esta ley, para que los interesados presenten su petición. Vencido este término no será admisible ninguna solicitud.

Artículo 6º—Los beneficios otorgados por el presente decreto no eximen las responsabilidades civiles ni las penas accesorias impuestas en los fallos que se examinen, salvo casos de prescripción.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 62

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

Con el propósito de ayudar a la Comisión de la Facultad de Ciencias Médicas que asistirá al Congreso Mundial de Cardiología que se celebrará en Washington, D. C., del 12 al 18 de septiembre del año en curso,

DECRETA:

Artículo único.—Exonerar del pago del impuesto de beneficencia, el producto de la función de cine que se llevó a cabo en el teatro Capitol, el día 12 del mes en curso, organizada por los alumnos del 5º año de la Facultad de Ciencias Médicas, con el fin de recaudar fondos para costear los gastos que hará la Comisión Médica que asistirá al Congreso Mundial de Cardiología a celebrarse en Washington, D. C., Estados Unidos de Norteamérica.

1 Publicado el 30 de agosto de 1954.

1 Publicado el 30 de agosto de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 63

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el término fijado en el artículo 7º del Decreto número 19 y prorrogado por el Decreto número 29, ambos de la Junta de Gobierno, para liquidar el Departamento Administrativo de Economía que vencerá el último del mes en curso, se hace indispensable ampliarlo convenientemente, para evitar perjuicios al Estado y a los particulares;

CONSIDERANDO:

Que, por ese mismo motivo, debe extenderse la permanencia en sus cargos, por lo menos, de cinco de los empleados de tal departamento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga el término de liquidación del Departamento Administrativo de Economía, a quince días más, que vence el 15 de septiembre del año en curso.

Artículo 2º—La cancelación de los nombramientos de cinco empleados de dicho departamento, conforme el artículo 8º del Decreto número 19 de la Junta de Gobierno, se cumplirá al terminarse la liquidación de operaciones.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 64

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar una norma a fin de acomodar los preceptos legales vigentes, a la nueva situación creada por virtud de la disolución de la Junta de Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—En las disposiciones del Estatuto Político y en las contenidas en todos los decretos emitidos a partir del tres de julio del corriente año, el nombre "La Junta de Gobierno", se sustituye por el de "El Presidente de la República".

La presente ley tiene vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 65

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado Simón R. Oliva, magistrado vocal primero de la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo, en sustitución del de igual título Enrique Chaluleu Gálvez, quien no aceptó. Partida número 3-00-289. Sueldo mensual: Q490.00.

Artículo 2º—Permutar a los licenciados Carlos J. Martínez h., y Horacio Mijangos, magistrado vocal primero y fiscal de la Sala Cuarta de Apelaciones, respectivamente. Partidas números 3-00-537 y 3-00-540. Sueldo mensual: Q480.00 y Q380.00.

Artículo 3º—Permutar a los licenciados Francisco Rendón Cervantes y Julio Morales Arriola, magistrado vocal segundo de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, y magistrado vocal segundo de la Sala Sexta de Apelaciones, respectivamente. Partida números 3-00-64 y 3-00-88. Sueldo mensual: Q480.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 66

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Nacional de Artes Plásticas fue creada para encauzar la vocación artística de las personas que poseen temperamento y sensibilidad especiales;

CONSIDERANDO:

Que los fines propios del citado establecimiento se empañaron por la desviación partidista y el contenido marxista que le impusieron algunos de los miembros que integran su personal docente y administrativo, con grave daño para el alumnado que asiste al cultivo de sus inquietudes estéticas;

CONSIDERANDO:

Que el conocimiento de las tendencias artísticas que se siguen en los centros más cultos no debe ser motivo para infiltrar en la conciencia de los educandos el prejuicio, la intolerancia y el sectarismo con el fin de fomentar prácticas comunistas incompatibles en todo sentido con el contenido de la auténtica cultura;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspenden temporalmente todas las actividades de la Escuela Nacional de Artes Plásticas en tanto se procede a la reorganización del establecimiento en la forma conveniente.

Artículo 2º—Se faculta al nuevo director nombrado para que, en tanto dura la reorganización de dicha Escuela, formule los planes más apropiados para el desarrollo de todas las actividades artísticas que constituyen el objetivo estético y desinteresado de dicha Escuela, dando cuenta con los mismos al Ministerio de Educación Pública para su debida aprobación y efectos consiguientes.

El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 67

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 241 aparentemente inspirado en un homenaje cívico a la figura del doctor Pedro Molina tuvo en realidad el propósito de disfrazar actividades comunistas, tomando como pretexto la exaltación del prócer;

CONSIDERANDO:

Que no pudo conmemorarse el 4 de agosto el centenario del fallecimiento del prócer José Francisco Barrundia por las condiciones imperantes en el país en la fecha respectiva;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe honrar la memoria de sus prohombres, pero no servirse de su recuerdo, como lo hizo el régimen de Arbenz, para desarrollar propagandas nocivas al país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se derogan los acuerdos números 241 de fecha 9 de noviembre de 1953 y 34 del 16 de marzo de 1954.[1]

Artículo 2°—Se declara que el prócer Pedro Molina merece un homenaje en el primer centenario de su fallecimiento.

Artículo 3°—Que igualmente al prócer José Francisco Barrundia debe rendirse el homenaje que no fue posible efectuar en el día correspondiente.

Artículo 4°—Se conmemorará el 21 de septiembre a los dos próceres con actos especiales en las escuelas que llevan sus nombres y actos alusivos en los demás establecimientos docentes de las cabeceras departamentales.

El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

1 El acuerdo de 9 de noviembre de 1953, en tomo 72; el de 16 de marzo de 1954, no fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 68

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es evidente el enriquecimiento indebido, por medios reprobables o delictuosos, utilizando influencias oficiales, de exfuncionarios y exempleados públicos cuyos bienes fueron objeto de congelación; y que el Gobierno ha comprobado una desproporción entre los haberes anteriores de los servidores de Arévalo y Arbenz, y la posesión actual de cuantiosas fortunas, cuya adquisición habría sido imposible por medios normales y honestos;

CONSIDERANDO:

Que la sustracción de fondos públicos por parte de los exfuncionarios y empleados culminó con el fraude de *un millón de quetzales*, horas antes del derrumbamiento del régimen arbencista, prueba meridiana de su carencia absoluta de probidad;

CONSIDERANDO:

Que el movimiento de Liberación Nacional se propone establecer un régimen de honestidad y decoro en el manejo de los caudales del Estado, para evitar que los funcionarios se conviertan en especuladores, conducta que es incompatible con su categoría y condición, y con el propósito de que las responsabilidades preceptuadas en las leyes de probidad se hagan efectivas, debe establecerse un precedente de ejemplaridad para los actuales y futuros servidores de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la congelación de los bienes de exfuncionarios y personas a ellos vinculados, contra quienes hay indicio racional de responsabilidad, no consigue los fines de protección a los intereses del Estado, y por otra parte la experiencia demuestra que esa medida precautoria causa dispendiosos gastos por emolumentos de interventores, administradores, valuadores, asesores y demás personal burocrático que la administración y mantenimiento de los bienes requiere, erogaciones que al final inciden sobre el patrimonio de las personas afectadas;

CONSIDERANDO:

Que esta ley se propone recuperar los valores sustraídos y reparar los daños causados al patrimonio del Estado, razón por la cual no es un acto confiscatorio, y por otra parte ofrece a las personas afectas un régimen jurídico de excepción, como recurso para aquellos casos no comprendidos en los extremos que sirven de fundamento a esta norma, elaborada atendiendo los postulados jurídico-políticos del derecho protector de los intereses generales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se adjudican al patrimonio del Estado, a título compensatorio y en vía de legítima indemnización por los daños, perjuicios, sustracción-

nes y demás hechos lesivos a los caudales públicos, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, sin excepción alguna, que por cualquier concepto estuvieren bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los exfuncionarios y empleados de los regímenes gubernativos presididos por Arévalo y Arbenz, siempre que figuren en las listas formuladas, o que en lo sucesivo se formulen, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en acatamiento al Decreto número 2 de la Junta de Gobierno de fecha cinco de julio del corriente año cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

Artículo 2º—Se hace extensiva la disposición contenida en el artículo anterior, a los cónyuges, parientes legales, socios, comuneros y partícipes de dichos exfuncionarios y empleados, y a los particulares a quienes se comprobare connivencia con ellos para encubrir con sus nombres cualquier operación o maniobra encaminada a facilitar la ocultación de sus haberes para burlar los efectos de las leyes de probidad, y en quienes concurriere la misma circunstancia de estar o ser incluidos en las listas formuladas o que en lo sucesivo formule el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º—Los registradores de la Propiedad Inmueble, con base en la presente ley, y la simple gestión que de oficio deberán hacer los representantes del Ministerio Público, procederán a efectuar las inscripciones del caso a favor de la Nación, tanto del dominio, como de los demás derechos reales comprendidos en esta ley.

Artículo 4º—Los Ministerios de Economía y Trabajo, y de Hacienda y Crédito Público procederán sin demora alguna, a girar las instrucciones del caso, para que los depósitos bancarios y cualesquiera otras sumas en efectivo constituidas a favor de las personas afectadas por esta ley, sean trasladados a la Tesorería Nacional, a cuya caja deberán ingresar al igual que las sumas provenientes de arrendamientos, dividendos, intereses, o ventas de frutos de los bienes que indican los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asentará en un libro especial el inventario detallado y circunstancial de los bienes adjudicados al patrimonio nacional por aplicación de esta ley, a efecto de facilitar las operaciones de devolución a las personas que hubieren obtenido una revisión de la medida tomada en contra de sus bienes.

Artículo 6º—Se exceptúan de los efectos de la presente ley:

a) Los bienes adquiridos por donación o herencia, siempre que se compruebe legalmente tal circunstancia; y los demás bienes que se hayan obtenido a título gratuito;

b) Los bienes cuyo valor efectivo no exceda de Ø10,000.00 si el afectado o causante de la medida, hubiera desempeñado cargo o función pública por un período no menor de 6 años, o el promedio de los sueldos devengados le hubiese dejado margen de economía para la formación de ese patrimonio;

c) Los bienes adquiridos con anterioridad al 15 de marzo de 1945;

d) Los bienes adquiridos en permuta o con el valor o producto de los referidos en los incisos *a), b)* y *c)*, si tal circunstancia se establece satisfactoriamente; y

e) Los bienes en poder de los exfuncionarios y empleados cuando su monto actual concuerde con las declaraciones hechas en cumplimiento de las leyes de Probidad.

Artículo 7º—Se reconoce el derecho de todas las personas afectadas por esta ley para pedir su inmediata exclusión de las listas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y para recuperar los bienes que hayan sido adjudicados al patrimonio del Estado.

Artículo 8º—Las personas que consideren que la presente ley no les es aplicable, podrán presentarse directamente al Presidente de la República en recurso de revisión, quien resolverá lo procedente con base en las pruebas que se acompañen. Esta resolución, contra la que no cabrá recurso alguno, será refrendada por los Ministros de Hacienda y Economía.

Artículo 9º—Se fija el plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicación de este decreto, para que las personas afectadas, hagan uso del recurso de revisión. Vencido ese plazo, los bienes que no hubiesen sido devueltos, o cuya devolución no estuviese pendiente de la resolución del recurso ya interpuesto, quedarán definitivamente incorporados al patrimonio del Estado, y caducada cualquier acción reivindicatoria a que el interesado creyere tener derecho.

Artículo 10.—Las acreedurías, o gravámenes de cualquier naturaleza que pesen sobre los bienes afectados por esta ley, se mantendrán en toda su plenitud a favor de sus respectivos titulares, cesionarios o herederos, con excepción de aquellos que hubiesen sido constituidos con posterioridad al 15 de mayo del año en curso.

Artículo 11.—En caso de resolverse favorablemente el recurso, la devolución de bienes que se acuerde, no obliga al Estado a devolver los frutos, ni al pago de costas. Tampoco será responsable por daños y perjuicios que se pretendiera originar de la medida adoptada.

Artículo 12.—Mientras no hubiesen transcurrido los seis meses de plazo que establece el artículo 9º, el Estado no podrá enajenar los bienes adquiridos por efecto de esta ley.

Artículo 13.—No obstante lo preceptuado, si fuere notoria la responsabilidad del implicado, a juicio del Presidente de la República, no tendrá efecto la prohibición establecida en el artículo anterior.

Artículo 14.—La presente ley es de orden público y tiene el carácter de medida de seguridad.

Artículo 15.—Queda encargado el Ministerio Público, por medio del Procurador General de la Nación y sus agentes, del estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 16.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 69

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario se creó con el objetivo primordial y específico de conceder créditos que sirvan para la producción agrícola y destinados a los campesinos que reciban parcelas de tierra de conformidad con la "Ley de Reforma Agraria y sus reformas";

CONSIDERANDO:

Que al "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" se impuso la obligación de financiar temporalmente a los parcelarios y cooperativistas, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en la "Ley de Reforma Agraria y sus reformas", para mientras se organizaba en debida forma el "Banco Nacional Agrario";

1 Publicado el 7 de septiembre de de 1954.

CONSIDERANDO:

Que ya fue totalmente organizado y está en funciones el "Banco Nacional Agrario", con capacidad suficiente para atender y controlar de mejor manera la inversión de los créditos refaccionarios concedidos a los beneficiados con parcelas en la aplicación de la "Ley de Reforma Agraria y sus reformas";

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—"El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", trasladará, a la par, al "Banco Nacional Agrario", la totalidad de los créditos refaccionarios, que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierra en virtud de la "Ley de Reforma Agraria y sus reformas", mediante el pago del monto total de sus saldos al día en que se perfeccione la operación.

Artículo 2º—La cesión se verificará con la entrega de los títulos, y se hará constar en Escritura pública que contenga: nombres de los deudores y sus saldos por capital e intereses, en grupos por cada finca.

Artículo 3º—Se suprime la Sección de Crédito Agrario del "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"; y se cancelan definitivamente los contratos de trabajo del personal de la misma Sección.

Artículo 4º—Cada una de las partes pagará la mitad de los gastos y honorarios de la escritura respectiva.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 70

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la partida arancelaria 200-1-0-3 de la tarifa de exportación únicamente da la clasificación para los quesos de todas clases, dejando al margen muchos otros productos lácteos los que por los adelantos de la industria lechera se producen en el país;

1 Publicado el 7 de septiembre de 1954.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Modificar la partida arancelaria número 200-1-0-3 de la tarifa de exportación del Arancel de Aduanas vigente, Decreto gubernativo número 1765, en la forma siguiente:

"200-1-0-3 leche, crema y productos lácteos en cualquier forma ..... libres."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 71

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo la Asociación de Scouts de Guatemala una entidad que ha venido desarrollando una labor de beneficio social, por su alto espíritu de orientación para la juventud, conviene darle toda la ayuda necesaria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación de Scouts de Guatemala, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, impuestos, tasas y sobrecargos que gravan la importación de una camioneta marca "Ford Sport Customline", modelo 1954, chasis Nº U-4EX-127952, destinada para el uso de dicha institución.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 72

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la revista "Alegría", publicada por el Ministerio de Educación Pública fue creada para que llenase los fines de deleite espiritual y agradable enseñanza en beneficio de todos los pequeños escolares;

CONSIDERANDO:

Que aunque dicha revista constituyó un esfuerzo técnico por la profusión y propiedad de sus ilustraciones, se apartó de los fines para que fue creada, dándole cabida a intereses políticos negativos y tendenciosos;

CONSIDERANDO:

Que el papel que toca cumplir a dicha importante publicación debe ser orientado hacia la formación cultural más sana y constructiva de los pequeños escolares, para que los intereses económicos del Estado no sufran menoscabo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se suspende temporalmente la publicación de la revista "Alegría", en tanto no sean revisados en su totalidad los fines educativos que motivaron su creación. [1]

Artículo 2º—La Comisión nombrada por acuerdo ministerial número 707, de fecha primero de septiembre del año en curso, conocerá de la presente suspensión, con las mismas facultades que se le confirieron en el citado acuerdo.

Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 73

El Presidente de la República,

DECRETA:

Con el propósito de ayudar a los trabajos del templo en construcción "La Inmaculada", situado en el barrio de Tivoli, de esta capital,

1 Autorizada nuevamente su publicación por Decreto Presidencial Nº 452, en tomo 74.

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de la exhibición de la película "Lo que se ocultó al Mundo", que se llevará a cabo el día 10 del mes en curso, en el cine "Reforma", a beneficio de los trabajos del templo en construcción "La Inmaculada", situado en el barrio de Tívoli, de esta capital.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 74

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no se cumplieron los propósitos que informaron la creación del impuesto de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), sobre todo producto que se exportara, contenido en sacos o costales de los referidos en las partidas arancelarias que indican los artículos 1º y 2º del Decreto del Congreso número 891 y que no fuese de fabricación nacional; y que en consecuencia, es procedente su derogatoria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 3º del Decreto número 891 del Congreso de la República. [1]

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA

1 Tomo 71.

2 Publicado el 9 de septiembre de 1954.

DECRETO NUMERO 75

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar y ayudar a las instituciones de Asistencia Social establecidas en el país y que el Comité Nacional Pro-ciegos y Sordomudos desarrolla una eficiente labor de beneficio social;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Nacional Pro-ciegos y Sordomudos del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos, tasas y demás cargos que gravan la importación de una maquinaria industrial y sus accesorios para la fabricación de escobas, especial para ser manejada por ciegos, y que la remite la "American Foundation for Overseas Blind, Inc.", institución que funciona en los Estados Unidos de Norteamérica. Dicha maquinaria contenida en cinco cajas, llegó a Puerto Barrios en el vapor "Cape Cod" B. L. Nº 9, consignada al mencionado Comité, con guía F. C. Nº 24797.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 76.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para darle solución satisfactoria a los problemas que se confrontan por la desorganización de los servicios públicos, como consecuencia de la acción política del anterior régimen, preocupado únicamente por el comunismo y sus actividades en detrimento de los intereses nacionales, es indispensable la creación de un Ministerio a quien se le encomiende la restauración y mantenimiento de la jerarquía y orden administrativos y a la vez imprima la máxima actividad en la marcha de los asuntos públicos que conduzcan a un eficiente servicio;

CONSIDERANDO:

Que las perspectivas de mejoramiento económico derivadas de la futura explotación de hidrocarburos y demás recursos naturales hasta hoy inexplo-

tados, así como la atención que debe prestarse a los Convenios de Cooperación y Ayuda Mutua suscritos con el Gobierno de los Estados Unidos, requieren la intervención de un organismo que se encargue específicamente de esas importantes funciones;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se crea el Ministerio General del Gobierno.

Artículo 2º—Son atribuciones de dicho Ministerio:

a) Coordinar las labores de los Ministerios con el fin de lograr una acción armónica;

b) Controlar el funcionamiento de las dependencias de Bienes Alemanes, Bienes Congelados y las Fincas Nacionales;

c) La ejecución de los planes de cooperación y ayuda mutua, de conformidad con los convenios suscritos por Guatemala con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica;

d) El conocimiento de los asuntos referentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados;

e) El conocimiento de los asuntos que se refieren a la explotación de minerales y los demás productos del subsuelo;

f) Fomentar la explotación de los recursos hidroeléctricos del país;

g) Todo lo relativo a contratación para explotar los demás recursos naturales de la Nación;

h) La renegociación o revisión de los contratos celebrados con el Estado para la explotación de recursos naturales, empresas agrícolas y servicios públicos; e

i) Cumplir las demás funciones que específicamente le fueren encomendadas.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a la creación de la partida presupuestal necesaria para el pago de sueldos y gastos que se asignen a este Ministerio.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

* Sin efecto por Decreto presidencial Nº 98, en este tomo.

1 Publicado en Alcance al Nº 39 del Diario Oficial, de fecha 9 de septiembre de 1954.

DECRETO NUMERO 77

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la creación de establecimientos privados de enseñanza debe estimularse, por cuanto su existencia constituye una ayuda en la instrucción y educación de los escolares, que no pueden alcanzar los beneficios culturales de los establecimientos públicos por ser insuficiente el número de éstos;

CONSIDERANDO:

Que la ayuda que tales establecimientos privados prestan no debe ser objeto de reglamentaciones que entorpezcan o limiten el desarrollo de sus actividades, sino que, antes bien, deben ser objeto del más amplio apoyo y protección de las leyes por el importante papel que desempeñan;

CONSIDERANDO:

Que se hizo una tendenciosa reglamentación por el régimen anterior al coartar el funcionamiento de tales centros privados, imponiéndoles la obligación de usar nombres que no están de acuerdo con la tradición, historia o intereses justificados de sus fundadores, so pretexto de considerar insuficiente el Decreto número 728 del 27 de octubre de 1917, por ser ya incompleto para servir de base legal en la denominación de establecimientos educativos;

CONSIDERANDO:

Que debe reglamentarse la nominación de los establecimientos de enseñanza para que no queden al capricho o gusto dudoso de las personas, pero debe fundarse tal reglamentación en un criterio cultural y no en torcidas y tendenciosas inspiraciones de carácter comunista que nada tienen que ver con la enseñanza;

POR TANTO,

En uso de las facultades que contempla el artículo 21 del Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Las escuelas, institutos, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública podrán ser denominadas:

a) Con nombres de maestros guatemaltecos;

b) Con nombres de personajes ilustres guatemaltecos;

c) Con nombres de patriotas, benefactores y filántropos guatemaltecos y de países que aporten beneficios auténticamente culturales y éticos en el concierto de las naciones;

d) Con fechas de acontecimientos de importancia nacional;

e) Con fechas de efemérides gloriosas en los países más cultos y demócratas de la tierra; y

f) Con nombres de países.

Artículo 2º—Los establecimientos privados de enseñanza no están obligados a sujetarse a lo preceptuado en el artículo anterior, pero sí deberán consultar previamente el nombre que hayan escogido.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública determinará el nombre que lleven los centros o dependencias a que se refiere el artículo 1º de este decreto, cuando se trata de creación de los mismos y cuando se impusiere una modificación por ser notoriamente inconveniente.

Artículo 4º—Las escuelas e institutos nacionales podrán organizar actividades culturales relacionadas con el país, fecha o personaje cuyo nombre lleven, en la fecha que consideren más oportuna.

Artículo 5º—Se derogan el Decreto número 728 de fecha 27 de octubre de 1917 y el acuerdo gubernativo número 229 del 16 de octubre de 1953. [1]

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento del presente decreto, el cual entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 78

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha primero de septiembre se suscribió un Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el embajador de los Estados Unidos;

CONSIDERANDO:

Que, por ese documento, el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos han convenido en unirse para promover la comprensión y la buena voluntad internacionales, para preservar la paz mundial y para emprender la acción que mutuamente acuerden para eliminar las causas de la tensión internacional;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del referido Convenio, la República de Guatemala habrá de recibir la cooperación técnica del Gobierno de los Estados Unidos para acelerar y realizar sus programas de desarrollo económico;

1 El Decreto Nº 728, en tomo 36, página 17.

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le otorga el Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, suscrito en esta capital el 1º de septiembre de 1954. [1]

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 79

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado impartir una preparación eficiente a todos los ciudadanos que están obligados a prestar sus servicios militares a la nación, para su defensa, el mantenimiento del orden público, la paz interna, o cuando una calamidad nacional así lo demande; que el Gobieno ha determinado organizar y adiestrar el potencial humano, para que pueda actuar eficaz y disciplinariamente, y con base de una instrucción militar uniforme en cualquier emergencia nacional;

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1944, únicamente se dio instrucción y preparación a las milicias que constituyen la fuerza permanente, postergándose las que se debieron impartir al resto de ciudadanos que forman parte de las reservas militares disponibles, dejándoles así en condición deficiente para prestar en un momento dado el servicio a que están obligados;

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de personas aptas para ingresar a las filas del Ejército, carecen de la preparación cívico-militar indispensable en un régimen democrático, obligado a inculcar en la conciencia ciudadana el respeto a los símbolos patrios y la dignificación del soldado como sostén de la nacionalidad y defensor de su soberanía, principios opuestos al vasallaje de los sistemas totalitarios;

CONSIDERANDO:

Que las prácticas de instrucción y adiestramiento deben efectuarse en forma de los obligados a ellas, disfruten de las ventajas de sistemas amenos

1 El Convenio, en este tomo.
2 Publicado el 13 de septiembre de 1954.

y sencillos que no son incompatibles con la disciplina militar, y estimulan el efecto y simpatía del ciudadano hacia la Institución Armada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Organización, Instrucción y Adiestramiento de las Reservas Militares de la República, con sede en esta capital y bajo la dependencia del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 2º—Forman parte del Departamento de Organización, Instrucción y Adiestramiento de las Reservas Militares de la República:

a) La Jefatura del Departamento;

b) Delegaciones de Reservas Militares Departamentales; y

c) Comisiones Militares Locales.

Artículo 3º—Las Delegaciones de Reservas Militares Departamentales, con sede en las cabeceras, dependerán: desde el punto de vista de EMPLEO, de los comandantes de zonas respectivos, quedando como representantes de su autoridad militar en su propio departamento y desde el punto de vista de su FUNCIONAMIENTO, del jefe del Departamento de Organización, Instrucción y Adiestramiento.

Artículo 4º—La Jefatura del Departamento se organiza así:

a) Jefatura de Servicios, a cargo de un coronel;

b) Secretaría, a cargo de un oficial;

c) Negociado de Organización, a cargo de un coronel o teniente coronel;

d) Negociado de Instrucción y Adiestramiento, a cargo de un coronel o teniente coronel; y

e) Negociado de Administración, a cargo de un coronel o teniente coronel.

A cada una de estas dependencias se le asignará el personal necesario.

Artículo 5º—Son atribuciones del Departamento de Organización, Instrucción y Adiestramiento:

a) Planificar el desenvolvimiento de sus actividades y funciones;

b) Levantar el censo militar de todos los ciudadanos que sin estar de alta, tengan la edad y actitud legales;

c) Disponer por medio de los negociados correspondientes la forma y tiempo en que deberán realizarse las prácticas de Instrucción y Adiestratamiento;

d) Dar inmediato cumplimiento a las órdenes, instrucciones y directivas emanadas de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército;

e) Proponer a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército el nombramiento de jefes, oficiales y demás personal para el desempeño de los diferentes cargos del Departamento;

f) Elaborar el reglamento que norme sus actividades;

g) Velar por el buen funcionamiento de los negociados, dictando las medidas conducentes para subsanar errores u omisiones que puedan presentarse en el desarrollo de sus actividades;

h) Elevar al conocimiento de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército las sugestiones que considere convenientes para la reforma, ampliación o supresión de las funciones asignadas a esta dependencia; e

i) Mantener estrecho enlace con las secciones del Estado Mayor del Ejército, Escuelas de Aplicación y Departamentos de Alfabetización y Ayudantía General, para lograr la mayor eficiencia en el cumplimiento de su cometido.

Artículo 6º—Son atribuciones de las Delegaciones Militares Departamentales, y de las Comisiones Militares Locales, en relación con esta ley, las siguientes:

a) Cumplir las instrucciones y directivas emanadas de la Jefatura del Departamento;

b) Cumplir con las órdenes que reciban de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, o de las Comandancias de Zona en su respectiva circunscripción militar;

c) Rendir los informes que les requieran sus superiores jerárquicos;

d) Consultar a sus respectivos superiores cualquier duda que se presentare en relación con sus actividades;

e) Solicitar a su inmediato superior jerárquico el nombramiento de los instructores militares que las necesidades requieran en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7º—Son obligaciones de los instructores militares:

a) Impartir la instrucción y el adiestramiento teórico-prácticos, de acuerdo con los programas, instrucciones y directivas que para el efecto emanen del Departamento;

b) Hacer conciencia militar en los elementos que reciban instrucción;

c) Enseñar a los milicianos rudimentos de instrucción cívica e inculcarles el respeto a los símbolos patrios;

d) Reportar a su superior jerárquico en los períodos que indique la forma como se está dando cumplimiento a las instrucciones recibidas, e indicando todas aquellas circunstancias que requieran una especial consideración; y

e) Imponer las medidas disciplinarias a los responsables de omisiones o faltas durante las prácticas de instrucción y adiestramiento.

Artículo 8º—La instrucción militar se impartirá en días y horas compatibles con la clase de trabajo que los milicianos desempeñen habitualmente, y de acuerdo con las necesidades de la empresa donde laboren.

Artículo 9º—Las zonas militares proporcionarán los vehículos necesarios para el transporte de los milicianos, cuando la distancia de los lugares donde residen a los centros de instrucción, así lo exija.

Artículo 10.—Los comandantes de zona extenderán certificados que acrediten que el titular ha concurrido a las prácticas, y recibido la instrucción y adiestramiento reglamentarios.

Artículo 11.—Los poseedores de ese certificado quedarán exceptuados de prestar servicio en la fuerza permanente en tiempo de paz; pero obligados a concurrir al lugar y en la fecha que se designen, en los llamamientos de las autoridades militares, para hacer prácticas de campaña en general, o para chequeos de organización.

Artículo 12.—Las reservas militares adiestradas de acuerdo con esta ley, por el espíritu patriótico inculcado en ellas, deberán ser las primeras en alistarse en casos de emergencia nacional o calamidad pública.

Artículo 13.—Las autoridades civiles de la República, en sus respectivas jurisdicciones, prestarán eficaz cooperación, cuando les fuere solicitada, para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 14.—El presente decreto entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

DECRETO NUMERO 80

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la creación y funcionamiento de establecimientos particulares de enseñanza en el territorio nacional, debe obtenerse la autorización del Ministerio del Ramo, de conformidad con los requisitos que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO:

Que, según la misma ley, debe renovarse esa autorización para cada año escolar en la segunda quincena de abril, pero tal época resulta extemporánea para los efectos de ese trámite, debido a las fechas que actualmente abarca el periodo de actividades escolares;

CONSIDERANDO:

Que la renovación de esas licencias resulta inoficioso en los casos de centros educativos que ajustan su actuación a las leyes y reglamentos vigentes, lo que es periodicamente comprobado por los inspectores técnicos de la zona educativa a que corresponda el establecimiento interesado;

CONSIDERANDO:

Que no debe obstaculizarse la obra de tales instituciones educativas por los innegables beneficios culturales que rinden para la niñez, ni debe mantenerse a los propietarios de tales centros en la zozobra y temor de no autorizárseles el funcionamiento de sus establecimientos cuando han cumplido plenamente con los extremos que fijan las leyes y reglamentos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Modificar el último párrafo del inciso *c)* del artículo 103, del Decreto gubernativo Nº 2081, Ley Reglamentaria de Educación, en el sentido de que todo establecimiento debidamente autorizado y que haya satisfecho los extremos que determina el artículo citado, conforme el dictamen del inspector técnico respectivo, no necesita pedir renovación anual de licencia.[1]

Artículo 2º—Los directores o encargados de cada establecimiento privado de enseñanza, quedan obligados únicamente y para el sólo efecto de comprobación, a remitir en los primeros quince días de la iniciación de cada ciclo escolar:

a) Detalle del material escolar que posean;

b) Comprobantes de competencia de la persona a cuyo cargo estará la dirección;

c) Comprobantes que demuestren haber satisfecho en su totalidad los pagos del año inmediato anterior al personal docente y administrativo de su establecimiento;

d) Nómina completa de los empleados administrativos y del personal docente, con especificación de la calidad y número de registro de los títulos o diplomas respectivos; y

e) Comprobantes que demuestren el correcto estado sanitario y pedagógico del establecimiento.

El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 81

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el régimen pasado se caracterizó por el fomento de publicaciones de marcada o de velada tendencia comunista, excluyendo deliberadamente

1 El Decreto gubernativo Nº 2081, en tomo 57, página 68.

a muchos valores de recia y sana formación en los campos de la intelectualidad y del arte universales, con el propósito de inclinar la admiración de los guatemaltecos hacia los propagadores de ideologías extrañas a la auténtica cultura, y ajenas y contrarias a los principios fundamentales de la Democracia;

CONSIDERANDO:

Que la publicación trimestral llamada impropiamente "Revista de Guatemala", se realizaba bajo el pretexto de llenar un cometido de divulgación cultural, pero que en realidad fue paulatinamente destacándose por su contenido literario, su aportación científica y sus reproducciones de obras pictóricas, escultóricas, etc., de muchos autores y artistas contemporáneos de reconocida filiación comunista;

CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar con la depuración de las publicaciones aparentemente independientes, pero realmente con carácter oficial, a fin de contrarrestar la labor comunizante emprendida por los gobiernos anteriores por medio de impresos financiados con dineros del Estado, así como reacondicionar el pensamiento de los guatemaltecos hacia las más puras manifestaciones de la literatura, del arte y las más firmes investigaciones históricas y despertarles la conciencia de la nacionalidad con exclusión del falso concepto de la universalidad de ciertos valores espirituales abiertamente negativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Suprimir la "Revista de Guatemala" editada bajo los auspicios de la Exsecretaría de Publicidad y Propaganda de la Presidencia del Organismo Ejecutivo y la dirección de un Consejo Editorial.

Artículo 2º—Suprimir igualmente la partida Nº 4-5-A-13 del Presupuesto de Gastos del Ramo de Educación Pública, del año fiscal vigente, con la asignación mensual de Q500.00 (Q6.000.00 en un año) para gastos de la mencionada revista.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública hará la transferencia de la totalidad de esa partida a otra destinada a mejoras materiales de establecimientos nacionales de enseñanza.

El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 82

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Unión de Universidades Latinoamericanas, si bien se creó, según se expresa en sus bases constitutivas, con el fin de promover el mejoramiento, coordinación y, en lo posible, la unificación básica de la organización académica y administrativa de las universidades latinoamericanas, así como contribuir a la realización en el plano internacional, de los postulados de organización democrática, de respeto a la dignidad humana y de justicia social, también lo es que no demostró preocupación alguna con la intromisión de ideas, doctrinas y sistemas gubernativos comunistas en el suelo patrio, ni actuó como le correspondía dentro de sus postulados, para combatir la pavorosa penetración roja en el país, antes bien prestó su apoyo moral para el sostenimiento de los regímenes de Arévalo y Arbenz, contrariando las tradiciones y los sentimientos nacionalistas sustentados por el pueblo guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación vigente, existe la partida Nº 4-5-B.5 "Para cubrir la subvención específica a la Unión de Universidades Latinoamericanas", aplicable por dozavas partes, que el Congreso de los regímenes procomunistas pasados incluía anualmente como ayuda del Gobierno de la República a la mencionada entidad desde su creación sin que exista para el efecto ningún convenio escrito entre ambas partes;

CONSIDERANDO:

Que, además, por los múltiples gastos efectuados en la administración de Arbenz, y las sustracciones ilegales de los fondos del Fisco, las finanzas del Estado atraviesan un apreciable estado de crisis que necesita por todos los medios posibles un reajuste que permita cumplir con los compromisos verdaderamente nobles y urgentes, tanto internos como exteriores; sin perjuicio de que el Gobierno mantenga su propósito de auspiciar, o ayudar económicamente a cualquier acción universitaria interna o externa de carácter estrictamente cultural;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Suprimir la partida Nº 4-5-B.5, "Subvención a favor de la Unión de Universidades Latinoamericanas", del Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1954-1955.

Artículo 2º—Que el Ministerio de Educación Pública transfiera en la forma que corresponde, el total de esos fondos a las partidas destinadas a la coordinación de ayuda técnica internacional y mejoras materiales en los establecimientos de educación pública, en la proporción que considere conveniente dicho Ministerio.

Artículo 3º—El presente decreto surte sus efectos desde el mes de julio del año en curso.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 83

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner fin al estado jurídico de guerra que aún existe entre la República de Guatemala y el Japón, y reanudar las relaciones diplomáticas y comerciales entre ambos países;

CONSIDERANDO:

Que el 8 de septiembre de 1951, plenipotenciarios del Gobierno de Guatemala, debidamente autorizados para ello, suscribieron el Tratado de Paz con el Japón, durante la Conferencia que con tal objeto se celebró en la ciudad de San Francisco, California;

CONSIDERANDO:

Que dicho Tratado de Paz se ajusta enteramente a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y que tiende a asegurar los postulados de paz y seguridad y a consolidar las bases de la convivencia democrática internacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República no ha procedido hasta ahora a perfeccionar el referido instrumento;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le otorga el Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado de Paz con el Japón, suscrito por el Gobierno de Guatemala en el Seno de la Conferencia de San Francisco, el 8 de septiembre de 1951. [1]

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 El Tratado, en este tomo.
2 Publicado el 4 de octubre de 1954.

DECRETO NUMERO 84

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que está próxima a dictarse una ley especial que regulará las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y, entre tanto se estudia el sistema democrático electoral que deba implantarse en el país, conforme los preceptos fundamentales que prescriba la Constitución de la República por emitirse y de acuerdo con las realidades de nuestro medio, debe derogarse el Decreto Nº 255 del Congreso de la República y sus reformas y modificaciones contenidas en los Decretos números 313, 324, 538 y 552 del mismo Cuerpo Legislativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos del Congreso de la República que llevan los números 255, 313, 324, 538 y 552. [1]

Artículo 2º—Los archivos, papelería, muebles y enseres de la Junta Nacional Electoral y de los Registros Cívicos pasarán a los correspondientes Registros Civiles de las poblaciones donde hayan tenido su sede, quedando el Ministerio de Gobernación encargado del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3º—Las partidas que en el Presupuesto de Gastos se asignaron a la Junta Nacional Electoral y a los Registros Cívicos, serán transferidas oportunamente.

Artículo 4º—Se cancelan los contratos de trabajo de todo el personal de la Junta Nacional Electoral, Juntas Departamentales y de los Registros Cívicos de la República, de conformidad con las disposiciones del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 85

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar una ley reguladora del sufragio en los próximos comicios que han de celebrarse para elegir la Asamblea Nacional Cons-

1 Los Decretos 255, 313 y 324, en tomo 65 y los números 538 y 552, en tomo 67.
2 Publicado en Alcance al Nº 46, tomo 142, de 21 de septiembre de 1954.

tituyente, que reorganizará las instituciones del Estado, como consecuencia del movimiento de Liberación Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar un sistema simple y preciso en cuanto a la función electoral, que sin organismos ni procedimientos complicados, garantice la efectividad del sufragio como medio de libre expresión de la voluntad del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que la abolición del voto del analfabeto es principio ideológico firmemente sustentado por el movimiento revolucionario de liberación y ese anhelo se consignó en el Plan de Tegucigalpa, en el Decreto número 3 de la Junta de Gobierno y en el Estatuto Político; pero aun cuando es un firme propósito del Gobierno propugnar su instauración en las instituciones políticas, debe diferirse en el momento actual para respetar la tradición mantenida a través de la vida independiente, hasta que la próxima Asamblea Nacional Constituyente, como la más genuina y alta representación del pueblo, resuelva en definitiva;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ELECTORAL [1]

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Las elecciones para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente se regirán por las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°—La Asamblea Nacional Constituyente se integrará por diputados libremente electos.

Artículo 3°—Cada distrito electoral elegirá dos diputados, pero aquellos cuya población exceda de 100,000 habitantes elegirán uno más por cada 50,000 adicionales o fracción que pase de 20,000.

Artículo 4°—Los comicios tendrán lugar el día que señale el decreto de convocatoria.

Artículo 5°—Las elecciones para diputados a la Asamblea Nacional Constituyente se practicarán en toda la República en un solo día ininterrumpidamente. La votación se iniciará a las 7 horas y terminará a las 18 horas; pero si después de esta última hora aún quedaren personas que no hubiesen depositado su voto, podrán hacerlo hasta las 22 horas, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 6°—El voto es función personal no delegable y se emitirá públicamente.

1 La Ley Electoral vigente, Decreto Nº 1069 del Congreso, en tomo 75.

CAPITULO II

De los diputados y de los electores

Artículo 7°—Para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, se requiere:

a) Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 9°, incisos *a), b)* y *c)* del Estatuto Político;

b) Tener la calidad de ciudadano;

c) Ser mayor de 25 años de edad;

d) No tener reclamaciones pendientes contra el Estado o las municipalidades de la República, por ningún concepto;

e) Ser de reconocida honradez;

f) Haber obtenido el finiquito correspondiente si hubiere manejado fondos públicos; y

g) No ejercer jurisdicción en el distrito electoral donde se le postula.

Artículo 8°—Son electores: Los guatemaltecos varones mayores de 18 años; y las mujeres guatemaltecas mayores de 18 años de edad que sepan leer y escribir.

Artículo 9°—La calidad de elector se comprueba con la cédula de vecindad. Las mesas receptoras de votos examinarán dicho documento, a fin de establecer las calidades a que se refiere el artículo anterior; la condición de saber leer y escribir podrá acreditarse en el mismo acto de la votación.

Artículo 10.—Los electores solamente podrán votar en el lugar de su vecindario. [1]

Artículo 11.—Se prohibe votar:

a) A quienes tengan auto de prisión vigente; y

b) A quienes estén de alta en el Ejército Nacional o en las Guardias Civiles y de Hacienda.

CAPITULO III

De los distritos electorales

Artículo 12.—Cada uno de los departamentos de la República constituye distrito electoral.

Artículo 13.—La cabecera departamental es la del distrito electoral.

CAPITULO IV

De las mesas receptoras de votos

Artículo 14.—En las cabeceras de distrito y en las demás poblaciones de la República, habrá tantas mesas receptoras de votos, cuantas sean necesarias a juicio del gobernador departamental respectivo.

Artículo 15.—Cada mesa receptora de votos estará integrada por un miembro del Concejo Municipal, quien la presidirá, y tres vecinos honorables del lugar en carácter de vocales.

Artículo 16—El presidente y los vocales de las mesas receptoras de votos serán designados por el alcalde municipal. A falta de concejales los alcaldes nombrarán otras personas para presidir las mesas.

1 Adicionado por Decreto Nº 101, en este tomo.

Artículo 17.—Las cuestiones que se susciten y deban resolverse en las mesas receptoras durante la elección, serán decididas por sus cuatro miembros, teniendo doble voto el presidente, en caso de empate.

CAPITULO V

De las elecciones

Artículo 18.—El día señalado en el decreto de convocatoria, a las 7 horas, deberán estar integradas e instaladas las mesas receptoras en toda la República, y procederán a la recepción de los votos.

Artículo 19.—Los electores deben presentarse a las mesas, en las horas hábiles, provistos de su correspondiente cédula de vecindad y con una nómina de sus candidatos; si la nómina es proporcionada por agrupaciones electorales postulantes, deberá ser impresa.

Artículo 20.—Una vez presentada la nómina y comprobadas las calidades que indica el artículo 8º de esta ley, el presidente de la mesa la leerá en voz alta al elector analfabeto, preguntándole si da su voto por las personas cuyos nombres se consignan en ella. Satisfecho ese requisito se anotará en el libro de votantes las siguientes circunstancias:

a) Nombre completo del votante conforme a su cédula de vecindad;

b) Número de orden y de registro de dicha cédula; y

c) Firma del votante o impresión digital si no sabe firmar.

Artículo 21.—Hechas las operaciones anteriores, el votante entregará la nómina de sus candidatos al presidente de la mesa, quien la sellará y depositará en la urna.

Artículo 22.—La votación no podrá interrumpirse, pero si ocurriese algún acontecimiento imprevisto que obligare a interrumpirla se hará constar esta circunstancia en el acta final.

Artículo 23.—A las 18 horas o después, si se presentare el caso previsto en el artículo 5º de esta ley se cerrará la votación, se hará el recuento de votos, y en el propio libro se levantará a continuación del último voto el acta detallada de la elección. En ella se hará constar: el lugar, día y hora de la apertura de la votación, los nombres de los integrantes de la mesa, el número de votos recibidos con expresión del nombre de los candidatos que los obtuvieron, y los votos anulados, indicando las causas.

CAPITULO VI

Del escrutinio

Artículo 24.—Los alcaldes municipales, dentro de las 24 horas siguientes al cierre de la votación remitirán, con las seguridades debidas los libros y legajos de papeles relativos a la elección al gobernador departamental.

Artículo 25.—Los gobernadores, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los libros y demás papeles electorales, y con base en los mismos, efectuarán el escrutinio general en su distrito y consignarán el resultado en acta especial. De dicha acta remitirán copia al Ministro de Gobernación, juntamente con los libros y la documentación que sirvió para el escrutinio.

Artículo 26.—El Ministro de Gobernación, con base en los comprobantes indicados en el artículo anterior, hará la declaración de elección que corresponda y expedirá las credenciales a los diputados.

Artículo 27.—La declaratoria de elección de diputados se hará por el sistema de mayoría relativa, a favor de la nómina que obtenga el mayor número de votos válidos en cada distrito electoral.

Artículo 28.—Los diputados, desde el momento en que se declare su elección gozan de antejuicio, cuya declaratoria corresponde hacer a la Asamblea Nacional Constituyente.

CAPITULO VII

De las nulidades y sanciones

Artículo 29.—Las nulidades que se refieren a votos serán alegadas ante la propia mesa receptora y resueltas por sus miembros en el momento de la votación, dejando constancia en el acta respectiva.

Artículo 30.—Las nulidades que afecten el fondo de la elección se interpondrán por escrito ante el Ministro de Gobernación dentro de los cinco días siguientes al de los comicios. El Ministro, en resolución razonada, decidirá si procede o no la nulidad pedida, antes de hacer la declaratoria a que se contrae el artículo 26 de esta ley. Contra este fallo no cabe ningún recurso.

Artículo 31.—Los actos ejecutados contra el tenor de las disposiciones de esta ley serán nulos.

Artículo 32.—La aceptación de los nombramientos para integrar las mesas receptoras de votos es obligatoria; las personas que sin causa justificada no cumplieren con desempeñar tales cargos, serán penadas con multa que no baje de Ø5.00 ni exceda de Ø25.00.

Artículo 33.—Las sanciones que indican los artículos que anteceden serán impuestas por los jueces de paz competentes, a petición de los alcaldes municipales.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 34.—Durante el día de elecciones las agrupaciones postulantes gozan de franquicia telegráfica para dirigirse a los gobernadores y al Ministro de Gobernación, exponiendo las quejas que tuvieren por la incorrecta aplicación de esta ley.

Artículo 35.—Las dudas que se presentaren en cuanto a la interpretación y aplicación de esta ley, serán resueltas por el Ministro de Gobernación.

Artículo 36.—En caso de declararse nula una elección o de que el candidato electo no tuviere las calidades requeridas por la ley, se procederá a nueva elección en el distrito electoral correspondiente.

Artículo 37.—El Ministerio de Gobernación suministrará los libros y papelería necesarios para la elección, y queda encargado de dictar las medidas conducentes para el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 38.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 86

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar el Estado sobre las bases democráticas tradicionales de Guatemala y restaurar el ordenamiento jurídico-político del país, para poner fin a la situación irregular creada por la derogatoria de la Carta Magna y la disolución del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno se propone, como ha declarado, asegurar la confianza del pueblo, legitimar el poder público y restablecer la normalidad en todos los órdenes de la vida nacional, siendo la base de estos objetivos la estructuración de las normas fundamentales en la nueva etapa que confronta Guatemala, después del movimiento de Liberación Nacional;

CONSIDERANDO:

Que tales propósitos obligan a instalar dentro de corto plazo una Asamblea Nacional Constituyente que exprese de manera categórica la voluntad del pueblo soberano, y que estando promulgada la Ley Electoral, procede la convocatoria correspondiente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos de la República a elecciones generales para Diputados que deberán integrar la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º—La elección se llevará a cabo el día 10 de octubre del año en curso y en ella se observarán los preceptos del Decreto número 85 de fecha veintiuno de septiembre.

Artículo 3º—Para los efectos de la campaña electoral se autoriza plenamente la formación y funcionamiento de agrupaciones cívicas.

Artículo 4º—Los distritos electorales tendrán el número de Diputados que se consignan a continuación:

Primer distrito electoral, Guatemala	9 Diputados
Segundo distrito electoral, Sacatepéquez	2 Diputados
Tercer distrito electoral, Quezaltenango	4 Diputados
Cuarto distrito electoral, San Marcos	5 Diputados
Quinto distrito electoral, Totonicapán	2 Diputados
Sexto distrito electoral, Sololá	2 Diputados
Séptimo distrito electoral, Chimaltenango	3 Diputados
Octavo distrito electoral, Suchitepéquez	3 Diputados
Noveno distrito electoral, Chiquimula	2 Diputados
Décimo distrito electoral, Jutiapa	3 Diputados
Undécimo distrito electoral, Santa Rosa	2 Diputados
Duodécimo distrito electoral, Jalapa	2 Diputados
Décimotercero distrito electoral, Retalhuleu	2 Diputados
Décimocuarto distrito electoral, Escuintla	3 Diputados
Décimoquinto distrito electoral, Huehuetenango	4 Diputados
Décimosexto distrito electoral, Zacapa	2 Diputados
Décimoséptimo distrito electoral, El Progreso	2 Diputados
Décimoctavo distrito electoral, Alta Verapaz	4 Diputados
Décimonoveno distrito electoral, Baja Verapaz	2 Diputados
Vigésimo distrito electoral, Quiché	4 Diputados
Vigésimoprimer distrito electoral, Petén	2 Diputados
Vigésimosegundo distrito electoral, Izabal	2 Diputados
Total	66 Diputados

1 Publicado el 21 de septiembre de 1954.

Artículo 5º—El Ministerio de Gobernación queda encargado de dar cumplimiento al presente decreto y todas las autoridades de la República deberán prestarle su debida cooperación.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 87

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado los eficientes resultados del Servicio de Seguridad que viene funcionando como dependencia exclusiva del Presidente de la República, es necesario mantenerlo por obvias razones de garantía para su persona;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se crea el Servicio de Seguridad, dependiente exclusivamente del Presidente de la República.

Artículo 2º—El Servicio de Seguridad se compondrá del siguiente personal: un jefe, un subjefe, tres inspectores, treinta agentes y dos choferes. Dicho personal devengará los sueldos que se le asignen en el Presupuesto específico.

Artículo 3º—Este decreto surte efecto desde el día cuatro de julio del año en curso, fecha en que inició sus funciones el Servicio de Seguridad.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 88

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 14 de julio de 1951 fue suscrito en la ciudad de San Salvador el Convenio para la continuación de la campaña contra la langosta Centro América-México;

CONSIDERANDO:

Que el hecho de que Guatemala no haya ratificado hasta ahora este convenio ha impedido la participación plena de esta República en los trabajos del Comité Internacional de Coordinación para el Combate de la Langosta (CICLA);

CONSIDERANDO:

Que, aunque el referido convenio contiene algunas estipulaciones que no son del todo aceptables al Gobierno de Guatemala, es necesario que esta República se una a los demás firmantes para coordinar la acción conjunta contra las mangas de acridio que tanto daño causan a la agricultura y en general a la economía del país

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Convenio para la continuación de la campaña contra la langosta Centro América-México, suscrito en San Salvador, el 14 de julio de 1951, con reserva del artículo 3º, en cuanto a la facultad que otorga al comisionado de la FAO para decidir los casos de empate en las votaciones; y del artículo 20 del referido contrato. [1]

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Publicado el 21 de septiembre de 1954.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 553, en tomo 74.

1 El Convenio, en este tomo.

2 Publicado el 29 de septiembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 89

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ruptura del orden constitucional consumada el 27 de junio del año en curso por el expresidente Arbenz, al abandonar su cargo en forma flagrantemente violatoria de la Carta Magna, creó una serie de situaciones de hecho en la organización del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que el régimen gubernativo de Guatemala, como consecuencia de ese hecho y del movimiento de Liberación Nacional sufrió distintas mutaciones hasta que en el Pacto de San Salvador se concilió la lucha armada y se organizó provisionalmente el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos posteriores, plenamente respaldados y aplaudidos por el pueblo de Guatemala, condujeron a la unificación del mando en la persona del actual Presidente de la República, quien obtuvo el reconocimiento internacional;

CONSIDERANDO:

Que la opinión pública expresada a través de la prensa de entidades cívicas, de grupos representativos de distintos sectores ciudadanos y de personas responsables por su saber y experiencia, ha manifestado un criterio categórico, adverso a cualquier campaña política inmediata para elecciones presidenciales, tomando en cuenta que el comunismo que se organizó y operó libremente durante los últimos diez años, aún está latente esperando para reorganizarse la presencia de un momento oportuno, como el que le brindaría la agitación política necesaria antes de una elección presidencial; y que, por otra parte, la constante actividad demagógica exacervada por el estímulo arbencista, ha hecho que el pueblo experimente fatiga y hastío por esas contiendas electorales, condiciones fácilmente aprovechables por quienes trabajan en la sombra y buscan aquella oportunidad;

CONSIDERANDO:

Que, además, los diez años de agitación política sectaria sufridos por el pueblo, comprometieron seriamente la economía y provocaron un sensible descenso en la producción nacional, siendo inconveniente una campaña electoral cuya actividad provocaría serios trastornos al trabajo y a las fuentes de producción;

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores de la opinión pública han coincidido en estimar como medida fundamental en la consolidación de la confianza ciudadana, la obtención de un mandato legal que fije un lapso en el ejercicio del poder al actual Presidente de la República, motivo que impone la necesidad de formular una consulta de carácter nacional, para que los habitantes del país puedan manifestar libremente su voluntad de conferir especiales poderes a la Asamblea Nacional Constituyente por elegirse, para que resuelva lo relativo a ese mandato;

CONSIDERANDO:

Que la forma más democrática de lograr la expresión genuina de la voluntad nacional, es la de una consulta hecha con ocasión de los próximos comicios electorales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los guatemaltecos varones mayores de 18 años y mujeres guatemaltecas mayores de 18 años de edad que sepan leer y escribir, para que con ocasión del ejercicio del sufragio en las elecciones que se efectuarán el 10 de octubre de este año, den respuesta categórica, afirmativa o negativamente, a la siguiente consulta:

"¿Se pronuncia usted por que continúe en la Presidencia de la República el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, por un término que fijará la Asamblea Nacional Constituyente?".

Artículo 2º—La respuesta se dará por el elector inmediatamente después de depositar su voto, y se hará constar en la columna respectiva del libro de votantes.

Artículo 3º—Los miembros de la mesa receptora de votos consignarán en el acta de cierre de la votación, el número de respuestas afirmativas y el de las negativas que se hubieren dado a la consulta.

Artículo 4º—El gobernador departamental, al hacer el escrutinio de votos de su distrito, hará también el cómputo total de las respuestas afirmativas y negativas dadas a la consulta.

Artículo 5º—El resultado total de la consulta lo determinará el Ministro de Gobernación, después de verificar personalmente los cómputos efectuados por los gobernadores departamentales, y lo hará constar en acta que levantará con el refrendo del Subsecretario del Ramo. Una certificación de esa acta será enviada a la Asamblea Nacional Constituyente el día que inaugure sus sesiones.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 22 de septiembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente de la República, el presidente del Organismo Judicial.
FEDERICO CARBONELL.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTÍN PRADO VELEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 90

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala ratificó, con fecha 6 de junio de 1951, la Convención sobre Perrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, con aplicabilidad a la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Refugiados, de todos los cuales era miembro en ese momento la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el 21 de marzo de 1952 asumió Guatemala la calidad de Miembro de la Organización Meteorológica Mundial, mediante el depósito en esa fecha del instrumento de ratificación de la Convención respectiva;

CONSIDERANDO:

Que el Anexo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, relativo a la Organización Meteorológica Mundial, que dice: "Las cláusulas normativas serán aplicadas sin modificaciones", fue transmitido a la Secretaría General de las Naciones Unidas el 29 de diciembre de 1951;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala notificó al Secretario General de las Naciones Unidas, el 22 de julio de 1954, la anuencia del Gobierno de esta República de hacer extensivas a la Organización Meteorológica Mundial las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le otorga el Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica la decisión de hacer extensivas las estipulaciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, a la Organización Meteorológica Mundial, de la cual la República de Guatemala es miembro.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 91

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 82 de fecha 13 de septiembre de 1954, fue suprimida la partida número 4-5-B.5, subvención a favor de la Unión de Universidades Latinoamericanas, del Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio

fiscal 1954-1955, que se incluía anualmente como ayuda del Gobierno de la República a la mencionada entidad desde su creación; [1]

CONSIDERANDO:

Que existe además, en el mismo Presupuesto, la partida número 4-5-B.6, para cubrir el valor del premio latinoamericano de literatura "República de Guatemala", que otorgara la Unión de Universidades Latinoamericanas, cuyo Consejo Directivo desvió la misión cultural de esa entidad con señuelos de aparente lealtad a los principios estimulantes de un auténtico amor a las ciencias y a las letras;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Suprimir del Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1954-1955, la partida número 4-5-B.6, de Ø2,500.00, destinada a cubrir el valor del premio latinoamericano de literatura "República de Guatemala", que otorgara la Unión de Universidades Latinoamericanas.

Artículo 2º—Que el Ministerio de Educación Pública transfiera el total de esos fondos a mejoras materiales en los establecimientos de educación pública y a pago de vacaciones de maestros nombrados después del 1º de julio del año en curso y que merezcan dichas vacaciones a juicio del citado Ministerio.

Artículo 3º—El presente decreto surtirá sus efectos inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 92

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos de Arévalo y Arbenz desvirtuaron la función encomendada a la Comisión Guatemalteca de Cooperación con la UNESCO, complicaron las actividades de la misma y permitieron que los miembros del Consejo Directivo usurparan atribuciones de ampliarlo superlativamente con representantes de asociaciones diversas, algunas de las cuales han sido declaradas fuera de la ley;

1 El Decreto Nº 82, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que los propósitos de estorbo a las nobles finalidades de la UNESCO se pusieron en evidencia por el Consejo Directivo, al desarrollar algunos elementos del mismo, actividades reñidas con los principios de apoliticidad que debieron normar sus actos;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la nutrida y complicada integración que tiene la Comisión en referencia, no logró nunca hacer trabajar en equipo a las entidades representadas en la misma, sino más bien, la obra se redujo a labores exclusivas del Consejo;

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión no cumplió con las recomendaciones acordadas en la segunda reunión de representantes de las comisiones nacionales, pues como se indicó, su Consejo Directivo introdujo en su seno entidades sectarias negativas, y toleró en puestos claves a elementos cuyas actividades políticas antidemocráticas son evidentes, y además desvinculó sus trabajos del interés público y de las otras comisiones nacionales;

CONSIDERANDO:

Que los ideales de cultura auténtica que encarna el movimiento de Liberación Nacional, deben sustentarse en bases ajustadas a la realidad social guatemalteca, a las tradiciones democráticas del país, al respeto de la dignidad y al fiel cumplimiento de los compromisos internacionales, y que no es posible que las nobles aspiraciones de la UNESCO encuentren su adecuada cimentación en leyes, acuerdos y actuaciones que se concretaron de modo especial a desvirtuar esos fines;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan:

1º—El acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio de 1950; [1]

2º—El acuerdo del Ministro de Educación Pública de fecha 5 de junio de 1950; [1]

3º—El acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Guatemalteca de Cooperación con la UNESCO, de fecha 6 de octubre de 1950, [2]

4º—El acuerdo gubernativo de fecha 17 de noviembre de 1950, y todas las disposiciones y leyes que se opongan al presente decreto. [1]

Artículo 2º—Se crea la Comisión Guatemalteca de la UNESCO, que actuará bajo las disposiciones reglamentarias que determine el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—La indicada Comisión se integrará con un representante del Ministerio de Educación Pública, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante de la Universidad Nacional Autónoma de San Carlos de Guatemala. Podrá ampliarse por disposición del

1 Tomo 69.
2 No fue publicado en el Diario Oficial.

Ministro de Educación Pública que será su presidente *ex officio*, en acuerdos de nombramientos extendidos por dicho funcionario a representantes de instituciones o entidades que ostensiblemente deseen y puedan colaborar en sus altos fines.

Artículo 4º—El director y el subdirector de la Comisión de mérito, el secretario de la misma y el personal administrativo necesario para la eficiencia de los trabajos que emprenda, serán designados por el Ministro de Educación Pública.

Artículo 5º—De conformidad con el presente decreto, se declara disuelta la Comisión Guatemalteca de Cooperación con la UNESCO, que ha laborado hasta la fecha, y como consecuencia, separados de sus cargos el director, el subdirector, el oficial de enlace, los vocales, el secretario, el tesorero y demás empleados menores.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación Pública se encargará de organizar los trabajos iniciales de la Comisión y dictará las medidas conducentes al cumplimiento del presente decreto que surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 93

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Aceptar la renuncia que los licenciados Rafael Castellanos Avendaño, Enrique Chaluleu Gálvez y Eladio Paz Castañeda, presentaron como magistrados suplentes, respectivamente, de las Salas Segunda, Tercera y Quinta de la Corte de Apelaciones; y nombrar en su substitución a los siguientes profesionales:

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Al licenciado Carlos Girón Zirión.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Al licenciado Efraín Peñalva.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Al licenciado Baudilio Jordán.

1 Publicado el 27 de septiembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 94

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los propósitos de organización de la Empresa "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", que contempla el Decreto número 34, emitido con fecha 26 de julio del año en curso, no podrán llevarse a cabo sin la inmediata refacción de la misma, en forma de ponerla en condiciones de prestar el servicio que demanda la zona en que opera; [1]

CONSIDERANDO:

Que dada la situación que confronta el Tesoro Público, la refacción de la mencionada empresa sólo puede realizarse mediante la emisión de valores del Estado debidamente garantizados;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá Bonos del Tesoro por la cantidad de trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00), cuyo producto se destina de manera exclusiva a la adquisición del equipo y al mejoramiento de las instalaciones del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos.

Artículo 2º—Los bonos que se indican en el artículo anterior se denominarán "Bonos del Tesoro—Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", se emitirán al portador, a su valor nominal y devengarán el interés del cinco por ciento anual (5%), pagaderos por períodos semestrales vencidos. Se amortizarán en un plazo de diez años que se contarán a partir de la fecha de emisión, mediante cuotas anuales cuyo monto será igual a la décima parte de la deuda. El Emisor podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente dentro del curso del año respectivo.

Las denominaciones de los bonos, así como el número de bonos de cada denominación, se determinarán en el Reglamento de emisión respectivo.

Artículo 3º—Para la amortización del principal y el pago de intereses, comisiones y demás gastos de los bonos a que se refiere la presente ley, se afectan los ingresos del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, en el monto indispensable al pago periódico de las obligaciones derivadas de los referidos bonos.

1 El Decreto Nº 34, en este tomo.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y para mayor facilidad de la recaudación de los fondos mencionados, el Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos mantendrá sus depósitos en el Banco de Guatemala, a cargo de los cuales dicha institución bancaria retirará las sumas afectas al servicio de la deuda. Aun cuando la empresa se transforme en una entidad impersonal de tipo mixto, de acuerdo con el Decreto número 34 del Presidente de la República, continuará manteniendo tales depósitos en el Banco de Guatemala, para los fines indicados en el presente artículo, hasta la completa cancelación de la deuda, sus intereses y gastos de servicio. [1]

En el caso de que los recursos indicados no fueren suficientes para el puntual servicio de la deuda, el Agente Financiero queda ampliamente facultado para completar la suma necesaria cargando la diferencia al depósito que el Gobierno de la República mantiene en el Banco de Guatemala, denominado "Gobierno de la República—Fondo Común".

Artículo 4º—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda creada por este decreto, y en esa calidad se encargará de constituir el fondo de amortización destinado al servicio de la misma. Devengará por el desempeño de esas funciones una comisión de un quinto del uno por ciento anual sobre el monto de los valores en circulación a cada último día de mes, comisión que cargará al fondo de amortización sin necesidad de llenar requisito alguno.

Las funciones de Agente Financiero se extienden a la colocación de los bonos.

Artículo 5º—Los "Bonos del Tesoro—Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", estarán garantizados con la totalidad de los ingresos de dicha empresa y con la responsabilidad ilimitada del Estado.

Artículo 6º—Los bonos de referencia podrán ser negociados, descontados y redescontados con personas individuales y jurídicas, comprendiendo los bancos del Estado y los privados, nacionales y extranjeros. Asimismo, el Banco de Guatemala, podrá descontarlos, redescontarlos, admitirlos en garantía de adelantos y adquirirlos por cuenta propia, todo de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 7º—El Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá el Reglamento de la Emisión de los bonos referidos en los artículos anteriores. [2]

Artículo 8º—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los "Bonos del Tesoro—Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuesto de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos y que se establezcan. [3]

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [4]

1 El Decreto Nº 34, en este tomo.
2 Su reglamento es de fecha 30 de septiembre de 1954, en este tomo.
3 El Decreto 450 del Congreso, en tomo 66.
4 Publicado el 30 de septiembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

DECRETO NUMERO 95

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los aforos asignados por Decretos números 952 y 1029 del Congreso de la República a varias partidas del Arancel de Aduanas que clasifican a artículos considerados muchos de ellos indebidamente como suntuarios, resultan excesivamente elevados con relación al valor comercial de las mercancías, han motivado el encarecimiento de la vida al pesar sobre el pueblo consumidor que necesita de tales artículos de importación, y a la vez, han favorecido y fomentado el contrabando y la defraudación, con perjuicio de los intereses fiscales y del comercio legalmente establecido;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger las industrias del país, adoptando medidas encaminadas a mejorar en forma efectiva las condiciones de vida de los habitantes de la República, estimulando realmente el desarrollo de la economía nacional para lo cual es conveniente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado del régimen de aduanas, lleve a cabo a corto plazo una revisión total del Arancel de Aduanas en vigor y proponga las reformas pertinentes, con miras de protección industrial, para ajustarlo a la técnica moderna y exigencias actuales con el objeto de lograr una justa y correcta clasificación arancelaria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan totalmente los Decretos números 952 y 1029 del Congreso de la República y se introducen al Arancel de Aduanas el Decreto gubernativo número 1765 las reformas y adiciones que esta ley expresa. [1]

Artículo 2º—Se suprimen las notas arancelarias 212-5-0-5-A y 463-1-1-1/3A.

1 El 952, en tomo 71; el 1029, en tomo 72 y el gubernativo 1765 (Arancel de Aduanas), en tomo 54.

Artículo 3º—Se suprime la partida arancelaria 463-1-1-3 y se modifican las siguientes:

222-2-0-5	Cognac y armagñac con guía oro claro de legítima procedencia	Ø2.00 K. B.
463-1-1-1	Que pesen hasta 199.99 gramos por metro cuadrado.....	4.75 K. B.
463-1-1-2	Que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado.....	3.00 K. B.
473-5-6-10	Litografías, tricomías, oleografías, grabados y cromos, no denominados, con o sin marcos	0.60 K. B.

Artículo 4º—Se crean las partidas y nota arancelaria siguientes:

212-5-0-7	Frutas frescas no denominadas, cuando se importen por vía aérea	Ø0.03 K. B.
416-0-0-7	Detergentes no denominados, para lavar, aun cuando tengan otras propiedades industriales	0.25 K. B.
	Nota: 416-0-0-7-A. En esta partida se clasificarán los productos químicos espumosos destinados para lavar, tales como el "ACE" el "FAB", etc.	
472-2-0-32	Cubiertos de madera y paletas propias para consumir helados (sin pintura o barniz)	0.40 K. B.
472-2-0-33	Cubiertos de madera, barnizados o pintados	0.90 K. B.
473-3-3-4	Papel para retrete, en rollos, para ser cortado, perforado y empacado en el país.....	0.03 K. B.
473-5-6-23	Fotografías no denominadas, con o sin marcos.....	0.75 K. B.
473-5-6-24	Fotografías para fines de propaganda turística nacional, en cantidad comercial...	0.40 K. B.
473-5-6-25	Fotografías de cualquier clase, que no sean para propaganda u otros fines comerciales, sin marcos.....	Libres
	Nota: 473-5-6-25-A. En esta partida se clasificarán las fotografías personales, las de paisajes y otros temas tomados en el país y enviadas a desarrollar al exterior, siempre que por el número de sus copias no se preste a uso comercial. Las fotografías educionales o instructivas, sobre artes o ciencias, se aforarán bajo esta partida y sólo éstas gozarán de las prerrogativas que para las películas concede la nota 498-2-0-35-A.	
473-6-0-40	Taloneras, plantillas y punteras, hechas de papel, cartón o cartulina, con cualquier acabado	0.10 K. B.

Artículo 5º—Se modifica la partida 498-2-0-1 del Arancel de Aduanas, la cual queda así:

498-2-0-1	Artículos no denominados, hechos principalmente de celuloide, galactita, baquelita y en general de materias plásticas sintéticas, aunque imiten materias finas, con o sin partes o adornos de materiales ordinarios	Ø0.75 K. B.

Artículo 6º—Se modifica la nota explicativa del Arancel de Aduanas, siguiente:

Nota: 498-2-0-35-A. Las películas cinematográficas tomadas en el país, que se envíen al exterior para su desarrollo o impresión, quedan exoneradas del pago de derechos arancelarios y rentas consignadas, quedando obligados los importadores al pago solamente de los derechos consulares, timbres fiscales e impuestos de reconstrucción y estiba. Igual exención se concede en la importación de películas educacionales fundadas en temas históricos, con leyendas de tradición, las instructivas sobre artes o ciencias y las descriptivas de sucesos mundiales. Las películas cinematográficas para fines lucrativos, no gozarán del tratamiento de reimportación.

Artículo 7º—Se adicionan a la Regla número 16 del Arancel de Aduanas, los incisos siguientes:

22) Los tejidos y los artículos hechos de fibras plásticas que no son celulósicas ni albuminoideas, tales como el *nylon*, el *orlón*, etc., cualquiera que sea su apariencia o acabado, deberán ser clasificados y aforados de conformidad con las partidas arancelarias que correspondan a los mismos artículos hechos de seda natural, sin ninguna rebaja.

23) Los tejidos y los artículos hechos de tejidos de seda artificial (materias celulósicas y albuminoideas), aun cuando tengan apariencia de otras fibras textiles, deberán ser clasificados y aforados de conformidad con las partidas arancelarias que correspondan a los artículos de seda artificial.

Artículo 8º—Los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la ley, controlarán y fijarán al comercio importador los precios máximos de venta de los artículos afectados por esta ley, en consonancia con las rebajas en los aforos de las partidas arancelarias afectadas.

Artículo 9º—Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá designar una comisión especial para llevar a cabo la revisión total del Arancel de Aduanas en vigor, proponiendo las reformas pertinentes con miras de protección industrial y beneficio de la economía nacional, ajustándolo a la técnica moderna y exigencias actuales para lograr una correcta y justa clasificación arancelaria.

Artículo 10.—Las mercancías que no tengan aforo expresamente consignado en esta ley, y que estuvieren comprendidas en los Decretos números 952 y 1029 del Congreso de la República, se aforarán conforme a la clasificación arancelaria que tenían antes de la emisión de dichos decretos. [1]

Artículo 11.—Esta ley se aplicará también a las mercancías ya declaradas existentes en las Aduanas de la República, debiendo liquidarse las pólizas correspondientes, de acuerdo con los aforos que este decreto señala, sin lugar a sanción por diferencias entre éstos y los que estaban vigentes en la fecha de su autorización conforme los decretos derogados.

Artículo 12.—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 96

Con el objeto de brindar ayuda a los trabajos de construcción del templo de "Santa Teresa", de esta capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones que lleven a cabo en los centros de espectáculos de esta capital, los cómicos mexicanos "Tin Tan y compañeros", a beneficio exclusivo de la construcción del templo de "Santa Teresa".

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

DECRETO NUMERO 97

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la pluralidad de asuntos importantes que corresponde resolver al Ejecutivo requiere la creación de un cuerpo de consulta que estudie y emita opinión acerca de los actos, contratos y leyes que por su naturaleza exigen un detenido examen por parte de organismos colegiados;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se crea el Consejo de Estado como cuerpo consultivo del Gobierno.

Artículo 2º—El Consejo de Estado se compondrá de cinco miembros, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República.

Artículo 3º—Los Consejeros de Estado deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 9º del Estatuto Político, mayores de treinta y cinco años de edad y de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 4º—Son atribuciones del Consejo de Estado:

a) Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Presidente de la República o alguno de sus Ministros, y en los demás casos que determinaren las leyes;

b) Estudiar y dictaminar sobre la negociación o renegociación de contratos, otorgamiento de concesiones y demás negocios en que esté interesada la Nación; y

c) Emitir dictamen acerca de los proyectos de aquellas leyes que por su naturaleza, importancia o extensión, requieran un estudio minucioso. [1]

Artículo 5º—Los Consejeros de Estado tendrán la categoría de Ministros y gozarán de las mismas preeminencias que estos funcionarios.

1 El 952, en tomo 71; el 1029, en tomo 72 y el gubernativo 1765 (Arancel de Aduanas), en tomo 54.

2 Publicado el 30 de septiembre de 1954.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 518, tomo 74.

1 Adicionado con los incisos *d)* y *e)* por Decreto Nº 193 en este tomo.

Artículo 6º—El Consejo de Estado se dará el reglamento que norme sus actividades, y se organizará con un presidente electo por mayoría de votos entre sus miembros, quedando los demás como vocales en el orden de su nombramiento.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 98

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la razón fundamental que sirvió de base para crear el Ministerio General del Gobierno, desapareció al instituirse el Consejo de Estado, entre cuyas funciones está el estudio y solución satisfactoria de los problemas de trascendencia en la vida económica del país; y que por otra parte la instalación y funcionamiento de dicho Ministerio requiere además de la inversión inicial fuertes gastos periódicos que es conveniente evitar en las actuales circunstancias de estrechez que confronta el Presupuesto Fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda sin efecto el Decreto número 76, de fecha 9 del mes en curso. [2]

Artículo 2º—El presente decreto surtirá efecto desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

1 Publicado el 30 de septiembre de 1954.

2 En este tomo.

3 Publicado el 30 de septiembre de 1954.

DECRETO NUMERO 99

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como complemento obligado de la legislación vigente emitida para contrarrestar las actividades comunistas, aún organizadas y latentes en el territorio nacional, deben dictarse medidas enérgicas para prevenir los actos de sabotaje que constituyen una de las armas más frecuentemente usadas en aquéllas, y que podrían producirse en perjuicio de los servicios públicos con el consiguiente trastorno de la tranquilidad y seguridad de los habitantes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto legislativo número 2550 (artículo 439 del Código Penal) se sustituye por el siguiente: [1]

"Incurrirán en la pena de muerte quienes causaren estragos por cualesquiera de los siguientes medios: inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión, descarrilamiento de trenes en marcha, derribo de aeronaves, destrozo total o parcial o ruptura de líneas telegráficas, telefónicas, cables submarinos, líneas conductoras de energía eléctrica; o por cualquier otro medio o agente de destrucción.

Igual sanción se impondrá a quienes por medios violentos o coactivos, impidan que los operadores de telégrafos, teléfonos o radiodifusoras del Estado, desempeñen su cometido.

Los cómplices ó encubridores de esos hechos delictuosos, serán penados con diez años de prisión correcional."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO NUMERO 100

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Revista del Maestro" es una publicación auspiciada técnica y económicamente por el Ministerio de Educación Pública, con la finalidad de di-

1 El Decreto legislativo Nº 2550, en tomo 60, página 34 y el Código Penal (Decreto legislativo Nº 2164), en tomo 55, página 121.

2 Publicado el 30 de septiembre de 1954.

vulgar las más destacadas ideas sobre filosofía de la educación e incorporar al acervo científico de la pedagogía guatemalteca todos los avances que en dicha rama se obtienen en los centros de auténtica cultura, así como recoger las inquietudes, experiencias e iniciativas de todos los miembros del Magisterio;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de que dicha publicación tiene asignaciones fijas en el Presupuesto General de Gastos, no ha salido a luz con la regularidad debida, y que lejos de llenar su cometido de divulgación cultural y científica, su labor fue orientada hacia tendencias disociadoras y comunizantes, que deben rechazarse enérgicamente por ser contrarias a los intereses y fundamentos de la cultura guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que los recursos económicos puestos al servicio de la indicada publicación pueden aplicarse con distintos fines que llenen con mayor provecho y eficacia una nueva divulgación científica y cultural entre los miembros del Magisterio;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Suspender temporalmente la "Revista del Maestro", en tanto no sea aprobado un plan de trabajo conforme nueva orientación cultural y dirección técnica que satisfaga los fines de su creación.

Artículo 2º—Que los fondos de las partidas del Presupuesto General de Gastos de la Nación del presente ejercicio fiscal, correspondientes al sostenimiento de la "Revista del Maestro", sean transferidos en la forma legal a las asignaciones del presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 101

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que gran número de personas han hecho consultas a las autoridades centrales acerca de la posibilidad de depositar su voto en el lugar donde se encuentran y no solamente en aquel donde obtuvieron su cédula de vecindad, atendiendo a que no han tenido tiempo para que se consigne el cambio de vecindario en dicho documento;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte, en la presente época del año muchas personas se trasladan de sus vecindarios a las zonas agrícolas de la República, en cumplimiento de contratos de trabajo, y no es justo dejarlas sin que puedan ejercer el derecho de sufragio;

CONSIDERANDO:

Que la razón que se tuvo en mente para consignar el precepto relativo a que el voto fuera emitido en el lugar del vecindario del elector, fue la de evitar fraudes electorales, y esa posibilidad ha sido eliminada porque las elecciones se practicarán en un solo día y la cédula de vecindad será sellada en la mesa electoral en el momento de votar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 10 de la Ley Electoral, Decreto número 85, con el siguiente párrafo: [1]

"Sin embargo, quedan relevadas de esta limitación aquellas personas que por razones de trabajo temporal o cambio reciente de vecindario se encontraren el día de la elección en lugar distinto al domicilio que indica su cédula de vecindad."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 102

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En vista de no haber tomado posesión de sus cargos, se deja sin efecto el artículo 2º del Decreto gubernativo número 65, de fecha tres de septiembre del corriente año, por el que se permutan a los licenciados Carlos J. Martínez, hijo y Horacio Mijangos, Magistrado Vocal Primero y Fiscal de la Sala Cuarta de Apelaciones, respectivamente.

Artículo 2º—Nombrar al licenciado Everardo Barrios Méndez, Magistrado Vocal Primero de dicha Sala Cuarta de Apelaciones de Quezaltenango, en

1 En este tomo.

sustitución del de igual título Carlos J. Martínez, hijo, quien renunció de dicho puesto. Partida número 3-00-537. Sueldo mensual: Q480.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 103

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que en los últimos días del régimen arbencista y durante la lucha armada emprendida por la Liberación Nacional, fallecieron muchas personas quienes fueron inhumadas sin observar los requisitos que establece el Código Civil;

CONSIDERANDO:

Que la omisión de las partidas de defunción es un obstáculo para que los sucesores puedan ejercitar los derechos que legalmente les corresponden y que por tratarse en la mayoría de los casos de personas de notoria pobreza, es conveniente dictar disposiciones especiales que por esta sola vez permitan subsanar las omisiones habidas;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Las partidas de defunción de las personas que fallecieron trágicamente desde el día primero de junio de este año hasta el día tres de agosto, o en campaña durante las operaciones del Ejército de Liberación, cuya inscripción fue omitida por razones obvias, podrán asentarse en los libros correspondientes cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Cualesquiera de los familiares de la persona fallecida deberá presentarse, acompañado de dos testigos, ante el registrador civil de su domicilio, pidiéndole verbalmente que se asiente la partida de defunción;

b) Los testigos manifestarán ante el registrador civil que les consta el fallecimiento de la persona de cuya defunción se tratare e indicarán las circunstancias de tal hecho, levantándose acta especial; y

c) El registrador civil en la forma usual, sin exigir certificado médico, asentará la partida de defunción indicando la fecha exacta o aproximada en que ocurrió el deceso y los datos que fuere posible obtener, y además insertará el texto del acta antes indicada. Los testigos y el interesado firmarán la partida de defunción.

Artículo 2º—Las personas que se presentaren a dar el parte no incurrirán en multa alguna, pero tanto ellas como los testigos son responsables por cualquier falsedad que cometieren, debiendo advertirlo así el registrador civil en el momento de asentar la partida de defunción.

Artículo 3º—Para subsanar la omisión de las partidas de defunción a que se refiere esta ley, se concede el plazo improrrogable de seis meses contados desde la fecha de su vigencia, a cuyo vencimiento queda automáticamente derogada.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 104

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala concluyó con el Gobierno de los Estados Unidos un arreglo para la transferencia de equipo militar al Gobierno de Guatemala, mediante un cambio de notas efectuado el 27 y el 30 de julio de 1954;

CONSIDERANDO:

Que en este arreglo ambos Gobiernos han decidido unirse en el fomento de buena voluntad y entendidos internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial;

CONSIDERANDO:

Que dicho arreglo proporciona al Gobierno de Guatemala la oportunidad de obtener los equipos y materiales indispensables para mantener la seguridad interna y proveer a la legítima defensa del territorio nacional;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único—Se aprueba y ratifica el arreglo entre Guatemala y los Estados Unidos, para la transferencia de equipo militar al Gobierno de Guatema-

1 Prorrogado a 6 meses por Decreto Presidencial Nº 450, en tomo 74.

1 Publicado el 6 de octubre de 1954.

la, contenido en las notas canjeadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos, el 27 y el 30 de julio de 1954. [1]

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 105

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido por la Comisión Investigadora nombrada para hacer los estudios necesarios para la reapertura del Instituto Indigenista Nacional, se desprende la conveniencia de reorganizar dicho centro de investigaciones sociales, para que pueda cumplir, a plenitud, con las finalidades para las que fue creado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Rehabilitar las actividades del Instituto Indigenista Nacional, cuya suspensión se dispuso por Decreto número 46 de la Junta de Gobierno. [3]

Artículo 2º—Reorganizar el personal de dicho Instituto con las siguientes plazas:

Un director, un asesor docente, un secretario y pagador, dos oficiales, una taquimecanógrafa, un portero y conserje, un jefe del Departamento de Planificación e Investigaciones Técnicas, cuatro investigadores técnicos, cuatro investigadores auxiliares, un Consejo Consultivo, de servicio *ad honorem*.

Artículo 3º—Encargar al Ministerio de Educación Pública la emisión del Decreto de Presupuesto que legalice las partidas que sean necesarias para cubrir los sueldos de las plazas de mérito y proponer a personas con experiencia en Antropología Social y técnicas de investigación de campo, para llenar las referidas plazas.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deroga el Decreto número 46, emitido por la Junta de Gobierno, con fecha nueve de agosto retro-próximo. [4]

1 Las notas en este tomo. (Véase sección de Tratados y Convenciones.)
2 Publicado el 15 de octubre de 1954.
3 En este tomo.
4 Publicado el 8 de octubre de 1954 y el Decreto Nº 46, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 106

El Presidente de la República,

Con el objeto de contribuir a la celebración de la navidad de los trabajadores de los cinematógrafos y casas distribuidoras de películas,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las entradas de las funciones de los cinematógrafos de esta capital, siempre que se destine única y exclusivamente como aguinaldo de navidad, a beneficio de los trabajadores de los mismos y de casas distribuidoras de películas, que se lleven a cabo durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 107

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para fomentar el turismo que beneficia a la economía nacional, es conveniente deferir a la solicitud de exoneración de derechos e impuestos de importación formulada por la Pan American Airways y apoyada por la Dirección Nacional de Turismo, para atender debidamente a los periodistas norteamericanos que vendrán a Guatemala invitados por dicha compañía;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Pan American Airways, por esta sola vez, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares,

para la importación de cuarenta cajas de whisky de doce botellas, destinado al consumo de los periodistas norteamericanos que llegaran a Guatemala el 22 de octubre del año en curso.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 108

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las contribuciones y demás ingresos municipales están destinados, en general, al mantenimiento de los servicios municipales y a la realización de obras de beneficio colectivo, por lo que es conveniente dictar las disposiciones que tiendan a promover y asegurar su ingreso a las Tesorerías de Fondos de Propios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—No se dará curso en los Registros de la Propiedad Inmueble de la República, a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, si no se incerta en el testimonio o se presenta con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

1 Modificado por Decreto Presidencial Nº 454, en tomo 74 y ampliado por el 578, también en tomo 74.

DECRETO NUMERO 109

En vista de la solicitud presentada por el Comité Pro-reconstrucción del templo de "Santa Teresa", de esta capital, y con el objeto de prestar ayuda a dichos trabajos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones que lleven a cabo durante los días del 15 al 27 del mes en curso, en los centros de espectáculos de esta capital, los cincuenta y cinco artistas que representan a la Compañía Mexicana de Espectáculos, A. C., y de la corrida de toros que efectuará el cómico mexicano Mario Moreno *(Cantinflas)*, a realizarse en el transcurso del mes de noviembre del presente año, siempre que se destine dicho producto única y exclusivamente a beneficio de los trabajos del templo en construcción "Santa Teresa", de esta capital.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 110

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del Decreto número 51 han surgido problemas de orden técnico-jurídico, particularmente en lo relacionado a la organización de los Consejos de Guerra, por lo que es conveniente introducir las reformas que tiendan a expeditar los procedimientos a que están sujetos los procesos a que se refiere dicha ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto número 51, de fecha 12 de agosto de 1954, queda así: [1]

"*Artículo 2º*—Los procesos a que se refiere esta ley, se sustanciarán hasta su fenecimiento conforme las normas del procedimiento militar ordinario."

1 En este tomo.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 111

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la lucha cívica emprendida por el pueblo de Guatemala para conquistar su libertad, culminó con el movimiento del 20 de octubre de 1944, hecho histórico que constituye un acontecimiento memorable;

CONSIDERANDO:

Que el coronel Francisco Javier Arana fue figura relevante en aquel suceso, y hasta el momento de perder su vida luchó por el bienestar nacional y contra la sovietización del país que abiertamente propugnaron los líderes rojos infiltrados en el gobierno de Arévalo;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la traición de que fue víctima, el anhelo popular expresado en aquella época, los principios democráticos que han inspirado siempre a los guatemaltecos y que se manifestaron ostensiblemente en 1944, han vuelto a surgir con inusitado esplendor en el movimiento de Liberación Nacional que dio en tierra con los indignos depositarios de la confianza del pueblo ultrajado en los últimos diez años;

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia mantener vivo el recuerdo de los hechos trascendentales y exaltar la personalidad de los hombres que contribuyeron a su realización;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara efeméride nacional el 20 de octubre, con asueto en las dependencias oficiales.

Artículo 2º—Con motivo de la celebración de esa efeméride, cada año se rendirá homenaje a la memoria del coronel Francisco Javier Arana, asociando el recuerdo de su personalidad con la lucha del pueblo de Guatemala contra el comunismo.

1 Publicado el 14 de octubre de 1954, alcance al Nº 66 del tomo 142.

Artículo 3º—Los Ministerios de Gobernación, Defensa Nacional y Educación Pública quedan encargados del cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y sustituye al número 177 del Congreso de la República. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 112

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mejor eficiencia en el manejo de las fincas nacionales, se hace imprescindible fusionar los departamentos por los cuales se ejerce actualmente su administración, con lo que además se obtiene una apreciable economía en gastos, equipos y personal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 4º del Decreto número 57 [2] emitido el 20 de agosto de este año, queda así: [2]

"*Artículo 4º*—La Dirección y Administración de Fincas Nacionales la ejercerá la Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, que tendrá a su cargo la conservación de las tierras, mantenimiento y mejora de cultivos, recolección de frutos, inspección general, incremento y control de ganadería, dirección técnico-agrícola, manejo de beneficios, ingenios y establecimientos industriales y comerciales, y todo cuanto concierne a la buena administración de tales empresas."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [3]

1 Publicado el 18 de octubre de 1954 y el Decreto Nº 177 del Congreso, en tomo 64, página 557.

2 En este tomo.

3 Publicado el 18 de octubre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 113

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la acción política del gobierno anterior se encauzó hacia la franca destrucción de la estructura económica del país, atacando abierta y sistemáticamente las fuentes de riqueza, la propiedad privada, las empresas y negocios establecidos, la inversión de capitales extranjeros, fomentando huelgas y creando innecesarios problemas de trabajo para poner en práctica la conocida consigna que propugna por la desarticulación de la economía de los países que el comunismo se propone conquistar;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la situación económica creada, las finanzas del Estado sufrieron una aguda crisis que se agravó por los gastos exorbitantes, dilapidación de los fondos públicos, el peculado, la malversación y finalmente la sustracción de los fondos del Tesoro Público, con desfachatez e impudicia inaudita, dejando las arcas nacionales exhaustas y al nuevo Gobierno sin recursos para hacerle frente a sus más ingentes necesidades;

CONSIDERANDO:

Que el triunfo del movimiento de Liberación Nacional, no sólo detuvo el proceso antipatriótico que llevaba al país a la ruina, sino que al adoptar el Gobierno una nueva política de libre empresa, de respeto a los derechos fundamentales, de dar seguridad a las inversiones de capital nacional y extranjero, abrió perspectivas insospechadas para todos los guatemaltecos de buena voluntad deseosos de empeñarse en el progreso de Guatemala y aseguró la estabilidad económico-social de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que para solventar los compromisos financieros que confronta el Estado es necesario acudir a quienes tienen capacidad económica, tomando en cuenta para ello, no sólo el beneficio colectivo recibido del movimiento de Liberación Nacional, sino el deseo que los distintos sectores de la ciudadanía han manifestado por escrito de contribuir a la formación de un fondo monetario destinado a recompensar en forma digna a los ciudadanos que expusieron sus vidas y a los familiares de quienes la ofrendaron en aras de la liberación; así como para reponer los gastos ocasionados por la emergencia nacional y el déficit que ha repercutido en el actual Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el reciente temporal, además de agravar el estado calamitoso de las carreteras interdepartamentales, afectó hondamente a los hogares humildes de la República y las distintas zonas de producción agrícola, al grado de producir una calamidad nacional, que hace imperativa la intervención inmediata y diligente del Estado para solucionarla;

POR TANTO,

Con base en el inciso *g)* del artículo 20 del Estatuto Político y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establecen los siguientes impuestos adicionales extraordinarios, que se cobrarán por una sola vez:

1) Tres por millar sobre los valores de la matrícula fiscal cuya declaración de la totalidad de los bienes inmuebles de cada contribuyente, sea de cinco mil quetzales o más.

Este impuesto será recaudado en la misma forma establecida para el impuesto territorial, debiendo las oficinas fiscales respectivas extender las órdenes de cobro conforme las anotaciones de los registros de la matrícula. [1]

Del pago del impuesto será responsable el último propietario, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Contribuciones, Decreto legislativo número 1153. [2]

2) El uno por ciento del capital en giro de cinco mil quetzales o más, a cargo de las empresas lucrativas de toda naturaleza, inscritas o no en los registros correspondientes.

1 Véase Decreto Presidencial Nº 201, en este tomo.
2 Tomo 40, página 109.

Para el cobro de este impuesto se tomará como base el capital en giro del balance general del último período impositivo de cada empresa. La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas en la capital de la República y las Administraciones de Rentas en los departamentos, emitirán las órdenes de cobro correspondientes. [1] *

3) Tres quetzales por cada cien libras españolas (46 kilogramos) de café oro o su equivalente en pergamino de la cosecha 1954-55 que se exporte. Este impuesto afecta al productor.

4) Dos quetzales sobre cada cien libras españolas de algodón en oro de la cosecha 1954-55 que se exporte.

5) Una cuota a cargo de los ingenios de azúcar, así: [1] *

a) Ingenios con una producción por zafra anual no mayor de 50,000 quintales, Q5,000.00;

b) Ingenios con una producción por zafra anual mayor de 50 000 quintales, Q10,000.00.

Se exceptúan de este impuesto los ingenios que estén afectos al gravamen establecido en el inciso 2) de este artículo.

6) Un quetzal por cada cabeza de ganado mayor, de cualquier edad, exceptuándose los propietarios que posean a la fecha de entrar en vigor el presente decreto, cien cabezas o menos.

Las personas afectas a este impuesto deberán presentar una declaración jurada de sus existencias de ganado ante la municipalidad de su jurisdicción, la que, mediante los medios de que disponga, podrá comprobar la veracidad de los datos que contenga la declaración en caso de duda. Todas las declaraciones deberán ser remitidas a las Administraciones de Rentas para que, con base en las mismas, se haga la liquidación del impuesto que deberá cobrarse.

Se fija el plazo de quince días a partir de la vigencia del presente decreto, para que las personas afectas hagan la declaración jurada respectiva. *

7) Cinco quetzales por cada placa de alquiler o comercial para vehículos automotores de cuatro ruedas y diez quetzales por cada placa particular para los mismos vehículos.

Este impuesto será cobrado y recaudado por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Guardia Civil y en las oficinas fiscales respectivas en los departamentos de la República, al ser vendidas las placas de circulación para el próximo año de 1955.

Queda terminantemente prohibido entregar placas a los vehículos a que se refiere el presente inciso, sin antes haber cubierto este impuesto.

8) El equivalente a un día de sueldo de los funcionarios y empleados particulares, incluyendo de asociaciones, corporaciones y fundaciones de derecho privado, así como funcionarios y empleados del Estado, del municipio, de instituciones autónomas y demás entidades públicas.

Se exceptúan del pago de este impuesto las personas que devengan un sueldo de cien quetzales mensuales o menos.

En cuanto a los funcionarios y empleados del Estado, del municipio e instituciones autónomas y demás entidades públicas, el impuesto será descontado por la Tesorería Nacional, por las Administraciones de Rentas y por las oficinas pagadoras en el caso de las instituciones autónomas y demás entidades públicas.

En el caso de los funcionarios y empleados particulares, el impuesto será retenido por las oficinas pagadoras de las instituciones, empresas, oficinas, asociaciones, corporaciones y fundaciones donde prestan sus servicios. *

9) Un diez por ciento sobre el promedio mensual de los honorarios devengados por los profesionales en el ejercicio de su profesión, durante el año comprendido del 1º de julio de 1953 al 30 de junio de 1954. *

Para el cumplimiento de esta obligación, los profesionales deberán presentar ante la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas en la capital de la República y a las Administraciones de Rentas en los departamentos, una declaración jurada de ingresos, con base en la cual se liquidará el impuesto correspondiente.

Artículo 2º—El impuesto a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, deberá cobrarse dentro del término comprendido del primero de noviembre del presente año, al último de febrero del año próximo entrante.

Artículo 3º—Se establece el término de dos meses a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para el pago de los impuestos establecidos por los incisos 2º, 5º, 6º y 9º del artículo 1º de este decreto. [1]

El impuesto a que se refieren los incisos 2º y 9º, podrá ser cubierto en dos pagos dentro del término señalado.

Artículo 4º—El impuesto establecido por el inciso 8º del artículo 1º del presente decreto, podrá ser descontado a cada contribuyente en su totalidad o por mitad, al ser pagados los sueldos, salarios o emolumentos de cualquier clase, a los funcionarios, empleados públicos o privados, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del corriente año.

Artículo 5º—Los impuestos a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 1º, serán cobrados y recaudados en las aduanas de la República, en la misma forma establecida para el impuesto sobre la exportación del café, Decreto número 827 del Congreso. [2]

Artículo 6º—Los términos establecidos en la presente disposición legal son improrrogables, por lo que las personas que no cumplan con el pago del impuesto que les corresponde, serán sancionadas

1 Modificado por Decreto Presidencial Nº 125, en este tomo.

* Véase Decreto Presidencial Nº 201, en este tomo.

* Vease Decreto Presidencial Nº 201 en este tomo.

1 Prorrogado a un mes por Decreto Presidencial Nº 175, en este tomo. Otra prórroga en Decreto Nº 180, en este tomo.

2 Tomo 70.

con un recargo del cincuenta por ciento del impuesto, sin perjuicio de exigir el pago por la vía económico-coactiva.

Artículo 7º—Los Registros de la Propiedad Inmueble no harán ninguna inscripción de bienes inmuebles, si no se presenta la solvencia del pago del impuesto establecido en el inciso 1º del artículo 1º del presente decreto.

Artículo 8º—Las oficinas pagadoras que no hagan la retención del impuesto a que se refiere el inciso 8º del artículo 1º, serán responsables por las cantidades no retenidas a los contribuyentes afectos y en el caso de funcionarios y empleados particulares, serán responsables de la recaudación del impuesto, las empresas, oficinas o establecimientos donde presten sus servicios.

Artículo 9º—Los fondos que se recauden por aplicación de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser enviados al Banco de Guatemala, el que los contabilizará en cuentas especiales para diferenciarlos de los ingresos ordinarios. Asimismo dichos fondos no quedan afectos a ningún descuento por obligaciones contraidas por el Estado a favor del citado Banco ni de instituciones públicas o semipúblicas.

Artículo 10.—Con base en los ingresos provenientes de los impuestos a que se refiere el artículo 1º, se amplia el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, año fiscal 1954-55, en la suma de seis millones doscientos mil quetzales (Q6.200,000.00), con las siguientes estimaciones:

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "A"	
Aduanas	
Derechos exportación café	Q3.500,000.00
Derechos exportación algodón	70,000.00
Impuestos Territoriales	
Contribución sobre Inmuebles	400,000.00
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "B"	
Circulación de Vehículos	
Impuesto sobre vehículos	130,000.00
Impuesto sobre Utilidades	
Impuesto sobre capital en giro de empresas lucrativas	1.600,000.00
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES GRUPO "C"	
Impuesto sobre cada cabeza de ganado mayor	300,000.00
Ingresos varios	
Cuota sobre ingenios azúcar	70,000.00
Cuota de sueldos y salarios	100 000.00
Cuota de profesionales	30,000.00
Total	Q6.200,000.00

Artículo 11.—La cantidad de seis millones doscientos mil quetzales (Q6.200,000 00), a que se refiere el artículo anterior, será invertida conforme la siguiente distribución:

RAMO VII.—INVERSIONES EXTRAORDINARIAS	
Presidencia de la República	
Asignación para indemnizaciones causadas por el movimiento de Liberación Nacional	Q1.500,000.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	
Asignación para combatir epidemias, dotar hospitales de instrumental médico, mejorar los centros de salud pública en el país y atender la situación de emergencia nacional ocasionada por el reciente temporal	1.000,000.00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	
Para la iniciación de la construcción de viviendas populares	1.000,000.00
Reparación inmediata de carreteras y caminos intransitables	1.000,000.00
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	
Asignación para cubrir gastos extraordinarios	1.700,000.00
Total	Q6.200,000.00

Artículo 12.—La asignación de la Presidencia de la República por indemnizaciones conforme el artículo 11 anterior, será de cargo automático y su inversión deberá documentarse.

Artículo 13.—Destinándose los impuestos establecidos por el presente decreto para sufragar gastos de carácter extraordinario y de emergencia, se deja constancia expresa de que los mismos son improrrogables y por lo tanto, se cobrarán únicamente una sola vez.

Artículo 14.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones reglamentarias que considere convenientes, para la mejor aplicación del presente decreto y se le faculta para resolver los casos de duda que se le presenten por la vigencia del mismo. [1]

Artículo 15.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Reglamentado el 22 de octubre de 1954, en este tomo.
2 Publicado el 19 de octubre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 114

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que algunas asociaciones creadas con fines de asistencia social confrontan el problema relativo a la reorganización de su personal, por lo que es conveniente incluirlas en las disposiciones del Decreto número 17 de fecha 13 de julio de este año;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo primero del Decreto número 17, de fecha 13 de julio del corriente año, con el siguiente párrafo: [2]

"Quedan incluidas en esta disposición las asociaciones que persiguen fines de asistencia social, y las que reciban subvenciones del Estado."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación e nel Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

1 Prorrogado por Decreto Nº 182, en este tomo. Prorrogado a 6 meses más, por Decreto Presidencial Nº 321, tomo 74. Otra prórroga en Decreto Nº 492, tomo 74.
2 En este tomo.
3 Publicado el 28 de octubre de 1954.

DECRETO NUMERO 115

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la República se han presentado innumerables casos de personas afectadas por el bocio, enfermedad que preocupa profundamente al Estado que está en el deber de combatirla y de prevenirla en defensa de la salud del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que las investigaciones y estudios realizados por instituciones especializadas en la materia, han llegado a la conclusión de que el bocio se produce en las personas por falta de yodo en la alimentación;

CONSIDERANDO:

Que la mejor manera de incluir el yodo en los alimentos, es aplicándolo a la sal que se consume en el país, ya que este artículo es indispensable en la alimentación y lo consumen todas las clases sociales; por consiguiente, conviene a los intereses del pueblo que se emita una disposición legal, que obligue a los productores a yodar la sal común que se elabora en el país, verificando esta operación en las zonas principales donde se produce;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del Estatuto Político de la República de Guatemala, [1]

DECRETA:

Artículo 1º—Toda la sal común que se consuma en el país deberá estar yodada, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estipule la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 2º—La sal común elaborada en el país deberá ser yodada en las zonas de producción.

Artículo 3º—Todo industrial que produzca cantidades mayores de cuatro mil quintales de sal común al año, está obligado a adquirir e instalar su propia planta de yodación.

Artículo 4º—Quedan libres de derechos arancelarios de importación, tasas fiscales y rentas consignadas: la maquinaria, equipos mecánicos, accesorios y repuestos, así como el yodato de potasio y los excipientes necesarios para llevar a cabo el proceso de yodación.

Artículo 5º—Las plantas de yodación deberán estar completamente instaladas y funcionando, diez meses después de la vigencia del presente decreto y transcurrido dicho plazo, queda terminantemente prohibida la venta e importación de sal que no se encuentre debidamente yodada. [2]

Artículo 6º—La sal no yodada, sólo por prescripción médica podrá venderse, previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública.

1 En este tomo.
2 Modificado por Decreto Presidencial Nº 533, en tomo 74.

Artículo 7º—La venta de sal no yodada, que se efectúe sin previa autorización de la Dirección General de Sanidad Pública, se considerará contrabando.

Artículo 8º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá el reglamento necesario para la debida aplicación de la presente ley.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 116

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los artículos 24 y 33 del Decreto número 2099 en relación con el artículo 48 del Decreto número 2191, ambos gubernativos, ha dado lugar a interpretaciones erróneas;

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia de no haberse practicado las diligencias prescritas por el artículo 24 del Decreto número 2099, dentro de los términos establecidos, por ser una disposición facultativa de las autoridades fiscales, no perjudica el derecho del Estado a examinar las cuentas las veces que lo estime necesario para determinar el justo monto de la liquidación y su exactitud, así como para exigir el pago del impuesto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos 24 y 33 del Decreto gubernativo número 2099, deben interpretarse así:[2]

"La facultad establecida en el artículo 24 mencionado, para comprobar la exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada de utilidades, no implica limitación al derecho del Estado para hacer inspecciones, revisiones y rectificaciones en el pago, cuantas veces lo estime necesario, de conformidad con el artículo 33 del mismo decreto."

1 Su reglamento, de fecha 24 de marzo de 1955, en tomo 74.

2 Tomo 57, página 121.

Artículo 2º—La presente ley interpretativa no produce efecto alguno sobre la cosa juzgada.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 117

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que diversas zonas de la República han sido invadidas por la plaga conocida con el nombre de "Grillo del Café" *(Idiarthron Sp.)*, ocasionando a la producción cafetalera del país graves daños que el Estado debe evitar dictando las medidas necesarias para combatir dicha plaga y prevenir sus destructores efectos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional y de utilidad pública la campaña de prevención y combate contra la plaga del "Grillo del Café" *(Idiarthron Sp.)*.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que dicte los reglamentos y disposiciones que juzgue convenientes para el mejor éxito de esta campaña.[2]

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura queda facultado para adquirir sin llenar los requisitos de licitación pública y privada, insecticidas, maquinaria y demás implementos necesarios para llevar a cabo la campaña de prevención y combate contra la plaga del "Grillo del Café".

Artículo 4º—Se exonera del pago de derechos arancelarios de importación, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción, tasas y sobrecargos e impuestos municipales, la importación de insecticidas, maquinaria y demás implementos para la aplicación de dichos productos que sean necesarios y específicamente destinados a la campaña a que esta ley se refiere, previa comprobación y permiso escrito del Ministerio de Agricultura.

1 Publicado el 25 de octubre de 1954.

2 Véase Reglamento el 7 de mayo de 1955, en tomo 74.

Artículo 5º—Todos los propietarios o encargados de cultivos de café en grande o pequeña escala, quedan en la obligación de denunciar ante la Alcaldía Municipal de su jurisdicción o directamente al Ministerio de Agricultura, la presencia de la plaga en sus cafetales, y a cooperar eficazmente con las autoridades de dicho Ministerio.

Artículo 6º—Los caficultores deberán acatar las instrucciones procedentes del Ministerio de Agricultura para la organización de la campaña de prevención y combate contra el "Grillo del Café".

Artículo 7º—Para la prevención y combate de la plaga, los productores de café se proveerán por su cuenta de los insecticidas, maquinaria y demás implementos necesarios para el efecto.

Artículo 8º—Los propietarios de cultivos de café, sus administradores o encargados, tienen la obligación de:

a) Permitir a los empleados del Ministerio de Agricultura encargados de los trabajos de la dirección e inspección técnica de esta campaña, el libre tránsito dentro de sus plantaciones. Dichos empleados deberán identificarse con su respectivo nombramiento;
b) Mantener constante vigilancia en sus plantaciones y lugares aledaños, a fin de poder suministrar en cualquier momento la información que se les solicite;
c) Proceder a la destrucción inmediata de rastrojos, basuras y todo cuanto a juicio del personal de Sanidad Vegetal constituya albergue del "grillo" o focos de infestación; y
d) Ejecutar los trabajos tendientes a la destrucción de la plaga y evitar su propagación.

Artículo 9º—Todas las autoridades civiles y militares de la República están obligadas a prestar colaboración al personal del Ministerio de Agricultura, cuando les sea solicitada para los fines de esta campaña.

Artículo 10.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para la imposición de multas desde veinticinco quetzales (Q25.00) hasta doscientos cincuenta quetzales (Q250.00), a toda persona, entidad u organización que contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, previa audiencia a las mismas. Toda reincidencia será sancionada con el doble de la multa originalmente impuesta.

Artículo 11.—Gozarán de franquicia postal y telegráfica todos los informes dirigidos a las autoridades por personas particulares interesadas en la campaña de prevención y combate del "Grillo del Café".

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

1 Publicado el 26 de octubre de 1954.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 118

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 20 de la Junta de Gobierno, emitido con fecha quince de julio del año en curso, se suprimió el impuesto denominado "Vialidad", que gravaba la importación de gasolina y naftas, comprendidas en la partida Nº 335-2-0-2 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto gubernativo Nº 1765;[1]

CONSIDERANDO:

Que la práctica demostró que no se han podido llenar todas las finalidades que inspiraron dicha disposición gubernativa, pero que se considera muy elevado el impuesto que originalmente gravaba dichos productos;

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que deben adoptarse medidas encaminadas a mejorar efectivamente las condiciones de vida de los habitantes de la República, a impulsar la producción y a estimular el desarrollo de la economía nacional, tales medidas no deben incidir exclusivamente en determinados renglones que recorten excesivamente los ingresos fiscales;

CONSIDERANDO:

Que el reciente temporal causó serios daños a los caminos vecinales y carreteras del país, quedando muchos intransitables, por lo que para proceder a su inmediata reparación es indispensable incrementar los ingresos fiscales que permitan sufragar los gastos que tales trabajos demandan;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Se restablece el impuesto derogado por el Decreto número 20 de la Junta de Gobierno, en consecuencia, el artículo 2º del Decreto gubernativo número 1765 queda así:[1]

"*Artículo 2º*—La importación de la gasolina y naftas que reúnan las características determinadas en la partida número 335-2-0-2 del Arancel

1 El Decreto Nº 20 de la Junta de Gobierno, en este tomo y el gubernativo 1765, en tomo 54, página 594. (Arancel de Aduanas.)

* Derogado por Decreto Nº 1269 del Congreso.

de Aduanas, queda sujeta al Impuesto de Vialidad, a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10) por galón o fracción.

Para la liquidación de los impuestos, el volumen de la gasolina y nafta que lleguen al país en carros-tanques o embarcaciones especiales, se calculará en todo caso a la temperatura de sesenta grados Fahrenheit, observando los métodos y reglas del American Petroleum Institute."

Artículo 2º—Los precios máximos de venta por parte de las compañías importadoras y de los expendedores de la gasolina y naftas, a que se refiere el artículo anterior, serán los mismos precios actuales, aumentados exactamente en la cantidad de diez centavos de quetzal (Q0.10) por galón.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía y Trabajo dictará las medidas que considere convenientes, para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, quedando facultado para imponer las sanciones económicas que correspondan, cuando se compruebe alteración en el precio de venta de los artículos mencionados.

Artículo 4º—El monto del impuesto correspondiente a las existencias que de dichos productos posean actualmente las compañías importadoras y los expendedores de gasolina y naftas, deberá ser cancelado en la Tesorería Nacional dentro de los cinco días siguientes al de la vigencia de este decreto.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase:

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 119

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen muchas deudas contraídas en ejercicios fiscales anteriores que no figuran en el Pasivo de la Nación, por no haber sido registradas ni legalizadas con cargo a las correspondientes partidas de presupuesto;

1 Publicado el 26 de octubre de 1954.

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de establecer con exactitud el Pasivo nacional, se está haciendo un estudio de las acreedurías de tales ejercicios, el cual debe comprender también todas las deudas que están fuera del control contable de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se fija un plazo que vence el 13 de noviembre de 1954, para que todas aquellas personas o entidades que tengan acreedurías a cargo del Estado, correspondientes a años fiscales anteriores, y que en su oportunidad no fueron autorizadas o legalizadas, las presenten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su registro.

Artículo 2º—Los acreedores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, perderán todo derecho a reclamo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 120

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es ostensible que el término de tres meses otorgado a las organizaciones laborales con personería reconocida, fue insuficiente para que eligieran sus nuevos miembros directivos, máxime si se toma en cuenta la situación de emergencia nacional que ha confrontado la República;

CONSIDERANDO:

Que asimismo se hace indispensable para garantizar los derechos obreros y esencialmente el derecho de sindicalización, prorrogar los efectos del Decreto número 21 de fecha dieciséis de julio del corriente año; [3]

1 Véase acuerdo de 18 de febrero de 1955, en este tomo, que crea una comisión encargada de establecer la legitimidad de las acreedurías.

2 Publicado el 26 de octubre de 1954.

3 El Decreto Nº 21, en este tomo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan los efectos del Decreto número 21 de dieciséis de julio del año en curso, por el término de tres meses, que empezarán a computarse desde la fecha de este decreto. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 121

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre de 1953, se dispuso el control temporal del servicio público que prestan los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y la intervención de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo cuarto del citado acuerdo especificó que el control debía durar únicamente el tiempo necesario para que se resolviera el conflicto colectivo de carácter económico-social que existía entre dicha Empresa y sus trabajadores a efecto de garantizar la reanudación del servicio;

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas invocadas para tomar las medidas de control e intervención relacionadas, ya que el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social por resolución de fecha once de agosto del presente año, dio por concluidas las diligencias correspondientes al conflicto y que ya se rindió al Ministerio de Economía y Trabajo el informe solicitado al interventor;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y con apoyo en lo que determinan los artículos 4º; 20 incisos "A" y "C" y 21 del Estatuto Político de la República de Guatemala, [3]

1 El Decreto Nº 21, en este tomo.
2 Publicado el 26 de octubre de 1954.
3 El Estatuto Político, en este tomo.

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre de 1953, que dispuso el control e intervención de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 122

El Presidente de la República,

Con el fin de propulsar a la enseñanza educativa que se imparte en la Casa Central,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera por esta vez, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares, a seiscientas (600) sillas de metal plegadizas, que con destino a las escuelas primarias de la Casa Central, pidió dicha institución, por medio de la firma Putzeys & Co., de esta capital.

1 No es de fecha 13 de octubre, sino que de 7, en tomo 72.
2 Publicado el 27 de octubre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 123

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la Dirección General de Turismo, tendientes a obtener ampliación de la exoneración concedida por el Decreto número 107 de fecha 9 de octubre en curso, en el sentido de que además de las cuarenta cajas de whisky de doce botellas cada una, se incluyan veinte cajas más de igual número de botellas, las cuales se destinan para el consumo de los periodistas norteamericanos que vendrán a Guatemala invitados por la Pan American Airways;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Pan American Airways, por esta sola vez, del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares para la importación de veinte cajas de whisky de doce botellas cada una, que se destinan para consumo de los periodistas norteamericanos que llegarán a esta República próximamente.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 124

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en observancia del Decreto número 86 emitido el 21 de septiembre del año en curso, fueron electos los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, y que habiéndose efectuado ya la declaratoria de elección que corresponde, procede señalar la fecha de instalación de aquel Alto Cuerpo, y los asuntos que se someterán a su consideración;

CONSIDERANDO:

Que la urgente necesidad de emprender un período de trabajo intenso en pro de la reconstrucción económica del país, requiere el estudio inmediato, y la ratificación o aprobación de los Tratados Internacionales, y de los contratos que para grandes explotaciones, o para el funcionamiento de empresas de interés general haya celebrado o esté por celebrar el Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se señala el día viernes 29 del corriente mes a las ocho horas, para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º—La Asamblea Nacional Constituyente se reunirá para conocer, estudiar y resolver lo que estime pertinente, acerca de los siguientes asuntos:

a) Resolver conforme al Decreto número 89 de fecha 21 de septiembre del año en curso, lo relativo al término del mandato constitucional del actual Presidente de la República;

b) Resolver la forma cómo deberán ser ratificados o aprobados los Tratados Internacionales celebrados por la República de Guatemala, y los contratos que el Gobierno haya celebrado o celebre en lo sucesivo, y que por su importancia requieran esa formalidad; y

c) Disponer lo relativo al estudio y emisión de la nueva Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 125

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el inciso 2) del artículo 1º del Decreto número 113 del Gobierno de la República, no se consideró el caso de empresas que siendo lucrativas, no están inscritas en los registros de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, tales como las instituciones bancarias;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente racionalizar el impuesto a que se refiere el inciso 5) del mismo artículo 1º del Decreto número 113, en relación a la producción de los ingenios de azúcar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las siguientes modificaciones del artículo 1º del Decreto número 113 del Gobierno de la República: [1]

a) El inciso 2) queda así:

"2) El uno por ciento del capital en giro de cinco mil quetzales o más, a cargo de las empresas lucrativas de toda naturaleza, inscritas o no en los registros correspondientes."

Las empresas afectas al Decreto gubernativo número 2099 podrán considerar como gasto deducible este impuesto, en la forma que se establece en el reglamento del presente decreto. [2]

Para el cobro de este impuesto se tomará como base el capital en giro del balance general del último período impositivo de cada empresa, deduciéndose el total de los depósitos monetarios (a la vista) y las deducciones que se indiquen en el citado reglamento.

La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas en la capital de la República y las Administraciones de Rentas en los departamentos, emitirán las órdenes de pago correspondientes.

b) El inciso 5) queda así:

"5) Quince centavos de quetzal (Q0.15) sobre cada quintal de azúcar producida y correspondiente a la zafra 1953-54."

Artículo 2º—Para los efectos de la liquidación del impuesto establecido por el Decreto del Congreso número 931, Contribución portuaria, no deberán incluirse los impuestos a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo 1º del Decreto número 113. [3]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [4]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 126

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Nombrar al licenciado Alfonso Gálvez, Magistrado Presidente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, en sustitución del de igual título Carlos A. Villela Rosa, que renunció y a quien se dan las gracias por sus servicios prestados. Partida número 3-00-475. Sueldo mensual: Q480.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 127

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Nombrar al licenciado Gabriel Jacinto Sotomayor, Magistrado Suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Everardo Barrios Méndez, quien pasó a otro puesto de la Administración Pública.

1 En este tomo.

2 El Decreto gubernativo Nº 2099, en tomo 57, página 121.

3 El Decreto Nº 931 del Congreso, en tomo 71.

4 Publicado el 26 de octubre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 128

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la ley que organice en forma definitiva el Tribunal y Contraloría de Cuentas, es conveniente dictar las disposiciones necesarias a fin de obtener el mejor funcionamiento de tal institución fiscalizadora;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Para la organización de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia que deben conoces de los juicios de cuentas, el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá en la forma siguiente:

a) Designará contralores para que desempeñen los cargos de jueces y conozcan en Primera Instancia de los juicios de cuentas que se les asignen, de la misma o distintas dependencias; y

b) Presidirá los Tribunaleś de Segunda Instancia, designando dos contralores más que, por turnos, los integren.

Artículo 2º—Para ejercer las funciones de juez de lo Económico-coactivo, el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas designará a uno de los contralores, y en los departamentos en donde no exista contralor residente, ejercerá tales funciones el gobernador departamental.

Artículo 3º—En caso de excusa, recusación, falta temporal o ausencia definitiva, el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas será sustituído por el jefe de contralores, y los contralores que actúen como jueces de Primera o de Segunda Instancia, serán sustituidos por otros que designará el Presidente del Tribunal.

Artículo 4º—Los jueces sustitutos, en los casos previstos en el artículo anterior, conocerán de todos los asuntos pendientes a cargo de sus antecesores, sin necesidad de hacer designaciones para cada caso, salvo cuando la sustitución fuere para un juicio determinado.

Artículo 5º—Las designaciones a que se refieren los artículos anteriores, se harán precisamente dentro del personal existente en el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

* Derogado por Decreto Nº 1126 del Congreso, en tomo 75.

Artículo 6º—Los Tribunales de Primera y Segunda Instancia tramitarán los juicios de cuentas de conformidad con las disposiciones del Decreto número 515 del Congreso, en lo que fueren aplicables. [1]

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 129

El Presidente de la República,

Con el propósito de ayudar al Club Rotario de la Antigua Guatemala, en los fines benéficos que persigue,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones mensuales que lleve a cabo en el Teatro "Díaz", de la ciudad de Antigua Guatemala, el Club Rotario de la Antigua Guatemala, siempre que dicho producto se destine única y exclusivamente para cubrir los gastos de funcionamiento del Centro de Protección Infantil "Santa Teresa", cuyo centro funciona bajo los auspicios de dicha entidad.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 130

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de mantener disponibles las bodegas aduanales para almacenamiento, desalmacenamiento y despacho normal de las mercaderías que a diario ingresan al país, es conveniente con-

1 Tomo 67.
2 Publicado el 30 de octubre de 1954.

siderar, por esta última vez, la exoneración de derechos de almacenaje a los comerciantes importadores;

POR TANTO,

Con base en el artículo 3º del Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede exoneración del pago de derechos incurridos de almacenaje a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 1765, por el término de veinte días a contar de la fecha en que entre en vigor el presente decreto. [1]

Artículo 2º—La exoneración será aplicable a todas las mercaderías que estén bajo la custodia aduanera y a la de las pólizas liquidadas que se encuentran pendientes de pago en los siguientes casos:

a) A las pólizas liquidadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, pendientes de pago, que hubieren causado derechos de almacenaje e intereses, siempre que los derechos de importación e intereses sean pagados dentro del período de exención a que se refiere el artículo 1º del presente decreto;

b) A las pólizas liquidadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, pendientes de pago, que no hayan causado intereses, y en tal caso se modificarán de oficio por las aduanas de la República. Pero si no fueren pagadas dentro del plazo que tuvieren fijado a partir de la fecha de la revisión original, causarán intereses de conformidad con el artículo 293 del Código de Aduanas;

c) A los casos en que haya quedado interrumpido el lapso de ocho días hábiles posteriores a la fecha de revisión a que se refiere el artículo 293 del Código de Aduanas, por haberse interpuesto alguna gestión dentro de los plazos legales, siempre que se haya constituido fianza o depósito y que las mercaderías sean retiradas de las aduanas dentro del plazo de exención indicado en el inciso *b)* anterior;

d) En los casos a que se refiere el inciso *c)* anterior, cuando las mercaderías hayan sido retiradas de la custodia aduanera no se hará aplicación de lo dispuesto en los artículos 300, 302 y 356 del Código de Aduanas. Pero se dejará en las aduanas las muestras necesarias para resolver los reclamos efectuados, pudiéndose retirar dichas muestras al amparo de pase provisional y cuando se efectúe el pago definitivo de las pólizas, al quedar resuelta la gestión de que se trate;

e) Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso *c)* las mercaderías cuyos reclamos sean hechos por diferencias de peso, errores e interpretaciones, para lo cual sea necesario que el lote o lotes completos, permanezcan bajo la custodia aduanera a juicio de los administradores, a fin de no dificultar cualquier investigación o contrarregistro necesario para informes posteriores;

f) Las pólizas que se encuentren en los casos contemplados en los tres incisos anteriores, deben ser canceladas dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha en que el revisor extienda la nueva citación de pago, debiendo acompañarse a la póliza respectiva la resolución dada a la gestión interpuesta; y

g) Las mercaderías que ingresen a las aduanas durante la vigencia de esta exoneración gozarán de ella siempre que las pólizas sean autorizadas a más tardar el día último del período de exoneración y que sean pagadas dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 293 del Código de Aduanas.

Artículo 3º—No gozarán de la exoneración a que se refiere el artículo 1º del presente decreto:

a) Pólizas liquidadas durante el período de la vigencia de este decreto, que no sean canceladas dentro del plazo de ocho días hábiles que determina el artículo 293 del Código de Aduanas;

b) Las mercaderías que se hubieren retirado de las aduanas al amparo de fianza o depósito, con anterioridad a la vigencia de la presente ley; y

c) Las pólizas cuya mercadería no sea retirada de las aduanas dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de cancelación, o de haberse constituido fianza o depósito. Como consecuencia, en este caso, se deberá pagar el almacenaje que se hubiere exonerado, más el nuevo almacenaje en que se incurriere, de conformidad con el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765. [1]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 El Decreto gubernativo 1765, en tomo 54, página 594.

DECRETO NUMERO 131

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Protectora del Niño, es una institución que desarrolla una labor de beneficio social, por cuanto que fue fundada para la asistencia de los niños en sus diversos aspectos;

1 El Decreto gubernativo Nº 1765, en tomo 54, página 594.

2 Publicado el 30 de octubre de 1954.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de los siguientes vehículos que serán los tres primeros premios de la rifa que se efectuará el 6 de enero del año próximo entrante:

Un automóvil *Chrysler Windsor*, De-Luxe C-62, sedán de 4 puertas, modelo 1954.

Un automóvil *Hudson Super Jet*, sedán de 4 puertas, modelo 1954.

Un automóvil *Opel Olympia Rekord*.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 132

El Presidente de la República,

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de noviembre de 1954.

CONSIDERANDO:

Que la recuperación económica del país exige un esfuerzo coordinado que permita el estudio de los proyectos y obras que deben verificarse para el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO:

Que todo proyecto y obra debe ser el resultado de una planificación ordenada que contemple las necesidades del país, determine las prioridades respectivas y señale las fuentes de inversión, condiciones y posibilidades de las mismas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Consejo Nacional de Planificación Económica, que estará formado por los Ministros de Economía y Trabajo, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social; por los presidentes de los Bancos de Guatemala e Instituto de Fomento de la Producción, y por tres delegados del Presidente de la República. [1]

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Planificación Económica dependerá directamente del Presidente de la República y tendrá un secertario general y el número de asesores y técnicos que sean necesarios.

Artículo 3º—Todos los nombramientos serán hechos por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo y los cargos, con excepción de los asesores, técnicos y el personal administrativo de la Secretaría, serán *ad honorem*.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 133

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación de artículos hecha por el presbítero Blas Tranchila, con destino a la parroquia de Asunción Mita, lleva fines benéficos y contribuye al bienestar social, ya que muchos de tales artículos serán distribuidos a gente pobre;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos que pesan sobre la importación, a todos los artículos que importó de los Estados Unidos y trae consigo el presbítero Blas Tranchila, con destino a la parroquia de Asunción Mita.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Su reglamento en Decreto Nº 157, en este tomo.
2 Publicado el 3 de noviembre de 1954.

DECRETO NUMERO 134

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación de la imagen religiosa hecha por la Hermandad del Señor Sepultado de la Escuela de Cristo de la Antigua Guatemala, se destinará al culto en templos católicos de la República, contribuyendo a la formación de sentimientos espirituales en el pueblo y además tal importación no persigue fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos de importación, a una imagen de Jesús Nazareno, importada de España por la Hermandad del Señor Sepultado de la Escuela de Cristo de la Antigua Guatemala.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 135

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar disposiciones que beneficien a la clase necesitada del país y que una de ellas es la de eximir del pago de derechos de importación los aportes que se reciben con ese fin de entidades filantrópicas que funcionan en el exterior;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos, a la importación de quince mil paquetes conteniendo, cada uno: cuatro y media libras de leche descremada, una libra de frijoles, una libra de carne en salsa enlatada, dos libras de arroz, una libra de mantequilla en lata y cinco libras de harina, que obsequiará a la clase necesitada de Guatemala, la Asociación CARE, Cooperación Americana de Remesas a Europa y América Latina.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 136

Encontrando atendible la solicitud de la Asociación de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares, la importación de 500 emblemas de metal para solapa, que llevó a cabo la Asociación de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siempre que sean para uso exclusivo de sus asociados y sin ningún fin lucrativo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 137

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de haberse trazado los gobiernos anteriores un plan racional para la realización de las obras a que se refiere el Decreto número 965 del Congreso de la República,[1] se hubiera hecho una inversión normal de los fondos provenientes de la emisión de los Bonos del Tesoro, a la finalidad específica que en el mismo decreto se hizo constar;

1 Tomo 72.

CONSIDERANDO:

Que dada la cuantía del saldo disponible de los bonos en referencia, los fondos provenientes de los mismos no cubrirán el total del costo de las obras por terminar, ya que la mayor parte de los ingresos por la negociación de tales bonos fueron consumidos dispendiosamente por la administración anterior;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los últimos acontecimientos políticos y la calamidad pública recientemente sufrida por el país por un lado, y por otro, el desequilibrio financiero que afectó hondamente al Erario Nacional, por la mala administración de los funcionarios que tuvieron a su cargo la Hacienda Pública en regímenes anteriores, el Gobierno actual confronta el problema de la cancelación de múltiples adeudos fiscales.

Que asimismo en el cálculo del Presupuesto General de la Nación vigente, ejercicio fiscal 1954-55, fueron sobrestimados los ingresos y por tal razón no guardan la relación técnica ni legal con los egresos;

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de seguir manteniendo el ritmo normal de las obras a que se refiere el Decreto número 965 [1] con parte de los ingresos previstos en el mismo y de otras fuentes de ingresos de qué se disponga, el Gobierno considera conveniente a los intereses nacionales y financieros del Estado, que el producto de los bonos pendientes de negociar al 12 de octubre del corriente año, sea ingresado al Fondo Común;

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 3º y 20, inciso *g)* del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Que tanto los saldos disponibles en el Banco de Guatemala el día 12 de octubre de 1954 por emisión de "Bonos de Desarrollo Económico del Cinco por Ciento", que autoriza el Decreto número 965 del Congreso de la República, [1] como el producto de tales bonos que se hayan negociado posteriormente a esa fecha o que se negocien en el futuro y cuyo valor asciende en su totalidad a la suma de cuatro millones seiscientos veintitrés mil doscientos ocho quetzales con cincuenta y ocho centavos (Q4.623,208.58), deben ingresar al Fondo Común.

Artículo 2º—Asimismo se legalizan por este decreto, los pagos hechos después del 12 de octubre del corriente año, con cargo a los saldos de "Bonos de Desarrollo Económico" o con el producto de tales bonos negociados con posterioridad a esa fecha, que por su naturaleza no concuerdan con los fines específicos establecidos en el Decreto número 965 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado, deberá abrir una cuenta especial para la contabilización de los fondos a que se refieren los artículos anteriores, los cuales quedan como disponibilidades presupuestales, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no quedan afectos a ningún descuento por obligaciones contraídas por el Estado, ya sea a favor del Banco de Guatemala o de cualquiera otra institución pública o privada.

Artículo 4º—Los gastos de colocación de los Bonos de Desarrollo Económico no negociados hasta la fecha, los deberá descontar el Banco de Guatemala del fondo de amortización de la deuda.

Artículo 5º—El plan de amortización con los ingresos previstos en el Decreto número 965 del Congreso de la República, continuará en la forma actualmente establecida, hasta la completa cancelación de la totalidad de los Bonos del Tesoro emitidos por el Gobierno con la autorización concedida en dicha ley.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para la mejor aplicación del presente decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

1 Tomo 72.

DECRETO NUMERO 138

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para incrementar el desarrollo industrial del país, es indispensable la organización de centros de enseñanza especializada, que preparen técnicamente al personal que debe aprovecharse en las diversas ramas de la industria, cuyo adelanto es una preocupación del actual Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ENSEÑANZA INDUSTRIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se crean los Centros de Enseñanza Industrial en la República, que funcionarán en los lugares y bajo las condiciones que acuerde el Ejecutivo por el órgano de Educación Pública.

Artículo 2º—Es objeto primordial de los Centros de Enseñanza Industrial, preparar a las personas técnica y prácticamente para que puedan trabajar en forma eficiente en las distintas ramas de la industria.

Artículo 3º—El Centro de Enseñanza Industrial que por ahora funciona en esta capital se denominará en lo sucesivo "Instituto Industrial Central". Su organización y funcionamiento, así como la de los Centros que se establecieren posteriormente, se regirán por las disposiciones de esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 4º—Queda a cargo exclusivo del Ministerio de Educación Pública todo cuanto concierne a la enseñanza que deberán impartir los centros que crea la presente ley.

CAPITULO II

De la enseñanza

Artículo 5º—El plan de estudios de los Centros de Enseñanza Industrial, comprende dos clases de preparación teórico-prácticas:

a) De artesanía; y
b) Técnica.

Artículo 6º—El ciclo de artesanía durará cuatro años y comprende las siguientes ramas:

1) Electricidad,
2) Mecánica,
3) Automotriz,
4) Artes gráficas,
5) Carpintería,
6) Cerámica,
7) Textiles,
8) Taller general.

Artículo 7º—El ciclo de preparación técnica durará tres años adicionales al de artesanía, y comprende las siguientes ramas:

1) Electricidad,
2) Mecánica,
3) Cerámica,
4) Textiles,
5) Química industrial,
6) Preparación de maestros industriales.

Artículo 8º—A los ciclos que se refieren los artículos anteriores, podrán aumentarse otras ramas que en lo futuro se crean necesarias.

Artículo 9º—La enseñanza se impartirá en horas diurnas para los alumnos regulares o que cursen ciclos completos, y nocturnas para los aprendices y para los obreros que trabajan en la industria.

Artículo 10.—La enseñanza nocturna se impartirá para una o varias ramas, a los obreros y aprendices en servicio. Estos cursos podrán ser impartidos en la propia escuela o en los locales industriales, con la colaboración de patronos y empleados.

Artículo 11.—Los estudios de cada curso teórico estarán relacionados directamente con la enseñanza práctica o de oficio; y para cada asignatura teórica o práctica se instalará un aula especial, conteniendo todo el equipo y material necesarios.

Artículo 12.—Las actividades culturales, deportivas, artísticas y sociales deben ser objeto de constante atención para todos los alumnos.

Artículo 13.—Para mayor eficacia de la enseñanza, se mantendrá estrecho contacto con la industria del país y las instituciones afines.

CAPITULO III

Del personal

Artículo 14.—El personal encargado de impartir la enseñanza durante las horas del día permanecerá las ocho horas en sus labores. La Dirección determinará las excepciones que crea convenientes.

Artículo 15.—Los maestros de educación industrial deben poseer la capacidad y experiencia indispensables para la enseñanza de su especialidad. Y para ocupar los cargos, el Ministerio de Educación Pública podrá exigir que los aspirantes se sometan a examen de oposición.

Artículo 16.—El personal administrativo y docente será designado por el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del establecimiento.

CAPITULO IV

De los alumnos

Artículo 17.—Para ser alumno en los Centros de Enseñanza Industrial se requiere: tener vocación para cualquiera de las ramas que comprende el plan de estudios, haber cursado por lo menos los tres primeros grados en la enseñanza primaria y demostrar capacidad por medio de un examen de admisión.

Artículo 18.—Los alumnos recibirán la enseñanza industrial para la cual tengan vocación y de acuerdo con su capacidad.

Artículo 19.—Los alumnos que aprueben todas las asignaturas que comprende el ciclo de artesanía, o el de preparación técnica, obtendrán el correspondiente diploma.

CAPITULO V

De los Consejos Directivos

Artículo 20.—En cada Centro de Enseñanza Industrial funcionará un Consejo Directivo, integrado en la forma que disponga el Ministerio de Educación Pública, y el cual se encargará de elaborar el reglamento interior, formular planes y programas de estudio y proyectar las demás actividades que tales centros deben desarrollar, con aprobación de dicho Ministerio.

Artículo 21.—El Consejo Directivo del Instituto Industrial Central queda integrado por:

a) El jefe de la Sección Técnico-vocacional del Ministerio de Educación Pública;
b) El director del propio Instituto; y
c) El asesor administrativo de la Misión de Asistencia Técnica de la UNESCO.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales y transitorias

Artículo 22.—Los alumnos del Instituto Industrial Central que a la presente fecha hubiesen cursado uno, dos o tres años del plan de estudios en vigor, deberán adaptarse al nuevo plan mediante equivalencias hechas por el Ministerio del Ramo, y cursarán las asignaturas pendientes en calidad de materias retrasadas.

Artículo 23.—Para los fines de la reorganización del personal del Instituto Industrial Central, quedarán sin efecto todos los nombramientos de los empleados que actualmente sirven en el Instituto Industrial para Varones.

Artículo 24.—Todos los miembros del personal administrativo y docente del Instituto Industrial para Varones, mantendrán el derecho de su sueldo actual, hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 25.—Todos los fondos destinados al Instituto Industrial para Varones durante el ejercicio fiscal 1954-55, deberán aplicarse al mantenimiento del Instituto Industrial Central.

Artículo 26.—Ninguna institución, oficial o particular, podrá ocupar parte del predio del Instituto Industrial Central, ya que todo el terreno servirá para las ampliaciones necesarias.

Artículo 27.—Queda darogado el Decreto número 622 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 28.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Tomo 68.

2 Publicado el 9 de noviembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 139

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Nombrar al licenciado José María Moscoso Espino, Magistrado Vocal Segundo de la Corte Suprema de Justicia, en substitución del de igual título Humberto Vizcaíno Leal, quien pasó a otro puesto de la Administración Pública. Partida número 3-00-34. Sueldo mensual: Q650.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 140

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, para los intereses generales de la Nación, apoyar y fomentar la agricultura por todos los medios a su alcance y debe procurar rebajar los costos de la producción algodonera;

CONSIDERANDO:

Que los impuestos de importación y otros sobrecargos, que pesan sobre los insecticidas y semillas para el cultivo de algodón, constituyen un gravamen para los agricultores, que limita las siembras y encarece los productos;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se libera de los impuestos, derechos consulares, portuarios y recargos de aduana a la importación de semilla de algodón y de los insecticidas exclusivos para este cultivo.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 315, en tomo 74.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para otorgar en casos concretos la exoneración contenida en esta ley, siempre que el solicitante fuere agricultor y los artículos se destinen para su propia plantación y no para la venta.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 141

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Nombrar al licenciado Virgilio Alvarez Castro, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en substitución del de igual título Emilio Beltranena Sinibaldi, quien pasa a otro puesto. Partida número 3-00-76. Sueldo mensual: Q490.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 142

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación hecha por el presbítero Conrado Di Doménico para la parroquia de Patulul no persigue fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos de importación, a los siguientes artículos que importó de los Estados Unidos el presbítero Conrado Di Doménico, con destino a la parroquia de Patulul: un mimiógrafo, una grabadora de sonido, un aparato de cine y un *jeep* marca "Willys" tipo standard, modelo 1954, motor número CJ-63678, chasís número 454-GB-2-30156.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 143

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de los edificios de las iglesias tienen una trascendencia de orden social y, de consiguiente, es deber del Estado prestar la ayuda necesaria a ese fin;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares, impuestos, tasas y demás cargos, a la importación de una maquinaria para la fabricación de blocks de cemento, que efectuará el Comité Pro-construcción de la Iglesia Católica Parroquial del barrio El Carmen, de la villa de Salcajá, departamento de Quezaltenango, con destino a los trabajos para cuyo fin se formó dicho comité.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 144

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Movimiento de Liberación Nacional se gestó y llevó a cabo por hombres patriotas cuyo ideal era devolver a la Nación su libertad y honor, así como restituir sus valores materiales y morales convertidos en ruina por el comunismo, y no el afán de obtener un precio o ventaja personal;

CONSIDERANDO:

Que el triunfo se logró gracias a los esfuerzos y sacrificios de muchos ciudadanos que dentro y fuera del país, antes y durante la lucha armada, y después en defensa y consolidación del nuevo régimen, perdieron familiares queridos, ofrendaron sus propias vidas, o bien sufrieron graves mutilaciones o el menoscabo de sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que las indemnizaciones deberán otorgarse a todos aquellos que participaron en la lucha, ya dentro o fuera del territorio nacional, en los campos de batalla como en las prisiones, y en todos los lugares donde se encontraban colaborando con el Movimiento de Liberación Nacional, y según las necesidades y condiciones de cada uno;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que la ayuda en favor de los damnificados sea eficaz, es conveniente la asesoría de aquellas instituciones que tienen experiencia y elementos para determinar la cuantía, modalidades, formas de pago y demás características en materia de indemnizaciones;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional proceder a la entrega de esas indemnizaciones, por lo cual debe crearse una comisión que cuanto antes se encargue de estudiar todos y cada uno de los casos y proponer el sistema para indemnizar a las personas de que se ha hecho mención, procurando que esté integrada por quienes participaron directamente en el Movimiento de Liberación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión de Indemnizaciones, la que, previa calificación, indemnizará a las personas que con motivo del Movimiento de Liberación Nacional lucharon, en una u otra forma, o sufrieron daños en sus personas o en sus bienes, y a quienes perdieron sus seres queridos durante la lucha armada, con ocasión de ella, o en las prisiones.

Artículo 2º—La Comisión de Indemnizaciones se instalará en lugar independiente, con el personal que ella misma nombre, y para el buen éxito de sus labores podrá asesorarse y pedir colaboración de las personas que estime conveniente. Todas las autoridades de la República tienen obligación de prestarle pronta ayuda.

Artículo 3º—La Comisión de Indemnizaciones dependerá exclusivamente de la Presidencia de la República y sus resoluciones serán dictadas de conformidad con esta ley, con el reglamento que la misma emita y apruebe el Presidente de la República y observando los principios de equidad y justicia. [1]

Artículo 4º—Al hacer los pagos, la Comisión tomará en cuenta las cantidades que el Gobierno de la República haya entregado a los damnificados como abono parcial, con el fin de completar el monto total de la indemnización que en definitiva corresponderá a cada uno de conformidad con esta ley.

Artículo 5º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social queda obligado a prestar su colaboración, tanto en el orden técnico como en el aspecto material, para lograr el mayor éxito en las labores de la Comisión.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 145

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la mayor aspiración del Gobierno es elevar el nivel de vida y de cultura del pueblo, cuyas perentorias necesidades, composición heterogénea y condiciones primitivas, espirituales y materiales, no fueron atendidas sino menospreciadas por los regímenes filocomunistas de Arévalo y de Arbenz;

CONSIDERANDO:

Que especialmente el elemento indígena del país ha sufrido los efectos de una política de pasividad o de malicioso empirismo de parte de los gobiernos indicados, que jamás afrontaron con capacidad y patriotismo el problema de incorporar la población mayoritaria de Guatemala a la civilización moderna;

1 Reglamentado el 9 de diciembre de 1954, en este tomo.
2 Publicado el 13 de noviembre de 1954.

CONSIDERANDO:

Que los estudios hechos por el Gobierno permiten con base científica, por primera vez en nuestra historia, la aplicación de técnicas educacionales fundadas en la realidad social guatemalteca y orientadas a la meta aún lejana de resolver íntegramente el problema indígena nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE COMISIONES PERMANENTES DE CULTURA

Artículo 1º—Se crean las Comisiones Permanentes de Cultura, integradas por matrimonios, que vivirán en el lugar más adecuado de cada uno de los municipios de mayor atraso en la República.

Artículo 2º—Preferentemente las Comisiones estarán integradas por maestros de educación que tengan una edad no mayor de 45 años y aptitudes especiales para los fines del trabajo a desarrollar.

Artículo 3º—El fin primordial de las Comisiones Permanentes de Cultura será elevar material y espiritualmente las condiciones de vida de los grupos atrasados. Para tal propósito se establecen las siguientes obligaciones que cumplirán los comisionados:

a) Inspirar confianza a los vecinos influyentes principales de los lugares donde deben actuar;

b) Relacionarse cordialmente con todas las familias del vecindario;

c) Respetar las tradiciones, usos y costumbres de la localidad;

d) Impartir a los adultos conocimientos elementales, teóricos y prácticos;

e) Despertar simpatía en los niños ayudándoles a canalizar su mundo psíquico, por los medios más adecuados a sus peculiares condiciones;

f) Cooperar estrechamente con los vecinos en el estudio y planificación para aliviar los problemas de vivienda, alimentación, indumentaria, distracciones y medicinas, conectándose en este último aspecto, muy cordialmente, con los empíricos del lugar;

g) Contribuir con sus gestiones y trabajos al alivio de situaciones generales, derivadas de insuficientes o inexistentes servicios básicos, como alumbrado eléctrico, agua potable, caminos, etc.;

h) Participar activamente en labores asistenciales, sanitarias y de servicio social;

i) Suministrar equipos adecuados, estimulando y orientando las actividades deportivas;

j) Ofrecer diariamente funciones cinematográficas o de radiorrecepción, invitando atentamente al vecindario y procurando interesarlo con estas y otras formas de distracción;

k) Escribir un diario de sus labores, experiencias y métodos de trabajo;

l) Formar una monografía del lugar con todos los datos indispensables para el conocimiento de la zona; y

m) Rendir informe mensual al Ministerio de Educación Pública sobre los trabajos que desarrollen.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública suministrará los instructivos detallados en relación a los puntos anteriores.

Artículo 5º—Todas las autoridades y empleados de Educación Pública y entidades afines, cooperarán en las labores a cargo de las Comisiones Permanentes de Cultura, y en forma especial ayudará el Instituto Indigenista Nacional en las áreas de mayor población aborigen.

Artículo 6º—Los Ministerios de Estado darán instrucciones a los empleados y funcionarios de su respectiva jurisdicción, para que presten ayuda a las Comisiones Permanentes de Cultura en las actividades que señala esta ley, aun cuando no sean específicamente de su propio ramo.

Artículo 7º—Para los trabajos de construcción de locales adecuados para vivienda de las personas que integrarán las Comisiones Permanentes de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas facilitará el personal, elementos y equipos de conformidad con los requerimientos que haga el Ministerio de Educación Pública, y en todo caso las municipalidades respectivas ayudarán a ejecutar las obras correspondientes según sus posibilidades.

Artículo 8º—El Ministerio de Educación Pública nombrará el personal necesario y dictará las disposiciones y el reglamento que requiera la aplicación de la presente ley, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 146

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia impone la necesidad impostergable de dar una nueva orientación a la Guardia de Hacienda para contrarrestar el contrabando en los distintos ramos de la Hacienda Pública, en resguardo de los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que actualmente las Guardias de Hacienda operan bajo la subordinación del Ramo de Gobernación, lo que es incongruente con la organización y fines de la misma, por lo que debe figurar en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y estar supeditada a las disposiciones de este Ministerio para mejor desarrollo de sus actividades y el fiel cumplimiento de sus obligaciones específicas;

CONSIDERANDO:

Que para conseguir resultados más satisfactorios se impone la unidad de mando, por lo que bajo la denominación de Guardia de Hacienda deben comprenderse los diferentes núcleos que actualmente funcionan así: Guardia de Hacienda propiamente dicha, Guardia Civil Montada de Hacienda, vigilantes y celadores de Aduanas y Guardia Confidencial de Hacienda;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las Guardias de Hacienda, Guardia Montada y demás núcleos creados o por crearse en relación con el Ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Quedan separados del control de la Dirección General de la Guardia Civil, los contingentes de la Guardia de Hacienda refundidos por Decreto gubernativo número 1333. [1]

Artículo 3º—En la Guardia de Hacienda quedan refundidos: la Guardia de Hacienda propiamente dicha, Guardia Civil Montada de Hacienda, vigilantes de Aduanas, celadores, maquinistas, capitanes y caberos de las embarcaciones de cabotaje al servicio hacendario y guardias confidenciales de Hacienda.

Artículo 4º—La Guardia de Hacienda queda subordinada directamente a los administradores de Rentas, agentes de la Tesorería Nacional, administradores de Aduanas, delegados de Administraciones de Aduanas; receptores de Aduanas y Fiscales; inspectores de Hacienda y de Aduanas, respectivamente, según los lugares donde presten servicio; en tal virtud, quedan bajo la dependencia de dichos funcionarios en lo que se refiere al servicio administrativo.

Artículo 5º—La Guardia de Hacienda tendrá su sede central indistintamente en la Dirección General de Rentas o en la Dirección General de Aduanas y su personal se integra así:

a) Jefe general, inspector general, jefes departamentales o de zona, secretario general, subjefes o ayudantes y guardias.

b) La Guardia de Hacienda la forman los siguientes núcleos:

Guardia de Hacienda, Guardia fronteriza de Hacienda, Guardias de Aduanas (vigilantes), Guardia Confidencial y celadores.

c) El Consejo Superior de esta Guardia queda integrado así:
Jefe general, director general de Aduanas, director general de Rentas e inspector de Hacienda delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—El personal de la Guardia de Hacienda será nombrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Guardia de Hacienda siempre tendrá carácter móvil, y en consecuencia, en el cumplimiento de sus atribuciones, podrá pasar de un departamento o zona a otros; para el efecto se darán avisos y se harán las gestiones pertinentes ante los Ministerios de Gobernación y la Defensa Nacional para que conforme las necesidades del servicio, se les preste ayuda por las Fuerzas Armadas o por las Guardias Civiles:

a) El personal de la Guardia de Hacienda, tendrá servicio rotativo seis meses en los lugares donde presten sus servicios; y

b) Los jefes inmediatos de la Guardia de Hacienda, jerárquicamente están subordinados al jefe general; sin embargo, darán parte inmediato al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier denuncia o medida de fiscalización, que amerite la intervención de las Guardias fuera de su jurisdicción.

Artículo 7º—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Rentas emitirán la reglamentación respectiva, para lograr mayor eficacia en el funcionamiento de las Guardias de Hacienda, para lo cual se les fija un lapso de 90 días después de promulgado el presente decreto. [1]

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para dictar las disposiciones que estime convenientes para el debido cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º—El inciso 4º del artículo 26 del Decreto número 227 del Congreso queda así: "4º—Ejercer funciones de vigilancia e inspección sobre la Guardia de Hacienda". [2]

1 Tomo 51, página 490.

1 Su reglamento de 28 de enero de 1955, en este tomo.
2 El Decreto 227, en tomo 65, página 671.

Artículo 10.—Este decreto entrará en vigor el 1º de diciembre de 1954, deroga el Decreto gubernativo número 1333 y todas las disposiciones que se opongan a él.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 147

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido control, vigilancia y administración de los bienes, derechos y acciones afectos a los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 de la Presidencia de la República, es indispensable la reorganización de la oficina que actualmente tiene a su cargo la gestión administrativa de los mismos, para que en lo sucesivo su manejo sea más eficaz;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los bienes, derechos y acciones de las personas intervenidas o congeladas de conformidad con los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, serán custodiados y administrados de acuerdo con las disposiciones de ambos decretos y de esta ley, por la oficina a cuyo cargo se encuentran y que en lo sucesivo se denominará Departamento de Bienes Intervenidos, el cual funcionará como dependencia exclusiva de la Presidencia de la República.[2]

Artículo 2º—El Departamento de Bienes Intervenidos tendrá las siguientes atribuciones:

a) La custodia, control, vigilancia, mantenimiento y administración de los bienes, derechos y acciones de las personas afectas a los decretos anteriormente citados;

b) El manejo e inversión de fondos provenientes de los bienes intervenidos para los fines señalados en el inciso anterior; y

c) Ejecutar la inmediata desintervención de los bienes, derechos y acciones y el descongelamiento de los fondos en los casos que se ordene legalmente.

Artículo 3º—Para cumplir las atribuciones que esta ley le asigna, el Departamento tiene las siguientes facultades:

a) Contratar con las instituciones bancarias del país créditos refaccionarios o de avío, con el exclusivo objeto de atender todos los trabajos agrícolas y recolección de las cosechas de las fincas rústicas a su cargo, prestando las garantías que fueren necesarias;

b) Contratar el arrendamiento de las fincas urbanas que administre y los créditos refaccionarios indispensables para mantenerlas en buen estado;

c) Pagar los créditos que graven los bienes, derechos y acciones intervenidos, cuando tales gravámenes estén legalmente reconocidos y hubieren fondos disponibles para el caso, previa autorización del Presidente de la República; y

d) Vender los semovientes, productos y frutos que provengan de los bienes a su cuidado.

Artículo 4º—Para la venta a que se refiere el inciso *d)* del artículo anterior, deberán llenarse las siguientes formalidades:

1) Anunciar la venta en el Diario Oficial y en dos de los de más circulación en el país, ocho días antes, indicando las bases de la subasta;

2) La subasta se verificará el día y hora y en el lugar señalado, en presencia de un delegado del Tribunal de Cuentas, del jefe del Departamento y del secretario del mismo; y

3) Los rematarios deberán depositar el 20 por ciento del valor, en el momento de la subasta, completándose el precio al verificarse la entrega.

Artículo 5º—Los gastos de cada finca serán cargados a la cuenta especial que al efecto se llevará por cada una o grupo que pertenezca a la misma persona o entidad; y en cuanto a los gastos generales de intervención se cargarán en proporción al capital en giro, por unidad o grupo del mismo propietario.

Artículo 6º—El personal del Departamento de Bienes Intervenidos será el mismo que hasta la presente fecha ha prestado sus servicios en la oficina que tiene a su cargo tales bienes, y sus obligaciones las determinará el reglamento que al efecto se emita.

Artículo 7º—Todas las operaciones que lleve a cabo el Departamento de Bienes Intervenidos quedan sujetas al control y fiscalización del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 8º—Los fondos congelados en cumplimiento de los Decretos números 2 y 68 de que se ha hecho mérito y que actualmente se encuentran depositados en la Tesorería Nacional, quedan a disposición del Departamento de Bienes Intervenidos, para cuyo efecto, con las formalidades de ley y por orden del Presidente de la República, deberán depositarse en el Banco de Guatemala en cuenta especial y solamente podrán ser retirados mediante cheques que firmarán el interventor y el auditor

1 Tomo 51, página 490.

2 Los Decretos Nos. 2 de la Junta de Gobierno y 68 de la Presidencia de la República, en este tomo.

general del Departamento. Estos fondos se aplicarán exclusivamente a los fines que esta ley establece.

Artículo 9º—El Departamento de Asuntos Alemanes queda con las mismas atribuciones que tenía a su cargo antes de la emisión de los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 de la Presidencia de la República y como dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 148

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme las disposiciones actuales del Código Penal y en el caso de "Delitos contra la seguridad de la familia", sólo puede ser sancionado quien estuviere obligado a la prestación de alimentos por sentencia firme, medio que no es el único para establecer plenamente dicha obligación;

POR TANTO,

En uso de la facultad contenida en el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

El artículo 324-A del Código Penal queda así: [2]

"La persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación, después de ser legalmente requerida por autoridad competente, será castigada con un año de prisión correccional, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. En la misma pena incurrirá el que para eludir tal cumplimiento, traspasare sus bienes a favor de terceras partes o se valiere de cualquier otro medio con el mismo fin."

1 Publicado el 18 de noviembre de 1954.

2 El Código Penal, en tomo 55, página 121.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

DECRETO NUMERO 149

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura del país y en forma especial la ganadería, lejos de seguir su normal desarrollo, han sufrido las graves consecuencias del sistema de la economía dirigida, puesta en marcha con fines sectarios por los regímenes anteriores, culminando el desastre con la implantación de la reforma agraria de origen netamente comunista;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la ganadería a fin de impedir la importación de ganado para engorde, mejorar la producción lechera y permitir la exportación de carnes, es de urgente necesidad y por consiguiente, el Gobierno está en la obligación de dictar todas las medidas para mejorar este importante ramo de la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el aumento y mejores clases de ganado, deben darse facilidades a los ganaderos para que importen ejemplares de razas puras y permitirles que, como estímulo para elevar el nivel de nuestra ganadería, puedan exportar carnes dentro de un justo y razonable límite para no perjudicar los intereses de los consumidores nacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios de importación o exportación, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción, tasas y sobrecargos e impuestos municipales: [1]

a) La importación de ganados de razas puras; [2]

b) La importación de ganado vacuno, hembra o macho, destinado al engorde o crianza, que proceda de los países de Centro América; y

c) La exportación de ejemplares de ganado de raza pura, de toda especie y sexo, nacido en las haciendas del territorio de la República.

1 Modificado por Decreto Presidencial Nº 286, en tomo 74.

2 Modificado por Decreto Presidencial Nº 368, en tomo 74.

Artículo 2º—Para el ingreso en el país de ganado de raza pura, los importadores deberán presentar a la Dirección General de Ganadería los certificados y cartas genealógicas, debidamente autenticados, que comprueben la calidad de ganado y su legítima propiedad.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará a las oficinas aduanales para conceder la exoneración a que se refiere el presente decreto, con sólo la presentación de la documentación relacionada en el artículo anterior, previamente razonada y calificada por la Dirección General de Ganadería, la que con base en la misma podrá autorizar o denegar la entrada del ganado de que se trate.

Artículo 4º—Es libre la exportación de ganado vacuno criollo, vivo o destazado, siempre que el peso por unidad exceda de 900 libras en los centros de recepción —rastros u otros lugares de destace debidamente facultados para el efecto por autoridad competente—, pero en todo caso deberá cubrirse el abastecimiento de carne en el interior de la República.

Artículo 5º—Los animales de raza pura no nacidos en el país, podrán ser reexportados mediante el pago de Ø50.00 en la Tesorería Nacional, por unidad, previo dictamen de la Dirección General de Ganadería, la que podrá autorizar o denegar dicha exportación. [1]

Artículo 6º—Lo dispuesto en los incisos *b)* y *c)* del artículo 1º y en el artículo 4º del presente decreto, surtirá sus efectos a partir del primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha desde la cual entrarán en vigor tales disposiciones.

Artículo 7º—Es obligatorio para los ganaderos y personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la cría o engorde de ganado, la inscripción de todos los ejemplares de raza pura de su propiedad, en el Registro Genealógico Nacional de la Dirección General de Ganadería.

Esta disposición se hace extensiva a quienes se dediquen a la producción de leche y que posean ejemplares descendientes de sementales de pura sangre, a efecto de registrar los índices de producción lechera del país.

Artículo 8º—Las prescripciones contenidas en este decreto no podrán contrariar en ninguna forma los convenios internacionales, las leyes o reglamentos emitidos en Guatemala con motivo de la fiebre aftosa o de prevención contra cualquier enfermedad de carácter infeccioso que pudiera desarrollarse en forma epizoótica.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura queda facultado para emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 10.—Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos que se opongan al presente decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

1 Véase acuerdo de 29 de octubre de 1915, en tomo 34, página 242 e inciso *i)*, artículo 1º del Decreto gubernativo Nº 760, en tomo 39, página 97; y modificado por Decreto Presidencial Nº 368, en tomo 74.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
encargado de la Cartera,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 150

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la historia de Guatemala ha sido frecuentemente falseada en diversas obras que menosprecian la verdad, sustentando criterios políticos personales acomodados a las conveniencias partidistas o de grupo, por lo que tales obras no reflejan con fidelidad los hechos históricos reales del país, ni la vida de sus grandes hombres;

CONSIDERANDO:

Que los estudios históricos que en la mayoría de los casos se han escrito, se contraen únicamente a la narración empírica de los hechos sobresalientes de la vida nacional en su ordenación cronológica y biográfica, pero no exponen un cuadro razonado de los acontecimientos pretéritos, que pueda dar la visión efectiva del pasado nacional;

CONSIDERANDO:

Que la juventud debe conocer el pasado auténtico de la nación para tener los elementos de juicio necesarios que le permitan el estudio de los problemas colectivos, los cuales son consecuencia de sucesos que solamente puede explicar la verdadera historia del país, aún no escrita;

CONSIDERANDO:

Que la pluralidad de opiniones opuestas, expresadas en los libros de historia sobre un mismo hecho o personaje, produce aún en los profesores de historia, desviaciones en el correcto análisis de los acontecimientos pasados y por consiguiente, obscuridad e incertidumbre en cuanto al saber socio-evolutivo que se tiene acerca del país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno actual de Guatemala, fiel a los imperativos de la cultura, leal a los postulados de la verdad, y comprensivo de la inaplazable exigencia de revisar los estudios publicados sobre Historia Nacional, debe iniciar inmediatamente esta labor de orientación y de auténtico provecho humanístico al servicio del pueblo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión de Historiografía, encargada del estudio y revisión de las obras históricas ya impresas, con el objeto de elaborar con responsabilidad e imparcialidad la verdadera historia de Guatemala.

Artículo 2º—Esta Comisión desempeñará sus labores *ad honorem* y se integrará con un representante de cada una de las entidades siguientes:

Ministerio de Educación Pública;
Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala;
Universidad Autónoma de San Carlos;
Instituto de Antropología e Historia;
Archivo General del Gobierno;
Curia Metropolitana;
Asociación de Periodistas de Guatemala;
Ejército Nacional;
Cuerpo de Profesores de Historia Patria de los establecimientos docentes, oficiales y privados de la capital de la República;
Academia Guatemalteca de la Lengua.

El Gobierno se reserva el derecho de solicitar que la persona designada por las entidades proponentes sea substituida por otra.

Artículo 3º—Los representantes que integren la Comisión de Historiografía se organizarán y dispondrán la forma de su trabajo, según lo acuerden en la primera sesión que celebrará en el Ministerio de Educación Pública, debiendo al efecto designar una o varias personas de su seno para que redacten un anteproyecto de la Historia de Guatemala, que finalmente será discutido y aprobado por la Comisión.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública suministrará los gastos de viático de los miembros de la Comisión, el personal indispensable, local, muebles y útiles de oficina para el desempeño de sus labores.

Artículo 5º—El Ministerio de Educación Pública expedirá a los miembros de la Comisión la credencial que les identifique y permita el acceso a los archivos y dependencias oficiales, que atenderán debidamente a dichos miembros y les suministrarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 6º—Se fija un plazo de dos años a contar de la fecha de vigencia del presente decreto, para que la Comisión entregue su trabajo al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 7º—La obra que presente la Comisión será impresa por cuenta del Estado.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 29 de noviembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 151

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la prohibición para el ingreso de nacionales de un país en estado de guerra con la República que estableció el numeral 2 del inciso c) del artículo 10 de la Ley de Extranjería, tiene un fin de defensa militar y, por lo tanto, no es necesario mantener los efectos de esa prohibición después de terminada la lucha armada, aunque subsista el estado jurídico de guerra;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación facilitar el ingreso de técnicos competentes, y equitativo permitir el de personas que tengan estrechos vínculos de familia con guatemaltecos y extranjeros residentes en la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el numeral 2, inciso c) del artículo 10 de la Ley de Extranjería, contenida en el Decreto gubernativo número 1781, el cual queda así: [1]

"2.—Los nacionales de un país que se encuentre en estado de guerra con la República, mientras dure la lucha armada."

La presente ley tiene vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

1 Tomo 54, página 640.

2 Publicado el 29 de noviembre de 1954.

DECRETO NUMERO 152

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación de vestiduras y ornamentos para usos eclesiásticos y vestidos para imágenes que hará el padre superior del templo de San Francisco, como presidente del Comité Pro-coronación Pontificia de la Inmaculada Concepción que se venera en dicha iglesia, se destinará al culto católico, contribuyendo a la formación de sentimientos espirituales en el pueblo y que tal importación no persigue fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos de importación, a una corona, un vestido y manto regios para la imagen de la Inmaculada Concepción del templo de San Francisco, así como a un juego de vestiduras eclesiásticas consistente en: casulla, dalmática y capa pluvial, importadas de España y de México por el padre superior de dicho templo, fray Antonio Reiche.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 153

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1020 del Congreso de la República es lesivo a los intereses nacionales porque dispuso el parcelamiento y venta en pública subasta del predio nacional denominado "Luna Park", cuando por la topografía especial del mismo es necesario un estudio técnico previo para el mejoramiento y desarrollo de la ciudad con fines urbanísticos de interés general;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga totalmente el Decreto número 1020 del Congreso de la República, por ser lesivo a los intereses nacionales. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 154

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la prórroga automática que se concedió a los deudores, en virtud de diversos decretos emitidos a partir de 1953, ha caído prácticamente en desuso, por haber desaparecido las condiciones que determinaron su emisión y por haber transcurrido los plazos que le daban vigencia;

CONSIDERANDO:

Que los preceptos legales correlativos a esos decretos, suspendiendo la prescripción de aquellos créditos y la cancelación de inscripciones hipotecarias en el Registro General de la República, tampoco tienen razón de subsistir, por los motivos arriba apuntados, y que su vigencia constituye actualmente una ley de excepción que pesa sobre una parte nada más de la población, que no puede acogerse a los beneficios generales de la ley civil;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan todas las disposiciones referentes a prórroga automática de los créditos hipotecarios y créditos en cuenta corriente, contenidas en el Decreto gubernativo número 1755, aprobado por el Decreto legislativo número 2092. [3]

1 Tomo 72.
2 Publicado el 30 de noviembre de 1954.
3 El 1755, en tomo 54, página 576 y el 2092, en tomo 55, página 6.

Artículo 2º—Se derogan las leyes que adicionan o modifican al decreto anterior, que son: Decreto gubernativo número 1904, aprobado por el Decreto legislativo número 2201; Decreto gubernativo número 1977, aprobado por el Decreto legislativo número 2298; Decreto gubernativo número 2002, aprobado por el Decreto legislativo número 2298; y Decreto gubernativo número 3052, aprobado por Decreto legislativo número 2471. [1]

Artículo 3º—Se derogan también los decretos referentes a suspensión de prescripción y no cancelación de inscripciones hipotecarias con plazo inscrito, que son los siguientes: Decreto gubernativo número 2300, aprobado por el Decreto legislativo número 2460, y Decreto gubernativo número 2389, aprobado por Decreto legislativo número 2480. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación, encargado de la Cartera de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONEZ LEMUS.

DECRETO NUMERO 155

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, además de ser un medio financiero por el cual el Estado puede satisfacer adecuadamente sus propias necesidades, es un instrumento de política económica para llevar a cabo programas de realizaciones y redistribución del Ingreso Nacional.

Que como consecuencia de los puntos de vista anteriores, el Presupuesto General de la Nación que afecta directamente la estabilidad y la estructura del Estado, así como la economía del país, deberá elaborarse sobre bases ciertas y técnicas que concuerden con los rendimientos probables del sistema tributario vigente;

CONSIDERANDO:

Que del estudio técnico y legal llevado a cabo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente, año fiscal 1954-55, votado por el Congreso de la República por medio del Decreto número 1062, se ha establecido que, además de adolecer de errores numéricos, contiene estimaciones de ingresos que fueron infladas exprofesamente sin ninguna base científica y que, por lo tanto, no están ajustadas a los ingresos reales o a las tendencias de rendimiento de los impuestos y contribuciones;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por la solvencia financiera del Estado, a fin de no seguir incrementando la Deuda Pública que constituyó un vicio en los regímenes anteriores y por el fiel cumplimiento de la Ley del Presupuesto, Decreto gubernativo número 1920, que establece como obligación mantener el equilibrio presupuestal;

POR TANTO,

Con base en los artículos 20, inciso *g)* y 37 del Estatuto Político, y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reajusta el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, año fiscal 1954-55, votado por Decreto del Congreso de la República número 1062, con las siguientes estimaciones, que ascienden a la suma total de *sesenta y seis millones cuatrocientos trece mil quetzales ochenta y nueve centavos* (Q66.413,000.89), y que comprende los siguientes renglones:

1 El gubernativo 1904, en tomo 55, página 463; el legislativo 2201, en tomo 56, página 26; el 1977, en tomo 56, página 120; el legislativo 2298, en tomo 57, página 33; el gubernativo 2002, en tomo 56, página 193 y el gubernativo 3052, en tomo 62, página 279.

2 El gubernativo 2300, en tomo 58, página 174; el legislativo 2460, en tomo 59, página 60; el 2389, en tomo 59, página 113 y el 2480, en tomo 60, página 5.

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE INGRESOS DE LA NACION

EJERCICIO FISCAL 1954-55

		Estimaciones hechas conforme Dto. 1062 del Congreso de la Rep.		Presupuesto Resultado
A)	Rentas Patrimoniales	Ø 947,000.00	reajustada en	Ø 261,000.00
B)	Servicios Públicos	1.887,500.00	reajustada en	1.649,200.00
C)	Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	157,500.00	reajustada en	107,000.00
D)	Impuestos y contribuciones, Grupo "A"	56.706,500.00	reajustada en	53.854,500.00
E)	Impuestos y Contribuciones, Grupo "B"	7.408,200.00	reajustadas en	5.823,200.00
F)	Impuestos y Contribuciones, Grupo "C"	41,600.00	reajustada en	41,600.00
G)	Ingresos Varios	2.945,700.00	reajustada en	4.674,500.89
		Ø70.094 000.00		Ø66.413,000.89

El Presupuesto General de Ingresos de la Nación, ejercicio fiscal 1954-55, asciende a la cantidad de *sesenta y seis millones cuatrocientos trece mil quetzales ochenta y nueve centavos* (Ø66.413,000.89).

Artículo 2º—Conforme las estimaciones que se detallan en el artículo anterior, se reajusta asimismo el Presupuesto General de Egresos de la Nación, año fiscal 1954-55, que asciende a la suma de *sesenta y seis millones cuatrocientos trece mil quetzales ochenta y nueve centavos* (Ø66.413,000.89), el cual se distribuye entre las siguientes estimaciones de Egresos:

RAMO I.	*Organismo Legislativo*		Ø 241,173.45
RAMO II.	*Presidencia de la República*		3.215,874.92
RAMO III.	*Organismo Judicial*		1.416,918.00
RAMO IV.	*Ministerios de Estado:*		
	Sección 1ª	Agricultura	1.096,738.55
	Sección 2ª	Comunicaciones y Obras Públicas	18.737,522.81
	Sección 3ª	Defensa Nacional	7.358,112.17
	Sección 4ª	Economía y Trabajo	2.881,347.48
	Sección 5ª	Educación Pública	10.137,846.91
	Sección 6ª	Gobernación	4.891,504.24
	Sección 7ª	Hacienda y Crédito Público	2.966 027.74
	Sección 8ª	Tribunal y Contraloría de Cuentas	716,463.88
	Sección 9ª	Ministerio Público	72,880 00
	Sección 10ª	Relaciones Exteriores	1.687,840.20
	Sección 11ª	Salud Pública y Asistencia Social	6.963 333.91
RAMO V.	Deuda Pública		2.488,551.11
RAMO VI.	Clases Pasivas		1.540,865.52
			Ø66.413,000.89

Artículo 3º—Los Organismos Legislativo y Judicial, Presidencia de la República, así como los Ministerios de Estado, sujetarán sus presupuestos de Egresos a las estimaciones que se les asigna en el artículo 2º anterior, para lo cual se les fija el término de veinte días a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto, a fin de que hagan los reajustes que crean convenientes, de acuerdo con los gastos girados a la fecha, de las partidas de sus respectivos Ramos y presenten sus presupuestos por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que sean aprobados por decreto del Gobierno de la República.

Artículo 4º—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, año fiscal 1954-55, reajustado de conformidad con los artículos anteriores, entrará en vigor el 1º de enero del año próximo entrante y regirá hasta el treinta de junio del mismo año.

Artículo 5º—Queda a cargo del Tribunal y Contraloría de Cuentas velar por que el reajuste presupuestal a que se refiere el artículo 3º del presente decreto, se lleve a cabo dentro del término que en el mismo artículo se establece, debiendo prestar, tanto a los Organismos Legislativo y Judicial como a los Ministerios de Estado, la asesoría técnica necesaria para tal objeto.

Artículo 6°—La estimación de Ingresos de la Nación, ejercicio fiscal 1954-55, en virtud del reajuste efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo resumen se detalla en el artículo 1° de este decreto, queda en la forma siguiente:

CUADRO ESTIMATIVO DE LOS INGRESOS DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1954-55

	Estimaciones sobre base de ingresos efectivos
A) *RENTAS PATRIMONIALES*	
Alquiler de semovientes	Q 500.00
Venta de productos de fincas varias	500.00
Venta de madera del departamento del Petén	20,000.00
Venta de madera de los departamentos de Izabal y Alta Verapaz	
Alquileres de casas	30,000.00
Arrendamientos de terrenos	15,000.00
Energía eléctrica	100,000.00
Dividendos y utilidades por inversiones	
Utilidades Crédito Hipotecario Nacional	
Dividendos varios y utilidades	65 000.00
Industrias nacionales	
Trabajos remunerados Tipografía Nacional	
Talleres Penitenciaría Central	15,000.00
Talleres de escuelas y otros establecimientos nacionales	1,000.00
Rentas patrimoniales diversas	
Productos Feria Nacional, parque diversiones y otros	2,000.00
Venta de bienes nacionales	
Venta de terrenos del Cementerio	12,000.00
	Q 261,000.00
B) *SERVICIOS PUBLICOS*	
Correos Nacionales	
Venta de especies postales	Q 330,000.00
Productos máquinas franqueadoras de correspondencia	200,000.00
Apartados	6,000.00
Comisión sobre giros postales	1,500.00
Prensa local	5,000.00
Telecomunicaciones	
Telegramas a México	1,000.00
Telegramas varios	300,000.00
Producto de cablegramas	45,000.00
Producto de radiogramas	28,000.00
Producto de conferencias Teléfonos Automáticos	7,000.00
Producto de conferencias telefónicas internacionales	
Producto de conferencias telefónicas departamentales	17,000.00
Cuotas de teléfonos varios	12,000.00
Cuotas de teléfonos automáticos	260,000.00
Reparación e instalación de teléfonos automáticos	11 000.00
Comisión sobre giros internacionales	300.00
Ingresos por servicios diversos	100.00
Servicios aduanales	
Almacenaje	200,000.00
Pangaje y pontaje	15,000.00
Extracción de muestras	600.00
Descarga ferrocarril	1,600.00

Derechos educacionales	Estimaciones sobre base de ingresos efectivos
Derechos de matrícula	Ø 20,000.00
Servicio de Asistencia Social	
Servicio Fúnebre	9,500.00
Inhumaciones	16,000.00
Renovaciones	10,000.00
Exhumaciones	1,000.00
Construcciones	500.00
Ingresos varios	4,500.00
Radiología Hospital General	1,000.00
Cuotas Defensa Social	500.00
Radiografías hospitales departamentales	1 000.00
Casas de salud hospitales departamentales	6,000.00
Cuotas defensa social hospitales departamentales	1,000.00
Pensiones Centro Educativo Asistencial	100.00
Servicio Asilo Neuropsiquiátrico	14,000.00
Servicio Asilo de Ancianos, pensiones	
Laboratorio de Estado	
Laboratorio de Sanidad Pública	500.00
Laboratorio de Asistencia Social	500.00
Laboratorio de Aduanas	
Laboratorio de Minería e Hidrocarburos	
Laboratorio fiscal de la Dirección General de Rentas	5,000.00
Servicios varios	
Patentes de invención	1,500.00
Registro de marcas	21,000.00
Patentes de agentes viajeros del exterior, Decreto Nº 452	6,000.00
Suscripciones Diario Oficial	10,000.00
Anuncios Diario Oficial	18,000.00
Venta de números sueltos Diario Oficial	1,000.00
Comunicaciones radiotelegráficas	35,000.00
Comunicaciones radiotelefónicas	2,000.00
Conferencias con México	3,500.00
Exámenes médicos a conductores de vehículos	12 000.00
Impuesto sobre Canal de Chiquimulilla	
Servicio de Radiodifusión	
Producto radiodifusoras nacionales	10,000.00
	Ø 1.649,200.00

C) *VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO*

Venta de artículos estancados	
Venta de pólvora	Ø 20,000.00
Venta de salitre	10,000.00
Venta de cartuchos	10,000.00
Venta de productos comerciales del Estado	
Venta de mercaderías abandonadas	15,000.00
Venta de comisos de Aduanas	8,000.00
Venta de medicinas varias Sanidad	
Venta de comisos ramo Licores	100.00
Venta de libretos y formularios	
Venta de libretos a cosecheros de tabaco	100.00
Venta de cuadernos elaboración puros	
Venta de talonarios municipales	10,000.00

	Estimaciones sobre base de ingresos efectivos
Venta de talonarios diversos	Ø 1,000.00
Venta de folletos y libros	800.00
Venta de formularios certificados de origen	30,000.00
Venta de especies	
Venta de precintos para puros	2,000.00
	Ø 107,000.00

D) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES, GRUPO "A"*

Aduanas	
Derechos arancelarios importación	Ø12.500,000.00
Impuesto reconstrucción de aduanas	550,000.00
Ingresos por Decreto N° 1354	550,000.00
Recargos	80,000.00
Sobrecargos por Decreto N° 440	100,000.00
Impuesto sobre fósforos importados	100.00
Derechos exportación café	15.664,000.00
Derechos exportación banano	130,000.00
Derechos exportación chicle	25,000.00
Derechos exportación madera	30,000.00
Derechos exportación artículos varios	1,000.00
Impuesto de estiba, Decreto N° 836	425,000.00
Reembarque	500.00
Derechos consulares	
Visa de facturas	4.000,000.00
Extensión de pasaportes	3,000.00
Hojas de identidad	500.00
Visa de pasaportes	15,000.00
Legalización de firmas	10,000.00
Copia extra de facturas	500.00
Manifiesto de carga	11,500.00
Patentes de Sanidad	1,700.00
Tarjetas de turismo	25,000.00
Ingresos varios	1,200.00
Inscripción extranjeros domiciliados	100,000.00
Vialidad	
Impuesto de vialidad	1.350,000.00
Alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas	
Impuesto sobre aguardiente natural	3.000,000.00
Impuesto sobre licores preparados	4.500,000.00
Impuesto sobre alcoholes	70,000.00
Patentes de licores	500,000.00
Recargos por horas extraordinarias	40,000.00
Reventas	5,500.00
Impuesto sobre cerveza	1.500,000.00
Impuesto sobre melaza	20,000.00
Tabacos	
Impuesto sobre elaboración de cigarrillos	2.800,000.00
Venta de timbres para tabaco	130,000.00
Patentes de tabaco	1,000.00
Impuesto precintos para puros	500.00
Impuestos territoriales	
Contribución sobre inmuebles	850,000.00
Impuesto sobre eriales al 4, 3 y 2 por millar	500.00

Impuesto sobre traslación de bienes	Estimaciones sobre base de ingresos efectivos
Impuesto sobre herencias y donaciones	Ø 100,000.00
Impuesto sobre compraventa y permuta de inmuebles	250,000.00
Impuesto sobre traspaso de acciones de compañías anónimas	15,000.00
Renta del timbre y papel sellado	4.500,000.00
	Ø53.856,500.00

E) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES, GRUPO "B"*

Espectáculos y rifas	
Impuesto Asistencia Social sobre espectáculos	Ø 300 000 00
Impuesto sobre rifas	1,500.00
Impuesto Asistencia Social sobre rifas	100.00
Circulación de vehículos	
Impuesto sobre vehículos	400,000.00
Licencia circulación vehículos	130,000.00
Licencia conductores vehículos	70,000.00
Inspección de frenos	70,000.00
Depósito de vehículos	2,500.00
Impuesto sobre utilidades	
Impuesto sobre explotaciones mineras	25,000.00
Impuesto Empresa Eléctrica de Guatemala	125,000.00
Impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas	3.300,000.00
Impuesto sobre beneficio de ausentes	100,000.00
Impuesto sobre ingresos y beneficios de capital, Decreto Nº 44	300,000.00
Impuesto sobre utilidades bancarias	100,000.00
Impuesto de bancos, compañías y empresas	
Impuesto sobre primas de cuotas a compañías y empresas	15,000.00
Pasajes aéreos en el interior, Decreto Nº 836	25,000.00
Pasajes aéreos en el exterior, Decreto Nº 836	150,000.00
Impuesto sobre aterrizaje	200,000.00
Impuesto de Sanidad Pública	
Matrículas de Sanidad	25,000.00
Cuotas de Sanidad	130,000.00
Impuestos varios de Sanidad	2 000.00
Impuesto sobre especialidades farmacéuticas	90,000.00
Impuesto de Asistencia Social	
Impuesto sobre pasajes ferrocarril	50,000.00
Impuesto sobre baratillos	400.00
Impuestos varios Asistencia Social	5,000.00
Impuesto proturismo	30,000.00
Impuesto sobre radiorreceptores	70,000.00
Impuestos y contribuciones diversas	
Impuesto sobre portación de armas	2,000.00
Matrículas para lanchas	700.00
Licencias para caza de lagartos	500.00
Impuesto sobre sal	22,000.00
Licencias varias de la Guardia Civil	78,000.00
Depósitos de semovientes	500.00
Impuestos sobre peleas de gallos	3,000.00
	Ø 5.823 200.00

	Estimaciones sobre base de ingresos efectivos
F) *IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES, GRUPO "C"*	
Impuestos sobre altoparlantes	Ø 1,000.00
Derechos de barcos	500.00
Impuesto sobre fabricación de fósforos	40,000.00
Patentes ventas aguarrás	100.00
	Ø 41,600.00
G) *INGRESOS VARIOS*	
Productos diversos	
Productos diversos Lotería Nacional	Ø 500,000 00
Fletes y acarreos Dirección General de Rentas	30,000.00
Rentas judiciales	20,000.00
Descuentos de montepío	543 800.89
Impuesto fabricación aguas carbonatadas	500,000.00
Impuesto sobre premios Lotería	200,000.00
Reintegros por fiscalización	
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	14 200.00
Municipalidad de la Capital	7,000.00
Empresa Nacional de Aviación "Aviateca"	3,600.00
Multas Grupo "A"	
Multas Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	8,000.00
Multas Ramo de Educación Pública	200.00
Multas Ramo de Aduanas	100,000.00
Multas Ramo de Licores	7,000.00
Multas Ramo de Tabacos	300.00
Multas contribuciones sobre inmuebles	40,000.00
Multas Grupo "B"	
Multas sobre traslación de bienes	20,000 00
Multas del timbre y papel sellado	30,000.00
Multas Ramo Sanidad Pública	2,500.00
Multas de Tránsito y varias de la Guardia Civil	40 000.00
Multas judiciales	20,000.00
Multas diversas	
Multas ramos estancados varios	100.00
Multas consulares	500.00
Multas sobre cuotas radiorreceptores	1,500.00
Multas Ley de Hidrocarburos	100.00
Multas a bancos, compañías y empresas	2,000.00
Multas por motivos varios	4,000.00
Multas inscripción militar	700.00
Multas a empresas lucrativas	35,000.00
Multas sobre impuestos de Sanidad	4,000.00
Multas por infracciones Decretos 2199 y 2326	1,000.00
Multas a contadores y tenedores de libros	400.00
Multas por infracciones Decreto Nº 44	10,000.00
Entradas ordinarias diversas	
Intereses penales Aduanas	25,000.00
Intereses penales licores	2 000.00
Intereses penales varios	10,000.00
Entradas diversas Ramos varios	4 000 00
Entradas diversas Ramo Licores	50,000.00
Entradas diversas Ramo Comunicaciones y Obras Públicas	10,000.00
Entradas diversas Ramo Salud Pública y Asistencia Social	1,000.00
Entradas diversas Ramo Gobernación	5,000.00

	Estimaciones sobre base de ingresos efectivos
Entradas diversas Ramo Educación Pública	Ø 280,000.00
Entradas diversas Ramo Defensa Nacional	1,000.00
Entradas diversas Ramo Tabacos	100.00
Entradas diversas Ramo de Hacienda y Crédito Público	30,000.00
Entradas no previstas	60 000.00
Venta de bienes mostrencos	500.00
Utilidades líquidas de Fincas Nacionales	2.000,000.00
	Ø 4.674,500.89

RESUMEN DEL CUADRO ESTIMATIVO DE INGRESOS
EJERCICIO FISCAL 1954-55

A)	Rentas Patrimoniales	Ø 261,000.00
B)	Servicios Públicos	1.649,200.00
C)	Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	107,000.00
D)	Impuestos y Contribuciones, Grupo "A"	53.856,500.00
E)	Impuestos y Contribuciones, Grupo "B"	5.823,200.00
F)	Impuestos y Contribuciones, Grupo "C"	41,600.00
G)	Ingresos Varios	4.674,500.89
		Ø66.413,000.89

Total: *sesenta y seis millones cuatrocientos trece mil quetzales ochenta y nueve centavos.*

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE

Por el Ministro de Agricultura,
A. COLOM ARGUETA,
Subsecretario.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES L.,
Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

DECRETO NUMERO 156

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Movimiento de Liberación Nacional nunca ha pretendido disminuir o tergiversar las garantías sociales, ni la libertad sindical, prescritas por nuestras leyes y los convenios internacionales de trabajo suscritos por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 48 de la Junta de Gobierno dispuso la cancelación de varias organizaciones sindicales, porque dentro de las mismas y en forma antipatriótica los agentes del comunismo internacional trataban de que la clase trabajadora tomara acción contra los más caros intereses del país;

CONSIDERANDO:

Que mediante la honrada convicción de los propios trabajadores, al separar de sus filas a los elementos disociadores y de filiación comunista, la finalidad perseguida con la disolución de los sindicatos se ha cumplido, por lo que el Gobierno debe dictar las medidas que garanticen la defensa de los intereses económico-sociales de los obreros y campesinos a quienes afectó;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda sin efecto la disolución de los sindicatos a que se refieren los incisos *d), f)* y *g)* del artículo 1º del Decreto número 48 de la Junta de Gobierno, a quienes se les manda devolver los haberes y fondos intevenidos, restableciéndose la personería jurídica de los mismos. [1]

Artículo 2º—En las organizaciones sindicales restablecidas no podrán figurar como personeros, directores, secretarios o ejecutivos quienes fungían como tales en la fecha de la disolución de los mismos sindicatos y quienes se encuentran incluidos en el Registro establecido por el artículo 3º del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno. [2]

Artículo 3º—Las autoridades administrativas de Trabajo quedan encargadas de velar por el estricto cumplimiento del presente decreto, y de prestar la cooperación necesaria para que los trabajadores interesados puedan continuar en sus funciones sindicales sin obstáculos de ninguna especie y dentro de las normas legales vigentes.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

1 El Decreto Nº 48 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

2 En este tomo.

3 Publicado el 29 de noviembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de Economía y Trabajo, el Subsecretario de Trabajo,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

DECRETO NUMERO 157

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones que regulen el funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación Económica, creado por el Decreto número 132, con el fin de lograr los mejores resultados en la gestión de dicho Consejo; [1]

POR TANTO,

DECRETA: [2]

Artículo 1º—El objetivo esencial del Consejo Nacional de Planificación Económica es orientar, proyectar y coordinar en la mejor forma posible el desarrollo económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales.

Artículo 2º—Son atribuciones del Consejo:

a) Estudiar las medidas necesarias para el estímulo inmediato de las actividades económicas del país;
b) Preparar un plán básico de desarrollo económico para los próximos cinco años y los demás planes que por su naturaleza deben considerarse a plazos mayores;
c) Estudiar las medidas tributarias y administrativas que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos contemplados en los planes de desarrollo económico que se formulen;
d) Examinar, en relación a los planes básicos de desarrollo económico, el anteproyecto anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación y emitir los juicios y recomendaciones correspondientes;
e) Examinar y coordinar los programas y proyectos de los diversos Ministerios de Estado, que estén relacionados con los planes de desarrollo económico;
f) Asesorar a los Ministerios de Estado en aquellas actividades que concurran a facilitar la ejecución de los planes formulados;

1 El Decreto Nº 132, en este tomo.

2 Su reglamento interno de 11 de diciembre de 1954, en este tomo.

g) Conocer de los programas de integración económica centroamericana y asesorar al Gobierno acerca de los mismos;

h) Elevar propuestas al Gobierno de la República y asesorarlo en lo referente a las solicitudes de prestación de ayuda técnica de los organismos internacionales y gobiernos extranjeros con fines de desarrollo económico;

i) Conocer e informar al Gobierno acerca del proceso global de la asistencia técnica proporcionada por gobiernos y entidades internacionales, como consecuencia de las solicitudes hechas de acuerdo con el inciso anterior;

j) Coordinar la asignación de las becas creadas por el Gobierno de la República o que fueren ofrecidas por otros gobiernos, organizaciones internacionales y extranjeras para el adiestramiento de personal en actividades relacionadas con los proyectos que integran los planes de desarrollo económico;

k) Asesorar al Gobierno, cuando se requiera la garantía de éste, en cuanto a los proyectos de inversión privada que sean financiados con recursos de entidades internacionales y extranjeras;

l) Estudiar las medidas de política económica y fiscal indispensables para estimular la inversión privada, en aquellas actividades productivas deseables para la economía nacional y necesarias para obtener los mejores resultados en los planes de desarrollo;

m) Revisar periódicamente la marcha de los planes, a fin de determinar si su ritmo de ejecución satisface el propósito de los mismos y, en caso contrario, señalar las causas de demora y proponer métodos para eliminarlas;

n) Asesorar al Presidente de la República en los asuntos que correspondan a la política económica y fiscal del país;

ñ) Autorizar a la Secretaría General del Consejo la contratación de expertos nacionales o extranjeros para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, y someter los contratos respectivos a la aprobación del Presidente de la República para su validez; y

o) Ejercer las demás atribuciones directamente relacionadas con los fines del Consejo.

Artículo 3º—El Consejo informará al Presidente de la República, durante el mes de agosto, de todas sus actividades en el año inmediato anterior, incluyendo una evaluación del proceso de los programas de desarrollo económico correspondientes a los planes respectivos.

Artículo 4º—Las resoluciones y recomendaciones del Consejo se harán del conocimiento del Presidente de la República, quien después de discutirlas y resolver lo pertinente en Consejo de Ministros, las trasladará al Ministerio respectivo a fin de que se pongan en práctica con la prioridad que el caso demande.

Artículo 5º—La Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, como órgano técnico del mismo, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, la realización de los estudios y la

Artículo 6º—La asistencia de los miembros integrantes del Consejo y del secretario general es obligatoria y, solamente por excepción, pueden ser reemplazados los Ministros por los Subsecretarios respectivos, el presidente del Banco de Guatemala por el vicepresidente o gerente de la misma institución y el presidente del Directorio Ejecutivo del Instituto de Fomento de la Producción por el gerente de ese organismo. Los suplentes deben asistir con instrucciones expresas del criterio de su titular acerca de los problemas a tratar en la sesión correspondiente.

Artículo 7º—Para el mejor resultado en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, los Ministerios de Estado cuyos titulares lo integran informarán al mismo, en forma previa y antes de tomar resolución, acerca de todos los proyectos y medidas que se relacionen directamente con los objetivos del propio Consejo, a efecto de que las respectivas disposiciones ministeriales se consideren y se coordinen con la política económica y fiscal que ejerza el Gobierno.

Artículo 8º—Los organismos del Estado, entidades autónomas, oficinas o entidades públicas y privadas, están en la obligación de proporcionar al Consejo, para que éste pueda cumplir sus atribuciones, la información que les solicite y que corresponda a las funciones de dichos organismos, oficinas y entidades.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala y el Instituto de Fomento de la Producción proporcionarán a la Secretaría del Consejo toda ayuda y colaboración, a efecto de facilitar las funciones a cargo de la misma.

Artículo 10.—El secretario general del Consejo deberá tener conocimiento y experiencia en materia económica y será el coordinador de los estudios, trabajos y proyectos a cargo de la Secretaría del Consejo; será el jefe del personal técnico y administrativo de la misma y en este último carácter preparará cada proyecto de Presupuesto anual de gastos, destinado a cubrir las necesidades de la propia Secretaría General, y lo someterá a la consideración y aprobación del Consejo con la anticipación necesaria, para que pueda ser incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Las oficinas de la Secretaría tendrán su sede en el edificio del Banco de Guatemala.

Artículo 11.—El nombramiento y remoción del personal de la Secretaría General corresponden al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, a propuesta del secretario general y con la anuencia previa del Consejo. Los miembros del personal serán remunerados de acuerdo con el Presupuesto de Gastos respectivo.

Artículo 12.—El Consejo emitirá su reglamento interno en una de sus primeras sesiones, el cual será aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 13.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 30 de noviembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES L.,
Ministro de Gobernación, encargado del Despacho.

DECRETO NUMERO 158

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la incongruencia que existe entre la regla número veintisiete del Arancel de Aduanas, que en su inciso *e)* establece que la avería deberá calcularse sobre el peso declarado por el importador, comprobado por los documentos de embarque y el artículo 348 del Código de Aduanas, que determina claramente que el aforo procede sobre el peso efectivo de las mercancías, ha motivado desorientación en los procedimientos de Aduana, por lo que se hace necesario dictar las medidas para armonizar tales disposiciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso *e)* de la regla número veintisiete del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765, en la forma siguiente: [1]

"*e)* La avería se calculará sobre el peso efectivo que resulte al practicarse el registro incluyendo el de los artículos rotos y envases comunes vacíos."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 54, página 594.

2 Publicado el 2 de diciembre de 1954.

DECRETO NUMERO 159

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que, para lograr un mejor funcionamiento de la Confederación Deportiva de Guatemala, y mientras se emite la ley general de deportes, es conveniente dictar aquellas disposiciones que tiendan a regular y proteger sus actividades, y que además permitan cumplir los compromisos nacionales e internacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reconoce a la Confederación Deportiva de Guatemala, como la máxima autoridad en todo lo concerniente al deporte extraescolar en la República.

Artículo 2º—En tanto se emita la ley general de deportes, la Confederación Deportiva de Guatemala se regirá por el Decreto número 211 del Congreso, de fecha 7 de diciembre de 1945 y los Estatutos del 28 de abril de 1946, en todo aquello que no se oponga a la presente ley. [1]

Artículo 3º—El gobierno de la Confederación lo ejercerá un Comité Ejecutivo, integrado por un presidente, un vicepresidente y tres vocales, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República. Estos cargos serán servidos *ad honorem*.

Artículo 4º—La Confederación Deportiva de Guatemala, para el desempeño de sus funciones administrativas tendrá el siguiente personal: un secretario, un tesorero-contador, un prosecretario, un oficial de secretaría, un oficial de tesorería y un conserje, quienes devengarán el sueldo que les asigne el Comité Comité. Su nombramiento corresponde también al Presidente de la República.

Artículo 5º—Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva de Guatemala:

a) Reorganizar las distintas federaciones deportivas, tanto en esta capital como en los departamentos;

b) Ejercer el control de las actividades de la propia Confederación, como de las federaciones deportivas;

c) Organizarse en Comité Nacional Olímpico, a fin de cumplir los compromisos deportivos internacionales pendientes y los que en lo futuro se presentaren;

d) Organizar y designar las representaciones deportivas nacionales para competencias dentro y fuera del territorio nacional;

e) Administrar los fondos que el Estado proporcione para las diferentes competencias, así como los obtenidos por concepto de ingresos de la Confederación y federaciones deportivas; y

1 El Decreto Nº 211 del Congreso, en tomo 64, página 593 y los Estatutos no son de 28 sino que de 23 de abril de 1946, en tomo 65, página 54.

f) Resolver en justicia y con espíritu deportivo, todas aquellas cuestiones no reglamentadas en los estatutos vigentes y en el presente decreto.

Artículo 6º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda encargado de hacer la revisión contable de lo actuado en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y las distintas federaciones, desde que dichas entidades fungen como tales hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Artículo 7º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas seguirá ejerciendo el control fiscal correspondiente sobre la Confederación y sus federaciones deportivas, ya reorganizadas por este decreto, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

DECRETO NUMERO 160

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las leyes orgánicas respectivas, las instituciones autónomas venían funcionando con independencia financiera del Estado, y con regulaciones propias de protección laboral, no obstante, en las normas presupuestales de los ejercicios fiscales 1952-53 y 1953-54 se consignó la obligación de contribuir con el dos por ciento sobre los sueldos devengados por los funcionarios y empleados para formar el fondo de clases pasivas, consecuente con ello, se creó a su vez la obligación del Estado de incluir a los titulares en el sistema de clases pasivas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales, eximir al Estado de la obligación derivada del descuento del dos por ciento de montepío efectuado en la forma indicada; y que, por otra parte, es legal devolver a los funcionarios y empleados, los descuentos efectuados;

CONSIDERANDO:

Que aunque en la Norma presupuestal número XIX prevista en el Decreto número 1062 del Congreso de la República para el ejercicio fiscal 1954-55, no hace referencia a los descuentos anteriormente aludidos, es preciso excluirlos mediante una expresa declaración,

1 Publicado el 2 de diciembre de 1954.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Norma presupuestal número XIX del Decreto número 1062 del Congreso de la República queda así: [1]

"*Norma Nº XIX.*—Quedan afectos al descuento del dos por ciento de montepío los funcionarios y empleados que presten sus servicios en los Ramos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; se exceptúan los empleados y funcionarios de las municipalidades, Banco de Guatemala, Crédito Hipotecario Nacional, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Fomento de la Producción, Banco Agrario Nacional y Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala. [2]

Asimismo se exceptúan del citado descuento, las asignaciones de los soldados y clases del Ejército, los guardias civiles y los que cobren remuneraciones de sus servicios por planillas tales como obreros, operarios o peones.

La exoneración anterior no excluye el beneficio de pensiones, jubilaciones y montepíos a los soldados, clases del Ejército y a los guardias civiles."

Artículo 2º—Autorizar a las instituciones a que se hace referencia en el artículo 1º de este decreto, para que devuelvan a los funcionarios y empleados de las mismas, las cantidades que tienen retenidas por el descuento del dos por ciento de montepío. La devolución anterior deberá hacerse con la intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas, quien fijará el procedimiento a seguir.

Artículo 3º—Se reconoce como deuda del Estado a favor de los empleados y funcionarios de las entidades autónomas, las cantidades que les fueron descontadas y que ingresaron al Fondo Común.

El Tribunal y Contraloría de Cuentas establecerá el monto de los descuentos en referencia para incorporarlo al Pasivo de la Nación en la Deuda Pública.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 En este tomo.

2 Incluida "Aviateca", por Decreto Nº 252, tomo 74.

3 Publicado el 3 de diciembre de 1954.

DECRETO NUMERO 161

Encontrando atendible la solicitud del doctor Luis Ogarrio, en su calidad de representante del Comité Pro-víctimas de la Emergencia de 1954,

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Exonerar del impuesto del timbre, todos los recibos que el doctor Luis Ogarrio, en su calidad de representante del Comité Pro-víctimas de la Emergencia de 1954, extendió a las personas que contribuyeron voluntariamente con sus aportes económicos.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 162

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de fecha 26 de marzo de 1953 por el cual se canceló al honorable señor Spruille Braden la condecoración de la Orden en el grado de Gran Oficial, que le había sido conferida por acuerdo de fecha primero de diciembre de 1947, obedeció a móviles políticos, inspirados por líderes comunistas internacionales que trataban de provocar fricciones y discordias entre los pueblos civilizados del mundo;

CONSIDERANDO:

Que los motivos invocados para cancelar dicha condecoración no contenían conceptos calumniosos ni justificaban agresiones contra el pueblo y la soberanía del país;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo orden de cosas en Guatemala se ha propuesto rectificar todos los yerros y agravios inferidos a personas y a gobiernos amigos sólo por el hecho de ser opositores a la orientación sovietizante;

POR TANTO,

DECRETA:

1º—Revocar la cancelación a que alude el citado acuerdo del 26 de marzo de 1953.

2º—Este decreto tiene efectos desde dicha fecha 26 de marzo de 1953.

3º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar el debido trámite a este decreto y ordenar lo conducente a la reincorporación del honorable señor Braden como miembro de la Orden en el grado de Gran Oficial, con todos los honores y preeminencias que le confiere la misma.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES LEMUS,
Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
FRANCISCO BILLEB VELA,
Subsecretario encargado del
Despacho.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 163

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *j)* del Estatuto Político, de conformidad con el Decreto del Congreso número 855, y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

1º—Ascender al grado de Gran Collar de la Orden a Su Excelencia el señor coronel Marcos Pérez Jiménez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por sus relevantes méritos personales y con objeto de patentizar el aprecio del pueblo y Gobierno de Guatemala hacia el pueblo y Gobierno venezolanos, felizmente unidos en aspiraciones comunes de paz y confraternidad como corresponde a los más caros ideales de Bolivar; y para afirmar también nuestros sentimientos solidarios en la defensa y consolidación de nuestra América.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar el debido cumplimiento a este decreto y disponer lo necesario para la imposición de la referida condecoración y entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES LEMUS,
Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
FRANCISCO BILLEB VELA,
Subsecretario encargado del
Despacho.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 164

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *j)* del Estatuto Político, de conformidad con el Decreto del Congreso número 855 y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

1º—Otorgar la condecoración de la Orden en el grado de Gran Cruz, a los Excelentísimos señores doctor Aureliano Otáñez, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; doctor Laureano Vallenilla Lanz, Ministro de Relaciones Interiores de Venezuela; coronel Oscar Mazzei, Ministro de la Defensa de Venezuela, y doctor Edmundo Luongo Cabello, Ministro de Minas e Hidrocarburos de Venezuela, por sus elevados méritos personales y como testimonio de la estrecha cordialidad que une a nuestros dos países.

2º—Conferir la condecoración de la Orden en el grado de Gran Oficial, al Excelentísimo señor doctor Leonardo Altuve Carrillo, embajador de Venezuela en Colombia, por sus altos méritos personales y por su destacada actuación en pro del mayor acercamiento de Guatemala y Venezuela.

3º—Conferir la condecoración de la Orden en el grado de Comendador al señor coronel Pedro Estrada, director general de la Seguridad, de Venezuela, por sus altos méritos personales y por su empeño en robustecer los nexos fraternales entre ambas Repúblicas.

4º—Conceder la condecoración de la Orden en el grado de Caballero a los señores doctor Angel Demetrio Aguerrevere, consultor jurídico del Ministerio de Minas e Hidrocarburos de Venezuela; al ingeniero en petróleo Amos Pifano; y al ingeniero geólogo Armando Schwarck, por sus altos méritos personales y por sus innegables pruebas de amistad hacia Guatemala y su Gobierno puestas de relieve con sus servicios y colaboración en los proyectos de desarrollo económico del país.

5º—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento a este decreto y disponer lo necesario para la imposición de esas condecoraciones y entrega de los diplomas respectivos.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES LEMUS,
Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho.

Por el Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
FRANCISCO BILLEB VELA,
Subsecretario encargado del
Despacho.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 165

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación de ropa, manteles, prendas de vestir y otros artículos, que ampara la póliza número 24665 de la Aduana Express Aéreo "La Aurora", llena fines benéficos porque están destinados exclusivamente a ser obsequiados a los niños pobres en celebración de la fiesta de Navidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la señora Odilia Palomo de Castillo Armas, del pago de derechos e impuestos de importación por ciento treinta y nueve quetzales treinta y siete centavos (Q139.37), monto de la liquidación de la póliza número 24665 de la Aduana del Express Aéreo "La Aurora", liquidada el 26 de noviembre del año en curso, que ampara ropa, manteles, prendas de vestir y otros artículos, que serán obsequiados a los niños pobres en la fiesta de Navidad.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 166

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Federación Guatemalteca de Natación y Waterpolo llena eficientemente los fines para el desarrollo de la cultura física en el país en beneficio directo de la juventud;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Exonerar a la Federación Guatemalteca de Natación y Waterpolo del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos de importación, a unas medallas para condecoración con sus correspondientes cintas que ampara el conocimiento aéreo número 217002 de la Compañía TACA, consignadas a esta entidad.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 167

El Presidente Constitucional de la República,

Con el propósito de ayudar a los estudiantes del último año de la Facultad de Ingeniería, que harán un viaje de estudio a la República de México,

DECRETA:

Exonerar el impuesto del 12% sobre el valor de los diez pasajes de ida y vuelta que extenderá la Pan American Airways, a los estudiantes del último año de la Facultad de Ingeniería que efectuarán un viaje de estudio a la República de México.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 168

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno dictar cuantas medidas sean conducentes para salvaguardar los bienes, valores, enseres y útiles que están al servicio de las dependencias de la Administración Pública y contar con el inventario de los haberes públicos, para establecer su buen manejo o, en su caso, deducir las responsabilidades consiguientes;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Todos los jefes de las oficinas y dependencias del Estado, sin excepción alguna, procederán a formar y suscribir un inventario de todos los bienes muebles, valores, enseres y útiles al servicio de los despachos que están a su cargo. Se fija el término de treinta días contado del 1º de enero de 1955, para que esta disposición sea rigurosamente cumplida. [2]

Artículo 2º—El inventario deberá contener cuantos datos sean indispensables para la debida identificación de las piezas inventariadas, con una sucinta descripción de ellas, el estado que guardan y los números de registro que les corresponda.

Artículo 3º—El inventario deberá consignarse en el libro destinado para el efecto que será autorizado por el jefe de la oficina.

Artículo 4º—Dentro de los ocho días siguientes a la fecha del cierre del inventario, se enviará copia certificada del mismo al Tribunal y Contraloría de Cuentas y al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—En caso de advertirse la falta de alguno de los muebles, enseres y útiles consignados en inventario anterior, se dará cuenta a las autoridades correspondientes.

Artículo 6º—Los jefes de oficina, al tomar posesión de su cargo, recibirán los muebles, útiles, enseres y valores que corresponden, por riguroso inventario; y si verificare uno o varios faltantes dará cuenta a la autoridad inmediata superior para la investigación que proceda.

Artículo 7º—Los que contravengan las disposiciones del presente decreto serán sancionados con una multa de Q25.00 a Q50.00 y su reincidencia dará motivo a una destitución.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda encargado del estricto cumplimiento de esta ley, y dictará las medidas reglamentarias que estime convenientes para la eficaz aplicación de este decreto.

Artículo 9º—Los inventarios serán verificados anualmente durante los primeros quince días del año fiscal, levantándose acta circunstanciada que se transcribirá al Departamento de Bienes Nacionales.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

1 Véase Decreto legislativo Nº 647, en tomo 25, página 236.

2 Prorrogado el término hasta el 30 de junio de 1955, por Decreto Presidencial Nº 266, en tomo 74.

DECRETO NUMERO 169

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las indemnizaciones y gratificaciones que el Gobierno otorgará de conformidad con el Decreto número 144 del Presidente de la República, a las personas que se han hecho acreedoras a las mismas con motivo del Movimiento de Liberación Nacional, favorecerá en la mayoría de los casos a quienes tienen escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que el objeto de las indemnizaciones y gratificaciones en referencia, es aliviar la situación económica de los agraciados y como consecuencia, es de justicia que las cantidades que perciban en tal concepto, no queden afectas a gravámenes tributarios que disminuyan su monto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los recibos o cualquiera otra clase de documentos que como constancia de pago extiendan las personas que sean indemnizadas o gratificadas, de conformidad con el Decreto número 144 del Presidente de la República, quedan exonerados del impuesto de papel sellado y timbre.

Artículo 2º—Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán otorgar simultáneamente al pago de la gratificación o de la indemnización, un finiquito a favor del Estado.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 170

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Reforma Agraria y otras disposiciones dictadas por el régimen anterior, con relación al agro, trastornaron totalmente la producción agrícola nacional, causando un positivo y evidente daño a la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que la baja progresiva y alarmante de la producción de artículos de primera necesidad en la República, es uno de los efectos más sensibles de las disposiciones mencionadas, como lo demuestra el descenso, desde mil novecientos cincuenta, de cuatro millones de quintales de maíz, que constituye la base de la alimentación del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno debe resolver los ingentes problemas derivados de aquella ley y demás disposiciones inconvenientes, dentro de un ambiente de comprensión y armonía entre el capital y el trabajo, con el objeto de normalizar la producción agrícola de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para restablecer la economía del país se hace necesario que los propietarios de tierras adecuadas para cultivos de artículos de primera necesidad contribuyan eficazmente a darle solución a un problema de carácter nacional;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Los propietarios de fincas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores colonos, la superficie de tierra acostumbrada para las siembras de temporada, con excepción de los que ya tuvieren parcelas.

Artículo 2º—Los propietarios que den tierras a los campesinos, no colonos, quedan autorizados a cobrar como máximum, una renta del 5% en efectivo o en especie de la producción total del cultivo por temporada.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 559, en tomo 74.

Artículo 3º—Todas las tierras que sean concedidas a trabajadores colonos o arrendadas a campesinos para los fines indicados, en ningún caso serán objeto de expropiación.

Artículo 4º—Los propietarios o sus representantes legales, que den tierras en arrendamiento, deben contratar en forma escrita en cuadruplicado en sus propias fincas, ante los alcaldes municipales de sus respectivas jurisdicciones o por auténtica ante notario, estando obligados a registrar los contratos en la Alcaldía, guardando ésta un ejemplar y remitiendo otro a la Dirección General de Asuntos Agrarios, en un plazo no mayor de quince días; los dos ejemplares restantes quedarán en poder de los contratantes.

Artículo 5º—Son de libre contratación las tierras de regadío o de condiciones especiales para cosechas de mayor rendimiento económico.

Artículo 6º—La Dirección General de Asuntos Agrarios, el Departamento de Fincas Intervenidas y el Instituto de Fomento de la Producción, deberán proporcionar gratuitamente a los campesinos que deseen cultivarlas, en las fincas a su cargo, las tierras adecuadas para la producción de cereales.

Artículo 7º—La superficie restante de las tierras ociosas de las fincas comprendidas en el artículo anterior, deberán ser destinadas a cultivos de cereales en gran escala.

Artículo 8º—Las instituciones bancarias del país otorgarán preferentemente créditos para financiar los cultivos a que se refiere esta ley.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES LEMUS,
Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

1 Publicado el 11 de diciembre de 1954.

DECRETO NUMERO 171

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conviene facilitar las importaciones que efectuará el Comité Pro-navidad del Niño, porque llenan fines benéficos para la celebración de la fiesta de Navidad de los niños pobres;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Pro-navidad del Niño, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos sobre la importación de juguetes consignados a la Gobernación Departamental que adquirió dicho Comité en los Estados Unidos para ser obsequiados a los niños pobres en la fiesta de Navidad.

Artículo 2º—También se exonera del pago de derechos e impuestos de importación a que se refiere el artículo anterior, la importación de toros de lidia, propaganda y boletos adquiridos en México, para las corridas de toros que se efectuarán con el objeto de recaudar fondos para la celebración de la fiesta de Navidad de los niños pobres.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 172

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la explotación del petróleo, las posibilidades de éxito en los países que, como Guatemala, se inician en el aprovechamiento de las riquezas del subsuelo, están sujetas en gran parte a la bondad y sabiduría de las normas legales que regulen su industrialización, y que es de todo punto de vista beneficioso para la Nación y los inversionistas, el conocimiento previo del subsuelo guatemalteco, del cual carecen la mayor parte de las personas y compañías interesadas;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala está interesada en desarollar los recursos del subsuelo, dentro de un ordenamiento jurídico, que resguarde los intereses nacionales, a la vez que garantice la justa compensación que deberán obtener los inversionistas, el aseguramiento de sus derechos como el efectivo cumplimiento de sus obligaciones;

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Estado brindar a todos oportunidades iguales, a efecto de que quienes tengan la solvencia moral y la capacidad técnica y económica requeridas por el Estatuto Político, puedan adquirir el conocimiento previo del subsuelo guatemalteco, para el posterior desarrollo y éxito de sus empresas que, en esa forma, beneficiarán al país;

CONSIDERANDO:

Que es oportuno aprovechar las actuales condiciones climatéricas que prevalecen en las zonas a estudiar para que, mediante la aplicación de las más modernas y eficientes técnicas topográficas, geológicas geofísicas y geoquímicas, se puedan determinar las regiones sobre las cuales deben realizarse las operaciones de exploración de petróleo;

CONSIDERANDO:

Que para el claro entendimiento y para evitar futuras interpretaciones que pudieran entorpecer la buena marcha de las negociaciones petroleras, conviene hacer las definiciones de los vocablos propios de esta materia;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Estatuto Político solamente establece los principios fundamentales a que habrá de sujetarse la industria del petróleo por lo que es indispensable desarrollarlos mediante una ley preliminar, en tanto se emite el Código de Petróleo que regule el descubrimiento, desarrollo, producción, transformación, transporte, distribución y exportación del petróleo y sus derivados;

POR TANTO,

DECRETA:*

La siguiente

Ley Preliminar al Código de Petróleo

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Exploración superficial", significa en relación al petróleo, todos los trabajos y estudios topográficos geológicos, geofísicos y geoquímicos o de índole parecida, que sean realizados por procedimientos aéreos o terrestres y cualquier otra clase de operaciones que se relacionen con lo anterior;

b) "Petróleo", significa todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se derivan de él, cualquiera que sea su estado físico;

c) "Territorio de Guatemala", significa la tierra contenida dentro de las fronteras nacionales, esté o no cubierta por mares, lagos, ríos, pantanos o cualesquiera otras corrientes de agua, y la plataforma continental que le pertenezca;

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 345, en tomo 74.

d) "Persona", significa todo ente individual o jurídico, nacional o extranjero, incluyendo el Estado y las municipalidades; y

e) "Autorización", significa la facultad otorgada por el Ejecutivo, de acuerdo con los términos de esta ley para llevar a cabo la exploración superficial.

Artículo 2º—Cualquier persona que haya sido debidamente autorizada por el Ejecutivo, puede llevar a cabo desde la fecha en que haya sido concedida tal autorización, las exploraciones superficiales que estime necesarias, a través de todo el territorio de Guatemala.

Artículo 3º—La autorización que se conceda no confiere al titular de la misma ningún derecho exclusivo, permanente o adquirido con respecto a: petróleo, su descubrimiento, desarrollo, producción, transformación, transporte, exportación o distribución, ni sobre el área de terreno objeto de las exploraciones superficiales.

Artículo 4º—Para los efectos de las exploraciones superficiales se observará lo siguiente:

a) La persona que tenga una autorización, puede penetrar en tierras nacionales y llevar a cabo los trabajos y estudios en las mismas, sin estorbar o impedir las actividades de cualquier otra persona o personas a quienes se les haya concedido legalmente igual autorización;

b) La persona que tenga una autorización, puede penetrar en tierras nacionales y llevar a cabo las exploraciones superficiales en las mismas, sujetándose a los derechos de otras personas que tengan el uso de dichas tierras por otra causa, y podrá celebrar con el usuario, cualquier convenio; y

c) La persona que tenga una autorización para llevar a cabo exploraciones superficiales puede realizarlas en tierras de propiedad privada, obteniendo previamente el consentimiento del propietario, con el que podrá entrar en cualquier convenio.

Artículo 5º—Atendiendo a que los recursos del subsuelo y yacimientos de hidrocarburos son propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación, y que su desarrollo se reputa de utilidad y necesidad públicas, todas aquellas personas que por cualquier concepto sean titulares de derechos de dominio sobre el suelo, y que no hubiesen llegado a un acuerdo satisfactorio sobre la ocupación del mismo, con el tenedor de la autorización para hacer exploraciones superficiales, serán obligadas por el juez de Primera Instancia competente a permitir la ocupación temporal e inmediata del área correspondiente. En todo caso el titular de cualquier derecho real sobre la superficie podrá, si se le ocasionaren daños o perjuicios, ejercitar su acción ante los tribunales de la República.

Artículo 6º—Presentada la solicitud ante el juez de Primera Instancia para obtener la ocupación temporal e inmediata del suelo a que se refiere el artículo anterior, el juez oirá por el término de cuarenta y ocho horas al otro interesado, y con su contestación o sin ella, resolverá lo conveniente a la solicitud dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta resolución se ejecutará inmediatamente y no podrá tener otro fin que el de la exploración superficial.

Artículo 7º—En lo concerniente a petróleo la Dirección General de Minería e Hidrocarburos funcionará en lo sucesivo como dependencia exclusiva del Presidente de la República, con el personal con que actualmente cuenta, y sujeta a las disposiciones legales vigentes en lo que no se opongan a la presente ley.

Artículo 8º—Las personas que pidan autorización para exploraciones superficiales deberán presentar su solicitud por duplicado, ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, indicando con toda claridad:

a) Su nombre, edad, estado civil, oficio o profesión, nacionalidad, domicilio y lugar para recibir notificaciones en la ciudad de Guatemala;

b) Si se tratare de una persona jurídica, el nombre legal y domicilio de la misma, nombre y generales de su representante o mandatario; y

c) Manifestación expresa de conocer las leyes que rigen en Guatemala, que se somete a ellas y a la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 9º—Con la solicitud se presentará la siguiente documentación:

a) Constancia de haber pagado la cuota de Ø250.00, en concepto de derechos para tramitar la solicitud;

b) Documentos con que se acredite suficientemente la capacidad y responsabilidad económico-financiera del solicitante;

c) Documento en que conste haber garantizado su responsabilidad hasta por Ø10,000.00, por los posibles daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceras personas;

d) Si se tratare de una persona jurídica, la copia auténtica del acta o escritura de su organización o fundación, y de sus estatutos; y

e) Si se tratare de una persona extranjera, los documentos que establezcan haber nombrado un representante expensado y arraigado con domicilio en Guatemala.

Artículo 10.—Las solicitudes deberán registrarse en un libro autorizado y resolverse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Artículo 11.—Todos los datos, documentos, estudios e informes que obtenga el titular de una autorización como consecuencia de la exploración superficial, deberá ponerlos a disposición del Ejecutivo dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que por cualquier causa termine la autorización correspondiente, sin perjuicio de que trimestralmente informe de los estudios y trabajos que vaya realizando. La persona que no cumpliere con estas obligaciones, quedará impedida para dedicarse por sí o por interpósita persona a la explotación de la industria del petróleo en Guatemala.

Artículo 12.—Los datos, documentos, estudios e informes que sean proporcionados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, serán custo-

diados por el funcionario que nombre el Presidente de la República, y mantenidos en absoluto secreto, a menos que la persona que los hubiese entregado consienta por escrito en que sé hagan públicos.

Artículo 13.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos deberá inspeccionar y vigilar los estudios y trabajos que se lleven a cabo en virtud de la autorización concedida para realizar una exploración superficial y recabará todos los datos que estime convenientes a fin de establecer que la persona autorizada cumple efectivamente las estipulaciones legales y las contenidas en el texto de la propia autorización.

Artículo 14.—Las autorizaciones que se otorguen de acuerdo con esta ley tendrán un año de validez, contado desde la fecha de la notificación de su otorgamiento.

Artículo 15.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos cancelará cualquier autorización concedida, cuando el titular de la misma viole las disposiciones de esta ley o infrinja las condiciones estipuladas en el texto de la propia autorización.

Artículo 16.—Toda solicitud de exploración superficial y la resolución que conceda la autorización, deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación en la República, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fueron concedidas las autorizaciones.

Artículo 17.—Todas las personas que obtuvieren autorización para llevar a cabo exploraciones superficiales en el territorio de Guatemala, quedan exoneradas del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, rentas consignadas, tasas y sobrecargos e impuestos municipales, en la importación de los aparatos, máquinas, vehículos y materiales, siempre que se destinen exclusivamente a dichas exploraciones; podrán asimismo, al terminar sus operaciones, al concluir la autorización que les hubiese sido otorgada o cuando se declare la caducidad de la misma, reembarcarlos, o bien venderlos en plaza, previo pago de los impuestos de importación correspondientes.

Artículo 18.—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos queda facultada para solucionar las situaciones o conflictos, no previstos en la presente ley, oyendo previamente a las personas interesadas y ajustándose a los principios legales aplicables.

Artículo 19.—Se derogan las leyes y las disposiciones contenidas en el Decreto número 649 del Congreso de la República, en cuanto se opongan a la presente. [1]

Artículo 20.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Tomo 68.

2 Publicado el 11 de diciembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES LEMUS,
Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 173

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el fomento y divulgación del arte en sus diversas manifestaciones, constituye un medio eficaz para el desarrollo de la cultura nacional, forma parte del programa educacional del Estado y es, además, motivo de estímulo para sus cultores.

Que la ciudad de Antigua Guatemala, por sus peculiares condiciones, por su tradición y atractivos históricos, es un centro adecuado para efectuar múltiples manifestaciones artísticas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Festival Permanente de Cultura, que deberá celebrarse en la ciudad de Antigua Guatemala en el mes de marzo de cada año.

Artículo 2º—La Dirección General de Bellas Artes y Extensión Cultural organizará el Festival y designará las personas que integren el Comité Central Permanente, con un número no mayor de siete miembros. Este Comité queda facultado para constituir los subcomités que estime necesarios. Los cargos anteriormente especificados se desempeñarán *ad honorem*.

Artículo 3º—El director de Bellas Artes y Extensión Cultural tendrá el carácter de presidente del Comité Central Permanente.

Artículo 4º—El Festival Permanente de Cultura, para cubrir sus egresos, contará con los siguientes fondos privativos:

a) Donaciones;

b) Las sumas provenientes de sus ingresos ordinarios; y

c) Las subvenciones que el Estado le conceda.

Artículo 5º—El Comité Central Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar la fecha y tiempo de duración del Festival;

b) Formular el presupuesto de gastos;

c) Elaborar el programa del Festival;

d) Disponer de sus fondos privativos con destino a los fines que se propone;

e) Rendir informe anualmente de sus actividades al Ministerio de Educación Pública;

f) Emitir las disposiciones reglamentarias que normen sus actividades; y

g) Cualesquiera otras que deriven de los propósitos que informan su creación.

Artículo 6º—Las cuentas del Festival serán glosadas por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, y el Comité deberá presentarlas, para tal objeto, dentro del término de tres meses a contar de la clausura de los festejos.

Artículo 7º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Educación Pública,
CARLOS SOZA BARILLAS,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho.

DECRETO NUMERO 174

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos números 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y número 434 del Congreso de la República, contienen disposiciones cuya redacción ambigua ha dado lugar a aplicaciones injustas y reñidas con los principios de justicia tributaria en el cobro anticipado del impuesto, por lo cual es conveniente sustituirlas por las del presente decreto; [1]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece un impuesto semestral y progresivo sobre los ingresos o beneficios procedentes del capital, comprendiéndose como tales:

a) Intereses;

b) Dividendos procedentes de empresas no afectas al pago del impuesto sobre utilidades;

c) Arrendamientos y subarrendamientos;

d) Participaciones no afectas al Decreto gubernativo número 2099; [2]

e) Rifas;

f) Loterías particulares; y

g) Cualesquiera otros de la misma naturaleza de los anteriores, aunque resulte en forma eventual.

Artículo 2º—Para el cobro del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se aplicará la siguiente tarifa:

	Semestral
Ingresos de más de Ø 250.00 hasta Ø 500.00	1.00%
Ingresos de más de Ø 500.00 hasta Ø1,500.00	2.00%
Ingresos de más de Ø1,500.00 hasta Ø2,500.00	3.00%
Ingresos de más de Ø2,500.00 hasta Ø3,500.00	4.00%
Ingresos de más de Ø3,500.00 hasta Ø4,500.00	5.00%
Ingresos de más de Ø4,500.00 hasta Ø5,000.00	6.00%
Ingresos de más de Ø5,000.00 hasta Ø5,250.00	9.75%
Ingresos de más de Ø5,250.00 hasta Ø5,500.00	10.00%
Ingresos de más de Ø5,500.00 hasta Ø5,750.00	10.25%
Ingresos de más de Ø5,750.00 hasta Ø6,000.00	10.50%
Ingresos de más de Ø6,000.00 hasta Ø6,250.00	10.75%
Ingresos de más de Ø6,250.00 hasta Ø6,500.00	11.00%
Ingresos de más de Ø6,500.00 hasta Ø6,750.00	11.25%
Ingresos de más de Ø6,750.00 hasta Ø7,000.00	11.50%
Ingresos de más de Ø7,000.00 hasta Ø7,250.00	11.75%
Ingresos de más de Ø7,250.00 hasta Ø7,500.00	12.00%

1 El Decreto Nº 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en tomo 63, página 478 y el 434 del Congreso, en tomo 66.
2 Tomo 57, página 121.

Al total de ingresos y beneficios a que se refiere el artículo 1°, se aplicará el porcentaje que le corresponda conforme la tarifa anterior, según su cuantía.

Cuando los ingresos y beneficios excedan de la suma de siete mil quinientos quetzales (Q7,500.00), se aplicarán a los excesos de esta cantidad, los porcentajes que en forma progresiva correspondan a los mismos en la escala del impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas, establecida por el Decreto número 204 del Congreso de la República, a partir de la misma cantidad de siete mil quinientos quetzales (Q7,500.00). [1]

Artículo 3°—Quedan sujetas al impuesto todas las personas naturales o jurídicas que perciban los ingresos o beneficios a que se refiere el artículo 1°.

Las empresas lucrativas afectas al impuesto establecido por el Decreto gubernativo número 2099, que obtuvieren ingresos o beneficios de capital por actividades ajenas a la explotación de las mismas, deberán presentar separadamente la declaración de tales ingresos o beneficios en los términos y forma que dispone el artículo 4°.

En caso de que las empresas lucrativas a que se refiere el párrafo anterior obtuvieren ingresos o beneficios de capital por sus propias actividades, tributarán únicamente de conformidad con el Decreto gubernativo número 2099. [2]

Artículo 4°—Las personas afectas a este decreto deberán presentar a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en la capital y a las Administraciones de Rentas en los departamentos, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de enero y julio de cada año, la declaración jurada de los ingresos o beneficios obtenidos durante el semestre anterior y dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se produzcan los ingresos eventuales.

Con vista de las declaraciones, la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades y las Administraciones de Rentas departamentales, formularán de inmediato la liquidación provisional del impuesto y librarán la orden de pago correspondiente, la cual deberá hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes de haber sido entregada al contribuyente, previa notificación. Asimismo deberán pagarse dentro de igual término las multas y recargos aplicados por infracciones al presente decreto.

Artículo 5°—Los productos de capitales pro indiviso o sujetos al régimen de comunidad de bienes, tributarán por la masa de ingresos, y en este caso las personas que representen a los copropietarios o a la comunidad, quedan obligados a hacer la declaración de ley. Los copropietarios y los condueños de la comunidad serán solidaria y mancomunadamente responsables del pago del impuesto.

Artículo 6°—Las personas que estando afectas al impuesto que establece la presente ley, no hicieren las declaraciones juradas a que están obligadas, serán sancionadas, a juicio y responsabilidad del jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, por cada vez que incurran en tal omisión, con una multa comprendida entre veinticinco quetzales (Q25.00) y trescientos quetzales (Q300.00), según las circunstancias del caso y la cuantía del capital afecto.

Artículo 7°—Cuando en las declaraciones se omitieren dolosamente ingresos o beneficios, se aplicará un recargo de un cincuenta por ciento (50%) sobre lo omitido.

Artículo 8°—Las personas que no presenten sus declaraciones dentro de los términos legales o infringieren cualquiera de las disposiciones de este decreto, que no tenga sanción prevista, se les aplicará una multa de Q15.00 a Q100.00, según el caso, a juicio y responsabilidad del jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas.

Artículo 9°—Los derechos del Estado para revisar las declaraciones y rectificar las liquidaciones provisionales, así como para exigir el pago del impuesto a que se refiere la presente ley, prescribirá dentro del plazo de seis (6) años contados desde la fecha en que se efectúe el pago provisional del impuesto o, en su caso, desde que las personas afectas quedaron obligadas al pago del mismo.

Artículo 10.—El impuesto omitido o no pagado en tiempo, así como las multas y recargos aplicados que no fueren cancelados dentro de los términos legales, deberán exigirse por el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 11.—Las oficinas fiscales respectivas proporcionarán a los contribuyentes los formularios necesarios para que hagan las declaraciones a que se refiere el artículo 4°. El formulario original deberá llevar un timbre de diez centavos de quetzal (Q0.10).

Artículo 12.—Las personas que conforme a los decretos números 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y 434 del Congreso de la República, hubieren hecho el pago del impuesto correspondiente al año que termina el 31 de diciembre de 1954, deberán dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de 1955, presentar la declaración de ajustes conforme los ingresos que efectivamente hubieren percibido. [1]

Los saldos a favor de los contribuyentes que resultaren al efectuar los reajustes, se deducirán al calcular el impuesto que les corresponda pagar por el semestre que vence el 30 de junio de 1955.

Las personas que estando obligadas conforme los citados decretos hubieren omitido la declaración de ingresos o beneficios de capital, podrán presentarla dentro de un plazo de quince (15) días a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto. En este caso se les rebajarán en un setenta y cinco por ciento (75%) las multas en que hubieren incurrido, previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 13.—Se derogan los decretos números 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y 434 del Congreso de la República y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente ley. [1]

1 El Decreto Nº 204 del Congreso, en tomo 64, página 586.

2 Tomo 57, página 121.

1 El Decreto Nº 44 de la Junta de Gobierno, en tomo 63, página 478 y el 434 del Congreso, en tomo 66.

Artículo 14.—El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 1955.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 175

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República encuentra atendibles las razones expuestas por comerciantes e industriales, en el sentido de que se les conceda prórroga para el pago del impuesto establecido sobre el capital en giro por el Decreto número 113, inciso 2° del artículo 1°;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se amplía por treinta días más improrrogables, el término establecido en el artículo 3° del Decreto número 113 del Gobierno de la República, para el pago del impuesto sobre el capital en giro a que se refiere el inciso 2° del artículo 1° del mismo decreto. [1]

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 176

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo deber del Estado fomentar el desarrollo de las industrias nacionales en beneficio de la economía del país, conviene dictar medidas de inmediata aplicación para facilitar la obtención de materias primas;

1 El Decreto 113, en este tomo.
2 Publicado el 16 de diciembre de 1954.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legalizar disposiciones dictadas para determinar la clasificación de los coches automóviles rústicos denominados "jeeps";

CONSIDERANDO:

Que por la circunstancia de no estar expresamente denominados en el Arancel de Aduanas los vehículos automotores provistos de asientos para pasajeros y que por su estructura especial pueden convertirse fácilmente en vehículos de carga, conviene establecer en forma expresa y definitiva su clasificación arancelaria de manera técnica y equitativa con relación a su valor;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1°—Se modifican las siguientes partidas del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765: [2]

"471-1-0-18	Hilo o cuerda de más de un milímetro de grueso...	Q2.00 K. B.
498-2-0-6	Peines y peinetas de materias ordinarias no denominadas con o sin adornos de otras materias ordinarias..	Q1.25 K. B."

Artículo 2°—Se crean las siguientes partidas y notas del indicado Arancel de Aduanas:

"471-1-0-36	Hilo o cuerda de un milímetro o menos de grueso..	Q0.50 K. B.
491-1-3-20	Coches automóviles rústicos denominados "jeeps"..	Q0.10 K. B.

Nota: 491-1-3-20a. — Esta partida comprende los coches automóviles completos, es decir, con su equipo y accesorios normales y dos ruedas enllantadas de repuesto.

491-1-3-21	Vehículos automotores de cualquier marca que indistintamente puedan usarse y acomodarse para el transporte de pasajeros y carga, por su estructura y destino originales, o por supresión o adición de sus partes o piezas, tales como los llamados "Custom Wagon", "Suburban", "Station Wagen", "Ranch Wagon", y otros con las mismas características de convertibilidad, cualquiera que sea su precio de lista.	10% Ad. Val.

Nota: 491-1-3-21a. — Para esta partida rigen, en cuanto sean aplicables, las estipulaciones contenidas en notas arancelarias: 491-1-3-1-b, 491-1-3-1-c, 491-1-3-1-d y 491-1-3-a."

1 Véase Decreto Presidencial N° 256, en tomo 74.
2 Tomo 54, página 594.

Artículo 3º—Se deroga el Decreto número 26 de la Junta de Gobierno y toda otra disposición que se oponga a la presente ley. [1]

Artículo 4º— El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 177

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas pertinentes para que sean resueltos los asuntos que penden del conocimiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, así como los que se presenten en lo sucesivo;

POR TANTO,

En uso de las facultades a que se refieren los artículos 3º y 20, inciso *a)* del Estatuto Político, [3]

DECRETA:

Artículo único.—Que para mientras se organiza dicho Tribunal, asuma sus funciones la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Decreto del Congreso número 851. [4]

Dado en el Palacio Nacional, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

1 El Decreto Nº 26 de la Junta de Gobierno, en este tomo.
2 Publicado el 16 de diciembre de 1954.
3 En este tomo.
4 Tomo 70.

DECRETO NUMERO 178

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que una de las disposiciones del pasado régimen gubernativo que más perjuicio causó a la economía de la Nación, fue la Ley de Arrendamiento de Inmuebles Urbanos, cuyos preceptos injustos, ajenos a la realidad de Guatemala, paralizaron la construcción de viviendas, impidiendo la inversión de capitales, con lo que indirectamente anuló las numerosas actividades que se relacionan con esa industria;

CONSIDERANDO:

Que la fijación del monto de los alquileres de casas es un acto esencialmente contractual, ajeno al sistema de tributación fiscal que se tomó como base en la ley anterior para determinarlo, fórmula que luego demostró su inconveniencia, dando origen a pactos reservados entre arrendatarios y arrendantes para burlar los preceptos legales en busca de una razonable y justa contratación;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar una norma legal en la que al mismo tiempo que se mantenga el principio de la libre contratación, se adopten medidas de justicia y equidad en las relaciones entre propietarios e inquilinos, y se brinde la protección del Estado a las clases que disponen de escasos recursos económicos, con el fin de solucionar los problemas surgidos por la escasez de viviendas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INQUILINATO

Disposiciones generales

Artículo 1º—El contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos se rige por las disposiciones de esta ley y por las del Código Civil en lo que no se opongan a la presente.

Artículo 2º—Las cuestiones relativas al contrato de arrendamiento, que no se refieran a la fijación de la renta de inmuebles urbanos, serán del conocimiento de los tribunales ordinarios, y los juicios de desahucio se tramitarán y decidirán de acuerdo con las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, restableciéndose, en consecuencia, la vigencia del capítulo V, título III, libro III de dicho Código.

Artículo 3º—Unicamente los inmuebles urbanos que reúnan condiciones de seguridad e higiene podrán ser objeto de arrendamiento.

A solicitud de parte, la seguridad del inmueble será determinada por la Municipalidad y la de higiene del mismo por la Dirección General de Sanidad Pública. Dichas dependencias vigilarán espe-

cialmente el cumplimiento de este precepto en las viviendas destinadas a habitación de familias de escasos recursos económicos.

Artículo 4º—En las controversias judiciales que terminen por desahucio de familias de escasos recursos, la ejecución del lanzamiento se realizará treinta días después de notificado el auto que lo decrete.

Artículo 5º—La calidad de familias de escasos recursos a que se refiere el artículo anterior, en caso de controversia, la determinará el juez que conozca del juicio.

Artículo 6º—Las medidas coactivas que el propietario o el subarrendante ejecute para lograr la desocupación, salvo las acordadas por el juez competente, se estimarán contrarias a los principios de esta ley y serán sancionadas conforme el Código Penal.

Artículo 7º—La renta se pagará por mensualidades vencidas.
En los arrendamientos otorgados con anterioridad a la presente ley, no podrá cobrarse la renta anticipadamente, aun cuando así se hubiese pactado.

Artículo 8º—Los beneficios que esta ley estatuye en favor de inquilinos no pueden renunciarse y de consiguiente, no serán válidas las estipulaciones contractuales que los contravengan.

De los inmuebles de libre contratación

Artículo 9º—Es libre la contratación del arrendamiento cuando se refiera a los inmuebles urbanos siguientes:

a) Edificios de dos o más pisos;
b) Edificios de departamentos;
c) Locales comerciales, industriales o destinados a oficinas en general;
d) Viviendas que por sus condiciones o ubicación no deben ser calificadas como viviendas baratas que se definen en los artículos 12 y 13;
e) Viviendas o edificios que se construyan después de la promulgación de esta ley, cumpliendo los reglamentos municipales y de sanidad pública; y
f) Edificios que ocupen el Estado, las municipalidades o instituciones estatales.

Artículo 10.—En los casos que enumera el artículo que antecede, las partes fijarán voluntariamente la renta.

De los inmuebles de contratación restringida

Artículo 11.—Queda limitada la contratación del arrendamiento y subarrendamiento de viviendas baratas, únicamente en lo que se refiere a la fijación de la renta.

Artículo 12.—Para los efectos de esta ley, son viviendas baratas todas aquéllas con valor actual de treinta y cinco quetzales o menos el metro cuadrado, incluyendo terreno y construcción, y cuyo valor total no exceda de tres mil quetzales. Estas estimaciones rigen para la ciudad capital; en los pueblos, villas y ciudades de los departamentos, las cifras correspondientes serán acordadas por el Ministerio de Economía y Trabajo, previo dictamen de las municipalidades respectivas.

Artículo 13.—Las habitaciones o cuartos de una misma casa, con servicios comunes, que se den en arrendamiento con destino a vivienda, se consideran, para los efectos de esta ley, como viviendas baratas, aun cuando el valor de la totalidad del inmueble pase de tres mil quetzales o cuando, en su caso, exceda de la estimación que hiciere el Ministerio de Economía y Trabajo de conformidad con el artículo anterior.

No quedan incluidos en esta disposición los hoteles, pensiones, posadas, mesones y casas destinadas a hospedaje.

Artículo 14.—Cuando se trate del arrendamiento de los inmuebles a que se refieren los dos artículos anteriores, la renta se fijará por el Juzgado de Inquilinato, salvo que las partes lograren un acuerdo sobre el monto de la misma.

De la fijación de la renta

Artículo 15.—Las gestiones para la fijación de la renta se presentarán ante el juez de inquilinato por escrito o en forma verbal y no será obligatoria la intervención de abogado.

Artículo 16.—Presentada la solicitud o levantada el acta de petición, el juez señalará día y hora para que concurran las partes, bajo apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa, se seguirá el juicio sin más citarles.

Artículo 17.—Si el día de la audiencia concurren las partes y en forma conciliatoria llegaren a un acuerdo, la renta aceptada por ellas será la que fije el juez. Una vez fijada la renta de conformidad con los términos de la conciliación, no cabrá recurso alguno.

Artículo 18.—Si no se lograre la conciliación prevista en el artículo anterior, el juez, en la misma audiencia o en otra que señale dentro de los cinco días siguientes, recibirá las pruebas que propongan las partes, practicará inspección ocular en el inmueble objeto del arrendamiento y, si lo considera necesario, oirá a uno de los expertos titulares.

En la diligencia de inspección ocular se harán constar todas las circunstancias indispensables para fundamentar el fallo.

Artículo 19.—Llenados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, dentro del término perentorio de tres días, fijará el monto de la renta tomando en cuenta la ubicación, clase de construcción, servicios que posea y el estado y condiciones del inmueble, establecidos por medio de las pruebas rendidas.

Artículo 20.—La tramitación y fenecimiento del expediente para fijar la renta en primera instancia, no podrá exceder de treinta días. Cualquier demora injustificada hará incurrir en responsabilidad al juez.

Artículo 21.—Contra lo resuelto por el juez de inquilinato cabe el recurso de apelación que se interpondrá, tramitará y resolverá conforme lo mande el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil para los juicios de menor cuantía.

Artículo 22.—Las rentas fijadas por el juez de inquilinato en resoluciones firmes son obligatorias y no revisables por el término de un año. Sin embargo, las partes voluntariamente, en cualquier tiempo y sin intervención judicial, podrán convenir en la fijación de una nueva renta.

Artículo 23.—Si en el juicio de fijación de renta se hubiere valuado el inmueble, el juez de inquilinato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedare ejecutoriado el fallo, remitirá aviso a la Dirección General de Rentas, haciendo constar el monto del avalúo e identidad de la finca de que se trate, para que dicha Dirección rectifique el valor de la matrícula fiscal.

De los Juzgados de Inquilinato

Artículo 24.—Se crea el Juzgado de Inquilinato para la jurisdicción del municipio de Guatemala, con sede en esta capital, que conocerá de los juicios de fijación de renta a que se refiere esta ley. El Juzgado tendrá los expertos que sean necesarios.

Artículo 25.—Mientras no se organicen los Juzgados de Inquilinato en los demás municipios de la República, las cuestiones que esta ley somete a su conocimiento serán resueltas por los jueces de paz o quienes hagan sus veces.

Artículo 26.—El Ministerio de Gobernación queda encargado de organizar los Juzgados de Inquilinato, cuyo personal será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 27.—El juez de inquilinato deberá ser ciudadano de reconocida honradez, guatemalteco natural, mayor de 35 años de edad y abogado de los tribunales.

La Corte Suprema de Justicia designará el Juzgado de Primera Instancia que deba conocer como Tribunal de segundo grado en los juicios a que esta ley se refiere.

Disposiciones transitorias

Artículo 28.—Quedan sin ningún valor ni efecto legal las resoluciones administrativas dictadas para fijar la renta en los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos, basados en las leyes anteriores. En consecuencia, los propietarios e inquilinos, de común acuerdo, fijarán la renta bajo el principio de libre contratación; pero si no llegaren a un entendido y se tratare de inmuebles no comprendidos en el artículo 9º de esta ley, ocurrirán al juez de inquilinato para que éste fije en definitiva la renta justa con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Artículo 29.—Las rentas causadas por arrendamiento de inmuebles urbanos que el Estado, municipalidades o instituciones estatales hayan retenido o depositado en espera de que los propietarios presenten los recibos con todos los requisitos que exigía la ley anterior, podrán ser cobradas por los propietarios sin necesidad de llenar esos requisitos.

Artículo 30.—Los juicios de desahucio en los que se hubiere dictado sentencia seguirán sus trámites hasta la ejecución del fallo. Aquellos que aún se encuentren en trámite se regirán por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Disposiciones finales

Artículo 31.—Se deroga el Decreto número 1027 del Congreso de la República y cuantas disposiciones se opongan a la presente ley. [1]

Artículo 32.—Este decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

DECRETO NUMERO 179

En vista de la solicitud presentada por la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, y con el objeto de prestar la ayuda necesaria a dicha Asociación;

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia, la rifa de los objetos que por un valor de seis mil quetzales (Q6,000.00), llevará a cabo la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala, siempre que la totalidad de los fondos que se obtenga de la misma, se destine exclusivamente a la construcción de la casa social de la mencionada Asociación.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 180

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las personas afectas a los impuestos establecidos en los incisos 5), 6), 8) y 9) del artículo 1º del Decreto número 113 del Presidente de la

1 Tomo 72.

República, se encuentran en iguales condiciones que las personas a que se refiere el Decreto del Gobierno número 175 y por tal motivo son atendibles las razones expuestas por las mismas, en el sentido de que se les conceda prórroga para el pago de los impuestos a que están afectas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía a treinta días improrrogables, el término establecido en el artículo 3º del Decreto número 113 del Presidente de la República, para el pago de los impuestos a qué se refieren los incisos 5), 6), 8) y 9) del artículo 1º del mismo decreto. [1]

Artículo 2º—Quedan exoneradas las multas en que hayan incurrido las personas que hubieren efectuado el pago del impuesto a que se refiere el inciso 8) del artículo 1º del citado Decreto número 113, fuera del término anteriormente establecido. [1]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 181

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo número 108 del Código de Aduanas, han causado abandono a favor de la Hacienda Pública: un (1) cartón conteniendo juguetes de metal, una (1) valija con muestras de artículos plásticos y ocho (8) cartones conteniendo juguetes de metal con las marcas J. M. Z. Nº 4, s/m y s/n;

CONSIDERANDO:

Que con los derechos, multas y recargos aplicados, las mercaderías descritas tienen actualmente un costo tan alto que hace imposible su venta al efectuarse un remate público, circunstancia por la cual el Gobierno juzga conveniente donarlas al Comité Pro-navidad del Niño, para que sean distribuidas a los niños gratuitamente con motivo de la fiesta de Navidad;

1 El Decreto Nº 113, en este tomo.

2 Publicado el 18 de diciembre de 1954.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que, con las formalidades del caso y sin pago alguno, haga entrega al Comité Pro-navidad del Niño de las mercaderías descritas en este decreto, las cuales deberán ser distribuidas gratuitamente.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 182

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 17 de la Junta de Gobierno y su reforma tuvo como objetivo principal proceder a una depuración administrativa que permitiera eliminar a servidores públicos cuyas actividades fueren inconvenientes y permitiere también reducir en lo posible, personal innecesario que creó un grave problema burocrático y que pesa sobre el Presupuesto Nacional;

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten las causales que motivaron la emisión del Decreto número 17 y su reforma, por lo que es procedente prorrogar los efectos de dichos decretos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por seis meses más los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno, y su reforma contenida en el Decreto número 114 del Presidente de la República. [2]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día veintisiete de diciembre del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Subsecretario de Gobernación
encargado del Despacho,
GABRIEL MARTINEZ DEL ROSAL.

1 Publicado el 18 de diciembre de 1954.

2 Los Decretos mencionados, en este tomo.

DECRETO NUMERO 183

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional, para garantizar la efectividad y cumplimiento de sus funciones, requiere de facilidades que le permitan obtener, en el menor tiempo, los abastecimientos que le son indispensables;

CONSIDERANDO:

Que las licitaciones públicas exigidas por las leyes vigentes dificultan la inmediata adquisición de los suministros necesarios al Ejército Nacional, ocasionando retrasos que perjudican el funcionamiento de sus derechos, como el efectivo cumplimiento de eficaz de la Institución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Las compras y suministros de los artículos necesarios y suficientes para equipar, alojar, mantener y asegurar el funcionamiento del Ejército Nacional se sujetarán a licitación privada, ajustándose a los procedimientos vigentes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la orden general del Ejército. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 184

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar la exportación de productos nacionales en beneficio de la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que representantes de productores de algodón y de las industrias que utilizan semilla de algodón como materia prima, celebraron un convenio en este Ministerio fijando la cuota de exportación y la que se dejará en el país para la industria nacional y los precios de venta correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la exportación de semilla de algodón se hace necesario permitir la importación de sacos usados de yute que les sirvan de envase, sin recargo alguno por derechos de ninguna especie, siempre que tales sacos lleguen al país como mercadería en tránsito con el exclusivo fin a que se les destina;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción, tasas y sobrecargos e impuestos municipales, la importación de 150.000 sacos usados de yute propios y exclusivamente destinados al envase de semilla de algodón, siempre que tales sacos, como mercadería en tránsito, sean exportados en un término no mayor de ciento cincuenta días que se contará desde la fecha de su ingreso a las aduanas de destino de la República. [1]

Artículo 2º—Si transcurrido el término que se indica en el artículo anterior no se hubiese hecho la exportación correspondiente, el importador pagará el monto de todas las exoneraciones concedidas por el artículo 1º, más un recargo del cincuenta por ciento de los impuestos liberados.

Artículo 3º—Para su retiro de las aduanas de la República, los sacos a que se refiere este decreto, deberán ser previamente identificados con la marca impresa de "Semilla de Algodón de Guatemala-Exportación".

Artículo 4º—Para el desalmacenaje de los sacos de las aduanas, los importadores deberán:

a) Presentar un certificado extendido por la autoridad competente del país de origen, donde conste que dichos sacos fueron fumigados; y
b) Prestar fianza suficiente que garantice el pago de los derechos, tasas y sobrecargos exonerados, más el monto del recargo que se indica en el artículo 2º, para el caso de ser obligados a cancelar el valor de los mismos.

Artículo 5º—Si los importadores no hubiesen declarado los sacos dentro del término de ciento cincuenta días a que se refiere el artículo 1º, pagarán una multa de Ø500.00 y en todo caso, estarán obligados a su reembarque.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el encargado de llevar el control de las importaciones y exportaciones que se realicen como consecuencia y dentro de la vigencia de este decreto.

Artículo 7º—Las disposiciones del presente decreto que norma la importación y exportación de sacos, en nada afectan las medidas que deberá tomar el Ministerio de Economía y Trabajo para regular la exportación de semilla de algodón.

Artículo 8º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

1 Publicado hasta el 19 de agosto de 1958.

1 Adicionado por Decreto Presidencial Nº 188, en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 185

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las importaciones que efectuarán la señora Odilia Palomo de Castillo, algunas instituciones de beneficencia pública o dependencias del Gobierno, llenan fines benéficos porque los artículos que importarán serán destinados exclusivamente para obsequiar a los niños pobres en celebración de la fiesta de Navidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuestos, tasas y demás cargos a las importaciones de juguetes, víveres, ropa, prendas de vestir y cualesquiera otros artículos que sean destinados exclusivamente para ser obsequiados a los niños pobres para celebración de la fiesta de Navidad, que vengan consignados a la señora Odilia Palomo de Castillo, a instituciones de beneficencia pública, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a cualquier otra dependencia del Gobierno.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 186

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los integrantes del Ejército Nacional, en el cumplimiento de sus deberes militares, están expuestos de manera constante a riesgos que ponen en peligro su vida, por lo que es imperativo dictar las disposiciones que al mismo tiempo que constituyan una protección económica póstuma, alejen de la mente de quienes componen la Institución Armada, el temor al desamparo en que por causa de muerte pudieran quedar sus familias;

CONSIDERANDO:

Que asimismo debe facilitarse a los militares en servicio activo la obtención de créditos a corto plazo y por cantidades menores, a fin de capacitarlos para solventar necesidades inmediatas a cubrir exigencias económicas imprevistas;

CONSIDERANDO:

Que durante las administraciones anteriores fueron pagadas fuertes sumas por concepto de primas de seguros colectivos que no reportaron mayores ventajas al Ejército Nacional y que, por otra parte, los beneficios no se extendieron a los elementos de tropa acusando una manifiesta injusticia;

CONSIDERANDO:

Que los beneficios que se otorguen a las familias de los miembros del Ejército Nacional no deben favorecer a las de aquellos que participen en hechos delictivos contra el Estado o sus instituciones o ejecuten actos que revelen su falta de valor y lealtad;

CONSIDERANDO:

Que mientras se estudia y emite la Ley de Previsión Militar, conviene dictar aquellas medidas que en parte satisfagan tal protección;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el Fondo de Protección Militar con los fines exclusivos de prestar ayuda económica, en caso de muerte, a la familia de cualesquiera de los miembros del Ejército Nacional, y de facilitar préstamos menores a los militares en servicio activo. [1]

Artículo 2º—El Fondo de Protección Militar se constituye con el aporte inicial de ciento treinta y nueve mil cincuenta quetzales (Q139,050.00), con cargo a las siguientes partidas:

Nº 4-3-B-18-122, Seguro de Vida Militar	Q124,050.00
Nº 2-00-A.33, Dotación de Pólizas de la Casa Presidencial	15,000.00
Suma total	Q139,050.00

Y se incrementará con las cuotas anuales que fije el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3º—El Fondo de Protección Militar será administrado por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala con arreglo a las disposiciones de este decreto y al reglamento respectivo.

Artículo 4º—En caso de muerte de cualesquiera de los miembros del Ejército Nacional, la familia del fallecido tendrá derecho a recibir, por una sola

1 Reformado por Decreto Presidencial Nº 503, en tomo 74.

vez y en concepto de protección póstuma extraordinaria, la suma que le corresponda conforme a la siguiente escala: [1]

GRADO	Protección básica en quetzales
Soldados de 1º y 2º clase	300.00
Cabos y sargentos segundos	400.00
Sargentos primeros y sargentos mayores	500.00
Clases especialistas y técnicos	600.00
Subteniente	3,000.00
Teniente	3,500.00
Capitán	4,000.00
Mayor	4,500.00
Teniente coronel y coronel	5,000.00
Pilotos y copilotos aviadores de cualquier grado	5,000.00

Artículo 5º—Si el fallecido dejare más de tres hijos menores de edad, la asignación se aumentará en la cantidad de trescientos quetzales (Q300.00) por cada hijo menor adicional a los tres primeros.

Artículo 6º—Las sumas que por concepto de protección se entreguen a los beneficiarios no podrán ser objeto de deducción ni embargo algunos; y su cobro queda exonerado del pago de todo impuesto.

Artículo 7º—Para otorgar los beneficios de esta ley, es condición esencial que el causante, al ocurrir su fallecimiento, esté en servicio activo. Pero las familias de los inductores, ejecutores cómplices y encubridores de los delitos de sedición, rebelión, traición a la patria, espionaje o de cualquier otro delito militar o contra el Estado o sus instituciones, que fallecieren con motivo, ocasión o consecuencia de ellos, no gozarán de la protección póstuma referida; tampoco gozarán de este beneficio las familias de quienes voluntariamente se privaren de la vida.

Artículo 8º—Serán beneficiarios del Fondo de Protección Militar, en caso de muerte, únicamente los hijos menores y la cónyuge legítima o de hecho, en su caso. Cuando algún miembro del Ejército falleciera sin dejar parientes de los comprendidos en el párrafo anterior, la asignación correspondiente, reducida al 50%, se entregará a los padres como beneficio único, siempre que éstos hubieren dependido económicamente del fallecido.

Artículo 9º—Al ocurrir el fallecimiento de cualesquiera de los miembros activos del Ejército Nacional, el Departamento de Previsión Militar de oficio iniciará el expediente, citando a los interesados por medio de tres publicaciones hechas en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación durante el término de quince días, y lo tramitará con el fin de establecer:

a) Causas y circunstancias de muerte;

b) Grado militar que tuviere o clase a la que perteneció el fallecido;

c) Identidad y calidad de sus beneficiarios; y

d) Cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

1 Reformado por Decreto Presidencial Nº 503, en tomo 74.

Si hubiere oposición o se alegaren mejores derechos por parte de terceros, se fijará un término de quince días para recibir las pruebas que se propongan.

Concluido este último término, el jefe del Departamento de Previsión Militar dictará la resolución correspondiente, otorgando o, en su caso, denegando los beneficios de protección póstuma.

Contra lo que en definitiva se resuelva procederá el recurso de revisión ante el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 10.—Una vez firme la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional ordenará al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala el pago de la asignación correspondiente.

Artículo 11.—Con el dictamen favorable del Departamento de Previsión Militar y resolución del Ministerio de la Defensa Nacional, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala concederá préstamos a los miembros del Ejército, con cargo al Fondo de Protección Militar, destinándose el veinticinco por ciento (25%) del total efectivo de dicho Fondo para este objeto.

Artículo 12.—Los préstamos a que se refiere el artículo que antecede, se concederán a un plazo máximo de doce meses y al tipo del cuatro por ciento anual de interés; su prioridad quedará a juicio del Departamento de Previsión Militar y su cuantía se fija así:

a) En cantidad no mayor de cien quetzales para los elementos de tropa; y

b) Hasta trescientos quetzales para jefes y oficiales.

Artículo 13.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala podrá usar para sus operaciones bancarias legales los saldos del Fondo de Protección Militar, sin perjuicio de efectuar inmediatamente los pagos con cargo al mismo Fondo que ordenare el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 14.—En compensación de los servicios de administración del Fondo, el Crédito Hipotecario Nacional no pagará al Estado ninguna suma por concepto de intereses; pero en caso de que los beneficios que obtenga no alcanzaren a cubrir los gastos de administración, el Ministerio de la Defensa, de acuerdo con los personeros de esa Institución bancaria, fijará la cuota prudencial que cubra la parte de gastos no recuperados.

Artículo 15.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá el reglamento necesario para la aplicación de la presente ley; y a cualquier caso no previsto por ésta o por el reglamento, el Alto Mando del Ejército le dará solución en forma justa y dentro del espíritu de este decreto.

Artículo 16.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas ejercerá el debido control de todas las operaciones relacionadas con el Fondo de Protección Militar.

Artículo 17.—Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la orden general del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 187

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener las instituciones encargadas de combatir y erradicar el comunismo dentro del territorio nacional, y de contrarrestar las actividades exteriores que difunden y favorecen las doctrinas soviéticas;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor aplicación de las leyes que califican y determinan las responsabilidades de los elementos culpables de actividades comunistas, es indispensable que el Comité de Defensa Nacional Contra el Comunismo esté debidamente asesorado;

CONSIDERANDO:

Que no obstante ser satisfactorias las labores desarrolladas por dicho Comité, se hace necesaria su reorganización con el objeto de asegurar mayor eficacia en sus funciones y garantizar plenamente el orden público;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—El Comité de Defensa Nacional Contra el Comunismo es el organismo encargado de combatir y erradicar las actividades comunistas dentro del territorio nacional y de coordinar las labores estatales que persigan estos objetivos.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de sus fines, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente lo preceptuado por los Decretos números 39 y 59 dictados por la Junta de Gobierno el 28 de julio y el 24 de agosto de este año, respectivamente;[1]

b) Ordenar a las Guardias Civil, Judicial y de Hacienda la vigilancia y captura de los elementos sospechosos o convictos de actividades comunistas;

c) Proponer a la Presidencia de la República las medidas que deban dictarse y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;

d) Pedir informes a cualesquiera de las dependencias del Estado, si lo creyere oportuno;

e) Designar, bajo su propia responsabilidad, el personal administrativo requerido para sus labores; y

f) Dictar sus resoluciones previo dictamen del asesor jurídico.

Artículo 3º—El Comité de Defensa Nacional Contra el Comunismo se integra en la siguiente forma: un jefe, un subjefe y un asesor jurídico, cuyos nombramientos corresponden al Presidente de la República.

Artículo 4º—Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar pronta y efectiva ayuda al Comité de Defensa Nacional Contra el Comunismo, cuando les fuere solicitada.

Artículo 5º—El presente decreto, que sustituye y deroga el número 23 de fecha 19 de julio de este año, entrará en vigor el día primero de enero de 1955.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
G. MARTINEZ DEL ROSAL.

DECRETO NUMERO 188

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número ciento ochenta y cuatro con fecha veinte de diciembre del año en curso, se omitió consignar en el artículo primero del mismo, las palabras "henequén o maguey";

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo primero del Decreto número ciento ochenta y cuatro, emitido por el Presidente de la República el veinte de diciembre del año en curso, las palabras "henequén o maguey", el cual quedará así:[2]

"*Artículo 1º*—Se exonera del pago de derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción, tasas y sobrecargos e

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 553, en tomo 74.

1 En este tomo.

1 El Decreto Nº 23 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

2 El Decreto Nº 184, en este tomo.

impuestos municipales, la importación de 150,000 sacos usados de yute, henequén o maguey, propios y exclusivamente destinados al envase de semilla de algodón, siempre que tales sacos, como mercadería en tránsito, sean exportados en un término no mayor de ciento cincuenta días que se contará desde la fecha de su ingreso a las aduanas de destino de la República."

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 189

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 178 emitido por el Presidente Constitucional de la República, con fecha quince de diciembre del año en curso se promulgó la nueva Ley de Inquilinato; que de conformidad con el artículo 24 de dicha ley se crea el Juzgado de Inquilinato para la jurisdicción del municipio de Guatemala, con sede en esta capital;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 26 del Decreto mencionado en el párrafo anterior, es el Ministerio de Gobernación el encargado de organizar los juzgados de Inquilinato; y que por esta razón es conveniente proceder a la cancelación de la Sección de Inquilinato, la cual venía funcionando como una dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancela la Sección de Inquilinato que venía figurando en el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año fiscal 1954-55, como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 2º—Para los efectos del presente decreto, el jefe de dicha oficina queda obligado a entregar inmediatamente a la persona que designe el Ministerio de Gobernación, el mobiliario, útiles y enseres de la misma, así como el archivo a su cargo, según inventario, detallando por medio de acta, los expedientes en trámite que tenga en su poder. El jefe de la Sección de Inquilinato deberá liquidar las operaciones antes de finalizar el presente mes y entregar los expedientes dentro de dicho plazo.

Artículo 3º—Como consecuencia del presente decreto y con base en lo dispuesto en los Decretos números 17, 114 y 182 quedan cancelados todos los nombramientos del personal de la Oficina de Inquilinato. [1]

Artículo 4º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Sección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público harán las operaciones respectivas, para que el presupuesto de la Sección de Inquilinato que se cancela, sea transferido al Ministerio de Gobernación, para la creación de los Juzgados de Inquilinato, partidas números 4-4-100 al 4-4-119 inclusive.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 190

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar y ayudar a las instituciones de Asistencia Social establecidas en el país por cuenta de particulares, tales como la Sociedad Protectora del Niño, institución que funciona con toda eficiencia;

CONSIDERANDO:

Que para hacer más justa la ayuda del Estado es necesario hacer extensivas las exoneraciones que concede el Decreto número 486 del Congreso, para todos los artículos destinados exclusivamente para el uso y consumo indispensables de dicho establecimiento; [2]

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Sociedad Protectora del Niño del pago de derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas, impuestos del timbre y de reconstrucción de aduanas, y demás tasas, cargos y sobrecargos, para la importación de productos alimenticios, medicinas, aparatos médico-quirúrgicos, telas y, en general de cualesquiera otros artículos que sean destinados exclusivamente para el uso y consumo de dicho establecimiento.

Asimismo, se le exonera del pago del impuesto de alcabala en los inmuebles que adquiera, exclusivamente para fines asistenciales.

1 Los Decretos mencionados, en este tomo.
2 El Decreto Nº 486 del Congreso, en tomo 67.

Artículo 2º—La presente ley que deroga el Decreto número 486, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 191

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 155 del Gobierno de la República, los organismos del Estado llevaron a cabo el reajuste de sus presupuestos de egresos con la intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 155, los presupuestos de egresos que deberán regir en el segundo semestre del año fiscal vigente, comprendido del 1º de enero al 30 de junio del año de 1955, deben ser aprobados por decreto del Gobierno de la República;

POR TANTO,

Con base en los artículos 3º, 20 inciso *g)* y 37 del Estatuto Político y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Los egresos del Presupuesto General de la Nación para el segundo semestre del ejercicio fiscal 1954-55, reajustados conforme las estimaciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 155 del Gobierno de la República, se verificarán de acuerdo con las siguientes apropiaciones:

. . . . . .

Artículo 2º—Al entrar en vigor las apropiaciones a que se refiere el artículo anterior, quedan automáticamente canceladas las partidas autorizadas por el Decreto número 1062 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Las acreedurías contraídas con base en las apropiaciones de los gastos ordinarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos votado por el Decreto número 1062, durante el semestre comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1954 que no se hayan imputado a las partidas respectivas, podrán legalizarse cuando proceda, durante el semestre de enero a junio de 1955, con cargo a las partidas globales del Presupuesto reajustado.

Artículo 4º—Los sueldos que se asignan de conformidad con el artículo 1º del presente decreto, no podrán ser aumentados en ninguna forma.

Los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas y semiautónomas, sólo podrán cobrar la asignación que tienen establecida en el Presupuesto autorizado de gastos respectivo. *

Artículo 5º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá, dentro de los tres meses siguientes a la expiración del ejercicio fiscal 1954-55, rendir un informe al Gobierno de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto al estado del Tesoro Público que incluya el activo y pasivo de la Nación; asimismo un detalle de la Deuda Pública, la ejecución y liquidación de los presupuestos de ingresos y egresos en vigor durante el citado ejercicio fiscal.

Artículo 6º—Quedan en vigor hasta la terminación del presente ejercicio fiscal, las normas presupuestales establecidas por el Decreto del Congreso de la República número 1062 con las siguientes modificaciones:

1º—Se suprimen las normas: I, II, XXX, XXXIV y XL.

2º—El inciso *b)* de la norma VI queda así: "Lo dispuesto en esta norma respecto al desempeño de dos o más empleos o cargos públicos remunerados, queda sujeto a que los servicios se presten completos, en horas adecuadas para los que los reciben y sin alterar las condiciones técnicas que deben regirlos, siempre que por el número de tales empleos no disminuya la calidad y cantidad de la labor que deba rendirse.

Se entiende por hospitales para los efectos de estas normas, los hospitales propiamente dichos, los consultorios, los dispensarios, las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los demás centros similares de servicio público."

3º—La norma XVII queda así: "Los que disfruten de jubilación, pensión o montepío y presten sus servicios en bancos estatales e instituciones autónomas, semiautónomas o municipales, sólo tendrán derecho al sueldo que corresponda al puesto que desempeñen, no así a la jubilación, pensión o montepío, la que en su caso, queda en suspenso durante el tiempo que subsista esta situación."

4º—La norma XIX queda así: "Quedan afectos al descuento del dos por ciento de montepío los funcionarios y empleados que presten sus servicios en los ramos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; se exceptúan los empleados y funcionarios de las municipalidades, Banco de Guatemala, Crédito Hipotecario Nacional, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Fomento de la Producción, Banco Agrario Nacional y Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala.

1 El Decreto 486 del Congreso, en tomo 67.

* Derogado este artículo por Decreto Nº 226, en este tomo.

Asimismo se exceptúan del citado descuento, las asignaciones de los soldados y clases del Ejército, los guardias civiles, de hacienda y los que cobren remuneraciones de sus servicios por planillas tales como obreros, operarios o peones.

La exoneración anterior no excluye el beneficio de pensión, jubilación y montepío a los soldados, clases del Ejército, los guardias civiles y de hacienda."

5º—La norma XX queda así: "Cuando las necesidades del servicio lo demanden, el Ejecutivo en Consejo de Ministros, podrá decretar la transferencia de créditos o partidas del Presupuesto dentro de un mismo ramo o de uno o varios ramos a otro u otros diferentes, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Las partidas de gastos fijos, tales como sueldos y gastos ordinarios, sólo podrán transferirse por mensualidades completas y desde el mes en que hubieren dejado de devengarse definitivamente hasta la terminación del ejercicio fiscal;

b) De las partidas de gastos variables indeterminados que figuren dentro del rubro de gastos extraordinarios o inversiones extraordinarias, sólo se transferirá el saldo que de ellas exista y que no esté afectado ni comprometido para otras erogaciones;

c) Las economías causadas en gastos ordinarios y sueldos, podrán transferirse únicamente por mensualidades completas; y

d) Con el objeto de no alterar sustancialmente la estructura original del Presupuesto, no podrán transferirse las economías causadas en sueldos y gastos ordinarios, ni las asignaciones de gastos fijos y variables (ordinarias y extraordinarias), para aplicarlas a aumento o nivelaciones de sueldos."

6º—La norma XXIII queda así: "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mensualmente y bajo su responsabilidad, proporcionará únicamente la dozava parte de las asignaciones fijadas en el Presupuesto, salvo que por disposición del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros se acuerde girar una suma mayor, en cuyo caso deberá dictaminar previamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta fundamentalmente la situación que guarde el Tesoro Público, así como la forma en que se produzcan los ingresos fiscales y la tendencia que muestre la ejecución más reciente del presupuesto de ingresos y egresos en la época en que ocurran tales erogaciones extraordinarias. El Tribunal y Contraloría de Cuentas queda obligado a exigir el cumplimiento de esta dipsosición."

7º—El inciso 3º de la norma XXVII queda así: "Para cancelar indemnizaciones, prestaciones, licencias con goce de sueldo y otros gastos que conforme a las leyes y a estas normas, estén a cargo del Estado."

8º—La norma XXXIX queda así: "Las partidas globales destinadas a la construcción de obras públicas, construcción y mantenimiento de carreteras, introducción de aguas y drenajes que figuran en el Ramo IV, Gastos Extraordinarios del Presupuesto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando la erogación corresponda exclusivamente para el pago de salarios, se efectuarán por medio de resúmenes de jornales que formularán las pagadurías respectivas, los cuales para su autorización y pago requerirán la visa de los departamentos de presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de cargo a las partidas correspondientes. Tales resúmenes quedarán como documentos para legalizar, en tanto se emiten los acuerdos de erogación respectivos que se librarán mensualmente dentro del término improrrogable de quince días del mes siguiente al que correspondan los pagos.

Los atrasos que ocurran en los pagos de salarios de los trabajadores de las obras a que se refiere esta norma, ocasionados por demora en las legalizaciones o en el trámite de los acuerdos respectivos, implican responsabilidad para los funcionarios o empleados obligados a emitir tales acuerdos, los que serán sancionados por las autoridades competentes de conformidad con la ley."

Artículo 7º—Los ingresos y gastos establecidos con el carácter de extraordinarios por el Decreto número 113 del Gobierno de la República, así como los ingresos provenientes de fuentes no fiscales, tales como ayuda del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para el desarrollo económico del país y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para ese mismo objeto y los gastos que se efectúen con dichos ingresos, se incorporarán al Presupuesto General de Ingresos y Egresos al finalizar el ejercicio fiscal 1954-55.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

DECRETO NUMERO 192

El Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que los comestibles ingresados a consignación del señor Richard Stamper, representante en Guatemala de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), constituyen un obsequio del pueblo de los Estados Unidos de Norteamérica, como parte del programa que piensa desarrollar en beneficio de nuestro país, así como que serán distribuidos gratuitamente entre la población de escasos recursos económicos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre la cantidad de quince mil (15,000) paquetes conteniendo comestibles que ingresaron a consignación del señor Richard Stamper, representante en Guatemala de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 193

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al crearse el Consejo de Estado como cuerpo consultivo, sus funciones quedaron expresamente limitadas, razón que le imposibilita intervenir en el estudio y solución de múltiples problemas de importancia nacional por lo que es conveniente ampliar las facultades contenidas en el Decreto número 97 de fecha 27 de septiembre de 1954, a fin de otorgarle iniciativa para que pueda proponer soluciones que contribuyan a la mejor realización del programa de gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 3º del Decreto número 97 de fecha 27 de septiembre de 1954, con los siguientes incisos: [1]

"*d)* Presentar a la consideración del Presidente de la República y Ministros de Estado, las iniciativas que considere oportunas y las soluciones que a su juicio convenga dar a los problemas fundamentales del país;

e) Emitir los dictámenes del caso, antes de dar forma legal a los planes y proposiciones que formule el Consejo Nacional de Planificación Económica, cuando les fueren solicitados por el Presidente de la República o los Ministros de Estado."

Artículo 2º—El Consejo de Estado, al ejercer las facultades que le otorga el inciso *d)* del artículo anterior con relación a problemas que corresponden al Consejo Nacional de Planificación Económica, coordinará con éste sus labores, sin obstaculizar sus funciones.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

DECRETO NUMERO 194

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que en la mayoría de los casos la reforestación a que están obligados los contratistas que explotan maderas y extraen chicle se hace de modo deficiente, y que esta labor puede realizarla eficazmente la Dirección General Forestal con los fondos que se obtengan para ese fin;

POR TANTO,

DECRETA: *

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 18, Decreto número 170 del Congreso de la República, con el siguiente inciso: [3]

1 En este tomo.

2 Publicado el 7 de enero de 1955.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 255, tomo 74.

3 Tomo 64, página 547.

"f) Las obligaciones contenidas en los incisos *a)* y *b)* del presente artículo deberán cumplirse directamente por los contratistas interesados, pero de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura, al firmarse los respectivos contratos, pueden convenir en el pago de un quetzal (Q1.00) por cada árbol que corten o por cada quintal de chicle o chiquibul que extraigan."

Estos fondos tendrán el carácter de privativos, y los destinará el Ministerio de Agricultura para gastos exclusivos de reforestación, quedando obligado dicho Ministerio a justificar las inversiones que hiciere. En lo sucesivo las sumas probables de ingreso y gastos por este concepto figurarán en el Presupuesto General de la Nación.

Las aduanas de la República no autorizarán la salida de los productos sin que se compruebe que los contratistas han cumplido con las obligaciones establecidas en la presente disposición.

Las cláusulas de los contratos celebrados con anterioridad, en que se hubiesen incluido las condiciones a que se refiere este inciso, tendrán plena validez.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 195

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de mantener un índice constante en la producción de maíz, capaz de satisfacer las necesidades nacionales, es necesario dictar aquellas disposiciones que fomente su producción;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto número 170, las superficies ociosas de las Fincas Nacionales deberán destinarse a la siembra de cereales y constituyendo el maíz un artículo de primera necesidad debe darse preferencia a su cultivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Sección de Siembras de Maíz, la que tendrá a su cargo el cultivo de dicho artículo en las tierras ociosas y adecuadas de las Fincas Nacionales, a que se refiere el artículo 7º del Decreto número 170, de fecha 10 de diciembre de 1954. Esta Sección funcionará adscrita a la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 2º—La Sección de Siembras de Maíz se integrará con un jefe y el personal necesario que se le designe, del mismo que labora en la Dirección General de Asuntos Agrarios. El cargo de jefe de la Sección será desempeñado *ad honorem* y su nombramiento corresponde al Presidente de la República.

Artículo 3º—La Dirección General de Asuntos Agrarios contratará con el Banco Nacional Agrario los préstamos indispensables para financiar los cultivos que lleve a cabo la Sección de Siembras de Maíz.

Artículo 4º—La Jefatura de Contabilidad de Fincas Nacionales llevará el control de las inversiones, conforme el plan de trabajo que deberá formularse, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto número 57, de fecha 20 de agosto de 1954. [1]

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 196

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable ajustar a la realidad financiera del Estado las normas relativas a jubilaciones, pensiones y montepíos y, a la vez, ampliar tales disposiciones para facilitar el trámite y resolución de los expedientes en beneficio de los propios interesados;

POR TANTO,

DECRETA: *

Las siguientes modificaciones y ampliaciones a las leyes de jubilaciones, pensiones y montepíos contenidas en los Decretos legislativos números 1811 y 116 del Congreso de la República: [3]

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 27 del Decreto legislativo número 1811 con el siguiente párrafo:

1 Publicado el 10 de enero de 1955.

1 En este tomo.
2 Publicado el 12 de enero de 1955.
* Véase Decreto Presidencial Nº 295, en tomo 74.
3 El legislativo Nº 1811, en tomo 51, página 50 y el 116 del Congreso, en tomo 64, página 486.

"No disfrutará de montepío la mujer divorciada del causante."

Artículo 2º—El artículo 30 del Decreto legislativo número 1811 queda así:

"*Artículo 30.*—Cuando varias personas disfruten de un mismo montepío y cualquiera de ellas perdiere su derecho, se extinguirá la obligación del Estado de pagar la parte correspondiente al derecho perdido."

Artículo 3º—El artículo 31 del Decreto número 1811 queda así:

"*Artículo 31.*—El montepío se extingue:

a) Por contraer matrimonio las hijas, las viudas o las madres viudas;

b) Por llegar a la mayoría de edad los hijos varones y a los veintiún años las hijas mujeres; y

c) Por ejercer la prostitución.

El montepío se suspende:

1º Por obtener empleo público que tenga asignación de sueldo o cualquier clase de remuneración. En este caso la suspensión durará el tiempo que la persona desempeñe el empleo público. Para este efecto se entiende por empleo público el cargo que una persona desempeña ya sea en los organismos del Estado o en entidades autónomas o semiautónomas.

2º Por no presentar los interesados los comprobantes a que se refiere el artículo 43."

Artículo 4º—El artículo 41 del Decreto número 1811 queda así:

"*Artículo 41.*—La jubilación, pensión o montepío, en caso de resolución favorable, empezará a devengarse a partir de la fecha en que fuere emitido el acuerdo gubernativo que reconozca el derecho del solicitante.

El citado acuerdo deberá ser emitido cuando el expediente haya terminado el trámite de rigor y los interesados hayan cumplido con todos los requisitos legales."

Artículo 5º—El artículo 43 del Decreto número 1811 queda así:

"*Artículo 43.*—Antes de efectuarse el primer pago en cada año fiscal, las personas que gocen de montepío deberán comprobar ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas que no se encuentran comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 31 modificado por la presente ley; y las que gocen de jubilación o pensión presentarán ante dicho Tribunal certificado de supervivencia.

El Tribunal y Contraloría de Cuentas no autorizará el pago de la jubilación, pensión o montepío, mientras los interesados no presenten los comprobantes a que se refiere este artículo. Si transcurrido el término de tres meses a partir del 1º de julio de cada año no hubieren cumplido con llenar este requisito, se extinguirá la obligación del Estado por el año fiscal vigente.

En el siguiente ejercicio fiscal podrá rehabilitarse el derecho de los interesados, si presentaren la comprobación en referencia durante el mes de julio; de lo contrario perderán su derecho definitivamente.

El Tribunal y Contraloría de Cuentas, previa consulta de sus registros y estudio de las informaciones obtenidas de las entidades autónomas y semiautónomas, determinará si el interesado desempeña empleo público y reportará al Ministerio de Hacienda los casos en que conforme a la ley se hayan suspendido o extinguido los derechos de los beneficiarios."

Artículo 6º—El artículo 170 del Decreto del Congreso número 116 queda así:

"*Artículo 170.*—La jubilación o montepío, en caso de resolución favorable, empezará a devengarse desde la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo correspondiente.

Dicho acuerdo se dictará cuando el expediente haya terminado el trámite de rigor y los interesados hayan cumplido los requisitos legales."

Artículo 7º—El artículo 183 del Decreto número 116 se adiciona con el siguiente párrafo:

"Cuando la persona jubilada desempeñe un empleo público que tenga asignación de sueldo o cualquier clase de remuneración, únicamente percibirá la asignación mayor.

Para este efecto se entiende por empleo público el cargo que una persona desempeña, ya sea en los organismos del Estado o en entidades autónomas o semiautónomas."

Artículo 8º—El artículo 189 del Decreto número 116 queda así:

"*Artículo 189.*—Cuando varias personas disfruten de un mismo montepío y cualquiera de ellas perdiere su derecho, se extinguirá la obligación del Estado de pagar la parte correspondiente al derecho perdido."

Artículo 9º—Antes de efectuarse el primer pago en cada año fiscal, las personas que gozan de montepío militar, deberán comprobar ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas que no se encuentran comprendidas en los incisos *a), b), c), e), f)* y *g)* del artículo 188 del Decreto del Congreso número 116.

Los que gozaren de jubilación militar deberán presentar ante el citado organismo, antes del primer pago de cada año fiscal, certificado de supervivencia extendido por los alcaldes de los municipios donde residieren los interesados.

Los certificados de mérito podrán suplirse por medio de acta notarial.

El Tribunal y Contraloría de Cuentas no autorizará el pago de la jubilación o montepío mientras los interesados no presenten los comprobantes a que se refiere este artículo; y si transcurrido el término de tres meses a partir del 1º de julio de cada año, no hubieren cumplido con presentar tales comprobantes, se extinguirá la obligación del Estado por el año fiscal vigente.

En el siguiente ejercicio fiscal podrá rehabilitarse el derecho de los interesados si durante el mes de julio presentaren la comprobación en referencia; de lo contrario se perderá el derecho definitivamente.

El Tribunal y Contraloría de Cuentas, previa notificación al Ministerio de la Defensa Nacional, reportará los casos a que se refiere esta disposición y artículos 183 y 189 que por esta ley se modifican, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo que procediere.

Artículo 10.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá de manera inmediata a hacer un estudio de las jubilaciones, pensiones y montepíos actualmente en vigor, a fin de determinar quienes de los beneficiarios han perdido sus derechos conforme a la ley. Dentro de un término no mayor de seis meses a partir del 1º de enero de 1955, deberá dar cuenta de los resultados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo que hubiere lugar.

Artículo 11.—Los expedientes de jubilación, pensión o montepío que actualmente están en trámite se sujetarán a las disposiciones de los artículos 4º y 6º de este decreto.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, a los once días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 197

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el incremento de la cultura física y el prestigio del deporte nacional, para lo cual debe brindarle el apoyo necesario;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Confederación Deportiva de Guatemala del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre las insignias, medallas, trofeos, plaquetas, uniformes, pelotas, zapatos y demás implementos deportivos que adquiera para la celebración del V Campeonato Centroamericano de Baloncesto que se llevará a cabo en Guatemala durante el período comprendido del 15 al 26 de febrero próximo entrante.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 198

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los juguetes ingresados a consignación del presbítero Cirilo Morisco, párroco de la iglesia "San Agustín", de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, serán distribuidos gratuitamente entre los niños pobres;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, tres paquetes conteniendo juguetes que ingresaron amparados por conocimiento de embarque aéreo número A-317411, expedido por "Taca International Airlines, S. A.", a consignación del presbítero Cirilo Morisco.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Publicado el 13 de enero de 1955.

DECRETO NUMERO 199

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de los edificios de las iglesias tiene una trascendencia de orden social y de consiguiente, es deber del Estado prestar la ayuda necesaria a ese fin;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás cargos, a la importación de una armazón de metal para techo, que efectuará la iglesia de la "Santa Cruz" (Parroquia Vieja), de esta capital, destinada para la reconstrucción de la misma.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 200

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar apoyo a aquellas instituciones culturales que funcionan en beneficio de la juventud y sin perseguir fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al colegio "San Sebastián" del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás impuestos fiscales y de importación, sobre el instrumental nuevo que adquirió para su banda escolar, por medio del pedido de fecha 26 de noviembre de 1954, que hizo a la casa Cotthod Meyer, de Marburg Lahn, Alemania, el representante de la misma, Luis Hermann.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 201

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los obligados a tributar conforme Decreto número 113, para que solventen sus compromisos con el Fisco, concediéndoles una última oportunidad para hacer efectivos los impuestos adicionales extraordinarios creados por dicha ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los obligados al pago de los impuestos creados por los incisos 1º, 2º, 5º, 6º, 8º y 9º del artículo 1º del Decreto número 113, podrán pagar el cincuenta por ciento de sus respectivas tributaciones hasta el último de febrero del año en curso y el otro cincuenta por ciento durante el mes de marzo siguiente. [1]

Artículo 2º—Los términos de la presente prórroga son fatales, por lo que, vencidos los mismos, se exigirá a los morosos el pago por la vía económico-coactiva.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 El Decreto Nº 113, en este tomo.

DECRETO NUMERO 202

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo de la economía nacional el Gobierno de la República juzga urgente y necesario estimular y garantizar la inversión de capitales extranjeros en el país;

CONSIDERANDO:

Que el impuesto sobre beneficios de ausentes establecido por el Decreto gubernativo número 2099 afecta las utilidades, rentas o beneficios que corresponden a personas no domiciliadas en la República; que, por otra parte, la redacción de la norma impositiva que lo establece se ha prestado a diversas interpretaciones cuyo resultado ha sido, tanto la aplicación indebida de la tarifa, como el establecimiento de una doble imposición incompatible con los principios de justicia tributaria;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso, establece un recargo adicional del sesenta por ciento (60%) sobre el monto de asignaciones hecho a favor de personas o entidades residentes en el exterior, obstaculizando así la inversión de capitales extranjeros y el incremento de los mismos en el país; además, el referido recargo no ha producido los ingresos previstos sino, por el contrario, su vigencia ha sido contraproducente a la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente liberar de los gravámenes tributarios los parcelamientos de bienes inmuebles rústicos a fin de estimularlos y propiciar una mejor distribución de la tierra laborable;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Queda suprimido el último párrafo del artículo 17 del Decreto gubernativo número 2099, modificado por el Decreto número 204 del Congreso de la República que dice así: [2]

"Sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior, se pagará conforme a la misma escala anterior. No se incluyen en este impuesto los intereses de las obligaciones que integran la deuda pública de Guatemala, ni los intereses o dividendos que sobre sus bonos o sus acciones satisfagan organismos estatales o mixtos con participación del Estado, o avalados por él."

Artículo 2º—Las utilidades o beneficios que se obtengan de parcelamientos de bienes inmuebles rústicos no quedan afectos al pago de los impuestos establecidos por los Decretos: gubernativo número 2099, Ley del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, modificado por el Decreto número 204 del Congreso, y número 174 del Presidente de la República. [1]

Artículo 3º—Se derogan los artículos 26 y 27 del Decreto gubernativo número 2099 y los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto número 431 del Congreso de la República, Ley de Herencias, Legados y Donaciones, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a este decreto. [2]

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 203

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el decoro oficial, la pureza en el manejo de los caudales públicos y la probidad del funcionario o empleado, son factores decisivos para alcanzar la honradez administrativa, que es decidido empeño del actual Gobierno.

Que para realizar tales objetivos es indispensable regular en mejor forma todo lo que concierne a una honesta administración y sea eficaz en cuanto al cumplimiento efectivo de los principios que deben normar la conducta de los servidores de la Nación;

Que, en consecuencia, es conveniente no sólo suplir las deficiencias que contienen las disposiciones vigentes, sino regular los procedimientos que aseguren la investigación en casos de sospecha, faciliten el otorgamiento del finiquito a los funcionarios y empleados probos y sancionen a todos aquellos que por acciones u omisiones ilícitas resulten responsables de enriquecimiento indebido;

1 Veánse Decretos, Presidencial Nº 471, en tomo 74 y el 1128 del Congreso que deroga el 471, en tomo 75.

2 El gubernativo 2099, en tomo 57, página 121 y el 204 del Congreso, en tomo 64, página 586.

1 El Decreto Nº 174 del Presidente de la República, en este tomo.

2 El Decreto Nº 431 del Congreso, en tomo 66.

3 Publicado el 21 de enero de 1955.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan obligados a presentar al Tribunal y Contraloría de Cuentas la declaración de todos sus bienes y deudas:

a) Los funcionarios y empleados de los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas o de otra naturaleza que dependan o sean subvencionadas por el Estado, cualesquiera que sean sus sueldos y siempre que por razón de su cargo manejen o administren bienes, fondos o valores;

b) Los funcionarios y empleados a que se refiere el inciso anterior aun cuando no manejen ni administren bienes, fondos o valores, cuyo sueldo mensual sea de trescientos quetzales o más.

Artículo 2º—La declaración a que se refiere el artículo anterior, comprenderá un detalle de todos los bienes y deudas propios del declarante, de su cónyuge e hijos menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad. Los bienes deben describirse e identificarse, indicando su precio o valor estimativo; y con respecto a las deudas se expresará su monto, su naturaleza y el nombre del acreedor.

Esta declaración se hará por duplicado en formularios impresos que proporcionará el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 3º—Presentada la declaración al Tribunal y Contraloría de Cuentas, éste procederá a comprobarla recabando los informes que creyere oportunos y practicando las diligencias necesarias. Si encontrare alguna inexactitud, lo comunicará al interesado, quien deberá rectificarla dentro de un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de no autorizar el pago de su sueldo.

Artículo 4º—Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, deberán ampliar su declaración en el mes de enero de cada año, en los casos siguientes:

a) Si adquieren bienes inmuebles, por cualquier título o valor;

b) Si adquieren otros bienes cuyo precio sea mayor de un mil quetzales (Q1.000.00);

c) Si contraen deudas mayores de un mil quetzales (Q1 000.00).

La misma ampliación procede en cuanto a las adquisiciones de bienes que efectúen y deudas que contraigan su cónyuge e hijos menores o incapaces que estuvieren bajo su patria potestad.

Artículo 5º—Las declaraciones deberán hacerse bajo protesta de decir verdad. Aquellos que supongan bienes u oculten deudas serán inmediatamente destituidos del cargo o empleo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran; y quienes ejerzan cargos de elección popular cesarán por ese mismo hecho en el desempeño de los mismos, previas las formalidades legales.

Artículo 6º—La manifestación de bienes y deudas a que se refiere la presente ley, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de toma de posesión del cargo o empleo. Los funcionarios y empleados que no la hubieren hecho, procederán a efectuarla en un término no mayor de treinta días a contar de la fecha en que entre en vigor este decreto.

Artículo 7º—No se autorizará el pago de sueldos de los funcionarios o empleados que no cumplieren con hacer la declaración de bienes y deudas dentro de los plazos que se señalan. Las oficinas encargadas de efectuar el pago de sueldos velarán por el estricto cumplimiento de está disposición.

Artículo 8º—Los funcionarios o empleados públicos comprendidos en el artículo 1º de esta ley, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser contratistas ni proveedores del Estado, del municipio o de las Instituciones autónomas o semiautónomas, cuando los contratos respectivos deban celebrarse con las dependencias en que tales funcionarios o empleados presten sus servicios o se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 9º—No podrán desempeñar cargo o empleo público aunque reúnan las calidades requeridas por la ley:

1º—Los que habiendo administrado o recaudado fondos públicos no tengan constancia de solvencia;

2º—Los que hubieren perdido la ciudadanía, aun cuando no se exija la calidad de ciudadano para el desempeño del cargo o empleo;

3º—Los que pertenezcan o hubieren pertenecido a organizaciones políticas declaradas fuera de la ley o de carácter internacional o extranjeras;

4º—Los que estuvieren inhabilitados por auto de prisión, condena pendiente de recurso o pena impuesta por sentencia firme por hechos calificados como delitos en las leyes vigentes;

5º—El ebrio consuetudinario; el toxicómano; el quebrado, mientras no obtenga su rehabilitación o se hubiere dictado resolución declarando su inculpabilidad;

6º—Los que se dediquen a comercios o actividades inmorales; y

7º—Los que hubieren sido condenados por malversación de caudales públicos, defraudación, contrabando, falsedad, falsificación, robo, hurto, estafa, prevaricato, cohecho, alzamiento, exacciones ilegales o violación de secretos.

Artículo 10.—Cualquier persona puede, sin responsabilidad alguna y por comparación de bienes o haberes, deducir cargos ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas a los empleados públicos durante el tiempo que éstos ejerzan el cargo o empleo. El Tribunal y Contraloría de Cuentas, previa ratificación de la denuncia, procederá a investigar en forma sumarísima los hechos denunciados; si se desprendiere indicio racional de enriquecimiento indebido, hará el estudio comparativo correspondiente y abrirá, en su caso, el juicio de cuentas que proceda.

Artículo 11.—No se exigirá la declaración de bienes y deudas:

a) A quienes ejerzan cargos temporales por un término menor de treinta días; y

b) A los Cónsules que desempeñen sus cargos *ad honorem*.

Cuando el empleado o funcionario fuere trasladado a otro puesto de la administración no estará obligado a presentar nueva declaración.

Artículo 12.—El empleado especialmente encargado de formular en cada dependencia las nóminas presupuestales de cobro de sueldos hará constar, bajo su responsabilidad, el número del comprobante que acredite haberse cumplido por parte del empleado o funcionario con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Todo empleado o funcionario público que no compruebe haber efectuado la declaración de sus bienes y deudas, será excluido de la nómina respectiva, reteniéndose el pago de su sueldo en tanto no cumpla con presentarla.

Artículo 13.—Quienes cesen en el ejercicio de sus cargos deberán presentar al Tribunal y Contraloría de Cuentas, dentro de los quince días siguientes a la entrega, una declaración de los bienes que posea y deudas que tuviere en esa fecha, los de su cónyuge y de sus hijos menores o incapaces que estén bajo su patria potestad.

El que incumpliere esta obligación será sancionado por dicho Tribunal, con una multa de Q25.00 a Q200.00, según la cuantía del sueldo devengado, y será asimismo apercibido de que, si no la presentare en un término adicional de diez días, se le impondrá una multa igual al doble de la anterior y se ordenará la congelación de todos sus bienes. Vencido este último término el Tribunal, de oficio, resolverá lo procedente.

Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación cuando el empleado o funcionario fuere trasladado de un puesto a otro.

Artículo 14.—Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas designará un contralor para que haga la investigación y estudio comparativo de los bienes y deudas que el interesado hubiere detallado en sus diversas declaraciones, a fin de establecer si existe o no enriquecimiento indebido.

Artículo 15.—Hecho el estudio, el contralor elevará el expediente con dictamen a la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas la cual, si lo encontrare conforme, le dará su aprobación mandando expedir el finiquito correspondiente.

Artículo 16.—Si el dictamen del contralor contiene uno o varios reparos, el Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas dispondrá que se abra, tramite y falle el juicio de cuentas que procediere de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Si de resultas de dicho juicio se desprendiere la comisión de algún delito se pondrá en conocimiento de la autoridad competente para lo que hubiere lugar.

Artículo 17.—La presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de acuerdo con las circunstancias, fijará un término especial que, en ningún caso, pasará de noventa días, para que los funcionarios y los empleados de las misiones diplomáticas y oficinas consulares guatemaltecas cumplan con presentar las declaraciones de bienes y deudas a que se refiere esta ley.

Artículo 18.—La declaración de bienes y deudas, sus ampliaciones, rectificaciones y demás diligencias a que se refiere esta ley no quedan afectas al pago del impuesto del timbre y papel sellado.

Artículo 19.—La presente ley, que sustituye y deroga el Decreto legislativo número 1707, entrará en vigor el primero de febrero próximo. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 El Decreto legislativo Nº 1707, en tomo 50, página 13.

DECRETO NUMERO 204

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy grupos subversivos en conexión con elementos comunistas alteraron la tranquilidad y, mediante acción armada, trataron de deponer al Gobierno constituido;

CONSIDERANDO:

Que el levantamiento de los grupos subversivos demuestra la existencia de una organización que comprende elementos de regímenes anteriores, simpatizantes del marxismo, por lo que es imperativo adoptar medidas drásticas a fin de reprimir enérgicamente toda acción que puedan intentar esos grupos;

CONSIDERANDO:

Que para realizar los anhelos democráticos del Movimiento de Liberación Nacional y garantizar a la ciudadanía el pleno uso de sus derechos, se hace necesario, de una vez por todas, destruir los focos sediciosos que aún subsisten y depurar eficazmente los sectores contaminados por el comunismo internacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se declara el estado de sitio en todo el territorio de la República.[2]

Artículo 2º—El Ministro de la Defensa Nacional queda encargado de dictar las medidas inherentes al estado de sitio y de velar por que los jefes militares de zona, en concepto de gobernadores militares de sus respectivas jurisdicciones, ejerzan las funciones consignadas en el título IV y capítulo IV del título V del Código Militar, segunda parte, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3º—Este Decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Véase acuerdo de 20 de enero de 1955, en este tomo.

2 Levantado el estado de sitio por Decreto Nº 236, en este tomo.

DECRETO NUMERO 205

El Presidente de la República,

Encontrando atendible la solicitud del señor Francisco Rosell, representante de "Royal Dumbar Circus" (empresa colombiana de "Atracciones Alvelasco"), y tomando en cuenta además, que una de las aspiraciones del actual Gobierno de la República es elevar el nivel cultural del pueblo ofreciéndole espectáculos genuinamente artísticos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago del impuesto de beneficencia a que se refiere el Decreto legislativo número 1542 y del arbitrio de la Guardia Civil; a las funciones que lleve a cabo la empresa "Royal Dumbar Circus", durante la temporada que se iniciará durante el presente mes.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 206

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las importaciones de medicinas que efectúan los Padres de Maryknoll, son empleadas para aliviar las necesidades de la gente pobre, lo cual constituye una función eminentemente social, que no persigue fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a los Padres de Maryknoll del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas y demás cargos a las importaciones de medicina que lleguen a su consignación, las que serán destinadas para distribuirlas entre la gente pobre.

Artículo 2º—Para obtener la franquicia correspondiente es indispensable que se presenten ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cada caso, las facturas correspondientes al embarque, para que éste califique la importación.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 207

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado plenamente que la mayoría de las obras públicas y caminos construidos por el sistema de administración gubernamental resultan de un costo elevado, de realización lenta y, en general, deficientes en cuanto a su calidad;

CONSIDERANDO:

Que para el efectivo desarrollo del programa que el Gobierno proyecta, es indispensable adoptar modificaciones substanciales que eliminen los graves defectos del sistema de construcción directa por el Estado y aseguren el precio justo, la economía de tiempo y la buena calidad de las obras públicas a construir;

CONSIDERANDO:

Que debe darse oportunidad a las personas individuales y jurídicas que se dedican a la industria de la construcción para que, mediante contratos otorgados sobre bases justas, intervengan en la realización de las obras que este Gobierno se propone ejecutar en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar los perjuicios económicos que provocaría el cambio brusco en el sistema de construcciones públicas, por lo que las medidas que se adopten deben aplicarse en forma progresiva, a fin de proteger a los trabajadores del Estado que prestan servicios en las dependencias de Caminos y Obras Públicas;

CONSIDERANDO:

Que por razones de seguridad y conveniencia nacional, el Gobierno debe tomar a su cargo la construcción de algunas obras, exceptuándolas del sistema de contratación;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia es imperativo dictar las normas fundamentales que deban regir el sistema de construcción por contratos, con el objeto de garantizar las inversiones del Estado, los derechos de los contratistas y asegurar el máximo beneficio nacional;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—La construcción de obras y caminos públicos se hará mediante contratos celebrados con personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con base en las prescripciones de esta ley.

Artículo 2º—Los contratos para la construcción y terminación de obras y caminos serán objeto de licitación pública. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas o entidades guatemaltecas.

Artículo 3º—Para su validez, los contratos a que se refieren los artículos anteriores deberán ser aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y publicados en el Diario Oficial.

Artículo 4º—No se aprobarán los contratos:

a) Si no se garantiza plenamente el cumplimiento de las obligaciones del contratista;

b) Si en su otorgamiento se incurre en omisiones esenciales;

c) Si son onerosos para el Erario o inconvenientes para el progreso o la economía nacionales;

d) Si las obras convenidas no satisfacen necesidades del conglomerado o del Estado; y

e) Por otras causas no previstas que justifiquen su desaprobación.

Artículo 5º—Cuando se trate de obras de carácter militar, de seguridad nacional o cuando por la naturaleza, costo o urgencia de la obra el interés público así lo exija, el Presidente de la República podrá acordar en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, que se realicen por el sistema de administración estatal o por dirección privada a base del porcentaje que se convenga.[1]

Artículo 6º—Las obras públicas y caminos actualmente en construcción se concluirán por contrato; sin embargo, cuando concurra alguna de las circunstancias indicadas en el artículo anterior, podrá acordarse su terminación por cualesquiera de los sistemas que el mismo establece.

Artículo 7º—La construcción de cada obra o camino público podrá convenirse con uno o varios contratistas y en uno o más contratos, según convenga a su realización y, en todo caso, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y proyectos que para el efecto se elaboren y aprueben.

Artículo 8º—Los contratistas y quienes tengan la dirección de obras por porcentaje deberán garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con fianza, hipoteca o prenda a satisfacción del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. La garantía responderá por:

a) La devolución al Estado de los anticipos recibidos por los contratistas, cuando así proceda de acuerdo con los términos del contrato;

b) La calidad de la obra según las estipulaciones contractuales; y

c) El cumplimiento, dentro de los plazos que se estipulen, de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el contratista.

Artículo 9º—Será obligación de los contratistas de las obras públicas proporcionar ocupación a los laborantes que, a la fecha de suscribirse el contrato y por relación de trabajo, dependan de las Direcciones Generales de Obras Públicas y Caminos. Para este efecto se sujetarán a lo siguiente:

a) El número mínimo de trabajadores que deberán contratar no bajará del cincuenta por ciento (50%) del total de los que tomaren a su servicio para realizar la obra u obras convenidas;

b) No tendrá aplicación lo que determina el inciso anterior cuando los contratistas o una o varias empresas privadas, sean o no contratistas, hubieren contratado un ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los trabajadores a que se refiere el párrafo inicial de este artículo; y

c) En lo que corresponde a los trabajadores que hubieren sido laborantes del Estado, los contratistas que, en cumplimiento de lo que especifica el inciso *a)* de este artículo los tomaren a su servicio, quedarán exentos de las obligaciones que a los nuevos patronos impone el artículo 23 del Código de Trabajo, Decreto número 330 del Congreso de la República.[2]

Lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Trabajo, reformado por el 1º del Decreto número 526 del Congreso de la República, no será aplicable en los casos que contempla esta ley.[1]

Artículo 10.—Además de las cláusulas de orden legal obligatorio y de las especificaciones técnicas o bases que correspondan, se hará constar en los contratos:

a) El plazo en que la obra deberá concluirse y entregarse;

b) El precio de la obra y la forma, plazo y condiciones de pago;

c) Sometimiento expreso a las leyes, procedimientos y a los Tribunales de la República y renuncia a recurrir a la vía diplomática, si el contratista fuere extranjero;

d) Clase de garantías, términos, condiciones y plazo para su otorgamiento;

e) Aceptación expresa del contratista de que el convenio no obligará al Gobierno mientras no se otorgue la garantía correspondiente;

f) En su caso, lo relativo al arrendamiento de la maquinaria, vehículos, implementos y demás equipo a que se refiere el artículo 14 de esta ley;

g) El número de trabajadores que el contratista tome a su servicio, con base en lo que dispone el artículo 9º de esta ley; y

h) Las sanciones que deban aplicarse al contratista en caso de incumplimiento.

Artículo 11.—En lo que se refiere a la construcción de obras por contrato, las Direcciones Generales de Caminos y de Obras Públicas, en sus respectivos ramos, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Hacer el estudio y formular los planos y proyectos de las obras y someterlos a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Los planos y proyectos podrán ser objeto de licitación;

b) Especificar las condiciones técnicas a que habrá de ajustarse la construcción de las obras;

c) Inspeccionar las obras a fin de verificar si se construyen o han sido construidas de acuerdo con las especificaciones técnicas y las bases y condiciones consignadas en los contratos;

d) Recibir las obras que hayan sido construidas de entero acuerdo con las cláusulas del contrato e informarlo así al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, si procediere, se otorgue el finiquito correspondiente;

e) Mantener y conservar las obras recibidas; y

f) Las demás atribuciones que se deriven del texto de esta ley, del contenido de los contratos y las que sean necesarias para la mejor realización de los planes de obras y caminos públicos que formule el Gobierno.

Artículo 12.—El finiquito a que se refiere el inciso *d)* del artículo anterior se otorgará previo dictamen del Consejo de Estado.

1 Reformado por Decreto Presidencial Nº 269, en tomo 74.

2 Tomo 65, página 840

1 El Decreto 526 del Congreso, en tomo 67.

Artículo 13.—Las Direcciones Generales de Obras Públicas y Caminos tendrán en lo sucesivo el personal técnico y el número de empleados y trabajadores que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 14.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas dispondrá oportunamente la venta en pública subasta de la maquinaria, vehículos, implementos y demás equipo que no sean indispensables para el servicio de las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Caminos. Mientras esta venta no se realice, podrá darlos en arrendamiento a los contratistas a que se refiere esta ley, siempre que el precio de la locación corresponda al estado de los objetos arrendados y que se garantice su conservación y devolución o, en su caso, el pago de su valor por pérdida o destrucción.

Artículo 15.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas ejercerá el debido control y fiscalización de las inversiones que haga el Estado como consecúencia de los contratos que celebre.

Artículo 16.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Publicado el 24 de enero de 1955.

DECRETO NUMERO 208

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 121 del Congreso y sus reformas establece que el Estado cederá en forma gratuita el terreno en que se construyan las viviendas baratas; sin embargo, se omitió lo relativo al procedimiento para otorgar las escrituras traslativas de dominio a favor de los beneficiarios, por lo cual se hace necesario dictar las medidas que permitan el cumplimiento de aquella ley;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contenido de los contratos suscritos por el Gobierno de la República y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para el financiamiento de las casas baratas, el Estado se hizo cargo de cubrir a dicha Institución bancaria cualquier saldo insoluto resultante de las operaciones derivadas de la negociación; y que, por tales razones, procede autorizar los ajustes contables que corresponden;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno y a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las escrituras públicas de cesión gratuita de los terrenos propiedad del Estado que han sido y son utilizados para construir las viviendas baratas a que se refieren el Decreto número 121 del Congreso de la República y sus reformas. [1]

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a su vez, otorgará oportunamente a favor de cada uno de los compradores de las viviendas baratas, o de sus sucesores, las escrituras traslativas de dominio que correspondan con base en las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes que traten de la materia.

Artículo 3º—Las áreas destinadas a calles, parques y demás servicios públicos, reservadas para esos fines en la planificación de las colonias de viviendas baratas, serán traspasadas a la Municipalidad respectiva, y, en consecuencia, el Procurador General de la Nación otorgará ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno las escrituras correspondientes.

Artículo 4º—Los planos necesarios para la aplicación de esta ley serán elaborados sin costo alguno por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 5º—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que, con base en los contratos suscritos, opere en su contabilidad los ajustes necesarios que, con cargo al Gobierno de

1 El Decreto 121 del Congreso, en tomo 64 y sus reformas, Decretos números 513 y 669, en tomos 67 y 68, respectivamente.

la República por saldos insolutos, cubran las diferencias existentes entre los valores acordados como precio de venta de las casas de las colonias "Labor" y "El Rosario" y el monto de las inversiones que se hayan efectuado o se efectúen hasta la fecha del otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Artículo 6º—Los ajustes que indica el artículo que antecede se operarán con cargo a los fondos determinados en el Decreto número 47 de la Junta de Gobierno. [1]

Artículo 7º—Hechas las operaciones de ajuste, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala dará cuenta de las mismas a los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales consiguientes.

Artículo 8º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 209

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Hacer las siguientes permutas de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, que a continuación se indican:

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Al licenciado Gustavo Adolfo Marroquín, vocal primero, en sustitución del de igual título Hernán Morales Dardón, quien pasa a otro puesto. Partida número 3-00-65-155. Sueldo mensual: Ø490.00.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Al licenciado Hernán Morales Dardón, vocal segundo, en sustitución del de igual título Julio Contreras, quien también pasa a otro puesto. Partida número 3-00-473-155. Sueldo mensual: Ø480.00.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones

Al licenciado Julio Contreras, vocal primero, en sustitución del de igual título Gustavo Adolfo Marroquín, quien pasa a otro puesto. Partida número 3-00-89-155. Sueldo mensual: Ø490.00.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 210

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de julio del año próximo pasado la Junta de Gobierno emitió el Decreto número 18 por el cual dispuso la creación de los Tribunales de Instrucción, con el fin exclusivo de investigar e instruir las primeras diligencias de los delitos comunes, políticos o conexos cometidos por funcionarios y empleados públicos o por particulares en connivencia con aquéllos durante las administraciones de los expresidentes Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán;

CONSIDERANDO:

Que dichos Tribunales, por innecesarios, nunca llegaron a constituirse y por consiguiente, la vigencia de tal decreto no se justifica;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto número 18 de la Junta de Gobierno de fecha trece de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de enero de 1955.

1 En este tomo.
2 Publicado el 25 de enero de 1955.

DECRETO NUMERO 211

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación de los recursos de revocatoria y reposición, previos a la demanda contencioso-administrativa, la audiencia al Consejo de Estado retarda innecesariamente la resolución de dichos recursos, en perjuicio de las partes;

CONSIDERANDO:

Que, en garantía de los intereses fiscales, es indispensable introducir algunas modificaciones a la Ley de lo Contencioso-Administrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto gubernativo número 1881: [1]

Artículo 1º—El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—Las resoluciones administrativas pueden ser revocadas de oficio siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte. En este caso, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, se interpondrá por escrito el recurso ante el funcionario que la hubiere dictado, el cual —con su informe— elevará inmediatamente las actuaciones al respectivo Ministerio, para que éste, oyendo previamente al Ministerio Público por el término de ocho días, resuelva, con dictamen de su Consejo Técnico si lo creyere oportuno, revocando o confirmando la resolución recurrida.

El Ministerio de Estado resolverá dentro del improrrogable término de un mes contado desde el día siguiente al en que reciba los autos, y en él queda incluido el que corresponde a las mencionadas audiencias.

Si se tratare de resoluciones originarias de los Ministerios de Estado, podrá interponerse ante ellos el recurso de reposición y se substanciará en la forma y dentro del término indicado en el párrafo anterior."

Artículo 2º—El artículo 16 queda así:

"Artículo 16.—Para interponer el recurso de lo contencioso-administrativo en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos a favor del Fisco, es requisito indispensable que el recurrente acompañe a su demanda la constancia de haber pagado, bajo protesta, el monto total del adeudo. En caso contrario el Tribunal no dará curso a la demanda."

Artículo 3º—El artculo 21 queda así:

"Artículo 21.—Se tendrá por abandonado todo recurso cuando transcurran tres meses sin que el recurrente promueva en él. En tal caso, el Tribunal, a instancia de parte legítima, declarará abandonado el recurso y firme la resolución administrativa que lo hubiere motivado."

Artículo 4º—El artículo 34 queda así:

"Artículo 34.—Firme la resolución que declare sin lugar las excepciones dilatorias, la demanda deberá ser contestada dentro de tres días, contados desde la última notificación, y deberá contener los mismos requisitos de la demanda.

En su contestación la parte demandada podrá pedir la apertura a prueba del recurso."

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 55, página 422.

DECRETO NUMERO 212

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las restricciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2144 dificultan el incremento de las poblaciones que se encuentran en las zonas de reserva nacional, principalmente las adyacentes a canales navegables, por lo que en beneficio colectivo se hace necesario facilitar el uso de los terrenos nacionales que permita la ampliación de los centros urbanos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 2º y 3º del Decreto gubernativo número 2144. [2]

Artículo 2º—Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo 1º del Decreto gubernativo número 2144 las áreas de terreno que se destinen a calles públicas, embarcaderos y las adyacentes a los canales y ríos que, por sus condiciones topográficas, sean susceptibles de inundación. Para este efecto el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las municipalidades respectivas, levantará los planos correspondientes que localicen las áreas anteriores cuyo arrendamiento se prohibe.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

1 Publicado el 27 de enero de 1955.
2 Tomo 57, página 203.
3 Publicado el 31 de enero de 1955.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

DECRETO NUMERO 213

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la labor que desarrolla en el país la Misión del Sagrado Corazón es de carácter cultural, la cual redunda en beneficio del pueblo y que los artículos que importará no tienen ningún fin lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, derechos consulares, impuestos de reconstrucción, rentas consignadas, tasas, cargos y sobrecargos que gravan la importación de una camioneta sport, dos pequeñas plantas eléctricas, tres grabadores de cinta, dos proyectores de vistas fijas, un radiorreceptor, un tocadiscos, material de propaganda, libros y folletos llegados a consignación del Reverendo Padre José María Suárez, Superior de los Misioneros del Sagrado Corazón.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 214

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación que efectuará el Reverendo Padre Rafael Angel González, párroco de la iglesia del Santo Cristo de Esquipulas de Cuyotenango, del departamento de Suchitepéquez, no persigue ningún fin lucrativo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Reverendo Padre Rafael Angel González, párroco de la iglesia del Santo Cristo de Esquipulas de Cuyotenango, del departamento de Suchitepéquez, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, tasas, cargos y sobrecargos, que gravan la importación de un armonio llegado a su consignación, el cual se destinará para ser usado en dicha iglesia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 215

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de las personas interesadas, y a fin de que la administración fiscal no sufra mengua en cuanto a su normal funcionamiento, es urgente regular la forma en que deben operarse los avisos notariales defectuosos que se encuentran retenidos en la Sección de Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los avisos notariales, judiciales o administrativos que por falta de aclaración, ampliación o rectificación se encuentren retenidos en la Sección de Matrícula, serán operados de inmediato de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando la retención del aviso se deba a diferencias entre la extensión superficial anotada a la matrícula y la que se hubiese consignado en el aviso de traspaso, se procederá en la forma siguiente:

Si en el aviso de traspaso constare una extensión mayor que la que acusa la matrícula, se inscribirá el inmueble objeto del contrato en la matrícula del adquirente con la superficie que indique el aviso.

Si el aviso de traspaso indicare una extensión menor que la anotada en la matrícula, se procederá a deducir del área inscrita en la misma la extensión expresada en el aviso, la cual se inscribirá en la matrícula del adquirente.

b) Si la retención del aviso obedeciere a diferencias entre los números, folios, o libros del Registro de la Propiedad Inmueble consignados en la matrícula y los que indica el aviso, se procederá a inscribir la finca en la matrícula del adquirente con los números que aparezcan en el aviso, sin excluir ningún bien de la matrícula de la persona que enajena, quien podrá con posterioridad iniciar las diligencias de identificación del inmueble a efecto de que se cancele en su matrícula la finca objeto del contrato;

c) Si en el aviso de traspaso se hubiesen omitido los números que corresponden al inmueble en el Registro de la Propiedad, se procederá a escribir en la matrícula del adquirente la finca, objeto del contrato deduciéndola de la del enajenante, siempre que por su extensión, ubicación, nombre que le corresponda y demás datos que aparezcan en dicha matrícula estuviere perfectamente identificado. Si la identificación del inmueble ofreciere dudas, únicamente se hará la inscripción del mismo a favor del adquirente sin hacer deducción alguna en la matrícula del enajenante, salvo que éste con posterioridad estableciere con documentos fehacientes la identidad del bien raíz traspasado;

d) Cuando la retención del aviso se deba a omisión del nombre de alguna o varias de las personas que en la matrícula figuren como propietarias del inmueble que se enajena, éste se inscribirá en la matrícula correspondiente anotándose como condueños a las personas que se hubiesen omitido en el aviso y que aparezcan como tales en la Matrícula Fiscal; y

e) Si en el aviso de traspaso se hubiese omitido el número de la matrícula fiscal de la cual deba deducirse el bien raíz objeto del contrato, se operará con base en los datos que la oficina de la Matrícula obtenga por medio de los libros índices.

Artículo 2º—Si mediante documentos fehacientes se comprobare que los datos contenidos en los avisos de traspaso no son correctos y ya se hubiesen realizado las operaciones correspondientes conforme a las reglas anteriores, la Sección de Matrícula hará las rectificaciones que procedan.

Artículo 3º—En los casos no previstos por esta ley, queda a juicio del jefe de la Sección de Matrícula Fiscal efectuar las operaciones que correspondan a los avisos retenidos, siempre que no se lesionen los intereses fiscales ni particulares.

Artículo 4º—Para los efectos del traspaso de los inmuebles en la Matrícula Fiscal, se establece un límite de tolerancia en la extensión de los mismos, de un cinco por ciento (5%) para los urbanos y de un diez por ciento (10%) para los rústicos, haciéndose las operaciones correspondientes con base en la extensión real. Los ajustes consiguientes no obligan al contribuyente a pagar impuestos retrasados sobre los excesos.

Artículo 5º—Los empleados encargados de la recepción de los avisos de traspaso rechazarán de plano aquellos que no contengan todas y cada una de las especificaciones que exige el artículo 38 del Código de Notariado.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRÌA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación.
GUILLERMO VIDES CATAÑEDA.

DECRETO NUMERO 216

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los principios contenidos en el Código de Trabajo, Decreto número 330 del Congreso, fueron maliciosamente alterados mediante reformas inspiradas en tendencias políticas y extremistas y, como consecuencia, se colocó a la clase trabajadora a merced de líderes inescrupulosos y elementos propagadores de doctrinas incompatibles en el régimen democrático;

CONSIDERANDO:

Que los alcances de las disposiciones contenidas en los Decretos 526, 623 y 915 del Congreso, determinaron la ingerencia nociva de los falsos dirigentes obreros en las actividades propias del comercio, la industria y la agricultura del país, perjudicándose así el desarrollo económico nacional;

CONSIDERANDO:

Que la supresión de las naturales limitaciones que contenía el Código de Trabajo en cuestiones sindicales campesinas, dio por resultado el sometimiento de los trabajadores del campo a los núcleos marxistas que dirigieron, organizaron y dominaron el movimiento sindical, utilizándolo en actividades políticas incompatibles con los fines naturales de defensa gremial;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger efectivamente a la clase trabajadora, en forma democrática, manteniendo el equilibrio que debe existir entre el capital y el trabajo como factores indispensables para la recuperación económica y social del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan totalmente los Decretos números 526, 623 y 915 del Congreso de la República y el acuerdo gubernativo de fecha 12 de noviembre de 1947, publicado en el número 93 del Diario Oficial, el 15 del mismo mes y año. [1]

Artículo 2º—Se restablece la vigencia de las disposiciones que fueron derogadas o modificadas por los decretos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía y Trabajo queda encargado de velar por que se cumplan las disposiciones cuya vigencia restablece esta ley.

Artículo 4º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 217

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún subsisten los motivos que justificaron la prórroga del Decreto número 21, de fecha 16 de julio del año próximo pasado y que, en consecuencia, es conveniente prorrogar los efectos de aquella disposición por un nuevo término prudencial;

POR TANTO,

DECRÉTA:

Artículo 1º—Se prorrogan los efectos del Decreto número 21 de fecha 16 de julio de 1954, por el término de dos meses a contar de la fecha de este decreto. [3]

Artículo 2º—El presente decreto entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 218

No fue publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 219

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional, institución encargada de velar por los más caros intereses patrios, debe ser integrado con elementos de especiales condiciones y resuelta vocación por la carrera de las armas;

Que para obtener ese propósito es necesario crear un centro educativo que permita preparar y orientar a todos los que aspiren al ejercicio de la profesión militar a fin de que ingresen a las escuelas de formación militar;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el "Instituto Adolfo V. Hall", Centro Vocacional Cívico-militar.

Artículo 2º—Este Instituto tiene por finalidad primordial capacitar a los aspirantes a la profesión militar y formar oficialidad de reserva para el Ejército Nacional; funcionará como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional y será dirigido y administrado por el personal que designe dicho Ministerio.

Artículo 3º—El plan de estudios, que deberá ser formulado conjuntamente por los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación Pública, comprenderá los cursos necesarios y la instrucción técnica militar para obtener el título de Graduado en Ciencias y Letras y Oficial de Reserva del Ejército.

Artículo 4º—La instalación y el sostenimiento del Instituto se hará, por mitad, con fondos presupuestales de los Ministerios de la Defensa Nacional y Educación Pública, mientras el Presupuesto General de la Nación asigna la parte especial para ese fin.

1 El Decreto Nº 526, en tomo 67; el 623, en tomo 68; el 915, en tomo 71 y el acuerdo de 12 de noviembre de 1947, en tomo 66.

2 Publicado el 2 de febrero de 1955.

3 El Decreto Nº 21, en este tomo.

Artículo 5º—Para su aprobación, dichos Ministerios someterán al Presidente de la República el reglamento que norme la organización y funciones del "Instituto Adolfo V. Hall", Centro Vocacional Cívico-militar.

Artículo 6º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

DECRETO NUMERO 220

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mientras se emite la nueva Constitución de la República, es necesario mantener la independencia del Tribunal de Cuentas y su Departamento de Contralores que asegure el control y fiscalización de los intereses del Erario, del municipio y de las instituciones que directa o indirectamente dependan del Estado;

CONSIDERANDO:

Que las otras Secciones y Departamentos del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por su carácter administrativo, deben funcionar como dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de lograr la mayor eficacia en sus labores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y los funcionarios del Departamento de Contralores ejercerán, con entera independencia, las funciones de control, fiscalización y judiciales que legalmente les corresponden. Su nombramiento lo hará el Presidente de la República, mediante acuerdos que refrendará el secretario general de la Presidencia.

Artículo 2º—Los demás departamentos y secciones que integran el Tribunal y Contraloría de Cuentas funcionarán, en lo sucesivo y en sus funciones puramente administrativas, como dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El nombramiento de los funcionarios y empleados de estos departamentos y secciones, corresponde al Presidente de la República, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—A fin de que los departamentos y secciones a que se refiere el artículo anterior laboren con eficacia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictará las medidas que creyere oportunas.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por propia iniciativa o a petición de los otros Ministerios y mediante mandato escrito podrá ordenar al Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, y éste obligatoriamente mandará a los contralores de su jurisdicción, que se realicen las operaciones de revisión, glosa y fiscalización en las oficinas públicas o instituciones estatales.

Artículo 5º—El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la negativa por parte de los contralores o la demora en el trámite o resolución de los asuntos que se les haya encomendado, hará incurrir a los culpables en la responsabilidad penal consiguiente, sin perjuicio de ser destituidos de inmediato.

Artículo 6º—El Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y el Departamento de Contralores en sus funciones independientes, y los departamentos y secciones bajo jurisdicción administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se sujetarán en el cumplimiento de sus obligaciones, en lo que no se opongan a esta ley, a lo dispuesto por los Decretos números 515 del Congreso, 128 del Presidente de la República y demás leyes vigentes. [1]

Artículo 7º—Las prohibiciones contenidas en el artículo 67 del Decreto número 515 del Congreso y las sanciones correspondientes, se hacen extensivas a los auditores de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades.

Artículo 8º—Este decreto, que deroga todas las disposiciones que se le opongan, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, el primer día del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 221

No fue publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado el 7 de febrero de 1955, y véase acuerdo de 15 de febrero de 1955, que dispone una cuota de Q6.00 para alumnos externos, en este tomo.

1 El Decreto 515 del Congreso, en tomo 67 y el 128 del Presidente de la República, en este tomo.

2 Publicado el 5 de febrero de 1955.

DECRETO NUMERO 222

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Por no haber tomado posesión, dejar sin efecto el Decreto número 209, de fecha 24 de enero del corriente año, en lo que respecta al nombramiento del licenciado Gustavo Adolfo Marroquín, como vocal primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en substitución del de igual título Hernán Morales Dardón, quien continuará en dicho puesto.

Artículo 2º—Nombrar al licenciado Francisco E. Rodríguez, Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Rafael Aycinena, quien renunció.

Al licenciado Augusto Linares Letona, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Hernán Morales Dardón, quien no tomó posesión por continuar en su puesto de vocal primero de la citada Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 223

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos, Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Manuel de Jesús Vásquez, quien renunció.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 224

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos primordiales del actual régimen de Gobierno es el de que el país conozca la verdad sobre las actividades administrativas a fin de que éstas puedan justipreciarse mejor, y que la palabra propaganda, que lleva implícita la idea de exaltar sólo lo bueno, no es la más apropiada para designar la dependencia oficial que tiene por objeto informar con la mayor exactitud y honradez dichas actividades;

CONSIDERANDO:

Que existen actualmente varias dependencias gubernativas que han sido creadas con fines de divulgación y otras, como las de extensión cultural y turismo, que tienen funciones conexas con las de las primeras, y que es indispensable reorganizarlas todas para su mayor efectividad, centralizándolas en un solo departamento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República, que sustituye a la actual Secretaría de Propaganda y Divulgación. Tendrá las atribuciones que para el cumplimiento de sus fines le sean propias.

Artículo 2º—El secretario de divulgación, cultura y turismo será asistido por un subsecretario y el personal administrativo correspondiente.

Artículo 3º—Dependerán de la secretaría que se crea:

a) La Dirección General de Bellas Artes y Extensión Cultural;

b) Dirección Nacional de Turismo;

c) Dirección General de Radiodifusión Nacional; y

d) Cualesquiera otras dependencias que, por razones de conveniencia administrativa, acordare el Presidente de la República.

Artículo 4º—Para su mejor funcionamiento, la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo, con aprobación del Presidente de la República, formulará el reglamento respectivo.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 225

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular el desarrollo de la aviación civil en el país, dando para ello el mayor número de facilidades; y por ser el Aeroclub de Guatemala el único centro que tiene a su cargo la instrucción y entrenamiento de pilotos civiles, conviene otorgarle las franquicias que ayuden a su sostenimiento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Aeroclub de Guatemala del pago de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares, impuestos de reconstrucción, tasas y sobrecargos por la importación de aparatos, repuestos, combustibles y lubricantes que se destinen para el uso o consumo de dicha institución, así como las tasas por servicios aeroportuarios e impuestos de exportación de aviones o avionetas.

Artículo 2º—El Aeroclub de Guatemala queda obligado: *a)* a llevar el control del consumo de la gasolina y lubricantes que importe; y b) a facilitar a sus miembros, o precio de costo, las cantidades de gasolina y lubricantes requeridas para sus vuelos de práctica o para cualesquiera otros que acuerde.

Artículo 3º—El Aeroclub llevará un registro de sus naves y de las que tengan o, en lo sucesivo importen sus miembros, así como un detalle completo de los repuestos que introduzca al país.

Artículo 4º—Los miembros del Aeroclub también gozarán de las exoneraciones a que se refiere el artículo 1º de este decreto por la importación o exportación de aviones o avionetas, los cuales deberán registrarse en los libros de la Institución. Al venderse los aparatos o bien cuando cualesquiera de sus propietarios deje de pertenecer al Aeroclub, deberán pagar los derechos correspondientes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su separación o de la venta, en su caso.

Artículo 5º—El Aeroclub queda obligado a comunicar a las autoridades aduanales las circunstancias contenidas en el artículo anterior para los efectos del cobro de los impuestos correspondientes.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 226

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 4º del Decreto número 191 del Presidente de la República, ha creado conflictos presupuestales debido a que a la fecha de la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial, ya habían sido aprobados por el Ejecutivo algunos presupuestos de ingresos y gastos para el Ejercicio 1954-55 de entidades autónomas;

CONSIDERANDO:

Que debido a la circunstancia indicada, el mencionado artículo 4º del Decreto número 191 ha resultado inoperante en la práctica. Que por otra parte, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio 1955-56, que se encuentra en estudio, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en dicho artículo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 4º del Decreto número 191 del Presidente de la República. [1]

Artículo 2º—Las entidades autónomas que hubieren sido afectadas por las disposiciones del artículo 4º del Decreto número 191, podrán hacer los reajustes procedentes, conforme sus presupuestos ya aprobados por el Ejecutivo para el ejercicio 1954-55.

1 En este tomo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y surtirá sus efectos desde el 1º de enero del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 227

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado evitar gravámenes onerosos al contribuyente, especialmente cuando la cuantía del impuesto recaudado sea de reducida significación presupuestal;

CONSIDERANDO:

Que la elaboración de cigarrillos en espata de maíz (tusa), así como su consumo, es efectuada por personas de escasos recursos económicos quienes pagan impuestos que no le otorgan grandes beneficios al Estado, por lo que es justo liberar de cargos fiscales la fabricación aludida;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso *x)* del artículo 17 de la Ley de Tabacos y sus Productos, queda así: "*x)* Cigarrillos elaborados a mano en papel fiscal, con tabaco cernido del país, cuyo peso no exceda de 90 centígramos y en longitud de 75 milímetros, un veintavo de centavo de quetzal, por unidad". [1]

Artículo 2º—Se deroga el artículo 3º del Decreto 1025 del Congreso de la República. [2]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 La Ley de Tabacos y sus Productos (Decreto Nº 399 del Congreso), en tomo 66.

2 Tomo 72.

3 Publicado el 14 de febrero de 1955.

DECRETO NUMERO 228

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la legislación laboral de Guatemala está orientada a proteger al hombre que trabaja, estableciendo distinto pago y límites para la prestación de servicios en las jornadas mixta y nocturna, a fin de que la labor sea debidamente remunerada y se evite que el trabajador desgaste sus energías con un esfuerzo excesivo;

CONSIDERANDO:

Que, durante los regímenes anteriores, se limitó a clase de jornadas en que se podía laborar en las panaderías sin tomar en cuenta que se perjudica al público y a la industria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos primero, segundo y tercero del acuerdo gubernativo de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis que reglamenta el trabajo en las panaderías. En consecuencia, hay libertad para trabajar en jornada diurna, nocturna o mixta en todas las panaderías de la República, debiendo hacerse los ajustes de jornada o salarios que procedan. [1]

Artículo 2º—Cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación o aplicación de este Decreto debe ser resuelta por la Inspección General de Trabajo, en contra de cuya resolución cabe únicamente recurso de revocatoria ante el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 229

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Nombrar al licenciado Rafael Aycinena Salazar, Magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título José Alfredo Guzmán Pineda, quien pasa a otro puesto de la Administración Pública.

1 El acuerdo de 16 de octubre de 1946, en tomo 65, página 345.

2 Publicado el 16 de febrero de 1955.

Artículo 2º—Nombrar interinamente al licenciado Carlos Escobedo Mencos, Procurador de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Hernán Hurtado Aguilar, por el tiempo que dure en funciones como Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación.
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 230

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las constantes fluctuaciones de los precios del café obligan al Gobierno de la República a tomar las medidas de protección necesarias a los intereses fiscales;

CONSIDERANDO:

Que el sistema de ventas de café por el procedimiento de subasta pública o privada, no permite tomar las decisiones rápidas y oportunas, dentro de la actual emergencia, para obtener los mejores resultados económicos, por lo cual es indispensable reglamentar en forma conveniente la venta del café de exportación de las fincas nacionales, sin perjuicio de establecer requisitos mínimos que garanticen la probidad de las operaciones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, queda facultada para vender, en las cantidades que considere conveniente, el café de exportación producido en dichas fincas, aplicando, según sea más beneficioso, cualesquiera de los siguientes sistemas:

a) Por medio de remates en subasta pública o privada; y

b) Por venta libre, sin llenar los requisitos de subasta pública o privada.

Al aplicar el sistema de venta libre, el Departamento de Administración de Fincas Nacionales, con previa aprobación de la Dirección General de Asuntos Agrarios, procederá a las ventas ajustándolas a criterio netamente comercial.

Artículo 2º—Para realizar las ventas de café por el sistema a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior, el Departamento de Administración de Fincas Nacionales dará previo e inmediato aviso al Presidente de la República y al Tribunal y Contraloría de Cuentas para que cada uno de ellos designe un representante que haga acto de presencia en el momento de calificar la oferta u ofertas que en cada caso se reciban. La calificación y adjudicación de los lotes de café a los compradores, se hará de manera conjunta por el representante del Presidente de la República, el delegado del Tribunal y Contraloría de Cuentas, el director general de Asuntos Agrarios, el jefe del Departamento de Fincas Nacionales y el inspector general de las mismas, quienes velarán por que las ventas se hagan al mejor postor con base en las cotizaciones del mercado internacional. De todo se levantará acta circunstanciada.

Artículo 3º—Es condición necesaria e irrenunciable para la validez de los contratos de compraventa de café a que se refiere este decreto que sean aprobados por el Presidente de la República. Para este efecto deberá someterse a su consideración el acta a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—A fin de alcanzar los mejores precios del café de exportación, se faculta al Departamento de Fincas Nacionales para gestionar, ante los exportadores y compradores, la venta del producto.

Artículo 5º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 231

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la falta de control fiscal y la desorganización administrativa de los regímenes anteriores condujeron a constantes desequilibrios del Presupuesto, cuyo resultado fue el incremento excesivo de la Deuda Pública y el descrédito financiero del Gobierno;

1 Publicado el 15 de febrero de 1955.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia, en la preparación y estructuración de los presupuestos de ingresos y egresos de la Nación en los distintos ejercicios fiscales, no se tomaron en cuenta las disposiciones legales vigentes ni los montos probables de ingresos;

CONSIDERANDO:

Que por ser el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación un instrumento de política fiscal y económica y para lograr la estabilidad financiera del Estado, es de imperativa necesidad estructurar técnicamente el que debe regir durante el próximo ejercicio fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la "Comisión de Presupuesto", que se integrará así:

Un representante del Presidente de la República;

El Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas o un contralor que lo represente; y

Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular el anteproyecto del Presupueseto General de Ingresos, con base en los datos que deben proporcionarle los Departamentos del Presupuesto y de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para ello, tomará en cuenta la tendencia de aumento, disminución o estabilidad que muestren los ingresos efectivos durante los últimos años y cualquier otro elemento de juicio necesario para ajustarlo a los ingresos reales;

b) Estudiar y analizar los presupuestos en vigor de todas las dependencias del Gobierno, cuyo resultado le servirá de base para formular el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, que no será mayor del monto del Presupuesto de Ingresos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 3º—Para formular los anteproyectos de los presupuestos de egresos, la Comisión deberá tomar en cuenta:

a) Las necesidades de los diferentes ramos de la Administración Pública;

b) Que en cada oficina queden, solamente las plazas necesarias para su funcionamiento normal y eficiente; que la cuantía del sueldo de cada empleado corresponda efectivamente al servicio que presta y que, a igual cargo o con las mismas o similares obligaciones y responsabilidades, corresponda igual sueldo;

c) Que las obras proyectadas sean viables dentro del ejercicio fiscal y estén fundamentadas sobre bases técnicas;

d) Que las partidas de los gastos ordinarios y extraordinarios guarden relación con su destino.

Artículo 4º—La Comisión en su anteproyecto podrá proponer la reorganización presupuestal de las oficinas públicas.

Artículo 5º—Formulado el anteproyecto general del Presupuesto de la Nación, la Comisión deberá presentarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el día treinta de abril del presente año, con exposición de motivos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a su estudio y formulará el proyecto de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1955-56, sometiéndolo, dentro de los diez primeros días del mes de junio próximo, a la consideración del Presidente de la República para su aprobación en Consejo de Ministros.

Artículo 6º—Quedan obligados todos los funcionarios y empleados públicos, bajo su responsabilidad, a proporcionar a la Comisión los datos e informes que se les soliciten.

Artículo 7º—La Comisión contará con la asesoría del Consejo de Planificación Económica y del Banco de Guatemala; iniciará sus labores tan pronto como quede integrada y oirá obligatoriamente a los titulares de los diferentes Ministerios y jefe de oficinas, para formular el anteproyecto.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 232

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el "Liceo Javier" es una Institución que desarrolla una labor de beneficio social, estrictamente de carácter cultural, por cuanto fue fundado para la educación de los niños, en sus diversos aspectos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al "Liceo Javier", por una sola vez, del pago de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos, que gravan la importación de los siguientes artículos:

Una camioneta escolar marca "GMC", modelo 1955.

1 Publicado el 16 de febrero de 1955.

Una camioneta escolar marca "Volkswagen", modelo 1955.

Ciento cincuenta sillas de metal con asiento de madera.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 233

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas que sean necesarias para evitar la escasez y carestía de aquellos productos vitales que como el maíz, son básicos para la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para obtener ese propósito, es indispensable conceder a los importadores de tal artículo, todas las facilidades requeridas, a efecto de que el consumidor lo adquiera en condiciones favorables;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos, a la importación de maíz, que se efectúe durante el tiempo que dure la actual situación de emergencia, incluyendo el saco en que venga envasado dicho artículo.

Artículo 2º—Para poder realizar dicha importación, los interesados deberán obtener previamente la licencia correspondiente, extendida por el Ministerio de Economía y Trabajo, quien asimismo ejercerá el control respectivo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 234

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la importación de la imagen y ornamentos para usos eclesiásticos que hará el Padre Superior del Templo de San Francisco, se destinará para el culto católico, lo cual contribuirá a la confirmación y desenvolvimiento de los sentimientos espirituales del pueblo, y que por lo tanto, tal importación no persigue fines lucrativos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás sobrecargos de importación a dos lámparas, dos cajas de candelas para santuario, doce vasos de vidrio para lámparas, dos pinturas o cuadros del Corazón de Jesús, una armadura de hierro forjado y una imagen de la Virgen con el Niño.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 235

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el desarrollo de aquellas obras de utilidad y necesidad públicas y que el puente de concreto sobre el río Mopán, en Fallabón, departamento del Petén, que construirá el señor Héctor Aguilar Marrufo redundará en beneficio de los habitantes de aquella zona y no representa costo alguno para el Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Economía y Trabajo y Agricultura se han expresado en el sentido de que es conveniente facilitar al señor Aguilar M., la introducción de los víveres, artículos de uso personal, combustibles, maquinaria, vehículos, materiales y en general, de los elementos indispensables para la construcción de la obra que proyecta, en vista de lo apartado del lugar y de la falta de comunicaciones con el interior del país;

POR TANTO,

Dentro de las facultades que le confiere el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que exonere al señor Héctor Aguilar Marrufo del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, reconstrucción de aduanas, tasas, cargos y sobrecargos que pesen sobre las importaciones mensuales que efectúe, durante el término de dieciocho meses, de los víveres, artículos de uso personal, combustibles, maquinaria, vehículos, materiales y demás elementos indispensables que se empleen para la construcción de la obra, que ingresen procedentes de Belice, vía Fallabón, conforme a las listas que en cada caso presente ante dicho Ministerio.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 236

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido los motivos que obligaron al Gobierno a declarar el estado de sitio en todo el territorio de la República, por lo que procede restablecer el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se levanta el estado de sitio a que se refiere el Decreto número 204 de fecha 20 de enero del corriente año. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 En este tomo.

2 Publicado el 18 de febrero de 1955.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
JUAN LUIS LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 237

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de los edificios de las iglesias tienen una trascendencia que redunda en la elevación espiritual de los habitantes de la Nación; y, de consiguiente, es deber del Estado prestar la ayuda necesaria a ese fin;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos, a la importación de doce toros de lidia que efectuará el presbítero Federico G. Nanne y A., capellán de la iglesia Santa Teresa, de esta ciudad capital, que serán usados para las corridas de toros que se efectuarán con el objeto de recaudar fondos que serán empleados para las obras de reconstrucción de dicho templo.

Artículo 2º—Asimismo se exonera del impuesto de beneficencia a que hace referencia el Decreto legislativo número 1542, a las tres corridas de toros que con los mismos fines, se llevarán a cabo durante los días 27 del corriente y 6 y 13 de marzo próximo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 238

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 2189, que reglamenta la fabricación, importación venta y uso de las especies estancadas, ha sido objeto de diferentes reformas y aún así requiere modificaciones que faciliten y garanticen el tráfico de dichas especies;

CONSIDERANDO:

Que en beneficio de los pequeños industriales de artificios pirotécnicos, así como para la seguridad de los trabajadores de tal industria, es conveniente dictar las medidas que, a la vez que faciliten las labores, eviten en lo posible los accidentes a que están expuestos constantemente;

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las disposiciones que tratan sobre especies estancadas, resumiéndolas en un solo cuerpo legal que facilite su consulta y haga posible la correcta aplicación de sus principios;

POR TANTO,

DECRETA:*

Artículo 1º—Son especies estancadas los cloratos, la pólvora, los cartuchos y las municiones, cuya importación, fabricación, venta y uso se permite a los particulares mediante la debida reglamentación y control del Estado.

Artículo 2º—Sólo el Estado puede importar, mediante licitación pública y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las especies estancadas a que se refiere esta ley.

En lo referente a los cloratos, su importación se permitirá a los particulares y propietarios de droguerías, previa licencia que en forma gratuita les extenderá la Dirección General de Rentas. Esta licencia los faculta para la venta de los cloratos a los consumidores; pero para este objeto deberán cumplir con los requisitos que determina esta ley, salvo la obtención de patente que no es necesaria.[1]

Artículo 3º—La fabricación de salitre queda sujeta a las siguientes formalidades:

a) Obtener licencia escrita del alcalde municipal del lugar, en papel sellado de diez centavos;

b) Dar aviso al alcalde municipal, dentro de los tres primeros días del siguiente mes, de toda cantidad de salitre elaborado en el mes anterior; de las personas a quienes vendió el producto, cantidades vendidas y saldos existentes.

Los datos a que se refiere el inciso anterior los remitirá el alcalde a la Administración de Rentas departamental y esta oficina los transcribirá al director general de Rentas.

Artículo 4º—Es prohibido extraer salitre de ruinas o edificios que, por su antigüedad, deban ser protegidos contra la destrucción.

Artículo 5º—A los fabricantes de salitre que no cumplieren con lo preceptuado en los artículos que anteceden, se les impondrá una multa de Ø5.00 a Ø50.00, según las circunstancias del caso, que ingresará a la Administración de Rentas. A los que se dedicaren sin licencia a la fabricación del mismo producto se les recogerá, quedando a beneficio de la Municipalidad del lugar; y si reincidieren, se les impondrá además, cinco días de prisión simple por cada infracción.

Artículo 6º—El alcalde municipal llevará un libro autorizado para que en él se anoten los datos a que se refiere el artículo 3º y todos los demás que fueren necesarios para identificación de las personas que fabrican y compran el producto, cantidades elaboradas y las infracciones cometidas por los fabricantes a que se refiere esta ley.

Artículo 7º—Las licencias para la fabricación de salitre se expedirán por el término de un año, y el alcalde municipal respectivo queda facultado para cancelarlas o denegarlas, si se comprobare que los fabricantes suministran datos falsos en sus informes.

Artículo 8º—La fabricación de pólvora es absolutamente prohibida; sin embargo, las personas que se dediquen habitualmente a la industria pirotécnica podrán fabricar la pólvora negra que necesiten para la elaboración de sus productos, mediante una autorización previa de la Dirección General de Rentas. Dichos industriales emplearán única y exclusivamente para tal efecto una mezcla de salitre, carbón vegetal y azufre, cuyas proporciones podrán variar de acuerdo con el uso a que se destina. A la mezcla de referencia será permitido agregar substancias que coloren la ignición; pero quedarán excluidas en lo absoluto, las pólvoras preparadas a base de substancias piroxiladas.

* Reglamentado el 25 de agosto de 1959, en tomo 78.

1 Reformado por Decretos 1163 y 1267 del Congreso.

Artículo 9.—Podrán importar y usar cloratos las fábricas de fósforos o cerillos, sujetándose a las disposiciones de esta ley y a las medidas especiales que dicte para el caso la Dirección General de Rentas.

Artículo 10.—Queda prohibido a las personas que intervengan en la fabricación de artificios pirotécnicos el uso del clorato de potasio. Sólo en casos justificados ante el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social podrá permitirse el uso de cloratos.

Las farmacias y laboratorios, cuando no importen en forma directa, adquirirán los cloratos de los importadores autorizados; y solamente podrán usarlos y venderlos libremente en preparaciones farmacéuticas destinadas a usos medicinales. Para la venta de cloratos en estado puro se sujetarán a lo que dispone esta ley.

Artículo 11.—Los industriales pirotécnicos para adquirir cloratos en los expendios autorizados deberán presentar orden escrita, expedida por el Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en que conste que el interesado justificó la necesidad de usar la cantidad de cloratos que indica la propia orden y que además tiene la licencia a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12.—Toda persona que se dedique a la industria de artificios pirotécnicos deberá obtener licencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que conste que el establecimiento llena las condiciones de seguridad prescritas por el reglamento respectivo, y que el propietario o responsable del mismo tiene la capacidad técnica requerida. Esta licencia tendrá validez por el término de un año y se extenderá y renovará gratuitamente.

Artículo 13.—El industrial pirotécnico llevará un libro autorizado por la Administración de Rentas correspondiente para anotar las cantidades de pólvora, cloratos y salitre que comprare. En caso de ser patentado para la venta de especies estancadas llevará cuenta separada de las ventas que efectúe y de las cantidades que emplee en la fabricación de sus artificios.

Artículo 14.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitirá el Reglamento de Condiciones Mínimas a que deben sujetarse los establecimientos dedicados a la elaboración y expendio de artificios pirotécnicos y cuanto se refiere a las atribuciones que le fija esta ley.

Artículo 15.—Las patentes para la venta de especies estancadas serán extendidas y registradas por las Administraciones de Rentas departamentales, previa comprobación de las condiciones de seguridad del local donde va a establecerse el expendio e información sobre la responsabilidad del solicitante.

Los patentados prestarán fianza, a satisfacción de la Administración de Rentas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la presente ley.

Artículo 16.—Para anotar las compras y ventas de especies estancadas, los patentados llevarán un libro autorizado por la Administración de Rentas respectiva. Cargarán las que adquieran, justificando la operación con el respectivo comprobante de compra; los descargos, que deberán contener el nombre y dirección de los consumidores, se justificarán con los codos de las facturas que expidan por cada venta.

Artículo 17.—Dentro de los primeros diez días de cada mes enviarán los patentados a las Administraciones de Rentas copia exacta de los asientos que efectuaren en el libro a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18.—Los patentados harán sus pedidos en papel simple a las Administraciones de Rentas, pagando al contado el importe de las especies que adquieran.

Artículo 19.—En concepto de comisión, el Estado les hará a los patentados que compren las especies estancadas a que se refiere esta ley, un descuento del diez por ciento sobre el valor del pedido, con el objeto de que la venta a los consumidores se haga por el precio oficial.

A los patentados establecidos fuera de la capital se les permitirá un recargo del 2% sobre el precio de venta para cubrir los gastos de transporte.

Artículo 20.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el fin de compensar los gastos de despacho, envolturas, empaques, amarres, etc., de la mercadería, se tolerará hasta un 5% más sobre el precio oficial de venta.

Artículo 21.—Los cartuchos vacíos de cartón o metal para escopeta de cacería, fulminantes para las mismas, tubos para armas de pistón, tacos de cartón-fieltro, municiones de plomo y rifles de viento de calibre no mayor de cuatro milímetros, podrán ser importados por los particulares y puestos a la venta sin necesidad de licencia alguna.

Artículo 22.—La Dirección General de Rentas y las personas autorizadas por esta ley para importar especies estancadas cuidarán por la debida conservación y seguridad de las mismas, tomando para ello todas las medidas que fueren necesarias.

Artículo 23.—Los administradores de Rentas cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones los expendios patentados tengan existencias suficientes de especies para el consumo.

Artículo 24.—El tránsito de las especies estancadas con destino a los patentados, deberá ser amparado con pase franco que extenderán las Administraciones de Rentas y la venta de las especies destinadas al consumo de los particulares con facturas que extenderán los patentados para garantía de los compradores.

Artículo 25.—La Dirección General de Rentas, cuando lo creyere conveniente, ordenará revisiones a los establecimientos patentados para la venta de especies estancadas a que esta ley se refiere, ya sea por medio de su personal o de las Administraciones de Rentas de la República, con el fin de cerciorarse si se está cumpliendo con la presente ley.

Artículo 26.—Las personas que sin ser patentados vendieren especies estancadas, sin perjuicio del decomiso de éstas, incurrirán en una multa de Ø25.00 que será impuesta por los administradores de rentas.

Artículo 27.—Los patentados que vendieran las especies a mayor precio del fijado en los artículos 19 y 20 de la presente ley, incurrirán en una multa no menor de Ø5.00 ni mayor de Ø25.00 por cada venta, según su importancia, a juicio de las Administraciones de Rentas. En caso de reincidencia se cancelará la patente.

Artículo 28.—Las especies que transitaren en el interior de la República sin el pase franco, ni la factura de compra en su caso, caerán en comiso sin más trámite.

Artículo 29.—Los patentados que no devuelvan la patente diez días después de su vencimiento incurrirán en una multa de Ø5.00.

Artículo 30.—Se prohibe:

a) Importar cohetillos y vender en el país los de manufactura extranjera; y

b) Importar otros artificios pirotécnicos de la misma clase o variedad de los producidos por la industria nacional.

Para la libre importación de los artificios pirotécnicos que no se fabriquen en la República, el Ministerio de Economía y Trabajo concederá las licencias correspondientes.

Artículo 31.—Las personas que intervengan en la fabricación de artificios pirotécnicos, que contravinieren las disposiciones contenidas en el presente decreto, incurrirán en las siguientes penas: Decomiso del material que estuvieren usando y una multa que impondrá la Administración de Rentas respectiva, de Ø10.00 a Ø100.00, por primera vez. Si se reincidiere, además de las sanciones anteriores, se clausurará temporal o definitivamente, a juicio del Departamento de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el establecimiento de que se trate.

Artículo 32.—Las infracciones de esta ley, cuya sanción no esté especialmente fijada, serán penadas con multas de Ø2.00 a Ø10.00, según el caso, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades según la gravedad de la infracción.

Artículo 33.—Queda prohibido transportar especies estancadas y productos pirotécnicos en vehículos de pasajeros o mixtos. Los infractores incurrirán en una multa de Ø10.00 a Ø100.00, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en caso de siniestro.

Las guardias Civil y de Hacienda vigilarán especialmente el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 34.—Cuando surgieren dudas o conflictos por la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los resolverá en la forma que estime más justa.

Artículo 35.—Quedan derogados los Decretos números 2189 y 2221 gubernativos y 619 y 795 del Congreso de la República y demás leyes que se opongan a la presente.[1]

Artículo 36.—Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

DECRETO NUMERO 239

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la labor desarrollada por la Organización "Cadetes de Cristo", es de carácter cultural, lo que redunda en beneficio del pueblo; y que las indispensables recaudaciones que efectúa están destinadas al sostenimiento de sus múltiples obras en marcha o por iniciarse;

POR TANTO,

DECRETA:

Exonerar a la Organización "Cadetes de Cristo" del impuesto de beneficencia sobre las rifas, bingos y funciones de cine que lleve a cabo con el objeto de recaudar fondos para el desenvolvimiento de sus actividades culturales y sostenimiento de las obras en marcha y por iniciarse, en beneficio del país.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 El gubernativo 2189, en tomo 57; el 2221, en tomo 58; el 619 del Congreso, en tomo 68 y el 795, en tomo 70.

2 Publicado el 22 de febrero de 1955.

DECRETO NUMERO 240

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la proindivisión a que están sujetas muchas fincas redunda en perjuicio de sus dueños al dificultarles el traslado de sus derechos, así como a la economía del país por cuanto aquella circunstancia impide frecuentemente la realización de numerosas negociaciones;

CONSIDERANDO:

Que la legislación actual no brinda facilidades a quienes necesitan localizar los derechos *pro indiviso* razón que obliga a establecer un procedimiento que, a la vez que garantice a los demás comuneros, permita efectuar las desmembraciones en forma rápida;

POR TANTO,

CONSIDERANDO:

Artículo 1º—El propietario interesado en la localización de derechos *pro indiviso* pedirá al Juez de 1ª Instancia, de la jurisdicción donde se encuentra situada la finca, que acuerde la desmembración que corresponde y acompañará a su solicitud el título, testimonio de escritura o certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que conste su derecho, la extensión del mismo y el número, folio y libro de la finca a que pertenece.

Artículo 2º—Si el derecho cuya localización se pide es de dos o más personas, la desmembración se acordará a favor de todos los copropietarios que representen el mismo derecho.

Artículo 3º—Cuando en la respectiva inscripción del Registro ya consten los linderos y extensión del lote el Registrador de la Propiedad Inmueble, con la sola presentación del título o testimonio de escritura, hará la desmembración que corresponde a favor del o los titulares del derecho.

Artículo 4º—El Juez denegará la desmembración si del documento que se acompaña aparece que el derecho tiene menos de cinco años de inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5º—Para obtener la localización de derechos *pro indiviso* es indispensable:

a) Que el lote que se localiza esté cercado o en alguna forma constituya de hecho unidad separada de la finca a que pertenece;

b) Que los colindantes de la fracción que se va a desmembrar manifiesten su conformidad y expresen los linderos del lote; y

c) Que dos testigos por lo menos, que tengan derechos inscritos en el mismo inmueble, declaren acerca de que el o los interesados en la localización sí han tenido la posesión de su derecho durante los últimos cinco años.

Artículo 6º—En caso de oposición de alguno de los colindantes o de los comuneros no podrá acordarse la desmembración.

Artículo 7º—Las solicitudes para localizar derechos *pro indiviso* se sujetarán al trámite de los juicios voluntarios.

Artículo 8º—El Juez, cumplidos los requisitos a que se refiere esta ley, resolverá ordenando la desmembración con base en los linderos que se comprueben y la extensión que indique el documento acompañado. La certificación del auto, por duplicado, servirá de título para inscribir la desmembración.

Artículo 9º—Cualquier acción de los comuneros para reclamar contra el o los propietarios que localizaron su derecho prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que el Registro de la Propiedad operó la desmembración.

Artículo 10.—Los gravámenes que efectivamente pesen sobre la finca, siempre que no correspondan de modo especial al derecho o derechos de otros comuneros, se transcribirán a la nueva finca, a menos que estuvieren prescritos.

Artículo 11.—Si el derecho localizado no está inscrito en matrícula separada, la Sección de la Matrícula Fiscal, con base en el aviso que le dé el Juez que ordenó la desmembración, hará la operación que corresponde a favor del o los interesados.

Artículo 12.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 241

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado prestar ayuda a las manifestaciones de carácter artístico porque estas contribuyen a elevar el nivel cultural del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que los zapatos para ballet son usados exclusivamente para la práctica de tal expresión artística;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea la siguiente partida en el arancel de aduanas en vigor (Decreto 1765):[2]

1 Publicado el 24 de febrero de 1955.
2 Tomo 54, página 594.

Ptda. 498-2-0-104 zapatos para ballet, hechos de culquier materia, siempre que sus características demuestren que su uso es exclusivo para tal práctica, Q1.50 K. B.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Pública,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 242

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la derogatoria del Decreto gubernativo 1904. que permitía salvar los bienes subastados mientras no se hubiese otorgado la escritura traslativa de dominio a favor del rematario, colocó a los deudores, por esa circunstancia imprevista, en situación de no poder rescatar sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que por equidad es conveniente, además de restablecer el principio legal a que antes se acogían los deudores hipotecarios, hacer extensiva esa medida protectora en todos los casos que caen dentro del procedimiento ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 903 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto número 2009, queda así: [1]

"*Artículo 903.*—En los procedimientos ejecutivos de cualquier naturaleza, el deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tiene el derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el Juez."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 No está en la Recopilación de leyes.

2 Publicado el 3 de marzo de 1955.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 243

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cruz Roja Guatemalteca, es una Institución benemérita, que desempeña una importante función social y humanitaria, cuyo desarrollo debe de ser propiciado y estimulado por el Estado, para que pueda llevar a cabo tan altos fines;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto del Congreso número 970, en la siguiente forma: [1]

"*Artículo 1º*—Se exonera a la Cruz Roja Guatemalteca, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, impuestos de reconstrucción de aduanas y de vialidad, tasas, cargos y sobrecargos, que pesen sobre la importación que efectúe de gasolina y lubricantes, siempre que se destinen exclusivamente al servicio de dicha Institución."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 244

El Presidente Constitucional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Permutar a los licenciados Efraín Peñalva y Ricardo Zúñiga Sánchez, quienes desempeñan los cargos de Magistrados Suplentes de las Salas Tercera y Sexta de la Corte de Apelaciones, respectivamente.

1 Tomo 72.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

DECRETO NUMERO 245

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente determinar los requisitos necesarios para otorgar la naturalización guatemalteca, en forma que responda a la trescendencia del acto;

CONSIDERANDO:

Que para concederles carta de naturaleza a los extranjeros es indispensable que se hayan incorporado previamente al medio social guatemalteco, mediante el conocimiento del idioma castellano y de los principios elementales de instrucción cívica del país;

CONSIDERANDO:

Que el guatemalteco naturalizado debe protestar en debida forma de su decisión de lealtad a la República y respeto a su Constitución y sus leyes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 64 de la Ley de Extranjería, Decreto gubernativo número 1781, reformado por el Decreto gubernativo número 2153, el cual queda así: [1]

"Artículo 64—La naturalización se podrá conceder en cualesquiera de los casos siguientes:

1º—Por tener el peticionario residencia en la República durante los cinco años anteriores a la presentación de su solicitud, siempre que no se hubiere ausentado del territorio nacional, dentro de ese lapso, por más de seis meses, o períodos que sumados den este término;

2º—Por tener residencia en la República durante varios períodos que sumados den diez años o más;

3º—A los españoles o iberoamericanos que tuvieren residencia y hubieren permanecido ininterrumpidamente en el territorio nacional durante los dos años anteriores a la fecha en que presenten la solicitud de nacionalización;

4º—En las mismas condiciones que establece el inciso anterior a cualquier otro extranjero que hubiere prestado al país, servicios importantes o contribuido a su desarrollo económico o cultural en forma que, a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta.

En todo caso deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) La solicitud se presentará ante la Gobernación Departamental del domicilio del interesado, donde comprobará haber observado buena conducta y tener profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos extremos podrá ser documental o testimonial y, al respecto, deberá recabarse información de la Dirección General de la Guardia Civil. La solicitud se publicará tres veces en el Diario Oficial durante el término de treinta días; y

b) El solicitante se someterá a un examen del idioma castellano y de instrucción cívica. Para este efecto el Gobernador Departamental designará una terna cuyos miembros devengarán tres quetzales cada uno por concepto de honorarios, suma que el interesado deberá depositar previamente. El examen del idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y escribe el castellano en forma satisfactoria; y el de instrucción cívica versará sobre geografía e historia elementales de Guatemala y conocimiento general de la Constitución de la República. Del resultados se levantará acta que se agregará a las diligencias.

Concluido el expediente y acompañadas las publicaciones hechas en el Diario Oficial, el Gobernador lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien dará audiencia al Ministerio Público.

Llenados los trámites de rigor, el Ministerio de Relaciones Exteriores, resolverá si ha lugar o no a solicitar al Presidente de la República la emisión del acuerdo que disponga conceder la nacionalidad.

Emitido el acuerdo correspondiente, se otorgará la naturalización en acto solemne que presidirá un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores. En dicho acto, el o los solicitantes deberán comparecer personalmente y hacer renuncia de toda nacionalidad anterior, a cuyo efecto el funcionario que presida el acto dirigirá la siguiente pregunta:

"¿Renunciáis a vuestra nacionalidad de origen así como a cualquiera otra que os pudiera corresponder y, en consecuencia, a la invocación de soberanía extranjera frente a Guatemala?"

Si las personas responden afirmativamente, el funcionario les tomará el siguiente juramento:

"¿Juráis respetar la Constitución y las leyes de la República, comportaros como ciudadano (s) ejemplar (es), y defender la dignidad y la soberanía de Guatemala?"

Prestado el juramento, el funcionario pronunciará la siguiente declaración:

"En tal virtud, en nombre del Gobierno de la República os otorgo la nacionalidad guatemalteca, haciéndoos saber que desde este momento gozáis de los derechos inherentes a la ciudadanía, que contraéis las obligaciones que la misma implica y el solemne compromiso de honor y lealtad para con vuestra nueva Patria".

1 El 1781, en tomo 54, página 640 y el 2153, en tomo 57, página 215.

Terminado el ceremonial anterior, se suscribirá el acta en el libro correspondiente y el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará a cada persona el certificado de naturalización, con base en el cual, y transcribiendo su texto, se asentará la partida en el respectivo Registro Civil. Esta oficina razonará el certificado y lo devolverá a quien lo hubiere presentado para su inscripción.

Artículo 2º—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a todos los expedientes en trámite.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
DOMINGO GOICOLEA VILLACORTA,
Subsecretario.

DECRETO NUMERO 246

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de los edificios de las iglesias constituye un medio indirecto de elevar el nivel cultural y moral de los habitantes de la Nación, por lo que es deber del Estado prestar la ayuda necesaria para ese fin;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por una sola vez del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos de importación a una lámpara eléctrica donada al Comité Pro-construcción del templo de Ayutla, la cual será colocada en dicho templo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Publicado el 18 de marzo de 1955.

DECRETO NUMERO 247

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de los edificios de las iglesias tiene una trascendencia que redunda en la elevación espiritual de los habitantes de la Nación; y, de consiguiente, es deber del Estado prestar la ayuda necesaria a ese fin;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 3º del Estatuto Político,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, consulares, rentas consignadas, tasas y demás cargos, a la importación de 500 murales de propaganda, que serán usados para las corridas de toros que efectuará el presbítero Federico G. Nanne y A., capellán de la iglesia de Santa Teresa, con el objeto de recaudar fondos para las obras de reconstrucción de dicho templo.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 248

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Ingresos de la Nación para el ejercicio fiscal en vigor, se estimaron los probables ingresos derivados del impuesto sobre la exportación de café de la cosecha 1954-55, con base en el promedio aritmético de las cotizaciones del mes de mayo de 1954, por lo que, para evitar complicaciones de carácter presupuestario, es conveniente asegurar la forma de cobro efectivo del mismo, sin desvirtuar su originaria calidad de impuesto sobre la exportación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto sobre la exportación de café establecido con base en el promedio aritmético de las cotizaciones del mes de mayo del año de 1954 por la Oficina Central del Café, de conformidad con los artículos 2º, 3º y 7º del Decreto núme-

ro 827 del Congreso de la República, afecta a la cosecha de café 1954-55 cualquiera que sea la época de su exportación. [1]

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

DECRETO NUMERO 249

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de esta capital, acorde con la misión de servir los intereses del vecindario, resolvió aprobar el plan de trabajo para la construcción de un mercado y una terminal de autobuses urbanos y extraurbanos en la zona número 9 de esta capital, obras de manifiesta utilidad que tienden a satisfacer una necesidad colectiva y que, al realizarse, redundarán en positivo beneficio para ese populoso distrito capitalino, resolviendo además, problemas de abastecimiento y de tránsito;

CONSIDERANDO:

Que para la construcción de las obras mencionadas, la Municipalidad necesariamente tiene que ocupar determinada propiedad particular y por ese motivo —al invocar en este caso específico el principio que el interés social priva sobre el particular, sustentado en el artículo XI de los preceptos fundamentales del Decreto gubernativo número 1862— se justifica la declaratoria de utilidad y necesidad públicas; [1]

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado prestar toda clase de facilidades para la ejecución de obras de interés general que, como la proyectada por la Honorable Corporación municipal, tiene un alto significado de modernidad y responde a las exigencias del progreso estético citadino, razón que obliga a emitir la declaratoria pertinente, de entero acuerdo con lo que dispone el inciso c) del artículo 15 del Estatuto Político de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas la construcción de un mercado y una terminal de autobuses urbanos y extraurbanos que llevará a cabo la Municipalidad de Guatemala en el predio que constituye la finca urbana número seiscientos ochenta y cuatro (684), folio ciento cincuenta y siete (157), del libro sexto (6º) antiguo de Guatemala, predio ubicado en la zona 9 de esta ciudad.

Artículo 2º—La Municipalidad de la ciudad de Guatemala, deberá seguir las diligencias respectivas de expropiación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 529 del Congreso de la República. [2]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 El Decreto Nº 827, en tomo 70.
2 Publicado el 10 de marzo de 1955.

1 El Decreto gubernativo Nº 1862, en tomo 55, página 310.
2 Tomo 67.
3 Publicado el 10 de marzo de 1955.

Acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo, desde el 15 de marzo de 1954, hasta el 14 del mismo mes de 1955

Prorrógase durante todo el mes de marzo del año en curso el plazo para pagar sin recargo de multa el arbitrio de Ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo solicitado por varias municipalidades, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 8º del Reglamento para el arbitrio de Ornato, [1]

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de marzo del año en curso el plazo para que pueda pagarse sin el recargo de la multa el referido arbitrio.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija, Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

1 El Reglamento del arbitrio de Ornato, en tomo 65, página 102.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua, una sola vez	Q20.00
Por valor de cada árbol de encino o roble que se tale en terreno comunal	2.00
Por cada árbol de ciprés o pino que se tale en terreno comunal para madera de construcción	2.00
Por cada tarea de leña de cualquiera clase de madera, que salga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de corteza de encino o roble que se extraiga del municipio	0.10
Por cada local para carnicería en el interior del mercado municipal, al mes	3.00
Por cada local que se instale en el interior del mercado para tienda, al mes	3.00
Por cada local para cocina en el interior del mercado, al mes	3.00
Por cada tramo para instalar ventas por comerciantes, que no tengan local adecuado, al mes	1.00
Por cada tramo para poner vendimias de cualquiera clase y en pequeña escala, al día	0.05
Por cada molino de nixtamal que trabaje para el público, al mes	1.50
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para tal efecto, debiendo tenerse los tres primeros como modificación a los que por los mismos conceptos figuran en el acuerdo de 9 de mayo de 1947, el cual queda adicionado con los demás. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 Tomo 66.

Dispónese que el caserío Las Ventanas, corresponde a la jurisdicción municipal de Rabinal, y la aldea Ixchel y el caserío Las Granadillas a la de Granados.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, promovió la rectificación de los límites que separan su territorio del de la Municipalidad de Granados; que ambas municipalidades sometieron el conocimiento del asunto al Gobernador departamental respectivo, y que, el 24 de septiembre del año próximo pasado, reunidos los miembros de ambas Corporaciones, asociados del representante del Gobernador, se constituyeron en los lugares que son objeto de la controversia, o sean Ixchel, Granadillas y Ventanas, que cada una de ellas pretende que quedan dentro de su jurisdicción municipal; habiéndose dispuesto que pertenecen al municipio de Rabinal;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Granados, por medio de su personero, manifestó su inconformidad con esa resolución ante el Gobernador departamental, exponiendo las razones en que la funda; por lo que dicho funcionario, en vista del desacuerdo de las partes interesadas, con el informe correspondiente, remitió lo actuado para su resolución por el Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que con los informes que rindieron, la Gobernación del departamento de Baja Verapaz, la Sección de Tierras y la Dirección General de Estadística, se establece:

a) Que los terrenos de la montaña de Concul fueron cedidos a los indígenas de Rabinal en 1805; que en 1870 se midieron a su solicitud y se les extendió el título respectivo de 18 de febrero del año siguiente, 1871;

b) Que en los censos de población levantados en 1880, en 1892, en 1921, en 1940 y en 1950, Concul figura como un lugar poblado del municipio de Rabinal; y en el último de esos censos tiene ya la categoría de aldea, con el caserío Ventanas;

c) Que en esos mismos censos, Ixchel aparece como uno de los poblados que componen el municipio de Granados (antes El Rodeo), teniendo entre sus caseríos el de las Granadillas; y

d) Que asimismo, en la nómina completa de los lugares poblados de la República, formada y publicada por la Dirección General de Estadística el año recién pasado, Ixchel y Granadillas corresponden a la jurisdicción de Granados y el caserío de Ventanas a la de Rabinal;

CONSIDERANDO:

Que los datos que suministren esos documentos, que tienen el carácter de oficiales, concuerdan con los que, según aseveración de la Dirección General de Estadística, arrojan los mapas de Rabinal y de Granados confeccionados por el ingeniero Polá de Terroella, en los que aparece que la línea que los divide parte del Monjón Concul, línea recta al Mojón Caxtac y de éste, en la misma dirección, al Mojón Pasacón;

CONSIDERANDO:

Que, como lo demuestra el sexto censo de población levantado el 18 de abril de 1950, el municipio de Rabinal cuenta con once mil ochocientos cincuenta y siete habitantes en tanto que el de Granados no tiene sino cinco mil ochocientos setenta y cinco; de manera que al restarle la aldea Ixchel con el caserío Las Granadillas se le ocasionaría grave perjuicio, con detrimento de los intereses generales;

POR TANTO,

En ejercicio de la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo 18 del Decreto número 226 del Congreso, y en conformidad con el dictamen de la Dirección General de Estadística, que aprobó el Ministerio de Economía y Trabajo,

ACUERDA:

1º—Que el caserío Las Ventanas corresponde a la jurisdicción municipal de Rabinal; y la aldea Ixchel y el caserío Las Granadillas a la de Granados.

2º—En consecuencia, sus límites deberán ser fijados de manera que esos poblados, con la extensión que les corresponde, queden dentro de la jurisdicción que se les señala en el punto anterior.

3º—El Gobernador del departamento de Baja Verapaz queda encargado de dictar las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Derógase el acuerdo de fecha 31 de diciembre de 1953, y apruébanse los presupuestos de ingresos y egresos y el financiero y de trabajo del Banco Agrario Nacional para el año 1954.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva a solicitud del Ejecutivo modificó el presupuesto aprobado por acuerdo de 31 de diciembre de 1953;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva en vista de las atribuciones que le otorga el artículo 28, incisos *b)* y *c)* del Decreto 994 del Congreso Nacional, ha acordado el Presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución y las normas que deben regir su aplicación; [1]

CONSIDERANDO:

Que el plan financiero y de trabajo tiene como fundamento en este primer período de vida de la Institución, los recursos y posibilidades del Banco derivados de su Ley Constitutiva y de las operaciones normales que tiene encomendadas;

POR TANTO,

Este Ministerio con base en las consideraciones anteriores y en las estipulaciones del artículo 46 del Decreto 994, Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario, [1]

RESUELVE:

Primero.—Derogar el acuerdo de fecha 31 de diciembre de 1953. [2]

Segundo.—Aprobar el siguiente Presupuesto de ingresos y egresos y el Presupuesto financiero y de trabajo del Banco Agrario Nacional, para el año 1954 que contiene las modificaciones aprobadas por la Junta Directiva del Banco.

a) Presupuesto de productos y gastos del Banco Nacional Agrario por el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1954.

PRODUCTOS

I.—Productos financieros		
1.—Intereses	Ø 417,393.00	
2.—Comisiones	40,250.00	
3.—Inversiones en valores	62,500.00	Ø 520,143.00
II.—Productos diversos		
1.—Inspecciones y avalúos		120,000.00
		Ø 640,143.00

GASTOS

I.—Gastos financieros		
1.—Adelantos Banco de Guatemala ...		Ø 12,086.00
II.—Gastos de dirección y administración		
1.—Dietas de la Junta Directiva ..	15,700.00	
2.—Dietas de las Juntas de administración	19,587.00	
3.—Sueldos y Salarios	404,660.00	
4.—Cuotas del IGSS	16,811.00	
5.—Cuotas superintendencia de Bancos	2,000.00	
6.—Alquileres de edificios	4,000.00	
7.—Alquileres de máquinas I.B.M. y otras	12,000.00	
8.—Viáticos y transportes	75,000.00	
9.—Seguros y fianzas	12,400.00	
10.—Papelería y útiles de escritorio	18,000.00	
11.—Estudios e investigaciones especiales	1,500.00	
12.—Entrenamiento y capacitación de personal	7,000.00	
13.—Divulgación y publicidad	6,000.00	
14.—Gastos generales	24,000.00	
15.—Gastos imprevistos	9,399.00	628,057.00
Total		Ø 640,143.00

b) Plan financiero de operaciones del Banco Nacional Agrario por el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1954.

INGRESOS

I.—Recurso de capital		
1.—Disponible en caja y Bancos	Ø 2.520,438.79	
2.—Proveniente del artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario	5.003,018.11	
3.—Proveniente del artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario	2.500,000.00	
4.—Proveniente del artículo 28 de la Ley de Reforma Agraria	12,500.00	
5.—Proveniente del artículo 3º del Decreto 1014 del Congreso Nacional	100,000.00	Ø 10.135,956.90
II.—Recuperaciones de préstamos		
1.—Préstamos de avío	Ø 1.000,000.00	1.000,000.00

1 El Decreto Nº 994, en tomo 72.
2 Tomo 72.

III.—Rendimiento de operaciones bancarias			
1.—Intereses	Q	41,700.00	
2.—Comisiones		4,000.00	
3.—Inversiones en valores		82,500.00	128,200.00
IV.—Ingresos diversos			
1.—Inspecciones y avalúos	Q	6,000.00	
2.—Devoluciones por préstamos para servicios de asistencia técnica ...		[illegible]	[illegible]
V.—Depósitos			
1.—Depósitos a la vista (neto)	Q	75,000.00	
2.—Depósitos de ahorro (neto)		9,000.00	Q [illegible]
VI.—Posibles operaciones con el Banco de Guatemala			
1.—Adelantos			2.000.000.00
Total			Q13.359,156.90

EGRESOS

I.—Inversiones			
1.—Préstamos de avío	Q10.100,000.00		
2.—Préstamos refaccionarios		1.900,000.00	
3.—Previsión para préstamos de servicios de asistencia técnica		90.000.00	Q12.090,000.00
II.—Adquisición de activos fijos			
1.—Terrenos construcciones y edificios	Q	[illegible]	
2.—Vehículos		[illegible]	
3.—Mobiliario y equipo		[illegible]	
4.—Biblioteca		[illegible]	[illegible]
III.—Gastos de dirección y administración			
1.—Los del período conforme presupuesto			628.057.00
Subtotal			Q12.900,557.00
Disponible en Caja y Bancos para nuevas inversiones			458 599.90
Total			Q13.359,156.90

c) Aprobar las siguientes normas presupuestales que regirán la política presupuestal de la Institución:

1ª—En el caso de que los recursos estimados en el Presupuesto de Ingresos, no se produjeran conforme a lo previsto o fueren insuficientes, la Junta Directiva autoriza a la Gerencia a efectuar operaciones crediticias con garantía de su cartera, o a buscar otras fuentes de financiamiento que estén autorizadas por la Ley Orgánica de la Institución, informando oportunamente a la Junta Directiva.

2ª—La Gerencia podrá hacer transferencias entre las partidas destinadas a inversiones en préstamos de avío o préstamos refaccionarios sin excederse de los respectivos montos globales para cada uno de dichos destinos, redistribuyendo dichos montos entre las diversas zonas que cubren las sucursales y agencias del Banco y siempre que las disponibilidades para recursos en una o varias sucursales o agencias, permitan aplicar sus recursos excedentes a otras que necesiten ampliar su capital de operaciones. De estas transferencias la Gerencia informará en su oportunidad a la Junta Directiva.

3ª—Para hacer modificaciones en los montos globales de las partidas destinadas para préstamos de avío y préstamos refaccionarios, la Gerencia necesitará autorización previa de la Junta Directiva. De producirse tales modificaciones, deberá procurarse en lo posible, que las mismas se hagan en favor de los préstamos refaccionarios.

4ª—La Gerencia podrá hacer transferencias entre las partidas que integran el Capítulo II del Presupuesto de gastos (gastos de dirección y administración), de acuerdo con las necesidades y disponibilidades de cada una de dichas partidas, excepto dietas, sueldos y salarios.

5ª—Los sueldos aprobados en el presupuesto se consideran los máximos a pagar en el ejercicio y la Gerencia podrá moverse dentro de tales máximos al hacer los nombramientos de personal.

6ª—Los bienes muebles e inmuebles que se reciban por concepto de aportaciones de capital, tanto de Fincas Nacionales como del ex Departamento de Fomento Cooperativo, y que no sean necesarios para los servicios del Banco, deberán venderse de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 94 de la Ley de Bancos.

7ª—El auditor general está obligado a vigilar por que la ejecución del presupuesto se lleve de acuerdo con los montos totales y parciales de las diferentes partidas que lo integren, así como de entera conformidad con lo que establecen las presentes normas presupuestales, debiendo informar mensualmente a la Gerencia y a la Junta Directiva sobre la forma en que se ha

ejecutado el presupuesto, haciendo comparaciones entre los ingresos y egresos, tanto de los estimados como de los efectivamente realizados. Deberá asimismo, informar de las anomalías que notare, sugiriendo las medidas que considere necesarias para corregirlas.

Tercero.—Notifíquese al Banco Nacional Agrario a la Superintendencia de Bancos y archívese.

J. ROBERTO FANJUL GARCIA.
Ministro de Economía y Trabajo.

LUIS EMILIO ANZUETO L.,
Subsecretario.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Amigos de Canillá", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1954

Examinada la solicitud del señor Esteban Gámez Méndez, quien en concepto de presidente provisional de la Asociación "Amigos de Canillá", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "Amigos de Canillá"

De la organización y fines sociales

Artículo 1º—La Asociación "Amigos de Canillá", es una entidad que persigue:

a) Promover el mejoramiento moral, cívico, cultural, económico y sanitario de sus miembros y de sus familias;

b) Realizar o gestionar la realización de las obras de carácter material que sean necesarias para elevar las condiciones de vida de los habitantes de la zona;

c) Difundir entre los asociados, las prácticas de cooperación y de mutua ayuda, combatiendo la ignorancia, el analfabetismo y el alcoholismo; y

d) Desarrollar actividades de conservación de suelos y obtener créditos colectivos para mejorar la producción y venta de sus productos agrícolas y pecuarios.

Artículo 2º—La asociación coadyuvará activamente con los fines de mejoramiento colectivo que se propongan las instituciones públicas.

Del domicilio social

Artículo 3º—La sede de la organización será el distrito municipal de Canillá, departamento del Quiché.

De los asociados

Artículo 4º—Componen la entidad, todos los que comparecen al acto de fundación y los que en lo sucesivo ingresen a ella.

Artículo 5º—Para ser socios, se requiere:

a) Mayoría de edad, o no teniéndola, estar representado ante la asociación, por medio de personero legal o judicial, en su caso; y

b) Ser vecino de Canillá o de sus inmediaciones, debiendo tener en este caso, derechos adquiridos en terrenos situados dentro del municipio.

Artículo 6º—Son deberes y obligaciones de los socios:

a) Cumplir con los fines sociales y con los estatutos; y

b) Someterse a la decisión de la mayoría, en materia prevista por los mismos estatutos.

De los órganos de la agrupación

Artículo 7º—La facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la asociación, reside en la Junta General, la cual nombrará y removerá en su caso, a los componentes de la Directiva.

Artículo 8º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia de los negocios sea convocada por la Directiva, o así lo solicite un veinte por ciento (20%) de los asociados.

Artículo 9º—La Directiva obra por delegación de la Junta General y está llamada a poner en ejecución, las decisiones de aquélla, teniendo a su cargo, la administración de los asuntos de la entidad y de sus bienes.

Artículo 10.—La Directiva se compone de un presidente, tres vocales propietarios y tres suplentes, un tesorero y un secretario. La Directiva se reunirá por lo menos, cada treinta días.

Artículo 11.—El presidente es persona legal de la asociación; puede otorgar en su nombre, toda clase de actos y contratos, acudir ante los Tribunales de Justicia y oficinas administrativas y extender poderes especiales. Para ejercer las facultades que requieren cláusula especial en los mandatarios, según la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el presidente debe estar expresamente autorizado por la Directiva; para adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos, se necesita decisión favorable de la Junta General.

Artículo 12.—En caso de ausencia o impedimento del presidente, será sustituido por el vocal primero; si la incapacidad o ausencia fueren definitivas; éste completará el período para que el presidente hubiere sido electo.

Artículo 13.—Los vocales ayudarán a la expedición de los asuntos sociales, desempeñando las funciones que les confiera la directiva.

Artículo 14.—El tesorero es depositario de los fondos sociales; le corresponde la recolección de las aportaciones de los socios, debiendo llevar cuenta exacta y comprobada de su manejo. El secretario tiene a su cargo, los libros de actas y de socios, la correspondencia y los archivos de la entidad.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva deben ser socios; durarán un año en funciones, pudiendo ser reelectos.

De los fondos sociales

Artículo 16.—La agrupación obtendrá sus fondos, de las contribuciones periódicas y extraordinarias de sus componentes. Los fondos serán administrados por la directiva.

Del régimen disciplinario

Artículo 17.—Los socios que sistemáticamente desobedezcan las desiciones mayoritarias o que contravengan también en forma sistemática los fines de la entidad, podrán ser expulsados de la misma, según acuerdo de la Junta General, a pedimento de la directiva.

Disposiciones generales

Artículo 18.—Tanto las resoluciones de la Junta General, como las de la directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios o de los componentes de la directiva, en su caso; se exceptúan las relativas a la modificación de estatutos y a la disolución o fusión de la asociación, que requerirán el voto de las dos terceras partes de los asociados.

Artículo 19.—En caso de disolución de la entidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva a por la comisión especial que para el efecto se nombre.

Artículo 20.—La Asociación no persigue realizar actividad alguna de previsión social, que en una u otra forma pueda interferir con las de los regímenes obligatorios de seguros sociales.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Amigos de Canillá".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los nuevos estatutos de la "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1954.

Examinada la solicitud del señor Rafael Passarelli, que en ejercicio de la presidencia de la "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de dicha sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a la Sección de Consultoría del Ministerio Público, habiendo manifestado esta última su conformidad, por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los nuevos

"Estatutos de la Sociedad Italiana de Socorro Mutuo"

CAPITULO I

Nombre, objetivos, socios

Artículo 1º—La Sociedad Filantrópica Italiana XX de Septiembre, fundada en 1904, reorganizada el 14 de enero de 1923 y cuyos estatutos fueron aprobados por el Gobierno de la República de Guatemala, el 2 de marzo del mismo año, se denomina actualmente: "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo".

Artículo 2º—La Sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y su campo de acción comprenderá todo el territoro de la República.

Artículo 3º—La Sociedad será ajena a todo asunto de carácter político o religioso, y sus actividades se concretarán a:

a) Establecer fomentos y mantener la solidaridad, armonía, amistad, cooperación y beneficio mutuo entre sus miembros, entre los italianos no socios y también entre cualquier otra persona acreedora a la ayuda y protección sociales;
b) Edificar lo antes posible la casa social;
c) Honrar la memoria de todas aquellas personas que hayan merecido la distinción de socios benefactores de la institución;
d) Conservar en buen estado, ampliar y mejorar el mausoleo italiano; y
e) Auxiliar a los socios de cualquier categoría en la forma y circunstancias que determine el reglamento respectivo y ayudar a los italianos o a los descendientes de italianos no socios, que se hallen en estado de notoria pobreza y así lo acuerde la Junta Directiva.

Artículo 4º—Podrán pertenecer a la sociedad todas aquellas personas de reconocida honorabilidad, buena conducta, trabajadoras y de buenas costumbres, sin discriminaciones por raza, nacionalidad, religión o ideas políticas.

Artículo 5º—La Sociedad tendrá cuatro categorías de Socios:

a) Activos;
b) Contribuyentes;
c) Honorarios; y
d) Benefactores.

Artículo 6º—Serán socios activos los italianos, que reuniendo los requisitos enumerados en el artículo 4º, satisfagan la cuota acordada por la Junta General.

Artículo 7º—Serán socios contribuyentes las personas de cualquier nacionalidad, que se hallen comprendidas en el artículo 4º y paguen la cuota asignada para los socios activos.

Artículo 8º—Serán socios honorarios, el jefe de la Misión Diplomática italiana en Guatemala y todas aquellas personas que por méritos o servicios, se hagan acreedores a esta distinción.

Artículo 9º—Serán socios benefactores las personas que por legados o donaciones a favor de la Sociedad, se estime merezcan ser distinguidas con esta calidad.

Artículo 10.—Las esposas e hijas de los socios se considerarán miembros de la Sociedad, sin obligación de pagar cuota alguna. En igual situación se tendrá a los hijos varones durante su minoría de edad, pero al llegar a la mayoría, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los presentes estatutos.

Artículo 11.—Son deberes de los socios:

a) Velar por el buen nombre y prestigio de la Sociedad, haciendo propaganda en su favor;

b) Procurar la mejor armonía y acercamiento entre la Colonia italiana;

c) Pagar puntualmente las cuotas o llamamientos que se acuerden. Se considerará no estar al corriente en sus cuotas, el socio que adeude tres mensualidades;

d) Desempeñar lealmente y con la mejor voluntad los cargos para que fueren electos o las comisiones que les confíe la Junta Directiva;

e) Cumplir fielmente con los estatutos y reglamentos que se promulguen y con los acuerdos de las juntas generales y directiva;

f) Dar aviso inmediato a la Junta Directiva al tener conocimiento de que algún italiano, sea o no socio, se encuentre enfermo, sin trabajo, o en difícil situación económica; y

g) Registrar su domicilio dando aviso a la secretaría de cualquier cambio.

Artículo 12.—Los socios tendrán derecho a:

a) A los beneficios que estos estatutos y los reglamentos respectivos les confieren;

b) A concurrir con invitados a la casa social quedando responsables de la conducta y solvencia de las personas que inviten. La secretaría podrá extender a solicitud de un socio, tarjetas de visitante, válidas por un término no mayor de 30 días;

c) Voz y voto en las juntas generales; y

d) Representar a dos socios y ser representados en las mismas, si residen fuera de la capital.

Artículo 13.—Todo socio que se ausente de la República, para conservar su calidad de tal, deberá cubrir la mitad de las cuotas que pudieren corresponderle.

CAPITULO II

De los bienes sociales

Artículo 14.—Constituyen los fondos sociales: Los valores de cualquier clase, muebles e inmuebles, créditos, etc., que posea la Sociedad, según pormenor que anualmente se dará a conocer a los socios.

Artículo 15.—Todos los valores, bienes muebles e inmuebles, etc., deberán figurar a nombre exclusivo de la Sociedad.

Artículo 16.—El mausoleo italiano, la casa social, o cualquier otro inmueble que se edifique para uso exclusivo de los fines sociales no podrán ser gravados, ni enajenados en ningún caso. La Junta General, por acuerdo expreso, podrá disponer su permuta por otros en mejores condiciones destinados al mismo fin.

CAPITULO III

De la organización y administración sociales

Artículo 17.—La Sociedad estará regida y administrada por:

a) La Junta General; y

b) La Junta Directiva.

Artículo 18.—La Junta General estará integrada por todos los socios que se encuentren en el pleno goce de sus derechos sociales y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 19.—La Junta General ordinaria tendrá lugar durante la primera semana del mes de agosto de cada año y sus atribuciones serán:

a) Impugnar o aprobar el acta de la Junta General anterior;

b) Imponerse de la memoria que a nombre de la Junta Directiva, presente el presidente de la misma, dando cuenta de las labores sociales;

c) Impugnar o aprobar las cuentas que presente el tesorero. Deberá nombrar una comisión de por lo menos dos miembros, que no formen parte de las directivas, saliente o entrante, para que revisen las cuentas presentadas por la tesorería;

d) Discutir y resolver los asuntos que presente la Junta Directiva, o cualquiera de los socios presentes o representados; y

e) Elegir por votación secreta los miembros de la Junta Directiva que deban actuar en el próximo período.

Artículo 20.—La Junta General extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por la Junta Directiva, por medio de su presidente o a solicitud de once socios activos, en pleno goce de sus derechos sociales. En todo caso se deberán expresar por escrito los asuntos a tratar.

Artículo 21.—Para poder celebrarse la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, se requiere la presencia de veintiún socios, sin contar los representantes. Los acuerdos así tomados se considerarán aceptados por la Sociedad en pleno.

Artículo 22.—Si los asistentes no llegaren al número citado en el artículo anterior, se procederá a nueva convocatoria, dentro de los 15 días siguientes y se celebrará sesión sea cual fuese el número de los concurrentes, teniendo validez los acuerdos adoptados. Si el número de socios activos fuese menor de veintiuno, pero mayor de diez, podrá celebrarse la Junta General a petición de por lo menos la tercera parte de ellos.

Artículo 23.—La Junta Directiva se compondrá de once miembros electos por la Junta General entre los socios activos.

Artículo 24.—Constará de un presidente, un vicepresidente, un tesorero y siete vocales, los que durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 25.—Se reunirá por lo menos mensualmente en el lugar que el presidente designe y éste tiene además la obligación de convocar a Junta cuando lo pidan tres miembros de la misma.

Artículo 26.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de seis miembros de la misma. Se considera que renuncia al cargo cualquier miembro de la Junta Directiva que deje de concurrir por tres sesiones consecutivas sin previo aviso y sin causa justificada.

Artículo 27.—En caso de fallecimiento o renuncia de cualquier miembro de la Junta Directiva, ésta se reunirá en sesión inmediatamente de conocido el suceso y procederá por elección secreta a llenar, entre sus miembros, la vacante habida, por lo que falte del período en curso, hasta que tenga lugar la próxima Junta General.

Artículo 28.—La Junta Directiva podrá dictar los reglamentos necesarios a la buena marcha de la Sociedad, dando cuenta de ellos en la próxima Junta General. Tales reglamentos y los acuerdos que tomare entrarán en vigencia desde su publicación por medio de circulares a los socios.

Artículo 29.—Cuando por cualquier causa la Junta Directiva no pudiese celebrar las sesiones reglamentarias el presidente y el secretario, previa autorización por escrito de la mayoría de los demás miembros, podrán tomar resoluciones con la mayor sujeción de estos estatutos.

Artículo 30.—Todas las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, siendo de calidad en caso de empate, el del presidente, excepto en elecciones, en las que se procederá a una nueva votación. Si también resultase empate se llevará a cabo una tercera y última votación en la cual el presidente decidirá en definitiva, haciendo uso de un voto adicional.

Artículo 31.—El presidente tiene la representación legal de la Sociedad, y deberá suscribir juntamente con el secretario, todas las comunicaciones de carácter oficial, las actas y las transcripciones de los acuerdos.

Artículo 32.—Presidirá, dirigirá y mantendrá el orden en las discusiones en las juntas, concediendo los turnos en pro y en contra que estime convenientes, para que todo asunto o proyecto sea suficientemente conocido y discutido.

Artículo 33.—Es responsable del cumplimiento de las disposiciones tomadas en Junta General o de Directiva y cuidará de la estricta observancia de los estatutos y reglamentos.

Artículo 34.—Cuidará que en las discusiones se observe la mayor compostura y está facultado para suspender en el uso de la palabra a cualquier miembro que no atienda sus observaciones. Puede también suspender por falta de orden las sesiones, señalando día y hora para su continuación. De preferencia deberá conceder la palabra, cuando se trate de asuntos de orden o por infracción a las leyes sociales.

Artículo 35.—El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de falta o impedimento de éste, teniendo en tal caso las mismas atribuciones y deberes.

Artículo 36.—El tesorero tendrá a su cargo la recaudación de las cuotas y todos los demás ingresos sociales y efectuará los pagos reglamentarios y los ordenados por la Junta Directiva. Llevará por sí o por contador autorizado la contabilidad de la Sociedad presentando mensualmente a la Junta Directiva el detalle del movimiento de fondos del mes anterior. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos sociales, de los cuales será responsable.

Artículo 37.—El secretario deberá llevar el libro de actas que firmará juntamente con el presidente y en el que constarán todos los asuntos tratados por orden riguroso.

Suscribirá con el presidente toda la correspondencia y transcripciones de acuerdos. Llevará el registro de socios, el registro del mausoleo, extenderá las convocatorias que le ordene el presidente y comunicará por escrito o verbalmente a los otros miembros de la Directiva, las órdenes que de él reciba.

Artículo 38.—Los fondos en efectivo, valores y títulos deberán estar depositados en Bancos de reconocida solvencia, a nombre de la Sociedad y los cheques bancarios deberán llevar las firmas del presidente y tesorero, o de las personas que hagan sus veces.

Artículo 39.—La Junta Directiva podrá nombrar las delegaciones departamentales que estime necesarias, así como los comités o comisiones de asesores que juzgue convenientes para el mejor desarrollo de las labores sociales.

Artículo 40.—Las delegaciones departamentales actuarán de entero acuerdo con las instrucciones que reciban de la Junta Directiva.

Artículo 41.—Todos los cargos desempeñados por los socios, sean o no miembros de la Directiva, serán *ad honorem*.

Transitorios

Artículo 42.—Los actuales socios de la "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo" son socios reconocidos y aceptados de ella. Como tales gozan de todos los derechos y prerrogativas, asimismo están obligados a todos los deberes y obligaciones que se

coligen o deducen de los presentes estatutos; eximidos de ulteriores trámites y requisitos establecidos o por establecerse para el ingreso de futuros socios.

Artículo 4º—El capital social lo constituyen los valores, créditos, bienes muebles e inmuebles y en general todo lo contabilizado hasta el 30 de junio de 1952, pues el ejercicio social deberá comprender desde el 1º de julio de un año hasta el 30 de junio del siguiente; y dada la índole benéfica y no lucrativa de la institución, no podrá ser disuelta mientras haya diez socios dispuestos a sostenerla. En caso de disolución los socios subsistentes entregarán por inventario todos los haberes sociales a la Representación Diplomática italiana la que a su vez los administrará por medio de tres italianos residentes, conocidos y caracterizados, mientras se organiza una nueva sociedad similar a la disuelta, en cuyo caso le serán entregados el activo y pasivo de lo anterior, a la que se organice.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo".

3º) Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 2 de marzo de 1923, por medio del cual se aprobaron los anteriores y el de 28 de mayo de 1947. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Dictanse disposiciones relativas al cumplimiento del añejamiento a que están obligados los fabricantes de aguardientes y licores.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por convenir a los intereses fiscales y a la economía nacional, se hace necesario dictar disposiciones que faciliten, tanto a los fabricantes de aguardientes y licores como a los centros de añejamiento y producción el cumplimiento del añejamiento a que están obligados de conformidad con los Decretos del Congreso de la República números 536 y 659;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Dirección General de Rentas, de conformidad con los artículos 25 y 155 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto del Congreso de la República número 536) fijará a los centros de producción y añejamiento y a los fabricantes de aguardientes y licores, con base en la producción promedia anual, el porcentaje mensual obligatorio por añejar, de manera que a más tardar, el 31 de julio de 1955, tales centros y fabricantes, tengan el cien por ciento del añejamiento legal. [1]

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo que determine el artículo 155 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, el porcentaje anual a que se refiere el artículo anterior, se determinará con base en la producción elaborada de aguardientes durante los últimos cinco años naturales.

Artículo 3º—No podrá disponerse de las existencias actuales en proceso de añejamiento, así como de las que en lo sucesivo se destinen al mismo objeto, en tanto no se cumpla con llenar los porcentajes a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 25 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, por medio de la Dirección General de Rentas, ordenará la intervención directa en los casos que considere conveniente.

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 1º de agosto de 1953, que se refiere a la intervención de los centros de producción y añejamiento y fábrica de licores. [2]

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el diez de abril del corriente año, quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dictar todas aquellas medidas que considere convenientes para su mejor cumplimiento.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Modifícase el inciso d) del rubro "Arbitrios sobre Espectáculos", del acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1953, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal, en sesión celebrada el 7 de diciembre de 1953, acordó proponer ante el Organismo Ejecutivo, la modificación del inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre Espectáculos" del acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1953. [3]

CONSIDERANDO:

Que sobre dicha solicitud existe opinión favorable del Departamento de Coordinación Económica del Ministerio de Economía y Trabajo, derivada del análisis económico-estadístico expuesto en el dictamen respectivo;

1 El de 2 de marzo de 1923, en tomo 41 y el de 28 de mayo de 1947, en tomo 66.

1 El Decreto 536, en tomo 67.
2 Tomo 72.
3 No es de fecha 23 sino que de 22 de junio, en tomo 72.

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Modificar el inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre Espectáculos", del acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1953, el cual queda así: [1]

"d) El diez por ciento del total o precio que corresponda a las empresas suministradoras de películas que se exhiban en salones del municipio. Los salones de exhibición deducirán de la cantidad a pagar a las empresas que suministran las películas el diez por ciento a que se refiere este inciso, entregándolo a la Tesorería Municipal; el Concejo Municipal establecerá el plazo en que deberá efectuarse este pago responsabilizando a los salones de exhibición; y el dos por ciento sobre el valor de la entrada bruta en los cinematógrafos, sirviendo de base para recaudar este arbitrio la liquidación que presenten los empresarios para hacer efectivos los impuestos a favor de los establecimientos de beneficencia, debiendo reglamentarse el pago conjuntamente con el anterior".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Adiciónase al artículo 12 del acuerdo de 17 de diciembre de 1952, relativo al Reglamento sobre Funcionarios y Empleados Públicos, todos los empleados del Estado y de las Instituciones Autónomas del Estado, inclusive el Comité de la Feria Nacional de octubre, que manejen fondos públicos.

Palacio Nacional: Gatemala, 31 de marzo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 137, inciso 2º de la Constitución de la República y 192 del Código de Trabajo, en Consejo de Ministros, [3]

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el artículo 12 del acuerdo de 17 de diciembre de 1952, [4] que contiene el Reglamento sobre Funcionarios y Empleados Públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo con el Estado, así: "Todos los empleados del Estado y de las instituciones autónomas del Estado, inclusive el Comité de la Feria Nacional de Octubre, que manejen fondos públicos".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, cada paja, al año	Ø4.00
Por matrícula de perros finos al año	2.00
Por matrícula de perros ordinarios, al año..	1.00
Por matrícula de pesas, al año	2.00

---

* Derogado el 7 de julio de 1954, en este tomo.

1 No es de fecha 23 sino que de 22 de junio, en tomo 72.

2 Publicado el 10 de abril de 1954.

3 El Código de Trabajo (Decreto 330), en tomo 65, página 840.

4 El acuerdo de 17 de diciembre de 1952, en tomo 71.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, debiendo tenerse los tres primeros como modificación a los consignados por igual concepto en el acuerdo de 11 de noviembre de 1946, y el último como adicional a éste. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, para poder cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada mil pies de madera extraídos para su venta de los aserraderos del municipio	Ø2.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en su jurisdicción	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, debiendo tenerse con adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo de 18 de agosto de 1950. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el acuerdo de erogación número 31, de fecha 25 de agosto de 1953, emitido en Consejo de Ministros, en el sentido de que la cantidad de Ø22,916.67 erogada con cargo a la partida que se indica, queda en Ø20,516.67.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el acuerdo de erogación número 31, de fecha 25 de agosto de 1953, emitido en Consejo de Ministros, en el sentido de que la cantidad de veintidós mil novecientos dieciséis quetzales sesenta y siete centavos (Ø22,916.67), erogada con cargo a la partida 3-A.186 (gastos extraordinarios del Organismo Judicial, queda en veinte mil quinientos dieciséis quetzales sesenta y siete centavos (Ø20,516.67).

Artículo 2º—La cantidad de dos mil cuatrocientos quetzales (Ø2,400.00), que se rebaja en el artículo anterior, se aplicará a las dozavas partes correspondientes a los meses de mayo y junio del año en curso, de la partida 3-A.186 (gastos extraordinarios del Organismo Judicial).

Artículo 3º—El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Tribunal y Contraloría de Cuentas, se encargarán de verificar las operaciones respectivas, derivadas de las modificaciones contenidas en los artículos precedentes.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

---

1 Tomo 65.

2 No fue publicado en el Diario Oficial.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO N° 259

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el propósito del acuerdo número 254 de la Junta Directiva fue el de conceder a los trabajadores con salarios menores de Q50.00 aumentos proporcionalmente mayores que al resto del personal;

Que al dictarse el referido acuerdo número 254 se omitió establecer en forma expresa que el aumento de las tarifas mínimas para los mencionados trabajadores y la consiguiente nivelación de sus sueldos debía entenderse sin perjuicio de los aumentos individuales adquiridos anteriormente conforme al acuerdo número 107 de la Junta Directiva u otros acuerdos especiales;

Que los cálculos y previsiones presupuestarias fueron hechos sobre la base de que se mantendrían los aumentos adquiridos individualmente, por lo que el importe de dichas cantidades en realidad ya está involucrado en el Presupuesto;

Qué para que la Gerencia pueda actuar con apego a normas reglamentarias, claras y precisas, es conveniente adicionar el acuerdo número 254;[1]

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se adiciona el acuerdo número 254 de la Junta Directiva en el sentido de autorizar a la Gerencia para que al nivelar al personal cubierto por dicho acuerdo a las nuevas tarifas mínimas de salario, le siga reconociendo el monto de los aumentos individuales adquiridos por dicho personal conforme a disposiciones reglamentarias anteriores, aun cuando la suma de la nueva tarifa mínima y de los aumentos adquiridos anteriormente sobrepasen las nuevas tarifas máximas establecidas.[1]

Artículo 2°—En virtud de que el presente acuerdo tiene un carácter aclaratorio e interpretativo del acuerdo número 254, lo establecido en el artículo anterior debe ser aplicado retroactivamente, de manera que coincida con las fechas de vigencia del propio acuerdo número 254.

Artículo 3°—El presente acuerdo surte efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; a los cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDÓN MENDEZ,
Primer Vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RAFAEL SOLIS BARRIOS,
Vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese conforme a la ley.

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

1 El acuerdo 254 de fecha 7 de enero de 1954, en tomo 72.
2 Publicado el 10 de abril de 1954.

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional como Apéndice número 4 el Capítulo de Uniformes para Motoristas (motociclistas).

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, actualmentte en vigor y al cual le corresponde la clasificación R.G.E. 1-3, no tiene prescrito lo concerniente a uniformes para motoristas (motociclistas) del Ejército que prestan servicios especiales en la Presidencia de la República, Jefatura de las Fuerzas Armadas y Ministerio de la Defensa Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la correcta presentación del personal de tales servicios del Ejército Nacional y para los fines de la disciplina militar, normar el uso de uniformes para motoristas (motociclistas) del Ejército;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2° y 25 del artículo 137 de la Constitución de la República y lo establecido por el artículo 19 del acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945 (Reglamento de Uniformes del Ejército),[1]

1 Tomo 64, página 100.

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional, como Apéndice número 4, el Capítulo de Uniformes para Motoristas (motociclistas).

MOTORISTAS (motociclistas)

De la Presidencia de la República, Jefatura de las Fuerzas Armadas y Ministerio de la Defensa Nacional.

UNIFORME DE DIARIO

El mismo que está prescrito de fatiga para la tropa.

UNIFORME DE GALA (Fig. 52)

Telas: paño azul marino y gabardina de lana color beige.

Gorra: de tela paño azul marino; plato rígido estilo inglés. Vicera de charol negro con doble carrillera; un vivo color blanco de cinco centímetros (5 cms.) de ancho en la parte superior de la faja; al frente y en la parte superior lleva una cucarda azul y blanco como lo indica la muestra. Los botones que sujetan las carrilleras son de metal plateado y lisos.

Guerrera: de paño azul marino, de solapa, corte y forma igual al modelo (fig. 52), con cinco (5) botones de metal plateado y lisos; 4 bolsillos laterales de parche con cartera cerrada con botones pequeños de metal plateado y lisos; los dos bolsillos superiores con paletón central; hombreras de 5 cms. de ancho en la base y 4 cms. en el extremo opuesto, en forma de sardineta, unidas a la guerrera por un botón pequeño liso de metal plateado; las hombreras van cosidas en la base con la unión de la manga y el hombro, llevando un vivo de tela color blanco, de un centímetro de ancho en derredor. A 10 cms. de la bocamanga llevará un vivo blanco según el modelo (fig. 52) y a cinco (5) centímetros de la misma un botón pequeño plateado liso.

Pantalón: tela gabardina de lana color beige, de montar estilo inglés. (Fig. 1-b, 52).

Camisa: de tela fina caqui color beige, de cuello alto bajo semiduro. (Fig. 2-a y 52).

Corbata: de lana color negro.

Guantes: de cuero color negro.

Zapatos: de cuero color negro, altos y lisos.

Tubos: de cuero color negro.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

1 Publicado el 4 de mayo de 1954.

Acuérdase conferir a los jefes de las Misiones Militares Terrestre y Aérea de los Estados Unidos en Guatemala, las condecoraciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado mantener las más cordiales relaciones con los países del Continente Americano y que al buscar la más beneficiosa reciprocidad entre los ejércitos de aquellas naciones y la de Guatemala, se da un paso hacia adelante en el mejor entendimiento que corresponde a naciones hermanas;

CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de las Misiones Militar y Aérea de los Estados Unidos en Guatemala es elemento básico de la comprensión que existe entre ambos gobiernos como parte que son de dos naciones unidas por el lazo geográfico;

CONSIDERANDO:

Que el personal componente de las Misiones antes referidas se ha desempeñado en forma tal que contribuye a mantener las relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y los Estados Unidos, y que dentro de esa labor han destacado al coronel de infantería Thomas B. Hanford y el coronel de la Fuerza Aérea Richard C. Hutchinson;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República y el artículo 19 de la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares. [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Conferir al coronel del Ejército norteamericano Thomas B. Hanford, jefe de la Misión Militar Terrestre de los Estados Unidos en Guatemala, la Cruz de "Mérito Militar de 2ª Clase" por sus méritos personales y por su efectiva cooperación de asesoría que prestó en el Ejército Nacional.

Artículo 2º—Otorgar al coronel de F. A. del Ejército norteamericano Richard C. Hutchinson, jefe de la Misión Militar Aérea de los Estados Unidos en Guatemala, la Cruz de "Mérito Militar de 2ª Clase", por sus méritos personales y por su efectiva cooperación de asesoría que prestó especialmente a la Fuerza Aérea guatemalteca.

Artículo 3º—La Jefatura de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de la Defensa Nacional, de común acuerdo, dispondrán todo lo concerniente a la entrega de las respectivas condecoraciones conforme lo prescrito por el Reglamento de la materia.

1 La Ley (Decreto 433 del Congreso), en tomo 66 y su Reglamento es de fecha 10 de mayo de 1948, tomo 67.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. A. SANCHEZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL G.

El Ministro de Gobernación,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébanse las Tablas y Cuadros de Valores para uso del Departamento de Revisión de la Matrícula Fiscal.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes Tablas y Cuadros de Valores para uso del Departamento de Revisión de la Matrícula Fiscal, presentados por la Dirección General de Rentas y elaborados por el asesor del Catastro y Matrícula de Inmuebles, cuyos atestados substituyen a las respectivas Tablas y Cuadros elaborados en el año 1945:

a) Juego de tablas comprendidas del número A-1 al número A-22 inclusives;
b) Cuadro de valores de aguas e instalaciones;
c) Tabla de espesores de paredes en diferentes materiales;
d) Cuadro de valoración de manzanas típicas;
e) Tabla para depreciación de los terrenos según su profundidad;
f) Tres cuadros para rebajas o aumentos en caso de impugnaciones; y
g) Tablas que contienen los municipios de toda la República y la depreciación que debe aplicarse al metro cuadrado de construcción en cada municipio de la República.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SIERRA FRANCO.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO GONZALEZ ORELLANA.

Apruébase el plano de distribución urbana de los valores de la unidad "metro cuadrado", de terreno correspondiente a los diferentes tipos de tasación predial en esta capital, en el sector que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Aprobar el plano de distribución urbana de los valores de la unidad "metro cuadrado" de terreno correspondiente a los diferentes tipos de tasación predial en esta capital, en el sector número 1, parte de la zona número 2, cuyo plano está elaborado en la escala 1:5,000, presentado por la Dirección General de Rentas para su aplicación en los avalúos que practique el Departamento de Revisión de la Matrícula Fiscal.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SIERRA FRANCO.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO GONZALEZ ORELLANA.

Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de abril de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que establece la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

1 Publicado el 11 de mayo de 1954.

1 Publicado el 13 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción; el cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional en este sentido el acuerdo de 17 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que pueda obtener el empréstito que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1954.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Municipalidad de esta capital, relativa a que se le autorice para que pueda obtener del Banco de Guatemala un empréstito hasta por un millón de quetzales, por medio de una emisión de bonos municipales que se destinará específicamente: para financiar la captación e introducción a la ciudad de Guatemala, por los acueductos del Teocinte, nuevos caudales de agua potable, procedentes de los ríos Sombrerito, Negro y Ajalón; para introducir mejoras sustanciales en la Planta de filtración y purificación de aguas de Santa Luisa y para la ampliación de la red de distribución de dicho líquido en la propia ciudad. Los bonos tendrán las características que expresamente se detallan y que fueron aprobadas por la Junta Monetaria y por el Concejo Municipal, según consta en las certificaciones de las actas que se acompañan; y asimismo, la aprobación del reglamento de la emisión de los "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5%, Agua del Teocinte, 1954"; y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, por medio del Decreto número 797, declaró de utilidad y necesidad públicas y de interés social la introducción a la ciudad de Guatemala, por parte de la Municipalidad de la capital, el caudal de las aguas de los ríos Sombrerito, Negro, Ajalón y San José Pinula, de este departamento, en sus trayectos y en la extensión que se determine en los expedientes, y la del rebalse de la presa del Teocinte, el cual se declaró de urgencia nacional; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto determinan las leyes y, particularmente, el artículo 90 del Decreto número 226 del Organismo Legislativo;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala para que pueda obtener el empréstito de referencia, en los términos y condiciones fijadas por las entidades contratantes; y

2º—Dar su aprobación al Reglamento para la emisión de los "Bonos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, 5%, Agua del Teocinte, 1954", que se transcribe en la certificación acompañada.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Acuérdase que las compras de harina nacional sean de 50 libras por cada quintal de harina que se importe al país, dentro de los requisitos mínimos establecidos en el acuerdo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje o libras de harina nacional que deben comprarse por cada quintal de harina importada, debe estar en íntima relación con las existencias de harina nacional para poder atender adecuadamente las ventas durante todo el año;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Asociación Nacional de Productores de Harina y por el Comité de Fomento de Harina Nacional, para que se rebaje al porcentaje de compensación establecido por acuerdo de 20 de enero del corriente año;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Las compras de harina nacional serán de cincuenta libras (50 libras) por cada quintal de harina que se importe al país, dentro de los requisitos mínimos establecidos en acuerdo del 28 de mayo de 1952.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el de fecha 20 de enero del corriente año.

Comuníquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
LUIS EMILIO ANZUETO L.

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de la Producción y de Consumo "El Tejar", R. L., de la Colonia Granja "El Tejar", ubicada en el municipio del mismo nombre, del departamento de Chimaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de abril de 1954.

Examinada la solicitud para que se otorgue la personalidad jurídica y se aprueben los estatutos de la Cooperativa de Producción y de Consumo "El

1 Tomo 66.

* Derogado el 29 de julio de 1954, en este tomo.

Tejar", R. L., de la Colonia Granja "El Tejar", ubicada en el municipio del mismo nombre, del departamento de Chimaltenango; y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos, Oficina Interventora y Liquidadora del Departamento de Fomento Cooperativo, dictaminó favorablemente a la solicitud presentada y que con las modificaciones sugeridas por dicha dependencia, se llenan los requisitos establecidos en el Decreto número 643 del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que tratándose de una cooperativa de naturaleza especialísima, integrada por enfermos mentales, debe ser equiparada a las cooperativas escolares en las que, si bien se considera a los miembros con relativa capacidad civil para los actos que ejecutan dentro de ella, en las relaciones con terceros, la asociación debe estar representada por personas civilmente capaces; que por las razones expuestas en el párrafo anterior la Cooperativa debe ser dirigida por una junta de administración integrada por personas idóneas, con capacidad civil y con conocimientos técnicos adecuados a los objetivos de la Colonia Granja y de la Cooperativa;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar los

Estatutos de la Cooperativa de Producción y de Consumo "El Tejar", R. L.,

de la Colonia Granja "El Tejar" ubicada en el municipio del mismo nombre, del departamento de Chimaltenango, cuyo texto es el siguiente:

CAPITULO I

De la constitución, del nombre y del objeto

Artículo 1º—Constitúyese una asociación cooperativa denominada Cooperativa de Producción y de Consumo "El Tejar", R. L., en la Colonia Granja del mismo nombre, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º—Los objetivos principales de la Cooperativa son:

a) Coadyuvar a la rehabilitación de los enfermos mentales, recluidos en la Colonia Granja "El Tejar", mediante el desarrollo de actividades económico-sociales de naturaleza cooperativa, que los conduzca a la adquisición o readquisición de hábitos de buen comportamiento social, de amor a la familia, de apreciación de la propia dignidad y el sentido de solidaridad humana por la constante práctica de la cooperación; y que, al mismo tiempo, cree en ellos una permanente voluntad y capacidad de trabajo, así como el conocimiento de un oficio reproductivo y de los elementos de la técnica administrativa por medio de las enseñanzas teóricas y prácticas que les imparta el personal especializado y auxiliar de la Colonia Granja y de la Cooperativa;

b) Organizar un sistema de producción y consumo cooperativos, cuyos beneficios económicos sirvan para el pago de sueldos, salarios y devolución de excedentes a los enfermos trabajadores y así puedan apreciar el resultado de su esfuerzo realizando ahorros que les permitan iniciar una nueva vida al ser dados de baja en la Colonia Granja;

c) Financiar todas las instalaciones de la Colonia Granja y de ella misma; y

d) Contribuir al mantenimiento de los servicios asistenciales de la Colonia Granja, dentro de las posibilidades económicas anuales, teniendo como meta un total autofinanciamiento.

Artículo 3º—Para lograr sus fines la Cooperativa se ocupará de:

a) Financiar, organizar, dirigir y controlar ramas o servicios de producción agropecuaria, hortícola, artesanal, industrial y cuantos otros puedan ser establecidos en la Colonia Granja;

b) Proceder a la comercialización de los productos y frutos obtenidos mediante operaciones con la propia Colonia Granja, con el personal de la misma y de la Cooperativa, con los asociados y con el mercado exterior;

c) Completar el servicio interno de comercialización mediante la adquisición y distribución a los asociados, al contado y a precios corrientes en el mercado local, de artículos de uso y de consumo, con exclusión de bebidas alcohólicas, estupefacientes y de cuaquier otro artículo cuyo expendio sea considerado perjudicial por la Dirección Médica de la Colonia Granja;

d) Contribuir al embellecimiento del establecimiento, a la organización de recreos, al enriquecimiento de su biblioteca, etcétera; y

e) Organizar conferencias, lecturas comentadas, exhibiciones cinematográficas, círculos de estudio, etcétera.

CAPITULO II

De la responsabilidad, de la duración y del domicilio

Artículo 4º—La Cooperativa se constituye con el carácter de responsabilidad limitada.

De los compromisos y obligaciones que adquiera sólo responde su haber social.

Artículo 5º—El plazo de duración de la Cooperativa es indefinido.

Artículo 6º—El domicilio de la Cooperativa es la Colonia Granja "El Tejar", ubicada en el municipio del mismo nombre, del departamento de Chimaltenango.

CAPITULO III

De la integración

Artículo 7º—Todos los enfermos mentales recluidos en la Colonia Granja "El Tejar", son miembros de la Cooperativa.

Artículo 8º—La responsabilidad de los asociados en relación con los bienes que se les entreguen para su uso o manipulación, está condicionada al estado mental de cada uno de ellos, lo que será apreciado por el personal médico de la Colonia Granja.

Artículo 9º—La responsabilidad de la Cooperativa en relación a terceros recae sobre la Junta de Administración y, personalmente, sobre el administrador.

CAPITULO IV

De las actividades sociales y de las actividades económicas

Artículo 10.—La Cooperativa desarrollará actividades sociales y económicas orientadas a conseguir la rehabilitación y la futura reincorporación de los enfermos mentales a la sociedad en condiciones adecuadas a la vida en común, con conocimientos teórico-prácticos de oficios que les permitan la subsistencia y la de sus familias y con los medios económicos indispensables para la iniciación de sus labores.

Artículo 11.—Las actividades sociales se desarrollarán sobre la base de las actividades económicas.

La Junta de Administración, a propuesta y bajo el control del supervisor técnico del Ministerio de Salud Pública y por intermedio del administrador, autorizará la intervención gradual de los enfermos mentales en asambleas generales o de grupos de productores o consumidores o formando parte de comisiones de vigilancia o control, etc., con el objeto de habituarlos al libre debate democrático, al ejercicio de los derechos, al cumplimiento de las obligaciones y, en general, a prepararlos para su futura vida en sociedad.

Estas actividades sociales se desarrollarán aplicando, por analogía, las normas que rigen a las cooperativas escolares.

Artículo 12.—El administrador de la Cooperativa posibilitará la intervención de los enfermos mentales en actividades económicas como lo son las tareas de producción, de comercialización y de administración en la medida que el cuerpo médico de la Colonia Granja dé su autorización para cada caso.

Artículo 13.—Los enfermos recibirán, en contra partida del trabajo que a la Cooperativa aporten, la retribución que en cada caso se acuerde. Se procurará que el monto de la retribución no sea inferior a la mitad del que pudiera corresponder a un trabajador normal, según la naturaleza del trabajo.

Artículo 14.—La retribución se dividirá en dos partes iguales: una para entregar al enfermo trabajador, en forma de bonos de adquisición, por semana o por mes, ya sea con carácter de jornal o de salario, según los casos. La retribución inmediata tiene la doble finalidad de hacer tangible para el trabajador la compensación debida a su esfuerzo y la de proporcionarle el necesario poder de compra; la otra parte se le acreditará en cuenta personal o cartilla de ahorro para que el titular pueda hacer desembolsos parciales con las que a su vez pueda atender sus necesidades y las de su familia y para liquidación total del saldo cuando el enfermo sea dado de baja en la Colonia Granja.

CAPITULO V

De los medios económicos

Artículo 15.—Para cumplir sus fines la Cooperativa dispondrá:

a) De las asignaciones que el Estado le conceda con el objeto de poner en marcha los servicios de producción, de consumo y de comercialización;

b) De cuantos bienes, acciones o derechos adquiera o pueda adquirir a título oneroso o gratuito;

c) Del fondo de reserva que se forme con la parte de rendimiento de los servicios, según se indica en el capítulo VIII; y

d) De los depósitos o ahorros que a ella lleven o en ella formen los asociados. Las cuentas de ahorro podrán devengar intereses a tipos no superiores a los que abonan los bancos del país en cuentas similares.

CAPITULO VI

De la Administración

Artículo 16.—El órgano supremo de la Cooperativa es la Junta de Administración, integrada por:

a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social que la presidirá y que puede hacerse representar por el director de Asistencia Social;

b) El director de la Colonia Granja;

c) El supervisor técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social especializado en asuntos cooperativos;

d) El administrador de la Cooperativa; y

e) El ingeniero o perito agrónomo de la Cooperativa.

Artículo 17.—La Junta de Administración tiene las siguientes atribuciones:

a) Nombrar y remover al personal de la Cooperativa y fijar su retribución y las bonificaciones correspondientes;

b) Elaborar el presupuesto anual, acordar los gastos administrativos y determinar qué funcionarios y empleados deben prestar fianza, así como la cuantía de la misma;

c) Celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, mutuos y de garantía hipotecaria, prendaria, etc., y cuantos sean necesarios a los fines de la Cooperativa;

d) Autorizar transferencias de valores y hacer y retirar depósitos en establecimientos de crédito;

e) Ejercer la representación de la Cooperativa delegándola en casos determinados;

f) Organizar, dirigir y controlar los servicios de la asociación;

g) Preparar y aprobar los reglamentos de régimen interior que sean necesarios para la buena marcha de los servicios;

h) Decidir el ejercicio de acciones judiciales;

i) Debatir y aprobar la memoria anual sobre la situación de la Cooperativa, que deberá ser presentada por el administrador;

j) Aprobar el monto de la contribución de la Cooperativa para el mantenimiento de los servicios asistenciales de la Colonia Granja; y

k) Todas las demás que sean necesarias para el desarrollo y los fines de la Cooperativa.

Artículo 18.—La representación social de la Cooperativa corresponde al presidente de la Junta de Administración, quien podrá delegarla en cualquiera de los miembros de la misma para cada caso determinado.

Artículo 19.—Todo delegado mandatario es responsable ante la Junta de Administración.

Artículo 20.—El administrador de la Colonia Granja es el titular de la Administración de la Cooperativa, como obligación de su cargo, y, por consiguiente, sin remuneración especial por el desempeño de la segunda.

Artículo 21.—La Junta de Administración se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Salud Pública o por el director de la Colonia Granja.

Artículo 22.—El quórum obligatorio para las sesiones de la Junta de Administración es de cuatro de sus miembros.

Artículo 23.—Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, el que será doble para el presidente en caso de empate.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta de Administración que no tengan residencia obligatoria en la Colonia Granja, percibirán cuota de asistencia a las sesiones, la que será fijada en la primera reunión de cada año.

CAPITULO VII

De la contabilidad y del control

Artículo 25.—Desde las operaciones previas a la instalación de la Colonia Granja y a la organización de la Cooperativa y sucesivamente en el funcionamiento general del establecimiento, la Administración del mismo clasificará los bienes que reciba en tres órdenes, a saber:

a) Inversiones del Estado: terrenos, edificaciones, instalaciones, bibliotecas y otros bienes de capital;

b) Gastos públicos presupuestales: sueldos, salarios, alimentación, medicamentos, transportes y demás generales de la Colonia Granja; y

c) Fondos cooperativos: de instalación, operación o explotación de los servicios de la Cooperativa.

Artículo 26.—Los gastos de los servicios cooperativos, ya en funcionamiento, son imputables:

a) Los directos al servicio respectivo; y

b) Los indirectos a prorrata entre todos los servicios.

Artículo 27.—La contabilidad de la Cooperativa será llevada por separado de la contabilidad de la Colonia Granja, de modo que en la primera se contabilicen, bajo el control del organismo oficial cooperativo, las partidas que la Cooperativa reciba como fondos de creación y explotación de servicios y el sucesivo movimiento general del organismo, mientras que en la segunda, bajo el control del Tribunal de Cuentas, sean registradas las partidas de inversiones y gastos enmarcados en el ramo de la administración pública.

CAPITULO VIII

Inventarios y excedentes

Artículo 28.—Semestralmente al 30 de julio y al 31 de diciembre de cada año, se formará balance con inventario, liquidando las cuentas de productos y gastos y las amortizaciones que corresponda hacer.

Artículo 29.—Los resultados líquidos que se obtengan en cada ejercicio serán aplicados, preferentemente, en los siguientes porcentajes:

a) El 50% para amortización del financiamiento de la Colonia Granja y de la Cooperativa y para cubrir los gastos de los servicios asistenciales;

b) El 15% al Fondo de Reserva destinado a cubrir riesgos de explotación de los servicios y a formar capitales que permitan extender la acción de la Colonia Granja y de la Cooperativa;

c) El 10% para el embellecimiento del establecimiento y para la realización de obras o actos de esparcimiento y cultura en beneficio de los enfermos mentales; y

d) El 25% para repartir entre los enfermos trabajadores que hayan percibido sueldos o salarios de la Cooperativa.

Los porcentajes señalados no son obligatorios en su aplicación y, por consiguiente, pueden ser variados por la Junta de Administración para el mejor desarrollo y mantenimiento de la Colonia Granja y de la Cooperativa. Se exceptúa de esta norma el porcentaje signado con la letra *b)* que puede ser aumentado pero nunca disminuido.

Artículo 30.—El reparto de excedente a que se refiere el inciso *d)* del artículo anterior, se hará sobre la base de los emolumentos percibidos por cada enfermo trabajador y seguirán el régimen señalado en el artículo 14.

Artículo 31.—En caso de resultados negativos o pérdida, el déficit será absorbido por el Fondo de Reserva; si éste no se hubiere formado o no bastara para cubrirlo, se registrará en el activo en cuenta Pendiente de Amortización para ser compensado en ejercicios posteriores o gestionar partidas especiales con tal objeto.

CAPITULO IX

De la liquidación

Artículo 32.—En caso de liquidación de la Cooperativa por pérdidas considerables en los servicios, por cambios estructurales en la Colonia Granja o por cualquier otra causa, los bienes líquidos resul-

tantes una vez cancelados los créditos de los acreedores y de los ahorrantes, se aplicarán al Fondo Común.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Cooperativa de Producción y de Consumo "El Tejar", R. L., de la Colonia Granja "El Tejar", la que estará sujeta al control y vigilancia de la Oficina Específica del Ministerio de Economía y Trabajo, creada por Decreto número 1014 del Congreso y a la del supervisor técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, especializado en cooperativismo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

Acuérdase intervenir el servicio público que presta la "Agencia Marítima Nacional, S. A.", en liquidación.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros,

En vista de que la empresa "Agencia Marítima Nacional, S. A.", acordó su disolución y liquidación lo que apareja la suspensión de un servicio público, y, que el Estado debe asegurar la continuidad de tal servicio en resguardo de los intereses nacionales y los de los particulares;

POR TANTO,

Con las facultades que le confieren los artículos 90, 97 y 137, incisos 1º, 2º y 3º, 142 de la Constitución de la República,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Intervenir el servicio público que presta la "Agencia Marítima Nacional, S. A.", en liquidación. [2]

Artículo 2º—La intervención durará el tiempo necesario que demanda la normalización de tal servicio.

Artículo 3º—Nombrar interventor al señor Roberto Barillas González, quien tendrá las facultades generales que sean necesarias para el desarrollo y continuidad de los servicios que presta actualmente la "Agencia Marítima Nacional, S. A.", en liquidación.

Artículo 4º—Los Ministerios de Gobernación, Economía y Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este acuerdo y de todas las disposiciones que se dicten con el mismo objeto o que dichos Ministerios de conformidad con la ley dispongan.

Artículo 5º—Los Ministerios encargados de ejecutar esta disposición emitirán los acuerdos necesarios para otorgar al interventor las facultades especiales que le sean necesarias o cualesquiera otras medidas que concurran a darle efecto a este acuerdo.

Artículo 6º—El interventor tomará posesión inmediatamente de su cargo y levantará los inventarios correspondientes, dando cuenta a los Ministerios encargados de la ejecución de este acuerdo.

Artículo 7º—Los Ministerios de Estado y las dependencias administrativas prestarán la ayuda y colaboración que sean necesarias.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

---

1 Véase acuerdo de 28 de abril, en este tomo.

2 Levantada la intervención oficial el 29 de enero de 1955, en este tomo.

1 Publicado el 22 de abril de 1954.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, Suchitepéquez, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruèben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Por cada molino de cereales que trabaje para el público, al mes	Ø 5.00
Por cada aserradero de madera, con maquinaria instalada para el efecto, al mes	5.00
Por destace de vacas, de acuerdo con lo establecido en los acuerdos gubernativos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	2.00
Por manutención de semovientes (ganado mayor o menor), en el poste público, cada cabeza, al día	0.10
Por matrícula de romana de plataforma, al año	3.00
Por matrícula de romana de media luna, calabozo u otras similares, al año	1.00
Por matrícula de balanzas no especificadas en los dos renglones precedentes, al año	0.50
Por licencia para acopiar materiales en la vía pública, al día	0.25
Por cada carnicería establecida fuera del mercado municipal, al mes	10.00
Por cada venta de licores establecida fuera del perímetro urbano de la población, al mes	0.50
Por licencia para poner anuncios con fines comerciales en la vía pública, plazas o casas particulares (previa licencia de los propietarios de ellas), cada día	0.25
Por licencia para iniciar una construcción de inmuebles en la población, previa alineación municipal, una sola vez	5.00
Por cada árbol que se tale en la jurisdicción en terreno municipal para cualquier uso, previa licencia forestal	1.00
Por cada hora adicional, pasadas las 24 horas, que funcionen las zarabandas autorizadas	0.50
Por conectar desagües de propiedad particular con el colector municipal, una sola vez	5.00
Por cada rockola que funcione en la población, al mes	5.00
Por cada refresquería establecida en el municipio, al mes	1.00
Por cada carnicería en el mercado municipal para expendio de carne de res, al mes	Ø 7.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para este objeto, debiendo tenerse el último como modificación al que por igual concepto figura en el acuerdo de 5 de agosto de 1948, adicionando los demás al plan de ingresos que le fue aprobado por acuerdo de 29 de octubre de 1927.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Rodeo, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Agua

1. Por cada paja de agua, una sola vez	Ø20.00
2. Por la datación de cada paja de agua	3.00
3. Por canon de agua, cada paja, al año	3.00
4. Por licencia para instalar cañería subterránea	1.00
5. Por cada cambio de instalación de cañería	1.50

Semovientes

6. Por destace de ganado mayor en el rastro, cada cabeza	1.50
7. Por destace de ganado mayor fuera del rastro, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 13 del acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1940, cada cabeza	7.00
8. Por destace de ganado menor en el rastro, cada cabeza	0.25
9. Por destace de ganado menor fuera del rastro, cada cabeza	0.50
10. Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una, además de los arbitrios estipulados en los números 6 y 7, según el caso, cada una	1.00

1 El de 5 de agosto de 1948, en tomo 67 y el de 29 de octubre de 1927, en tomo 46.

11. Por destace de cada carnero..... Ø 0.20
12. Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
13. Por derecho de poste de cada marrano 0.50
14. Por derecho de poste de ganado menor, que no sea porcino..... 0.25
15. Por matrícula de perros, cada uno, al año 0.50
16. Por registro de fierro para marcar ganado, una sola vez 0.25

Cementerio

17. Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir capilla, mausoleo, nicho o fosa subterránea..... 3.00
18. Por metro cuadrado para inhumación de adultos 0.50
19. Por metro cuadrado para inhumación de párvulos 0.25
20. Por inhumación de restos provenientes de otro cementerio 5.00
21. Por exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio, distinto del de la localidad, previos los requisitos de ley 10.00

Desagües

22. Por licencia para construir desagües subterráneos en las calles, paralelos a ellas, cuando no lo haya de propiedad municipal ..... Gratis
23. Por derecho para entroncar desagües o cloacas subterráneas de particulares en colector municipal, cada vez..... 5.00
24. Por licencia para ingerir desagüe particular en otro particular que ya esté conectado con el municipal..... 2.50
25. Por cada casa dentro del radio urbano que carezca de desagüe, al mes..... 0.50

Diversiones

26. Por licencia para tocar música, de cualquier clase que sea, en establecimientos donde se venda licor, de las 21 a las 24 horas, cada vez..... 1.00
27. Por licencia para bailes públicos o zarabandas, de primera categoría, las 24 horas 2.00
28. Por licencia para zarabandas de segunda categoría, las 24 horas..... 1.00
29. Por festivales públicos de otra clase, que duren más de la media noche (las 24 horas) 0.50
30. Por licencia para serenata..... 1.00
31. Por licencia para bailes en el salón municipal 2.00
32. Por licencia para olas giratorias, ruedas de caballitos de 2ª categoría..... 3.00

Fiesta titular

33. Los arbitrios ocasionales por motivo de la fiesta o feria los fijará la Corporación municipal en forma equitativa, con quince días de anticipación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 103 de la Ley de Municipalidades.

Varios

34. Por cada certificación manuscrita, la hoja 0.10
35. Por cada certificación escrita en máquina, la hoja ..... Ø 0.20
36. Por cada deslinde que a solicitud de parte interesada practique el síndico municipal 2.00
37. Por autorización de contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza..... 0.10
38. Por cada acta que en la vía voluntaria autorice el alcalde, siempre que no se trate de contratos de mozos o de los que según la ley deben constar en escritura pública 0.20
39. Por cada sitio urbano sin cerca, al mes 0.50
40. Por cada casa o sitio urbano dentro de la población que carezca de acera, al mes 0.50
41. Por autorización de contrato de jornaleros, cada cinco jornales..... 0.01
42. Por matrícula de automóvil, al año (Dto. Nº 884) 10.00
43. Por matrícula de camión, al año (Dto. Nº 884) 10.00
44. Por matrícula de carretón, al año (Dto. Nº 884) 6.67
45. Por matrícula de motocicleta, al año (Dto. Nº 884) 3.34
46. Por matrícula de cabriolet, al año (Dto. Nº 884) 3.34
47. Por matrícula de carreta, al año (Dto. Nº 884) 1.67
48. Por matrícula de motobicicleta, al año (Dto. Nº 884) 0.84
49. Por matrícula de bicicleta, al año (Dto. Nº 884) 0.42
50. Por matrícula de carretilla de mano, al año (Dto. Nº 884) 0.42
51. Por licencia para juegos no prohibidos, al día, sin perjuicio de los impuestos de Asistencia Social 2.00

Matrimonios

52. Todos los trámites son gratuítos, y por las certificaciones se cobrará de conformidad con lo establecido en los puntos 34 y 35.
53. Por dispensa de edictos matrimoniales, hasta 6.00
54. Por cada dos padrinos que concurran a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil, hasta 10.00

Mercados

55. Por alquiler de cada carnicería de propiedad municipal, al mes..... 6.00
56. Por alquiler de cada pieza, propiedad municipal, para negocio, al mes..... 5.00
57. Por puesto para venta de ropa, cada vez 0.12
58. Por puesto para venta de otra clase de artículos, cada vez 0.10
59. Por puesto para venta de panela (una carga), cada vez 0.12

Negocios

60. Por cada negocio con matrícula fiscal, afecta, al mes 1.00
61. Por cada negocio que por no estar afecto, carezca de boleta fiscal, al mes.... 0.10
62. Por licencia para buhonero, al año..... 4.00

63. Por cada molinó de maiz, que trabaje para el público, al mes..... Q 0.50
64. Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción..... 0.20
65. Por cada venta de gasolina, al mes..... 0.25
66. Por cada venta de mercaderías, que no sea de buhonero, al día..... 0.50
67. Por cada vendedor de comestibles o refrescos, estacionado en los parques y calles, al día..... 0.05
68. Por cada panadería, al mes..... 0.20
69. Por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, sea natural o preparado, y siempre que no esté cobrándose el de ocho centavos que se autorizó por acuerdo de 7 de junio de 1947 para esa y otras municipalidades 0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Inclúyese entre los artículos afectos por el acuerdo gubernativo del 21 de enero próximo pasado, con una compensación de 200% de metros lineales, los tejidos de algodón con mezcla de lana desde 10.01 hasta 49.99% que clasifica la partida que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de dictar medidas que complementen las que contienen los acuerdos gubernativos de fechas 22 de diciembre de 1953 y 21 de enero del año en curso, normando el régimen de compensación para las importaciones de tejidos de algodón, de lana y de seda artificial, como medida necesaria para el fomento y desarrollo de la industria textil del país; y que es necesario solucionar de inmediato casos no previstos en las citadas disposiciones;[2]

POR TANTO,

A solicitud de los señores industriales del ramo, así como de la Comisión Compensadora de Importación de Textiles, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución y en los Decretos números 90, 93 y 577 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:*

Artículo 1º—Incluir entre los artículos afectos por el acuerdo gubernativo del 21 de enero próximo pasado, con una compensación de 200% de metros lineales, los tejidos de algodón, con mezcla de lana desde 10.01 hasta 49.99%, que clasifica la partida 466-4-0-1.

Artículo 2º—Modificar el primer párrafo del artículo 2º del acuerdo gubernativo del 21 de enero de 1954, en la forma siguiente:[2]

"De los artículos que clasifican las partidas 463-1-1-2, 463-2-3-1 y 466-3-0-1, únicamente los que a continuación se especifican quedan sometidos al mismo régimen de compensación."

Artículo 3º—Se adiciona al artículo 3º del acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1954, el siguiente inciso:[2]

"d) Los tejidos a que se refiere el artículo 2º del presente acuerdo deberán ser compensados con tejidos nacionales de lana, pura o mezclada con fibras naturales, de cualquier acabado."

Artículo 4º—Para los efectos de compensación, los tejidos importados constituidos por hilos mezclados de lana con algodón o con fibras artificiales en porcentajes mayores del 10%, deberán compensarse en un 200% de metros lineales.

Artículo 5º—Para los efectos de la compensación de tejidos de lana, establecida por el acuerdo gubernativo de 21 de enero próximo pasado, se entenderá por "Paño o Casimir Tropical", el tejido simple hecho de fibras artificiales, puras o mezcladas con otras, con acabado de "Paño o Casimir", siempre que estén constituidos por trama y urdimbre, a escuadra, con acabado igual o similar al de los tejidos que se fabrican ordinariamente para substituir a los paños de casimires de lana pura o mezclada, destinados a la fabricación de trajes para hombres y niños.

Las "fallas", las "gabardinas" o las "bengalinas" de fibras artificiales, puras o mezcladas a que se refiere el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo gubernativo mencionado en el párrafo anterior, deberán estar constituidas por tejidos azargados de los cuales la Comisión Compensadora de Importación de Textiles autorizará muestrarios que deberán ser distribuidos en las aduanas de la República para mejor identificación de este tipo de tejidos.

Artículo 6º—Para los efectos de compensación, los casos de duda que surjan con motivo de la identificación de los tejidos por los nombres comerciales a que se refiere el artículo que antecede serán resueltos en definitiva por la Comisión Compensadora de Importación de Textiles, siempre que sus resoluciones no afecten los intereses fiscales. Para tal efecto, la Secretaría de la Comisión Com-

1 Tomo 66.

2 Los acuerdos de 22 de diciembre y 21 de enero, en tomo 72.

* Derogado el 30 de agosto de 1957, tomo 76.

1 Los Decretos 90 y 93, en tomo 64 y el 577, en tomo 67.

2 El acuerdo de 21 de enero de 1954, en tomo 72.

pensadora llevará un registro de los muestrarios que hayan servido de base para dictar las resoluciones a que se refiere el presente acuerdo y cuando proceda o éstas lo requieran, remitirá parte de tales muestras a las autoridades aduaneras, de conformidad con las formalidades que establezcan de común acuerdo la Comisión Compensadora y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 7º—Los porcentajes de pesos en kilos que se determinan en las disposiciones vigentes como base para la compensación de textiles, deberán entenderse netos, con exclusión de amarres y envolturas externas (peso neto en kilos).

Artículo 8º—Los representantes de la industria textil, que de conformidad con el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 22 de diciembre de 1953, forman parte de la Comisión Compensadora de Importación de Textiles, deberán pertenecer a la Asociación General de Industriales de Guatemala y ser propuestos por ésta entre los elementos que forman la gremial textil algodonera de dicha Asociación. [1]

Artículo 9º—La exclusión que concede el artículo 11 del acuerdo gubernativo del 22 de diciembre de 1953 para las importaciones en "cantidad no comercial", no será aplicable cuando se trate de tejidos de lana, de seda artificial o de algodón puros o mezclados con otras fibras en cualquier porcentaje. [1]

Artículo 10.—Los industriales que no cumplan con rendir a la Comisión Compensadora los informes periódicos —que establece el inciso c) del artículo 16 del acuerdo gubernativo de 22 de diciembre de 1953—, serán sancionados cuando la Comisión compruebe reincidencia, con multa de Ø25.00 a Ø200.00, según la importancia de cada caso. Para hacer efectivas estas sanciones la referida Comisión someterá cada caso a la consideración del Ministro de Economía y Trabajo.

Artículo 11.—El producto de las sanciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá ser recaudado por la Tesorería Nacional, quien los ingresará al Fondo Común con abono a la partida del Presupuesto General de Gastos de la Nación, que corresponda.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando exceptuadas de sus disposiciones relativas a inclusión de nuevos artículos o tipos de tejidos, únicamente aquellos que hayan ingresado a las aduanas de la República con anterioridad a la fecha de su publicación.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

1 El acuerdo de 22 de diciembre de 1953, en tomo 72.

Acuérdase la liquidación de la Agencia Marítima Nacional, S. A., acordada en Junta General de accionistas, y queda en suspenso en lo que respecta al mantenimiento y prestación de los servicios a su cargo mientras dure la Intervención dispuesta por el Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1954.

Los Ministros de Gobernación, Economía y Hacienda y Crédito Público,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 21 de los corrientes, que dispuso la Intervención del servicio público que presta la Agencia Marítima Nacional, S. A., en liquidación, con el objeto de normar las bases y regular los procedimientos a seguir por dicha Intervención y considerando procedente dictar medidas que tiendan a la normalización y mantenimiento de aquellos servicios en forma continuada e ininterrumpida, [1]

ACUERDA: *

Artículo 1º—La liquidación de la Agencia Marítima Nacional, S. A., acordada en Junta General de accionistas, queda en suspenso en lo que respecta al mantenimiento y prestación de los servicios a su cargo mientras dure la intervención dispuesta por el Gobierno de la República, a menos que en el curso de la misma, éste disponga lo contrario o adopte las resoluciones que juzgue convenientes.

Artículo 2º—Además de las facultades generales contenidas en el acuerdo gubernativo de fecha 21 de los corrientes, corresponden al interventor las siguientes: [1]

a) Aprobar, improbar o resolver en definitiva sobre toda medida o disposición que se relacione con los aspectos administrativo, comercial, contable, laboral, económico o de carácter interno o externo en general de la Empresa, pudiendo para el efecto, si lo juzga conveniente a los intereses de la Intervención, hacer caso omiso de las bases y reglamentaciones que han venido rigiendo el funcionamiento de la Agencia Marítima Nacional, S. A., desde su constitución hasta las regulaciones o disposiciones acordadas en junta de accionistas, por sus personeros o sus representantes legales; y

b) Dictar todas aquellas medidas o resoluciones que tiendan a la reestructuración de las actividades y sistema de operación de la Empresa, ya sea en su aspecto interno o bien a las relaciones externas con otras personas individuales o jurídicas, nacionales, extranjeras o conexas, entendiéndose por estas últimas aquellas que por una u otra causa, guardan y tienen relación con las operaciones de la Empresa.

Artículo 3º—Los gastos que implique y cause la Intervención de la Agencia Marítima Nacional, S. A., correrán a cargo de la misma, debiendo para el efecto sujetarse a lo ordenado en el presente acuerdo y a las disposiciones ulteriores que eventualmente emanen de la propia Intervención, quien

1 El acuerdo de 21 de abril, en este tomo.

* Derogado el 29 de enero de 1955, en este tomo.

dispondrá se abra una cuenta en la contabilidad de la Empresa que se denominará "Gastos de la Intervención".

Artículo 4º—La Intervención inicialmente se compondrá del personal con la dotación de sueldos mensuales que se especifica así:

Un interventor, con sueldo de.....	Q500.00
Secretario-mecanógrafo, español-inglés, perito contador, con sueldo de.....	200.00
Oficial auxiliar de la Secretaría y archivero	150.00

Con el fin de que la Intervención esté en condiciones de desenvolver sus actividades con la libertad de acción y eficiencia que corresponde, ésta podrá disponer con cargo a la misma cuenta, de los fondos que fueren necesarios para atender los gastos derivados de las necesidades de su servicio, tales como viáticos, generales, de escritorio y de orden no previsto.

La Intervención girará las instrucciones que juzgue convenientes para los efectos contables.

Artículo 5º—A excepción del nombramiento del interventor que corresponde al Ejecutivo, la designación y nombramiento del personal restante de la Intervención, corresponderá al interventor, quien suscribirá los contratos respectivos.

Artículo 6º—La Intervención queda investida de amplias facultades para recabar, examinar y revisar toda aquella documentación contable o de régimen interno actual o anterior a la fecha de la intervención relacionada con la Agencia Marítima Nacional, S. A., en liquidación.

Artículo 7º—La sociedad, por medio de sus directivos, ejecutivos, liquidadores o personeros en general, queda obligada a acatar y cumplir las disposiciones acordadas, las que en lo sucesivo se emitan por el Ejecutivo a través de los Ministerios encargados, o las emanadas de la Intervención, quien tiene facultad para adoptar medidas inmediatas cuando las necesidades así lo exijan, a reserva de aprobación posterior por parte de los Ministros encargados en el ramo de su competencia.

Artículo 8º—A solicitud del interventor, éste podrá disponer de la asesoría y colaboración jurídica-económica-contable o administrativa que requiere del personal de los Ministerios encargados de la ejecución del acuerdo de fecha 21 de abril en curso. [1]

Artículo 9º—Este acuerdo entra en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y le da validez a toda medida adoptada por la Intervención con anterioridad, siempre que no se oponga a lo dispuesto en el presente. [2]

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

1 El acuerdo de 21 de abril, en este tomo.
2 Publicado el 30 de abril de 1954.

Acuérdase designar a la Escuela Normal Rural Nº 1 con el nombre de "Pedro Molina".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Normal Rural Nº 1 que funciona en la finca "La Alameda" ha realizado una labor como centro educativo de segunda enseñanza que bien puede estimarse como la genuina expresión de la educación en la nueva Guatemala, no sólo por la calidad de las experiencias educativas, sino por los positivos esfuerzos encaminados a fortalecer nuestra nacionalidad.

CONSIDERANDO:

Que en este año debe celebrar el pueblo el centenario de la muerte del patriota Pedro Molina, como homenaje nacional a uno de los más auténticos forjadores de nuestra nacionalidad;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas más perdurables de rendir culto a nuestros próceres es haciendo de sus nombres, símbolos bajo los que se acojan los mejores esfuerzos por cumplir lo que ellos aspiraron para la Patria;

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar a la Escuela Normal Rural Nº 1 con el nombre de "Pedro Molina", como homenaje al gran patriota y prócer de nuestra Independencia.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Inmovilízanse los saldos de Caja Chica de todos los Ministerios de Estado y dependencias que tengan fondo permanente con tal carácter, a que se refieren los acuerdos gubernativos de fechas 1º, 16 y 29 de julio de 1953, existentes al 31 de mayo del año en curso en el Banco de Guatemala.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que estando próxima la terminación del presente ejercicio fiscal 1953-1954, es necesario tomar las medidas pertinentes para evitar que al cierre del mismo, queden pendientes de legalización erogaciones provenientes del fondo de Caja Chica, por agotamiento de las partidas a que deberían imputarse; que asimismo, se hace necesario encauzar las

erogaciones presupuestales a las necesidades más urgentes de la Administración Pública, a efecto de que no queden fondos ociosos diseminados en las distintas cajas de gastos de las dependencias públicas, que menoscaban la prosecución de las obras de positivo beneficio económico y social, e interfieren su financiamiento oportuno;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución y de lo dispuesto en los artículos 177, 181 y 182 de la citada Carta Magna y artículos 52 y 55 del Decreto número 1920, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se inmovilizan los saldos de Caja Chica de todos los Ministerios de Estado, y dependencias que tengan fondo permanente con tal carácter, a que se refieren los acuerdos gubernativos de fechas 1º, 16 y 29 de julio de 1953, existentes al 31 de mayo del año en curso en el Banco de Guatemala. Para este efecto, se autoriza a dicho Banco para que abone tales saldos a la cuenta "Gobierno de la República—Fondo Común", dando el aviso respectivo de haber efectuado la operación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tribunal y Contraloría de Cuentas y Tesorería Nacional, para los efectos consiguientes. [2]

Artículo 2º—Los Ministerios de Estado y dependencias que tengan fondos de Caja Chica, deberán formular y tramitar dentro del plazo improrrogable que vence el 15 de junio próximo, los respectivos acuerdos de erogación para legalizar los pagos efectuados con cargo a dicho fondo, que estuvieren pendientes.

Artículo 3º—Se dejan sin efecto los siguientes acuerdos de erogación, que sirvieron para formar el fondo de Caja Chica:

Nº	MINISTERIO	FECHA	MONTO
3	Agricultura	25 de julio de 1953	Q10,000.00
5	Comunicaciones y Obras Públicas	5 de agosto de 1953	25,000.00
31	Defensa Nacional	10 de septiembre de 1953	25,000.00
10	Economía y Trabajo	5 de agosto de 1953	10,000.00
12	Educación Pública	24 de agosto de 1953	10,000.00
6	Gobernación	24 de julio de 1953	25,000.00
7	Gobernación (Departamento Agrario)	30 de julio de 1953	8,000.00
10	Gobernación (Presidencia de la República)	31 de julio de 1953	10,000.00
2	Hacienda y Crédito Público	25 de julio de 1953	10,000.00
3	Relaciones Exteriores	31 de julio de 1953	10,000.00

Los Departamentos de Contabilidad y Finanzas de los Ministerios interesados, así como el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Tribunal y Contraloría de Cuentas deberán acreditar el valor de los acuerdos de referencia a la partida respectiva. En caso de que se agotaren las partidas a las cuales debieran imputarse las erogaciones de "Caja Chica", se destinará el monto de los acuerdos que se restituyen, a cubrir tales legalizaciones.

Si quedaren pendientes de legalizar algunas sumas, por compras hechas al crédito, el Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá deducir las responsabilidades correspondientes, exigiendo los reintegros de tales excesos, de conformidad con la norma presupuestal XXXII del decreto número 992. [1]

Artículo 4º—Se suspenden los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1953, únicamente en lo que se refiere al fondo permanente de "Caja Chica", durante el tiempo que falta para la terminación del ejercicio fiscal.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo 1º de este acuerdo, los Ministerios y dependencias que corresponda, procederán a hacer la conciliación de la cuenta de depósito de "Caja Chica", a fin de establecer los cheques en circulación, los cuales se deducirán del saldo a inmovilizar, para ser pagados a su presentación.

Artículo 6º—A partir del primero de junio del año en curso, todos los acuerdos de erogación correspondientes al presente año fiscal, deberán emitirse exclusivamente para cubrir gastos concretos y determinados, que se consignarán detalladamente en el texto de los propios acuerdos, mediante expedientes debidamente requisitados, según la naturaleza de las erogaciones. En los casos en que se trate de gastos que se han efectuado regularmente, deberá acompañarse al acuerdo de erogación el detalle de los mismos, y su inversión se comprobará oportunamente ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 7º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Tribunal y Contraloría de Cuentas, no tramitarán ningún acuerdo de erogación que se emita por el monto de la dozava parte de la partida que corresponda, ni por sumas globales que no determinen específicamente las necesidades a cubrirse.

Artículo 8º—El presente acuerdo tendrá efecto a partir del primero de mayo del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

1 El Decreto 1920 (Ley Orgánica del Presupuesto), en tomo 55, página 479.

2 Los acuerdos de 1º, 16 y 29 de julio de 1953, en tomo 72.

1 Tomo 72.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

Examinada la solicitud del señor José Enrique Mendizábal Castellanos, que debidamente facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur"; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien sugirió las modificaciones que creyó convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados y de que el Ministerio Público manifestó su conformidad por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los

Estatutos de la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur"

TITULO I

Declaración de principios

Artículo 1°—Los pilotos automovilistas residentes en la ciudad de Mazatenango, adaptando libre y voluntariamente a las necesidades sociales y económicas, constituyen con fin primordialmente gremial, la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur", en la que quedan comprendidos los ayudantes mecánicos, talleres mecánicos residentes y establecidos en el departamento de Suchitepéquez, pudiendo pertenecer a la Asociación, los otros departamentos del sur de la República, según la clasificación oficial, siempre que así lo soliciten.

Artículo 2°—El objeto de la Asociación, es velar por el mejoramiento social y económico de todos y cada uno de sus componentes, y preocuparse por su adelanto moral y cultural, dignificando a los profesionales del volante.

Artículo 3°—La Asociación fomentará el sentimiento de mutuo auxilio dentro de su seno y las demás entidades, con las que procurará establecer y mantener relaciones fraternales de amistad y acercamiento.

Artículo 4°—El lema de la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur" será: Elevar su nivel social, propender a la reeducación de sus componentes, dignificar sus actos y protegerse, colectiva e individualmente.

Artículo 5°—La Asociación tendrá como sede la ciudad de Mazatenango, y como sigla reconocida la palabra "APADELS", compuesta con las iniciales de su nombre y el señalamiento del territorio que abarca.

TITULO II

De la sociedad y sus funciones

Artículo 6°—La declaración de principios que antecede, es parte fundamental de estos estatutos y de obligatoria observancia.

Artículo 7°—La Asociación es ajena a fines políticos y religiosos, así como tendencias políticas de toda especie, quedando garantizada la libertad de pensamiento y el respeto recíproco en cuanto a ideas y credos sobre tales cuestiones.

Artículo 8°—Se reconoce como patrón espiritual en la Asociación, la imagen de San Cristóbal, cuya festividad, que lo es a la vez de esta agrupación, se celebrará anualmente el día 31 de julio en esta cabecera, para lo cual se crea la obligación de asistir, aun cuando las creencias religiosas de los asociados sean otras, por tratarse del aniversario de la Asociación.

Artículo 9°—La "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur", es de carácter privado; pero, para su mejor desarrollo podrá solicitar la protección o ayuda del Estado, sin contraer por esto, compromiso o sometimiento alguno.

Artículo 10.—Los beneficios o cualquier título legal que pueda obtener la Asociación o sociedad, son de aprovechamiento común dentro de la misma. La defensa de los intereses del gremio y la obligación de acudir en todo momento en ayuda de cualquiera de los asociados, determinan un imperativo gremial, sin lesionar ningún derecho ni ley.

Queda aquí comprendido el despido injustificado del trabajo, en cuyo caso la APADELS intervendrá para su avenimiento entre las partes, o por la vía legal si así fuere necesario, en favor del perjudicado.

Artículo 11.—La APADELS se establece sin ningún valor monetario en caja, pero todos y cada uno de los asociados quedan obligados a contribuir con su cuota mensual que se establezca, para el sostenimiento de la Asociación y un fondo de reserva.

Artículo 12.—Para la procuración de sus asuntos y la defensa en juicio de cualquiera de sus asociados, la Asociación contará con los servicios de un abogado de los Tribunales de la República, propuesto y aceptado por la mayoría de los asociados.

Artículo 13.—La "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur", no podrá tenerse por disuelta, aun cuando sólo quedare formada por la cuarta parte de los asociados que la componen, salvo fuerza mayor y casos que den lugar a su disolución en virtud de ley, pero pasados estos efectos, será legítima su reorganización.

En caso de disolución de la Asociación, el fondo de reserva y sus bienes con que contare, pasarán a favor de un centro de beneficencia pública, designándolo por votación, en la que decidirá la mayoría de los asociados activos en el momento de su disolución, para ló cual serán notificados por lo menos con ocho días de anticipación.

Artículo 14.—Para su administración y desarollo de sus actividades, la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur" se hará por elección directa entre sus asociados, formando el Comité Ejecutivo: un presidente, un tesorero, un secretario, un prosecretario y cinco vocales. Los electos ejercerán sus cargos por dos años, siendo obligatorio únicamente uno y el otro voluntario, convirtiéndose en obligatorio el voluntario si en el período de elecciones, con quince días antes de las elecciones o votaciones, no se ha presentado renuncia razonada escrita.

En la misma forma que el Comité Ejecutivo, se elegirá un Consejo Consultivo, el que se compondrá de: un presidente y cuatro vocales que durarán en sus funciones solamente un año, formando parte de éste, como asesor, el abogado de la Asociación.

Artículo 15.—El Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo se elegirá durante la primera quincena del mes de julio y tomarán posesión de sus cargos el treinta y uno del mismo mes.

De los asociados

Artículo 16.—Los asociados son: fundadores, activos y honorarios. Fundadores son los que firmen el acta de aprobación de los presentes estatutos; activos los que llenando los requisitos necesarios, ingresen en lo sucesivo; y honorarios, quienes reuniendo méritos calificados, se nombren por acuerdo en Junta General a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo 17.—Para ingresar como socio activo, se presentará una solicitud en papel simple, respaldada por dos asociados que conozcan al aspirante. Su aceptación o rechazo se acordará por mayoría en sesión, tomándose en cuenta fundamentalmente si el presentado reúne las condiciones del artículo primero de la declaración de principios, su honradez, moralidad y buenas costumbres.

Artículo 18.—Todos los asociados tienen derecho a elegir y ser electos miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, sin más limitaciones que la capacidad para los cargos respectivos.

Artículo 19.—El asociado que durante tres meses no haga efectivas sus cuotas, se le darán dos meses más de prórroga con las facilidades de pago que cada caso demande, vencida la prórroga, se acordará su retiro, salvo casos especiales muy calificados que considerará el Consejo Consultivo.

Artículo 20.—Al asociado que desee retirarse voluntariamente de la Asociación, no se le exigirá expresión de causa y con su retiro, quedan saldadas sus cuentas con la Asociación sin derecho a reclamo pecuniario alguno por sus cuotas aportadas, puesto que se da por sentado que los fondos son invertidos en beneficio común, desarrollando los lemas que la Asociación sustenta, los cuales, por su índole, ninguno es de lucro.

Artículo 21.—Cuando uno o varios asociados recurren en queja ante la Asociación contra su patrono, lo hará por escrito, con claridad y apego a la verdad; sin este requisito, la intervención de la APADELS en favor de su asociado o asociados se reduce a una gestión puramente voluntaria.

Artículo 22.—La calidad de asociado se pierde:

a) Por renuncia presentada por escrito; y

b) Por expulsión, siempre que para ello haya motivos suficientes y bien establecidos, oyéndose previamente al Consejo Consultivo.

Y se suspenden:

a) Por faltas leves en la Asociación o relacionadas con el trabajo; y

b) Por infracción a estos estatutos o reglamento interior de la Asociación, que haga necesaria tal medida, pero en todo caso por un lapso no mayor de sesenta días; la suspensión no exime al asociado del pago de sus cuotas.

Artículo 23.—Es obligatorio a todos y cada uno de los asociados, proveerse de su tarjeta de identificación.

Obligaciones y derechos de los asociados

Artículo 24.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y acatar los acuerdos emanados de las asambleas y el reglamento interior;

b) Asistir con puntualidad a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se convoquen;

c) Desempeñar fielmente y con toda eficacia las comisiones que le sean conferidas por el Comité Ejecutivo de la Asociación; y

d) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, exigiendo el comprobante respectivo.

Artículo 25.—Son derechos de los asociados:

a) Tener voz y voto en las asambleas;

b) Ser representados por la defensa de sus intereses en asuntos de trabajo, interviniendo en su favor la dirección del abogado de la Asociación;

c) Que se le impartan conocimientos primarios técnicos o prácticos de trabajo, en la escuela que la Asociación se propone fundar; y

d) Y en general, que se le preste toda ayuda que por distintas causas acuerde la asamblea, oyendo previametne al Consejo Consultivo.

De las juntas generales

Artículo 26.—Son juntas generales las que celebra conjuntamente el Comité Ejecutivo y la mayoría de los asociados; en caso de no concurrir dicha mayoría, el presidente del Comité Ejecutivo señalará nuevo día y hora para la junta, celebrando entonces sesión el número de asociados asistentes.

Artículo 27.—Las juntas generales tienen por objeto:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo;

b) Adoptar las disposiciones necesarias para el mejor funcionamiento y mayor auge de la Asociación;

c) Aumentar o reducir las cuotas establecidas y fijar las extraordinarias que sean necesarias;

d) Presupuestar a propuesta del Comité Ejecutivo, los gastos de la Asociación;

e) Aprobar los gastos extraordinarios no presupuestados o acordar su rechazo si no los hallare comprobados;

f) Conocer y resolver las quejas contra el Comité Ejecutivo o el Consejo Consultivo, o cualquiera de sus miembros; y

g) Ejercer el derecho de iniciativa en pro de la Asociación en lo social, económico y cultural, y cuanto de acuerdo con la ley y con los fines de la APADELS, le corresponde.

Artículo 28.—Las decisiones en sesión, se tomarán por mayoría de votos. Se estimará mayoría en todos los casos, la que resulte de la mitad más uno de los concurrentes a la sesión. Si hubiere empate dirimirá la cuestión el presidente, haciendo uso de la facultad de doble voto; la mayoría, sin embargo, decidirá si la votación se repite.

Artículo 29.—Las juntas generales se celebrarán el día y a la hora que señale el reglamento interior o cuantas veces sea necesario a juicio del Comité Ejecutivo.

Las sesiones no pueden durar más de tres horas, salvo conveniencia de la Asociación o cualquier otro motivo muy calificado, procediendo entonces la declaratoria de sesión permanente.

Del Comité Ejecutivo

Artículo 30.—El Comité Ejecutivo no podrá bajo ningún concepto celebrar pacto alguno, con ninguna persona particular ni jurídica, que pueda resultar perjuicioso a los intereses o contrario a los fines de la APADELS.

Artículo 31.—Todo asunto de importancia será expuesto por el Comité Ejecutivo en Junta General, para su aprobación o rechazo.

Artículo 32.—El Comité Ejecutivo tiene facultad para nombrar las comisiones de régimen interior, beneficencia, prensa, cultura y propaganda; conflictos o arbitrajes, festejos o las demás que sean necesarias, y conocerá y dictaminará en lo que a tales asuntos respecta.

Artículo 33.—También tiene facultad para nombrar tesorero en caso de renuncia o retiro por causas legales de éste, nombramiento que debe recaer en uno de los miembros de la Asociación y que posea los conocimientos indispensables para tal cargo.

Artículo 34.—La calidad de miembro del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo, se reconoce sólo en lo que al mero cumplimiento del cargo se refiere, puesto que todos los asociados tienen sin excepción las mismas obligaciones y los mismos derechos, salvo los casos expresamente previstos por estos estatutos o por la ley.

Artículo 35.—Los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo se esforzarán por dar el ejemplo de que siempre podrá hacer mejor uso de sus derechos quien sepa cumplir mejor con sus obligaciones. Tal verdad debe ser norma de conducta para todos los asociados de la APADELS.

Del Consejo Consultivo

Artículo 36.—Sus funciones son puramente consultivas, pero tiene el derecho de iniciativa en pro de la Asociación y las demás que en ley y con el mismo fin le correspondan.

Del presidente

Artículo 37.—Son atribuciones del presidente ejecutivo:

a) Representar a la Asociación ante las autoridades y los centros sociales y de trabajo, según los casos y la ley;

b) Presidir las sesiones, encauzar los debates y mantener el orden de los mismos;

c) Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones del Comité Ejecutivo y de la Junta General;

d) Firmar actas, documentos y libros de contabilidad y autorizar las cuentas cuando éstas estén correctas;

e) Poner el páguese a los recibos, por gastos autorizados contra la Tesorería;

f) Intervenir en la entrega y recibo que por riguroso inventario haga el tesorero;

g) Hacer guardar el orden y decoro de la APADELS o de cualquiera de sus miembros en todos sus actos; y

h) Tomar la protesta a los asociados que ingresen, y nombrar las comisiones que no estén mencionadas en estos estatutos por no ser permanentes. Por último son atribuciones del presidente, todas aquellas que contribuyan al buen nombre, auge y provecho de la Asociación o de cualquiera de sus miembros.

Del secretario

Artículo 38.—Son atribuciones del secretario:

a) Contestar y archivar la correspondencia que reciba, dejando copia de la que despache;

b) Asistir con voz y voto a las sesiones; llevar los libros de actas y autorizar con su firma las disposiciones del presidente o del Comité Ejecutivo;

c) Informar al presidente de la correspondencia que reciba y preparar el despacho para cada sesión;

d) Convocar a los asociados para sesión extraordinaria con indicación de los puntos a tratar en la misma;

e) Comunicar a la Tesorería el ingreso de nuevos asociados y las disposiciones relativas a dicha dependencia;

f) Llevar con altas y bajas, el registro de asociados y extender a éstos su tarjeta de identificación;

g) Rendir la memoria anual, proporcionar los informes que respecto a las labores de la Asociación fueren solicitados, y presidir la Comisión de Prensa, Cultura y Propaganda; y

h) Desempeñar todo cargo o comisión que esté dentro de las atribuciones que como tal le correspondan.

Del prosecretario

Artículo 39.—El prosecretario debe asistir puntualmente a todas las sesiones de la Asociación, y le corresponde sustituir en sus atribuciones al secretario por ausencia o impedimento de éste.

Del tesorero

Artículo 40.—El tesorero será nombrado por el Comité Ejecutivo, el que debe reunir los requisitos exigibles para el caso, en cuanto a conducta y arraigo; en caso que entre los asociados no haya persona capacitada, se nombrará un extraño a la agrupación, quien debe afianzar el ejercicio de su cargo; tendrá el sueldo que el Comité Ejecutivo acuerde, con aprobación del Consejo Consultivo, siempre que los ingresos lo permitan.

No podrá ser nombrado tesorero, ninguna persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con ningún miembro del Comité Ejecutivo.

Artículo 41.—Sus atribuciones son:

a) Recaudar y cuidar bajo su responsabilidad los fondos de la Asociación;

b) Extender inmediatamente el recibo correspondiente a cualquier ingreso, en los talonarios autorizados;

c) Cancelar los recibos o documentos que lleven el "Páguese" del presidente;

d) Oponerse al pago de gastos no autorizados; y

e) Llevar los libros que el Código de Comercio establece y mantener sus cuentas al día.

Artículo 42.—Se consideran ingresos: los valores que se obtengan de los asociados que ingresen a la Asociación; las cuotas mensuales de los asociados; el producto de festividades que organice la Asociación, aprobada en sesión; donaciones que hiciere cualquier persona particular o entidad.

Artículo 43.—Se consideran egresos: todas las cantidades erogadas para llenar los fines de la Asociación y cuyo documento deberá llevar el "Páguese" y sello del presidente de la Asociación, además irá con cargo al tesorero de la Asociación; la cantidad debe constar en número y letras expresando claramente el motivo o servicio prestado, fecha y lugar de expedición y fecha de cancelación.

Artículo 44.—Queda expresamente prohibido conceder préstamos de ninguna naturaleza y el tesorero será responsable por la falta de cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 45.—El tesorero obligatoriamente deberá rendir informe cada fin de mes al Comité Ejecutivo del movimiento de caja, para su aprobación. Se le concede el plazo de cinco días después de cada mes vencido, para la rendición de dicho informe, con cuadros demostrativos.

Cada fin de año o sea cada treinta y uno de julio, rendirá al Comité Ejecutivo un informe pormenorizado del movimiento habido durante el ejercicio que se finaliza, el cual será leído en el momento de cambio de directivas.

De los haberes de la Asociación

Artículo 46.—Para los efectos del artículo 6°, las cuotas y los derechos de ingreso para los asociados son:

a) Por derecho de inscripción a los asociados activos, Ø5.00; y

b) Por valor de cuotas mensuales a los asociados fundadores y activos, Ø1.00.

Artículo 47.—La Asociación proporcionará ayuda económica dentro de sus posibilidades, para los gastos de entierro en caso de fallecimiento de alguno de sus socios. Para ello solicitará de los socios sobrevivientes, una contribución extraordinaria. Si pagados los gastos de entierro, quedara algún excedente, éste se entregará a la familia del socio fallecido.

Disposiciones finales

Artículo 48.—Estos estatutos se elevarán al Gobierno de la República, para su aprobación, la que determinará la personería jurídica de la APADELS, que se hará extensiva a las filiales que tenga fundadas o que se funden en lo sucesivo en el departamento o en los departamentos del sur de la República, en los que pueda reunirse un número no menor de diez asociados.

Artículo 49.—Para la reforma total o parcial de estos estatutos, es indispensable que lo acuerde la Junta General en sesión extraordinaria celebrada para tratar de este solo asunto, y siempre que medie petición del Comité Ejecutivo o del Consejo Consultivo en su totalidad o del 25% por lo menos del número de asociados que componen la Asociación.

En todo caso, la reforma no podrá solicitarse sino después de un año, por lo menos, de estar en vigencia los estatutos.

Tampoco podrá provocarse una nueva reforma, sin que transcurra un año más, como mínimo, a partir de la fecha en que hubiere entrado en vigor la reforma anterior.

Artículo 50.—Los beneficios que otorgue la Asociación, tienen el carácter de adicionales a los del Régimen de Seguridad Social obligatorio, y por consiguiente, sus contribuyentes y sus miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo transitorio.—Mientras la Asociación no tenga afianzado su funcionamiento y no disponga de fondos suficientes, el tesorero será electo en sesión general y desempeñará el cargo gratuitamente uno de los asociados que tenga capacidad para ello.

2°) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de Q20.00 por cada paja de agua.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, relativa a que se modifique uno de los arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos establecidos en la Ley de Municipalidades para el efecto y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de veinte quetzales por cada paja de agua, en vez de los cinco que indica el acuerdo de 7 de agosto de 1947, que se modifica en este sentido. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con tal objeto. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez, para cobrar el arbitrio de Q0.10 por cada árbol que se tale en terrenos municipales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se le autorice el cobro de un arbitrio que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de diez centavos de quetzal por cada árbol que con previa licencia de la Dirección Forestal, se tale en terrenos municipales.

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios destinados a ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo de 2 de diciembre de 1946. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 El acuerdo de 7 de agosto de 1947, en tomo 66.
2 Tomo 65.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo ministerial de fecha 7 de diciembre de 1953, relativo al porcentaje de sebo nacional que debe comprarse por cada quintal de sebo importado, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje o libras de sebo nacional que debe comprarse por cada quintal de sebo importado debe estar en íntima relación con la producción nacional para poder abastecer adecuadamente las industrias de jabón y velas del país;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el Departamento de Coordinación Económica para que se rebaje el porcentaje de compensación establecido por acuerdo de 7 de diciembre de 1953, y que en concepto de este Ministerio es conveniente que el porcentaje a compensarse sea el 25% del sebo importado;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del acuerdo de 7 de diciembre de 1953, el cual debe quedar así: [1]

"*Artículo 1º*—Las compras de sebo nacional serán de 25 libras por cada quintal de sebo natural o sintético que se importe al país. Dicho porcentaje se comprobará por medio de facturas extendidas únicamente por los abastecedores de carne de res y cuya fecha de extensión esté comprendida dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que el producto ingrese a las respectivas aduanas."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
LUIS EMILIO ANZUETO L.

Créase la Colonia Granja "El Tejar", con el objeto de prestar asistencia psiquiátrica de rehabilitación a los enfermos del Hospital Neuropsiquiátrico.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado el atender la salud integral del pueblo y como tal complementar las instituciones establecidas para la atención de los enfermos mentales que hasta la fecha están dedicadas al tratamiento psiquiátrico de los mismos;

* Derogado el 26 de agosto de 1954, en este tomo.
1 Tomo 72.
2 Publicado el 5 de mayo de 1954.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con esta misión se hace necesario la organización de instituciones y servicios dedicados a la rehabilitación, reeducación, terapia ocupacional y readaptación profesional de los enfermos atendidos en los servicios del Hospital Neuropsiquiátrico, que por su cronicidad y condiciones de recuperación sean susceptibles a ello, evitando además las enfermedades intercurrentes consecutivas al hacinamiento de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que la salud mental comprende todas aquellas medidas dedicadas a evitar y disminuir dichas enfermedades y sus consecuencias fatales en el desquiciamiento de la mente humana, así como procurar una mayor atención a la educación de los niños oligofrénicos y débiles mentales; con tal fin se determina la función del Hospital Neuropsiquiátrico dedicado exclusivamente al diagnóstico, clasificación y tratamiento de los estados agudos y de aquellas afecciones que puedan ser recuperables en un corto tiempo y tratamiento ambulatorio;

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar dicha labor con la creación del Instituto Psiquiátrico de Readaptación denominado "Colonia Granja El Tejar", el cual tendrá la misión de cumplir todos aquellos objetivos no enunciados en el Hospital Neuropsiquiátrico;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Colonia Granja "El Tejar", con el objeto de prestar asistencia psiquiátrica de rehabilitación a los enfermos sometidos a observación y diagnóstico en el Hospital Neuropsiquiátrico, que necesiten un tratamiento complementario a la atención de los casos agudos; orientado en los principios de labor terapia, recuperación de la personalidad psíquica y con el objeto de desarrollar en ellos hábitos de trabajo, buen comportamiento social, sentido de solidaridad humana y su reincorporación a la comunidad.

Artículo 2º—La Colonia Granja "El Tejar" dependerá del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio de la Dirección General de Asistencia Social; funcionará como unidad psiquiátrica asistencial y en coordinación funcional con el Hospital Neuropsiquiátrico.

Artículo 3º—Con el fin de cumplir con los objetivos psiquiátrico-asistenciales y de autofinanciamiento total o parcial de la Colonia Granja "El Tejar", se creará una Cooperativa de Producción y de Consumo que se regirá de acuerdo con los Decretos del Congreso números 643 y 1014. [1]

1 El 643, en tomo 68 y el 1014, en tomo 72.

Artículo 4º—El personal médico y auxiliar de la Colonia Granja "El Tejar" será cubierto con plazas correspondientes al Hospital Neuropsiquiátrico del Presupuesto general que entrará en vigencia el primero de julio del año en curso y, posteriormente, con partidas especiales que se crearán hasta que se consiga el autofinanciamiento por medio de la Cooperativa de Producción y Consumo que para este fin se crea.

Artículo 5º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social quedará encargado de elaborar los reglamentos respectivos y tomar todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

Dispónese que las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y centros de añejamiento que funcionan en la República, quedan obligados a comprar la panela para la elaboración de sus productos al Instituto de Fomento de la Producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado, en virtud de preceptos constitucionales expresos, tiene el deber de orientar la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad;

Que, por otra parte, el Estado debe mantener un control efectivo sobre los productos estancados y, muy especialmente, sobre las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas establecidas en el país, no sólo por razones fiscales y sanitarias, que son obvias, sino para que el mercado de las materias primas que éstas utilizan no sufra presiones indebidas que, a corto o a largo plazo, repercuten desfavorablemente sobre las actividades de la industria y la agricultura de la Nación;

Que los precios fijados a la panela por acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1952, son burlados a menudo mediante maniobras que escapan al control de las autoridades, y dan lugar con ello a la falta de estímulo a los pequeños agricultores, a la desvalorización de los productos y a la pérdida del poder de compra de extensos sectores del campesinado; [1]

Que, por razones antedichas, y para mantener precios estables en lo que a la panela se refiere, es conveniente disponer las medidas necesarias tendientes a regular los precios y el abastecimiento de esta importante materia prima a las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas;

1 El acuerdo de 7 de noviembre de 1952, en tomo 71.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 88 de la Constitución y en lo que al efecto dispone el inciso 8º del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso de la República, [1]

ACUERDA: *

Artículo 1º—Las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y centros de añejamiento que funcionan en la República, quedan obligados a comprar la panela que necesiten para la elaboración de sus productos, al Instituto de Fomento de la Producción que actuará, en tales casos, como entidad intermediaria del Estado, sin propósitos especulativos.

El Instituto de Fomento de la Producción les venderá dicho producto al precio oficial de veinte quetzales (Q20.00) la carga de cuatrocientas libras españolas, puesta en la fábrica, conforme lo dispone el acuerdo gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1952. [2]

Artículo 2º—El Instituto de Fomento de la Producción comprará directamente a los productores la panela que necesite para los fines de esta disposición, sin aceptar intermediarios, corredores o comisionistas, y tomará todas las medidas que considere pertinentes, a fin de que el abastecimiento sea normal y oportuno y en ningún caso se irroguen perjuicios a las industrias alcoholeras.

Artículo 3º—Los productores de panela que vendan esta materia prima al Instituto de Fomento de la Producción, reconocerán a favor de esta entidad bancaria los gastos de manejo y transporte, así como la comisión de servicio que, de acuerdo con sus respectivos reglamentos y para operaciones similares, tiene establecidos.

Artículo 4º—Para los efectos del control fiscal y económico que persigue la presente disposición, el Instituto de Fomento de la Producción reportará mensualmente al Ministerio de Economía y Trabajo y a la Dirección General de Rentas, las cantidades, calidades, pesos y valores de la panela comprada y vendida; los nombres de los respectivos expendedores y adquirentes; la procedencia y destino del producto y las existencias, cada fin de mes, en las bodegas de la Institución.

Artículo 5º—Las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y centros de añejamiento que se surtan de panela en otras fuentes o mercados —distintos del Instituto de Fomento de la Producción— serán sancionados por la Dirección General de Rentas con una multa de Q500.00 a Q2,000.00 por la primera vez, y, si hubiere reincidencia, además de la imposición de nueva multa, con la cancelación de la patente o licencia de fabricación.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial debiendo los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, resolver con toda justicia las situaciones transitorias que pudieran ocurrir con motivo del cambio de sistema durante los primeros ocho días; y dictar las disposiciones que corresponda para su debido cumplimiento. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

1 El Decreto 93 del Congreso, en tomo 64, página 464.
2 El acuerdo de 7 de noviembre de 1952, en tomo 71.
* Derogado el 26 de julio de 1954, en este tomo.

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la asociación "Fraternidad Quezalteca", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

Examinada la solicitud del teniente coronel Ariel Rivera Siliézar, que en concepto de presidente de la asociación "Fraternidad Quezalteca" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las reformas que fueron introducidas a los estatutos de dicha asociación, que fueron aprobados y reconocida su personalidad jurídica por acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1948; [2]

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien además de manifestar su conformidad por no contener tales reformas ninguna disposición contraria a las leyes del país, sugirió la modificación que creyó conveniente, que fue aceptada por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas que fueron introducidas a los estatutos de la asociación "Fraternidad Quezalteca", los que con tales modificaciones quedan así: [2]

"*Artículo 2º*—"Fraternidad Quezalteca" tendrá su sede en la ciudad de Guatemala; contará como dependencias suyas las secciones que con el mismo nombre e igual finalidad se funden en cualesquiera otros lugares de la República y su duración será indefinida.

Procurará la adquisición de bienes muebles e inmuebles destinados a su edificio social y sus instalaciones, a base de suscripción de acciones nominativas, donaciones y otros ingresos específicos que se obtengan para ese fin, conforme el reglamento especial que se elabore al efecto.

Artículo 4º—Los socios se dividen así:

a) Contribuyentes;
b) Accionistas; y
c) Honorarios.

1 Publicado el 30 de abril de 1954.
2 Los estatutos, en tomo 67.

Son socios contribuyentes, los que ya figuran inscritos y todas aquellas personas que simpatizando con los fines de la asociación, manifiesten su deseo de pertenecer a ella, presentando su solicitud de ingreso y sea ésta aceptada por la Junta Directiva.

Son socios accionistas todos aquellos que adquieran las acciones que emita la asociación; pero el hecho de adquirirlas les da automáticamente la calidad de contribuyentes y tendrán todos los derechos y obligaciones que establecen los estatutos. Los nuevos socios que ingresen a la asociación por el hecho de adquirir acciones, gozarán del privilegio de no pagar cuotas ordinarias por un plazo máximo de diez meses.

Son socios honorarios los que se hagan acreedores a tal distinción, de conformidad con lo que establecen los artículos 25 y 27 de los presentes estatutos.

Estas tres categorías de socios no se excluyen, de manera que una misma persona puede tener dos o tres de tales calidades.

Artículo 17.—Forman el patrimonio de la asociación:

a) Los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que se adquieran por cualquier concepto;

b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;

c) Los donativos que procedan de los socios o personas ajenas a la asociación; y

d) Cualquier otro ingreso que se destine al incremento del patrimonio social.

Artículo 19.—Al disolverse la asociación, su patrimonio tendrá los siguientes destinos:

a) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos bajo el plan de financiamiento elaborado al efecto, se venderán en pública subasta ante un juez de 1ª instancia de esta capital, y el producto líquido que se obtenga, se distribuirá así:

1º A cubrir a los accionistas el importe de las acciones que acrediten tener en su poder; y

2º El remanente pasará a formar parte del patrimonio de "Fraternidad Quezalteca". En caso que el producto líquido obtenido en la venta no alcance a cubrir el importe de las acciones, lo que se obtenga será distribuido a prorrata entre los accionistas;

b) El producto de los derechos que correspondiere a "Fraternidad Quezalteca", en la venta de los bienes a que se refiere el inciso anterior, una vez liquidado lo que corresponda a los accionistas, será destinado, según acuerdo que tome la Junta General, a las obras indicadas en el inciso *b)* del artículo 3º de los presentes estatutos; y

c) Los demás bienes y valores adquiridos independientemente del plan de financiamiento a que se refieren los incisos anteriores, se enajenarán en la forma que acuerde la Junta General y el producto líquido de la venta, más los fondos que hubiere en caja, se donarán íntegramente a las casas de beneficencia de la ciudad de Quezaltenango."

2º—Antes del artículo 20 debe intercalarse el acápite: "Socios contribuyentes".

3º—En tal sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 29 de noviembre de 1948.[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala un préstamo hasta por Q1,500.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le dé autorización para contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala un empréstito por un mil quinientos quetzales; y

CONSIDERANDO:

Que del expediente aparece que se llenaron los requisitos que prescribe la ley, estableciéndose la necesidad y conveniencia de reparar y hacer algunas mejoras al parque público, dotándolo de alumbrado y de asientos de concreto; que habiéndose sacado a licitación pública la ejecución de la obra, se aceptó el presupuesto presentado por el contratista Silverio Cortés, que monta a la cantidad de Q1,500.00, que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala ofrece suministrar en las condiciones usuales de la Institución, según lo consignado en el punto catorce de la sesión número 2915 celebrada el cuatro de diciembre último;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

Encontrando cumplidos los requisitos que para el caso determina el artículo 90 del Decreto número 226 del Congreso, y de conformidad con el dictamen favorable emitido por el Tribunal y Contraloría de Cuentas,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Samayac para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un préstamo hasta por la suma de un mil quinientos quetzales, que invertirá exclusivamente en la obra de reparación y mejora del parque público, según lo estipulado en el punto tercero del acta de la sesión efectuada el tres de agosto del año pasado; dicha suma la garantizará con hipoteca de la finca urbana de su propiedad, inscrita en el Registro de Inmuebles con el número

1 Los estatutos, en tomo 67.

10159, folio 188, del libro 56 de Suchitepéquez. Los trabajos serán supervisados por un concejal de la Municipalidad y el valor de la obra se pagará al contratista por planillas semanales.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese enajenar a título oneroso, a las personas que se expresa, varios lotes de la finca rústica nacional "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución de la República impone al Estado la obligación de fomentar la construcción de viviendas baratas, sustentando a tal precepto un contenido de interés económico-social justo. Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 93 de la misma Carta Magna, el Estado tiene facultades para enajenar sus bienes urbanos, por causa de interés social y en casos de excepción;

CONSIDERANDO:

Que la finca urbana inscrita al número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150), del libro veinte (20) de Guatemala, denominada "La Aurora" y propiedad de la Nación, puede ser destinada en la parte a que este acuerdo se refiere, para fines de vivienda por las condiciones topográficas que reúne y sus buenas espectativas de ornato y población;

CONSIDERANDO:

Que con el fomento de la construcción de viviendas se incrementan las fuentes de trabajo y la inversión útil;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Enajenar a título oneroso a las personas que adelante se indicará, de la finca rústica nacional "La Aurora" número doscientos veintiséis, folio ciento cincuenta, del libro veinte, de este departamento, los lotes contenidos en el plano que obra en el expediente respectivo, bajo las siguientes condiciones: *a)* Que se destinen para fines de vivienda, debiendo construirse en dichos lotes a más tardar dentro de los cinco años siguientes al otorgamiento del contrato de enajenación. Si se justificare la demora, a solicitud de parte interesada por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá concederse sólo una prórroga prudencial que no excederá de un año y medio, para el cumplimiento del requisito de construcción completa y formal. *b)* Que la construcción de las viviendas se haga conforme a planos de proyecciones horizontal y vertical con cortes de frente y transversal, elaborados por el Instituto de Fomento de la Producción o la Dirección General de Obras Públicas, o un ingeniero civil, a elección del adquirente, previa autorización de la Municipalidad de la Capital, de conformidad con el reglamento respectivo. *c)* Que durante los subsiguientes diez (10) años al otorgamiento de la escritura traslativa de la propiedad, ninguno de los agraciados podrá enajenar a título oneroso, donar a tercero sin parentezco dentro de los grados de ley o permutar con éste; conceder en uso, usufructo y anticresis los referidos lotes de terreno. Transcurridos cinco años desde el otorgamiento de la escritura de propiedad y siempre que ya hubiere construcción formal y completa podrán los adquirentes dar en arrendamiento su inmueble. Transcurridos siete años, los agraciados podrán hipotecar sus lotes, cuyo término se computará como está indicado anteriormente. Sin embargo, antes del transcurso del lapso aludido podrá permitirse su hipoteca, únicamente cuando se trate de garantizar préstamos bancarios destinados a la construcción de las viviendas; o cuyos préstamos se otorguen por otras instituciones públicas o corporaciones existentes o que en lo futuro se funden para fines de construcción y con el propósito antes mencionado. Tal hipoteca se permitirá siempre que estuviere completamente pagado el valor de cada lote por su respectivo titular. Tampoco podrán ser embargados o intervenidos esos lotes de terreno durante el término de diez (10) años; salvo en caso de insolvencia por la hipoteca que se constituya en virtud de lo anteriormente estipulado. *d)* Se permitirá disponer y otorgar donación entre vivos, donación por causa de muerte o sucesión testamentaria, de tales lotes, a favor de ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En todo caso, quienes por una de las causas enumeradas adquiera el bien, quedarán obligados a seguir la observancia de las limitaciones que expresan las cláusulas *a), b), c)* y *d)* de este artículo. No obstante las limitaciones expresadas, por circunstancias muy justificables a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá cederse los lotes en enajenación, uso, usufructo o anticresis, previa autorización especial otorgada por conducto del propio Ministerio, siempre que ya se hubiere pagado totalmente el precio de venta del o de los lotes materia de la operación, al Tesoro Público; quedando el adquirente sujeto a todas las obligaciones y limitaciones que dispone este acuerdo. Si se tratare de enajenación, tendrá preferencia en el negocio el Estado, quien sólo pagará el valor redimido del predio y el costo real de la construcción y sus servicios. *e)* El Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones queda encargado de velar por el cumplimiento de los requisitos *a)* y *b)* de este artículo y transcurridos los plazos preceptuados en los citados puntos, dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la nómina de los adquirentes que no hubieren cumplido, en cuyo caso el Estado recogerá los lotes en que no se haya construido de manera formal y completa y devolverá a su titular el valor que hubiere pagado al Tesoro Público.

2º—La enajenación se otorgará a cada agraciado, a título de compraventa, pagándose su valor por el precio de diez centavos de quetzal (Q0.10) el metro cuadrado y cada una de las personas favorecidas deberá pagar el valor del área total del lote que le

corresponda, durante el improrrogable plazo de veinte (20) meses, en abonos mensuales, sucesivos y proporcionales al valor total del terreno adquirido, computable dicho plazo desde la fecha en que se otorgue a cada uno, la respectiva escritura traslativa de la propiedad, los pagos se harán a la Tesorería Nacional. De manera opcional, los adquirentes que así lo desearan, podrán cancelar el valor de los lotes en un solo contado o reducir el plazo que se indica con pagos de abonos en proporciones mayores. Mientras no esté redimido cada lote por su respectivo adquirente mediante el pago total de su valor, la parcela queda gravada en el Registro de la Propiedad Inmueble de manera preferente, en primer término, a favor de la Nación, por el total del valor o la parte insoluta de tal valor. Al estar redimido el valor de la parcela, la Nación otorgará a favor del adquirente la respectiva escritura de cancelación del gravamen, ante los oficios del notario que a su costa designe el interesado.

3º—La adjudicación de los lotes se hará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones en su representación, atendiendo a la siguiente distribución: a Héctor Medina, lote número uno (1); a Antonio Barrutia lote número dos (2); a Domingo Fuentes lote número tres (3); a Antonio Barrutia lote número cuatro (4); a Alfonso Fortuny lote número cinco (5); a Raúl Sierra Franco lote número seis (6); a Víctor M. Cáceres lote número siete (7); a Julio César Mérida lote número ocho (8); a Fermín García lote número nueve (9); a Amadeo García lote número diez (10); a Félix Estrada lote número once (11); a Manuel Molina lote número doce (12); a Eduardo Wayman lote número trece (13); a Marco Antonio Villamar Contreras lote número catorce (14); a Enrique Mac Donald lote número quince (15); a Mario Marroquín Morales lote número dieciséis (16); a Humberto González Juárez lote número diecisiete (17); a Heriberto Robles Alvarado lote número dieciocho (18); a Roberto Alvarado Fuentes lote número diecinueve (19); a Julio Estrada de la Hoz lote número veinte (20); a Eduardo Sánchez Grijalba lote número veintiuno (21); a Ignacio Ortiz lote número veintidós (22); a Miguel García Granados lote número veintitrés (23); a Pablo Pastor lote número veinticuatro (24); a Víctor Manuel Gutiérrez lote número veinticinco (25); a Adrián Vega Ruano lote número veintiséis (26); a Guillermo Ovando Arriola lote número veintisiete (27); a Alberto Reyes Archila lote número veintiocho (28); a Humberto Aguilar lote número veintinueve (29); a Oscar Jiménez de León lote número treinta (30); a Alaric Alfonso Bennett lote número treinta y uno (31); a Julio Alfonso Amézquita lote número treinta y dos (32); a Francisco López Estrada lote número treinta y tres (33); a José Luis de León lote número treinta y cuatro (34) y a Rafael Aguilar de León lote número treinta y cinco (35).

4º—El Estado podrá recuperar por medio de acuerdo gubernativo los lotes que al vencimiento del plazo a que se contrae el artículo 3º de esta disposición, no estuvieren pagados en su totalidad o tuvieren saldo deudor insoluto. En el propio acuerdo gubernativo podrá otorgarse la enajenación del lote recuperado a tercera persona, adquiriendo ésta los derechos y obligaciones enumerados en esta disposición. Si ya hubiere alguna construcción, el Estado reconocerá el valor de su costo —en el caso de recuperación del lote— o pagará ese valor la tercera persona a quien fuere adjudicada la parcela. La Tesorería Nacional queda encargada de dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio, de la insolvencia de cada adquirente, detallando los pagos que hubiere hecho y sus fechas y el monto del saldo deudor. Para el efecto de la escritura pública de traspaso de la propiedad del lote en cada caso, se dará aviso a la Tesorería Nacional. Asimismo, la propia dependencia fiscal informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la cancelación total del valor de cada lote de terreno, con indicación del nombre del adquirente. El aviso de insolvencia se dará sólo en los casos en que habiéndose vencido el plazo estipulado en el artículo 3º, el titular del lote no hubiere redimido completamente su valor.

5º—Se hace constar de manera expresa, sin perjuicio de las demás disposiciones legales sobre el particular, que estas enajenaciones quedan sujetas en cuanto a derechos y obligaciones, a lo que preceptúan los artículos 1453, fracción 2º, 1494, 1555, 1568, 1569, 1570, 1571, 1573 y 1582 del Código Civil (Decreto legislativo número 1932).

6º—Se designa y autoriza al Jefe de la Sección de Procuraduría del Ministerio Público, en lugar del Procurador General de la Nación, para que en este caso y por impedimento legal del citado funcionario (Procurador General), en representación del Estado otorgue a cada adquirente, ante los oficios del Escribano del Gobierno, la correspondiente escritura traslativa de la propiedad de su lote. En el cuerpo de cada escritura se insertarán las condiciones de la enajenación, de conformidad con las prescripciones contenidas en esta disposición.

7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".[1]

Comuníquese.

ARBENZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO GONZALEZ ORELLANA,
Subsecretario.

Acuérdase que el Instituto Normal de Varones de Oriente, de la ciudad de Chiquimula, lleve el nombre de "J. Francisco Barrundia".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el tres de agosto del corriente año se cumplirá el primer centenario de la muerte del esclarecido prócer de la independencia patria, don J. Francisco Barrundia, que a su insigne mérito de

1 Publicado el 7 de mayo de 1954.

gestor de aquel suceso glorioso, suma sus altas cualidades de orador y publicista, que siempre puso al servicio de la democracia.

Que Barrundia fue el más ardiente defensor de los derechos de Centroamérica contra las pretensiones de anexión a México, derechos que defendió con el ardimiento propio de su carácter y de sus convicciones hasta convertirse en aquella ocasión, en la viviente encarnación de la Patria.

Que en la Constituyente centroamericana de 1823 defendió con la elocuencia de su palabra los principios republicanos, siendo uno de los promotores de la abolición de la esclavitud como firmante de la primera iniciativa que condujo al Decreto glorioso de 17 de abril de 1823.

Que su labor por la Independencia, la República y su lucha tenaz con la pluma y la palabra por dotar a los centroamericanos de un régimen constitucional de base ampliamente democrática, le merecen el dictado de Padre de la Patria.

Que es conveniente, para estímulo de las presentes y futuras generaciones perpetuar su nombre en un establecimiento de enseñanza donde la juventud aprenda las muchas lecciones de su vida y de su obra;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—El Instituto Normal de Varones de Oriente, de la ciudad de Chiquimula, llevará desde esta fecha el nombre de "J. Francisco Barrundia".

2º—Con motivo de este acuerdo y para darle aplicación, el Ministerio de Educación Pública dispondrá que el día 12 de mayo, fecha del nacimiento del ilustre repúblico, se celebre un acto cívico-cultural en el precitado Instituto dictando a ese efecto las medidas convenientes.

3º—El propio Ministerio de Educación Pública, se encargará de ordenar la recopilación de los escritos de Barrundia para que sea publicada por cuenta del Estado.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Autorízase a la Pagaduría General de Caminos para que a partir de la fecha que se indica, pueda retirar los fondos necesarios para cubrir el valor de mano de obra correspondiente a los trabajos a cargo de la Dirección General de Caminos.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción de carreteras ha sido declarada de urgencia nacional conforme Decreto número 1000 del Congreso de la República, por tratarse de obras indispensables para el desarrollo económico de Guatemala; que asimismo, su financiamiento exige un tratamiento especial y preferente para hacer más expedito el trámite de las erogaciones destinadas a tales construcciones y que la norma presupuestal XXXIII del Decreto 992 prohibe las compras al crédito;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 137, inciso *a)* de la Constitución de la República y artículo 57 del Decreto gubernativo 1920 (Ley Orgánica del Presupuesto),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Pagaduría General de Caminos, para que a partir del 1º de mayo del año en curso, hasta la terminación del ejercicio fiscal 1953-1954 en vigor, pueda retirar los fondos necesarios destinados exclusivamente a cubrir el valor de mano de obra correspondiente a los trabajos a cargo de la Dirección General de Caminos, afectando las partidas correspondientes por medio de resúmenes.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Caminos, previo a la autorización del Tribunal y Contraloría de Cuentas, deberá presentar por conducto de la Pagaduría General de Caminos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la debida anticipación, los resúmenes clasificados de mano de obra, correspondientes a cada mes de conformidad con los planes de trabajo aprobados para la construcción de carreteras. Dentro de los primeros quince días de cada mes la Dirección General de Caminos deberá tramitar los acuerdos de erogación que legalicen los resúmenes autorizados durante el mes anterior.

Artículo 3º—En los casos en que vencido el término que señala el artículo precedente no hubieren sido legalizados debidamente los resúmenes del mes anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo hará del conocimiento del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que éste proceda a sancionar a los funcionarios y empleados de su Ramo, que demoren la tramitación de los acuerdos correspondientes.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispondrá las medidas pertinentes para que los pagos se hagan oportunamente.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1954.

Examinada la solicitud del licenciado Rafael Antonio Cuestas, que debidamente facultado presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros"; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros"

CAPITULO I

Creación y objetivo

Artículo 1º—Créase una entidad privada no lucrativa, de duración ilimitada, con personalidad jurídica, que se denomina "Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros", cuyo domicilio es la ciudad de Guatemala.

Para los efectos de estos estatutos, la referida entidad puede denominarse simplemente "La Asociación" o bien distinguirse por la sigla "AGIS".

Artículo 2º—La Asociación tiene por objetivos fundamentales:

a) Impulsar el desarrollo del seguro en Guatemala, difundiendo su conocimiento y las ventajas de esta Institución;

b) Investigar nuevas modalidades del seguro en general, para abrir campos más amplios al desarrollo de esta Institución en nuestro país;

c) Coordinar cuotas y reglas para los seguros de daños en Guatemala, con base en la experiencia general, procurando su aplicación y observancia en todo el país;

d) Recopilar datos relativos al funcionamiento de los diferentes ramos del seguro, con el fin de llegar a formar una estadística de experiencia guatemalteca;

e) Trabajar por la nacionalización de los seguros privados en Guatemala, que estime el libre crecimiento de las compañías particulares que operen en el país con capital y personal guatemaltecos;

f) Fomentar y estrechar las relaciones entre las diversas empresas que integran la Asociación;

g) Estudiar la legislación guatemalteca sobre seguros y la que con ella se relacione, sugiriendo las modificaciones que la técnica y la experiencia aconsejen;

h) Representar a la Asociación en asuntos administrativos, gestionando por que se le oiga en el estudio y discusión de proyectos de ley que se relacionen con las actividades del seguro en Guatemala;

i) Prestar su asesoría a los organismos del Estado, a efecto de que las leyes afecten a las compañías de seguros, se ajusten a la técnica respectiva y modalidades propias del país; y

j) Establecer en beneficio de sus asociados, todos aquellos servicios que se estimen de utilidad, especialmente:

I. Una biblioteca técnica de consulta y archivos de jurisprudencia y legislación sobre seguros;

II. Cursos de capacitación del personal administrativo de los asociados;

III. Conferencias para la mejor formación de agentes vendedores de pólizas y la mejor capacitación de los ajustadores de pérdidas en los ramos de daños; y

IV. Informaciones de carácter comercial, para beneficio de sus miembros y en lo relativo al ramo de "Vida" registro, control e intercambio de informes sobre riesgos subnormales; y

k) Fomentar y estrechar en beneficio de la Institución del Seguro en Guatemala, las relaciones internacionales del mismo.

Restricciones

Artículo 3º—La Asociación no podrá en ningún caso intervenir en los siguientes asuntos de carácter particular y de sus asociados:

a) Su libertad para aceptar o rehusar riesgos, y para fijar la cuantía de sus retenciones;

b) Los contratos o convenios de reaseguro que celebren;

c) El ajuste de sus pérdidas; y

d) Su organización y régimen interior.

CAPITULO II

Organización

Artículo 4º—La Asociación está compuesta por las compañías guatemaltecas de seguros privados: Granai & Townson, S. A., Comercial Aseguradora, S. A. y Aseguradora Quetzal, S. A., así como las que soliciten su admisión y que sean aceptadas por aquélla.

Para ser miembro de la Asociación es necesario que la compañía peticionaria tenga capital y personal fundamentalmente guatemaltecos.

Artículo 5º—La AGIS es administrada por una Junta Directiva en la cual cada miembro tiene dos representantes propietarios y dos suplentes. Los representantes de las compañías asociadas son nombrados y removidos libremente por las compañías que representen.

La Junta Directiva se integra así:

a) Por un presidente, el cual dura un año en sus funciones;

b) Por dos vicepresidentes, con igual período;

c) Por tantos vocales propietarios como representantes de la misma índole queden disponibles después de la elección del presidente y los dos vicepresidentes, los cuales serán designados, según el orden de su nombramiento, vocal 1º, 2º, 3º, etc.; y

d) Por dos vocales suplentes por cada compañía, los cuales entrarán a sustituir a los propietarios en caso de ausencia o impedimento de ellos, según el orden en que hayan sido acreditados por la compañía que representen.

Corresponde a la Junta Directiva el nombramiento de presidente, vicepresidentes y vocales propietarios; también podrán nombrar un secretario, que puede ser uno de los miembros de la Directiva, o bien designarse un empleado específico.

Corresponde al presidente, o a quien haga sus veces, la representación legal de la AGIS, y presidir las sesiones de la Directiva.

Todos los miembros propietarios de la Junta Directiva, tienen iguales derechos y obligaciones, inclusive voz y voto; y los suplentes de los mismos pueden asistir a las sesiones de dicha Junta siempre que así lo deseen, con derecho a ser oídos.

En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 6º—La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por el presidente, por uno de los vicepresidentes o por dos de sus miembros propietarios restantes, siempre que lo hagan por escrito.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 7º—La Asociación cuenta con los siguientes fondos:

a) La cuota de fundación que deben pagar sus miembros en el momento de ser aprobados estos estatutos por el Gobierno, que es de doscientos quetzales, pagaderos por una sola vez;

b) Las cuotas ordinarias que deben pagar mensualmente sus miembros y cuyo monto es de veinticinco quetzales;

c) Las cuotas extraordinarias que fije la Junta Directiva; y

d) Las cuotas de admisión de quinientos quetzales, pagaderos en el momento de ser admitidos los nuevos socios.

Artículo 8º—Los fondos de la Asociación deben estar depositados en un banco local, que designe la Junta Directiva y contra el depósito pueden girar el presidente o quien haga sus veces.

Los fondos se pueden emplear en la realización de los fines de la Asociación y en el pago del personal y demás gastos administrativos de la misma, de conformidad con el presupuesto que se apruebe, o con las autorizaciones que en casos especiales dé la Junta Directiva.

Artículo 9º—La Junta Directiva puede tomar las siguientes determinaciones:

a) Recomendaciones, que procedan en todos los asuntos importantes a juicio de la Junta Directiva, que pueden adoptarse por unanimidad o por simple mayoría de votos y que, mientras no sean ratificadas por las juntas directivas de las compañías miembros, constituyen únicamente una indicación o sugestión para éstas.

Cuando una recomendación sea ratificada por las juntas directivas de todas las compañías miembros o por la mayoría de ellas, se convierte automáticamente en un convenio de observancia obligatoria para todos los miembros de la Asociación; y

b) Decisiones, que obligan a todos los miembros de la Asociación, que pueden adoptarse por unanimidad o por simple mayoría de votos de la Junta Directiva y que sólo deben versar sobre asuntos de mero trámite o de poca importancia, a juicio de dicha Junta.

Artículo 10.—Cualquier miembro de la Asociación puede dejar de pertenecer a ella, previa notificación a la Junta Directiva presentada con tres meses de anticipación a la vigencia de la respectiva renuncia.

Artículo 11.—Cualquier miembro de la Asociación puede ser expulsado de la misma, cuando haya violado gravemente los presentes estatutos y los convenios y decisiones de la Junta Directiva, siempre que sea previamente oído y que la respectiva resolución se adopte por unanimidad de votos, con exclusión del que corresponde al miembro objeto de la sanción.

Artículo 12.—La Asociación se disuelve cuando así lo disponga la mitad más uno de sus miembros que la constituyan y en los demás casos previstos por las leyes que le fueren aplicables, a cuyo efecto deben seguirse los procedimientos que éstas indiquen y las normas que fije la Junta Directiva.

Artículos transitorios

Artículo 13.—La Junta Directiva provisional queda integrada en la siguiente forma: presidente, dos vicepresidentes, vocal primero, vocal segundo, vocal tercero, vocales suplentes.

Artículo 14.—La Junta Directiva provisional queda encargada de hacer las gestiones administrativas necesarias para obtener la aprobación de los presentes estatutos y la personería jurídica de la Asociación.

Artículo 15.—Una vez obtenida la aprobación gubernativa y la personería jurídica de la Asociación, la Junta Directiva provisional convocará a sesión, a efecto de integrarse en forma definitiva.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse las reformas hechas a varios artículos de los estatutos de la "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1954.

Vista para resolver la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Gerald William Francis Franklin Waterman, en su calidad de presidente de la "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben las reformas introducidas a sus estatutos, de conformidad con las escrituras autorizadas en esta ciudad por el notario Luis Beltranena Sinibaldi, el día trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y veintiocho de septiembre del mismo año, inscritas en el Registro Civil con los números 38 y 171, folios del 289 al 294 y del 18 al 22, del libro 21 y 23 de Personas Jurídicas, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio Público y que no contienen disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas hechas a los siguientes artículos de los estatutos de la "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima", que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1946, los que quedan así: [1]

"Artículo 28.—La Junta Directiva celebrará sesiones por lo menos una vez por mes o cada vez que sea convocada por el presidente o el que haga sus veces.

Artículo 32.—En caso de falta temporal o absoluta, el secretario de la Junta Directiva subroga al presidente en el uso de la razón social. Faltando los dos firmarán, por su orden, los vocales del primero al tercero. La Junta Directiva designará a los funcionarios de la compañía que como jefes de sus departamentos, pueden firmar la correspondencia de la misma.

Sustituir el párrafo llamado "Del gerente" formado sólo por el artículo 33, por otro párrafo llamado: "Organización de la compañía".

Artículo 33.—La Junta Directiva tiene facultades para dar a la empresa la organización más conveniente para la buena administración de la misma. Tal organización deberá constar en un reglamento que contenga las atribuciones y responsabilidades de los jefes de los departamentos que los dirigen. El secretario ejecutivo es el representante de la Junta Directiva ante los jefes y el personal de los departamentos de la empresa y deberá procurar la coordinación de las labores de todos ellos. Las demás atribuciones deberán constar en el reglamento.

Artículo 34.—Los directores están obligados a concurrir a las sesiones para que hayan sido convocados o excusarse si por cualquier causa se hallaren impedidos. En tal caso se llamará al suplente o suplentes que fueren necesarios. En las sesiones que celebre la Junta Directiva habrá quórum cuando concurran a ellas tres directores; por consiguiente, cualquier resolución tomada en dichas juntas deberá ser aprobada por el voto de no menos tres directores. Los directores serán remunerados por dietas, tanto por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, como a las de los comités por los cuales hayan sido designados."

2º) En tal sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1946, que por el presente se ratifica. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Adscribese al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se indica, de propiedad nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República y Comandante en Jefe del Ejército,

Con apoyo en lo que disponen los incisos 1º y 17 del artículo 137 constitucional, 67, 72, 88 y 93 de la propia Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana de propiedad nacional, siguiente: finca urbana número veintidós mil ciento cinco (22105), folio ciento cincuenta (150), del libro doscientos diecisiete (217) de Guatemala.

Artículo 2º—La mencionada finca quedará bajo la administración de dicho Ministerio y sujeta al plan de trabajo del Ramo.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional para que pueda destinar tal inmueble a la construcción de viviendas o colonias para jefes y oficiales del Ejército Nacional, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 4º—El Registro General de la República, anotará este acuerdo en las fincas afectadas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y en su oportunidad hará las inscripciones de las parcelas a nombre de quienes las adquieran en propiedad.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue las escrituras correspondientes a nombre de quienes adquieran las nuevas fincas como consecuencia de lo dispuesto en este acuerdo.

1 Tomo 65, página 411.

1 Tomo 65, página 411.

Artículo 6°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1°—La Orquesta Sinfónica Nacional constituye un conjunto musical estable, integrado por personal técnico, como Institución artística oficial, dependiente del Ministerio de Educación Pública, a través de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

Artículo 2°—La Orquesta Sinfónica Nacional está integrada por: un director titular, un violín concertino, solistas, ejecutantes de 1°, 2° y 3° categorías, así como el personal técnico, administrativo y de servicio, necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 3°—La Orquesta Sinfónica Nacional tiene como finalidad:

a) Divulgar en todo el país las obras maestras de la música sinfónica;

b) Poner al alcance de los diferentes sectores populares, la música capaz de elevar su nivel espiritual; y

c) Propiciar el desenvolvimiento de los valores musicales nacionales.

CAPITULO II

De las atribuciones del personal

Artículo 4°—Son atribuciones del director titular:

a) Conducir la Orquesta en sus ejecuciones musicales;

b) Velar por la eficiencia técnica de la Orquesta;

c) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros del conjunto;

d) Fijar el horario de trabajo permanente, el de las ejecuciones públicas y el de las giras al interior y exterior de la República;

e) Disponer, con 15 días de anticipación a los conciertos, la entrega de las partes orquestales a los miembros de la Orquesta que la soliciten y firmen el comprobante respectivo al archivero copista;

f) Estudiar detenidamente y con anticipación las obras que someterá a ensayo;

g) Presentarse a la sala de ensayos o al lugar donde la Orquesta vaya a ofrecer ejecución pública, a la misma hora exigida a los demás miembros del conjunto;

h) Respetar la dignidad de los miembros del conjunto;

i) Registrar en un libro las anomalías o deficiencias observadas en los miembros del conjunto, en lo que respecta a la técnica de ejecución, servicio, orden y disciplina;

j) Escoger el repertorio y formular los programas de conciertos, de manera que éstos cumplan con las finalidades indicadas en el artículo 3° del presente Reglamento;

k) Someter a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, los programas de conciertos a realizarse;

l) Presidir las comisiones examinadoras en los concursos que para llenar vacantes se indican en el presente Reglamento;

m) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, el nombramiento del personal interino de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, y fijar la duración y término de dichos nombramientos;

n) Ofrecer facilidades a los directores invitados por el Ministerio de Educación Pública, a fin de que puedan desarrollar su labor de la mejor manera; y

ñ) Reunirse, por lo menos una vez al mes, con los integrantes de la Orquesta, para informarles de sus planes y de sus problemas.

Artículo 5°—Son atribuciones del violín concertino y demás solistas:

a) Presentarse a la sala de ensayos o al lugar donde la Orquesta vaya a ofrecer sus ejecuciones públicas, a la hora fijada por el director, y firmar el libro de control de asistencia;

b) Velar por la eficiencia artística del grupo instrumental a su cargo;

c) Supervigilar la afinación de los instrumentos del grupo, de conformidad con el diapasón establecido para la Orquesta;

d) Encargarse de los estudios especiales del grupo cuando el caso lo amerite, por orden del director, durante los ensayos preliminares al concierto, por el término de una hora antes o después de dichos ensayos; y

e) Cooperar con el director titular o invitado para que se cumplan las indicaciones que se hagan a los miembros del grupo.

---

1 Publicado el 5 de octubre de 1954.

Artículo 6º—Son atribuciones de los ejecutantes:

a) Presentarse a los ensayos y a las ejecuciones públicas diez minutos antes de la hora fijada por el director titular y firmar el libro de asistencia respectivo;

b) Revisar los papeles de su atril antes de dar principio a los ensayos o conciertos, dando aviso inmediato de cualquier anomalía que observen. Una vez empezado el trabajo, deberán prestar toda su atención a fin de desarrollar su cometido de la mejor manera posible;

c) Colaborar estrechamente con el director de la Orquesta y con el solista de su grupo;

d) Abstenerse de todo acto que distraiga su atención y la de sus compañeros durante el trabajo;

e) Cuidar de que su instrumento esté en las mejores condiciones de conservación y eficacia;

f) Ejecutar en cualquier momento en que el director titular lo estime conveniente, un instrumento similar al de su especialidad, sin derecho a retribución especial; esta obligación comprende también la de sustituir a la primera parte solista de su grupo, en cualquier momento que fuere necesario;

g) Concurrir a los conciertos con el traje que el director titular indique, cuidando de que esté en buenas condiciones de presentación;

h) Mantenerse en buenas condiciones técnicas en beneficio de la eficiencia del conjunto; e

i) Asistir a los cursos de superación técnica que organice la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

Artículo 7º—Son atribuciones del secretario-contador:

a) Registrar, clasificar y archivar la correspondencia oficial de la Orquesta;

b) Llevar el control diario de asistencia de los miembros de la Orquesta, en los libros que sean necesarios, colocándolos para su firma media hora antes y retirándolos a la hora fijada para el ensayo, anotando las excusas que se hayan presentado;

c) Reportar semanalmente a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, con el "Visto Bueno" del director titular, las inasistencias de los miembros de la Orquesta, de conformidad con los libros llevados para el efecto;

d) Dar aviso inmediato al director titular de la inasistencia de los solistas;

e) Notificar por escrito a quien corresponda, las observaciones hechas y registradas por el director titular, de acuerdo con el inciso *i)* del artículo 4º;

f) Formular y cobrar el presupuesto, cobrar las asignaciones, efectuar los pagos correspondientes y contabilizar las operaciones de acuerdo con la ley;

g) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, indicando claramente los saldos correspondientes a cada partida;

h) Llevar el inventario de la Orquesta, dando aviso a donde corresponde de las adquisiciones hechas durante el año; e

i) Dirigir la propaganda de los conciertos, para lo cual contará con la colaboración del archivero copista y del conserje.

Artículo 8º—Son atribuciones del archivero copista:

a) Recibir del secretario-contador, mediante comprobante, las obras musicales que para la Orquesta se adquieran, y archivarlas y clasificarlas convenientemente;

b) Distribuir las partes orquestales en los diferentes atriles, media hora antes de que den principio los ensayos y conciertos, así como recogerlas al terminar éstos;

c) Velar por la conservación de las partes orquestales, copiando o reparando las que hayan sufrido deterioro; para el efecto solicitará de la Secretaría, con el "Visto Bueno" del director titular, los materiales que necesite;

d) El archivero copista es responsable directamente de todo el archivo musical;

e) Cooperar con el secretario-contador en la distribución de la propaganda;

f) Proporcionar a los miembros de la Orquesta los papeles o partituras que con propósito de estudio soliciten, entregando el vale respectivo debidamente autorizado por el director de la Orquesta;

g) Las obras a que se refiere el inciso anterior, deberán proporcionarse por un plazo máximo de quince días; pero cuando deban servir para conciertos, éstas deberán reintegrarse antes de dicho plazo. De tales papeles o partituras, serán directamente responsables los solicitantes, quienes deberán pagar su deterioro o reponer totalmente en caso de pérdida o destrucción; y

h) Asistir a su trabajo durante las ocho horas que establece el Código laboral.

Artículo 9º—Son atribuciones del conserje:

a) Hacer la limpieza total de la casa que ocupa la Orquesta y vigilar la buena conservación de los muebles de la misma;

b) Colocar sillas y atriles de acuerdo con el orden y distribución que disponga el director titular, una hora antes que principien los ensayos y conciertos, y retirarlos una vez terminados éstos para guardarlos bajo su responsabilidad;

c) Vigilar el traslado de sillas, atriles, instrumentos pesados y demás aperos de la Orquesta, a los lugares a donde ésta vaya a actuar; y

d) Desempeñar las comisiones relacionadas con el servicio que le sean encomendadas por el director titular o el secretario-contador.

CAPITULO III

De los nombramientos del personal

Artículo 10.—El director titular de la Orquesta Sinfónica Nacional será nombrado por el Ministro de Educación entre los candidatos, que por medio

de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, le sean propuestos por la Comisión Electoral.

Artículo 11.—El violín concertino y demás solistas y los ejecutantes de primera, segunda y tercera categorías, serán nombrados por el Ministro de Educación, a propuesta que el director titular haga a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, previo concurso de oposición.

Artículo 12.—Los miembros del personal técnico, administrativo y de servicio, serán nombrados por el Ministro de Educación, a propuesta que el director titular haga a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

Artículo 13.—El nombramiento del personal interino lo hará el Ministerio de Educación, a propuesta que el director titular haga a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

CAPITULO IV

De la Comisión Electoral y de los concursos de oposición

Artículo 14.—Para los efectos de nombramiento del director de la Orquesta Sinfónica Nacional, se integrará una Comisión Electoral en la forma siguiente:

a) Dos representantes de la Orquesta Sinfónica Nacional;

b) Dos representantes de cada asociación de música legalmente reconocidos;

c) Dos representantes pof cada una de las asociaciones legalmente reconocidas, que tengan relación directa con la música;

d) El director de la Escuela Nacional de Música y un representante del Consejo de Profesores de la misma; y

e) Un representante de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural.

Artículo 15.—La Comisión Electoral se reunirá a cumplir su cometido dentro de los ocho días siguientes al último concierto de la temporada de invierno, correspondiente al sexto año del período de labores del director titular saliente.

Artículo 16.—La Comisión en pleno elegirá por mayoría de votos tres candidatos para director titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, quienes serán propuestos por medio de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 17.—Serán condiciones para ser electo director titular por la Comisión Electoral, las siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco;

b) Ser diplomado en la Escuela Nacional de Música de Guatemala o en una escuela similar del extranjero, en cualquier rama profesional de la música; y

c) Haber dirigido la Orquesta Sinfónica Nacional por lo menos dos veces.

Artículo 18.—Para los efectos del nombramiento de los cargos especificados en el artículo 11 del presente Reglamento, se abrirá concurso de oposición, al que tendrán derecho de participar todas las personas que llenen los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco; y

b) Haber aprobado el examen de oposición correspondiente.

Artículo 19.—El examen de oposición consistirá en:

a) Ejecución de un trozo musical, libremente elegido por el concursante;

b) Lectura a primera vista de una obra o parte orquestal, elegida por la comisión examinadora; y

c) Ejecución de un trozo de música de cámara o de repertorio sinfónico, elegido por la comisión examinadora, que el concursante recibirá con tres horas de anticipación para su estudio. El trozo de música de cámara podrá ser reemplazado por una obra solística con acompañamiento de piano o de otro instrumento, cuando no exista producción de esa naturaleza para el instrumento respecto del cual se concursa.

Artículo 20.—Realizado el concurso, la plaza vacante se otorgará de la manera siguiente:

a) En igualdad de circunstancias, la plaza será adjudicada al concursante que posea diploma de la rama en que concursa, otorgado por la Escuela Nacional de Música o por una escuela similar del extranjero;

b) Cuando el examen haya sido ganado por personas que no posean el diploma correspondiente, la plaza será adjudicada con carácter de interino por el término de un año a quien haya obtenido la más alta calificación; y

c) Cuando durante el interinato, la persona nombrada obtuviere el diploma correspondiente, quedará *ipso facto* en posesión definitiva a su cargo, sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 21.—La comisión examinadora estará integrada por:

a) El director titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, quien presidirá dicha comisión;

b) El violín concertino;

c) El solista del instrumento a que pertenezca la vacante objeto del concurso; y

d) Dos representantes de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural; uno de éstos deberá ser especialista dentro de la familia instrumental que se concursa. Cuando el concurso se refiera a la plaza de un solista, la Dirección de Bellas Artes nombrará a la persona que deberá reemplazar a éste en la comisión examinadora.

Artículo 22.—Cuando ninguno de los concursantes reúna las suficientes cualidades a juicio de la comisión examinadora, para entrar a formar parte de la Orquesta con carácter de propiedad, se propondrá al que hubiere obtenido mejor punteo, para ocupar la plaza interinamente por un tiempo determinado; después de dicho tiempo se promoverá nuevo concurso.

Artículo 23.—Si a este nuevo concurso se presentare sólo un aspirante, se procederá a examinarlo, después de lo cual será propuesto para desempeñar la plaza en la misma forma indicada en el artículo anterior. Si no se presentare ningún aspirante, la Dirección General de Bellas Artes podrá proponer al Ministerio de Educación Pública un profesional extranjero.

Artículo 24.—La convocatoria para los concursos se hará con tres meses de anticipación, mediante anuncios por la prensa y por la radio, y por llamamientos fijados en el propio local de la Orquesta Sinfónica Nacional, en la Escuela Nacional de Música y la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural. En estas convocatorias se expresarán claramente las condiciones y formalidades del concurso. En caso de urgencia el término de la misma podrá reducirse a un mes.

Artículo 25.—Los interesados presentarán su solicitud a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, con los requisitos y documentos que la convocatoria exija. Estas solicitudes se entregarán al oficial secretario de dicha Dirección hasta las dieciocho horas del día en que expire el plazo señalado por la convocatoria.

CAPITULO V

Del trabajo de la Orquesta

Artículo 26.—El trabajo de la Orquesta Sinfónica Nacional consistirá en las siguientes actividades:

a) Ensayos ordinarios y extraordinarios; y

b) Conciertos ordinarios y extraordinarios.

Artículo 27.—Los ensayos ordinarios se celebrarán diariamente con una duración de dos horas y con un descanso intermedio de diez minutos.

Artículo 28.—Los ensayos extraordinarios se celebrarán cuando el director titular o el director invitado lo estimen conveniente, y tendrán una duración de tres horas con intermedio de quince minutos.

Artículo 29.—Los conciertos ordinarios serán los programados por el Ministerio de Educación Pública en la forma siguiente:

a) Jiras al interior de la República;

b) Temporadas de conciertos de verano;

c) Temporadas de conciertos escolares; y

d) Temporadas oficiales de conciertos con admisión pagada.

Artículo 30.—A excepción de los dos grandes conciertos extraordinarios (14 de septiembre y 19 de octubre) de fecha fija, el Estado podrá programar otros conciertos, de carácter benéfico o cultural, siempre que no interfieran el buen desarrollo de las cuatro temporadas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 31.—El régimen de los ensayos establecidos en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento, tendrá vigencia durante las jiras realizadas al interior y exterior de la República.

Artículo 32.—El Estado se reserva el derecho de programar conciertos aun en fechas de feriado oficial, con la condición de reponer el descanso a que la Orquesta tiene derecho, un día después de terminado dicho feriado.

Artículo 33.—La Orquesta Sinfónica Nacional gozará de un día de descanso después de cada concierto en la capital; de dos días posteriores al del regreso de la jira departamental, y de un mes completo de vacaciones al año, que será el mes de diciembre.

Artículo 34.—Durante las jiras al interior de la República, el Ministerio de Educación por medio de la Dirección General de Bellas Artes pagará el transporte y hospedaje de todos los integrantes de la Orquesta más un quetzal diario por persona en calidad de gastos personales.

En caso de jiras al extranjero, además de los gastos de transporte y hospedaje, el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con la Orquesta, pagará en concepto de gastos personales una suma determinada.

Artículo 35.—El secretario contador, con instrucciones del director titular, escribirá diariamente en la pizarra de la Orquesta la orden del día, en la cual se anunciarán los trabajos con 24 horas de anticipación, y con un mínimum de 48 horas los viajes fuera de la capital.

CAPITULO VI

De las disposiciones generales

Artículo 36.—El cargo de director titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, comprenderá un período de seis años; pero dentro del mismo, el Ministerio de Educación podrá cancelar el nombramiento si hubiere causa justificada.

Artículo 37.—La persona nombrada oficialmente como director titular de la Orquesta Sinfónica Nacional, deberá tomar posesión el primero de enero siguiente.

Artículo 38.—En caso de que el cargo del director titular quedara vacante antes de cumplirse el período de seis años, ya sea por destitución ante causa justificada, por renuncia o por muerte del titular, la Orquesta Sinfónica Nacional propondrá una terna al Ministro de Educación por medio de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, para que de ella se nombre un director interino que cubra el período que falta hasta el último concierto de la temporada oficial de invierno, fecha en la cual de acuerdo con los artículos 15, 16, 17 y 18, se proceda a elegir y nombrar al titular en propiedad.

Si la vacante del director titular se produce de manera imprevista, ésta será cubierta por un director interino nombrado por la misma Orquesta, con carácter de emergencia, por quince días como máximo, mientras se nombra el interino a que alude el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo 39.—Cuando un director titular haya sido electo entre los miembros de la Orquesta y haya terminado su período normalmente, tendrá derecho

a volver a ocupar su atril devengando el sueldo presupuestado para esta última plaza. Si el cargo al cual volviera corresponde a una parte solista, el reemplazado devengará el sueldo presupuestado para la plaza que ocupe.

Artículo 40.—La plaza que resulte vacante como consecuencia de haber sido electo el director titular dentro de los miembros de la Orquesta, deberá ser ocupada por el inmediato inferior durante el tiempo que funja como tal el director electo. Igual procedimiento se seguirá con las demás plazas que por el mismo motivo resulten vacantes.

Artículo 41.—Cuando la Comisión Electoral no encuentre candidatos que llenen los requisitos establecidos en el artículo 14 para llenar la vacante del director titular de la Orquesta, la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, podrá proponer al Ministro del Ramo la contratación de un director extranjero de reconocidas ejecutorias, por un período no mayor de tres años; antes de cumplirse este plazo habrá nueva elección. Si persisten las causas que motivaron el contrato, éste podrá renovarse, o contratarse un nuevo director extranjero por un período igual que el anterior.

Artículo 42.—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, invitará a dirigir la Orquesta, por lo menos una vez al año, a los profesionales guatemaltecos que por sus ejecutorias merezcan esta distinción. Cuando el invitado sea un artista novel, tendrá que recibir previamente la aceptación de una comisión de la Orquesta, compuesta por el director titular y todos los solistas.

Artículo 43.—El violín concertino es el jefe inmediato de la Orquesta; pero esta jefatura no implica la conducción de la misma en ausencia del director titular; para el caso se procederá de conformidad con lo especificado en el artículo 38 en su parte final.

Artículo 44.—Para los efectos de las faltas y sanciones de los miembros de la Orquesta Sinfónica Nacional, deberá atenderse a lo especificado en el Código de Trabajo.

Artículo 45.—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural proporcionará anualmente a cada uno de los integrantes de la Orquesta Sinfónica Nacional, el equipo de repuestos necesarios al buen funcionamiento de su instrumento respectivo de acuerdo con las necesidades técnicas que fije la comisión de arte y disciplina.

Artículo 46.—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural transportará los instrumentos de la Orquesta de difícil conducción personal, y ordenará por su cuenta la reparación de los deterioros que sufran estos instrumentos durante las jiras.

Artículo 47.—Para el mejor funcionamiento técnico y administrativo de la Orquesta Sinfónica Nacional se crea la "Comisión de Arte y Disciplina", la cual velará por el estricto cumplimiento del presente Reglamento, con autoridad suficiente para fijar las sanciones que la ley determina a quienes lo contravengan. Esta comisión estará integrada, además del director que la preside, por un representante de cada familia instrumental. Los representantes serán electos democráticamente por todos los miembros de la Orquesta y removidos el mes de enero de cada año.

Artículo 48.—La Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural será el órgano de relación entre la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ministerio de Educación Pública y se encargará de la orientación artística y administrativa de la misma.

Artículo 49.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 50.—Quedan derogados los acuerdos números 161 del 7 de julio de 1952 y 150 del 10 de julio de 1953. [1]

Artículo 51.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 260 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a la modificación del artículo 48 del acuerdo 211 (Reglamento sobre Protección Materno-Infantil).

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1954.

Traído a la vista el acuerdo número 260, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veintinueve de abril del presente año, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 260

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es conveniente modificar el artículo 48 del acuerdo 211 (Reglamento sobre Protección Materno-Infantil) en beneficio de las afiliadas, nivelando la prestación en dinero establecida en dicha disposición a las prestaciones fijadas en otros preceptos del propio Reglamento sobre Protección Materno-Infantil;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se reforma el artículo 48 del acuerdo 211, el cual quedará así: [3]

1 El de 7 de julio de 1952, en tomo 71 y el de 10 de julio de 1953, en tomo 72.

2 Publicado el 17 de mayo de 1954.

* Derogado el 9 de agosto de 1955, tomo 74.

3 Tomo 72.

"*Artículo 4º.*—El Instituto otorgará prestaciones corrientes en dinero, iguales al monto del salario de la trabajadora afiliada, cuando ésta tenga derecho a beneficios médicos conforme el artículo 24, durante los 23 días siguientes al aborto.

Cuando a causa de complicaciones del aborto y de conformidad con dictamen médico del Instituto, la trabajadora afiliada tuviera que suspender sus labores por un tiempo mayor, la prestación corriente en dinero durante el nuevo período será igual a los dos tercios del salario, siempre que dicho período no exceda de tres meses."

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

EMILIO CORDON MENDEZ,
Primer vicepresidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

RAFAEL SOLIS BARRIOS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República. [2]

ALFONSO SOLORZANO,
Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

1 Publicado el 31 de mayo de 1954.

2 Tomo 65, página 751.

Autorízase la realización de un experimento sobre un "Servicio de Estadística" en el Hospital General de la ciudad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es oportuna y necesaria la organización y experimentación de un nuevo y adecuado sistema de Estadística hospitalaria para el país, acorde con el progreso y desarrollo alcanzado en las instituciones que prestan servicios hospitalarios y médico-asistenciales, y con el plan nacional de los mismos, actualmente en proceso de desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose adoptado las recomendaciones de los expertos en Estadística de la Organización Mundial de la Salud (Ginebra, noviembre 1951) y, en especial, aceptado la colaboración del Instituto Interamericano de Estadística;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar la realización de un experimento sobre un "Servicio de Estadística", en el Hospital General de la ciudad de Guatemala, que servirá de modelo para su adopción y aplicación por los demás centros asistenciales del país. Dicho experimento se llevará a cabo con la colaboración del Instituto Interamericano de Estadística, del Ministerio de Economía y Trabajo, por intermedio de la Dirección General de Estadística y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección del Hospital General de Guatemala.

Artículo 2º—El período de duración del experimento será de un año a computarse desde el 1º de julio próximo. [1]

Artículo 3º—El personal de las oficinas de Admisión y Contraloría y de Archivo de Consultas Externas del Hospital General, quedará, por el tiempo que dure el experimento, bajo la dirección técnica de un estadígrafo nombrado por el Ministerio de Economía y Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Estadística, debiendo la Dirección del Hospital General tomar todas las medidas de carácter administrativo, que le sean solicitadas, conducentes al buen éxito del experimento.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

1 Ampliado hasta el 31 de diciembre de 1955, el 17 de diciembre de 1954, en este tomo.

Apruébase la modificación que se indica al artículo 5º de los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1954.

Vista para resolver la solicitud que en su calidad de gerente de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima", presentó a este Ministerio el señor Carlos Molina Llardén, relativa a que se apruebe la modificación introducida al artículo 5º de los estatutos de dicha sociedad, con base en la reforma que le fue hecha a la cláusula cuarta de la respectiva escritura social, ampliando el capital de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos que prescribe el artículo 392 del Código de Comercio y que dicha reforma a los estatutos no contiene disposición contraria a nuestras leyes y fue elevada a instrumento público, en escritura autorizada en esta ciudad por el notario Gabriel Biguria, el día ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Civil con el número 56, folios del 446 al 454, del libro 23 de Personas Jurídicas y que en su oportunidad se oyó a la Sección de Consultoría del Ministerio Público;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente modificación hecha al artículo 5º de los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima", que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1932 y reconocida su personalidad jurídica, que queda así: [1]

"*Artículo 5º*—El capital autorizado de la Compañía que asciende a un millón quinientos mil quetzales (Q1.500.000.00), representado por ciento cincuenta mil (150.000) acciones totalmente pagadas de diez quetzales (Q10.00) cada una, se aumenta en la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000.000.00). Los títulos de acciones emitidas conservan su plena vigencia sin alteración ni adición algunas y el incremento acordado estará representado por cien mil (100.000) acciones de diez quetzales (Q10.00) cada una, que conferirán exactamente los mismos derechos que las ya emitidas. Su emisión y venta gradual o global competerá al Consejo Administrativo, quien también podrá disponer que el incremento acordado se cubra total o parcialmente mediante una capitalización de las reservas, en cuyo caso las acciones correspondientes a la ampliación se distribuirán proporcionalmente entre los accionistas de la Compañía. Para aumentar el capital sobre el límite autorizado de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500.000.00), será necesario que así lo acuerde la Junta General extraordinaria de accionistas y que además se cumplan todas las otras formalidades que corresponda de acuerdo con la ley."

2º—En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 29 de septiembre de 1932. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Acuérdase intervenir el servicio público que presta la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", en liquidación, y nómbrase interventor a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros,

En vista de que la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", acordó su disolución y liquidación, lo que apareja la suspensión de un servicio público, y, que el Estado debe asegurar la continuidad de tal servicio en resguardo de los intereses nacionales y los de los particulares;

POR TANTO,

Con las facultades que le confieren los artículos 90, 97 y 137, incisos 1º, 2º y 3º, 142 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Intervenir el servicio público que presta la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", en liquidación.

Artículo 2º—La intervención durará el tiempo necesario que demanda la normalización de tal servicio.

Artículo 3º—Nombrar interventor al señor José Luis Aguilar, quien tendrá las facultades generales que sean necesarias para el desarrollo y continuidad de los servicios que presta actualmente la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", en liquidación.

Artículo 4º—Los Ministerios de Gobernación, Economía y Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este acuerdo y de todas las disposiciones que se dicten con el mismo objeto o que dichos Ministerios, de conformidad con la ley, dispongan.

Artículo 5º—Los Ministerios encargados de ejecutar esta disposición emitirán los acuerdos necesarios para otorgar al interventor las facultades especiales que le sean necesarias o cualesquiera otras medidas que concurran a darle efecto a este acuerdo.

1 El acuerdo de aprobación de los estatutos, en tomo 51, página 925.

1 El acuerdo de aprobación de los estatutos, en tomo 51, página 925.

* Derogado el 18 de noviembre de 1954, en este tomo.

Artículo 6º—El interventor tomará posesión inmediatamente de su cargo y levantará los inventarios correspondientes, dando cuenta a los Ministerios encargados de la ejecución de este acuerdo.

Artículo 7º—Los Ministerios de Estado y las dependencias administrativas prestarán la ayuda y colaboración que sean necesarias.

Artículo 8º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN J. SERRA,
Subsecretario.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

Por el Ministro de Educación Pública,
M. R. MOLINA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Modifícase el artículo 23 del acuerdo gubernativo de fecha 2 de marzo del año en curso (Reglamento del Impuesto sobre Utilidades de las Compañías de Seguros), en los términos que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 20 de mayo de 1954.

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 23 del acuerdo gubernativo de fecha 2 de marzo del año en curso (Reglamento del Impuesto sobre Utilidades de las Compañías de Seguros), en los siguientes términos: [1]

"*Artículo 23.*—Los sueldos, comisiones y emolumentos de cualquier clase, devengados por los mandatarios o apoderados, gerentes, administradores, miembros del personal técnico o especializado y empleados, se estimarán como gastos deducibles, siempre que se hallen en proporción cuantitativa y cualitativa con las necesidades de la compañía y que no excedan de la siguiente proporción, con respecto al activo que tenga la compañía al iniciar cada ejercicio:

Cuando no exceda de:

Q 7,000.00		Q 75.00
7,000.01 a	Q 10,000.00	100.00
10,000.01 a	20,000.00	150.00
20,000.01 a	30,000.00	200.00
30,000.01 a	40,000.00	250.00
40,000.01 a	50,000.00	300.00
50,000.01 a	70,000.00	350.00
70,000.01 a	80,000.00	400.00
80,000.01 a	90,000.00	450.00
90,000.01 a	100,000.00	500.00
100,000.01 a	110,000.00	600.00
110,000.01 a	120,000.00	650.00
120,000.01 a	130,000.00	700.00
130,000.01 a	140,000.00	800.00
140,000.01 a	150,000.00	900.00
150,000.01 a	160,000.00	1,000.00
160,000.01 a	170,000.00	1,100.00
170,000.01 a	180,000.00	1,200.00
180,000.01 a	190,000.00	1,300.00
190,000.01 a	200,000.00	1,400.00
200,000.01 a	210,000.00	1,500.00
210,000.01 a	220,000.00	1,600.00
220,000.01 a	230,000.00	1,700.00
230,000.01 a	240,000.00	1,800.00
240,000.01 a	250,000.00	1,900.00
250,000.01 en adelante		2,000.00

Tales sueldos son mensuales y la cantidad señalada muestra el máximum aceptable en cada caso, como gasto deducible; pero por ninguna razón, se aceptarán como tales, los sueldos de más de cinco accionistas.

Las comisiones de los agentes colocadores de pólizas, gestores y cobradores de primas, se consideran totalmente deducibles, cualquiera que fuere su cuantía, siempre que hayan sido efectivamente devengadas y se compruebe su pago, aun cuando tales personas perciban de la empresa sueldos o emolumentos por otro concepto.

1 Tomo 72.

Cuando alguna empresa nacional tuviere una o más sucursales, será deducible el sueldo del accionista que desempeñe funciones de gerente o administrador, en la proporción que establece la escala contenida en el presente artículo.

Los sueldos o comisiones de los agentes ó representantes de compañías extranjeras, se aceptarán siempre que hayan sido efectivamente devengados en el ejercicio y se compruebe su pago. Para su cálculo no podrá tomarse como base el activo de la casa matriz, sino únicamente el correspondiente a los negocios en Guatemala."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

Nómbrase al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas experto valuador para que proceda al inmediato avalúo de las instalaciones de la estación inalámbrica de la "United Fruit Company", en Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la ampliación del contrato concedida por el Gobierno de la República a la "United Fruit Company" para operar una estación inalámbrica en la ciudad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, caducó el 7 de julio de 1951;

CONSIDERANDO:

Que en el contrato mencionado aparece la cláusula 14 que literalmente dice: "Al vencimiento del plazo estipulado el Gobierno podrá comprar la instalación, mediante el pago a la Compañía de la cantidad en que fuere valuada la instalación por dos expertos nombrados uno por cada parte, quienes deberán tener en cuenta el desgaste que hubiere sufrido la torre, materiales y accesorios por el uso y por la acción del tiempo que han estado en servicio; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniencia nacional la adquisición de las instalaciones objeto del contrato mencionado en las condiciones que el mismo estipula;

1 Publicado el 26 de mayo de 1954.

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confieren los artículos 90 y 137, incisos 1º y 2º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas señor Eduardo Sánchez Grijalba, experto valuador por parte del Gobierno de la República, para que proceda al inmediato avalúo de las instalaciones de la estación inalámbrica de la "United Fruit Company" en Puerto Barrios, departamento de Izabal.

Artículo 2º—Hacer saber a la "United Fruit Company" el nombramiento del experto valuador por parte del Gobierno, para que nombre el suyo, de acuerdo con la cláusula 14 del contrato respectivo, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que entre en vigor este acuerdo.

Artículo 3º—El avalúo y la rendición del informe sobre el mismo, deberá efectuarse dentro de un término no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que, de conformidad con la ley, se discierna el cargo en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a los expertos nombrados por ambas partes.

Artículo 4º—Todas las dependencias del Gobierno que se relacionen con el objeto de este acuerdo, deberán prestar su colaboración al experto del Gobierno, para el fiel cumplimiento de su cometido.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA S.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA ASTURIAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO ROBERTO HERRERA.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL GARCIA.

1 Publicado el 29 de mayo de 1954.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
JUAN J. SERRA,
Subsecretario.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO GARRIDO.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Modifícase el punto 2° del acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1947, en el sentido de que el 50% del arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente realizado en los municipios que se indica, pase a incrementar el fondo "Disponibilidades" de las respectivas municipalidades.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las gestiones presentadas al efecto por las municipalidades de Coatepeque, Colomba, Flores Costa Cuca, y Génova, del departamento de Quezaltenango; Pajapita, Ayutla, Ocós, Catarina, Tumbador, El Rodeo, Malacatán, Nuevo Progreso, Reforma y El Quetzal, del departamento de San Marcos,

ACUERDA: *

1°—Modificar el punto segundo del acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1947,[1] en el sentido de que el cincuenta por ciento del arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente realizado en los municipios expresados, que en él se destina para la construcción del Hospital Regional de Coatepeque, una vez que ya llenó el fin para el cual fue creado, pase a incrementar el fondo "Disponibilidades", de las respectivas municipalidades.

2°—Las municipalidades para emplear los fondos deben solicitar autorización del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación, presentando al efecto planos, cálculos de costos y forma de financiamiento, importancia y necesidad de los mismos.

3°—Que de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 6 de septiembre de 1947,[1] el cual modifica el punto cuarto del ya mencionado acuerdo de 7 de junio de ese año, el Ministerio de Gobernación fijará las sumas que dichas municipalidades pueden mantener en sus cajas para hacer los pagos de las obras que emprendan con tales fondos.

4°—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

* Derogado el 26 de noviembre de 1954, en este tomo.
1 En tomo 66.
2 Publicado el 16 de julio de 1954.

Modifícase el artículo 8° de la resolución dictada por el Ministerio de Economía y Trabajo con fecha 20 de abril de 1949, relativo al precio del trigo nacional, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de junio de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio respectivo, por medio de la Dirección General de Agricultura, ha logrado intensificar el cultivo y producción de trigo, en los departamentos de Chimaltenango, Sacatepéquez, Quiché y Guatemala, habiendo obtenido los mejores resultados, y que por tal motivo, no se justifica que dicho cereal tenga asignado precio mínimo de compra en los departamentos indicados, diferente de los que rigen en Totonicapán y Quezaltenango;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se reforma el artículo 8° de la resolución dictada por este Ministerio con fecha 20 de abril de 1949, el que queda así:[1]

"*Artículo 8°*—El precio mínimo por quintal fijado para la compra de trigo nacional, es de seis quetzales (Q6.00), en toda la República. Se confirma el precio máximo asignado a la venta de la harina elaborada en el país, que es de diez quetzales (Q10.00) por quintal."

Artículo 2°—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.[2]

Comuníquese.

FANJUL GARCIA.

El Subsecretario del Ramo,
LUIS EMILIO ANZUETO LOPEZ.

Reglaméntase las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes de las Administraciones de Rentas de la República, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses fiscales, reglamentar las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes de las Administraciones de Rentas de la República, de conformidad con lo que determina el acuerdo gubernativo de fecha 1° de diciembre de 1953;[3]

1 Tomo 68
2 Publicado el 3 de junio de 1954.
3 Tomo 72.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los recaudadores ambulantes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de julio de 1949 y tendrán el carácter de agentes fiscales, con las obligaciones y atribuciones siguientes:

I) Efectuar el cobro de la contribución inmobiliaria del tres por millar u otro que se dispusiere, así como las cuotas de radiorreceptores y de sanidad, bajo la precisa condición de hacerlo en los propios domicilios de los tributarios;

II) Las recaudaciones a que se contrae el punto anterior se harán sobre los siguientes adeudos:

a) Dos trimestres vencidos o más del tres por millar ("contribución sobre inmuebles");

b) Dos trimestres vencidos o más de Sanidad (cuotas); y

c) Dos meses vencidos o más de cuotas sobre radiorreceptores;

III) Sobre los cobros que efectúen de la contribución inmobiliaria (tres por millar), cuotas de sanidad y cuotas de radiorreceptores, se reconocerá a los receptores ambulantes los siguientes honorarios:

El 20% sobre los primeros Ø500.00 que recauden durante el mes; y el 10% sobre el resto de las recaudaciones efectuadas dentro del mismo, dejando sin ningún límite la cantidad total que puedan percibir mensualmente por ese motivo;

IV) Por todo cobro que efectúen están obligados a extender el correspondiente recibo, debidamente firmado y sellado en los formularios autorizados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, atendiendo las disposiciones del Decreto gubernativo número 1228; [1]

V) Sólo podrán desarrollar sus actividades dentro del sector o zona que les señale el administrador de Rentas bajo cuya jurisdicción se encuentren, respetando los sistemas que, para el efecto, se acuerden, con el fin de evitar competencias entre los mismos recaudadores y que se trastorne el necesario control de las operaciones; en el entendido de que, cualquier interferencia, dará lugar a que no se les reconozcan los honorarios correspondientes y a que se les suspenda temporal o definitivamente;

VI) No efectuarán el cobro del impuesto territorial, ni el de las cuotas de radiorreceptores y de sanidad, sin antes obtener de las oficinas correspondientes las liquidaciones respectivas, a efecto de que los pagos se abonen a los saldos atrasados;

VII) Requerirán a los contribuyentes morosos mediante notas o cédulas, que expedirán, por lo menos durante tres veces, con intervalos de cinco días entre una y otra; con los duplicados firmados por los contribuyentes o, en su defecto, por un testigo de asistencia, solicitarán al jefe de receptores que ordene al empleado respectivo la iniciación de los juicios económico-coactivos, sobre cuyas cantidades, al estar pagadas en las cajas fiscales, tendrán derecho a los porcentajes en la proporción que determina el inciso III de este artículo;

VIII) Sus actuaciones quedan sujetas a las revisiones que dispongan las autoridades fiscales;

IX) Deberán proveerse en la Jefatura de Receptores de la Administración de Rentas en que laboran, de los talonarios autorizados para efectuar los cobros. Recibirán estos documentos bajo conocimiento y serán responsables de su cuidado, operación y buen uso;

X) Si en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de su zona o sector, comprobaren alguna evasión del impuesto del timbre y papel sellado, y que, quienes estando obligados, no tributaron sobre beneficios de capital o de utilidades de empresas lucrativas, o que éstas no están declaradas, o que el establecimiento no corresponde a la categoría autorizada, lo reportarán por escrito al administrador de rentas jurisdiccional, en triplicado, para que éste ordene los pagos y correcciones correspondientes. Los recaudadores ambulantes, tendrán derecho, en tales casos, al mismo porcentaje fijado en el inciso III de este artículo, siempre que se ajusten a lo que preceptúa el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 1º de diciembre de 1953; [1]

XI) Sobre los comisos que por denuncia escrita hagan a la Administración de Rentas, por el total que arroje el remate de propiedades, utensilios, implementos y materias primas incautados a los defraudadores de la Hacienda Pública, tendrán derecho a que, del 50%, se les abone la parte proporcional, al tenor de lo que estipula el artículo 7º del Decreto 1015 del Congreso de la República y el Reglamento que emita el Organismo Ejecutivo; [2]

XII) En los casos en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga que únicamente se perciban los últimos diez años de impuestos causados, los recaudadores ambulantes no tendrán participación alguna en el cobro, concretándose estos últimos solo a seguir cobrando los adeudos que se acumulen en lo sucesivo; salvo que demuestren que, por gestiones de cobro efectuadas anteriormente por ellos, los deudores entablaron la excepción de prescripción;

1 Tomo 50, página 304.

1 Tomo 72.

2 El Decreto 1015 del Congreso, en tomo 72.

XIII) A las dieciséis horas de cada día hábil y bajo conocimiento, los recaudadores ambulantes harán entrega a la Receptoría Fiscal del total cobrado ese día; y, en caso de que efectúen cobros fuera de las horas de caja, razonarán los correspondientes recibos sin alteración de fecha, para entregarlos el siguiente día, a la hora establecida; o bien, presentarán sus talonarios para comprobar que no percibieron cantidad alguna. Para toda entrega de valores elaborarán de antemano una liquidación en fórmula impresa, por triplicado, la cual contendrá el monto de los impuestos recaudados y las cuotas y multas percibidas, con indicación del número del comprobante respectivo, así como de la cantidad que les corresponde en concepto de honorarios. Acompañarán también las listas y documentos que sirvieron de base para las recaudaciones;

XIV) Requerirán cada quince días el pago de sus honorarios, formulando para tal efecto el recibo correspondiente, a cuyo monto se deducirán: el impuesto del timbre y papel sellado, las primas de fianza y las cuotas del IGSS. El jefe de receptores, previa la revisión del caso, le pondrá el "Es Conforme", visándolo después el administrador de rentas para su cancelación;

XV) Antes del inicio de sus actividades los receptores ambulantes deberán caucionar su responsabilidad con póliza de fianza del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un monto de Ø4 800.00; [1]

XVI) Los receptores ambulantes están obligados a conocer plenamente las leyes y reglamentos que regulan los impuestos que están encargados de cobrar, con el fin de que puedan resolver las consultas que les planteen los contribuyentes, con los cuales tienen obligación de compertarse con toda cortesía y comedimiento, evitando actitudes que demeriten su encargo;

XVII) Son responsables de los útiles y enseres que se les entreguen bajo conocimiento, los cuales cargarán en un inventario debidamente valorizado; y

XVIII) El servicio de recaudadores ambulantes es rotativo, dentro de un término no menor de seis meses de hallarse en un sector o zona. Los traslados deberán efectuarse a juicio del administrador de rentas y según lo demanden las necesidades del servicio y los intereses fiscales.

Prohibiciones a los recaudadores ambulantes

Artículo 2°—Queda terminantemente prohibido a los recaudadores ambulantes:

I) Efectuar cobro alguno sin portar sus correspondientes credenciales, con sus respectivas fotografías y la firma del administrador de rentas que las expida;

II) Ausentarse temporalmente de sus labores sin previa autorización del administrador de rentas, quien al concederla, ordenará que el jefe de receptores recoja los talonarios y practique la liquidación de los fondos que hayan recaudado;

III) Dejar de presentarse a la Receptoría Fiscal, los días y horas establecidos para los efectos del inciso XII, artículo I del presente Reglamento;

IV) Extender recibos en papel distinto de los formularios oficiales;

V) Desglosar de sus codos los recibos que contengan enmendaduras, siendo preferible la anulación de éstos para ser entregados completos al jefe de receptores después de firmados y sellados debidamente;

VI) Delegar sus funciones en terceras personas;

VII) Consignar datos falsos en recibos que extiendan o en informes que rindan;

VIII) Tener relaciones de cobro con los receptores fiscales fijos de las Administraciones de Rentas;

IX) Permanecer dentro de los locales de las Receptorías Fiscales sin causa justificada; y

X) Comunicar a personas particulares los asuntos relacionados con el servicio y lo que observaren dentro de las oficinas de la Administración de Rentas.

Artículo 3°—Disposiciones generales:

I) La liquidación de cierre del mes, de parte de los recaudadores ambulantes, se hará el último día hábil, sin excusa alguna, a las 16 horas. Si fuere sábado lo harán antes de las 12 horas. En caso de que el último día del mes fuere domingo o de feriado oficial, lo harán el día anterior; obedecen estas determinaciones a velar por que los honorarios percibidos coincidan exactamente con las cantidades recaudadas, y a facilitar, de esta manera, la glosa de operaciones de parte del Tribunal y Contraloría de Cuentas;

II) La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la cancelación de los contratos de trabajo de los recaudadores ambulantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que pudieren incurrir;

III) Las actividades oficiales de los recaudadores ambulantes, en lo que se refiere al cobro de contribuciones, impuestos y cuotas, serán continuas, y no sólo en las épocas en que el Ejecutivo disponga la rebaja o condonación de multas. Los jefes de receptores de las Administraciones de Rentas llevarán un estricto control sobre la continuidad de aquellas actividades, y, en caso de comprobárseles negligencia o abandono, lo reportarán al administrador de rentas para que suspenda temporal o definitivamente al infractor;

1 Modificado el 18 de septiembre de 1954, en este tomo; y éste, derogado el 5 de diciembre de 1957, tomo 76.

IV) También será motivo para la suspensión de los contratos de trabajo de los recaudadores ambulantes, las infracciones a las disposiciones del Código de Trabajo;[1] y

V) Corresponde directamente a las Administraciones de Rentas, la resolución de los problemas que pudieren presentarse entre los recaudadores ambulantes, dándoles las audiencias que consideren necesarias.[2]

Artículo 4º—El presente acuerdo deroga las disposiciones reglamentarias que se le opongan, y entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

SIERRA FRANCO.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO GONZALEZ ORELLANA.

Apruébanse los estatutos del "Club de Leones de Quezaltenango", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1954.

Examinada la solicitud del ingeniero Oswaldo Santiso Méndez, que en concepto de presidente del "Club de Leones de Quezaltenango" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos de dicho Club; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestó su conformidad por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club de Leones de Quezaltenango"

CAPITULO I

Del nombre del Club

Artículo 1º—El nombre de esta asociación es "Club de Leones de Quezaltenango", y pertenece a la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPITULO II

De las actividades del Club

Artículo 2º—No podrá ejercer dentro de la República de Guatemala, actividad alguna que no esté prevista en sus estatutos; ni aplicará regla o disposición que sean contrarias a las leyes del país o a las buenas costumbres. Asimismo no tratará asuntos políticos ni religiosos, ni formará parte de sociedades o empresas comerciales.

Artículo 3º—Los objetivos que persigue este Club son los siguientes:

a) Agrupar un conjunto de hombres que representen los intereses humanos de la sociedad de Quezaltenango; buscar la cooperación, fomentando los vínculos de solidaridad social, profesional y comercial;

b) Fomentar la participación de sus socios en todo lo que se refiera a la superación moral, intelectual, cívica, industrial, profesional y comercial de la comunidad;

c) Demostrar que el orden, la cooperación y la reciprocidad han de preferirse en lugar de la rivalidad, la discordia y la competencia destructora;

d) Cooperar con otras agrupaciones afines que se dediquen a velar y a trabajar por el bienestar público presente y venidero; y

e) Fomentar la práctica de las normas más elevadas, tanto en el comercio como en la industria, en las artes y demás actividades individuales; así como procurar por medio del intercambio de ideas y métodos, el logro de la mayor eficiencia en todos los ramos y profesiones que estén representadas en el Club.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 4º—El Club cuenta con los siguientes socios:

a) Activos y honorarios; a su vez, los socios activos se clasifican en residentes y foráneos;

b) Son activos todos aquellos que han llenado los requisitos necesarios para su ingreso y que en lo personal cuenten con medios suficientes de subsistencia y estén en capacidad de cumplir ampliamente con los fines del Club;

c) Son socios activos residentes los que radiquen dentro del perímetro de la ciudad o lugar sede del Club; y socios activos foráneos los que residan fuera de la ciudad pero siempre en igualdad de condiciones, en cuanto a derechos y obligaciones como los socios activos residentes;

d) Cualquier hombre mayor de edad podrá ser postulado para que se le admita en el Club, siempre que su moralidad y conducta sean intachables, que goce de buena reputación en su ramo o profesión y que en lo general, satisfaga los otros requisitos que se exigen en los estatutos;

e) Podrán ser socios honorarios aquellas personas naturales que se han distinguido en sus servicios cívicos, patrios, científicos, artísticos y culturales para la comunidad o la humanidad. Tales personas serán electas en asamblea general a propuesta de la Directiva, previo estudio de la actuación del candidato y después de haber llenado todos los requisitos ordinarios, excepto el que se refiere al formulario

1 El Código de Trabajo (Decreto 330), en tomo 65, página 840.

2 Adicionado el 5 de diciembre de 1957, tomo 76.

3 Publicado el 4 de junio de 1954.

de admisión. Esta distinción y nombramiento debe ser aprobado por unanimidad en una sesión de trabajo; y

f) Para ingresar al Club se procederá en la forma siguiente: dos socios por lo menos propondrán al candidato ante la Directiva del Club, ésta trasladará la propuesta al comité de admisión para que emita dictamen; dado el dictamen decidirá la Directiva la admisión, para lo cual empleará el voto secreto. Si el candidato es aceptado por unanimidad se le proporcionará a través de sus proponentes, que son sus padrinos, el formulario respectivo para que lo llene en todos sus extremos y acompañe la cuota correspondiente; recibido el formulario en la Secretaría, ésta comunicará al candidato su aceptación, indicándole la fecha en que se le recibirá como socio.

CAPITULO IV

De las cuotas

Artículo 5°—Se establecen las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias:

a) La cuota de ingreso al Club será de diez quetzales por socio, la cual debe pagarse por adelantado; de esta suma debe apartarse la cuota reglamentaria de tres quetzales para la Internacional;

b) La cuota anual ordinaria será de doce quetzales, pagadera por adelantado, trimestral o semestralmente. Las cuotas para la Asociación Internacional, para la suscripción a la revista "El León" y para el fondo de convenciones internacionales que suman cuatro quetzales y medio, quedan incluidas en las cuotas ordinarias;

c) Además de las cuotas ordinarias, todo socio activo residente y foráneo están obligados a pagar las cuotas extraordinarias que fije la Directiva, por actos o trabajos inherentes a su función y desenvolvimiento, como: el cambio de Directiva, fiestas patrias, visitas de funcionarios leonísticos, convenciones, etcétera. En lo que respecta a las sesiones-comidas mensuales, cualquier socio puede quedar exonerado de esta obligación cuando se excuse justificadamente con dos días, por lo menos, de anticipación;

d) Los socios foráneos pagarán al Club las cuotas o contribuciones únicamente cuando asistan a las sesiones o reuniones leonísticas;

e) Los socios honorarios están exentos del pago de las cuotas ordinarias del Club, pero no de las internacionales. Pero en casos concretos, podrá pagar las internacionales al Club, cuando así lo resuelva la Mesa Directiva; y

f) La cuota de traslado o reingreso será de cinco quetzales, de la cual se deducirá la cuota que corresponde a la Internacional, que es de dos quetzales veinticinco centavos.

CAPITULO V

De las renuncias

Artículo 6°—La renuncia de cualquier socio se tramitará así: presentada por escrito al presidente o al secretario del Club, se acusará recibo al renunciante, invitándole para que la ratifique verbalmente ante la Directiva; si el socio insiste en la renuncia le será aceptada y comunicada dentro del término de cinco días; la no comparecencia a la ratificación se interpretará como haber sido hecha. El socio renunciante debe estar solvente con el Club.

CAPITULO VI

De las bajas de los socios

Artículo 7°—Los socios pueden ser retirados por las causas siguientes:

a) Cuando rehuse efectuar el pago de sus obligaciones para con el Club o descuide ostensiblemente el cumplimiento de las comisiones que se le hayan encomendado. La Mesa Directiva, previa información de la Secretaría, puede fijar un plazo hasta de treinta días para decidir la baja del socio moroso o inactivo;

b) También puede ser retirado del Club el socio que hubiere dado motivo suficiente a juicio de una comisión específica que se elegirá por sorteo, la que rendirá su informe a la Directiva para que ésta decida; para la separación se necesita el voto, por lo menos, de la mitad más uno de la Directiva; la comisión específica no será menor de tres ni mayor de cinco socios y su informe debe darlo dentro de quince días; y

c) Con excepción de los socios honorarios y de los foráneos, los socios activos residentes están en la obligación de asistir a las sesiones, so pena de hacerse objeto de lo prescrito en el inciso *a)* de este artículo, si faltan a cuatro sesiones reglamentarias consecutivas, salvo causa justificada.

CAPITULO VII

De los funcionarios del Club

Artículo 8°—La Mesa Directiva está compuesta de un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un tercer vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un domador, un tuercerrabos y cuatro vocales. El presidente inmediato anterior, paspresidente, será miembro *ex officio* de la Directiva y sólo tendrá voto en caso de empate.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Artículo 9°—La elección de funcionarios leonísticos se sujetará al siguiente procedimiento: en el mes de mayo, la Directiva se reunirá exclusivamente para escoger candidatos a los cargos, los que serán sometidos a la consideración de todos los socios en una sesión que debe celebrarse en el mes de junio siguiente; la postulación de la Directiva no excluye el derecho a los demás socios del Club para postular candidatos.

Artículo 10.—Los directivos electos durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un año y tomarán posesión el primero de julio. Nin-

gún funcionario dejará desatender sus atribuciones, hasta que su sucesor haya tomado su puesto con las formalidades del caso.

Artículo 11.—En la forma indicada en el artículo 9°, se elegirán dos vocales que ejercerán sus funciones por el término de dos años; con esta práctica se cambian los cuatro vocales cada año por mitad.

Artículo 12.—Cuando concurran vacantes se practicarán las elecciones en una sesión plenaria que debe anunciarse con quince días de anticipación. Todas las elecciones se efectuarán por medio de cédulas secretas y tendrán derecho a ser electores los socios que estén al día con el pago de sus cuotas; para ser electo se necesita la mayoría de votos de los presentes; los socios ausentes que estén solventes con sus cuotas, pueden ser representados por otro socio; los socios presentes pueden tener hasta dos representaciones.

CAPITULO IX

Idoneidad de los funcionarios

Artículo 13.—Para ser electo a un cargo directivo es necesario estar en el pleno disfrute de sus derechos conforme estos estatutos. Ninguno de los funcionarios recibirá remuneración alguna por su labor o servicio, excepto opcionalmente el secretario, cuya remuneración se la fijará la Mesa Directiva del Club. El Club puede tener los empleados que sean necesarios, los que gozarán de honorarios fijados por la Directiva.

CAPITULO X

De los deberes de los funcionarios y de los socios

Artículo 14.—

a) El presidente será el jefe ejecutivo del Club y presidirá todas las sesiones y juntas. Tiene la facultad de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Mesa Directiva y a juntas generales. Nombrará los comités permanentes tanto administrativos como de actividades del Club, según el plan oficial de organización de los Clubes de Leones que pertenecen a la Internacional; será miembro *ex officio* de todos los comités; velará por que funcionen y desarrollen activamente su trabajo y pedirá a los directores de comités informes de sus labores. Velará por que las elecciones se efectúen de acuerdo con estos estatutos. Cooperará con el comité asesor del gobernador del distrito en las actividades concernientes a las finalidades de los Clubes de Leones;

b) En ausencia del presidente, ya sea ésta transitoria o definitiva, le sustituirán en su orden uno de los vicepresidentes, quien en tal caso quedará investido de la misma autoridad y obligaciones del presidente;

c) Para suplir la falta de los vicepresidentes, ascenderán, sin otro trámite, los vocales en su orden, mientras se practica la elección; y

d) Si la vacante fuese de cualquier otro puesto de la Directiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de estos estatutos.

Del secretario

Artículo 15.—

a) El secretario actuará bajo la dirección del presidente y de la Mesa Directiva; será el órgano de comunicación del Club y de las demás entidades que pertenecen a la Asociación Internacional. Asimismo será el órgano de comunicación con las entidades oficiales y particulares con las que tenga que relacionarse el Club;

b) Rendirá los informes mensuales o los que le sean solicitados por las autoridades centrales de la Asociación Internacional, en los formularios adecuados y con las copias respectivas;

c) Informará semestralmente, de las condiciones económicas del Club, con los datos que le suministre el tesorero. Estos informes se darán uno en el mes de junio y el otro en el mes de diciembre; y

d) Llevará los archivos generales del Club, las actas de las sesiones celebradas por el Club y por la Mesa Directiva, registro de los nombramientos de comités, lista de funcionarios y de los socios con sus direcciones y otros datos personales. Enviará a la matriz internacional los nombres de los presidentes de los comités, tan pronto como hayan sido nombrados.

Artículo 16.—El prosecretario tendrá las mismas obligaciones del secretario cuando éste se encuentre ausente por cualquier causa.

Del tesorero

Artículo 17.—El tesorero llevará las cuentas de los socios del Club, con el detalle de los ingresos y egresos. Enviará a los socios, trimestral o semestralmente, el estado de sus cuentas, especificando las que corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias y a otros compromisos pendientes. Cobrará todos los saldos pendientes a favor del Club, informando mensualmente a la Directiva de las circunstancias económicas del Club. Los fondos recaudados por el tesorero los depositará en un Banco de la localidad, previa aprobación por la Mesa Directiva; hará los pagos que la Mesa Directiva autorice. El tesorero prestará fianza por medio de una compañía de seguros en garantía de los fondos que maneja. El Club cubrirá con sus propios fondos la prima de fianza.

De los vicepresidentes

Artículo 18.—El primer vicepresidente tendrá a su cargo los Comités de Asistencia, Finanzas, Admisión de Socios, Programa, Estatutos y Reglamentos. El segundo vicepresidente tendrá a su cargo los Comités de Instrucción Leonística, Convenciones, Conservación de la Vista y Ayuda a los Ciegos, Juventud, Ciudadanía y Patriotismo. El tercer vicepresidente tendrá a su cargo los Comités de Publicidad, Adelanto Cívico, Mejoras a la Comunidad, Educación, Salud y Bienestar, y Prevención de Accidentes.

Del domador

Artículo 19.—El domador tendrá a su cargo todo lo que sea propiedad del Club. En consecuencia, cuidará de las banderas, la campana, el macillo y

los distintivos, así como de que en las ceremonias estén en su debido lugar aquellos objetos. Cuidará de que la lista del plan oficial de organización del Club de Leones que suministre la matriz internacional, se exhiba ostensiblemente en todas las sesiones. Se encargará de distribuir boletines, cuadernos de cantos leonísticos, folletos y demás objetos destinados a los socios. Fungirá como oficial de orden en todas las juntas o sesiones y se encargará de la organización y atención de las reuniones ordinarias y extraordinarias, banquetes, fiestas, veladas, etc.

Del tuercerrabos

Artículo 20.—El tuercerrabos se encargará de guardar la armonía, el buen compañerismo, la animación y el entusiasmo en todas las juntas o sesiones; impondrá las "multas" a los socios; éstas no excederán de diez centavos de quetzal; a ningún socio se le multará más de dos veces durante la misma sesión o junta. Se encargará de promover el buen humor e hilaridad en las juntas por medio de farsas y bromas propias del buen tacto. El producto de las "multas" que imponga el tuercerrabos pasará inmediatamente a la Tesorería; en ausencia de éste al domador, para que se extienda el correspondiente recibo.

Artículo 21.—De los deberes de los socios que constituyen la Mesa Directiva:

a) La Mesa Directiva constituirá el poder ejecutivo del Club y sus resoluciones serán decisivas. Serán responsables de que se cumplan las normas autorizadas y oficiales del Club. Todo nuevo asunto o actividad del Club lo planteará primero la Mesa Directiva, la que, cuando lo considere conveniente, lo someterá a los socios en asambleas ordinarias o extraordinarias;

b) Autorizará todos los gastos necesarios, absteniéndose de contraer compromisos que estén fuera de las posibilidades del Club y se abstendrá de autorizar gastos para fines que no sean esenciales a los propósitos de la entidad;

c) En toda resolución prevalecerá lo que decida por mayoría de votos la Mesa Directiva, excepto en casos que se prescriba lo contrario. La Directiva tendrá la facultad para aprobar o improbar la actuación de cualquiera de los funcionarios o socios del Club;

d) La Directiva mandará revisar anualmente la contabilidad y cuentas del Club, pudiéndolo hacer cuando lo crea conveniente;

e) Todos los funcionarios de la Directiva se reunirán en sesión ordinaria, cuando menos quincenalmente;

f) La Directiva se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el presidente del Club o a solicitud escrita de no menos de cinco socios en pleno ejercicio de sus derechos;

g) La Directiva autorizará la institución que haya de expedir las fianzas del tesorero;

h) La Directiva conocerá de los informes y recomendaciones de los comités y someterá a la consideración de la Asamblea ordinaria las recomendaciones aprobadas para las actividades del Club; e

i) La Directiva fijará la hora y lugar de las juntas o sesiones ordinarias del Club y estará facultada para convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando el caso lo demande.

CAPITULO XI

De las juntas

Artículo 22.—El Club se reunirá regularmente, cuando menos una vez al mes, en el lugar y fecha que fije la Directiva; las sesiones ordinarias durarán el tiempo necesario para resolver los asuntos de la agenda o los que deba conocerse en la misma sesión. En las juntas ordinarias se tratará de asuntos de la comunidad y de aquellos que tengan relación directa con ella; tenderá siempre a estimular el compañerismo; se incluirá en el programa cantos patrióticos y populares adecuados. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando a criterio de la Directiva sea necesario, o a solicitud escrita de cinco socios en ejercicio de sus derechos.

Artículo 23.—Cada año se celebrará una junta para conmemorar el aniversario de la entrega de la Carta Constitutiva; en esta oportunidad se disertará sobre los objetivos del leonismo y sobre su código de ética. Para que haya quórum en cualquier sesión del Club, se requiere que estén presentes un cincuenta por ciento de los socios que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Hará fuerza las decisiones tomadas por la mitad más uno de los socios asistentes. En el evento de que no haya la asistencia del cincuenta por ciento, se citará a nueva sesión y con los que asistan, siempre que no bajen del veinte por ciento, se tomarán las decisiones que tendrán fuerza de ley.

CAPITULO XII

Del emblema

Artículo 24.—El emblema y colores de este Club serán idénticos al emblema y colores de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPITULO XIII

De las prácticas parlamentarias

Artículo 25.—En los casos en que no esté señalado el procedimiento para tratar los asuntos, tanto en las juntas de la Mesa Directiva, como en la de los socios, ordinarias o extraordinarias, queda facultada la Directiva para señalarlo.

CAPITULO XIV

Generalidades

Artículo 26.—Se prohibe al Club como tal entidad, recomendar personas para puestos públicos; asimismo le está vedado discutir sobre política en general. Ningún funcionario ni socio se servirá del Club como medio para lograr provecho personal alguno. Las personas que no sean socios del Club, no tienen acceso a las sesiones para solicitar cooperación económica; toda solicitud al respecto se pasará al Comité de Finanzas para que estudie y resuelva el caso en consideración a las funciones especiales del Club.

Artículo 27.—El paspresidente tendrá preferencia para presidir el Comité de Recepción o Comité Visitador; tendrá la misión de comunicarse con los socios enfermos para informar oportunamente al Club; tendrá ingerencia para postular a candidatos a cargos de funcionarios. Asimismo será el representante diplomático con personas o entidades que tengan relación con el Club.

CAPITULO XV

De las reformas

Artículo 28.—Los presentes estatutos podrán reformarse cuando así lo dispongan las tres cuartas partes de los socios presentes, en sesión ordinaria; la Directiva estudiará previamente los méritos de la reforma que se solicite; la solicitud de reforma podrán pedirla dos o más socios. Ninguna reforma se pondrá a discusión a menos que se haya enviado la debida notificación escrita a cada uno de los socios del Club con diez días de anticipación a la sesión que trate de la reforma o reformas; al ser citados los socios se les dará a conocer la solicitud y los artículos que se piden reformar. Las reformas no entrarán en vigor mientras no sean aprobadas por el Presidente de la República.

CAPITULO XVI

De la liquidación y disolución del Club

Artículo 29.—Para la liquidación y disolución del Club, se necesita el voto de las dos terceras partes de los socios activos; acordada la liquidación y disolución, se hará por la Junta Directiva con estricta sujeción a las leyes de la República.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Leones de Quezaltenango".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Zacapaneca", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junió de 1954.

Examinada la solicitud del señor Rodolfo Madrid Salazar, que debidamente facultado para el efecto presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la "Asociación Zacapaneca"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quienes no hicieron ninguna objeción por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Zacapaneca"

TITULO I

CAPITULO I

Definición

Artículo 1º—Se organiza la "Asociación Zacapaneca", con fines culturales y de acercamiento entre sus miembros.

Artículo 2º—Su sede es la capital de Guatemala; su acción principal estará encaminada al mejoramiento total del departamento de Zacapa, siendo eminentemente apolítica y de carácter particular y ajena a todo credo religioso. Asimismo encaminará sus pasos a efecto de agrupar en su seno a las demás asociaciones o agrupaciones de la misma índole (apolíticas y ajenas a toda creencia religiosa) que existan en el departamento de Zacapa o en cualquier lugar de la República, proponiendo fórmulas amistosas y plausibles para lograr tal fin.

Artículo 3º—Se considera desde ya como parte integrante de la Federación de Asociaciones Orientales que en el futuro se formen.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 4º—Se consideran fines primordialmente de la Asociación los siguientes:

a) Trabajar intensamente y por todos los medios posibles por el enaltecimiento, cultural, florecimiento económico y social del departamento de Zacapa y en general de toda la zona oriental de la República;

b) Colaborar en forma efectiva con las autoridades y vecinos del departamento de Zacapa, a efecto de que se emprendan las obras de mayor urgencia, poniendo especial atención a las referentes a beneficencia, asistencia, ornato, educación, sanidad, etc., etc.;

c) Hacer propias las gestiones que se hayan iniciado ante las autoridades del Estado sobre el mejoramiento directo del departamento;

d) Dar a conocer mediante una propaganda efectiva, el departamento de Zacapa, sus tipos, costumbres y lugares de atracción turística;

e) Proteger con los medios a su alcance a todos los asociados en caso de muerte, enfermedad grave, desempleo o impedimentos físicos temporales o definitivos que los incapaciten para el desempeño de su trabajo. Para tal caso habrá un reglamento especial;

f) Mantener la armonía dentro de la sociedad zacapaneca y desvanecer los ataques y dificultades que surjan entre los asociados interponiendo sus buenos oficios con ánimo conciliador;

g) Sostener y cultivar las mejores relaciones con las demás entidades y asociaciones similares; y

h) Procurar y como una consigna regional, por cualquier medio lícito y ecuánime, la irrigación de los llanos de La Fragua, por parte del Estado, nombrando para el efecto una comisión especial que estudie el caso detenidamente y haga las gestiones necesarias a donde corresponda.

TITULO II

CAPITULO III

Organización de los asociados

Artículo 5º—Son asociados de la entidad, todos aquellos simpatizadores con los altos fines de la misma y que soliciten su ingreso a ella, siempre que llenen los requisitos de honradez y buenos antecedentes.

Artículo 6º—Toda persona al hacer su solicitud de ingreso, deberá mencionar en la misma, el nombre de dos asociados activos de la entidad, a efecto de que atestigüen su honorabilidad y buenos deseos de pertenecer a la Asociación.

Artículo 7º—Los asociados pueden ser activos y honorarios. Los asociados activos son los que de acuerdo con los artículos anteriores, sean aceptados en la Asociación. Son asociados honorarios aquellos que por sus servicios prestados en forma sincera y desinteresada, en beneficio de la patria, de la zona oriental de Zacapa o de la Asociación Zacapaneca, se hagan acreedores a tal designación.

Artículo 8º—El nombramiento de asociado honorario se hará en Asamblea General por el voto de la mayoría absoluta de los asistentes y a propuesta de quince asociados por lo menos. El asociado honorario, por su condición de tal, no gozará de los privilegios económicos contenidos en estos estatutos para los demás asociados. Sin embargo, cuando la Junta Directiva lo crea conveniente se les pueden conceder prestaciones especiales.

CAPITULO IV

De los asociados fundadores

Artículo 9º—Los asociados que suscribieron el acta de fundación de la entidad son considerados como asociados fundadores de la misma, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás asociados.

CAPITULO V

De los órganos de la Asociación

Artículo 10.—Son órganos de la Asociación:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva; y
c) Consejo Consultivo u Organo de Asesoría.

Son órganos auxiliares, las comisiones ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO VI

De la Asamblea General

Artículo 11.—Forman la Asamblea General, los asociados activos de la Asociación.

Artículo 12.—Son derechos inherentes a la calidad de miembros de la Asamblea General, la de elegir, ser electo y optar a los cargos de la entidad, siempre que se esté al día en el pago de cuotas y no se tenga juicio pendiente ante un Consejo de Disciplina.

Artículo 13.—Las sesiones de la Asamblea General son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tienen verificativo el último sábado de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. La Asamblea General sesionará extraordinariamente cuando haya asuntos urgentes que tratar y a petición de uno de los órganos de la entidad o de cinco miembros por lo menos de la Asamblea General.

CAPITULO VII

De la Junta Directiva

Artículo 14.—La Junta Directiva está integrada por un presidente y las Secretarías de Organización y Propaganda, de Actas y Acuerdos, de Finanzas y de Relaciones Sociales y Deportes. Siendo todos estos cargos *ad honorem*.

Artículo 15.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

a) Tener un año por lo menos de ser asociado activo;

b) Estar en el pleno goce de los derechos de asociado; y

c) Reunir las cualidades de idoneidad y capacidad para el desempeño de los cargos.

Artículo 16.—La Junta Directiva dura en sus funciones un año, renovándose para tal efecto, en el mes de diciembre de cada año, y no puede ser reelecta, ni parcial ni totalmente, para el próximo período.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva son electos en Asamblea General por el voto de la mayoría absoluta de los asistentes a la misma, y toman posesión inmediatamente de ser electos.

Artículo 18.—En el acto de toma de posesión, el presidente de la Directiva saliente tomará la protesta a los miembros de la Directiva entrante en los términos siguientes: "¿Prometéis solemnemente cumplir y hacer que se cumplan los estatutos de la Asociación Zacapaneca; sacrificaros si fuere necesario por el engrandecimiento y gloria del departamento de Zacapa, por los intereses de la Asociación y cuidar de su vida y prosperidad?". A lo que los miembros de la Directiva entrante responderán "Protestamos". El presidente saliente dirá entonces: "Siendo así os doy posesión de vuestros cargos". Retirándose inmediatamente junto con los demás miembros de la Directiva saliente.

Artículo 19.—La Junta Directiva sesiona dos veces por mes.

Del Consejo Consultivo

Artículo 20.—El Consejo Consultivo es el órgano que asesora a la Junta Directiva en todos aquellos asuntos que ésta someta a su consideración. Está integrado por cinco miembros electos y juramentados por la Junta Directiva.

Artículo 21.—Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 19, se observará también para el Consejo Consultivo. En el Reglamento de la Asociación se normarán las funciones específicas de este Consejo.

TITULO III

CAPITULO VIII

De las atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y exigir el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones legales de la Asociación;

b) Solicitar la reforma, modificación o sustitución de los presentes estatutos, sin perjuicio del derecho que tiene el Consejo Consultivo o cualquier asociado, siempre que esta última solicitud vaya respaldada por la firma de once miembros más;

c) Dirigir, administrar y encaminar las actividades de la Asociación dictando al efecto las medidas y resoluciones que sean necesarias;

d) Presentar en el último mes de su ejercicio una memoria de las labores realizadas durante el año;

e) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de los asociados;

f) Elaborar en el primer mes de su ejercicio un presupuesto de gastos e ingresos para ser conocido y aprobado por la Asamblea General; y

g) Conocer de las renuncias presentadas por los asociados, miembros de la Junta Directiva, del Consejo Consultivo o de las comisiones y convocar, a elecciones a efecto de designar al sustituto, en caso de ser aceptada la renuncia.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 23.—El presidente es el personero legal de la Asociación y la representará ante las autoridades y las demás instituciones sociales.

Artículo 24.—También son atribuciones del presidente:

a) Presidir la Junta Directiva y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sea necesaria y así se solicite;

b) Llevar el trámite de los asuntos, firmar las actas, acuerdos y demás documentos;

c) Poner el "Visto Bueno" a todos los recibos y documentos, en que se autoricen erogaciones que se acuerden dentro del seno de la Asociación;

d) Resolver con su doble voto en caso de empate, las resoluciones que tome la Junta Directiva; y

e) Recibir la protesta a la Directiva entrante y darle posesión.

Artículo 25.—En caso de falta absoluta del presidente, la Junta Directiva conforme lo dispuesto en el inciso *g)* del artículo 22, convocará a elecciones a efecto de designar el sustituto. Esta elección se verificará a los ocho días siguientes a la convocatoria.

De la Secretaría de Organización y Propaganda

Artículo 26.—La Secretaría de Organización y Propaganda es el órgano que tiene a su cargo todo lo referente a la organización, desarrollo y publicidad de la Asociación.

Artículo 27.—En caso de incapacidad temporal del presidente, hará sus veces el secretario de organización y propaganda.

De la Secretaría de Actas y Acuerdos

Artículo 28.—Es el órgano de comunicación de la Junta Directiva con las autoridades y los socios. El secretario es el encargado de levantar y autorizar las actas en las sesiones; autorizar con su firma los acuerdos emitidos por la Junta Directiva; conservar en orden y archivar los expedientes, la correspondencia, libros y demás documentos.

De la Secretaría de Relaciones Sociales y Deportes

Artículo 29.—Es el órgano de comunicación de la Junta Directiva con las autoridades y demás instituciones; asimismo es la encargada de recibir y contestar la correspondencia. Será la principal organización en todo lo que a actividades deportivas se refiere.

De la Secretaría de Finanzas

Artículo 30.—Esta Secretaría tiene a su cargo y bajo entera responsabilidad el manejo y control de los fondos de la Asociación. Constituyen estos fondos el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias; los donativos de personas asociadas los cuales sean destinados a determinados fines y toda clase de ingresos.

Artículo 31.—Por medio de un reglamento se fijarán las funciones especiales de cada Secretaría.

TITULO IV

CAPITULO X

Obligaciones de los asociados

Artículo 32.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir fielmente los estatutos y reglamentos de la Asociación;

b) Cumplir con las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan en el Reglamento respectivo;

c) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asociación o hacerse representar por escrito por medio de otro asociado y guardar orden y cordura durante las mismas;

d) Acatar las disposiciones que dicten la Junta Directiva y la Asamblea General en lo relativo a las actividades de la Asociación y de las comisiones en lo que respecta a atribuciones particulares de éstas; y

e) Cumplir con el plan que se elabore con respecto a lo dispuesto en el inciso *e)* del artículo 4° de estos estatutos.

Artículo 33.—Son derechos de los asociados:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones y hacerse oír de la Junta Directiva cuando el caso lo amerite;

b) Denunciar en Asamblea General, las infracciones que a los presentes estatutos cometa alguno de los asociados;

c) Pedir en cualquier tiempo a la Junta Directiva y comisiones, que informen sobre sus gestiones y actividades, así como del movimiento de fondos de la Asociación;

d) Pedir la reforma de los estatutos, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso *b)* del artículo 22 de los presentes estatutos; y

e) Pedir la remoción de la Junta Directiva, Consejo Consultivo y comisiones ordinarias y extraordinarias cuando las actividades de sus miembros sean contrarias a los fines de la Asociación. Esta petición debe ser respaldada por cinco miembros o más.

TITULO V

CAPITULO XI

De las comisiones

Artículo 34.—Las comisiones son ordinarias y extraordinarias, el número de sus miembros no puede ser mayor de siete ni menor de tres y elegirán en su seno a un jefe o director y cuando las circunstancias lo exijan pueden designar secretario y tesorero específico. Se eligen y renuevan en la misma forma que la Junta Directiva.

Artículo 35.—Son ordinarias las comisiones mencionadas en el Reglamento respectivo, y extraordinarias las que se organicen para misiones especiales y determinadas, disolviéndose al llenar su cometido previa rendición de cuentas o informes.

Artículo 36.—Las comisiones deben estar representadas en las sesiones de Asamblea General. El jefe o director es el responsable de las actividades de la misma, siendo el medio de comunicación con los demás órganos de la Asociación.

TITULO VI

CAPITULO XII

De las faltas y sus sanciones

Artículo 37.—Son faltas, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por los presentes estatutos o sus reglamentos.

Artículo 38.—Las faltas pueden ser: simples y graves.

Artículo 39.—Son faltas simples:

a) Retraso en el pago de cuotas;

b) La asistencia irregular a las sesiones; y

c) El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en estos estatutos.

Artículo 40.—Son faltas graves:

a) Las enumeradas anteriormente cuando sean cometidas por los miembros de la Junta Directiva, Consejo Consultivo y comisiones ordinarias y extraordinarias, o por parte de los asociados cuando haya reincidencia;

b) La falta de honradez en la administración de fondos;

c) Proporcionar datos falsos a personas extrañas a la entidad, siempre que de ello resulte perjuicio directo a la Asociación;

d) Aprovecharse de los cargos o fines de la Asociación para lograr prebendas personales de cualquier índole; y

e) Tergiversar o malinterpretar intencionalmente los presentes estatutos o reglamentos con fines políticos o amorales.

Artículo 41.—Las faltas simples se sancionan:

a) Amonestación privada; y

b) Amonestación pública en Asamblea General.

Artículo 42.—Las faltas graves se sancionan:

a) Con destitución de los cargos;

b) Con suspensión temporal de los derechos de asociado; y

c) Con expulsión del seno de la Asociación.

Artículo 43.—En lo referente al inciso *b)* del artículo 40, cuando fuere necesario se acudirá a la vía judicial.

Artículo 44.—Para el efecto de calificar las faltas e imponer las sanciones, se constituye un Consejo de Disciplina, que está integrado por los miembros de la Junta Directiva, Consejo Consultivo y tres miembros electos en Asamblea General. En el Reglamento de la Asociación se establecen las demás disposiciones relativas a este Consejo.

TITULO VII

CAPITULO XIII

Del periódico o revista de la Asociación

Artículo 45.—La Asociación Zacapaneca tendrá un órgano de publicidad; su finalidad es cooperar a la obra de divulgación cultural que la Asociación lleve a cabo.

Artículo 46.—El nombre de este órgano de publicidad será fijado en sesión a propuesta de la general y decidido por la misma.

Artículo 47.—El director y cuerpo de redacción son nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 48.—Todo lo relativo a las secciones que contiene, financiamiento, colaboración y periodicidad, se establece en reglamento especial.

TITULO VIII

CAPITULO XIV

De la reforma de los estatutos

Artículo 49.—Se procederá a la reforma de los presentes estatutos, cuando las circunstancias y motivos lo requieran, y cuando así se acuerde por el voto de las dos terceras partes del número total de asociados emitido en Asamblea General, diferente de aquella en la que la reforma se proponga. Una comisión designada especialmente hará el estudio respectivo.

Artículo 50.—En ningún caso podrá reformarse los artículos 21, 15, 16, 17, inciso *a)* del artículo 22; 32, incisos *b)* y *e)* del artículo 33; 43, los contenidos en el presente título.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los presentes estatutos entrarán en vigor desde el día de su total aprobación en Asamblea General.

Artículo II.—Aprobados que fueron en la forma anterior, se procederá a elegir a la Junta Directiva, Consejo Consultivo y comisiones. Lo establecido en el inciso *a)* del artículo 15, y en el artículo 21 no se observará para los efectos de este artículo.

Artículo III.—Corresponde a la Directiva que se elija:

a) Gestionar y obtener la personería jurídica de la Asociación; y

b) La pronta reglamentación y edición del órgano de publicidad.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Zacapaneca".

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

Reglamento para la aceptación de herencias, legados y donaciones de valores y bienes muebles a favor de los centros asistenciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la defensa de los intereses del Estado y el debido control de todos sus recursos, imponen la necesidad de reglamentar de manera adecuada la aceptación, custodia, manejo y aplicación de los bienes muebles, fungibles o no fungibles y de los valores, derechos y acciones heredados, legados o donados por personas individuales o jurídicas particulares a favor de los centros asistenciales del país;

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la aceptación de herencias, legados y donaciones de valores y bienes muebles a favor de los centros asistenciales

Artículo 1º—Toda herencia, legado o donación entre vivos y por causa de muerte, de valores, derechos y acciones, y de bienes muebles, fungibles o no fungibles, hechos por personas particulares a favor de los centros asistenciales de la República, requiere la aceptación previa y expresa de la Nación, representada por el Ministerio Público, cuando su valor exceda de dos mil quetzales.

Si el valor de las cosas muebles, acciones y valores, pasa de quinientos, pero no excede de dos mil quetzales, podrá hacer la aceptación el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En cualquier otro caso, lo hará el director o jefe del respectivo establecimiento bajo su estricta responsabilidad personal.

Artículo 2º—La aceptación de herencias, legados y donaciones de bienes muebles y valores, derechos o acciones, a favor de los centros asistenciales del país, se hará con beneficio de inventario, cuando exista obligación impuesta por el causante, de cubrir, con parte de su monto o con su renta, pensiones, o deudas a favor de terceros. En todo caso se entregará recibo de tales bienes en debida forma.

Artículo 3º—El manejo y aplicación de los bienes muebles, valores, derechos o acciones heredados, legados o donados a los centros asistenciales del país, estarán a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debiendo respetar, en todo caso, de conformidad con las leyes de la República, la voluntad del causante.

Artículo 4º—Quedará a cargo del Tribunal y Contraloría de Cuentas el control y fiscalización de todos los bienes muebles y derechos, valores y acciones, a que se refiere la presente disposición

Artículo 5º—Las cantidades que se reciban en dinero, o en documentos de exigibilidad y liquidación inmediatas, se depositarán en efectivo en la Tesorería General de Asistencia Social, de la cual sólo podrán retirarse, total o parcialmente, con orden expresa y por escrito del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º—Los bienes en especie, por su naturaleza y destino se entregarán inmediata y directamente al Centro Asistencial a que están asignados, para que, bajo la responsabilidad personal de su jefe o director, les dé la aplicación precisa que corresponde.

Artículo 7º—Los bienes recibidos a título gratuito por los centros asistenciales, se registrarán y contabilizarán por dichos establecimientos en la forma que determina la ley.

Artículo 8º—Las infracciones a la presente disposición se sancionarán en la forma que, según el caso prescribe la legislación penal.

Artículo 9º—La aceptación y administración de herencias, legados y donaciones de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos, se rigen por las leyes pertinentes.

Artículo 10.—La presente disposición entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

J. ROBERTO HERRERA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAUL SIERRA FRANCO.

Cancélanse las autorizaciones y permisos de vuelo en territorio de la República, para aeronaves particulares, deportivas y comerciales que operan en la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1954.

El Ministro de la Defensa Nacional,

De conformidda con lo que estipula el artículo 5º del Decreto número 29 del Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, emitido con fecha 7 de junio de 1954, y con base en el inciso 16 del artículo 15 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar las autorizaciones y permisos de vuelo en el territorio de la República, para todas las aeronaves particulares, deportivas y comerciales, que operan en la Nación.

Artículo 2º—Todos los aeródromos en territorio nacional y las aeronaves privadas pertenecientes a personas u organizaciones deportivas y comerciales que operan en la República, quedan bajo el estricto control y vigilancia de la Fuerza Aérea del Ejército de Guatemala.

Artículo 3º—Del artículo anterior se exceptúan las aeronaves pertenecientes a aquellas compañías de aviación que hacen servicio internacional de carga y pasajeros, así como la Compañía Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Artículo 4º—Las compañías de aviación que hacen servicio internacional de carga y pasajeros, solamente pueden utilizar como aeropuerto de entrada y salida de la República, el de "La Aurora" en la ciudad de Guatemala.

Artículo 5º—La Jefatura del Estado Mayor del Ejército dictará las órdenes oportunas a efecto de que la Fuerza Aérea vigile y haga que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha arriba indicada, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

J. A. SANCHEZ.

El Subsecretario,
JUAN J. SERRA.

Modifícase el texto de la partida 2-0-A41 del Ramo II, Presupuesto Extraordinario de la Presidencia de la República, en la forma que se indica.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar. el texto de la partida 2-0-A41 del Ramo II, Presupuesto Extraordinario de la Presidencia de la República, la cual queda así: "Asignación para la compra de materiales de transporte, gasolina, lubricantes, reparaciones del garage y gastos imprevistos".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS H. ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL.

El Ministro de Educación Pública,
M. GARCIA A.

1 Publicado el 8 de junio de 1954.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROBERTO HERRERA.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

Apruébase el plano de distribución urbana de los valores de la unidad "Metro cuadrado de terreno", correspondiente a los diferentes "Tipos-tasa" de valoración predial en esta capital, en los sectores que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Aprobar el plano de distribución urbana de los valores de la unidad "Metro cuadrado de terreno", correspondiente a los diferentes "Tipos-tasa" de valoración predial en esta capital, en los sectores números once (11) y catorce (14), cuya copia gráfica ha sido presentada por la Dirección General de Rentas, quedando en este Ministerio como testimonio de dichos valores.

2º—La presente disposición entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco".

Comuníquese.

SIERRA FRANCO.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO GONZALEZ ORELLANA.

Reglamento para el pago de los jornales de los trabajadores de Obras Públicas y ranchos y forrajes de las zonas militares con sede en los departamentos de la República.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 1º de julio de 1953 (Segunda parte) que reglamenta los pagos de los jornales de los trabajadores de Obras Públicas y las nóminas de ranchos y forrajes de las zonas militares de la República, no ha tenido la eficacia necesaria para mantener totalmente al día dichos pagos;

Que en tal virtud se hace necesario dictar las medidas pertinentes a fin de armonizar el financiamiento de las obras y servicios del Estado con su propio desarrollo y lograr el mayor grado de liquidez en los pagos de la Administración pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dictar el siguiente reglamento para el pago de los jornales de los trabajadores de Obras Públicas y ranchos y forrajes de las zona militares, con sede en los departamentos de la República;

Artículo 1º—Los pagos de planillas en los departamentos de la República, por concepto de jornales de las obras a cargo de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y Relaciones Exteriores y las nóminas de ranchos y forrajes de las zonas militares de la República, serán pagadas por las administraciones de Rentas respectivas, con anticipación al acuerdo de erogación, pero deberá observarse estrictamente el procedimiento siguiente:

a) *Pago de jornales de Obras Públicas:* Los encargados de tales obras presentarán las planillas (en duplicado) formuladas de acuerdo con las respectivas tarjetas de trabajo, a la Intendencia de Hacienda del departamento para su autorización, a efecto de que llenado este requisito, se presenten a la Administración de Rentas para su pago inmediato siempre que las mismas estén debidamente autorizadas y con las formalidades de ley;

b) *Pago de nóminas de ranchos y forrajes:* Los oficiales encargados de la formulación de estas nóminas que llevarán el "visto bueno" del jefe de la Zona Militar, las presentarán (en duplicado) también a la Intendencia de Hacienda del departamento para su autorización y registro, a efecto de que llenado este requisito, se presenten a la Administración de Rentas para su pago inmediato; y

c) La Administración de Rentas respectiva, encontrando tales documentos debidamente requisitados bajo su responsabilidad procederá a su pago, dando aviso inmediato por la vía telegráfica, al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Obras Públicas, al Ministerio que corresponda y al Tribunal y Contraloría de Cuentas, indicando el número de la planilla o nómina, semana, obra a que corresponda, partidas afectadas y valor total pagado.

Sin perjuicio del aviso telegráfico, la Administración de Rentas enviará copia de tales planillas o nóminas a la Dirección General de Obras Públicas y a los departamentos de finanzas de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, para tramitar las legalizaciones respectivas, según el caso.

Artículo 2º—Los Ministerios correspondientes, inmediatamente después de recibidas las copias de las planillas o nóminas pagadas, que se confron-

tarán con los avisos telegráficos, librarán a favor de las administraciones de Rentas que efectuaron los pagos, los acuerdos de erogación que los legalicen, a fin de que las planillas o nóminas correspondientes a un mes, queden legalizadas dentro de los quince días del siguiente.

La documentación original de las planillas o nóminas pagadas debidamente autorizadas por las intendencias de Hacienda, constituirán la comprobación de los acuerdos de erogación de referencia. Para este efecto llevarán un libro auxiliar donde registrarán las planillas o nóminas pagadas, destinando una columna especial, para anotar los acuerdos de erogación que las legalicen, a fin de conocer el monto por legalizar que confrontarán periódicamente con los registros del Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. En caso de errores, deberán hacerse las correcciones sin pérdida de tiempo y por la vía telegráfica.

Artículo 3º—Los Ministerios interesados presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros quince días del mes de julio, un detalle que contenga:

a) Distribución de las obras a su cargo, por departamentos;

b) Distribución de la partida destinada al financiamiento de las mismas, indicando las cantidades que deban asignarse a cada Administración de Rentas, para imputarle el valor de las planillas por pagar; y

c) En cuanto a las zonas militares, el Departamento de Finanzas del Ministerio de la Defensa Nacional presentará las cantidades que deban asignarse a cada una de ellas, mensualmente, y las partidas que deban afectarse.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará los acuerdos correspondientes asignando, a cada Administración de Rentas, la cuota mensual que corresponda a las obras y zonas militares de su jurisdicción, a efecto de que los pagos que se realicen no excedan de tales autorizaciones.

Las cuotas de distribución respectivas, se adjudicarán enmarcándolas dentro de la dozava parte de la partida que corresponda, salvo que por acuerdo votado en Consejo de Ministros se acordase asignar una suma mayor.

Artículo 5º—Los departamentos de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Tribunal y Contraloría de Cuentas contabilizarán los reportes de las planillas y nóminas pagadas por las administraciones de Rentas de acuerdo con este reglamento, a efecto de llevar un registro consolidado de las planillas y nóminas por legalizar y cuidarán de que las administraciones de Rentas no se excedan de las cuotas asignadas al efecto y que se libren los acuerdos de erogación que legalicen dichos pagos dentro del término que fija el artículo 2º del presente acuerdo, para que los Ministerios que corresponda, deduzcan las responsabilidades a los empleados que deban tramitarlos oportunamente.

Artículo 6º—El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los registros del disponible y pasivo de las administraciones de Rentas, hará las provisiones de fondos necesarias, a efecto de que no se retrasen los salarios, ranchos y forrajes a que se refiere este reglamento, por falta de fondos. Las administraciones de Rentas a su vez solicitarán oportunamente los complementos de fondos que requieran sus necesidades para mantener solvencia en los pagos administrativos.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio del presente año.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

Apruébanse las modificaciones y adiciones que se indican, a los estatutos de la Asociación "Amigas de San Vicente".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1954.

Examinada la solicitud de la señorita Margarita Cruz Ruiz, que en concepto de presidenta de la Asociación "Amigas de San Vicente", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben las reformas que fueron introducidas a los estatutos de dicha Asociación, que fueron aprobados y reconocida su personalidad jurídica por acuerdo gubernativo de fecha 24 de agosto de 1951; y [1]

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio público, quien además de manifestar su conformidad por no contener tales reformas ninguna disposición contraria a las leyes del país, sugirió la modificación que creyó conveniente, que fue aceptada por las interesadas;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar las modificaciones y adiciones que fueron introducidas a los estatutos de la Asociacion "Amigas de San Vicente", los que con tales reformas quedan así:

"Artículo 1º—La Asociación constituida con el nombre de "Amigas de San Vicente", fue organizada el 10 de diciembre de 1950, y con el objeto y propósito de dedicarse a actividades altruistas, de interés social, y para tal objeto, podrá crear

1 En tomo 70

Centros de Asistencia Social, ya sea empleando medios curativos o medios preventivos, o bien, ayudar a los centros ya establecidos para mejorar las condiciones existentes actualmente en Guatemala. Tales propósitos los llevará a cabo sin distingos políticos, religiosos o raciales, y sin vinculaciones estatales ni de partidos políticos. Para llenar su cometido la Asociación podrá adquirir bienes de toda clase así como celebrar toda clase de contratos por medio de sus personeros legales. Esta Asociación, no tendrá fines lucrativos sino de caridad y asistencia social.

Artículo 10.—Se le agregó el inciso *g)*, que dice:

g) Representar legalmente a la Asociación como legítimo personero.

Artículo 12.—Se le agregó el inciso *e)*, que dice:

e) El secretario es el órgano de comunicación entre los socios y la directiva o entre el público y la Asociación.

Artículo 13.—Se le agregaron los incisos *c)* y *d)* que dicen:

c) Llevar o hacer llevar la contabilidad en debida forma;

d) Formular y presentar a la consideración de la directiva planes de financiamiento para fines sociales.

Se crearon los nuevos artículos, que son:

Artículo 22.—El capital social estará representado por todos los muebles, derechos, inmuebles, vehículos, acciones y cuando por cualquier título pertenezca a la Asociación. Las sumas recaudadas formarán parte del capital de la Asociación.

Artículo 23.—En caso de disolverse la Asociación, por cualquier motivo que sea, la última Junta Directiva dispondrá a favor de quién o quiénes pasarán los bienes de la Asociación y el presidente de dicha Junta Directiva, hará efectivo el traspaso, firmando las escrituras o documentos que sean necesarios, antes de disolverse la última Junta Directiva, cuyo acto final será dicho traspaso.

Artículo 24.—La Asamblea General de socios, dispondrá en caso de disolución, a nombre de quién o de quiénes deberán pasar los haberes de la Asociación. La Junta Directiva pondrá en conocimiento del público por los medios que crea convenientes la disolución de la Asociación y al Ministerio de Estado correspondiente, el que deberá autorizar previamente el traspaso de los bienes conforme lo haya dispuesto la Asamblea General de socios."

2º) En tal sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 24 de agosto de 1951. [1]

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

1 En tomo 70.

Déjase en suspenso toda autorización o permiso de importación, almacenamiento, transporte o venta de armas de fuego y municiones; así como cualesquier implemento principal de aquéllas o accesorios similares.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1954.

El Coronel de Infantería Ministro de la Defensa Nacional,

Facultado ampliamente conforme al artículo 5º del Decreto número 29 del Presidente Constitucional de la República, y con base en el inciso 6º del artículo 15 del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Dejar en suspenso toda autorización o permiso de importación, almacenamiento, trasporte o venta de armas de fuego y municiones, así como cualesquier implemento principal de aquéllas o accesorios similares.

Artículo 2º—Todas las armas, municiones, etc., que los patentados tengan almacenados, deberán depositarse en la Dirección General de la Guardia Civil, la que, bajo su responsabilidad, las mantendrá bajo control. Para los efectos de este artículo, los propietarios o representantes autorizados para la importación y expendio de armas de fuego, harán declaración bajo protesta de ley, de ser la cantidad entregada en depósito, la única en su poder y que está de acuerdo con sus existencias, recayendo en responsabilidad conforme a las leyes penales, por cualquier falsedad en que incurran al hacer la declaratoria del depósito. Los empleados de la Dirección General de la Guardia Civil autorizados para recibir estos depósitos, deberán extender los recibos formales del caso de acuerdo con la ley, debiendo dar inmediata información al Ministerio de la Defensa Nacional adjuntando un duplicado del recibo extendido.

Artículo 3º—El Estado Mayor del Ejército dictará las órdenes convenientes a efecto de que la Guardia Civil vigile y haga que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 4º—Cualquier duda que ocurriere sobre el alcance y ejecución de este acuerdo, será consultada por el interesado al Ministerio de la Defensa.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de la fecha, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército. [1]

Comuníquese.

SANCHEZ B.

El Subsecretario de la Defensa,
JUAN J. SERRA.

* Derogado el 19 de septiembre de 1954, en este tomo.
1 Publicado el 19 de junio de 1954.

Declárase días inhábiles en la Aduana del Express Aéreo del aeropuerto "La Aurora", los días 18 19, 21, 22 y 23 del mes en curso, para los efectos del término señalado en el artículo 293 del Código de Aduanas, referente a la cancelación de las pólizas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de junio de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que, debido a la emergencia por que atraviesa el país en los actuales momentos, el público no ha podido tener acceso a la Aduana del Express Aéreo, situada en Zona Militar, durante los días 18, 19, 21, 22 y 23 del presente mes, y que, en consecuencia, los importadores tampoco han podido cancelar, sus pólizas dentro de los términos que fija el artículo 293 del Código de Aduanas;

POR TANTO,

En uso de las facultades de administración superior del Régimen de Aduanas que le otorga el artículo 17 del Código de la materia,

ACUERDA:

Declarar días inhábiles en la Aduana del Express Aéreo del aeropuerto "La Aurora", los días 18, 19, 21, 22 y 23 del mes en curso, para los efectos del término señalado en el artículo 293 del Código de Aduanas, referente a la cancelación de las pólizas.

Comuníquese.

SIERRA FRANCO.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO GONZALEZ ORELLANA.

Dispónese que todos los depósitos o ventas de gasolina están obligados a almacenar a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 29 del Organismo Ejecutivo de fecha 7 del mes en curso,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Todos los depósitos o ventas de gasolina están obligados a almacenar a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad.

Artículo 2º—El Estado Mayor del Ejército, retirará la cantidad mencionada cuando lo estime conveniente y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto emita.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL.

Prorrógase el plazo de seis meses que establece el artículo 21 del acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1953, por el cual están exentos de compensación los tejidos de algodón, a un mes más, que vencerá el 29 de julio próximo.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo y el de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que se han ocasionado demoras en los embarques de los tejidos de algodón que para estar exentos de compensación, debieron haberse embarcado antes del 30 del mes en curso, de conformidad con el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1953;

CONSIDERANDO:

Que los interesados han comprobado que la demora de estos embarques no se debe a causas imputables a ellos mismos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 18 del acuerdo del 22 de diciembre de 1953,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar el plazo de seis meses que establece el artículo 21 del acuerdo de fecha 22 de diciembre de 1953, a un mes más, que vencerá el 29 de julio próximo. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

---

* Derogado el 23 de agosto de 1954, en este tomo.

1 Tomo 72.

Modificase el artículo 8º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1953, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1953;[1]

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Modificar el artículo 8º de dicho acuerdo, el cual queda así:

"Los Ministerios de Economía y Trabajo, Gobernación, Comunicaciones y Obras Públicas y la Defensa Nacional, quedan encargados en su respectiva esfera de acción del correcto cumplimiento del presente acuerdo. Los demás Ministerios, autoridades y Dependencias del Ejecutivo quedan obligados a prestar la colaboración que se les demande".

2º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda facultado para tomar todas las medidas que estime convenientes, en vista de la emergencia por que atraviesa el país.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
J. ROBERTO FANJUL.

El Ministro de Gobernación,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
CARLOS ALDANA SANDOVAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JOSE ANGEL SANCHEZ.

El Ministro de Educación Pública,
MARDOQUEO GARCIA A.

El Ministro de Agricultura,
NICOLAS BROL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROBERTO HERRERA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL SIERRA FRANCO.

El Ministro sin Cartera,
ELFEGO H. MONZON.

1 Tomo 52.

JUNTA DE GOBIERNO

Dispónese asumir la dirección de los Ministerios de Gobernación, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, en los Miembros de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º—Asumir la dirección de los siguientes Ministerios de Estado:

Gobernación, Coronel Elfego H. Monzón.

Defensa Nacional, Teniente Coronel José Luis Cruz S.

Relaciones Exteriores, Teniente Coronel Mauricio Dubois.

2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, estará a cargo del Coronel Enrique Close de León.

3º—Los Ministerios de Agricultura, Economía y Trabajo, Hacienda, Educación y Salud Pública y Asistencia Social, quedarán interinamente a cargo de los respectivos Oficiales Mayores.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Designase interinamente encargado de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Designar interinamente encargado de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo, al Teniente Coronel Raúl Reina Rosal, quien deberá tomar posesión de su cargo inmediatamente.

Comuníquese.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Por el Ministro de Gobernación,
El Subsecretario interino,
C. H. ELGUETA.

Ampliase hasta el 31 de agosto del corriente año, el término para que todos los obligados enteren en las receptorías fiscales de la República, los impuestos, cuotas y arbitrios sin recargo de multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1954.

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el término fijado por el acuerdo gubernativo del 16 de febrero del año en curso, para que los obligados paguen los impuestos, arbitrios y cuotas vigentes, sin incurrir en las multas que las leyes sobre la materia determinan;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se amplía hasta el 31 de agosto del corriente año, el término para que todos los obligados enteren en las receptorías fiscales de la República, los impuestos, cuotas y arbitrios que por ministerio de leyes vigentes tenga derecho el Fisco, sin causar multa alguna. [1]

Artículo 2º—Se excluyen del artículo anterior todas aquellas multas que pasen de un mil quetzales, las cuales serán exoneradas exclusivamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de cada caso.

1 El acuerdo original es de fecha 16 de febrero de 1954, en tomo 72.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha nueve de febrero del año en curso, y acuérdase rehabilitar los despachos del Teniente Coronel Carlos Castillo Armas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de junio de 1954.

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año se cancelaron los despachos de Subteniente a Teniente Coronel, correspondientes al ciudadano Carlos Castillo Armas; que conforme al artículo 162 de la Constitución, es atribución exclusiva de los tribunales de la República, el ejercicio de las funciones judiciales; que el referido acuerdo, con ostensible abuso de autoridad, declaró al Teniente Coronel Carlos Castillo Armas autor de un delito, sin habérsele juzgado y condenado por los tribunales correspondientes, violando con ello aquel precepto y la garantía constitucional contenida en el artículo 52 que establece que a nadie puede condenársele sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio;

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 124 de la Ley Constitutiva del Ejército, los grados militares pueden perderse únicamente con un dictamen previo de una Junta de Honor, emitido con base en una sentencia condenatoria firme por delito común y dictada por los Tribunales de Justicia; que no existiendo ningún procedimiento criminal ni dictamen de la Junta de Honor, el acuerdo referido no sólo es manifiestamente ilegal, sino también revela claramente que fue dictado obedeciendo intereses políticos;

CONSIDERANDO:

Que contrariamente a lo aseverado en el acuerdo de referencia, el Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, ha estado siempre animado de un espíritu patriótico y sus actos se han inspirado en el sano propósito de salvar a la Patria del comunismo internacional, propósito que también comparte esta Junta;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, emitido por el Presidente de la República. [1]

Artículo 2º—Ordenar que se hagan las anotaciones respectivas en los archivos del Estado Mayor del Ejército, Tribunal y Contraloría de Cuentas y demás registros.

Comuníquese.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

El Delegado de la Junta de Gobierno,
en el Ministerio de la Defensa Nacional,
Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

ACUERDO NUMERO 1

Cancélanse todos los nombramientos de empleados emitidos por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, antes del 30 de junio del año en curso.

CARLOS GUTIERREZ CUSTODIO

Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de la Junta de Gobierno, fechado el 30 de junio del presente año,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cancelar todos los nombramientos de empleados emitidos por esta misma institución, antes del 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º—Los contralores, para el cumplimiento de sus atribuciones, deben presentar al respectivo jefe de la oficina, la credencial que será extendida en esta misma fecha, que los acredite como tales, firmada por el infrascrito.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de la fecha y se dará a conocer por los medios acostumbrados. [2]

Dado en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

C. GUTIERREZ C.

---

1 Tomo 72.
2 Publicado el 22 de julio de 1954.

Intégrase el Gabinete de la Junta de Gobierno en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Integrar su Gabinete, en la forma siguiente:

Ministro de Agricultura, Teniente Coronel Ariel Rivera Siliézar.

Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Martín Prado Vélez.

Ministro de Educación Pública, ingeniero Miguel Asturias Quiñónez.

Ministro de Economía y Trabajo, licenciado Héctor Goicolea Villacorta.

Ministro de la Defensa Nacional, Teniente Coronel Enrique Close de León.

Ministro de Gobernación, licenciado Jorge Adán Serrano.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, Teniente Coronel Raúl Reina Rosal.

Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Carlos Salazar Gatica.

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Carlos Soza Barillas.

Secretario General de la Junta de Gobierno, licenciado Rodrigo Robles Chinchilla.

Secretario Privado de la Junta de Gobierno, licenciado Luis Coronado Lira.

Comuníquese.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA.

Por el Ministro de Gobernación,
C. H. ELGUETA,
Subsecretario interino.

Establécese con carácter permanente y obligatorio para el control de los nombramientos que corresponda a la Junta de Gobierno, el registro en los libros de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:[1]

Establecer con carácter permanente y obligatorio, para el control de los nombramientos que corresponda a la Junta de Gobierno, el registro previo en los libros de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de todo proyecto de acuerdo, y en general de toda disposición que deba firmar la Junta de Gobierno, cuyas copias deben coleccionarse, quedando prohibido que sean introducidas a la firma por cualquier otro medio.

Comuníquese.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Presidente.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.

Teniente Coronel
JOSE LUIS CRUZ SALAZAR.

Teniente Coronel
MAURICIO DUBOIS,

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

Dispónese que el control, vigilancia e intervención de los bienes, derechos y acciones de las personas a que se refiere el Decreto Nº 2 de la Junta de Gobierno, queda a cargo del Ministerio de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º del Decreto Nº 2 de la Junta de Gobierno, el control, vigilancia e intervención de los bienes a que el mismo Decreto se refiere, queda a cargo de este Ministerio;

1 Modificado el 18 de marzo de 1959, tomo 78.

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—El control, vigilancia e intervención de los bienes, derechos y acciones de las personas a que se refiere el Decreto anteriormente mencionado, queda a cargo del Departamento de Asuntos Alemanes, el cual, para los efectos de este acuerdo, se denominará en lo sucesivo "Departamento de asuntos alemanes y de los bienes intervenidos conforme Decreto Nº 2 de la Junta de Gobierno", quedando en tal forma ampliadas sus atribuciones.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

REINA ROSAL.

El Subsecretario interino,
A. ZELAYA G.

Derógase el inciso d) del rubro "Arbitrios sobre espectáculos", del acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la modificación introducida por acuerdo de fecha 31 de marzo del año en curso, al inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre espectáculos", del acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953, no dio los resultados económicos que se habían estimado, y que en vez de incrementar los ingresos municipales, por este rubro, los hizo disminuir sensiblemente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre espectáculos", del acuerdo gubernativo del 23 de junio de 1953. [1]

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 31 de marzo del año en curso. [2]

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

ELFEGO H. MONZON.

ENRIQUE T. OLIVA.

---

* Derogado el 24 de noviembre de 1954, en este tomo.

1 Tomo 72, no es de 23 sino que de 22.

2 En este tomo.

3 Publicado el 10 de julio de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 264

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la depresión económica sufrida por el país durante los últimos tiempos, ha determinado un sensible atraso en el pago de las contribuciones patronales y de trabajadores;

Que por otra parte, es conveniente atender las continuas gestiones de los patronos para que se les exoneren los recargos en que han incurrido por atraso en el pago de sus cuotas;

Que con frecuencia la Gerencia del Instituto ha recurrido a hacer uso de las facultades que le da el artículo 34 del acuerdo 97 de la Junta Directiva, dentro de las limitaciones que el mismo le fija, pero por las circunstancias actuales conviene tomar medidas de carácter general;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gerencia para que exonere a todos los patronos de los recargos en que hayan incurrido por atraso en el pago de las cuotas patronales y de trabajadores derivadas de las liquidaciones de períodos anteriores al mes de junio de 1954; la exoneración estará condicionada de la manera siguiente:

a) Las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, que se cubran de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo al 31 de agosto del año en curso, quedarán exoneradas del 100% de los recargos incurridos;

b) Las contribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, que se cubran durante los meses de septiembre y octubre del presente año, quedarán exoneradas del 75% de los recargos incurridos; y

c) Las contribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, que se cubran durante los meses de noviembre y diciembre del presente año, quedarán exoneradas del 50% de los recargos incurridos.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: el día ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese en la forma correspondiente y cúmplase.

SALVADOR A. SARAVIA,
Gerente.

Reglamento para la aplicación del artículo 7º del Decreto número 1015 del Congreso de la República (Ley contra el contrabando y la defraudación).

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

A fin de dictar las normas del procedimiento que debe seguirse para la correcta aplicación del artículo 7º del Decreto número 1015 del Congreso de la República, que dispone la forma de distribuir las multas y el producto de los bienes y efectos decomisados o embargados en los delitos de contrabando y defraudación, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—En cada una de las administraciones de Rentas y de Aduanas se abrirá un libro de registro, debidamente autorizado por el titular de la oficina, para inscribir en él, con sus respectivas identificaciones, los nombres de las personas que hayan actuado, en cada caso como captores o denunciantes de los bienes y objetos embargados o caídos en comiso en los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 2º—La distribución de la parte proporcional de las multas y del producto de los remates de los bienes y objetos embargados y decomisados, se hará como lo manda el artículo 7º del Decreto número 1015 del Congreso, siempre que haya ingresado a las arcas fiscales su valor en efectivo.

1 El Decreto 1015, en tomo 72.

Artículo 3º—Las autoridades y los agentes de las autoridades, que intervengan en la incautación y embargo de los bienes y objetos aludidos, deberán entregarlos a la Administración de Rentas o de Aduanas que corresponda, mediante lista detallada, para que la oficina proceda a su tasación por medio de expertos valuadores, a la mayor brevedad posible.

Artículo 4º—Desde el momento en que se dicte sentencia firme condenatoria contra las personas inodadas en el proceso, o treinta días después de ordenada la captura de los presuntos responsables sin que éstos sean habidos, con autorización previa del juez de la causa se venderán en pública subasta los bienes y objetos embargados o secuestrados, previa su tasación oficial.

Artículo 5º—Efectuado el remate y aprobado en la forma legal que procede, se mandará ingresar su producto al Erario Público, a fin de que, mediante resolución del administrador de Rentas o de Aduanas respectivo, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se disponga el reparto proporcional que dispone el artículo 7º del Decreto número 1015 del Congreso. [1]

De la misma manera, en lo que a su naturaleza respecta, se procederá con las multas que se hagan efectivas.

Artículo 6º—Este reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

ELFEGO H. MONZON.

ENRIQUE T. OLIVA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Suspéndese únicamente por el presente ciclo escolar, los segundos exámenes parciales en todos los establecimientos de enseñanza de primaria y posprimaria de la República.

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por motivo del estado de emergencia que atravesó la Nación sufrieron temporalmente de irregularidad las labores educativas en los centros de enseñanza;

CONSIDERANDO:

Que por efecto de los acuerdos gubernativos números 104 y 173 de fechas 17 de abril y 17 de julio de 1952, se debieran practicar los segundos exá-

1 El Decreto 1015 en tomo 72.
2 Publicado el 14 de julio de 1954.

menes parciales en todos los establecimientos educativos de la República durante el corriente mes de julio;

CONSIDERANDO:

Que estando por finalizar el presente ciclo lectivo es conveniente dedicar todo el esfuerzo a la terminación de los programas de estudio en el tiempo que resta del período escolar en curso, con el objeto de verificar el rendimiento cultural formativo y el fin inmediato de información científica;

POR TANTO,

ACUERDA:

Suspender únicamente por el presente ciclo escolar, los segundos exámenes parciales que debieran efectuarse en el mes de julio en curso, en todos los establecimientos de enseñanza de primaria y posprimaria de la República. El Ministerio de Educación Pública se encargará de dar las instrucciones necesarias para los efectos de las calificaciones finales.

Dado en el Palacio Nacional: a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ASTURIAS QUIÑONEZ.

Autorízase a las municipalidades de la República a cobrar arbitrio del 20% sobre cada pasaje de autobuses que circulen en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de la República no cuentan con fondos suficientes para atender debidamente las obras y servicios públicos a su cargo, por lo que es necesario procurar fuentes adecuadas de recursos para fortalecer sus finanzas;

CONSIDERANDO:

Que la supresión del impuesto sobre importación de gasolina, dispuesta por el Decreto número veinte (20), de la Junta de Gobierno, persigue beneficios de carácter colectivo y, por lo tanto, la consiguiente baja del costo de mantenimiento de los servicios de autobuses no debe traducirse exclusivamente en provecho de las empresas respectivas, sino también influir equitativamente en favor de los municipios en los cuales operan;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a las municipalidades de la República a cobrar un arbitrio del veinte por ciento (20%), sobre cada pasaje de autobuses que circulen en su jurisdicción cuyo precio sea mayor de tres centavos de quetzal (Ø0.03), hasta cinco centavos de quetzal (Ø0.05), inclusive. [1]

Dicho arbitrio substituye al que en la actualidad tengan autorizado las municipalidades sobre pasajes de autobuses, de los precios indicados en el párrafo anterior.

Artículo 2º—El arbitrio autorizado en el artículo que antecede podrán empezar a cobrarlo las municipalidades, el día en que empiecen a regir los nuevos precios de venta de la gasolina, que fije el Ministerio de Economía y Trabajo, de conformidad con el Decreto número veinte (20) de la Junta de Gobierno.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 13 de julio de 1950, por el cual se declaró día de fiesta nacional, con feriado en las oficinas públicas, el día 19 de julio de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que al instituirse por acuerdo gubernativo de fecha 13 de julio de 1950, como día de fiesta nacional, con feriado en las oficinas públicas, el día 19 de

1 Rebajado al 15% por acuerdo del 18 de junio de 1955, tomo 74.

julio de cada año, se dispuso celebrar un hecho que en la conciencia de todos los guatemaltecos constituyó un grave delito, como fue el asesinato del jefe de las Fuerzas Armadas, coronel Francisco Javier Arana; que ese hecho, además, determinó la implantación efectiva del comunismo en Guatemala; y que en resguardo de la dignidad nacional no debe mantenerse esa disposición;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo único.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, por el cual se declaró día de fiesta nacional, con feriado en las oficinas públicas, el día diecinueve de julio de cada año. [1]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Educación Pública,
MIGUEL ASTURIAS QUIÑONEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

1 El acuerdo de 13 de julio de 1950, en tomo 69.

Autorízase a la persona que se expresa, interventor de las fincas de algodón que pertenecen a los funcionarios y personas vinculadas con el régimen anterior, para que pueda hacer uso de los fondos que necesite para atender los trabajos agrícolas de las citadas fincas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses de la economía nacional, la continuidad de los trabajos y explotación de las fincas algodoneras que fueron intervenidas a personas que sirvieron o estuvieron vinculadas con el régimen anterior;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al señor Gustavo Guillén Rodas interventor de las fincas de algodón que pertenecen a los funcionarios y personas vinculadas con el régimen anterior, para que pueda hacer uso de los fondos necesarios que fueron inmovilizados a los mismos, a fin de que, con ellos, se sigan atendiendo los trabajos agrícolas de las fincas que les pertenecen, procediendo de conformidad con el Decreto número 2, de fecha cinco de julio en curso.

Artículo 2º—El interventor aludido llevará contabilidad detallada de las cantidades que utilice por cuenta de cada propietario, y de las erogaciones que efectúe a cargo de los mismos, bajo la vigilancia y control del Departamento de Asuntos Alemanes y de los Bienes Intervenidos.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

Registrase y extiéndase a favor del señor Arturo Castillo Rodríguez, la patente de invención relativa a un nuevo procedimiento para la fabricación de fósforos de seguridad.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Arturo Castillo Rodríguez, de Guatemala, con respecto a que se le conceda patente de invención relativa a un nuevo procedimiento para la fabricación de fósforos de seguridad; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público fueron favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor del señor Castillo Rodríguez, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

Teniente Coronel,
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel,
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor,
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Dispónese que la Superintendencia de Bancos por medio de su Sección de Seguros, asuma inmediatamente el control financiero y administrativo de la Aseguradora Quetzal, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es preciso proteger los intereses del Estado, de los asegurados y del público en general, tomando medidas que eviten actos que pudieran perjudicar al seguro y al ahorro como instituciones;

CONSIDERANDO:

Que se ha decretado el congelamiento de los bienes de Aseguradora Quetzal, S. A., y el de los bienes de sus accionistas comprometidos en la administración comunista de Jacobo Arbenz Guzmán, y que en consecuencia se hace necesario dictar medidas para mantener los servicios financieros y administrativos en favor de los asegurados;

CONSIDERANDO:

Que bajo las circunstancias anteriores es deber del Gobierno proceder de conformidad con lo que establecen los artículos 26 del Código Civil y 2º del Decreto legislativo número 935;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Superintendencia de Bancos por medio de su Sección de Seguros, asuma inmediatamente el control financiero y administrativo de la Empresa, nombrando para el efecto a un interventor. [1]

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos por medio de su interventor, tomará todas las medidas indispensables para establecer la verdadera situación de la Empresa, la seguridad y exactitud financiera y actuarial que ofrezcan al público los planes que se tienen actualmente en vigor, para garantizar el buen servicio de la Compañía a sus asegurados, y el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado.

Artículo 3º—Los gastos de la intervención y los honorarios de los técnicos especializados que sea preciso emplear, serán por cuenta de la Empresa. El interventor devengará los honorarios actualmente asignados al gerente.

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para establecer un cementerio en dicho municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en dicho municipio, para las inhumaciones que ocurran en ese lugar y circunvecinos;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

1 Desintervenida el 24 de septiembre de 1954, en este tomo.

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Río Bravo, en cuya Tesorería municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades de dicho municipio por que se llenen las prescripciones de ley y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada, no menor de ocho mil metros cuadrados (100×80), u otras medidas que den la referida superficie, dejando el resto del terreno en donde se establezca, para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Créase una Comisión de Asesoría Jurídica de la Junta de Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que al decretarse la disolución del Congreso de la República, las facultades legislativas del Estado pasaron a la Junta de Gobierno, por lo que se hace necesario y conveniente crear un cuerpo técnico-jurídico encargado de asesorar a la Junta,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se crea una Comisión de Asesoría Jurídica de la Junta de Gobierno, la cual constará del número de miembros que sea necesario y se organizará con un presidente, un secretario y el número de vocales que se nombren.

Artículo 2º—Formarán parte de la Comisión, cuando para ello sean llamados y en casos específicos, los asesores jurídicos de los Ministerios y de los Organismos autónomos en función.

1 Véase Decreto Presidencial Nº 506, en tomo 74.

Artículo 3º—Para ser miembro de la Comisión de Asesoría Jurídica se necesita ser abogado de los tribunales de la República y de reconocida honorabilidad y capacidad. Serán nombrados por la Junta de Gobierno y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con cualquier otro cargo público. De esta prohibición quedan exceptuados los asesores jurídicos de los Ministerios y Organismos autónomos.

Artículo 4º—Los miembros titulares de la Comisión de Asesoría Jurídica devengarán el sueldo que se fije oportunamente, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de hacer las transferencias del caso.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

Dispónese que el titular de Economía y Trabajo, se haga cargo del Despacho de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Que mientras dure la enfermedad del ingeniero Miguel Asturias Quiñónez, Ministro de Educación Pública, se haga cargo de las funciones de dicho Ministerio, el titular de Economía y Trabajo, licenciado Héctor Goicolea Villacorta.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 9 de mayo de 1952, que prohibe la importación de toda clase de artículos impresos y litografiados o realizados por el procedimiento Silk Screen.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 9 de mayo de 1952, que prohibe la importación de toda clase de artículos impresos y litografiados o realizados por el procedimiento Silk Screen, adolece de algunos defectos que dificultan el pronto trámite de importación de los artículos a que se refiere, y que por tal motivo, es conveniente modificar el acuerdo de médito;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo del 9 de mayo de 1952, el cual queda así:[1]

"Artículo 2º—Quedan excluidos expresamente de esta prohibición:

a) Los periódicos, revistas y libros impresos, en cualquier cantidad;

b) Propaganda comercial de productos extranjeros, así como la cinematográfica siempre que venga en cantidades no mayores de 100 ejemplares; y

c) Literatura médica y farmacéutica, en cualquier cantidad."

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.

1 En tomo 71.

Acuérdase intervenir la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles y nómbrase interventor.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

A petición de la delegada de esta Junta de Gobierno y para garantizar el funcionamiento de los servicios que presta la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles,

ACUERDA:

Primero.—Intervenir la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles;[1]

Segundo.—Nombrar interventor de la misma, al doctor Ernesto Cofiño Ubico; y

Tercero.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Autorízase a la Municipalidad de Ixchiguán, San Marcos, para que cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ixchiguán, departamento de San Marcos, relativa a que se autorice el arbitrio que ha resuelto establecer; y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, emitieron dictamen favorable,

1 Levantada la intervención el 18 de marzo de 1955, tomo 74.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que cobre el arbitrio de dos centavos de quetzal, por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en su jurisdicción; cobro que hará la Tesorería municipal en los talonarios destinados especialmente para ese objeto. Este arbitrio se tendrá como adicional a los que se le aprobaron por acuerdo de 18 de octubre de 1937.[1]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para poder cobrar el arbitrio de Q0.75 mensuales por cada taller de telas típicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe la rebaja que ha dispuesto hacer a uno de los arbitrios que tiene autorizados en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio mensual de setenta y cinco centavos de quetzal, por cada taller de telas típicas, en vez de los dos quetzales que fija el acuerdo gubernativo de 5 de septiembre de 1952, el cual queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO.

Dispónese que el precio de la gasolina y nafta, será de veinte centavos (Q0.20) menos de los precios que rigen actualmente en los diferentes lugares de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1954.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones que regulen la debida aplicación del Decreto número 20 de la Junta de Gobierno, a fin de fijar el precio de la gasolina y nafta; y de establecer en forma concreta los saldos resultantes de la toma de existencias, afectados por el impuesto de vialidad derogado por el citado Decreto número 20;[1]

POR TANTO,

Con base en el referido Decreto número 20 de la Junta de Gobierno,

ACUERDAN:

Artículo 1º—El precio de la gasolina y nafta será de veinte centavos (Q0.20) menos de los precios que rigen actualmente en los diferentes lugares de la República.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nombrará delegados para que el día 31 de julio del año en curso, verifiquen las existencias en cada depósito. Los delegados levantarán el acta de rigor en presencia y con intervención del representante de las compañías importadoras o del propietario del depósito, en su caso, y las entregarán a la Administración de Rentas jurisdiccional, salvo las suscritas en la capital que serán remitidas a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas.

Para los efectos legales las citadas dependencias remitirán copias certificadas de las actas a: Tribunal y Contraloría de Cuentas, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo, compañías importadoras y dueños de depósitos.

Artículo 3º—El precio a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, quedará automáticamente establecido una vez firmada el acta correspondiente.

Artículo 4º—Los que incumplan este acuerdo serán sancionados de conformidad con el Decreto número 90 del Congreso de la República.[2]

---

* Sustituido el 8 de septiembre de 1955, tomo 74.

1 Tomo 56, página 572.

1 En este tomo.

2 Tomo 64, página 459.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

RAUL REINA ROSAL,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Subsecretario del Ramo,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

HECTOR GOICOLEA VILLACORTA,
Ministro de Economía y Trabajo.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril del año en curso, quedando libre la compraventa de panela.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que dentro del concepto que norma el libre comercio, es contraproducente exigir a las empresas privadas industriales que compren, mediante la acción de un intermediario estatal, las materias primas necesarias a su ramo;

CONSIDERANDO:

Que a las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y centros de añejamiento que funcionan en la República se les impuso, por acuerdo gubernativo del 30 de abril de 1954, la obligación de adquirir del Instituto de Fomento de la Producción (en este caso intermediario del Estado), la panela indispensable para el giro normal de su industria, como único medio lícito de proveerse de ese producto, lo cual contradice principios básicos de la libre contratación;

CONSIDERANDO:

Que además, al reconocerse con cargo a las empresas licoreras y a favor de dicho Instituto, el valor de los gastos de manejo y las comisiones de servicio por el tráfico del producto estancado, se encareció innecesariamente el artículo, contrariando medidas económicas elementales;

CONSIDERANDO:

Que son múltiples los inconvenientes que el Instituto de Fomento de la Producción, ha encontrado al aplicar las regulaciones del acuerdo a que se hace referencia;

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 8º del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso. [2]

1 Publicado el 27 de julio de 1954.

2 Tomo 64, página 464.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril del año en curso y, de consiguiente, queda libre la compraventa de panela. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo, que no afecta el precio de la panela fijado por el Ministerio de Economía y Trabajo, con fecha 7 de noviembre de 1952, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Créase la Junta Asesora de Turismo e intégrase en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable fomentar la industria del turismo para que constituya una verdadera fuente de riqueza y trabajo para el país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el Estado recibir el aporte de la iniciativa privada para el mejor éxito de las actividades de la Oficina Nacional de Turismo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Crear la Junta Asesora de Turismo, integrada por representantes de la industria turística privada, la prensa y la Oficina Nacional de Turismo, con el fin de que conozca y resuelva todos aquellos problemas inherentes al turismo y oriente el fiel cumplimiento del Decreto 861 (Ley de Turismo.) [3]

1 En este tomo.

2 El acuerdo de 7 de noviembre de 1952, en tomo 71 y publicado el 29 de julio de 1954.

3 Tomo 70.

Segundo.—La Junta Asesora de Turismo formulará un reglamento a la mayor brevedad posible para el desempeño de sus funciones. Estará formada por siete directores propietarios y siete suplentes y servirán sus cargos *ad honorem.*

Tercero.—Cada año, a partir de la toma de posesión de la Junta, se renovarán sus miembros por medio de elecciones que se practicarán entre sus representados, excepto los miembros que tienen la representación de la Oficina Nacional de Turismo.

Cuarto.—En virtud de las elecciones que se han verificado se integra la Junta Asesora de Turismo para el primer año, en la forma siguiente:

Por la industria hotelera:

Ingeniero Manuel María Herrera, propietario; ingeniero Rafael Pérez de León, suplente.

Por los transportes aéreos y marítimos:

Señores Luis E. Porras, propietario; Alfredo Gemmell, suplente.

Por la industria y comercio textil:

Señores Alfonso Novales, propietario; Gonzalo Rigalt, suplente.

Por los guías de turistas:

Señores Jorge Luna, propietario; Eduardo Engel, suplente.

Por las agencias de viajes:

Señores Saturnino Figueroa, propietario; Deslonde Clark, suplente.

Por la prensa nacional:

Señores Francisco Méndez, propietario; Angel Monasterio, suplente.

Por la Oficina Nacional de Turismo:

Señores Francisco Montenegro Sierra, propietario; Oscar H. Paniagua, suplente.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Dictanse disposiciones para la aplicación del Decreto número 21 de la Junta de Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones que regulen la debida aplicación del Decreto número 21 de la Junta de Gobierno, a fín de garantizar a las organizaciones sindicales, la elección de sus nuevos miembros directivos y por ende el funcionamiento normal de las mismas;

POR TANTO,

Con apoyo en el inciso *b)* del artículo 211 del Código de Trabajo reformado por el artículo 14 del Decreto legislativo 526.[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Todo sindicato con personería jurídica, que quiera acogerse a lo prescrito en el artículo 2º del Decreto 21 de la Junta de Gobierno y para el efecto de elegir sus nuevos directivos, deberá presentar previamente solicitud por escrito, respaldada por lo menos con veinte firmas de miembros activos, ante el Departamento Administrativo de Trabajo.[2]

Artículo 2º—Recibida la solicitud a que se contrae el artículo anterior, el Departamento Administrativo de Trabajo designará a tres personas entre los firmantes, quienes exclusivamente estarán facultados para convocar a Junta General y presidir la misma, a efecto de que se elijan los nuevos directores de la entidad.[3]

Artículo 3º—En cuanto a los requisitos para la integración de la Asamblea General del quórum necesario para tomar resolución, forma de votación y tiempo durante el cual fungirán los nuevos directores, el sindicato de que se trate deberá acatar su régimen estatutario.

Artículo 4º—El acta de la sesión para que conste en forma auténtica deberá ser levantada por un inspector de trabajo o por notario público, a efecto de que la misma o copia legalizada de ella se agregue al libro de actas del respectivo sindicato.

Artículo 5º—Una vez elegidos los nuevos miembros directivos y para el efecto de su reconocimiento, inscripción en los registros respectivos y goce de la garantía de inamovilidad en el trabajo, se deberá proceder en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 6º—Para el caso de que uno o varios de los nuevos directores no llenen los requisitos establecidos en el Código de Trabajo y en el Decreto

1 El Código de Trabajo (Decreto 330 del Congreso), en tomo 65, página 840 y el 526, en tomo 67.

2 El Decreto Nº 21 de la Junta de Gobierno, en este tomo.

3 Modificado el 29 de diciembre de 1954, en este tomo.

21 de la Junta de Gobierno y por ello sea nula la elección, la entidad sindical deberá proceder de nuevo a cumplir con todos los requisitos establecidos en este acuerdo, para el nombramiento de sus nuevos personeros. [1]

Artículo 7º—El presente acuerdo es de efectos inmediatos y se aplicará, durante el tiempo en que esté en vigor el Decreto número 21 de la Junta de Gobierno. [1]

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo.
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Deróganse los acuerdos de fecha 20 de abril de 1949, 27 y 28 de mayo de 1952 y 13 de abril del año en curso de este Ministerio, relativos a la creación, organización e integración del "Comité de Fomento de la Harina Nacional" y del "Comité para la distribución de las cuotas de compra e importación de trigo y harina extranjera".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dejar libre de cuotas la importación de trigo y harina, para impulsar su comercio;

CONSIDERANDO:

Que, para proteger la industria nacional harinera, es necesario asegurar el consumo interno del producto, con la obligación por parte de los importadores de adquirir harina nacional, como condición previa al desalmacenaje de sus importaciones;

CONSIDERANDO:

Que, para esos fines, es indispensable fijar el procedimiento y las sanciones relativas a esta materia, y determinar las dependencias que los apliquen;

CONSIDERANDO:

Que, el tanto por ciento de harina nacional, a comprarse previamente a la importación de la extranjera, debe estar en íntima relación con la productividad del país y las existencias de dicho producto en el mercado para atender adecuadamente al consumo interno;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos de fechas 20 de abril de 1949, 27 y 28 de mayo de 1952 y 13 de abril del año en curso de este Ministerio, que se refieren a la creación, organización e integración del "Comité de Fomento de la Harina Nacional" y del "Comité para la distribución de las cuotas de compra e importación de trigo y harina extranjera". [1]

Artículo 2º—La importación de trigo y harina queda libre de regulaciones y fijación de cuotas.

Artículo 3º—Se prohibe a toda persona natural o jurídica importar trigo y harina fuera de la cuota internacional, mientras no esté importada totalmente la que se asignó a Guatemala, para el período 1954-55, en el Convenio Internacional de Trigo (IWA). [2] *

Artículo 4º—Para desalmacenar harina de trigo de las Aduanas de la República y de los Almacenes de Depósito, los importadores están obligados a adjuntar, a la respectiva póliza constancia que acredite el extremo referido en el artículo anterior y las facturas de compra de harina nacional que comprueben que por cada kilo de harina importada, se ha comprado 250 gramos de harina nacional, o sea un 25% del peso bruto.

Artículo 5º—Las facturas a que se refiere el artículo anterior serán extendidas únicamente por molineros registrados y patentados; y además deben llevar, como requisito previo a sus efectos legales, el Visto Bueno de este Ministerio, que comprobará si dichas facturas corresponden a operaciones efectivamente realizadas.

Artículo 6º—Para el registro de molineros, la Dirección General de Estadística abrirá un libro que contenga:

a) Nombre, domicilio y dirección del productor, así como nombre y ubicación del molino;
b) Número y fecha de expedición de la patente industrial;
c) Capacidad de producción del molino; y
d) Existencia de trigo, harina y subproductos.

Artículo 7º—Los productores de harina del país deben informar mensualmente a la Dirección General de Estadística, acerca de su producción y la cuantía de sus ventas, indicando en este último renglón el nombre y domicilio de los compradores, fecha, cantidad y precio de las ventas; asimismo informarán de las compras de trigo que para su beneficio efectúen. La Dirección General de Estadística llevará a cada productor la cuenta del movimiento que se indica en el párrafo anterior.

Artículo 8º—Para autorizar el retiro de harina de trigo importada de las Aduanas de la República y de los Almacenes de Depósito, el interesado debe acompañar a las pólizas respectivas un certificado expedido por los órganos gubernamentales de sanidad de los países de origen, con el análisis del producto y declaración de que se vende y consume en el país exportador.

---

1 El Decreto Nº 21 de la Junta de Gobierno en este tomo.
* Derogado el 8 de marzo de 1955, en este tomo.

1 El acuerdo de 20 de abril de 1949, en tomo 68; los de 27 y 28 de mayo de 1952, en tomo 71 y el de 13 de abril, en este tomo.
2 El Convenio, en tomo 68.
* Derogado este artículo el 27 de agosto de 1954 en este tomo.

Artículo 9º—La infracción de los preceptos contenidos en el presente acuerdo se sancionará así:

a) La negativa del obligado a rendir los informes a la Dirección General de Estadística, con multa de Ø20.00 a Ø100.00;

b) La alteración de los precios de trigo y harina nacionales fijados en el acuerdo de este Ministerio de 1º de junio del año en curso, con multa de Ø100.00 a Ø1,000.00;

c) La simulación de ventas de harina nacional y la extensión de facturas que la ampare, con multa igual al doble del valor consignado; y

d) El desalmacenaje de la harina de trigo importada que se realice sin ajustarse a las disposiciones de este decreto dará lugar al decomiso de la partida de que se trate.

Artículo 10.—El funcionario o empleado público que propusiere, consintiere o colaborare en la ejecución de la irregularidad que se apunta en la letra *d)* del artículo anterior, será sancionado conforme a las leyes.

Artículo 11.—Este acuerdo se comunicará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Relaciones Exteriores, para los efectos consiguientes.

Artículo 12.—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deroga todas las resoluciones que se le opongan.

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Autorízase a la Dirección General de Asuntos Agrarios para nombrar y organizar el personal que deba administrar las fincas rústicas y empresas agrícolas nacionales, de conformidad con el artículo 5º del Decreto número 31 de la Junta de Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Dirección General de Asuntos Agrarios para nombrar y organizar todo el personal que deba administrar las fincas rústicas y empresas agrícolas nacionales, en los casos a que se refiere el artículo 5º del Decreto número 31, de fecha 26 de julio del corriente año. [1]

2º—Se autoriza también a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda contratar con las instituciones bancarias del Estado los créditos indispensables para atender los gastos que demande la administración de dichas fincas y empresas.

3º—La organización del personal y la obtención de créditos a que se refieren los puntos anteriores se hará de manera inmediata y preferente a fin de evitar las pérdidas que de otra manera se ocasionarían.

4º—El manejo de los fondos provenientes de los créditos obtenidos, queda sujeto a las prescripciones de orden fiscal establecido.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Dispónese suspender temporalmente las actividades de los talleres de la Editorial del Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1954.

En vista de haberse declarado vacante la plaza de jefe de talleres de la Editorial del Ministerio de Educación Pública, por ausencia del señor Bartolomé Costa Amic, quien ocupaba ese cargo,

El Ministro de Educación Pública,

ACUERDA:

1º—Suspender temporalmente las actividades de los talleres de la Editorial del Ministerio de Educación Pública, en tanto se emite el nombramiento de la persona que deba desempeñar su jefatura y se reorganiza el cuerpo de trabajadores de la mencionada dependencia. [1]

2º—Solicitar del Tribunal y Contraloría de Cuentas la intervención de Contralores para la práctica de un inventario completo de los haberes de los talleres de la Editorial, a la fecha de la suspensión a que se contrae el presente acuerdo.

3º—Solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil su cooperación en el sentido de que por agentes de la Institución, se ejerza una vigilancia continua del edificio que ocupan los repetidos talleres, para resguardo de la maquinaria, útiles y ense-

1 En este tomo.

1 Puestos nuevamente en funcionamiento el 18 de octubre de 1954, en este tomo.

res que allí se contienen, con el objeto de que estén disponibles y en buenas condiciones al reanudar las labores de aquel establecimiento.

4º—Autorizar al personal de los talleres de la Editorial de Educación Pública, para que cobre los sueldos y salarios completos, correspondientes al mes de julio en curso.

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.
Ministro de Economía y Trabajo, encargado de la Cartera de Educación Pública.

El Subsecretario del Ramo,
ROBERTO SOSA SILVA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Estudiantes de la Academia Práctica Comercial", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1954.

Examinada la solicitud del señor Manuel de Jesús Duarte, que en concepto de secretario general de la "Asociación de Estudiantes de la Academia Práctica Comercial" presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestó su conformidad por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país.

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Estudiantes de la Academia Práctica Comercial"

CAPITULO I

De la Asociación

Artículo 1º—En la ciudad de Guatemala, se organiza por tiempo indefinido la "Asociación de Estudiantes de la Academia Práctica Comercial" (AEAPC) la cual tendrá su sede en esta capital.

Artículo 2º—La AEAPC estará integrada por los estudiantes de la Academia Práctica Comercial, que se inscriban en el libro de registro respectivo y paguen su cuota de ingreso y mensual.

Artículo 3º—Sus fines son:

a) Unir y proteger a sus asociados;

b) Cultivar relaciones de amistad y acercamiento con otras instituciones culturales, dentro y fuera de la República; y

c) Procurar el mejoramiento moral, intelectual y físico de todos sus asociados.

Artículo 4º—Queda prohibido tratar en su seno, asuntos políticos, religiosos o cualesquiera otros ajenos a sus fines.

CAPITULO II

De los socios

A) CLASIFICACION

Artículo 5º—Los socios serán activos y honorarios. Se consideran activos a todos los comprendidos en el artículo 2º y honorarios aquellas personas que, por importantes servicios prestados a la AEAPC, merezcan tal distinción a criterio de la Directiva y los representantes de cada grado. Los socios honorarios quedan exentos de la obligación preceptuada en el inciso *e)* del artículo 7º; podrán asistir a las sesiones generales con todos los derechos de los socios activos a excepción de voto.

B) DERECHOS

Artículo 6º—Son derechos de los socios:

a) Tener voz y voto en las sesiones generales;

b) Ser electo representante en su sección y desempeñar cargos en la Junta Directiva;

c) Hacer sugerencias, insinuaciones o consultas que crea convenientes, dirigiéndose para el efecto a su representante;

d) Pertenecer a cualquiera de las secciones que se establezcan y tomar parte en los actos que se organizan; y

e) Ser electo miembro del Consejo Directivo de la Federación Centroamericana de Estudiantes de Comercio.

C) OBLIGACIONES

Artículo 7º—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir con los presentes estatutos y demás disposiciones que sean emitidas;

b) Asistir o hacerse representar por otro socio, en las sesiones generales, ordinarias y extraordinarias;

c) Hacer efectiva la unión y el compañerismo entre los socios;

d) Aceptar los cargos para que fueren electos o nombrados de conformidad con el inciso *b)* del artículo anterior, y desempeñar las comisiones que se le confieren, salvo motivo justificado; y

e) Pagar puntualmente su cuota de ingreso y mensual.

D) SEPARACION DE LOS SOCIOS

Artículo 8º—Motivará la separación:

a) Perjudicar en cualquier sentido a la Asociación, a criterio del Tribunal de Honor y Justicia; y

b) Manifestar expresamente y por escrito a la secretaría de la Asociación, su deseo de ya no pertenecer a ésta.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

A) ORGANIZACION

Artículo 9º—La Junta Directiva, es un cuerpo deliberante y ejecutivo, cuyas decisiones deberán ser tomadas exclusivamente en consejo; estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero, un vicetesorero, cuatro vocales y vocales adicionales cuando se crearen otras secciones.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva y representantes serán electos conforme lo prescriben los artículos 41 y 42.

Artículo 11.—La Junta Directiva, durará un año en el ejercicio de sus funciones y tomará posesión en la primera quincena del mes de agosto de cada año.

Artículo 12.—El presidente de la Asociación no podrá ser reelecto sino después de transcurridos por lo menos, un período social.

Artículo 13.—En caso de ausencia temporal del presidente, el vicepresidente ocupará el cargo; cuando ésta sea definitiva, el presidente tendrá la obligación de manifestarlo, entonces y siempre que no falten menos de tres meses para el vencimiento del período social, el vicepresidente convocará a elecciones dentro de los quince días subsiguientes, para nuevo presidente.

Artículo 14.—El nuevo presidente electo conforme el artículo anterior tomará posesión en sesión general, convocada al efecto, a más tardar quince días después de su proclamación.

Artículo 15.—Si por circunstancia comprobada, el vicepresidente no aceptare hacerse cargo de la presidencia en forma definitiva, cuando falten menos de tres meses para el vencimiento del período, el secretario ocupará el puesto.

Artículo 16.—Al tomar posesión el presidente, en el caso a que refieren los artículos 13 y 14, convocará a elecciones para llenar las vacantes si lo hubiere.

B) ATRIBUCIONES

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y conservar la disciplina social;

b) Celebrar sesión ordinaria cada quince días y extraordinaria cada vez que cualquiera de sus miembros lo solicite a la Secretaría;

c) Convocar a sesiones generales de acuerdo con el artículo 51;

d) Elaborar los reglamentos y disposiciones internas de la Asociación, que estime convenientes y someterlos a consideración de los representantes;

e) Poner en vigor los reglamentos y dispisiciones que enviados a la consideración de los representantes, no hubieren sido resueltos pasados quince días;

f) Emitir el reglamento de su régimen interno, el cual no necesitará la aprobación de los representantes;

g) Convocar a sesiones extraordinarias de los representantes cuando lo estime necesario;

h) Dar cuenta en las sesiones generales ordinarias, del movimiento de fondos y en general de la marcha de la Asociación;

i) Emitir los nombramientos de los socios que han de desempeñar las comisiones que fueren necesarias;

j) Acordar la admisión de socios;

k) Convocar a elecciones durante la primera quincena del mes de julio de cada año, en cumplimiento al artículo 42;

l) Nombrar directores de las diferentes organizaciones que crea conveniente establecer, para el cumpliminto de lo dispuesto en el inciso *c)* del artículo 3º;

m) Autorizar los gastos que ocasione el desarrollo de los fines de la Asociación, conforme al artículo 34;

n) Elaborar la memoria de las labores desarrolladas durante su período, la cual deberá ser leida en el acto de transmisión de los cargos; y

ñ) Elección de "Novia del Estudiante de la Academia Práctica Comercial".

CAPITULO IV

Del Tribunal de Honor y Justicia

A) ORGANIZACION

Artículo 18.—El Tribunal de Honor y Justicia, es un organismo autónomo que juzga las diferencias que surjan en el seno de la Asociación.

Artículo 19.—Estará integrado por tres jueces, designados en sesión de la Junta Directiva, entre socios que no pertenezcan a dichos cargos, durará en el ejercicio de sus funciones un año, y tomará posesión a más tardar quince días después de haber sido electos los integrantes; dicha sesión deberá celebrarse dentro de los quince días subsiguientes a la toma de posesión de la Directiva.

Artículo 20.—Los jueces no podrán ser reelectos, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.—Antes de emitir una desición, el Tribunal de Honor y Justicia, deberá oir la defensa del acusado quien nombrará si lo estima necesario, uno o más defensores.

Artículo 22.—El Tribunal de Honor y Justicia pondrá en conocimiento de los interesados, el fallo o sentencia que dictare, en los casos que señala el artículo 24, a más tardar tres días después de emitido.

Artículo 23.—Los fallos o sentencias que el Tribunal dictare, podrán ser apelados en vista pública, ante el mismo cuerpo y en ese caso, su decisión será ratificada o rectificada públicamente.

B) ATRIBUCIONES

Artículo 24.—Sus atribuciones son:

a) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos;

b) Juzgar las diferencias que surgieren entre la Junta Directiva y los representantes o entre los socios, siendo puestos en consideración;

c) Conocer y fallar sobre solicitudes de separación de socios, de conformidad con los presentes estatutos;

d) Conocer de las glosas practicadas en las cuentas de la tesorería de la Asociación por el cuerpo de auditores;

e) Extender finiquito al tesorero de la Asociación, previo informe del cuerpo de auditores; y

f) Elaborar el reglamento de su régimen interno.

CAPITULO V

Del cuerpo de auditores

A) ORGANIZACION

Artículo 25.—Es un organismo autónomo que controla y fiscaliza los ingresos, egresos y demás intereses numerarios de la AEAPC.

Artículo 26.—Estará integrado por tres auditores numerados: uno designado por el Tribunal de Honor y Justicia, otro por los representantes y un tercero por la Junta Directiva, todos entre personas que no sean miembros de ninguno de dichos cuerpos.

Artículo 27.—Para ser miembro del cuerpo de auditores se requiere: ser socio activo y cursante de cualquiera de los tres últimos grados de la carrera de perito contador.

Artículo 28.—El cuerpo de auditores durará en sus funciones un año y tomará posesión quince días después de haberse constituido el Tribunal de Honor y Justicia.

Artículo 29.—Las personas que integren este organismo no podrán ser reelectos en dichos cargos sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

B) ATRIBUCIONES

Artículo 30.—Son atribuciones del cuerpo de auditores:

a) Practicar auditoría ordinaria de las cuentas de la tesorería de la Asociación, cada dos meses y extraordinarias, cuando las circunstancias a su criterio lo ameriten; el resultado de tales auditorías será informado al Tribunal de Honor y Justicia;

b) Autorizar los libros de dicha tesorería de conformidad con el artículo 33 de los presentes estatutos;

c) Refrendar los informes que rinda la tesorería;

d) Autorizar los talonarios de recibos; y

e) Elaborar el reglamento de su régimen interno.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Régimen económico y hacendario

Artículo 31.—Son ingresos al tesoro de la Asociación, las cuotas de ingresos y mensuales de los socios, y los demás ingresos extraordinarios que perciba.

Artículo 32.—La cuota de ingreso será de Ø0.50 anuales y Ø0.10 mensuales.

Artículo 33.—Para el control de los ingresos y egresos de la AEAPC el tesorero llevará los libros que sean necesarios; los principales deberán estar autorizados por el Gobierno de la República y el cuerpo de auditores, los auxiliares únicamente por éste último.

Artículo 34.—Con una orden del presidente de la Asociación, podrá erogarse la suma de Ø10.00; de Ø10.01 a Ø25.00 será necesaria la aprobación de la Directiva y de Ø25.01 en adelante, mediante aprobación de la general.

Artículo 35.—Es atribución del tesorero, percibir los ingresos a que se refiere el artículo 31, extendiendo para el efecto, recibos autorizados por el cuerpo de auditores o dependencia a quien se rinda cuentas.

Artículo 36.—Corresponde al tesorero de la Asociación informar en las sesiones generales ordinarias del movimiento de fondos.

Artículo 37.—Para custodia y garantía de los fondos de la Asociación, el tesorero está obligado a abrir cuenta bancaria pudiendo retener en efectivo para gastos de emergencia, hasta la suma de Ø25.00.

Artículo 38.—La Asociación no podrá conceder préstamos de ninguna especie.

CAPITULO VII

De las elecciones

A) DEL SISTEMA

Artículo 39.—El voto es obligatorio para todos los socios activos.

Artículo 40.—La Junta Directiva de la Asociación convocará a elecciones, en la primera quincena del mes de julio de cada año,

Artículo 41.—El presidente y vicepresidente serán electos por votación directa y general; los representantes por votación directa de los alumnos del grado a que corresponda; los demás miembros de la Directiva, por votación directa entre los representantes y para llenar las vacantes de Representantes, por votación directa de los alumnos del grado correspondiente.

Artículo 42.—Las elecciones para presidente y vicepresidente se llevarán a cabo durante los tres primeros días de la segunda quincena del mes de julio; para representantes dentro de los tres días

subsiguientes de haber sido electos el presidente y vicepresidente; para los demás miembros de la Directiva, dentro de los tres días subsiguientes de haber sido electos los representantes y para llenar las vacantes de representantes, dentro de los tres días subsiguientes de haber sido electos los demás miembros de la Directiva.

Artículo 43.—Cada elector deberá depositar su voto personalmente previa identificación como socio de la Asociación.

Artículo 44.—Para los efectos de la elección de presidente y vicepresidente, la Junta Directiva establecerá el número de urnas las cuales estarán bajo la vigilancia de las comisiones electorales.

Artículo 45.—Para ser electo miembro de la Directiva o representante se requiere: estar en el goce de sus derechos conforme el artículo 2º y solvente en las cuotas a que se refiere el inciso *e)* del artículo 7º.

B) DE LAS COMISIONES ELECTORALES

Artículo 46.—Los representantes integrarán las comisiones electorales, encargadas de organizar las comisiones electorales y llevar a cabo el escrutinio de votos ante la Directiva en funciones, reunidos en sesión especial.

Artículo 47.—Las comisiones electorales estarán integradas por representantes, tantos como sean necesarios, a juicio de la comisión general electoral.

Artículo 48.—Es atribución de las comisiones electorales, velar por el orden durante las elecciones y vigilar la recepción de votos.

Artículo 49.—Una vez hecho el escrutinio de votos, la comisión general electoral, pondrá en conocimiento de la Directiva, el resultado del mismo, la cual hará la proclama del caso, a más tardar tres días después de haber finalizado los comicios respectivos.

Artículo 50.—Para control de las votaciones, las comisiones electorales llevarán los libros de registro que sean necesarios.

CAPITULO VIII

De las sesiones generales

Artículo 51.—Las sesiones generales, se celebrarán ordinariamente cada tres meses y extraordinarias, cuando hayan circunstancias que lo ameriten, a juicio de la Junta Directiva.

CAPITULO IX

Reformas a los estatutos

Artículo 52.—Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados parcialmente, cuando así lo dispongan las cuatro quintas partes de la totalidad de representantes y cuando haya transcurrido por lo menos un período social completo, a partir de la fecha en que sean aprobados por el Gobierno de la República. Nunca podrán ser modificados aquellos que contienen la ideología de la institución.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 53.—Ningún socio podrá reclamar el goce que le confieren los presentes estatutos, sin haber cumplido con las obligaciones que los mismos le imponen.

Artículo 54.—Celebración del día del estudiante de la Academia Práctica Comercial.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 55.—La Junta Directiva provisional fungirá hasta que tome posesión la nueva Junta Directiva, conforme los artículos 41 y 42 de los presentes estatutos.

Artículo 56.—Los presentes estatutos entrarán en vigor, inmediatamente después de ser aprobados por el Gobierno de la República.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Estudiantes de la Academia Práctica Comercial".

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Adiciónase el rubro "Arbitrios sobre espectáculos" del acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1953, con el inciso que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1954.

La Junta de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que, con la derogatoria del arbitrio municipal del 2% sobre las entradas brutas de los cinematógrafos, por acuerdo de 8 de julio de 1954, se restringieron los ingresos indispensables para atender las múltiples necesidades de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala;[1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el rubro "Arbitrios sobre espectáculos" del acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1953, con el inciso siguiente: *"d)* Cine-

1 El acuerdo de 8 de julio de 1954, en este tomo.

matógrafos, dos por ciento sobre el valor de su entrada bruta. El Concejo municipal reglamentará la forma de liquidar y percibir este arbitrio. [1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable, opinando por que se acceda a lo pedido,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por reposición de cédula de vecindad	Q 0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes ante la Alcaldía Municipal, cada cabeza	0.10
Por registro de cada ganadero	5.00
Por registro de fierro para marcar ganado	0.25
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 a	10.00
Por cada árbol de madera muerta, ya sea de caoba, cedro u otra madera fina para exportar, que se autorice sin perjuicio de los gastos que ocasione la solicitud	2.00
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina que se tale en terrenos municipales para exportación.....	Q 2.00
Por cada árbol de caoba, cedro u otra madera fina que se tale en la jurisdicción para fines y usos no comerciales	1.00
Por cada padrino o madrina que concurran a la ceremonia de celebración de matrimonio civil de Q1.00 a	3.00
Por licencia para loterías, rifas, polacas y otros juegos autorizados por la ley, al día	1.00
Por quintal de chicle que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.25
Por quintal de chicle que se extraiga de los bosques de propiedad municipal	2.50
Por cada licencia para pesca que se extienda a profesionales	3.00
Por cada aparejo para pesca	2.00
Por cada quintal de pescado fresco o seco que se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir mausoleo en la primera sección del mismo	1.00
Por derecho de cada nicho construido en mausoleo, dentro de la primera sección del cementerio	1.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo en la segunda sección del mismo	0.75
Por traslado de restos a cementerios del mismo municipio	5.00
Por derecho de cada nicho construido en la segunda sección del cementerio	0.75
Por exhumación de restos de un cementerio de la jurisdicción	10.00
Por derecho de cada certificación para exhumar restos, o para su inhumación en el cementerio	0.10
Por matrícula de perros, cada una al año..	1.00
Por la contratación de cada chiclero ante la Gobernación Departamental y demás oficinas autorizadas para el efecto, cada temporada de trabajo	1.00
Por matrícula de embarcaciones grandes, equipadas con motor portátil, destinadas al transporte de pasajeros y carga, al mes..	3.00
Por matrícula de embarcaciones equipadas con motor fijo, al año	6.00
Por matrícula de embarcaciones grandes impulsadas a remo, para transporte de pasajeros y carga, al mes	1.50
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para serenata	1.50
Por licencia para tocar música (marimba, orquesta, rockolas y similares) en establecimientos de venta de licores, al mes	2.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.50

1 No es de 23 sino que de 22 de junio de 1953 en tomo 72.

2 Publicado el 13 de agosto de 1954.

Por destace de ganado mayor hembra, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada cabeza	Q 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por alquiler de local para expendio de carne de ganado mayor, cada res	0.75
Por alquiler de local para expendio de carne de ganado menor, cada res	0.50
Por cada establecimiento abierto exclusivamente para venta de cerveza al por mayor, al mes	1.00
Por venta de cerveza en salones, al mes	2.00
Por arrendamiento en cada islote de propiedad municipal, sin perjuicio de los gastos que ocasione el contrato, al año	10.00
Por cada medida o alineación de terreno que practique la Municipalidad a solicitud de parte	1.50
Por derechos de posesión que conceda la Municipalidad en terrenos de su propiedad, sin perjuicio de los gastos que origine la Comisión encargada de llevar a cabo la entrega	2.00
Por pisos de plaza, cada metro cuadrado para establecer negocio en cualquier tiempo, al mes	0.25
Por piso de plaza, cada metro cuadrado para establecer negocio en tiempo de fiesta, una sola vez o sea por la temporada	0.50
Por licencia para cada mesa de billar, al mes	4.00
Por cada depósito o venta de madera, al mes	1.00
Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes	1.00
Por cada peluquería, fija o ambulante, al mes	1.00
Por cada quintal de pieles finas para exportación	6.00
Por extracción de cada piel de res fuera de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de pieles de segunda para exportación	3.00
Por cada curtiembre de pieles, al mes	1.00
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes	2.00
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de 3ª categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de 2ª categoría, con venta de cerveza anexa, al mes	0.75
Por cada refresquería con venta de cerveza anexa, al mes	1.00
Por cada refresquería, al mes	1.00
Por matrícula de buhonero o mercader ambulante, al año	4.00
Por licencia para espectáculos públicos, cada noche	1.00
Por cada venta de licores de 1ª clase, al mes	3.00
Por venta de licores de 2ª clase, al mes	2.00
Por venta de licores de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	1.50
Por cada constancia extendida a chicleros sobre que tienen cultivadas con milpa las extensiones de terreno correspondientes, al año	1.00
Por pastaje de ganado mayor dentro de los terrenos de propiedad municipal, al mes	Q 0.25
Por cada cabeza de ganado mayor que se mantenga dentro del radio de la población, al mes	1.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de octubre de 1947 y 24 de junio de 1948.[1]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 13 de octubre de 1943, en el sentido de que se reconoce la personalidad jurídica del "Club Interamericano de Universitarios".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1954.

Vista para resolver la solicitud del señor Héctor A. Pivaral, que en concepto de secretario del Aeroclub de Guatemala presentó a este Ministerio, relativa a que se amplíe el acuerdo gubernativo de 13 de octubre de 1943, por el que se aprobaron los estatutos del "Club Interamericano de Universitarios", en el sentido de que se le reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación haciéndose constar también en el acuerdo gubernativo de fecha 4 de junio de 1951, por el que se aprobaron las modificaciones introducidas a dichos estatutos; y

CONSIDERANDO:

Que en la solicitud de fecha 15 de julio de 1943, se pedía la aprobación de los estatutos del "Club Interamericano de Universitarios" y el reconocimiento de la personalidad jurídica, puntos sobre los que en su oportunidad fue oída la Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de 13 de octubre de 1943, en el sentido de que se reconoce la personalidad jurídica del "Club Interamericano de

1 El de 23 de octubre de 1947, en tomo 66 y el de 24 de junio de 1948, no fue publicado.

Universitarios", quedando en este mismo sentido adicionado el acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1951, que aprueba las modificaciones hechas a los estatutos de dicha Asociación. [1]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá, para establecer un cementerio en el cantón Tzan Poj.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en el cantón Tzan Poj, de dicho municipio, para las inhumaciones que ocurran en el lugar y circunvecinos;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Santa Catarina Ixtahuacán, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades de dicho municipio y auxiliares del cantón Tzan Poj por que se llenen las prescripciones de ley, y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de dos mil metros cuadrados (50 x 40 m.) u otras medidas que den la referida superficie, dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Autorízase expresamente al Banco Nacional Agrario, para el debido cumplimiento de lo prescrito por el acuerdo que se indica, para que de manera preferente conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios los créditos necesarios para atender las fincas nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar expresamente al Banco Nacional Agrario, para el debido cumplimiento de lo prescrito por el acuerdo de fecha 29 de julio de 1954, y dentro de su plan general de realizaciones, para que, de manera preferente, conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios los créditos necesarios para atender los gastos de cada una de las fincas nacionales. [1]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Autorízase a la Municipalidad de Tajumulco, San Marcos, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

1 El acuerdo de 13 de octubre de 1943, en tomo 62 y el de 4 de junio de 1951, en tomo 70.

1 El acuerdo de 29 de julio de 1954, en este tomo.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua:

Por cada paja de agua, una sola vez	Ø10.00
Por datación de una paja de agua	2.00
Por canon de agua, cada paja al año	2.00
Por licencia para colocar cañería subterránea	1.00

Semovientes:

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	2.00
Por destace de ganado mayor macho o hembra fuera del rastro municipal, se aumentará un quetzal más al fijado en los dos renglones precedentes.	
Por destace de ganado menor, lanar y caprino, cada cabeza	0.15
Por destace de cerdos, cada uno	0.35
Por destace de ganado menor, lanar, caprino y cerdos, fuera del rastro municipal, se aumentará en diez centavos el arbitrio que fijan los dos renglones precedentes.	
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza, al día	0.25
Por matrícula de perros, excepto los de corral, al año	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por alquiler del fierro municipal para marcar ganado, cada cabeza	0.25

Cementerio:

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir capillas, mausoleos, fosas subterráneas, que no sean de fábrica ínfima	2.00
Por derecho de fábrica ínfima, para adultos	0.50
Por derecho de fábrica ínfima, para párvulos	0.25
Por derecho de inhumación de adultos o párvulos en capillas, mausoleos y fosas subterráneas, que no sean de fábrica ínfima	2.00
Por inhumación de restos provenientes de otros cementerios	5.00
Por exhumación de restos	10.00
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis

Desagües:

Por licencia para construir desagüe subterráneo	1.00
Por derecho para entroncar desagüe particular en el municipal	Ø 5.00

Diversiones y espectáculos públicos:

Por licencia para bailes públicos y zarabandas de primera categoría, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para bailes públicos y zarabandas de segunda categoría, las veinticuatro horas	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se venda licor, de las 21 a las 24 horas, cada vez	1.00

Ferio titular:

Los arbitrios que hayan de cobrarse durante la fiesta titular, los fijará en sesión celebrada al efecto la Corporación municipal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 103 del Decreto 226 del Congreso y artículo 3º del acuerdo gubernativo de 29 de abril de 1940.

Mercado municipal:

Por alquiler de local para carnicería de ganado mayor, al mes	1.00
Por alquiler de local para carnicería de ganado menor, al mes	0.50
Por alquiler de local para tiendas en el interior del mercado, al mes	0.50
Por cada puesto en el interior del mercado para el expendio de víveres, según la venta: de uno a diez centavos diarios.	

Negocios y establecimientos públicos:

Cada negocio o tienda establecidos, al mes	0.25
Cada negocio no afecto al impuesto del timbre, al mes	0.10
Por cada quintal de lana que salga del municipio	0.25
Por cada quintal de cueros que salga del municipio	0.20
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se expenda en el municipio	0.02

Varios:

Por cada deslinde que practique el síndico municipal, no siendo en diligencia de titulación supletoria	0.75
Por cada contrato de compraventa de semovientes que autorice la Alcaldía cada cabeza	0.10
Por licencia para rozar, en los casos no comprendidos en la prohibición que establece la Ley Forestal	0.50
Por certificación municipal de solvencia	0.20
Por licencia para construcción de edificios en predios urbanos de particulares	0.50
Por certificación de matrimonio civil	0.20
Por supresión de edictos matrimoniales en los casos en que proceda, de tres a diez quetzales.	
Por racimo de banano que se extraiga de la jurisdicción	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto, en lo que a la Municipalidad de Tajumulco se refiere, el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937. [1]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

ACUERDO NUMERO 12

CARLOS GUTIERREZ CUSTODIO

Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en uso de las facultades conferidas por la Junta de Gobierno, y en virtud de que los asuntos del servicio no permiten al Presidente de la Institución, autorizar con oportunidad los libros auxiliares y de contabilidad a que se refiere el artículo 3º inciso *b)* del Decreto gubernativo número 2084, y el artículo 32 inciso *o)* del Decreto legislativo número 515. [2]

ACUERDA:

Primero.—Facultar al jefe de la Sección de Talonarios de este Tribunal, para que, bajo su responsabilidad, autorice con su firma los libros auxiliares y de contabilidad a que se refieren las leyes citadas.

Segundo.—El presente acuerdo surte efectos, desde el cuatro del mes en curso, el cual debe hacerse del conocimiento de quienes corresponda, para los efectos consiguientes.

Guatemala, diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

C. GUTIERREZ C.,
Presidente.

J. L. RIVAS A.,
Secretario.

1 Tomo 56, página 572.

2 El gubernativo 2084, en tomo 57, página 103 y el legislativo, en tomo 67.

Nómbrase vocales militares

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los vocales militares designados para integrar la Corte Suprema de Justicia y Cortes Marciales de la República, ya terminaron el período de un año para el que fueron nombrados y que es procedente reorganizar el personal de jefes del Ejército que debe subrogarlos, de conformidad con los artículos 10 y 3º inciso 10 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 471, 472 y 473 del Código Militar Segunda Parte;

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar los siguientes vocales militares:

a) Para la Corte Suprema de Justicia:

Vocales propietarios

Coronel de ayudantía general, Ernesto Molina Arreaga y coronel de infantería Eduardo Bendfeldt Mollinedo.

Vocales suplentes

Coronel de infantería, Marco Antonio Soto Valenzuela y coronel de estado mayor Víctor Manuel León Castillo.

b) Para la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad capital:

Vocales propietarios

Coronel de infantería Cándido Marroquín Barrios y teniente coronel de artillería Alejandro Augusto Ureta Laparra.

Vocales suplentes

Coronel de infantería Alfredo Lemus Amador y mayor de infantería Alfonso Cortés Azurdia.

c) Para la Sala Segunda de Apelaciones, con sede en la ciudad capital:

Vocales propietarios

Coronel de artillería Everardo Barrios Laparra y teniente coronel de infantería José Angel Gómez Paz.

Vocales suplentes

Teniente coronel de infantería Enrique Ortega Rodas y teniente coronel de artillería Armando Azurdia Pérez.

d) Para la Sala Tercera de Apelaciones, con sede en la ciudad capital:

Vocales propietarios

Teniente coronel de infantería Pedro Rodríguez Valenzuela y mayor de fuerza aérea Julio Ernesto Gálvez.

Vocales suplentes

Teniente coronel de infantería Francisco Chavarría Ruano, y mayor de estado mayor Miguel Solares Arévalo.

e) Para la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en la ciudad capital:

Vocales propietarios

Coronel de artillería Oliverio Cahueque Morales y coronel de infantería José Santos García Corzo.

Vocales suplentes

Teniente coronel de caballería Horacio Vides Lemus y mayor de fuerza aérea José Luis Lemus Ramis.

f) Para la Sala Cuarta de Apelaciones, con sede en la ciudad de Quezaltenango:

Vocales propietarios

Coronel de artillería Francisco Samayoa Coronado y mayor de artillería Tomás Abel López Santiago.

Vocales suplentes

Mayor de infantería Rosendo de León Guerra y mayor de infantería Augusto Morales Herrera.

g) Para la Sala Quinta de Apelaciones, con sede en la ciudad de Jalapa:

Vocales propietarios

Teniente coronel de infantería Francisco Román Pinzón y mayor de artillería José Rubén Cardona Cuéllar.

Vocales suplentes

Teniente coronel de infantería Martín Carías Castañeda y mayor de artillería Cesáreo Nájera Juárez.

Artículo 2º—Se dan las gracias a los señores jefes que ocuparon los cargos de vocales militares de los Tribunales de Justicia y que son sustituidos por el presente acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo tiene efecto retroactivo desde el día quince de marzo del año en curso, pero ratificándose y dando plena validez legal a todo lo actuado por los vocales militares que continúan en sus funciones, hasta el día en que tomen posesión de sus altos cargos los nuevamente nombrados.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Modifícase el texto de la partida 2-00-A-53-12 del Presupuesto General de Gastos vigente, en la forma que se indica.

La Junta de Gobierno,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Estatuto Político de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el texto de la partida 2-00-A-53-12 del Presupuesto General de Gastos vigente, la cual queda así: "Asignación para el pago de los salarios adeudados a los trabajadores del periódico "Nuestro Diario", y gastos derivados de la intervención oficial, por una sola vez."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR G.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Ministro de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Nómbrase Ministro de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Educación Pública, al licenciado Jorge del Valle Matheu, en sustitución del de igual grado académico ingeniero Miguel Asturias Quiñónez, quien renunció y a quien se dan las gracias por los servicios prestados así como al licenciado Héctor Goicolea Villacorta, por su valiosa gestión prestada durante el tiempo que desempeñó dicha Cartera.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS.
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de enero de 1951, relativo a la reorganización del Comité Técnico del Hospital Roosevelt, y dispónese que las funciones de dicho Comité las asuma el asesor técnico del citado hospital.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1951, se reorganizó el Comité Técnico del Hospital Roosevelt y se designó a las personas que lo integran; que las funciones de dicho Comité. han sido las de servir de intermediario entre el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y el Gobierno de la República y que dado el estado en que se encuentra la construcción del edificio sus funciones pueden ser absorbidas por el asesor técnico del Hospital Roosevelt con quien se suscribió contrato;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto Político de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 17 de enero de 1951.

Artículo 2º—Que las funciones del Comité Técnico del Hospital Roosevelt las asuma el asesor técnico de dicho hospital.

Artículo 3º—Dar las gracias por sus servicios prestados a las personas que integraban el referido Comité.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se ha emitido el acuerdo número 257 por la Junta Directiva, el día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el texto que dice así:

"ACUERDO Nº 257

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 466 del Congreso de la República que regula las relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, establece que los reglamentos sobre protección de los diversos riesgos deben fijar límites de ingresos en exceso de los cuales los afiliados al Régimen de Seguridad Social no tienen derecho a recibir de parte del Instituto servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos;

Que, al entrar en vigor el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil, el Colegio de Médicos y Cirujanos solicitó a la Junta Directiva del Instituto que se entrara a discutir los límites correspondientes a la mencionada protección, para los beneficiarios que actualmente cubre dicho Reglamento;

Que, después de amplias discusiones, las Juntas Directivas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala llegaron a un arreglo sobre el particular,

cuyos términos aparecen en el convenio suscrito con fecha 1º de febrero del año en curso, por lo que procede que la Junta Directiva del Instituto emita el acuerdo correspondiente;

POR TANTO,

En cumplimiento de las disposiciones legales citadas y del convenio suscrito,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para las trabajadoras afiliadas al Régimen de Seguridad Social no habrá ningún límite de ingresos para tener derecho a las prestaciones que establece el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil.

Artículo 2º—Las esposas o compañeras de los trabajadores cubiertos por el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil y que devenguen un salario mensual mayor de Ø175.00, no tienen derecho a gozar de servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios profesionales de médico. Dicho límite de ingresos deberá ser revisado un año después de haber entrado en vigor.

Artículo 3º—A excepción de los servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios profesionales de médicos, las esposas o compañeras de los trabajadores cubiertos por el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil cuyo salario mensual sea mayor de Ø175.00 tienen derecho a gozar de los demás beneficios que para ellas establece dicho Reglamento y las disposiciones que lo complementen.

Artículo 4º—Se excluye del límite de ingresos que determina el artículo 2º de este acuerdo la atención de facultativos médicos en los servicios de rehabilitación que pudieran necesitar las beneficiarias, así como la asistencia especializada para los niños prematuros.

Artículo 5º—También se excluyen del límite fijado los servicios profesionales de médicos que necesiten los recién nacidos que sufran anomalías o deformidades congénitas que convenga tratar precozmente. Al efecto, se aplicará la lista y las condiciones que figuran en el punto 6º del convenio suscrito entre las Directivas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, con fecha 1º de febrero de 1954.

Artículo 6º—Los beneficiarios del Reglamento sobre Protección Materno-Infantil, que por virtud del presente acuerdo no puedan recibir de parte del Instituto servicios que signifiquen la intervención de facultativos médicos, tendrán derecho a recibir una compensación en dinero, determinada con base en el costo que para el Instituto tengan los servicios recibidos de facultativos particulares. El Instituto tiene derecho a supervisar en todo tiempo, por medio de los médicos que designe, el curso del tratamiento recibido, por los beneficiarios de parte de médicos particulares, para el efecto de controlar la concesión de las otras prestaciones.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Adalberto Aguilar Fuentes*, presidente.—*Emilio Cordón Méndez*, primer vicepresidente.—*Carlos Mauricio Guzmán*, segundo vicepresidente.—*Enrique Matheu*, vocal.— *Rafael Solís Barrios*, vocal.—*Arturo Carrillo*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto.—*Alfonso Solórzano*, gerente".

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes las disposiciones del acuerdo número 257 que precede.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Dispónese delegar en la Oficina Nacional de Turismo y su Junta Asesora la administración del edificio de la terminal del Aeropuerto "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable mantener el edificio terminal del Aeropuerto "La Aurora", en buenas condiciones de higiene y limpieza por tratarse de una puerta nacional de gran importancia;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, para lograr tal objetivo, centralizar en una sola dependencia del Estado el mantenimiento y cuidado del aludido edificio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo primero.—Delegar en la Oficina Nacional de Turismo y su Junta Asesora la administración del edificio de la terminal internacional del Aeropuerto "La Aurora", para velar por su cuidado, ornato y limpieza.

Artículo segundo.—Que la Oficina Nacional de Turismo perciba directamente el monto que por concepto de rentas, alquileres, etc., paguen las compañías que operan en el edificio terminal del Aeropuerto "La Aurora" y poder rentar y otorgar concesiones a fin de aumentar tales ingresos; los cuales, bajo el control y fiscalización de la Oficina Nacional de Turismo, servirán exclusivamente para pago de planillas, útiles y mejoras en el servicio y mantenimiento del edificio del Aeropuerto.

Artículo tercero.—Transferir el personal que actualmente se ocupa de la limpieza del edificio internacional del Aeropuerto "La Aurora" a la Oficina Nacional de Turismo, con su correspondiente partida presupuestaria.

Artículo cuarto.—Quedan obligados los Ministerios, según su Ramo, a prestar la ayuda correspondiente a la Junta no sólo para que sus dependencias que funcionen en el edificio presten la cooperación debida al administrador nombrado por la Oficina Nacional de Turismo, sino para proporcionar el personal y materiales para efectuar reformas, pintura, adiciones, ornamento, etc.

Artículo quinto.—Se faculta a la Oficina Nacional de Turismo y su Junta Asesora para ejercer estricta vigilancia sobre restaurantes, tiendas y demás negocios establecidos o que se establezcan en el edificio con respecto a su presentación, limpieza, higiene, precios y demás, para el buen servicio a los viajeros.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Derógase el acuerdo gubernativo que se indica, por el cual todos los depósitos o ventas de gasolina están obligados a almacenar a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que ya no se justifica la medida tomada con fecha 24 de junio del año en curso respecto a que todos los depósitos o ventas de gasolina, están obligados a almacenar a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad; y que, en consecuencia, conviene su derogatoria;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga en su totalidad el acuerdo gubernativo de fecha 24 de junio del año en curso, que se identifica en la parte considerativa. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Acuérdase expresar al Gobierno y pueblo del Brasil, los sentimientos de profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala por el lamentable fallecimiento del Excelentísimo señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos del Brasil, General Getulio Vargas, y decrétase duelo nacional durante los días que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1954.

Habiendo recibido la comunicación oficial informando el lamentable fallecimiento del Excelentísimo señor General Getulio Vargas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos del Brasil, acaecido el día de hoy, y tomando en consideración las cordiales relaciones que felizmente existen entre aquella Nación hermana y Guatemala;

La Junta de Gobierno de la República de Guatemala,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 129 del Decreto número 1780,

ACUERDA:

1º—Expresar al Gobierno y al Pueblo del Brasil, los sentimientos de profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala por tan sensible deceso.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 30 de agosto de 1954.

2º—Decretar duelo nacional durante los días 24, 25 y 26 de agosto en curso.

3º—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional y en todos los edificios gubernamentales de la República, durante los días indicados.

4º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique este acuerdo al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR G.

Dispónese que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, traslade a la par, al "Banco Nacional Agrario" la totalidad de los créditos refaccionarios que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierra en virtud de la Reforma Agraria.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional Agrario se creó con el objetivo primordial y específico de conceder créditos que sirvan para la producción agrícola y destinados a los campesinos que reciban parcelas de tierra de conformidad con la "Ley de Reforma Agraria";

CONSIDERANDO:

Que al "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" se impuso la obligación de financiar temporalmente a los parcelarios y cooperativistas, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en la "Ley de Reforma Agraria", para mientras se organizaba en debida forma el "Banco Nacional Agrario";

CONSIDERANDO:

Que ya fue totalmente organizado y está en funciones el "Banco Nacional Agrario", con capacidad suficiente para atender y controlar de mejor manera la inversión de los créditos refaccionarios concedidos a los beneficiados con parcelas en la aplicación de la "Ley Agraria";

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—"El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" trasladará, a la par, al "Banco Nacional Agrario", la totalidad de los créditos refaccionarios, que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierra en virtud de la Reforma Agraria, mediante el pago del monto total de sus saldos al día en que se perfeccione la operación.

Artículo 2º—La cesión se verificará con la entrega de los títulos, y se hará constar en escritura pública que contenga: nombres de los deudores y sus saldos por capital e intereses, en grupos por cada finca.

Artículo 3º—Se suprime la Sección de Crédito Agrario del "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"; y se cancela definitivamente los contratos de trabajo del personal de la misma Sección.

Artículo 4º—Cada una de las partes pagará la mitad de los gastos y honorarios de la escritura respectiva.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Modifícase el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 22 de diciembre del año anterior, relativo a compensaciones textiles de algodón que queda en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar debidamente la Comisión Compensadora de Textiles creada por acuerdo gubernativo de 22 de diciembre del año anterior[2] con el objeto de que sean los propios interesados en el sistema quienes bajo la estricta vigilancia del Estado, administren el régimen;

CONSIDERANDO:

Que por estar la Comisión sostenida con fondos particulares, sin costo alguno para el Fisco, debe dársele autonomía en la contratación de su personal, para que los designados entren al régimen laboral privado y no dependan, en sus relaciones obrero-patronales, de las disposiciones especiales del empleado público;

---

1 Publicado el 28 de agosto de 1954.
2 Tomo 72.

POR TANTO,

ACUERDA *

Artículo 1º—Se modifica el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 22 de diciembre del año anterior[1] referente a compensaciones textiles de algodón que queda así: *"Artículo 4º*—El Ministerio de Economía y Trabajo designará una Comisión para administrar el régimen de compensación textil en el ramo de algodón; y no será válida ninguna importación sin el Visto Bueno de la misma. Los miembros de la Comisión y sus empleados deben guardar reserva en todos los asuntos de su cargo, y les queda prohibido suministrar, sin autorización competente; copia de los documentos que estén en los archivos de las oficinas, ni consentir la lectura de las declaraciones, pedidos y facturas que se encuentren bajo su custodia, a menos que se trate de los interesados y siempre que sea de sus propios asuntos. Dicha Comisión queda integrada en la siguiente forma: un delegado de la Junta de Gobierno que la presidirá; dos representantes, un propietario y un suplente, de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala; dos representantes, un propietario y un suplente, de los industriales textiles en el ramo de algodón; dos representantes, un propietario y un suplente, de los productores de algodón; y los asesores que estimen conveniente designar las diferentes representaciones que integran la Comisión. Los representantes particulares serán nombrados a propuesta de los representados. En caso que no se propusieren dentro del término de tres días a contar de la vigencia de este acuerdo, quedan, por ley, confirmados en sus puestos quienes actualmente integran la Comisión.

Los integrantes de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones un año y su actuación será *ad honorem*, salvo el delegado de la Junta de Gobierno que devengará el sueldo que le fije la propia Comisión. La Comisión contratará el personal que requieran sus actividades y, para los efectos laborales, quedará sujeta a las leyes vigentes."

Artículo 2º—El inciso *b)*, del artículo 6º del acuerdo gubernativo del 22 de diciembre del año próximo pasado,[1] queda así: *"b)* Revisar y aprobar las facturas y documentos de importación y de compensación por medio del presidente y dos representantes particulares de distinto ramo. Para tal efecto, los importadores presentarán a la Comisión, agregadas a sus solicitudes de despacho, facturas en triplicado por las compras efectuadas a las fábricas nacionales. El original será devuelto a los interesados, anotando en él el registro de visa consular correspondiente a los documentos que amparan la importación de los artículos que se compensan; el duplicado quedará en el archivo de la Comisión y el triplicado correrá agregado a las respectivas solicitudes de despacho.

Para los efectos del desalmacenaje se le prohibe expresamente a la Comisión extender certificados, con excepción de aquellos que correspondan a los excedentes de las facturas nacionales registradas para la compensación."

Artículo 3º—Los certificados a que se refiere el artículo anterior, cuya compulsación queda prohibida, no serán aceptados por las Aduanas de la República, salvo los que se hubieren acompañado a las pólizas de importación pendientes de trámite.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1952, por el cual se aprobó los estatutos civiles y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Gran Logia de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que los fines para que fue reconocida la personalidad jurídica de la Gran Logia de Guatemala, no comprenden el de hacer labor internacional tendenciosa en apoyo de regímenes totalitarios de extrema izquierda, como lo realizó últimamente, según se desprende de la documentación que corre agregada al expediente respectivo; que tal actitud sólo puede justificarse por la infiltración en ella de elementos comunistas, procomunistas o indiferentes en el cumplimiento de sus obligaciones, según lo dejan ver sus representantes, al aceptar en su declaración oficial publicada recientemente por la prensa, que muy bien pudo haberse introducido alguno de esa ideología;

CONSIDERANDO:

Que aunque el sistema democrático regula los actos del Gobierno, éste no debe permitir que, abusando de la libertad y seguridad que él propicia y sostiene, se perjudique al país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de diciembre de 1952, que aprobó los Estatutos civiles y reconoció la personalidad jurídica de la Gran Logia de Guatemala.[2]

---

* Derogado el 20 de enero de 1959, tomo 77.

1 Tomo 72.

1 Publicado el 27 de agosto de 1954.

2 Tomo 71.

Artículo 2º—Disolver dicha Gran Logia y dejar en libertad a las Logias constituyentes para que con miembros no comunistas ni procomunistas, se reorganicen debidamente y funcionen de acuerdo con sus principios. *

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Acuérdase suspender por el presente ciclo lectivo, los efectos de los artículos 9º, 14 y 19 del acuerdo gubernativo número 173, Reglamento de Exámenes de las Escuelas Primarias de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que las actividades escolares han sufrido irregularidades en su desenvolvimiento durante el presente ciclo, con motivo de los acontecimientos políticos recientes;

CONSIDERANDO:

Que las actividades de los talleres de la Editorial del Ministerio de Educación Pública se encuentran en suspenso y no se puede preparar el material para tests, que elaboraría el Ministerio del Ramo, de acuerdo con el reglamento en vigencia;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Se suspenden por el presente ciclo lectivo, los efectos de los artículos 9º, 14 y 19 del acuerdo gubernativo número 173, Reglamento de Exámenes de las escuelas primaras de la República.[1]

Segundo.—Las pruebas para los exámenes de fin de curso serán elaboradas por el profesor de grado, y revisadas y aprobadas por el director del establecimiento.

Tercero.—El punteo final de cada asignatura será el promedio de los punteos obtenidos en el examen parcial y en el de fin de curso.

Cuarto.—Para los efectos de la promoción y demás aspectos de los exámenes se procederá de acuerdo con lo estipulado en dicho reglamento.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Derógánse los acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía de fecha 7 de diciembre de 1953 y 30 de abril del año en curso, por el cual se impuso a los importadores de sebo de res, de carnero o sintético, la obligación de efectuar compras de sebo nacional al precio de Q0.14 la libra.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fomentar la industria ganadera y proteger sus subproductos, pero las medidas que se adopten no deben obstaculizar otras ramas de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que en acuerdos del 7 de diciembre del año anterior y del 30 de abril del año en curso, se impuso a los importadores de sebo de res, de carnero o sintético *(idralatum)* la obligación de efectuar compras de sebo nacional, al precio de catorce centavos de quetzal la libra, como medida previa al desalmacenaje de las aduanas de la República del producto importado. Que esta disposición no se justifica actualmente toda vez que la producción de sebo nacional no alcanza a satisfacer las necesidades de la industria interna que utiliza ese producto como materia prima;

CONSIDERANDO:

Que de sostenerse el régimen compensatorio aludido se entorpecería el desarrollo de la industria que usa el sebo en la fabricación de sus productos, sin mayor beneficio para la ganadería;

---

* Derogado este artículo el 4 de marzo de 1955, en este tomo.

1 Es de fecha 17 de julio de 1952, en tomo 71.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos de este Ministerio de fecha 7 de diciembre de 1953 y 30 de abril del año en curso que se identifican en la parte considerativa. [1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Reglamento interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1954.

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Champerico

CAPITULO I

Del personal

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Champerico tendrá, además de los deberes, atribuciones y responsabilidades que establecen el Código Fiscal, el Código y Reglamento General de Aduanas, leyes conexas y demás disposiciones, y Código de Trabajo, las que determina el presente reglamento.

Artículo 2º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Champerico, es el siguiente:

a) Administrador;
b) Vista;
c) Secretario receptor;
d) Guardalmacén;
e) Cheque de exportación;
f) Cheque de importación;
g) Archivero y encargado Ramo licores;
h) Sirviente; e
i) Estibadores.

1 El de 7 de diciembre de 1953, en tomo 72 y el de 30 de abril, en este tomo.
2 Publicado el 30 de agosto de 1954.

CAPITULO II

Del administrador

Artículo 3º—Corresponde al administrador:

a) Como representante del Fisco está a su cuidado el incremento de las rentas del municipio; bajo su responsabilidad está la aplicación de las leyes y reglamentos, debiendo cumplir y hacer cumplir los Códigos Fiscal y de Aduanas y todas las leyes y reglamentos que le competen, así como las disposiciones que emanen de la superioridad;
b) Proponer o sugerir a las direcciones generales respectivas, todas aquellas medidas que estime convenientes para incrementar las rentas establecidas en la jurisdicción;
c) Cuidar la puntual asistencia a sus labores de todos los empleados de las oficinas a su cargo, ejerciendo estrecha e inmediata vigilancia sobre los subalternos en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones;
d) Verificar en propias manos o en las de sus representantes legales, el pago de los presupuestos de sueldos por servicios prestados en los distintos ramos de la Administración, previa presentación de los documentos respectivos, debidamente legalizados por la Intendencia de Hacienda;
e) Providenciar todas las solicitudes, que se le presenten y resolver las consultas sobre asuntos del servicio, que le hagan los empleados o personas interesadas;
f) Rendir como jefe de la Oficina, los informes que le soliciten las dependencias superiores;
g) Solicitar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los respectivos acuerdos de erogación para legalizar las cantidades pagadas por cuenta del Ramo en forma extraordinaria, observando este mismo procedimiento con los otros Ministerios. Asimismo, solicitar mensualmente al Ministerio de Hacienda, el envío de los fondos necesarios para cubrir los pagos administrativos a cargo de la Administración;
h) Rendir cada fin de mes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cuadro comparativo de las rentas, informando las causas que a su juicio hayan determinado las alzas o bajas en el movimiento del Ramo a su cuidado;
i) Revisar las operaciones del parte diario de Caja que se rinde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Tribunal y Contraloría de Cuentas en modelo "A";
j) Practicar y ordenar que se practiquen revisiones en los establecimientos de la jurisdicción para constatar las operaciones relacionadas con el impuesto del timbre y papel sellado y libros de ventas diarias;
k) Practicar mensualmente cortes de Caja en las oficinas públicas de la jurisdicción que manejan fondos del Estado;
l) Asistir como Comisario de guerra a las revistas de Comisario que pasen mensualmente las guarniciones o destacamentos militares de la localidad;

m) Promover como representante del Fisco, el pronto despacho de todos los asuntos en que esté interesada la Hacienda Pública, así como gestionar ante las autoridades judiciales, la aplicación de las sanciones de ley a los defraudadores del Fisco;

n) Conceder a sus subalternos, por una sola vez, licencias que no excedan de tres días, dando aviso a la Dirección General de Aduanas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Suspenderlos en sus funciones cuando el caso lo amerite, dando cuenta de ello a la superioridad y a la Inspección General de Trabajo;

ñ) Contestar los reparos que hagan a las cuentas de la Administración, cumpliendo con lo que establece el artículo 1410 del Código Fiscal y los preceptos conducentes del Código de Aduanas y del Decreto número 515, cuidando que los reparos sean contestados o desvanecidos en los plazos que fija la ley;

o) Autorizar y revisar las pólizas en trámite, cuidando de que, al estar debidamente liquidadas y aprobadas, sean canceladas dentro del término legal;

p) Visitar los almacenes de la Aduana para constatar su marcha administrativa, dictando las medidas pertinentes para el control efectivo de las mercancías que ingresen a ellos y vigilar, cuando las circunstancias lo requieran, el movimiento de embarque y desembarque de equipajes y mercancías;

q) Cuidar que las mercancías de importación y exportación que ingresen, queden inmediatamente bajo custodia aduanal, exigiendo a los empleados encargados de recibirlas, la separación de los bultos averiados;

r) Asistir personalmente, acompañado de las autoridades respectivas, a la visita oficial de las naves que arriben al Puerto, pudiendo delegar esta obligación en el vista, cuando las circunstancias lo demanden;

s) Prestar en nombre del Gobierno y conforme instrucciones que reciba de la superioridad, toda clase de atenciones y facilidades a los agentes diplomáticos y demás personas de alta jerarquía que arriben al Puerto. Atender sin demora a los pasajeros y demás personas que por una u otra causa requieran sus servicios; y

t) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y su reglamento, así como de la Ley del Timbre y Papel Sellado, cuidando de que el empleado que tiene a su cargo el Ramo de licores, cumpla estrictamente con las instrucciones giradas al efecto por la Dirección General del Ramo.

CAPITULO III

Del vista

Artículo 4º—Son atribuciones del vista:

a) Sustituir al administrador por designación especial o en su ausencia asumiendo los deberes y responsabilidades del mismo, fijadas en el artículo anterior;

b) Recibir de los embarcadores o sus agentes las listas o solicitudes de embarque, con todos los datos necesarios para la rápida identificación de las mercancías o efectos a exportar;

c) Practicar registros en las mercancías de exportación, siempre que no se trate de carácter diplomático o amparadas por pases francos de otras aduanas, a fin de evitar que salgan del país artículos de exportación prohibida o restringida por leyes del país;

d) En las exportaciones de café cotejará personalmente la cantidad de sacos a embarcar con las anotaciones en los permisos autorizados por la Oficina Central del Café, extrayendo muestras de cada lote para ser enviadas a la oficina mencionada;

e) Cotejar los documentos de las pólizas para constatar si están completos y de conformidad con la ley, cuidando de comprobar la exactitud de los pesos, cuantías o medidas al practicar el registro para determinar el aforo correcto correspondiente;

f) Liquidar todas las pólizas de importación, exportación, reimportación, reembarque, reexportación y tránsito, operando en los originales y cumpliendo en todo caso, con los preceptos del Código y Reglamento General de Aduanas;

g) Desempeñar las comisiones y hacer los trabajos que le señale el administrador, siempre que sus funciones específicas lo permitan; y

h) Tendrá a su cargo el control del trabajo extraordinario que los empleados de la aduana presten a las empresas marítimas de transbordo y transporte lotal de carga, formulando los reportes y planillas del caso conforme partes probados que rindan los empleados que hayan prestado tales servicios.

CAPITULO IV

Del secretario-receptor

Artículo 5º—El secretario-receptor, además de las atribuciones y responsabilidades que le señalan los artículos 40 y 41 del Código de Aduanas y el Reglamento General, tendrá las siguientes:

a) Contestar toda la correspondencia de entero acuerdo con las instrucciones que para cada caso reciba del administrador;

b) Atender todos los servicios de secretaría y evacuar todos los informes en expedientes, solicitudes, etc., que ingresen a la oficina o se originen en la misma;

c) Firmar con el administrador todas las providencias e informes que se dicten, registrando los expedientes en el libro respectivo;

d) Levantar las actas relacionadas con el servicio, dando fe de ellas, recogiendo las firmas de las personas que intervengan y compulsar las copias necesarias para enviarlas a las oficinas que corresponda;

e) Extender en los talonarios autorizados los recibos por impuestos, derechos, etc., que son enterados en la Administración;

f) Formular conjuntamente con el administrador el modelo "A" del movimiento diario, entregando bajo conocimiento al administrador los fondos recaudados durante el día;

g) Formular la Caja de hoja movible Form. 200-A con sus correspondientes índices, modelo "P" y Diario de cancelación de pólizas, etc., conforme a instrucciones del administrador;

h) Tener bajo su responsabilidad todos los talonarios para el servicio, y responder del orden y corrección de su oficina;

i) Remitir las cuentas diarias y las de fin de mes a las oficinas que corresponda;

j) Formular mensualmente los resúmenes generales de ingresos y egresos, resumen comparativo y demás cuadros estadísticos que deben ser enviados a las oficinas superiores;

k) Llevar en forma ordenada, correcta y al día todos los libros que estén a su cargo como secretario-receptor, respondiendo por la custodia de ellos, así como expedientes, correspondencia, etc., debiendo observar estricta reserva en todos los asuntos del servicio que se tramiten;

l) Cuidar que los contribuyentes y todas aquellas personas que por cualquier circunstancia tengan que efectuar pagos en estas dependencias, sean atendidas con toda prontitud, evitándoles demoras indebidas; y

m) Llevar las cuentas de sanidad percibiendo los ingresos respectivos.

CAPITULO V

Del guardalmacén

Artículo 6º—Corresponde al guardalmacén:

a) Tener bajo su control y responsabilidad, las mercancías, equipajes, etc., que se pongan bajo su custodia, no permitiendo la entrada o salida de bultos sin la respectiva documentación;

b) Cotejar con los manifiestos las marcas, contramarcas, números, etc.; de las mercancías que ingresen y salgan del almacén;

c) Verificar el despacho de mercancías de entero acuerdo con las solicitudes que autorice el administrador;

d) No permitir que en los almacenes permanezcan personas ajenas al servicio, ni trabajadores en estado de ebriedad;

e) De acuerdo con los cheques de las empresas marítimas de transbordo y transporte local de carga, marchamar los carros que se despachen con mercancías para la Aduana Central u otras aduanas;

f) Extender las guías aduanales que amparen el despacho de mercancías, archivando las copias respectivas;

g) Efectuar el repeso de todos aquellos bultos que resulten averiados, ordenando su ingreso al lugar destinado para el efecto y cuidando que toda la mercancía se estibe separadamente por marcas;

h) Reportar a la Administración los datos sobre las mercancías abandonadas a favor de la Hacienda Pública de conformidad con el artículo 108 del Código de Aduanas;

i) Llevar operados correctamente y al día los libros de balance diario, almacén, importación exportación y otros que sean necesarios para el control fiscal;

j) Formular el movimiento diario de las mercancías, el cuadro de balance mensual del movimiento de bultos y la memoria de las labores llevadas a cabo durante el año;

k) Ser el jefe inmediato de la cuadrilla de estibadores, dictando las medidas necesarias para impedir el deterioro que puedan sufrir los artículos por falta de cuidado en la movilización y acondicionamiento;

l) Formular las planillas de estibadores para agregarlas a la nómina del presupuesto mensual;

m) Mantener abierto el almacén durante las horas ordinarias, y en las horas extraordinarias que requieran las necesidades del servicio; y

n) Mantener las romanas y demás enseres del servicio, en perfecto buen estado, dando parte al administrador de los deterioros o anomalías que ocurran, proponiendo medidas para subsanarlos.

CAPITULO VI

De los cheques

Artículo 7º—Corresponde a los cheques:

a) La confrontación de manifiestos, guías de carga, listas de embarque, etc., con los bultos declarados en ellas, poniendo en conocimiento del administrador o del vista, las irregularidades que encuentren; y

b) Ser responsables por pérdidas, daños o extravíos que sufran las mercancías que hayan estado o estén bajo su control, conforme lo estipula el artículo 64 del Código de Aduanas.

Artículo 8º—Corresponde al cheque de importación:

a) Remitir oportunamente a la Oficina de Estadística y Control, de la Dirección General de Aduanas, los manifiestos de carga, listas de pasajeros y demás documentación;

b) Llevar la numeración de los zarpes;

c) Llevar al día el libro de entrada y salida de naves formulando los cuadros respectivos de fin de mes;

d) Atender el cobro del tres por millar, formulando el modelo "H" de fin de mes bajo control y responsabilidad del secretario-receptor;

e) Llevar con la debida corrección, los siguientes libros:

Cuentas del tres por millar;
Registro de radios;
Registro de libros habilitados y de talonarios de facturas;
Movimiento de naves; y
Registro de boletas, renta del timbre.

Artículo 9º—Corresponde al cheque de exportación:

a) Llevar los libros en que se registran las pólizas autorizadas;

b) Formular el parte diario de las pólizas autorizadas;

c) Formular el parte telegráfico semanal de la exportación de café y existencia en bodegas;

d) Hacer los cuadros, semanal y mensual, de la exportación de café;

e) Tomar las muestras de café para remitirlas a la oficina respectiva con la debida separación de marcas;

f) Anotar en las listas de embarque de café y otros productos los números de los permisos respectivos;

g) Compilar los permisos de cada embarque, remitiéndolos con nota especificada a la Oficina Central del Café, teniendo cuidado que cuando sean por la vía telegráfica exigir después los que corresponden en los formularios de ley; y

h) Llevar las cuentas de Sanidad, percibiendo los ingresos respectivos bajo control y responsabilidad del secretario-receptor.

CAPITULO VII

Del archivero y encargado Ramo de Licores

Artículo 10.—El cargo de archivero tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Archivar la correspondencia, circulares y expedientes por numeración correlativa separadamente por ramos y en orden de fechas;

b) Mantener la colección del Diario Oficial, en debido orden y completa, con sus índices respectivos;

c) Mantener asimismo, por su orden numérico la colección de los tomos de leyes vigentes, reglamentos y demás disposiciones del Ramo;

d) Guardar bajo su custodia todos los formularios del servicio, triplicados de las pólizas de importación y exportación y los útiles de escritorio; entregando a los empleados la cantidad que le soliciten; y

e) Tener a su cuidado y bajo su responsabilidad la Bandera Nacional, izándola y arreándola en las fechas decretadas o acordadas.

Artículo 11.—En el Ramo de Licores tendrá como atribuciones principales las siguientes:

a) Percibir los impuestos por patentes para la venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, conforme tipos y clases establecidos por la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas. Decreto 536;

b) Entregar diariamente al secretario-receptor a las 16 horas, el producto de las recaudaciones verificadas durante el día y bajo conocimiento, así como los codos de las fórmulas usadas;

c) Llevar personalmente y bajo su responsabilidad los siguientes libros y registros:

Cuenta de tabacos en el almacén y cuenta corriente con depositantes de tabacos;

Estadística de la siembra y producción de tabacos;

Registro de patentes;

De especies fiscales, Ramo de Tabacos;

Registro de pases francos;

Modelo "K" Comisos de licores;

Modelo "T" Comisos de tabacos;

Modelo "J" Inventario de los objetos decomisados; y

Actas relacionadas con licores y tabacos;

d) Llevar los registros debidamente ordenados de las patentes extendidas, cuidando que las anotaciones se encuentren al día;

e) Tener bajo su custodia las patentes vencidas que reciba de los patentados, así como las solicitudes, hasta dar cuenta con ellas al Tribunal y Contraloría de Cuentas;

f) Formular mensualmente la nómina de patentados minoristas de la jurisdicción, para agregarla a las cuentas que se destinan a las oficinas superiores;

g) Recibir las guías de aguardiente, firmando los conocimientos respectivos y remitiéndolas oportunamente a donde corresponde;

h) Formular oportunamente la documentación del paquete 4, remitiéndolo bajo conocimiento y juntamente con la estadística a donde corresponde;

i) Tener bajo su custodia y responsabilidad las existencias de tabaco que sean depositadas, rindiendo a la Dirección General de Rentas el resumen del movimiento y balance de los saldos de cada propietario;

j) Extender los pases francos que soliciten, en materia de licores, tabacos, etcétera;

k) Contestar la correspondencia relacionada con los ramos a su cargo, tramitando los expedientes que tengan relación con los mismos;

l) Extender las licencias de siembra y cosecha de tabacos; y

m) Mantener en orden y en buen estado de conservación todo cuanto esté bajo su custodia.

CAPITULO VIII

Del sirviente

Artículo 12.—Son atribuciones y obligaciones del sirviente:

a) Practicar a las 6.30 horas de todos los días hábiles, el aseo de las oficinas y corredores, teniendo cuidado de que muebles y enseres estén siempre limpios;

b) Cerrar y llevar la correspondencia y telegramas de la Oficina a la de Comunicaciones, anotando su contenido en el libro de conocimientos;

c) Todos los días incluso los feriados, a la hora adecuada recogerá la correspondencia en la Oficina de Comunicaciones, entregándola de inmediato al administrador o empleado que haga sus veces;

d) Prestará su cooperación en bodegas, como estibador o cheque auxiliar cuando sea necesario, ayudando también a los demás empleados que lo necesiten, sin perjuicio de sus propias obligaciones; y

e) Deberá abrir y cerrar las oficinas en las horas reglamentarias, cuidando de que puertas y ventanas queden debidamente aseguradas.

CAPITULO IX

De los estibadores

Artículo 13.—Corresponde a los estibadores:

a) Efectuar y cuidar que se efectúe la estiba de los bultos de mercancías, por tramos y en orden de consignatarios;

b) Atender las órdenes del vista para abrir y pasar los bultos de mercancías para su registro, cerrándolos después;

c) Efectuar el aseo de la aduana, almacén, habitaciones y alrededores de los edificios que ocupan las oficinas; y

d) Por designación del administrador, uno de los estibadores actuará como caporal.

Del estibador caporal

Artículo 14.—El estibador caporal deberá ayudar al guardalmacén y en tal concepto, le corresponde:

a) Efectuar las labores que le encomiende el guardalmacén reconociendo a éste como su jefe inmediato; y

b) Sustituir al guardalmacén en caso de ausencia y con autorización del administrador.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 15.—Las visitas a las naves que fondeen en este Puerto, así como la carga y descarga de las mismas, podrá hacerse en horas extraordinarias a solicitud de las compañías navieras y siempre de acuerdo con las demás autoridades portuarias.

Artículo 16.—El trabajo extraordinario en la carga y descarga de vapores y despacho de mercaderías, se hará de conformidad con lo que estatuye el artículo 96 del Código de Aduanas, el acuerdo de 19 de julio de 1933 y disposiciones reglamentarias que se emitan. Todos los empleados, cada uno en el círculo de sus atribuciones, son los llamados conforme a la ley a efectuar los servicios extraordinarios.

Artículo 17.—Las peticiones de mejoramiento o reclamos en general que desee hacer el personal, las presentarán verbalmente o por escrito al administrador de la Aduana.

Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado podrá hacerlo personalmente, pero en los casos colectivos o de interés general, las gestiones deberán hacerlas por medio del Comité Ejecutivo del Sindicato a que pertenezcan o hasta de tres representantes nombrados entre los compañeros de trabajo.

Artículo 18.—El administrador de la Aduana dentro del límite de sus facultades, está obligado a atender y resolver las peticiones de mejoramiento, exposiciones y reclamos en general que le presenten los trabajadores; y si la resolución no está dentro de sus facultades, someterá el asunto al jefe inmediato superior con informe circunstanciado para lo que haya lugar.

Artículo 19.—Por tratarse de un servicio público, es obligación de todos los laborantes, ser corteses, atentos con el público, jefes y compañeros de trabajo y diligentes en el desempeño de sus atribuciones y deberes. Deberán cumplir estrictamente las instrucciones y disposiciones relacionadas con el trabajo que reciban de sus jefes superiores.

Artículo 20.—Todos los trabajadores están obligados a atender las normas de seguridad que la Administración recomiende para evitar accidentes, de acuerdo con las recomendaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como cumplir las instrucciones que reciban para evitar incendios en las propiedades del Estado y almacenes ocasionados por descuidos.

Artículo 21.—En caso de que cualquier trabajador, sufra algún accidente, el compañero de trabajo que tenga conocimiento de él, de ser posible le prestará auxilio y sin demora dará aviso a su superior inmediato o al administrador para que el accidentado sea atendido, enviándolo inmediatamente a un centro hospitalario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 22.—La jornada ordinaria de trabajo efectivo es de ocho horas diarias, la jornada mixta de siete horas; y, la jornada nocturna de seis horas. Son días de asueto con goce de salario todos los que indica el artículo 127 del Código de Trabajo, así como los que por circunstancias especiales disponga en su oportunidad el Organismo Ejecutivo.

El horario para la jornada diurna será de las siete a las doce horas y de las catorce a las diecisiete horas de lunes a viernes y los sábados de las siete a las once horas.

Artículo 23.—El trabajador que esté imposibilitado para asistir al trabajo, deberá avisar inmediatamente por escrito, o por otros medios a su alcance, a su jefe inmediato o al administrador, para que éstos si lo estiman conveniente, establezcan la verdad de lo informado; en caso el trabajador no dé dicho aviso, deberá comprobar la causa justa que tuvo para faltar.

La asistencia al trabajo con atraso mayor de diez minutos de la hora de entrada, será considerada como falta, salvo que el trabajador compruebe la causa justa del atraso.

Artículo 24.—Las faltas de carácter laboral, cometidas por los trabajadores, según su gravedad, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Amonestación verbal, que procede cuando el trabajador falte levemente a sus obligaciones y deberes; será aplicada por el administrador o jefe de Departamento;

b) Amonestación escrita: que procede cuando el trabajador en un mismo mes calendario haya sido objeto de dos o más amonestaciones verbales, será aplicada por el administrador;

c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario, que procede hasta por ocho días y cuando el trabajador haya sido amonestado por escrito dos o más veces, o cuando cometa falta grave pero que no amerite el despido; esta sanción será aplicada por el administrador, pero previamente oirá al responsable y a los compañeros de trabajo que éste indique por medio de acta, copia de la cual enviará al director general del Ramo el mismo día de impuesta la sanción;

d) Apercibimiento escrito de despido, que procede cuando el trabajador viole alguna de las prohibiciones estipuladas en el artículo 64 del Código de Trabajo; y

e) Terminación del contrato de trabajo, que procede cuando el trabajador cometa falta grave de las especificadas en el artículo 77 del Código de Trabajo. Esta sanción será aplicada mediante acuerdo del Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ramo, para lo cual el administrador hará la solicitud correspondiente agregando la información que compruebe la causa justa.

Artículo 25.—Para legalizar la amonestación o apercibimiento escrito, el administrador dirigirá al autor de la falta un oficio y para comprobar la entrega del mismo, le pedirá firme una copia al carbón; si el trabajador se negare a firmarla, llamará a dos o tres trabajadores, de preferencia que tengan conocimiento de la falta para que firmen una razón puesta en dicha copia de que presenciaron la entrega y si éstos también se negaren a firmar, pedirá la intervención de un inspector de trabajo.

Artículo 26.—El presente reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, y deróga todas las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Derógase el artículo 3º del acuerdo Ministerial de fecha 29 de julio del año en curso, relativo a la importación de harina y trigo.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que los propósitos que tuvo este Ministerio al dictar el acuerdo de fecha 29 de julio anterior, que trata sobre la importación de harina y trigo, fueron los siguientes:

a) Que el comercio de esos artículos se realizara libre de la fijación interior de las cuotas;

b) Que el país cumpliera con el Convenio Internacional de Trigo, importando de preferencia la cuota asignada a Guatemala, para el período 1954-1955; y

c) Que las transacciones fuesen, dentro de la libre competencia, un factor determinante del abaratamiento del producto;

CONSIDERANDO:

Que tales propósitos no se cumplieron debido a que un grupo de personas registró para sí la totalidad de la cuota, formando de hecho un monopolio inconveniente para el comercio de la harina y el trigo;

CONSIDERANDO:

Que por estar ya registrada para su compra aquella cuota internacional, es imperativo permitir la importación de harina por medio de transacciones que se efectúen fuera de dicha cuota;

POR TANTO,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se deroga el artículo 3º del acuerdo de este Ministerio, de fecha 29 de julio anterior, que trata sobre la importación de harina y trigo.[1]

Artículo 2º—Los pedidos de harina y trigo, hechos dentro de la cuota internacional, serán registrados en este Ministerio.

Artículo 3º—Se permite la importación de harina y trigo, fuera de la cuota internacional asignada a Guatemala para el período 1954-55 en el Convenio Internacional del Trigo (IWA), bajo las condiciones siguientes:

a) Que los importadores presenten a este Ministerio para su registro los pedidos que hicieren de cantidades no garantizadas;

b) Que los documentos de importación sean previamente razonados por este Ministerio, y

c) Que se cumpla con la compensación que esté vigente.

* Derogado el 8 de marzo de 1955, en este tomo.

1 El acuerdo de 29 de julio, en este tomo.

Artículo 4º—Para toda importación el interesado presentará un certificado que acredite que la harina tiene 11.50 o más de proteína y 0.54 o menos de ceniza. Sin este requisito no se permitirá su desalmacenaje en las Aduanas de la República.

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Centro Cultural y Deportivo Banco de Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1954.

Examinada la solicitud del señor Víctor Manuel Larreynaga Lara, que en concepto de presidente provisional de la Asociación "Centro Cultural y Deportivo Banco de Guatemala", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Centro Cultural y Deportivo Banco de Guatemala"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El "Centro Cultural y Deportivo Banco de Guatemala", es una Asociación que tiene por objeto fomentar la cultura intelectual, física y social de sus miembros. Es ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa. Su domicilio es la ciudad de Guatemala, y su duración es indefinida. Su ejercicio social de acuerdo con el año civil, se computa del día primero de enero al último de diciembre.

1 Publicado el 28 de agosto de 1954.

Artículo 2º—Para la realización de sus fines, el Centro adquirirá en propiedad o a cualquier otro título legítimo, los inmuebles, muebles, biblioteca y demás equipos y enseres necesarios para sus instalaciones y desarrollo de sus actividades. Además cultivará relaciones conducentes a sus fines, con otras entidades similares.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 3º—Los socios activos del Centro se dividen en "accionistas" y "contribuyentes".

Artículo 4º—Son socios accionistas los trabajadores del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que adquieran una o más acciones del Centro.

Artículo 5º—Son socios contribuyentes los miembros del personal de las dos instituciones mencionadas que no adquieran acciones y los de las otras instituciones bancarias del país, siempre que, unos y otros, soliciten y obtengan su ingreso al Centro como socios, en la forma que se establece en los presentes estatutos.

Artículo 6º—Los miembros de la Junta Monetaria que no pertenezcan al personal del Banco de Guatemala ni de la Superintendencia de Bancos, serán invitados permanentes del Centro y gozarán de todas las prerrogativas de los socios contribuyentes, mientras duren en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 7º—El Centro podrá honrar con la designación de "socio honorario" a aquellas personas que se hagan acreedoras a tal distinción por sus actos benéficos al Centro, de acuerdo con el Reglamento interior.

Artículo 8º—Unicamente los trabajadores del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos podrán ser accionistas, y únicamente los socios de esta categoría podrán formar parte de la Junta Directiva y ejercer el voto en la Junta General.

Artículo 9º—En caso de muerte de uno de los socios accionistas, el Centro deberá adquirir a su valor nominal, las acciones que éste posea, integrando dicho valor a sus legítimos herederos. Sin embargo, el cónyuge e hijos de dicho socio tendrán derecho a seguir perteneciendo al Centro como socios contribuyentes, siempre que hagan uso de este derecho dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento de dicho socio.

Artículo 10.—En caso de que un socio accionista dejara de pertenecer al personal del Banco de Guatemala, o de la Superintendencia de Bancos, el Centro se reserva el derecho de adquirir la acción pagándola a su valor nominal quedándole a dicho socio la opción a seguir perteneciendo al Centro, en calidad de contribuyente, siempre que lo haga durante los próximos 60 días.

En los casos a que se refiere el presente artículo y el anterior, el Centro venderá las acciones, de preferencia, a los trabajadores del Banco de Guatemala, o de la Superintendencia de Bancos en su caso, que hayan substituido a quienes dejaron de serlo.

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Cumplir con los estatutos, reglamentos y disposiciones de las Juntas Directiva y General del Centro;

b) Velar por la buena conservación de los bienes del Centro;

c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Junta General;

d) Desempeñar con esmero los cargos y comisiones para los cuales sean designados por la Junta General o por la Directiva;

e) Abstenerse de toda actividad política, religiosa o lucrativa dentro del Centro o usando el nombre de éste; y

f) Guardar en los actos y actividades del Centro, la compostura debida, para el buen nombre de la entidad.

Es obligación especial de los socios accionistas asistir a las sesiones de la Junta General, ya sea personalmente o por medio de representante. Unicamente los accionistas podrán ejercer la representación de otros accionistas en la Junta General, y una misma persona no podrá representar a más de dos accionistas. La representación se acreditará por medio de carta.

Artículo 12.—Son derechos de los socios:

a) Usar por sí, para su familia y amistades, dentro de los límites que se establezcan y con fines recreativos, culturales y deportivos, de las instalaciones, servicios y enseres del Centro;

b) Disfrutar personalmente y con su familia, de todos aquellos actos sociales, culturales o deportivos que organice el Centro;

c) Aprovechar cualesquiera ventajas o beneficios que para sus asociados obtuviere el Centro; y

d) Hacer a las Juntas Directiva y General las propuestas que estimen pertinentes en relación con las actividades de la entidad, y solicitar a las mismas cualquier dato o informe.

A los socios contribuyentes y a los honorarios, se les reconoce el derecho a asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta General; su asistencia deberá ser personal y nunca por medio de representante.

Artículo 13.—La calidad de miembro del Centro, se adquiere:

a) Como socio activo accionista, por los trabajadores del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que adquieren una o más de las acciones del Centro, cuyo registro llevará la Secretaría de la Junta Directiva;

b) Como socio activo contribuyente; por los trabajadores de las dos instituciones mencionadas que no adquieran acciones y por los trabajadores de las demás instituciones bancarias del país que soliciten su ingreso al Centro por medio de carta dirigida al presidente de la Junta Directiva, siempre que su solicitud sea resuelta favorablemente y paguen la respectiva cuota de ingreso; y

c) Como socio honorario, por designación hecha por la Junta General y comunicada a los interesados por la Directiva.

Artículo 14.—La Directiva extenderá a cada socio un carnet para su identificación y le dará una insignia del Centro.

Artículo 15.—La calidad de socio se pierde:

a) Por dejar de ser propietario de acciones del Centro;

b) Por renuncia expresa de los interesados;

c) Por separación de un socio acordada por la Junta General, por motivos ampliamente justificados;

d) Por dejar de pagar los socios contribuyentes tres cuotas ordinarias consecutivas; y

e) Por dejar de pertenecer los socios contribuyentes a cualquiera de las instituciones bancarias que operan en el país.

El accionista que perdiere tal calidad por deshacerse de sus acciones, podrá continuar como socio contribuyente, llenando las formalidades requeridas para ingresar con esta calidad.

Quienes hubieren perdido su calidad de socios, salvo el caso de separación acordada en su contra por la Junta General, podrán recuperarla llenando las formalidades establecidas para su adquisición o para recobrarla.

La calidad de socio honorario es vitalicia.

CAPITULO III

Artículo 16.—La dirección, administración y vigilancia del Centro estarán a cargo de las Juntas General, Directiva y de Vigilancia.

De la Junta general

Artículo 17.—La autoridad superior y la dirección general del Centro corresponden a la Junta General que se reunirá ordinariamente cada año en la primera quincena de enero y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, ya sea a iniciativa de ésta o a solicitud de un número no menor de diez accionistas.

Artículo 18.—La Junta Directiva convocará a la Junta General a sesiones ordinarias o extraordinarias, por medio de avisos circulares y fijos y de publicaciones en dos de los diarios de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha en que deba tener lugar la sesión, expresando la fecha, hora y lugar de la misma y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 19.—La agenda de las sesiones será formulada por la Junta Directiva, pero la General podrá modificarla.

Artículo 20.—La Junta General celebrará sesión con la asistencia de la mitad más uno del total de accionistas inscritos en los registros del Centro ya sea esa asistencia personal o delegada. En caso de no reunirse quórum el día y hora señalados en la convocatoria, la Junta General sesionará el siguiente día hábil, a igual hora con el número de accionistas que concurran sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 21.—Cada accionista tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones, y las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de los accionistas asistentes salvo en los siguientes casos, en los cuales las resoluciones deberán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de accionistas inscritos:

a) Cuando se trate de reforma de los estatutos; y

b) Para acordar la disolución del Centro.

Artículo 22.—Las sesiones de la Junta General serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, y actuará en ellas como secretario el mismo de la Directiva.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Conocer de la memoria referente a labores y actividades del año anterior;

b) Aprobar con las modificaciones que estime procedentes, el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente año social;

c) Aprobar o improbar los estados financieros, acta de la sesión anterior y documentación relativa a funciones administrativas;

d) Formular de acuerdo con las sugerencias de la Directiva, el plan de realizaciones del Centro para el año social siguiente;

e) Resolver las cuestiones de carácter general o financiero que sean sometidas a su consideración por la Junta Directiva, por la Junta de vigilancia o por los socios, y adoptar las medidas a que tales cuestiones den lugar;

f) Elegir en sus sesiones ordinarias a los accionistas que deben integrar las Juntas Directiva y de Vigilancia; removerlos cuando lo estime conveniente a los intereses del Centro, y aprobar o improbar cualquier acto de dichas juntas;

g) Nombrar socios honorarios;

h) Acordar la separación de los socios activos cuya conducta inconveniente al Centro justifique su separación;

i) Reformar los presentes estatutos;

j) Acordar la disolución del Centro;

k) Disponer la compra o enajenación de bienes muebles del Centro cuyo valor exceda de Q500.00 y de inmuebles, cualquiera que sea su precio, así como decidir en cuanto a gravámenes o limitaciones a que deba afectarse cualquier clase de bienes del Centro;

l) Autorizar al presidente del Centro para que confiera poderes especiales en caso necesario;

m) Emitir los reglamentos de carácter general y aprobar o modificar los emitidos por las Juntas Directiva y de Vigilancia;

n) Fijar las cuotas de ingreso y las ordinarias, o extraordinarias, que deberán cubrir los socios activos;

ñ) Autorizar al presidente para contratar préstamos a nombre del Centro y para constituir las garantías del caso, debiendo fijarse el monto máximo que se autoriza; y

o) Decidir acerca de cualquier inversión de fondos del Centro cuyo monto sin estar presupuestado, exceda de quinientos quetzales.

De la Junta Directiva

Artículo 24.—La Junta Directiva tendrá a su cargo la administración del Centro, y estará integrada por un presidente, un vicepresidente, tres vocales, un tesorero y un secretario, electos por la Junta General, eligiéndose al mismo tiempo un suplente de cada uno de ellos, a excepción del presidente y vicepresidente.

Artículo 25.—Los miembros propietarios y suplentes de la Directiva, serán electos para un período de dos años y no podrán ser reelectos para el siguiente período social; se renovarán por mitad cada año; todos deberán ser accionistas.

En caso de ausencia o falta temporal de los propietarios, asumirá su cargo cualquiera de los suplentes, preferentemente el del cargo respectivo. En caso de ausencia definitiva, asumirá el cargo el respectivo suplente, al que corresponderá terminar el período.

Artículo 26.—El quórum de la Directiva será constituido por la mayoría absoluta de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 27.—La Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente sesionará cada vez que sea convocada por el presidente.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos, de los reglamentos del Centro y de las disposiciones de las juntas generales y de vigilancia, así como de las adoptadas por ella misma;

b) Emitir reglamentos en asuntos de su competencia;

c) Convocar a la Junta General a sesiones ordinarias o exttraordinarias en la forma que establecen estos estatutos;

d) Resolver las solicitudes de ingreso y conocer de las renuncias de los socios;

e) Nombrar a los socios que deban desempeñar las comisiones que se acuerden;

f) Nombrar y remover empleados del Centro;

g) Llevar un registro de acciones del Centro, sus endosos y transferencias; impedir su traspaso a favor de personas que no sean del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos; y llevar asimismo registros de accionistas y de socios contribuyentes y honorarios;

h) Llevar inventario de los bienes del Centro;

i) Velar por el normal desarrollo de las actividades del Centro y organizar toda clase de actos acordes con los fines de la entidad;

j) Presentar a la Junta General en su sesión anual ordinaria:

I.—La memoria de actividades desarrolladas durante el año anterior;

II.—El presupuesto y programa de actividades del Centro para el siguiente año social;

III.—Los estados financieros y los inventarios del Centro;

IV.—Los libros de actas y la documentación correspondiente a operaciones efectuadas; y

V.—Todos aquellos proyectos, planes y sugerencias que estime convenientes para el desarrollo y ensanchamiento de las actividades de la entidad, y para el mejor éxito de su gestión;

k) Conocer de las faltas en que incurriere algún socio y que vayan contra el decoro o los intereses sociales y tomar las medidas disciplinarias y convenientes en relación con la falta cometida;

l) Mantener relaciones con entidades similares del interior y del exterior de la República;

m) Ejecutar todos aquellos actos y tomar todas aquellas disposiciones inherentes a sus funciones administrativas, de acuerdo con los presentes estatutos, con la naturaleza de tales funciones y con las leyes de la República; y

n) Asesorar al presidente en el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo 29.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal del Centro de conformidad con la ley, con los presentes estatutos y con las disposiciones especiales de la Junta General y de la Junta Directiva;

b) Presidir las sesiones de la Directiva y de la Junta General;

c) Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones de las juntas generales, Directiva y de Vigilancia;

d) Dirigir y administrar las operaciones del Centro, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva y de la Junta General;

e) Otorgar y revocar con la aprobación previa de la Junta General, poderes especiales a nombre del Centro cuando así lo estime conveniente, dando cuenta a la Junta General en su primera sesión;

f) Suscribir conjuntamente con el secretario y con el tesorero, las acciones que emita el Centro;

g) Velar por que la contabilidad y la correspondencia de la entidad se lleven en orden y de conformidad con la ley;

h) Hacer las gestiones referentes a los préstamos, compra, enajenación y gravamen de bienes que le hayan sido autorizados; e

i) Otorgar el Visto Bueno a las erogaciones que hayan sido acordadas.

Artículo 30.—El vicepresidente y los vocales prestarán al presidente la cooperación y asesoría necesarias y actuarán como delegados del presidente cuando éste así lo disponga, para actos específicos. En caso de ausencia del presidente, el vipresidente asumirá las funciones como tal.

Artículo 31.—Son atribuciones del secretario:

a) Atender la correspondencia del Centro;

b) Levantar las actas de las sesiones de la Directiva y de la Junta General y llevar los libros de registros del Centro y el archivo del mismo;

c) Citar para las sesiones de dichas juntas;

d) Suscribir las acciones del Centro con los otros miembros que estos estatutos expresan: y

e) Las demás labores que le encarguen la Directiva y la Junta General y las que sean propias de su cargo.

Artículo 32.—Corresponde al tesorero:

a) Recaudar y depositar en el Banco local previamente acordado, los ingresos del Centro;

b) Efectuar los pagos ordinarios y los extraordinarios que hayan sido autorizados en la forma que corresponde;

c) Llevar la contabilidad del Centro, con las formalidades de ley;

d) Elaborar y presentar informes financieros mensualmente a la Directiva y anualmente, en sus sesiones ordinarias, a la Junta General;

e) Exhibir los registros contables, comprobantes y efectivo, cada vez que se lo pidan las Juntas Directiva, General y de Vigilancia;

f) Suscribir las acciones del Centro, así como los recibos por ingresos; y

g) Las demás labores inherentes a su cargo y las especiales que, en relación con el mismo se le encarguen.

De la Junta de Vigilancia

Artículo 33.—La Junta de Vigilancia se integrará con tres accionistas electos por la Junta General.

Artículo 34.—Los miembros de esta Junta durarán un año en sus funciones.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta de Vigilancia:

a) Velar en materia de su competencia por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y disposiciones de las Juntas General y Directiva;

b) Formular los reglamentos que se refieran a las actividades económico-contables del Centro;

c) Asesorar a la Junta General y a la Directiva en cuestiones de su competencia;

d) Efectuar auditajes de las operaciones financieras del Centro y arqueos de valores; y

e) Supervisar la buena administración financiera de conformidad con la ley y con los presentes estatutos recomendando a la Junta Directiva la adopción de las medidas que estime necesarias. En caso de reincidencia de la Junta Directiva, convocar a la Junta General para hacer de su conocimiento tales anomalías.

CAPITULO IV

De las acciones

Artículo 36.—El Centro se constituye con un capital inicial de diez mil quetzales (Q10,000.00), integrado por doscientas acciones por valor de cincuenta

quetzales cada una. La Junta General, con el voto favorable de la mayoría del total de accionistas inscritos, podrá acordar el aumento de este capital y la emisión de nuevas series de acciones.

Artículo 37.—Cada socio tendrá derecho a adquirir hasta un diez por ciento del total de acciones emitidas, y en ningún caso podrán acumularse en un mismo propietario acciones cuyo número exceda del porcentaje expresado.

Artículo 38.—El producto de las emisiones se destinará a la compra de los bienes necesarios para la instalación y desenvolvimiento del Centro; por consiguiente, los accionistas son los propietarios legítimos de los bienes adquiridos con el producto de las emisiones, en proporción al valor total de las acciones de su propiedad.

Artículo 39.—Las acciones suscritas, se pagarán en la siguiente forma, el 25% de su valor al suscribirlas, y el resto, en llamamientos periódicos en la forma que disponga la Junta Directiva. Los títulos se entregarán al completarse su valor.

Artículo 40.—Las acciones serán nominativas, transferibles únicamente entre personas que puedan adquirirlas conforme a estos estatutos, debiendo inscribirse los adquirentes en los registros respectivos.

De las cuotas

Artículo 41.—Los socios activos (accionistas y contribuyentes), quedan obligados al pago de las cuotas periódicas ordinarias y al de las extraordinarias que disponga la Junta General. Para los accionistas se fijarán en todo caso, cuotas menores que para los socios contribuyentes. Los socios contribuyentes pagarán, además, una cuota de ingreso que fijará la Junta General.

Artículo 42.—La falta de pago de tres cuotas ordinarias consecutivas determina, para los socios contribuyentes, la pérdida de su calidad de miembros del Centro, calidad que recobrarán automáticamente al pagar el total de cuotas en mora; y para los accionistas, la suspensión en el goce de los derechos que establece el artículo número 12 de estos estatutos, por todo el tiempo que dure su insolvencia

La falta de pago de las cuotas extraordinarias priva a los socios insolventes respecto a estas cuotas, de participar en los actos para cuyo financiamiento se disponen tales cuotas.

CAPITULO V

De la disolución del Centro

Artículo 43.—Corresponde a la Junta General decidir, por el voto favorable de las dos terceras partes del total de accionistas inscritos, la disolución del Centro, en sesión convocada para decidir exclusivamente sobre ese particular.

Dicha convocatoria se hará a petición de la mayoría absoluta de los accionistas inscritos; pero en el caso de registrarse la pérdida del 50% o más del capital del Centro, la convocatoria deberá hacerse obligatoriamente por la Junta Directiva, tan pronto como la pérdida de capital se registre.

Artículo 44.—La liquidación se practicará de conformidad con la ley, por el liquidador o los liquidadores que designe la Junta General, acatando las siguientes normas:

a) Las pérdidas y el activo líquido que resultare, se distribuirá entre los accionistas, en proporción al valor total de sus acciones;

b) Los bienes que posea el Centro y no fueren de su propiedad, serán devueltos a sus legítimos propietarios;

c) Los bienes de propiedad del Centro que se hubieren adquirido por éste a título gratuito, serán donados a favor de la institución de beneficencia pública o de asistencia social que designe la Junta General en la misma sesión en que decida la disolución del Centro; y

d) Los bienes que se expresan en los incisos *b)* y *c)* de este artículo, no se incluirán en el activo líquido al disolverse el Centro.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 45.—El Presidente de la Junta Directiva provisional electa por los miembros del personal del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos en Junta General preparatoria queda encargado de gestionar la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Centro.

Artículo 46.—La renovación por mitad de los miembros de la primera Junta Directiva se hará por medio de sorteo al final del primer año social.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Centro Cultural y Deportivo Banco de Guatemala".

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Reglamento interior de la Aduana del Express Aéreo

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1954

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior de Trabajo de los Servicios de la Aduana del Express Aéreo

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º—Sin perjuicio de las facultades, deberes, obligaciones y responsabilidades que están establecidas en el Código de Aduanas, su reglamento, disposiciones legales y el Código de Trabajo, el personal de la Aduana del Express Aéreo "La Aurora", tendrá las que se señalan en el presente reglamento interior.

CAPITULO II

Del administrador

Artículo 2º—Corresponde al administrador:

a) Exigir a los empleados a sus órdenes la puntualidad en la asistencia a sus labores, ejerciendo estrecha e inmediata vigilancia sobre sus subalternos, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones;

b) Enterarse diariamente de la correspondencia, solicitudes escritas y de los expedientes presentados o cursados a la Administración, marginarlos, dictar al secretario las respuestas o providencias que procedan, citando la ley o disposiciones legales en que se fundan;

c) Autorizar con su firma los pases provisionales de extracción de mercaderías autorizadas dentro de los preceptos del artículo 295 del Código de Aduanas;

d) Conceder tratamiento preferencia en la tramitación y liquidación de pólizas de mercancías que por su naturaleza, uso u otras circunstancias especiales así lo amerite;

e) Prohibir que sean extraídos de la Aduana sobrantes de empaques o cualesquiera otros desperdicios sin su autorización;

f) Cuidar que las pólizas se liquiden y revisen dentro los turnos que les corresponden, cuando estas no contengan anomalías o necesiten revisiones especiales que obligan a su retraso;

g) En casos plenamente justificados podrán conceder, en horas de trabajo, licencias al personal de las diferentes dependencias a su cargo, para poder ausentarse de sus labores por tiempo determinado;

h) Visitar con frecuencia las dependencias de su mando, dictar órdenes e instrucciones oportunas con el fin de lograr el funcionamiento constante del servicio;

i) En los casos de infracciones cometidas por los trabajadores durante el trabajo deberá investigar el caso, oyendo por medio de acta que al efecto se levante, al responsable y a los compañeros de trabajo que éste indique. Si la infracción es constitutiva de delito o de carácter grave que amerite el despido, la pondrá inmediatamente en conocimiento del director general, para lo que haya lugar. En los demás casos de menor gravedad, sancionará al culpable con amonestación, apercibimiento escrito o suspensión en el trabajo hasta por ocho días sin goce de salario, según la gravedad de la falta cometida;

j) Iniciar las primeras diligencias como corresponda, de conformidad con el artículo 434 del Código de Aduanas dando cuenta a las autoridades respectivas en los casos de delitos a que se refiere el capítulo 9º del libro 5º de la misma ley;

k) Dictaminar sobre los reparos que sean formulados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas, para establecer si procede el cobro o desvanecimiento;

l) Revisar diariamente los reportes de trabajo de las siguientes dependencias: autorización de pólizas, revisión, visturías, jefatura de almacenes, concediéndoles especial atención para comprobar la eficiencia del servicio, y en casos especiales dar parte inmediatamente a la superioridad para tomar las medidas que demanden;

ll) Resolver las consultas que le sean formuladas por los empleados y los particulares, trasladando a la superioridad aquellas que por su índole no estén dentro de sus facultades resolver. En este último caso aportará todas las referencias pertinentes como elementos de juicio;

m) Proponer a la Dirección General del Ramo, las modificaciones y hacer las sugerencias que estime convenientes para mejorar el servicio;

n) Llevar el récord de los empleados, registrando su antigüedad, eficiencia, disciplina y celo en el servicio;

ñ) Firmar de conformidad o con las observaciones y modificaciones que sean procedentes los partes que rindan los vistas en las pólizas liquidadas;

o) Conocer los reparos formulados por los revisores, practicando contraregistros en los casos que así lo ameriten;

p) Suministrar la información que el público solicite relacionada con los servicios de aduana; obligación que podrá delegar en subalterno suficientemente capaz para atender cumplidamente su cometido;

q) Rendir cada fin de mes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cuadro comparativo de las rentas, informando las causas que a su juicio hayan determinado las alzas o bajas en el movimiento, según el caso. Asimismo rendirá a la Dirección General del Ramo, las memorias mensual y anual;

r) Revisar las operaciones del parte diario de Caja que se rinde al Tribunal y Contraloría de Cuentas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en modelo "A";

s) Exigir a los empleados encargados de recibir las mercancías en la Aduana, que separen los bultos averiados o con señales de haber sido robados, para su recuento inmediato y levantar las actas correspondientes;

t) Por ausencia temporal del encargado del laboratorio nombrar sustituto, quien asumirá toda la responsabilidad por cualquiera inexactitud o anomalía que cometa; y

u) En todos los casos no previstos y que por su jerarquía sean de su competencia, intervenir y resolver como corresponde en derecho.

CAPITULO III

De la secretaría de la Administración

Artículo 3°—La secretaría de la Administración está compuesta del personal siguiente:

Secretario;
Oficial primero;
Oficial segundo;
Oficial tercero;
Oficial cuarto; y
Oficial archivero.

Artículo 4°—Corresponde al secretario:

a) Depender directamente del administrador de la Aduana;

b) Ser el órgano de comunicación de la Administración con las diferentes secciones de la Secretaría;

c) Recibir y abrir la correspondencia dirigida a la Administración, y dar cuenta con ella al administrador en los casos que, por la índole de los asuntos, deba conocer éste previamente, antes de formularse las respuestas correspondientes;

d) Recibir los expedientes, solicitudes y demás escritos; marginarlos cuando se trate de trámites corrientes, y cuando proceda estudio o dictamen, los hará del conocimiento del administrador;

e) Distribuir el trabajo entre el personal de la Secretaría, de la cual es jefe, de conformidad con las atribuciones que les están determinadas específicamente;

f) Cuidar que en toda resolución, providencia o disposición que dicte la Administración, se consignen los artículos de la ley, o se cite la disposición legal en que se funden;

g) Cuidar que se formulen con toda amplitud de detalle los dictámenes o informes para la mejor comprensión del asunto además de observarse lo prescrito en el inciso anterior;

h) Tener bajo su responsabilidad los documentos sellos correspondencia, útiles y enseres encomendados a su cuidado, así como la distribución de los útiles de oficina entre los empleados de la Administración;

i) Firmar con el administrador las providencias y resoluciones en los escritos;

j) Levantar las actas correspondientes, en todo caso que sea necesario dejar constancia, suscribiéndolas juntamente con el administrador y demás autoridades, funcionarios, empleados o personas particulares que intervengan;

k) Extender certificación de actuaciones o documentos que sean solicitados por las autoridades o de parte del público, notificando tal actuación al Ministerio Público; y

l) Observar estricta reserva de todos los asuntos que en el servicio se tramiten.

Artículo 5°—Corresponde al oficial primero:

a) En ausencia del secretario o por impedimento del mismo asumir el cargo con autorización del administrador;

b) Tramitar providencias, resoluciones varias que se le designen, haciendo inmediatamente las transcripciones correspondientes;

c) Levantar las actas cuando el caso lo demande por ausencia o impedimento del secretario, elaborar los oficios y correspondencia que se le designe;

d) Llevar los siguientes libros: Inventarios, registro de patentes de agentes viajeros y control de exenciones;

e) Tener bajo su responsabilidad los documentos, correspondencia, útiles y enseres encomendados a su cuidado;

f) Encargarse con el oficial segundo, de la elaboración de la memoria mensual y anual; y

g) Observar estricta reserva de todos los asuntos que en el servicio se tramiten.

Artículo 6°—Corresponde al oficial segundo:

a) En ausencia del secretario y del oficial primero, o solamente de este último, asumir el cargo respectivo con autorización del administrador;

b) Además de las obligaciones del oficial primero, cuando accidentalmente tenga que atenderlas, formulará providencias y resoluciones varias;

c) Elaborar diariamente el parte de las labores diferentes desarrolladas en la Aduana;

d) Atender las reclamaciones en general dando parte al secretario;

e) Transcribir las copias certificadas de las actas, oficios y circulares y copiar certificaciones;

f) Auxiliar al oficial primero en la elaboración de la memoria mensual y anual, recabando los datos necesarios del oficial archivero; y

g) Encargarse del control de las tarjetas de asistencia del personal.

Artículo 7°—Corresponde al oficial tercero:

a) Atender las providencias y resoluciones varias; así como los expedientes de tratamiento de equipaje;

b) Certificar fielmente las actas que se levanten en los demás libros de la Administración, dentro de un plazo no mayor de 24 horas hábiles;

c) Se encargará de transcripciones y copias certificaciones;

d) Elaborar las diferentes circulares conforme las instrucciones que reciba de sus superiores;

e) Hacer los asientos de las razones de autorización de libros de las dependencias de la Administración; llevar los libros de conocimientos y registro de pases francos; y

f) Tener bajo su responsabilidad los documentos, correspondencia, útiles, enseres, etc., que se encomienden a su cuidado y observar estricta reserva de todos los asuntos que se tramiten.

Artículo 8º—Corresponde al oficial cuarto:

a) Formular los conocimientos y cuidar los envíos de expedientes y correspondencia, entregándolos al empleado encargado del servicio de mensajero;

b) Proporcionar a los interesados las informaciones que soliciten sobre la tramitación, resoluciones y disposiciones en sus gestiones;

c) Registrar en el kardex todos los expedientes y franquicias recibidas, pasándolas al secretario para su resolución;

d) Llevar el libro de control de entradas y salidas de expedientes y correspondencia;

e) Asentar las actas correspondientes en los libros que lleva para tal objeto, recogiendo las firmas de los que intervengan, dentro las 24 horas hábiles de la actuación; y

f) Será responsable de los documentos, oficios, libros, útiles y enseres que se le encomienden a su cuidado, observando estricta reserva de todos los asuntos que se tramiten.

Artículo 9º—Corresponde al oficial archivero:

a) Recoger todos los días personalmente y bajo conocimiento, de las salas de entrega de bultos de la Aduana, los triplicados de las solicitudes de despacho y duplicados de los pases de la portería de salida, los originales de la fórmula número 148-A, así como los provisionales, y la documentación tramitada el día anterior en la secretaría;

b) Recibir mensualmente bajo conocimiento la fórmula 144-A, de la Administración de la Aduana: del jefe de almacenes, los duplicados de los conocimientos de embarque y los originales y duplicados de las guías;

c) Recibir de todas las dependencias, bajo conocimiento, los libros terminados o fuera de uso, y todo género de documentos que deben archivarse haciendo la clasificación de todos y cada uno; guardando para ello la mayor y estricta reserva; estando obligado a proporcionar cualquier dato que sobre los mismos le solicite la Administración, y los empleados que así lo deseen siempre que sea por asuntos que se relacionen con el servicio, previa autorización del secretario;

d) Rendir los informes que le soliciten en asuntos relacionados con el archivo, por la Administración y la Secretaría;

e) Exigir que por todo documento que se le solicite, se le extienda vale debidamente sellado, firmado y fechado por el empleado solicitante;

f) No permitir que personas ajenas al servicio extraigan documentos del archivo o que por cualquier causa se enteren de ellos;

g) Encargarse del mimiógrafo, tanto de su manejo como de su cuidado y limpieza; y

h) Ser directamente responsable de la custodia de todos los documentos, expedientes, correspondencia, libros, útiles, enseres, etc., que se hayan confiado a su cuidado.

CAPITULO IV

Del laboratorio

Artículo 10.—Corresponde al encargado del laboratorio:

a) Practicar los análisis cualitativos o cuantitativos que correspondan para determinar la clasificación de la mercancía, que le sean pedidos por el Administrador, vistas o revisores;

b) Certificar partidas y aforos arancelarios que les sean solicitados por los comerciantes o personas particulares, siempre que la solicitud se haga con entero arreglo a lo preceptuado por el artículo 249, inciso I del Código de Aduanas. Archivará las copias de las mismas con las respectivas muestras cuando fuere posible, y en caso contrario les pondrá una etiqueta con especificación del año, número de certificación e interesado. En caso de no ser suficiente las muestras y datos proporcionados por los interesados podrán demandar de ellos mayor cantidad y las informaciones que le sean necesarias;

c) Cuidar que a las certificaciones extendidas se adhiera un timbre de Ø0.25, y deben contener los datos siguientes:

1) Número de solicitud de registro; y

2) Características de la mercancía, como: uso, nombre, materia de que están hechas, porcentaje de composición o mezcla, peso, número de hilos, metal, aleación, dimensiones, citando la regla, nota, partida y aforo arancelarios, indicación de si quedan muestras, y las observaciones pertinentes para mayor claridad. El nombre del interesado, fecha y firma del encargado del laboratorio químico y Visto Bueno del administrador;

d) Cuando las mercancías sometidas a su consideración no tuvieren clasificación específica o se encontraren comprendidas en las partidas de artículos "no denominados" en el Arancel de Aduanas, solamente emitirá dictamen razonado que se enviará a la Dirección General del Ramo quien resolverá lo pertinente; y

e) Dar la información que demande la Administración de la Aduana relacionada con la clasificación de mercaderías solamente en los casos que deban practicarse análisis cualitativo, cuantitativo o microscópico.

CAPITULO V

Departamento de Contabilidad

Artículo 11.—El Departamento de Contabilidad y Caja, se compone del siguiente personal:

Jefe del Departamento;
Receptor;
Encargado de reparos;
Oficial primero;
Oficial segundo;
Oficial tercero; y
Oficial cuarto.

Artículo 12.—Corresponde al jefe del Departamento:

a) Llevar las cuentas de conformidad con lo prescrito por el Reglamento de Contabilidad de la Contraloría y Tribunal de Cuentas y leyes fiscales vigentes;

b) Tener el cuidado debido para que se formulen los cuadros mensuales de ingresos y egresos del Ramo;

c) Vigilar que se remitan a su tiempo oportuno todos los detalles informes y cuadros que se relacionen con las cuentas del Ramo;

d) Recibir diariamente los expedientes de la Administración y distribuirlos entre el personal para su pronta tramitación;

e) Recibir los expedientes por devolución de depósitos, revisados; tramitados y resueltos enviarlos al Tribunal de Cuentas para su glosa, debiendo cuidar se acompañen los documentos indispensables;

f) Extender personalmente los cheques que libre la Administración a favor de personas que reciben valores por devoluciones de excedentes de depósitos, al pagarse las pólizas definitivamente; firmarlos, mandar recoger la firma del administrador, y entregarlos a los propios interesados o a sus representantes legales; juntamente con los comprobantes de pago y cuadruplicado de las pólizas;

g) Firmar diariamente todos los partes y detalles que rinden los empleados respectivos a las diferentes dependencias, y ver que se despachen en hora oportuna;

h) Firmar los pases provisionales de mercaderías que salgan al amparo de Fianza o Depósito;

i) Reportar diariamente al Banco de Guatemala los ingresos del día, formulando el reporte con detalle del Fondo Común, Depósitos aduanales, Depósitos de otra naturaleza, etc.;

j) Firmar todas las ejecutorias y ver que se tramiten los reparos pendientes de pago a la mayor brevedad;

k) Recibir todas las fianzas de transportistas, comerciantes y de agentes aduanales; ver que se registren en los libros correspondientes, que se encuentren vigentes; exigir que sean renovadas o canceladas según el caso; y cuidar que las obligaciones no excedan de la garantía;

l) Recibir y chequear las pólizas pagadas en depósito y pagadas con fianza, demandando su pago definitivo, previo estudio de causas para aplicación de multas y demás impuestos antes de cancelarlas de oficio por vencimiento de plazos;

ll) Firmar diariamente el modelo "A" cuidando de enviarlo a primera hora de la mañana al Tribunal de Cuentas;

m) Formular los pedidos de papelería en general, útiles y demás artículos de escritorio, teniendo cuidado que no falten para uso del personal en el trabajo diario;

n) Recibir toda clase de valores en efectivo que por diferentes causas deben ingresar a Caja, sin intervención del Banco de Guatemala, como son los descuentos hechos a los empleados de carácter particular para ser entregados a sus respectivos dueños, por ejemplo: préstamos al Crédito Hipotecario Nacional, etc., etc.;

ñ) Pagar los sueldos del personal mensualmente, debiendo verificar los descuentos legales que se presenten ya sea por vía particular u oficial extendiendo recibos en formulario oficial;

o) Efectuar trabajos que por su naturaleza o responsabilidad no pueda confiársele a ninguno de los empleados del departamento; y

p) En términos generales cuidar por la disciplina dentro del Departamento y vigilar el trabajo, chequeando todos los libros en sus operaciones, y ordenar las enmiendas o anotaciones que sean indispensables a efecto de mantenerlos al día correctamente.

Artículo 13.—Corresponde al receptor:

a) Atender al público en la ventanilla;

b) Extender pases de salida de bultos de mercaderías. Form. 148-A;

c) En colaboración con el oficial 3º controlar en la ventanilla pólizas vencidas para exigir el cobro de intereses, antes de extender los pases. Siendo ambos responsables de los intereses que no sean pagados por falta de cobro oportuno;

d) En colaboración con el encargado de reparos, controlar en la ventanilla los reparos pendientes para exigir el pago de los mismos, suspendiendo el trámite de pólizas, previa autorización del jefe del Departamento, cuando no se hayan llenado los requisitos de ley;

e) Formular el cuadro de cancelación de pólizas libres;

f) Desglosar y ordenar las pólizas libres; y

g) Formular los estados del movimiento de pólizas (diario, mensual y anual).

Artículo 14.—Corresponde al encargado de Reparos:

a) Recibir los pliegos de reparos del Tribunal y Contraloría de Cuentas;

b) Efectuar, al recibo de los reparos, los registros y controles del caso: registros en libros auxiliares, controlar plazos legales, etc.;

c) Abrir cuenta corriente a los comerciantes que sean responsables de reparos en tarjetas sistema Kardex;

d) Después de haber efectuado los registros a que se refiere el inciso b) pasar a los responsables los pliegos correspondientes para los desvanecimientos respectivos;

e) Rendir la información que corresponda al Tribunal y Contraloría de Cuentas;

f) Clasificar los reparos, usando los métodos que la técnica y la experiencia indiquen;

g) Desvanecer los reparos del Departamento de Contabilidad y Caja;

h) Extender diariamente las certificaciones de derechos pagados y formular la información diaria de los mismos, entregando esta última al oficial 2º;

i) Hacer las notificaciones correspondientes a los responsables; y,

j) Ordenar la inmediata encuadernación de los reparos totalmente tramitados, o antes si las circunstancias lo permiten.

Artículo 15.—Corresponde al oficial 1º:

a) Formular y tramitar nóminas y planillas de salarios de los trabajadores de la Aduana;

b) Efectuar deducciones y descuentos legales de salarios de los trabajadores de la Aduana;

c) Controlar impuestos sobre nombramientos y exigir su pago llenando los requisitos legales;

d) Recaudar los pagos que efectúen por tal motivo en el Departamento, extendiendo los recibos correspondientes en formulario oficial y poner lo recaudado a disposición del jefe;

e) Efectuar la tramitación de los nombramientos del personal de la Aduana;

f) Dar los avisos de movimiento de empleados públicos a las dependencias respectivas, en su oportunidad;

g) Cuando así lo disponga el jefe del Departamento, efectuará los pagos de salarios a los trabajadores de la Aduana;

h) Formular todos los estados de cuentas que se deriven de los pagos de salarios;

i) Remitir el efectivo de descuentos a las entidades respectivas; y

j) Su carácter será de subjefe y tiene las responsabilidades inherentes, pudiendo sustituir al jefe del Departamento por ausencia de éste y con aprobación de la Administración.

Artículo 16.—Corresponden al oficial 2º:

a) El control de Depósitos aduanales, judiciales, varios, etc., etc.;

b) El control de fianzas, de comerciantes, de agentes viajeros, de agentes aduanales, de transportistas, etc., etc.;

c) Formular los índices;

d) Remitir al Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como a la Dirección General del Ramo, los originales y duplicados de las pólizas pagadas con sus documentos respectivos;

e) Tramitar expedientes;

f) Formular las informaciones mensuales, anuales y otras que le sean requeridas; y

g) Registrar en el libro tabular —auxiliar— el modelo "A" y pasar al oficial 3º, los datos para los resúmenes.

Artículo 17.—Corresponde al oficial 3º:

a) Formular el modelo "P";

b) Llevar la cuenta corriente de talonarios y formular el inventario respectivo en los primeros días del mes;

c) Controlar cheques de Banco expedidos, tanto cobrados como pendientes de cobro, así como anulados, por medio de libro auxiliar que deberá tener al día;

d) Controlar los vales aduanales y establecer los caducados para las operaciones del caso, para lo cual tendrá al día el libro auxiliar correspondiente;

e) Controlar los pagos por concepto de planillas de salarios a efecto de conocer la situación de los fondos disponibles para el pago de las mismas; para lo cual deberá tener al día el libro auxiliar respectivo, dando importancia a las deducciones y a la cuenta de acumulación de fondos;

f) Llevar la cuenta corriente de timbres sobre licores;

g) Rendir diariamente a primera hora, la información del movimiento del día anterior, a la Administración de la Aduana; y,

h) En colaboración con el receptor controlar en la ventanilla las pólizas vencidas para exigir el cobro de intereses, antes de extender los pases siendo responsables mancomunadamente con el receptor, de los intereses que no sean pagados, por falta de cobro oportuno.

Artículo 18.—Corresponde al oficial 4º:

a) Formular el cuadro de cancelación de pólizas;

b) Desglosar y ordenar las pólizas pagadas;

c) Recibir las pólizas que\remita la revisión de pólizas;

d) Dar ingreso y egreso a las pólizas en el libro de cancelación de pólizas, el cual debe tener al día;

e) Registrar en las pólizas el número de cédulas del Banco;

f) Pasar al oficial 3º, en orden correlativo las cédulas con sus respectivas pólizas debidamente canceladas;

g) Llevar cuenta corriente de las pólizas;

h) Llevar control de pólizas vencidas para exigir el cobro de intereses;

i) Llevar el control de pólizas libres; y

j) Llevar el control de pólizas en depósito.

CAPITULO VI

De la autorización de pólizas

Artículo 19.—El Departamento de Autorización de Pólizas se compone del personal siguiente:

Autorizador, ayudante de autorizador, registrador, receptor.

Artículo 20.—Corresponde al autorizador:

a) Previa comprobación del derecho de propiedad que asiste al interesado y de conformidad con la documentación adjunta, procederá a autorizar la póliza, designando al vista que debe practicar el registro, dictando además las providencias que crea necesarias;

b) En los casos en que el interesado haga una aclaración y rectificación sobre lo declarado, se aceptará bajo su responsabilidad y firma, la salvedad que corresponda;

c) Anotar en los ejemplares de la declaración y, en el sello de DOCUMENTOS la documentación que se acompaña;

d) Rendir un informe diario al administrador, de su trabajo efectuado, con los datos de pólizas recibidas, autorizadas y pendientes;

e) Al estar satisfechos los requisitos indicados y los que para el efecto establece el Código de Aduanas y el Reglamento General del Ramo, pasar las pólizas al registrador para los efectos correspondientes; y

f) Velar por la buena marcha de su dependencia, tratando con la mayor reserva los asuntos que se le encomienden.

Artículo 21.—Del ayudante del autorizador:

a) Ayudar al autorizador en la revisión de los documentos;

b) En caso de ausencia sustituir al autorizador asumiendo sus funciones;

c) Hacer el parte mensual del movimiento de las pólizas autorizadas y registradas durante el mes, así como dar el parte de chasises de vehículos; y

d) Llevar el registro de franquicias.

Artículo 22.—Del registrador de pólizas:

a) Registrar las pólizas autorizadas, numerándolas;

b) Registrar los pases provisionales;

c) Registrar los pases francos;

d) Llevar el registro de permisos y oficios que se reciban de la Administración a los cuales se les dará el curso correspondiente. En el libro que debe llevar serán anotados los datos siguientes:

Fecha de recibo, número correlativo del expediente, número de orden de la Administración, número de orden de la Dirección General del Ramo, nombre del interesado, número de la póliza que se adjunta y observaciones;

e) Llevar en duplicado el registro diario de las pólizas de importación, en hojas movibles y con los datos siguientes:

1 Fecha,
2 Número correlativo de las pólizas,
3 Número o nombre del vista que practicará el registro,
4 Nombre del importador o consignatario,
5 Cantidad y contenido de los bultos,
6 País de procedencia,
7 Número del certificado de origen o del conocimiento de embarque,
8 Lugar de la legalización,
9 Número de la guía de Aduana,
10 Anotaciones para la oficina de Estadística, y
11 Observaciones.

f) Registrar las pólizas de EQUIPAJE en el libro que para el efecto lleve, con los datos siguientes:

1 Fecha,
2 Número correlativo de la póliza,
3 Nombre o número del vista,
4 Nombre del consignatario,
5 Cantidad de bultos,
6 Lugar y fecha de arribo,
7 Observaciones; y

g) Llevar las pólizas a las diferentes visturías.

Artículo 23.—Del receptor de pólizas:

a) Al recibir las pólizas de los interesados, estampar los sellos de DOCUMENTOS y ORIGEN en los ejemplares de las mismas;

b) Comprobar que en el duplicado figure la constancia de haber sido cancelados los fletes a las empresas o compañías de transportes;

c) Llevar el registro de carnets de agentes aduanales y empleados de casas comerciales;

d) Llevar el libro para el control de las fianzas de los agentes aduanales;

e) Devolver las pólizas que se quedan detenidas en la oficina cuando no llenan los requisitos de ley;

f) Entregar a los interesados los cuadruplicados de las pólizas que hayan sido liquidadas y revisadas;

g) Anotar en los ejemplares de las pólizas los documentos que el autorizador haya anotado en el original; y

h) Hacer los partes mensuales tales como: de franquicias, Decreto 459, etc., etc.

CAPITULO VII [1]

De las visturías

Artículo 24.—La Sección de visturías se compone del personal siguiente: Vistas, ayudante de vista y pesadores-trameros.

Artículo 25.—Corresponde a los vistas:

a) Ordenar el desalmacenaje de las mercaderías previa identificación de los bultos y verificación de los pesos, bruto, de envase o neto, según los casos;

b) Practicar el reconocimiento de las mercaderías y equipajes que entren o salgan del país;

c) Verificado el registro hacer las clasificaciones arancelarias correspondientes, en el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado de las pólizas, calculando los derechos e indicando por separado las multas y recargos que a su juicio deban aplicarse de conformidad con las disposiciones y demás leyes en vigor;

d) Rendir parte al administrador cuando en las pólizas encuentre irregularidades, inexactitudes o falta de cumplimiento en los requisitos legales, para los efectos consiguientes.

Cuando las diferencias encontradas en la clasificación, peso y cuantía de los artículos no representen en derechos de importación una suma mayor de Ø5.00 por cada renglón diferente de los artículos comprendidos en la póliza reglamentaria, no serán obligatorios los partes que indica el párrafo anterior;

e) Dar preferencia a la tramitación de las pólizas en que se declaren materias explosivas, equipajes, menaje de casa, animales vivos y efectos susceptibles de pronta descomposición o deterioro;

f) La obligación de asesorar y atender después de sus atribuciones más directas, las consultas que le formule el encargado de la tramitación de los reparos del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y

1 De conformidad con el original que obra en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se omitieron los artículos 26 y 27.

g) Ejercer sus funciones bajo las órdenes inmediatas del administrador y responder por la tramitación de pólizas y documentos que no reúnan los requisitos de ley, así como por la anotación exacta de los pesos, cuantías o medidas que consignen en las pólizas; y la correcta aplicación del Arancel de Aduanas al clasificar y aforar las mercancías cuyo registro practiquen.

Artículo 28.—Corresponde a los ayudantes:

a) Recibir las pólizas y demás documentos que el Departamento de autorización remita a la visturía de la cual son ayudantes; quedando a su cargo el control de las pólizas recibidas liquidadas y pendientes en la visturía;

b) La anotación de las operaciones en la carátula de las pólizas, original y demás ejemplares debiendo consignar las multas y recargos que por deficiencias de los documentos de embarque o por mala declaración hubiera ordenado el vista en el interior de las pólizas;

c) Cuando el servicio lo requiera y previa autorización del administrador, podrán practicar registros y liquidar determinadas pólizas con la anuencia del vista, siempre que ello tenga por objeto prestar a su jefe inmediato superior una mayor colaboración y ayuda efectiva;

d) Llevar un libro autorizado para el registro de todas las pólizas liquidadas y enviadas a la oficina de revisión; anotando: número de póliza consignatario y todos los datos necesarios para establecer y facilitar mensualmente el dato de la cantidad de pólizas liquidadas;

e) Formular el parte diario y mensual de las labores realizadas por la visturía;

f) Ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes del vista o del administrador, y responder por la tramitación de pólizas y documentos que no reúnan los requisitos de ley, por la anotación exacta de los pesos, cuantías o medidas que consignen en las pólizas que hubieren tenido a su cargo; y por la correcta aplicación del Arancel de Aduanas al clasificar y aforar las mercancías cuyo registro hayan practicado;

g) En ningún caso podrán delegar sus atribuciones en funcionarios o empleados, en forma no autorizada por este reglamento; y

h) Asumir las atribuciones del vista cuando este falte en su puesto, previa autorización del administrador.

Artículo 29.—Corresponde al pesador de la visturía:

a) Recibir del ayudante del vista los triplicados de las pólizas y solicitar al guardalmacén el traslado de las mercancías a la visturía para su registro;

b) Recibir las mercaderías y disponer su inmediata colocación en los tramos para los efectos de apertura y registro. Si notara discrepancia o anomalías, tales como bultos remendados, diferencia de pesos, falta de contenido, etc., deberá informar al vista o ayudante para los efectos consiguientes;

c) Verificar los pesos de las mercaderías, haciendo las anotaciones de los mismos en el original de las pólizas respectivas, bajo la supervigilancia y asesoría del vista o del ayudante;

d) Ayudar a los trameros en la operación de contar, empacar y colocación de las mercancías en sus respectivos tramos, a efecto de facilitar los trámites de entrega; y

e) Ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes del vista, del ayudante o del administrador, y responder por la anotación exacta de los pesos, cuantías o medidas que consigne en los originales de las pólizas, por la pérdida o deterioro que sufran los artículos que estén bajo su custodia; y, por las herramientas de la visturía.

Artículo 30.—Corresponde a los trameros de visturía:

a) Abrir los bultos y después de verificados los pesos e inspección del vista o ayudante, empacar la mercadería cerrando los bultos para su entrega inmediata;

b) La obligación de trasladar los bultos de la visturía al Departamento de Entrega, bajo su estricta responsabilidad, requiriendo la firma del empleado que les reciba la mercancía;

c) La obligación de ocuparse personalmente de hacer la limpieza de la oficina; y

d) Ejercer sus funciones bajo las órdenes inmediatas del vista, ayudante o pesador, respondiendo por la pérdida o deterioro de mercancías que estén bajo su custodia, con las excepciones siguientes:

I. Las pérdidas o deterioro causados por fuerza mayor;

II. Las pérdidas por robo o hurto, cuando se compruebe la culpabilidad de un tercero, y siempre que se establezca que no hubo descuido o negligencia de su parte; y

III. Las pérdidas o deterioros inevitables causados por razones atmosféricas o climatéricas.

CAPITULO VIII

De la revisión de pólizas

Artículo 31.—El Departamento de Revisión de Pólizas, se compone de los revisores que sean necesarios para atender el servicio y de un ayudante que atienda la oficina.

Artículo 32.—Corresponde a los revisores de pólizas:

a) Examinar las pólizas y comprobar su exactitud en todas las operaciones anotadas, y la legalidad de los documentos que la completan;

b) Formular los reparos que procedan, si de la revisión se desprende que hay omisión de preceptos legales, en la liquidación o en los datos consignados en la declaración. Los reparos deberán formularse en triplicado y se adherirán a cada copia de la póliza en su orden.

Las pólizas así reparadas, las remitirá al vista que liquidó para su aceptación o desvanecimiento. En caso de desacuerdo, informar al administrador para que éste resuelva;

c) Extender en los formularios correspondientes previa orden del administrador de la Aduana, los vales de devoluciones por excesos cobrados en los pagos de las pólizas, firmándolos y recogiendo la firma del vista y la del administrador;

d) Hacer los cálculos de intereses sobre las pólizas para su cobro, y extender la citación de pago correspondiente;

e) Ejercer las funciones del administrador de la Aduana por ausencia o impedimento temporal de éste. La designación del cargo dentro de varios funcionarios con el mismo servicio se hará por el orden de clasificación en que estén operando; y

f) Presenciar el registro de equipajes, comprobar diferencias de peso conforme artículo 279 del Código de Aduanas en las Visturías, y el registro de artículos que se entregan libres de derechos de importación de conformidad con el artículo 17 del Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional, formulándose el cuadro de turnos rotativos, por el primer revisor el día primero del mes, enviando una copia a la Autorización de Pólizas.

Artículo 33.—Corresponde al ayudante de revisión:

a) Recibir bajo conocimiento las pólizas de la visturía, revisarlas para comprobar si contienen su documentación completa. Darles ingreso en el libro respectivo en orden de revisores y distribuirlas entre los mismos equitativamente, anotando en ella la fecha en que fue entregada;

b) Recibir las pólizas revisadas, separando los ejemplares para distribuirlos así: original y duplicado para el Departamento de Contabilidad, triplicado para el Departamento de Entrega de Mercaderías y cuadruplicado para el receptor de pólizas.

Para todos estos trámites deberá llevar libros de registro separados para fácil comprobación;

c) Pasar al archivo los triplicados de las pólizas de exportación; y

d) Entregar a la secretaría las pólizas que deben quedar sin despacho, así como los expedientes y pliegos de reparos del Tribunal y Contraloría de Cuentas ya contestados por los revisores.

CAPITULO IX

De la jefatura de almacenes

Artículo 34.—Corresponde al jefe de almacenes:

a) Estar bajo las órdenes directas e inmediatas del administrador;

b) Cuidar que el personal bajo sus órdenes efectúe los trabajos de conformidad con las instrucciones escritas o verbales que se les hayan dado;

c) Vigilar constantemente que el personal de la Jefatura y de los almacenes se ayuden recíprocamente, distribuyendo el trabajo, equitativamente;

d) Cuando por cualquier motivo algún trabajador de su departamento falte al trabajo, hará por que el servicio no sufra demora;

e) Responder ante el administrador de la Aduana del buen funcionamiento de los vehículos que sirven para el transporte del personal de la Aduana, teniendo especial cuidado que el servicio no sea interrumpido por desperfectos en los vehículos, siendo responsable cuando por negligencia de su parte falte el personal a su trabajo en las horas reglamentarias;

f) El control y cumplimiento de las labores que deben ejecutarse por los choferes en el transporte del personal en las horas reglamentarias;

g) Informar inmediatamente al administrador por cualquier infracción que se cometa que perjudique el servicio y en contra de las obligaciones de cada uno de los empleados bajo su control y responsabilidad;

h) Recibir y resolver en la mejor forma todos los expedientes que lleguen a la Jefatura de Almacenes;

i) Vigilar por que los empleados manejen la mercadería de tal manera que estén protegidos los intereses fiscales, la vida y bienestar de los empleados; y que no se cause daño a la mercadería bajo la custodia de la Aduana;

j) Recoger y entregar diariamente todas las llaves correspondientes a los almacenes, sala de entrega, visturía, etcétera, que se encuentran dentro del edificio de la Aduana y guardarlas en lugar seguro;

k) Ser el jefe inmediato de los pilotos (choferes) que manejan los vehículos que hacen el transporte del personal;

l) Controlar diariamente, por la mañana y por la tarde, en las horas reglamentarias, el ingreso y salida de los peones presupuestados y de planilla extraordinaria, llevando un libro especial que registre el récord de trabajo de todos y cada uno de los trabajadores del indicado personal; y

m) Someter a la consideración de la Administración, todas las sugerencias que, a su juicio, tiendan a mejorar los servicios en provecho para los intereses fiscales y facilidades al público, así como que protejan y garanticen a los trabajadores.

Artículo 35.—Corresponde al ayudante de la Jefatura de Almacenes:

a) Reconocer como jefe inmediato al jefe de almacenes;

b) Formular diariamente el informe del movimiento de entradas y salidas de mercaderías de los almacenes de la Aduana, de conformidad con el reporte de los mismos a la Jefatura de Almacenes;

c) Formular el cuadro demostrativo del movimiento de bultos mensual con las comparaciones respectivas con los mismos meses de los años anteriores;

d) Formular el detalle de las mercaderías que han causado abandono en todos los almacenes de la Aduana durante el mes, conforme se ordena en el artículo 55 inciso 6º y artículo 108 del Código de Aduanas;

e) Formular mensualmente el cuadro demostrativo de las mercaderías que causan almacenaje y la existencia de mercaderías a consignación de las diferentes dependencias del Estado;

f) Llevar un libro control correspondiente a bultos despachados a las diferentes aduanas de la República con guías de reexpedición, de conformidad con la formulación de las mismas en los propios almacenes de la Aduana;

g) Providenciar la tramitación de solicitudes de apertura de bultos y oficios para pases provisionales, los cuales deberán ser firmados por el jefe de almacenes y sólo en ausencia de éste por el ayudante de dicha dependencia.

h) Llevar el libro de Conocimientos para control de entrega de documentos y expedientes que se tramitan en la Jefatura de Almacenes para las distintas oficinas de la Aduana;

i) Informar al público de las mercaderías que han sido descargadas en los almacenes de la Aduana y fechas de ingreso, únicamente para los casos de presentación de las pólizas correspondientes;

j) Recibir todos los manifiestos de los almacenes y ordenarlos correlativamente a efecto de facilitar cualquier información requerida por la superioridad; y

k) Mantener en orden y al día el archivo general de todos los documentos de la Jefatura de Almacenes.

Guardalmacenes

Artículo 36.—Corresponde a los guardalmacenes:

a) Vigilar que los ayudantes, caporales y peones cumplan debidamente con sus obligaciones;

b) Efectuar personalmente la recepción, ordenar la estiba o trameo de las mercaderías y la entrega de las mismas al presentarse la póliza correspondiente, para mayor seguridad en el movimiento de las mercaderías que tienen bajo su responsabilidad;

c) Constatar diariamente que todo el personal bajo su control se presente a las horas reglamentarias y cumplan sus obligaciones de conformidad con las instrucciones que sobre el particular se ordene;

d) Previo a la recepción de la mercadería, deberán revisar los manifiestos y conocimientos aéreos para establecer la clase de mercaderías que consignan y señalar toda aquélla que por su valor e índole debe ser repasada por los cheques a la hora de su recepción;

e) Si al efectuar la recepción de las mercaderías no se encuentran de entera conformidad con las anotaciones que señalan los conocimientos aéreos, enviar al recuento aquéllas que tengan señales de violación y falta de contenido; debiendo hacerse esta operación en presencia del representante de la Compañía y cheque de la Aduana; constatar y ratificar con las firmas de ley en los propios documentos y si el caso lo amerita, levantar las actas correspondientes;

f) Distribuir el personal dentro del almacén a efecto de que el trabajo sea distribuido en forma apropiada y equitativa;

g) Revisar toda información ordenada por la superioridad para que sea rendida correctamente, debiéndose dejar copia en el archivo del almacén para referencias futuras;

h) Presenciar toda apertura de bultos de mercaderías solicitada por los interesados, a efecto de cumplir totalmente lo ordenado en el Código de Aduanas;

i) Informar al jefe de almacenes, de cualquier irregularidad que en el servicio ocurriera, ya sea de orden en el servicio o movimiento de mercaderías;

j) Cubrir con su firma todo conocimiento aéreo y manifiesto de carga que amparen mercaderías que han ingresado al almacén, debiendo hacer constar en los mismos documentos las irregularidades que se observen, para salvar las responsabilidades de la Aduana, y exigir la firma de los cheques respectivos para certificar la verdad de las anotaciones que se señalen;

k) Devolver inmediatamente a la Jefatura de Almacenes los manifiestos de carga después de efectuar el chequeo con los conocimientos aéreos; debiendo entregar los conocimientos aéreos a los ayudantes del almacén para su cargo en el libro de Balances y Cuentas Corrientes de Mercaderías, y para la recopilación ordenada de los mismos;

l) Recibir los triplicados de pólizas y pases de salida de mercaderías de las visturías y sala de entrega y ordenar la inmediata entrega de dichas mercaderías a efecto de lograr tramos en el almacén para nuevas mercaderías que están por ingresar;

m) Dentro los primeros siete días de enero y julio de cada año elaborar los inventarios semestrales en triplicado, de todas las mercaderías existentes en el almacén, enviando dos copias a la Jefatura de Almacenes y otra para el archivo del almacén;

n) Ejercer vigilancia sobre todas las operaciones de trabajo tanto en la recepción como en la entrega de mercaderías, observando constantemente que el caporal y los peones del almacén efectúen su trabajo cuidadosamente para la seguridad del movimiento de mercaderías que se encuentran bajo su responsabilidad; y

o) En ausencia de alguno de sus ayudantes o en caso de excesivo trabajo en la oficina, deberá redistribuir las labores a efecto de que tanto sus atribuciones como las de sus ayudantes se normalicen en provecho de los intereses fiscales.

Ayudantes de guardalmacenes

Artículo 37.—Corresponde a los ayudantes de guardalmacenes:

a) En el desempeño de su cometido obedecer las instrucciones que reciba del guardalmacén con el cual trabaja, sustituyéndolo en caso de

ausencia temporal. También deberá atender las órdenes que relacionadas con su trabajo reciban del administrador o jefe de almacenes;

b) Recibir con las formalidades reglamentarias los triplicados de pólizas que remitan las visturías, teniendo cuidado que éstas vengan debidamente acompañadas de sus documentos, como endosos, solicitudes de cambios de guías aéreas, etcétera;

c) Confrontar cuidadosamente las anotaciones, como: conocimientos aéreos, marcas, contramarcas, pesos, números, etcétera, declarados en las pólizas con los anotados en los respectivos conocimientos aéreos, para proceder inmediatamente a formular el "Entregue". Cualquier irregularidad que observe debe hacerlo del conocimiento del guardalmacén para salvar responsabilidades;

d) Llevar el libro de Balances en forma cuidadosa, dándole entrada y salida a todas las mercaderías, con base en los conocimientos aéreos y pólizas que tengan movimiento en los almacenes diariamente; obteniendo los primeros del guardalmacén debidamente firmados, sellados, fechados y trameados y los últimos del libro o libros de pólizas que se lleven como control en la entrega de mercaderías a las visturías;

e) Ordenar en forma correlativa todas las guías aéreas provenientes de las diversas compañías de aviación para facilitar la búsqueda por consignatario a la hora de la presentación de las pólizas; y

f) Llevar los recopiladores que sean necesarios para el archivo correlativo de los conocimientos aéreos, ya sea por número de guía o por apellido del consignatario; separándose únicamente aquéllos que salgan con pase provisional o hayan sido realmacenados por la visturía. así:

Archivo de pases provisionales.—En éste serán colocados los conocimientos aéreos de mercaderías retiradas del almacén con pases provisionales, teniendo especial cuidado en anotarles fechas de salida, visturia, oficina o nombre de la persona que la retire y número del pase; además esta entrega debe hacerse por medio del Libro de Conocimientos respectivo, anotándose en dicho documento el número registrado en el Libro de Conocimientos para un mejor control; pudiéndose retirar únicamente esta guía aérea cuando se presente la póliza respectiva; y

Archivo de mercaderías realmacenadas.—A éste deben pasar todos aquellos conocimientos aéreos de consignatarios que por cualquier causa fueren devueltos por las visturías por no encontrarse correctos en su contenido, números, marcas, etc., teniéndose cuidado en efectuar el repeso de dichas mercaderías al ser nuevamente realmacenadas incurriendo en responsabilidad por no llenar tal requisito;

g) Rendir y formular diariamente el informe del movimiento de mercaderías correspondiente al día anterior (a la Jefatura de Almacenes) así: Saldo Anterior, Ingresos, Egresos y Saldo, informe que debe extraerse del Libro de Balance;

h) Rendir mensualmente a la Jefatura de Almacenes con autorización y firma del guardalmacén respectivo, los informes siguientes: detalle de las mercaderías que causan almacenaje; detalle de las mercaderías existentes en almacenes a la consignación de las dependencias del Estado; datos que deben extraerse de los conocimientos aéreos o del Libro de Cuenta Corriente de mercaderías que se lleva en el almacén;

i) Llevar el Libro de Cuenta Corriente de mercaderías donde diariamente deben asentarse las partidas de mercaderías correspondientes a los manifiestos de carga que ingresan al almacén con las especificaciones siguientes: avión, vuelo, fecha de ingreso del mismo al país, número de Airwaybill, consignatario, cantidad de bultos, tramo de estiba, fecha de ingreso de la mercadería a la Aduana, y cuando ésta haya sido retirada de la misma debe cancelarse en el mismo libro con número de póliza, visturía y fecha de entrega del almacén a la propia Visturía haciendo constar también en el mismo libro el valor principal de las mercaderías y los gastos correspondientes; y

j) Cuidar por que se archiven en forma cronológica todas las circulares, endosos, oficios diversos recibidos, copias de oficios, etc., para cualquier información, y envío a la encuadernación.

Cheques de Aduanas

Artículo 38.—Corresponde a los cheques;

a) Ser los encargados exclusivamente de verificar la recepción de las mercaderías amparadas en las guías aéreas o conocimiento aéreo y que originalmente se descargan y son entregadas por las diferentes compañías de transportes, siendo directamente responsables de las anomalías que se establezcan posteriormente cuando esta función no se llegara a cumplir en forma eficiente, observándose las prescripciones legales que el Código de Aduanas establece;

b) Reconocer como jefe inmediato al jefe de almacenes y recibir diariamente de este funcionario los Manifiestos de carga y Conocimientos aéreos correspondientes, para la recepción de la mercadería que va a ser descargada en los almacenes de la Aduana;

c) Recibir las mercaderías debidamente confrontadas con las anotaciones ordenadas en las guías correspondientes, chequeándolas minuciosamente en cantidades, clase de bultos, números, marcas contramarcas contenido; basándose en lo que indica la guía aérea y en otros casos cuando la propia mercadería lo manifiesta, procedencia, confirmación de anotaciones originales al momento de la recepción en los pesos señalados, haciendo las anotaciones en dichos documentos cuando adolezcan de ellas;

d) Requerir de los representantes de las compañías de transportes que certifiquen con su firma la entrega de las mercaderías que indican las guías aéreas y manifiestos de carga, no sólo en lo relativo a cantidades, sino en todas aquellas anotaciones del estado en que se recibe la mercadería;

e) Tener especial cuidado que los manifiestos de carga y guías aéreas sean fechadas, precisamente el día que principia a entregarse por las compañías de transportes aéreos a la Aduana, ya que esta fecha es la que servirá de base para el cobro del almacenaje;

f) Desarrollar la numeración que se especifica en las guías aéreas a efecto de cumplir eficientemente sus funciones y facilitar de esta manera al guardalmacén consignar las anotaciones de faltantes o sobrantes en los triplicados;

g) Comprobar antes de proceder a la descarga de un transporte de mercadería, si los marchamos se encuentran correctos, en caso contrario, avisar inmediatamente a su jefe inmediato para que éste lo haga del conocimiento de la superioridad; y

h) Teniendo relación las funciones de cheque con las de guardalmacén, en virtud del manejo de las mercaderías recibidas y luego entregadas en que han intervenido, y por la responsabilidad mancomunada que estipula el artículo número 65 del Código de Aduanas, deben colaborar mutuamente y armonizar sus funciones a efecto de que el servicio administrativo resulte eficiente.

Pilotos mecánicos

Artículo 39.—Corresponde a los pilotos mecánicos:

a) Los pilotos y mecánicos reconocerán como jefe inmediato al jefe de almacenes y serán los encargados de conducir al personal de la Aduana a las rutas que se les señalen y regresarlo al trabajo, manteniendo en perfectas condiciones el funcionamiento de los vehículos;

b) Ser responsables de cualquier desperfecto de los vehículos ocasionados intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado, o por no haberlo reportado en su oportunidad;

c) Velar por la limpieza del vehículo a su cargo, y en general poner especial cuidado por que el mismo esté en perfectas condiciones de funcionamiento;

d) Tener a su cargo herramientas y útiles necesarios para dichos vehículos, siendo responsables de las mismas en casos de pérdidas, así como de demoras en el transporte del personal de la Aduana, cuando se compruebe negligencia de su parte; y

e) Dar aviso a su jefe inmediato cuando el personal que conduzca, no se comporte en debida forma durante el viaje.

Trameros de almacén

Artículo 40.—Corresponde a los trameros de almacenes:

a) Estar bajo las órdenes de los guardalmacenes y ayudantes, y tener bajo su vigilancia y orden a los peones;

b) Cuidar por que diariamente se haga la limpieza del almacén, y que los peones se presenten a sus labores a las horas que indica el reglamento;

c) Informar diariamente al guardalmacén o ayudante en defecto del primero, cuando falte parte del personal, para que se gestione ante el jefe inmediato con el fin de mantener un servicio completo;

d) Recibir del guardalmacén o ayudante, los conocimientos aéreos y manifiestos de carga de ingreso diario de mercaderías, llevándolos inmediatamente al cheque de Aduana, a efecto de que tome nota de todas aquellas mercaderías que por su índole delicada, deben ser repesadas y que ya estén señaladas en los mismos con una "R" repesable;

e) Recibir los triplicados de pólizas y pases de entregas de mercaderías únicamente del guardalmacén y ayudante;

f) Cuidar que la mercadería que ingrese al almacén, debe colocarse en forma tal que pueda contarse, chequearse y revisarse fácilmente;

g) Cuidar que al encontrarse la mercadería para su envío a las visturías entregar inmediatamente los triplicados de pólizas al guardalmacén o ayudante;

h) Controlar que los peones laboren en la mejor forma, tanto en la remisión como en la Estiba, teniendo especial cuidado cuando las mercaderías sean frágiles o susceptibles de deterioro;

i) Exigir cada vez que las mercaderías pasen a las visturías que el empleado correspondiente firme de conformidad;

j) Ocupar a los peones solamente en labores de beneficio para el almacén, ordenando que las mercaderías se estiben en la mejor forma posible a efecto de que siempre hayan tramos para las nuevas mercaderías que ingresan a los almacenes; y

k) Hacer del conocimiento inmediato del guardalmacén o ayudante, a efecto de que se tomen las medidas correspondientes cuando noten anomalías dentro del almacén, ya sea sobre mercaderías o de otro orden.

Peones

Artículo 41.—Corresponde a los peones:

a) Trabajar bajo las órdenes del guardalmacén o ayudante, en todos aquellos asuntos relacionados con el servicio;

b) Efectuar el aseo diario en los almacenes en la primera hora de la mañana, trabajo que deben hacerlo en forma rotativa, por turnos que controlará el tramero respectivo;

c) Arreglar las mercaderías que ingresen a los almacenes en la mejor forma, a efecto de que sea estibada en los tramos, correctamente y como lo indique el tramero respectivo;

d) Cumplir cualquier orden administrativa sobre trabajos de remisión y acarreo de mercaderías para las diferentes visturías y sala de entrega;

e) Cuidar porque toda mercadería que se entregue a las visturias sea firmado el libro correspondiente por el receptor de la misma como comprobante de haberse recibido correctamente, efectúandose igual procedimiento con las mercaderías que se envían con pases provisionales y aquéllas que quedan depositadas en el almacén, que corresponden a la entrega y que por falta de local, no se envió en su oportunidad; y,

f) Dar aviso al tramero, guardalmacén o ayudante, de cualquier anomalía que observe dentro de los almacenes.

Guardias o vigilantes

Artículo 42.—Corresponde a los guardias o vigilantes:

a) Tener a su cargo la vigilancia sobre las mercaderías, edificio y lugares de almacenamiento que correspondan a la Aduana, reconociendo como jefe inmediato al inspector de vigilancia que la Administración designe dentro del personal en forma rotativa;

b) Presentarse a la Administración diariamente en solicitud de órdenes, acatarlas estrictamente y lograr así el mejor cumplimiento de sus labores en bien de los servicios administrativos;

c) Cumplir con la jornada de trabajo que les corresponda, desempeñando su cometido con interés y actividad y en caso de abandonar la vigilancia sin causa justa, serán sancionados como corresponda; y

d) Reportar al jefe de almacenes inmediatamente, de cualquier anomalía que observen durante sus servicios, para que éste a la vez lo haga del conocimiento superior.

CAPITULO X

Departamento de entrega de mercaderías

Artículo 43.—Corresponde a los empleados del Departamento de entrega de mercaderías:

a) Recibir del ayudante de revisión los triplicados de las pólizas y colocarlos en orden correlativo;

b) Previa presentación del cuadruplicado de la póliza en el cual debe constar que ésta ha sido cancelada y con los correspondientes pases expedidos por el Departamento de Contabilidad, exigir la firma del interesado en el respectivo triplicado para los efectos de la entrega de la mercadería, operación que efectuarán los ayudantes;

c) Despachar los bultos que por motivo de reembarque deben remitirse a la Aduana Central de Aviación, acompañando los respectivos pases francos bajo conocimiento. En igual forma remitirá a la Secretaría los bultos que deban ir a Sanidad Pública para su inspección;

d) Velar por que las fianzas de los encargados de transporte se mantengan al día y tendrán a su cargo la caja de hierro, para conservar valores; y

e) El jefe del Departamento velará por que el personal bajo sus órdenes, atienda de la mejor manera al público que concurra a retirar sus mercancías, y será responsable por cualquier falta en el servicio, así como de las pérdidas de mercaderías que se ocasionen en su Departamento.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 44.—Las peticiones de mejoramiento o reclamos en general que desee hacer el personal, las presentarán verbalmente o por escrito al administrador de la Aduana.

Cuando se trate de asuntos individuales, el interesado podrá hacerlo personalmente, pero en los casos colectivos o de interés general, las gestiones deberán hacerlas por medio del Comité Ejecutivo del sindicato a que pertenezcan o hasta de tres representantes nombrados entre los compañeros de trabajo.

Artículo 45.—El administrador de la Aduana dentro del límite de sus facultades, está obligado a atender y resolver las peticiones de mejoramiento, exposiciones y reclamos en general que le presenten los trabajadores; y si la resolución no está dentro de sus facultades, someterá el asunto al jefe inmediato superior con informe circunstanciado, para lo que haya lugar.

Artículo 46.—Por tratarse de un servicio público, es obligación de todos los laborantes, ser corteses, atentos con el público, jefes y compañeros de trabajo y diligentes en el desempeño de sus atribuciones y deberes. Deberán cumplir estrictamente las instrucciones y disposiciones relacionadas con el trabajo que reciban de sus jefes superiores.

Artículo 47.—Todos los trabajadores están obligados a atender las normas de seguridad que la administración recomiende para evitar accidentes, de acuerdo con las recomendaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como cumplir las instrucciones que reciban para evitar incendios en las propiedades del Estado y almacenes, ocasionados por descuidos.

Artículo 48.—En caso de que cualquier trabajador, sufra algún accidente, el compañero de trabajo que tenga conocimiento de él, de ser posible le prestará auxilio, y sin demora dará aviso a su superior inmediato o al administrador para que el accidentado sea atendido, enviándolo inmediatamente a un centro hospitalario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 49.—La jornada ordinaria de trabajo efectivo es de ocho horas diarias, la jornada mixta de siete horas y la jornada nocturna, de seis horas. Son días de asueto con goce de salario, todos los que indica el artículo 127 del Código de Tra-

bajo, así como los que por circunstancias especiales, disponga en su oportunidad el Organismo Ejecutivo.

El horario para la jornada diurna será de las ocho a las doce y de las catorce a las dieciocho horas de lunes a viernes, y los sábados, de las ocho a las doce horas.

Artículo 50.—El trabajador que esté imposibilitado para asistir al trabajo, deberá avisar inmediatamente por escrito, o por otros medios a su alcance, a su jefe inmediato o al administrador, para que éstos, si lo estiman conveniente, establezcan la verdad de lo informado; en caso el trabajador no dé dicho aviso, deberá comprobar la causa justa que tuvo para faltar.

La asistencia al trabajo con atraso mayor de diez minutos de la hora de entrada, será considerada como falta, salvo que el trabajador compruebe la causa justa del atraso.

Artículo 51.—Las faltas de carácter laboral, cometidas por los trabajadores, según su gravedad, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Amonestación verbal, que procede cuando el trabajador falte levemente a sus obligaciones y deberes; será aplicada por el administrador o jefes de Departamento;

b) Amonestación escrita, que procede cuando el trabajador en un mismo mes calendario haya sido objeto de dos o más amonestaciones verbales; será aplicada por el administrador;

c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario, que procede hasta por ocho días y cuando el trabajador haya sido amonestado por escrito dos o más veces, o cuando cometa falta grave pero que no amerite el despido, esta sanción será aplicada por el administrador, pero previamente oirá al responsable y a los compañeros de trabajo que éste indique por medio de acta, copia de la cual enviará al director general del Ramo, el mismo día de impuesta la sanción;

d) Apercibimiento escrito de despido, que procede cuando el trabajador viole alguna de las prohibiciones estipuladas en el artículo 64 del Código de Trabajo; y

e) Terminación del contrato de trabajo, que procede cuando el trabajador cometa falta grave de las especificadas en el artículo 77 del Código de Trabajo, y además cuando los choferes infrinjan el artículo 168 del mismo Código, esta sanción será aplicada mediante acuerdo del Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ramo, para lo cual el administrador hará la solicitud correspondiente, agregando la información que compruebe la causa justa.

Artículo 52.—Para legalizar la amonestación o apercibimiento escrito, el administrador dirigirá al autor de la falta un oficio, y para comprobar la entrega del mismo, le pedirá firme una copia al carbón; si el trabajador se negare a firmarla, llamará a dos o tres trabajadores, de preferencia que tengan conocimiento de la falta para que firmen una razón puesta en dicha copia de que presenciaron la entrega, y si éstos también se negaren a firmar, pedirá la intervención de un inspector de trabajo.

Artículo 53.—El presente reglamento entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Establécese el servicio de movilización de carga pesada por medio del equipo de máquina de estiba donde lo haya, para ser usado por los transportistas que lo soliciten.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los transportistas en general que se ocupan de la extracción de mercancías de importación de los almacenes de las Aduanas, prestándoles los servicios del equipo de máquinas para estiba y manejo de carga pesada donde lo haya, mediante el pago de la cuota que la tarifa designe;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el servicio de movilización de carga pesada por medio del equipo de máquinas de estiba donde lo haya, para ser usado por los transportistas que así lo soliciten verbalmente a la Administración de la Aduana, al extraer mercancías de los almacenes fiscales.

Artículo 2º—Para el cobro de los servicios indicados en el artículo anterior, se fija la tarifa de medio centavo de quetzal por kilo bruto de peso manejado con un cargo mínimo de Q5.00 (cinco quetzales). El peso base para el cobro, deberá tomarse de lo consignado en los documentos de embarque correspondientes. [1]

Artículo 3º—Los ingresos provenientes por ese concepto serán percibidos por la Caja de la Administración de la Aduana, extendiendo recibo en fórmula 63-A, dándoseles ingreso por la cuenta "Servicios diversos".

1 Modificado el 12 de agosto de 1955, tomo 74.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de publicado en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Apruébanse los estatutos del "Club Deportivo Israelita"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud del señor Benjamín Tenenbaum y del ingeniero Roberto Stein, que en concepto de presidente y secretario de la Junta Directiva Provisional del "Club Deportivo Israelita" (CDI), presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicho Club; y

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público y la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala;

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club Deportivo Israelita" (CDI)

CAPITULO I

De los fines y actividades del Club

Artículo 1º—El "Club Deportivo Israelita", con siglas CDI, es una persona jurídica no lucrativa, de carácter social, cultural y deportiva, y ajena a toda actividad política o contraria a la moralidad y a las leyes de Guatemala, cuyo domicilio está en el kilómetro 11 de la carretera que de esta capital conduce a San Juan Sacatepéquez, y que se organiza principalmente para proporcionar a la juventud judía de Guatemala, un centro en el que pueda practicar libremente sus actividades deportivas, sociales y culturales.

Artículo 2º—Los fines del Club son los siguientes:

a) Estimular la afición y la práctica de todos los deportes;

b) Cultivar las relaciones sociales entre sus miembros;

c) Promover el desarrollo cultural; y

d) Fomentar la amistad y buena voluntad entre los pueblos de Guatemala e Israel.

CAPITULO II

De los socios, sus derechos y obligaciones

Artículo 3º—Los socios del Club Deportivo Israelita se clasifican conforme a las siguientes categorías:

a) Honorarios;

b) Accionistas;

c) Contribuyentes; y

d) Temporales.

Artículo 4º—Son socios honorarios las personas que por méritos comprobados sean distinguidas con esta categoría por el Club. Su elección se hará, en votación secreta, por la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva. Su número no podrá exceder del 3% de los socios, ni se puede nombrar más de dos socios en cada año social. Esta restricción no se aplica a la elección de personas no residentes en la República.

Los socios honorarios gozarán de todas las prerrogativas y facilidades del Club sin pagar cuota alguna.

Artículo 5º—Son accionistas las personas que, habiendo ingresado al Club de conformidad con los estatutos, sean propietarias de una o más acciones. Para ingresar en esta calidad se requiere la autorización de la Junta Directiva.

Artículo 6º—Se considera como socios contribuyentes a las personas que, no siendo propietarias de ninguna acción del Club, ingresen al mismo en esa calidad de conformidad con los estatutos.

Artículo 7º—Son socios temporales las personas no residentes en Guatemala, que sean admitidas como tales por la Junta Directiva por un término que no exceda de tres meses.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todas las facilidades y servicios que tenga a su disposición el Club;

b) Participar en las actividades y eventos deportivos, culturales y sociales del Club;

c) Los accionistas y los socios contribuyentes tienen derecho a elegir y ser electos para cualquier cargo o comisión; y

1 Publicado el 1º de septiembre de 1954.

d) Los accionistas tienen voz y voto en las juntas generales y en las asambleas generales pudiendo hacerse representar por escrito por otro socio de su misma categoría.

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Respetar y cumplir los estatutos y reglamentos vigentes, así como las decisiones adoptadas legalmente por la Junta Directiva, por la Junta General y por la Asamblea General;

b) Cumplir con los cargos, puestos o comisiones que se les encomienden conforme a los estatutos y reglamentos;

c) Velar por los intereses del Club y cuidar de los bienes e implementos del mismo, pagando los daños que por descuido, imprudencia o negligencia se causaren;

d) Pagar puntualmente las cuotas o aportaciones que se fijen por la Junta General o, con su autorización, por la Junta Directiva; y

e) En el caso de los accionistas, asistir con puntualidad a las juntas y asambleas generales, o hacerse representar en las mismas y en el caso de los socios contribuyentes, proceder en igual forma en lo que se refiere a las asambleas generales, ningún socio puede tener más de una representación.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 10.—La autoridad suprema del Club radica en la Junta General que está constituida por los socios accionistas. Se reunirá ordinariamente las primeras quincenas de febrero y agosto de cada año y extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada.

Artículo 11.—La convocatoria para las juntas generales extraordinarias será hecha por la Junta Directiva cuando lo estime necesario o cuando sea solicitada por escrito por un mínimum de diez socios accionistas. En este último caso la sesión se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebre la primera sesión de la Junta Directiva.

Artículo 12.—La convocatoria para las juntas generales será hecha por escrito y con especificación de los asuntos a tratar, debiendo comunicarse a todos los miembros por medio de circulares, la convocatoria con una anticipación no menor de siete días a la fecha en que deba celebrarse la junta. En estas juntas se tratarán únicamente los asuntos para los que fueren convocados.

Artículo 13.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los socios accionistas. Sin embargo, si el día señalado para la sesión de la Junta General no hubiere quórum, la sesión se celebrará al día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que concurran o estén representados, teniendo su deliberación y resoluciones plena validez. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo cuando en los presentes estatutos se exija otra mayoría.

Artículo 14.—Las atribuciones de las juntas generales ordinarias son:

a) Elegir en el mes de febrero de los años impares, al presidente, tesorero y prosecretario de la Junta Directiva y en el mismo mes de los años pares, al vicepresidente, secretario y vocales, y llenar las vacantes que se produzcan para completar los períodos de los miembros de la Junta Directiva;

b) Aprobar o no los actos, la memoria, los presupuestos y el informe financiero de la Junta Directiva;

c) Fijar las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias de los socios;

d) Nombrar una Comisión de accionistas para revisar la contabilidad y las demás comisiones que sean necesarias; y

e) Conocer de los asuntos relacionados con el Club que le sean sometidos por la Junta Directiva o por los socios.

Artículo 15.—Son atribuciones de las juntas generales extraordinarias:

a) Aumentar el capital social;

b) Acordar la disolución del Club y disponer la forma en que el mismo debe ser liquidado;

c) Reformar los presentes estatutos;

d) Autorizar la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles; y

e) Resolver todos los asuntos para que hayan sido convocados.

Artículo 16.—Para que las resoluciones sean válidas en el caso de los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo anterior se necesita el voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco por ciento de los votos de los socios accionistas, entendiéndose que para este efecto por cada acción corriente su poseedor tendrá un voto y por cada acción de fundador dos votos.

Artículo 17.—Salvo lo dispuesto en el artículo que antecede, en las juntas cada socio tendrá sólo un voto, no importando el número de acciones que posea, pero en caso de ser, además, representante de otro socio podrá votar también en nombre de éste.

CAPITULO IV

De la Asamblea General

Artículo 18.—La Asamblea General se constituye con los socios accionistas y contribuyentes y se reunirá, cuando sea convocada por la Junta Directiva por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos veinte socios.

Artículo 19.—Las atribuciones de la Asamblea General son las siguientes:

a) Deliberar sobre asuntos de interés general para el Club y tomar decisiones, que tendrán el carácter de recomendaciones a la Junta Directiva;

b) Conocer de los informes que le presente la Junta Directiva; y

c) Conocer de los asuntos relacionados con el Club que le sean sometidos por la Junta Directiva o por los socios.

Artículo 20.—En las asambleas generales cada socio tendrá sólo un voto, pero en caso de ser, además, representante de otro socio podrá votar también en nombre de éste.

Artículo 21.—En lo que sean aplicables, regirán para las asambleas generales las disposiciones que para convocatoria, celebración de sesiones y adopción de resoluciones, establecen los artículos 11, 12 y 13 de estos estatutos.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Artículo 22.—La dirección y administración del "Club Deportivo Israelita", estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de siete miembros electos entre los socios accionistas por la Junta General, el presidente de la Organización Sionista o su representante y un delegado de la Unión Mundial Macabi, División de Guatemala. Los miembros electos por la Junta General serán el presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y vocales primero y segundo; los otros dos miembros desempeñarán, por su orden, los cargos de vocales tercero y cuarto.

Artículo 23.—Los directores durarán en sus funciones dos años, contándose el año social del primero de marzo al último de febrero del siguiente año, pudiendo ser reelectos sólo por un período más. Para ser electo miembro de la Junta Directiva o de alguna Comisión, se necesita estar solvente con el pago de las cuotas en el momento de la elección.

Artículo 24.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o cuando lo soliciten tres o más de sus miembros. Cualquiera de sus miembros, que sin previo permiso o causa justificada, faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado como dimitente. En este caso o en el de falta absoluta de un miembro de la Junta Directiva puede ésta elegir entre los accionistas a un socio que desempeñe interinamente las funciones hasta la próxima Junta General ordinaria.

Artículo 25.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, bastará la asistencia de la mayoría de sus miembros. En ausencia del presidente presidirá el vicepresidente y en su defecto, los vocales en su orden. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo un voto a cada director. En caso de empate, la persona que presida la sesión tendrá doble voto.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el buen nombre del Club;

b) Interpretar, cumplir y vigilar por el fiel cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos y de las demás resoluciones y disposiciones que se acuerden;

c) Dictar los reglamentos que sean necesarios;

d) Interesarse por el adelanto y buena marcha del Club;

e) Disponer y organizar actos y competencias deportivas, actos culturales y sociales;

f) Convocar a los socios para las juntas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

g) Formular para su aprobación por la Junta General el presupuesto anual del Club y cuidar de la buena inversión de los fondos y acordar las erogaciones que estime oportunas. Para erogaciones mayores de un mil quetzales, es necesaria la autorización previa de la Junta General;

h) Levantar anualmente, durante el mes de enero, el inventario del Club;

i) Presentar a las sesiones ordinarias de la Asamblea General y del mes de febrero de la Junta General, la memoria anual de las actividades y trabajos del Club, así como los estados de cuentas relacionados con los ingresos, egresos, inventario y balance general correspondiente al ejercicio vencido;

j) Nombrar entre los socios las comisiones que crea oportunas;

k) Nombrar y renovar el personal administrativo y fijar sus salarios;

l) Resolver sobre la admisión o renuncias de los socios y declarar la suspensión o expulsión del socio que dé motivo a ello, conforme lo establecen los presentes estatutos;

m) Hacer constar en actas, numeradas correlativamente, todas las disposiciones que se tomen, en especial las que se refieren a erogaciones extraordinarias, elección, admisión, suspensión o expulsión de socios; y

n) Cualesquiera otras que señalen estos estatutos.

Artículo 27.—Los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables al Club por los daños y perjuicios ocasionados por manejos indebidos de fondos.

Del presidente

Artículo 28.—Son atribuciones del presidente y en su defecto, del vicepresidente o del vocal que haga sus veces:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas y asambleas generales, dirigir la buena marcha del Club, mantener el orden y velar por el cumplimiento de los estatutos, de los reglamentos y demás resoluciones de los organismos directivos;

b) Representar al Club y defender sus intereses;

c) Autorizar los documentos que expida el Club;

d) Tramitar todos aquellos asuntos que no exijan una amplia deliberación de los socios;

e) Citar a sesiones de la Junta Directiva y de la Junta y Asamblea General;

f) Autorizar con su firma, en unión del tesorero, el movimiento de fondos del Club; y

g) Las demás que le confieran las juntas generales o Directiva, dentro de sus respectivas atribuciones.

Del tesorero

Artículo 29.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos y bienes del Club y firmar conjuntamente con el presidente o quien haga sus veces los cheques para el retiro de depósitos a nombre de aquél;

b) Llevar los libros de contabilidad necesarios y los comprobantes de ingresos y egresos;

c) Hacer los pagos de conformidad con las instrucciones que reciba de la Junta General, de la Junta Directiva o del presidente;

d) Presentar a la Junta Directiva el inventario y balance anual y los informes que le sean solicitados; y

e) Presentar a la Junta Directiva, en la primera sesión ordinaria de cada mes, un estado general de Caja.

Del secretario

Artículo 30.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para asentar las actas y resoluciones de la Asamblea General, de la Junta General y de la Junta Directiva así como el registro de socios;

b) Redactar las actas de las sesiones y extender, con el Visto Bueno del presidente, las certificaciones que se soliciten al Club;

c) Despachar las comunicaciones del Club, así como las citaciones e invitaciones para sesiones y actos públicos;

d) Organizar y vigilar la buena marcha del archivo, biblioteca y demás dependencias administrativas de la asociación, salvo, en este último caso, que la Junta Directiva disponga encargar estas dependencias administrativas a otros miembros de la misma; y

e) Presentar anualmente a la Junta General la memoria de los trabajos y actividades del Club.

Artículo 31.—El prosecretario cooperará con el secretario en el desempeño de sus funciones, y lo sustituirá en caso de falta o ausencia.

CAPITULO VI

Régimen financiero

Artículo 32.—El capital social del Club Deportivo Israelita está formado:

a) Con los bienes muebles e inmuebles y derechos adquiridos hasta la fecha en que entren en vigor los presentes estatutos y los que se adquieran en lo futuro;

b) Con el valor de las acciones vendidas;

c) Con las cuotas ordinarias y extraordinarias;

d) Con las donaciones aceptadas por el Club; y

e) Con los demás ingresos que el Club logre por los medios legales.

Artículo 33.—El Club Deportivo Israelita, para formar su capital social emitirá cincuenta "Acciones de Fundador", del valor nominal de quinientos quetzales cada una y doscientas "Acciones corrientes" con valor nominal de doscientos quetzales cada una, en las condiciones que se indica en estos estatutos.

Artículo 34.—Las acciones pueden obtenerse del Club al contado o en plazos que fije la Junta Directiva. En este último caso el título se entregará hasta que esté totalmente cancelado. Las acciones de fundador sólo estarán a la venta durante el término de un año contado desde la fecha en que estos estatutos sean aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 35.—Las acciones a que se refiere este capítulo no son negociables ni transferibles, salvo entre los o a los socios que tengan la misma clase de acciones. Ninguna acción devengará interés alguno.

Artículo 36.—Las acciones corrientes no pueden ser suscritas sino por personas que previamente hayan sido aceptadas como socios por la Junta Directiva.

Artículo 37.—Los socios accionistas fundadores y corrientes tendrán los derechos y privilegios establecidos por los estatutos y reglamentos y están obligados al pago de las cuotas que fueren establecidas para su respectiva categoría.

Artículo 38.—El cónyuge o los hijos menores de un socio accionista fundador fallecido, si lo desearen, serán automáticamente aceptados como socios contribuyentes, sin estar obligados al pago de la cuota de ingreso establecida.

Artículo 39.—Los socios que por algún motivo dejen de serlo pasarán a la categoría de tenedores de acciones y no podrán vender, ceder o donar sus acciones sino a socios que posean acciones de la misma clase. También se consideran tenedores de acciones a los que, manifestando no desear ingresar como socios, suscriban acciones para integrar el capital del Club.

Artículo 40.—Si un socio accionista decidiere vender o traspasar su acción, el Club tendrá el derecho de preferencia para adquirirla por su valor nominal. El Club tendrá también derechos a adquirir en la misma forma, acciones pertenecientes a socios fallecidos.

De las cuotas

Artículo 41.—Salvo los socios honorarios todos los demás socios pagarán las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que para su respectiva categoría fije la Junta Directiva. Los tenedores de acciones no tienen esta obligación.

Artículo 42.—Los menores de edad, pagarán la mitad de las cuotas especiales que para ellos fije la Junta Directiva.

Artículo 43.—Las esposas de los socios y sus hijos menores de edad, podrán asistir al Club sin pagar cuotas.

De las utilidades

Artículo 44.—Las cuentas del Club se liquidarán anualmente, y las utilidades se destinarán al mejoramiento y ensanche del mismo.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 45.—La conducta de los socios que perjudicare el buen nombre del Club o su correcto funcionamiento, será sancionada por la Junta Directiva, según su gravedad, con amonestación privada, suspensión temporal o expulsión definitiva, según lo amerite la falta, pudiendo tal resolución ser apelable ante la Junta General.

Artículo 46.—La falta de pago de tres cuotas ordinarias o dos cuotas extraordinarias, suspenderá automáticamente al socio moroso en sus derechos, si después de tres requerimientos por escrito del tesorero, dados dentro del término de un mes, no se pusiere al día. La cancelación total de sus adeudos dentro del año siguiente lo rehabilitará automáticamente en el ejercicio de sus derechos. En caso de que no se verifique el pago dentro de ese lapso, hará que se considere al socio responsable como dimitente.

CAPITULO VIII

Disolución

Artículo 47.—El Club se disolverá por voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco por ciento de los votos de los socios accionistas y tenedores de acciones, depositados conforme lo establece el artículo 16 de estos estatutos. Sin embargo, en caso de no haber suficiente quórum para la celebración de la Junta General convocada para este fin específico, se hará una segunda convocatoria y si aún en este caso no se formare el quórum necesario, el problema se decidirá en la sesión que se celebre después de la tercera convocatoria con el número de socios accionistas y tenedores de acciones que concurran, entendiéndose que para que la resolución se estime válida se necesita el voto afirmativo del setenta y cinco por ciento de los socios y tenedores de acciones presentes y representados.

Artículo 48.—La Junta General fijará las bases de la liquidación y determinará que el activo líquido pase a ser propiedad de la institución de beneficencia denominada Kerom Kayemeth Leisrael (Fondo de reconstrucción pro-Israel). En este caso ningún socio accionista tendrá derecho a reembolso o partición en el activo que resultare.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 49.—No obstante lo estipulado en el artículo 15, inciso *c)* sobre la reforma de los presentes estatutos, los artículos números 1, 2, 16, 17, 35 y 47, no pueden ser modificados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 50.—Cualesquiera dudas sobre la interpretación de estos estatutos o de los reglamentos serán resueltas por la Junta Directiva, siendo su fallo apelable ante la Junta General.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 51.—Por razón de la valiosa cooperación prestada para la formación del Club Deportivo Israelita y la adquisición de los terrenos necesarios para sus instalaciones y los trabajos de lotificación, el Club, en virtud de acuerdo, entregará en pago y sin ningún recargo adicional, a la Organización Sionista de Guatemala, once acciones corrientes, y a la Unión Mundial Macabi, División de Guatemala, siete acciones corrientes.

Artículo 52.—El Club Deportivo Israelita entrará en negociaciones lo más pronto posible con la Organización Sionista de Guatemala para que sean traspasados a su nombre los bienes que para sus instalaciones adquirió dicha organización, asumiendo la deuda que —por esa razón— existe debidamente contabilizada a cargo de la misma.

Artículo 53.—Todo socio de la Juventud Judía organizada de Guatemala, conocida como Unión Mundial Macabi, División de Guatemala (afiliada a la Organización Sionista de Guatemala) tendrá derecho a ser socio del Club Deportivo Israelita, siempre y cuando cumpla con sus estatutos y reglamentos. Las personas que se encuentren en esta situación sólo pagarán la diferencia entre las cuotas que hayan pagado y las correspondientes que fije el Club. Estarán exentos del pago de la cuota de ingreso los socios de la Unión Mundial Macabi, División de Guatemala, por recomendación de su Directiva y a juicio de la Junta Directiva del Club que no estén en condiciones de cubrirla.

Artículo 54.—El Club Deportivo Israelita, permitirá a la Unión Mundial Macabi, División de Guatemala la construcción de su "Beth Macabi" (Casa de los Macabeos) en el sitio que se le haya asignado y con el propósito de que la Juventud Judía disponga siempre de un centro para sus actividades. Este permiso será concedido sobre la base de que el uso de este edificio no será vedado a los socios del Club Deportivo Israelita, mientras no contravengan el reglamento interno del Beth Macabi (Casa de los Macabeos), que su mantenimiento, operación y usufructo son exclusivos de la Unión Mundial Macabi mientras no contravengan los estatutos y reglamentos del Club Deportivo Israelita y que en caso de disolverse la Unión Mundial Macabi, División de Guatemala, y no habiendo otro grupo juvenil similar, aprobado o afiliado a la Organización Sionista de Guatemala, el Beth Macabi (Casa de los Macabeos) pasará a ser propiedad del Club Deportivo Israelita.

Artículo 55.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de emisión del acuerdo gubernativo por el que aprueben los presentes estatutos, deberá tomar posesión la Junta Directiva que se elija en propiedad.

Artículo 56.—Salvo en lo relativo a llenar vacantes, el inciso *a)* del artículo 14 de estos estatutos entrará en vigor en el mes de febrero de 1955, al renovarse la mitad de la Junta Directiva.

Artículo 57.—Los señores Benjamín Tenenbaum y el ingeniero Roberto Stein, presidente y secretario de la Junta Directiva provisional, respectivamente, quedan encargados de gestionar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Club Deportivo Israelita.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Club Deportivo Israelita" (CDI).

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Empresa Editorial Guatemalteca, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud de los señores Jorge Asturias Sierra, Francisco Bendfeld Jáuregui y José González Rodríguez, que debidamente facultados para el efecto presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad "Empresa Editorial Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario, licenciado José Luis Bocaletti Ortiz, el día cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, habiendo sido inscrita en el Registro Civil bajo Partida número 92, folio 620, libro 23 de Personas Jurídicas y que en su oportunidad fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, quien manifestó su conformidad;

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad "Empresa Editorial Guatemalteca, S. A."

CAPITULO I

Nombre y razón social. — Domicilio. — Objetivo. Duración

Artículo 1º—La "Empresa Editorial Guatemalteca, S. A.", es una sociedad anónima que se rige por su escritura constitutiva, por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables. Su razón social es: "Empresa Editorial Guatemalteca, S. A.". En el cuerpo de estos estatutos se le designa simplemente con el nombre de "La Empresa". El nombre y la razón social se podrán traducir a idiomas distintos del español, sin que ello signifique propósito de cambio del uno ni de la otra.

Artículo 2º—El domicilio de la Empresa es la ciudad de Guatemala; sus operaciones pueden extenderse al resto de la República y al extranjero.

Artículo 3º—La Empresa se dedicará a la publicidad comercial por los medios conocidos y los que llegaren a serlo, y a toda clase de trabajos tipográficos, inclusive la publicación de periódicos. El no ejercicio de una o más de tales ramas de actividades, no implica renuncia al derecho de ese ejercicio.

Artículo 4º—La duración de la Empresa es de veinte años y se prorrogará indefinida y automáticamente por períodos de esa misma duración cada uno, si dentro del año inmediato anterior a la fecha del vencimiento del período que estuviere corriendo no acuerdan su disolución accionistas que representen, por lo menos las dos terceras partes del capital pagado.

CAPITULO II

Capital. — Emisión de nuevas acciones. — Reservas

Artículo 5º—El capital social autorizado es de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00), representados por mil doscientas cincuenta (1,250) acciones del valor nominal de cien quetzales (Q100.00) cada una, que constituyen la serie "A" y por dos mil quinientas (2,500) acciones del valor nominal de diez quetzales (Q10.00) cada una, que constituyen la serie "B". El capital suscrito es de sesenta y un mil quinientos quetzales (Q61,500.00). El capital pagado es de cincuenta mil novecientos quetzales (Q50,900.00).

Artículo 6º—La Junta General de accionistas, con el voto favorable de las dos terceras partes, cuando menos, de las acciones pagadas, puede disponer la ampliación del capital social, de acuerdo con el régimen que establece el artículo trescientos noventa y dos (392), del Código de Comercio. Para ese efecto puede acordar la emisión de nuevas acciones, en un todo iguales a las de la serie "A" y a las de la serie "B".

Artículo 7º—La Junta General de accionistas puede disponer la reducción del capital autorizado, llenando los requisitos exigidos por la ley y con la mayoría de dos tercios del total de los votos de la Compañía.

Artículo 8º—El fondo de reserva se constituye con el equivalente del cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de cada ejercicio. Deben formarse además, las reservas especiales siguientes:

a) Para cubrir responsabilidades patronales que puedan resultar de acuerdo con la ley y conforme a un sano criterio de prevención;

b) Para amortización del capital;

c) Para eventualidades; y

d) Las demás que acuerde la Junta General de accionistas a proposición del gerente.

CAPITULO III

Acciones y accionistas

Artículo 9º—Además de las expresadas en el artículo 5º de los presentes estatutos, las acciones tienen las siguientes características: son al portador; las de industria son nominativas e intransferibles y se anulan por las causas señaladas en el artículo trescientos noventa y seis (396) del Código de Comercio. Unas y otras son indivisibles. No se reconocen sino acciones enteras para los efectos del voto y de la distribución de dividendos. Cada acción al portador tendrá veinte (20) cupones desglosables, contra cada uno de los cuales se entregarán las utilidades correspondientes a cada uno de los veinte años siguientes al otorgamiento de esta escritura; consumidos todos los cupones, el tenedor de la acción la canjeará por una nueva en la gerencia de la Empresa.

Artículo 10—Son acciones de industria las otorgadas a personas determinadas por razón de trabajos que se realicen a partir de hoy en beneficio de la Empresa. Puede haber hasta diez mil quetzales (Q10.000.00) en acciones de este tipo.

Artículo 11.—Son accionistas de la Empresa las personas individuales o jurídicas dueñas de una o más acciones nominativas o al portador.

Artículo 12.—En igualdad de circunstancias, los socios, y entre ellos los fundadores de la Empresa en primer término, gozan del derecho de preferencia o tanteo para adquirir:

a) Las acciones que cualquier socio desee enajenar; y

b) Las nuevas acciones que se emitieren con motivo de la ampliación del capital social. En el caso *a)* el socio que desee disponer de sus acciones debe manifestarlo por escrito al gerente para que él, con todos los detalles necesarios haga publicar la oferta tres veces en diez días, en dos de los diarios de mayor circulación del país, a fin de que los socios hagan uso de su derecho de preferencia así: los fundadores, dentro de los ocho días corridos siguientes a la última publicación, y los demás socios, dentro de los diez días subsiguientes. En el caso *b)*, el gerente hará la oferta de las nuevas acciones en igual forma que la señalada para el caso anterior, con la diferencia de que el plazo para hacer uso del derecho de tanteo de los socios fundadores será de diez días corridos, a contar desde la fecha de la última publicación, y para los demás socios, de los veinte días subsiguientes. Si en cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior ocurriere competencia entre los accionistas, en igualdad de condiciones, las acciones ofrecidas se distribuirán entre ellos en proporción al número de acciones pagadas que tuvieren en la Empresa. Si en cualquiera de los casos previstos para la absorción de acciones entre los socios ocurriere completa identidad entre los solicitantes e insuficiencia del número de acciones para satisfacerlos, se procurará que se pongan de acuerdo, y de no lograrse, las acciones se sortearán entre ellos. Si vencidos los plazos que se indican en el primer párrafo de este artículo aún quedaren acciones disponibles, éstas se ofrecerán al público, sin que por ello los socios queden impedidos de comprarlas como cualquier persona. La venta de acciones sin llenar los requisitos estipulados en este artículo es nula; esto se hará constar en los propios documentos.

Artículo 13.—Al producirse extravío o destrucción del título o del certificado provisional de alguna acción al portador, la Empresa lo repondrá a costa del interesado y llenándose los requisitos legales. Si la pérdida o destrucción fuere del título o del certificado provisional de alguna acción nominativa, la Empresa hará la reposición a costa del interesado, quien hará constar las circunstancias del caso en acta notarial. En ambas eventualidades, en el nuevo título que se expida en reposición del anterior se hará constar que éste queda sin valor legal alguno.

Artículo 14.—Las responsabilidades de los accionistas se limitan al monto de sus respectivas acciones.

CAPITULO IV

Actividades de la Empresa

Artículo 15.—Tendrá la Empresa las siguientes actividades: realización de toda clase de trabajo tipográfico, publicación de periódicos, labores editoriales, radiodifusión y publicidad comercial. Tales actividades se pueden ejercer en todo o en parte.

Artículo 16.—El periódico o los periódicos que publique la Empresa circularán a las horas y con la frecuencia que su director considere convenientes. Podrán establecerse o contratarse servicios de radiodifusión publicidad información, o de cualquier naturaleza periodística dentro y fuera de la República. Tanto los órganos de prensa como los de radiodifusión deben funcionar con apego a las siguientes normas:

a) Serán informativos, comerciales, culturales, objetivos y absolutamente responsables, en el sentido de que su material estará respaldado por los hechos, hasta donde puedan comprobarse por sus medios de información;

b) Defenderán primordialmente los intereses nacionales, en su sentido más amplio y prudente: *a)* Emprendiendo estudios de los problemas y planteando soluciones justas; *b)* Analizando el punto de vista de los distintos sectores interesados en esos problemas, y exponiendo las necesidades y los derechos y deberes de tales

sectores; c) Propiciando las inversiones de capital, defendiendo sus operaciones lícitas y difundiendo las informaciones que contribuyan al mejor conocimiento de la realidad dentro de la cual funcionan tales inversiones; d) Sugiriendo medidas para canalizar el crédito estatal y privado hacia la Empresa de producción y de explotación racional de la riqueza; e) Sugiriendo medidas gubernamentales para la modernización y el progreso del país y f) Procurando que sus órganos de prensa y de radiodifusión lleguen siempre al mayor número posible de sectores de la nación y los oriente, con criterio analítico, amplio y ecuánime; para facilitar este propósito los textos se escribirán con propiedad y sencillez idiomáticas, y en un lenguaje vital, directo y conciso;

c) Salvo razones momentáneas de fuerza mayor, la sección editorial dará cabida a opiniones moderadas, interesantes y significativas, procedentes de los distintos sectores de la opinión, a fin de que el público conozca los diversos puntos de vista que prevalecen en torno a los problemas de actualidad; y

d) El material editorial originado en la redacción de los órganos de prensa y de radiodifusión, procurará empeñosamente fortalecer la cooperación y la armonía entre los distintos elementos de la producción y el espíritu de tolerancia democrática entre todos los habitantes de la República.

Artículo 17.—En materia de ideología, el responsable de los órganos de prensa y radiodifusión es el director de los mismos, quien está obligado a sujetarse a las siguientes normas:

I) Conservará la independencia de criterio tanto en los editoriales como en la parte informativa;

II) Velará por el equilibrio de la vida institucional con apoyo a las medidas que la afirman y con exposición firme y ponderada de los actos ilegítimos que la vulneren; y

III) Como una consecuencia del propósito de ecuanimidad y de defensa de los intereses nacionales, los órganos de prensa y de radiodifusión de la Empresa no apoyarán candidatos, plataformas o partidos políticos, ni deformarán maliciosamente en sentido alguno sus informaciones basadas en la realidad comprobada por los medios de investigación a su alcance.

CAPITULO V

Juntas generales de accionistas

Artículo 18.—Los socios reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia, constituyen la Junta General de accionistas.

Artículo 19.—A las juntas generales pueden concurrir los socios cuyas acciones se encuentren debidamente registradas en el libro respectivo por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la junta. Cada acción del valor de cien quetzales (Q100.00) da derecho a diez (10) votos, y cada acción del valor de diez quetzales (Q10.00) da derecho a un (1) voto. En caso de empate decidirá el presidente. Las acciones no dan derecho a voto sino al estar totalmente pagadas.

Artículo 20.—Todo accionista tiene derecho a hacerse representar en la Junta General por un apoderado legalmente constituido, o por otro accionista autorizado al efecto en carta dirigida al propio accionista o al gerente de la entidad. Ningún accionista puede fraccionar la representación.

Artículo 21.—Presidirá la Junta General el presidente de la Junta Directiva; como secretario actuará el accionista que la Junta General designe.

Artículo 22.—Ninguno de los miembros de la Junta Directiva propietario o suplente, ni los empleados de la Empresa, de cualquier clase o categoría, pueden ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las juntas generales.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta Directiva, el gerente y el director de los órganos de prensa y radiodifusión, no pueden votar por sí ni por medio de representante cuando se trate de la aprobación de cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquier otra resolución que afecte directamente y de una manera específica su provecho, sus intereses financieros o su responsabilidad personal por razón de sus obligaciones o facultades estatutarias.

Artículo 24.—Las juntas generales de accionistas son ordinarias o extraordinarias.

Artículo 25.—Las juntas generales ordinarias se celebran una vez durante la primera quincena de febrero y otra durante la primera quincena del mes de agosto de cada año, en el lugar, día y hora señalados en la respectiva convocatoria.

Artículo 26.—Las juntas generales extraordinarias se celebran cuando sean convocadas:

a) Por la Junta Directiva, sea por iniciativa propia o a petición de accionistas que representen, por lo menos, la mitad más uno del total de las acciones pagadas;

b) Por el gerente, de acuerdo con lo previsto en la norma quinta, apartado *m)* del artículo 43 de estos estatutos; y

c) Por el director de los órganos de prensa y radiodifusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de estos estatutos. Cuando la celebración de una Junta General extraordinaria no obedezca a propia iniciativa de la Junta Directiva, ésta debe hacer la correspondiente convocatoria dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le haya pedido, solicitud que en todo caso se hará a la Junta Directiva por escrito. Las juntas generales extraordinarias sólo pueden tratar y resolver los asuntos para los cuales sean convocadas.

Artículo 27.—La convocatoria a juntas generales ordinarias o extraordinarias debe hacerse con treinta días de anticipación, por lo menos, por medio de tres avisos publicados a intervalos regulares dentro de un período de quince días en el Diario Oficial y en dos periódicos de los de mayor circulación en la República, sin perjuicio de que se puedan utilizar

además otros medios adecuados, si así lo determina la Junta Directiva. El último de los avisos de convocatoria debe salir por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la junta.

Artículo 28.—Para que se pueda efectuar la Junta General es necesaria la concurrencia personal o representada de accionistas que constituyan por lo menos la mitad más uno del capital pagado, entendiéndose que en los casos en que la ley o los presentes estatutos requieran una mayoría especial para adoptar resoluciones, éstas sólo se podrán tomar cuando el quórum permita integrar y se integrare la mayoría especial exigida. Si la reunión no pudiere efectuarse por insuficiencia de quórum, deberá llevarse a cabo el día hábil inmediato siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurran. En tal caso se considera que los accionistas que no comparezcan delegan sus votos en los presentes, y, en consecuencia, éstos tendrán la plena representación de la Junta General.

Artículo 29.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes o debidamente representados, salvo los casos en que la ley, la escritura social o los presentes estatutos requieran una mayoría específica distinta. Sólo las acciones totalmente pagadas otorgan derecho a voto, entendiéndose que las acciones de industria se reputan como totalmente pagadas. La eliminación de los votos de las personas afectadas a que se refiere el artículo 23 no es óbice para que se llenen las mayorías especiales, requeridas por la ley, la escritura social o los presentes estatutos, computadas sobre el total de las acciones pagadas de la Empresa. Igual regla se aplicará si ocurriere el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 28.

Artículo 30.—Son atribuciones y en su caso obligaciones de la Junta General de accionistas, las siguientes:

a) Aprobar, modificar o improbar la memoria, el presupuesto, el cuadro de distribución de utilidades, el estado financiero, las ampliaciones para gastos imprevistos y no presupuestados, y todas las demás operaciones que según queda dicho corresponden al gerente o a la Junta Directiva. Procurará fijar siempre las normas a seguir a fin de que no se produzca incertidumbre en la gestión de los funcionarios de la Empresa;

b) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presenten la Junta Directiva y el gerente y dictar las disposiciones que estime pertinentes para corregir o reparar los errores que contengan;

c) Acordar el aumento del capital social, con el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos de las acciones pagadas, y la disminución de dicho capital, con igual mayoría y de acuerdo con la ley;

d) Nombrar, por votación secreta, y remover, con el voto favorable en ambos casos, de las dos terceras partes de las acciones pagadas, cuando menos, a los miembros de la Junta Directiva y al gerente;

e) Conocer y resolver las cuestiones que le sometan la Junta Directiva, el gerente o el director en los casos en que les corresponde convocarla conforme a los presentes estatutos;

f) Fijar los montos de las reservas para responsabilidades patronales, para amortizaciones de capital y para eventualidades, y de las reservas facultativas que acuerde la propia Junta General a proposición del gerente;

g) Acordar la reforma de los estatutos, así como la de la escritura social, con el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones pagadas, cuando menos;

h) Aprobar, improbar o modificar los planes de inversión de las reservas, que proponga la Junta Directiva, dentro de los límites permitidos por la ley. En todo caso, estas inversiones deben ser en valores seguros, muy liquidables y exclusivamente nacionales;

i) Acordar la disolución de la sociedad dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del vencimiento del término de la misma que estuviere corriendo, si así lo dispone el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de las acciones pagadas;

j) Elegir al árbitro tercero en discordia en el caso previsto en el artículo 56 de los presentes estatutos;

k) Respetar en sus decisiones los términos de los contratos que hayan celebrado legítimamente en el rol de sus funciones cualquiera de los personeros de la Empresa, y los de índole laboral entre ésta y sus trabajadores y funcionarios, y fijar taxativamente en su caso, las partidas para las indemnizaciones a que haya lugar si resuelve desconocer esos contratos;

l) Conocer de cualquier otro asunto relativo a la Empresa que le sometan el gerente, el director de los órganos de prensa y radiodifusión, la Junta Directiva o los accionistas; y

m) Ejercer y cumplir las demás facultades y obligaciones que le corresponden de acuerdo con la ley, la escritura social o los presentes estatutos.

CAPITULO VI

Junta Directiva

Artículo 31.—Administran la Empresa una Junta Directiva y un gerente designados por la Junta General de accionistas de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 32.—La Junta Directiva está compuesta por un presidente, dos vocales propietarios y dos suplentes, todos ellos designados por la Junta General de accionistas con el voto favorable de las dos terceras partes por lo menos, de las acciones pagadas. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere la calidad de accionista de la Empresa.

Artículo 33.—Las ausencias o impedimentos del presidente serán atendidas por uno de los vocales propietarios por su orden, y las de éstos, por los suplentes también por su orden. En caso de falta definitiva se procederá en igual forma mientras la Junta General de accionistas designa al nuevo titular.

Artículo 34.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de su cargo un año, prorrogable automáticamente a un año más si la Junta General de accionistas no hace pronunciamiento en contrario, y podrán ser reelectos exclusivamente por otro período de un año, prorrogable a otro año en las mismas condiciones; únicamente por circunstancias de alta conveniencia para la Empresa se permitirá la reelección de una sola persona para un tercer período, igualmente prorrogable.

Artículo 35.—Los miembros de la Junta Directiva cesarán en el ejercicio del cargo:

a) Por dejar de asistir a tres sesiones consecutivas de la Directiva sin motivo justificado, a juicio de ésta;

b) Por dejar de ser accionistas de la Empresa; por renuncia; y

c) Por remoción. Las causas y procedimientos de remoción de los miembros de la Junta Directiva serán los mismos que se establecen en los estatutos para la remoción del gerente.

Artículo 36.—Para las reuniones de la Junta Directiva el quórum se constituirá necesariamente con la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 37.—Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán con el voto favorable de dos de sus miembros, cuando menos. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 38.—Los miembros de la Junta Directiva serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a la Empresa por dolo, culpa o negligencia en lo tocante a resolver a su debido tiempo y dentro de sus atribuciones, los asuntos que les atañen.

Artículo 39.—Serán atribuciones y en su caso obligaciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse ordinariamente cada tres meses, y en sesión extraordinaria cuando los convoque el presidente; en todo caso los directores no gozarán de más de tres dietas al mes, cualquiera que sea el número de sesiones que celebren;

b) Formar los expedientes de prueba y documentación cuando existan causas de remoción del gerente o del director y someterlos oportunamente, a la Junta Directiva;

c) Aprobar o improbar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la sociedad que les someta el gerente y presentarlo en su caso oportunamente, a la Junta General;

d) Preparar la memoria anual de las labores sociales y el proyecto de distribución de utilidades, y someterlos oportunamente a la Junta General;

e) Ampliar las partidas de imprevistos de los órganos de prensa y radiodifusión, y autorizar la creación de nuevas partidas de imprevistos, con toda la diligencia que el caso demanda y cuando juzguen atendibles las peticiones que al efecto formule el gerente;

f) Conocer en vía informativa de los créditos o préstamos que para materias primas o gastos de emergencia contraiga el gerente al tenor de la primera parte de la letra i) de la cláusula décimotercera;

g) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta General y de los preceptos de esta escritura y de los estatutos en materia administrativa; al efecto podrán sugerir al gerente la adopción de medidas que estimen convenientes para la mejor marcha de la empresa en este sentido, pero se abstendrán estrictamente de obstaculizar las labores que a él corresponden;

h) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la cláusula sexta de la presente escritura; al efecto presentarán sus objeciones por escrito al director, pero se abstendrán estrictamente de obstaculizar las labores que a él corresponden privativa o titularmente;

i) Someter a la Junta General, circunstancialmente, los casos en que a su juicio, el gerente o el director violen las normas que les fija esta escritura para el desempeño de sus respectivos cargos;

j) Convocar a la Junta General de conformidad con esta escritura y con los estatutos;

k) Serán de la entera responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, los daños o perjuicios que se ocasionen a la empresa por su culpa o negligencia en lo tocante a resolver oportunamente y dentro de sus atribuciones, los asuntos que les atañen; y

l) Cualesquiera otras que les fije la ley, la escritura social o los presentes estatutos.

Artículo 40.—El gerente y el director de los órganos de prensa y radiodifusión podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva en carácter de asesores, con voz pero sin voto. Con igual carácter la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a los vocales suplentes, a otros accionistas, a funcionarios de la Empresa o a cualquier otra persona. Los asesores devengarán por las sesiones a que asistan, las dietas que de manera general fije la Junta General de accionistas al aprobar el presupuesto, y serán solidariamente responsables por las resoluciones que adopte la Junta Directiva, salvo que hagan constar su opinión en contrario en el acta respectiva. Los miembros de la Junta Directiva y las personas mencionadas en este artículo no devengarán más de tres dietas al mes, cualquiera que sea el número de sesiones a las que asistan.

CAPITULO VII

Gerente

Artículo 41.—El gerente durará cinco años en el ejercicio del cargo y podrá ser reelecto. La Junta General tendrá facultad para removerlo en cualquier tiempo con el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de las acciones pagadas, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Acción u omisión debida a negligencia o ineptitud manifiestas, que produzcan a la sociedad daños o perjuicios cuyo monto llegue a diez mil quetzales (Q10 000.00), dentro de un mismo año;

b) Acto doloso cometido contra la sociedad;

c) Por faltar a lo estipulado en la cláusula décimonovena de esta escritura; y

d) Por cualquier acto doloso a que corresponda pena mayor de un año de prisión correccional. En los casos *a), b)* y *c)* la existencia de la causal de remoción será decidida por la Junta General de accionistas, previa una investigación dentro de la cual el gerente gozará de amplia oportunidad de defenderse. En el caso *d)* se estará a la sentencia firme que pronuncien los Tribunales de Justicia correspondientes. Mientras tanto el gerente quedará suspenso en el ejercicio a su cargo, sin goce de sueldo; si fuere condenado, quedará automáticamente separado de su función, pero si fuere absuelto volverá a ocuparla si aún no hubiere vencido su contrato de trabajo y se le reconocerá medio sueldo por el tiempo del encausamiento. El voto de culpabilidad pronunciado por la Junta General con la mayoría requerida, se conceptúa como despido por causa justificada y hará terminar el contrato laboral sin derecho a reclamo alguno del afectado y como se previene en el Código de Trabajo.

Artículo 42.—En los casos de ausencia o impedimento temporales del gerente, lo sustituirá en el cargo uno de los miembros de la Junta Directiva, propietario o suplente, a designación de ella misma. En igual forma debe procederse en caso de falta definitiva, mientras la Junta General designa el nuevo titular.

Artículo 43.—Son facultades y en su caso, obligaciones del gerente:

a) Usar de la razón social y ejercer la representación legal de la sociedad; efectuar pagos, realizar cobros y desempeñar las demás facultades legales que le corresponden de conformidad con el artículo trescientos treinta y cinco (335) del Código de Comercio, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden al director de los órganos de prensa y de radiodifusión, de conformidad con lo expresado en la cláusula décimocuarta de la escritura social;

b) Conservar, mejorar y administrar los bienes de la sociedad;

c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la firma y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. Para la elaboración del proyecto de presupuesto el gerente se sujetará a las siguientes normas: Primera: la asignación de los salarios correspondientes a las plazas de los talleres de imprenta se hará de acuerdo con el superintendente y con el jefe diurno de los mismos; y la de los salarios de las plazas de todo el cuerpo de redacción y publicidad de los órganos de prensa y radiodifusión, de acuerdo con el director. Segunda: el presupuesto deberá contener una partida con destino a los órganos de prensa y de radiodifusión, para viáticos y adquisición de pequeños implementos de emergencia y para gastos de representación; todos estos gastos se comprobarán con la firma del empleado que los hubiere causado y con el Visto Bueno del director. Tercera: asimismo el presupuesto deberá contener una partida para cubrir gastos semanales de información, colaboraciones, pasatiempos y amenidades destinadas a los órganos de prensa y radiodifusión; el director comprobará las erogaciones aplicadas a esta partida con los contratos o recibos del caso, amparados por su Visto Bueno. Cuarta: las partidas a que se refieren las normas segunda y tercera de esta letra "C", se fijarán conforme a la petición circunstanciada del director, por considerarse de índole puramente técnica. Quinta: el gerente fijará todas las demás partidas destinadas a la Empresa con un criterio elástico, para evitar que se produzca tirantez alguna en materia presupuestaria en un momento dado; ello sin perder de vista las posibilidades de la Empresa y la prudencia aconsejable a una buena administración;

d) Formular el inventario anual el treinta y uno de diciembre de cada año, y el cuadro del estado financiero relativo al semestre inmediatamente anterior, del primero al quince de enero y del primero al quince de julio, respectivamente, y someterlas a la Junta General en sus correspondientes sesiones ordinarias;

e) Proporcionar a la Junta Directiva los datos e informes necesarios para la preparación de la memoria de las labores sociales y el proyecto de distribución de utilidades;

f) Autorizar los gastos de la oficina de publicidad de acuerdo con el jefe de ésta y con el director;

g) Autorizar los gastos de manutención y de operación de los órganos de prensa y radiodifusión, por requerimiento que presente el director y de acuerdo con el presupuesto respectivo;

h) Solicitar a la Junta Directiva ampliaciones de las partidas de "imprevistos" y la creación de otras partidas análogas que considere convenientes para la buena marcha de la Empresa;

i) Contraer préstamos o créditos para materias primas o para gastos de emergencia hasta por la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00) dentro de un mismo año, debiendo en cada caso informar a la Junta Directiva acerca de la operación verificada; para préstamos o créditos urgentes que por cualquier concepto sobrepasen dicho monto, deberá obtener previamente la autorización de la Junta General;

j) Proponer a la Junta Directiva la creación de reservas facultativas que estime convenientes, de acuerdo con el inciso *d)* de la cláusula décimoctava de esta escritura, y los porcentajes de utilidades que a su juicio se deban destinar a las mismas;

k) Nombrar a los empleados administrativos y removerlos por causa justificada;

l) Abstenerse estrictamente de intervenir en el funcionamiento y en las labores de los órganos de prensa y de radiodifusión, y de obstaculizar las erogaciones que competen titularmente al director, todo lo cual será de exclusivo resorte de éste;

m) Convocar a la Junta General de accionistas cuando la Junta Directiva le hubiere negado alguna de las autorizaciones o aprobaciones a las medidas que titularmente corresponden al

gerente si juzgare que la disposición de que se trate es de suma importancia para la Empresa;

n) En general organizar y hacer funcionar la parte administrativa de la Compañía conforme a los sistemas más prácticos, simples y eficaces; y

ñ) Ejercer y cumplir las demás facultades y obligaciones que le corresponden de acuerdo con la ley, la escritura social, los presentes estatutos y los reglamentos de la Empresa.

CAPITULO VIII

Director

Artículo 44.—El director de los órganos de prensa y radiodifusión, de acuerdo con la escritura social durará en el cargo cinco años, prorrogables a voluntad de ambas partes.

Artículo 45.—En los casos de ausencia o impedimentos temporales del director, lo sustituirá el miembro de la redacción de los órganos de prensa que el propio director designe. En caso de falta definitiva, la designación del sustituto será hecha por el gerente precisamente entre los miembros de la redacción de los órganos de prensa de la Compañía, mientras la Junta General de accionistas, que será convocada inmediatamente para el efecto, elige nuevo titular.

Artículo 46.—Son facultades y en su caso, obligaciones del director:

a) Nombrar y remover, por causa justificada, a los empleados de la redacción, del departamento de publicidad y de todas las demás dependencias de los órganos de radiodifusión y de prensa, inclusive los talleres de imprenta;

b) Aumentar o disminuir la circulación de los periódicos y la frecuencia y longitud de los programas de radiodifusión;

c) Publicar una o más ediciones o distintos órganos de prensa;

d) Formular planes para egresos impostergables de emergencia y presentarlos al gerente para su aprobación; estos egresos se imputarán, según el caso, a una de las partidas previstas en las letras *h)* e *i)* de la cláusula anterior;

e) Asignar en el proyecto de presupuesto de sueldos del personal que de él depende, y los montos y las partidas destinadas a materia prima y a útiles e implementos para los órganos de prensa y sus servicios;

f) Disponer bajo su sola responsabilidad todo lo referente a publicidad, distribución y circulación, editoriales, información, colaboraciones y pasatiempos y amenidades correspondientes a los órganos de prensa y de radiodifusión; al efecto el gerente firmará de inmediato las contrataciones o autorizaciones de que se trate;

g) Formular los planes de trabajo tipográfico de la imprenta ajenos a la publicación de los órganos de prensa de la Empresa de acuerdo con el superintendente de talleres y con el gerente, y los planes de trabajo de la oficina de publicidad, de acuerdo con el jefe de la misma y con el gerente, y sugerir a éste los mejores métodos aconsejables para la promoción de anuncios y de circulación;

h) Contratar con radiodifusoras o con otros órganos de prensa de dentro o fuera de la República para los efectos de distribuir ediciones de los órganos de prensa de la Compañía, material de información o de propaganda, o de intercambiar cualquier tipo de material periodístico que mejore la difusión o la calidad de las publicaciones de la entidad. Al efecto el gerente firmará de inmediato las contrataciones o autorizaciones de que se trate;

i) Disponer bajo su sola responsabilidad los planes de erogación destinados al estímulo de los empleados que de él dependen, y someterlos a la aprobación del gerente cuando excedan de tres mil quetzales (Q3.000.00) al año, de una sola vez o en conjunto;

j) Autorizar los gastos generales de los órganos de prensa y de radiodifusión, y los gastos a que se refieren las normas segunda y tercera de la letra *c)* de la cláusula décimotercera;

k) Convocar a la Junta General de accionistas a reunión extraordinaria cuando entre él y el gerente —o entre él y la Junta Directiva provisional, en su caso—, surjan diferencias insalvables que por su gravedad puedan poner en peligro la buena marcha de la Empresa;

l) Dirigir a su entera discreción la forma, la política editorial y las características de la información y de todo el material de los órganos de prensa y de radiodifusión de la Compañía, atendiéndose a las normas que enumeran las cláusulas quinta y sexta de este instrumento;

m) Durante el período precedente a la fecha en que se publique el primer órgano de prensa de la entidad, el director tendrá además de las facultades y obligaciones enumeradas en las letras anteriores, las siguientes, que se conceptúan de naturaleza puramente técnica;

I) Colaborar con la Junta Directiva provisional para la aprobación de la escritura social y de los estatutos de la Empresa, la venta de acciones, por lo cual no percibirá comisión ni porcentaje alguno, la preparación de presupuestos, la obtención de créditos y todas las medidas que tiendan a la mejor organización administrativa del negocio;

II) Elegir y comprar toda la maquinaria, equipo, materia prima, aparatos y accesorios necesarios para los talleres de imprenta de la firma, nuevos o usados, dentro o fuera del país, al contado o al crédito o en forma mixta, en el entendido de que las dos terceras partes del valor total de dichas compras no pasarán de setenta y seis mil quetzales (Q76,000.00) que será a la vez, el máximo que se pague al contado;

III) Elegir el local en que deba instalarse la imprenta y las oficinas de la Empresa, y disponer todos los detalles técnicos al respecto;

IV) Disponer todo lo referente a la propaganda que deba hacerse para promover los anuncios, las circulación y las buenas relaciones de las publicaciones y programas de radiodifusión de la sociedad;

V) Si lo considera conveniente, ir con el superintendente de talleres y con la persona que designe la Junta Directiva provisional, a examinar la maquinaria o el equipo que se deba comprar en el extranjero; y

VI) Disponer el otorgamiento de acciones de industria, dentro del límite máximo señalado en la cláusula séptima de esta escritura;

n) El director podrá ser removido en cualquier momento por dos tercios del total de votos de los accionistas de la Empresa manifestados en Junta General; 1) Por las causales y conforme al procedimiento establecido en la cláusula duodécima de esta escritura; 2) Cuando haya violado probadamente la norma (III) tercera establecida en la cláusula sexta. Al efecto se le dará amplia oportunidad para probar su causa por los medios racionales que crea conveniente emplear dentro de un plazo prudencial. El voto de culpabilidad pronunciado en Junta General de accionistas por la mayoría requerida, se estimará como despido por causa justificada y hará terminar el contrato de trabajo del director sin derecho a reclamo alguno de su parte. Igual resultado tendrá ese voto cuando se pronuncie en contra del gerente, en los casos que a él se refieren; y

ñ) Ejercer y cumplir las demás facultades y obligaciones que le corresponden de acuerdo con la ley, la escritura social, los estatutos, y los reglamentos de la Empresa.

Artículo 47.—El director puede ser removido por la Junta General, con el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de las acciones pagadas de la Empresa en los siguientes casos:

a) Por las causales y mediante el procedimiento establecido para los casos de remoción del gerente; y

b) Cuando haya violado probadamente la norma III establecida en el artículo 17 de los presentes estatutos. En todo caso se le dará amplia oportunidad para probar su causa por los medios racionales que crea conveniente emplear dentro de un plazo prudencial.

CAPITULO IX

Remuneraciones dependientes de las utilidades

Artículo 48.—El último día de cada ejercicio, después de las operaciones corrientes, se asentarán en los libros las amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes, y seguidamente se determinará la utilidad de acuerdo con el saldo de la cuenta de resultados, la cual se denominará "utilidad base de remuneraciones", o "utilidad comercial bruta".

Artículo 49.—La "Caja de Previsión Social" de los trabajadores de la Empresa tendrá una participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades de cada ejercicio; dicha participación se computará sobre el importe de la "utilidad base de remuneraciones", a que se refiere el artículo anterior. Las aportaciones que la Empresa debe hacer al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, serán rebajadas de dicha participación.

Artículo 50.—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales; dicha utilidad se denomina "utilidad imponible".

CAPITULO X

Liquidación de utilidades

Artículo 51.—A menos que por virtud de ley se estuviere obligado a otra cosa, el período de imposición contable corre del primero de enero al treinta de junio, y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año. Cada treinta de junio y cada treinta y uno de diciembre la Empresa hará balance general para establecer la ganancia o pérdida del ejercicio.

Artículo 52.—Las utilidades anuales de la Empresa se distribuyen así:

a) El cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva general;

b) Los porcentajes que fije la Junta General para las reservas a que se refiere el inciso *f)* del artículo 30 de los presentes estatutos; y

c) El resto, que constituye la utilidad distribuida entre los accionistas, para reparto de dividendos en proporción al total de sus acciones pagadas.

Artículo 53.—Los dividendos se distribuirán anualmente, tan pronto como la Junta General apruebe el proyecto de distribución de utilidades, en sus sesiones ordinarias de febrero. De conformidad con el artículo cuatrocientos nueve (409) del Código de Comercio, sólo se puede acordar distribución de dividendos líquidos efectivos.

CAPITULO XI

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 54.—La Sociedad se disolverá:

a) Por cualquiera de las causas que establece la ley; y

b) Cuando así lo disponga la Junta General de accionistas, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del vencimiento del término de la misma que estuviere corriendo, con el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones pagadas, por lo menos.

Artículo 55.—Producida la disolución, se procederá a la liquidación de la Empresa, la cual se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que al efecto dictare la Junta General de accionistas, la que determinará y designará el número de liquidadores.

CAPITULO XII

Preceptos varios y transitorios
Preceptos varios

Artículo 56.—En los casos en que ni la escritura social ni los presentes estatutos fijen procedimiento concreto a seguir al respecto, las diferencias que surjan entre los socios con motivo del funcionamiento de la Empresa serán dirimidas por el fallo acorde de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte; y si no hubiere acuerdo entre los árbitros, por el fallo de un tercero en discordia, nombrado de común acuerdo entre las partes. Si no se produjere tal acuerdo, al tercero dirimente lo designará la Junta General de accionistas, por la mayoría de votos que establece el inciso *b)* del artículo 54 de los presentes estatutos.

Artículo 57.—Las acciones que según la escritura constitutiva pertenecen al primer director de los órganos de prensa y radiodifusión no son de industria, de hecho, ni de derecho, pues han sido pagadas con una larga labor de concepción, planeamiento, organización y gestión para la Empresa, y con gastos sufragados personalmente por el propio director mencionado. En tal virtud tendrán la misma categoría y derechos que los ajenos a cualquier acción de la serie "A" pagada en efectivo. De ahí que en la escritura constitutiva de la Sociedad se ha valuado toda la labor y los gastos acreditados al primer director, compensándose en acciones.

Preceptos transitorios

Artículo 1º—Las utilidades distribuibles que se obtengan en el resto del año civil en que empiece a publicarse el primer órgano periodístico de la Empresa, se repartirán, por su orden, así:

a) Una cantidad equivalente al doce por ciento (12%) de cada acción suscrita y pagada en efectivo;

b) Una cantidad equivalente al doce por ciento (12%) de cada acción de industria; y

c) El resto se distribuirá entre todos los accionistas, sin distingos y en proporción al valor total de sus acciones. Se entiende que los cálculos se harán a base del valor nominal de las acciones. Después del término a que se refiere el presente artículo no habrá más diferencias entre las acciones del mismo valor que las que fija el artículo 9º de estos estatutos.

Artículo 2º—De conformidad con la cláusula vigésima tercera de la escritura social, la Junta Directiva provisional está integrada así: presidente, señor Eduardo Echeverría Herrera; vocal primero, señor José González Rodríguez; vocal segundo, doctor Francisco Bendfeldt Jáuregui; primer vocal suplente, señor Saturnino Briz Llorente; segundo vocal suplente, señor Jorge Asturias Sierra; y tercer vocal suplente, señor Tomás Trinidad Rivera Velásquez. El presidente y los vocales propietarios gozarán de un sueldo mensual de cien quetzales (Q100.00) y los suplentes, de la parte proporcional que les corresponda durante el tiempo que funjan como propietarios; queda convenido que el sueldo podrá cobrarse en acciones de la Empresa, en todo o en parte, a voluntad del interesado.

Artículo 3º—La gestión de la Junta Directiva provisional durará hasta que concurran las dos circunstancias siguientes: 1ª) El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad y la aprobación de sus estatutos; y 2ª) La instalación de toda la maquinaria que necesitará la Empresa, en el local que se le haya designado en Guatemala. A continuación e inmediatamente, convocará a Junta General de accionistas para que ésta conozca del informe detallado de sus labores y elija a los integrantes de la primera Junta Directiva definitiva.

Artículo 4º—La Junta Directiva provisional funcionará con carácter permanente; tomará sus decisiones en la forma establecida para la Junta Directiva formal en estos estatutos; firmará conjuntamente los documentos, se organizará como lo estime conveniente, llevando detalle escrito de sus actividades, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Actuar como mandatario de la Compañía, plenamente autorizada para desempeñar los distintos aspectos de su misión;

b) Gestionar la aprobación e inscripción legal de la Compañía y de sus estatutos, para lo cual podrá firmar todos los escritos que se necesiten;

c) Emitir acciones hasta por el monto del capital autorizado y gestionar la venta de ellas;

d) Extender a los accionistas los correspondientes certificados provisionales de sus acciones en tanto les entrega los certificados definitivos;

e) Abrir en un banco del país una cuenta que se llamará "Empresa Editorial Guatemalteca, Sociedad Anónima", en formación, en la cual se depositarán las aportaciones a que se refiere la letra anterior y contra la cual se girará hasta por las sumas que autorizan los párrafos siguientes;

f) Girar fondos hasta por la cantidad de cuatro mil quetzales (Q4,000.00) durante el período de gestión y con destino a gastos comprobados para la organización de la Empresa;

g) Girar hasta por la cantidad de ochenta y cinco mil quetzales (Q85.000.00) en que se estima el costo total inicial de la maquinaria, equipo e instalación de los talleres tipográficos y oficinas de la Compañía;

h) Firmar dentro de los quince días siguientes al de hoy con el director de los órganos de prensa y radiodifusión de la empresa, escritor Mario Montefort Toledo, el contrato de trabajo a que alude la cláusula décimocuarta de esta escritura, con todas las especificaciones hechas en ésta al respecto, y con la provisión de que en lo referente a salarios, el contrato surtirá efectos a partir del día en que se reconozca la personalidad jurídica de la Sociedad y se aprueben sus estatutos; y girar hasta por la cantidad necesaria para cubrir los salarios y las asignaciones de los empleados

que contrate el director conforme a las letras *a)* y *e)* de la cláusula décimocuarta de esta escritura;

i) Girar lo necesario para cubrir las partidas a que se refieren las letras *d), f), h)* y *j)* de la cláusula décimocuarta de este instrumento;

j) Elaborar un presupuesto provisional que cubra estimativamente los gastos necesarios durante el período de su gestión, apegándose a lo que al respecto dispone la letra *c)* de la cláusula décimotercera;

k) Cooperar íntimamente con el director en todas las gestiones y medidas necesarias para la organización de la Empresa, en especial con respecto a presupuesto, erogaciones y capacitación de técnicos, y no obstaculizar en forma alguna las resoluciones que aquél tome en materia técnica tipográfica, periodística o publicitaria;

l) Destacar a uno de sus miembros al extranjero para que acompañe al superintendente de talleres a la elección y adquisición de la maquinaria y equipo de talleres de la Empresa, haciéndose acompañar también del director si se considera útil;

m) Contratar un crédito hasta por la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) para la adquisición de materia prima —especialmente papel de periódico y tintas— y para gastos de operación y salarios de la Empresa durante el año siguiente a la fecha de su fundación, con garantía de los haberes sociales inclusive maquinaria y equipo; para lo cual podrá firmar todos los documentos necesarios; y

n) En general asumir las facultades y obligaciones que marcan al gerente las letras *a), b), i), k), l)* y *n)* de la cláusula décimotercera, y las que otorga a la Junta Directiva permanente la cláusula décimoquinta, en lo que no se oponga a la naturaleza provisional de su propia gestión.

CAPITULO XIII

Aprobación de los estatutos

Artículo único.—Los presentes estatutos fueron aprobados por unanimidad de votos en la primera Junta General de accionistas fundadores, celebrada en la ciudad de Guatemala, a primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad "Empresa Editorial Guatemalteca, Sociedad Anónima", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la Oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Suspéndense por el presente ciclo escolar, los efectos de los artículos 14, 25 y 30 del acuerdo gubernativo número 104, Reglamento de Exámenes para los Establecimientos de postprimaria de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1954.

La Junta de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por el reciente estado de emergencia por el que atravesó el país, las labores educativas en los centros de enseñanza postprimaria sufrieron de irregularidad;

CONSIDERANDO:

Que por esas mismas circunstancias se acordó suspender, únicamente por este ciclo, el segundo examen parcial que debió verificarse durante el pasado mes de julio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero.—Suspender por el presente ciclo escolar, los efectos de los artículos 14, 25 y 30 del acuerdo gubernativo número 104, Reglamento de Exámenes para los Establecimientos de postprimaria de la República. [1]

Segundo.—Las pruebas para los exámenes de fin de curso versarán sobre el contenido del programa de las materias respectivas. Los tests serán elaborados por el profesor de acuerdo con el artículo 26 del reglamento, bajo su estricta responsabilidad, y los someterá a la aprobación previa del director quien dispondrá de su impresión y los guardará en sobres cerrados y sellados, hasta el momento de realizarse el examen. Estos sobres deberán ser abiertos por el representante del Ministerio del Ramo, o en su defecto, por el director del establecimiento. El incumplimiento de estos requisitos esenciales será motivo de nulidad en los exámenes.

Tercero.—Para los efectos de la promoción, se tomará en cuenta el punteo obtenido en el único examen parcial practicado, el cual se sumará al duplo del punteo obtenido en el examen de fin de curso; la suma total dividida entre tres, será la nota de promoción.

1 Es de fecha 17 de abril de 1952, en tomo 71.

Cuarto.—Para los demás aspectos relacionados con los exámenes de fin de curso, en los establecimientos de postprimaria de la República, deberá atenderse a lo especificado en el reglamento respectivo, y sus modificaciones contenidas en el acuerdo gubernativo número 212 del 17 de septiembre de 1953.

Quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, para que las pruebas prácticas y las de materias retrasadas de los alumnos del último año se verifiquen fuera del tiempo indicado en el reglamento respectivo.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Intégrase una Comisión Investigadora para que se encargue de estudiar las actividades que han desplegado las dependencias que se indican, y formule los proyectos de su reorganización, reglamentación y fines específicos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1954.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que por Decretos de la Junta de Gobierno de la República, números 45, 46 y 54, fueron suspendidas temporalmente las actividades de las siguientes dependencias del Ministerio del Ramo: Misiones ambulantes de cultura inicial, Instituto Indigenista Nacional, Revista del Maestro, Departamento de Teatro y Danza y Escuela Nacional de Danza, y por acuerdo ministerial número 261, los talleres de la Editorial de este Ramo, por considerarse que tales dependencias se apartaron de los fines específicos de su creación, por cuanto algunos miembros de su respectivo personal se dedicaron a actividades comunistas, y por consiguiente, opuestas al trabajo que se les encomendara, con grave daño en los intereses culturales, administrativos y económicos de las respectivas dependencias;

CONSIDERANDO:

Que en los mismos decretos y acuerdo ministerial se dispuso que la suspensión de las referidas dependencias estaría vigente en tanto no se conozcan los respectivos dictámenes que emita la Comisión Investigadora, cuya integración y facultades está a cargo de lo que el Ministerio del Ramo disponga;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se integra una Comisión Investigadora con el Consejo Técnico de Educación Nacional y un representante de cada una de las dependencias en receso, que designará este Despacho para que se encargue de estudiar las actividades que han desplegado aquella dependencia y formule los proyectos de su reorganización, reglamentación y fines específicos de acuerdo con las leyes que dieron origen a su creación.

Artículo 2º—La Comisión Investigadora deberá presentar a la mayor brevedad al Despacho el resultado de los estudios que lleve a cabo, en forma de dictamen en el cual deberán ser contemplados los siguientes aspectos: *a)* reformas a la ley de creación de las dependencias en receso; *b)* análisis de las actividades que se han realizado; *c)* fines específicos que deberán ser cumplidos; *d)* reorganización del personal que las integraba; *e)* conveniencia o inconveniencia de su rehabilitación; y *f)* todas aquellas sugestiones que se consideren necesarias para el mejor rendimiento ético, cultural y técnico de las mismas.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

DEL VALLE MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
ROBERTO SOSA SILVA.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Teatral Artística Nacional"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada a este Ministerio por el señor Jesús María Ordóñez Barrios, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación Teatral Artística Nacional" (ATAN), y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública y la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural dictaminaron en sentido favorable; que oído el Ministerio Público, la Sección de Consultoría de esa institución opinó que había que cambiar la redacción de varios artículos a los estatutos, sugiriendo las modificaciones que a su juicio eran necesarias; las cuales, conocidas por los interesados, fueron aceptadas, según consta en la certificación del acta de la sesión celebrada por la entidad el dieciocho de agosto del año en curso;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Teatral Artística Nacional"

CAPITULO I

De las finalidades

Artículo 1º—La "Asociación Teatral Artística Nacional", es de carácter cultural, sin fines lucrativos y con domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2º—Sus objetivos son:

a) Estimular a los autores mediante la representación y edición de sus obras;
b) Dar a conocer al público guatemalteco las obras mejores del gran teatro universal;
c) El fomento de grupos nacionales de las diversas ramas del arte escénico;
d) La presentación de conjuntos teatrales artísticos extranjeros de primera categoría;
e) El establecimiento de una escuela de artes escénicas;
f) El establecimiento de un cine-club;
g) El fomento del cine nacional;
h) La publicación de una revista de teatro, danza, música, etc.; e
i) La construcción del edificio del teatro de la Asociación.

Artículo 3º—Para cumplir con sus objetivos podrá (ATAN), contratar y editar por su cuenta: libros de teatro y las revistas y programas que requiera; subvencionar a grupos escénicos, organizados o que se organicen en lo futuro, siempre que se hallen afiliados a la (ATAN); contratar directamente artistas o conjuntos escénicos extranjeros o nacionales para sus propias representaciones, filmaciones, exhibiciones, etc.; y contratar profesores nacionales o extranjeros para sus fines didácticos.

CAPITULO II

De los asociados

Artículo 4º—La "Asociación Teatral Artística Nacional" está integrada por:

a) Los socios fundadores de acuerdo con el acta de fundación; y
b) Las asociaciones o grupos escénicos o artísticos organizados o que se organicen, siempre que lo soliciten y sean aceptados conforme a lo dispuesto por estos estatutos.

Artículo 5º—Se podrán afiliar a la (ATAN), previa aprobación de la Junta General, aquellas organizaciones artísticas que demuestren haber presentado públicamente por lo menos seis obras o programas artísticos de calidad.

CAPITULO III

Del gobierno social

Artículo 6º—Las labores de la (ATAN) se regirán por:

a) Un Comité Ejecutivo integrado por: un director-gerente, y cuatro miembros electos por la Junta General; y
b) Un Consejo Consultivo integrado por un representante de cada una de las asociaciones afiliadas.

Artículo 7º—El cargo de director-gerente será ocupado por oposición y discernido por la Junta General.

Artículo 8º—El Comité Ejecutivo elegirá de entre sus miembros:

a) Un tesorero; y
b) Un secretario.

Artículo 9º—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades de la (ATAN), de acuerdo con el programa detallado en el artículo 2º y las facultades estipuladas en el artículo 3º;
b) Formular y ejecutar el reglamento interior;
c) Nombrar el personal técnico y administrativo necesario;
d) Elaborar el presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Junta General;
e) Preparar la memoria anual y los informes trimestrales para presentarlos a la Junta General;
f) Publicar dichos informes contables y memorias anuales;
g) Manejar los fondos de la Asociación de acuerdo con los presupuestos aprobados; y
h) Convocar a juntas generales.

Artículo 10.—Son atribuciones del Consejo Consultivo: Integrarse con un representante de cada una de las asociaciones afiliadas a la (ATAN).

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 11º—Habrá quórum con la presencia de la mitad mas uno de los miembros de la Asociación.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o improbar el presupuesto de gastos, los informes contables trimestrales y las memorias anuales presentadas por el Comité Ejecutivo;
b) Elegir a los cuatro miembros del Comité Ejecutivo a que se refiere el inciso a) del artículo 6º, quienes durarán en funciones dos años, renovables anualmente por mitad;
c) Discernir por oposición, el cargo de director-gerente a que se refiere el artículo 7º; y
d) Admitir nuevas instituciones o grupos artísticos de acuerdo con el artículo 5º.

CAPITULO V

Artículo 13.—Constituyen el patrimonio de la (ATAN):

a) Los bienes de cualquier clase que se adjudiquen;
b) El producto de las cuotas que fijen las juntas generales; el porcentaje que le corresponda de las representaciones que sean hechas por sus afiliados o por la misma Asociación, de conformidad con el reglamento interior; y
c) Las donaciones y subvenciones particulares o que el Estado pueda decretar a favor de la Asociación.

Artículo 14.—El manejo de fondos se efectuará por medio de un banco, en cheques firmados por el director-gerente y el tesorero.

Artículo 15.—La (ATAN) no puede disponer de su patrimonio sino para la realización de aquellos fines que le sean inherentes.

CAPITULO VI

Artículo 16.—Los miembros del Comité Ejecutivo, así como el personal administrativo percibirán los sueldos que establezca el reglamento interior, y los integrantes del Consejo Consultivo recibirán las dietas que fije dicho reglamento para cada sesión a que asistan, convocada por el Comité Ejecutivo.

Artículo 17.—Los presentes estatutos podrán ser modificados o reformados por el Comité Ejecutivo y dichas reformas o modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Junta General y del Gobierno de la República.

Transitorios

Artículo 18.—El actual Comité Ejecutivo durará en funciones un año contado a partir de la fecha de la obtención de la personalidad jurídica de la (ATAN).

Artículo 19.—Para los efectos del inciso *b)* del artículo 12, la primera elección de la mitad de los miembros del Comité Ejecutivo se efectuará previo sorteo para escoger a los dos miembros salientes.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Teatral Artística Nacional".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Apruébanse los "Estatutos de la Hermandad de Jesús Nazareno del templo de San Juan de Dios" de la ciudad de Quezaltenango; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala 2 de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud del señor Samuel de León Coyoy, que en concepto de presidente de la Hermandad de Jesús Nazareno del Templo de San Juan de Dios, de la ciudad de Quezaltenango, presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha entidad y se le reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, manifestó su conformidad por no haber encontrado en ellos disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

La Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Hermandad de Jesús Nazareno del Templo de San Juan de Dios, de la Ciudad de Quezaltenango

Artículo 1º—Esta Hermandad se denominará "Jesús Nazareno del Templo de San Juan de Dios", ya que de hecho ha venido funcionando desde el dieciséis de abril de mil novecientos dieciséis.

Artículo 2º—El domicilio de la Hermandad de "Jesús Nazareno del Templo de San Juan de Dios", será la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 3º—La Hermandad de "Jesús Nazareno", tendrá por objeto festejar a la divina imagen sin intervenir en asuntos que no sean de carácter netamente religiosos, quedando por consiguiente prohibido inmiscuirse en política.

Artículo 4º—La Hermandad de "Jesús Nazareno del Templo de San Juan de Dios", procurará adquirir su edificio social, útiles, enseres y todo lo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 5º—Para realizar los fines a que se refiere el artículo anterior, todos los socios de la Hermandad quedan obligados a cubrir estrictamente las cuotas que fije la Junta General, pudiendo además, la Hermandad, valerse de otros medios lícitos, para adquirir los fondos que sean necesarios.

Artículo 6º—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cuatro vocales.

Artículo 7º—La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo reelegirse mientras no pase un período, a excepción del tesorero que sí puede ser reelecto.

Artículo 8º—Para ser electo presidente se requiere ser mayor de veinticinco años de edad, de notoria honradez y actividad y tener por lo menos tres años de ser socio activo de la Hermandad; los demás miembros de la Junta Directiva podrán ser electos entre los socios activos de la Hermandad.

Artículo 9º—La Hermandad de "Jesús Nazareno del Templo de San Juan de Dios", celebrará una Junta General anual el tercer domingo del mes de diciembre de cada año. Esta Junta General estará integrada por todos los socios activos de la Hermandad.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva por medio de votación pública;

b) Aprobar o improbar los proyectos de reglamento u otras disposiciones que para la mejor marcha y desarrollo de la Hermandad, sean sometidos a su consideración por la Junta Directiva, o por cualquiera de los socios de la Hermandad;

c) Conocer de las quejas que se presenten contra la Junta Directiva o contra alguna de las comisiones, por infracción a los estatutos o a los reglamentos respectivos;

d) Aceptar o no la renuncia que presenten los miembros de la Junta Directiva, los socios de la Hermandad y designar a los socios que deban sustituir a los directivos, a quienes se les haya aceptado la renuncia o de los que hubieren fallecido;

e) Ninguno de los socios de la Hermandad, podrá ser cesado de su condición de socio activo, ni expulsado de la Hermandad, sin que previamente se le haya oído y comprobado que existe motivo suficiente para hacerlo, nombrándose una Comisión de Honor para establecer la certeza de estos casos;

f) Designar la Comisión de calificación de socios para la Junta General; ninguno de los socios podrá llevar más de una representación; y

g) Todas las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, incluyendo las representaciones.

Artículo 11.—La Junta Directiva podrá convocar a sesiones extraordinarias a la Junta General, cuando lo demanden asuntos urgentes o lo soliciten diez socios activos.

Artículo 12.—Para ingresar como socio activo de la Hermandad se requiere ser presentado y patrocinado por dos miembros activos de la Hermandad, ser mayor de dieciocho años de edad, y ser de notoria honradez.

Artículo 13.—Es obigación de los socios, cumplir fielmente con los cargos que se les encomienden y con las comisiones que se les designen.

Artículo 14.—El presidente de la entidad es el personero legal de la misma y quien la representará en todos aquellos casos en que se requiera representación legal.

Artículo 15.—Los presentes estatutos principiarán a regir desde la fecha de su aprobación por el Gobierno de la República y sólo podrán ser reformados, cuando lo acuerde la Junta General, a petición de la Junta Directiva, o cuando lo soliciten veinticinco socios activos y presenten justa causa para hacerlo.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la Hermandad de "Jesús Nazareno del Templo de San Juan de Dios", de la ciudad de Quezaltenango.

Comuníquese.

Teniente Coronel,
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Registrase y extiéndese a favor del señor Félix Arturo Marroquín López, la patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento de obtener betún para la industria de alfarería".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Félix Arturo Marroquín López, de Guatemala, con respecto a que se le conceda patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento de obtener betún para la industria de alfarería"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público fueron favorables a la petición;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor del señor Marroquín López, la patente de invención de que se hace mérito. 1

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

1 El Decreto gubernativo Nº 2011, en tomo 56, página 201.

Registrase y extiéndese a favor de la representación legal de la firma "Del Pinal-Kaltwasser Limitada", un "modelo industrial de sillón y sofá tipo K-3".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julio del Pinal Morán, en representación legal de la firma "Del Pinal Kaltwasser Limitada", de Guatemala, con respecto a que se le conceda patente de invención relativa a un "modelo industrial de sillón y sofá tipo K-3"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público, fueron favorables a la solicitud;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor de la Sociedad Especial de Responsabilidad Limitada "Del Pinal-Kaltwasser Limitada", la patente de invención de que se hace mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Registrase y extiéndese a la firma "Golden Gate Holdings, S. A.", la patente de invención, relativa a "mejora en bloques de ventilador para ventana y pared".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación legal de la firma "Golden Gate Holdings, S. A.", una entidad panameña, domiciliada en Panamá, República de Panamá, con respecto a que se le conceda patente de invención a favor de la misma, relativa a "mejora" en bloques de ventilador para ventana y pared; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público fueron favorables a la petición; y que el invento de referencia es el mismo patentado en la República de Cuba, bajo el número 14142 con validez para diez años a contarse del 18 de diciembre de 1950;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que, en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de seis años y la fracción comprendida al 17 de diciembre de 1960, a favor de la "Golden Gate Holdings, S. A.", la patente de invención de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Registrase y extiéndese a favor de "Standard Oil Development Company", relativa a conceder a favor de dicha entidad la patente de invención relativa a "mejoras en o relacionadas con un compuesto pegajoso para protectores químicos".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de la "Standard Oil Development Company", una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware domiciliada en Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de América, con respecto a que se conceda a favor de dicha entidad patente de invención relativa a "mejoras en o relacionadas con un compuesto pegajoso para protectores químicos"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público, fueron favorables a la petición;

1 El Decreto gubernativo Nº 2011, en tomo 56, página 201.

1 El Decreto gubernativo Nº 2011, en tomo 56, página 201.

POR TANTO,

ACUERDA:

Que, en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, por el término de quince años, a favor de la "Standard Oil Development Company", la patente de invención de que se hace mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Regístrase y extiéndese a favor de la firma "Compañía Industrial y Comercial Eternit Argentina, Sociedad Anónima", la patente de invención para "un aparato mejorado para moldear chapas de fibrocemento u otro material plástico".

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría, en representación de la firma "Compañía Industrial y Comercial Eternit Argentina, Sociedad Anónima", de Morón, Buenos Aires, Argentina, con respecto a que se le conceda patente de invención para "un aparato mejorado para moldear chapas de fibrocemento u otro material plástico"; y

CONSIDERANDO:

Que en la tramitación correspondiente han sido llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas y que, tanto el dictamen de los expertos nombrados como los emitidos por la Oficina de Marcas y Patentes y el Ministerio Público fueron favorables a la petición; que por otra parte el invento relacionado es el patentado en la República Argentina con el número 71710 por un término que vence el 17 de junio de 1964;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho se registre y extienda en la forma legal, por el término de nueve años y la fracción comprendida al 17 de junio de 1964, a favor de la firma "Compañía Industrial y Comercial Eternit Argentina, Sociedad Anónima", la patente de invención de que se hace mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 266 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a la reforma del artículo 90 del acuerdo número 97 (Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1954.

Traído a la vista el acuerdo número 266 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha doce de agosto del corriente año, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 266

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar algunas disposiciones contenidas en el acuerdo número 97 de la Junta Directiva (Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General), con el objeto de que éste se ajuste con mayor exactitud a los fines para los que fue creado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme al Decreto número 295 del Congreso, Ley Orgánica del Instituto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1.—Reformar el artículo 90 del citado acuerdo 97, el cual queda en la forma siguiente:

"*Artículo 90.*—Son beneficiarios del afiliado, para los efectos del artículo anterior y los demás que indica este reglamento:

a) La cónyuge *supérstite* que convivía con el trabajador fallecido o, en su defecto y por su orden, la mujer divorciada o separada de cuerpos por causas imputables al afiliado, o la mujer de hecho que vivió con éste durante los dos años anteriores a la muerte del mismo y cuya unión tuvo caracteres de singularidad.

En los casos de matrimonio es indispensable que éste se haya celebrado con anterioridad al acaecimiento del accidente que produjo la muerte del afiliado, para que la cónyuge *supérstite* sea considerada como beneficiaria.

1 El Decreto gubernativo Nº 2011, en tomo 56, página 201.

1 El Decreto gubernativo Nº 2011, en tomo 56, página 201.

El Instituto debe reconocer la calidad de beneficiaria con sólo que la interesada pruebe los extremos que le sean aplicables, según los dos párrafos que preceden;

b) Los hijos del afiliado nacidos tanto dentro como fuera de matrimonio, siempre que sean menores de edad o que estén incapacitados permanentemente para trabajar, si fueren mayores de edad.

En los casos que contempla el párrafo anterior, la prueba debe versar sobre los requisitos que en el mismo se establecen.

"Para los efectos de este inciso, la filiación se debe establecer por las constancias del Registro Civil; a falta de éstas, o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, se puede seguir una información sumaria con el fin de que los interesados establezcan evidentemente su condición de hijos. Dicha información es únicamente de carácter administrativo, y vale sólo para el Instituto; se tramita por medio de la División Jurídica y con el auxilio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del mismo; tiene por exclusivo objeto determinar si el solicitante o los solicitantes pueden devengar o no las prestaciones que indica el artículo anterior, y la Gerencia del propio Instituto al dictar la resolución final en el expediente respectivo, debe limitarse a establecer si a su juicio son o no suficientes las pruebas aportadas para dar derecho a la percepción de las expresadas prestaciones.

El presente inciso incluye también a los hijos engendrados y no nacidos en el momento del fallecimiento del afiliado, siempre que la respectiva madre pruebe su embarazo dentro de los sesenta días siguientes a la muerte de aquél;

c) La madre que pruebe su condición de tal;

d) El padre y los abuelos de sesenta o más años de edad que prueben esta doble condición.

Se presume la dependencia económica respecto del causante, en el caso de los beneficiarios señalados por los incisos *a)* y *b)*; en cuanto a los que enumeran los incisos *c)* y *d)*, se les tendrá como beneficiarios siempre que comprueben que dependían económicamente del occiso, en el momento de su fallecimiento;

Esta presunción no afecta lo dispuesto en el artículo siguiente; y

e) El varón *supérstite* que esté en las condiciones que determina el inciso *a)* con respecto a la afiliada que fue su cónyuge o mujer de hecho, siempre que pruebe que en el momento en que ésta falleció, a causa de un accidente, dependía económicamente de ella, por ser incapacitado permanentemente para el trabajo.

A falta de todos los beneficiarios que contiene la enumeración que precede, o si sólo hay dos de ellos, los restantes parientes del occiso, sean de hecho o de derecho, y los menores de edad, que vivían habitualmente en el hogar o casa del mismo, tienen la facultad de solicitar que se les acuerde una de las prestaciones previstas por el artículo 89, inciso *b)*, siempre que unos y otros prueben, a satisfacción del Instituto, además de las condiciones expresadas, su dependencia económica del occiso en el momento en que éste falleció. Las pensiones que se concedan de conformidad con el presente párrafo, no deben exceder, en ningún caso, de un total de tres y la Gerencia del Instituto puede determinar, de acuerdo con el mérito de cada solicitud, a cuáles de los expresados parientes o menores se han de otorgar."

Artículo 2.—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Herminio Palomo Paiz, presidente.—Alberto Velásquez, primer vicepresidente. — Carlos Mauricio Guzmán, segundo vicepresidente. — Arturo Carrillo, vocal. — Enrique Matheu, vocal.—Guillermo Max González, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.—Salvador A. Saravia, gerente".

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Autorízase a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda efectuar las compras necesarias para levantar las cosechas del presente año agrícola de Fincas Nacionales sin llenar los requisitos de licitación pública y privada.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato contenido en los Decretos números 31 y 57 de la Junta de Gobierno, las Fincas Nacionales han sido restituidas al patrimonio del Estado, con el objeto esencial de salvaguardar los intereses nacionales; [1]

1 Los Decretos 31 y 57, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia por las que atraviesa el país, obligan a tomar medidas de inmediata ejecución tendientes a evitar la pérdida de las cosechas de dichas fincas;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el objetivo de los considerandos anteriores es necesario adoptar las medidas que el caso amerita;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 21 del Estatuto Político de la República de Guatemala y el artículo 2º del Decreto 3021, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que, por medio de la sección respectiva, pueda efectuar las compras necesarias para levantar las cosechas del presente año agrícola de Fincas Nacionales sin llenar los requisitos de licitación pública y privada.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el primero de septiembre del año en curso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 267 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el sentido de facultar a la Gerencia del citado Instituto para que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, revise las liquidaciones de oficio siempre que concurran factores que lo justifiquen, tales como los que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1954.

Traído a la vista el acuerdo número 267 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dos de septiembre del corriente año, que literalmente dice:

ACUERDO Nº 267

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

1 El Estatuto Político, en este tomo y el Decreto (gubernativo) 3021, en tomo 61, página 393.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia del Instituto ha confrontado algunos problemas relacionados con el cobro de cuotas atrasadas que se han calculado de oficio de conformidad con el artículo 30 del acuerdo 97 de la Junta Directiva, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General;

Que el cobro de las cuotas calculadas de oficio ha dado lugar a que algunos de los patronos atrasados en el pago de sus cuotas, se vean imposibilitados de pagar sus adeudos, debido a que las referidas cuotas por la base de cálculo quedan fuera de la realidad, por alcanzar cantidades que muchas veces son mayores que el monto de los salarios pagados en determinado período;

Que varios de los patronos a quienes se les han calculado las cuotas de oficio han manifestado su propósito de pagar sus adeudos, siempre que las contribuciones se ajusten a las liquidaciones sobre los salarios que efectivamente han pagado;

Que por causas de fuerza mayor u otros motivos justificados, algunos patronos no han recibido o no se han enterado en su debida oportunidad de las comunicaciones o avisos de cobro de las liquidaciones de oficio, las cuales no han podido objetar dentro del término que establece el citado artículo 30 del reglamento;

Que asimismo algunas liquidaciones de oficio, que se hacen con base en el último informe recibido, perjudican los intereses del Instituto, pues hay informes que presentan salarios menores a los realmente pagados por el patrono en los meses posteriores al último informe rendido;

Que es conveniente hacer una aplicación racional de los preceptos del artículo 30 mencionado, sin menoscabo de los intereses del Instituto y en forma equitativa para los patronos contribuyentes, de entera conformidad con el espíritu del reglamento;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º, 15 y 19 de la Ley Orgánica del Instituto,

ACUERDA: *

Artículo 1.—Facultar a la Gerencia del Instituto para que, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, revise las liquidaciones de oficio, siempre que concurran factores que lo justifiquen, tales como los siguientes:

a) Que las liquidaciones de oficio adolezcan de vicio, errores u omisiones;

b) Que el patrono afectado pueda justificar con documentos u otros medios racionales de prueba que los avisos de cobro o comunicaciones de liquidaciones de oficio no fueron recibidos o conocidos por él en su oportunidad;

* Derogado por acuerdo Nº 277 del Instituto que fue aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 27 de julio de 1955, en tomo 74.

c) Que el patrono haya confrontado situaciones de fuerza mayor insuperables, que le impidieron enviar sus informes oportunamente; y

d) Que la Gerencia en defensa de los intereses del Instituto, considera conveniente efectuar la revisión para hacer los ajustes procedentes.

Artículo 2.—En los casos que sean revisadas algunas liquidaciones de oficio conforme al artículo anterior, los respectivos patronos deben cubrir sus adeudos dentro de los plazos que de conformidad con el reglamento en vigor fije la Gerencia.

Artículo 3.—La Gerencia deberá dar cuenta a la Junta Directiva mensualmente de los casos que sean revisados y ajustados de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 4.—Este acuerdo entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Herminio Palomo Paiz, presidente.—Carlos Mauricio Guzmán, segundo vicepresidente.—Arturo Carrillo, vocal.—Enrique Matheu, vocal.—Guillermo Max González, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto.—Salvador A. Saravia, gerente.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Fíjase el precio mínimo del algodón nacional de la cosecha 1954-1955, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar los precios mínimos del algodón nacional, con el objeto de estabilizar su comercio interno y garantizar a los productores un margen de seguridad que permita el desarrollo de su industria;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de precios mínimos relacionada no debe extenderse a los excedentes exportables, cuyo tráfico está regulado por situaciones económicas internacionales distintas a las locales;

POR TANTO,

Con base en los Decretos números 90 y 577 del Congreso de la República.[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el precio mínimo del algodón nacional de la cosecha 1954-1955, así:

Algodón proveniente de semillas certificadas

El del algodón en oro, puesto en estación del ferrocarril, en el valor que, dada su clasificación se fije para fibras iguales en las cotizaciones del Mercado Internacional que publica la Bolsa de Valores de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; el del algodón en rama, puesto en las plantas desmotadoras, en un 36% del indicado en el párrafo anterior.

Algodón proveniente de semillas criollas no certificadas

El del algodón en oro, puesto en estación de ferrocarril, en el 90% del precio del beneficiado de semillas certificadas;

El del algodón en rama, puesto en las plantas desmotadoras, en un 33% del anterior.

El Ministerio de Economía y Trabajo, por medio de boletines semanales divulgará los resultados de las cotizaciones internacionales antes aludidas, haciendo las clasificaciones del caso.

Artículo 2º—Los precios que se informan en el artículo anterior no regirán para los excedentes de algodón que se exporten.

Artículo 3º—Las personas que infrinjan lo que este acuerdo establece serán sancionadas al tenor de lo que prescribe la Ley de Emergencia Económica, Decreto número 90 del Congreso.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Libérase del control de fijación de precios la compraventa de ganado vacuno destinado al destace y la carne de res.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1954.

---

1 El 90 en tomo 64 y el 577, en tomo 67 y véase acuerdo de 28 de septiembre de 1954, en este tomo.

2 Publicado el 11 de septiembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que una de las medidas convenientes para fomentar la industria ganadera es la liberación de los precios de la carne de res, con el objeto de incrementar los centros de engorde;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de precios establecida en acuerdo de 21 de noviembre del año anterior, no dio los resultados previstos de abaratar el producto y en consecuencia se hace necesario su derogatoria;[1]

CONSIDERANDO:

Que bajo esas circunstancias ya no se justifica el otorgamiento de las fianzas que establece el artículo 3º de dicho acuerdo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se libera del control de fijación de precios la compraventa de ganado vacuno destinado al destace y la carne de res.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO Nº 268

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

CONSIDERANDO:

Que aún prevalecen las circunstancias que obligaron al Instituto a tomar medidas convenientes y de carácter general, en el sentido de dar facilidades a los patronos para la cancelación de sus adeudos, mediante la exoneración de recargos dispuesta por acuerdo número 264 de la Junta Directiva de fecha 8 de julio de 1954.[3]

Que la Gerencia del Instituto ha recibido nuevas gestiones de la parte patronal, en forma verbal y por escrito, por medio de sus agremiaciones, en el sentido de ampliar el plazo para pagar cuotas con exoneración total de recargos, y considerándose conveniente acceder a ello;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3 y 19 de la Ley Orgánica y en aplicación del párrafo 2º del artículo 30 del acuerdo 97 de la Junta Directiva del Instituto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gerencia para que exonere a todos los patronos del total de los recargos en que hayan incurrido por atraso en el pago de cuotas patronales y de trabajadores, derivadas de las liquidaciones anteriores al mes de septiembre en curso, siempre que los adeudos se hagan efectivos desde la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo hasta el 20 de diciembre de 1954, inclusive.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

HERMINIO PALOMO DIAZ,
Presidente.

CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

GUILLERMO MAX GONZALEZ,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese.

SALVADOR A. SARAVIA,
Gerente.

Autorízase a la "Industria Licorera Quezalteca Limitada", para que utilice 7,500 botellitas de muestrario para envasar licores.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1954.

Vista la solicitud presentada por la "Industria Licorera Quezalteca Limitada", para que se le autorice el uso y envase de licores en pequeñas botellas de muestrario; y tomando en consideración que dicha empresa utilizará exclusivamente tales envases con capacidad de 38 milímetros, para obsequiarlos al público consumidor en vía de propaganda de sus productos. Que, por otra parte, el Fisco percibirá completos los impuestos respectivos, tomando como base la unidad de litro, en la forma que disponen los Decretos números 536, 812, 435 y 934 del Congreso de la República,

1 El acuerdo de 21 de noviembre, en tomo 72.

2 Publicado el 11 de septiembre de 1954.

3 En este tomo.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la "Industria Licorera Quezalteca Limitada", para que utilice 7,500 botellitas con capacidad de 38 milímetros cada una, para envasar los licores que últimamente ha venido elaborando; en el bien entendido de que estos envases los destinará exclusivamente para obsequiarlos entre el público en vía de propaganda, y, en ningún caso, con directos fines lucrativos. Para los efectos del pago de los impuestos respectivos, los licores que se envasen en ellas quedarán gravados proporcionalmente, tomando como base la unidad de litro, de conformidad con los Decretos números 536, 812, 435 y 934 del Congreso de la República.

2º—La Dirección General de Rentas queda encargada de dictar las medidas de control y vigilancia, para el cumplimiento del presente acuerdo.

3º—Cualquier infracción al presente acuerdo, se sancionará de conformidad con las leyes vigentes.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Ordénase a los directores de los establecimientos educativos que retiren de las bibliotecas de sus establecimientos todas las revistas, folletos, libros y demás impresos que contengan literatura comunista.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1954.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno anterior con lamentable olvido de los auténticos intereses de la cultura y con tendenciosa finalidad para manchar la conciencia de las juventudes escolares, saturó de literatura pedagógica comunista a todos los centros docentes oficiales de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que de este modo se inició en la niñez una repulsiva desviación hacia los credos comunistas, imponiendo textos y otras publicaciones preparadas por editoriales rusas y de otros países que están bajo la dominación del comunismo internacional;

CONSIDERANDO:

Que la existencia de tales textos y publicaciones en las bibliotecas de los centros educativos, constituye una amenaza para el destino de los escolares que se forman en dichos establecimientos;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República se propone orientar la enseñanza que se imparte en todos los centros educativos, de conformidad con los postulados y principios que fundamentan a la pedagogía más avanzada, con los principios que rigen el desarrollo constructivo de la personalidad y con base en el cultivo de los valores éticos y culturales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se ordena a los señores directores de los establecimientos educativos que retiren de las bibliotecas de sus respectivos establecimientos todas las revistas, folletos, libros y demás impresos que contengan literatura comunista.

Artículo 2º—Todas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser puestas a disposición de una Comisión Específica que designará el Ministerio del Ramo, para que estudie y dictamine sobre dichas obras.

Artículo 3º—De conformidad con los dictámenes que emita la Comisión nombrada, se procederá a dar de baja en los respectivos inventarios a las publicaciones correspondientes, dando cuenta de lo resuelto al Tribunal y Contraloría de Cuentas para los efectos correspondientes.

Artículo 4º—Se faculta a la misma Comisión para que revise las indicadas bibliotecas escolares y proceda a eliminar todas aquellas obras que a su juicio constituyan un peligro para los alumnos, por su contenido doctrinario opuesto a los principios democráticos que inspiran al Gobierno de la República.

Artículo 5º—El ocultamiento de las obras a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, su circulación clandestina y su lectura en los establecimientos educativos de la Nación, dará lugar a que se deduzcan a los responsables de inducir a tales actos a los menores de edad las responsabilidades delictivas contempladas por la ley.

Comuníquese.

DEL VALLE MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
ROBERTO SOSA SILVA.

Autorízase la nómina de salarios del personal de empleados de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

En vista de las diligencias promovidas por la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", con respecto a que se le autorice la nómina de salarios del personal de empleados que acompaña, y que al mismo tiempo se faculte a la Junta Directiva para

que, sin alterar el monto de lo asignado en salarios, pueda efectuar las nivelaciones y reajustes que en justicia procedan, evitando así los reparos que por tal causa ha venido formulando el Tribunal y Contraloría de Cuentas; y

CONSIDERANDO:

Que obran en el expediente respectivo dictámenes pronunciados en sentido favorable por el propio Tribunal y Contraloría de Cuentas y el Departamento de Coordinación Económica;

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 19, incisos 5º y 29 del Decreto número 773 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", [1]

ACUERDA:

Autorizar la nómina de salarios del personal de empleados de la mencionada Empresa que, por un monto total de cuarenta mil novecientos tres quetzales (Ø40,903.00) mensuales, acompañó a su oficio Nº 284/54/A, del 23 de marzo del año en curso, ratificado por el Nº 690/54/A, fecha 9 de los corrientes, autorización que se otorga con carácter retroactivo con miras a legalizar las resoluciones que hayan sido adoptadas y desvanecer de esa manera los reparos formulados por dicho Tribunal; y facultar a la Junta Directiva de la Empresa para que, sin alterar el monto de los salarios asignados en la nómina de referencia, pueda efectuar las nivelaciones y reajustes que en justicia estime procedentes.

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Subsecretario del Ramo,
GUSTAVO MIRON PORRAS.

Exonérase a los vecinos del municipio de Mataquescuintla, Jalapa, del pago de impuesto sobre radiorreceptores, durante el tiempo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según información de la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, los vecinos del lugar no pudieron hacer uso de sus aparatos radiorreceptores durante el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, hasta el treinta y uno de mayo del corriente año, por falta de energía eléctrica en ese municipio;

1 Tomo 69.

POR TANTO,

ACUERDA:

Exonerar por esta única vez, a los vecinos del municipio de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, del pago de impuesto sobre radiorreceptores, durante el tiempo transcurrido desde el mes de septiembre de 1953, al 31 de mayo del corriente año.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Modifícase el acuerdo de fecha 3 de junio del año en curso, por el cual se reglamentan las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes y receptores fiscales de las Administraciones de Rentas de la República, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Con el propósito de que el monto de la fianza del Crédito Hipotecario Nacional con la cual deben caucionar su responsabilidad los recaudadores ambulantes y receptores fiscales de las Administraciones de Rentas de la República, sea más justo en proporción con la suma que perciben en concepto de honorarios correspondientes,

ACUERDA: *

Hacer las siguientes modificaciones al acuerdo de fecha 3 de junio del año en curso, que reglamenta las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes y receptores fiscales de las Administraciones de Rentas de la República: [1]

Artículo 1º—El inciso XV) del artículo 1º queda así:

"XV) Antes del inicio de sus actividades, los receptores ambulantes y fijos de las Administraciones de Rentas de la República, deberán caucionar su responsabilidad con fianza del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un monto de Ø4,800.00, con excepción de aquellos que recauden menos de Ø500.00 al mes, los cuales deben caucionar su responsabilidad con pólizas que expedirá la misma institución bancaria, por un monto equivalente a 24 veces el promedio mensual de honorarios tomando como base los emolumentos percibidos durante los últimos seis meses."

* Derogado el 5 de diciembre de 1957, tomo 76.

1 El acuerdo de 3 de junio, en este tomo.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

REINA ROSAL.

El Subsecretario del Ramo,
FLAVIO GUILLEN C.

Derógase el acuerdo ministerial de fecha 16 de junio de 1954, por el cual se acordó dejar en suspenso toda autorización o permiso de importación, almacenamiento, transporte o venta de armas de fuego y municiones; así como cualesquier implemento principal de aquéllas o accesorios similares .

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1954.

El Ministro de la Defensa Nacional,

En vista de que la situación que dio origen al acuerdo de fecha 16 de junio de 1954, que este Ministerio emitió con base en el artículo 5º del Decreto número 29 del Presidente de la República, e inciso 6º del artículo 15 del Decreto número 93 del Congreso de la República, ha quedado plenamente normalizada,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo ministerial del 16 de junio de 1954. [2]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará a surtir sus efectos desde el 15 de agosto del año en curso, debiendo publicarse en la orden general del Ejército y en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CLOSE.

El Oficial Mayor del Ministerio
de la Defensa Nacional,
JUVENTINO GOMEZ R.

Intégranse con el Consejo Técnico de Educación Nacional y las personas que se indican, las comisiones específicas encargadas de dictaminar sobre las dependencias clausuradas temporalmente por mandato de los Decretos números 46 y 72 y acuerdo ministerial número 631 de 29 de julio del presente año.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1954.

El Ministro de Educación Pública,

En vista de lo dispuesto por el acuerdo número 707 del 1º del mes en curso, emitido por el órgano del Ministerio del Ramo y de la propuesta del Consejo Técnico de Educación Nacional para el efecto,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar con el Consejo Técnico de Educación Nacional y las personas que se designan en el artículo 2º de este acuerdo, las comisiones específicas encargadas de dictaminar sobre las dependencias suspendidas temporalmente por mandato de los Decretos números 46 y 72 del 30 de julio y 4 de septiembre de 1954 y acuerdo ministerial número 631 de 29 de julio del mismo año, para considerar si son suprimidas definitivamente o autorizar la continuación de sus actividades bajo nueva orientación, en la forma siguiente: [1]

Artículo 2º—Se designan como representantes de las dependencias clausuradas temporalmente a las siguientes personas:

Para el Instituto Indigenista, al licenciado Juan de Dios Rosales.

Para la Editorial del Ministerio de Educación Pública, al profesor Alfonso Fortún.

Para la Revista Infantil "Alegría", a la señorita María Elena López.

Para los Departamentos correspondientes a la Dirección de Bellas Artes (Sección de Teatro y Danza y Escuelas Nacionales de Danza y de Artes Plásticas), al señor Humberto Garavito.

Artículo 3º—El Consejo Técnico de Educación Nacional presentará al Despacho del Ramo, los dictámenes correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º del acuerdo ministerial número 707, de fecha 1º de septiembre del año en curso. Los representantes de las dependencias en receso, colaborarán en las comisiones investigadoras en forma *ad honorem*.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

DEL VALLE MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
ROBERTO SOSA SILVA.

Legalízanse las transferencias de partidas del ejercicio fiscal 1953-1954, verificadas por el Organismo Judicial dentro de su presupuesto autorizado para el citado ejercicio.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Presidente del Organismo Judicial, así como de lo dictaminado por el Tribunal y Contraloría de Cuentas en oficio número 9679, de fecha 1º de septiembre en curso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Legalizar por esta única vez, las transferencias de partidas del ejercicio fiscal 1953-1954, verificadas por el Organismo Judicial dentro de su presupuesto autorizado para dicho ejercicio fiscal.

1 Publicado el 28 de septiembre de 1954.

2 En este tomo.

1 Los Decretos y acuerdo a que se hace referencia en este tomo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Ordénase la desintervención de la Compañía Aseguradora "Quetzal, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es preciso proteger los intereses del Estado, de los asegurados y del público en general, tomando medidas que eviten actos que pudieran perjudicar al seguro y al ahorro como instituciones;

CONSIDERANDO:

Que el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público, en oficio del 18 de septiembre en curso, ha pedido la desintervención de la Compañía Aseguradora "Quetzal, S. A.", y encontrando atendibles sus razones, es el caso de resolver de conformidad;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 26 del Código Civil y 2º del Decreto legislativo número 935,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se ordena la desintervención de la Compañía Aseguradora "Quetzal, S. A.".

Artículo 2º—La Superintendencia de Bancos queda encargada del cumplimiento de este acuerdo y el interventor, en su oportunidad, deberá dar cuenta de su gestión a donde corresponde.

Artículo 3º—El presente acuerdo entra en vigor el día de hoy.

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Oficial Mayor del Ministerio del Ramo,
VICTOR A. HERNANDEZ.

Prohíbese la venta y circulación de las revistas "Pigal", "Vea", "Can Can", "Vodeville", "Ja Ja", "Suplemento de Magazine Policíaco", "Cuentos de Espanto", "Tabú", "Eros", "Candilejas", "Serpentina", "Los Misterios del Gato Negro" y "Show".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los imperativos de la cultura exigen una amplia difusión de las obras escritas que abarquen todos los ramos del saber humano, sin más limitaciones que las que afecten y hieran a la moral, las sanas costumbres y los intereses más elevados de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que el libre acceso a todas las fuentes del saber humano debe estimularse constantemente, pero debe impedirse el conocimiento de todos aquellos engendros del espíritu que únicamente persiguen la corrupción del gusto, la perversión moral y el fomento del más bajo sensualismo;

CONSIDERANDO:

Que no deben ponerse al alcance de la colectividad publicaciones obscenas y pornográficas, porque las consecuencias son incalculablemente dañosas para el destino de las nuevas generaciones, a cuya formación integral debe contribuir el Estado por todos los medios consecutivos y auténticamente culturales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe la venta y circulación de las siguientes revistas: "Pigal", "Vea", "Can Can", "Vodeville", "Ja Ja", "Suplemento de Magazine Policíaco", "Cuentos de Espanto", "Tabú", "Eros", "Candilejas", "Serpentina", "Los Misterios del Gato Negro" y "Show", porque las citadas publicaciones no llenan ningún fin cultural. [1]

Artículo 2º—Se ordena a la Dirección General de Correos para que suspenda la distribución de las indicadas publicaciones a los respectivos destina-

1 Modificado el 14 de agosto de 1958, tomo 77.

tarios, para lo cual deberá hacerlo saber inmediatamente a los agentes comerciales que representan en nuestro país a las casas editoras correspondientes.

Artículo 3º—Se ordena a la Guardia Civil para que consigne a los Tribunales de Justicia a todas las personas que contravengan a lo dispuesto en los artículos anteriores, para deducirles las responsabilidades correspondientes de acuerdo con lo que establece el Código Penal.

Artículo 4º—Se designa una comisión cuyos miembros serán nombrados por conducto del Ministerio de Educación Pública, para que estudie y dictamine sobre todas las publicaciones ilustradas que, con destino a los menores de edad, se expenden bajo la designación genérica de literatura infantil, comprendiéndose como tales las historietas cómicas, tiras humorísticas, cuentos espeluznantes, cuentos de brujas, cartones, folletines y todas aquellas revistas de contenido aparentemente inofensivo pero que tienden a ensombrecer el alma de los educandos. [1]

Artículo 5º—Todas las publicaciones que a juicio de la comisión nombrada llenen los fines de instrucción científica, sano esparcimiento y deleite espiritual, serán consideradas de libre circulación y fomentadas para su lectura constante en beneficio de los escolares.

Este acuerdo comenzará a surtir sus efectos a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Suprímense los Juzgados de Paz de los municipios de Sacapulas y San Pedro Jocopilas, del departamento del Quiché, y establécese en cada uno de los pueblos de Joyabaj y San Miguel Uspantán, del citado departamento, un Juzgado de Paz.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1954.

Con vista de lo manifestado por la Presidencia del Organismo Judicial y del informe del juez de Primera Instancia del departamento del Quiché,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Con la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto gubernativo número 1862, [3]

ACUERDA:

1º—Suprimir los Juzgados de Paz de los municipios de Sacapulas y San Pedro Jocopilas, del departamento del Quiché, asumiendo sus atribuciones los funcionarios llamados a ellos, de conformidad con lo que prescribe el artículo 65 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; [1] y

2º—Establecer en cada uno de los pueblos de Joyabaj y San Miguel Uspantán, del mismo departamento, un Juzgado de Paz, cuyo presupuesto será el de los que según el punto primero, quedan suprimidos; debiendo hacerse las transferencias del caso para el efecto. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Luisa de Marillac", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud de las señoritas Alicia Carrera Guerra y profesora María Evelia Ferrigno Barrios, que en su carácter de presidenta y prosecretaria, respectivamente, de la Asociación "Luisa de Marillac", presentaron a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "Luisa de Marillac"

Artículo 1º—Se denominará "Luisa de Marillac", nombre con que ha existido de hecho.

1 Véase acuerdo de 23 de septiembre de 1954, que designa a las personas que integran la Comisión respectiva, en Diario Oficial de 27 de septiembre de 1954.
2 Publicado el 22 de septiembre de 1954.
3 Tomo 55, página 310.

1 Sin efecto lo relativo a la creación del Juzgado de Paz de San Miguel Uspantán. Acuerdo de 10 de septiembre de 1955, tomo 74.

Artículo 2º—Es su objeto:

a) La caridad en general, y en particular, el socorro y amparo material y espiritualmente, de las ancianitas; en este ejercicio no cabrá ni imaginativamente discriminación alguna;

b) Profesar, cultivar, ensanchar y mantener los sanos principios de cristiana filantropía;

c) Procurar en la vida de sus miembros, el mayor sentido cooperativo social general; y

d) Concurrir con el consuelo material y espiritual, al lugar en que se necesite.

Artículo 3º—Su sede domiciliaria será esta capital.

Artículo 4º—Proyectará su misión, fuera y dentro de la circunscripción geográfica del país, cuando y sea posible.

Artículo 5º—Su duración será ilimitada.

Constitución-organismos de la Directiva

Artículo 6º—Se compondrá de presidenta, vicepresidenta, secretaria, prosecretaria, vocal 1º y vocal 2º.

De las socias

Artículo 7º—Habrá tres clases de socias: activas, meramente contribuyentes y activas contribuyentes.

Artículo 8º—Los fondos sociales estarán a cargo y bajo la directa y personal responsabilidad de una tesorera.

Artículo 9º—La Directiva será personera de la institución y como tal la representará, administrará, mantendrá y velará por su auge con el capital propósito, cual se aviene a su fin, de que sea un positivo alivio para el dolor y la necesidad humanos.

Artículo 10.—La Directiva será elegida por votación, decidiendo la mayoría del quórum social que deberá componerse de las dos terceras partes de las asociadas. Y sus funciones durarán tres años. Privará para elección un sentido práctico, de modo que si la comparecencia no responde al primer llamamiento, decidirá la elección la mitad más una de las socias en la concurrencia que se logre en la segunda citación.

Artículo 11.—Las socias, en las tres denominaciones señaladas antes, son cruzadas preferentes, siempre dispuestas a servir gratuitamente en cuanto requiera la subsistencia de la sociedad y la más oportuna y satisfactoria realidad de sus fines.

Artículo 12.—Las socias contribuyentes sólo darán en la forma y tiempo que se designe su óbolo pecuniario; pero, en casos extraordinarios coadyuvarán con sus servicios a las labores de la Asociación.

Artículo 13.—Se reconoce por todas las asociadas, que el exacto cumplimiento del deber es el mejor medio de lograr el fin social.

Artículo 14.—El patrimonio social se formará: 1º—Por el aporte de cada socia; 2º—Por la colecta que en el público acuerde la Directiva, con venia previa legal; y 3º—Con las adquisiciones que a título lucrativo u oneroso que a su favor obtenga.

Artículo 15.—El patrimonio social, salvo gastos meramente administrativos, nunca soportará otro egreso que no sea la caridad, el alivio y el socorro de los pobres.

Artículo 16.—Deberes de la Junta Directiva.—Son los siguientes: Observar y hacer observar las leyes de la Asociación. Crear y mantener contacto, fuera y dentro del país, con entidades similares. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias. De éstas será objeto la reforma de sus estatutos, sujetando su reforma a la aprobación legal respectiva. Promulgar, reformar o abrogar sus reglamentos. Dictar acuerdos y derogarlos parcial o totalmente. Crear, organizar y disolver asociaciones departamentales y municipales, cuando lo crea conveniente. Asignar el desempeño individual o colectivo de cargos y comisiones. Administrar los fondos sociales. Convocar a juntas ordinarias y extraordinarias. Otorgar distintivos y diplomas. Autorizar gastos o pagos extraordinarios. Dictar acuerdos de admisión, suspensión o retiro definitivo de socias.

Artículo 17.—De la presidenta.—Sus atribuciones: Lo será de la Asociación y de la Junta Directiva. Deberá presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias. Representará a la Asociación. Practicará cuantas veces lo estime conveniente, examen de las cuentas de los fondos sociales. Improbará o aprobará las cuentas de la Administración social. Ordenará el pago de las cuentas corrientes y de las extraordinarias que acuerde la Directiva. Firmará la correspondencia social, los expedientes sociales y los relativos a solicitudes de ingreso a la Asociación, suspensión temporal o retiro definitivo de las socias, y ponerlos en estado de que la Directiva dicte resolución.

Artículo 18.—De la tesorera.—Son sus atribuciones: Recibir los ingresos. Firmar los recibos correspondientes. Presentar a la Junta Directiva, cada seis meses, un estado de cuentas. Pagar las cuentas de gastos corrientes, autorizados por la presidenta y las extraordinarias autorizadas por la Directiva y firmadas por la presidenta. Formar un inventario de los haberes sociales. Llevar la contabilidad social. Llevar en orden las comprobaciones de órdenes de pago o de ingresos.

Artículo 19.—De la secretaria.—Son sus atribuciones: Refrendar la firma de la presidenta. Levantar acta de cada sesión y llevar el libro correspondiente de actas. Dar respuesta a la correspondencia social y trámite a los expedientes relacionados con la Asociación. Redactar la memoria de labores sociales cada fin de año. Dar en cada sesión cuenta del movimiento de las sucursales.

Artículo 20.—Sucursales.—Son éstas locales, departamentales y municipales y su fundación según lo estime conveniente la Directiva. Las sucursales que se funden, también tendrán el deber de observar y cumplir los estatutos, observar la disciplina debida y sujetarse a las disposiciones que dicte la Directiva central.

Artículo 21.—De las sesiones.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras deberán celebrarse cada segundo sábado del mes. Las segundas cuando a juicio de la Directiva haya motivo para ello.

Artículo 22.—Habrá también sesión de consejo, la cual tendrá lugar cada primer sábado del mes y se celebrará entre las socias jefes de grupos y la Directiva.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Luisa de Marillac".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Apruébanse los estatutos del "Club Social y Deportivo Municipal", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada por los señores ingeniero Juan Luis Lizarralde, licenciado Alfonso Brañas, Juan Isidro Fernández, Manuel Núñez, Roberto Alonso, Juan Rojel, Carlos Benítez, Luis Dubón y Santos Carrera, como miembros de la Junta Directiva del "Club Social y Deportivo Municipal", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la expresada entidad; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Federación Deportiva Autónoma de Guatemala y el abogado de la Comisión de Legislación del Ministerio de Gobernación, dictaminaron en sentido favorable; que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, sugirió algunas modificaciones que aceptaron los interesados y las incorporaron a sus estatutos, los que, por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país, fue de parecer que se aprobaran;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club Social y Deportivo Municipal"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—El "Club Social y Deportivo Municipal", fundado en la ciudad de Guatemala en el mes de abril de 1936, es eminentemente "amateur", ajeno a todo asunto político, religioso y propenderá por todos los medios a su alcance, al cultivo del deporte en general; su duración será indefinida.

Artículo 2º—Estará integrado por elementos que simpaticen con el deporte en general, sin hacer discriminación de razas, sexo ni nacionalidad.

Artículo 3º—La Dirección para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, se dividirá en administrativa y deportiva.

Artículo 4º—Su sede es la nueva ciudad de Guatemala de la Asunción.

Artículo 5º—Para su mantenimiento y desarrollo contará con la ayuda directa de la Honorable Municipalidad de la Capital, de conformidad con los artículos 82 de la Constitución de la República e inciso 32, artículo 49 de la Ley de Municipalidades.

Artículo 6º—Cultivará relaciones cordiales con las entidades similares locales, nacionales e internacionales; y cooperará con las autoridades deportivas del país en funciones de su índole, debiendo afiliarse a ellas, pero conservando su autonomía.

CAPITULO II

Sus fines

Artículo 7º—Sus fines son culturales, deportivos y recreativos y en esa virtud trabajará por el mejoramiento cultural, moral, intelectual, físico y económico de sus asociados, para lo cual instalará un centro social, biblioteca, patios para juegos de salón y pistas para juegos de campo.

Artículo 8º—Extenderá sus actividades al terreno económico estableciendo el ahorro y mutualidad entre sus miembros, lo cual será objeto de un estudio especial, sin interferir en ninguna forma las prestaciones que otorga u otorgare el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 9º—El patrimonio del Club lo constituye las subvenciones que le asigne la Municipalidad y se ampliará con las cuotas de los socios, porcentajes por participación en cualquier evento, donaciones y todos los bienes que adquiera.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 10.—Los socios se dividen en fundadores, activos y deportistas. Pueden también nombrarse socios honorarios a juicio de una asamblea general y a propuesta de la Directiva, teniendo presente que este honor no debe prodigarse. La calidad de socios no se excluye en una misma persona. Son socios fundadores los que suscribieron el acta de fundación y los que representaron al Club en el campo en su juego de presentación en el propio mes y año; son socios activos los que con sus cuotas mensuales o periódicas y otros aportes contribuyan al sostenimiento del Club; son socios deportistas los atletas que se designen para representar al Club en competencias oficiales o semioficiales de cualquier deporte en el que se participe.

Artículo 11.—Para ser admitido como socio se requiere:

a) Presentar solicitud escrita a la Directiva;

b) Acompañar referencias sobre conducta, capacidades deportivas —en su caso—, debiendo ser éstas de dos socios por lo menos;

c) Indicar el deporte que practica, con su respectiva ficha deportiva;

d) Si el solicitante fuere menor de edad, autorización escrita de sus padres, encargado o tutor; y

e) Los empleados o trabajadores municipales, una carta-autorización al tesorero municipal para que descuente de sus haberes las cuotas ordinarias o extraordinarias que se acordaren.

Artículo 12.—Formado así el expediente se pasará a la Directiva para su aprobación.

Artículo 13.—El socio que desee retirarse debe presentar su renuncia por escrito.

CAPITULO IV

Deberes de los socios en general

Artículo 14.—Todo socio del Club está obligado:

a) A trabajar por el mejoramiento del Club, tanto en lo que a deporte se refiere como en lo que atañe a lo moral, cultural y económico;

b) Conocer y cumplir fielmente estos estatutos, los reglamentos y disposiciones que emanen del Club;

c) Velar por el buen nombre de la entidad;

d) Aceptar y desempeñar con toda fidelidad el puesto para que fuere electo en la Directiva o en comisiones;

e) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen; y

f) Asistir a las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias.

CAPITULO V

Deberes de los socios deportistas

Artículo 15.—Los socios deportistas, además de los puntos enumerados en el artículo anterior, deben:

a) Conocer y observar estrictamente los reglamentos internos del Club y los reglamentos del deporte que practiquen;

b) Concurrir puntualmente a los locales donde se efectúen prácticas o cotejos sin que para ello medie citación personal;

c) Conducirse correctamente en todos los eventos deportivos a que concurran ya sea como participantes o como simples espectadores;

d) Guardar la más estricta disciplina tanto en los entrenamientos como en los actos en que lleven la representación del Club, atendiendo a los entrenadores o delegados;

e) Conservar en buen estado los útiles y enseres, tanto de uso personal de los cuales serán responsables, como los comunes empleados en el deporte;

f) Abstenerse de todo aquello que perjudique su estado físico y moral o que redunde en perjuicio del deporte;

g) Guardarse mutua consideración en cualquier circunstancia de su vida deportiva;

h) No podrán participar en eventos o alinearse en equipos extraños, ya sea que accione contra su Club o no; tampoco podrán formar en combinados, selecciones locales o nacionales sin previa autorización del Club;

i) No tomar ninguna acción o dar informaciones que corresponden exclusivamente a la Junta Directiva; y

j) Estarán sujetos a las leyes del "amateurismo".

CAPITULO VI

Derechos de los socios en general

Artículo 16.—Todo socio tiene derecho:

a) Elegir y ser electo;

b) Voz y voto en las asambleas generales;

c) Proponer la admisión de socios;

d) Solicitar en compañía de otros socios, diez por lo menos, la convocatoria a junta general y extraordinaria;

e) Derecho de petición; y

f) A los beneficios que el Club otorgue en general.

CAPITULO VII

Derechos de los socios deportistas

Artículo 17.—Los socios deportistas además de los derechos enumerados en el capítulo anterior, gozarán de los siguientes:

a) Suministro de implementos deportivos, según la rama a que se dediquen sus actividades;

b) Asistencia médica y medicinas, cuando resultaren lesionados en prácticas oficiales o partidos del mismo carácter, es decir, cuando sean patrocinados por el Club;

c) A la enseñanza que se imparta para el adiestramiento del deporte que prefiera; y

d) A honores y recompensas que el "amateurismo" permitan.

CAPITULO VIII

Del gobierno del Club

Artículo 18.—El Club estará regido por una Junta Directiva compuesta por: un presidente, un vicepresidente, tres directores, un tesorero, un representante por cada rama de los deportes establecidos y un secretario.

Artículo 19.—Tanto el presidente como el vicepresidente, directores y tesorero serán de elección directa por mayoría de votos, en Junta General extraordinaria que se celebrará en la segunda quincena del mes de marzo, pudiéndose designar presidente honorario al alcalde municipal.

Artículo 20.—La Directiva durará en funciones dos años y tomará posesión en la primera quincena del mes de abril inmediata a la elección; cuando se hubiere nombrado presidente honorario al alcalde municipal gozará de este honor durante el tiempo que dure su período administrativo.

Artículo 21.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se requiere ser socio del Club con una permanencia de por lo menos dos años; también podrán ser electos uno o más empleados municipales.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 22.—El presidente es el representante nato del Club y lo representará en todos los actos oficiales, pudiendo delegar sus atribuciones en uno de los directores. Tiene voto resolutivo en caso de empate.

Artículo 23.—Está obligado:

a) A cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y reglamentos que se emitan;

b) Presidir las sesiones y dirigir los debates;

c) Juramentar a la nueva Directiva en su toma de posesión y a las delegaciones previo a los eventos que lo ameriten;

d) Promover por los medios a su alcance el mejoramiento en general del Club, velando por la buena administración y conservación de su patrimonio; y

e) Implantar la disciplina a toda costa.

CAPITULO X

Del vicepresidente

Artículo 24.—El vicepresidente sustituirá en caso de falta o impedimento temporal al presidente.

CAPITULO XI

De los directores

Artículo 25.—Los directores ejercerán sus funciones en sistema rotativo por un período de cuatro meses, para lo cual en la junta de toma de posesión se hará sorteo o se designará al que funja en el primer período. Sus funciones se circunscribirán:

a) Resolver las situaciones de emergencia;

b) Autorizar los gastos ordinarios;

c) Asistir a todos los eventos deportivos en que el Club tome parte;

d) Representar al Club ante las federaciones deportivas, debiendo asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias que aquéllas celebren; y

e) Informar a la Directiva cuando se presenten casos extraordinarios.

CAPITULO XII

De los representantes

Artículo 26.—Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con derecho de voz y voto, representar al director de turno ante las diversas federaciones deportivas, en defecto de él y estar en estrecho contacto con los entrenadores y jugadores que representen.

CAPITULO XIII

De los capitanes

Artículo 27.—Los capitanes serán electos por los jugadores de los diferentes deportes establecidos; serán ejecutores en el campo de juego del plan que sus entrenadores acuerden; serán responsables de la disciplina y procederán en un todo de acuerdo con su entrenador, colaborando con él tanto en los partidos como en los entrenamientos. Se sujetarán a los reglamentos que se emitan.

CAPITULO XIV

Del tesorero

Artículo 28.—Administrará los fondos del Club dando cuenta mensualmente del estado económico. Llevará la contabilidad sujetándose a las leyes del país; sólo pagará las facturas de gastos ordinarios, para cancelar los gastos extraordinarios exigirá acuerdo de la Directiva y en ambos casos los documentos deberán estar legalizados. Depositará todos los fondos que perciba en el Banco que se le designe, abriendo cuenta a nombre del Club y para la expedición de cheques los firmará juntamente con el director de turno o el que se designe por la Directiva.

CAPITULO XV

Del secretario

Artículo 29.—Será el órgano de comunicación del Club. Llevará un registro de los socios, poniendo especial atención en los deportistas para conocer su estado y establecer sus récords. Tendrá a su cargo el archivo, responderá de la ejecución de los acuerdos, levantará las actas y redactará los informes y la memoria del año, que se someterá a la Junta General.

CAPITULO XVI

De las juntas

Artículo 30.—Para mejor control y desarrollo de las actividades del Club, la Junta Directiva celebrará sesiones periódicamente. Estas serán ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán por lo menos una vez a la semana, con quórum no menor de cinco directivos y en ella se tratarán asuntos generales. Juntas extraordinarias se celebrarán cuando se tenga que tratar de asuntos de inmediata resolución, la cual puede ser promovida por un directivo.

Artículo 31.—El Club debe celebrar Junta General cada año en la segunda quincena del mes de marzo; para el efecto la Secretaría convocará por medio de citaciones. En ella se presentará la memoria anual y cuando haya de renovarse la Directiva, se elegirá en esta sesión.

Artículo .—32.—Puede convocarse a Junta General extraordinaria cuando haya casos que lo ameriten o a solicitud de diez socios por lo menos, y en ella sólo se considerarán el o los asuntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 33.—Las sesiones de Junta General ordinarias y extraordinarias deben ser celebradas con un quórum de la mitad más uno del total de socios inscritos en el Club, pero si por cualquier motivo no se reúne dicho quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de socios asistentes.

CAPITULO XVII

De los colores y símbolos

Artículo 34.—Sus colores serán el azul, el rojo y el blanco combinados. El azul y el rojo para uniformes de presentación, debiendo el color rojo cubrir la parte superior y el azul la parte inferior. Para uniforme de fatiga podrá usarse cualquier otro color. El color blanco se usará en la bandera, así: ésta tendrá las dimensiones oficiales del pabellón nacional; en el centro un campo blanco cuadrilátero de 50×76 cm., ceñido en sus cuatro costados por trapezoides rojos y azules; en el campo blanco se colocará el escudo que será el de la Municipalidad capitalina.

CAPITULO XVIII

Disolución del Club

Artículo 35.—El "Club Social y Deportivo Municipal" no podrá disolverse mientras haya un equipo completo de cualquiera de las ramas del deporte que se practique dispuesto a sostenerlo; pero en caso extremo se liquidará, pasando todos sus bienes a poder de la Municipalidad capitalina.

CAPITULO XIX

Disposiciones generales

Artículo 36.—De las disposiciones o acuerdos tomados en junta podrá pedirse la revisión dentro de los cinco días siguientes firmando la solicitud cinco miembros por lo menos, debiendo proceder como lo estatuye el artículo 33.

Artículo 37.—La Junta Directiva nombrará los entrenadores que sean necesarios fijando sus emolumentos, de acuerdo con las circunstancias y capacidades económicas del Club.

Artículo 38.—La reforma o modificación de estos estatutos sólo podrá acordarse por una Junta General extraordinaria.

Artículo 39.—La Junta Directiva queda facultada para fijar cuotas, acordar auxilios, conferir distinciones a sus asociados o simpatizadores que se hayan hecho acreedores a ellas, imponer sanciones y resolver las dudas que puedan surgir en la aplicación de estos estatutos. Formulará y pondrá en vigor los reglamentos internos.

Artículo 40.—En las giras deportivas tanto en la República como fuera de ella, deberá acompañar a las delegaciones uno de los directivos nombrados por la Junta Directiva, a cuyo fin tendrá en cuenta la alternabilidad; llevará la representación oficial y gozará de las mismas prestaciones que los concurrentes deportivos.

CAPITULO XX

Disposiciones transitorias

Artículo 41.—La Junta Directiva que funja al aprobarse estos estatutos, seguirá en función hasta que se convoque a elecciones conforme las normas en ellos establecidas.

Artículo 42.—La Junta Directiva queda facultada para gestionar la personalidad jurídica del Club.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Club Social y Deportivo Municipal".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Licorera Sololateca, Sociedad Anónima", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud del licenciado Federico Rölz Bennett, personero de la sociedad anónima "Licorera Sololateca, S. A.", relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Luis Beltranena Valladares el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta capital bajo partida número 96, folios del 40 al 62, del libro 22 de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público hizo, por medio de la Sección de Consultoría, las objeciones que estimó pertinentes, las cuales fueron aceptadas por el interesado, modificándose el contrato social de acuerdo con aquéllas, en los términos consignados en escrituras de dieciocho de mayo y primero de septiembre del año en curso, autorizadas por los notarios Luis Beltranena Sinibaldi y Carlos Díaz Dorán, respectivamente, transcribiéndose en el libro de Personas Jurídicas del citado Registro Civil, bajo partidas 106, folios 700 a 703 y 154, folios 913 al 915, del libro 23;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad "Licorera Sololateca, Sociedad Anónima"

Artículo 1º—"Licorera Sololateca, S. A.", es una compañía por acciones constituida en escritura de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y

tres, ante el notario Luis Beltranena Valladares, para los fines y objetos expresados en la cláusula segunda de dicha escritura.

Artículo 2º—La sociedad se rige por las leyes que le conciernen, por lo dispuesto en la escritura social y en los presentes estatutos, por los acuerdos de la Junta General y las resoluciones de la Junta Directiva o de sus miembros o delegados; observándose en caso de duda o contradicción, el orden jerárquico aquí enunciado.

Artículo 3º—La Junta General es el órgano superior de la sociedad y actúa dentro de los límites y con las facultades que le dan la ley, la escritura y estos estatutos.

Artículo 4º—La Junta Directiva tiene facultades para:

a) Emitir los reglamentos interiores de la compañía;
b) Nombrar y remover a los empleados, agentes y trabajadores y contratar individual o colectivamente sus servicios;
c) Celebrar los contratos de aprovisionamiento;
d) Fijar los gastos generales de administración;
e) Autorizar los gastos extraordinarios;
f) Contraer las obligaciones de la sociedad;
g) Autorizar la inversión de fondos disponibles; y
h) Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales, ya como demandante o como demandada, así como la celebración de transacciones y convenios con relación a litigio y los desistimientos que hayan de hacerse.

Artículo 5º—Los miembros de la Junta Directiva, en caso de renuncia, no podrán dejar sus cargos hasta que los sustitutos se los reciban.

Artículo 6º—Las reuniones de la Junta Directiva tendrán lugar con la frecuencia que ella misma disponga; pero cuando menos deberá celebrar una sesión mensual para cerciorarse del estado de los negocios sociales y disponer lo conveniente a ellos.

Artículo 7º—El presidente, por delegación de la Junta Directiva, es el representante legal de la sociedad y tiene el uso de la razón social. El gerente, también por delegación de la Junta Directiva, representa legalmente a la sociedad y tiene el uso de la firma mediante poder que se le confiera y para los fines y objetos que el mismo exprese.

Artículo 8º—Las acciones son indivisibles respecto de la sociedad; los dueños indivisos deberán hacerse representar ante ella por uno solo; los usufructuarios y dueños de la nuda propiedad deberán hacer lo mismo y a falta de acuerdo, la sociedad reconocerá al usufructuario como legítimo titular de los derechos de accionista.

Artículo 9º—En caso de hurto, robo, extravío o destrucción de títulos, el interesado avisará a la compañía y solicitará de la Junta Directiva la reposición, proponiendo pruebas que demuestren la propiedad y preexistencia del título cuya reposición solicite. Si la Junta lo considera conveniente, mandará publicar la solicitud tres veces con intervalo de cinco días, y no habiendo oposición, se ordenará la extensión de nuevo título, previo otorgamiento de garantía a satisfacción, si la Junta así lo dispone. La garantía cubrirá el valor del título repuesto; tendrá vigencia un año y caducará a su vencimiento sin necesidad de declaratoria.

Artículo 10.—Debe el presidente de la compañía presidir las juntas de accionistas y de directores; dar cumplimiento a las resoluciones que en ellas se tomen; dirigir y administrar las empresas sociales, informando de ello a la Directiva; suscribir con el tesorero los certificados y títulos de las acciones y obligaciones de la compañía; procurar la mayor eficiencia en el trabajo de jefes, empleados y trabajadores, disponiendo la manera como éste haya de hacerse; firmar juntamente con el tesorero o con cualquier empleado autorizado, los cheques y los documentos de crédito de la compañía; y convocar a la Directiva a sesión.

Artículo 11.—El secretario tiene bajo su responsabilidad los libros de actas y cuidará del buen orden de la correspondencia y de los archivos; asistirá al presidente en los quehaceres de la dirección y administración de la emprésa; certificará y firmará los puntos de actas necesarios, con el "Visto Bueno" del presidente; concurre con su opinión y voto en las resoluciones de la Junta Directiva; atiende personalmente los asuntos que por la naturaleza de su cargo le conciernan; se cerciorará personalmente de la marcha de los negocios de la compañía y propone a la Junta Directiva las medidas que, a su juicio, convengan para la buena administración.

Artículo 12.—El tesorero, además de las funciones que tenga como miembro de la Junta Directiva, cuidará de que la contabilidad se lleve al día y conforme a la ley; refrendará los estados de contabilidad y otros documentos financieros y contables; suscribirá con el presidente o con otros funcionarios autorizados los cheques, documentos de crédito y los títulos y certificados de acciones y examinará las cuentas y cobros a cargo de la compañía, autorizando su pago.

Artículo 13.—El gerente atenderá personal y directamente la empresa a su cuidado. Tendrá un poder amplio y ejercitará las facultades que el mismo contenga. Está obligado a consultar a la Junta Directiva cualquier asunto delicado o dudoso y le informará periódicamente de sus actividades. El gerente representa a la Junta Directiva ante los empleados y trabajadores bajo sus órdenes, y ante las autoridades y terceros.

Artículo 14.—El auditor representa a los socios ante la Junta Directiva y fiscaliza la actuación de sus miembros. Revisará mensualmente la contabilidad, exigiendo la comprobación de la misma. Levantará acta de tales revisiones, haciendo constar las anomalías que observe y las medidas recomendadas para subsanarlas. Intervendrá en los arqueos; practicará con la frecuencia necesaria, los extraordinarios, debiendo dar fe de las existencias de caja y cerciorarse de la exactitud y verdad de los saldos de las diferentes cuentas, para lo cual puede dirigirse directamente a las personas que tengan negocios con la compañía, pidiéndole su conformidad con dichos saldos. Otras obligaciones del auditor son: certificar y firmar los estados de contabilidad y otros documentos financieros; cuidar que se cumplan las leyes de la compañía por los

que la administran; asistir a las reuniones de la Directiva cuando fuere llamado; informar a la General de su trabajo, del estado de los negocios sociales y expresar su opinión acerca del plan de distribución de utilidades que le sea sometido por la Directiva. También estará obligado a darle a los accionistas las explicaciones que éstos le pidieren en el curso de la Junta General.

Artículo 15.—La Junta Directiva aprobará los reglamentos para el régimen interior, los cuales se subordinarán a los estatutos y a la escritura social. Mientras éstos se ponen en vigor, todos los asuntos de orden interno se resolverán por decisión de la Junta Directiva.

Artículo 16.—Mientras la Junta General elige a los directores de la compañía, éstos serán designados por los organizadores que firmaron la escritura social. Tan pronto como se aprueben los estatutos y se reconozca la personería de "Industria Licorera Sololateca, Sociedad Anónima", se convocará Junta General de accionistas para elegir a los directores en propiedad. Los directores provisionales de la sociedad en formación tienen amplias facultades para gestionar ante las autoridades lo necesario a la constitución definitiva de la compañía.

Artículo 17.—Una vez aprobados los presentes estatutos, se protocolarán en el registro de un notario público, quien dará los testimonios que fueren necesarios. La Junta Directiva cuidará igualmente de editar un folleto que contenga la escritura social, los estatutos y el acuerdo gubernativo de reconocimiento de la personalidad jurídica.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Licorera Sololateca, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Suprímese el Juzgado de Paz de San Cristóbal Totonicapán.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de San Cristóbal Totonicapán, departamento de Totonicapán y, en consecuencia, asumirá sus funciones el alcalde municipal o el respectivo regidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto gubernativo número 1862; debiendo tener como secretario al mismo de la Municipalidad. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Apruébanse los estatutos del "Club Automovilístico de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1954.

Examinada la solicitud del señor Carlos Escamilla Urrutia, que en concepto de presidente del "Club Automovilístico de Guatemala", presentó al Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio Público, fue de parecer que se accediera a lo pedido, toda vez que el objeto que persigue dicha entidad es lícito y en sus estatutos no se contraviene ninguna disposición legal;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club Automovilístico de Guatemala".

CAPITULO I

De los fines y actividades del Club

Artículo 1º—El Club Automovilístico de Guatemala es una asociación no lucrativa, deportiva y de recreo, su domicilio es la ciudad de Guatemala, sin que sea un perjuicio la creación de filiales en cualquier lugar de la República, las que tendrán sus respectivos domicilios.

Artículo 2º—Los fines del Club son fomentar el ejercicio de los deportes, especialmente el automovilístico y sus relaciones sociales y deportivas.

Artículo 3º—Para el logro de sus fines, el Club se dedicará preferentemente a las siguientes actividades:

a) Fomentar la creación de filiales en toda la República; y

b) Estudiar los problemas del automovilismo en Guatemala, con objeto de prestar a sus asociados la ayuda científica y técnica necesaria;

1 El Decreto gubernativo Nº 1862, en tomo 55, página 310.

c) Importar, comprar y distribuir entre sus asociados los artículos e implementos necesarios para el ejercicio del automovilismo, y los que sean necesarios para otros deportes que pueda practicar en el futuro, siempre que no afecten los intereses de sus asociados;

d) Comprar o arrendar bienes inmuebles rústicos urbanos, necesarios para la práctica de los deportes de su actividad y para sus relaciones sociales;

e) Propiciar toda clase de concursos relacionados con estos deportes;

f) Preparar en los deportes de su actividad concursantes a competencias nacionales o internacionales;

g) Contratar entrenadores nacionales o extranjeros para los deportes de su finalidad;

h) Llevar a los asociados y al público en general, la idea de la importancia del ejercicio del automovilismo, así como cualquier otro deporte que se practique en forma organizada y con disciplina;

i) Difundir por la radio, la prensa o cualquier otro medio, los fines del Club y noticias de interés general para los aficionados a los deportes que se practique;

j) Tener un órgano de publicidad propio;

k) Importar diversos tipos de automóviles que a criterio de la Directiva sean innovaciones de interés para el deporte y estimular y ayudar a los socios que tengan interés en el asunto;

l) Luchar por que se respeten las leyes o reglamentos que se relacionen con el deporte de su actividad;

m) Colaborar con las autoridades en general y especialmente con las de tránsito y con las instituciones sociales, benéficas y deportivas para el mejor logro de los fines y actividades del Club;

n) Otorgar diplomas a las personas que por su habilidad o dedicación a los deportes que el Club practique, o por su amplio espíritu deportivo, amerite el reconocimiento del Club; y

ñ) Cualquier otra actividad deportiva o social que redunde en beneficio del Club.

CAPITULO II

De los socios, sus derechos y obligaciones

Artículo 4º—Son accionistas las personas que habiendo ingresado al Club de conformidad con los estatutos, sean propietarias de una o más acciones.

Artículo 5º—Son contribuyentes, las personas que habiendo ingresado al Club de conformidad con los estatutos, no sean propietarias de ninguna acción del mismo.

Artículo 6º—Son socios honorarios, las personas que por méritos comprobados, el Club los distinga con esta categoría.

Artículo 7º—Para ingresar al Club se requiere:

a) Tener limpios antecedentes y haber observado una conducta estrictamente apegada a las disposiciones y leyes relativas a los deportes que practique, que a juicio de la Directiva no desprestigie la honorabilidad y el buen nombre del Club;

b) Presentar a la Junta Directiva, solicitud apadrinada por dos socios fundadores o dos socios activos solventes que tengan por lo menos un año de pertenecer al Club. Las solicitudes serán notificadas a los asociados durante 15 días, por medio de la pizarra del Club, colocada en lugar visible del edificio social. Los miembros de la Junta Directiva no pueden proponer ni apoyar solicitudes de admisión de socios;

c) Si la solicitud es resuelta favorablemente por la Directiva, el solicitante deberá pagar la cuota de ingreso correspondiente, o comprar una o más acciones del Club. Las damas y los menores de edad no tendrán esta obligación;

d) Los socios honorarios serán nombrados por la Junta General a propuesta de la Directiva. No podrán ser propuestos para socios honorarios los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos. No podrán exceder de tres los socios honorarios que se nombren por año.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

a) Disfrutar de todas las facilidades y servicios que tenga a su disposición el Club;

b) Participar en las actividades y eventos deportivos que el Club organice y aquellos en que el Club intervenga como entidad;

c) Recibir el órgano oficial del Club de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas; y

d) Los accionistas y contribuyentes tendrán voz y un voto en las juntas generales, cualquiera que sea el número de acciones que éstos posean y podrán elegir y ser electos de conformidad con estos estatutos. Podrán hacerse representar en las juntas generales por escrito, en el entendido que tal representación deberá recaer en un socio activo y que ninguno podrá asumir más de dos representaciones. Para los efectos de estos estatutos se entiende como socio activo, al que no estuviere suspenso en sus derechos.

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir fielmente con las disposiciones generales que dicte la Junta General o la Directiva en el ejercicio de las facultades que le confieren los presentes estatutos;

b) Velar por los intereses del Club y cuidar de los bienes e implementos del mismo, pagando los daños que por descuido, imprudencia o negligencia causaren, cuyas responsabilidades se determinarán a juicio de la Junta Directiva;

c) Pagar puntualmente las cuotas del Club y cualquier otro adeudo en que incurra, de acuerdo con la reglamentación respectiva, más los servicios extraordinarios que acordare la Junta General o la Directiva;

d) Asistir con puntualidad a las juntas generales o hacerse representar en las mismas;

e) Aceptar las condiciones o cargos para los cuales sean nombrados o electos, salvo impedimento justificado;

f) Observar fielmente las disposiciones que dicten las autoridades y cooperar con éstas de manera muy especial para observar y hacer observar los controles de tránsito, tanto urbano como en carretera; y

g) Los socios honorarios están exentos de las obligaciones a que se refieren los incisos *c)* y *d)* de este artículo, excepto en lo relativo a deudas que incurran con el Club.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 10.—La autoridad suprema del Club radica en la Junta General, que estará constituida por todos los socios del Club, a excepción de los honorarios.

Artículo 11.—Se reunirá ordinariamente dos veces al año, cuando menos, para examinar la situación de la entidad, revocar o confirmar el nombramiento de administradores y ejercer las demás facultades que los estatutos le atribuyen, pudiendo reunirse tantas veces como fuere necesario.

Artículo 12.—La Junta General se reunirá extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia o por solicitud escrita de diez socios activos por lo menos. En uno u otro caso, la Junta Directiva hará la convocatoria de conformidad con lo que determina el artículo 13 expresando el objeto de la sesión, pero si la Directiva se negare a hacer la convocatoria, no obstante el requerimiento indicado, los socios la harán directamente de la manera establecida.

Artículo 13.—Las sesiones de la Junta General serán convocadas por la Junta Directiva, por medio de circulares giradas a todos los socios del Club y además por avisos publicados en un radioperiódico y en un diario de los de mayor circulación en la capital, con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha en que deba reunirse.

Artículo 14.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar o dictar resoluciones que sean obligatorias, se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los socios accionistas y contribuyentes que estén activos. Sin embargo, si el día señalado para la sesión de la Junta General ordinaria o extraordinaria no hubiere quórum, la sesión se celebrará sin necesidad de nueva convocatoria, el día siguiente con el número de socios que concurran o estén representados, teniendo su deliberación y resoluciones plena validez.

Artículo 15.—Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, computada entre los socios presentes y representados salvo cuando en virtud de los presentes estatutos, se requiera otra mayoría.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva;

b) Aprobar todas aquellas disposiciones y reglamentos que sean de interés para el Club;

c) Fijar las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias de los socios;

d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva que corresponda renovar;

e) Autorizar a la Directiva para celebrar acuerdo de cortesía con otros clubes y asociaciones, para otorgar a sus respectivos socios y en forma recíproca, las facilidades correspondientes;

f) Aprobar o improbar los presupuestos y erogaciones que les someta la Junta Directiva;

g) Decidir la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles;

h) Aprobar o improbar las cuentas que le presente la Directiva;

i) Acordar el aumento de capital social;

j) Resolver acerca de la disolución y liquidación del Club, o su fusión con otra entidad similar; y

k) Acordar la reforma de los presentes estatutos. Para adoptar las resoluciones acerca de cualquiera de los asuntos a que se refiere el inciso *j)* de este artículo, se requerirá el voto afirmativo de tres cuartas partes de socios inscritos en el Club.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La administración del Club estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cuatro miembros como mínimo y seis como máximo, que se denominarán: presidente, secretario, tesorero, vocal 1º, vocal 2º y vocal 3º, en caso de nombrarse seis directores.

Artículo 18.—Los directores serán electos por la Junta General y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pero se renovarán por mitad cada seis meses. Para el efecto, después de hecha la primera elección, se procederá al sorteo entre los electos para designar la mitad que debe salir a los seis meses. La elección deberá recaer en socios activos y los directores no podrán ser reelectos.

Artículo 19.—La Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por tres de sus miembros, no pudiendo sesionar con menos de tres directores. De cada sesión se levantará un acta fiel en que consten los asuntos tratados, la cual deberá ser autorizada con las firmas del presidente y del secretario.

Artículo 20.—En caso de impedimento o falta definitiva de alguno de los directores se llamará a Junta General para la elección del sustituto correspondiente.

Artículo 21.—Las resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a cada director su voto, salvo caso de empate en que la persona que presida la sesión tendrá doble voto.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Club;

b) Velar por el fiel cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos y de las resoluciones y disposiciones que se acuerden;

c) Aprobar las solicitudes de ingreso después de haberse llenado los requisitos que ordenan estos estatutos y aceptar las renuncias que se presenten;

d) Exonerar del pago de cuotas y suspender en sus derechos a los socios que se ausenten de la República y lo soliciten a la Directiva por escrito, debiendo dichos socios notificar al Club, también por escrito, de su retorno para el restablecimiento de su calidad de activos;

e) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General, en la forma y casos previstos en estos estatutos;

f) Someter a la aprobación de la Junta General los presupuestos y erogaciones anuales relativos a la adquisición de implementos necesarios a sus actividades;

g) Presentar a las sesiones ordinarias de la Junta General la memoria anual de las actividades y labores del Club, así como los estados de cuentas relacionados con los ingresos, egresos, inventario y balance general correspondiente al ejercicio vencido;

h) Nombrar entre los socios las comisiones que crea oportunas;

i) Remover y nombrar el personal administrativo;

j) Llevar registros rigurosos de existencias, movimiento y valores de mercaderías, repuestos y equipo propiedad del Club;

k) Acordar y decidir la participación del Club en concursos nacionales o internacionales; y

l) Cualesquiera otras que señalen estos estatutos.

Artículo 23.—Los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables al Club por los daños y perjuicios ocasionados por manejos indebidos de fondos.

Del presidente

Artículo 24.—El presidente es el representante legal del Club, teniendo además, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar por el exacto cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la Junta Directiva y la Junta General;

b) Citar a sesión a la Directiva y a la Junta General;

c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y la Junta General;

d) Autorizar el movimiento de fondos del Club, mancomunando su firma con las del tesorero o secretario, cuando se trate de gastos que excedan de Ø50.00; y

e) Tener doble voto en caso de empate en las sesiones que decida.

Del secretario

Artículo 25.—Al secretario corresponde la administración permanente del Club bajo la supervigilancia del presidente y de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se acuerden. En ausencia del presidente o tesorero, podrá substituirlos en la autorización del movimiento de fondos del Club.

Del tesorero

Artículo 26.—Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo de los fondos del Club;

b) Autorizar el movimiento de fondos del Club, mancomunando su firma con la del presidente o secretario, cuando se trate de gastos que excedan de Ø50.00; y

c) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado general de caja, el cual será publicado en el número subsiguiente del órgano de publicidad del Club.

De los vocales

Artículo 27.—Los vocales sustituirán interinamente y por su orden a los demás directores que se vieran imposibilitados en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

Régimen financiero

Artículo 28.—Los bienes del Club son propiedad de los accionistas, con las limitaciones que establecen estos estatutos.

Artículo 29.—El Club, por resolución de la Junta General, podrá emitir acciones por la cantidad de Ø50.00 cada una, en series de 100 acciones, llevando cada serie la letra de orden correspondiente.

Artículo 30.—Cada socio puede comprar el número de acciones que desee. Las acciones son transferibles libremente entre los socios del Club, pero para venderlas o traspasarlas a personas ajenas a la institución, deberá contarse con la previa aprobación de la Junta Directiva. En todo caso, el vendedor y el comprador, si es socio, deberán estar solventes con la Tesorería del Club y darán aviso a la Secretaría para los efectos correspondientes. Si un socio accionista decidiera vender o traspasar su acción, el Club tendrá derecho a adquirirla por su valor nominal. El Club tendrá derecho a adquirir en la misma forma, acciones correspondientes a socios fallecidos.

Artículo 31.—Las acciones pueden obtenerse del Club al contado o en los plazos que fije la Junta General. En este último caso, el título se entregará hasta que esté totalmente cancelado.

De las cuotas

Artículo 32.—Los socios contribuyentes pagarán la cuota de ingreso que fije la Junta General. Los tenedores de acciones no tienen esta obligación.

Artículo 33.—Las cuotas mensuales y extraordinarias que fije la Junta General, deberán ser menores para los accionistas que para los contribuyentes.

Artículo 34.—Las damas y los menores de edad no pagarán cuotas de ingreso, pero pagarán la mitad de la cuota mensual y de las cuotas extraordinarias

que se fije para los socios varones. Las esposas de los socios y sus hijos menores de edad podrán usar de las facilidades del Club sin pagar cuotas.

De las filiales

Artículo 35.—Las cuentas del Club se liquidarán anualmente y las utilidades se destinarán al mejoramiento y ensanche del mismo.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 36.—La conducta de los socios que perjudicare el buen nombre del Club o su correcto funcionamiento, será sancionada por la Junta Directiva con amonestación privada, suspensión temporal o expulsión definitiva, según lo amerite la falta, pudiendo tal resolución ser aplicable y apelable ante la Junta General.

Artículo 37.—La reventa de repuestos, implementos o cualquier objeto adquiridos por medio del Club a personas ajenas al mismo, sin previa autorización de la Directiva, será sancionada por ésta con la expulsión del socio responsable, después de haber sido oído y comprobada su falta.

Artículo 38.—La demora en el pago de los adeudos al Club por más de tres meses, suspenderá al socio moroso en sus derechos, si después de tres requerimientos por escrito de la Directiva, dados en el intervalo de un mes, no se pusiera al día. La cancelación total de sus adeudos lo rehabilitará automáticamente en el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO VII

De la liquidación del Club

Artículo 39.—El Club entrará en liquidación:

a) Por resolución de la Junta General tomada con la mayoría prevista en estos estatutos, y en dos sesiones distintas, especialmente convocadas para el efecto;

b) Por pérdida de más del 50% de su capital; y

c) Por quiebra o mandato judicial.

Artículo 40.—La liquidación se practicará de acuerdo con las leyes vigentes por dos contadores nombrados por la Directiva para tal efecto. Practicada la liquidación, el activo líquido, si lo hubiere, se repartirá entre los tenedores de acciones proporcionalmente a sus títulos:

CAPITULO VIII

De las filiales

Artículo 41.—El Club reconocerá y cooperará en la fundación de las filiales en cada cabecera departamental y en aquellos otros lugares de la República que lo ameriten, a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 42.—Las filiales se regirán por su estructura y funcionamiento por un reglamento general emitido para el efecto, en el cual deberán preverse por lo menos los siguientes puntos:

a) La aprobación del reglamento interno de cada filial por la Junta Directiva del Club;

b) La igualdad de derechos y obligaciones entre los miembros de las filiales y los de la Central;

c) Los miembros de las filiales deberán ser residentes del departamento correspondiente, pero el cambio de residencia implica el cambio de filial, y a falta de filial en el lugar de la nueva residencia, se les considerará socios de la Central;

d) Las cuotas mensuales de los contribuyentes departamentales, serán las mismas que se paguen en la Central, pero las filiales fijarán su propia cuota de ingreso, la cual no podrá ser menor del 25% de la que se fije para la Central y quedará íntegramente a beneficio de las respectivas filiales; y

e) Que de las cuotas que se paguen en las filiales, se haga ingresar a la Tesorería Central, por lo menos el 50%, quedando el resto para incrementar los fines de las mismas. Ni el reglamento de las filiales ni los reglamentos internos de cada una de éstas podrán estar en contradicción con los estatutos del Club.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 43.—Cualesquiera dudas sobre la interpretación de estos estatutos serán resueltas por la Junta Directiva, siendo su fallo apelable ante la Junta General.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Todos los actos del Club realizados hasta la fecha de aprobación de los presentes estatutos tendrán plena validez; pero la actividad del Club a partir del momento en que éstos entren en vigor, deberá sujetarse a sus disposiciones. Sin embargo, la Directiva y demás comisiones provisionales nombradas en Junta General, seguirán en posesión de sus cargos a la fecha de entrar en vigor los estatutos hasta que sea elegida la Junta Directiva que regirá los destinos del Club, en la primera Junta General que se celebre.

Artículo 45.—Queda encargada la Directiva de solicitar la aprobación gubernativa de los presentes estatutos, los cuales entrarán en vigor el día siguiente que tal aprobación sea publicada en el Diario Oficial.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Club Automovilístico de Guatemala".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Jorge Adán Serrano, del cargo de Ministro de Gobernación, y dispónese que el Subsecretario del Ramo se haga cargo del Despacho interinamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que el licenciado Jorge Adán Serrano presentó del cargo de Ministro de Gobernación, por haber optado por su candidatura para diputado a la Asamblea Constituyente, a quien se dan las gracias por los valiosos servicios prestados a la Nación; debiendo hacerse cargo del Despacho interinamente el Subsecretario, bachiller Gabriel Martínez del Rosal.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de Gobernación y del Subsecretario del Ramo,
el Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Dispónese que la Oficina de Compilación de Estudios Económicos del Ministerio de Economía quedará encargada de fijar los precios del algodón, de conformidad con el acuerdo de 9 de septiembre en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente señalar el procedimiento que debe aplicarse para la fijación de los precios del algodón ordenada en acuerdo de este Ministerio de fecha 9 de septiembre en curso;[1]

POR TANTO,

Con base en los Decretos 90 y 577 del Congreso de la República,[2]

ACUERDA:

Artículo 1º—La Oficina de Compilación de Estudios Económicos de este Ministerio quedará encargada de cumplimentar lo relativo a la divulgación de los precios del algodón que se indica en acuerdo de este Ministerio del 9 de septiembre en curso.

Artículo 2º—El precio del algodón en rama será establecido por la oficina tomando como base el valor cotizado en la Bolsa de Valores de la ciudad de Nueva York que corresponda a la misma clase de fibra; le restará el costo del proceso necesario para desmotarlo, que no podrá exceder de dos quetzales por quintal de algodón ya beneficiado; y la diferencia resultante será la que sirva de base para aplicar los porcentajes que se indican en el mencionado acuerdo del nueve de los corrientes.

Artículo 3º—Los boletines que a este respecto dé la Oficina, serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Oficial Mayor encargado
de la Subsecretaría,
VICTOR A. HERNANDEZ.

1 En este tomo.

2 El 90, en tomo 64 y el 577, en tomo 67.

Reorganízase el Gabinete, y confírmase en sus cargos a los señores Ministros de Estado que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

Con vista de las renuncias presentadas por los señores Ministros de Estado,

ACUERDA:

1º—Reorganizar el Gabinete, así:

Ministro de Agricultura, al bachiller Lázaro Chacón Pazos, en lugar del teniente coronel Ariel Rivera Siliézar, que pasará a otro puesto de la Administración, y a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Ministro de Economía y Trabajo, al licenciado Jorge Arenales Catalán, en lugar del doctor Héctor Goicolea Villacorta, que pasará a otro puesto de la Administración, y a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Ministro de Gobernación, al licenciado Ricardo Quiñones Lemus, en lugar del bachiller Gabriel Martínez del Rosal, que desempeñaba el cargo interinamente, dándole las gracias por los servicios prestados.

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al contador Jorge Echeverría Lizarralde, en lugar del teniente coronel Raúl Reina Rosal, que pasará a otro puesto de la Administración, y a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

2º—Confirmar en sus cargos:

Al ingeniero Martín Prado Vélez, como *Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Al teniente coronel Enrique Close de León, como *Ministro de la Defensa Nacional.*

1 Publicado el 29 de septiembre de 1954.

Al licenciado Jorge del Valle Matheu, como *Ministro de Educación Pública.*

Al licenciado Carlos Salazar Gatica, como *Ministro de Relaciones Exteriores*; y

Al doctor Carlos Soza Barillas, como *Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.*

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de Gobernación, el Secretario General de la Presidencia de la República,
RODRIGO ROBLES CH.

Acuérdase exoneración de multas incurridas por los contribuyentes por el pago extemporáneo de los impuestos que se indican y otras infracciones fiscales a las leyes de hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para solventar sus obligaciones fiscales, tanto más que por la emergencia nacional por que atravesó el país recientemente, muchos de los obligados estuvieron en imposibilidad de efectuar el pago de sus adeudos tributarios;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emite la nueva Ley Orgánica del Ejecutivo, en consonancia con la futura Constitución de la República, es procedente delegar en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en las Administraciones de Rentas departamentales la facultad de exonerar parcialmente las multas en que incurran los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales, o por actos u omisiones en el orden fiscal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se exonera el setenta y cinco por ciento (75%) de las multas incurridas por pago extemporáneo de los impuestos del tres por millar, radiorreceptores y Sanidad, cualquiera que sea el monto de las mismas, siempre que el pago se efectúe durante el próximo mes de octubre.

En igual forma se exonera el cincuenta por ciento (50%) sobre las multas derivadas de otras infracciones fiscáles a las leyes de hacienda, siempre que su monto no exceda de un mil quetzales (Q1,000.00); excediendo de dicha suma, se estudiará cada caso por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para resolver en definitiva.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Administraciones de Rentas departamentales, para que en lo futuro puedan rebajar discrecionalmente hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de las multas en que pudieran incurrir los contribuyentes por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden fiscal.

Será competencia de las Administraciones de Rentas departamentales la reducción de las multas a que se refiere este artículo, cuando no excedan de veinticinco quetzales (Q25.00); pasando de dicha suma la reducción será de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Cuando se conceda la reducción de una multa, de conformidad con el artículo que antecede, el obligado deberá hacer efectivos el impuesto y la multa ya rebajada, dentro del término de cinco días de notificado; si no verificare el pago dentro de dicho término, se tendrá sin efecto la reducción acordada a su favor.

Artículo 4º—Para reducciones de multas en lo futuro, en lo que al Ramo de Aduanas se refiere, se estará a lo que disponen las leyes y reglamentos privativos de ese Ramo.

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 16 de febrero del año en curso y cualquier disposición que se oponga al presente acuerdo, el que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Reglamento para la èmisión de "Bonos del Tesoro Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos".

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7º del Decreto número 94, el Gobierno de la República debe emitir las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de dicha ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la emisión de "Bonos del Tesoro Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos"

Artículo 1º—La emisión de "Bonos del Tesoro Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos" que efectuará el Gobierno de la República de conformidad con el Decreto número 94, se regirá por el presente Reglamento. [2]

---

1 El acuerdo de 16 de febrero, en tomo 72.
2 En este tomo.

Artículo 2º—Los bonos a que se refiere este Reglamento serán emitidos al portador, y el producto de su colocación se destinará exclusivamente a la adquisición del equipo acuático y terrestre que necesita el Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos, así como a mejorar las instalaciones de dicha empresa, con el fin de capacitar a la misma a dar adecuados servicios de transporte.

Artículo 3º—Los bonos en referencia tendrán las siguientes características:

a) Monto de la emisión: trescientos cincuenta mil quetzales (Q350,000.00);

b) Plazo: 10 años contados a partir de la fecha de emisión de los valores;

c) Interés: devengarán el cinco por ciento anual (5%), pagaderos por períodos semestrales vencidos;

d) Amortización: por períodos anuales vencidos o anticipados, hasta el fin del plazo;

e) Forma de emisión: serán emitidos al portador y a su valor nominal;

f) Recursos: los indicados en el artículo 9º de este Reglamento; y

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Los bonos serán emitidos en las denominaciones de Q100.00, Q500.00 y Q1,000.00. Las cantidades a emitir de cada una de las denominaciones indicadas serán las siguientes: 500 bonos de Q100.00 cada uno, 300 bonos de Q500.00 cada uno, y 150 bonos de Q1,000.00 cada uno.

Artículo 5º—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de diferente color para cada denominación y llevarán adheridos los cupones respectivos de intereses. Serán numerados correlativamente a partir del número uno; la numeración se iniciará con los bonos de cien quetzales, seguirá con los bonos de quinientos quetzales y terminará con los bonos de un mil quetzales.

Artículo 6º—Los bonos serán registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Comisión de Valores. Contendrán y expresarán los siguientes datos:

a) Nombre: Bonos del Tesoro Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos;

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Valor nominal;

e) Monto de la emisión;

f) Tipo de interés;

g) Plazo, indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el debido cumplimiento de los valores;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los valores;

k) El nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas facsimilares del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 7º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representantivos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, indicando su numeración. Dichos certificados deberán ser registrados por el Tribunal y Contraloría de Cuentas y por la Comisión de Valores.

Los pagos por amortizaciones del capital e intereses se anotarán al pie de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos cerficados provisionales cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 8º—Los intereses serán pagados al final de cada período semestral a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales del Agente Financiero, mediante la simple presentación de los cupones respectivos que corren agregados a cada título o, en su caso, a la presentación de los certificados provisionales.

Artículo 9º—El servicio de amortización, pago de intereses y gastos de la deuda se hará con el producto de los ingresos del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos. Si tales recursos no son suficientes a juicio del Agente Financiero para el servicio puntual de la deuda, la diferencia será cubierta por el Gobierno de la República, con cargo a la cuenta "Fondo Común" constituida en el Banco de Guatemala, cargo que se hará en las fechas correspondientes sin necesidad de llenar ningún trámite.

Artículo 10.—Los bonos se amortizarán por períodos anuales, vencidos o anticipados, contados a partir de la fecha de la emisión, en un monto igual a la décima parte de la deuda. La determinación de los bonos que deban amortizarse se hará mediante sorteo público o por el procedimiento de licitaciones, que se efectuarán en las oficinas centrales del agente financiero.

El pago de los bonos que deban amortizarse se harán a la par en las oficinas centrales del Agente Financiero, a partir de las fechas fijadas al efecto, mediante la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos o, en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales o mediante la anotación de los mismos en el caso de que la amortización no abarque la totalidad de los bonos representados por el certificado. Si los ingresos del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos lo permitieran, el emisor podrá amortizar las cuotas anuales anticipadamente dentro del curso del año respectivo, llenando los requisitos establecidos en este artículo y los demás pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 11.—El Agente Financiero anunciará el número y monto de bonos que se amortizarán, anuncio que hará en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo, a la fecha en que deban comenzarse a pagar los valores que resulten

sorteados o aceptados en licitación. Por los mismos medios y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha indicada, anunciará los números y denominaciones de los bonos que resulten sorteados o aceptados en licitación y que, por consiguiente, deban ser amortizados.

Artículo 12.—Los valores que el Agente Financiero declare sorteados o aceptados en licitación para su amortización, de conformidad con los artículos 10 y 11 de este Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Igualmente, los cupones vencidos de intereses, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 13.—El Banco de Guatemala desempeñará las tareas de Agente Financiero de la deuda, de conformidad con lo que al respecto dispone el Decreto número 94 del Presidente de la República y el presente Reglamento. En tal carácter el Banco de Guatemala integrará con los recursos señalados en el artículo 9º de este Reglamento el Fondo de Amortización de los Bonos en referencia, para lo cual separará diariamente de los recursos afectos, la parte alícuota necesaria para cubrir los gastos, intereses y amortización anual, y con tales fondos hará los pagos respectivos en las fechas correspondientes.

La separación diaria de recursos se hará de los depósitos del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos en el Banco de Guatemala; en el caso de que dichos depósitos no tengan fondos suficientes o carezcan del todo de ellos, la parte alícuota diaria será acumulativa y se hará efectiva conforme los recursos lo permitan.

El Agente Financiero procurará hasta donde sea posible, tener invertidos los recursos del fondo de amortización en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento a fin de evitar fondos ociosos, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala en calidad de Agente Financiero de la deuda, llevará el control de los pagos que efectúe en concepto de amortización de valores, pago de intereses y comisión de servicios, así como de los recursos disponibles a esos efectos, e informará anualmente y en cualquiera otra oportunidad que se le solicite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la manera en que se han desenvuelto las funciones a su cargo en relación al servicio de la deuda.

Artículo 15.—El Banco de Guatemala percibirá por sus servicios de Agente Financiero la comisión de un quinto del uno por ciento anual, calculado sobre el monto de los valores en circulación a cada último día del mes, la cual cargará mensualmente al respectivo fondo de amortización, sin necesidad de trámite o requisito alguno.

Artículo 16.—De conformidad con el Decreto número 450 del Congreso de la República, los valores a que se refiere el presente Reglamento, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos y que se establezcan. [1]

1 El Decreto 450 del Congreso, en tomo 66.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

Créase la Subsecretaría del Trabajo adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo, para la exclusiva atención de los asuntos laborales.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene el propósito de prestar toda la atención que merece la defensa de los derechos de los trabajadores en general y de sus organizaciones sindicales, propugnando a la vez el mantenimiento de las buenas relaciones y ayuda recíproca que deben existir entre ellos y sus patronos;

CONSIDERANDO:

Que la forma como actualmente funciona el Ministerio de Economía y Trabajo no satisface aquel propósito, por la multiplicidad de asuntos que tiene a su cargo, y en tal concepto es necesario encomendar en forma exclusiva a un funcionario, especialmente capacitado para ello, el estudio de aquellas cuestiones y el planeamiento de su resolución;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Subsecretaría del Trabajo, adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo, para la exclusiva atención de los asuntos laborales encomendados a dicho Ministerio.

Artículo 2º—El Ministerio del Ramo procederá a la organización de la nueva dependencia, asignándole el número de empleados necesarios, entre los que actualmente prestan sus servicios en el propio Ministerio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

1 Publicado el 1º de octubre de 1954.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos Antonio Paz Tejada, sobre el arrendamiento del lote número 12 de la finca nacional "El Morlón", ubicado en Amatitlán, y otórgase dicho lote al señor Rafael Arriaga Bosque.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos Antonio Paz Tejada, por el cual se le concedió en arrendamiento a este último, el lote de terreno número doce (12) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 20 del citado mes y año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el ingeniero Paz Tejada no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del contrato de referencia.[1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al señor Rafael Arriaga Bosque, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Arriaga Bosque el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 31 de agosto de 1954, entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Carlos E. Tejeda Fonseca, relativo al arrendamiento del lote de terreno número 11 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y dispónese otorgar dicho lote al señor Luciano Monzón.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 31 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Carlos E. Tejeda Fonseca, por el cual se concedió en arrendamiento a este último, el lote de terreno número once (11) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 4 de septiembre del año citado, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el doctor Tejeda Fonseca no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato.[1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al señor Luciano Monzón que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Monzón el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 13 de agosto de 1951, entre el subsecretario de Agricultura y el señor Humberto González Juárez, relativo al arrendamiento del lote de terreno número 13 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 13 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Humberto González Juárez, por el cual se le concedió en arrendamiento a este último, el lote de terreno número trece (13) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 17 del citado mes y año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el señor González Juárez no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del contrato en referencia.[1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento el señor René Fernández Alfaro, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Fernández Alfaro el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

1 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

1 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Manuel Galich, sobre el arrendamiento del lote número 10 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote a la persona que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejár sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Manuel Galich, por el cual se concedió en arrendamiento a este último, el lote de terreno número diez (10) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 20 del citado mes y año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el señor Galich no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al señor Rigoberto Nájera Farfán, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Nájera Farfán el contrato correspondiente. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

Autorízase al Departamento de Asuntos Alemanes y Bienes Intervenidos para que por medio del interventor de las fincas rústicas contrate créditos de avío en las instituciones bancarias de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones que faciliten el financiamiento de las operaciones ordinarias de las fincas rústicas intervenidas, con el objeto de no entorperecer las labores de las mismas;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Departamento de Asuntos Alemanes y Bienes Intervenidos, para que por medio del interventor de las fincas rústicas contrate créditos de avío en las instituciones bancarias de la República, con el objeto de obtener fondos que se destinarán exclusivamente a la preparación de cultivos y a las cosechas de las fincas rústicas e intervenidas.

Artículo 2º—Para mejor aplicación del presente acuerdo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones reglamentarias para la contabilización, manejo y disposición de los fondos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
RAUL REINA ROSAL.

Nómbrase vocales militares para la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en esta ciudad capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el coronel de Infantería José Santos García Corzo, vocal propietario de la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en la ciudad capital, ha sido nombrado para otro puesto de la Administración Pública fuera de la capital;

CONSIDERANDO:

Que el teniente coronel de Caballería Horacio Vides Lemus, ha presentado su renuncia del cargo de vocal suplente de la propia Sala Sexta de Apelaciones, estimándose justas las razones en que la funda;

CONSIDERANDO:

Que el mayor de la Fuerza Aérea José Luis Lemus, actualmente nombrado vocal suplente de la misma Sala Sexta de Apelaciones, deja vacante dicho puesto por pasar a ser vocal propietario, es procedente efectuar el nombramiento de las personas llamadas a subrogarlos, de conformidad con lo que determina el artículo 474 del Código Militar, Segunda Parte,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar para la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en la ciudad capital:

Vocal propietario: mayor de F. A. José Luis Lemus Ramis.

1 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

2 Sin efecto lo relativo a la adjudicación del terreno al señor Nájera Farfán, por acuerdo de 24 de marzo de 1955, en tomo 74.

Vocales suplentes: coronel de Infantería José Antonio Alonso Rodas. Coronel de Infantería Vicente Rodríguez Maldonado.

Artículo 2º—Dar las gracias a los señores jefes que ocuparon los puestos en que son sustituidos por el presente acuerdo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Francisco Morazán el 6 de octubre de 1951, sobre el arrendamiento de un lote de terreno en la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote al señor Roberto Díaz Samayoa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 6 de octubre de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Francisco Morazán, por el cual se le concedió en arrendamiento a este último, un lote de terreno en la finca "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán así como el acuerdo gubernativo fechado el 23 del citado mes y año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el señor Francisco Morazán no cumplió en el plazo estipulado de dos meses como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del contrato en referencia. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al señor Roberto Díaz Samayoa que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Díaz Samayoa el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA S.

1 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

Nómbrase vocales suplentes militares para la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vocales suplentes, coronel de Infantería José Antonio Alonso Rodas y coronel de Infantería Vicente Rodríguez Maldonado, nombrados para la Sala Sexta de Apelaciones, con fecha 30 de septiembre del año en curso pasaron a otro puesto, y siendo necesario nombrar a las personas que deban sustituirlos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar para la Sala Sexta de Apelaciones con sede en la ciudad capital:

Vocales suplentes: al teniente coronel de Artillería Manuel Antonio Morales y al teniente coronel de Infantería Jorge Sánchez M., respectivamente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Derógase el acuerdo gubernativo de 9 de septiembre de 1950, por el cual se reglamentó la organización de las Cámaras de Comercio y las Cámaras de Industria.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo del 9 de septiembre de 1950, reglamentó la organización de las Cámaras de Comercio y de Industria, mediante normas inconvenientes para el desarrollo y funcionamiento adecuado de esas asociaciones que, por su naturaleza, deben mantenerse dentro de la libre iniciativa de sus componentes, sujetas únicamente a lo que las leyes indiquen respecto a sus fines y limitaciones;

CONSIDERANDO:

Que del texto del mencionado acuerdo se deduce que el propósito principal que se tuvo para reglamentar la organización de las Cámaras en la forma en que se hizo, fue el de dividir a los sectores interesados, con el objeto de controlar de manera absoluta las actividades de las Cámaras, y mantenerlas supeditadas al Ministerio de Economía y Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, se hace necesario derogar el acuerdo gubernativo que se analiza para que las personas interesadas en asociarse no encuentren obstáculos a su libre determinación, salvo el cumplimiento de los requisitos que imponen las leyes vigentes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1950 que reglamentó la organización de las Cámaras de Comercio y las Cámaras de Industria. [1]

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Facúltase a las municipalidades de la República para que durante el tiempo que se indica, se obtenga el boleto de ornato sin multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

Con el objeto de dar mayor número de facilidades a los habitantes de la República en la obtención de la cédula de vecindad, que habrá de servirles de documento de identificación en las próximas elecciones,

ACUERDA:

Facultar a las municipalidades de la República para que durante la primera decena del mes en curso, perciban el boleto de ornato sin multa.

Este acuerdo tiene efecto inmediato.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorízase al registrador civil de Jalpatagua, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1954.

En vista de la solicitud del encargado del Registro Civil de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para reponer unos libros,

1 Tomo 69
2 Publicado el 8 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al expresado registrador civil para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimiento:

Libro número 1, comenzado en 1878 y terminado en 1897, con 1,346 partidas; libro número 2, comenzado en 1897 y terminado en 1901, con 315 partidas; libro número 7, comenzado en 1919 y terminado en 1922, con 343 partidas; libro número 8, comenzado en 1922 y terminado en 1923, con 244 partidas; libro número 10, comenzado en 1925 y terminado en 1926, con 202 partidas; libro número 11, comenzado en 1926 y terminado en 1927, con 101 partidas; libro número 12, comenzado en 1927 y terminado en 1928, con 95 partidas; libro número 13, comenzado en 1928 y terminado el mismo año, con 150 partidas; libro número 15, comenzado en 1930 y terminado en 1931, con 193 partidas; libro número 17, comenzado en 1935 y terminado el mismo año, con 150 partidas; libro número 1 de Azulco, comenzado en 1878 y terminado en 1914, con 1,362 partidas; libro número 2 de Azulco, comenzado en 1914 y terminado en 1924, con 568 partidas.

La Municipalidad de Jalpatagua suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la vigilancia del juez de 1ª Instancia del departamento de Jutiapa y de acuerdo con sus instrucciones; debiendo aplicarse las disposiciones del Decreto gubernativo número 2000 en los casos en que proceda, a fin de que las partidas repuestas tengan los requisitos de ley. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Modifícase la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, en lo relativo a "rizadores de cabellos".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a modificar su tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal en el renglón que indica; y

CONSIDERANDO:

Que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Departamento de Electrificación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas emitió dictamen favorable;

1 El Decreto gubernativo Nº 2000, en tomo 56, página 187.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

Con la facultad que le confiere el inciso 43, artículo 49 de la Ley de Municipalidades,

ACUERDA:

Modificar la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, en lo relativo a "rizadores de cabellos", que queda así: [1]

Rizadores de cabellos

Cuota mínima, con derecho hasta 10 Kw. horas al mes, Ø5.00.

Cuota sobre los excesos, Ø0.10 por Kw. horas al [illegible]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Concédese en uso a la Liga Nacional contra el Cáncer la extensión de terreno que se indica, para la construcción del Instituto Anticanceroso.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que una de las obligaciones primordiales del Estado es la relativa a proteger la salud del pueblo y que se cumple esta alta misión, no sólo por medio de los hospitales nacionales y centros asistenciales del país, sino también prestando la cooperación debida a la iniciativa privada;

CONSIDERANDO:

Que la Liga Nacional contra el Cáncer, entidad benéfica que se preocupa en Guatemala por la investigación y tratamiento de todas aquellas personas afectadas por tan terrible enfermedad, para mejor desenvolvimiento de sus actividades humanitarias, se proponen con la ayuda generosa del pueblo, construir un Instituto, contando para la iniciación de sus trabajos de construcción con algunos fondos, pero por carecer de un predio adecuado para ubicar el edificio no ha dado principio a los trabajos;

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en el deber de coadyuvar con esta clase de instituciones que se preocupan por la salud del pueblo y contando con terrenos apropiados para la instalación del Instituto Anticanceroso, en las inmediaciones del Hospital Roosevelt, centro con el cual cooperará en la investigación del cáncer, es pertinente conceder a dicha entidad el uso para tales fines de un área de dos manzanas en la finca "La Esperanza";

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto Político de la República de Guatemala,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Conceder en uso a la Liga Nacional Contra el Cáncer una extensión de dos manzanas localizadas en el extremo norte-poniente de los terrenos del Hospital Roosevelt, dentro de las dimensiones y linderos siguientes: al norte, cien metros; al oriente, ciento cuarenta metros; al poniente, ciento cuarenta metros, colindando con la finca "La Esperanza"; y al sur, cien metros, con la Carretera Roosevelt.

Artículo 2º—Es condición indispensable, que el edificio que se construya forme simetría con el edificio destinado al Instituto de Nutrición y que los planos deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debiendo principiarse los trabajos de construcción en un término no mayor de seis meses.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Apruébanse los estatutos de la "Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1954.

Examinada la solicitud del señor Nicolás Ruedas Flores, quien en concepto de presidente de la "Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa", presentó a este Ministerio, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que oídos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Sección de Consultoría del Ministerio Público, no hubo oposición por no contener disposiciones contrarias a las leyes del país;

1 La tarifa no fue publicada en el Diario Oficial.

1 Complementado por acuerdo de 22 de abril de 1955, en tomo 74.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa"

Objeto

Artículo 1°—La "Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa", es una asociación que se propone:

a) Mejorar las condiciones de vida de sus miembros en los órdenes económico, social y cultural;

b) Difundir entre sus miembros las prácticas de cooperación, ayuda mutua y protección de sus afiliados;

c) Poseer y aprovechar en común los terrenos de la Comunidad, desarrollando en los mismos actividades de conservación de suelos y obtener créditos colectivos, con el fin de mejorar la producción y venta de las cosechas; y

d) Superar las condiciones de trabajo de sus miembros y de su familia para lograr, no sólo el bienestar de todos los asociados, sino también contribuir al desarrollo y progreso de la Comunidad.

Domicilio

Artículo 2°—El domicilio de la "Comunidad de ladinos pardos es el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa".

De los asociados

Artículo 3°—Son miembros de la "Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa":

a) Los trabajadores que firmen el acta constitutiva o dejen impresa su digital;

b) Todos los que viven en los terrenos de la Comunidad o los que hayan adquirido por cualquier título legal derecho de posesión en los terrenos de la Comunidad; y

c) Los que sin ser poseedores de terrenos en la Comunidad de ladinos pardos, se acepte su ingreso, siempre que residan en las inmediaciones de la Comunidad o tengan su vecindad en el municipio de Jalapa.

Artículo 4°—Para ingresar a la Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa, se requiere:

a) Ser mayor de edad, o en el caso de ser menor de edad, estar representado ante la entidad por medio de personero legal; y

b) Residir en los terrenos de la Comunidad, en sus inmediaciones o en el municipio de Jalapa. En este último caso, debe hacerse una manifestación por escrito de cooperar en forma armónica, unitaria y ordenada, a la realización de los fines de la Comunidad. La Junta Directiva estudiará la solicitud y si la encuentra correcta, declarará aceptado al solicitante.

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 5°—Son derechos de los miembros de la Comunidad:

a) Elegir y ser electo para los cargos de miembros de la Directiva; y

b) Gozar de absoluta igualdad entre los miembros, así como gozar también de los beneficios que se consiga a través de la Comunidad o que acuerde la Junta General.

Artículo 6°—Son obligaciones de los asociados:

a) Cumplir con los fines de la Comunidad;

b) Someterse a las decisiones mayoritarias y previstas en estos estatutos;

c) Asistir con puntualidad a las juntas generales; y

d) Pagar las cuotas anuales fijadas en estos estatutos y las extraordinarias que fije la Junta General.

Organos sociales, Junta General y Junta Directiva

Artículo 7°—La Junta General estará integrada por todos los miembros registrados en el libro de inscripciones.

Artículo 8°—La Junta General nombrará y removerá, en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 9°—La Junta General se reunirá ordinariamente el último domingo de los meses de junio y diciembre de cada año y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva o si lo solicitare una tercera parte de los asociados.

Artículo 10.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros registrados en los libros de inscripciones.

Artículo 11.—La Junta General será presidida por el presidente de la Junta Directiva o por el que haga sus veces.

Artículo 12.—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General y está llamada a ejecutar lo resuelto por aquélla.

Artículo 13.—La Junta Directiva se compone de un presidente, seis vocales, un secretario y un tesorero y se reunirá el último domingo de cada mes.

Artículo 14.—El presidente de la Junta Directiva es el personero legal de la Comunidad y como tal, puede acudir ante los Tribunales de la República o ante cualquier oficina pública. Para ejercer actos que requieran facultad especial de conformidad con la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, necesita autorización de la Junta Directiva.

Artículo 15.—En caso de ausencia o impedimento del presidente de la Junta Directiva será sustituido por el primer vocal, y así sucesivamente.

Artículo 16.—El tesorero es el depositario de los fondos sociales. Llevará un libro de cuentas para anotar las cuotas que paguen los miembros y los aportes que reciba, extendiendo el recibo correspondiente. Todo gasto deberá ser comprobado con el recibo o factura respectivo. Mensualmente informará a la Junta Directiva del estado de caja.

Artículo 17.—Corresponde al secretario la redacción de las actas, el cuidado del archivo de la entidad y atención de la biblioteca. Asimismo, llevará el libro de registro de los miembros de la Comunidad, en el cual anotará nombres, apellidos, número de cédula de vecindad, firma o impresión digital.

Artículo 18.—Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita estar inscrito en el libro de inscripciones de la Comunidad. La Directiva durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos los miembros. La elección y toma de posesión de la Junta Directiva debe hacerse el último domingo del mes de diciembre que corresponda.

Artículo 19.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros inscritos o de los componentes de la Junta Directiva, según los casos.

Artículo 20.—Es también atribución de la Junta Directiva propugnar por el establecimiento de centros de asistencia y previsión social.

Artículo 21.—Las prestaciones y beneficios que la Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa dé a sus miembros, tienen carácter de adicionales a aquellas que dé el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las contribuciones que den los miembros a la entidad son distintas a las que deberán dar oportunamente al Régimen de Seguridad Social. Para el efecto, la Comunidad de ladinos pardos mandará al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, copia certificada de sus estatutos, así como de su reglamento, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 22.—Es atribución también de la Junta Directiva, el establecimiento de una biblioteca, dotándola de obras de utilidad para la mejor capacitación de los miembros, especialmente en lo que se refiere a cultivos, avicultura y en general, todo lo que se relacione con agropecuaria. La biblioteca estará en la casa social de la entidad, situada en el barrio El Porvenir del municipio de Jalapa.

Artículo 23.—La Junta Directiva atendiendo a las circunstancias, determinará, cada año, las fechas en que el ganado deba entrar a pastar a los terrenos de la Comunidad. Previamente se informará si las cosechas han sido recolectadas, asimismo determinará la época de salida del ganado de los terrenos de la Comunidad, sin que sufran retardo las siembras correspondientes.

Del régimen disciplinario

Artículo 24.—Los socios que reiteradamente desobedezcan las disposiciones mayoritarias o que contravengan en forma sistemática los fines de la entidad, serán sancionados, según la gravedad de la falta cometida, en la forma siguiente:

a) Amonestación en sesión privada;
b) Destitución del cargo o comisión que desempeñe en la Comunidad; y
c) Expulsión de la Comunidad.

Artículo 25.—Los miembros de la Comunidad serán amonestados en sesión privada por la Junta Directiva.

Artículo 26.—Los miembros de la Comunidad deben ser destituidos del cargo o comisión por la Junta Directiva cuando:

a) Reincidan en cometer faltas leves, como lo es la inasistencia a las sesiones sin causa justificada; y
b) Cuando se nieguen a cumplir con las obligaciones de sus respectivos cargos o comisiones que les fueren asignados.

Artículo 27.—Los miembros de la Comunidad podrán ser expulsados de la misma según lo acuerde la Junta General a pedimento de la Junta Directiva, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Dejar de pagar las cuotas sin causa justificada;
b) Celebrar arreglos privados en perjuicio de los intereses de la Comunidad;
c) Hacer labor divisionista entre los miembros de la Comunidad; y
d) Cualquier otra circunstancia a juicio de la Junta General que vaya contra los fines de la Comunidad.

Cuotas

Artículo 28.—Las cuotas de la Comunidad, comprenden:

a) Cuotas ordinarias; y
b) Cuotas extraordinarias.

Las cuotas ordinarias serán anuales y de cincuenta centavos de quetzal para cada miembro y deben ser pagadas al tesorero de la entidad, quien extenderá el recibo correspondiente. También son cuotas ordinarias las entradas que perciba la entidad por medio de la Tesorería de la misma en concepto de pastaje de toda clase de animales en los terrenos de la Comunidad. Las cuotas extraordinarias deben ser fijadas por la Junta General y no pueden ser mayores de un quetzal por cada miembro de la Comunidad y en ningún caso, puede haber más de tres cuotas extraordinarias en el año.

Disposiciones generales

Artículo 29.—Para modificar los estatutos se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Comunidad.

Artículo 30.—Los gastos de administración, así como los que se refieren a los cercos del terreno comunal, serán fijados en un presupuesto elaborado por la Junta Directiva para ser presentado a la Junta General, quien lo aprobará con las modificaciones que juzgue convenientes.

Artículo 31.—En caso de disolución de la entidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva o por la Comisión especial que para el efecto nombre la Junta General.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad de ladinos pardos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Reglamento para el pago de los jornales de los trabajadores de obras públicas, ranchos y forrajes de las Zonas Militares, con sede en los departamentos de la República.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 15 de junio del corriente año, que reglamenta los pagos de los jornales de los trabajadores de obras públicas, y las nóminas de ranchos y forrajes de las Zonas Militares de la República, no ha tenido la eficacia necesaria para mantener al día dichos pagos; por lo que es urgente dictar medidas más convenientes a fin de mantener al día el pago de las obras y servicios del Estado, para el mejor desarrollo de sus funciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento para el pago de los jornales de los trabajadores de obras públicas, ranchos y forrajes de las Zonas Militares, con sede en los departamentos de la República

Artículo 1º—Las planillas de jornales y materiales de las obras a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General de Obras Públicas, en los departamentos de la República, y las nóminas de ranchos y forrajes de las Zonas Militares de la misma, serán pagadas por las Administraciones de Rentas, previa autorización telegráfica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los siguientes requisitos:

I. *Pago de planillas en Ayutla, Comisión de Límites Guatemala-México*

a) El ingeniero encargado de la obra presentará la planilla a la Intendencia de Hacienda departamental, para su autorización y registro; cumplido este requisito, se presentará a la Administración de Rentas respectiva;

b) La Administración de Rentas, al encontrar de conformidad los documentos, bajo su responsabilidad, procederá a consultar al Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vía telegráfica, anotando el número de planilla, semana, partida y monto;

c) El Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, cursará el mensaje al de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando la autorización respectiva; y

d) El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará, por la vía telegráfica, el pago a la Administración de Rentas.

II. *Pago de jornales y materiales de obras públicas*

a) Los encargados de las obras presentarán las planillas de jornales y materiales, por separado, de acuerdo con las respectivas tarjetas de control de tiempo y documentos de acreedurías legítimas, a la Intendencia de Hacienda para su autorización y registro, una vez llenado este requisito, se presentarán a la Administración de Rentas;

b) La Administración de Rentas, al encontrar de conformidad los documentos, bajo su responsabilidad, consultará el pago por la vía telegráfica al Departamento de Contabilidad General, Costos y Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, anotando en cada mensaje, el nombre de la obra, número de la planilla, semana a que corresponda, monto y partida;

c) El Departamento de Contabilidad General, Costos y Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, formulará los reportes, de conformidad con los mensajes recibidos de las Administraciones de Rentas.

Los reportes llevarán un registro de numeración correlativa y se redactarán en cuadruplicado; el Departamento de Contabilidad General, Costos y Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, enviará al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los reportes acompañados de los respectivos mensajes telegráficos, donde serán autorizados. Dicho Departamento al haber autorizado los reportes, procederá a elaborar los mensajes de autorización de pago, para la Administración de Rentas;

d) La distribución de los reportes se hará de la siguiente manera: Original para el Departamento de Presupuesto del Tribunal y Contraloría de Cuentas, duplicado para el de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, triplicado para la Sección de Finanzas del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y cuadruplicado para el Departamento de Contabilidad General, Costos y Estadística de la Dirección General de Obras Públicas; y

e) Los Departamentos de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, y el de Contabilidad General, Costos y Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, y la Sección de Finanzas del Ministerio de

Comunicaciones y Obras Públicas, operarán de común acuerdo los reportes, a efecto de mantener los saldos al día, y poder efectuar su conciliación, en cualquier momento.

III.—*Pago de nóminas de ranchos y forrajes*

a) Los oficiales encargados de la elaboración de estas nóminas, que deben llevar el "Visto Bueno" del jefe de la Zona Militar, las presentarán, en duplicado, a la Intendencia de Hacienda departamental, para su autorización y registro, y en seguida a la Administración de Rentas;

b) La Administración de Rentas, si encuentra que en dichos documentos se han llenado todos los requisitos requeridos, bajo su responsabilidad, procederá a consultar el pago por la vía telegráfica al Departamento de Finanzas del Ejército, anotando en cada mensaje el número de zona, mes que corresponda, monto y partida;

c) El Departamento de Finanzas del Ejército cursará el mensaje al Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando la autorización respectiva; y

d) El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizará por la vía telegráfica los pagos, a las Administraciones de Rentas.

Artículo 2º—El Ministerio de Estado que corresponda, inmediatamente después de recibidas las copias del mensaje de autorización, librará a favor de la Administración de Rentas respectiva, el acuerdo de erogación que legalice el pago, a fin de que las planillas o nóminas correspondientes a un mes, queden legalizadas dentro de los quince días siguientes.

a) Los Departamentos de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, de Contabilidad General, Costos y Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Finanzas del Ejército y la Sección de Finanzas del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, confrontarán periódicamente, los saldos de las partidas, a fin de que, si hubiere algún error, se salve por la vía telegráfica.

Artículo 3º—El Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los registros de la disponibilidad y pasivo de las Administraciones de Rentas, efectuará las remesas de fondos necesarias a efecto de que no retrasen los salarios, ranchos y forrajes, a que se refiere este Reglamento. Las Administraciones de Rentas a su vez, solicitarán oportunamente los complementos de fondos que requieran, para mantener solvencia en los pagos administrativos.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 14 de octubre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Dispónese que los fondos que perciba el Departamento de Mecanización Agrícola por servicios que preste al público durante el ejercicio fiscal 1954-55, se declaran disponibilidad privativa de ese Departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1954.

En virtud de que el Departamento de Mecanización Agrícola, dependencia del Ministerio de Agricultura, ha sido creado para fomentar el desarrollo de la agricultura en toda la República, suministrando servicios de mecanización al costo, a los agricultores del país; y

CONSIDERANDO:

Que los fondos percibidos por dicho Departamento no han sido incluidos en la estimación de ingresos en el Presupuesto General de la Nación vigente y que por acuerdo gubernativo del 1º de julio de 1953, los fondos percibidos por la dependencia de que se trata hasta el 30 de junio de 1954, fueron declarados como disponibilidad privativa del mismo;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los fondos que perciba el Departamento de Mecanización Agrícola, por servicios que preste al público durante todo el ejercicio fiscal 1954-55, se declaran disponibilidad privativa de ese Departamento, aplicables para el pago de combustibles, lubricantes, reparaciones, repuestos, adquisiciones, pago de personal y viáticos.

Artículo 2º—La inversión de tales fondos deberá comprobarse ante el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN C.,
Subsecretario.

Dispónese que la Dirección General de Rentas, previos los trámites respectivos ante la Sección de la Matrícula Fiscal y Catastro, se encargue de dictar las resoluciones procedentes concediendo o denegando las rectificaciones de las matrículas fiscales inmobiliarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los interesados en rectificaciones de las matrículas fiscales inmobiliarias y a las propias oficinas encargadas de su tramitación, a efecto de que los expedientes no sufran retardos innecesarios y se dicte en tiempo prudencial la resolución que decida en definitiva dichas rectificaciones, por lo que se hace necesario introducir reformas al acuerdo gubernativo de 6 de abril de 1946, para la mejor aplicación del Decreto gubernativo número 2950; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las atribuciones que confiere el acuerdo gubernativo de 6 de abril de 1946 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la rectificación de la matrícula fiscal por los motivos que se indican en dicho acuerdo, a excepción de la autorización ministerial para la reinscripción de los avalúos y reavalúos en la matrícula, cuando no sean por declaración de inmuebles, serán desempeñadas en lo sucesivo exclusivamente por la Dirección General de Rentas, la que, previos los trámites respectivos ante la Sección de la Matrícula Fiscal y Catastro, dictará las resoluciones procedentes concediendo o denegando la rectificación pedida. Solamente en virtud de recurso de revocatoria, se elevará el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Cuando en virtud de rectificaciones de áreas superficiales de inmuebles, las extensiones inscritas aumenten de valor proporcional conforme el valor ya inscrito o de avalúo actual, como lo prescribe el Decreto gubernativo número 2950, la Sección de la Matrícula Fiscal y Catastro formulará automáticamente la correspondiente liquidación del impuesto del tres por millar que se ha dejado de pagar por las extensiones aumentadas, a efecto de hacer el cobro inmediato de lo adeudado.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Dirección General de Rentas los expedientes actualmente en trámite, para que dicha Dirección General los resuelva en definitiva.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Delfina Ortiz de Soler y Pérez, sobre el arrendamiento a la mencionada señora del lote que se indica, denominado "Los Organos", a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1954.

Visto el contrato celebrado el ocho de octubre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra la señora Delfina Ortiz de Soler y Pérez, por medio del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a la mencionada señora el lote de terreno nacional ubicado en el lugar denominado "Los Organos", a orillas del lago de Amatitlán, que colinda con el "Castillo de Dorión", con una extensión superficial de quinientos metros cuadrados, en las condiciones puntualizadas en dicho contrato; y encontrándolo de conformidad con la ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Particular Guatemalteca de Radiodifusión" (APGR), y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1954.

Examinada la solicitud presentada por don José Monteros Lehnhoff, en carácter de vicepresidente de la "Asociación Particular Guatemalteca de Radiodifusión", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y

1 El acuerdo de 6 de abril de 1946, en tomo 65, página 19 y el Decreto gubernativo 2950, en tomo 61, página 344.

1 Publicado el 15 de octubre de 1954.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dictaminó que con la adición que sugería, podían ser aprobados tales estatutos; que los interesados la aceptaron, incorporándola en ellos; que el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, fue de parecer que se aprobaran por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país, y que en el mismo sentido se produjo el abogado de la Comisión de Legislación del Ministerio de Gobernación;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Particular Guatemalteca de Radiodifusión (APGR)

Artículo 1º—La Asociación Particular Guatemalteca de Radiodifusión, constituye una entidad profesional con personalidad jurídica, cuyas finalidades se concretan en los siguientes párrafos:

a) La APGR hace pública profesión de fe democrática. De conformidad con este principio, la Asociación propiciará el intercambio y la solidaridad gremial con entidades similares, que sustenten la misma ideología en todo el mundo civilizado;

b) La APGR velará y luchará por que se mantengan incólumes tanto en el espíritu como en la letra, las libertades que garantiza la Constitución de la República y especialmente aquellas que, como la libertad de expresión del pensamiento y la libertad de reunión, constituyen la base fundamental para la existencia democrática y civilizada, siendo también el punto de partida para la defensa, dignificación y seguridad del gremio radial;

c) La APGR mantendrá como norma invariable de sus actividades gremiales, el respeto a las opiniones y derechos ajenos; a los principios de alta moralidad y de justicia y a las normas de una depurada cultura, tanto en sus relaciones con el poder público como con las diversas entidades privadas y personas particulares;

d) La APGR excluirá de sus deliberaciones y en el ejercicio de sus actividades profesionales todos aquellos asuntos directamente sometidos a intereses o tendencias partidistas o sectarias de cualquier naturaleza, restricción que en manera alguna afectará a las convicciones ni a las actividades personales de sus asociados en materia política, religiosa o social;

e) En relación con sus derechos e intereses gremiales, la Asociación de Radiodifusoras, velará por la defensa individual y colectiva de las radiodifusoras y personal, y desarrollará una amplia labor encaminada a su mejoramiento espiritual, material y cultural, mediante la creación y fomento de instituciones adecuadas al perfeccionamiento técnico y profesional de sus miembros; y

f) La Asociación de Radiodifusoras colaborará con las Asociaciones Interamericanas de Radio en el desarrollo de sus actividades docentes y en el mantenimiento de un alto nivel cultural y profesional de la radiodifusión. Se fija asimismo como nota inmediata, la fundación de la Casa del Radiodifusor, para contar con sede social y digna y establecer en ella biblioteca y otros servicios y facilidades de tendencia cultural.

Artículo 2º—La APGR se integra con radiodifusoras profesionales de la República y sus miembros se dividen en socios activos, socios adjuntos, socios correspondientes, socios fundadores y socios honorarios.

Artículo 3º—Son socios fundadores todos aquellos que suscribieron el acta de fundación.

Artículo 4º—Son socios activos todos aquellos que, de conformidad con los presentes estatutos, ingresen a la Asociación.

Artículo 5º—Para ser socios activos se requiere: ser profesional de radio y trabajar en la radiodifusión particular como una ocupación habitual. Se conceptúan radiodifusores en ejercicio a los directores, gerentes, administradores, redactores de programas, reporteros, comentaristas, cronistas, locutores de planta, locutores deportivos, corresponsales, operadores y técnicos.

Artículo 6º—Se consideran adjuntos a los radiodifusores titulados (se extenderá título de Radiodifusor a todos aquellos que llenen los requisitos enumerados, y más tarde por capacidad a los que soliciten su ingreso, aunque no estén en servicio activo).

Artículo 7º—Son miembros correspondientes los corresponsales de las radiodifusoras de la capital, en los departamentos de la República, los de igual condición destacados fuera de la República y los corresponsales de radio extranjeros acreditados en Guatemala, de modo auténtico, siempre que todos así lo soliciten de conformidad con los estatutos.

Artículo 8º—Son miembros honorarios aquellos a quienes distinga con tal carácter la Asociación, en virtud de sus servicios relevantes a la profesión de radiodifusor o a la institución de la radio, ya sea nacional o mundial. En todo caso, sólo se puede conceder dicho honor por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 9º—Para ingresar como socio activo o adjunto, se requiere acuerdo de la Junta Directiva, previa comprobación de las calidades especificadas en el artículo 5º y que el solicitante de la primera calidad haya ejercido activamente la profesión de radiodifusor en la República. Los socios activos tienen voz y voto en las decisiones de la Asamblea General y pueden ser electos para sus puestos de representación. Los socios adjuntos y honorarios y correspondientes pueden hacerse representar en las asambleas generales, con voz, pero sin voto.

Artículo 10.—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea General;

b) La Junta Directiva;

c) El Tribunal de Honor; y

d) Las comisiones encargadas de asuntos específicos.

Artículo 11.—Son derechos y obligaciones de los asociados:

a) Tener voz y voto en las asambleas generales, salvo excepción del artículo 9°;

b) Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos y directivos, comisiones, delegaciones, Tribunal de Honor y otras representaciones que la Asociación acordare;

c) Gozar de todas las ventajas y preeminencias intelectuales y morales del asociado y de los beneficios materiales que se deriven del funcionamiento de la Asociación;

d) Usar de las pertenencias de la Asociación, conforme los reglamentos que se dicten;

e) El libre acceso a los libros y documentos de la Asociación para su consulta y examen;

f) Denunciar y acusar infracciones de los estatutos y de los reglamentos, proponer ante las comisiones cuestiones que sean material de la competencia de ésta y requerir dictámenes sobre tales cuestiones; proponer cuestiones a la Asamblea General y demandar la resolución procedente;

g) Solicitar por medio de la Junta Directiva, la reunión extraordinaria de la Asamblea General para tratar asuntos urgentes. La Junta Directiva decidirá si procede la convocatoria, pero ésta es obligada cuando soliciten esa reunión general, diez o más asociados; y

h) Usar el carnet que lo acredita como socio y cualesquiera otros distintivos que acuerde la Asociación.

Artículo 12.—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, debiendo justificar su ausencia por escrito;

b) Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales fuere electo por la Asociación, o las comisiones que le fueren asignadas, siempre que no tenga excusas justificables;

c) Acatar los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos de la Asociación y someterse a los fallos de la Comisión Arbitral o del Tribunal de Honor, quedando a salvo los recursos pertinentes; y

d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias, así: una cuota mensual de ₡2.00 por cada socio activo y ₡1.00 los no activos; además, las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea General. Esta obligación afecta a socios activos, adjuntos, correspondientes y fundadores, quienes asimismo deberán cubrir los llamamientos designados al auxilio intergremial de que tratan los presentes estatutos.

Artículo 13.—La condición de socio activo, fundador, adjunto, correspondiente u honorario se pierde:

a) Por notoria mala conducta que comprometa al buen nombre de la Asociación;

b) Por faltas graves contra la ética profesional, la solidaridad gremial y por delitos penados por las leyes civiles o criminales, siempre que para el primer caso obre fallo del Tribunal de Honor y sea ratificado por la Asamblea General, y para lo segundo, fallo de Tribunal competente; y

c) Por morosidad en el pago de las cuotas ordinarias, entendiéndose por esa condición el atraso equivalente a dos meses.

Artículo 14.—La condición de socio activo, adjunto, correspondiente o fundador se suspende:

a) Por inasistencia no justificada a más de tres sesiones ordinarias consecutivas. Sin embargo, en casos especiales y cuando el desinterés de los socios por los trabajos de la Asociación sea notorio y evidente, procederá la aplicación del artículo anterior, por voto de la Asamblea General; y

b) Por aquellas faltas que por su carácter no ameriten el extremo del artículo anterior. La suspensión podrá acordarse por uno o más meses, pero menos de tres. El socio suspenso no gozará de los efectos de los artículos 11 y 12, en lo que tienen de beneficio para el asociado, pero pasará su cuota mensual.

Artículo 15.—Los socios residentes fuera de la capital pueden hacerse representar en la Asamblea General por medio de otros socios, comunicándolo a la Secretaría por escrito y designando al socio que ha de ejercer su representación.

Artículo 16.—La Asamblea General se constituye con todos los socios convocados que concurran, se reunirá ordinariamente el último lunes de cada mes y extraordinariamente cuando lo requieran las circunstancias, por convocatoria de la Junta Directiva, de propia iniciativa o a solicitud de alguna comisión de los socios conforme el inciso *g)* del artículo 11 o de alguna empresa de radiodifusión; en este último caso, será para tratar problemas atinentes a las necesidades generales de la profesión o de asuntos que se refieran al desenvolvimiento de la industria de radiodifusión, en relación con la función del radiodifusor.

Artículo 17.—El quórum de la Asamblea General se formará con la presencia de la mitad menos uno de los socios inscritos. En caso de no producirse quórum a la primera convocatoria, la sesión se celebrará al día siguiente con los socios que concurran. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 18.—Los socios que no puedan estar presentes en la Asamblea General, aunque residan en la capital, se harán representar conforme el artículo 15 para los efectos de integrar el quórum; pero no tendrán derecho a voto. Sin embargo, un socio residente en la capital no podrá hacerse representar en más de tres sesiones consecutivas, para los efectos del inciso *c)*, artículo 14.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Asamblea General:

Conocer

a) De la memoria anual que de sus trabajos ha de presentar la Junta Directiva;

b) La formación y aprobación del presupuesto de gastos y de la rendición de cuentas, trimestral, que es a cargo del tesorero;

c) Dar posesión a la Junta Directiva, electa de conformidad con el artículo 22.

Apelar

d) La aprobación contra los fallos del Tribunal de Honor, contra las resoluciones de la Junta Directiva que afecten los intereses en particular o que se salgan de estos estatutos y contra los fallos del arbitraje.

Nombrar

e) Delegados de la Asociación a congresos, conferencias de radio u otros actos internacionales de importancia.

Proponer

f) La reforma total o parcial de los estatutos.

Aprobar o reprobar

g) El Reglamento Interior de la Asociación, de la Casa del Radiodifusor y cualesquiera otros que se dieran para el mejor funcionamiento de la entidad.

Designar

h) Comisiones permanentes, elección de sus miembros y del Tribunal de Honor.

Artículo 20.—Contra las resoluciones, decisiones o acuerdos de la Asamblea General cabe el recurso de revisión, que debe presentarse en la sesión siguiente a aquella en que cualquiera de ellos se adoptare, con la firma de diez socios activos cuando [illegible]

Artículo 21.—Las comisiones permanentes o específicas son responsables de sus actos ante la Asamblea General; pero trabajarán bajo la dirección inmediata de la Junta Directiva.

Artículo 22.—La Junta Directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Su período de ejercicio será de un año, debiendo ser electos sus miembros de socios activos, dentro del último trimestre de cada año y por lo menos diez días antes de la toma de posesión, que deberá hacerse el 15 de enero del año siguiente, en Asamblea General extraordinaria. Ninguna radiodifusora puede tener más de dos miembros en la Junta Directiva.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Llevar la representación jurídica de la Asociación, actuando ordinariamente por medio del presidente y, en defecto de éste, por el vicepresidente y los vocales en su orden asistidos por el secretario;

b) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos socios, dando cuenta a la Asamblea General, en la sesión próxima, de la resolución recaída sobre dichas solicitudes;

c) Presentar una memoria anual de las actividades de la Asociación y de su gestión administrativa, a la Asamblea General;

d) Cuidar de que la Tesorería presente cada mes el estado de cuentas a consideración de la Asamblea General;

e) Administrar los bienes de la Asociación, conservarlos y procurar su acrecentamiento;

f) Nombrar y remover a los empleados de la Asociación y determinar en su Reglamento los derechos y deberes que a éstos corresponden;

g) Conocer de las quejas que formulen los socios contra la Asociación, contra otros socios y contra empleados de aquélla, cursando a las comisiones respectivas o al Tribunal de Honor las que así lo ameriten, por propia iniciativa o a solicitud de los interesados;

h) Nombrar comisiones especiales cuando se necesiten para hacer más expeditas las actividades de la Asociación; e

i) Eximir del pago de cuota por causa justificada, hasta por tres meses a los asociados, en casos especiales; las exenciones por mayor término sólo serán acordadas por la Asamblea General.

Artículo 24.—El tesorero se encargará de recaudar las cuotas y llamamientos; formular el presupuesto semestral; efectuar los pagos de gastos ordinarios y extraordinarios, con el "Visto Bueno" del presidente o de quien incidentalmente lo sustituya; rendir cuentas siempre que se le solicite por medio de la Junta Directiva, y en todo caso, a fin de semestre a la Junta General. Un contador nombrado por la Junta Directiva asistirá al tesorero en el desempeño de sus funciones, conforme la ley.

Artículo 25.—El secretario tendrá las atribuciones siguientes: levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; llevar un libro de inscripción de socios, en que además se registre un récord de las actividades de éstos, con detalles indispensables para tener en cualquier momento su hoja de servicios; encargarse de la correspondencia; preparar, conforme las instrucciones del presidente o de quien haga sus veces, el orden del día para las sesiones de la Asamblea General; enviar citaciones a los socios para las sesiones y cursar a las comisiones respectivas los expedientes que les competen; todas las demás atribuciones adherentes a su cargo.

Artículo 26.—La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando el presidente o quien haga sus veces lo convoque por medio de la Secretaría.

Artículo 27.—El trabajo de la asociación se distribuirá en las siguientes comisiones, electas en Asamblea General: Comisión de Cultura, Comisión de Trabajo, Comisión de Asuntos Jurídicos, Comisión de Festejos. Cada comisión se compondrá de tres miembros y ninguno de ellos podrá ser electo presidente de más de una comisión.

Artículo 28.—El Tribunal de Honor se integra con un presidente, dos vocales y tres suplentes electos en Asamblea General y durarán en su ejercicio un año. Los suplentes sustituirán a los titulares en caso de impedimento, ausencia o excusa.

Artículo 29.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

a) Conocer las denuncias y cargos contra los socios, relativas a la ética profesional o que comprometan el prestigio y buen nombre de la Asociación o del gremio profesional radiodifusor;

b) Conocer las faltas cometidas por los asociados en contra de la solidaridad gremial; y

c) Conocer de los asuntos que someta a su consideración la Junta Directiva, la Asamblea General o cualquier asociado, por medio de la primera.

Artículo 30.—El Tribunal de Honor podrá actuar de oficio cuando la gravedad de una falta, o acto, o hecho lo amerite.

Artículo 31.—Tan pronto como el Tribunal de Honor reciba por intermedio de la Junta Directiva un expediente cualquiera, convocará a sesión por medio de su presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal mandará oir a las partes, permitiendo, tanto al acusador como al acusado, todos los recursos lícitos para probar su caso. Agotados los términos y llenados todos los requisitos que mande la ecuanimidad y justicia, el Tribunal determinará la culpa o inocencia del acusado. Cuando un miembro titular se excusare de conocer un caso, deberá ser llamado un suplente, a fin de que integre el Tribunal.

Artículo 32.—Los fallos del Tribunal de Honor harán declaratoria expresa de todas las consideraciones habidas para fundar juicio y tendrán el siguiente carácter:

a) De reconvención privada, si la falta o cargo fuere leve;

b) De reconvención pública, si el caso lo amerita;

c) Suspensión de la calidad de socio, conforme el último párrafo del artículo número 14; y

d) Expulsión de la entidad.

Artículo 33.—Los fallos del Tribunal de Honor son apelables ante la Asamblea General. El recurso correspondiente deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la emisión del fallo y la Asamblea conocerá de él en la sesión ordinaria correspondiente a ese mes. El Tribunal de Honor tendrá también funciones arbitrales para zanjar conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la Asociación. Un reglamento específico normará sus funciones.

Artículo 34.—El Tribunal de Honor deberá llevar un libro autorizado por la Junta Directiva, para dejar constancia de las actas que se levanten.

Artículo 35.—Los miembros de las comisiones durarán un año en el ejercicio de sus cargos y tomarán posesión conjuntamente con los miembros de la Junta Directiva. Cada comisión dictará su reglamento de trabajo, sobre la base del artículo 21.

Artículo 36.—Se establecerá para los socios, los siguientes auxilios: Por enfermedad, por cesantía, por invalidez y por fallecimiento, adicionales a los beneficios que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 37.—El auxilio se concederá y se cubrirá proporcionalmente en la causa que lo motivó, con cargo a un fondo que se constituirá con el cuarenta por ciento (40%) de las cuotas, más el importe de los llamamientos que se hagan con motivo de cada eventualidad.

Artículo 38.—Un reglamento formulado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General, dispondrá todo lo relativo a la cuantía y forma de auxilios, según el caso, partiendo del principio de que el auxilio sólo es aplicable a los socios cuya condición económica debidamente comprobada lo haga preciso.

Artículo 39.—Los ingresos por concepto de donativos u otras causas, pasarán a incrementar el fondo de eventualidades en un setenta y cinco por ciento (75%); el veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a otras inversiones sociales.

Artículo 40.—Transitorio.—Queda a cargo de la actual Junta Directiva, gestionar ante el Gobierno el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos. Al ser aprobados se convocará a Junta General para elegir en propiedad a los miembros de la Junta Directiva, comisiones permanentes y Tribunal de Honor, quienes tomarán posesión en la fecha que acuerde esa misma Junta General y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el día 15 de enero de 1955.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Particular Guatemalteca de Radiodifusión (APGR)".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Sacos Tecún, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala 16 de octubre de 1954.

Examinada la solicitud presentada ante el Ministerio de Gobernación por Juan Bagur Santisteban, en representación de "Sacos Tecún, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Víctor William Carrol el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta misma ca-

pital con el número treinta y nueve, folios del trescientos noventa y dos al trescientos noventa y ocho del libro ventitrés de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público por medio de la Sección de Consultoría, manifestó su conformidad, lo mismo que el abogado de la Comisión de Legislación, adscrita al Ministerio de Gobernación;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Anónima "Sacos Tecún, S. A."

Artículo 1º—"Sacos Tecún, S. A.", es una empresa privada, de nacionalidad guatemalteca, constituida en escritura pública de fecha de hoy (treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres), según se indica anteriormente. Regirá sus funcionamiento por dicha escritura, los presentes estatutos y los reglamentos de la República que le sean aplicables.

Artículo 2º—Se dedicará a la fabricación de sacos. Podrá extender sus operaciones a otros negocios complementarios o subsidiarios de su objeto principal o relacionados con él, la compra y venta de maquinaria, equipo y cualquier clase de mercadería, aceptar agencias y representaciones, obtener financiamiento para operaciones en las cuales no sea suficiente su capital y toda actividad, además de las anteriores, que se considere compatible con los objetos de la sociedad.

Artículo 3º—Tendrá su domicilio en la ciudad de Quezaltenango, pero podrá establecer agencias, sucursales y dependencias en cualquier punto de la República, por resolución del Directorio.

De las acciones

Artículo 4º—Las acciones serán al portador, podrán ser impresas o litografiadas, según lo acuerden los accionistas, y llevarán al dorso una síntesis de los derechos y obligaciones de los accionistas que aparecen en los estatutos de la sociedad.

De la Junta General de accionistas

Artículo 5º—La Junta General de accionistas se constituye por la reunión de accionistas en número suficiente, de acuerdo con los presentes estatutos, con objeto de tratar y resolver los asuntos de su competencia.

Artículo 6º—Solamente serán admitidos para integrar la Junta los accionistas cuyas acciones se encuentren registradas en el libro de accionistas con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha de reunión de la Junta.

Artículo 7º—Todo accionista tiene derecho a hacerse representar en la Junta por medio de apoderado legalmente constituido, o por otro accionista mediante carta-poder, telegrama o radiograma dirigido a su representante o al gerente de la sociedad. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Artículo 8º—Ninguno de los miembros del Directorio, fraccionarios ni empleados de cualquier clase o categoría, podrán ser representantes de accionistas en la Junta General.

Artículo 9º—Las sesiones de la Junta General de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán los días ocho de febrero y ocho de agosto de cada año, o el respectivo día hábil siguiente, si aquéllos fueran festivos. La convocatoria se hará por publicaciones en el Diario Oficial de conformidad con la ley, en tres días distintos. Las reuniones extraordinarias serán celebradas en las fechas que se fijen, y serán convocadas por el Directorio cuando lo considere conveniente, o a solicitud de accionistas que representen el 25 por ciento del capital pagado, por lo menos.

Artículo 10.—La convocatoria para Junta General extraordinaria se hará por lo menos con ocho días de anticipación, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y por cualquiera otra forma que acuerde el Directorio, y en las sesiones que celebren se podrán tratar solamente los asuntos para que fueron convocadas.

Artículo 11.—Las juntas ordinarias se efectuarán con el número de accionistas que a ellas concurran, cualquiera que éste sea. Para las juntas extraordinarias se requiere la concurrencia de accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital social pagado. Si la reunión no pudiera efectuarse por falta de quórum, el Directorio convocará para nueva Junta, la cual podrá celebrarse con los accionistas que concurran.

Artículo 12.—Las resoluciones de la Junta General en los casos no previstos en la escritura social, los presentes estatutos o leyes de la República, se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes o representados. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 13.—La Junta General de accionistas será presidida por el presidente del Directorio o la persona que haga sus veces. Formarán la Mesa Directiva los directores propietarios o suplentes que hayan tomado parte en la dirección durante el ejercicio.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Elegir a los miembros del Directorio, propietarios y suplentes, así como removerlos por cualquiera de las siguientes causas debidamente justificadas, a juicio de la Junta General: ineptitud, negligencia, ejecución de actos y operaciones ilegales o fraudulentas o manifiestamente opuestas a los fines e intereses de la sociedad;

b) Nombrar gerente;

c) Conocer de la memoria semestral que sobre las actividades deberá presentar el Directorio, dictando las disposiciones que acerca de ellas crea conveniente;

d) Acordar de manera global, el presupuesto anual de gastos de la sociedad a propuesta del Directorio. Dentro del monto global el Directorio podrá hacer las transferencias que requieran las necesidades y buena marcha de la empresa;

e) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente el Directorio y dictar las disposiciones que al respecto tenga a bien;

f) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades que presente el Directorio;

g) Fijar los honorarios que devengarán los miembros del Directorio y gerente;

h) Acordar la modificación de la escritura social y de los estatutos de la sociedad;

i) Acordar el aumento o disminución del capital social, de conformidad con lo que preceptúa la ley;

j) Acordar la disolución voluntaria de la sociedad, antes de su vencimiento, si así lo conceptúa conveniente, de conformidad con la ley;

k) Conocer de cualquier otro asunto que sometan a su consideración los accionistas o el Directorio; y

l) Ejercitar las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con la escritura social, los estatutos y las leyes de la República.

Del Directorio

Artículo 15.—La dirección general de las actividades de la sociedad estará a cargo del Directorio, el cual actuará como cuerpo colegiado y estará compuesto de un presidente y dos vocales propietarios y tres vocales suplentes. Su elección se efectuará en Junta General de accionistas por mayoría de votos presentes y representados. Los directores conservarán el orden en que sean electos. En ausencia o por impedimento del presidente, asumirá sus funciones el director propietario que sea electo por mayoría de los otros miembros del Directorio, ampliado con dos suplentes. El Directorio será electo por un año, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 16.—Son atribuciones, obligaciones y facultades del Directorio:

a) Dirigir la marcha general de la empresa;

b) Remover al gerente y nombrar sustituto con carácter provisional, mientras la Junta General dispone lo conveniente en sus próximas sesiones;

c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta General de accionistas;

d) Emitir y reformar los reglamentos de la sociedad, dando cuenta a la Junta General en sus próximas sesiones;

e) Presentar a la Junta General los estados financieros, balances generales y estado de pérdidas y ganancias correspondientes a cada ejercicio para su examen y aprobación;

f) Crear las plazas necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad y fijar las remuneraciones, cuando no han sido determinadas por la Junta General, al aprobar el presupuesto;

g) Determinar las operaciones que puede resolver el gerente;

h) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que el resto de las ganancias, de conformidad con la ley y estatutos;

i) Convocar a sesiones de la Junta General de accionistas, de conformidad con lo que establece la escritura social, estos estatutos y leyes de la República;

j) Acordar la apertura y clausura de agencias y oficinas de la sociedad;

k) Invitar cuando lo considere conveniente, a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas o los funcionarios de la sociedad, o a cualesquiera otras personas de reconocida capacidad, que en carácter de asesores puedan ilustrar al Directorio con sus opiniones. Los invitados tendrán voz, pero no voto; y

l) Las demás atribuciones y facultades que le corresponden de conformidad con la escritura social, estos estatutos y leyes de la República, o que sin estar expresamente establecidas en los mismos, sean necesarias para la buena marcha y desarrollo de la sociedad.

Artículo 17.—Los directores suplentes tendrán voto cuando asistan a las sesiones del Directorio en sustitución de los propietarios.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente representará al Directorio y tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social, de conformidad con los preceptos legales establecidos en el Código de Comercio, escritura social, estatutos y reglamentos y las facultades que otorgue la Junta General de accionistas. Con autorización del Directorio podrá delegar estas funciones en todo o en parte, en el gerente.

Artículo 19.—Son obligaciones del presidente:

a) Vigilar la marcha de las operaciones sociales, para cuyo efecto estará en contacto con el gerente siempre que sea necesario;

b) Cumplir y dar cumplimiento a los acuerdos del Directorio;

c) Enterarse de la marchá de las operaciones y actividades de la sociedad;

d) Autorizar pagos, firmar cheques y documentos bancarios, en relación con operaciones de la sociedad; y

e) Citar a sesión del Directorio cuando lo crea necesario y por lo menos cada mes.

Del gerente

Artículo 20.—El gerente será el administrador general de la empresa, tendrá a su cargo el manejo inmediato y actuará de acuerdo con los presentes estatutos y resoluciones de la Junta General de accionistas y Directorio.

Artículo 21.—Son atribuciones del gerente:

a) Velar por que se cumplan los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como las resoluciones de la Junta General y del Directorio y dar cuenta a éste de las irregularidades y deficiencias que advierta;

b) Colaborar de acuerdo con el presidente para el mejor éxito de la empresa;

c) Dirigir las oficinas y labores del personal;

d) Asistir a las sesiones del Directorio, con voz, pero sin voto;

e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la sociedad y someterlo a la consideración del Directorio, así como proponer las transferencias, modificaciones y ampliaciones que considere necesarias; y

f) Elaborar el proyecto de memoria anual y suscribirla con el Directorio.

Artículo 22.—En caso de ausencia o falta temporal del gerente, lo sustituirá la persona que designe el Directorio.

Reservas

Artículo 23.—De las utilidades líquidas de cada ejercicio, una vez cubiertos los impuestos fiscales, se deducirá un 5 por ciento por lo menos para formar la reserva legal. Cuando esta reserva llegue al 100 por ciento del capital pagado, el porcentaje anotado podrá aplicarse a la formación o incremento de reservas facultativas. La creación de otra clase de reservas deberá ser aprobada previamente por la Junta General de accionistas.

Liquidación de la sociedad

Artículo 24.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación por la pérdida del 50 por ciento de su capital pagado y por las demás causas que determinan las leyes y la escritura social, y por determinación de accionistas que representen por lo menos las tres quintas partes del capital pagado acordado en Junta General extraordinaria.

Artículo 25.—En caso de liquidación y salvo disposición en contrario de la Junta General, el Directorio actuará como liquidador, sin más limitaciones que las que para el objeto se establezcan en las leyes vigentes a la fecha de liquidación o que acuerde la Junta General en su oportunidad.

2°) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada sociedad anónima "Sacos Tecún, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Dispónese suprimir la Subdirección de Asuntos Agrarios y reorganízase la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1954.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Primero.—Suprimir en la Dirección General de Asuntos Agrarios, con efecto desde el día de hoy, la Subdirección de Asuntos Agrarios, que desempeñaba el ingeniero Antonio Carrillo Durán.

Segundo.—Hacer para la Dirección General de Asuntos Agrarios, con efecto desde el día de hoy, la siguiente reorganización:

a) Director general de Asuntos Agrarios, teniente Manuel Antonio Montenegro Morales, quien devengará el sueldo ya asignado en el Presupuesto de dicha Dirección (Pda. N° 2-00-1028-78);

b) Asesor general y jefe de Asuntos Agrarios, licenciado Joaquín Montenegro P. (asignación mensual: Q600.00; Pda. N° 2-00-1029-78);

c) Subjefe del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, señor Jorge Luis Palacios Castillo (asignación mensual: Q600.00);

d) Inspector general del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, ingeniero Antonio Carrillo Durán (asignación mensual: Q600.00).

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Créase la Comisión de Rehabilitación Social del Delincuente.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la legislación penal guatemalteca y los centros de reclusión que existen en el país no responden a las modernas corrientes científicas y por consiguiente, no llenan el objetivo primordial de rehabilitar socialmente al delincuente, por lo que conviene crear una comisión que se encargue de hacer los estudios científicos y técnicos que den como resultado una nueva legislación y la modernización de los centros que hagan posible aquella finalidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Se crea la Comisión de Rehabilitación Social del Delincuente, a fin de que haga el estudio de la legislación penal, modernización de los centros de reclusión y formación del personal técnico que los administre.

Artículo 2°—La Comisión se compondrá de las siguientes secciones:

a) Sección Jurídico-Criminológica;

b) Sección de Biología Criminal;

c) Sección de Planeación; y

d) Sección Administrativa.

Artículo 3º—La Comisión tendrá plena autonomía para el desarrollo de sus labores y en caso necesario sus miembros podrán aumentar el número de secciones.

Artículo 4º—Todas las dependencias públicas están en la obligación de suministrar las informaciones y ayuda que la Comisión les requiera para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 5º—Se designa a los licenciados Benjamín Lemus Morán y Mario Aguirre Godoy, para que integren la Sección Jurídico-Criminológica; a los doctores Carlos Federico Mora y Francisco Sosa Galicia para la Sección de Biología Criminal; a los ingenieros Rafael Pérez de León y Ernesto Antillón para la Sección de Planeación; y al ingeniero agrícola Alberto Bianchi y contador René Laguardia Jurado, para la Sección Administrativa. Los nombrados desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Déjase sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 11 de septiembre de 1952, entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Antonio Vilanova, sobre el arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 11 de septiembre de 1952, entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Antonio Vilanova, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número quince (15) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 12 del mes y año ya indicados, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el señor Antonio Vilanova no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al coronel Enrique Close de León, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Close de León el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

1 Publicado el 18 de octubre de 1954.

Dispónese que la Editorial del Ministerio de Educación Pública funcione nuevamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1954.

El Ministro de Educación Pública,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo número 631 de este Ministerio, de fecha 29 de julio pasado, [2] se suspendieron las actividades de la Editorial del Ministerio de Educación Pública, mientras se nombraba una persona idónea para desempeñar su jefatura y se procediera a la reorganización de su personal;

CONSIDERANDO:

Que han sido ya nombrados el jefe de la Editorial y el jefe de talleres de la misma, se tiene elaborada la nómina del personal idóneo que trabajará en los mencionados talleres y se ha preparado un plan de actividades publicitarias urgentes; por lo cual la dependencia de mérito puede y debe iniciar inmediatamente sus importantes trabajos, dentro de los nuevos y constructivos propósitos que animan al Gobierno y las disposiciones reglamentarias que emita el Ministerio de Educación Pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

Poner nuevamente en funcionamiento la Editorial del Ministerio de Educación Pública, cuyas actividades se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte el propio Ministerio, quien designará el personal técnico, administrativo y de los talleres.

Comuníquese.

DEL VALLE MATHEU.

El Subsecretario del Ramo,
ROBERTO SOSA SILVA.

1 El contrato y el acuerdo de aprobación, no fueron publicados en el Diario Oficial.

2 En este tomo.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se indica, emitido por conducto del Ministerio de Educación, durante el tiempo que esté vigente el Decreto número 22 del 16 de julio de 1954.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 22 del 16 de julio de 1954, se suspenden los efectos de los artículos 23, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Decreto número 469 del Congreso de la República, Ley de Escalafón del Magisterio Nacional; [1]

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo número 400 del 22 de noviembre de 1951, estipula el tiempo de servicios para ocupar las plazas en las escuelas urbanas de la ciudad capital, de las cabeceras departamentales y de los municipios del departamento de Guatemala, lo que resulta inaplicable por la vigencia del decreto de mérito; [2]

POR TANTO,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo número 400 del 22 de noviembre de 1951, durante el tiempo que esté en vigencia el mencionado Decreto número 22 del 16 de julio de 1954, y mientras se emite la nueva ley que regule estos casos y disponga la forma reglamentaria definitiva que se dé sobre esta materia.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 24 de julio de 1950, que declaró estancadas las existencias de papel periódico en el país y sometido a control y fijación de cuota.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las causas económicas que motivaron la escasez de papel en la República, por lo que no se justifica el control gubernativo y autorización previa para el empleo de dicho artículo;

1 El Decreto Nº 22, en este tomo y el 469 del Congreso, en tomo 66.

2 El acuerdo de 22 de noviembre de 1951, en tomo 70.

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 24 de julio de 1950, que declaró estancadas todas las existencias de papel en la República, vulnera la libre emisión del pensamiento al someter a las empresas periodísticas y publicitarias en general a cuotas fijas para el uso de papel;

CONSIDERANDO:

Que garantizando ampliamente el actual Estatuto Político de la República la libre emisión del pensamiento por los distintos medios de difusión, es procedente derogar todas aquellas disposiciones que no estén de acuerdo con la gestión democrática que lleva a cabo el Gobierno;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga totalmente el acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos cincuenta (1950), que declaró estancadas las existencias de papel periódico en el país y sometió a control y a fijación de cuota el empleo de dicho artículo. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Déjase sin ningún efecto el contrato suscrito el 30 de octubre de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Felipe Antonio Girón Cordón, relativo al arrendamiento de un lote de terreno de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 30 de octubre de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Felipe Antonio Girón Cordón, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número catorce (14) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlan, así como el acuerdo gubernativo de fecha 31 de octubre de 1951, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el señor Felipe Antonio Girón Cordón no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como

1 Tomo 69.

2 Publicado el 19 de octubre de 1954.

estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al mayor Enrique T. Oliva, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Oliva el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Derógase totalmente el acuerdo gubernativo de fecha 26 de junio de 1953, emitido por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1954.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 111 de fecha dieciséis del mes en curso, por medio de su artículo 1º declara "Efemérides nacional" el día 20 de octubre, quedando, en consecuencia, sin objeto el articulado del acuerdo gubernativo de fecha 26 de junio de 1953; [2]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga totalmente el acuerdo en mención.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde esta misma fecha, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para poder cobrar los arbitrios de alumbrado público que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualan, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los nuevos arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades para el efecto y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios por alumbrado público:

Inmuebles comprendidos en la primera categoría, al mes	Ø0.30
Inmuebles comprendidos en la segunda categoría, al mes	0.20
Inmuebles comprendidos en la tercera categoría, al mes	0.10

Para el cobro de estos arbitrios la Municipalidad, previamente y con citación de los interesados, formará el catastro respectivo, distribuyendo con equidad los inmuebles en las categorías enunciadas.

Estos arbitrios, que se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1947, los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben las modificaciones que ha dispuesto hacer a algunos de sus arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por alquiler de piezas municipales para establecer pulperías, cantinas y tiendas, al mes	Ø2.00
Por alquiler de piezas municipales para otros usos, al mes	1.00

1 El contrato y el acuerdo de aprobación, no fueron publicados en el Diario Oficial.

2 No es de junio sino que de 26 de julio, en tomo 72.

1 El acuerdo de 7 de octubre de 1947, en tomo 66.

Por alquiler de piezas municipales para poner carnicerías, al mes ..... Q 1.00
Por alquiler de piezas municipales para establecer cocinas, al mes..... 0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como modificación a los que por los mismos conceptos figuran en el acuerdo gubernativo de 30 de enero del año en curso. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Créase el Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional, y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

En vista de que la tradición cultural de Guatemala hace imperativa e inaplazable la construcción del Teatro Nacional, así como la de un centro para el desarrollo de las Bellas Artes, Radio y Televisión, todo lo cual desatendieron los gobiernos anteriores, a pesar de las cuantiosas sumas que ingresaron al Fisco en los últimos diez años;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se crea el Comité Pro-Construcción del Teatro Nacional, y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión.

Artículo 2º—Dicho Comité estará compuesto de cinco miembros, quienes prestarán sus servicios *ad honorem* y serán nombrados por el Ministro de Educación Pública.

Artículo 3º—El Comité estudiará la ubicación, planeación y financiamiento del Teatro Nacional y demás obras que se indican.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública proporcionará toda clase de facilidades al Comité para que en el menor tiempo posible lleve a feliz término la tarea que se le encomienda.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

1 El acuerdo de 30 de enero, no fue publicado en el Diario Oficial.

* Derogado el 7 de mayo de 1958, tomo 77.

2 Publicado el 25 de octubre de 1954.

Déjase sin efecto el contrato celebrado el 13 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura el teniente coronel Carlos Enrique Díaz, sobre el arrendamiento del lote de terreno número 6 de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 13 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel Carlos Enrique Díaz, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número seis (6) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 21 de agosto del mismo año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el teniente coronel Carlos Enrique Díaz no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al teniente coronel Arturo Altolaguirre U., que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Altolaguirre U., el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Reglamento para la correcta y debida aplicación del Decreto número 113 del Gobierno de la República.

El Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 14 del Decreto número 113 del Gobierno de la República, es necesario emitir disposiciones reglamentarias para la correcta y debida aplicación del citado decreto;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

1 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

Reglamento para la correcta y debida aplicación del Decreto número 113 del Gobierno de la República [1]

Artículo 1º—Los impuestos adicionales establecidos por el Decreto número 113 del Gobierno de la República, son de carácter extraordinario y deberán cobrarse una sola vez de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º—Del impuesto a que se refiere el inciso 1º) del artículo 1º del Decreto número 113:

a) El impuesto recae sobre el total de los valores declarados de las distintas matrículas de cada contribuyente, siempre que dicho total sea de cinco mil quetzales (Ø5,000.00) o más.

Las administraciones de rentas deberán exigir el pago del impuesto correspondiente a un año por medio de las receptorías fiscales, dentro del término establecido en el artículo 2º del Decreto número 113, con base en los reportes de cobros que hayan recibido.

En caso de que los contribuyentes presentaran alguna reclamación, deberá cursarse a la Dirección General de Rentas para su resolución.

El Tribunal y Contraloría de Cuentas emitirá las disposiciones que considere convenientes para mejor contabilización de este impuesto.

Artículo 3º—Del impuesto a que se refiere el inciso 2) del artículo 1º del Decreto número 113:

a) Este impuesto afecta a las empresas lucrativas que estén o no inscritas en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades o en sus dependencias en los departamentos de la República, siempre que el capital en giro de las mismas sea de cinco mil quetzales (Ø5.000.00) o más, de conformidad con el balance general del último período de imposición anterior a la vigencia del Decreto número 113;

b) Para los efectos de este impuesto, se conceptúa como capital en giro, la suma total del activo del balance general haciendo las deducciones siguientes:

1) Amortizaciones y depreciaciones de los renglones del activo; en los porcentajes establecidos por el artículo 77 del Decreto gubernativo número 2191 cuando éstas hubieren sido operadas por el sistema de reservas y éstas no hubieren sido restadas de los correspondientes renglones del mismo, al formularse el balance general; [2]

2) Contabilización en el activo del capital suscrito y no pagado;

3) Cuentas de orden per contra;

4) Gastos diferidos contabilizados en los valores del activo, siempre que su diferimiento no exceda de dos años;

5) Reservas específicas de los deudores morosos, cuando su importe figure en renglón especial del pasivo y no hubiere sido restado en el balance general;

6) Depósitos monetarios (a la vista); [1]

c) Para el cálculo del impuesto, la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en la capital y las administraciones de rentas departamentales, harán la liquidación de oficio con base en la última declaración jurada de utilidades y emitirán las órdenes de cobro correspondientes, previa notificación en forma legal.

En el caso de las empresas lucrativas de todo género, que por su naturaleza no estuvieren inscritas en la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, sino en otros organismos del Estado; o que en virtud de sus contratos no lo estuvieren, se establecerá el capital en giro y se calculará el impuesto en cada caso, mediante inspección de la contabilidad de dichas empresas; así como las que estando afectas al Decreto gubernativo número 2099, no hubieren hecho la declaración de bienes; [2] y

d) El pago del impuesto deberá hacerse en las receptorías fiscales, las que podrán aceptarlo de una sola vez o en dos pagos dentro del término legal.

Artículo 4º—El impuesto que las empresas lucrativas pagarán de conformidad con el inciso 2º) del artículo 1º del Decreto número 113, podrá ser amortizado como gasto deducible, hasta un veinte por ciento (20%) anual, para los efectos del impuesto sobre utilidades, Decreto gubernativo número 2099, aun cuando el término de la vida de la empresa fuere menor de cinco años.

Artículo 5º—De los impuestos a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo 1º del Decreto número 113: [3]

a) Los impuestos afectan al productor, por lo que este gravamen no deberá alterar los precios convenidos en los contratos de venta al exterior, salvo arreglo o pacto de los contratantes;

b) Para el control y cumplimiento del pago del impuesto adicional sobre el café, la Oficina Central del Café, deberá proporcionar a la Dirección General de Aduanas un detalle de los cafés de la cosecha 1954-55 afectos, conforme los contratos registrados en esa oficina, para que con base en tal detalle aquella dirección vele por el cumplimiento del pago del impuesto;

c) En cuanto al impuesto sobre el algodón, queda encargado el Instituto de Fomento de la Producción, de establecer, de manera inme-

1 El Decreto Nº 113, en este tomo.
2 El Decreto gubernativo 2191, en tomo 57, página 259.

1 Aclarado este numeral y se agregan los números 7, 8, 9 y 10, por acuerdo de 15 de noviembre de 1954, en este tomo.
2 El Decreto gubernativo 2099, en tomo 57, página 121.
3 El Decreto Nº 113, en este tomo.

diata, un registro de productores, a fin de verificar sus existencias de la cosecha 1954-55, para los efectos del pago del impuesto;

d) No haciendo ninguna excepción la ley, quedan afectos a estos impuestos el café y el algodón de las fincas nacionales y de las intervenidas; y

e) Los impuestos se liquidarán y pagarán en la misma forma establecida para el impuesto sobre la exportación del café, Decreto número 827 del Congreso de la República, y serán recaudados por medio del Banco de Guatemala, quien los ingresará al "Fondo común" en cuentas especiales. [1]

Artículo 6º—El impuesto a que se refiere el inciso 5º del artículo 1º del Decreto número 113, se cumplirá mediante declaración jurada de la producción que hayan tenido durante la última zafra (1953-54), la cual deberá ser certificada por el contador del ingenio y firmada por el propietario o su representante legal y presentada ante la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en la capital o en las administraciones de rentas en los departamentos. Con base en tal declaración dichas oficinas emitirán las órdenes de pago respectivas, las que deberán ser entregadas a los contribuyentes, previa notificación con las formalidades de ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del término establecido por el artículo 3º del Decreto número 113 del Gobierno de la República.

Artículo 7º—Del impuesto establecido por el inciso 6º) del artículo 1º del Decreto número 113: [2]

a) Este impuesto afecta a cada cabeza de ganado mayor comprendiéndose como tales: el ganado vacuno, mular, caballar y cualquiera otro similar, de cualquier edad, sean machos o hembras.

Quedan exceptuadas del impuesto las personas cuyas existencias al 19 de octubre del corriente año, eran de cien cabezas o menos del referido ganado;

b) Las personas afectas a este impuesto deberán presentar una declaración jurada de sus existencias de ganado a la fecha indicada en el inciso *a)* de este artículo, ante la alcaldía de su jurisdicción. Cuando sus existencias estén en diferentes jurisdicciones municipales, deberán presentar la declaración jurada de las mismas, separadamente ante la municipalidad correspondiente, salvo el caso a que se refiere el inciso siguiente;

c) Cuando las personas afectas tuvieren en diferentes jurisdicciones o lugares, existencias menores de cien cabezas, pero que en total sobrepasen dicha cantidad, quedan afectas al impuesto y deberán hacer una sola declaración ante la municipalidad de su domicilio;

d) Asimismo los propietarios de ganado que estén en una finca que abarque varias jurisdicciones municipales, harán la declaración correspondiente ante la municipalidad de la jurisdicción donde esté situado el casco principal de la finca;

e) Los alcaldes municipales, después de haber recibido las declaraciones juradas, sin perjuicio de comprobar posteriormente la veracidad de las mismas, las cursarán a la Administración de Rentas del departamento para los efectos del cobro del impuesto. Salvo que el contribuyente señale en su declaración una Administración de Rentas diferente;

f) Con base en las declaraciones juradas, los administradores de rentas, previa notificación al declarante, exigirán el pago del impuesto dentro del término a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 113 del Gobierno de la República, debiendo extender en cada caso el recibo correspondiente en el Formulario 63-A; y

g) Se fija el plazo de quince días a partir del 19 de octubre corriente, para que las personas afectas hagan la declaración a donde corresponde.

Artículo 8º—Del impuesto establecido por el inciso 7º) del artículo 1º del Decreto número 113: [1]

a) Este impuesto afecta a las personas que adquieran placas de circulación para vehículos automotores de cuatro ruedas, para el próximo año 1955, en la siguiente proporción:

1) Cinco quetzales (Ø5.00) por cada juego de placas vendidas para automóviles de alquiler, camiones, camionetas, buses, pick-ups, panels y cualquier otro vehículo similar destinado exclusivamente para uso comercial;

2) Diez quetzales (Ø10.00) por cada juego de placas vendidas para automóviles o vehículos destinados a uso particular; y

b) El impuesto será cobrado y recaudado por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Guardia Civil y en las administraciones de rentas en los departamentos, al cobrar el valor de las placas para circulación de vehículos correspondientes al año de 1955.

Artículo 9º—Del impuesto establecido en el inciso 8º del artículo 1º del Decreto número 113: [1]

a) Las oficinas pagadoras de las instituciones, empresas, oficinas, asociaciones, corporaciones y fundaciones donde presten sus servicios los funcionarios, empleados y trabajadores particulares, retendrán por mitad el impuesto de las personas afectas, al efectuar el pago de los sueldos, dietas y honorarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre del corriente año. Pudiendo descontar el impuesto de una sola vez, en los casos que los contribuyentes así lo manifiesten.

1 El Decreto 827 del Congreso, en tomo 70.

2 El Decreto Nº 113, en este tomo.

1 El Decreto Nº 113, en este tomo.

Para el cálculo del impuesto se tomará como base la treintava parte del sueldo que tenga asignado el contribuyente durante el mes de octubre en curso más horas extras y cualquier otro emolumento de carácter extraordinario;

b) Las oficinas pagadoras a que se refiere el inciso anterior, quedan obligadas a presentar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al en que se efectuó el descuento, a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en la capital y en las administraciones de rentas en los departamentos, una declaración que contenga el nombre de cada uno de los contribuyentes, sueldo mensual y sueldo por día y el impuesto total a cubrir. La declaración deberá ser certificada por el contador de la empresa y el propietario o su representante legal;

c) Las oficinas receptoras de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, extenderán la orden de pago por el monto total del impuesto declarado en cada caso, bajo reserva de rectificar o ratificar la declaración y liquidación del impuesto oportunamente.

Las órdenes de pago deberán ser entregadas a los propietarios o representante legal, de las empresas, oficinas, etc., a que se refiere el citado inciso 8º del artículo 1º del Decreto número 113, previa notificación con las formalidades legales;

d) El impuesto deberá ser pagado dentro de los tres días a partir de la fecha de la notificación y entrega de la orden de pago, en las receptorías fiscales;

e) El impuesto a cargo de los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, del municipio, de las instituciones autónomas y demás entidades públicas, será retenido por mitad, al efectuar los pagos de sueldos, dietas y honorarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre del corriente año por las siguientes oficinas pagadoras:

1) Por la Tesorería Nacional para los funcionarios y empleados de esta capital;

2) Por las administraciones de rentas para los empleados del Estado en los departamentos;

3) Por las tesorerías municipales para los empleados del municipio; y

4) Por las oficinas pagadoras para los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas y demás entidades públicas;

f) Los encargados de formular las nóminas de sueldos de su respectiva dependencia, deberán hacer una lista adicional por cada mes, en la que figuren todos los empleados que devenguen un sueldo mayor de Ø100.00 conforme el cálculo a que se refiere el inciso *a)* del presente artículo, con indicación del impuesto que se va hacer efectivo. En las listas adicionales no deben figurar catedráticos;

g) Los catedráticos que presten sus servicios en distintos establecimientos de enseñanza, deberán presentar ante la Tesorería Nacional en la capital y en las administraciones de rentas en los departamentos, una declaración jurada de las cátedras que sirvan en establecimientos públicos y privados para que el total de sueldos devengados sirvan de base para el cobro del impuesto respectivo. Tal declaración quedará sujeta a comprobación por parte del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y

h) Los encargados de formular planillas semanales, deben hacer una lista adicional que contenga: el nombre de los empleados que en cuatro semanas cobren salarios o jornales que excedan de Ø100.00 y el impuesto a pagar, es decir, la mitad de un día de salarios calculado sobre ventiocho días. Dicha lista se acompañará a la última planilla correspondiente a los meses de octubre y noviembre.

Artículo 10.—Del impuesto a que se refiere el inciso 9) del artículo 1º del Decreto número 113:

a) Este impuesto afecta a las personas que ejercen profesión liberal, es decir, aquellos profesionales egresados de la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala, los incorporados a la misma, los que tengan título otorgado por el Ejecutivo y que hayan estado en el ejercicio de su profesión durante el período comprendido del 1º de julio de 1953 al 30 de junio de 1954;

b) Para el efecto del pago del impuesto, los profesionales a que se refiere el inciso anterior harán sus declaraciones juradas en los formularios que para ese objeto les proporcionará la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades en la capital y las administraciones de rentas en los departamentos;

c) Recibidas las declaraciones juradas, las oficinas indicadas liquidarán el impuesto con base en las mismas y extenderán las órdenes de pago correspondientes, las que deberán ser entregadas a los contribuyentes previa notificación con las formalidades de ley;

d) El pago del impuesto deberá hacerse en las receptorías fiscales dentro del término legal a partir de la fecha de la notificación.

Conforme a la ley, los profesionales podrán cubrir el impuesto en dos pagos; en tal caso, las receptorías fiscales deberán hacerlo constar tanto en el recibo que extiendan, como en el dorso de la orden de pago respectiva; y

e) La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades solicitará a la Universidad Autónoma de San Carlos una lista de los profesionales egresados e incorporados, la cual juntamente con sus registros para los contadores titulados y tenedores de libros, servirá de base para el control de las declaraciones juradas que se presenten para el cobro del impuesto.

Artículo 11.—Los profesionales que además de ejercer su profesión desempeñan cargos públicos, deberán incluir en la declaración a que se refiere el inciso 9) del artículo 1º del Decreto número 113, el monto mensual de las asignaciones que cobren al Estado, al municipio o a las instituciones autónomas, tales como sueldos fijos, dietas, honorarios u otros emolumentos; pero la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades únicamente librará orden de cobro sobre el valor del promedio de sus honorarios profesionales, sin incluir las asignaciones que cobren al Estado, etc., mayores de cien quetzales (Q100.00), ya que el impuesto será descontado por las oficinas pagadoras de las nóminas de sueldos.

Artículo 12.—Los términos establecidos para el pago de los impuestos a que se refiere el presente reglamento, son improrrogables, por lo que los contribuyentes afectos y las personas naturales o jurídicas responsables, serán sancionadas con un recargo de un cincuenta por ciento del impuesto no pagado en tiempo, sin perjuicio de seguir contra las mismas el juicio económico-coactivo para los efectos del pago del impuesto y del recargo.

Artículo 13.—Las oficinas recaudadoras de los impuestos establecidos por el artículo 1º del Decreto número 113 del Gobierno de la República, deberán enviar semanalmente los ingresos que se produzcan por aplicación de tal disposición legal, al Banco de Guatemala, consignando detalladamente el monto de los ingresos por cada uno de los impuestos.

Artículo 14.—El Banco de Guatemala abrirá cuentas especiales en el Fondo Común para cada uno de los ingresos a que se refiere el artículo 13 anterior y los saldos de las mismas los hará consignar en los reportes que envía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—Los gobernadores departamentales, como intendentes de hacienda, quedan obligados a prestar su colaboración a los alcaldes y a los administradores de rentas, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 16.—El Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá dictar las disposiciones que considere convenientes para la contabilización, control y fiscalización de los impuestos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 17.—Para evitar contratiempos en el cobro de los impuestos establecidos por el Decreto número 113, las oficinas recaudadoras deben proveerse de la cantidad suficiente de talonarios de ingresos varios.

Artículo 18.—Los ingresos provenientes de los impuestos establecidos por el Decreto número 113, no quedan afectos a ningún descuento por obligaciones contraídas por el Estado a favor del Banco de Guatemala o de cualquiera otra institución de derecho público. En consecuencia, dicha institución deberá mantener el total de lo ingresado en disponibilidades del Estado, para los fines que se dispongan.

Artículo 19.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Augusto Charnaud McDonald, sobre el arrendamiento de un lote en la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha diecisiete de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Augusto Charnaud McDonald, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número nueve (9) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 22 de agosto del mismo año que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el licenciado Augusto Charnaud McDonald no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [2]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al teniente coronel Ariel Rivera Siliézar que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el señor Rivera S., el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

1 Publicado el 26 de octubre de 1954.

2 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, sobre el arrendamiento de un lote en la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y dispónese otorgar el citado lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número ocho (8) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 20 de agosto del citado año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el licenciado Ordóñez Paniagua no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al doctor Jorge Close de León, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con el doctor Close de León, el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Adiciónase el párrafo 1º de la Norma presupuestal VII del Decreto 1062 del Congreso de la República, relativo al sueldo de vacaciones del Magisterio Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el triunfo del movimiento de liberación nacional produjo en muchos casos al abandono de cargos docentes en los establecimientos del Ramo, de parte de maestros y maestras de ideología contaminada por el sectarismo comunista;

1 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

CONSIDERANDO:

Que esos mentores que hicieron causa común con el movimiento rojo fueron capturados o destituidos por su indudable peligrosidad y por consiguiente están dentro de la lista de personas cuyos bienes han pasado a dominio nacional de conformidad con el Decreto Nº 68 de fecha seis de septiembre de 1954; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar el párrafo primero de la Norma presupuestal, VII del Decreto número 1062 del Congreso de la República, el cual queda así: [2]

"Los directores de escuelas primarias, catedráticos y profesores de grado, disfrutarán de vacaciones durante los meses de noviembre y de diciembre, tienen derecho al sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo servido durante el período lectivo, a excepción de aquéllos que figuren en la lista especial formulada por el Ministerio de Educación Pública."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Reglaméntase la distribución de placas oficiales para vehículos, en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar en mejor forma la distribución de placas oficiales para circulación de vehículos, con el objeto de proteger los intereses fiscales,

ACUERDA:

1º—Podrán circular con placas oficiales, los vehículos pertenecientes al Estado y los que tengan como propiedad particular para uso personal, los siguientes funcionarios:

Presidente de la República;
Presidente del Organismo Legislativo;
Presidente del Organismo Judicial;

1 El Decreto Nº 68, en este tomo.
2 El Decreto 1062 del Congreso, en este tomo.

Ministros y Subsecretarios de Estado;
Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República;
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
Presidente y Magistrados de las Salas de Apelaciones, de las de Trabajo y de lo Contencioso-Administrativo;
Presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas;
Jefe de la Comisión Nacional contra el Comunismo;
Miembros del Consejo de Estado;
Procurador General de la Nación;
Directores generales;
Subdirector de la Guardia Civil;
Jefe de la Guardia Judicial;
Registrador de la Propiedad Inmueble;
Gobernadores departamentales;
Alcaldes municipales;
Rector de la Universidad;
Jueces de 1ª Instancia y de Trabajo; y
Presidentes y gerentes de las Instituciones Autónomas Estatales.

2º—Las solicitudes de placas para vehículos de propiedad del Estado deberán hacerse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañando a la solicitud, copia certificada del asiento de inventario respectivo.

3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para otorgar placas oficiales, a vehículos que, en virtud de contratos y disposiciones vigentes el estado esté obligado a proporcionarlas libre del pago de los respectivos impuestos, así como aquellos casos en que a juicio del propio Ministerio, sea conveniente conceder dichas placas para beneficio de algún servicio público de interés para el Estado, cuya circunstancia deberá probar plenamente el jefe de la institución o dependencia que así lo solicite. [1]

4º—El agente de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Guardia Civil, cuando lo juzgue necesario, podrá comprobar si el vehículo oficial de que se trate, se encuentra en condiciones de servicio, de hallarse inservible, las placas no se concederán.

5º—Las placas destinadas a las Misiones Diplomáticas y Consulares se entregarán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que sean distribuidas de conformidad con los reglamentos respectivos.

6º—Las placas destinadas al Ejército Nacional se entregarán al Ministerio de la Defensa Nacional, para que sean distribuidas dentro de los miembros de dicha institución.

7º—Las placas correspondientes a la Guardia Civil y Guardia Judicial, serán entregadas a los jefes de dichas instituciones, para que sean distribuidas.

8º—Los juegos de placas que corresponden a la serie oficial, no podrán ser vendidas ni traspasadas a personas particulares por motivo alguno.

1 Modificado el 13 de mayo de 1959, tomo 78.

9º—Las placas para servicios confidenciales serán suministradas por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa consulta a la Presidencia de la República en cada caso.

10.—Los funcionarios que cesaren en sus cargos en el curso del año de vigencia de las placas, tendrán derecho a seguir usando únicamente las placas que se les hubiere extendido para sus vehículos particulares.

11.—La presente disposición deroga el acuerdo gubernativo de fecha 12 de enero del año en curso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Déjase sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 13 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Héctor Morgan García, sobre el arrendamiento del lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 13 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Héctor Morgan García, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número siete (7) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 20 del mes y año ya indicados, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el licenciado Morgan García no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [2]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al señor Salomón Blenkitny que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con este último señor, el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

1 El acuerdo de 12 de enero, en tomo 72 y publicado el 30 de octubre de 1954.

2 El acuerdo que aprobó el contrato, en tomo 70.

Derógase totalmente por ser nulo ipso jure, *el acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1953, por el que se adjudicó a los señores César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa Navarro, por las cantidades que se indican, fracciones de la finca urbana nacional Nº 22107, folio 152, libro 217 de Guatemala.*

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República vigente del 15 de marzo de 1945 al 12 de agosto del año en curso, el dominio del Estado sobre sus bienes era inalienable e imprescriptible y solamente por causa de necesidad o utilidad públicas, o interés social, debidamente comprobados y en casos de excepción procedía la enajenación de los bienes urbanos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el interés social a que se refería el mandato constitucional citado, debe entenderse como beneficio de la colectividad nacional y nunca como un interés particular de una o más personas, tanto más si éstas eran públicamente conocidas como líderes políticos de extrema izquierda para quienes, al venderles por precios irrisorios fracciones de terrenos urbanos nacionales; sólo se perseguía su exclusivo beneficio y enriquecimiento, con perjuicio directo de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que en esa virtud el acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1953 que traspasó por ínfimas cantidades en efectivo, fracciones de la finca urbana nacional número 22107, inscrita al folio 152, del libro 217 de Guatemala, a favor de los señores César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa Navarro, todos ellos prominentes líderes políticos del régimen recién derrocado, es nulo *ipso jure*, no sólo por haber sido dictado con flagrante violación del artículo 93 de la Constitución vigente en esa época, sino por haberse omitido la subasta pública que para el efecto prescribe el Código Fiscal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por ser nulo *ipso jure* se deroga totalmente el acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1953, por el que se adjudicó a los señores César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa Navarro, por las cantidades de Q61.18, Q61.06 y Q61.18, respectivamente, fracciones de la finca urbana nacional número 22107, folio 152, libro 217 de Guatemala. [1]

Artículo 2º—El registrador de la Propiedad Inmueble procederá de inmediato a cancelar las inscripciones de dominio que se hubieren practicado en favor de los señores aludidos en el artículo anterior, reinscribiendo el mencionado inmueble a favor de la Nación libre de todo gravamen o limitación posterior a su fraccionamiento dispuesto por el acuerdo de 17 de octubre de 1953.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

1 El acuerdo de 17 de octubre de 1953, en tomo 72.

Cancélase la licencia concedida a la profesora Ana María Hermosilla de Coto Conde, para el funcionamiento en esta ciudad del colegio mixto de su propiedad "La Nueva Escuela".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1954.

En vista de los informes rendidos por la maestra interventora del colegio "La Nueva Escuela",

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Cancelar la licencia que por acuerdo gubernativo número 166, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, se concedió a la profesora Ana María Hermosilla de Coto Conde, para que funcionara en esta ciudad, el colegio mixto de su propiedad "La Nueva Escuela".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Déjase sin efecto el contrato celebrado el 17 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel José Angel Sánchez, relativo al arrendamiento de un lote de terreno en la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha diecisiete de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel

1 Publicado el 3 de noviembre de 1954.

José Angel Sánchez, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número cinco (5) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo de fecha 23 del mes y año ya indicados, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el teniente coronel José Angel Sánchez no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al doctor Raúl Caballeros Marroquín que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con este último señor el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Déjase sin efecto el artículo 128 de la Ley Constitutiva del Ejército y todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de los considerandos que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de organización y mando en los altos cargos del Ejército, es indispensable que los jefes y oficiales que los desempeñan estén investidos de la jerarquía militar de su categoría, a fin de que se les guarden las consideraciones y prerrogativas de ley en el orden militar;

CONSIDERANDO:

Que con suma frecuencia las necesidades del servicio requieren que jefes y oficiales de graduación subalterna sean llamados a ocupar puestos en los cuales ejercerán mando efectivo sobre otros de mayor graduación y que por lo tanto se hace necesaria la asimilación a un grado superior a fin de que la disciplina, base fundamental del Ejército, prevalezca en dicha institución;

CONSIDERANDO:

Que en la Institución Armada, son necesarios los servicios de muchas personas especializadas en diversos ramos, y que por carecer de grado militar efectivo en el Ejército, ha de dárseles por asimilación, el que corresponda al puesto que desempeñen;

1 El acuerdo de aprobación del contrato, en tomo 70.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el Estatuto Político, en su artículo 3º,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto el artículo 128 de la Ley Constitutiva del Ejército y todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de los considerandos anteriores. [1]

Artículo 2º—A todos los jefes y oficiales promovidos a grado superior, y personas civiles a quienes corresponda grado por asimilación, conforme el presente acuerdo, deberán guardárseles las consideraciones, prerrogativas y respeto que les corresponde por su grado de asimilación.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda facultado para otorgar asimilaciones cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 4º—El jefe u oficial que sea promovido a un puesto y plaza de mayor jerarquía que la de su grado efectivo, automáticamente, por asimilación, queda revestido del grado que determina la siguiente escala:

El Presidente de la República y Comandante general del Ejército, a coronel.
El Ministro de la Defensa Nacional, a coronel.
El Subsecretario de la Defensa Nacional, a coronel.
El jefe del Estado Mayor del Ejército, a coronel.
El subjefe del Estado Mayor del Ejército, a coronel.
El inspector general del Ejército, a coronel.
El jefe del Estado Mayor Presidencial, a coronel.
El subjefe del Estado Mayor Presidencial, a teniente coronel.
El jefe de la Fuerza Aérea, a coronel.
El subjefe de la Fuerza Aérea, a teniente coronel.
El jefe del Departamento de Organización y Entrenamiento de las Reservas Nacionales, a coronel.
El jefe de la Guardia Presidencial, a coronel.
Los jefes de Sección del Estado Mayor del Ejército, a coronel.
Los comandantes de Regimiento, a coronel.
Los ejecutivos de Regimiento, a teniente coronel.
Los comandantes de Zona Militar, a coronel.
Los ejecutivos de Zona Militar, a teniente coronel.
Los jefes de los Departamentos de los Servicios del Ejército, a coronel.
Los subjefes de esos servicios, a teniente coronel.
Los directores de Escuelas Militares, a coronel.
Los subdirectores de Escuelas Militares, a teniente coronel.
El jefe del Comisariato del Ejército, a coronel.
Los cirujanos militares, a capitán.

1 La Ley Constitutiva del Ejército (Decreto 116 del Congreso), en tomo 64, página 486.

Artículo 5°—La presente disposición surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación y su vigencia se mantendrá hasta que la nueva Ley Constitutiva del Ejército, resuelva sobre las asimilaciones militares.

Publíquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Bravo, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por concesión de cada paja de agua (60,000 litros), una sola vez y pagándola al contado	Ø25.00
Por concesión de una paja de agua (60,000 litros), pagándola en abonos mensuales de cinco quetzales cada uno ..... En este último caso no se extenderá el título sino hasta estar totalmente pagado su valor.	30.00
Por canon de agua, cada paja al mes ... Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto.	0.50

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades, para el efecto, y que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo emitieron dictámenes favorables,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Cementerio:	
Por cada metro cuadrado en el cementerio general, para construir mausoleo	Ø 1.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio general, para construir capilla	1.50
Por derecho de comenterio para inhumación en mausoleo	1.00
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a capilla, mausoleo o bóveda en el mismo cementerio	2.50
Por derecho de exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio	5.00
Semovientes:	
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por repasto de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.10
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.50
Por matrícula de perros, cada uno, al año	0.50
Irrigación:	
Por servicio de irrigación durante cada diez horas, comprendidas de las seis a las dieciséis horas, diariamente	0.50
Por cada cinco horas de servicio, comprendidas dentro del término fijado en el renglón precedente ..... Este servicio se reglamenta por separado, respecto a otras prescripciones.	0.25
Comercio e industria:	
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por cada pensión de primera clase, al mes	2.00
Por cada pensión de segunda clase, al mes	1.00
Por registro de medidas y pesas, al año	0.50
Por cada alfarería, al mes	0.25
Por cada fábrica de ladrillo y demás artefactos de cemento que trabaje para el público, al mes	2.00
Por cada tenería, al mes	0.25

* Sustituidos el 6 de noviembre de 1957, tomo 76.

Varios:

Por cada mina en explotación, al mes	Q 2.00
Por cada licencia para serenata	1.00
Por cada mesa de pool o de billar, al mes	1.00
Por cada rockola que funcione en cualquier establecimiento, al mes	3.00
Por cada sitio que se encuentre sin acera, dentro de la población, al mes	0.50
Por cada casa de habitación, que carezca de acera, dentro del radio urbano de la población, al mes	0.25
Por cada troza de madera de pino o de cualquier otra clase de madera, que salga del municipio	0.10
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma dentro de la jurisdicción	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de abril de 1937, que contiene el plan de ingresos que ha tenido en vigor, así como los acuerdos de 1º de marzo de 1939 y 2 de octubre de 1946 que lo adicionan. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Reglamento para Actos Conmemorativos, Culturales y Sociales en los Edificios Escolares.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento para Actos Conmemorativos, Culturales y Sociales en los Edificios Escolares.

Artículo 1º—Los edificios ocupados por escuelas nacionales no podrán usarse para fines extraños a la docencia.

Artículo 2º—Los actos de interés cultural podrán celebrarse en los edificios indicados con previa autorización del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—Los actos conmemorativos de fundación de las escuelas, de aniversarios alusivos a las mismas y de efemérides que lo ameriten, tendrán lugar en fechas acordadas por el director del establecimiento con aprobación del Ministerio de Educación Pública y serán estrictamente culturales, académicos y cívicos.

Artículo 4º—Actos especiales de índole recreativa y adecuada a los fines docentes, podrán también permitirse a juicio del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5º—Los directores de los establecimientos docentes quedan personalmente responsables del cumplimiento del presente acuerdo que deroga totalmente el acuerdo gubernativo número 141 y todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento. [1]

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Dispónese que la Escuela Industrial de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, se denomine en lo sucesivo Instituto Industrial Nº 2.

El Presidente Constitucional de la República,

En aplicación de lo dispuesto por el Decreto Nº 138 (Ley de Enseñanza Industrial), [3]

ACUERDA:

Artículo 1º—La Escuela Industrial de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, se denominará en lo sucesivo Instituto Industrial Nº 2.

Artículo 2º—Este centro será instalado en el edificio que acuerde el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—Para el próximo ciclo escolar, funcionarán los siguientes talleres:

a) Taller de la industria de tejidos;
b) Taller de la industria de la madera;
c) Taller de la industria del vestuario; y
d) Taller de la industria del metal.

Artículo 4º—Asistirán al Instituto Industrial Nº 2, todos los alumnos de 4º, 5º y 6º año de las escuelas de las ciudades de San Pedro y San Marcos, así como todos aquellos que deseen mejorar sus conocimientos sobre determinados oficios.

1 El de 25 de abril de 1937, en tomo 56, página 338; el de 1º de marzo de 1939, en tomo 57, página 735 y el de 2 de octubre de 1946, en tomo 65, página 320.

1 El acuerdo Nº 141, es de fecha 6 de agosto de 1946, en tomo 65, página 222.
2 Publicado el 12 de noviembre de 1954.
3 En este tomo.

Artículo 5º—El personal estará compuesto por empleados de tiempo completo (44 horas semanales), a efecto de que todos ellos presten su tiempo, capacidad y entusiasmo a la educación y entrenamiento de los alumnos que allí reciben la enseñanza.

Artículo 6º—Para los fines de la reorganización del Instituto Industrial Nº 2, quedarán sin efecto todos los nombramientos del personal que sirve en ese centro con anterioridad a la promulgación del presente acuerdo.

Artículo 7º—Los maestros afectados conforme el artículo anterior, mantendrán el derecho a su sueldo actual y a su tiempo de servicio, hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de 1954.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango, para poder cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado menor, cada cabeza ..... Q 0.25

Por cada libra de cuero curtido que salga del municipio 0.01/2

Por cada paja de agua, incluyendo su instalación por cuenta de la municipalidad, una sola vez [1] Q15.00

Por cada media paja de agua, incluyendo su instalación por cuenta de la municipalidad, una sola vez [1] ..... [illegible]

La instalación que verifica por su cuenta la municipalidad únicamente se extiende hasta dejar la cañería veinte centímetros dentro de la propiedad del adquirente del agua.

A los poseedores de pajas de agua, adquiridas de conformidad con las disposiciones que regían antes, no son aplicables estas modificaciones; pero sí están obligados a cubrir el canon establecido.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería municipal en los talonarios legalmente autorizados y se tendrá como modificación a los que por los mismos conceptos figuran en los acuerdos de 25 de noviembre de 1947 y 25 de julio de 1949. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Suprímese el punto segundo de los acuerdos dictados por el Ejecutivo en aplicación del Decreto número 61 de la Junta de Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, debe tener la facultad de llevar a cabo la ejecución de los acuerdos gubernativos emitidos en aplicación del Decreto número 61 de la Junta de Gobierno;

POR TANTO,

ACUERDA:

Suprimir el punto segundo de los referidos acuerdos. Esta disposición surte sus efectos desde el día de hoy.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

1 Publicado el 12 de noviembre de 1954.

1 Modificados el 30 de marzo de 1955, en tomo 74.

2 El de 25 de noviembre de 1947, en tomo 66; el de 25 de julio de 1949, no fue publicado en el Diario Oficial.

Créase el Consejo Económico del Ministerio de Economía y Trabajo que absorbe y sustituye al Departamento de Coordinación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Trabajo cuenta con un organismo de asesoría para el estudio y resolución de los problemas nacionales de orden económico, organismo que, a la vez, presta su asistencia en lo administrativo;

CONSIDERANDO:

Que con la creación del Consejo Nacional de Planificación Económica se hace necesario reestructurar el propio Consejo del Ministerio de Economía y Trabajo, así como la supresión de algunas actividades y plazas que han dejado de ser necesarias;

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organización y funcionamiento de esa dependencia, se hace necesario estructurarla de acuerdo con la nueva política de recuperación y reestructuración de la economía nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Consejo Económico del Ministerio de Economía y Trabajo que absorbe y sustituye al Departamento de Coordinación Económica. Este Consejo tendrá las siguientes secciones:

a) Cuerpo de Consejeros y Encargados de Estudios;
b) Secretaría;
c) Oficina de Compilación y Controles; y
d) Biblioteca.

Cada una de estas secciones tendrá el número de asesores y personal administrativo que sea indispensable para su buena organización y funcionamiento.

Artículo 2º—Son atribuciones de los consejeros y encargados de estudios:

1º—Hacer los estudios y dictaminar sobre los asuntos de orden económico y jurídico que les requiera el Ministerio de Economía y Trabajo.

2º—Someter al Ministerio de Economía y Trabajo los proyectos de ley, acuerdos o reglamentos que estimen necesarios para el desarrollo de la política económica del Gobierno de la República.

3º—Solicitar de los diferentes organismos del Estado o autónomos los datos estadísticos u opiniones que estimen convenientes para la mejor realización de sus funciones.

4º—Solicitar la asesoría de otros Ministerios en asuntos especiales, como los relativos a problemas hacendarios, agrícolas, etc., que produzcan efectos económicos.

5º—Todas las demás que se desprenden de las anteriores o que por la naturaleza de las mismas sean concernientes con problemas económicos.

Artículo 3º—Las secciones de secretaría, oficina de compilación y controles y biblioteca, tienen el carácter administrativo y quedan sujetas a la disciplina imperante en el Ministerio de Economía y Trabajo. El secretario será el jefe del personal administrativo y cumplirá las indicaciones de los consejeros. El jefe de la Oficina de Compilación y Controles, tendrá a su cargo dicha oficina y la biblioteca.

Artículo 4º—Con el objeto de facilitar las funciones del Consejo Económico, todas las demás dependencias de aquel ministerio o instituciones estatales quedan obligadas a prestarle la colaboración que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las mismas.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía y Trabajo dictará el reglamento interno que corresponde y acordará las medidas procedentes para la mayor eficiencia de las labores del Consejo Económico.

Artículo 6º—Mientras se emite el reglamento a que se refiere el artículo anterior, regirán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos del 18 de julio de 1945, 20 de junio de 1949 y 17 de febrero del año en curso. [1]

Artículo 7º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el primero de noviembre en curso.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES.

Acuérdase ceder en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la fracción de terreno que se indica, de la finca rústica "Concepción", situada en Escuintla, para la construcción de los edificios de su delegación y hospital.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene el propósito de cooperar con todas aquellas instituciones que tienden a proteger la salud y la seguridad social, a quienes debe

1 El de 18 de julio de 1945, en tomo 64; el de 20 de junio de 1949, en tomo 68 y el de 17 de febrero, en tomo 72.

prestar toda clase de ayuda para que cumplan los elevados fines que persiguen en beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que las gestiones realizadas por el gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativas a que el Estado ceda en propiedad una fracción de la finca nacional "Concepción", con la exclusiva finalidad de construir los edificios destinados para su delegación y hospital, son atendibles y por consiguiente conviene resolverlas en sentido favorable;

CONSIDERANDO:

Que efectivamente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con los fondos suficientes para llevar a cabo la construcción de los edificios en proyecto, y que tales obras darán ocupación a numerosas personas que actualmente carecen de trabajo, lo cual redundará en beneficio nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para construir los edificios de su delegación y hospital, una fracción de terreno que se desmembrará de la finca rústica "Concepción", situada en el municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, inscrita al número 833, folio 1, del libro 33 antiguo, con la superficie y linderos siguientes: 14 hectáreas, 34 áreas, 88 centiáreas y 3 centésimos de centiárea cuadrada, lindando: al norte, con la finca "Concepción", de la cual se desmembrará, camino de por medio; al sur, con la finca de Jesús Cruz; al oriente, con la finca "Modelo", y la propiedad de Candelaria C. de Hernández, camino de por medio; y al poniente, con la misma finca "Concepción"; las medidas que corresponden a cada lado de la fracción están consignadas en los planos que para el efecto levantó el ingeniero Alfonso Cruz, con fecha ocho del corriente mes. Esta donación se estimará en la suma proporcional al valor del inmueble en la Matrícula Fiscal.

Artículo 2º—Es condición precisa, que de no darse a dicha fracción de terreno el destino para que fue cedida, el Estado procederá a recuperarla. Se fija el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha del presente acuerdo, para que se inicien los trabajos encaminados a la construcción de las obras proyectadas.

Artículo 3º—Queda facultado el Procurador General de la Nación, para que en nombre del Estado y ante los oficios del Escribano del Gobierno, otorgue a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la escritura traslativa correspondiente.

Artículo 4º—El gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá realizar las gestiones necesarias para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la fracción de terreno cedida.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho del Ministerio de
Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES L.

Fíjase el precio máximo de venta para el cacao destinado al consumo local en Ø30.00 quintal y por lo tanto a Ø0.30 la libra.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que en junta celebrada en el Ministerio de Economía y Trabajo entre productores e industriales del cacao se convino en modificar el precio tope que, por acuerdo ministerial del 25 de octubre de 1950, se fijó al quintal de cacao con el fin de equilibrar dicho precio con el que se cotiza en el extranjero;

CONSIDERANDO:

Que debe reglamentarse la distribución de este artículo, a efecto de que el consumo local se mantenga abastecido, evitando las especulaciones indebidas;

POR TANTO,

Con base en lo que para el efecto disponen los Decretos 90 y 577 del excongreso de la República, (Ley de Emergencia Económica),[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar el precio máximo de venta para el cacao destinado al consumo local en Ø30.00 cada 46 kilos (un quintal), y por lo tanto a Ø0.30 la libra de 460 gramos.*

Artículo 2º—Autorizar exportaciones hasta en un 80% de cacao de producción nacional de primera clase, debiendo los exportadores poner a la disposición de los delegados específicos que para dicho control nombren la Asociación General de Agricultores de Guatemala, la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala y la Asociación General de Industriales de Guatemala, el 20% restante para el consumo interno.

Artículo 3º—Quedan obligados los comerciantes que tengan en su poder existencias de cacao, a hacer una declaración de éstas a los delegados se-

1 El 90, en tomo 64 y el 577, en tomo 67.

* Derogado el 6 de mayo de 1959, tomo 78.

ñalados en el artículo 2°, en un plazo que no exceda de los tres días siguientes a la vigencia de esta disposición, para que con base en ellas, se determine el porcentaje del consumo local y así poder otorgar las licencias de exportación respectivas.

Artículo 4°—Se deroga el acuerdo ministerial de fecha 25 de octubre de 1950. [1]

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARENALES.

El Subsecretario de Economía,
CARLOS DIAZ DURAN.

Dispónese que el Ministro de Gobernación se haga cargo del Ministerio de Economía y Trabajo, mientras dura la ausencia del titular del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el licenciado Ricardo Quiñones Lemus, Ministro de Gobernación, se haga cargo del Ministerio de Economía y Trabajo, mientras dura la ausencia del titular del Ramo, licenciado Jorge Arenales Catalán.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
el Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS SALAZAR G.

Aclárase el numeral 6), inciso b) del artículo 3° del acuerdo gubernativo de 22 de octubre próximo pasado, relativo al Reglamento del Decreto N° 113 del Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Aclarar el numeral 6), inciso *b)* del artículo 3° del acuerdo gubernativo de fecha veintidós de octubre próximo pasado, que contiene el Reglamento del Decreto número 113 del Gobierno de la República, el cual debe interpretarse así: [2]

"6) Depósitos monetarios (a la vista).—Cuenta de pasivo, deducibles únicamente a las instituciones bancarias al liquidarse el impuesto."

Artículo 2°—Se agregan los siguientes numerales al inciso *b)* del artículo 3° a que se refiere el artículo anterior:

7) Reserva para el pago del impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas, del último ejercicio.

8) Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores que figuren en activo.

9) Reservas matemáticas del Ramo de vida para determinar el impuesto de las compañías de seguros.

10) El cincuenta por ciento del total del capital en giro para determinar el impuesto de las empresas productoras de azúcar, por estar afectas al impuesto establecido en el inciso 5° del artículo 1° del Decreto número 113 del Gobierno de la República.

Artículo 3°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Publíquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Prohíbese la importación de trigo y harina de trigo fuera de la cuota que se asignó a Guatemala en el Convenio Internacional del Trigo (IWA), para el período 1954-1955.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Convenio Internacional del Trigo (IWA), Guatemala tiene asignada una cuota, cuya importación es obligatoria de conformidad con los contratos de buena fe, suscritos entre compradores y vendedores;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con la obligación derivada del Convenio Internacional del Trigo, se hace necesario distribuir dicha cuota en la parte que no hubiese sido adquirida;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular las siembras de trigo y garantizar al productor la venta de sus cosechas, y, a la vez, asegurar el consumo de la

1 Tomo 69.

2 El acuerdo de 22 de octubre y el Decreto N° 113, en este tomo.

1 Publicado el 17 de noviembre de 1954.

harina nacional, mediante procedimientos que tiendan a colocar en el mercado interno la producción total del país;

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje de harina nacional, que debe comprarse por cada quintal de harina importada, es de naturaleza variable y estar en relación con la capacidad productiva nacional, para que constituya una medida de protección adecuada y favorable al consumo de la harina y trigo nacionales;

POR TANTO,

De conformidad con lo tratado en Consejo de Ministros,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Queda prohibida la importación de trigo y harina de trigo fuera de la cuota que se asignó a Guatemala en el Convenio Internacional del Trigo (IWA), para el período 1954-1955. Esta prohibición no afecta los pedidos confirmados y registrados con anterioridad o dentro de los cinco días siguientes a la vigencia de este acuerdo. Sin embargo, cuando ya hubiese sido distribuida la totalidad de la cuota internacional, se permitirá la importación de harina y trigo fuera de cuota, con previa licencia otorgada por este Ministerio.

Artículo 2º—Los importadores que no cumplan con importar la parte de cuota de harina y trigo que el Comité de Distribución les hubiere asignado, incurrirán en una multa no menor de Ø100.00 ni mayor de Ø1,000.00.

Artículo 3º—Queda permitido el desalmacenaje de las aduanas de la República o de los almacenes de depósito, de la harina de trigo importada que no tenga las calidades exigidas en el artículo 4º del acuerdo de este Ministerio, de fecha 27 de agosto del año en curso, siempre que tal producto haya llegado a territorio nacional con anterioridad a la vigencia de este acuerdo.

Artículo 4º—El porcentaje de compensación a que se refiere el acuerdo ministerial del 29 de julio del presente año, se fija en un 50% o sea que por cada kilo de harina de trigo importada, se acreditará la compra de 500 gramos de harina nacional. No se permitirá el desalmacenaje de ese producto de las aduanas de la República ni de los almacenes de depósito, si no se cumple previamente con la condición compensatoria en el porcentaje indicado, salvo que se refiera a la harina extranjera que, con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, hubiese llegado a puertos o aduanas de la República, en cuyo caso el importador está obligado a cumplir con el régimen de compensación en los porcentajes establecidos en los acuerdos ministeriales anteriores al presente.

Artículo 5º—Todos los registros, controles y cuentas que por acuerdos anteriores se pusieron bajo la jurisdicción de la Dirección General de Estadística, deberán ser llevados, en lo sucesivo, en este Ministerio y para tal objeto, dicha Dirección remitirá todos los libros y papelería que tenga en su poder.

Artículo 6º—Para cumplir con el régimen de compensación, los importadores presentarán a este Ministerio, en triplicado, facturas de las compras de harina hechas a molineros nacionales. El original será devuelto a los interesados debidamente razonado, anotando en él el registro de visa consular correspondiente a los documentos de importación; el duplicado quedará en el archivo de este Ministerio, y el triplicado, con razón circunstanciada, correrá agregado a la póliza de Aduana respectiva.

Artículo 7º—Si la compra de harina es mayor que el porcentaje necesario para compensar la importación, se pondrá razón en la factura comercial y se entregará al interesado un certificado por el excedente. Este certificado se extenderá en triplicado para operarse en igual forma que como se procede con las facturas de compra de harina nacional.

Artículo 8º—Se crea el Comité para la Distribución de las Cuotas de Compra e Importación de Trigo y Harina extranjera que están bajo las regulaciones del Convenio Internacional del Trigo.

Este Comité se compondrá de cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes en representación de los siguientes sectores:

a) Ministerio de Economía y Trabajo;
b) Industria panadera mayor;
c) Industria panadera menor;
d) Sector importador; y
e) Molineros nacionales.

Artículo 9º—Este Comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) Distribuir entre los importadores la cuota internacional de harina y trigo tomando en cuenta las cantidades importadas por los interesados en los tres años anteriores;

b) Presentar para su aprobación al Ministerio de Economía y Trabajo, el plan de prioridades y normas de distribución a que se refiere la letra *a)* anterior; y

c) Las que se deriven del objeto para el cual fue creado.

Artículo 10.—Las personas interesadas en importar trigo y harina de trigo bajo la administración del Convenio Internacional del Trigo (IWA), deberán presentar sus solicitudes al Ministerio de Economía y Trabajo para que sean pasadas oportunamente al Comité de Distribución. En esa solicitud deberán expresar el uso o destino que darán al producto (comercio, industria, etc.), con indicación del nombre, si fuera el caso, de las entidades o empresas destinatarias y la cantidad de harina que han importado al amparo del Convenio en los últimos tres años.

Artículo 11.—Los interesados en importar trigo y harina de trigo bajo la administración del Convenio Internacional del Trigo, deberán comprometerse en su solicitud:

* Derogado el 8 de marzo de 1955, en este tomo.

1) A comprar e importar efectivamente las cantidades de trigo o harina de trigo que se les adjudiquen, de lo contrario estarán sujetas a las sanciones que establece este acuerdo.

2) A comprar el porcentaje de harina en el país que estuviere vigente dentro del régimen de compensación.

3) A no renegociar la cuota de importación que se les otorgue; en caso de incumplimiento los infractores serán sancionados de conformidad con las leyes vigentes y disposiciones de este acuerdo.

Artículo 12.—Se crea el Comité de Fomento de Harina Nacional que deberá comprobar si las cantidades de harina nacional vendidas y facturadas por los molineros a los importadores de harina extranjera, están comprendidas dentro de las cuotas que el Comité de Distribución les haya asignado. El Comtié de Fomento se integrará con tres miembros propietarios y tres suplentes, así: un propietario y un suplente en representación de los productores asociados; un propietario y un suplente en representación de los productores no asociados; y un propietario y un suplente por parte del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 13.—Son, además, funciones del Comité de Fomento:

a) Llevar el registro y control de la producción de los molinos de trigo de la República;

b) Razonar, por medio de uno de sus miembros, las facturas de compraventa de harina nacional expedida a favor de los importadores de harina extranjera. Sin este requisito las facturas no serán aceptadas por este Ministerio para los efectos de la compensación;

c) Asignar a cada uno de los molinos del país las cantidades máximas de harina que pueden vender periódicamente (por meses, trimestres o semestres) a los importadores de harina extranjera, para los efectos de la compensación;

d) Llevar los libros y registros indispensables para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y

e) Proponer al Ministerio de Economía y Trabajo el cambio de porcentaje de compensación cuando así lo creyere conveniente para el mejor desarrollo de la industria harinera nacional.

Artículo 14.—Este Ministerio nombrará a las personas que deban integrar los Comités de Distribución y de Fomento relacionados y las designadas prestarán sus servicios *ad honorem*.

Artículo 15.—Tanto los importadores como los representantes de molinos extranjeros de harina podrán, si así lo desearen, solicitar la redistribución de la cuota internacional de trigo y harina de trigo, en cuyo caso las solicitudes se tramitarán con la intervención del Comité de Distribución.

Aquellos que no pidieren la redistribución de la cuota quedan obligados a comprar e importar efectivamente los pedidos registrados de conformidad con el Convenio Internacional del Trigo; y si no lo hicieren, incurrirán en las sanciones que establece este acuerdo.

Artículo 16.—Este acuerdo se transcribirá a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Agricultura para los efectos consiguientes.

Artículo 17.—Quedan derogadas todas las disposiciones de acuerdos anteriores que se opongan al presente, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARENALES

El Subsecretario de Economía,
CARLOS DIAZ DURAN.

Déjase sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 8 de agosto de 1951, entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura y el señor Edmundo F. Brol Galicia, sobre el arrendamiento del lote de terreno que se indica, de la finca nacional "El Morlón" ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1954.

El Presidente de la Republica,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha ocho de agosto de 1951, entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura y el señor Edmundo F. Brol Galicia, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número dos (2) de la finca nacional "El Morlón", ubicado a orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo de la misma fecha, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el señor Brol Galicia no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato.[1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al señor Federico Nicolas Boef Luna que lo ha solicitado, facultandose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con este último señor, el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

1 El contrato y el acuerdo gubernativo que lo aprobó, en Diario Oficial Nº 94, tomo 133, de fecha 25 de octubre de 1951.

Declárase duelo nacional por el sensible fallecimiento del señor Arnoldo Orantes Martínez, Agregado de Prensa a la Embajada de Guatemala en México.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1954.

En vista del sensible fallecimiento del señor Arnoldo Orantes Martínez, Agregado de Prensa a la Embajada de Guatemala en México, ocurrido en la capital de dicho país en la mañana del domingo 14 del corriente mes,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Declarar este día de duelo nacional.

2º—Izar el Pabellón a media asta en el Palacio Nacional y edificios públicos.

3º—Designar una comisión integrada por el Secretario general de la Presidencia, licenciado Carlos A. Recinos S., y por el Secretario particular de la Presidencia, bachiller Mario Sandoval Alarcón, para que expresen a los familiares del extinto la condolencia del Gobierno y acompañen el cadáver hasta el Cementerio General de esta ciudad.

4º—Los funerales quedan a cargo del Estado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada por la señora Odilia Palomo de Castillo Armas, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público emitió dictamen favorable por no haber encontrado en ellos disposición alguna que contravenga las leyes o las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente"

CAPITULO I

Fines y domicilio

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", se constituye esta entidad privada, cuya finalidad es ofrecer un hogar adecuado para la protección de los varones comprendidos entre los doce y dieciocho años, que carezcan de padres, familiares o tutores, y que por lo tanto les falte el apoyo moral y material necesario, para el desarrollo normal de su carácter y personalidad.

Artículo 2º—Son también fines de la Asociación:

a) Procurar la capacitación de los internados por medio de la enseñanza de un trabajo, profesión u oficio que les permita ganarse decorosamente su subsistencia y ser útiles a sí mismos y a la entidad; y

b) Colaborar en la búsqueda de trabajo o colocación adecuados para los exinternados que egresen de dicho centro, o que estando en él puedan trabajar, debiendo en este caso dar una parte proporcional de sus salarios para ayudar a su sostenimiento, ejercitándolos así en las responsabilidades y obligaciones hacia un hogar.

Artículo 3º—La "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero cuando lo considere necesario podrá ampliar sus labores a otros lugares de la República.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación

Artículo 4º—La "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", está integrada por socios activos, contribuyentes y honorarios.

Artículo 5º—Como socios activos se consideran a las personas que presten en forma gratuita servicios personales constantes a la Asociación.

Artículo 6º—Son socios contribuyentes los que en forma regular ayudan al financiamiento o sostenimiento de los servicios prestados por el "Hogar del Adolescente". La Junta Directiva fijará la cuota mínima requerida para ser considerado socio contribuyente.

Artículo 7º—Son socios honorarios los que, en casos muy calificados y por sus méritos personales o los servicios prestados a la institución, se hagan acreedores a tal distinción acordada por la Junta General a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 8º—Cualquier socio activo tiene derecho a proponer los nombres de las personas que deseen ser admitidas como nuevos socios. Esta proposición se hará por escrito a la secretaría de la Junta Directiva, quien deberá presentarla a la consideración de ésta, en la sesión ordinaria inmediata.

Artículo 9º—La Junta Directiva aprobará la proposición por mayoría de votos, los cuales serán emitidos en forma secreta. En caso de no reunirse tal número de votos, la solicitud se tiene por rechazada.

Artículo 10.—Aprobada la admisión de un nuevo socio, se le invitará a concurrir a una sesión por medio de carta que en nombre de la Directiva enviará la secretaría. Los nuevos socios serán presentados a la Junta Directiva en una sesión ordinaria a la que podrán quedarse como observadores.

Artículo 11.—Son derechos y obligaciones de los socios activos:

a) Elegir y ser electo para cualesquiera de los puestos directivos de la Asociación;
b) Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias ejercitando en ellas su derecho de voz y voto;
c) Prestar los servicios personales que hayan seleccionado o se les asignen;
d) Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos de la Asociación; y
e) Firmar el acta o documentos de ingreso en la cual se harán saber sus derechos y obligaciones.

Artículo 12.—Son también obligaciones de los socios activos.

a) Solicitar a diferentes instituciones públicas o privadas, así como a entidades o a personas particulares, la concesión de becas para lograr la formación cultural de los internados;
b) Organizar programas de entretenimiento para los acogidos tales como juegos de salón, juegos deportivos, programas de cine, títeres, etcétera; y
c) Organizar y vigilar el funcionamiento de bibliotecas y discotecas, así como también preocuparse por la adquisición de útiles escolares; todas estas actividades sujetas al respectivo reglamento.

Artículo 13.—Los socios honorarios podrán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General; gozarán en ellas de voz y voto, pero sin tener las demás obligaciones y derechos de los socios activos.

Artículo 14.—Los socios dejarán de pertenecer a la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", por renuncia expresa dirigida por escrito a la Directiva; perderán también esta calidad por incumplimiento durante dos meses, sin causa justificada, en la prestación de sus servicios personales, o de la cuota que tuvieren asignada.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 15.—La Junta General será integrada por todos los socios activos, registrados en el libro de inscripción.

Artículo 16.—Las juntas generales tendrán lugar, de manera ordinaria cada seis meses y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva. En este último caso deberá indicarse en la convocatoria el motivo que la origina, el cual será exclusivamente tratado en la respectiva sesión. En ambos casos la convocatoria deberá hacerse por escrito y con cinco días de anticipación por lo menos.

Artículo 17.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión se requiere la asistencia de la Junta Directiva y veinte socios más, inscritos como activos, y para que pueda adoptar resoluciones es necesario el voto de la mitad más uno de los miembros presentes o representados. En caso de empate, la presidenta tendrá doble voto.

Artículo 18.—Cuando por falta de quórum no pueda celebrar sesión la Junta General, la misma se efectuará el día siguiente con los miembros que asistan, los cuales formarán quórum legal y las determinaciones que adopten obligan a la Asociación, salvo en aquellos casos en que un quórum especial es necesario.

Artículo 19.—Los socios que por una causa justificada no puedan concurrir personalmente podrán hacerse representar por otros socios, mediante comunicación escrita. Ningún miembro puede representar a más de un socio ausente.

Artículo 20.—La Junta General será presidida por la presidenta de la Junta Directiva, cuya secretaría actuará como tal.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o improbar los informes que sobre el estado económico del "Hogar del Adolescente", presenta la Tesorería, así como los informes, memorias, programas de trabajo, actividades, disposiciones y acuerdos que le presente la Junta Directiva;
b) Aprobar, improbar o modificar los proyectos de presupuesto anual que debe presentar la Junta Directiva;
c) Nombrar socios honorarios a propuesta de la Junta Directiva;
d) Elegir cada año durante el mes de julio, por mitad, a los miembros que deban integrar la Junta Directiva; y
e) Velar por que la Junta Directiva cumpla con los propósitos de la Asociación.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 22.—La Junta Directiva estará integrada por una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria, una prosecretaria, una tesorera, una protesorera y cinco vocales.

Artículo 23.—Para poder ser electa presidenta, vicepresidenta, secretaria, prosecretaria, tesorera, protesorera, se requiere:

a) Ser socia activa fundadora o haber sido socia activa de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", por lo menos durante los dos años anteriores a su elección; y

b) Haber desempeñado a satisfacción tres o más comisiones ordinarias de las señaladas en el artículo 12, o similares a éstas.

Artículo 24.—Para ocupar los cargos de vocales se requiere únicamente ser socio activo.

Artículo 25.—Por falta definitiva de uno o más miembros de la Junta Directiva, ésta nombrará interinamente a quien deba reemplazarlos, debiendo informar en la próxima Junta General dicho nombramiento para su confirmación o cambio por medio de elecciones.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años, debiendo renovarse por mitad cada año, podrán ser reelectos para igual o diferente cargo.

Artículo 27.—Son atribuciones de la presidenta:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Poner el visto bueno, a las actas autorizadas por la secretaria;

c) Representar legalmente a la Asociación; y

d) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas directiva y general.

Artículo 28.—Cuando por causa justificada la presidenta no pueda cumplir las atribuciones indicadas, automáticamente delega sus funciones en la vicepresidenta.

Artículo 29.—Son atribuciones de la vicepresidenta:

a) Colaborar con la presidenta;

b) Substituir a la presidenta en casos de ausencia;

c) Convocar por medio de la secretaria, a sesiones de las juntas directiva y general;

d) Firmar juntamente con la tesorería, los cheques, recibos y cualquier documento para retirar fondos; y

e) Dirigir y supervisar el "Hogar del Adolescente", y las actividades que en el mismo se lleven a cabo.

Artículo 30.—Son atribuciones de la secretaria:

a) Llevar y archivar la correspondencia de la Asociación;

b) Llevar el libro de actas de las sesiones y autorizarlos con su firma;

c) Hacer las citaciones para las sesiones ordinarias de las juntas directiva y general, así como extraordinarias; y

d) Redactar la memoria anual que debe presentarse a la Junta General.

Artículo 31.—Son atribuciones de la prosecretaria:

a) Llevar el registro de socias activas y contribuyentes;

b) Colaborar con la secretaria; y

c) Substituir a la secretaria en caso de ausencia.

Artículo 32.—Son atribuciones de la tesorera:

a) Abrir y llevar la contabilidad de la Asociación;

b) Depositar en un Banco los fondos de la Asociación y firmar con la vicepresidenta cualquier documento con valor;

c) Efectuar los pagos a cargo de la Asociación. Todo pago de cinco quetzales (Q5.00), o más, deberá hacerse por medio de cheques;

d) Dar cuenta mensualmente del movimiento de fondos y presentar anualmente a consideración de la Junta General, un estado económico de la Asociación; y

e) Presentar un presupuesto anual de gastos e ingresos.

Artículo 33.—Son atribuciones de la protesorera:

a) Cuidar que se recauden con la debida diligencia las cuotas correspondientes a los socios y extender los recibos respectivos que deberán ser firmados por la tesorera y vicepresidenta;

b) Colaborar con la tesorera;

c) Substituir a la tesorera en caso de ausencia; y

d) Llevar cuenta de ahorro de los acogidos que están en posibilidad de hacerlo.

Artículo 34.—Son atribuciones de las vocales por designación de la Junta Directiva en cada caso:

a) Organizar las actividades del Hogar y las demás labores que específicamente les señale la Junta Directiva;

b) Llevar un registro de las personas que colaboren en los programas que tienen bajo su control;

c) Llevar un inventario de los bienes que pertenecen a la Asociación y tienen a su cargo;

d) Enterarse personalmente de las necesidades materiales del Hogar, así como de las deficiencias en cuanto a su organización, funcionamiento y disciplina, debiendo ponerlo en conocimiento inmediato de la Junta Directiva;

e) Presentar, discutir y acordar con su grupo de colaboradoras el programa de trabajo a desarrollar y su funcionamiento, antes de someterlo a la consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, rechazo o enmienda;

f) Promover y organizar las actividades necesarias para el desarrollo de los programas aprobados por la Junta Directiva y supervigilarlos;

g) Ser el órgano de comunicación entre la Junta Directiva y los miembros de sus respectivos grupos; y

h) Ejecutar y hacer que se ejecuten en la parte que concierne a su grupo, las resoluciones de las juntas directiva y general.

Artículo 35.—Será obligación de toda la Directiva velar constantemente por el mantenimiento del centro, así como por su perfecta organización, desarrollo y disciplina.

Artículo 36.—La Junta Directiva deberá elaborar las "Normas de Disciplina Interna", que deberán regir en el centro, así como sus reglamentos.

Artículo 37.—La Junta Directiva acordará y elegirá al personal remunerado que sea necesario para la organización y marcha de la institución.

Artículo 38.—Queda facultada la Junta Directiva para nombrar un consejo consultivo para la mejor persecución de sus fines.

CAPITULO V

Del Consejo Consultivo

Artículo 39.—El Consejo Consultivo estará formado por el número de miembros que designe la Junta Directiva.

Artículo 40.—Son atribuciones de los miembros del Consejo Consultivo:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General cuando lo considere conveniente. En tales ocasiones darán su opinión cuando lo consideren oportuno o se los pidiere la Junta Directiva o algún socio; y

b) Darán dictamen por escrito cuando lo consideren oportuno o así lo pidiere la Junta Directiva.

Artículo 41.—Todos los cargos que en estos estatutos han quedado establecidos se desempeñarán *ad honorem*, sin embargo cuando el cumplimiento de alguna comisión implique gastos, la Junta Directiva puede acordar el pago de los mismos.

CAPITULO VI

De los fondos sociales

Artículo 42.—Los fondos de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", se formarán con las cuotas ordinarias de los socios activos y contribuyentes, las que se soliciten en forma extraordinaria, las que se obtengan por actividades sociales, deportivas o culturales, encaminadas a procurarlos, por legados y donaciones que se reciban y subsidios que el Estado le asigne, los cuales percibirá sin menoscabo de su carácter privado e independiente, pero sujetándose en este caso a las disposiciones legales que rigen el manejo de fondos públicos.

Artículo 43.—Los fondos sociales se depositarán en la institución bancaria que la Directiva designe.

Artículo 44.—Los fondos sociales deberán ser exclusivamente destinados a la realización de los fines propios establecidos por la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente".

Artículo 45.—En caso de disolución de la Asociación, la cual deberá ser acordada en Junta General con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros activos registrados, los bienes de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente", pasarán a la institución de asistencia que con los mismos requisitos de quórum, acuerde la Junta General.

CAPITULO VII

Artículo transitorio

Artículo 46.—Los miembros de la actual Junta Directiva durarán en sus funciones dos años, al cabo de los cuales se determinarán por sorteo la mitad que deba renovarse, quedando el resto otro año más en el ejercicio de sus cargos, para que a partir de entonces, se haga anualmente la elección de la mitad de los miembros de la Junta Directiva. El sorteo se hará por la Junta Directiva, quince días antes de la fecha en que se convoque para elecciones a la Junta General.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente".

Comuníquese.

Por impedimento del Presidente de la República, el del Organismo Judicial,
FEDERICO CARBONELL.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Apruébanse los estatutos de la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo de la Guardia Civil; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada por la Dirección General de la Guardia Civil, relativa a que se aprueben los estatutos de la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo de la Guardia Civil; y

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo fechado el cuatro de junio del año en curso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social autorizó el funcionamiento de la referida Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo en lo que a esa institución corresponde; y que el Ministerio Público dictaminó en sentido favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo de la Guardia Civil

CAPITULO I

Fundación

Artículo 1º—Los jefes, oficiales, empleados y agentes de la Guardia Civil de alta en la Dirección General, cuerpos y estaciones en la ciudad capital, fundan su Caja de Ahorros que se denominará "Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo de la Guardia Civil".

CAPITULO II

Finalidades

Artículo 2º—Los fines de la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo, son los siguientes:

a) Fomentar entre sus socios el hábito del ahorro y de la ayuda mutua;

b) Facilitar a los socios préstamos a un mes de plazo;

c) Conceder préstamos a un plazo mayor, hasta por tres (3) meses; y

d) Ayudar al socio en caso de fallecimiento de uno de sus parientes en la forma que lo establecen los presentes estatutos.

CAPITULO III

Ingreso

Artículo 3º—Serán socios de la Caja de Ahorro y Auxilio Mutuo, los jefes, oficiales, empleados y agentes de la Guardia Civil de alta en la institución que así lo deseen y manifiesten.

Artículo 4º—Siendo voluntario ingresar y pertenecer a la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo, los miembros de la institución que así lo deseen, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Solicitar su ingreso por escrito (carta) al presidente de la Directiva;

b) En dicha solicitud debe especificar el deseo y voluntad de ingresar y pertenecer a la Caja de Ahorro y Auxilio Mutuo;

c) Indicar su o sus nombres y apellidos completos, puesto que desempeña, lugar donde presta sus servicios; y

d) Aceptada la solicitud por la Junta Directiva, se notificará al interesado para que se presente a la secretaría de la Asociación a firmar el libro de socios, dejar sus otras generales y declarar sus beneficiarios y la proporción en que deban entregarse sus ahorros en caso de muerte del asociado.

CAPITULO IV

De las cuotas

Artículo 5º—Existirán tres clases de cuotas: ordinarias, extraordinarias y de auxilio:

a) Cuota ordinaria es la que el asociado está obligado a pagar mensualmente, la cual será de dos quetzales (Q2.00), para los que devengan un sueldo menor de cien quetzales (Q100.00); y del cinco por ciento (5%) sobre el sueldo que devengan para los que ganen de conformidad con su empleo, cien quetzales (Q100.00) o más, y es lo que justamente con los intereses, después de deducir de éstos los gastos de escritorio presupuestados, forman el capital ahorrado;

b) Cuota extraordinaria, es la que sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, todo socio puede ahorrar en los meses siguientes en cantidades completas y que se suman al capital ahorrado; y

c) Cuota de auxilio es la que se estipula en los presentes estatutos y sus socios quedan obligados a pagar, en caso de muerte comprobada, de los padres, esposa o hijos de cualquiera de los socios.

CAPITULO V

De los fondos

Artículo 6º—El fondo de ahorro se integrará con las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios, que serán recaudadas por el tesorero de la Directiva y depositados en un banco.

Artículo 7º—El fondo de ahorros no podrá ser retirado por los socios, sus herederos o apoderados, sino en los casos siguientes:

a) Por muerte;

b) Por causar baja de la institución;

c) Por sanciones de la Directiva, inciso *f)*, artículo 11, capítulo VI), quedando a juicio de ésta su reingreso;

d) Por motivo voluntario, previa justificación de necesidad hecha ante la Directiva de sacar el dinero y retirarse; y

e) En caso de pasar de alta, en la misma institución a cualquier otro lugar fuera de la capital o a cualesquiera de los departamentos de la República, se liquidará su cuenta, quedando retirado de la caja.

Artículo 8º—Los pagos que efectuará la caja serán únicamente por medio de cheques bancarios.

Artículo 9º—La Junta Directiva no podrá disponer de los fondos acumulados en la caja para cosas distintas de las finalidades que establecen los presentes estatutos, salvo el caso cuando esto sea aprobado en Junta General por mayoría de votos de los asociados y de conformidad con sus ahorros.

Artículo 10.—La caja mantendrá un fondo de reserva que será como mínimo la tercera parte del capital de la Asociación, del cual no podrá disponer de la Directiva, sino únicamente para beneficio general de la Asociación y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Obligaciones de los socios

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar con exactitud sus cuotas ordinarias y de auxilio;

b) Cooperar con todos los medios a su alcance a la consecución de los fines que persigue la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo, así como el progreso, ensanche y dignificación de la Asociación;

c) Dar o no su aprobación a las resoluciones de la Directiva;

d) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos;

e) Declarar los beneficiarios de sus ahorros, así como la proporción económica en que deban ser atendidos;

f) Efectuar la cancelación de sus cuotas, préstamos y sobrecargos en la tesorería de la caja sin necesidad de requerimiento; el deudor que dejare hacer los pagos en la forma estipulada, perderá el derecho en lo sucesivo de obtener de la caja un nuevo préstamo, hasta que haya cubierto el anterior; en caso de negligencia, la Directiva podrá disponer su retiro definitivo de la Asociación; y

g) Desempeñar los cargos y comisiones que se les encomiende, las que no podrán rehusar sino por causa de fuerza mayor a juicio de la directiva.

CAPITULO VII

Derechos de los socios

Artículo 12.—Los socios tendrán las siguientes prerrogativas:

a) Elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva;

b) Asistir a las juntas generales, por sí o por medio de representante, que debe ser asociado con voz y voto mediante autorización escrita;

c) Ser atendido en todas las iniciativas que presente, en pro de la Asociación, siempre que sean razonables y las presente por escrito;

d) Cambiar en cualquier tiempo los beneficiarios de sus ahorros;

e) Sus ahorros así como su auxilio son inembargables;

f) En caso de muerte de un socio, sus beneficiarios tendrán derecho en la proporción indicada por el difunto a los ahorros e intereses de éstos; cantidad que debe ser entregada en las primeras veinticuatro horas de fallecido el socio;

g) De conformidad con el inciso anterior, para el pago de los ahorros e intereses al interesado o su representante legal, se tomará en cuenta el informe que rinda el tesorero de la Asociación, para descontar y pagar a la caja, la deuda pendiente por préstamo que tuviere el asociado;

h) De la cantidad ahorrada por cada socio, únicamente se pueden hacer descuentos para cubrir el adeudo que se tenga a la caja, siempre que se hubiere vencido el plazo sin haberse hecho efectivo; e

i) En caso de la muerte de cada uno de los padres, esposa o los hijos de un socio, la cuota de auxilio por cada asociado será de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25).

Artículo 13.—Para acrecentar los ingresos y ayudar a los socios, éstos podrán obtener de la caja de ahorros, cantidades en préstamo bajo la forma y limitaciones siguientes:

a) Presentar un vale con el *es conforme* del tesorero y el *concédase* del presidente, cuyos formularios se podrán obtener en la Tesorería de la Asociación;

b) La cantidad máxima que podrá obtener a un mes de plazo, como préstamo, no podrá ser mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo que tenga devengado el interesado el día de la solicitud, estos préstamos tendrán un sobrecargo del seis por ciento anual (6%); y

c) Los pagos de estos préstamos y sus sobrecargos del porcentaje, se harán efectivos en la Tesorería sin requerimiento el día que se efectúe el pago del sueldo en el mes que se hizo el préstamo.

Artículo 14.—La Directiva de la Asociación queda facultada (Capítulo II, *Finalidades*, artículo 2º, inciso *c*), para hacer préstamos a tres meses plazo, hasta por cien quetzales (Ø100.00), que deberán cubrirse por abonos mensuales en el término indicado, siempre que el solicitante presente los fiadores, quienes deberán tener ahorrado como mínimo, entre ambos, la cantidad que se presta; para los efectos de este artículo, el sobrecargo será igual a lo especificado en el artículo 13, inciso *b*).

Artículo 15.—Para gozar de todo préstamo es condición precisa que el asociado esté solvente.

Artículo 16.—El socio puede retirar de la caja en cualquier momento la cantidad que tenga ahorrada, siempre que sea un motivo justificado y lo crea así conveniente la Junta Directiva; quedando los dividendos como saldo en caja a su favor, los cuales no podrán ser retirados, sino en el caso que se retire definitivamente de la caja.

CAPITULO VIII

De la Junta Directiva

Artículo 17.—La administración de la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo, está a cargo de la Junta Directiva, integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y un prosecretario, electos por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tiene doble voto.

Artículo 18.—La Directiva se renovará cada año, pudiendo cualquiera de sus miembros ser reelecto, a juicio de la mayoría, siempre que éste lo aceptara. El período inicial principiará el día primero del mes siguiente en que sean aprobados los presentes estatutos y concedida la personalidad jurídica de la Asociación.

Artículo 19.—Cuando por motivo de baja o a solicitud de los interesados de retirarse de la Asociación, faltaren en la Directiva uno o más de sus miembros electos, dentro de los tres días siguientes, se llamará a todos los asociados a Junta General para la elección del o de los miembros que ocuparán el o los puestos vacantes.

Artículo 20.—La Directiva velará:

a) Por el buen funcionamiento de la Caja de Ahorro y Auxilio Mutuo, decidiendo sobre los casos especiales que se presentaren, siempre con base en los informes del tesorero;

b) Revisará a mediados del mes siguiente y después de que se hayan hecho las operaciones del mes anterior, las cuentas del tesorero;

c) Presentará a los socios cada tres meses y al finalizar el período, la memoria de las labores desarrolladas durante el período que termina; y

d) Se extenderá el finiquito respectivo al presidente y al tesorero salientes en vista del informe del glosador, el cual previa solicitud hecha a la Directiva general del ramo, será nombrado por ésta, con dicho objeto.

Artículo 21.—La Directiva es responsable ante los asociados del cumplimiento de cada una de todas las estipulaciones consignadas, así como de la administración, dirección, fomento, crédito y funcionamiento de la caja.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 22.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Asociación judicial y extrajudicialmente con facultades suficientes para seguir toda clase de juicios en beneficio de la Asociación;

b) Presidir las juntas generales y las sesiones de la Directiva;

c) Autorizar con su firma en unión del secretario y del tesorero, las actas y documentos que extendiere la Asociación;

d) Entregar personalmente o nombrar su representante, para que asociado a los demás miembros de la Directiva, o sus representantes, de el auxilio mencionado en el artículo 12, inciso *f)* a los beneficiarios;

e) Poner el visto bueno a los recibos de gastos acordados o presupuestados;

f) Nombrar comisiones en los casos que deba representarse a la Asociación;

g) Conceder o negar los préstamos solicitados, de conformidad con los presentes estatutos; y

h) Revisar mensualmente los cortes de caja.

CAPITULO X

Del vicepresidente

Artículo 23.—Son atribuciones del vicepresidente:

a) Asumir las funciones del presidente cuando por cualquier motivo el presidente se ausente o imposibilite para cumplir como tal; y

b) Asistir a todas las sesiones de la Directiva o juntas generales.

CAPITULO XI

Del secretario

Artículo 24.—Son obligaciones del secretario:

a) Recibir y dar curso a la correspondencia con instrucciones del presidente;

b) Llevar y cuidar los libros de actas, de inscripciones de los asociados y de todos aquellos que sean necesarios para el buen orden y manejo de la secretaría;

c) Refrendar con su firma los acuerdos de la Directiva, así como las actas de las sesiones y demás que deben ser levantadas por él;

d) Encargarse de todo lo concerniente a las hojas de inscripción de los asociados;

e) Mantener el archivo en el mejor orden posible;

f) Citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias y asistir a ellas;

g) Acompañar al presidente y al tesorero en el caso del artículo 22 del inciso *d);* y

h) Encargarse de las publicaciones que emanen de la Asociación y velar por que los asociados señalen con precisión el nombre de sus beneficiarios.

CAPITULO XII

Del prosecretario

Artículo 25.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Asumir las funciones del secretario cuando por cualquier motivo el secretario se ausente o imposibilite para cumplir como tal; y

b) Asistir a todas las sesiones de la Directiva y juntas generales.

CAPITULO XIII

Del tesorero

Artículo 26.—El tesorero tiene las obligaciones siguientes:

a) Llevar bajo su estricta responsabilidad la contabilidad de la Asociación;

b) La conservación de los libros de contabilidad, documentación y valores de la caja;

c) Depositar en una institución bancaria, señalada por el presidente, todas las sumas que por cualquier concepto ingresen a la caja;

d) Disponer todo lo relativo a la recaudación de fondos y extender los recibos correspondientes, los que irán firmados también por el presidente y secretario de la Asociación;

e) En los casos de baja o fallecimiento de un asociado, hacer la liquidación correspondiente, preparar los fondos necesarios y acompañar personalmente o por medio de su representante, al presidente y secretario, en la entrega de los mismos, que será dentro de un término de veinticuatro (24) horas, si fuere en la capital y en caso contrario situará los fondos a la mayor brevedad posible a sus beneficiarios;

f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y a las juntas generales en la que deberá presentar un minucioso informe sobre los movimientos habidos;

g) Firmar con el presidente, los cheques por retiro de los fondos del banco;

h) Velar por que los asociados entreguen a la caja con la puntualidad debida sus cuotas ordinarias y extraordinarias; e

i) Acudir a donde sea conveniente para lograr las cantidades adeudadas a la Asociación.

CAPITULO XIV

De las juntas generales

Artículo 27.—La Junta General ordinaria se celebrará en la fecha en que se acuerde la primera Junta General, después de aprobar los presentes estatutos para conocer de la memoria de los trabajos efectuados durante el período; acordar el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente, presentar mociones relativas a la buena marcha de la Asociación y elegir a los miembros de la Junta Directiva si fuere el caso.

Artículo 28.—Quedando establecido que el ejercicio de la Directiva será de un año, y si durante el transcurso de este tiempo faltare uno de sus miembros y fuera nombrado el sustituto, este último fungirá como tal por el tiempo que faltare a su antecesor para cumplir su período.

Artículo 29.—La Junta Directiva podrá convocar a juntas generales cuando lo considere conveniente o cuando por lo menos cinco de los asociados lo solicite.

CAPITULO XV

De la disolución

Artículo 30.—Solamente por votos de la mayoría de los asociados solventes con las leyes en vigor podrá acordarse la disolución y liquidación de esta entidad. La Junta Directiva al liquidar y en caso de no estar de acuerdo con el tesorero, solicitará a la Dirección General nombre un glosador, a quien se le conferirán las facultades necesarias.

Artículo 31.—La liquidación y disolución de la Asociación se hará saber a los interesados por medio de avisos publicados por tres veces durante el término de un mes, y que serán colocados en el lugar más apropiado del cuerpo.

Artículo 32.—Los beneficios y demás disposiciones que comprenden los presentes estatutos, son adicionales a los que proporciona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y por consiguiente, sus contribuyentes y sus miembros no quedan exentos de sus obligaciones y derechos con esa institución.

Artículo 33.—El porcentaje cobrado como interés sobre los préstamos que se haga a los asociados, después de deducir los gastos de escritorio, formará parte del capital ahorrado, repartiéndose cada seis (6) meses en forma de dividendos, proporcionalmente entre los socios de conformidad con sus ahorros.

Artículo 34.—Los presentes estatutos podrán ser reformados y ampliados en lo futuro cuando la Junta General lo acuerde por mayoría de votos.

Artículo 35.—Los presentes estatutos constan de ocho (8) folios, quince (15) capítulos, treinta y cinco (35) artículos y uno (1) transitorio y sesenta y ocho (68) incisos.

Artículo transitorio.—Para los efectos de los préstamos, se requiere tres meses para los de un mes de plazo y de seis, para los de tres meses plazo de fundada la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo de la Guardia Civil.

2º) Conceder la personalidad jurídica a la Caja de Ahorros y Auxilio Mutuo de la Guardia Civil.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 19 de mayo del corriente año, por el cual se intervino la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según consta en las diligencias seguidas al efecto, ya venció el tiempo autorizado para la duración de la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A."; y además, el estado financiero de la misma acusa una pérdida mayor del cincuenta por ciento de su capital social, circunstancias ambas que, de acuerdo con el Código de Comercio, determinan imperativamente la terminación de las sociedades mercantiles;

CONSIDERANDO:

Que la intervención decretada en esas condiciones según acuerdo gubernativo de fecha 19 de mayo del año en curso, no tiene razón de ser, puesto que lo que procede, de acuerdo con las estipulaciones del Código de Comercio es la inmediata liquidación de la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", con las formalidades que determinan las leyes de la materia;

CONSIDERANDO:

Que en la liquidación relacionada deben tenerse en cuenta los intereses fiscales y los de la población de Champerico, a la que la mencionada Compañía presta servicios públicos de agua y energía eléctrica;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 19 de mayo del corriente año, por el cual se intervino la "Compañía de Agencias de Champerico, S. A." [1]

Artículo 2º—Se fija a dicha Compañía el plazo de un año para que lleve a cabo su liquidación de acuerdo con las normas del Código de Comercio, tiempo durante el cual deberá garantizar y mantener, a su costa, los servicios de agua y energía eléctrica que proporciona a la población de Champerico, quedando autorizada a cobrar las cuotas que tiene establecidas por la prestación de dichos servicios.

Artículo 3º—La "Compañía de Agencias de Champerico, S. A.", deberá garantizar previamente el fiel cumplimiento de sus obligaciones fiscales y las que se deriven de sus relaciones laborales.

Artículo 4º—El Estado se reserva el derecho de supervigilar las operaciones de liquidación de la Compañía y de exigir el cumplimiento de sus obligaciones para con el mismo Estado; y hará los arreglos del caso para que no se interrumpan los servicios de lanchaje indispensables para el movimiento de mercaderías en el puerto de Champerico.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
encargado de la Cartera de
Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES L.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

1 En este tomo.
2 Publicado el 19 de noviembre de 1954.

Suprímese desde la fecha que se indica, la Oficina Coordinadora de las secretarías de la Exjunta de Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Suprimir con efecto desde el día primero de octubre del año en curso, la Oficina Coordinadora de las secretarías de la Exjunta de Gobierno y agradecer al licenciado José María Moscoso Espino los importantes servicios que prestó, hasta el día treinta de septiembre próximo pasado, como jefe de la misma.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Suprímese la plaza de asesor o jefe de Tránsito cuyas funciones serán absorbidas por el juez de Tránsito.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Suprimir la plaza de asesor o jefe de Tránsito, cuyas funciones serán absorbidas por el juez de Tránsito, que es a la vez jefe de la Oficina Central del mismo, y funciona en el edificio de la Dirección General de la Guardia Civil; actuará de consuno con el director general de ésta, por cuyo medio se comunicará con la Guardia Civil que tenga a su cargo la vigilancia y control del tránsito y con las jefaturas departamentales del cuerpo, para todo lo que atañe al servicio. Su nombramiento lo hará el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Gobernación, de quien dependerá directamente.

Adscrita a dicha oficina seguirá la Sección Médica, encargada del examen de conductores de vehículos.

Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día primero de diciembre próximo entrante.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Derógase el acuerdo ministerial de fecha 7 de julio del año en curso, que dispuso que los bienes, derechos y acciones de las personas intervenidas o congeladas de conformidad con los decretos que se indican, quedarán a cargo del Departamento de Asuntos Alemanes y de los Bienes Intervenidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1954.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto gubernativo número 147, los bienes, derechos y acciones de las personas intervenidas o congeladas de acuerdo con los Decretos gubernativos números 2 y 68, serán custodiados y administrados por el Departamento de Bienes Intervenidos, el cual funcionará como dependencia exclusiva de la Presidencia de la República; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Derogar el acuerdo ministerial de fecha 7 de julio del corriente año, que dispuso que los bienes, derechos y acciones de las personas intervenidas o congeladas de conformidad con las leyes arriba citadas, quedarían a cargo del Departamento de Asuntos Alemanes y de los Bienes Intervenidos conforme Decreto número 2 de la Junta de Gobierno. [2]

Artículo 2º—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento aludido se denominará como antes de la emisión del acuerdo en referencia, es decir: "Departamento de Asuntos Alemanes", únicamente.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

ECHEVERRIA L.

El Subsecretario de Hacienda y
Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON.

Concédese a la "Asociación de Periodistas de Guatemala" por el tiempo que se indica, y a título gratuito, el usufructo de la casa ubicada en la 14 calle Nº 3-29, zona 1, de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que una de las principales finalidades del actual Gobierno es la de fomentar la divulgación de la cultura por todos los medios posibles;

CONSIDERANDO:

Que la "Asociación de Periodistas de Guatemala" ha demostrado, mediante una labor continuada y eficiente, ser un centro cultural de importancia que merece el apoyo del Gobierno;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la "Asociación de Periodistas de Guatemala", por cinco años más, a contar del once de agosto del corriente año y a título gratuito, el usufructo de la finca urbana número cuatrocientos setenta y siete (477), folio tres (3) del libro veintiocho (28) de Guatemala, consistente en la casa ubicada en la catorce calle número 3-29, zona 1, de esta ciudad, con la expresa condición de que todos los gastos derivados de mejoras y mantenimiento del inmueble, serán por cuenta de dicha Asociación.

Artículo 2º—Autorizar al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente, con la salvedad de que el usufructo queda sujeto a la condición resolutoria de disolución de la entidad beneficiada.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Déjase sin efecto el contrato suscrito con fecha 20 de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Manuel Noriega Morales, relativo al arrendamiento del lote que se indica, de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha veinte de agosto de 1951, entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Manuel Noriega Morales, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número uno (1) de la finca nacional "El Morlón", ubicada a

1 Los tres Decretos mencionados, en este tomo.
2 El acuerdo de 7 de julio, en este tomo.
3 Publicado el 25 de noviembre de 1954.

orillas del lago de Amatitlán, así como el acuerdo gubernativo fechado el 21 del mes y año ya indicados, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el doctor Noriega Morales no cumplió en el plazo estipulado de dos meses, como estaba obligado, a iniciar los trabajos de construcción que se determinan en las cláusulas 3ª y 5ª del referido contrato. [1]

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al teniente coronel Luis Urrutia de León, que lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con este último señor, el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Prorrógase por quince años más el contrato suscrito en el Ministerio de Agricultura el 2 de diciembre de 1949, relativo al arrendamiento a la señora Herlinda Leiva Valverde, de un lote de terreno nacional, situado a orillas del lago de Amatitlán en la colonia "Centro América".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1954.

En vista de las razones expuestas por la interesada, en memorial de fecha 22 de julio de 1954,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Prorrogar por quince años más, el término del contrato suscrito en el Ministerio de Agricultura el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el cual se concedió en arrendamiento a la señora Herlinda Leiva Valverde, un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán, en la colonia "Centro América", con una extensión superficial de 639.40 metros cuadrados.

La señora Leiva Valverde queda obligada a cumplir con todas y cada una de las condiciones estipuladas en el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

1 El acuerdo gubernativo que aprobó el contrato, en tomo 70.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo de 1953, por el cual se estableció la cuota anual de inscripción de extranjeros, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que en determinadas circunstancias y por causas justificadas, algunos de los extranjeros a quienes se refiere el acuerdo de 11 de marzo de 1953, se han visto en la imposibilidad de cubrir sus cuotas respectivas dentro del término señalado; y que además se encuentran legalmente domiciliados en el país los extranjeros a quienes por motivo de sus escasos recursos económicos les resulta gravosa la cuota fijada en el acuerdo mencionado;

CONSIDERANDO:

Que es de justicia tomar en cuenta dichas circunstancias para resolver con equidad los diversos casos que se presenten, ya que el acuerdo de 11 de marzo de 1953, no puede tener como finalidad gravar en forma inmotivada a extranjeros que se encuentran legalmente domiciliados en la República; y que las multas que se imponen por falta de pago oportuno de esas cuotas tienen por objeto sancionar la omisión legal, pero en modo alguno establecer un ingreso que carecería de justificación moral;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Estatuto Político de la República y el artículo 46 de la Ley de Extranjería (Decreto gubernativo Nº 1781), reformado por el Decreto Nº 10 del Congreso, [1]

ACUERDA:

Artículo 1º—La primera parte del párrafo segundo del artículo 1º del acuerdo del 11 de marzo de 1953, queda así: [2]

"Los extranjeros que no cumplieren con el pago de la cuota anual de inscripción a que se refiere el presente artículo, dentro del plazo indicado, serán sancionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el caso, con una multa igual al ciento por ciento de la cuota no cancelada dentro del término legal".

Queda suprimida la segunda parte del párrafo segundo del mencionado artículo.

Artículo 2º—Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para fijar, en casos de notoria pobreza, la suma de cinco quetzales (Q5.00), como

1 El Estatuto Político, en este tomo; la Ley de Extranjería, en tomo 54, página 640 y el Nº 10 del Congreso, en tomo 63, página 320.

2 Tomo 71.

cuota anual mínima a los extranjeros no comerciantes ni profesionales, a quienes se refieren los artículos del 45 al 57 de la Ley de Extranjería, Decreto gubernativo número 1781 y sus reformas.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para exonerar total o parcialmente, por causa justificada, las sanciones pecuniarias que se establecen en el artículo primero del presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de
Relaciones Exteriores,
el Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES D.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Reglamento de becas para estudiantes de postprimaria.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que no existiendo reglamento para la concesión de becas, y siendo necesario dictar las disposiciones que regulen esta materia,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Becas para Estudiantes de Postprimaria

Artículo 1º—El Ministerio de Educación Pública otorgará becas a estudiantes de postprimaria menores de edad, idóneos, sanos y de escasos recursos económicos.

Artículo 2º—El servicio de becas comprende la prestación gratuita en favor de los beneficiados de los alimentos que estatuye el Código Civil con arreglo a las prescripciones de este acuerdo.

Artículo 3º—El número y partidas correspondientes a las becas serán determinados en el presupuesto general de gastos de la Nación, de conformidad con las recomendaciones que al efecto proponga el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4º—Las becas se concederán para iniciar o para continuar estudios de postprimaria por el término de un año.

1 Publicado el 4 de diciembre de 1954.

Artículo 5º—El padre, madre, tutor, o encargado del menor que desee obtener una beca, se presentará por escrito y bajo declaración jurada, ante el director del establecimiento respectivo, o al Ministerio de Educación Pública, acompañando a su solicitud los siguientes documentos, relativos al menor:

a) Constancia de las calificaciones obtenidas en el último año escolar que ganó e informe sobre aptitudes personales, extendido por la dirección del plantel donde hizo los estudios anteriores;

b) Certificación de la partida de nacimiento;

c) Certificación médica en que conste que no padece de enfermedades infectocontagiosas, ni mentales; y

d) Constancia fehaciente que acredite que el aspirante y los obligados a suministrarle alimentos, son de escasos recursos económicos.

Artículo 6º—Los directores de establecimientos docentes remitirán al Ministerio de Educación Pública, a más tardar el día último de diciembre, las solicitudes y documentos acompañados, con informe especial, acerca de los extremos a que se refiere el artículo 1º de este reglamento.

Artículo 7º—Cuando sean insuficientes los documentos o datos aportados al expediente de beca, el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que se practiquen otras diligencias para completarlos, y rechazará aquellas solicitudes que no llenen los requisitos legales previstos.

Artículo 8º—Seleccionadas las solicitudes que merecen beca, el Ministerio las otorgará, comunicando a los agraciados el acuerdo respectivo. En caso de que al concederse la beca esté cerrado el período de inscripción escolar, el becario tendrá derecho a la matrícula respectiva hasta un mes después de vencido ese plazo.

Artículo 9º—Cuando el número de peticiones que hubieren llenado los requisitos de ley fuere mayor al de las becas disponibles, éstas se otorgarán mediante sorteo público en el Palacio Nacional, para el cual se señalará día y hora.

Artículo 10.—En caso de sorteo, éste se practicará por grupos entre los aspirantes a becas de un mismo establecimiento. Si en la solicitud no se designó el establecimiento para el cual se pide la beca, el interesado participará en el sorteo del grupo que, proporcionalmente a los otros, tenga menos peticiones.

Artículo 11.—Todo becario queda obligado a prestar servicios al Estado por un lapso igual al que gozó de la beca gratuita.

Artículo 12.—El servicio obligatorio aludido se prestará de preferencia en el lugar donde haya residido más tiempo el becario, quien en caso contrario reintegrará al Estado el costo de la beca.

Artículo 13.—Los respectivos establecimientos docentes llevarán un libro de registro de becarios, para anotar la conducta, dedicación, aptitudes y califica-

ciones que los mismos obtuvieron, así como las observaciones que se estimen necesarias para poder rendir un informe circunstanciado de cada becario.

Artículo 14.—Los casos que determinen la cancelación de una beca serán considerados por el Ministerio de Educación Pública, y para fundamentar la resolución, el despacho atenderá a los siguientes elementos de juicio:

a) Conducta;
b) Aplicación y aprovechamiento;
c) Pérdida de dos o más materias en los exámenes de fin de curso;
d) Falta de aptitudes o vocación;
e) Faltas estimadas como graves;
f) Enfermedades; y
g) Modificación en la situación económica del becario o de los obligados a suministrarle alimentos.

Artículo 15.—No podrá concederse más de una beca en el mismo establecimiento a los aspirantes que tengan entre sí parentesco de segundo grado de consanguinidad.

Artículo 16.—Se deroga el acuerdo gubernativo número 234, de fecha 8 de octubre de 1952 y todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa, para poder cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Semovientes:	
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada cabeza de ganado, que paste en el astillero municipal, la temporada	0.75
Cementerio:	
Por derecho de sepultura, para adultos	0.50
Por derecho de sepultura, para párvulos y para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo	0.75
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley, ya sea en nichos o bóvedas construidas en el cementerio	1.00
Negocios y comercio:	
Por cada tienda de ropa, de 1ª categoría (miscelánea), al mes	3.00
Por cada tienda de ropa, de 2ª categoría, (miscelánea), al mes	1.50
Por cada pulpería (miscelánea), al mes	1.00
Por cada pulpería (venta de comestibles), al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	1.00
Por cada cohetería, al mes	1.00
Por cada molino de cereales, que trabaje para el público, al mes	1.00
Por cada beneficio de arroz, al mes	1.00
Por cada venta de aguardiente, al mes	1.00
Diversiones:	
Por licencia para billares, cada mesa, al mes	1.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, las veinticuatro horas	4.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las veinticuatro horas	3.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cada rockola que funcione en establecimiento público en la jurisdicción, al mes	1.00
Agua:	
Por cada paja de agua, una sola vez	35.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Varios:	
Por quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada cuerda de tierra en el astillero municipal que sea cultivada	0.10
Por cada cuerda en el astillero municipal que no se cultive, no obstante tenerla acotada	0.10

* Sustituidos el 18 de diciembre de 1958, tomo 77.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 6 de noviembre de 1934, 12 de mayo de 1944 y 11 de noviembre de 1946. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.25 por cada placa que contenga el número que corresponde a las casas de la población.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal por cada placa que contenga el número que corresponde a las casas de la población, y que será colocada por la municipalidad en los respectivos solares, de conformidad con la nomenclatura que ha adoptado.

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados, debiéndose tener como adicional a los que le fueren aprobados por acuerdo de 7 de octubre de 1937. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, para cobrar el arbitrio de Ø10.00 por cada media paja de agua.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades, y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de diez quetzales por la concesión de cada media paja de agua; el cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, adicionándose en este sentido el acuerdo de 25 de noviembre de 1949. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por cada paja de agua, una sola vez Ø40.00
Por canon de agua, cada paja, al mes 0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente establecidos, quedando modificado en este sentido el acuerdo de 9 de abril del año 1952. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

---

1 El de 6 de noviembre de 1934, en tomo 53, página 684; el de 12 de mayo de 1944, en tomo 63, página 32 y el de 11 de noviembre de 1946, en tomo 65, página 426.
2 Tomo 56, página 567.

1 Tomo 68.
2 Tomo 71.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango, para cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Por licencia para talar en terrenos municipales árboles, cuya madera se destine a la elaboración de cal, cada uno	Ø 0.50
Por cada carga de cal elaborada para ser vendida al público	0.05

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo de 26 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø8.00 mensuales por el aserradero San Sebastián.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se le autorice para rebajar un arbitrio, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de ocho quetzales mensuales por el aserradero San Sebastián, en lugar de los diez quetzales que está autorizada a cobrarle, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de cinco de septiembre del año 1952, el que queda modificado en este sentido. El arbitrio lo cobrará la Tesorería municipal en los talonarios autorizados con tal objeto. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe el plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo y el de Hacienda y Crédito Público, que fueron oídos, dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Semovientes:

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Ø 0.50
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por marcar ganado con el fierro municipal, cada cabeza	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada cerdo gordo que se venda en el municipio	0.10
Por cada cerdo pequeño que se venda en el municipio	0.05

Cementerio:

Por derecho de cementerio, para adultos...	0.50
Por derecho de cementerio, para párvulos..	0.20
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis

1 Tomo 66.

1 El acuerdo de 5 de septiembre de 1952, en tomo 71.

Matrículas:

Por matrícula de canoa, con capacidad para tres personas, al año ..... Ø 1.00
Por matrícula de canoa, con capacidad para dos personas, al año 0.75
Por matrícula de canoa, con capacidad para una persona, al año 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año... 0.25

Varios:

Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio 0.25
Por cada quintal de café en oro que se extraiga del municipio 0.10
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas 1.00
Por licencia para pescar uluminas durante el tiempo permitido por la ley, al año ... 3.00
Por licencia para coger cangrejos, al año ... 3.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable;

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por repasto de semovientes en terrenos municipales, cada cabeza ..... Ø 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año... 0.50
Por cada quintal de maíz, frijol o arroz que salga del municipio 0.05
Por cada molino de mixtamal que trabaje para el público, al mes 1.00
Por cada rockola que funcione en el municipio, al mes 1.00
Por cada inhumación de restos provenientes de otro lugar para el cementerio de la población, previa licencia de ley 5.00
Por cada árbol para aserrar que se tale en la jurisdicción ..... Ø 1.00
Por cada padrino o madrina que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil 1.00
Por cada refrigeradora que funcione en establecimiento público, al mes 0.25
Por cada lechería donde se ordeñen doce o más vacas, al mes 0.25
Por cada medida que practique el síndico municipal a solicitud de parte, siempre que no se trate de titulación supletoria, cada interesado 1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto; se tendrán como adicionales a los que se le aprobaron en acuerdo de 4 de octubre de 1950, del cual se suprimen los relativos a herrería, sastrería, carpintería, zapatería, hojalatería y costurería. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Dispónese que con excepción de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, todas las municipalidades de la República cobrarán el arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el arbitrio sobre venta de aguardientes, sea uniforme para todas las municipalidades de la República, y que esas corporaciones puedan disponer de su producto, llenando los requisitos que las leyes prescriben;

CONSIDERANDO:

Que beneficiándose las municipalidades con la percepción de ese arbitrio, es justo que colaboren con las autoridades fiscales en la persecución del contrabando de licores, a fin de incrementar sus propios ingresos, toda vez que la venta del aguardiente de fabricación clandestina merma el consumo del que sale de los depósitos fiscales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Con excepción de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, todas las municipalidades de la República cobrarán el arbitrio de ocho

1 Tomo 65, página 372.

1 El acuerdo de 4 de octubre de 1950, no fue publicado en el Diario Oficial.

centavos de quetzal por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en su jurisdicción.

Artículo 2º—El producto de este arbitrio se invertirá exclusivamente en obras municipales de utilidad pública, cuyos planos y presupuestos hayan sido revisados por la Dirección General de Obras Públicas y aprobadas por el Ministerio de Gobernación, quien autorizará las correspondientes erogaciones.

Artículo 3º—Los destiladores mayoristas harán efectivo el arbitrio en las administraciones de rentas o agencias de la Tesorería Nacional correspondiente, y tales oficinas trasladarán el monto recibido por tal concepto durante el mes al Banco de Guatemala, a nombre de la municipalidad respectiva, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, con noticia de aquellas corporaciones.

Los destiladores al hacer el pago del arbitrio, deberán presentar una lista detallada de las personas a quienes fue remitido el aguardiente, señalando el municipio de destino, sin perjuicio del aviso que están obligados a dar a la municipalidad los vendedores minoristas, cuando reciban sus remesas.

Artículo 4º—Las municipalidades enviarán a la Administración de Rentas o agencias de la Tesorería Nacional correspondientes, un informe trimestral acerca de las medidas tomadas para evitar el contrabando, así como de las fábricas clandestinas que hubieren localizado en su jurisdicción; siendo entendido que las que procedan con negligencia en el descubrimiento y persecución del contrabando de licores, a juicio de las autoridades fiscales perderán el derecho a percibir el arbitrio que por el presente acuerdo se crea. Tal circunstancia, en cada caso que ocurra, será declarada así por el Organismo Ejecutivo por medio de acuerdo gubernativo.

Artículo 5º—La creación del arbitrio que indica este acuerdo, no será motivo para que se alteren los precios de venta al menudeo de los aguardientes.

Artículo 6º—Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de marzo, 7 de junio, 12 de agosto y 6 de septiembre de 1947; 6 de enero de 1950 y 28 de mayo del año en curso.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

1 El de 7 de marzo, en tomo 65; los de 7 de junio, 12 de agosto y 6 de septiembre de 1947, en tomo 66; el de 6 de enero de 1950, en tomo 68 y el de 28 de mayo, en este tomo.

Dispónese que en el local que ocupó el Sanatorio de Emergencia en el cuartel número uno de la Guardia Civil, se instale el "Hospital para Reclusos".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en consideración la necesidad de prestar amplia atención médica a los reclusos en la Penitenciaría Central y, en su caso, en las demás prisiones del país, en forma compatible con su seguridad, lo que no puede hacerse en los establecimientos hospitalarios, sin distraer numerosos agentes para su custodia y aún así ésta resulta deficiente,

ACUERDA:

1º—Que en el local que ocupó recientemente el Sanatorio de Emergencia en el cuartel número uno de la Guardia Civil, se instale el "Hospital para Reclusos", en donde se atenderán los casos que requieran tratamientos especiales, intervenciones quirúrgicas o aislamiento, tanto de esta capital como de los departamentos.

2º—Dicho establecimiento dependerá de la Dirección del Hospital General, en cuanto a sus servicios técnicos, suministro de medicinas, útiles y enseres y regulación del servicio y del Ministerio de Gobernación en lo relativo al nombramiento de personal y control de la marcha administrativa.

3º—El servicio estará a cargo inicialmente de los médicos y cirujanos, así como de los practicantes y enfermeras de la Guardia Civil.

4º—De la higienización y de la custodia de los reclusos enfermos será responsable el personal del cuartel número uno del mencionado cuerpo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 270

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que cada año el Instituto, con fundamento en el artículo 49 de su Reglamento de Personal, ha concedido el salario adicional anual, como un estímulo a sus trabajadores por los buenos servicios prestados a la Institución;

Que la Gerencia ha presentado los informes necesarios acerca de la situación presupuestaria y económica del Instituto que evidencia la posibilidad de otorgar el salario anual adicional;

Que las normas establecidas en el artículo 49 ya citado, serán las básicas para acordar el pago del salario anual adicional del presente año pero, como en años anteriores, el grupo de empleados de los servicios varios se verá beneficiado en igual forma que el resto del personal administrativo por razones de justicia y a pesar de que sus servicios no se valúan periódicamente;

Que a mediados del presente año, el país atravesó una época extraordinaria que trajo como consecuencia una reorganización de personal;

Que por razones de equidad es conveniente complementar las disposiciones del Reglamento de Personal para que faciliten la inclusión dentro del grupo beneficiado, de otros trabajadores que se encuentran en situaciones especiales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemaltèco de Seguridad Social, artículos 3º, 19 y 21,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Gerencia para que cubra al personal al servicio del Instituto el salario anual adicional del año 1954, con base en lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Personal adicionado con las normas y excepciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2º—Establecer las siguientes modalidades para la concesión del salario anual adicional para el año 1954:

a) El promedio de valuaciones de 80% a que se refiere el inciso *d)* del artículo 49 del Reglamento de Personal como obligatorio para obtener el salario anual adicional, se tomará de las correspondientes al último trimestre del año 1953 a la tercera valuación del año 1954;

b) El salario anual adicional será calculado a base del promedio del salario ordinario mensual devengado por los trabajadores entre el 16 de diciembre de 1953 y el 15 de noviembre de 1954;

c) Solamente tendrán derecho a salario anual adicional los trabajadores que hayan laborado tiempo completo para la Institución; se comprenderá, sin embargo, como trabajadores a tiempo completo a aquellos que trabajan para el Instituto, un mínimo de 45 horas semanales;

d) Tendrán derecho a recibir el cuarenta por ciento del promedio de su salario mensual, en concepto de salario anual adicional, las personas que hayan laborado en calidad de trabajadores regulares o supernumerarios, siempre que sus servicios hayan sido continuos y prestados durante un término mínimo de cinco meses contados hasta el treinta y uno de diciembre del presente año. Los trabajadores regulares o supernumerarios que hayan sido o sean confirmados en los puestos, que como tales han venido sirviendo, antes del 31 de diciembre del año en curso, recibirán salario anual adicional tomándose para el efecto como tiempo de servicio, el laborado en calidad de supernumerario sin exigirse, como es lógico, la calidad de trabajador regular en este caso.

e) Tendrán derecho también al salario anual adicional todos los trabajadores clasificados en el artículo 11, inciso 5) del acuerdo Nº 107 de la Junta Directiva y sus reformas y los demás que siendo trabajadores regulares por cualesquiera circunstancias no están sujetos a valuación de servicios;

f) Sólo tendrán derecho a salario anual adicional las personas que conserven su calidad de trabajadores al servicio del IGSS, al día 15 de diciembre del presente año; y

g) Se faculta a la Gerencia para que, con base en el espíritu del Reglamento de Personal y la equidad, resuelva los casos especiales no previstos en el presente acuerdo o que por motivos varios no encajen exactamente dentro de las reglas generales.

Artículo 3º—Este acuerdo rige desde la presente fecha y modifica parcialmente y por esta vez, el artículo 49 del acuerdo número 15 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
Presidente.

Lic. DANIEL SALAZAR MUÑOZ,
Primer Vicepresidente.

Dr. CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese conforme a la ley.

SALVADOR A. SARAVIA,
Gerente.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 271

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de conocer la verdadera situación financiera del Instituto, la Gerencia por disposición de la Junta Directiva, encomendó a los órganos competentes del mismo y al experto en administración de la ONU al servicio de la Entidad, la preparación de un plan de ajuste y depuración de cuentas, tomando como base las cifras del Balance al 30 de junio de 1954;

CONSIDERANDO:

Que dentro de ese mismo orden de ideas y por sus peculiaridades técnicas se encomendó al experto actuario de la OIT al servicio del Instituto, el estudio referente a los procedimientos de constitución, destino y efectiva liquidez de la "Reserva destinada a catástrofes y desviaciones estadísticas", y la "Reserva destinada a la capitalización de obligaciones";

CONSIDERANDO:

Que el citado plan de ajuste y depuración de cuentas ha sido cuidadosamente estudiado y aprobado por esta Junta Directiva;

CONSIDERANDO:

Que en lo que se refiere al estudio de las reservas, las recomendaciones del experto actuario de la OIT fueron en síntesis las siguientes:

1.—La revisión actuarial de los Programas de Seguridad Social, que por primera vez desde la fundación del Instituto se está realizando, determinará el régimen financiero que de acuerdo con la técnica actuarial deberá adoptar el Instituto en el futuro, e indicará al mismo tiempo el procedimiento para constituir y mantener una "Reserva Técnica" que garantice su equilibrio financiero.

2.—Para facilitar la transición al nuevo régimen financiero, y para dar al Instituto la posibilidad de empezar desde ahora el planeamiento de un programa de construcciones hospitalarias, parece conveniente, en el curso del presente Ejercicio Fiscal, dar una solución provisional al problema del empleo de los recursos que bajo varias denominaciones, el Instituto ha venido acumulando en los ejercicios pasados.

3.—Las actuales reservas denominadas: "Reservas destinadas a capitalizar obligaciones" y "Reservas destinadas a catástrofes y desviaciones estadísticas" pueden ahora fusionarse en una sola ya que, independientemente de su denominación, han venido llenando hasta la fecha el papel de reservas de emergencia y previsión y no el de "Reserva Técnica" en el estricto sentido de tal concepto, o sea de cantidades destinadas a respaldar el valor actual de las obligaciones futuras del Instituto por concepto de pensiones. En sustitución de las dos mencionadas reservas debería constituirse una "Reserva de Previsión", destinada a cubrir eventuales desajustes financieros para iniciar una acumulación de fondos en vista de la necesidad de constituir, en un próximo futuro, la "Reserva Técnica" que corresponde a un régimen financiero de reparto de capitales.

4.—Hechos los análisis pertinentes se determinó el monto que la "Reserva de Previsión" debería alcanzar, mientras no se efectúe el cambio de Régimen Financiero que se acaba de mencionar; se estableció que su monto provisional debería ser igual al 30% del importe medio anual de los egresos por concepto de prestaciones en dinero y en servicios, en el entendido de que el mencionado monto debería integrarse en el curso de cinco ejercicios a partir de 1952-1953. En consecuencia, se fijó la suma de Ø1.125,000.00, como monto total provisional de la "Reserva de Previsión", la suma de Ø450,000.00 como monto que dicha reserva deberá alcanzar al 30 de junio de 1954, y la suma de Ø225,000.00 como la cantidad anual que deberá destinarse para integrar la misma reserva, con cargo a los respectivos superávit anuales.

5.—Por lo que se refiere a la posibilidad de constituir una "Reserva destinada a Construcciones e Instalaciones", se recomienda, tomando en cuenta los recursos disponibles y teniendo a la vista las cifras depuradas del balance, así como las necesidades permanentes del régimen de mejorar sus facilidades de servicio, iniciar la formación de este fondo aplicando de inmediato la suma de Ø250,000.00, e incrementarla anualmente con cargo a los superávit anuales.

Que las anteriores recomendaciones han sido conocidas y aceptadas por la Junta Directiva, en virtud de que están basadas tanto en estudios técnicos como en las cifras que resultarían al llevarse a cabo el plan de ajuste y depuración de cuentas a que se ha hecho referencia.

Que como lo manda la Ley Orgánica del Instituto, se consultó la opinión de Miembros del Consejo Técnico, experto en estas materias, quien se pronunció en favor del plan de ajustes y de las recomendaciones de los expertos de la ONU y de la OIT;

POR TANTO,

Con base en las consideraciones anteriores y de acuerdo con las facultades que le conceden los artículos 3º y 19 y lo que señala el artículo 45, todos de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo primero.—Autorizar a la Gerencia para que proceda a formalizar los ajustes y transferencias que sean necesarios a fin de que las cuentas y los estados financieros del Instituto se presenten de conformidad con las recomendaciones de los

expertos de la ONU y de la OIT, quedando comprendidas en esta autorización las siguientes modalidades:

a) Trasladar del activo a "Cuentas de Orden", las contribuciones devengadas pendientes de cobro a cargo del Estado, de patronos y trabajadores;

b) Cancelar contablemente, después de haber hecho las operaciones de regularización previas, el monto resultante a cargo del Estado, y declarado no percibible por Decreto número 1049 del Excongreso de la República, de fecha 26 de abril de 1954;

c) Aplicar a los activos fijos las tasas de depreciación acordes con la naturaleza de cada uno de ellos;

d) Regularizar el pasivo, eliminando del mismo, aquellas que, como las órdenes de pago pendientes de entrega, constituían cargos ficticios, —por falta de regularización— a cargo del Instituto; y

e) Introducir en el nuevo plan de cuentas y presentación del balance, las recomendaciones votadas en el Seminario de Seguridad Social de Panamá, celebrado en enero de 1954, y las dispuestas por la propia Junta Directiva en punto sexto del acta número 818, de fecha 15 de noviembre de 1954, en la cual se aprobó el dictamen emitido por la comisión que designó para el efecto.

Artículo segundo.—Sustituir las actuales reservas denominadas "Catástrofes y Desviaciones Estadísticas" y "Capitalización de Obligaciones" por una "Reserva de Previsión" que se destinará a cubrir los eventuales desajustes financieros del régimen y que podrá en el futuro utilizarse también para la integración de aquellas reservas técnicas que resulte necesario constituir como consecuencia de la revisión actuarial en curso de ejecución. El monto de la "Reserva de Previsión" estará representado por efectivo y, o inversiones en valores, hechas según los términos que señalan los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Instituto.

Se destinará de inmediato, a la "Reserva de Previsión", la suma de Ø450,000.00, autorizando a la Gerencia para hacer las transferencias y operaciones que sean necesarias para este objeto.

Esta reserva se incrementará anualmente por lo menos en una suma de Ø225,000.00 hasta que monte a Ø1.125,000.00. Queda entendido que tanto el incremento anual como el monto total de la reserva tienen un carácter provisional y pueden modificarse de acuerdo con los resultados que se obtengan al concluirse la revisión actuarial del régimen que está llevando a cabo el experto actuario de la OIT.

Para usar los recursos asignados a esta reserva, se requiere la autorización expresa de la Junta Directiva a la cual deberá presentar la Gerencia un plan razonado que justifique la aplicación que se proponga.

Artículo tercero.—Aprobar la constitución de una "Reserva destinada a construcciones e instalaciones" la cual respaldará la ejecución de los programas de ampliación y mejoramiento de las facilidades necesarias para el desarrollo de los servicios que presta el Instituto, en la medida que tales planes no puedan ser cubiertos con los ingresos ordinarios.

Esta "Reserva" se constituirá inicialmente con la suma de Ø250,000.00 tomada de la fusión de las dos reservas existentes y mencionadas en el segundo considerando de este acuerdo y, mientras llegare a utilizarse, se encontrará balanceada en el Activo de la Institución, por activos líquidos, tales como efectivo, y, o inversiones en valores con las condiciones señaladas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Instituto.

La reserva acumulada al final de cada ejercicio, deberá cubrir por lo menos, los planes que la Gerencia estime necesario llevar a la práctica durante el ejercicio siguiente.

Artículo cuarto.—Este acuerdo rige desde la presente fecha.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
Presidente.

Lic. DANIEL SALAZAR MUÑOZ,
Primer Vicepresidente.

Dr. CARLOS MAURICIO GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ARTURO CARRILLO,
Vocal.

ENRIQUE MATHEU,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese conforme a la ley.

SALVADOR A. SARAVIA,
Gerente.

Apruébase el "Reglamento de la Oficina Municipal de Aguas y Drenajes de Escuintla", cabecera del departamento del mismo nombre.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Escuintla, relativa a que se apruebe el Reglamento de la Oficina Municipal de Aguas y Drenajes de dicha cabecera departamental; y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Sección de Consultoría del Ministerio Público y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, manifestaron su conformidad;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Oficina Municipal de Aguas y Drenajes de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento se emite en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo municipal número 7 del acta número 193, que establece la creación de una Oficina Municipal de Aguas y Drenajes para normar las relaciones entre dicha oficina y los consumidores.

Artículo 2º—Se consideran consumidores, los propietarios de un "servicio de agua" que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Oficina Municipal de Aguas y Drenajes.

Artículo 3º—Este Reglamento contempla los siguientes aspectos:

a) La Oficina Municipal de Aguas y Drenajes;
b) El sistema de abastecimiento de agua; y
c) El sistema de drenaje.

CAPITULO II

De la oficina

Artículo 4º—La Oficina Municipal de Aguas y Drenajes es la encargada de suministrar el agua potable a los consumidores y a los servicios públicos, siendo la única responsable del correcto funcionamiento del sistema de abastecimiento, de la calidad del agua suministrada y del sistema de drenaje.

Artículo 5º—La OMAD, tiene las siguientes atribuciones:

a) El manejo administrativo;
b) El mantenimiento; y
c) La futura ampliación de los sistemas de abastecimiento y drenaje de la población.

Artículo 6º—Son obligaciones de la OMAD:

a) Velar por el mantenimiento en condiciones higiénicas y sanitarias de las fuentes de aprovisionamiento y sus alrededores, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades;
b) Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las obras de captación, la línea de conducción, la planta de purificación cuando la hubiere, y el sistema de distribución, así como el sistema de drenajes; y
c) Vigilar todas las obras públicas o privadas que se efectúen en las calles de la ciudad, tales como instalación de teléfonos, alumbrado eléctrico, pavimentación, etc., para prevenir los daños que pudieran ser ocasionados a las obras del agua potable y de drenaje.

Artículo 7º—La Oficina Municipal de Aguas y Drenajes se organiza como dependencia de la municipalidad y estará sujeta en su funcionamiento técnico a la Dirección General de Aguas y Drenajes, dependencia del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. El personal de la Oficina estará constituido por un jefe y el número de empleados que sean necesarios para el correcto control y operamiento de los diferentes servicios. Los empleados deberán ser de capacidad probada ante la Dirección General de Aguas y Drenajes.

CAPITULO III

Del sistema de abastecimiento

Artículo 8º—El sistema de abastecimiento de agua consta de las siguientes partes:

a) Obras de captación: presas, galerías filtrantes, cajas, bombas de succión, etc.;
b) Línea de conducción: taujía, tubería de cemento, tubería de hierro, etc.;
c) Planta de purificación: tanques de decantación, filtros, cloronizador, etc.; y
d) Distribución: tanques de distribución y red de distribución.

Artículo 9º—Para los fines del presente Reglamento, sólo se considera la red de distribución por ser la que directamente sirve a los consumidores. La red de distribución comprende las partes siguientes:

a) Tubería de distribución;
b) Conexiones domiciliarias externas; y
c) Conexiones domiciliarias internas.

Artículo 10.—Por tubería de distribución se entiende la tubería tendida dentro del perímetro de la población, a partir del tanque de distribución o del

terminal de la línea de conducción. De la tubería de distribución saldrán las conexiones domiciliarias, llenando los siguientes requisitos:

a) Bajo ninguna circunstancia, la OMAD instalará o permitirá la instalación de "flautas" o "alcantarías" para la distribución del agua a los domicilios;

b) En tubería de 2" o menos de diámetro se hará la conexión por medio de la "T", localizada en los planos; en los lugares donde no exista "T", deberá instalarse una y proceder como en el caso anterior;

c) Cuando la tubería sea de 3" o más de hierro fundido, la conexión se hará en forma directa, haciendo la perforación correspondiente;

d) Cuando no exista tubería de distribución frente a la propiedad para la cual se solicita la conexión, la OMAD, solicitará a la Dirección General de Aguas y Drenajes, las indicaciones necesarias para la instalación de un nuevo ramal; y

e) La tubería será costeada por la OMAD o por particulares, pero en todo caso la tubería instalada será propiedad de la Oficina Municipal de Aguas y Drenajes.

Artículo 11.—Como conexión domiciliaria externa se considera la parte de la instalación comprendida entre la tubería de distribución y el contador, incluyéndose éste. Las conexiones domiciliarias externas se instalarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El propietario del inmueble que se desea dotar de agua deberá presentar una "solicitud de conexión domiciliaria externa", para lo cual usará los formularios suministrados por la OMAD. Es requisito indispensable para tramitar dicha solicitud, que el propietario acredite también su condición de propietario de un "servicio de agua" o que esté pagándolo por el sistema de abonos mensuales;

b) La OMAD es la única autorizada para instalar conexiones domiciliarias externas así como para efectuar reparaciones o modificaciones en las mismas, cuando así lo solicite el interesado;

c) El propietario del inmueble que se desea dotar de agua, deberá costear los materiales y mano de obra de la instalación. En caso de desperfecto en la conexión, el propietario no podrá proceder a su reparación, debiendo dar aviso inmediatamente a la OMAD para que ésta proceda al respecto;

d) Para efectuar las conexiones domiciliarias, la OMAD deberá regirse por los planos y especificaciones dadas por la Dirección General de Aguas y Drenajes. El diámetro mínimo de la tubería para conexiones domiciliarias externas, será de media pulgada medida interiormente. Cada servicio de agua tendrá una conexión propia. No se permitirá el uso de una misma conexión para dos o más propiedades;

e) El medidor es parte indispensable de cada conexión domiciliaria. Deberá ser colocado en lugar seguro, protegido contra la intemperie, y de fácil acceso. Los únicos autorizados para abrir y cerrar las cajas de contadores, son los empleados de la OMAD quienes deberán identificarse a solicitud del propietario del inmueble o consumidor. Si el contador está instalado en el interior del domicilio, el empleado de la Oficina podrá previa identificación y en horas de trabajo, penetrar con el objeto de hacer lecturas o revisar el medidor;

f) El medidor es propiedad de la Oficina Municipal de Aguas y Drenajes y no podrá ser vendido ni arrendado;

g) El dueño del servicio de agua será responsable por los daños ocasionados al medidor, si se comprueba que se deben a falta de cuidado o negligencia de su parte. Si el contador debe ser removido para chequearlo o repararlo, la OMAD, instalará otro provisionalmente; y

h) El agua consumida por oficinas y otros servicios públicos, se controlará igualmente por medidores y pagará las mismas cuotas. Las lecturas del contador deberán ser hechas en los diez primeros días de cada mes. La Oficina llevará un riguroso control y registro de todos los servicios.

Artículo 12.—La conexión domiciliaria interna principia a partir del contador y comprende toda la tubería, llaves y accesorios empleados en el interior de la propiedad. Las conexiones domiciliarias internas se instalarán llenando los siguientes requisitos:

a) El interesado presentará a la OMAD, una solicitud de autorización para conexión domiciliar interna, que contendrá las dimensiones de la tubería, número y clase de llaves y demás accesorios por colocarse;

b) La OMAD previa inspección del proyecto, lo aprobará extendiendo finalmente la autorización pedida, o lo desaprobará. La oficina rechazará toda solicitud que no llene los requisitos sanitarios y que pueda dar origen a contaminación del sistema de abastecimiento;

c) La instalación domiciliaria interna deberá ser usada exclusivamente por el inmueble para el que ha solicitado y bajo ningún concepto podrá dar servicio a otros inmuebles. No se permitirá que una tubería atraviese una propiedad diferente de la del solicitante, para asegurar el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo tercero del inciso *d)* del artículo 11;

d) Es estrictamente prohibido efectuar conexiones con cualquier otra fuente de abastecimiento. Unicamente el agua suministrada por la OMAD, podrá circular por la tubería del servicio;

e) La unión entre las conexiones domiciliarias internas y externas, será hecha exclusivamente por la OMAD; y

f) Toda instalación domiciliaria interna deberá ser efectuada por un plomero de capacidad reconocida por la OMAD. Los materiales usados deberán ser de comprobada buena calidad. El propietario del inmueble está obligado a mantener el servicio en buen estado de conservación y funcionamiento.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Artículo 13.—El valor del derecho a un "servicio de agua", sea de 60,000 o de 30,000 litros mensuales denominados "paja" y "media paja", será fijado de común acuerdo entre la Municipalidad y el Ministerio de Gobernación, de acuerdo con la situación económica de la población, debiendo solicitar la opinión de la Dirección General de Aguas y Drenajes, al respecto.

Artículo 14.—Los consumidores particulares y los servicios públicos dotados de un "servicio de agua", pagarán una cuota mensual cuyo valor será de un quetzal (Q1.00) para la dotación de 60,000 litros y de cincuenta centavos (Q0.50), para la de 30,000 litros mensuales.

Artículo 15.—Los excesos reportados en la lectura del contador serán pagados por el consumidor a razón de diez centavos (Q0.10), por cada mil litros o fracción.

Artículo 16.—Los infractores al presente reglamento se sujetarán a las siguientes penas económicas o punitivas:

a) La infracción de cualquier disposición del presente reglamento, causará multa por valor de cinco quetzales (Q5.00); y

b) La persona que cause daño en cualquier forma a la construcción o funcionamiento de cualquier porción del sistema de distribución, será sometida a los tribunales de Justicia, para sufrir la pena establecida por la ley.

CAPITULO V

Del sistema de alcantarillado

Artículo 17.—Transitorio: este capítulo se desarrollará cuando la Dirección General de Aguas y Drenajes, empiece a trabajar en el establecimiento de Sistemas de Drenaje a las poblaciones previamente dotadas de agua potable.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Acuérdase la cancelación de la Carta de Naturalización Guatemalteca de las personas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de noviembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la seguridad nacional exige que sean canceladas las Cartas de Naturalización de las personas que tenían estrechos vínculos con el régimen procomunista que imperó en el país hasta el veintiocho de junio del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que el hecho de haberse asilado en Legaciones y Embajadas extranjeras, a la caída del indicado régimen, constituye una evidencia de que en las personas que lo hicieron concurrían los expresados vínculos;

CONSIDERANDO:

Que es de presumir que esas personas se acogieron a la nacionalidad guatemalteca, con el objeto de tener una posición jurídica que les permitiera actuar en la vida política del país y desarrollar labor disociadora;

POR TANTO,

Con base en el último párrafo del artículo 9º del Estatuto Político,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se cancela la Carta de Naturalización Guatemalteca de las siguientes personas:

Manuel González Rodríguez, Amador Sahagún Caño, José Benítez Carrasco, Rafael del Buen y Lozano, Antonio Escolano Lacasta, Teresa Escolano Juan, María Gómez de Ferrer, José Gómez Casado, María Isabel Romero de Jiménez, Luis Laria Fajardo, Pedro Muriedes Alvarado, Pablo Michelli Jové, Santiago Osuna y Osuna, Antonio Osuna y Osuna, Amador Pereira Redondo, Luis Palacio Olazábal, Manuel Romo Benítez, Antonio Román Durán, Salvador Torres Santacana, Jaime Villardell Lloveras, José Alberto Valero y Federico Velasco Coba.

Artículo 2º—El Registro Civil, en cumplimiento de este acuerdo, procederá a cancelar las respectivas partidas de inscripción de las personas a que se refiere el artículo anterior, como guatemaltecos naturalizados; y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner razón en cada expediente y oficiar a todos los representantes diplomáticos y cónsules de la República.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR G.

Deróganse los acuerdos gubernativos de 25 de octubre de 1947 y 12 de enero de 1948, por los cuales se dispuso adjudicar a título gratuito al "Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares", la propiedad de la finca urbana que se indica.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 de la Constitución de la República vigente desde el 15 de marzo de 1945 hasta el 12 de agosto del año en curso, estableció que el

dominio del Estado sobre sus bienes es inalienable e imprescriptible, con las excepciones que dicha disposición constitucional contiene; que, de acuerdo con el propio precepto, solamente por causa de necesidad, o utilidad públicas, o interés social, y en casos de excepción, el Estado podía enajenar sus bienes urbanos;

CONSIDERANDO:

Que el interés social a que se refería el precepto constitucional, debe entenderse como un beneficio a la colectividad, y nunca en favor de intereses privados, sean estas personas naturales o jurídicas;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo expuesto, los acuerdos gubernativos del 25 de octubre de 1947 y 12 de enero de 1948, en los que se dispuso adjudicar a título gratuito al "Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares" la propiedad de la finca número 16455, folio 11, del libro 165 de Guatemala —casa número 13 de la 21 calle oriente de esta ciudad— se dictaron infringiendo el artículo 93 de la Constitución, vigente en aquella época, por lo que siendo nulos *ipso jure*, procede la recuperación de dicho inmueble a favor de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que como lo acreditan las investigaciones que se efectuaron, se ha llegado al convencimiento que la finca citada tampoco fue utilizada para los fines que determinaron su adjudicación gratuita;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 20, incisos *a)* y *g)* del Estatuto Político de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los acuerdos gubernativos de 25 de octubre de 1947 y 12 de enero de 1948 y en consecuencia la Nación recobra el pleno dominio que sobre la mencionada finca le corresponde. [1]

Artículo 2º—El Registro General de la República procederá a inscribir a favor de la Nación, la finca urbana número 16455, folio 11 del libro 105 de Guatemala.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación a efecto de que haga las gestiones necesarias ante el Registro General de la República, para darle cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 4º—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1 Los dos acuerdos derogados, en tomo 66.

2 Publicado el 3 de diciembre de 1954.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Dispónese dar por recibido el trabajo de dragado ejecutado por la "Morrison-Knudsen Company de Centro América" en los trabajos de dragado para la construcción del puerto de Santo Tomás, ciudad portuaria y servicios anexos.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1954.

Vistas las actas levantadas con fecha 28 de mayo de 1954 y 7 de junio del mismo año por las comisiones de recepción preliminar, presidida por el director general de Obras Públicas, ingeniero Oscar Castañeda F., y de inspección final, nombrada a propuesta del Colegio de Ingenieros de Guatemala y presidida por el ingeniero Hugo Bendfeldt J., respectivamente, para las operaciones previas a la recepción por parte del Gobierno de la República, de los trabajos de dragado detallados en el concepto número 1, cláusula primera del contrato suscrito el 30 de junio de 1953, con la "Morrison-Knudsen Company de Centro América" para la construcción del puerto de Santo Tomás, ciudad portuaria y servicios anexos, en la bahía de Santo Tomás, departamento de Izabal; y

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de las referidas actas, ambas comisiones constataron, tanto por medio del estudio y cálculos técnicos hechos con base en los planos correspondientes como por los chequeos materiales practicados en los trabajos, que éstos fueron ejecutados satisfactoriamente por la compañía contratista; y que, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta, concepto número 1, el volumen de dragado ascendió a 3.164,258 yardas cúbicas, excediendo en 664,258 yardas cúbicas a la base de 2.500,000 yardas cúbicas establecida en dicha cláusula como volumen mínimo;

CONSIDERANDO:

Que en instrumento suscrito para el efecto, se establece que si para la ejecución de los trabajos comprendidos en el concepto número 1, cláusula primera del contrato, fuere necesario dragar más de 2.500,000 yardas cúbicas, el Gobierno reconoce a la compañía contratista Ø0.38 como precio fijo por cada yarda cúbica excedente de dicha base, hasta un máximo de 500,000 yardas cúbicas de excedente; y a partir de 3.000,000 yardas cúbicas, el dragado que ejecute la compañía corre por cuenta exclusiva de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado plenamente que la "Morrison-Knudsen Company de Centro América" en la ejecución de los trabajos cuya aprobación se estudia, se ha ceñido a las estipulaciones del contrato y en consecuencia, es procedente darlos por recibidos y cumplir lo convenido en la cláusula cuarta del mismo, en lo que se relaciona con el pago de las 500,000 yardas cúbicas de dragado que excedieron de la base de 2.500,000 yardas cúbicas contratadas,

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar por recibido el trabajo de dragado ejecutado por la "Morrison-Knudsen Company de Centro América", comprendido en el concepto primero, cláusula primera del contrato suscrito con fecha 30 de junio de 1953, dentro de las limitaciones que establece la cláusula décimoprimera del referido contrato, y las obligaciones de la compañía contratista á que se refieren los puntos 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del acta de recepción preliminar levantada con fecha 28 de mayo de 1954.

Artículo 2º—Disponer que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita un acuerdo especial de erogación con cargo al producto de bonos para el desarrollo económico de Guatemala, 5%, Decreto del Congreso de la República número 965, previo a la apertura de una carta de crédito en el Banco de Guatemala, por la suma de ciento noventa mil quetzales (Q190,000.00) a favor de la "Morrison-Knudsen Company de Centro América", para cubrirle el valor de 500,000 yardas cúbicas de dragado excedente de la base contratada, al precio de Q0.38 cada una, carta de crédito que se hará efectiva mediante el cumplimiento de las estipulaciones de la cláusula quinta del contrato suscrito entre ambas partes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "El Porvenir de los Obreros"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada al Ministerio de Gobernación por José Mejía Mollinedo, en su carácter de secretario general de la Asociación "El Porvenir de los Obreros", relativa a que se aprueben los nuevos estatutos de esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, como el abogado de la Comisión de Legislación, adscrita al citado Ministerio de Gobernación, emitieron dictamen favorable por no haber encontrado en el proyecto de estatutos disposición alguna que contravenga las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "El Porvenir de los Obreros"

CAPITULO I

Objeto de la Asociación

Artículo 1º—La Sociedad "El Porvenir de los Obreros", fundada en la ciudad de Guatemala, el 12 de octubre de 1892 en celebración al IV Centenario del descubrimiento de América, por el inmortal Cristóbal Colón, tiene por objeto lo siguiente:

a) Fraternizar dentro y fuera de la institución;

b) Instruirse por todos los medios a su alcance, y fomentar el deporte dentro de sus posibilidades; y

c) Inculcar el ahorro dentro de sus asociados.

CAPITULO II

Ingreso de socios

Artículo 2º—Para ser socio se requiere:

a) Ser natural de Centro América, y estar en el goce de los derechos de ciudadano;

b) Tener arte, oficio o profesión que le proporcione medios de subsistencia;

c) No tener hábitos que de alguna manera perjudiquen la buena reputación que persigue la Asociación; y

d) Tener la edad comprendida entre 18 y 50 años.

Artículo 3º—Las personas que reuniendo las condiciones del artículo anterior deseen ingresar, lo solicitarán por escrito en formulario que se les proporcionará; en éste deberán mencionar los nombres de dos socios que den fe de su honradez y buena salud, y si no fueren conocidos, deberán consignarlo.

Artículo 4º—La persona que haya sido aceptada, pagará el ingreso y cuotas que se acuerden en la primera Junta General de cada año social, siendo obligatorio prestar juramento de ley en la sesión a la cual sea incorporado.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 5º—La Asociación tendrá una Junta Directiva, en la cual delega la facultad de su administración, compuesta de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un subtesorero, tres secretarios y cuatro vocales, electos para el período de un año.

Deberes de la Junta Directiva

Artículo 6º:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y acuerdos de la Junta General;

b) Resolver los asuntos de urgencia, dando cuenta de lo acordado a la Junta General en su próxima sesión;

c) Promover el adelanto de los intereses de la Asociación; y

d) Presentar a la Junta General en su próxima sesión de año social, el presupuesto de gastos generales.

Artículo 7º—Cuando por causas imprevistas haya de removerse por completo la Junta Directiva, los socios que componen la saliente, quedan obligados a dar cuenta detallada dentro de treinta días del movimiento de fondos, previa fiscalización de la Comisión de Hacienda y demás actos concernientes a su administración, levantando acta especial.

Atribuciones del presidente

Artículo 8º:

a) Representar legalmente a la Asociación en todos los actos jurídicos y sociales;

b) Dirigir las sesiones, el orden de los debates y firmar el acta aprobada en cada sesión que presida;

c) Nombrar las comisiones indispensables;

d) Tener conocimiento de la correspondencia recibida y por enviar; y

e) Autorizar con su firma los recibos que debe pagar la tesorería.

Del vicepresidente

Artículo 9º—En ausencia del presidente, asumirá sus atribuciones.

Del tesorero y subtesorero

Artículo 10:

a) Asumir responsabilidad social y judicial de los fondos y haberes de la Asociación;

b) Percibir de socios, y particulares, pagos de diferente índole, otorgando recibo legal;

c) Llevar la contabilidad con claridad y limpieza;

d) Informar mensualmente a la Junta General del estado de ingresos y egresos;

e) Pagar las facturas por gastos acordados por la Asociación, firmados por el presidente y secretario;

f) Proporcionar informes que le sean solicitados;

g) Conservar el registro del estado de cuentas de cada socio;

h) Presentar a la Comisión de Hacienda los libros, dinero en caja y documentos para su revisión; e

i) Mantener los fondos de la Asociación en uno de los bancos de la Nación.

Del primer secretario

Artículo 11.—Sus atribuciones:

a) Llevar los libros necesarios para administración de la Asociación;

b) Dar cuenta en las sesiones de la correspondencia recibida y expedida; los asuntos de urgencia inmediatamente los resolverá de acuerdo con el presidente, de conformidad con los estatutos;

c) Arreglar por orden cronológico los documentos del archivo, cuidando que no se extraiga de él ninguna de sus piezas;

d) Autorizar con su firma los recibos de gastos acordado por la Junta General o de administración;

e) Preparar el despacho antes de dar principio cada sesión;

f) Interrogar a la Junta General sobre los asuntos que el presidente le indique; y

g) Elaborar la memoria detallada de las labores de la Junta Directiva, con la que dará cuenta a fin de año social.

Del segundo y tercer secretario

Artículo 12.—El segundo y tercer secretario, están obligados a participar del trabajo de la secretaría y hacer las veces del primer secretario en caso de ausencia.

De los vocales

Artículo 13.—Sus obligaciones:

a) Asistir con puntualidad a las sesiones y al turno que les corresponda;

b) Subrogar por su orden al presidente y vicepresidente en caso de ausencia; y

c) Desempeñar las comisiones que se les nombre.

De la Comisión de Hacienda

Artículo 14.—La Comisión de Hacienda es formada por tres socios electos por la Junta General; sus atribuciones son: revisar mensualmente, y

cuando lo crea conveniente, la contabilidad y los haberes de la tesorería, rindiendo a la Junta General, el informe de su estado, sugiriendo lo que a su juicio crea oportuno.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 15.—Sus atribuciones:

a) Asistir a las sesiones;

b) Estar solventes con la tesorería;

c) Desempeñar las comisiones que se les nombre y el cargo para que el que queden electos;

d) Dar aviso a la Junta Directiva, tan pronto como tenga noticia de la enfermedad, fallecimiento u otra circunstancia difícil de algún socio; y

e) Si por cualquier motivo se ausentare de la capital, lo manifestará a la Asociación, advirtiendo si desea se le siga considerando como socio.

CAPITULO V

Artículo 16.—De las sesiones:

a) Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias;

b) Las sesiones ordinarias se celebrarán el segundo y cuarto jueves de cada mes; su duración, noventa minutos prorrogables, dando principio a las veinte horas;

c) Las sesiones extraordinarias tendrán lugar por acuerdo de la Junta General o Directiva;

d) A las sesiones puede asistir toda persona particular que lo desee, sin intervenir en las discusiones; y

e) Las elecciones para elección de Junta Directiva y Comisión de Hacienda principiarán en el segundo jueves del mes de septiembre de cada año.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 17.—La Asociación "El Porvenir de los Obreros", cultivará relaciones con las asociaciones establecidas dentro y fuera de la República.

Artículo 18.—La institución solemnizará su aniversario con un acto lírico-literario, y toma de posesión de la nueva Junta Directiva.

Artículo 19.—La Asociación no se ocupará en ningún caso y bajo ningún pretexto, en asuntos políticos y religiosos.

Artículo 20.—La separación de los socios se acuerda:

a) Por insolvencia con la Tesorería Social;

b) Por difamar a la Asociación, o a alguno de sus socios;

c) Por actos reñidos con la moral, dentro del recinto social; y

d) Por malversación o fraude de los fondos sociales.

Artículo 21.—Cuando por causa mayor la Asociación haya de entrar en receso de manera transitoria, sus bienes raíces, fondos, mobiliario y demás enseres quedarán a cargo del presidente o vicepresidente, tesorero y secretarios, quienes terminadas las causas que la motivaron, convocarán a Junta General, en la que darán cuenta de sus actos.

Artículo 22.—La Junta General la formarán los socios que, conforme el inciso *b)* del artículo 15 asistan a la sesión, teniendo derecho a elegir y ser electos.

Artículo 23.—En caso de fallecimiento de un socio, la Junta Directiva ofrecerá a los familiares los servicios de la Asociación y el mausoleo social, salvo que dispongan lo contrario.

Artículo 24.—La Asociación "El Porvenir de los Obreros", establece un distintivo alegórico en la forma que se detalla: sobre un fondo color celeste un círculo de línea plateada, dentro de ella, la leyenda "El Porvenir de los Obreros", 12 de octubre de 1892, en el centro un compás abierto hacia la base, una escuadra con el ángulo a la parte superior, en el centro un libro cerrado, sobre la cubierta dice ley, en torno formando un equilátero, las siguientes frases, fraternidad, instrucción y ahorro.

Artículo 25.—La Asociación tendrá para su consulta jurídica, uno o más abogados, y para su contabilidad, un contador autorizado.

Artículo 26.—Para el cuidado del edificio de la Asociación, tendrá un ecónomo que será electo en Junta General en la primera sesión del mes de noviembre de cada año, el que tomará posesión de su cargo el día dos de enero.

Artículo 27.—La Asociación, para atender el servicio de su biblioteca, elegirá en Junta General a uno de sus miembros, en las primeras sesiones de junio y diciembre, quien tomará posesión de su cargo, el día primero de julio, y dos de enero de cada año, y tendrá un ayudante que será nombrado mensualmente por la presidencia.

Artículo 28.—En cumplimiento al inciso *b)* del artículo primero de sus bases, tiene establecida la Escuela nocturna, en la que se imparte enseñanza primaria y mixta para obreros, y una selecta biblioteca a la que asisten numerosos lectores de todas las esferas sociales.

Artículo 29.—La Asociación "El Porvenir de los Obreros", goza de personería jurídica por acuerdo gubernativo de fecha veintinueve del mes de marzo del año de mil novecientos veintiuno.

Artículo 30.—Para que la Asociación se disuelva, se necesita que lo soliciten el noventa por ciento de los socios activos, teniendo éstos la obligación de estar presentes en las sesiones en que se discuta la disolución; en caso de acordarse, todos sus bienes pasarán a Asistencia Social.

2º) Los presentes estatutos subrogan los que le fueron aprobados por medio del acuerdo gubernativo de 13 de diciembre de 1894; y se reconoce la personalidad jurídica de la Asociación "El Porvenir de los Obreros".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada por Guillermo Estrada Escobedo, Carlos Augusto Guzmán Monasterio y Miguel Angel Luna de León, como personeros de la "Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social", relativa a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en acuerdo emitido por su Gerencia el ocho de octubre del año en curso, aprobó, en lo que a esa Institución se refiere, los estatutos de mérito; y que el Ministerio Público, por no encontrar que en los mismos se contravenga ninguna disposición legal, dictaminó en sentido favorable;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social"

CAPITULO I

Organización, creación y fines

Artículo 1º—La "Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social", es una entidad legalmente autorizada, eminentemente apolítica, con domicilio en la capital de Guatemala, integrada por empleados al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dedicada a velar por el bienestar de sus asociados, proporcionándoles ayuda moral y económica.

Artículo 2º—La Asociación dedicará preferente atención al fomento de la vivienda urbana para las familias de sus socios, en condiciones favorables.

Artículo 3º—La Asociación promoverá el establecimiento de una cooperativa de consumo en beneficio de sus asociados.

Artículo 4º—La Asociación dará impulso al deporte, la cultura y las artes.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Pueden pertenecer a la Asociación, todos los empleados "regulares" del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, residentes en cualquier lugar del territorio de la República, no afectando los aspectos etnológicos, religiosos, económicos y políticos; pero no serán aceptados quienes pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones políticas internacionales. [1]

Artículo 6º—El ingreso a la Asociación es voluntario; los socios pueden retirarse de ella cuando lo deseen.

Artículo 7º—Entre los asociados no existen jerarquías por razones del cargo que desempeñen en el IGSS.

Artículo 8º—Para los efectos de aplicación de los presentes estatutos, los socios son:

a) Fundadores, los que suscribieron el acta inicial de fundación de la Asociación; y

b) Activos, los fundadores y los que ingresen posteriormente.

Artículo 9º—Son deberes de los socios:

a) Observar buena conducta dentro y fuera del IGSS y de la Asociación;

b) Los socios residentes fuera de la capital pueden asistir a las juntas generales, o hacerse representar por otro socio, a cuyo efecto harán saberlo por escrito al socio de su elección y a la Junta Directiva;

c) Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que la Junta Directiva o la Junta General les designe;

d) Participar en la elección de vocales para integrar la Junta Directiva;

e) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones legales que se emitan;

f) Defender los intereses de la Asociación y evitar todo acto que pueda perjudicarla;

g) Comunicar a la Junta Directiva cualquier asunto que pueda interesarla;

h) Proporcionar a la Junta Directiva la información que le sea solicitada;

---

1 Modificado el 12 de julio de 1956, en tomo 75.

i) Dar aviso a la Junta Directiva cuando tengan que ausentarse del país; y

j) Pagar cuotas de ingreso, ordinaria, mensual y extraordinarias que se acuerde, en cada caso.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Participar en los beneficios que para sí y su familia, o beneficiarios, establecen los presentes estatutos;

b) Asistir con voz y voto a las juntas generales;

c) Elegir y ser electo para integrar la Junta Directiva u otra representación; y

d) Presentar a la Junta Directiva cualquier solicitud de su interés personal.

Artículo 11.—La separación de los socios tiene lugar:[1]

a) Por renuncia escrita presentada; y

b) Por fallecimiento del socio.

Artículo 12.—En el caso del inciso *a)* del artículo anterior, el derecho a recibir beneficios, cesa inmediatamente que sea aceptada la renuncia. En el caso del inciso *b)* del mismo artículo, el socio queda automáticamente separado de la Asociación y de hecho cancelados todos los compromisos que hubiere dejado pendientes, pero el derecho a recibir los beneficios que establecen los planes A-2, E-1 y G-1 del artículo 50, subsisten a favor del o los beneficiarios del socio por treinta días posteriores a su fallecimiento.[1]

Artículo 13.—Puede acordarse el retiro del socio:

a) Por negarse a cubrir las cuotas ordinarias correspondientes a tres meses consecutivos, o dos cuotas extraordinarias, u otras obligaciones;

b) Por perjudicar o tratar de perjudicar los intereses y el buen nombre de la Asociación de manera grave;

c) Por faltar a los preceptos que establecen los presentes estatutos u otras disposiciones; y

d) Por pérdida de la ciudadanía, en virtud de sentencia firme dictada por tribunal competente.

Artículo 14.—Los socios que se separen conforme el artículo 11, inciso *a)* y los que sean retirados al tenor del inciso *a)* del artículo anterior, pueden reingresar a la Asociación, previo pago de la cuota de ingreso y de cualquier otro adeudo que hubieren dejado de cubrir en la fecha de su separación o retiro.

Artículo 15.—Una Comisión integrada por tres socios conocerá —en concepto de Comisión de Disciplina— en los casos a que se refieren los incisos *b)* y *c)* del artículo 13; recibirá todas las pruebas que en su defensa presente el sindicado; hará todas las investigaciones necesarias y resolverá lo procedente. Sus fallos serán apelables ante la Junta General. En el caso del inciso *b)* del artículo citado, bastará tener a la vista copia de la sentencia dictada.

1 Modificado el 12 de julio de 1956, tomo 75.

CAPITULO III

De la Junta General

Artículo 16.—Las juntas generales estarán constituidas por la asistencia de la totalidad de los socios; una de éstas deberá celebrarse cada año en el aniversario de la promulgación de los presentes estatutos, y las demás, siempre que haya necesidad a juicio de la Junta Directiva, o a solicitud de una tercera parte de los socios.[1]

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir entre sus miembros los que a su juicio deban integrar la Junta Directiva para cada año social y llenar las vacantes que se presenten;

b) Aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva, así como su informe anual de labores;

c) Acordar reformas a los presentes estatutos;

d) Disponer las condiciones y fecha en que deban empezar a otorgarse cada uno de los programas que establecen los presentes estatutos;

e) Acordar la contratación de empréstitos y sus condiciones;

f) Discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos para cada año económico;

g) Imponer el pago de cuotas extraordinarias y sus condiciones;

h) Remover a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, por causa justificada;

i) Autorizar erogaciones con cargo a partidas extraordinarias;

j) Resolver asuntos que sean sometidos a su consideración por la Junta Directiva; y

k) Disponer la disolución de la Asociación.

Artículo 18.—Las juntas generales serán convocadas por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deban celebrarse, debiendo fijar lugar, día y hora. En toda convocatoria, deberá especificarse los asuntos a tratar, y sólo de ellos se conocerá y resolverá. Las convocatorias se harán directamente al asociado y por cualquier otro medio.[1]

Artículo 19.—Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva, hará constar en acta, los asuntos que en las juntas generales serán tratados.

Artículo 20.—Las juntas generales se llevarán a cabo puntualmente en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, con el número de socios que asistan y sus resoluciones tendrán fuerza legal, salvo las limitaciones del artículo siguiente.

Artículo 21.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando deba conocerse de los asuntos a que se refieren los incisos *c), d), e), i)* y *k)* del artículo 17, para que tengan validez las resoluciones, se requiere la presencia de las dos terceras partes de la totalidad de socios, como mínimo. Para re-

1 Modificado el 12 de julio de 1956, tomo 75.

solver los asuntos enunciados en los incisos *a), f), g)* y *h)* del mismo artículo, es indispensable la presencia de la mitad más uno de la totalidad de socios, por lo menos. [1]

Artículo 22.—Si por falta de quórum que requiere el artículo anterior, la junta no se llevare a cabo en la fecha inicialmente señalada, ésta se verificará dentro de los seis días siguientes, con el número de socios que asistan, y sus resoluciones tendrán fuerza legal. La segunda convocatoria se hará con no menos de tres días de anticipación. [1]

Artículo 23.—En las deliberaciones de la Junta General, en caso de haber empate, el presidente o el que haga sus veces tiene doble voto.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 24.—La Junta Directiva está integrada por cinco vocales, más uno por cada cien socios o fracción que exceda de setenta y cinco. Serán electos en Junta General, por el sistema que en la misma se disponga.

Artículo 25.—Los cargos en la Junta Directiva son obligatorios, pudiendo ser remunerados.

Artículo 26.—La Junta Directiva durará en funciones dos años, debiendo renovarse cada año por mitad. Sus miembros pueden ser reelectos para un nuevo período, pero no estarán obligados a aceptar.

Artículo 27.—No podrán ser electos para desempeñar cargos en la Junta Directiva, los asociados que sean miembros activos de partidos u organizaciones políticas.

Artículo 28.—Tampoco podrán ser electos para integrar la Junta Directiva, quienes tengan menos de tres años de trabajar en el IGSS, y no trabajen a tiempo completo.

Artículo 29.—La calificación de candidatos a ocupar cargos directivos será privativa de la Junta Directiva, en colaboración con una comisión disciplinaria.

Artículo 30.—Las vacantes que resulten en la Junta Directiva, deberán llenarse dentro de los treinta días siguientes de ocurridas. [1]

Artículo 31.—Corresponde a la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación de la Asociación;

b) Elegir al vocal que deberá ocupar el cargo de presidente para cada período social o por ausencia temporal, o inhibición de éste;

c) Resolver todos los asuntos definidos en los presentes estatutos;

d) Ejecutar los mandatos y resoluciones de la Junta General;

e) Emitir los reglamentos y demás disposiciones necesarias con base en los presentes estatutos y resoluciones de las juntas generales;

f) Nombrar las comisiones necesarias; y

g) Realizar estudios actuariales, estadísticos y económicos, relacionados con los programas de la Asociación.

Artículo 32.—También corresponde a la Junta Directiva el nombramiento de secretario, cajero, contador y demás personal que sea necesario, así como la remoción de los mismos. [1]

Artículo 33.—El personal a que se refiere el artículo anterior, deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, siempre que ésta lo considere necesario.

Artículo 34.—La Junta Directiva y, por ende la Asociación, deberá propender al fomento del deporte y la cultura, organizando eventos cuya dirección estará a cargo de comités y subcomités específicos.

Artículo 35.—La Junta Directiva se reunirá en sesión obligatoria una vez al mes y siempre que haya necesidad. En toda sesión se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En las deliberaciones, en caso de empate, el presidente tiene doble voto.

Artículo 36.—Los miembros de la Junta Directiva tienen obligación de asistir puntualmente a las sesiones.

Artículo 37.—Las citaciones para asistir a sesiones deberán hacerse con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo casos de suma urgencia.

Artículo 38.—Corresponde al presidente:

a) Representar legalmente a la Asociación;

b) Presidir las juntas generales y sesiones de la Junta Directiva;

c) Acordar el otorgamiento de beneficios, con sujeción a los presentes estatutos;

d) Autorizar los documentos que deban pagarse con fondos de la Asociación;

e) Dar posesión a los miembros electos para integrar la Junta Directiva;

f) Firmar los cheques bancarios que libre la Asociación;

g) Estudiar y dar cuenta a la Junta Directiva de las mociones que reciba, atendiendo a su importancia; y

h) Proponer candidatos para ocupar los cargos de secretario, cajero, contador y demás personal necesario.

Artículo 39.—Los vocales tienen igual categoría. Sus atribuciones son:

a) Sustituir al presidente, durante su ausencia temporal, o por su inhibición;

b) Cooperar en la buena marcha de los asuntos de la Asociación;

c) Opinar sobre los asuntos sometidos a su consideración y emitir el voto que estimen conveniente; y

1 Modificado el 12 de julio de 1956, tomo 75.

1 Modificado el 12 de julio de 1956, tomo 75.

d) Cumplir las comisiones que les designe el presidente o la Junta General.

Artículo 40.—Los miembros de la Junta Directiva y el secretario, desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos, no deberán aceptar la representación de ningún socio.

CAPITULO V

Del personal administrativo

Artículo 41.—El secretario de la Junta Directiva, lo será del presidente en funciones.

Artículo 42.—Las atribuciones del secretario son:

a) Redactar y firmar las actas de las sesiones de la Junta General y Junta Directiva;

b) Atender la correspondencia, dando cuenta de ella al presidente;

c) Certificar los actos del presidente;

d) Servir de medio de comunicación entre los asociados y el presidente y los empleados de la Asociación, como jefe inmediato de estos últimos;

e) Conservar, bajo su responsabilidad, el archivo de la Asociación;

f) Formular la memoria anual de labores de la Asociación;

g) Recopilar los datos estadísticos que sean necesarios;

h) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva y a los socios a Junta General, de acuerdo con las normas que establecen los artículos 18, 22 y 37;

i) Informar oportunamente al cajero de la admisión, separación y retiro de socios;

j) Mantener al día el registro de socios y beneficiarios; y

k) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas.

Artículo 43.—Las atribuciones del cajero son:

a) Recepción, manejo y custodia de los fondos de la Asociación, así como el pago sin demora de los documentos debidamente legalizados que le sean presentados para el efecto;

b) Firmar los cheques que se giren contra fondos de la Asociación;

c) Efectuar el cobro de cuotas y otras obligaciones a cargo de los socios;

d) Depositar los fondos de la Asociación en las instituciones de crédito que disponga la Junta Directiva;

e) Informar mensualmente a la presidencia sobre el movimiento de fondos y de los socios insolventes en el pago de sus obligaciones; y

f) Proporcionar la información que le sea solicitada.

Artículo 44.—Son atribuciones del contador:

a) El manejo de la contabilidad de la Asociación conforme las leyes de la materia;

b) Presentar sugerencias para mejorar los sistemas contables y recomendar la conveniencia de hacer transferencias de partidas; y

c) Colaborar con el cajero.

Régimen económico

Artículo 45.—El activo de la Asociación lo constituye el monto de sus bienes, derechos y acciones, así como cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

Artículo 46.—El patrimonio social lo forman las recaudaciones siguientes:

a) Cuotas de ingreso;

b) Cuotas ordinarias mensuales;

c) Cuotas extraordinarias; y

d) Subvenciones, asignaciones, donaciones, etc.

Artículo 47.—Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Junta General. La Junta Directiva tiene facultad para imponer una sola cuota extraordinaria, en un año social, siempre que no exceda de un valor equivalente a la cuota ordinaria.

Artículo 48.—El ejercicio contable y económico de la Asociación se inicia el 1º de octubre y termina el último de septiembre del año siguiente.

Artículo 49.—La Junta Directiva, con la colaboración del cajero y el contador, en la primera quincena del mes de septiembre, deberá elaborar el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente y presentarlo a la Junta General en la segunda quincena del mismo mes para su discusión y aprobación. [1]

Beneficios, concesiones y privilegios

Artículo 50.—La Asociación establece los siguientes:

a) Beneficios: Plan A-1.—Por muerte del socio, una cantidad global que será entregada al beneficiario que el socio fallecido haya designado. Plan A-2.—Por muerte del cónyuge, los hijos, los padres, una cantidad global que será entregada al propio socio. Plan B-1.—Seguro colectivo por muerte del socio, indemnización que será pagada al beneficiario, por una compañía de seguros, conforme condiciones de la póliza. Plan B-2.—Seguro colectivo por accidente del socio, indemnizaciones que serán pagadas al propio socio, por una compañía de seguros, conforme condiciones de la póliza. Plan C-1.—Por cesantía, una cantidad que será entregada al socio por mensualidades vencidas, durante determinado número de meses. Plan D-1.—Por matrimonio, una cantidad global que será entregada al socio. Plan E-1.—Participación en sorteos, distribución proporcional de los premios entre los socios; y

1 Modificado el 12 de julio de 1956, tomo 75.

b) Concesiones. Plan F-1.—Préstamos personales, cantidades que serán suministradas a los socios, sin intereses. Plan G-1.—Adquisición de artículos de uso ordinario, que podrán suministrarse a los socios a bajo precio. Plan H-1.—Adquisición de viviendas, que serán adjudicadas a los socios, por abonos reducidos. —Disposiciones comunes relativas a todos los beneficios y concesiones.

Artículo 51.—Todos los beneficios y concesiones que establecen los presentes estatutos están sujetos a una reglamentación especial. Comenzarán a otorgarse a cada grupo de socios, cuando la Junta Directiva lo disponga, con aprobación de la Junta General, de conformidad con el inciso *d)* del artículo 17.

Artículo 52.—Si la Asociación estuviere obligada a otorgar auxilios económicos a varios socios a un tiempo y sus condiciones económicas no lo permitieran, los pagos los hará paulatinamente, dando preferencia a los casos más urgentes.

Artículo 53.—Para tener derecho a recibir los beneficios y concesiones que establecen los presentes estatutos, es condición indispensable que los socios se encuentren solventes en el pago de sus cuotas y cualquiera otra obligación.

Artículo 54.—Es también requisito indispensable para poder recibir auxilios económicos, que cada uno de los familiares y beneficiarios de los socios hayan sido inscritos en su oportunidad.

Artículo 55.—El derecho a reclamar el pago de beneficios económicos prescribe en seis meses.

Artículo 56.—El derecho a reclamar beneficios económicos se pierde:

a) Por insolvencia en el pago de cuotas ordinarias, extraordinarias u otras obligaciones;
b) Por omisiones o falsedades en la declaración familiar; y
c) Por prescripción.

Privilegios

Artículo 57.—La Asociación prestará ayuda moral a sus asociados. Podrá intervenir en forma amistosa en sus relaciones laborales.

Artículo 58.—Los socios y sus familiares, tendrán libre acceso al Club y demás centros recreativos de la Asociación.

Disposiciones finales y generales

Artículo 59.—Del sueldo o salario de los socios, correspondiente a la segunda quincena de cada mes, el IGSS descontará el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden.

Artículo 60.—Para los efectos de aplicación de los presentes estatutos, cuando se usa el término "mes", debe entenderse que se refiere a mes calendario.

Artículo 61.—Los beneficios que otorgan los presentes estatutos son adicionales a los del Régimen de Seguridad Social obligatorio; en consecuencia, los miembros de la Asociación no están exentos de sus obligaciones para con el IGSS.

Artículo 62.—Las iniciales "AMIGSS", corresponden e identifican a la "Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

Artículo 63.—Las siglas "IGSS" empleadas en estos estatutos, hacen referencia exclusivamente al "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

Artículo 64.—Todo lo que no se haya previsto en los presentes estatutos y las dudas que en la interpretación de los mismos, puedan surgir, será resuelto por la Junta Directiva y en caso de persistir aquéllas, por la Junta General.

Disposiciones transitorias

Artículo 65.—Tan pronto como la Asociación esté funcionando y su contextura financiera se encuentre firme, gestionará ante la Gerencia del IGSS, su participación activa en lo que se refiere a aportar algún porcentaje sobre la cuota fija mensual que paguen los asociados.

Artículo 66.—En caso de acordarse la disolución de la Asociación, sus haberes, valores y fondos pasarán a una institución de beneficencia, a juicio de la Junta General. [1]

Artículo 67.—El actual Comité Organizador de la Asociación integrado por los señores Guillermo Estrada Escobedo, Carlos A. Guzmán M. y Miguel Angel Luna, asumen las funciones de Junta Directiva, en tanto se elige a la Junta Propietaria.

Artículo 68.—La Junta Directiva deberá tomar posesión en un término no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de promulgación de los presentes estatutos.

Artículo 69.—Los miembros del Comité Organizador y los socios fundadores, no pagarán cuota de ingreso.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Reglamento de la Guardia Municipal de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el Reglamento de la Guardia Municipal de dicho lugar; y

1 Modificado el 12 de julio de 1956, tomo 75.

CONSIDERANDO:

Que fue oída la Sección de Consultoría del Ministerio Público, la Sección de Controles de la Inspección General de Trabajo y la Comisión de Legislación del Ministerio de Gobernación;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Guardia Municipal de Quezaltenango

Artículo 1º—Con base en el artículo 66 del Capítulo VIII de la Ley de Municipales, se establece la Guardia Municipal, cuyos objetivos serán los siguientes: hacer cumplir estrictamente las disposiciones emanadas del Consejo Edilicio en sus distintas comisiones, a través del alcalde.

Artículo 2º—De la organización de la Guardia.

1º—La Guardia Municipal estará integrada así:

a) Un jefe que será conforme la ley el alcalde;

b) Un secretario que lo será el del Juzgado de Asuntos Municipales; y

c) Cinco guardias, siendo uno de ellos inspector de los demás.

2º—Para ser miembro de la Guardia Municipal, se requieren los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad y estar en el goce de sus derechos;

b) Saber leer y escribir;

c) Ser de reconocida honorabilidad;

d) Gozar de buena salud y carecer de defectos físicos que lo incapaciten para el cargo;

e) Tener la capacidad necesaria para el cargo; y

f) No tener proceso pendiente ni haber sido condenado por ningún delito.

Artículo 3º—Los miembros de la Guardia Municipal son empleados de la Comuna y podrán ser removidos por mal comportamiento, indisciplina y notoria incapacidad.

Artículo 4º—Los guardias municipales serán conforme a la ley, nombrados por el alcalde y laborarán por contrato y por tiempo determinado.

Artículo 5º—Los cargos serán remunerados con fondos de la municipalidad, de acuerdo con el monto asignado en el presupuesto y considerados como servicios especiales para los efectos del Código de Trabajo.

Atribuciones del inspector

Artículo 6º—Son atribuciones del inspector:

a) Vigilar el servicio de los subalternos e instruirlos acerca del mismo;

b) Dar informe detallado y por escrito, diariamente, de las actividades de la Guardia, al Juzgado de Asuntos Municipales;

c) Recibir las órdenes personales del alcalde y cuando el caso lo demande, de los señores concejales y darles debido cumplimiento, siempre que no se contravengan las órdenes del primero; y

d) Informar al alcalde de las faltas de sus subalternos para las sanciones del caso o remoción de los mismos.

Del secretario

Artículo 7º—Son obligaciones del secretario:

a) Llevar los siguientes libros: de actas, de inventario, de registro de personal y un libro autorizado por el alcalde para consignar infractores; y

b) Llevar con todo aseo y corrección la correspondencia del despacho y darle curso en un tiempo que no exceda de 48 horas.

De los guardias

Artículo 8º—Son atribuciones de los guardias, las siguientes:

a) Hacer efectivas las órdenes giradas por el alcalde y jefe inmediato superior;

b) Presentarse al desempeño de sus funciones a la hora ordenada por el jefe y cumplir los turnos que establezca el reglamento interior de la institución;

c) Presentarse debidamente uniformados para el cumplimiento de sus obligaciones, haciendo constar que mientras no tengan el uniforme, no se considerarán como guardias y por lo tanto no estarán al servicio de la jefatura;

d) Buscar los medios más efectivos para darle cumplimiento a las órdenes, salvando con su iniciativa las dificultades que se le presenten y sobre las cuales no se le hubiere prevenido;

e) Velar por la higiene y limpieza de la ciudad, reportando a los infractores al juzgado de asuntos municipales;

f) Exigir de todas las personas que construyan en el perímetro de la ciudad, la licencia municipal correspondiente, suspendiendo todas aquéllas que no llenen los requisitos y reportando ésto al juez de asuntos municipales;

g) Controlar a los vendedores ambulantes de carnes y víveres en general, a efecto que llenen los requisitos de sanidad correspondientes;

h) Perseguir a todas las ventas de víveres en casas particulares que no estén debidamente autorizadas, a fin de que los artículos sean llevados a los mercados o por lo menos paguen los impuestos municipales;

i) Apostarse en las entradas de la ciudad o en puntos estratégicos, para evitar que las regatonas acaparen los productos de consumo;

j) Perseguir el acaparamiento de víveres en todas sus formas, alteración de pesas y medidas, mercado negro de productos y cursar parte al Juzgado de Asuntos Municipales;

k) Prestar colaboración a la Administración del Rastro y demás servicios municipales, para hacer cumplir los reglamentos respectivos;

l) Velar por la conservación de los bienes inmuebles municipales;

m) Colaborar con la Guardia Civil y demás autoridades en todo lo que no se oponga al presente Reglamento;

n) Dar parte inmediato al jefe de toda interrupción de los servicios públicos y de cuantos accidentes y desperfectos observaren, tales como: roturas de cañerías, hundimientos de puentes, ruptura de desagües, interrupciones eléctricas, etc.;

ñ) Controlar el orden en los espectáculos autorizados por la municipalidad y asimismo requerir las licencias correspondientes;

o) Cumplir las instrucciones de la Junta Local, persiguiendo la vagancia de niños de edad escolar en la ciudad, consignándolos al despacho respectivo para los efectos de ley; y

p) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes gubernamentales y municipales de la ciudad de Quezaltenango.

Disposiciones generales

Artículo 9º—Quedan obligados los guardias a guardar la reserva necesaria sobre las órdenes que recibieren.

Artículo 10.—Queda prohibido a los guardias la embriaguez durante el servicio, recibir gratificaciones por servicios prestados, excederse en el uso de las licencias, negarse a prestar auxilio cuando su negativa no constituya un delito, abandonar el puesto sin causa justificada o distraerse en asuntos ajenos al servicio.

Artículo 11.—El uniforme de los miembros de la Guardia, será proporcionado por la municipalidad así como los distintivos correspondientes, gratuitamente.

Artículo 12.—El número de guardias será aumentado o disminuido a criterio del alcalde, quien queda facultado para modificar la organización del servicio, de acuerdo con las necesidades municipales.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Dispónese que la Estación Pecuaria Santa María Poptún, instalada en el Petén, pase a ser dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que la Estación Pecuaria Santa María Poptún, instalada en el departamento del Petén, que ha venido desarrollando sus actividades bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, pase a ser dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional.

El Tribunal y Contraloría de Cuentas deberá intervenir en el traspaso de las instalaciones y ganados existentes en la aludida Estación Pecuaria, velando que para el efecto se llenen todos los requisitos de ley.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

Dispónese que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, se haga cargo del Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el doctor Carlos Soza Barillas, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, se haga cargo del Ministerio de Educación Pública, mientras dura la ausencia del titular del Ramo, licenciado Jorge del Valle Matheu.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Q10.00 mensuales por cada rockola que funcione en establecimientos abiertos al público.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio mensual de diez quetzales por cada rockola que funcione en establecimientos abiertos al público. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente establecidos para ese objeto y se tendrá como adicional a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 23 de julio de 1948. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que pueda cobrar Q0.90 por quintal de cal que venda.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz relativa a que se le autorice a modificar uno de los arbitrios que figuran en su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina para el efecto la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar noventa centavos de quetzal por cada quintal de cal que venda. El cobro lo hará en los talonarios autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de 4 de octubre de 1950. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES L.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 13 de marzo de 1946, que ampliaba el plazo para que los propietarios pudieran presentar su impugnación a los avalúos ya verificados.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el plazo de quince días hábiles durante el cual los propietarios pueden presentar la impugnación de los avalúos que se hubieren llevado a cabo es excesivo y retarda la tramitación de los respectivos expedientes de revaluación, lo que perjudica a los propios interesados y a la Hacienda Pública por el retardo en la percepción de los impuestos correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 13 de marzo de 1946, que amplió a quince días el plazo para que los propietarios pudieran presentar su impugnación a los avalúos ya verificados, quedando en consecuencia dicho término reducido a ocho días tal como lo contemplaba el artículo 4º del acuerdo gubernativo de 29 de enero de 1946. [2]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

1 Tomo 67.

1 Tomo 69.

2 Los dos acuerdos, en tomo 64, páginas 443 y 366, respectivamente.

3 Publicado el 10 de diciembre de 1954.

Reglamento de la Comisión de Indemnizaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente Reglamento, emitido por la Comisión de Indemnizaciones:

Reglamento de la Comisión de Indemnizaciones

Artículo 1º—La Comisión de Indemnizaciones, creada por Decreto del Presidente de la República número 144, se integra con seis miembros: un presidente, un vicepresidente y un secretario, designados por la propia Comisión; un tesorero y dos vocales. [1]

Artículo 2º—Son atribuciones de la Comisión:

a) Organizar la oficina y nombrar el personal de la misma;

b) Designar a las personas que integren las subcomisiones que sean necesarias;

c) Dictar sus resoluciones por mayoría absoluta; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto;

d) Requerir la asesoría y la colaboración de las dependencias oficiales o instituciones autónomas;

e) Calificar los servicios prestados por elementos que lucharon en una u otra forma por el Movimiento de Liberación Nacional;

f) Calificar los daños materiales causados durante o con ocasión del Movimiento de Liberación;

g) Calificar los daños personales indemnizables conforme al Decreto número 144 del Presidente de la República; [1]

h) Establecer el derecho de recibir indemnización por causa de muerte;

i) Formular la clasificación de los diversos grupos, regular las indemnizaciones que a cada uno de ellos debe corresponder y hacer las deducciones correspondientes;

j) Dictar las resoluciones erogatorias;

k) Pagar las indemnizaciones que acuerde, erogar los gastos de sostenimiento de la oficina y cualesquiera otros que sean necesarios para cumplir con los fines de la Comisión y celebrar los contratos necesarios para el efecto;

l) Reintegrar a la Presidencia de la República las sumas que haya pagado con motivo del Movimiento de Liberación Nacional y que ésta estime que deben cargarse a los fondos que establece el Ramo VII, que trata de las inversiones extraordinarias de la Presidencia de la República, consignado en el artículo 11 del Decreto número 113; y [2]

m) Cualesquiera otras no previstas y que fueren necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

1 El Decreto Nº 144, en este tomo.

2 En este tomo.

Artículo 3º—Para establecer la cuantía de las indemnizaciones por daños personales, la Comisión deberá atender:

1º El grado y naturaleza de la capacidad;

2º Los medios económicos con que cuente el damnificado para su subsistencia y de las personas que dependan de él; y

3º Cualquiera otra circunstancia que influya poderosamente, distinta de las anteriores.

Artículo 4º—Para ordenar las indemnizaciones por causa de muerte, la Comisión deberá tomar en cuenta:

a) Dependencia económica y grado de parentesco de los beneficiarios con el fallecido;

b) Edad, posibilidades de subsistencia y nivel de vida a que hayan estado acostumbrados los beneficiarios; y

c) Cualesquiera otras circunstancias que la ecuanimidad demande.

Artículo 5º—La Comisión estimará en justicia el valor de los daños materiales causados con motivo u ocasión del Movimiento de Liberación Nacional y determinará qué porcentaje debe pagarse al damnificado.

Artículo 6º—En los casos de indemnizaciones correspondientes a los elementos que integraron el Movimiento de Liberación, deberá tomarse en cuenta, en primer término, el contenido de los dictámenes que emitan las correspondientes subcomisiones.

Artículo 7º—El total de la suma de todas las erogaciones no podrá exceder de la cantidad de un millón quinientos mil quetzales, que fue asignada para ese fin. La Comisión, dentro de esta norma, fijará la cuantía de cada una de las indemnizaciones, con entera sujeción a los principios contenidos en el Decreto número 113. [1]

Artículo 8º—En caso de que una o más personas sean incluidas en varios renglones de la clasificación que formule la Comisión, por ningún motivo su indemnización se fijará en cantidad superior a la de la mayor aumentada en una tercera parte.

Artículo 9º—Las subcomisiones nombradas cumplirán las instrucciones que para el efecto reciban.

Artículo 10.—Todas las solicitudes de indemnización o ayuda deberán presentarse dentro del término que fije la Comisión. Pasado ese término, no se admitirá ninguna gestión al respecto, y las que fueren presentadas extemporáneamente serán rechazadas de plano por la Comisión.

Artículo 11.—La Comisión sólo deberá dictar resolución en los expedientes de indemnización a solicitud y por gestión de parte interesada; en ningún caso lo hará de oficio.

Artículo 12.—No se admitirá la intervención de terceras personas ajenas al expediente de indemnización y la Comisión será estricta en el cumplimiento de esta norma.

1 En este tomo.

Artículo 13.—Contra las resoluciones que dicte la Comisión procede el recurso de revisión ante el Presidente de la República, que debe ser interpuesto dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución, y no se admitirá ninguna otra acción, reclamo o recurso.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Suprímese la Subjefatura del Departamento de Administración de Fincas Nacionales en la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Suprimir, con efecto desde el día de hoy, la Subjefatura del Departamento de Administración de Fincas Nacionales en la Dirección General de Asuntos Agrarios y dar las gracias al señor Jorge Luis Palacios Castillo, que desempeñaba dicho cargo y quien pasará a otro puesto de la Administración Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Hácense varias reformas al Reglamento de Migración.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar a guatemaltecos y extranjeros su ingreso al país y controlar debidamente las cuestiones migratorias, es conveniente emitir las disposiciones que regulen en forma práctica dicha materia;

1 Publicado el 10 de diciembre de 1954.

CONSIDERANDO:

Que mientras se revisa la legislación sobre la materia y a fin de expeditar desde ahora el movimiento migratorio, sin mengua de su control, es indispensable reformar el Reglamento de Migración emitido el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Las siguientes reformas a dicho

Reglamento de Migración

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

"*Artículo 2º*—Antes de expedir el pasaporte, el Departamento de Migración exigirá que el solicitante se identifique por medio de su cédula de vecindad. Si no la tuviere por estar exonerado de tal requisito, deberá identificarse por medio de acta notarial y acompañar certificación de su partida de nacimiento, documentos que también podrán requerirse cuando la identidad de la persona o su mayoría, de edad parecieren dudosas. Tanto el pasaporte como las visas deberán ser entregados dentro del término de veinticuatro horas. En dicho término el Departamento recabará la información necesaria a fin de establecer si no existe impedimento legal para que el solicitante salga del territorio nacional."

Artículo 2º—El artículo 3º queda así:

"*Artículo 3º*—Cuando haya de expedirse pasaporte individual o colectivo a favor de un menor de edad o cualquiera otra persona incapaz, se exigirá autorización de la persona que de acuerdo con el Código Civil ejerza la patria potestad o la tutela, en forma auténtica, o la comparecencia personal de aquélla ante el Departamento de Migración en la capital; ante la Gobernación Departamental, Alcaldía Municipal o Juzgado de Paz respectivos, cuando la diligencia hubiere de practicarse fuera de la capital; o ante el Consulado correspondiente si tuviere que practicarse fuera de la República. Aún con esa autorización, el Departamento podrá negar el pasaporte cuando el menor o incapaz viaje a cargo de personas extrañas cuya responsabilidad no se conozca, o bien exigir que se constituye previamente fianza adecuada para garantizar el mantenimiento del menor en el extranjero y su retorno al país. Cuando se trate de hijos de matrimonio o legalmente reconocidos, será necesaria la autorización o comparecencia de ambos padres, aunque estuvieren divorciados, salvo que de acuerdo con la ley existiere pérdida o suspensión de la patria potestad. Sin embargo, en casos urgentes y que concurran circunstancias especiales, el Ministro o el Subsecretario podrán autorizar la emisión del pasaporte o visa, siempre que se responsabilice persona de reconocida honorabilidad."

1 Tomo 66.

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

"*Artículo 5º*—El Departamento de Migración negará la expedición del pasaporte, en los siguientes casos:

1º Cuando no aparezca comprobada la identidad del solicitante;

2º Cuando no justifique su calidad de guatemalteco;

3º Cuando aparecieren antecedentes fidedignos de que, conforme a la ley, el solicitante ha perdido la nacionalidad guatemalteca, en cuyo caso el Ministerio seguirá de oficio la correspondiente investigación y resolverá de acuerdo con el resultado de la misma;

4º Cuando exista orden judicial de arraigo o de captura contra el solicitante, o bien auto de prisión formal, aun cuando se encuentre libre bajo fianza de haz; y

5º Cuando el solicitante esté sujeto a libertad condicional decretada por los Tribunales, o a medida legal de seguridad."

Artículo 4º—La última parte del artículo 6º queda así:

"A menos que se especifique otro término, el período inicial de los pasaportes guatemaltecos expedidos por el Departamento de Migración o por los Consulados, será de treinta días."

Artículo 5º—El artículo 9º queda así:

"*Artículo 9º*—Para los viajes sucesivos al de emisión del pasaporte, los guatemaltecos deberán obtener visa de salida del país, que podrá otorgarla el Departamento de Migración y, cuando para ello estuviesen autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobernadores departamentales y los delegados de Migración. La visa autoriza al titular del pasaporte para salir del país dentro del plazo de tréinta días. Caducada la visa ya no surtirá efectos y, en tal caso, el titular deberá obtener una nueva para poder emprender el viaje. También deberá obtenerla cuando no haya salido del país dentro de los treinta días siguientes a la expedición del pasaporte."

Artículo 6º—El artículo 10 queda así:

"*Artículo 10.*—Salvo que se trate de reingresar al país y por una sola vez, no podrá visarse ningún pasaporte caducado, en cuyo caso el funcionario consular que la otorgue lo comunicará inmediatamente al Departamento de Migración y advertirá al titular que el documento le será recogido al entrar al país, poniendo en el mismo una razón al efecto."

Artículo 7º—Se suprime el artículo 11.

Artículo 8º—El artículo 12 queda así:

"*Artículo 12.*—La visa podrá ser negada en los mismos casos que para el pasaporte determinan los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 5º."

Artículo 9º—El artículo 20 queda así:

"*Artículo 20.*—Para ingresar y permanecer en la República, todo extranjero deberá estar documentado con pasaporte válido, en el que aparezca la visa de entrada correspondiente; o ser portador de licencia especial, tarjeta de viaje estipulada en convenio internacional, pase franco, pase local, tarjeta de turista o tarjeta de emergencia. Para salir del país, los extranjeros residentes deberán obtener visa, cuya validez será de treinta días, y también deberán obtenerla los que ingresen con permiso temporal, si su permanencia en la República excede de dicho término, excepto los turistas."

Artículo 10.—Se adiciona el siguiente artículo:

"*Artículo 20.—Bis.*—Las visas de salida con reingreso serán expedidas a los extranjeros residentes de conformidad con la Ley de Pasaportes. También se otorgarán a extranjeros que se encuentren con permiso temporal, pero por un término que en todo caso deje un margen de quince días por lo menos, dentro del que tengan autorizado para permanecer en la República. El extranjero residente cuya ausencia del país dure más de dos años, perderá el derecho de residencia y su inscripción será cancelada de oficio seis meses después, salvo que dentro de este término se presentare a comprobar que reingresó oportunamente. Para ese efecto, el Departamento de Migración llevará un control especial sobre ausencia de extranjeros residentes."

Artículo 11.—Se adiciona el artículo 23 con el siguiente inciso:

"*Artículo 5º*—Los Cónsules extenderán sin previa consulta visa de reingreso al país a aquellos extranjeros residentes cuya ausencia de Guatemala haya sido menos de dos años."

Artículo 12.—El artículo 25 queda así:

"*Artículo 25.*—Todo extranjero poseedor de una visa de tránsito por el territorio de la República, tiene derecho a permanecer exclusivamente por el término que conste en la misma, expirado el cual deberá abandonar el país y continuar viaje, salvo caso de fuerza mayor."

Artículo 13.—Los incisos del artículo 26 quedan así:

"1º La tarjeta de emergencia o de permanencia imprevista será válida para una estancia máxima de quince días. El original quedará en poder del interesado y el duplicado se entregará, en el mismo momento de su expedición al capitán del Aeropuerto o al delegado de Migración. Este último recogerá el original cuando el viajero salga del país;

2º La compañía deberá presentar inmediatamente a la Delegación de Migración en el punto de entrada, a las personas a cuyo favor se expida este documento para que sean registradas y selladas las tarjetas respectivas;

3º La compañía proporcionará a la Delegación de Migración, el mismo día, lista de las personas a cuyo favor se extiendan tarjetas de esta misma naturaleza;

4º La compañía quedará obligada a acomodar en sus aviones a los portadores de estas tarjetas dentro de los quince días de su validez, entendiéndose que, en ningún caso, podrán exceder ese término;

5º La compañía expedirá tarjetas de esta clase exclusivamente a pasajeros en tránsito, que por causas meteorológicas u otras atendibles perdiesen sus conexiones para continuar viaje;

6º Bajo responsabilidad y a juicio de la compañía de transporte, ésta podrá extender tarjeta de emergencia a aquellas personas que, viajando en tránsito, deseen conocer el país;

7º Las autoridades de Migración, cuando haya causa fundada para ello, podrán rechazar cualquier tarjeta de emergencia, y, en este caso, la compañía deberá acomodar al viajero en el avión que lo trajo, o, si éste ya hubiese partido, en el siguiente;

8º La compañía quedará obligada a sanciones pecuniarias por quebrantamiento de estos requisitos y, solidariamente con el viajero, si éste excediere el término de la tarjeta de emergencia o se quedare ilegalmente en el país; y

9º En caso de no poder utilizar sus propios aviones, por cualquier causa, la compañía deberá embarcar por su cuenta al viajero o viajeros en aviones de cualquier otra compañía."

Artículo 14.—El artículo 29 queda así:

"*Artículo 29.*—En todo caso procederá consulta previa cuando la permanencia solicitada fuere mayor de seis meses, si el objeto del viaje es el de buscar trabajo remunerado en Guatemala, o si la persona está comprendida en alguna de las restricciones legales."

Artículo 15.—El artículo 30 queda así:

"*Artículo 30.*—Cuando se juzgare conveniente podrá requerirse al extranjero la constitución de un depósito como condición para ingresar al país, con el objeto de garantizar su repatriación, regreso o traslado a otro. Dicho depósito deberá graduarse según la distancia y los medios de transporte, con suficiente amplitud, y será hecho en la Receptoría Fiscal (Administración o Delegación de Aduana) del puerto de entrada. Al efecto, el Cónsul que otorgue la visa deberá hacer constar junto a ésta la siguiente razón, que firmará el interesado: 'Queda advertido de la obligación de hacer depósito de inmigración por la suma de Q..... en la Receptoría Fiscal de ..... (puerto de entrada), sin lo cual quedará sin efecto la presente visa de ingreso a Guatemala.' Cuando por cualquier accidente o imprevisto justificable se presentaren personas indocumentadas en algún puerto de entrada, el Departamento de Migración podrá autorizar su ingreso, si constituyen el depósito referido o si la compañía que los transporta es de reconocida responsabilidad y garantiza la salida del país."

Artículo 16.—El artículo 31 queda así:

"*Artículo 31.*—El receptor fiscal o el empleado que haga sus veces, extenderá recibo, a cambio del cual deberá ser devuelto el depósito al interesado sin necesidad de trámite alguno, en el momento que salga del país, si sale por el mismo puerto que entró. También deberá ser devuelto en la misma forma, cuando en el caso a que se refiere la última parte del artículo anterior, el pasajero exhiba el documento que lo faculta para ingresar y permanecer en el país, en debida forma. En caso de que el depositante no pueda salir por el mismo puerto de entrada, el Ministerio de Relaciones ordenará la entrega del depósito a la persona que aquél deje encargada para el efecto, en forma auténtica, previa constatación de que el pasajero ha salido del territorio nacional. También ordenará dicho Ministerio la devolución, cuando el extranjero obtenga residencia legal o si prestare fianza extendida por una institución con sede en la capital, equivalente al monto del depósito. En caso de fallecimiento se mandará entregar a los herederos correspondientes. A fin de que esos depósitos puedan ser devueltos en las formas que se ha expresado, sin ocasionar dificultades a los viajeros, deberán permanecer a la vista en la Receptoría Fiscal que los haya recibido, durante el término de un año. Pasado ese término, en todo caso deberá mediar orden del Ministerio de Relaciones Exteriores para su devolución."

Artículo 17.—El artículo 32 queda así:

"*Artículo 32.*—Los cónsules se abstendrán de extender visas temporales a favor de nacionales cuyo país no tenga representante diplomático o consular acreditado en Guatemala, si su pasaporte no tiene un término de vigencia que comprenda: el período dentro del cual pueda hacer uso el extranjero de la visa; el tiempo que se le autorice para permanecer en la República, y seis meses más."

Artículo 18.—El artículo 48 queda así:

"*Artículo 48.*—En ningún caso podrá otorgarse residencia a extranjeros que hayan ingresado al país con tarjeta de turismo o que conforme a la ley de la materia les corresponda el carácter de turista, ni a los que hayan ingresado con visa de tránsito, pase local, pase franco o tarjeta de emergencia." [1]

Artículo 19.—Los incisos 1º y 2º del artículo 51 quedan así:

"1º Conceder el permiso de residencia sin limitación alguna, excepto las establecidas por la ley;

2º Concederlo en forma revocable si, en determinado plazo el interesado no cumple con ciertas condiciones."

Se suprimen los incisos 4º y 5º de dicho artículo.

Artículo 20.—El artículo 52 queda así:

"*Artículo 52.*—Para que un extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil como domiciliado, es preciso que previamente haya obtenido autorización de residencia."

Artículo 21.—El artículo 53 queda así:

"*Artículo 53.*—Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero conforme a la ley de la materia, se le señalará un plazo prudencial no mayor de ocho días, para que se provea de las visas respectivas y abandone el país en forma no coactiva, siempre y cuando no existan circunstancias o antecedentes que exijan medidas especiales. En

1 Modificado el 30 de julio de 1955, tomo 74.

este último caso, así como cuando el extranjero en cuestión no cumpla con abandonar el país dentro del término señalado, se comunicará a la Guardia Civil para que proceda de hecho a la expulsión por el lugar más adecuado. Si fuere necesario en estos casos, el Ministerio podrá hacer oficialmente las gestiones necesarias para obtener las visas correspondientes o la repatriación al país del cual fuere nacional el deportado, por cuenta del mismo o de su gobierno."

Artículo 22.—El inciso 4º del artículo 58 queda así:

"4º Prorrogar el plazo de validez de las tarjetas de turismo hasta el término máximo que permite la ley respectiva."

Artículo 23.—El presente acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese y cúmplase.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se apruebe el plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, que fueron oídos, dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA: *

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Ø0.50
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	Ø0.10
Por matrícula de perros, al año	0.25

Cementerio

Por licencia para construir mausoleo con una bóveda	1.50
Por licencia para construir mausoleo con dos bóvedas	2.00
Por licencia para construir bóvedas sobre mausoleo ya construido, cada una	0.50
Por derechos de exhumación, previos los requisitos de ley	5.00
Por derechos de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis

Agua

Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20

Negocios y diversiones

Por cada tienda de 1ª clase, al mes	1.75
Por cada pulpería de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada pulpería de 3ª clase, al mes	0.25
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal o café que funcione para el público, al mes	0.25
Por cada mesa de billar que funcione en establecimientos abiertos al público, al mes	2.00
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	2.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cada docena de sombreros que se extraiga del municipio	0.0½

Varios

Por cada canoa que funcione en el municipio, al mes	2.00
Por cada sitio sin cerca en la jurisdicción, al mes	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejarán sin efecto los acuerdos gubernativos de 31 de octubre de 1946, 6 de febrero de 1947 y 12 de febrero de 1948. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Fíjase el plazo de tres días para que los interesados en pedidos de trigo y harina de trigo, fuera de la cuota que se asignó a Guatemala para 1954-1955, que se hubieren registrado hasta el 23 de noviembre de este año, presenten pruebas fehacientes de haber sido confirmados antes de su inscripción.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1954.

1 Publicado el 11 de diciembre de 1954.

* Sustituidos el 10 de septiembre de 1956, tomo 75.

1 El de 31 de octubre de 1946, en tomo 65; el de 6 de febrero de 1947, también en tomo 65 y el de 12 de febrero de 1948, en tomo 66.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que la prohibición para importar trigo y harina de trigo fuera de la cuota que se asignó a Guatemala en el Convenio Internacional del Trigo (IWA), para el período 1954-1955, no afecta los pedidos confirmados y registrados con anterioridad o dentro de los cinco días siguientes al 18 del mes próximo pasado, día en que se publicó en el Diario Oficial el acuerdo de 16 del mismo mes que reglamenta la compra de trigo y harina de trigo, tanto de cuota como fuera de cuota;

CONSIDERANDO:

Que algunos representantes de molinos extranjeros se concretaron únicamente a registrar sus pedidos, sin establecer plenamente que tienen la calidad de confirmados que exige el acuerdo de mérito, es el caso de darles facilidades para que puedan probar que sus pedidos ya estaban confirmados a la fecha de su registro;

POR TANTO,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 1º del acuerdo del 16 del mes próximo pasado que se mencionó,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el plazo de tres días siguientes a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial, para que los interesados en pedidos de trigo y harina de trigo fuera de la cuota que se asignó a Guatemala, en el Convenio Internacional del Trigo (IWA) para 1954-1955, que se hubieren registrado hasta el 23 de noviembre de este año, presenten pruebas fehacientes de que habían sido confirmados antes de su inscripción.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES LEMUS,
Ministro de Gobernación, encargado del Despacho.

El Subsecretario de Economía,
CARLOS DIAZ DURAN.

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Interno emitido por el Consejo Nacional de Planificación Económica se encuentra ajustado a los objetivos fundamentales a su cargo y de conformidad con los Decretos gubernativos números 132 y 157; [1]

1 En este tomo.

POR TANTO,

ACUERDA: *

Aprobar el siguiente

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica

I.—Objetivos, atribuciones y estructura del Consejo

Artículo 1º—Es objetivo esencial del Consejo Nacional de Planificación Económica, orientar, proyectar y coordinar el desarrollo económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales para el cumplimiento adecuado de sus finalidades. Tendrá como atribuciones específicas las que le marca el artículo 2º del Decreto número 157 de 27 de noviembre de 1954, y las que en el futuro se le asignen por otras leyes. [1]

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Planificación Económica estará integrado en la forma siguiente:

a) Miembros del Consejo; y
b) Secretaría General.

Artículo 3º—Son miembros del Consejo los titulares de los Ministerios de Estado, los presidentes de las entidades bancarias y los delegados del Presidente de la República determinados en el artículo 1º del Decreto número 132 del 1º de noviembre de 1954. [1]

El Presidente de la República designará, entre sus tres delegados, al presidente del Consejo y al coordinador del mismo. El presidente del Consejo podrá ser sustituido en caso de ausencia temporal, por cualquiera de los otros delegados.

En casos excepcionales, los miembros titulares podrán ser sustituidos por las personas y en la forma que se especifica en el artículo 6º del Decreto número 157. [1]

Artículo 4º—La Secretaría General del Consejo estará constituida en la forma siguiente:

a) Secretario general;
b) Secciones técnicas;
c) Sección de Divulgación y Publicidad; y
d) Sección Administrativa.

Las secciones técnicas son:

a) Sección de Análisis de Proyectos;
b) Sección Financiera;
c) Sección Económica;
d) Sección de Planificación;
e) Oficina de Documentación; y
f) Las demás que se consideren necesarias.

La Sección Administrativa consta de:

a) Secretario de actas;
b) Taquimecanógrafos; y
c) Archivero.

* Sustituido el 27 de febrero de 1958, tomo 76.

1 En este tomo.

II.—Sesiones del Consejo

Artículo 5º—El Consejo Nacional de Planificación Económica celebrará sus juntas en las fechas y con la frecuencia que el mismo determine, según lo requieran los problemas a considerar, pero sin que puedan ser menos de dos por mes. Las convocatorias las hará el presidente del Consejo en la forma que resulte más práctica, encargando a la Secretaría General que todos los miembros sean citados oportunamente y que se les entregue, con la debida anticipación los documentos que deban considerarse en la sesión.

Artículo 6º—El Consejo puede sesionar con un mínimo de seis de sus miembros, quienes forman quórum. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y el presidente, quien dirigirá los debates y dará cuenta con los asuntos a resolverse, ejercerá voto de calidad en los casos de empate.

Artículo 7º—El Consejo Nacional de Planificación Económica podrá invitar a sus sesiones a personas y entidades calificadas o especializadas cuyos informes se estimen necesarios para el mejor conocimiento y resolución de los problemas bajo su consideración. Los invitados tendrán voz pero no voto y sólo permanecerán en la sesión el tiempo necesario para emitir sus informes.

Artículo 8º—De las sesiones del Consejo se levantarán las actas que autorizarán con su firma el presidente, el secretario general y el secretario de actas, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas. Cuando así lo soliciten dos o más miembros del Consejo, se reproducirán textualmente en el acta, la discusión que suscite el conocimiento de los asuntos y los acuerdos que acerca de los mismos se tomen. Cualquier miembro o invitado especial a la sesión, tendrá derecho de solicitar que conste en el acta su opinión textual sobre el asunto de que se trate, o los términos de su voto en el caso de ser miembro del Consejo.

Artículo 9º—La asistencia de los miembros del Consejo y del secretario general a las sesiones del mismo es obligatoria, de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 157. [1]

III.—Atribuciones del personal

Secretario general

Artículo 10.—El secretario general es el jefe del personal que labora en las secciones técnicas y administrativas del Consejo Nacional de Planificación Económica y quien impartirá las órdenes relacionadas con el servicio. Tiene como principales atribuciones:

a) Ajustar sus actuaciones a las leyes y reglamentos que norman al Consejo y a las disposiciones emitidas por el mismo, así como velar por que las diferentes secciones bajo su jurisdicción desarrollen sus actividades dentro de ellas;

b) Coordinar los estudios, trabajos y proyectos a cargo de la Secretaría General;

c) Proponer y someter a la consideración del Consejo el presupuesto anual de gastos destinado a sufragar las necesidades de la Secretaría General;

d) Proponer al Consejo el nombramiento y remoción del personal para que, si lo estima conveniente, se sometan a la consideración del Presidente de la República para los efectos del caso;

e) Proponer al Consejo las disposiciones, reformas y reglamentos para el mejor logro de los objetivos a cargo del mismo;

f) Distribuir entre las distintas secciones los expedientes que ingresen para su análisis y dictamen, y poner a disposición del Consejo los estudios, proyectos y demás documentos que sirvan de base para las deliberaciones del mismo;

g) Citar a sesión a los miembros del Consejo con instrucciones del presidente y con la debida anticipación, remitiéndoles copias de la documentación relativa a los temas a tratar; y

h) Comunicar a la Presidencia de la República y a los miembros del Consejo todas las resoluciones votadas por el mismo.

Atribuciones de las secciones técnicas

Sección de Análisis de Proyectos

Artículo 11.—La Sección de Análisis de Proyectos estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha sección le corresponde considerar y del personal auxiliar necesario. Sus principales atribuciones generales son las siguientes:

a) El estudio y evaluación económica de los proyectos de inversión pública presentados a la consideración del Consejo;

b) El estudio y evaluación económica de proyectos de inversión privada, con garantía del Estado, presentados a consideración del Consejo; y

c) Dictaminar y proponer recomendaciones sobre planes de asistencia técnica, vigentes, o sobre proyectos que se presenten a consideración del Consejo.

Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Sección de Análisis de Proyectos contará principalmente y en forma directa con la colaboración de las siguientes oficinas:

a) Dirección General de Obras Públicas;
b) Dirección General de Caminos;
c) Dirección General de Comunicaciones;
d) Dirección General de Agricultura;
e) Dirección General de Ganadería;
f) Dirección General de Minería e Hidrocarburos;
g) Consejo Técnico del Instituto de Fomento de la Producción;
h) Dirección General de Sanidad Pública;
i) Dirección General Forestal;
j) Dirección General de Estadística; y
k) Dirección General de Asuntos Agrarios.

1 En este tomo.

Sección Financiera

Artículo 12.—La Sección Financiera estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha Sección le corresponde considerar y del personal auxiliar necesario. Tendrá como principales atribuciones las siguientes:

a) El estudio de las medidas tributarias y administrativas que tengan relación directa con los objetivos del Consejo, a fin de permitir el mejor cumplimiento de los mismos;

b) Conocer el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación y formular las recomendaciones correspondientes, a fin de coordinar en lo posible el gasto público con los planes de desarrollo económico en proceso;

c) El estudio de los proyectos y operaciones de crédito público interno y externo;

d) El estudio y recomendación de las medidas que respondan más eficazmente al desenvolvimiento de la administración hacendaria;

e) Para el mejor desempeño de sus atribuciones contará principalmente y en forma directa con la colaboración de las siguientes dependencias:

1) Sección de asesores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
2) Dirección General de Aduanas;
3) Dirección General de Rentas;
4) Dirección General de Estadística;
5) Contraloría del Impuesto sobre Utilidades;
6) Tribunal y Contraloría de Cuentas; y
7) Sección Fiscal del Departamento de Estudios Económicos del Banco de Guatemala.

Sección Económica

Artículo 13.—La Sección Económica estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha Sección le corresponde considerar y del personal auxiliar que sea indispensable. Sus principales funciones se detallan a continuación:

a) El análisis de los problemas monetarios nacionales en relación al desarrollo de la economía nacional;

b) El estudio y recomendación de medidas para el fomento del ahorro nacional;

c) El estudio y análisis del mercado nacional, a efecto de insinuar medidas tendientes a estimular la actividad de los negocios;

d) El análisis y estudio de la Balanza de Pagos de Guatemala y la influencia de su estructura en el desenvolvimiento económico nacional; y

e) El análisis y estudio del ingreso nacional.

La Sección Económica, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará principalmente y en forma directa, con la colaboración de las oficinas siguientes:

a) Departamento de Estudios Económicos del Banco de Guatemala;

b) Dirección General de Estadística;

c) Sección de Estadística de la Superintendencia de Bancos;

d) Consejo Técnico del Instituto de Fomento de la Producción;

e) Consejo Económico del Ministerio de Economía y Trabajo; y

f) Oficina de Compilación y Controles del Ministerio de Economía y Trabajo.

Sección de Planificación

Artículo 14.—La Sección de Planificación estará a cargo de un especialista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que dicha Sección tenga a cargo considerar y del personal auxiliar que sea necesario; sus atribuciones principales son:

a) El estudio de las recomendaciones tendientes a coordinar los proyectos de los Ministerios de Estado que tengan relación directa con los objetivos del mismo;

b) La estructuración de los planes de desarrollo a corto y largo plazo y formulación de medidas para períodos de emergencia;

c) La evaluación de los planes de desarrollo económico en proceso; y

d) La revisión de los planes en proceso para aconsejar los cambios o ajustes que procedan, a fin de obtener los mejores resultados.

Oficina de Documentación

Artículo 15.—La Oficina de Documentación estará a cargo de un economista o de una persona de reconocida capacidad y experiencia en los problemas que a dicha Sección corresponde considerar y del personal auxiliar necesario; tendrá a su cargo la recopilación clasificada de los estudios e informes relacionados con los recursos nacionales.

Artículo 16.—La Sección de Divulgación y Publicidad estará al cuidado de una persona experta y tendrá a su cargo la publicación y divulgación de los asuntos del Consejo, bajo la supervisión de la Secretaría General.

Artículo 17.—Las Secciones Técnicas de la Secretaría General conocerán y dictaminarán sobre los expedientes y asuntos de orden técnico que el secretario general someta a su consideración. Para la ejecución de su trabajo procederán a elaborar un anteproyecto de estudio, dictamen, recomendación, etc., según el caso, el cual será discutido entre los encargados de dichas secciones, a fin de recibir la colaboración correspondiente.

Artículo 18.—La Secretaría General contará con la colaboración en forma directa de todas las oficinas técnicas del Estado, entidades autónomas o municipales, además de las mencionadas en el presente Reglamento, cuando las necesidades del trabajo lo requieran.

Secretario de actas

Artículo 19.—El secretario de actas tendrá a su cargo la dirección y control del trabajo que se realice en la Sección Administrativa y sus atribuciones principales son:

a) Asistir a todas las sesiones del Consejo, sin voz ni voto, levantar las actas correspondientes y refrendarlas juntamente con el presidente y secretario general del mismo;

b) Poner a disposición del secretario general todas las resoluciones votadas por el Consejo;

c) Poner a disposición del secretario general toda la documentación que sirva de elemento de juicio para las deliberaciones del Consejo;

d) Distribuir el trabajo entre los taquimecanógrafos y demás empleados de la Sección Administrativa; y

e) Desempeñar todas las demás atribuciones que le sean encomendadas por el secretario general.

Archivero

Artículo 20.—El archivero tendrá a su cargo el archivo de la Secretaría General del Consejo, y sus principales atribuciones son:

a) Mantener el archivo en perfecto orden, cuidando de la buena conservación de los distintos documentos y será responsable del deterioro intencionado o pérdida de los mismos;

b) Recopilar en forma clasificada toda la correspondencia recibida y despachada y las resoluciones votadas por el Consejo;

c) Prohibir que personas ajenas al Consejo extraigan los documentos a su cargo, salvo con autorización escrita del secretario general; y

d) Desempeñar todas las demás atribuciones que le sean encomendadas por el secretario de actas.

Artículo 21.—Toda la información del Consejo será proporcionada por la Sección de Divulgación y Publicidad; por consiguiente, tanto el personal técnico como el administrativo deberá guardar absoluta discreción y reserva sobre todos los asuntos que se traten en el Consejo y sobre el contenido de la documentación del mismo. La infracción de este precepto será juzgada por el Consejo y puede ser sancionada hasta con la destitución de la persona responsable sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

Artículo 22.—La sustracción de los documentos a que se refieren los artículos 15 y 20 de este Reglamento, así como de cualquier otro documento en trámite acarreará la inmediata imputación criminal contra los encargados de la guarda de los mismos y contra la persona o personas que en connivencia o aisladamente, consumaren la sustracción.

IV.—Jornada de trabajo

Artículo 23.—El horario para la jornada de trabajo será determinado por el secretario general. El secretario general, el personal técnico y el secretario de actas se consideran empleados de confianza.

V.—Licencias

Artículo 24.—El secretario general queda facultado para conceder al personal técnico y administrativo, licencias para no asistir a sus labores por un término máximo de ocho días. Para períodos mayores, será el Consejo el que conceda el permiso solicitado.

El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
RICARDO QUIÑONES L.,
Ministro de Gobernación, encargado
del Despacho.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público emitieron dictamen favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua	
Por cada paja de agua, una sola vez.....	Ø35.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.50
Cementerio	
Por cada lote para construir mausoleo.....	5.00
Por derecho de cementerio: primer enterramiento en mausoleo	3.00
Por derecho de cementerio: segundo enterramiento en mausoleo	2.00
Por derecho de cementerio: tercer enterramiento en mausoleo	1.50
Por derecho a un nicho municipal, los seis años	6.00
Por derecho de renovación de cada nicho para otros seis años.....	3.00
Por derecho de fábrica media.....	3.00
Por derecho de exhumación.....	5.00
Semovientes	
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada cuero de res que se destace en el municipio y se extraiga de él.....	0.20

* Sustituidos el 22 de enero de 1959, tomo 77.

Por alimentación y cuido de cada cabeza de ganado mayor en el poste público, cada día	Q 0.25
Por derecho de pastaje de semovientes en la plaza, al año, cada cabeza	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Negocios industriales	
Cada molino de nixtamal que trabaje para el público, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada lechería, al mes	1.00
Comercio	
Cada tienda de 1ª clase, al trimestre	0.50
Cada tienda de 2ª clase, al trimestre	0.50
Cada refresquería, al mes	0.50
Refresquerías y pulperías ocasionales, cada una	0.50
Vehículos	
Automóviles, al año	10.00
Motocicletas, al año	3.34
Motobicicletas, al año	0.84
Bicicletas, al año	0.42
Carretas de bueyes con llantas mayores de 16 cm., al año	1.67
Carretelas, al año	1.67
Carretillas de mano, al año	0.42
Carretones, al año	6.67
Cabriolets, al año	3.34
Varios	
Licencia para serenata	2.00
Licencia para zarabanda, las doce horas del día	2.50
Por licencia para cada hora extra de zarabanda	1.00
Por cada sitio sin cerca dentro de la población urbana, al mes	0.25
Por cada deslinde que en la vía voluntaria a solicitud de parte practique el síndico municipal	1.00
Por licencia para funcionar rockolas en establecimientos abiertos al público, al mes	3.00
Por establecimiento que se dedique al alquiler de bicicletas, al mes	0.50
Por cada radiorreceptor que funcione en el municipio, además del impuesto fiscal, al mes	0.05
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio	0.02
Alumbrado público	
Por cada metro lineal frente a las calles de la población, las casas y solares ubicados dentro del radio urbano pagarán, al mes	0.01
Licencias	
Para pescar con anzuelo, al día	0.10
Por licencia para pescar cangrejos, al día	0.10
Matrículas	
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por matrícula de lanchas, al año	4.00
Por matrícula de canoas, al año	1.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947 y el de 15 de octubre de 1948, que lo adiciona. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene para el efecto la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua	
Por cada paja de agua, una sola vez	Q12.00
Por la datación de cada paja de agua	2.00
Por canon de agua, cada paja, al año	4.00
Semovientes	
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	1.00
Por destace de carneros, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por registro de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Cementerios	
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio general, para construcción de mausoleo, nicho o fosa subterránea	3.00
Por derecho de sepultura ínfima para adultos	1.00
Por derecho de sepultura ínfima para párvulos	0.50

1 El de 26 de junio de 1947, en tomo 66 y el de 15 de octubre de 1948, en tomo 67

Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por derecho de construcción de la primera caja con su basamento ..... Ø 3.00
Por derecho de construcción de la segunda caja sobre la anterior 2.00
Por derecho de construcción de la tercera caja sobre la segunda 1.50
Por derecho de construcción de la cuarta caja sobre la tercera 1.00
Por derecho de inhumación en nichos o mausoleos, adultos y párvulos 1.00
Por derecho de exhumación ordinaria, sin incluir gastos de desinfectantes 5.00
Por licencia para trasladar un cadáver de persona fallecida en la jurisdicción cantonal de un cementerio para sepultarlo en otro de distinta jurisdicción 2.00
Por inhumación de restos procedentes de otro cementerio 6.00
Por renovación de un período de seis años en nichos o galerías del cementerio general, pertenecientes a la Municipalidad 6.00
Por razonar las licencias para trasladar un cadáver del anfiteatro o del salón fúnebre, previos los requisitos de ley, a otro departamento 3.00

Diversiones

Por licencia para baile público o zarabanda de 1ª clase, las veinticuatro horas 3.00
Por licencia para baile público o zarabanda de 2ª clase, las veinticuatro horas 2.00
Por licencia para baile popular o zarabanda de 3ª clase, las veinticuatro horas 1.00
Por licencia para baile popular o zarabanda de 1ª clase, durante la feria y fiesta titular, las veinticuatro horas 5.00
Por licencia para baile popular o zarabanda de 2ª clase, durante la feria y fiesta titular, las veinticuatro horas 3.00
Por licencia para baile público o zarabanda de 3ª clase, durante la feria y fiesta titular, las veinticuatro horas 2.00
Por licencia para serenata 1.50
Por licencia para rockola en establecimiento abierto al público, al mes 1.00
Por licencia para espectáculos públicos, por función 1.00
Por licencia para mesa de billar, al mes ... 2.00

Varios

Por licencia para buhoneros, al año 4.00
Por cada venta de gasolina y lubricantes, al mes 1.00
Por matrícula de perros, al año 0.50
Por cada árbol vivo de pino que se tale en terrenos municipales 6.00
Por cada árbol muerto que se aproveche en terrenos municipales 1.00
Por cada sitio sin pared hacia la calle, dentro del radio urbano de la población, al mes.. 1.00
Por cada quintal de cuero que salga del municipio 0.20
Por cada metro lineal que construya la Municipalidad frente a las propiedades urbanas, con ancho máximo de un metro 0.75
Por cada metro cuadrado de pavimento de adoquín construido por la Municipalidad al frente de las propiedades urbanas de particulares ..... Ø 1.00
Por cada metro cuadrado de pavimentación sistema de empedrado, construido por la Municipalidad frente a las propiedades urbanas de particulares 0.50
Por licencia para ingerir desagüe particular al colector general 5.00
Por licencia para propaganda comercial con altoparlantes o en otra forma, al mes.... 1.00
Por alumbrado público, cada trimestre..... 0.30
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio.... 0.02

Maderas y muebles

Por cada docena de tabla que salga del municipio 0.25
Por cada docena de regla que salga del municipio 0.15
Por cada metro de tendal o madera especial para techos, que salga del municipio..... 0.02
Por cada tablón que salga del municipio.... 0.05
Por cada unidad de muebles que salgan del municipio 0.10

Pesas y medidas

Por matrícula de pesas, al año..... 0.40
Por matrícula de medidas de longitud, para establecimientos comerciales, al año..... 0.25

Contribución de ornato

Para personas que ganen de Ø1.00 a Ø50.00, al año 1.00
Para personas que ganen de Ø50.01 a Ø100.00, al año 2.00
Para personas que ganen de Ø100.01 a Ø200.00, al año 3.00
Para personas que ganen de Ø200.01 en adelante, al año 4.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de 6 de abril de 1940, 13 de julio de 1942 y 26 de agosto de 1948. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios

1 El de 6 de abril de 1940, en tomo 59; el de 13 de julio de 1942, en tomo 61 y el de 26 de agosto de 1948, en tomo 67.

que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades para el efecto y que fue oído el Ministerio de Economía y Trabajo,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada tienda o pulpería, al mes	Ø 0.50
Por cada expendio de carne de res, al mes	0.50
Por cada expendio de carne de marrano, al mes	0.25
Por cada molino de nixtamal que trabaje para el público, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada venta de medicinas, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados en acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Visitación, Sololá, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa María Visitación, departamento de Sololá, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos, y considerando que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Semovientes

Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	Ø 0.75
Por destace de vacas, de conformidad con los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	Ø 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por marcar semovientes con el fierro municipal, cada cabeza	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.50

Cementerio

Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio	5.00
Por derecho de sepultura para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

Comercio

Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.30
Por cada tienda, cantina o panadería, al mes	0.25
Por alquiler de local para carnicería (cada destace)	0.50

Diversiones

Por licencia para zarabanda, cada doce horas	0.50

Varios

Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio	0.02
Por cada sitio urbano que se encuentre dentro del radio urbano de la población sin su correspondiente cerca	0.25
Por cada carga de leña, de cualquier clase, que se extraiga del municipio	0.05
Por cada docena de regla que salga del municipio	0.15
Por cada docena de tabla que salga del municipio	0.15
Por tala de un árbol de pino colorado en terreno comunal, sin perjuicio de la reposición que establece la ley	3.00
Por tala de un árbol de canoj, en terreno comunal, sin perjuicio de la reposición que establece la ley	5.00
Por arrendamiento de terreno comunal, el 5% de lo cosechado en él.	
Por alquiler de locales municipales para profesores, al mes	1.00
Por cada carga de forraje para semovientes que se extraiga del municipio	0.03

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para tal objeto y se deja sin efecto el acuerdo de 22 de octubre de 1946. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

---

* Sustituidos el 6 de mayo de 1957, tomo 76.

1 Tomo 66.

1 Tomo 65

Autorízase a la Municipalidad de Purulhá, Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto señala la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por concesión de una paja de agua, que puede ser pagada en un año, por abonos.....	Ø20.00
Por concesión de media paja de agua, que puede ser pagada en un año, por abonos..	12.00
Por concesión de un cuarto de paja de agua, que puede ser pagada en un año, por abonos	7.00
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	0.90

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en acuerdo gubernativo de 7 de febrero de 1951.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, Totonicapán, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, departamento de Totonicapán, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo del expediente que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Ø10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo de 24 de enero de 1952.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo del respectivo expediente que se llenaron los requisitos que prescribe para el efecto la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada rockola que funcione en su jurisdicción, al mes.....	Ø 2.00
Por cada mesa de billar, pool o carambolas, al mes	2.00
Por sepultura ínfima en general.....	0.25
Por derechos de sepultura para gente pobre de solemnidad	Gratis
Por cada molino de cereales, siempre que trabaje para el público, al mes[2].....	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que se le aprobaron en acuerdo de 22 de enero de 1947.[3]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

1 Tomo 69.
* Sustituidos el 19 de enero de 1960, tomo 78.

1 Tomo 70.
2 Suprimido el 21 de febrero de 1955, en este tomo.
3 Tomo 65.

Dispónese que el Subsecretario de Gobernación se haga cargo del Despacho, mientras dura la ausencia del titular del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Subsecretario del Ministerio de Gobernación, bachiller Gabriel Martínez del Rosal, se haga cargo del Despacho interinamente, mientras dura la ausencia del titular, licenciado Ricardo Quiñones Lemus.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro de Gobernación y del Subsecretario del Ramo,

CARLOS SOZA BARILAS,

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado del Despacho de Educación Pública.

Apruébanse los estatutos de las Cámaras Unidas de Comercio y de Industria de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada al Ministerio de Gobernación por don Federico Nicolás Boef Luna, en concepto de presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala, cuya personalidad jurídica fue reconocida por Decreto gubernativo del veintiséis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos que han de regir en lo adelante a esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Ministerio de Economía y Trabajo, que fue oído, como el Ministerio Público, dictaminaron en sentido favorable, manifestando el último, por medio de la Sección de Consultoría, que dichos estatutos no se oponen a las leyes, al orden público ni a las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:*

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala

De su naturaleza y domicilio

Artículo 1º—Las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala son una institución autónoma, sin fines lucrativos, con personalidad jurídica que se crea para fomentar, promover, intensificar, facilitar y defender los intereses y actividades lícitos del comercio y de la industria del país.

Artículo 2º—Cada una de las Cámaras, constituida por las personas voluntarias asociadas, tendrá plena autonomía e independencia para resolver por sí los asuntos que le son propios y representar los intereses de su respectivo ramo y los de sus miembros.

Artículo 3º—Las Cámaras tienen su domicilio en la ciudad de Guatemala y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Artículo 4º—Las Cámaras podrán establecer delegaciones en las cabeceras y municipios de su jurisdicción, cuando el caso y las circunstancias así lo requieran.

De sus fines fundamentales

Artículo 5º—Son fines fundamentales de las Cámaras:

a) Representar los intereses del Comercio y de la Industria del país;

b) Fomentar, promover e intensificar las actividades comerciales, industriales y de turismo;

c) Defender los intereses legítimos de los asociados;

d) Promover la expedición, reforma y abrogación de leyes, reglamentos, acuerdos, tarifas y disposiciones, cuando se estime conveniente para el mejor desarrollo de la economía nacional;

e) Colaborar con el Estado para el debido cumplimiento y aplicación de las leyes;

f) Certificar el origen de las mercaderías que se exporten y otras situaciones de naturaleza similar;

g) Designar a la persona o personas que actúen como árbitros terceros en discordia, dirimentes o únicos cuando en la escritura de compromiso arbitral así se otorgue por los interesados y se llenen los requisitos legales vigentes; y

h) Hacerse representar en los organismos estatales que requieran la colaboración de comerciantes o de industriales.

De los asociados

Artículo 6º—Se reputan miembros de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala, todas las personas individuales o jurídicas que, habiendo solicitado su ingreso a su respectiva Cámara, sean admitidas e inscritas en sus registros con el carácter de asociados.

Artículo 7º—Los asociados se clasifican en:

a) Miembros activos; y

b) Socios honorarios.

Artículo 8º—Son miembros activos los asociados establecidos en el país que estén sujetos al pago periódico de una cuota.

Artículo 9º—Son socios honorarios las personas o entidades nacionales o extranjeras declaradas como tales por la respectiva Junta General especial, que en forma manifiesta, presten su concurso a una o

---

* Sustituidos el 6 de junio de 1959, tomo 78.

a ambas de las instituciones, ya sea con servicios que se estimen convenientes o desarrollando una actuación distinguida que se considere digna de este reconocimiento.

Artículo 10.—Las personas jurídicas podrán estar representadas por sus directores, administradores, gerentes o mandatarios. Para el efecto enviarán a su Cámara la lista de personas que hayan de tener conjunta o alternativamente dicha representación.

Artículo 11.—Pueden ser asociados:

a) De la Cámara de Comercio, las personas individuales o jurídicas, guatemaltecas o extranjeras que tengan su domicilio o agencia en la República y ejerzan el comercio o se dediquen a actividades correlativas al mismo; y

b) De la Cámara de Industria, las personas individuales o jurídicas guatemaltecas o extranjeras, que tengan domicilio en la República y que se dediquen al ramo industrial.

Artículo 12.—El conjunto de los asociados que se indican en el artículo anterior, serán considerados como miembros de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala.

Artículo 13.—Unicamente serán admitidos como miembros de cada una de las Cámaras las personas o entidades que tengan antecedentes intachables y que gocen, a juicio de la Directiva que corresponda, de buena reputación.

Artículo 14.—Son derechos de los asociados:

a) Elegir y ser electos para los cargos de su respectiva Cámara;

b) Tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea General y juntas generales especiales, con voz y voto, por sí o por medio de representante;

c) Presentar propuestas para la admisión de nuevos socios; y

d) Ejercer, en general, las demás atribuciones y derechos que les confieren los presentes estatutos.

Artículo 15.—Son obligaciones de los asociados:

a) Acatar los estatutos y los reglamentos de su respectiva Cámara;

b) Satisfacer sus cuotas con la debida regularidad;

c) Concurrir a las asambleas generales y juntas generales especiales;

d) Desempeñar los cargos para que sean elegidos y las comisiones que se les encomienden;

e) Poner en conocimiento de su Junta Directiva las anomalías que observaren y las sugestiones que a su juicio estuvieren indicadas para remediarlas; y

f) Coadyuvar al progreso y prestigio de la institución, cooperando en la realización de sus fines.

Artículo 16.—Cada uno de los asociados tiene derecho a un voto y a ejercer una sola representación en las cuestiones sometidas a la decisión de la Asamblea General o de las juntas generales especiales. Quedan prohibidas las representaciones múltiples.

Artículo 17.—Las personas o entidades que aspiren a ser miembros de cualesquiera de las Cámaras deberán ser propuestas por escrito ante la Junta Directiva correspondiente, por alguno de los asociados. Previos los informes que se considere necesarios recabar, la Junta Directiva resolverá en votación secreta. El candidato rechazado no podrá ser propuesto nuevamente antes de que transcurran dos años por lo menos.

Artículo 18.—Se pierde la calidad de miembro:

a) Por renuncia del asociado;

b) Por falta de pago de las cuotas correspondientes durante seis meses consecutivos;

c) Por quiebra fraudulenta;

d) Por haber sufrido condena judicial que afecte al buen nombre del asociado; y

e) Por haber incurrido en faltas graves que comprometan la seriedad o el prestigio de la Cámara a que pertenece.

Artículo 19.—Los socios que llegaren a encontrarse en alguno de los casos enunciados en los incisos *b), c)* y *d)* del artículo anterior, quedarán automáticamente separados de su respectiva Cámara. Los que se encontraren en el caso indicado en el inciso *e)* dejarán de ser socios por el voto secreto de las dos terceras partes de los directores presentes en la reunión en que se considere el asunto.

De su organización

Artículo 20.—Las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala, realizarán sus fines y cumplirán sus funciones por medio de los siguientes organismos: 1) La Asamblea General; 2) Las juntas generales especiales; 3) Las juntas directivas; 4) Los comités ejecutivos; 5) Los comités gremiales; y 6) Las delegaciones.

De la Asamblea General

Artículo 21.—La Asamblea General, constituida por la reunión de los asociados inscritos en ambas Cámaras, se convocará de manera extraordinaria para lo siguiente:

a) Reformar los presentes estatutos o cualesquiera de sus artículos;

b) Decretar la separación de las Cámaras o su disolución; y

c) Resolver los asuntos que las juntas generales especiales o las juntas directivas sometan a su consideración.

Artículo 22.—La Asamblea General será presidida por uno de los presidentes de las Cámaras o quien haga sus veces y se decidirá por sorteo. El gerente general, secretario nato de esta Asamblea, efectuará dicho sorteo en presencia de los asistentes. Salvo lo dispuesto en el artículo 77 de estos estatutos, la Asamblea General tomará sus decisiones por mayoría de los presentes, podrá celebrarse con el número de socios que asistan y solo conocerá de los asuntos objeto de la convocatoria.

De las juntas generales especiales

Artículo 23.—Las juntas generales especiales de la Cámara de Comercio y las de la Cámara de Industria, constituidas por la reunión de los asociados que a cada una corresponda, podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 24.—La Junta General especial ordinaria de la Cámara de Comercio se reunirá durante el mes de enero y la de la Cámara de Industria en el transcurso del mes de julio.

Artículo 25.—Cada una de las juntas generales especiales ordinarias se reunirá para los siguientes propósitos:

a) Conocer y aprobar o improbar los actos de administración de la Junta Directiva y las cuentas de su respectiva Cámara;

b) Conocer de la memoria de trabajos del año que corresponda;

c) Elegir por mayoría relativa y en votación individual secreta, los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva correspondiente, que deban sustituir a los directores salientes; y

d) Conocer, discutir y votar las disposiciones y demás asuntos que sean objeto de convocatoria.

Artículo 26.—Las juntas generales especiales extraordinarias, serán convocadas por resolución de la Junta Directiva de la Cámara de que se trate o cuando lo solicite alguno de sus comités gremiales o bien a petición motivada y suscrita, por lo menos, por diez de sus socios.

Artículo 27.—La convocatoria para estas juntas generales especiales se hará con ocho días de anticipación por lo menos, mediante avisos que se publicarán en dos o más de los principales diarios de la ciudad de Guatemala. No obstante, la Junta Directiva correspondiente podrá acortar dicho término cuando así lo estime necesario, y la citación se hará por medio de esquelas individuales.

Artículo 28.—Las juntas generales especiales tomarán sus decisiones por mayoría de los votos presentes y podrán celebrarse con el número de los socios que asistan.

Artículo 29.—En las juntas generales especiales solamente deberán discutirse y resolverse los asuntos que hayan sido objeto de convocatoria; sin embargo, los socios podrán someter las mociones que tengan a bien para que las estudie la Junta Directiva y las presente con dictamen en próxima junta.

Artículo 30.—Las mociones referidas, para ser incluidas en la agenda, deberán presentarse por escrito a la Secretaría de la respectiva Cámara dos días antes, por lo menos, de la fecha señalada para la junta.

Artículo 31.—Las juntas generales especiales serán presididas por el presidente de la respectiva Cámara y, en su defecto, por el vicepresidente o por los vocales en su orden.

Artículo 32.—Los miembros de las juntas directivas tendrán voto en sus respectivas juntas generales especiales cuando no se trate de la aprobación de sus cuentas ni de sus actos de administración.

De las juntas directivas

Artículo 33.—Ambas Cámaras, la de Comercio y la de Industria, serán gobernadas y administradas, cada una de ellas, por una Junta Directiva que estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y seis vocales. También formarán parte de la Junta Directiva a que correspondan los presidentes o delegados de los comités gremiales y los expresidentes inmediatos. La designación del tesorero y protesorero se regirá por lo preceptuado en el inciso *d)* del artículo 48 de estos estatutos. Para sustituir a los vocales serán elegidos tres suplentes que concurrirán a las sesiones de Junta Directiva, con voz pero sin voto, salvo que suplan a un propietario ausente.

Artículo 34.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 35.—Los presidentes tendrán doble voto en las sesiones de su respectiva junta en caso de empate.

Artículo 36.—Por falta absoluta o temporal, los presidentes serán sustituidos por el respectivo vicepresidente; y en ausencia de este último entrarán a fungir los vocales en su orden.

Artículo 37.—Para que las juntas directivas puedan celebrar sesión se necesita la concurrencia de, por lo menos, cinco de sus componentes.

Artículo 38.—Todo miembro de las juntas directivas que faltare a las sesiones sin causa justificada durante dos meses consecutivos o divulgare los detalles cuya difusión queda prohibida en el artículo 42 de estos estatutos, dejará de formar parte de la respectiva Junta, por el voto secreto de las dos terceras partes de los directivos en funciones.

Artículo 39.—Las juntas directivas celebrarán sesión por lo menos dos veces al mes y cada una de ellas se reunirá además extraordinariamente cuando lo disponga su presidente o lo soliciten tres o más de sus directores.

Artículo 40.—Son funciones y atribuciones de las juntas directivas de las Cámaras:

a) Realizar los objetivos y fines fundamentales que se especifican en estos estatutos, en la parte que les concierne;

b) Llevar a cabo los acuerdos de sus respectivas juntas generales especiales;

c) Administrar los fondos sociales que les correspondan y determinar su inversión;

d) Resolver sobre la admisión, retiro y expulsión de sus respectivos socios;

e) Nombrar y remover a los asesores, abogados y empleados de sus oficinas y fijar sus emolumentos;

f) Presentar a sus juntas generales especiales ordinarias una memoria de los trabajos realizados durante el año, con el estado de las operaciones de Tesorería;

g) Estudiar y resolver los conflictos que surjan entre sus respectivos comités gremiales;

h) Consultarse entre sí para resolver conjuntamente los problemas que afecten a ambas Cámaras; e

i) Dictar todas las disposiciones, reglamentos y acuerdos que tiendan al mejor desempeño de sus fines y funciones o que se deriven del contenido de los presentes estatutos.

Artículo 41.—Las representaciones que por estos estatutos se confieren a las juntas directivas, podrán ser delegadas por las mismas en su respectivo presidente y de modo eventual, en cualesquiera de sus miembros.

Artículo 42.—Es prohibido a los miembros de las juntas directivas divulgar los detalles de sus deliberaciones.

Artículo 43.—Las juntas directivas en sesión conjunta resolverán las dudas sobre casos no previstos en los presentes estatutos y fijarán la justa interpretación de las que llegaren a presentarse. Los acuerdos que se tomen tendrán carácter de preceptos reglamentarios hasta que decida la Asamblea General.

Artículo 44.—La Junta Directiva de la Cámara de Comercio ejercerá, por delegación y en la forma que crea más conveniente, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la institución en lo que concierne a todo lo relacionado con el comercio.

Artículo 45.—La Junta Directiva de la Cámara de Industria ejercerá, por delegación y en la forma que crea más conveniente, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la institución, en lo que concierne a todo lo relacionado con la industria.

Artículo 46.—Cada Cámara podrá adquirir sus propios bienes y gestionará por sí lo que convenga a los intereses que representa.

Artículo 47.—No obstante lo anterior, cuando se trate de derechos, obligaciones y gestiones comunes, la personalidad jurídica se ejercerá por ambas Cámaras, representadas como corresponde.

Artículo 48.—Para los casos de interés general o resolución de problemas nacionales conocerá la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y la de la Cámara de Industria conjuntamente. Además tendrán las siguientes atribuciones especiales:

a) Estudiar y proponer a la Asamblea General, cuando así se hiciere necesario, la forma de separación de las Cámaras o la modificación total o parcial de los estatutos;

b) Estudiar y resolver los conflictos que surjan entre ambas Cámaras de acuerdo con el reglamento que emitan;

c) Nombrar y remover al gerente general, fijar sus emolumentos y acordar sus atribuciones;

d) Designar a dos de los vocales electos para que funjan durante el período, como tesorero y protesorero de ambas Cámaras; y

e) Resolver lo concerniente a derechos, obligaciones, bienes o empleados comunes, arrendamiento y distribución de local, y conocer de los asuntos que estos estatutos o la Asamblea General pongan bajo su jurisdicción.

Artículo 49.—Las sesiones conjuntas de la Junta Directiva serán presididas así: El primer año del período por el presidente de la Cámara de Comercio; y el segundo por el presidente de la Cámara de Industria.

De los comités gremiales

Artículo 50.—Los comités gremiales estarán constituidos, dentro del seno de cada Cámara, por la agrupación voluntaria de cinco o más de sus asociados que se dediquen a un mismo ramo de negocio.

Artículo 51.—Las juntas directivas podrán autorizar la constitución de respectivos comités gremiales a solicitud de cinco socios.

Artículo 52.—Cuando se resuelva la organización de un Comité, la Junta Directiva que corresponde, por medio de avisos publicados en los periódicos, invitará a los socios de su Cámara pertenecientes al gremio de que se trate, para que se inscriban en el registro especial que se abrirá con ese objeto. Hecha la inscripción en número suficiente, el presidente de la Cámara respectiva convocará a los suscritos a una reunión para determinar su organización y fines.

Artículo 53.—Una vez acordados la organización y fines de los comités gremiales la Junta Directiva de la Cámara a la cual pertenecen los aprobará.

Artículo 54.—Las gestiones ante organismos públicos e instituciones privadas de los comités gremiales deberán dirigirse por conducto de la correspondiente Junta Directiva, salvo que ésta los autorice a proceder por sí.

Artículo 55.—Los presidentes o delegados de los comités serán miembros natos de la Junta Directiva correspondiente.

De los comités ejecutivos

Artículo 56.—Cada una de las juntas directivas ejercerá sus funciones en casos urgentes, por medio de un Comité Ejecutivo que estará formado por el presidente, vicepresidente y el secretario.

Artículo 57.—Los comités ejecutivos podrán tomar resoluciones con la concurrencia de dos de sus miembros; pero deberán dar cuenta inmediata de todos sus actos y resoluciones a su Junta Directiva, la cual ratificará, modificará o revocará lo dispuesto.

De las presidencias

Artículo 58.—Son atribuciones de los presidentes dentro de su respectiva Cámara:

a) Representar a su Cámara en todos los actos públicos y privados, siendo el personero nato de la misma;

b) Convocar y presidir las sesiones de Junta especial general y de Junta Directiva;

c) Dictar, en casos urgentes, las providencias necesarias sobre asuntos internos administrativos;

d) Autorizar con su firma las órdenes de pago y los documentos oficiales de su Cámara;

e) Suscribir conjuntamente con el tesorero los cheques de su Cámara; y

f) Ejercer las demás facultades que se deriven de los estatutos y las resoluciones de su respectiva junta.

Artículo 59.—En casos de ausencia el presidente será reemplazado, en todas sus funciones, por el vicepresidente y en defecto de éste por los vocales en el orden de su nombramiento.

De los secretarios y tesorero

Artículo 60.—Son atribuciones de los secretarios:

a) Cumplir con las obligaciones específicas de su cargo; y

b) Certificar los acuerdos y resoluciones de su Cámara.

Artículo 61.—Son atribuciones del tesorero:

a) Controlar la percepción de los ingresos y autorizar conjuntamente con el respectivo presidente, los egresos de las Cámaras;

b) Presentar semestralmente a la Junta Directiva que corresponda un balance de saldos y anualmente uno general, con la anticipación necesaria para ser agregado a la memoria;

c) Vigilar por que se lleven los libros de contabilidad con arreglo a la ley;

d) Mantener los fondos de las Cámaras en el Banco que designe la Junta Directiva, salvo las cantidades en efectivo para Caja Chica;

e) Firmar conjuntamente con el respectivo presidente o el que haga sus veces, los cheques que se libren y los balances de las Cámaras; y

f) Someter a la aprobación de las juntas directivas los presupuestos del año siguiente.

Artículo 62.—En caso de falta o impedimento de los secretarios o del tesorero, serán reemplazados respectivamente por los prosecretarios y el protesorero en funciones.

Departamento Legal y asesorías

Artículo 63.—Cada una de las juntas directivas designará los asesores técnicos y los abogados consultores que considere necesarios y fijará sus atribuciones.

Del gerente general

Artículo 64.—Las Cámaras Unidas de Comercio e Industria designarán conjuntamente un gerente general que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Las que se le designen por resolución de ambas juntas directivas;

b) Representar a las Cámaras en sus relaciones con el público; y cuando para ello fuere autorizado, representar a las mismas ante las autoridades de la República;

c) Despachar los asuntos derivados de las resoluciones tomadas por las asambleas generales;

d) Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales, y fungir como secretario en las mismas; y cuando fuere requerido para ello, estar presente en las juntas generales especiales y en las sesiones de las juntas directivas;

e) Despachar los asuntos administrativos que le correspondan y pedir a los directores la colaboración o asesoramiento que crea indispensables para resolver los asuntos que así lo ameriten;

f) Apersonarse ante las oficinas de los organismos y dependencias del Estado, para gestionar el despacho de los asuntos en trámite e informarse de cuantos negocios interesen a las Cámaras;

g) Velar por que la contabilidad de la institución sea llevada con regularidad y vigilar las cobranzas y pagos, todo ello con intervención e instrucciones del tesorero;

h) Proponer a las juntas directivas todas aquellas medidas que estime pertinentes para la buena marcha de la institución, inclusive la contratación y remoción del personal; e

i) Adoptar con carácter provisional las medidas necesarias para la buena marcha de los asuntos administrativos internos que sean propios a ambas Cámaras.

Artículo 65.—El gerente general, por resolución conjunta de las juntas directivas, se hará cargo también de atender los asuntos propios de cualesquiera de las dos Cámaras.

De la contaduría

Artículo 66.—Para ambas Cámaras habrá un departamento contable que en una sola contabilidad asentará las partidas que correspondan al movimiento de cada una de ellas.

Artículo 67.—Un contador y demás personal necesario, nombrados conjuntamente por las juntas directivas de ambas Cámaras, tendrán a su cargo todo lo concerniente a la contabilidad.

Artículo 68.—El contador, por intermedio del gerente general, presentará mensualmente a cada una de las juntas directivas un balance de saldos y cuadro demostrativo de sus cuentas de resultados. Los balances generales y los estados de entradas y salidas los entregará durante los quince días anteriores a la Junta General especial de que se trate.

Artículo 69.—En caso de ausencia temporal, podrá encargarse de las funciones del contador el empleado que se designe.

Del régimen económico de la institución

Artículo 70.—Cada Cámara podrá adquirir sus propios bienes. La adquisición de los bienes comunes, su enajenación y administración, se hará por ambas juntas directivas conjuntamente.

Artículo 71.—Son bienes de cada una de las Cámaras:

a) Los muebles, inmuebles, derechos y acciones que, por cualquier medio lícito, adquieran y el rendimiento de los mismos;

b) Los honorarios que perciban por estudios, dictámenes, certificados de origen, etc.;

c) El producto de las suscripciones que acuerden las juntas generales especiales, o las juntas directivas en su caso; y

d) Las cuotas que están obligados a cubrir sus miembros. Son bienes de ambas Cámaras los que se adquieren mancomunadamente.

Artículo 72.—Toca a las juntas generales especiales fijar las cuotas que deban cubrir sus respectivos asociados.

Artículo 73.—Los pagos de las cuotas deberán hacerse por asignaciones anticipadas mensuales, bimensuales, trimestrales, semestrales o anuales, a voluntad.

Artículo 74.—Las juntas directivas por sí o de manera conjunta podrán acordar suscripciones voluntarias para fines previamente determinados. Los excedentes de estas cuentas pasarán al patrimonio de la respectiva Cámara o al fondo común, según el caso.

Disposiciones generales

Artículo 75.—La reforma de los presentes estatutos o de cualesquiera de sus artículos sólo podrá llevarse a cabo por la Asamblea General, por iniciativa de quince o más de sus miembros, anunciándola previamente en los avisos de convocatoria.

Artículo 76.—La duración de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala no tiene tiempo limitado.

Artículo 77.—Las Cámaras se disolverán cuando el número de miembros de cada una de ellas sea menos de doce, o cuando lo dispongan las dos terceras partes, por lo menos, de los asociados. También se disolverán por las causas y normas que fijan las leyes de la República.

Artículo 78.—La separación de las Cámaras sólo podrá acordarse por la Asamblea General, cuando lo plantee una o ambas juntas generales especiales o las dos directivas conjuntamente.

Transitorio

Artículo único.—La Asamblea General de asociados delega plenamente en el presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala, señor Federico N. Boef, o en quien lo sustituya, la representación de esta entidad, a fin de que en nombre de las Cámaras Unidas de Comercio y de Industria de Guatemala lleve a cabo, ante el Ejecutivo, las gestiones que correspondan para la aprobación de los presentes estatutos. Una vez aprobados, los comerciantes afiliados a la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala formarán automáticamente la Cámara de Comercio; y los industriales afiliados a la misma, formarán la Cámara de Industria.[1]

1 Adicionado el 21 de febrero de 1955, en este tomo.

2°) Quedan sin efecto los estatutos que se aprobaron por acuerdo gubernativo de 1° de febrero de 1947.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Concédese exoneración por una sola vez de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación de 100,000 sacos de yute nuevos que serán empleados por Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas para envasar la semilla de algodón.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que en el Ministerio se verificó un arreglo entre productores e industriales que utilizan semilla de algodón como materia prima y que se acordó la fijación de precio y cantidad destinada al consumo interno bajo la condición de exonerar de impuestos los sacos que para almacenamiento tendrán que usarse por falta de bodegas que permitan almacenar el producto, en vista de la diferencia de ritmo entre la producción y consumo;

CONSIDERANDO:

Que Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas fue clasificada como Industria Integral Fundamental Nueva, con base en los artículos 2°, numeral 1°, inciso a) y 3° del Decreto número 459 del Congreso de la República, según reza el acuerdo de fecha 26 de julio de 1948;[2]

CONSIDERANDO:

Que como Industria Integral Fundamental Nueva, la Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas goza de las exoneraciones de derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, al tenor del artículo 4°, incisos *a), b)* y *c)* del Decreto número 459 del Congreso de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—Concederle exoneración por una sola vez de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, de cien mil sacos de yute nuevos que deberán ser empleados única y exclusivamente para envasar la semilla de algodón a consumir por Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas.

Artículo 2°—Los mencionados sacos deberán ingresar al país, marcados con la siguiente leyenda: "Semilla de algodón".

1 Tomo 65, página 551.

2 El Decreto N° 459 del Congreso, en tomo 66 y el acuerdo gubernativo de 26 de julio de 1948, en tomo 67.

Artículo 3º—Determinar en forma clara que los sacos especificados deben ser completamente nuevos y que sólo podrán usarse para el servicio de la empresa agraciada, la cual queda en la obligación de hacer la declaración correspondiente ante este Ministerio, de conformidad con lo que amparen las respectivas pólizas de aduana, con el fin de llevar su control y establecer que los sacos son nuevos y que serán usados como queda indicado.

Artículo 4º—Responsabilizar a dicha empresa por el mal uso que hiciere de la exención que se concede, quedando estrictamente sujeta a los alcances del artículo 18 del Decreto número 459 del Congreso de la República, sin perjuicio de las sanciones de otro orden contenidas en las leyes del Ramo de Hacienda.

Artículo 5º—Comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente acuerdo para los efectos de ley correspondientes.

Comuníquese.

ARENALES.

CARLOS DIAZ DURAN,
Subsecretario de Economía.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para vender en pública subasta los lotes de ganado bovino inhabilitado para el servicio que tiene en las estaciones pecuarias y de monta dependientes de la Dirección General de Ganadería.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo informado por la Dirección General de Ganadería, sobre que en las estaciones pecuarias y de monta del Ramo se encuentra una apreciable cantidad de ganado bovino inhabilitado para el servicio de esos centros, por lo que su sostenimiento resulta gravoso para el Estado, necesitándose, por otra parte, ejemplares selectos para el desarrollo y mejoramiento de la ganadería del país,

ACUERDA:[1]

Autorizar al Ministerio de Agricultura para que venda en pública subasta los lotes de ganado bovino no seleccionado que se encuentren en las estaciones pecuarias y de monta dependientes de la Dirección General de Ganadería y que se califiquen superfluos e ineptos para el servicio que prestan los referidos centros.

Las subastas de que se trata podrán hacerse periódicamente, debiendo efectuarse con la intervención de un contralor del Tribunal y Contraloría de Cuentas y los fondos que se obtengan como producto de esas ventas se consideran privativos, debiendo el Ministerio de Agricultura invertirlos exclusivamente en la adquisición de nuevos ejemplares de ganado bovino de pura raza para dotar a las estaciones pecuarias y de monta de la Dirección General de Ganadería, a fin de impulsar el incremento y mejoramiento de la ganadería nacional.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN C.,
Subsecretario.

1 Ampliado el 26 de agosto de 1955, tomo 74 y sustituido el 11 de julio de 1957, tomo 76.

Autorízase la ampliación de la fecha de terminación del experimento sobre "un servicio de estadísticas hospitalarias", al 31 de diciembre de 1955.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 14 de mayo del presente año, se autorizó la realización de un experimento sobre "un servicio de estadística" en el Hospital central de la ciudad de Guatemala, que servirá de modelo, luego de hechos los ajustes del caso, para su adopción por los demás centros asistenciales del país;[1]

CONSIDERANDO:

Que no fue posible iniciar en forma integral el funcionamiento de dicho "servicio de estadística", el primero de julio último, según lo estipulado en el acuerdo gubernativo mencionado;

CONSIDERANDO:

Que la planificación del experimento tiene previsto el establecimiento de un servicio de estadística, similar al del Hospital central de Guatemala, en otros dos centros hospitalarios ubicados en diferentes ciudades de la República;

CONSIDERANDO:

Que una prudente observación de la marcha de los servicios estadísticos a experimentarse, aconseja su continuación por un mínimo de tiempo dado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar la ampliación de la fecha de terminación del experimento sobre "un servicio de estadísticas hospitalarias", que conduce en el Hospital central de Guatemala, la Dirección

1 El acuerdo gubernativo de 14 de mayo, en este tomo.

General de Estadística con la colaboración del Instituto Interamericano de Estadística (IASI), al 31 de diciembre de 1955.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Acuérdase declarar el día 22 de diciembre de cada año, "Día del Ejército Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional, por su naturaleza y fines, es el organismo llamado a mantener a salvo la seguridad e integridad de la Nación y guardar incólumes estos atributos que garantizan la vida institucional del país;

CONSIDERANDO:

Que la Institución Armada, garante por su apoliticidad del honor nacional, debe ser enaltecida mediante la celebración del "Día del Ejército" que patentice su espíritu patriótico y dignifique al soldado guatemalteco ante la conciencia ciudadana;

CONSIDERANDO:

Que la fecha inicial del 22 de diciembre para celebrar el "Día del Ejército Nacional" es la más conveniente, ya que dicha celebración no debe coincidir con efemérides nacionales, a fin de que conserve su pureza y alto significado ajenos a todo acto de carácter político;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara el 22 de diciembre de cada año, "Día del Ejército Nacional".[1]

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá los actos de celebración en honor de todos los componentes del Ejército.

Artículo 3º—Los festejos del "Día del Ejército Nacional" deben revestir la solemnidad que requiere la exaltación de sus altos valores, y los actos que con tal motivo se realicen tendrán por objeto dignificar y estimular a los miembros del Ejército reconociendo las virtudes de honor, lealtad, abnegación, valor y sacrificio que son propios de los integrantes de la Institución Armada.

1 Transferido al 30 de junio. Acuerdo de 9 de mayo de 1958, en tomo 77.

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Adiciónase al artículo 12 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1952, Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos, el inciso 18), en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las dependencias administrativas el titular de las mismas no tiene limitaciones en la jornada de trabajo por la naturaleza de sus labores; que los porteros y choferes con servicio en ellas deben permanecer en sus puestos todo el tiempo que el jefe de la oficina continúe laborando y que para el ejercicio del cargo de chofer y portero en dichas dependencias es básico que quien lo desempeñe tenga, además de los requisitos que las leyes y acuerdos especiales determinan, idoneidad, moral reconocida, corrección y discreción indispensables para no comprometer la seguridad del Estado o de la institución donde presta sus servicios, así como el buen éxito de las funciones públicas;

POR TANTO,

Con base en el artículo 192 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 12 del acuerdo gubernativo de fecha 17 de diciembre de 1952,[1] Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza y normas que regulan sus relaciones de trabajo, el inciso 18), el cual queda así:

"18) Choferes y porteros que presten sus servicios en las siguientes dependencias: Presidencia de la República, Secretarías de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Tribunal y Contraloría de Cuentas, Direcciones Generales y Gobernaciones Departamentales."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Tomo 71.
2 Publicado el 23 de diciembre de 1954.

Autorízase a los vecinos de la aldea Santa Clara, municipio de Cunén, departamento de El Quiché, para establecer un cementerio en la citada aldea.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Santa Clara, del municipio de Cunén, del departamento de El Quiché, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en la aldea Santa Clara, de dicho municipio, para las inhumaciones que ocurran en el lugar y circunvecinos;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Cunén, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades de dicho municipio y auxiliares de la aldea Santa Clara, por que se llenen las prescripciones de ley, y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de un mil doscientos metros cuadrados (40×30 m.) u otras medidas que den la referida superficie, dejando el resto del terreno para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
CARLOS SOZA BARILLAS.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que la expresada Corporación Municipal aceptó las modificaciones sugeridas por el Ministerio de Economía y Trabajo, que fue oído, así como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Agua

Por cada paja de agua, vendida al contado, una sola vez	Q30.00
Por cada media paja de agua, una sola vez	17.00
Por cada cuarto de paja de agua, una sola vez	9.00
Por registro de títulos de paja, media paja y cuarto de paja de agua, derivados de operaciones de compraventa	2.00
Por registro de título de paja de agua, concedida por la Municipalidad, lo mismo que por sus fracciones	1.00

Desagües

Por derecho de entronque de desagües particulares a los municipales	10.00
Por licencia para romper calles para construir desagües	Libre
Por licencia para romper calles, para reparación de desagües	Libre

Cañería y derrames

Licencia para instalación de cañería para introducción de agua potable	Libre

Depósitos

Cada depósito de accesorios para vehículos y reparación de los mismos, al mes	1.00
Cada depósito de radiorreceptores destinados a la venta al por mayor o menor, al mes	1.00

Destace de ganado

Por destace de cada cabeza de ganado mayor macho, en el rastro	1.00
Por destace de cada cabeza de ganado mayor, fuera del rastro	2.00
Por destace de vacas en el rastro, de conformidad con lo que disponen los acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948	2.00
Por destace de cada vaca fuera del rastro, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948	3.00
Por destace de cada cerdo en el rastro municipal	0.25
Por destace de cada cerdo fuera del rastro municipal	0.40
Por destace de cada cerdo fuera del rastro, con fines de lucro	0.40
Por destace de cada cerdo en las aldeas, los mismos arbitrios señalados en los tres renglones anteriores, en su caso.	
Por destace de cada carnero en el rastro	0.10
Por destace de cada carnero fuera del rastro	0.25
La introducción para su venta de carne de ganado sacrificado en otro municipio, causa un arbitrio de	5.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20

Poste de ganado

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por derecho de poste de marranos, cada uno	0.50
Por derecho de poste de carneros u ovejas, cada cabeza	0.25

Licencias

Por anuncios en la vía pública, con micrófono, cada vez	2.00
Por anuncios comerciales o de otra índole, en cartelones, ya sea en calles o plazas, al mes	0.25
Por anuncios de establecimientos comerciales en la vía pública, al mes	0.50
Por zarabandas de 1ª categoría, las veinticuatro horas	3.00
Por zarabandas de 2ª categoría, las veinticuatro horas	1.50
Por cada construcción de casa, cuyo presupuesto llegue a mil quetzales	1.00
Si el presupuesto pasa de mil y llega a cinco mil	3.00
Si el presupuesto pasa de cinco mil y llega a diez mil	5.00
Si el presupuesto excede de diez mil quetzales	10.00

Matrículas

Por cada limpiabotas, al año	0.50
Por cada perro, al año	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de mozo de cordel, al año	1.00
Por cada buhonero, al año	4.00
Por cada oficina profesional, al año	5.00

Cementerios

Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleo, capilla, nicho, fosa subterránea, que sean fábrica ínfima	3.00
Por derechos de exhumación para conducir restos a otro municipio	10.00
Por derechos de exhumación para trasladar los restos a otro lugar dentro del mismo cementerio general	5.00
Por derecho de enterramiento en cajuela, que ya tenga restos inhumados, previos los requisitos de Sanidad	2.00
El enterramiento de cadáveres de personas fallecidas en otro municipio, se sujetará a la compra del terreno necesario, conforme la tarifa que indica el renglón primero de esta sección.	
Por derecho de enterramiento en mausoleo o capilla	5.00
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis

Propiedad municipal

El alquiler de piezas municipales se fijará en sesión que celebre la Municipalidad; en igual forma se determinará lo que ha de cobrarse por arrendamiento de terrenos comunales.

Por cada carga de arena que se extraiga de terrenos municipales	Ø 0.03
Por cada tarea de piedra que se extraiga de terrenos municipales	0.10
Por cada árbol que se venda en terreno municipal	2.00
Por cada manojo de pajón que se saque de terreno municipal	0.02
Por repasto de cada cabeza de ganado mayor en terreno municipal, al mes	0.25
Por repasto de cada cabeza de ganado menor en terreno municipal, al mes	0.10

Diversiones

Los impuestos que han de cobrarse durante la feria departamental de primavera, quedan sujetos al presupuesto de ingresos y egresos que formule la propia Municipalidad.

Por licencia para serenata	1.00
Por cada mesa de pool o billar, al mes	0.50
Por cada quintal de raíz de pajón que salga del municipio	0.25
Por cada pie cúbico de madera en bruto que salga del municipio	0.01,02
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por apeos y deslindes practicados por el síndico municipal, si no se trata de diligencias de titulación supletoria	1.00
Por cada palenque de gallos, al mes	25.00
Por cada vendedora ambulante de artículos de primera necesidad u otros (pan, verduras, frutas, etc.), al mes	0.60
Por cada rockola que funcione en establecimiento público, al mes	5.00
Por cada molino de nixtamal que trabaje para el público, al año	1.25
Por cada rótulo volado, al año	0.50
Por cada certificación de solvencia municipal	0.20

Por retraso o morosidad en el pago de los arbitrios municipales se cobrará la multa así:

Por los primeros tres meses de atraso, 15% sobre lo adeudado.

Por los siguientes trimestres vencidos, un recargo de 10% sobre cada uno, además del 15% anterior.

El arbitrio sobre aguardientes naturales o preparados, se rige por lo dispuesto en el acuerdo de 26 de noviembre del año en curso.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos de 15 de octubre de 1946, 25 de mayo de 1948 y 16 de junio de 1952.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Subsecretario de Gobernación,
G. MARTINEZ DEL ROSAL,
encargado del Despacho.

1 El de 15 de octubre de 1946, en tomo 65; el de 25 de mayo de 1948, en tomo 67 y el de 16 de junio de 1952, en tomo 71.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco, Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Francisco, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de perros, al año.....	Q0.25
Por matrícula de medidas que se usen en establecimientos mercantiles dentro de la jurisdicción municipal, al año.....	0.50
Por venta de medicinas, de primera o segunda clase, al mes.....	0.50
Por cada tienda, cualquiera que sea su categoría, al mes	0.50
Por cada panadería, cualquiera que sea su categoría, al mes	0.25
Por cada tenería (curtiembre), al año.....	0.50
Por cada fábrica para elaborar panela, al año	0.50
Por cada árbol vivo de cedro o caoba, que previa la licencia forestal, se tale en terrenos municipales	2.00

Por cada litro de aguardiente natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre del año en curso.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que se le aprobaron en acuerdo de 10 de septiembre de 1949.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario,
G. MARTINEZ DEL ROSAL,
encargado del Despacho.

1 Tomo 68.

Apruébanse los contratos suscritos entre los Ministros de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, y el apoderado general de la Compañía Agrícola de Guatemala, sobre la modificación de contratos, contrato de transacción; y acuerdo de aprobación.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el estudio sobre las modificaciones a los contratos de la Compañía Agrícola de Guatemala, hecho por la comisión específica designada para el efecto, está ceñido a los puntos de vista que sustenta el Gobierno; y que examinados, tanto el contrato que contiene la negociación indicada, como el que se refiere al arreglo transaccional que pone fin al problema agrario pendiente de resolución entre las partes contratantes, son beneficiosos para los intereses nacionales;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato, que modifica los contratos de la Compañía Agrícola de Guatemala, suscrito el día de hoy por los señores Ministros de Gobernación licenciado Ricardo Quiñones Lemus, de Hacienda y Crédito Público Jorge Echeverría Lizarralde, y de Economía y Trabajo licenciado Jorge Arenales Catalán, en representación del Gobierno de la República, y señor Almyr Lake Bump.

Artículo 2º—Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de transacción, de esta misma fecha y suscrito por las personas mencionadas en representación del Gobierno de la República y la Compañía Agrícola de Guatemala.

Artículo 3º—Dar cuenta inmediata a la Asamblea Nacional Constituyente de los contratos de que se ha hecho mérito, para su aprobación, de conformidad con el artículo 3º del Decreto número 3 de la propia Asamblea.

Artículo 4º—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Ricardo Quiñones Lemus, Ministro de Gobernación; Jorge Echeverría Lizarralde, Ministro de Hacienda y Crédito Público; y Jorge Arenales Catalán, Ministro de Economía y Trabajo, con autorización e instrucciones del Presidente de la República y en representación del Gobierno, que en este contrato se llamará "El Gobierno", por una parte; y Almyr Lake Bump, apoderado general de la Compañía Agrícola de Guatemala, legalmente reconocida y autorizada para tratar y contratar en la República, que en lo sucesivo se llamará "La Compañía", convienen en lo siguiente:

Artículo primero.—El Gobierno y la Compañía celebraron el 9 de diciembre de 1930 y 3 de marzo de 1936, los contratos que fueron debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa Nacional, conforme Decretos números 1736 y 2137, respectivamente, contratos y decretos que, con las modificaciones que expresa el presente convenio, establecen los derechos y obligaciones vigentes de las partes contratantes. [1]

Artículo segundo.—Los incisos *d)* y *e)* del artículo 14 del contrato aprobado por el Decreto legislativo número 1736, establecen los impuestos de exportación y utilidades que la Compañía debe pagar. Además de los impuestos a que se refieren los dos incisos indicados, la Compañía se obliga a pagar al Gobierno un impuesto anual sobre las utilidades o rentas netas que obtenga de todas sus actividades en el país, conforme a las tarifas vigentes hoy o que en el futuro se establezcan por la ley, bajo el entendido de que el total de este impuesto no excederá del 30 por ciento de dichas utilidades o rentas netas, que se certificarán conforme se dispone en el artículo 3º de este contrato. Queda expresamente convenido que la Compañía continuará cubriendo los otros impuestos que ya paga (tales como contribución sobre inmuebles, derechos de importación y exportación y cuota del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), mientras las leyes respectivas no sean derogadas o modificadas.

Fuera de lo anterior, las partes convienen que, durante la vigencia de este contrato, las ganancias brutas o netas, utilidades o rentas netas de la Compañía no estarán sujetas a ningún otro impuesto, contribución, gravamen o recargo alguno, ahora establecidos o que se establezcan en el futuro por el Estado, los departamentos, los municipios o cualquier otra subdivisión de la República. No se obligará a la Compañía a repartir utilidades u otorgar participación en las mismas, salvo el caso que se emitan leyes de aplicación general y sin carácter discriminatorio.

Los incisos *d)* y *e)* del artículo 14 del contrato aprobado por el Decreto legislativo número 1736 queda en todo su vigor y efecto, pero el impuesto sobre las utilidades o rentas netas a que se contrae este artículo, será exigible por parte del Gobierno a partir del 1º de enero del año en que el presente contrato entre en vigor, según se estipula en el artículo 8º de este convenio.

Artículo tercero.—La Compañía pagará el impuesto sobre las utilidades netas estipulado en el presente convenio y a que se contrae el artículo anterior, antes del día 1º de julio del año subsiguiente a cada ejercicio impositivo, sobre la base de las utilidades netas puntualizadas en las declaraciones juradas que la Compañía presente ante las autoridades federales del impuesto sobre la renta de los Estados Unidos de América. Para comprobar el importe de esas utilidades, la Compañía presentará a la oficina hacendaria que la ley indique, antes del 1º de julio, según se expresó, una certificación jurada expedida por una firma de contadores públicos de reconocida reputación en los Estados Unidos de América, que sea aceptable para el Gobierno de Guatemala y que tenga licencia para actuar ante la Tesorería de los Estados Unidos de América. En tal documento la firma de contadores certificará el monto de las utilidades netas, basada en las declaraciones juradas sobre la renta que la Compañía presente ante las autoridades federales respectivas.

Si el importe de las utilidades declaradas fuese modificado por acción de las autoridades federales del impuesto sobre la renta de los Estados Unidos de América la Compañía se obliga, dentro de los seis meses siguientes, a presentar una nueva declaración relativa a tales ajustes a la oficina hacendaria guatemalteca que corresponda.

La Compañía se obliga a entregar por quintuplicado al Gobierno, todas las publicaciones que distribuya entre sus accionistas, así como aquellos datos contables que constituyan el antecedente de la declaración de utilidades y que puedan aprovechar las autoridades guatemaltecas encargadas de la administración y recolección del impuesto, para fines estadísticos e informativos.

La aplicación de las disposiciones fiscales concernientes al impuesto sobre las utilidades, contenidas en las leyes vigentes o que se emitan en el futuro, deberá subordinarse, en cuanto a la Compañía se refiere, a lo previsto en este artículo y en el anterior.

Artículo cuarto.—El Gobierno y sus dependencias darán a la Compañía un trato igual en sus diversas actividades al que corresponde en general a las empresas guatemaltecas, y, en ningún caso, podrán

1 El contrato de 9 de diciembre de 1930, en tomo 49, página 667 y el de 3 de marzo de 1936, en tomo 54, página 1234 y los Decretos legislativos 1736 y 2137, en tomos 50 y 55, páginas 94 y 41, respectivamente.

imponerle obligaciones, condiciones o gravámenes de carácter discriminatorio determinados por la nacionalidad o por cualquier otro motivo que la singularice.

Artículo quinto.—El Arancel de Aduanas —Decreto gubernativo número 1765— y el Decreto número 887 del Congreso determinan los artículos que se pueden importar al país, sin pago alguno de derechos, para controlar la enfermedad de Sigatoka y las otras enfermedades y plagas agrícolas que afectan las plantaciones de banano. En tal virtud, la Compañía, durante la vigencia de este convenio, tampoco pagará derechos de importación sobre esos artículos especificados en dichos decretos. [1]

Artículo sexto.—Con el otorgamiento del presente contrato, ambas partes dan por terminadas y definitivamente concluidas cualesquiera diferencias existentes que hubieren dado lugar a reclamaciones formuladas por una parte contra la otra. Ambos contratantes por este medio renuncian a dichos reclamos y a las acciones que de ellos pudieran derivarse.

Artículo séptimo.—La Compañía está estudiando planes para hacer inversiones sustanciales en el país, sujetas a estipulaciones que también se estudian y que las partes considerarán en su debida oportunidad.

Artículo octavo.—A efecto de que este contrato ofrezca la máxima seguridad para las partes contratantes, éstas convienen en que sea sometido a la aprobación de la Asamblea Constituyente, juntamente con el convenio sobre entrega de tierras y desistimiento de reclamos firmado por el Gobierno y la Compañía en esta misma fecha, del cual el presente se considerará como parte integrante. De consiguiente, para que este contrato surta plenos efectos, será condición *sine qua non* que juntamente con él, sea aprobado por la Asamblea Constituyente el indicado convenio sobre entrega de tierras y desistimiento de reclamos.

En fe de lo cual se firma en cinco ejemplares del mismo tenor: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

RICARDO QUIÑONES LEMUS.

JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

JORGE ARENALES CATALAN.

ALMYR LAKE BUMP.

Ricardo Quiñones Lemus, Ministro de Gobernación; Jorge Echeverría Lizarralde, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y Jorge Arenales Catalán, Ministro de Economía y Trabajo, con autorización e instrucciones del Presidente de la República y en representación del Gobierno, que en este contrato se llamará "El Gobierno", por una parte; y Almyr Lake Bump, apoderado general de la Compañía Agrícola de Guatemala, legalmente reconocida y autorizada para tratar y contratar en la República, que en lo sucesivo se llamará "La Compañía", convienen en celebrar el contrato de transacción que se detalla en las cláusulas siguientes:

Primera.—Las autoridades agrarias, instituidas por Decreto número 900 del Congreso, Ley de Reforma Agraria, en aplicación de esta ley y en virtud de denuncias presentadas por algunos campesinos, tramitaron varios expedientes de expropiación de los terrenos de la Compañía, en los que el Consejo Agrario dictó las resoluciones de fechas 17 y 23 de febrero y 31 de agosto de 1953 y el Presidente de la República las resoluciones de fechas 26 y 28 de febrero y 28 de septiembre de 1953 que motivaron la emisión de los acuerdos gubernativos números 54, 57 y 409 dictados el 3 de febrero, 5 de marzo y 17 de octubre de 1953, en que se mandaron a expropiar las tierras de la Compañía Agrícola de Guatemala, comprendidas en la finca "Los Angeles", las situadas en jurisdicción de Pueblo Nuevo Tiquisate y las fincas "Málaga", "Malaguita" y "Bolivia".

Segunda.—La Compañía, en ejercicio del derecho que confirió el Estatuto Agrario, Decreto número 17 de la Junta de Gobierno, a todas las personas que resultaron afectadas por la aplicación del Decreto número 900 del Congreso, interpuso recursos de revisión contra los expedientes expropiatorios de sus tierras, alegando vicios sustanciales en la tramitación de todos ellos, por violaciones al mismo Decreto número 900 del Congreso, Ley de Reforma Agraria, y a otras leyes administrativas. Los recursos de revisión penden de ser resueltos por la Dirección General de Asuntos Agrarios.

Tercera.—Con el propósito de resolver en forma conciliatoria los expedientes expropiatorios de las tierras de la Compañía, pendientes aún en virtud de los recursos de revisión interpuestos por la misma, así como de poner fin a las reclamaciones hechas por dicha Compañía ante o contra el Gobierno, las partes contratantes convienen en celebrar la transacción que adelante se detalla.

Cuarta.—Al dictarse decreto por la Asamblea Constituyente aprobando el presente contrato, la Compañía desistirá en forma expresa y absoluta de los recursos de revisión y de las reclamaciones que se indican en la cláusula anterior, así como de cualquier otro recurso, reclamo o gestión que hubiere hecho o presentado contra el Gobierno de la República, dentro o fuera de ella, con motivo de los expedientes de expropiación que se han seguido en aplicación del Decreto número 900 del Congreso.

Se hace constar que la Compañía nunca retiró ni recibió los bonos que, de acuerdo con las resoluciones mencionadas en la cláusula primera, fueron emitidos en vía de indemnización. Estos bonos y la totalidad de sus cupones los readquiere el Gobierno, quien decidirá respecto de ellos lo conducente a su anulación.

Quinta.—Dentro del término estipulado en la cláusula sexta de este convenio, la Compañía Agrícola de Guatemala traspasará a la Nación sin que ésta deba pagar nada por ello, lotes de terreno que suman una extensión total aproximada de 40,740 hectáreas (100,000 acres), equivalentes poco más o menos a 1,000 caballerías estimadas por la Com-

1 El Decreto gubernativo No 1765, en tomo 54, página 594 y el 887 del Congreso, en tomo 71.

pañía en más de dos millones de quetzales, a razón de dos mil quetzales la caballería, de las tierras que la Compañía posee en Tiquisate, del departamento de Escuintla y de la finca "Los Angeles", en el municipio de San José, del mismo departamento. Los lotes referidos se indican aproximadamente en los planos que la Compañía presenta al Gobierno y se desmembrarán de las fincas respectivas; y los planos firmados por ambos contratantes, forman parte integrante del convenio.

La Compañía también traspasará a la Nación un lote adicional de más o menos 1,200 hectáreas (tres mil acres), situado en el antiguo distrito de Madre Vieja, que comprende parte de las actuales fincas "Almolonga", "Pinula", "Santiago" y "Panzós"; pero en el traspaso no se incluye la obligación para la Compañía de continuar proporcionando a estos lotes luz y fuerza eléctricas. Sin embargo, la Compañía podrá proporcionar tales servicios en las condiciones que se convenga.

La escritura de traspaso que se otorgue la autorizará el escribano de cámara, sin que la Compañía quede obligada al pago de gastos o impuestos por dichos traspasos.

Sexta.—Dentro del término de seis meses a contar de la fecha en que la Asamblea Constituyente apruebe este contrato, la Compañía deberá realizar los trabajos de agrimensura, levantar los planos definitivos y hacer las gestiones para formalizar el traspaso; y dentro de ese mismo término se obliga a otorgar a favor de la Nación la escritura traslativa de dominio de los lotes y fracciones identificados en la cláusula anterior con las especificaciones que resulten como consecuencia de aquellos trabajos. La Compañía no asumirá responsabilidad alguna por la existencia de ocupantes en dichos terrenos.

Séptima.—El Gobierno aceptará el traspaso a favor de la Nación de los lotes de terreno y fracciones de lotes que se indican en la cláusula quinta; aceptará el desistimiento que hará la Compañía de los recursos de revisión y de las reclamaciones que se relacionan en la cláusula cuarta de esta transacción y a su vez conviene en lo siguiente:

a) Al dictarse por la Asamblea Constituyente decreto aprobatorio de este convenio transaccional, se darán por terminados y sobreseerán definitivamente por las respectivas autoridades todos los expedientes o procedimientos de expropiación de tierras que se encuentran pendientes contra la Compañía;

b) Como consecuencia de la aprobación de este convenio, quedarán sin efecto todas las resoluciones y acuerdos expropiatorios mencionados en la cláusula primera de este contrato. Por consiguiente, la Compañía readquirirá en forma irrestricta la propiedad y posesión de los terrenos expropiados por esas resoluciones, con la única condición de que la Compañía queda obligada a formalizar el traspaso a favor de la Nación de los lotes y fracciones que se mencionan en la cláusula quinta y dentro del término que establece la cláusula sexta de este convenio;

c) Por razones técnicas relacionadas con el cultivo del banano, tales como rotación de tierras, defensa contra plagas, así como para mantener e incrementar la producción nacional del banano y otros productos, el Gobierno reconoce que la Compañía necesita una reserva de tierras suficiente para los fines indicados y para desarrollar las otras actividades que deba llevar a cabo de acuerdo con sus contratos; por ello, los terrenos que quedarán a la Compañía después de traspasar a la Nación los lotes que se indican en la cláusula quinta, le son necesarios a la empresa y, no teniendo el carácter de tierras ociosas, considéranse inafectables; y

d) Reconoce el Gobierno que la Compañía tiene el derecho de usar el agua de los ríos, riachuelos y demás fuentes de uso público, limítrofes o que crucen los lotes y fracciones que traspasan a la Nación, de conformidad con la cláusula quinta, sin perjuicio de dejar el suficiente caudal para el riego y aprovechamiento agrícola de dichos lotes y fracciones y sin perjuicio también de los derechos adquiridos tanto por terceros como por la propia Compañía.

Octava.—Al otorgarse la escritura de traspaso que se indica en la cláusula sexta de esta transacción, se hará constar en ella las servidumbres que indica el punto *d)* de la cláusula anterior, así como las demás servidumbres que la Compañía se reserva que sean necesarias para el tránsito de implementos y vehículos de la Compañía, sus trabajadores y empleados, y para la construcción y mantenimiento de canales de irrigación, drenaje, desagüe, tuberías, líneas férreas, telefónicas y telegráficas. Todas esas servidumbres deben inscribirse a favor de las fincas de la Compañía sobre los lotes que se traspasarán a la Nación.

Novena.—El Gobierno y la Compañía dan por terminadas definitivamente las cuestiones y diferencias surgidas entre ellos con motivo de los expedientes de expropiación tramitados en aplicación de la Ley de Reforma Agraria, Decreto número 900 del Congreso, y como consecuencia, renuncian recíprocamente a cualquier reclamo, demanda o acción que, por tal motivo, uno de ellos tenga o pudiera tener contra el otro.

Décima.—A efecto de que esta transacción ofrezca la máxima seguridad para las partes contratantes, éstas convienen en que sea sometida a la aprobación de la Asamblea Constituyente juntamente con el contrato firmado por el Gobierno y la Compañía en esta misma fecha, del cual la susodicha transacción se considera parte integrante. De consiguiente, para que esta transacción surta plenos efectos, es condición *sine qua non* que juntamente con ella, sea aprobado por la Asamblea Constituyente el indicado contrato.

En fe de lo cual este contrato se firma en cinco ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

RICARDO QUIÑONES LEMUS.

JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

JORGE ARENALES CATALAN.

ALMYR LAKE BUMP.

Escritura pública celebrada ante la Escribanía del Gobierno, entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado general de la Compañía "Morrison Knudsen Co., de Centro América", por el cual se modifica el contrato suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la citada Compañía, con fecha 30 de junio de 1953, para la construcción del Puerto de Santo Tomás, ciudad portuaria y servicios anexos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1954.

Visto el testimonio de la escritura pública celebrada ante la Escribanía del Gobierno, entre el ingeniero Francisco Herman Billeb Vela, procediendo en concepto de Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, por una parte, y por la otra el señor Paul Manning Enright, actuando como apoderado general de la Compañía "Morrison Knudsen Co., de Centro América", por medio de la cual se modifica en la parte y forma que se expresan, el contrato suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la "Morrison Knudsen Co., de Centro América", con fecha 30 de junio de 1953, aprobado por acuerdo gubernativo de 3 de julio del propio año, para la construcción del Puerto de Santo Tomás, ciudad portuaria y servicios anexos,

El Presidente Constitucional de la República,

Encontrándolo arreglado de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las cinco (5) cláusulas de que consta la escritura de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

Inserción: Número ochenta y dos (82) —En la ciudad de Guatemala, el día veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante mí, Eduardo Rivera Morales, escribano de Cámara y de Gobierno, comparecen: Francisco Herman Billeb Vela, de treinta y siete años de edad, casado, ingeniero, guatemalteco; el señor Paul Manning Enright, de cuarenta y seis años de edad, casado, ingeniero, originario de Waco, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliado en la doce avenida sur prolongación número catorce guión ochenta y seis, chalet "Waisenberg" de esta ciudad capital; el licenciado Manuel Soto Marroquín, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, domiciliado en la sexta avenida número ocho guión veintiocho de la zona nueve de Tivoli. Accionan: el ingeniero Francisco Herman Billeb Vela, como Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, nombrado por acuerdo gubernativo de fecha seis de julio del año en curso, que tengo a la vista; el señor Paul Manning Enright, como apoderado general de la Compañía "Morrison Knudsen Co., de Centro América" otorgado por el presidente de dicha Compañía señor J. B. Bonny, al señor William Pagram Cushing ante el notario público Deloris L. Williams el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y siete en el Estado de Idaho, Condado de Ada, Estados Unidos de Norteamérica, mandato que fue traducido al español y debidamente autorizado por las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica y cónsul de Guatemala, acreditado en San Francisco California, de aquel país, autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y finalmente con el pase de ley del presidente del Organismo Judicial, mandato que fue sustituido a favor de los señores Minor René Keilhawer Ferrer y Frank Paul Parkinson Townson para que lo ejercieran conjunta y separadamente, habiéndose hecho la sustitución anterior, ante el notario Guillermo Herrera Rodríguez en esta ciudad, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; y finalmente el señor Minor René Keilhawer Ferrer sustituyó este poder a favor del señor Paul Manning Enright, ante el notario Manuel Soto Marroquín, en esta ciudad, el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, con las cláusulas que autorizan al apoderado Paul Manning Enright para que represente a la "Morrison Knudsen Co., de Centro América" en toda clase de negocios, actos y contratos que tengan lugar en la República de Guatemala y en que sea parte la citada Compañía. Y el licenciado Soto Marroquín, en carácter de intérprete del señor Paul Manning Enright, quien no habla el idioma español. Doy fe de conocer a los comparecientes, los que hablan el idioma español. Doy fe de conocer a los comparecientes, los que hablan el idioma castellano directamente y el señor Paul Manning Enright por medio de intérprete me aseguran ser de las generales indicadas y tener la capacidad civil necesaria para este acto; de que la representación que ejercitan los comparecientes es suficiente para este acto y llenan los requisitos de ley; y de que manifestaron haber celebrado el contrato siguiente:

Primera.—Se pactó entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quienes en lo sucesivo se llamarán "El Gobierno" y el señor Paul Manning Enright, quien en lo sucesivo se denominará "La Compañía", el contrato de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que fue aprobado por acuerdo gubernativo de fecha dos de julio del propio año en la cláusula primera "Descripción del trabajo", punto *e)*, concepto seis seis (6), "Proyecto de la ciudad y ejecución de la primera etapa del desarrollo de la misma", renglón décimo, que la Compañía se obliga a la construcción de doce casas de habitación con un área mínima de construcción de mil ochocientos pies cuadrados cada una, de entera conformidad con los planos finales debidamente aprobados por el Gobierno conforme se expresa en la cláusula segunda del instrumento aludido, en la que se conviene

expresamente que tanto el plano final de localización definitiva como los planos finales, podrán variarse de mutuo acuerdo entre ambas partes.

Segunda.—La Compañía en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de mérito, está construyendo hasta la presente fecha, diez de las casas de habitación a que se refiere el concepto seis, (6) "Proyecto de la ciudad y ejecución de la primera etapa de' desarrollo de la misma", renglón décimo del contrato aludido, con un área total de construcción de dieciocho mil noventa y tres pies cuadrados, restando por construirse dos casas de habitación con un área total de tres mil quinientos siete pies cuadrados, cuya ejecución dispuso el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, que fuera suspendida por la Compañía en virtud del estudio que previamente hiciera la comisión nombrada por el referido Ministerio e integrada por varios profesionales en materia de ingeniería y arquitectura del Departamento de Diseño de la Dirección General de Obras Públicas y el ingeniero Pax Paetau, ingeniero supervisor del Gobierno en los trabajos de construcción del Puerto de Santo Tomás, ciudad portuaria y servicios anexos, comisión que comprobó la conveniencia de cambiar el tipo de construcción proyectado por la Compañía a casas de un tipo de construcción más económico para los intereses nacionales, pues el cambio dará la oportunidad de poder construir con el costo de estas dos últimas casas de habitación, mayor cantidad de casas en la mencionada ciudad portuaria.

Tercera.—La Compañía en virtud de la suspensión ordenada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, suspendió la ejecución de las dos casas de habitación mencionadas en el punto segundo de este contrato con un área de construcción de tres mil quinientos siete pies cuadrados, que según el estudio realizado por la comisión nombrada para el efecto, teniendo un costo de cinco quetzales cincuenta centavos por cada pie cuadrado, incluyendo gastos de dirección técnica, mano de obra y materiales y que hacen un total de diecinueve mil doscientos ochenta y ocho quetzales cincuenta centavos, cantidad que la Compañía se obliga a devolver al Gobierno inmediatamente después que el presente contrato sea aprobado por medio de acuerdo gubernativo en la siguiente forma: *a)* dieciséis mil ochocientos cuarenta y siete quetzales treinta y dos centavos en efectivo, que la Compañía depositará en el Banco de Guatemala, a nombre del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, como un fondo específico para que dicho Ministerio pueda manejarlo, conforme sus necesidades, pero exclusivamente destinado a la construcción de las casas que se proyecta edificar, en sustitución de las que no ejecutará la Compañía. Esta cantidad será manejada, como ya se dijo, por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de giros que serán refrendados por el titular del Ramo, a favor de la Dirección General de Obras Públicas, quien quedará encargada de proyectar y ejecutar esta obra en el Puerto de Santo Tomás, con el fin principal de que la adquisición de los materiales y los trabajos no sufran retrasos inherentes al manejo de los fondos siguiendo los trámites ordinarios; y *b)* dos mil cuatrocientos cuarenta y un quetzales treinta y dos centavos, en especie, representada por los materiales que se especifican en el detalle que corre agregado y pasa a formar parte del presente contrato materiales cuyo valor fue fijado de mutuo acuerdo entre las partes contratantes. Este precio es el que corresponde a todos los materiales que en la misma clase y calidad ha venido importando la Compañía, CIF. Puerto Barrios, sin incluir ningún gasto adicional ni los impuestos y derechos de importación al país. Los materiales aludidos deberán ser chequeados y recibidos por una comisión que para el efecto nombrará el Gobierno, la que deberá ir documentada con una copia del presente instrumento y levantará un acta pormenorizada de las operaciones de entrega y recibo. Ambos otorgantes convienen expresamente que si por alguna circunstancia la Compañía dejare de entregar a la comisión nombrada por el Gobierno, alguno o algunos de los materiales que se detallan en las listas que debidamente firmadas por las partes y por el autorizante se agregan y pasan a formar parte de este contrato, la Compañía deberá hacer efectivo al Gobierno, el valor de los materiales que dejare de entregar, con base en los precios unitarios que aparecen en las mencionadas listas, depositando su valor, en igual forma a la pactada en el punto *a)* de esta misma cláusula.

Cuarta.—Los otorgantes dejan constancia expresa que se ha llegado a este convenio mutuo en virtud de las causas estipuladas en el punto segundo de este instrumento y de entero acuerdo con la autorización contenida en la cláusula segunda del contrato suscrito con fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que literalmente dice: "Ambos contratantes convienen expresamente que tanto el plano final de localización efectiva como los planos finales, podrán variarse de mutuo acuerdo entre ambas partes".

Quinta.—Los otorgantes convienen en que una vez aprobado el presente, por medio de acuerdo gubernativo y cumplidas por la Compañía las obligaciones que contrae en el punto tercero de este convenio, en cuanto a la devolución del efectivo y materiales que en el mismo punto se estipulan, la Compañía queda totalmente relevada de la obligación de construir las dos casas cuya área se determina en el presente contrato, quedando exclusivamente en la obligación de entregar totalmente terminadas las diez casas de habitación que está edificando la Compañía, y el resto de los trabajos que constituyen la obra y que se describen en el contrato suscrito con fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres y aprobado por acuerdo gubernativo de tres de julio del propio año, que queda en plena vigencia en la totalidad de su contenido, a excepción del renglón que se modifica por medio del presente convenio. Leído que les fue lo escrito a los otorgantes en presencia del intérprete, quien hizo la correspondiente traducción en el mismo acto de firmar y bien impuestos de su contenido, objeto, efectos legales que aseguran su validez, lo aceptaron, ratificaron y firman juntamente con el infrascrito escribano que de todo el acto da fe.—(f) *Francisco Billeb Vela.*—(f) *Paul Manning Enright.*—(f) *Manuel Soto M.*—Ante mí, *Eduardo Rivera Morales.*" Es testimonio que debidamente confrontado con su original y para remitir al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, extiendo, sello

y firmo en cuatro hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

EDUARDO RIVERA M.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad Anónima "Mezcladora, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1954.

Examinada la solicitud presentada ante el Ministerio de Gobernación por Estuardo Novella Camacho, en representación de "Mezcladora, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Alejandro Arenales Iriondo el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la que fue inscrita en el Registro Civil de esta misma capital con el número doscientos dieciocho, folios del doscientos veintitrés al doscientos treinta y tres, del libro veinticuatro de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, quien sugirió la modificación que creyó conveniente, que fue aceptada por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad Anónima "Mezcladora, S. A."

De las acciones y accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está distribuido y representado el capital social son al portador, transmisibles por la tradición del título respectivo. Los títulos de las acciones serán impresos o litografiados, llevarán la leyenda que conforme los requisitos legales acuerde la Junta Directiva; serán firmados por el presidente de la Junta Directiva y uno de los directores, y ostentarán el sello oficial de la sociedad.

Artículo 2º—Las acciones son indivisibles en cuanto se refiere a la sociedad, la que sólo reconocerá un dueño por cada acción; de consiguiente, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados en sus relaciones con la sociedad, por una sola persona.

Artículo 3º—En sus relaciones con la sociedad sólo será considerado como dueño legítimo de acciones a quien exhiba su título respectivo.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de las acciones que hubieren suscrito.

Artículo 5º—En caso de pérdida, extravío o destrucción de un título de acciones, su reposición mediante el otorgamiento de un nuevo título sólo podrá hacerse previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 6º—La Junta Directiva queda facultada para extender certificados por cualquier número de acciones y para canjear estos certificados por títulos de acciones. Los certificados de acciones deberán llenar los mismos requisitos que los títulos de acciones.

De las juntas generales de accionistas

Artículo 7º—La Junta General de accionistas la constituye la reunión de accionistas que comprueben su calidad mediante la exhibición de los títulos de sus acciones, o que hayan depositado tales títulos en un Banco local o extranjero que señale la Junta Directiva, con por lo menos tres días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Junta General.

Artículo 8º—La Junta General de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año dentro de los primeros quince días de febrero y de agosto de cada año; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando para el efecto sea convocada por la Junta Directiva.

Artículo 9º—Para que la Junta General de accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de todas las acciones suscritas y efectivamente pagadas. Cada acción da derecho a un voto, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, a menos que la ley o estos estatutos requieran la concurrencia de mayor número de accionistas o mayor número de votos.

Artículo 10.—La convocatoria para la reunión de la Junta General de accionistas deberá hacerse por la Junta Directiva; se deberá publicar tres veces en el Diario Oficial de Guatemala y en otro diario de esta ciudad, dentro de un lapso de quince días, y la última publicación deberá aparecer con, por lo menos, tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la Junta General. La convocatoria para la reunión de la Junta General de accionistas en sesión extraordinaria, deberá indicar el objeto u objetos de la reunión. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente a la reunión de cualquiera de las juntas generales podrán hacerse representar con voz y voto por persona provista de poder legal, o por otro socio accionista provisto de carta o telegrama-poder. Cuando la Junta General no pueda celebrarse por falta de la concurrencia del número de accionistas a que se refiere la cláusula séptima de la escritura social, se celebrará al día siguiente a la misma hora, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran a ella.

Artículo 11.—Las atribuciones de las juntas generales de accionistas están determinadas en la escritura de organización de la sociedad, pero ello se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones que les competen de conformidad con la ley.

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La sociedad estará administrada por una Junta Directiva organizada de conformidad con lo establecido en la escritura de organización de la sociedad, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cumplir y cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta General de accionistas;

b) Elegir entre sus miembros a su presidente, quien en tal concepto será el representante legal de la sociedad y tendrá el uso de la firma social en toda clase de actos y contratos;

c) Nombrar y si lo estima conveniente fijar su sueldo y remover, a uno o más gerentes con carácter de administradores especiales, para que dirijan determinadas actividades de los negocios sociales, para lo cual se les otorgarán los poderes que se juzguen necesarios. También podrá nombrar un gerente general de la sociedad, provisto del poder amplio que sea necesario;

d) Dictar las disposiciones que considere convenientes para la administración y buena marcha de los negocios y operaciones sociales;

e) Cuidar que la contabilidad de la sociedad sea llevada conforme a la ley, y que al final de cada ejercicio social se practique inventario de los bienes sociales, se formule el balance general de cuentas y el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio social que termine;

f) Presentar a la Junta General de accionistas, en su primera reunión ordinaria anual, para su aprobación o improbación, los documentos mencionados en el inciso anterior y un informe acerca de las operaciones sociales;

g) Llevar un libro de actas para hacer constar las sesiones que celebren la Junta General de accionistas y la Junta Directiva, y los demás libros y registros que considere convenientes;

h) Convocar a las juntas generales de accionistas para celebrar sesión ordinaria o extraordinaria; señalar las fechas y hora de su celebración y disponer la publicación de la convocatoria;

i) Resolver la oportunidad, y disponer mediante su pago al contado y en efectivo, de todas o parte de las acciones que representan capital autorizado y no previamente suscrito;

j) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales de la sociedad y revocarlos;

k) Aprobar o improbar para su rectificación, los actos de administración del presidente o de los gerentes de la sociedad; y

l) Resolver acerca de cualquier otro asunto que sea de su competencia de conformidad con la ley.

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 13.—El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la sociedad, tiene el uso de la firma social para toda clase de actos y contratos, será electo por la Junta Directiva en la primera sesión de cada ejercicio social y podrá ser reelecto. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de las juntas generales de accionistas y de la propia Junta Directiva;

b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de las juntas generales de accionistas y de la Junta Directiva;

c) Dirigir y administrar los negocios de la sociedad y sus operaciones de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;

d) Con la previa autorización de la Junta Directiva nombrar y remover empleados y fijar sueldos;

e) Con autorización de la Junta Directiva otorgar poderes generales o especiales en nombre de la sociedad y revocarlos;

f) Suscribir juntamente con uno de los directores, los títulos y cerficados de acciones que deban emitirse por estar suscritas y totalmente pagadas;

g) Girar y endosar cheques, libranzas y cualquier otro documento de crédito o efecto de comercio librado o aceptado por la sociedad;

h) Vigilar que la contabilidad y sus comprobantes se lleven cuidadosamente de conformidad con la ley;

i) Cuidar que la correspondencia, decumentación y archivos de la sociedad se atiendan debidamente; y

j) Ejercer una inspección constante y cuidadosa de las operaciones, trabajos y negocios de la sociedad.

De los directores

Artículo 14.—Los directores quedan obligados a prestar al presidente de la Junta Directiva la cooperación que les fuera solicitada en relación a las operaciones y negocios de la sociedad. Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva para que fueren llamados por el presidente, y en caso de falta absoluta, enfermedad o ausencia del país del presidente, el director designado primer vocal de la Junta asumirá el cargo de presidente con todas sus facultades y atribuciones inherentes al cargo.

Del gerente general y gerentes especiales

Artículo 15.—El gerente general que nombre la Junta Directiva deberá estar provisto del poder general de administración de la sociedad. Deberá atender directa y personalmente a la administración de los negocios sociales, dedicando todo su tiempo y atención a ese objeto; dará cuenta al presidente de los actos y operaciones que realice, sin perjuicio de rendir informes que le solicite la Junta Directiva; devengará el sueldo que le asigne la Junta Directiva y podrá ser removido de su cargo en cualquier tiempo.

Artículo 16.—Los gerentes especiales desempeñarán las mismas funciones que el gerente general, pero restringidas al ramo especial de los negocios

sociales que se ponga bajo su administración, y ejercerán su cargo en la misma forma y condiciones que las consignadas para el gerente general.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los socios fundadores, constituidos en Junta General de accionistas, fijan en tres el número de directores que componen la Junta Directiva provisional, que fungirá desde ahora hasta que se celebre la primera sesión ordinaria de la Junta General de accionistas, y designa para tales cargos a los señores Estuardo Novella Camacho, Enrique Novella Camacho y Federick Sherwood Herren.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al director, Estuardo Novella Camacho, para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los presentes estatutos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la aprobación y registro de la escritura de organización de la sociedad, conforme a la ley. El presente proyecto de estatutos ha sido aprobado por unanimidad de votos de los socios accionistas fundadores, en fe de lo cual se suscribe la presente acta en el lugar y fecha al principio señalados.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima "Mezcladora, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Dispónese que el licenciado Ricardo Quiñones Lemus vuelva a hacerse cargo del Ministerio de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el licenciado Ricardo Quiñones Lemus vuelva a hacerse cargo del Ministerio de Gobernación, que estuvo a cargo del Subsecretario del Ramo, bachiller Gabriel Martínez del Rosal, mientras duró su ausencia.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

Por impedimento del Ministro y del Subsecretario de Gobernación,
CARLOS SOZA BARILLAS,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo de 29 de julio del año en curso, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, por el cual se dictaron disposiciones para la aplicación del Decreto número 21 de la Junta de Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1954.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que para garantizar los derechos obreros y esencialmente el derecho de sindicalización, se hace necesario modificar el artículo 2º del acuerdo del 29 de julio del año en curso de este Ministerio, a efecto de que las personas que designe el Departamento Administrativo de Trabajo, para la reorganización de las directivas de las entidades obreras, tengan todas aquellas facultades que son indispensables para la citada reorganización y orienten mejor las actividades gremiales, procurando que el movimiento sindical se desarrolle libremente pero en forma armónica;

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 211 del Código de Trabajo,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—El artículo 2º del acuerdo de este Ministerio, de fecha 29 de julio del corriente año, queda así:[2]

"Recibida la solicitud a que se contrae el artículo anterior, el Departamento Administrativo de Trabajo, designará a tres personas entre los firmantes, quienes tendrán las siguientes facultades:

a) Tramitar y aceptar solicitudes de ingreso o de nuevos afiliados al Sindicato;

b) Girar y retirar de los fondos congelados del respectivo Sindicato hasta el treinta por ciento (30%) que con exclusividad deberá dedicarse a la reorganización de la respectiva entidad sindical. El Departamento Administrativo de Trabajo debe ejercer la más estricta vigilancia en lo que se refiere al buen manejo de la parte de los fondos aquí relacionada; y

c) Convocar a Junta General y presidir la misma a efecto de que se elijan los nuevos directores de la entidad.

Las personas designadas por el Departamento Administrativo de Trabajo para la reorganización de una entidad sindical, son responsables personal y solidariamente para con el Sindicato y para con terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Derecho Común; y están obligadas en la primera sesión que se celebre con los nuevos directivos en propiedad, a rendir a la Asamblea General, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos a que se refiere el inciso *b)* de este artículo, remi-

1 Ratificado el 2 de marzo de 1955, en este tomo.
2 En este tomo.

tiendo copia del respectivo informe, firmado por los tres miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen."

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

ARENALES.

El Subsecretario del Ramo,
MANUEL VILLACORTA VIELMAN.

Dispónese que la exportación de aparatos médicos o parte de ellos para su reparación en el extranjero y reimportación, por no ser reparables en el país, podrá hacerse sin necesidad de autorización exigida por el acuerdo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento establecido por el acuerdo gubernativo del 11 de julio de 1947, publicado el 2 de agosto del mes siguiente, y a efecto de que el Ministerio de Economía y Trabajo autorice "la exportación de productos extranjeros" cuando se trata de enviar al exterior aparatos o parte de aparatos médicos, para reparación, y que volverán al país, significa pérdida de tiempo en el servicio que prestan de asistencia al público;

CONSIDERANDO:

Que esos aparatos o partes de aparatos médicos que salgan, para reparación en el exterior —desde el país—, pueden identificarse, en las aduanas nacionales, por sus marcas, números y demás detalles, al efecto del reingreso sin perjuicio a los intereses fiscales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La exportación de aparatos o partes de aparatos médicos para ser reparados en el extranjero y reimportados, por no ser reparables en el país, podrá hacerse sin necesidad de obtener la autorización especial exigida por el acuerdo gubernativo de fecha 11 de julio de 1947. [1]

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 Tomo 66.
2 Publicado el 4 de enero de 1955.

Créase la Comisión de Estudios Agrarios encargada de formular el proyecto de ley que en forma conveniente resuelva el problema agrario nacional, e intégrase con las personas que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1954.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la reforma agraria del país, constante y sistemáticamente postergada, se intentó por el régimen anterior con miras demagógicas, sin tomar en cuenta la realidad nacional, según lo demostró la experiencia dolorosa a que fuera sometida toda la nación, al emitirse en forma inconsulta y aplicarse arbitrariamente el Decreto Nº 900 del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que para lograr una equitativa distribución de las tierras cultivables, que no lesione el derecho de propiedad y sí beneficie a quienes carecen de ellas y tengan capacidad para trabajarlas, legítima aspiración del Movimiento de Liberación Nacional, deben estudiarse previa y detenidamente los antecedentes y múltiples aspectos de esta importante materia a fin de procurar por todos los medios posibles, una pronta y satisfactoria solución;

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Agrario es una ley transitoria, emitida para aliviar en parte los graves trastornos que causó la aplicación del Decreto Nº 900 del Congreso, por lo que es conveniente organizar un cuerpo específico que proponga al Ejecutivo el proyecto de la ley que, en forma estable y justa, solucione el problema agrario nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión de Estudios Agrarios, encargada de formular el proyecto de la ley que en forma conveniente resuelva el problema agrario nacional.

Artículo 2º—La Comisión de Estudios Agrarios funcionará adscrita a la Dirección General de Asuntos Agrarios y queda integrada con las siguientes personas:

Un delegado del Ministerio de Agricultura;
Un delegado de la Asociación General de Agricultores;
Un delegado de las entidades bancarias del país;
Un delegado de la Universidad Nacional; y
El director general de Asuntos Agrarios.

Si dentro de los ocho días siguientes a la vigencia de este acuerdo no hubiesen sido designadas las personas que, con carácter de delegados, deban integrar la Comisión, el Ministerio de Agricultura hará los nombramientos correspondientes.

Artículo 3º—Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos *ad honorem*. La Dirección General de Asuntos Agrarios dará toda clase de facilidades para la instalación y funcionamiento de dicha Comisión y con ese objeto designará al secretario y demás personal que fuere indispensable.

Artículo 4º—La Comisión estará asesorada por el personal técnico que para el efecto contrate el Gobierno de la República.

Artículo 5º—Todos los funcionarios y empleados públicos suministrarán a la Comisión de Estudios Agrarios los informes que ésta les solicitare.

Artículo 6º—Dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha en que se instale, la Comisión dará cuenta al Presidente de la República con el proyecto de ley a que se refiere este acuerdo.

Artículo 7º—La Comisión, si lo creyere oportuno y mientras no presente al Ejecutivo el proyecto de ley, recomendará al Presidente de la República la aplicación de aquellas medidas preliminares y de orden práctico indispensables para mejorar la situación agraria actual.

Artículo 8º—La Comisión de Estudios Agrarios, además de otros que estime convenientes, estudiará la adopción de los siguientes principios fundamentales:

a) Que la tierra debe darse en propiedad;

b) Que se suministre asistencia técnica y financiera a quienes obtengan tierras;

c) Que los lugares menos poblados de la República se conviertan en centros de trabajo agrícola, a base de migración interna;

d) Que sea efectivo el aumento y mejora de la producción agrícola nacional;

e) Que sean justamente parceladas las tierras ociosas del Estado;

f) Que se habiliten las zonas agrícolas mediante la apertura de nuevos caminos o la mejora de los medios de comunicación existentes;

g) Que los latifundios sean gravados en forma razonable y progresiva a fin de lograr su desaparición en el menor tiempo posible;

h) Que con el objeto de formar nuevas unidades agrícolas y ganaderas, se faciliten las operaciones crediticias a largo plazo y módico interés; e

i) Que en el orden políticosocial se logre una verdadera armonía, con miras al bienestar nacional.

Artículo 9º—Sin perjuicio de lo anteriormente especificado y para lograr un mejor acierto en el proyecto de ley que se formule, la Comisión deberá atender a lo siguiente:

a) Antecedentes históricos;

b) Condiciones geográficas, topográficas y climatéricas;

c) Medios de comunicación y transporte;

d) Suelos, fauna y flora;

e) Alimentación y abastecimientos de agua;

f) Población y costumbres;

g) Cultivos y cría de animales; y

h) Irrigación y electrificación rural.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.50 por cada camionada conteniendo hasta mil pies de madera de tiro que salga del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe para el efecto la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal por cada camionada conteniendo hasta mil pies de madera de tiro, que salga del municipio, y se suprime del plan de arbitrios vigente, el arbitrio establecido por cada lechería o fábrica de quesos y mantequilla.

El nuevo arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 24 de agosto de 1943, que queda modificado en ese sentido. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

1 Tomo 62.

Autorízase a la Oficina Central del Café para que proporcione a los turistas en el Aeropuerto "La Aurora", el obsequio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Oficina Central del Café, dependencia del Ministerio de Agricultura, para que proporcione a los turistas en el Aeropuerto "La Aurora", en calidad de obsequio, bolsitas apropiadas con propaganda impresa en varios idiomas, conteniendo dos o cuatro onzas de café de Guatemala, de la mejor calidad, ya tostado y molido.

Asimismo se autoriza a la citada Oficina Central del Café, para vender a los turistas en el mencionado aeropuerto, bolsas conteniendo mayor cantidad de café tostado y molido, a razón de un quetzal la libra, ingresando el producto de tales ventas a la Tesorería Nacional, con destino al fondo común del Estado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Acuérdase expresar al Gobierno y pueblo de Panamá, los sentimientos de profunda condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor coronel José Antonio Remón Cantera, Presidente de la República de Panamá.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de enero de 1955.

Habiendo tenido conocimiento el Gobierno de la República del sensible fallecimiento del excelentísimo señor coronel José Antonio Remón Cantera, Presidente de la República de Panamá, ocurrido ayer en la ciudad capital de Panamá, y tomando en cuenta las cordiales relaciones existentes entre Guatemala y aquella Nación hermana,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Expresar al Gobierno y pueblo de Panamá, los sentimientos de profunda condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por tan deplorable suceso.

2º—Declarar tres días de duelo y que el Pabellón Nacional sea izado a media asta en el Palacio del Gobierno y demás edificios públicos del país durante el mismo término, a contar de la fecha del presente acuerdo.

3º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique el presente acuerdo al Gobierno de la República de Panamá.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Q5.00 al mes por cada curtiembre que trabaje en el municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se autorice el nuevo arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo del expediente respectivo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable respecto al arbitrio que aprueba;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio siguiente:

Por cada curtiembre que trabaje en el municipio, mensualmente Q5.00

Este arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios creados especialmente para ese efecto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1927. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero Martín Prado Vélez, del cargo de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, dándole las gracias por sus valiosos servicios prestados a la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1955.

En vista de la renuncia presentada el día de ayer por el ingeniero Martín Prado Vélez, del cargo de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aceptar dicha renuncia, y expresar las gracias al ingeniero Martín Prado Vélez, por los valiosos servicios prestados a la Nación durante la difícil época en que le tocó actuar, en los cuales puso de manifiesto su honradez, actividad y patriotismo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

---

1 Tomo 46, página 285.

Ampliase el acuerdo gubernativo de 21 de diciembre de 1954, con el arbitrio que se indica, de la Municipalidad de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de 21 de diciembre del año próximo pasado, con el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal que la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, puede cobrar por canon de cada paja de agua, al mes.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Autorizase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio de Ø0.50 por derecho de inhumación, fábrica ínfima.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal por derecho de inhumación, fábrica ínfima, salvo que se trate de pobres de solemnidad. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para tal objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en acuerdo gubernativo de 28 de mayo de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

1 Tomo 66.

Refórmanse los artículos 3º y 5º del acuerdo gubernativo de 25 de abril de 1947 (Reglamento sobre contratos para explotación de maderas en los bosques nacionales), en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA: *

Reformar los artículos 3º y 5º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1947, que contiene el Reglamento sobre contratos para explotación de madera en los bosques nacionales. Dichos artículos quedan así: [1]

"*Artículo 3º*—De los remates se publicarán avisos, tres veces, con quince días de anticipación, en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación."

"*Artículo 5º*—En los remates que se lleven a cabo en la Dirección General Forestal, deberán estar presentes: el Ministro o Subsecretario del Ramo, el director general forestal, el Consejo Técnico Forestal y un representante del Tribunal y Contraloría de Cuentas, quienes procederán a la apertura de las plicas para determinar la oferta más favorable. Establecida ésta, se concederán cuarenta y ocho horas hábiles para mejorarlas. Vencido dicho término, se abrirán las ofertas de pujas para su calificación, en presencia de las personas indicadas. Inmediatamente se dará a conocer el resultado, aceptándose nuevas ofertas verbales que lo mejoren. Transcurrido un minuto sin que se presente otra oferta mayor, se declarará fincado el remate en el mejor postor."

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Modifícase el punto primero del acuerdo de 6 de mayo de 1938, por el cual se autorizó a la Municipalidad de Antigua Guatemala un arbitrio de peaje.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

Examinada la solicitud que presentaron los transportistas autorizados de la ciudad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se suprima el arbitrio de diez centavos de quetzal por pasaje en camioneta con servicio de o para la capital, que se creó por acuerdo de 6 de marzo del año próximo pasado; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Coordinación Económica, después de analizar la situación financiera de las empresas afectadas, opinó que el arbitrio se re-

* Sustituido por Decreto Presidencial 543, en tomo 74.

1 El acuerdo de 25 de abril de 1947, en tomo 66.

duzca a cinco centavos de quetzal, el Ministerio Público sustenta igual criterio, y el actual Consejo Económico, en dictamen rendido el 22 de noviembre retropróximo, que aprobó el Ministerio de Economía y Trabajo, es de parecer que no deben gravarse los transportes por ser medio de comunicación indispensable para el abaratamiento del costo de la vida;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 6 de mayo de 1938, se autorizó a la Municipalidad de Antigua Guatemala un arbitrio de peaje, el cual y por las razones que expresa el acuerdo de 6 de enero de 1950, se dispuso que podría cobrarlo indefinidamente; a ese arbitrio se agregó el de 6 de marzo de 1954, consistente en diez centavos de quetzal por pasaje a la capital, el que informa la Municipalidad interesada que es la única fuente de ingresos de importancia con que cuenta para el mantenimiento de sus calles y caminos vecinales, por lo que se opone a su supresión;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 26 de noviembre último, el Gobierno estableció un arbitrio de ocho centavos de quetzal a favor de todas las municipalidades de la República, por cada litro de aguardiente que se consuma en su respectiva jurisdicción, en vez de los dos centavos de que gozaban de conformidad con el acuerdo de 7 de marzo de 1947; que con ese aumento, es evidente que la Municipalidad de Antigua Guatemala mejorará sus ingresos de manera apreciable;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el punto primero del acuerdo de 6 de mayo de 1938, el cual queda así:[1]

"1º—Se establecen a favor de la Municipalidad de Antigua Guatemala, los siguientes arbitrios sobre el pasaje de personas en los autobuses que hacen el servicio entre aquella ciudad y los municipios o departamentos y entre la misma y la capital de la República, así:

Tres centavos de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de quince centavos de quetzal;

Tres cuartos de centavo de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de diez centavos de quetzal;

Medio centavo de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de cinco centavos de quetzal; y

Cinco centavos de quetzal por cada pasaje de o para la capital."

El presente acuerdo, que entrará en vigor inmediatamente, deroga el de 7 de septiembre de 1943, y deja sin efecto el arbitrio de diez centavos de quetzal que en acuerdo de 6 de marzo de 1954,[1] se concedió a la Municipalidad de Antigua Guatemala por pasaje en camioneta de o para la capital.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Nómbrase Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Nómbrase Ministro de Gobernación.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Guillermo Vides Castañeda, Ministro de Gobernación, en sustitución del de igual título Ricardo Quiñones Lemus, quien pasó a otro puesto de la Administración Pública.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Acéptanse como buenos hasta el 31 de diciembre del año en curso inclusive, los documentos de embarque que en el mismo se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades al comercio importador en forma justa y equitativa, y para lograrlo deben modificarse los trámites aduaneros y

1 Tomo 57, página 354.

1 El de 7 de septiembre de 1943, en tomo 62, página 138 y el de 6 de marzo de 1954, en tomo 72.

remover los obstáculos que demoran el desalmacenaje de las mercancías en las aduanas de la República;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 242, 356, 357 y 358 del Código de Aduanas, Decretos números 530 del Congreso de la República y 35 de la Junta de Gobierno,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar como buenos hasta el 31 de diciembre del corriente año inclusive, en la forma que a continuación se expresa, los documentos de embarque que adolecen de las anomalías que se determinan en los artículos 228, 234 y 237 del Código de Aduanas:

a) Por la falta de presentación del certificado de origen se aplicará el recargo a que se refiere el artículo 230 del Código de Aduanas;

b) Por la presentación del certificado de origen sin anotación del origen, sin la firma del cónsul o sin la firma del representante de la Cámara de Comercio o en su defecto de las autoridades que hagan sus veces, según lo determina el artículo 228, se aplicará el recargo a que se refiere el artículo 230 del Código de Aduanas, cuando se trate de país afecto al Decreto número 440;

c) Por las anomalías en el certificado de origen determinadas en el inciso anterior, el recargo por artículo 230 de la ley citada, se rebaja en un 90% cuando se trate de país no afecto al Decreto número 440; y

d) Por la falta de presentación de la factura comercial o del conocimiento de embarque, se imponen las multas del 10% de los derechos arancelarios, ya establecidos por los artículos 235 y 238 del Código de Aduanas, sin perjuicio de las prescripciones del artículo 266 de la misma ley.

Artículo 2º—Por los demás errores, anomalías o deficiencias que contengan los documentos de embarque, se aplicará el recargo del uno por ciento (1%) de los derechos arancelarios correspondientes a los artículos afectados por las anomalías dispensadas, siempre que la declaración o solicitud de despacho se ajuste a la realidad del registro que se practique.

Artículo 3º—Para gozar de las prerrogativas del presente acuerdo, será condición precisa que los interesados presenten solicitud de buena aceptación juntamente con los documentos de embarque, concretando en cada caso las anomalías que contengan. Los vistas de oficio, al liquidar las pólizas incluirán en las mismas las multas y recargos de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 4º—Cuando no se cumpla con el requisito de la solicitud previa de buena aceptación a que se refiere el artículo anterior, y se apliquen las multas y recargos establecidos por el Código de Aduanas y disposiciones conexas, los interesados podrán solicitar dentro de los plazos legales, la exoneración ante el Presidente de la República, quien resolverá lo que proceda.

Artículo 5º—Salvo los casos que sean resueltos favorablemente de conformidad con el artículo anterior, las multas y recargos que señala este acuerdo, se ingresarán definitivamente, sin perjuicio de lo que determinan los artículos 231 y 246 del Código de Aduanas.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Subsecretario del Ramo,
FLAVIO GUILLEN C.

Apruébase la tarifa para el servicio de alumbrado público y privado de la Empresa Eléctrica de San José Petén, departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de enero de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San José Petén, departamento del Petén, relativa a que se apruebe la tarifa para el servicio de alumbrado, público y privado, que suministra la Empresa Eléctrica Municipal, y apareciendo de lo actuado que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio del Departamento de Electrificación Nacional, emitió dictamen favorable, sugiriendo unas modificaciones que fueron aceptadas por la Corporación Municipal;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente

TARIFA

para el servicio de alumbrado público y privado que suministra la Empresa Eléctrica de San José Petén, departamento del Petén

SERVICIO NOCTURNO

Incandescente

Por cada foco no mayor de 25 W.....	Ø 0.75
Por cada foco no mayor de 50 W.....	1.00
Por cada foco no mayor de 75 W.....	1.50
Por cada foco no mayor de 100 W.....	2.00
Por cada watt adicional	0.02

Fluorescente

Por cada tubo no mayor de 20 watts.....	1.00
Por cada tubo no mayor de 40 watts.....	2.00
Por cada watt adicional.....	0.05
Radios hasta de 6 tubos.....	1.50
Por cada tubo adicional.....	0.25
Tocadiscos, ventiladores no mayores de 100 W.....	1.50
Rockolas no mayores de 600 watts.....	10.00
Por cada watt adicional.....	0.01½

SERVICIO DIURNO (por mes)

Por cada plancha hasta de 300 watts.....	Q 3.00
Cocinas eléctricas, estufas calentadoras o rizadores, por cada watt.....	0.02
Por cada caballo de fuerza o fracción....	8.00
En caso que soliciten de algún aparato que corresponda a este servicio que sea conectado también a servicio nocturno, y no esté anotado en servicio permanente, se hará un cobro adicional por watt.....	0.03

SERVICIO PERMANENTE

Un radio hasta de 6 tubos.....	2.10
Por cada tubo adicional.....	0.30
Refrigeradoras de 250 W.....	6.00
Por cada watt adicional en los dos casos..	0.03
Altoparlantes, tocadiscos o ventiladores no mayores	2.10
De 150 W., por cada watt adicional.....	0.25

SERVICIO DE INSTALACION LOCAL

Por mano de obra en instalaciones sencillas, por foco	3.00
Derecho de conexión a las líneas de la Empresa	0.50
Reposición de seguros	0.20

ALUMBRADO DE FIESTAS, FERIAS O ILUMINACIONES EXTRAORDINARIAS

Por foco no mayor de 25 W., por cada noche	0.20
Por foco no mayor de 50 W., por cada noche	0.25
Por cada watt adicional, por noche.....	0.05
Aparatos de cine, por watt y noche.....	0.15
Alquiler de un cordón con su socket, por noche	0.13

ALUMBRADO PUBLICO

Cada casa que se encuentre dentro de ochenta metros de cada foco del servicio público, como distancia mínima, o máxima de cien, pagará al mes.....	0.50
Los propietarios de establecimientos comerciales, cualquiera que sea la distancia a que se encuentren sus establecimientos del foco de alumbrado público, al mes	0.50

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO QUIÑONES LEMUS.

Dispónese que, con excepción de la capital, todas las demás municipalidades de la República cobren el arbitrio de Q10.00 al mes, por cada rockola o sinfonola que funcione en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por haberse generalizado en todo el país la reproducción de música grabada por medio de rockolas o sinfonolas, es conveniente que los arbitrios que correspondan a las municipalidades por el uso de tales aparatos sea uniforme;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que, con excepción de la ciudad capital, todas las demás municipalidades de la República cobren el arbitrio de diez quetzales al mes, por cada rockola o sinfonola que funcione en los centros urbanos o rurales de su jurisdicción, quedando modificados en este sentido los arbitrios que por tal concepto han sido acordados con anterioridad.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores se haga cargo interinamente del Despacho.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de enero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, licenciado Domingo Goicolea Villacorta, se haga cargo del Despacho interinamente, en sustitución del de igual título Carlos Salazar Gatica, quien pasó a otro puesto.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1955.

Examinada la solicitud presentada ante el Ministerio de Gobernación por los señores José M. Lara, Roberto Berger Lehnhoff y Jorge Sicilia Calderón, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público dictaminó en sentido favorable y que del estudio de los mismos aparece que no contienen disposición contraria a las leyes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón

Artículo 1°—Se constituye la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón, como una entidad autónoma, no lucrativa y apolítica, integrada por todos los productores de algodón del país que a ella deseen pertenecer, destinada a promover el incremento, desarrollo y mejoramiento de los sistemas de cultivo, beneficio, comercio y exportación de algodón y sus derivados y a la protección económica y ayuda técnica de sus asociados.

Artículo 2°—La Asociación, para llenar sus fines, tendrá a su cargo:

a) Recibir y almacenar todo el algodón y semilla de algodón que produzcan los asociados para su venta en el mercado local o para la exportación;

b) Controlar las ofertas de compra y realizar las operaciones de venta, fijando los precios, formas de pago y fechas de entrega de los productos;

c) Llegado el caso, operar plantas desmotadoras y cualesquiera otra clase de instalaciones industriales para la transformación de algodón y la semilla de algodón en artículos comerciales derivados de los mismos y proceder a su venta y distribución y lograr de esta manera una regulación equitativa de los precios;

d) Adquirir, instalar, controlar y operar las fábricas y establecimientos que sean necesarios para los fines a que se refiere el inciso anterior;

e) Importar o adquirir en el mercado local toda clase de maquinaria y equipos especialmente acondicionados para la mecanización del cultivo del algodón, así como instrumentos y herramientas de toda clase destinados a los mismos cultivos. Todo ello para el servicio de la propia Asociación y de sus asociados;

f) Comprar semillas, toda clase de abonos, sustancias químicas, especialidades farmacéuticas y aquellos otros productos que se destinen al tratamiento de las enfermedades del algodón y para combatir las plagas, para ser proporcionados en las mejores condiciones de precio y calidades a los asociados;

g) Establecer sistemas de fumigación para combatir las plagas del algodón y adquirir los aparatos necesarios para esos fines y contratar al personal técnico que se encargue de tales operaciones; y entretanto se logra ese propósito, la Asociación contratará, con entidades particulares ya establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, la fumigación de las siembras de algodón por los medios más modernos y eficaces y en las mejores condiciones posibles;

h) Establecer laboratorios y estaciones experimentales;

i) Contratar técnicos para la mejor orientación de los asociados en lo que se refiere a los cultivos, fumigación, clasificación y protección en general del algodón;

j) Gestionar y apoyar en beneficio de los miembros de la Asociación, la obtención de créditos bancarios con la garantía que se acuerde en cada caso; y cuando se trate de algodón o de semilla de algodón ya entregados por el productor a la Asociación o que se encuentre bajo control de la misma, la Asociación por medio de la persona que designe la Junta Directiva, se constituirá depositaria de la prenda;

k) Contratar toda clase de créditos bancarios, garantizándolos con los bienes propios de la Asociación, previa determinación del destino que habrá de darse a tales préstamos;

l) Otorgar préstamos a mutuo a los asociados cuando las disponibilidades de la Asociación, a juicio de la Junta Directiva, así lo permitan de acuerdo con el reglamento;

ll) Obtener créditos a favor de los pequeños cultivadores de algodón y proporcionarles la mayor ayuda y protección posibles;

m) Suscribir y mantener vigentes pólizas de seguro sobre los productos almacenados, en tránsito o en otra forma que se estime conveniente, a fin de proteger el algodón, la semilla de algodón y demás productos derivados de los mismos, contra cualquier riesgo, especialmente contra incendio; y en caso dado, tales seguros se extenderán a los edificios, instalaciones, todo a juicio de la Junta Directiva;

n) Proporcionar a los asociados, ya sea en venta o en calidad de arrendamiento, la maquinaria agrícola y herramienta que se requiera, así como prestarles los demás servicios técnicos mediante la retribución que la Junta Directiva y el interesado acuerden o que fijen los reglamentos respectivos; y

ñ) Llevar a cabo todas aquellas operaciones que sean necesarias para el logro de los fines de la Asociación; y con el fin de que no se afecten los mercados consumidores, mediante la diversidad de ofertas y la consiguiente fluctuación de los precios de venta, la Asociación tratará de entrar en convenios y arreglos con los productores de otros países. En ningún caso tales arreglos o convenios podrán derivar ganancias para la Asociación por su carácter de entidad no lucrativa.

De los miembros de la Asociación

Artículo 3°—Para ser miembro de la Asociación se requiere:

a) Ser productor de algodón en la República de Guatemala; y

b) Inscribirse en los registros de la Asociación, proporcionando los siguientes informes: extensión de terreno cultivado con algodón, jurisdicción municipal en que se encuentre la plantación y el departamento que corresponda; si la tierra es propia o arrendada; créditos vigentes que afecten a la plantación y a los productos; monto de los mismos y nombre del

acreedor y acreedores; y maquinaria agrícola de que se disponga para la atención de los cultivos y saneamiento de la plantación. Para el debido cumplimiento de las formalidades a que se refiere este inciso, la Asociación facilitará los formularios respectivos.

Obligaciones y derechos de los miembros de la Asociación

Artículo 4º—Son obligaciones de los miembros de la Asociación:

a) Entregar a la Asociación para su venta o transformación por medio de la misma, la totalidad de la cosecha de algodón y semilla de algodón que cada productor asociado obtenga anualmente;

b) Durante la primera quincena del mes de agosto de cada año, proporcionar a la Asociación los datos e informes a que se refiere el inciso *b)* del artículo 3º;

c) Informar a la Asociación de cualquier cambio o modificación que ocurra en los datos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier suceso que afecte a las plantaciones, especialmente en casos de plagas o enfermedades;

d) Proporcionar a la Asociación los informes que en cualquier tiempo le sean solicitados, con relación al estado de los cultivos y demás circunstancias que se refieren a la producción, permitiendo que las plantaciones sean examinadas por la persona o personas que designe la Junta Directiva y cuantas veces esta última lo crea conveniente;

e) Cumplir en la parte que le corresponda los contratos celebrados entre la Asociación y los terceros; y en ningún caso tratar directa o indirectamente de abrir competencia de precios con los establecidos por la Asociación para el algodón, la semilla y los productos derivados de los mismos;

f) Aceptar los descuentos que, del valor que les corresponda a los productores por el algodón y semilla de algodón que entreguen a la Asociación, les haga la Junta Directiva conforme a lo establecido en los artículos 2º y 23 de los estatutos;

g) Satisfacer en la forma que disponga la Junta Directiva o los reglamentos, si los hubiere, el precio de los artículos, materiales, herramienta, insecticida y todo objeto o servicio que sean proporcionados por la Asociación;

h) Cubrir en la forma que se convenga o que señalen los reglamentos, el valor del arrendamiento de la maquinaria, equipo y demás implementos que les sean proporcionados, cuidar de la buena conservación de los mismos y pagar el valor de los daños y perjuicios que se les causen y de las reparaciones que sean precisas;

i) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y todos los reglamentos que se dicten, así como las disposiciones de la Junta General y la Junta Directiva; y

j) Aceptar y desempeñar con el debido celo y atención las comisiones o encargos que le confíen, ya sea por nombramiento o por elección.

Artículo 5º—Los miembros de la Asociación tendrán los siguientes derechos:

a) Ser oídos en las juntas generales con voz y voto, en el bien entendido de que cada miembro de la Asociación tendrá derecho a un voto;

b) Elgir y ser electo para los cargos directivos de la Asociación;

c) Usar de todos los servicios y bienes que tenga a su disposición la Asociación, en el modo y forma que establecen los reglamentos o las disposiciones de la Junta General o de la Junta Directiva;

d) Adquirir de la Asociación los artículos, materiales, maquinaria, herramienta, semillas, abonos, substancias químicas, insecticidas, especialidades y cuanto haya obtenido la Asociación con destino a los miembros de la misma;

e) Percibir los valores que representen las cantidades de algodón que entreguen a la Asociación, deducida la parte que según los presentes estatutos corresponde a la organización para su sostenimiento;

f) Percibir la parte de los superávit que a los miembros de la Asociación corresponda cuando lo disponga la Junta General, conforme a lo establecido en el artículo 23 de estos estatutos;

g) Solicitar y obtener ayuda técnica de la Asociación, cuando ésta se encuentre en posibilidades de hacerlo;

h) Obtener el apoyo y colaboración de la Junta Directiva para obtención de créditos bancarios, ya sean refaccionarios o de avío agrícola; y en los casos a que se refiere el inciso *j)* del artículo 2º de estos estatutos, la Asociación, por medio de la persona que se designe, se constituirá depositaria de las especies pignoradas para mayor garantía de los acreedores; e

i) Solicitar y obtener de la Asociación préstamos de dinero, compatibles con las disponibilidades económicas de la organización, a juicio de la Junta Directiva.

De la Junta General

Artículo 6º—La autoridad superior de la Asociación radica en la Junta General, que estará integrada por la totalidad de los miembros de la organización.

Artículo 7º—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones que sean obligatorias para todos los miembros de la Asociación, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de asociados que aparezcan inscritos en la lista oficial de la Asociación. Los miembros de la organización que no puedan concurrir a la Junta General tienen la facultad de hacerse representar por otro de los asociados por medio de carta, telegrama, radiograma o cablegrama-poder, en el bien entendido que la representación conferida de esta manera, sólo tendrá validez para la Junta de que se trate. En las juntas generales cada uno de los miembros de la Asociación presente o representado, tendrá derecho a un voto. En caso de ejercer representaciones, cada uno de los asociados no podrá tener más de una representación, fuera de la propia. Las resoluciones se adoptarán por

mayoría absoluta de votos, salvo los casos previstos en los estatutos en que se requiere una mayoría distinta.

Artículo 8º—La Junta General se reunirá ordinariamente dos veces al año, durante la primera quincena de noviembre y durante la primera quincena de marzo. La convocatoria la hará la Junta Directiva por medio del presidente, por circulares giradas por correo a todos los asociados que aparezcan registrados como tales en el libro respectivo, y por avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de la capital, tres veces, con un intervalo de tres días por lo menos entre cada publicación, debiendo aparecer el último dos días antes de la fecha fijada para la Junta.

Artículo 9º—La Junta General se reunirá extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por la Junta Directiva por iniciativa propia o por solicitud escrita del diez por ciento por lo menos del número total de los miembros de la organización. En uno u otro caso, la Junta Directiva hará la convocatoria en la forma que determina el artículo anterior. Siempre que se trate de reunir la Junta General para sesión extraordinaria, en la convocatoria, deberán puntualizarse los asuntos de los cuales habrá de tratarse.

Artículo 10.—Si el día señalado para la sesión de la Junta General, ya sea ordinaria o extraordinaria, no hubiere quórum, la sesión se celebrará a la misma hora del día siguiente con los asociados que concurran, cualquiera que sea su número.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Conocer de la memoria que acerca de las labores realizadas por la Asociación, le presente la Junta Directiva en cada sesión ordinaria;

b) Aprobar o desaprobar las cuentas que le presente la Junta Directiva;

c) Aprobar o desaprobar el proyecto de liquidación y pago a los asociados del valor de los productos entregados de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de estos estatutos, y fijar las deducciones y el tipo de interés de los bonos, conforme el artículo 20 de estos mismos estatutos;

d) Aprobar o desaprobar el proyecto de presupuesto general de gastos que le presente la misma Junta Directiva;

e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y acordar sus dietas y remuneraciones;

f) Resolver todas aquellas cuestiones a cuyo conocimiento y decisión le someta la Junta Directiva;

g) Nombrar a un auditor titular y un suplente y las comisiones que sean del caso para el estudio de los diferentes asuntos, para cuya resolución se requiera su intervención;

h) Conocer y resolver lo procedente en los casos de indisciplina de los miembros de la Asociación, siempre que para ello medie información de la Junta Directiva;

i) Acordar la reforma de los estatutos de la Asociación; y

j) Resolver acerca de la disolución o liquidación de la organización o su fusión total o parcial con alguna otra u otras entidades.

Artículo 12.—La Junta General para adoptar resoluciones acerca de los asuntos a que se refieren los incisos *i)* y *j)* del artículo anterior, requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes del número de miembros de la Asociación inscritos en el libro respectivo.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La administración de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cinco directores propietarios y tres suplentes. Unos y otros serán electos en la Junta General y durarán en sus funciones dos años, debiéndose renovar cada año, así: el primer año dos; el segundo año tres; y de esta manera se continuará en forma alternativa, y por medio de sorteo se determinará quiénes de los directores deberán salir el primer año. Los directores podrán ser reelectos; para ser director se requerirá, además de la calidad de miembros de la Asociación, poseer por sí o como miembro de alguna entidad, una plantación de algodón mayor de cincuenta manzanas.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Elegir entre sus miembros a un presidente;

b) Nombrar a un gerente, quien no debe ser miembro de la Asociación, asignándole sus funciones y sus facultades;

c) Formular el presupuesto general de gastos para ser sometido a la consideración de la Junta General;

d) Nombrar al contador de la Asociación; y en cuanto a los empleados subalternos serán nombrados por el gerente, previa consulta a la Junta Directiva;

e) Conocer, resolver, contratar y llevar a término todos los negocios, transacciones y operaciones que se proponga efectuar la Asociación, conforme a los fines de la misma, consignados en el artículo 2º de estos estatutos;

f) Celebrar todos los convenios, arreglos y contratos derivados de tales negocios, transacciones y operaciones, debiendo suscribir los instrumentos públicos o documentos privados que sean necesarios, el presidente de la Asociación y, en su defecto, el gerente, o cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva, previa autorización expresa de esta última;

g) Resolver todas las cuestiones que les sean planteadas, con relación al manejo, funcionamiento y organización de la Asociación;

h) Formular anualmente el proyecto de liquidación a que se refiere el artículo 23 de estos estatutos, para ser sometido al conocimiento de la Junta General;

i) Nombrar agentes, representantes, apoderados y factores, dentro y fuera del territorio de la República;

j) Vigilar por que la contabilidad de la Asociación se lleve dentro de la ley, así como los demás libros, especialmente el de actas y el de registro de los asociados;

k) Llevar rigurosa estadística de las existencias de algodón y de semilla de algodón y de los artículos derivados de los mismos, así como de la producción de cada uno de sus asociados, de las cantidades que cada uno de ellos entregue a la Asociación, así como de las que se vendan en el mercado local y de las que se exportan;

l) Vender el algodón y la semilla de algodón de los asociados a los mejores precios que se obtengan, tanto en el mercado local como en el internacional, y para lograr ese objetivo entrará en relación directa con los compradores y exportadores, celebrando los convenios y contratos que sean del caso;

m) Contratar créditos bancarios de todas clases, y cuando fuere del caso, garantizar esos créditos con los productos que entreguen los asociados y que estén bajo el control de la Asociación, firmando los contratos respectivos en la forma prevista en el inciso *f)* de esta cláusula;

n) Otorgar créditos a los asociados, cuando a juicio de la Junta Directiva la Asociación tenga disponibilidades para ello;

ñ) Facultar al gerente o a la persona que de ello se encargue, para que, previo estudio de las necesidades de los asociados, se les proporcionen los artículos, herramienta, maquinaria, materiales, insecticidas, productos químicos y cuanto haya adquirido la Asociación, para ser puesto al servicio de los asociados, conforme a los respectivos reglamentos o lo que disponga la Junta Directiva;

o) Disponer que se preste a los asociados la asistencia técnica que sea requerida conforme el reglamento correspondiente;

p) Autorizar toda erogación que debe efectuar la Asociación, cuando tenga el carácter de extraordinaria;

q) Formular los reglamentos que sean necesarios;

r) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de la Junta General, así como todo lo que establecen estos estatutos y los reglamentos que dicten;

s) Disponer acerca de la redención de los bonos, cuando ello sea procedente, y en todo lo que se relacione con dichos bonos, conforme a lo estatuido en el artículo 21 de estos estatutos;

t) Convocar a la Junta General para las sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma prevista en estos estatutos;

u) Dar cuenta a la Junta General cuando alguno o algunos de los asociados falten a la disciplina o a los compromisos contraídos, sin perjuicio de dictar las medidas que sean del caso en defensa de los intereses de la Asociación; y

v) Conceder licencia a los miembros de la Junta Directiva y llenar con los suplentes las vacantes que ocurran.

Artículo 15.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente. En todos los casos de impedimento o de ausencia, ya sea temporal o definitiva de los directores propietarios, se llamará a los suplentes en el mismo orden en que fueron electos.

Artículo 16.—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo un voto a cada director; pero la persona que presida en la sesión de que se trata, tendrá voto decisivo en caso de empate. De cada sesión se levantará un acta en la que consten los asuntos tratados y deberá ser suscrita por los directores que asistan.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva se mantendrán en sus funciones y sus disposiciones tendrán validez hasta que formalmente tomen posesión los que deben sustituirlos.

Artículo 18.—El presidente de la Junta Directiva lo será de la Asociación; tendrá el uso de la firma social y la representación de la entidad. Presidirá las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales. Tendrá carácter de jefe de todo el personal al servicio de la Asociación. Podrá suspender o retirar empleados y conceder licencias. Deberá velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos, de los reglamentos y de las disposiciones de la Junta Directiva y de la Junta General. Practicará por sí o por medio de la persona que designe, corte de caja, por lo menos dos veces al mes, con asistencia del contador y de otro de los miembros de la Junta Directiva; deberá dar parte a la Junta Directiva de cualquier irregularidad o deficiencia que observe y cumplirá con todas las demás obligaciones que le imponen los estatutos.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones que se celebren, firmar las actas y desempeñar con la mayor diligencia las comisiones para las cuales sean designados. El director que sin justa causa dejare de asistir a tres sesiones consecutivas de la Junta Directiva, será considerado como dimitente, y se llamará para que lo sustituya al suplente que por su orden le corresponda.

Del régimen económico de la Asociación

Artículo 20.—Es obligación de cada uno de los miembros de la Asociación —por tratarse de una institución no lucrativa— contribuir a su sostenimiento y desarrollo para que pueda llenar sus fines; y para tal efecto, al final de cada ejercicio ánual y con la debida anticipación, la Junta General resolverá acerca de la cantidad que debe deducirse a cada productor por cada quintal de algodón que entregue a la Asociación para su venta, consultando desde luego la situación del momento y las posibilidades del mercado de algodón. Tal deducción debera estimarse como un préstamo forzoso, y como comprobante de tal préstamo, la Asociación entregará al productor uno o más bonos que representen la cantidad deducida. Los bonos devengarán el interés del cuatro por ciento anual, que se cubrirá por semestres vencidos. El tipo de interés podrá ser cambiado por resolución de la Junta General, pero en ningún caso podrá pasar del seis por ciento anual. Los bonos serán redimidos al disolverse la Asociación, salvo el caso del fallecimiento del socio tenedor de bonos, a cuyos herederos legales les serán pagados a su solicitud y dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha solicitud. Los bonos también podrán redimirse por acuerdo de la Junta Directiva, cuando satisfechas las necesi-

dades de la Asociación, hubieren excedentes de dinero ociosos. En este último caso la redención de los bonos deberá hacerse por el orden en que hayan sido emitidos en sus diferentes series, principiando desde luego por la primera, pero será imperativo haber cubierto totalmente toda una serie para poder pagar la inmediata que por su orden le siga.

Artículo 21.—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Serán nominativos y el valor de los mismos será determinado por la Junta Directiva para la mayor facilidad de las operaciones;

b) Los bonos serán impresos o litografiados, con sus correspondientes números de orden y de registro, la serie a que pertenezcan y el valor asignado a cada uno, y llevarán las firmas del presidente de la Asociación y del gerente. Cada año se emitirá una serie de bonos;

c) Los bonos no podrán ser transferidos por ningún título, salvo por herencia, a personas extrañas a la Asociación. En consecuencia, sólo los asociados entre sí, pueden negociar los bonos, previa autorización escrita de la Directiva, pero en todo caso habrá de darse aviso a la Gerencia de la Asociación, por escrito y en forma auténtica, de cualquier operación que con los bonos celebren los asociados, a fin de hacer la anotación respectiva en los libros de registro; y

d) La Asociación sólo tendrá como legítimos propietarios de bonos, a los asociados a cuyos nombres se encuentren registrados en los libros correspondientes.

Artículo 22.—Los fondos provenientes de las deducciones a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por la Asociación para realizar sus fines. Serán administrados por la Junta Directiva, y de ellos se dispondrá en el modo y forma que la prudencia y el desarrollo de la organización aconsejen.

Artículo 23.—El 31 de octubre de cada año, la Junta Directiva ordenará que se practique inventario y balance general, con expresa inclusión y en renglón aparte de lo que se refiere a la liquidación del manejo, control, distribución y venta del algodón y semilla de algodón entregada por los asociados a la Asociación; y en la Junta General ordinaria siguiente, se acordará el pago a los asociados del algodón y de la semilla de algodón entregados por éstos a la Asociación, una vez practicada la siguiente operación; del total bruto que se obtenga anualmente de la venta de los mismos productos, se deducirán los gastos ocasionados por el manejo y administración en que hubiere incurrido la Asociación, y además la cantidad que represente el préstamo forzoso que se haya acordado en la Junta General anterior, conforme a lo previsto en el artículo 20 de estos estatutos. Hechas las deducciones a que se ha hecho mérito, la cantidad que resulte será distribuida entre los asociados que hayan producido y entregado algodón y semilla de algodón a la Asociación, tomando en cuenta para llevar a cabo esa distribución, las cantidades que cada uno aportó a la misma organización para su manejo y venta. Desde luego que esa proporcionalidad estará condicionada a las calidades del algodón entregadas y el valor de la venta obtenida en cada clase de algodón, clasificado por la Asociación. En caso de existir superávit ociosos, la Junta General podrá acordar asimismo su distribución entre los asociados a prorrata del número de bonos que cada uno posee. Acordados los pagos la Junta Directiva procederá a efectuarlos dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta General que lo haya dispuesto.

De la disolución y liquidación de la Asociación

Artículo 24.—La Asociación se constituye para un período indefinido, pero podrá disolverse en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el número de socios llegue a ser menor de diez; y

b) Por acuerdo de las dos terceras partes del número de asociados.

Artículo 25.—La Asociación una vez acordada su disolución, será liquidada por la Junta Directiva en funciones o por las personas o entidad que nombre la Junta General. Los liquidadores procederán de la manera siguiente, salvo disposición en contrario de la Junta General:

a) Se cubrirá el pasivo íntegramente; y

b) El remanente se distribuirá entre los asociados, a prorrata del número de bonos que cada quien posea a la fecha de la liquidación.

Artículo 26.—Toda diferencia que surja entre los asociados a propósito de la interpretación o aplicación de los estatutos, o bien entre la Junta Directiva y alguno o algunos de los miembros de la Asociación, será sometida a conocimiento de la Junta General a fin de que, por medio de la comisión que se designe, se obtenga el avenimiento de las partes. Si no hubiere tal avenimiento, la cuestión será sometida a juicio de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte en disputa. Los árbitros nombrarán al tercero para el caso de discordia; la resolución que se dicte, tendrá el carácter de obligatoria y contra ella no cabrá ninguna clase de recursos.

Domicilio de la Asociación

Artículo 27.—La Asociación tendrá su domicilio y oficinas centrales en esta capital; pero podrá establecer agencias, depósitos, factorías, fábricas y oficinas en los lugares que crea conveniente.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los contratos de venta de algodón y de semilla de algodón celebrados por los asociados con anterioridad al día diez de diciembre del año en curso, deberán ser registrados en la Asociación, a fin de que los productores queden eximidos de las obligaciones a que se refiere el artículo 4º de estos estatutos, en lo que se refiere a las cantidades comprometidas en virtud de tales contratos.

Artículo 2º—Se aprueban en todas y cada una de sus partes, las gestiones llevadas a cabo hasta la presente fecha por el Comité Gestor que por nombramiento de los productores de algodón ha venido fungiendo para la organización de la entidad.

Artículo 3º—Los presentes estatutos fueron sometidos a la aprobación de la Junta General, que convocada por el Comité Gestor ha conocido y aprobado dichos estatutos y después de una amplia deliberación.

Artículo 4º—La Junta General reunida en la forma antes dicha, resuelve como disposición transitoria lo siguiente:

a) Se ratifica el nombramiento del Comité Gestor integrado por las siguientes personas: propietarios: coronel José A. Lara, Jorge Cicilia y Roberto Berger; suplentes: coronel Rubén González Siguí, Juan Porras y Gonzalo Palma;

b) Se faculta ampliamente a dicho Comité Gestor para que, en nombre de los asociados, gestione ante la autoridad competente la aprobación de los presentes estatutos;

c) Se faculta asimismo al Comité Gestor para que entre tanto se obtiene la aprobación de los estatutos, asuma plenos poderes que desde ahora le otorgan los asociados, a fin de que en su nombre y representación celebre y suscriba todos los contratos y convenios que sean del caso para la venta del algodón y semilla de algodón correspondientes a la cosecha de 1954 a 1955 hasta su liquidación total, en el bien entendido que deberá cumplir en lo que sea aplicable, con lo preceptuado en el artículo 23 de estos estatutos; una vez haya realizado la venta de la referida cosecha, hará las deducciones previstas, referentes a gastos y al préstamo forzoso y cubrirá a los asociados el valor neto que les corresponde conforme a la liquidación que resulte; y

d) El mismo Comité Gestor, después de liquidada la cosecha, convocará a Junta General, mediante simples notas circulares, para dar cuenta de sus gestiones y para que se proceda a la elección de la Junta Directiva que habrá de fungir durante el primer período; y después de haber tomado posesión de su cargo, la Junta Directiva que se elija, el Comité Gestor quedará disuelto.

Artículo 5º—La Junta General reunida para la aprobación de estos estatutos, dispone que para el año agrícola 1954-1955, el Comité Gestor queda expresamente facultado para deducir a cada productor, veinticinco centavos de quetzal por quintal de algodón en oro que haya entregado al Comité Gestor para su venta, conforme el artículo 20 de estos estatutos.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para poder contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un empréstito hasta por la suma de Q60,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala un empréstito por la suma de sesenta mil quetzales (Q60.000.00); y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del respectivo expediente aparece que se estableció la necesidad y conveniencia de comprar y montar una planta hidroeléctrica para el suministro de luz, fuerza y calefacción al pueblo; que se sacó a licitación privada la adquisición de la planta y su montaje, habiéndose aceptado la propuesta presentada por la firma comercial "Electro-Motor C. E. Jaeger", por ser la que ofreció mayores garantías, comprometiéndose a entregar la obra completamente terminada por el precio de cincuenta mil quetzales; que oídos el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Junta Monetaria y Bancaria informaron en sentido favorable; que el Departamento de Electrificación Nacional, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas aprobó los presupuestos y demás detalles de la obra; y que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala resolvió suministrar el préstamo en las condiciones usuales de la Institución, según lo consignado en el punto veintidós del acta de la sesión número dos mil novecientos noventa y dos celebrada por la Junta Directiva el 30 de octubre del año pasado, y punto veintinueve del acta de la sesión número dos mil novecientos noventa y seis, celebrada el 16 de noviembre del citado año;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

Encontrando que se llenaron los requisitos que para el efecto señala el artículo 90 del decreto número 226 del Congreso,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en las condiciones que reza la minuta que se acompañó, pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un empréstito hasta por la suma de sesenta mil quetzales, de los que invertirá cincuenta mil en la adquisición y montaje de la planta hidroeléctrica que adquirirá de la casa "Electro-Motor C. E. Jaeger".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Adiciónase el artículo 86 del acuerdo gubernativo de 7 de agosto de 1952 (Reglamento del impuesto de papel sellado y timbres) con el inciso que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la función de beneficencia pública que realizan, es conveniente exonerar del pago del impuesto de papel sellado y timbres a los comités que se constituyan con el fin de prestar auxilio a damnificados o personas menesterosas, así como a los beneficiarios por las cantidades que reciban;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 86 del acuerdo gubernativo de 7 de agosto de 1952 [1] (Reglamento del impuesto de papel sellado y timbres) con el siguiente inciso: "XII. Los libros de contabilidad, solicitudes, recibos y demás documentos de los comités autorizados de conformidad con el Decreto gubernativo número 2082, cuando las colectas tengan por objeto exclusivamente el auxilio de personas necesitadas o damnificadas; y los recibos que correspondan a los auxilios que fueren dados."

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tiene especial aplicación para todos los documentos del Comité Pro-auxilios de las Víctimas de la Emergencia de 1954.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

1 Tomo 71.

Créase el Cuerpo de Inspectores del Tránsito, adscrito al Departamento del mismo nombre.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por el incremento del tránsito en el interior de la República, se hace necesario que un cuerpo de inspectores coopere con la oficina central correspondiente, a fin de asegurar la observancia del reglamento respectivo y prevenir en lo posible las funestas consecuencias que acarrean los accidentes de tránsito;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Cuerpo de Inspectores del Tránsito, adscrito al Departamento del mismo nombre. [1]

Artículo 2º—El número de inspectores será fijado por el jefe del Departamento de Tránsito, quien propondrá al Ministerio de Gobernación la nómina de las personas aptas para desempeñar tales cargos.

Artículo 3º—Los inspectores a que se refiere este acuerdo desempeñarán sus cargos *ad honorem*, serán nombrados por el Ministerio de Gobernación y tendrán las mismas calidades y atribuciones que para los expertos cooperadores determina el artículo 104 del Reglamento del Tránsito. [2]

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dictanse disposiciones para la aplicación del Decreto número 204 del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1955.

El Ministro de la Defensa Nacional,

De conformidad con el Decreto gubernativo número 204 de fecha 20 de enero de 1955, [4]

ACUERDA:

Artículo 1º—Es terminantemente prohibida toda clase de reuniones de personas que se efectúe privada o públicamente. [5]

Artículo 2º—Se establece el "Toque de Queda" desde las veintidós horas en punto (22:00) hasta las seis horas en punto (06:00) del día siguiente; y en tal virtud, ninguna persona podrá transitar a pie o en vehículo en las vías públicas, sin la portación del "Salvoconducto" que será extendido en la ciudad capital, por el comandante del Cuartel General del Ejército. [5]

Artículo 3º—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de patrullas militares, las cuales se destacarán de los Cuerpos Militares, de conformidad con las órdenes que dicte el Estado Mayor del Ejército; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital de la República y los lugares que se determinen.

1 El Reglamento de Tránsito, en tomo 46, página 291.
2 El artículo 104 fue reformado el 12 de septiembre de 1947, en tomo 66.
3 Publicado el 22 de enero de 1955.
4 En este tomo.
5 Modificado el 23 de enero de 1955, en este tomo.

Artículo 4º—Quedan canceladas las licencias de *portación de toda clase de armas* y se prohibe terminantemente la venta, uso, portación o tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materias similares, debiéndose proceder en la forma siguiente:

a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, sin ninguna clase de requerimiento;

b) Las armas de calibres permitidos, deben depositarse en las autoridades militares, quienes les entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y

c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o de particulares, debe consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 5º—Las Guardias Civil, de Hacienda, municipales y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que dicte el Alto Mando del Ejército.

Artículo 6º—Todas las autoridades judiciales, administrativas y municipales, quedan sujetas a la jurisdicción de las autoridades militares, en cada lugar que corresponda.

Artículo 7º—Se establece la censura militar en el territorio de la República, para toda clase de prensa escrita o radiodifundida, quedando a cargo de la Secretaría de Propaganda y Divulgación de la Presidencia de la República, el cumplimiento de esta función.

Artículo 8º—Las radiodifusoras que funcionen en el territorio de la República, serán controladas por la Radiodifusora Nacional "La Voz de Guatemala" TGW, de donde emanarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9º—Los cateos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

Artículo 10.—Todos los jefes y oficiales que se encuentren prestando sus servicios en los demás ramos de la Administración Pública o que se hallen de baja, deben presentarse a la mayor brevedad en la forma siguiente:

a) Los que residan en la ciudad capital, al Cuartel General de la Zona Central;

b) Los que residan en las sedes de las Zonas o Bases Militares, en las Comandancias respectivas; y

c) Los demás jefes y oficiales se presentarán a los delegados, comisionados o autoridades militares que corresponda.

Artículo 11.—Las autoridades militares podrán capturar a cualquier persona sospechosa y consignarla a los Tribunales Militares.

Artículo 12.—Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, será castigada de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

Artículo 13.—Los casos no previstos por el presente acuerdo, serán consultados al Ministro de la Defensa Nacional, para su determinación.

Artículo 14—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, la orden general del Ejército, por bando y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

CLOSE DE LEON.

El Subsecretario del Ramo,

A. RIVERA S.

Apruébase la escala de precios de las casas de las colonias "Labor" y "El Rosario", en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1955.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo que determina el artículo 10 del Decreto número 121 del Congreso, al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, ha fijado los precios de venta de las casas construidas en las colonias "Labor" y "El Rosario";

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica, en resolución número dieciocho (18), manifestó su conformidad con la fijación de precios antes referida; y que, en consecuencia, procede su aprobación;

POR TANTO,

Este Ministerio, con base en lo que dispone el Decreto número 121 del Congreso de la República,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba la escala de precios de las casas de las colonias "Labor" y "El Rosario", así:

Casa tipo "B"	Q1,729.32
Casa tipo "B-1"	2,211.38
Casa tipo "A-1"	2,974.20
Casa tipo "C"	3,052.39
Casa tipo "C-1"	2,807.38
Casa tipo "P-f"	3,140.65
Casas colonia "El Rosario"	1,980.00

Artículo 2º—El precio de cada una de las casas mencionadas en el artículo anterior, el interés anual del 3% sobre saldos de capital, la cuota de seguro de vida de tipo hipotecario sobre saldos y valor de los servicios administrativos bancarios, se amortizarán mediante doscientos cuarenta (240) pagos mensuales consecutivos. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala presentará a este Ministerio,

1 Tomo 64, página 507.

para su aprobación, las tablas que comprenden los cálculos de los valores referidos en el párrafo anterior.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ARENALES.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS DIAZ DURAN.

Facúltase al Ministerio de Agricultura para conceder licencia para pescar en aguas de los mares, lagos y ríos del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA:*

Facultar al Ministerio de Agricultura, para que pueda conceder licencia para pescar en aguas de los mares, lagos y ríos del territorio nacional, a las personas o entidades que lo soliciten, previo dictamen en cada caso de la Dirección General de Ganadería, exonerando esa actividad del requisito de licitación pública o privada.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Modifícanse los artículos 1º y 2º del acuerdo emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional, de fecha 20 de enero de 1955, relativo a las disposiciones dictadas para la aplicación del Decreto número 204 del Presidente de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1955.

El Ministro de la Defensa Nacional,

De conformidad con el Decreto gubernativo número 204 de fecha 20 de enero de 1955,[2]

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar nuevamente los artículos 1º y 2º del acuerdo de este Ministerio, de fecha 20 de enero de 1955,[2] los cuales deberán quedar así:

"*Artículo 1º*—Durante el día, hasta las veintitrés (23:00) horas, se permiten reuniones de personas, en forma pacífica y sin armas.

Artículo 2º—Se establece el "Toque de Queda" desde las veinticuatro (24:00) horas, hasta las seis (06:00) horas del día siguiente; y en tal virtud, durante ese lapso, sólo podrán transitar a pie, grupos no mayores de dos personas, sujetándose en todo caso cualquier sospechoso, al registro correspondiente; asimismo, todo vehículo para circular en las vías públicas, deberá portar el respectivo "Salvoconducto" que será extendido en la ciudad capital, por el comandante del Cuartel General de la Zona Central, el cual deberá ser presentado a las autoridades que lo requieran, sin que dicho Salvoconducto exima del registro indicado, si esto fuere necesario."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, la orden general del Ejército y demás medios de información.

Comuníquese y cúmplase.

CLOSE DE LEON.

Por el Subsecretario de la Defensa Nacional,
EDUARDO BENDFELDT,
Oficial mayor.

Rebájanse en un 75% las multas en que hayan incurrido las personas que aún no hubieren presentado su declaración de ingresos o beneficios de capital por años anteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar las mayores facilidades a las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la ley, están obligadas a presentar su declaración de ingresos o beneficios de capital;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rebajan en un 75% las multas en que hayan incurrido las personas que, no obstante estar obligadas por la ley, aún no hubieren presentado su declaración de ingresos o beneficios de capital por años anteriores.

Artículo 2º—El derecho a la rebaja concedida por este acuerdo, tendrá efecto hasta el 15 de julio del corriente año, y beneficia también a las personas que presentaron su declaración fuera del término estipulado por el artículo 12 del Decreto gubernativo número 174, siempre que la multa aún estuviere pendiente de cancelación.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

---

1 Publicado el 28 de enero de 1955.

* Derogado por Decreto Presidencial Nº 550, en tomo 74.

2 En este tomo.

Créase el Comité Técnico y de Control de Radioisótopos en la República de Guatemala, que funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, e intégrase con las personas que se expresa.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que es de impostergable necesidad la creación de un Comité Técnico y de Control de Radioisótopos, porque estos elementos son indispensables para la investigación, diagnóstico y tratamientos del cáncer, policitemia y leucemia, localización de tumores cerebrales, desórdenes del corazón (angina de pecho y bocio);

CONSIDERANDO:

Que el uso y administración de los radioisótopos requiere medidas protectivas y de seguridad, ya que estas sustancias deben manejarse con mucho cuidado y ser administradas por personas técnicas en la materia, porque la aplicación indebida de los mismos puede producir incalculables daños humanos;

CONSIDERANDO:

Que las naciones productoras de radioisótopos para exportar estos materiales, requieren la existencia de un cuerpo técnico responsable en la aplicación y uso de los mismos y esas funciones son precisamente las que corresponden al Comité antes mencionado;

CONSIDERANDO:

Que dicho Comité funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité Técnico y de Control de Radioisótopos en la República de Guatemala, que funcionará adscrito a este Ministerio.

Artículo 2º—Que dicho Comité se integre por cuatro personas que deben tener conocimientos técnicos en la materia.

Artículo 3º—Designar para integrar el Comité a las siguientes personas: doctor Alberto Viau D., doctor Bernardo del Valle, licenciado químico biólogo Francisco Aguirre, licenciado químico biólogo Eduardo Bregni.

Artículo 4º—Que la sede oficial del Comité será: Sección de Nutrición, Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 5º—Nombrar al doctor Alberto Viau D., jefe de Sección de Nutrición de Sanidad, consignatario de los envíos de radioisótopos.

Artículo 6º—Un reglamento regulará las funciones del Comité.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Comuníquese.

SOZA B.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS CIFUENTES DIAZ.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Luis Felipe del Valle, relativo al arrendamiento a dicho señor, de un lote de terreno nacional, situado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1955.

Visto el contrato suscrito con fecha de hoy entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor Luis Felipe del Valle, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a dicho señor del Valle un lote de terreno nacional, de tres mil trescientas cuarenta varas cuadradas, situado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Guillermo Roberto Mata Amado, por el cual se concede en arrendamiento a este último el lote que se indica, situado en la playa El Zapote, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1955.

Visto el contrato suscrito con fecha de hoy, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el doctor Guillermo Roberto Mata Amado, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a dicho señor el lote de terreno nacional número 4-11 de la playa El Zapote, a orillas del lago de Amatitlán, con una

1 Publicado el 28 de enero de 1955.

2 El contrato, en Diario Oficial Nº 21, tomo 144, de fecha 25 de abril de 1955.

extensión superficial de trescientos metros cuadrados, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Pónese a disposición del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), los bienes inmuebles que se indica, propiedad del Gobierno de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1955.

El Ministro de Agricultura,

En cumplimiento con las estipulaciones de la cláusula 2 del artículo VIII del Convenio del Programa Cooperativo Agropecuario suscrito el 20 de enero de 1955, entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y el Gobierno de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Poner a disposición del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), para los fines que persigue dicho Convenio, los bienes inmuebles: terrenos, edificios, instalaciones, tanto de la Planta Central, como las subestaciones del Instituto Agropecuario, que sean propiedad del Gobierno de Guatemala y que figuren en los inventarios del Instituto Agropecuario Nacional.

Comuníquese.

CHACON PAZOS.

El Subsecretario de Agricultura,
A. COLOM A.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Walter Fernando y Carlos Antonio Ruest Herrera, relativo al arrendamiento a estos últimos, de un lote de terreno nacional situado en la playa El Aguacate, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1955.

Visto el contrato celebrado con fecha de hoy entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra los señores Walter Fernando y Carlos Antonio Ruest Herrera, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a los expresados señores Ruest Herrera, un lote de terreno nacional de seiscientos metros cuadrados, situado en la playa El Aguacate, a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Concha Orantes de González, relativo al arrendamiento de un lote de terreno situado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1955.

Visto el contrato celebrado con fecha de hoy entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra la señora Concha Orantes de González, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a la expresada señora Orantes de González, un lote de terreno nacional de seiscientos metros de extensión superficial, situado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Reglamento de la Guardia de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las atribuciones y deberes de los miembros de los diferentes Cuerpos de la Guardia de Hacienda, creada por Decreto número 146 del Presidente de la República;

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 97, tomo 143, de fecha 24 de marzo de 1955.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Guardia de Hacienda

CAPITULO I

Objeto y organización

Artículo 1º—La Guardia de Hacienda es una Institución organizada para prevenir, reprimir y perseguir los delitos y faltas contra la Hacienda Pública. La Guardia de Hacienda cooperará con las instituciones similares en la persecución de delitos y faltas del orden común.

Artículo 2º—La Guardia de Hacienda, de acuerdo con el Decreto número 146, queda integrada en la siguiente forma:

a) Personal:

1º—*Jefe general:*

Tendrá su sede en la ciudad capital, con jurisdicción en toda la República.

2º—*Inspector general y subjefe de la Guardia de Hacienda:*

Tendrá su sede en la ciudad capital, con jurisdicción en toda la República.

3º—*Jefes departamentales o de zona:*

Tendrán su sede en los departamentos o zonas que se les designe por nombramiento.

4º—*Secretario general de la Guardia de Hacienda:*

Tendrá su sede en la ciudad capital.

5º—*Subjefes departamentales o de zona:*

Tendrán su sede en los departamentos o zonas que se les designe por nombramiento.

6º—*Abogados asesores:*

Tendrán su sede en los departamentos o zonas que se les designe por nombramiento.

7º—*Guardias:*

Tendrán su sede en los departamentos o zonas que se les designe por nombramiento.

b) Núcleos:

1º Guardia de Hacienda;
2º Guardia Fronteriza de Hacienda;
3º Guardias de Aduanas (vigilantes);
4º Guardia Confidencial;
5º Celadores;
6º Maquinistas, caberos y capitanes de las embarcaciones de cabotaje al servicio hacendario; y
7º Cualquier otro núcleo que llegare a crearse.

c) Consejo Superior:

1º Jefe general;
2º Director general de Aduanas;
3º Director general de Rentas; y
4º Inspector de Hacienda, delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Los Cuerpos de la Guardia de Hacienda dependen directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Según el lugar donde presten sus servicios, estarán subordinados a los directores generales, administradores de Aduanas, de Rentas, agentes de la Tesorería Nacional e inspectores de Hacienda.

Artículo 4º—El personal de la Guardia de Hacienda será nombrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta en terna de candidatos que haga el jefe general de la Institución, previa comprobación de las capacidades de los aspirantes, con excepción de clases y guardias que serán nombrados en orden general por el jefe general. Los abogados asesores y guardias confidenciales serán nombrados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—Para los efectos de la relación laboral y de conformidad con lo que determina el acuerdo gubernativo de fecha 26 de febrero de 1954, todos los miembros de la Guardia de Hacienda, sin excepción alguna, se consideran como empleados de confianza.

Artículo 6º—Para ser guardia de Hacienda, se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen;
b) Presentar certificado de buena salud;
c) Estar comprendido entre las edades de 18 a 45 años;
d) Carecer de antecedentes penales;
e) No adolecer de impedimento físico que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones;
f) Prestar fianza del Crédito Hipotecario Nacional por la cantidad mínima de doscientos quetzales (Q200);
g) Ser de reconocida buena conducta;
h) No sustentar tendencias comunistas; e
i) Haber cursado la escuela primaria.

Artículo 7º—La Guardia de Hacienda siempre tendrá carácter móvil y, en consecuencia, en el cumplimiento de sus atribuciones, podrá pasar de un departamento o zona a otros; para el efecto se darán avisos y se harán las gestiones pertinentes ante los Ministerios de Gobernación y de la Defensa Nacional para que, conforme las necesidades del servicio, se les preste ayuda por las Fuerzas Armadas o por las guardias civiles.

Artículo 8º—Los administradores de Aduanas, de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional tienen amplias facultades, dentro de su jurisdicción, para movilizar los Cuerpos de la Guardia de Hacienda, disponiendo los servicios y comisiones tendientes a la persecución del contrabando y defraudación y para el control de los comercios obligados a tributar de acuerdo con la ley.

Artículo 9º—Los gobernadores departamentales, de conformidad con el artículo 9º del Decreto número 146, ejercerán funciones de control, vigilancia e inspección sobre la Guardia de Hacienda de su jurisdicción. Cualquier anomalía que constaten con respecto a la conducta de la Guardia de Hacienda, la harán del conocimiento del jefe o subjefe respectivo, sin perjuicio de tomar las medidas que crea oportunas.

CAPITULO II

Del Consejo Superior de la Guardia de Hacienda

Artículo 10.—El Consejo Superior de la Guardia de Hacienda está encargado de supervigilar, orientar y coordinar todos los aspectos que se contraen a la persecución del contrabando y la defraudación, especialmente en los ramos de Aduanas y de Rentas.

Dictará las normas generales a las diferentes dependencias del ramo, regulando y coordinando, de este modo, todo lo que compete al funcionamiento de las mismas. Actuará como secretario del Consejo, el secretario general de la Guardia de Hacienda.

Artículo 11.—El Consejo Superior de la Guardia de Hacienda será presidido rotativamente y en su orden por los directores generales de Rentas, de Aduanas y por el delegado o delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un período de cuatro meses cada uno; en las deliberaciones del Consejo que deban resolverse por mayoría de votos, el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El jefe general de la Guardia de Hacienda, como miembro del Consejo Superior, tiene voz y voto en las deliberaciones del mismo; pero las resoluciones que el Consejo dicte tendrán fuerza ejecutiva que él cumplirá y hará cumplir.

Artículo 12.—El Consejo podrá llamar a su seno, cuando lo estime necesario y en calidad de miembros consultivos, a los representantes de Aduanas, Rentas, Sanidad, Radiorreceptores y todos aquellos representantes del comercio, de fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas, de cerveza, de cigarros, puros, cigarrillos, de vinos y demás ramos que en una u otra forma estuvieren siendo afectados por el contrabando y la defraudación.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del Consejo;

a) Cuidar por que las cantidades destinadas a viáticos de la Institución, se empleen única y exclusivamente en la persecución del contrabando y la defraudación;

b) Emitir los dictámenes que le soliciten las autoridades superiores y resolver las consultas que le someta el personal de la Guardia de Hacienda en relación con la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del ramo;

c) Formular, durante el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal para presentarlo a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de Presupuesto de la Guardia de Hacienda que regirá durante el ejercicio siguiente;

d) Realizar estudios sobre los problemas de la Guardia de Hacienda y dictar resoluciones para el mejor desenvolvimiento de la Institución en su lucha contra el contrabando y la defraudación en sus distintos ramos;

e) Estudiar qué departamento o zona necesita mejorar su equipo (vehículos, armamento, etc.), para gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público su dotación inmediata, haciendo ver las necesidades en que se funda;

f) Sesionar cuando sea convocado por el Presidente del Consejo; y

g) Aprobar el plan de trabajo y actividades por desarrollar, que anualmente debe presentarle el jefe general de la Guardia de Hacienda.

CAPITULO III

Del jefe general de la Guardia de Hacienda

Artículo 14.—El jefe general, es el jefe de la Guardia de Hacienda en toda la República; sus atribuciones y deberes son:

a) Impartir, por sí o con instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y directores generales de Aduanas y Rentas, órdenes para la movilización de los diferentes Cuerpos de la Guardia de Hacienda;

b) Presentar al Consejo Superior, dentro del improrrogable plazo de treinta días a contar de la fecha de la promulgación del presente Reglamento, el plan inicial de trabajo y actividades por desarrollar;

c) Cumplir todas las órdenes emanadas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se relacionen con el ejercicio de su cargo e informar a dicho Ministerio, sobre los decomisos, incautaciones y demás labores que desarrolle la Guardia a su mando;

d) Con base en las estadísticas de la realización de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, y en caso de bajas, ordenar a los jefes departamentales o de zona que tomen las medidas correspondientes, constituyéndose en los municipios que acusen tales bajas;

e) Resolver las consultas que le presentaren los jefes departamentales o de zona;

f) Consultar a los directores generales de Aduanas y de Rentas, según el ramo, los casos no previstos en la ley o en este Reglamento;

g) Adoptar las medidas y dictar las disposiciones que el control requiera, armonizando los intereses fiscales con los de los industriales y comerciantes;

h) Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ternas para el nombramiento de inspector general y subjefe de la Institución y guardias confidenciales;

i) Autorizar con su firma todos y cada uno de los documentos que, por razón a su cargo, se tramiten ante su despacho;

j) Suspender en revisiones que lleve a término con el inspector general y subjefe de la Institución, a los jefes y subjefes departamentales

o de zona y a los guardias de hacienda que, en comisión, hicieren mal uso de los viáticos acordados, sin perjuicio de exigirles el reintegro por los medios legales correspondientes. Igual procedimiento se observará con respecto a todos aquellos responsables de faltantes de equipo y de gastos generales y de escritorio, así como otras faltas graves cometidas en el servicio, poniendo a disposición de las autoridades judiciales a los culpables; y

k) Además de las atribuciones y deberes especificados para el jefe general de la Guardia de Hacienda, éste cumplirá todas aquellas disposiciones que le fueren comunicadas por sus superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

Del inspector general y subjefe de la Guardia de Hacienda

Artículo 15.—El inspector general y subjefe de la Guardia de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asumir la Jefatura General en defecto del jefe de la Institución, cumpliendo los deberes y atribuciones de éste;

b) Inspeccionar periódicamente las dependencias de la Guardia de Hacienda, cumpliendo y haciendo cumplir estrictamente las disposiciones hacendarias que tengan relación con el servicio;

c) Inspeccionar y comprobar las mercaderías decomisadas e incautadas en los almacenes y depósitos de las Administraciones de Aduanas o Rentas, indistintamente, valiéndose para ello de los modelos "K", "T", "L" y "J";

d) Inspeccionar las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas; las de cigarrillos; las de cigarros-puros finos y de partida; las tercenas de tabacos; y, en general, todos aquellos establecimientos sujetos a fiscalización, levantando las actas correspondientes;

e) Informarse con los administradores de Aduanas y de Rentas o con el agente de la Tesorería Nacional respectivo, sobre las denuncias pendientes de averiguación, los decomisos e incautaciones llevados a cabo en su departamento o zona, las causas pendientes de resolución por parte de los Tribunales de Justicia, y sobre todos aquellos asuntos que merezcan especial indagación;

f) Practicar arqueo de valores y revisión de las cuentas de viáticos, de gastos generales y de escritorio, a cargo de las Jefaturas, haciendo constar en acta las irregularidades que note en el manejo de tales haberes;

g) Revisar, además, las estadísticas y archivos de correspondencia de las Guardias departamentales o de zona, para determinar si las resoluciones tomadas por los jefes respectivos, se ajustan a las prescripciones legales y reglamentarias;

h) Realizar cualquier otra función que le sea encomendada por el jefe general de la Guardia o por los directores generales de Aduanas o de Rentas;

i) Preparar las claves de comunicación secreta con los subalternos del Cuerpo, para el decomiso e incautación de contrabandos o aprehensión de delincuentes;

j) Visitar todos los Cuerpos de la Guardia de Hacienda de la República para determinar su preparación y disciplina, suscribiendo el acta de rigor donde consten sus observaciones en cuanto a la eficiencia o deficiencia de las Guardias visitadas;

k) Instruir a los jefes y subjefes departamentales y de zona, con relación a sus obligaciones, deberes y funciones, para lograr mayor eficiencia en el servicio general;

l) Revisar uniformes y equipo de cada uno de los guardias, para cerciorarse del estado de conservación en que se encuentran; y

m) Suspender en revisiones, que lleve término, a los jefes y subjefes departamentales o de zona y a los guardias de Hacienda que hicieren mal uso de los viáticos acordados, de los gastos generales y de escritorio o del equipo, así como a los que cometieren faltas graves en el servicio, consignándolos a las autoridades judiciales respectivas.

CAPITULO V

De los jefes y subjefes departamentales o de zona

Artículo 16.—Son obligaciones y deberes de los jefes y subjefes departamentales o de zona:

a) Tener conocimiento de las leyes y reglamentos de Hacienda y especialmente las que norman los ramos de Aduanas y de Rentas;

b) Instruir a sus subalternos sobre sus deberes y atribuciones, para activar la persecución del contrabando y la defraudación en todos sus aspectos; y

c) Mantener la disciplina de los guardias a su mando.

Artículo 17.—Para los fines administrativos y fiscales deben acatar las instrucciones y órdenes de los administradores de Rentas y Aduanas con el objeto de combatir los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 18.—En caso de ausencia temporal del jefe departamental o de zona, asumirá el cargo de subjefe, pero si la ausencia fuere de este último, asumirá el cargo la persona que le siga en el orden jerárquico; en todo caso, se suscribirá el acta correspondiente.

Artículo 19.—El jefe o subjefe departamental o de zona extenderá a cada guardia una credencial por seis meses (6), debiendo revalidarla quince (15)

días antes de que caduque. La credencial será recogida cuando el guardia sea destituido o cese en sus funciones por cualquier otra causa.

Artículo 20.—El jefe o subjefe departamental o de zona, que decomise o incaute un contrabando, levantará inmediatamente el acta respectiva de aprehensión, detallando los artículos decomisados y pondrá a disposición del juez al o los culpables en un término que no exceda de veinticuatro horas, más el de la distancia; y los objetos materia de la infracción los consignará a las Administraciones de Rentas, de Aduanas o a la Agencia de la Tesorería Nacional, aunque no fueren propiedad del o de los presuntos autores del delito o falta, cursando aviso al jefe general y al abogado asesor respectivo para que gestione ante las autoridades judiciales.

CAPITULO VI

Del secretario general

Artículo 21.—Las atribuciones del secretario general son:

a) Examinar toda correspondencia que se reciba, dándole el curso debido y reglamentario;

b) Examinar todos los documentos que hayan de presentarse para la firma del jefe general;

c) Autorizar con su firma las diligencias en que intervenga y cuantos documentos expida la oficina a su cargo;

d) Redactar la memoria anual de las actividades de la Institución y preparar la nómina del Presupuesto de sueldos y gastos, efectuando toda la tramitación del caso hasta verificar los pagos al personal;

e) Distribuir el trabajo entre los demás empleados de la Secretaría, de conformidad con las atribuciones que se les asigne;

f) Guardar la más estricta reserva en los asuntos que tramite y velar por que los demás empleados cumplan con la misma obligación;

g) Será el responsable del cuidado y manejo de los útiles y enseres de la Jefatura de la Guardia de Hacienda;

h) Llevará la contabilidad de los gastos generales, de escritorio y de viáticos que se fijen en el Presupuesto General de la Nación, debiendo rendir cuentas al Tribunal y Contraloría de Cuentas, por conducto de la Jefatura General, cada fin de mes;

i) También llevará un registro detallado de los decomisos efectuados en todo el territorio de la República;

j) Clasificará y archivará en orden alfabético las listas de revista de comisario y actas respectivas, de todos los Cuerpos de la Guardia de Hacienda; y

k) Llevará el inventario al día, del equipo que reciba, despache y tenga en almacén.

Artículo 22.—Formular el Reglamento Interior y programa de trabajo del personal de la Secretaría General. Asimismo fungirá como secretario del Consejo Superior de la Guardia de Hacienda y, en consecuencia, están a su cargo todas las diligencias, actas y demás actividades propias de dicha Secretaría, pudiendo recabar las informaciones necesarias en otras dependencias administrativas.

CAPITULO VII

De los abogados asesores

Artículo 23.—Cada Jefatura departamental o de zona, conforme las necesidades del servicio y a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendrá un abogado asesor que deberá ser guatemalteco natural y estar colegiado, cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Asesorar a la Guardia de Hacienda sobre los aspectos legales de su funcionamiento para conseguir mayor éxito en sus labores;

b) Gestionar en todas las causas instruidas por contrabando y defraudación a la Hacienda Pública en sus distintos ramos, a efecto de lograr la condena de los culpables y la defensa de los intereses fiscales;

c) Defender ante los Tribunales al personal de la Guardia de Hacienda que se encuentre enjuiciado por hechos derivados del cumplimiento de sus obligaciones;

d) Dar conferencias periódicas al personal de la Guardia de Hacienda de su jurisdicción, para ilustrarlo sobre los aspectos legales de sus atribuciones y sobre nociones generales de los delitos fiscales;

e) Rendir informe mensual al Consejo Superior de la Guardia de Hacienda, sobre los asuntos en que hubiere intervenido por razón de su cargo; y

f) Dictaminar, a solicitud del Consejo Superior de la Guardia de Hacienda o del jefe general, en todos aquellos asuntos que tengan relación con la Jefatura departamental o de zona a que están adscritos.

Artículo 24.—No podrán ser abogados asesores de las Jefaturas departamentales o de zona:

1º Los que tuvieren, por sí o por interpósita persona, negocios relacionados con los ramos estancados dentro del departamento o zona donde presten sus servicios;

2º Aquellos cuyos parientes legales tengan por sí o por interpósita persona, negocios relacionados con los ramos estancados dentro del departamento o zona en que deban ejercer sus funciones; y

3º Los que no residan habitualmente en el departamento o zona de su nombramiento.

CAPITULO VIII

De los guardias confidenciales

Artículo 25.—Para investigar con eficiencia aquellos delitos que por falta de medios adecuados quedaren al margen de la acción judicial y para prevenir actividades ilícitas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público organizará convenientemente una Sección de Investigación que estará integrada por

los guardias confidenciales quienes tienen a su cargo el descubrimiento, persecución y captura de los autores, cómplices y encubridores de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 26.—Para la designación de este personal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará preferentemente a individuos que presten o hubiesen prestado servicios en la propia Guardia de Hacienda, Guardia Civil o Guardia Judicial. Tales nombramientos serán por rigurosa selección, a propuesta del jefe general.

Artículo 27.—Los guardias confidenciales, para el desempeño de sus obligaciones y deberes, dependen directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del jefe general de la Guardia de Hacienda.

Artículo 28.—Los guardias confidenciales deben obrar con discreción y diligencia en las comisiones que se les encomiende y atender las instrucciones que reciban.

CAPITULO IX

De los guardias, vigilantes, celadores; y de los capitanes, maquinistas y caberos de las embarcaciones al servicio de la Hacienda Pública

Artículo 29.—Son obligaciones del personal de la Guardia de Hacienda en sus diferentes núcleos:

a) Cumplir fielmente las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos; y

b) Compenetrarse de todas las instrucciones hacendarias que contiene la cartilla que para uso del servicio se les suministre.

Artículo 30.—Los guardias que al efectuarse un allanamiento, inspección o registro de una propiedad, se extralimitaren en el uso de sus legítimas atribuciones cometiendo abusos de cualquier naturaleza, serán destituidos inmediatamente, sin perjuicio de consignarlos a los Tribunales de Justicia, si procediere.

Artículo 31.—En toda Aduana, Administración de Rentas, Agencia de la Tesorería Nacional o Receptoría Fiscal, así como en las fábricas de bebidas alcohólicas y fermentadas, habrá guardianes o vigilantes que pertenezcan a la Guardia de Hacienda, quienes velarán por la seguridad de los artículos que se encuentran bajo su custodia, impedirán tanto la evasión de impuestos como los demás actos constitutivos de delito o falta contra la Hacienda Pública y en su caso procederán a la captura de los culpables.

Artículo 32.—En las aduanas de la República, podrán crearse plazas de celadores o celadoras para el registro de las personas de ambos sexos cuando el caso lo requiera, registro que se verificará previa orden del administrador, receptor o vista correspondiente. Dichos celadores quedan obligados a denunciar cualquier acto u omisión que tienda a evadir los impuestos fiscales.

Artículo 33.—Los capitanes, maquinistas y caberos de las embarcaciones al servicio del Estado, forman parte de la Guardia de Hacienda y, en consecuencia, tienen todas las obligaciones de la misma, dependiendo directamente, en el orden jerárquico y administrativo, del administrador de Rentas o de Aduana en cuya jurisdicción se encuentre habitualmente la nave.

CAPITULO X

Deberes y atribuciones de la Guardia de Hacienda en general

Artículo 34.—La Guardia de Hacienda está obligada a:

a) Reprimir cualquier acto que constituya delito o falta que altere el orden público, aun cuando tales actos no estuvieren calificados como delitos contra la Hacienda Pública;

b) En casos de emergencia, incendios, inundaciones, terremotos y otras calamidades, está obligada a actuar por sí misma en el salvamento de personas y propiedades, cooperando con otras autoridades para el mismo objeto;

c) Prestar auxilio inmediato y protección a toda persona que lo solicite;

d) Exigir de los porteadores de cualquier naturaleza, las guías, pases francos, envíos o facturas que identifican plenamente los productos, artículos, efectos o animales transportados;

e) Cooperar con el Instituto de Fomento de la Producción, para el estricto cumplimiento de las leyes relacionadas con la explotación y exportación del chicle y chiquibul;

f) Cooperar con los guardias forestales para el debido cumplimiento y observancia de la Ley Forestal y sus reglamentos;

g) Exigir que se les ponga a la vista la constancia del pago de toda clase de impuestos;

h) Velar por el cumplimiento de la reglamentación del tráfico de opio, cocaína, morfina, heroína y sus sales y derivados y demás drogas estupefacientes a que se refiere el artículo 79 del Código de Sanidad;

i) Perseguir el contrabando de billetes de loterías extranjeras y de rifas ilícitas;

j) Perseguir el agio y la usura en la compra de tarjetas y recibos de los servidores de la Nación;

k) Velar por que no se infrinjan las disposiciones vigentes sobre cultivos prohibidos que determina el Código de Sanidad;

l) Exigir el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones promulgadas para el tránsito de peatones, mercaderías y ganado en los caminos fronterizos autorizados para dicho tránsito;

m) Penetrar para actos del servicio y sin previo aviso a cualquier establecimiento público, entendiéndose como tales: cantinas, hoteles, restaurantes, establecimientos industriales y comerciales, salas de cine y otros centros de diversión, así como a las fincas rurales y haciendas. En estos casos, el jefe de la Comisión informará al propietario del objeto de su inspección, para lo cual deberá identificarse;

n) Solicitar la presencia de auditores de la Contraloría, vistas, ayudantes de vista, jefes de receptores, receptores, inspectores de Hacienda, inspectores de Rentas o cualesquiera otras auto-

ridades competentes, para que los asesore en aquellos casos en que el examen de documentos, libros o mercaderías que estén amparados por éstos, requieran conocimientos técnicos, a fin de dilucidar responsabilidades del presunto defraudador; y

ñ) Exigir que los talonarios de facturas por mayor estén debidamente autorizados; que las boletas afectas estén correctas, que los certificados de excepción se ajusten a la realidad y que la patente de comercio esté visible como lo determinan los Decretos gubernativos números 2199 y 2326.

Artículo 35.—La Guardia de Hacienda tiene además las siguientes atribuciones:

a) Visitar las fábricas de cigarros-puros, cigarrillos y las tercenas para la venta de tabaco y sus productos, comprobando si funcionan con patente legal y si satisfacen los impuestos; constatar si los productos de tabaco importado han cubierto los impuestos fiscales correspondientes;

b) Vigilar la correcta aplicación de las leyes en materia de especies estancadas: pólvora, salitre, cartuchos, cloratos, armas de fuego, etc. Comprobar si tienen la patente respectiva, si se reportan las ventas y si las importaciones se ampararon con licencia del Ministerio de la Defensa Nacional, en su caso; y si los patentados tienen fianzas a favor del Estado y autorización del Ministerio de Hacienda; asimismo exigirán que las fábricas de cohetillos y artificios pirotécnicos cumplan con las leyes de la materia;

c) Velar por el cumplimiento de todas las leyes y demás disposiciones aduanales;

d) Exigir el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos emitidos sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas. Fuera de tomar las existencias en los depósitos y establecimientos de venta, hará el reporte que proceda; y

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Trabajo, en cuanto se refiere al control de precios y otras medidas para evitar el alza inmoderada de víveres y otros productos.

Artículo 36.—Queda terminantemente prohibido a los jefes de la Guardia de Hacienda, así como a cualquier persona que ejerza mando sobre la misma:

a) Ocupar a los guardias o subalternos en servicios particulares;

b) Obligar al personal bajo su mando a dar dinero en carácter de préstamo o contribuciones forzosas;

c) Aceptar o pedir gratificaciones, dádivas, préstamos o promesas remuneratorias por actos del servicio, vigilando por que sus subalternos tampoco las acepten o exijan;

d) Ordenar o aplicar torturas, vejámenes o cualquier clase de coacción contra las personas detenidas. Si tuvieren conocimiento de cualquier acto de esta naturaleza, quedan obligados a ponerlo en inmediato conocimiento de la autoridad judicial más cercana; y

e) Emplear los vehículos y equipo de la Institución en asuntos diferentes al servicio a que estén destinados, inclusive servicios particulares.

Artículo 37.—Constituye falta grave con mérito suficiente para la destitución, transgredir cualquiera de las prohibiciones enumeradas en el artículo anterior, así como libar licor y practicar juegos prohibidos o actos indecorosos, sin perjuicio de aplicar a los culpables otras sanciones legales.

CAPITULO XI

Disposiciones generales y complementarias

Artículo 38.—El Presidente de la República dará sus órdenes a la Guardia de Hacienda por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o directamente al jefe general de la Institución.

Artículo 39.—Los jefes departamentales o de zona de la Guardia de Hacienda dependen directamente, en el orden jerárquico del jefe de la misma, pero quedan obligados a cumplir estrictamente las órdenes que reciban de los directores generales de Aduanas y de Rentas o de los administradores departamentales de dichos ramos.

Artículo 40.—El jefe general, el inspector general y subjefe, jefes y subjefes departamentales o de zona, están obligados a proveer a los guardias de su respectiva cartilla de instrucción, comprobando periódicamente si cada uno de ellos tiene suficiente conocimiento de la misma. Los abogados asesores en las conferencias que dicten tendrán como base principal los temas legales de dicha cartilla.

Artículo 41.—Los turnos y jornadas de trabajo de los miembros de la Institución serán dispuestos por los jefes y subjefes de la Guardia de Hacienda conforme las necesidades del servicio, en forma rotativa para evitar el recargo en las labores del personal.

Artículo 42.—La Guardia de Hacienda en su respectivo Cuerpo, está obligada a pasar revista de comisario, en las fechas que fijará el jefe respectivo. El administrador de Rentas intervendrá en el acto.

Artículo 43 (Transitorio).—Mientras no se emita su propia ordenanza, la Guardia de Hacienda, en lo que se refiere a su organización interna, disciplina y demás disposiciones del servicio, se regirá por la ordenanza de la Guardia Civil en lo que no se oponga al Decreto número 146 y al presente Reglamento.

Artículo 44.—El presente acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Prorrógase por todo el mes de febrero del año en curso, el plazo para pagarse sin recargo de multa el arbitrio de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo solicitado por varias municipalidades, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 8º del Reglamento para el arbitrio de ornato,

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de febrero del año en curso, el plazo para que pueda pagarse sin el recargo de la multa el referido arbitrio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese levantar la intervención oficial de "Agencia Marítima Nacional, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que habiendo vencido el término legal de la última prórroga concedida para el funcionamiento de "Agencia Marítima Nacional, S. A.", lo procedente es su liquidación de acuerdo con las estipulaciones del Código de Comercio, siempre que dicha Empresa asegure en forma suficiente y mientras dure la liquidación, la prestación del servicio público que lleva a cabo y garantice sus compromisos fiscales y obligaciones de orden laboral;

CONSIDERANDO:

Que al no conceder el Gobierno de la República la prórroga solicitada para la continuación de sus actividades, dicha Empresa entró en liquidación, por lo que no tienen razón de ser los acuerdos gubernativos de fechas 21 y 28 de abril del año próximo pasado, por los que se declaró la intervención oficial de dicha sociedad y se regularon las atribuciones y forma de actuar del interventor oficial nombrado con ese objeto;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se levanta la intervención oficial de "Agencia Marítima Nacional, S. A.", dispuesta en acuerdo gubernativo de 21 de abril de 1954, siempre que dicha Empresa otorgue previamente finiquito a favor del Gobierno de la República por las operaciones, cuentas, manejo y administración de los bienes y haberes de la misma durante el tiempo de su intervención.

Artículo 2º—Se fija a "Agencia Marítima Nacional, S. A.", el plazo de un año para que lleve a cabo su liquidación ya acordada en Junta General de Accionistas y la que deberá ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, garantizando previamente sus obligaciones fiscales y las de orden laboral.

Artículo 3º—Durante el tiempo de liquidación, la referida sociedad deberá mantener a su costa los servicios públicos que tiene a su cargo. En todo caso, debe garantizar en forma suficiente la prestación de tales servicios, reservándose el Gobierno de la República el derecho de supervigilar las operaciones de liquidación y de exigir las obligaciones de dicha Empresa para con el propio Estado.

Artículo 4º—La desintervención no implica por parte del Estado aprobación, ratificación o reconocimiento de las operaciones, cuentas y demás manejos que con anterioridad a la intervención oficial haya realizado la Empresa, ni caducidad o renuncia de los derechos y acciones que al Estado competen conforme a las leyes vigentes.

Artículo 5º—Se derogan totalmente los acuerdos gubernativos de 21 y 28 de abril de 1954, referentes a la intervención de "Agencia Marítima Nacional, S. A.". [1]

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

Prorrógase el plazo para que los patronos envíen el informe que indica el inciso b) *del artículo 61 del Código de Trabajo.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1955.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que las autoridades administrativas de Trabajo deben dar toda clase de facilidades para que los patronos cumplan con la obligación de enviar al Departamento Administrativo de Trabajo, el informe que contenga los egresos por concepto de salarios durante el último año, así como el nombre y apellidos de sus trabajadores, el número de días trabajados y el salario que les haya correspondido

1 En este tomo.

2 Publicado el 31 de enero de 1955.

durante dicho período, y que se han presentado varias solicitudes a efecto de que se prorrogue el plazo para rendir dicho informe;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso *b)* del artículo 61 del Código de Trabajo;

ACUERDA:

Artículo 1º—Prorrogar el plazo para que los patronos envíen el informe que indica el inciso *b)* del artículo 61 del Código de Trabajo hasta el veintiocho de febrero del año en curso.

Artículo 2º—Este acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

ARENALES.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS YAQUIAN OTERO.

Apruébase la modificación propuesta por la Junta Monetaria al Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

Vista la modificación que propone la Junta Monetaria al Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de billetes del Banco de Guatemala, con el fin de facilitar la incineración de los billetes de un quetzal y de cincuenta centavos de quetzal emitidos por el ex Banco Central de Guatemala y los de iguales denominaciones que emitió el Banco de Guatemala en formas contramarcadas de dicho ex Banco, y considerando que las razones en que la Junta Monetaria fundamenta su proposición son atendibles,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la modificación propuesta para el Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala, quedando en consecuencia el inciso V de su artículo 6º, así: "V.—Quedan exceptuados del registro a que se refiere el inciso II del presente artículo las piezas y fragmentos de piezas cuyos números de serie hayan desaparecido o perdido su visibilidad y que hubieran sido recibidos por el Banco en concepto de canje. [1]

Se exceptúan también de dicho registro los billetes de un quetzal (Q1.00) y de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) emitidos por el ex Banco Central de Guatemala y los que de iguales denominaciones emitió el Banco de Guatemala en formas contramarcadas del mencionado ex Banco Central debiendo, previamente a su incineración, contarse totalmente con base en la comunicación que al efecto hubiere hecho la Gerencia del Banco, y cortarse después en tres partes por medio de guillotina, según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 11 del presente reglamento".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

1 El Reglamento es de fecha 24 de octubre de 1952, en tomo 71. Otras modificaciones del 23 de abril de 1957, en tomo 76.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 la hora, por riegos con el agua del acueducto de Cachil.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe el aumento que dispuso hacer a uno de sus arbitrios; y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto estatuye la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por riegos con el agua del acueducto de Cachil, la hora, en vez de un centavo que tiene facultad de cobrar, según acuerdo gubernativo de 28 de mayo de 1947, el que queda modificado en este sentido. El arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios destinados a ese efecto. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Publicado el 11 de febrero de 1955.
2 El acuerdo de 28 de mayo de 1947, en tomo 66.

Exonérase hasta el 28 de febrero del año en curso, la totalidad de las multas incurridas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de febrero de 1955.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1954, que modifica el del 11 de marzo de 1953,

ACUERDA:

Artículo 1º—Exonerar hasta el 28 de febrero del año en curso, la totalidad de las multas incurridas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción, que fija el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1954, a todos aquellos extranjeros comprendidos en dicha disposición.

En consecuencia, vencido este plazo, se exigirá el inmediato pago, tanto de la cuota como de la multa respectiva, a las personas que se encuentran insolventes con el Fisco por tal concepto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GOICOLEA VILLACORTA.

El Oficial Mayor del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
ADRIAN GIL PEREZ.

Créase la Oficina del Censo y Clasificación de empleados públicos, adscrita a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República.

Con el propósito de que la ley que contenga el Estatuto del Empleado Público, se haga a base del censo y clasificación de empleados que previamente se elabore,

ACUERDA *

Artículo 1º—Se crea la Oficina del Censo y Clasificación de empleados públicos, cuyo funcionamiento lo determinará el reglamento que se emita, adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Dicha Oficina constará del siguiente personal: un asesor-consejero que desempeñará sus funciones *ad honorem;* un jefe, con doscientos cincuenta quetzales (Ø250.00) de sueldo mensual, dos oficiales y un archivero con ciento veinticinco quetzales (Ø125.00) mensuales cada uno.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

* Sin efecto el 5 de abril de 1957, tomo 76.

Considéranse fondos privativos de la Escuela Nacional de Agricultura los que ingresen por concepto de matrículas y cuotas; la venta en subasta de hierro viejo proveniente de la maquinaria, equipos y enseres agrícolas; el ganado de las especies que se indican y productos agropecuarios de su pertenencia, y facúltase a la Dirección del citado establecimiento para llevar a cabo dichas ventas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA: [1]

1º—Considerar fondos privativos los que ingresen por concepto de matrícula y cuotas de los alumnos pensionistas de la Escuela Nacional de Agricultura, dependencia del Ministerio de Agricultura, facultándose a la Dirección de dicho establecimiento para invertir esos fondos en la alimentación y asistencia de los mismos alumnos pensionistas, excluyendo sus uniformes y gastos personales.

2º—Se autoriza a la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura para que pueda vender en subasta las existencias de hierro viejo proveniente de la maquinaria, equipos y enseres agrícolas de su pertenencia, que hayan causado baja en el inventario respectivo, considerándose el producto de esas ventas como fondo privativo, el cual invertirá la Dirección de la expresada Escuela Nacional en la compra de nueva maquinaria, equipos y enseres agrícolas que se necesitan para las actividades del referido plantel.

3º—Se autoriza a la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura para que pueda vender en subasta el ganado bovino, equino, caprino y ovino de su pertenencia superfluo e inepto, considerándose fondo privativo el producto de esas ventas, y se autoriza a la Dirección del propio establecimiento para invertir dicho fondo exclusivamente en la compra de nuevos ejemplares de ganado, debidamente seleccionados, para el servicio de la Escuela Nacional de Agricultura.

4º—Se autoriza a la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura para vender al mejor precio del mercado, por libra y en pie, sus excedentes de ganado porcino y aviar y productos agropecuarios, facultándosele para invertir los fondos provenientes de esas ventas, considerados como disponibilidad privativa, en la compra de nuevos ejemplares de ganados, adquisición de materiales de labranza y mecanización agrícola, así como para el mejoramiento, ampliación y sostenimiento de las instalaciones de campo de la expresada Escuela.

Las subastas que se autorizan por medio del presente acuerdo, deberán efectuarse llenándose previamente los requisitos legales y las operaciones contables relacionadas con el manejo de los fon-

1 Modificado el 15 de mayo de 1957, tomo 76.

dos, se harán por la Oficina de Contabilidad de la Escuela Nacional de Agricultura, con sujeción al control del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

Dispónese que en los contratos de trabajo es necesario la aprobación previa de las autoridades del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1955.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Trabajo tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social; y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, principalmente las que tengan por objetivo directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones específicas en el artículo 274 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—En todos aquellos casos en que, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 216 de fecha 31 de enero del año en curso, puedan surgir cambios de las condiciones de los contratos de trabajo, es necesario, para que entren en vigor, la aprobación previa de las autoridades de Trabajo quienes velarán por que en los mismos se cumplan las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos laborales.

Artículo 2º—El presente acuerdo es de efectos inmediatos.

Comuníquese.

ARENALES.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS YAQUIAN OTERO.

Autorízase a la fábrica nacional de cemento de "Cementos Novella, S. A.", para que por cada saco de cemento Portland de 94 libras que venda a las dependencias oficiales y municipalidades de la República, cobre la suma de Q1.10.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones expuestas por la empresa "Cementos Novella, S. A.", en la solicitud presentada al Ministerio de Economía y Trabajo, relativa a que se le autorice para aumentar el precio de ventas sobre el saco de cemento que se proporcione a las dependencias oficiales del Estado, y a todas las municipalidades de la República;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en los estudios verificados por el Consejo Económico del Ministerio de Economía y Trabajo y otros organismos y dependencias,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la fábrica nacional de cemento de "Cementos Novella, S. A.", de esta plaza, para que por cada saco de cemento Portland, de 94 libras peso neto, que venda a las dependencias oficiales del Estado y a las municipalidades de la República cobre la suma de un quetzal diez centavos (Q1.10), puesto en el depósito respectivo, en vez de Q1.00 a que anteriormente lo vendía.

Artículo 2º—El presente acuerdo surte sus efectos desde el 24 de enero del año en curso, fecha en que por resolución del Ministerio de Economía y Trabajo se autorizó el aumento de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º—Se confirma el precio de venta de cada metro cúbico de piedrín que se venda a los particulares, en Q2.75 el cual fue autorizado por resolución del Ministerio de Economía y Trabajo de fecha 20 de mayo de 1954.

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 3 de marzo de 1950. [1]

Artículo 5º—Este acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN.

---

1 Tomo 68.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.10 por cada árbol, que se tale en terrenos municipales.

Palacio Nacional, Guatemala, 7 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se adicione un arbitrio a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que pueda cobrar el arbitrio de diez centavos de quetzal por cada árbol que se tale en terrenos municipales; cobro que hará la Tesorería Municipal en los talonarios destinados para ese objeto. En cuanto al arbitrio que pretende sobre el aguardiente que se consuma en su jurisdicción, debe estar a lo que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre del año próximo pasado. En este sentido queda adicionado el acuerdo de 7 de octubre de 1947.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese suprimir la primera Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la primera Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública. Este Ministerio funcionará en lo sucesivo con un Subsecretario.

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

1 Tomo 66.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ponciano Chur Ruano, relativo al arrendamiento a este último, de la finca "Los Caracoles", propiedad de la Nación, ubicada en la aldea Lavarreda, del municipio de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1955.

Visto el contrato suscrito el veintiséis de enero recién pasado, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte; y por la otra el señor Ponciano Chur Ruano, por medio del cual el Ministerio de Agricultura concede en arrendamiento al mencionado señor la finca "Los Caracoles", propiedad de la Nación, ubicada en la aldea Lavarreda, del municipio de Guatemala, para que pueda llevar a cabo los cultivos que estime convenientes así como extraer de la aludida finca la piedra que necesite para la elaboración de cal y, encontrándolo de conformidad con lo que estatuye la ley de la materia,

El Ministro de Agricultura,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON PAZOS.

El Subsecretario de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA.

Suprímese la primera Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la primera Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública. Este Ministerio funcionará en lo sucesivo con un Subsecretario.

Artículo 2º—Este acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Derógase el acuerdo de expropiación número 553 de fecha 11 de diciembre de 1953, por el cual se mandó expropiar al licenciado Alberto Herrarte González, la extensión de terreno que se indica, de la finca "Las Marías", ubicada en jurisdicción municipal de Santa Bárbara, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Gobernación, bajo el número 553, el 11 de diciembre de 1953, se mandó expropiar al licenciado Alberto Herrarte González una extensión de 63 hectáreas, 72 áreas, 21 centiáreas y 96 centésimos, equivalente de una caballería, 26 manzanas, 6,144 varas cuadradas, de la finca "Las Marías", ubicada en jurisdicción municipal de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número cinco mil ochocientos nueve (5809), al folio ciento cuarenta y uno (141) del libro treinta y uno (31) de Sololá;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, ha comunicado que por resolución del 23 de diciembre del año retropróximo, declaró con lugar el recurso de revisión extraordinario interpuesto por el licenciado Alberto Herrarte González, el 6 de agosto del indicado año, ante la Junta Agraria departamental en contra de lo actuado en el expediente que dio origen a dicho acuerdo gubernativo, siendo procedente, como consecuencia dejar sin efecto ni valor legal el mencionado acuerdo;

POR TANTO,

Con fundamento en lo anteriormente considerado,

ACUERDA:

1º—Derogar, totalmente, el acuerdo de expropiación antes referido, y

2º—Que en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble se cancelen, inmediatamente, las operaciones que, sobre la relacionada finca del recurrente, se hayan practicado en virtud de ese acuerdo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Modifícase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1946, relativo al Reglamento para la venta de ganado y su tránsito por el territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1955.

En vista de la ambigüedad del artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1946, que contiene el Reglamento para la venta de ganado y su tránsito por el territorio nacional, lo que ha dado lugar a erróneas interpretaciones;

El Presidente de la República,

ACUERDA:*

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1946 ya mencionado, el cual quedará así:[1]

"Artículo 2º—La solicitud de inscripción la hará el interesado ante el alcalde municipal de su jurisdicción, en papel sellado de diez centavos de quetzal, expresando su nombre y demás generales, número de su cédula de vecindad, nombre de la hacienda o establo en que ejerza sus actividades, figura y matrícula del fierro que usa para marcar sus ganados, sellos que usará en sus negocios y nombre de dos testigos vecinos honorables, que acrediten su calidad de ganadero y que es persona de honradez y arraigo. Esta información se mandará a recibir una vez presentada la solicitud y con base en ella se resolverá si fuere favorable al interesado. En ningún caso se inscribirá como ganaderos a personas que tengan antecedentes penales por delitos contra la propiedad, circunstancia que se acreditará con informes de los Tribunales, que se pedirán al presentarse la solicitud."

Artículo 2º—Se faculta a las municipalidades de la República para llevar a cabo una revisión de las inscripciones del "Registro de ganaderos" establecido por el artículo 1º del acuerdo gubernativo del 14 de diciembre de 1946, y para que, con audiencia del interesado, procedan a cancelar las inscripciones que no se hayan hecho de conformidad con la ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Autorízase a la Municipalidad de Cajolá, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Cajolá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto poner en vigor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe

* Sustituido el 16 de octubre de 1957, tomo 76.

1 Tomo 65, página 494.

2 Publicado el 15 de febrero de 1955.

para el efecto la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Agua

Por cada paja de agua potable, no mayor de media pulgada	Ø10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50

Cementerio

Por derecho de construir bóvedas, el primer tramo	3.00
Por derecho de construir bóvedas, el segundo tramo	2.00
Por derecho de construir bóvedas, el tercer tramo	1.00
Por derecho de construir bóvedas, el cuarto tramo	0.50
Por construcción de panteón o sobrepuesto	0.50
Por sepultura en la tierra, para adultos	0.50
Por sepultura en la tierra para párvulos	0.30
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis

Semovientes

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	0.75
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.40
Por pastura de ganado mayor en terreno municipal, al mes	0.10
Por pastura de ganado menor en terreno municipal, al mes	0.05
Por ganado con el fierro municipal, cada cabeza	0.30
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada bestia sin herrajes	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Cada partideño de ganado mayor en la feria	1.50

Comercio e industria

Por cada tienda de primera clase, al mes	1.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.75
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.50
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada cantina, al mes	1.00

Por piso de plaza

Por venta de artículos de consumo diario, el quintal	0.05
Por venta de alfarería, cada quetzal	0.05
Por venta de artículos no especificados	0.05
Por cada metro cuadrado de piso de plaza	Ø 0.25
Por cada chinama construida	0.75
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada barbería, al mes	0.30

Diversiones

Por licencia para baile público, las veinticuatro horas	2.50
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.50
Por licencia para instalar juegos no prohibidos	0.50
Por licencia para serenata	1.00

Varios

Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada quintal de carbón que salga del municipio	0.05
Por licencia para construir casa en sitio urbano	2.00
Por licencia para construir pared en sitio urbano	1.00
Por cada sitio urbano dentro del perímetro de la población, que carezca de pared, al año	1.00
Por cada sitio dentro del radio urbano que carezca de acera, al año	0.25
Por licencia para construir aceras en sitio urbano	0.25
Por tala de pinos, cada uno	0.50
Por tala de cerezo, ciprés, encino, roble, aliso o pinabete, llenando los requisitos de Ley Forestal, cada uno	0.50
Por licencia para cortar árboles en terreno municipal, cada uno, llenándose las formalidades de la Ley Forestal	0.50
Por alquiler de casa o local municipal, al mes	3.00
Por cada certificación escrita a máquina, además del arancel	0.15

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1947.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el nuevo plan de ingresos que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto

1 Tomo 66.

prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua

Por cada paja de agua, una sola vez	Ø30.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50
Por cada título de agua que expida la municipalidad	2.00
Por registro de cada traspaso de paja de agua	1.00

Semovientes

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y de 12 de julio de 1948	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por repasto de semovientes en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Comercio e industrias

Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada cantina, al mes	1.00
Por cada cervecería (venta de cerveza), al mes	1.00
Por cada candelería, al mes	1.00
Por cada cohetería, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	5.00
Por cada jabonería, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada pulpería de primera clase, cuyo capital exceda de doscientos quetzales, al mes	2.00
Por cada pulpería de segunda clase, cuyo capital sea menor de doscientos quetzales, al mes	1.00
Por cada refresquería, al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	2.00
Por cada talabartería, al mes	1.00
Por licencia de buhonero o mercader ambulante, al año	4.00

Cementerio

Cada cadáver que para su inhumación ingrese al municipio procedente de otro distinto	3.00
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley	5.00
Por derecho de exhumación para trasladar los restos a otra jurisdicción municipal, previos los requisitos legales	Ø 5.00
Por derecho de sepultura en mausoleo	1.00
Por derecho de sepultura ínfima para adultos o párvulos	0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada lote de tres por dos metros que para construir mausoleo se adjudique en el cementerio	10.00

Diversiones

Por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Por cada rockola, de conformidad con acuerdo de 11 de enero de 1955	10.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	2.00
Por cada polaca, lotería y similares, al día	2.00
Por rifa de papelitos, cuyo valor no pueda ser determinado, al día	1.00
Por pago de argollas, tiro al blanco y similares, al día	1.00
Por juego de figuras y similares, al día	1.00
Por rueda da caballitos y similares al día	2.00
Por licencia para espectáculos públicos, por función	1.00

Varios

Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por molino de maíz, que trabaje para el público, al mes	1.00
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por cada solar sin construcción o cerca dentro del perímetro urbano de la población, al mes	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno (piso de plaza), en alquiler para la celebración de la fiesta titular	0.20
Por cada manzana de terreno municipal que se dé en arrendamiento para cualquier clase de cultivos, al año	4.00
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada negocio de bicicletas de alquiler, al mes	1.00
Por galón de gasolina que se expenda en la jurisdicción	0.02
Por licencia para poner música en cofradías, al día	1.00
Por reposición de cédula de vecindad, cada una	0.50

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con tal objeto y se deja sin efecto el acuerdo de 17 de agosto de 1928. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 47, página 480.

Apruébanse los estatutos del "Club Aeromodelista Guatemalteco", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud que como presidente del "Club Aeromodelista Guatemalteco", presentó al Ministerio de Gobernación Julio Quevedo h., contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, por medio de la Sección de consultoría opinó que podían ser aprobados dichos estatutos, y que en ellos no se advierte disposición alguna que sea contraria a las leyes del país;

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club Aeromodelista Guatemalteco"

CAPITULO I

De la fundación

Artículo 1º—El "Club Aeromodelista Guatemalteco (C. A. G.), fundado el 15 de septiembre de 1949, nombre con que continuará, tiene por sede la ciudad capital de la República de Guatemala.

De los fines

Artículo 2º—Los fines del Club son:

a) Es una asociación de carácter científico-deportivo, organizada con el fin principal de fomentar la aviación por medio del aeromodelismo;

b) Estimular la formación de nuevos grupos para facilitar la coordinación de actividades de aeromodelismo en el país;

c) Promover mayor acercamiento entre la juventud, mediante un plan permanente de concursos regionales, nacionales e internacionales;

d) Fomentar el intercambio de información sobre aeromodelismo;

e) Organizar periódicamente, dentro de sus posibilidades, exposiciones de aeromodelismo en general; y

f) Velar por el incremento y prestigio del aeromodelismo guatemalteco y elevar el concepto del mismo.

Artículo 3º—El Club es ajeno a asuntos políticos y religiosos; en consecuencia, no se permiten discusiones de esta índole en su seno.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4º—Podrá ser socio toda persona que lo solicite por escrito, previa la aprobación de dicha solicitud, en sesión general.

Artículo 5º—Los socios se dividen en fundadores, honorarios, activos y correspondientes;

a) Son fundadores, quienes firmaron el acta de fundación;

b) Son honorarios, todos aquellos que por los servicios prestados al Club, a propuesta de la Junta Directiva y a juicio de la Asamblea General, merezcan tal distinción;

c) Son activos, quienes ingresen en el Club después de haber quedado constituído éste, teniendo su residencia fija en la ciudad capital de la República; y

d) Son correspondientes, quienes residan fuera de la ciudad capital de la República.

Artículo 6º—Los socios honorarios quedan exentos de toda cuota y podrán asistir a las sesiones generales, con voz pero sin voto. Los socios activos y correspondientes quienes por sus merecimientos y servicios prestados al Club, pasen a la calidad de honorarios, disfrutarán de los beneficios que estos estatutos les conceden.

Artículo 7º—Para ingresar como miembro del Club, se necesita presentar solicitud escrita, firmada por el interesado y apadrinado por dos socios.

Artículo 8º—A todos los socios se les extenderá tarjeta de identificación.

Deberes de los socios

Artículo 9º—Los socios están obligados a:

a) Pagar la cuota de ingreso cuyo valor es de un quetzal (Q1.00) y además, la cuota mensual de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50);

b) Observar buena conducta dentro y fuera del Club;

c) Procurar por el buen nombre del Club y abstenerse de todo acto que pueda perjudicarlo;

d) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias o hacerse representar por escrito, en casos que por fuerza mayor se vean impedidos a concurrir;

e) Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren electos y las comisiones o trabajos que se les designen, salvo que a juicio de la Directiva tuvieren motivo justificado que les impidiera desempeñarlos;

f) Velar por que se cumplan estos estatutos y demás disposiciones que se emitan en bien del Club;

g) Defender los intereses del Club y mantener los vínculos de cordialidad y compañerismo;

h) Trabajar por el engrandecimiento del Club, difundiendo por todos los medios a su alcance los ideales del aeromodelismo; e

i) Todo socio debe hacer ingresar al Club, por lo menos, a un nuevo socio.

Derechos de los socios

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Tener voz y voto en las sesiones;

b) Gozar de los beneficios que establecen los estatutos;

c) Presentar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, cualquier proyecto o moción, discutirla y defenderla;

d) Elegir y ser electo para ocupar cualquier puesto en la Junta Directiva o en la Comisión de Hacienda;

e) Denunciar en Asamblea General las deficiencias que observare en la dirección y gobierno del Club, así como la infracción de los presentes estatutos;

f) Solicitar la participación y apoyo del Club, en cualquier caso que estuviera relacionado con sus fines;

g) Ayuda técnica en sus problemas aeromodelísticos;

h) Usar la sigla "CAG" como distintivo ya sea en su correspondencia, trabajos aeromodelísticos, etc.; e

i) Hacer uso de los útiles y objetos del Club, en el local del mismo campo de vuelos.

Artículo 11.—Para tener opción a estos derechos es indispensable estar solvente con la Tesorería.

Del retiro de socios

Artículo 12.—Son causas del retiro del Club:

a) Por renuncia presentada por el interesado;

b) Por falta de pago de sus cuotas durante seis meses consecutivos;

c) Por perjudicar, con conocimiento de causas, los intereses del Club;

d) Por faltar a los preceptos consignados en los estatutos y reglamentos; y

e) Por expulsión acordada en Junta General.

Artículo 13.—La expulsión del Club la decretará la Asamblea General después de comprobar que las causas que la motivan son justas y efectivas.

Artículo 14.—Los socios que sean retirados por insolvencia con el Club, podrán ser admitidos nuevamente mediante el pago de las cuotas pendientes.

Artículo 15.—Los socios que sean retirados por cualquier otro motivo de los prescritos en estos estatutos, no podrán ser admitidos nuevamente.

CAPITULO III

Fondos sociales

Artículo 16.—El fondo social lo forman las cuotas de ingreso, las cuotas mensuales y los ingresos de cualquier otra índole que se perciban.

Artículo 17.—Los fondos sociales se distribuirán de la manera siguiente:

a) El fondo administrativo lo forman las cuotas de ingreso, las cuotas mensuales y los ingresos extraordinarios;

b) El presupuesto de gastos ordinarios, lo determinará la Junta Directiva, de acuerdo con las disponibilidades;

c) Del superávit se destinará el cincuenta por ciento para fondo de reserva y el otro cincuenta por ciento para adquirir implementos o cualquiera otra adquisición que redunde en beneficio o mejoramiento del club en general; y

d) Todo gasto deberá ser comprobado con la documentación del caso.

CAPITULO IV

Del régimen del Club

Artículo 18.—El Club será regido por una Junta Directiva cuyas facultades e integrantes los fijan los presentes estatutos.

Artículo 19.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones un año y será electa por mayoría absoluta, en Asamblea General celebrada en la primera quincena del mes de enero de cada año, debiendo tomar posesión el quince del mismo mes.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos, total o parcialmente y aumentados, cuando la Asamblea General lo estime conveniente.

Artículo 21.—Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos y deberán ser desempeñados *ad honorem*.

Artículo 22.—La Junta Directiva tiene la representación legal del Club y queda facultada para resolver cualquier duda que pueda ocurrir en asuntos no previstos en estos estatutos.

Artículo 23.—La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes, considerándose que hay quórum si están presentes la mitad más uno de sus integrantes. Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando el presidente lo estime necesario o cuando tres o más socios lo soliciten.

Artículo 24.—La Junta Directiva deberá presentar a la Asamblea General una memoria anual de sus trabajos.

Del presidente

Artículo 25.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las sesiones de la Asamblea General, firmar las actas respectivas con el secretario;

b) La representación legal del Club;

c) Nombrar las comisiones necesarias con miembros de la Junta Directiva o del Club en general previa aprobación en sesión de la Asamblea General;

d) Autorizar con el visto bueno los documentos que debe cancelar la Tesorería;

e) Firmar con el tesorero los cheques o documentos que se libraren, ya sea a favor o a cargo de los fondos sociales;

f) Convocar a sesión general extraordinaria, cuando pidan por escrito tres o más socios;

g) Firmar conjuntamente con el secretario todos los documentos del Club que exijan este requisito; y

h) En los debates y en casos de empate tendrá doble voto.

Del secretario

Artículo 26.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y firmar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas generales;

b) Llevar y mantener al día el libro de actas y todos los demás libros y papelería de la secretaría;

c) Atender la correspondencia social conforme a los acuerdos de la Junta Directiva, del presidente y de la Asamblea General;

d) Dar lectura en cada sesión al acta de la sesión anterior, así como de la correspondencia y demás asuntos dirigidos al Club;

e) Tramitar las solicitudes de ingreso, dando cuenta de ellas a la Junta Directiva;

f) Firmar en unión del presidente, los nombramientos de los socios honorarios, diplomas, tarjetas de identificación, certificados y todos aquellos documentos relacionados con el Club;

g) Ordenar y conservar bajo su responsabilidad el archivo social; y

h) Rendir informe anual de las actividades del Club.

Del tesorero

Artículo 27.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar el libro de caja y los auxiliares que crea necesarios;

b) Velar por que los socios cancelen sus cuotas con toda regularidad;

c) Extender y firmar los recibos por las cantidades que ingresen al Club y con el presidente los documentos que exijan este requisito;

d) Rendir a la Junta Directiva cada tres meses un informe del movimiento de caja y anualmente a la Asamblea General un balance detallado del estado de la tesorería;

e) Ser responsable del manejo de los fondos sociales, los cuales serán depositados en una institución bancaria de la República de Guatemala, designada por la Junta Directiva;

f) Avisar a la Junta Directiva con la debida anticipación, cuando tenga que ausentarse de la ciudad de Guatemala; y

g) Ordenar y conservar el archivo de la tesorería.

De los vocales

Artículo 28.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir en su orden al presidente o a cualquiera de los otros miembros de la Junta Directiva;

b) Desempeñar las comisiones que la presidencia les confíe; y

c) Asistir con toda puntualidad a las sesiones, ayudando en las discusiones de la Junta Directiva para llevar el mejor acuerdo en los debates.

De las sesiones generales

Artículo 29.—Las sesiones generales las celebran los socios fundadores, los socios activos y los socios correspondientes, reunidos en Asamblea General, que podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 30.—Las sesiones generales se verificarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean solicitadas y por escrito por tres o más socios o cuando lo crea conveniente la Junta Directiva.

Artículo 31.—Son atribuciones de las sesiones generales:

a) Aprobar o reprobar los actos de la Junta Directiva;

b) Decretar y reformar los presentes estatutos o modificarlos en su totalidad;

c) Resolver las mociones que se presenten y acordar las resoluciones necesarias a la buena marcha del Club;

d) Elegir los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Hacienda; y

e) Aprobar el ingreso de nuevos socios y decretar el retiro de los mismos.

Artículo 32.—Las sesiones generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos que hayan motivado su convocatoria.

Artículo 33.—Las sesiones podrán celebrarse con los socios que asistan a la convocatoria y los acuerdos tendrán fuerza legal al ser aceptados por la mayoría.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 34.—Las iniciales para denominar al Club son: "CAG".

Artículo 35.—Los presentes estatutos comenzarán a regir inmediatamente después de ser aprobados en sesión general y podrán ser reformados o modificados en su totalidad, cuando así lo requiera la buena marcha del Club o cuando lo pidan por escrito las dos terceras partes de los socios debiendo tratar estas reformas en sesión general extraordinaria.

Artículo 36.—La disolución del "Club Aeromodelista Guatemalteco" podrá ser decretada únicamente en sesión celebrada por la Asamblea General. En este caso y en la misma sesión general se nombrará tres socios con el carácter de liquidadores y con todos los poderes anexos a su cargo, fijandoles la base para la liquidación; cubierto el pasivo, si lo hubiere, el resto de los fondos se donará a una institución benéfica de la República, designada en sesión general.

Artículo 37.—Los presentes estatutos, que fueron aprobados en sesión general celebrada por la Asamblea General y ratificados en sesión general extraordinaria del 15 de enero de 1952, entrarán en vigor desde esta fecha.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Club Aeromodelista Guatemalteco".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 11 de julio de 1949, entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos von Ahn de León, relativo al arrendamiento del lote de terreno número 2-23 de la playa El Zapote, del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a las personas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el contrato suscrito con fecha 11 de julio de 1949, entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos von Ahn de León, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno número 2-23 de la playa El Zapote, del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 390.40 metros cuadrados, así como el acuerdo gubernativo fechado el 27 de julio del citado año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el ingeniero Carlos von Ahn de León, no cumplió con las obligaciones a su cargo estipuladas en el referido contrato.

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento a las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Calderón de Aroch, quienes lo han solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura, para que suscriba con dichas señoras el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Déjase sin efecto el contrato suscrito el 23 de abril de 1953, entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Raúl Osegueda Palala, relativo al arrendamiento a este último del lote de terreno nacional número 0-37 de la Colonia Deportiva Centro América a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto alguno el contrato suscrito el 23 de abril de 1953, entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Raúl Osegueda Palala, por el cual se concedió en arrendamiento a este último señor, el lote de terreno nacional número 0-37 de la Colonia Deportiva Centro América, a orillas del lago de Amatitlán, cuya extensión superficial es de 180 metros cuadrados, así como el acuerdo gubernativo fechado el 24 de abril del citado año, que aprobó el contrato de mérito, en virtud de que el doctor Raúl Osegueda Palala, no cumplió con las obligaciones a su cargo estipuladas en el referido contrato.

2º—Otorgar dicho lote en arrendamiento al capitán del Ejército Jesús Valenzuela Arrazola, quien lo ha solicitado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con dicho señor el contrato correspondiente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores ingeniero Carlos Enrique Molina Muñoz y doctor Manuel Ricardo Lara González, relativo al arrendamiento a los expresados profesionales, de un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1955.

Visto el contrato celebrado con fecha 10 de febrero en curso entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte; y por otra los señores ingeniero Carlos Enrique Molina Muñoz y doctor Manuel Ricardo Lara González, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a los expresados señores Molina Muñoz y Lara González, un lote de terreno nacional de mil metros cuadrados de extensión superficial, situado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor José Gabriel Rubio Santa Cruz, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional, situado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1955.

Visto el contrato celebrado con fecha 3 de febrero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte; y por otra el señor José Gabriel Rubio Santa Cruz, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento al expresado señor Rubio Santa Cruz, un lote de terreno nacional de quinientos metros cuadrados de extensión superficial, situado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones que en el propio documento se estipulan, y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébase el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Concha Nájera Morales, relativo al arrendamiento a esta última; del lote de terreno nacional número 19, de la finca nacional "El Morlón", ubicado en jurisdicción municipal de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de febrero de 1955.

Visto el contrato celebrado el doce de febrero en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte; y por la otra la señora Concha Nájera Morales, por medio del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a la mencionada señora, el lote de terreno nacional número 19, de la finca nacional "El Morlón" ubicado en jurisdicción municipal de Amatitlán en las condiciones puntualizadas en el contrato aludido; y encontrándolo de conformidad con la ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 274

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el futuro desarrollo del régimen de Seguridad Social, dentro de su política general y de acuerdo con lo establecido por el artículo 63 de su Ley Orgánica, que el Instituto trate de impulsar su importante función de coordinación, apoyo y estímulo, por los medios convenientes, a las labores de entidades privadas que coadyuvan a la seguridad social del país;

Que por limitaciones presupuestarias el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se vio obligado a suprimir en el presupuesto vigente la partida que con la denominación de "Programa de Coordinación con otras entidades", venía figurando en ejercicios anteriores;

Que no obstante tales limitaciones, en la ejecución del presupuesto actual se han logrado algunas economías en el primer semestre del presente ejercicio, lo cual permite establecer nuevamente la mencionada partida;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la entidad y con base en lo dispuesto por el artículo 15 del acuerdo número 263 de la propia Junta,

ACUERDA:

Artículo primero.—Modificar la denominación del Capítulo I, Título II del Presupuesto del Instituto por el Ejercicio 1954-1955, la cual quedará así:

Capítulo I.—Prestaciones indirectas y capacitación de personal.

Artículo segundo.—Crear la siguiente partida en el Presupuesto actualmente en vigor:

Partida 8-1 Programa de Coordinación con otras entidades, Q2,000.00.

Artículo tercero.—Transferir para los efectos del artículo anterior, la cantidad de dos mil quetzales (Q2,000.00), de la siguiente partida:

Partida 8 becas y subsidios en el interior y exterior del país, Q2,000.00.

Artículo cuarto.—El presente acuerdo surte sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

HERMINIO PALOMO PAIZ,
Presidente.

Lic. DANIEL SALAZAR MUÑOZ,
Primer Vicepresidente.

Dr. CARLOS M. GUZMAN,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ARTURO CARRILLO,
Vocal.

CARLOS AVILA PERRET,
Vocal.

EUGENIO CAMPO ASTURIAS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Publíquese conforme a la ley.

SALVADOR A. SARAVIA,
Gerente.

Acuérdase que los alumnos externos del Instituto "Adolfo V. Hall", paguen una cuota de Q6.00 mensuales.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para cubrir en parte los gastos generales y de material de enseñanza del Instituto "Adolfo V. Hall", creado por el Decreto número 219, procede autorizar a la Dirección de dicho Establecimiento para cobrar a los alumnos una cuota mensual mínima. [1]

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Los alumnos externos del Instituto "Adolfo V. Hall" pagarán una cuota de seis quetzales (Q6.00) mensuales.

Artículo 2º—Las cuotas que indica el artículo anterior serán recaudadas por la Dirección del Instituto e invertidas en la compra de material de enseñanza y en los gastos generales del establecimiento.

Artículo 3º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas fiscalizará la recepción e inversión de los fondos a que se refiere este acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
E. CLOSE DE LEON.

1 El Decreto Nº 219, en este tomo.
* Derogado el 27 de diciembre de 1956, en tomo 75.
2 Publicado el 17 de febrero de 1955.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Elfego Alberto Castellanos Martínez, por el cual concede licencia a este último para que por el término de diez años, pueda dedicarse a la pesca en general, en gran escala, en aguas litorales del Atlántico y del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1955.

Visto el contrato celebrado con fecha de hoy entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte; y por la otra el señor Elfego Alberto Castellanos Martínez, en virtud del cual el Ministerio de Agricultura concede licencia al expresado señor Castellanos Martínez para que, por el término de diez años, pueda dedicarse a la pesca en general, en gran escala, sin derechos de exclusividad, en aguas litorales del Atlántico y del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar las diecinueve cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos del Aeroclub de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud que don J. Gabriel Fernández G., en concepto de presidente del Club Interamericano de Universitarios, presentó ante el Ministerio de Gobernación para que se apruebe el cambio de nombre del Club y las modificaciones hechas a sus estatutos y,

CONSIDERANDO:

Que por no contener nada que sea contrario a las leyes del país el Ministerio Público dictaminó en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Dar su aprobación a las modificaciones hechas a los estatutos del referido Club, los cuales quedan así:

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 51, tomo 145, de fecha 4 de octubre de 1955.

Estatutos del Aeroclub de Guatemala

Constitución y fines

Artículo 1º—Con la denominación de Aeroclub de Guatemala se constituye una agrupación social y deportiva, ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa. Esta entidad sustituye a la que ha venido funcionando con el nombre de Club Interamericano de Universitarios y cuya personalidad jurídica fue reconocida por acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre de 1943. En consecuencia, el Aeroclub de Guatemala sustituye al Club Interamericano de Universitarios en todos sus derechos, bienes y acciones, haciéndose cargo del Activo y Pasivo.

Artículo 2º—El Club tiene por fines el fomentar las mejores relaciones de amistad, culturales y sociales entre sus miembros por todos los medios a su alcance, y principalmente estimular y propiciar la aviación civil como deporte y entrenamiento, proporcionando para ello a sus socios, combustibles, lubricantes, etc., al precio de costo, recargando únicamente pequeñas fracciones.

Artículo 3º—El Aeroclub de Guatemala se regirá en su parte técnica y de operaciones por las leyes de Aviación Civil, y por su Reglamento debidamente aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 7 de marzo de 1945.

Artículo 4º—El domicilio del Club será la capital de la República de Guatemala, pero podrá fundar filiales en los lugares de la República que crea conveniente, para lo cual será elaborado un Reglamento que rija las mismas.

Artículo 5º—Se consideran socios del Aeroclub de Guatemala a todos los socios activos y honorarios del Club Interamericano de Universitarios inscritos hasta la fecha.

De los socios

Artículo 6º—La persona que desee ingresar al Club en calidad de socio, deberá presentar la correspondiente solicitud a la Junta Directiva, la cual deberá ser patrocinada por dos socios del Club. La solicitud será expuesta por el término de cinco días en lugar visible en el Club para que de ella se enteren los socios. Los miembros de la Junta Directiva no podrán patrocinar las solicitudes de nuevos socios.

Artículo 7º—La admisión de socios es atribución de la Junta Directiva y será resuelta por mayoría de votos, siendo éstos secretos.

Artículo 8º—En las juntas generales los socios tendrán voz y voto, y sólo a ellos corresponde la representación de los demás socios para asistir a esas juntas, siendo para ellos suficiente una carta-poder o telegrama. Ningún socio podrá tener más de tres representaciones además de la propia. Los miembros de la Junta Directiva no podrán asumir representaciones.

Artículo 9º—Los socios, tanto de la capital como de las filiales, están en la obligación de pagar las mismas cuotas de ingreso y mensuales, así como las extraordinarias que fije la Junta Directiva. Los socios que causen mora en sus cuotas durante tres meses consecutivos, serán requeridos de pago por el tesorero del Club. Todo socio que dejare transcurrir cinco meses sin cancelar sus cuotas será tenido como separado del Club. Para ingresar nuevamente deberá pagar el saldo que tuviere pendiente más la cuota de ingreso que rija en la fecha de la nueva solicitud de ingreso.

Artículo 10.—Los socios que se ausenten de la República por más de tres meses, tendrán derecho a que se les aplique mientras dure su ausencia, el cincuenta por ciento de la cuota ordinaria.

Artículo 11.—Los socios tendrán derecho a llevar a la casa social del Club, bajo su responsabilidad, a los amigos que deseen.

Artículo 12.—La Junta Directiva, a solicitud de cualquiera de sus miembros o de cualquiera de los socios, extenderá "tarjetas de visita" que llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club. La tarjeta de visita se extenderá por el término de un mes como máximo y dará derecho a la persona a cuyo favor se extiende de gozar de las prerrogativas que señale el reglamento interior del Club. Estas tarjetas únicamente podrán ser extendidas por una sola vez.

Artículo 13.—Las faltas sociales en que incurran los socios o la conducta de éstos que pueda afectar el buen nombre del Club, serán causas suficientes para acordar la suspensión temporal del socio o su expulsión del Club, según la gravedad de la falta, quedando la Junta Directiva ampliamente facultada para tomar la determinación correspondiente.

Artículo 14.—Todo socio que desee retirarse del Club, lo hará saber por escrito a la Secretaría.

De los bienes sociales

Artículo 15.—El capital del Club estará constituido por las cuotas que cubran los socios y los demás bienes y derechos que formen el patrimonio del Club.

Artículo 16.—Cuando lo acuerde la Junta General, el Club podrá emitir acciones o bonos, debiéndose en tal caso hacer las regulaciones que sean necesarias ampliando los presentes estatutos.

Artículo 17.—El Club tendrá la facultad de adquirir bienes raíces, muebles y derechos reales, pudiendo disponer de ellos y enajenarlos cuando lo acuerde la Junta Directiva, en caso de que se trate de bienes muebles; pero si se tratare de inmuebles o derechos reales, la enajenación o gravamen de los mismos deberá ser acordada por la Junta General.

Artículo 18.—Las cuentas del Club se liquidarán cada año, un mes antes de que se celebre la Junta General ordinaria; y si hubiere superávit, éste se aplicará exclusivamente al mejoramiento y ensanche del Club.

De la Junta Directiva

Artículo 19.—El Club será regido y administrado por la Junta Directiva, la cual estará integrada por un presidente, un secretario un tesorero y cuatro vocales. Dos de los vocales podrán ser miembros de las filiales. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser socios activos y como mínimo cinco de ellos residentes de la capital, contando al presidente, secretario, tesorero y dos vocales, tener por lo menos licencia de piloto aviador estudiante y llevarán el nombre de directores. Los directores serán electos por Junta General en su sesión ordinaria en el mes de julio y durarán en sus funciones dos años debiéndose reelegir únicamente al finalizar el primer período cuatro de los directores, a efecto de que en lo sucesivo se renueven cada año, cuatro y tres alternativamente. Los tres que salen en el primer año serán designados por sorteo. Cuatro de los directores por lo menos, deberán ser pilotos aviadores con licencia extendida por las autoridades locales del ramo, igual número como minimum deberán ser guatemaltecos. Los directores electos tomarán posesión de sus cargos en Junta de Directiva después de haber sido nombrados.

Artículo 20.—En la primera sesión que celebra la Junta Directiva, después de la elección, elegirá entre sus miembros y por mayoría de votos a los que deben actuar como presidente, secretario, tesorero y vocales de 1º al 4º durante el período del año que se iniciará, distribuyéndose entre los vocales las labores correspondientes.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta Directiva se mantendrán en sus funciones hasta el día en que tomen posesión los que deben sustituirlos.

Artículo 22.—La Junta Directiva celebrará sesión por lo menos una vez al mes y se reunirá extraordinariamente cuando lo estime conveniente el presidente o tres de los directores. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En ausencia del presidente, deberán presidir las sesiones los vocales por su orden. En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 23.—En caso de falta temporal o definitiva de alguno de los miembros de la Junta Directiva, ésta por mayoría de votos designará entre los socios del Club quien deba sustituirlo, y si la falta fuere absoluta, el socio designado por la Junta Directiva como sustituto se mantendrá en funciones hasta la próxima Junta General ordinaria en que deba efectuarse la elección.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Hacer cumplir los presentes estatutos, el reglamento interior y los demás que rijan al Club;

b) Velar por el buen nombre del Club e interesarse por el adelanto y buena marcha del mismo;

c) Convocar a los socios para las juntas generales;

d) Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales;

e) Formular el reglamento interior del Club y los demás que las necesidades de la Asociación demanden;

f) Nombrar y remover a los empleados del Club;

g) Formular el presupuesto general de gastos y acordar las erogaciones que sean necesarias;

h) Contratar libremente con la persona o entidad que ofrezca las mejores condiciones, la operación correspondiente al Aeroclub de Guatemala, designando al miembro o miembros de la Junta Directiva que deba suscribir el contrato o contratos que para el efecto sean necesarios;

i) Presentar a la Junta General ordinaria la memoria de los trabajos y actividades correspondientes a cada ejercicio o período social;

j) Disponer y organizar toda clase de reuniones, conferencias, espectáculos y actos sociales;

k) Nombrar socios honorarios del Club.

l) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta General;

m) Amonestar a los socios y acordar suspensiones temporales o el retiro definitivo de los mismos, según la gravedad de la falta cometida;

n) Hacer constar en actas todas las disposiciones que se adopten, siguiendo un orden cronológico en las actas de cada sesión, las cuales serán debidamente numeradas, llevando las firmas del presidente o del que haga sus veces y del secretario o de su sustituto;

ñ) Administrar el Club y todas sus dependencias, para lo cual se distribuirá el trabajo entre los vocales;

o) Proponer a la Junta General la cuantía de las cuotas de ingreso de los socios y el valor de las cuotas periódicas; y

p) Declarar vacante el cargo de uno o más directores, cuando los titulares, sin causa justificada, falten a más de cuatro sesiones consecutivas.

Del presidente

Artículo 25.—Son atribuciones del presidente:

a) Tener la representación legal de la entidad;

b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las juntas generales;

c) Autorizar con su firma y con la del tesorero, todas las cuentas del Club;

d) Autorizar con su firma y con la del secretario las actas de las sesiones;

e) Extender y firmar con el secretario las tarjetas de visita; y

f) Examinar las cuentas del Club y practicar arqueo mensualmente, junto con el tesorero, dando cuenta del resultado del mismo a la Junta Directiva.

De la Junta General

Artículo 26.—La Junta General estará constituida por todos los socios y deberá reunirse ordinariamente en el mes de julio de cada año y extraordinariamente en los siguientes casos:

a) Cuando sea convocada por la Junta Directiva; y

b) Por solicitud de diez o más socios, dirigida a la Junta Directiva, la que deberá convocar dentro de los diez días siguientes a la solicitud. La convocatoria para la reunión de la Junta General ya sea para sesiones ordinarias o extraordinarias, la hará la Junta Directivá por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en otro de la localidad, tres veces en el término de diez días, debiendo aparecer la última publicación con dos días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la Junta. En la convocatoria deberán hacerse constar los asuntos que van a tratarse en la reunión objeto de la misma.

Artículo 27.—Las juntas generales podrán celebrar sesión con el número de socios que concurran y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos; pero si se tratara de asuntos vitales para el Club, tales como la disolución del mismo, cambio o reforma de los estatutos o de su organización económica o bien de comprometer los bienes o haberes de la Asociación, es necesario que en la sesión concurran por sí o representados, las dos terceras partes del número de socios inscritos. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los asuntos enumerados o cualquier otro de la misma naturaleza podrán resolverse con el voto de las dos terceras partes del número de socios que concurran a nueva Junta, si hecha la primera convocatoria no se hubiere obtenido el quórum necesario. Para esta nueva junta bastará citación de la Secretaría sin necesidad de nuevas publicaciones.

Artículo 28.—Son atribuciones de la Junta General ordinaria:

a) Conocer la memoria que presenta la Junta Directiva, aprobándola o improbándola;

b) Elegir a los directores;

c) Fijar, a propuesta de la Junta Directiva, las cuotas, tanto de ingreso como mensuales, que deben satisfacer los socios;

d) Aprobar o improbar las cuentas que se le presenten, relacionadas con el estado financiero del Club; y

e) Conocer de las iniciativas de los socios y dictar todas aquellas resoluciones y medidas que sean oportunas para el mejoramiento y progreso del Club.

Artículo 29.—A la Junta General extraordinaria corresponde conocer y resolver únicamente los asuntos para los cuales haya sido convocada.

Artículo 30. (Transitorio.)—La actual Junta Directiva del Club Interamericano de Universitarios, seguirá fungiendo como primera Directiva del Aeroclub de Guatemala.

Disposiciones generales

Artículo 31.—Los presentes estatutos deberán ser elevados inmediatamente para su aprobación al Gobierno de la República quedando sustituidos los anteriores estatutos por los que ahora se formulen; pero queda en todo su vigor y eficacia el reglamento relacionado con el Aeroclub de Guatemala, que ya obtuvo aprobación gubernativa.

2°) Aprobar el cambio de nombre de la entidad, que en lo sucesivo se llamara Aeroclub de Guatemala.

3°) En este sentido se modifican los acuerdos gubernativos de 13 de octubre de 1943, que aprobó los estatutos que se reforman; y el de 31 de julio de 1954, que reconoció la personalidad jurídica de aquella entidad.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala", quedando sin efecto los estatutos que se aprobaron por acuerdo gubernativo el 24 de julio de 1928.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud presentada al Ministerio de Gobernación por Rafael Horacio Monroy Godoy, en concepto de director de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala", cuyos estatutos fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 24 de julio de 1928 y reconocida su personalidad jurídica, relativa a que se aprueben los nuevos estatutos que han de regir en lo adelante a esta entidad; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio Público, hizo las modificaciones que creyó convenientes, que fueron aceptadas por los interesados; y que dichos estatutos no se oponen a las leyes, al orden público ni a las instituciones del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala"

CAPITULO I

De la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala y sus fines

Artículo 1°—La Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, fundada el día 15 de septiembre de 1900, continuará con el mismo nombre

1 El de 13 de octubre de 1943, en tomo 62, página 150 y el de 31 de julio de 1954, en este tomo.

de Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala; en estos estatutos se le designará únicamente como la Sociedad.

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, América Central.

Artículo 3º—Los fines de la Sociedad son los siguientes:

a) Reunir en su seno a las personas que se dediquen al comercio, a la banca, a la industria, a la agricultura, a las artes u oficios y a las profesiones científicas;

b) Fundar en caso necesario, sucursales en otras poblaciones de la República;

c) Promover y cultivar relaciones de amistad y mantener correspondencia con asociaciones de la misma índole en la República o del exterior;

d) Proporcionar a sus socios, distracciones honestas como: conferencias científicas y literarias, exhibiciones cinematográficas, audiciones musicales, juegos de salón, etc., etc.;

e) Mantener la biblioteca para sus socios;

f) Organizar el servicio de asistencia médica y dental para los socios solventes, dentro las posibilidades económicas de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones y reglamentos que para el efecto se dicten;

g) Auxiliar a los beneficiarios de los socios que fallezcan, o herederos declarados, en su caso, siempre que éstos hubieren estado solventes con la Sociedad en el momento de su deceso; y

h) Establecer un Departamento jurídico para consulta de los asuntos relacionados con la Sociedad y para la defensa de los socios que lo soliciten, cuando las posibilidades económicas de la Sociedad lo permitan y siempre de conformidad con lo que dispongan los acuerdos y reglamentos que para ello se emitan.

Artículo 4º—En el seno de la Sociedad queda estrictamente prohibido tratar asuntos de política o de religión.

Artículo 5º—Las prestaciones que la Sociedad ofrece a sus miembros, sean individuales o colectivas no interfieren en nada las obligaciones que éstos pudieran tener con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni suspende ni suprime los derechos que dicha institución pueda tener sobre ellos, cualquiera que fuere la razón de tales derechos y obligaciones, ni la causa de los mismos.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 6º—Para ser admitido como socio se requiere:

a) Estar comprendido dentro de las edades de 18 a 50 años, con la excepción que contempla el artículo 12;

b) Tener cuando menos, instrucción primaria;

c) Ser de notoria buena conducta;

d) Practicar cualquiera profesión, ocupación u oficio a que se refiere el inciso *a)* del artículo 3º de estos estatutos;

e) Presentar solicitud de ingreso, la que debe ser amparada por la firma de dos socios activos y aceptada por la Junta Directiva; y

f) Presentar certificado de buena salud.

Artículo 7º—Los socios se dividen en: Fundadores, honorarios, activos, contribuyentes y de número.

Artículo 8º—Son socios fundadores:

a) Los que asistieron a las juntas celebradas los días 12 y 15 de septiembre de 1900;

b) Los que suscribieron el acta de aprobación de los estatutos primitivos; y

c) Los demás que conforme a lo dispuesto por los mismos estatutos primitivos, se tuvieron como tales.

Artículo 9º—Son socios honorarios, los que por sus méritos o por señalados servicios prestados a la Sociedad se les confiere tal distinción.

Artículo 10.—Son socios activos:

a) Los que no sólo se obligan a ayudar pecuniariamente a la Sociedad sino que prestan sus servicios personales, pagan sus cuotas respectivas y se encuentran solventes con la institución; y

b) Los que reuniendo los dos primeros requisitos enunciados, no están obligados al pago de cuotas, por exoneración o por otras causas.

Artículo 11.—Son socios contribuyentes, los que sin ser activos, prestan a la Sociedad apoyo pecuniario periódico.

Artículo 12.—Son socios de número, antiguos socios que habiendo dejado de pertenecer a la Sociedad, hayan pasado de los 50 años de edad y deseando volver a ella, acepten las condiciones especiales del caso y sean admitidos por la Junta Directiva.

Artículo 13.—Para otorgar la calidad de socio honorario, se requerirá moción por escrito, firmada por el cincuenta por ciento de socios activos, en que se indique las razones en que se funde. La moción se calificará por la Junta Directiva y deberá ser aprobada en Junta General, por mayoría absoluta de socios activos, en forma secreta.

Artículo 14.—En recompensa a muy relevantes servicios prestados a la Sociedad podrá ésta, en Junta General y por mayoría absoluta de votos, conferir a los socios activos y contribuyentes un título honorífico en cuyo diploma se reconocerán sus méritos y se mandará a inscribir su nombre en el cuadro de honor. Para conferir esta distinción, la solicitud debe hacerse por escrito ante la Junta Directiva por lo menos por veinticinco socios activos. La solicitud se someterá con informe a la Junta General y la decisión de ésta se tomará por mayoría de votos secretos.

Artículo 15.—La Junta Directiva por mayoría absoluta de votos secretos, resolverá admitiendo o denegando la solicitud de ingreso para socios activos o contribuyentes.

Artículo 16.—No podrán ser admitidos como socios:

a) Los que no reúnan las condiciones que determina el artículo 6°;

b) Los que hubieren sido separados de la Sociedad, quienes tendrán que obtener su rehabilitación; y

c) Los que anteriormente hubieren obtenido denegatoria, salvo el caso en que la negativa hubiere obedecido a razones o motivos especiales que ya no existan.

Artículo 17.—Los solicitantes admitidos pagarán las cuotas de ingreso establecidas, los gastos de admisión que fije anualmente la Junta Directiva y los demás pagos que ella señale.

Artículo 18.—A todo socio se le dará constancia escrita o carnet que compruebe su calidad de tal, sirviéndole para identificarse, para cuyo objeto debe proporcionar las fotografías y datos que le solicite la Secretaría general de la Sociedad.

CAPITULO III

De las obligaciones de los socios

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Observar buena conducta;

b) Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Sociedad;

c) Pagar puntualmente las cuotas establecidas o que se establezcan, ya sean ordinarias o extraordinarias, salvo los casos exonerados por estos estatutos efectuándose dicho pago en las oficinas de la Sociedad, entendiéndose que las facilidades de cobro que dé la Junta Directiva, no implican en modo alguno una derogación de la obligación antes indicada:

d) Asistir a las juntas generales;

e) Dejar en caso de ausencia, representante expensado para que cubra las cuotas que está obligado a pagar a la Sociedad y dar la dirección del representante;

f) Cooperar en cuanto le sea posible en provecho de la Sociedad;

g) Acatar los acuerdos de la Junta General y de la Junta Directiva conforme a lo prescrito en estos estatutos y en los reglamentos que se emitan;

h) Aceptar y desempeñar cargos y comisiones, salvo que para no aceptarlos medie un motivo justificado; e

i) Desempeñar con eficiencia y dignidad los cargos y comisiones para que hayan sido electos o designados.

Artículo 20.—Es causa justa para no desempeñar un cargo, el haber servido otro durante el período anterior.

CAPITULO IV

De los derechos de los socios

Artículo 21.—Los socios activos tienen los siguientes derechos:

a) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta Directiva, Consejo Consultivo, Tribunal de Honor y demas organismos de la Sociedad; para ser electos para los cargos de la Junta Directiva, Consejo Consultivo y Tribunal de Honor, se requiere tener mas de un año de ser socio activo de la institución;

b) Asistir a las juntas generales con voz y voto y presentar mociones ante las mismas;

c) A ser auxiliado en caso de enfermedad con las atenciones personales de los socios y con asistencia médica;

d) A contar con el apoyo y protección de la Sociedad;

e) A ser auxiliado por medio del Departamento Jurídico ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando lo solicite;

f) A que en caso de fallecimiento se le dé a sus beneficiarios y a falta de éstos a sus herederos legales el auxilio póstumo a que se refieren estos estatutos; y

g) A gozar de las prestaciones y distracciones que determina el artículo 3° de estos estatutos.

Artículo 22.—Los socios contribuyentes tienen derecho:

a) A asistir a las juntas generales con voz únicamente;

b) A pasar en cualquier tiempo a socios activos, siempre que se encuentren dentro del límite de edad que determinan estos estatutos y presenten su solicitud a la Junta Directiva, la que dispondrá a su juicio la admision con tal caracter, por mayoría de votos secretos; y

c) A gozar de las distracciones que para los socios activos proporcione la Sociedad.

Artículo 23.—Los socios fundadores, honorarios y de número, tienen derecho a gozar de las distracciones que para los socios activos proporcione la Sociedad.

CAPITULO V

De las sanciones

Artículo 24.—Las sanciones para los socios podrán ser: 1°—Amonestacion privada y 2.—Retiro de la Sociedad.

Artículo 25.—Son motivos para retirar de la Sociedad a los socios:

a) La falta de pago puntual de sus cuotas y demás prestaciones despues de ser requeridos por la Tesorería de conformidad con lo dispuesto por estos estatutos y reglamentos que se dicten;

b) Cometer faltas graves contra la moral y buenas costumbres;

c) Recurrir al engaño, para que sin necesitarlo, se le suministre auxilio;

d) Difamar a la Sociedad, a la Junta Directiva o a alguno de sus miembros por asuntos de la Sociedad;

e) Influir para, o tratar de la disolución de la Sociedad por medios ilícitos o llevar a cabo la desunión de sus miembros;

f) Tratar en el seno de la Sociedad de asuntos políticos o religiosos;

g) Ser condenado por los Tribunales de Justicia por delitos contra la propiedad y las personas; y

h) Estar registrado como reincidente en el libro de infractores de la Sociedad, por faltas leves no comprendidas en los incisos anteriores y que hayan dado motivo para las amonestaciones privadas.

Artículo 26.—Para los efectos de los artículos anteriores, habrá un Tribunal de Honor, constituido por tres miembros propietarios y dos suplentes, designados por elección efectuada al mismo tiempo que se hacen las elecciones de la Junta Directiva y Consejo Consultivo.

La forma de funciones será determinada por un reglamento.

Las causas de falta de pago no serán del conocimiento de este Tribunal.

Artículo 27.—En caso de falta de pago de las cuotas en los términos establecidos, el tesorero hará al moroso requerimiento de pago por carta certificada, con aviso de recepción. Si en el plazo de treinta días de este requerimiento, el socio no cancela sus adeudos o no explica la causa justificada de su retraso, será retirado de la Sociedad.

Artículo 28.—Son causas justificadas para no cancelar las cuentas:

a) Enfermedad;

b) Falta de empleo o trabajo; y

c) Prisión.

Estas causas deberán comprobarse por la Junta Directiva la que puede acordar exoneración de las cuotas, dar esperas o dar facilidades de pago para ponerse al día con las cuotas atrasadas.

Artículo 29.—La separación de la Sociedad de un socio que forme parte de la Junta Directiva, Consejo Consultivo o Tribunal de Honor, sólo podrá declararse por la Junta General, previa información seguida por el Tribunal de Honor, con audiencia del interesado.

Artículo 30.—Para sancionar a un socio, debe de oírsele previamente, para que en el plazo de ocho días exponga lo que convenga a sus intereses y proponga las pruebas que lo exculpan. Si no evacúa la audiencia en el plazo fijado, se resolverá lo conveniente.

Artículo 31.—El socio que sea separado de la Sociedad después de haberse agotado todos los recursos admisibles señalados en estos estatutos y sus reglamentos, pierde todos sus derechos como tal.

Artículo 32.—La Junta Directiva podrá acordar la rehabilitación o la reincorporación de un socio separado de la Sociedad, cuando a su juicio hayan cesado los motivos que dieron origen a la sanción o cuando también a su juicio, el socio separado acredite enmienda en su conducta.

Artículo 33.—El socio no conforme con haber sido separado de la Sociedad por resolución de la Junta Directiva, podrá en el término de 15 días contados de la fecha en que sea notificado, acudir ante la misma, en solicitud de revisión para que la Junta Directiva obligatoriamente convoque a la Junta General extraordinaria, en un plazo no mayor de quince días de la fecha en que reciba esa solicitud. Dicha Junta General podrá confirmar, modificar o revocar la resolución de la Junta Directiva.

Artículo 34.—Si la Junta General decreta la rehabilitación, el solicitante deberá pagar las cuotas y llamamientos retrasados, recuperando todos sus derechos. Si no paga, en el tiempo que se le fije, todas las cuotas y llamamientos que correspondan al tiempo de su separación, podrá ser admitido como nuevo socio, si está dentro del límite de edad, sin ningún derecho anterior.

El socio que voluntariamente se retire de la Sociedad, pierde los derechos que pudiera haber tenido en la Sociedad y que en caso de nuevo ingreso, sus derechos de socio principian desde la fecha del nuevo ingreso.

CAPITULO VI

Del gobierno social

Artículo 35.—Para su manejo y administración la Sociedad contará con la Junta General, Junta Directiva, Consejo Consultivo, Tribunal de Honor y con las comisiones específicas necesarias.

Artículo 36.—La Junta General estará formada por todos los socios activos y contribuyentes.

Artículo 37.—La Junta General se reunirá ordinariamente el último domingo de agosto y el quince de septiembre de cada año, y extraordinariamente cuando sea convocada al efecto por la Junta Directiva, o a solicitud de veinticinco socios activos por lo menos, con indicación del motivo de la convocatoria.

En la Junta General de agosto se leerá la memoria de las labores desarrolladas por la Junta Directiva y Consejo Consultivo y Secciones en que se hayan dividido los trabajos; se efectuarán las elecciones para integrar la Junta Directiva, Consejo Consultivo y Tribunal de Honor y se tratarán los asuntos que interesen a la Sociedad, pudiendo los socios formular mociones.

Artículo 38.—Para celebrar Junta General se requiere la asistencia de por lo menos el 33 por ciento de socios activos. El socio que no pueda concurrir personalmente podrá delegar su representación en otro socio activo, por escrito, con indicación del motivo que le impide asistir. La delegación podrá hacerse por la vía postal, telegráfica o radiográfica y no se podrá ejercer más de una representación. En la citación para Junta General se indicará que de no haber quórum, la sesión se celebrará en

otro día y hora que se hará constar en la misma citación, y cuyo plazo no podrá ser mayor de 8 días y con el número de socios activos que concu-

La sesión del quince de septiembre, se celebrará con los socios que asistan y en ella no se podrá tomar resolución alguna.

CAPITULO VII

De las atribuciones de la Junta General

Artículo 39.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Conocer y juzgar las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta Directiva aprobándolos, improbándolos o modificándolos, según los casos;

b) Efectuar las elecciones para Junta Directiva, Consejo Consultivo y Tribunal de Honor;

c) Dictar las medidas que fueren necesarias para la buena marcha y engrandecimiento de la Sociedad;

d) Conferir la categoría de socio honorario y título honorífico;

e) Reunirse ordinaria y extraordinariamente cuando fuere convocada para ello;

f) Conocer de los dictámenes del Tribunal de Honor y acordar lo conveniente; y

g) Aprobar el presupuesto anual de gastos.

Artículo 40.—La Junta General necesita mayoría absoluta de todos los asistentes con derecho a voto, para resolver los asuntos.

La votación deberá ser por cédula y secreta para las elecciones y para los efectos de las disposiciones del Tribunal de Honor; rehabilitaciones de socios y otorgamientos honoríficos o cuando lo soliciten cinco o más socios. Los demás serán de viva voz o por medio de seña como levantando la mano o empleando cualquiera otra forma que se convenga.

CAPITULO VIII

De la Junta Directiva y de sus atribuciones

Artículo 41.—Forman la Junta Directiva: un director, un secretario general, un prosecretario, un tesorero general, un protesorero y cuatro vocales.

Tales funcionarios durarán en el desempeño de sus cargos, dos años, debiendo renovarse por mitad cada año, sin que puedan cambiarse al mismo tiempo director y secretario general. No se admite la reelección. Las personas que hayan servido en la Junta Directiva, sólo podrán ser nuevamente electas, después de que hayan transcurrido dos años.

Artículo 42.—En caso de impedimento del director, lo sustituirán los vocales en el orden de su elección.

Artículo 43.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Proponer a la Junta General la fijación de los derechos de admisión y cuotas que deberán pagar los socios;

b) Manejar los fondos sociales y formular el presupuesto anual de la Sociedad;

c) Fijar los sueldos de los trabajadores al servicio de la Sociedad;

d) Designar entre los miembros electos a las personas que deban desempeñar los cargos de secretario general, prosecretario, tesorero general y protesorero;

e) Convocar a la Junta General a sesiones ordinarias y extraordinarias;

f) Resolver las solicitudes de ingreso y renuncias de socios;

g) Resolver las solicitudes de auxilios;

h) Celebrar sesión por lo menos dos veces al mes o cuando fuere necesario;

i) Firmar los títulos honoríficos y los diplomas;

j) Mantener la biblioteca social y procurar su engradecimiento;

k) Nombrar las comisiones que fueren necesarias;

l) Dictar todas las medidas necesarias para la mejor marcha y engrandecimiento de la Sociedad; y

m) Acordar la separación de socios.

Artículo 44.—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con asistencia, por lo menos, de cinco de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de presentes.

CAPITULO IX

De las funciones del director

Artículo 45.—Son funciones del director o del que haga sus veces:

a) Representar social y legalmente a la Sociedad;

b) Presidir todas las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva;

c) Firmar las actas de las sesiones que presida;

d) Expedir contra la Tesorería, las órdenes de pago legalmente acordadas;

e) Acordar erogaciones urgentes que no excedan de Q50.00 dentro de lo autorizado para el efecto, en el presupuesto de gastos, con orden escrita al tesorero, debiendo dar cuenta de ello a la Junta Directiva en su próxima sesión;

f) Tomar disposiciones urgentes en beneficio de la Sociedad, cuando no le sea posible consultar a la Junta Directiva, pero dando cuenta a la misma en la próxima sesión;

g) Nombrar a los trabajadores al servicio de la Sociedad y despedirlos con causa justificada, de conformidad con las leyes laborales;

h) Ser responsable, juntamente con las personas que corresponda, de los bienes sociales;

i) Vigilar la buena marcha de las diferentes dependencias de la Sociedad y la eficiencia de las actividades de los trabajadores al servicio de las mismas; y

j) Dar cuenta a la Junta Directiva y a la Junta General del movimiento de los fondos sociales y de la marcha de la Sociedad.

CAPITULO X

De las atribuciones del secretario general y prosecretario

Artículo 46.—Son atribuciones del secretario general:

a) Asistir a las sesiones con puntualidad, extendiendo y firmando las actas de ellas, tanto de la Junta General como de la Directiva;

b) Llevar los libros y registros que fueren necesarios;

c) Despachar la correspondencia;

d) Vigilar y dirigir los trabajos de la oficina, la cual, así como sus trabajadores, están bajo sus inmediatas órdenes;

e) Ser el medio de comunicación sobre la Junta Directiva y los socios;

f) Dar cuenta con el despacho y toda clase de asuntos en las sesiones, en el orden que el director marque de antemano;

g) Identificar a los socios en las juntas generales, tomando nota de las representaciones, a efecto de comparar los resultados de los escrutinios con el número de votos presentes;

h) Coadyuvar con el director en la formulación de la memoria anual que se debe rendir a la Junta General; e

i) Cooperar con el director en la buena marcha de la Sociedad.

Artículo 47.—Son atribuciones del prosecretario:

a) Sustituir al secretario general cuando temporalmente falte en casos imprevistos;

b) Prestar su cooperación al secretario general en las sesiones; y

c) Prestar ayuda en las oficinas de la secretaría cuando fuere requerido para ello.

CAPITULO XI

De las atribuciones del tesorero general y protesorero

Artículo 48.—Son atribuciones del tesorero general:

a) Recaudar los fondos sociales en la forma que lo acuerde la Junta General o la Junta Directiva;

b) Hacer efectivas las órdenes de pago emanadas del director y cancelar las cuentas que se autoricen con el "Páguese o Visto Bueno" del mismo director, por medio de cheques;

c) Llevar los libros indispensables auxiliares; de caja y los que determinan las leyes, verificando el corte mensual de caja y presentar este libro al final de cada mes a la Junta Directiva para su respectivo examen;

d) Depositar los fondos sociales en las instituciones que determine la Junta Directiva;

e) Hacer los apercibimientos a los morosos dando cuenta a la Junta Directiva, para los efectos del retiro pertinente; y

f) Formular de acuerdo con el director, el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual.

Artículo 49.—Son atribuciones del protesorero: sustituir al tesorero general en los casos necesarios haciéndose cargo de las funciones correspondientes.

CAPITULO XII

De las atribuciones de los vocales

Artículo 50.—Son atribuciones de los vocales:

a) Sustituir por su orden al director en caso de falta temporal del mismo;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones para las cuales hayan sido convocados;

c) Cumplir las comisiones para que fueren nombrados; y

d) Coadyuvar con el director y secretario general en el escrutinio de votos en las elecciones y en todas las labores sociales que se le encomienden.

CAPITULO XIII

Del Consejo Consultivo y sus atribuciones

Artículo 51.—El Consejo Consultivo está formado por un presidente, un secretario y cinco vocales y se renova por mitad cada año, durando sus componentes dos años en el ejercicio de sus funciones. Por lo menos debe constar de tres profesionales y dos comerciantes.

Artículo 52.—Son atribuciones del Consejo Consultivo.

a) Asesorar y auxiliar a la Junta Directiva con su consejo y advertencia, para lo cual la Junta Directiva solicitará su dictamen en la forma que lo determinen los reglamentos respectivos;

b) Emitir dictamen en todas las operaciones que efectúe la Sociedad y que puedan afectar los bienes sociales; y

c) Efecuar corte de caja y examinar los libros de contabilidad de la Sociedad, cuando lo estime conveniente o sea necesario para emitir opinión.

Artículo 53.—El Consejo Consultivo tiene derecho de veto suspensivo contra la resolución de la Junta Directiva cuando ésta afecte seriamente los intereses económicos de la Sociedad y en consecuencia, la resolución vetada no podrá llevarse a efecto hasta que no haya sido aprobada por la Junta General, para lo cual deberá ser convocada ésta extraordinariamente.

Artículo 54.—Un reglamento indicará la forma de actuar del Consejo Consultivo.

CAPITULO XIV

Del Tribunal de honor

Artículo 55.—Los componentes del Tribunal de honor durarán en el desempeño de sus cargos dos años y desarrollarán sus actividades de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO XV

De las comisiones específicas

Artículo 56.—Habrá tantas comisiones específicas cuantas fueren necesarias. Para los efectos de lo dispuesto por los incisos *f)* y *h)* del artículo 3º de estos estatutos, cuyas funciones y financiamiento deben ser aprobados por la Junta General; la Junta Directiva, previo estudio, informe contable y plan de financiamiento, y desarrollo, debe convocarla para que aquélla resuelva lo pertinente El estudio presentado por la Junta Directiva, debe acompañarse con dictamen del Consejo Consultivo.

CAPITULO XVI

Del auxilio póstumo

Artículo 57.—El fondo destinado a auxilio póstumo se forma:

a) Por el sistema de llamamientos cada vez que ocurra el fallecimiento de un socio y consiste en el pago de un quetzal por socio, activo que deberá cubrirse en el término de treinta días a partir de la fecha en que la Tesorería social abra el llamamiento respectivo; y

b) Por las reservas que más adelante se indican.

Artículo 58.—El monto y forma de pago del auxilio póstumo, seguirá rigiéndose por el acuerdo gubernativo de fecha 27 de mayo de 1942.

Artículo 59.—El auxilio póstumo se pagará a los beneficiarios del socio fallecido, en cuanto presenten las constancias que acrediten su identidad y en caso de falta de ellos, a los herederos del mismo, declarados judicialmente.

CAPITULO XVII

De los fondos sociales

Artículo 60.—Los fondos de la Sociedad lo constituyen:

a) Sus bienes muebles e inmuebles;

b) El dinero en efectivo;

c) Los pagos que se le hagan por razón de cuotas o por cualquiera otro motivo;

d) Las aportaciones de sus socios contribuyentes;

e) Las existencias correspondientes al bar social;

f) Las donaciones que se le hicieren; y

g) Lo que obtenga en virtud de sus propias actividades.

Artículo 61.—La Tesorería social debe depositar en una o varias instituciones bancarias sus fondos monetarios, debiendo abrir las cuentas que fueren necesarias en particular una especial para el auxilio póstumo y fondo de reserva del mismo; pudiendo conservar para los gastos corrientes de la Sociedad no más de cien quetzales en efectivo.

CAPITULO XVIII

De la disolución de la Sociedad

Artículo 62.—Además de los casos que para la disolución de las asociaciones determine la ley, la Sociedad se podrá disolver:

a) Por la pérdida del ciento por ciento de su haber social;

b) Por disposición tomada en Junta General; y

c) Por reducirse sus socios activos a menos de veinticinco.

Artículo 63.—Para que la resolución tomada en Junta General acerca de la disolución o fusión de la Sociedad tenga validez legal, se requiere que haya sido acordada por mayoría absoluta de votos del setenta y cinco por ciento, por lo menos, de sus socios activos.

Artículo 64.—En caso de disolución de la Sociedad, una vez liquidado el pasivo que tuviere, sus bienes pasarán a una institución de beneficencia pública o privada, que se designe por la propia Junta General.

CAPITULO XIX

Disposiciones finales

Artículo 65.—La Junta Directiva queda facultada para resolver los casos no previstos en estos estatutos.

Artículo 66.—Se autoriza al director de la Sociedad para que haga las gestiones pertinentes para que estos estatutos sean aprobados por el Gobierno de la República.

2º) Quedan sin efecto los estatutos que se aprobaron por acuerdo gubernativo el 24 de julio de 1928. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Declárase el día 23 de febrero en curso "Día de Homenaje al Rotarismo Internacional".

Palacio Nacional: Guatemala 17 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día veintitrés de los corrientes se conmemora el quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución denominada "Rotary International", prestigiosa entidad extendida universalmente y que tiene como propósitos fundamentales promover el entendimiento internacional por medio de

1 Tomo 47, página 434.

la amistad de los hombres de negocios de todos los países, el apego de sus socios a muy altas normas éticas en sus actividades cotidianas, el ideal de servicio y la realización de iniciativas en beneficio de las comunidades en las cuales existen clubes de esa índole;

CONSIDERANDO:

Que todas aquellas organizaciones que como el rotarismo, aspiran siempre a realizaciones altruistas y generosas en pro del bienestar general en todos sus aspectos, y, que con profundo sentido humano se preocupan por dar vida a instituciones beneméritas, auspiciando con desinterés y nobleza la confraternidad universal, merecen la simpatía y el estímulo del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Declarar el día veintitrés de febrero en curso "Día de Homenaje al Rotarismo Internacional".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Créase la División de Tuberculosis adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, como el Organismo encargado de dirigir todas las actividades antituberculosas que se realicen en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la tuberculosis constituye un flagelo nacional y que para incrementar y desarrollar la lucha antituberculosa, dándole mayor eficacia, conviene imprimir una mejor coordinación de todas las actividades que realizan los organismos oficiales, municipalidades y particulares, de acuerdo con las recomendaciones que aconsejan los distintos eventos científicos nacionales e internacionales;

CONSIDERANDO:

Que para lograr esos fines el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe unificar y coordinar todas las actividades nacionales y de protección social, para evitar una duplicación de cargas, de esfuerzos y servicios y que su acción debe estar delegada en un Organismo especializado para dirigir las actividades de la lucha antituberculosa en toda la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la División de Tuberculosis, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, como el Organismo encargado de dirigir, coordinar e incrementar todas las actividades antituberculosas que se realicen en la República y las que se hagan en el futuro, conforme al Plan de Lucha Antituberculosa que se acuerde solicitando la cooperación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), y de cualquier otra organización internacional, estatal o privada.

Artículo 2º—Para el financiamiento de la lucha antituberculosa nacional, se asigna a favor de la División de Tuberculosis una partida específica que deberá ser aumentada anualmente, conforme lo requiera el desarrollo y extensión de tales trabajos en toda la República.

Artículo 3º—La unificación de procedimientos técnicos empleados en la lucha antituberculosa a que se refiere el artículo anterior, es obligatoria a todas las instituciones afines o particulares y se extiende a todos los hospitales y Unidades Sanitarias de la República.

Artículo 4º—La Organización que las entidades municipales, privadas y semiprivadas tenían antes de la emisión del presente acuerdo, permanecerá inalterable, así como sus facultades para administrar sus bienes, recursos y haberes, en lo que no se opongan al presente acuerdo. En tal virtud, esas entidades seguirán percibiendo los ingresos a que tengan derecho, sea a título de subvenciones del Estado o de otros organismos, o como aportes de personas particulares o producto de sus propias actividades.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Autorízase a los propietarios de establecimientos comerciales de la República para que puedan laborar los sábados por la tarde y facúltase a los dueños de salones de belleza, barberías y peluquerías para abrir sus establecimientos los días domingos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos de fechas once de abril de mil novecientos cuarenta y siete y veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, obligaron a los propietarios de establecimientos comerciales, salones de belleza, peluquerías y barberías a suspender sus actividades los sábados por la tarde y los días do-

mingos, perjudicando en esta forma al público. Que tales disposiciones no concedieron ningún beneficio adicional a los trabajadores ya que el Código de Trabajo vigente limita la jornada ordinaria, regula la labor normal semanal y garantiza el descanso del séptimo día; [1]

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a los propietarios de establecimientos comerciales de la República, para que puedan laborar los días sábados después de las trece horas; y quedan facultados los dueños de salones de belleza, barberías y peluquerías para abrir sus establecimientos los días domingos.

Artículo 2º—Los patronos que abran sus establecimientos durante el tiempo que se indica en el artículo anterior, quedan sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo para la regulación de las jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo efectivo, de la labor diurna normal semanal, de los salarios y los descansos remunerados y de las demás situaciones legales.

Artículo 3º—Las cuestiones que surjan entre patronos, entre trabajadores o entre unos y otros con motivo de la aplicación del presente acuerdo, deberán resolverse por la Inspección General de Trabajo de entera conformidad con lo que dispone la ley de la materia. Contra las resoluciones que dicte cabrá el recurso de revocatoria ante el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones de cualquier origen que se opongan al presente acuerdo que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el señor José Moisés Medleg Ríos, gerente de la Sociedad "Comercial Guatemalteca, S. A.", por el cual el Ministerio de Agricultura concede autorización a la citada empresa para que por el término de diez años pueda dedicarse a la industria pesquera, especialmente del camarón, en aguas litorales del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1955.

Visto el contrato celebrado con fecha de hoy entre el subsecretario de Agricultura, por una parte y por la otra el señor José Moisés Medleg Ríos, en concepto de gerente de la Sociedad "Comercial Guatemalteca, S. A.", por el cual el Ministerio de Agricultura concede autorización a la expresada entidad para que por el término de diez años, pueda dedicarse a la industria pesquera, especialmente del camarón, en aguas litorales del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional, en las condiciones que en el propio documento se estipulan; y encontrándolo ajustado a las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las diecinueve cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Créase una comisión ad honorem *que se encargará de establecer la legitimidad de las acreedurías registradas en el Ministerio de Hacienda de conformidad con el Decreto número 119 del Presidente de la República, como el monto total del Pasivo de la Nación.*

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 119 del Presidente de la República, las personas interesadas han registrado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término fijado para el efecto, los adeudos fiscales a su favor, los cuales no están legalizados;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno interesado en el saneamiento de la Hacienda Pública y de restablecer el crédito financiero del Estado, considera indispensable como paso previo, establecer tanto la legitimidad de las mencionadas acreedurías, como el monto total del Pasivo de la Nación;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una comisión *ad honorem* que se encargará de establecer:

a) La legitimidad de las acreedurías registradas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Decreto número 119 del Presidente de la República;

1 El acuerdo de 11 de abril de 1947, en tomo 66 y el de 25 de octubre de 1950, en tomo 69.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 12, tomo 146, de fecha 16 de diciembre de 1955, y rescindido el 12 de septiembre de 1957, en tomo 76.

b) El monto del Pasivo de la Nación hasta el 30 de junio del año próximo pasado, clasificando las acreedurías así:

1.—Total de las no legalizadas ni registradas en la contabilidad de la Nación.

2.—Monto de las bonificadas o no bonificadas que se amortizan con el producto de impuestos específicos.

3.—Total de las que estando registradas y legalizadas, no han tenido ninguna fuente para su amortización.

Artículo 2º—El Tribunal y Contraloría de Cuentas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán poner a disposición de la comisión, libros, registros, documentos y cualquier otro elemento de juicio relacionado con el Pasivo de la Nación. Asimismo, quedan obligadas todas las oficinas públicas, incluyendo las entidades autónomas o semiautónomas, a proporcionar a la comisión los datos e informes que les requiera para ese mismo objeto.

Artículo 3º—La comisión deberá rendir su informe a más tardar el día último del mes de mayo del corriente año.

Artículo 4º—Se nombra para que integren la comisión a que se refiere el presente acuerdo a las siguientes personas:

Señor Julio César Hernández, contralor del Tribunal y Contraloría de Cuentas; señor Aquilino Menchú, inspector de Hacienda; y señor Oscar Grajeda Robles, oficial primero del Departamento de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Suprímese el arbitrio de Ø1.00 al mes por cada molino de cereales que se le autorizó a la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se suprima el arbitrio de un quetzal al mes por cada molino de cereales, que se le autorizó en acuerdo gubernativo fecha 14 de diciembre del año próximo pasado;[1] y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió opinión favorable y que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

1 Tomo 73.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Suprimir el arbitrio de que se hace mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	Ø 1.00
Por cada rockola, al mes	10.00
Por cada paja de agua, una sola vez	15.00
Por canon de agua, cada paja al mes	0.50
Por licencia para corte de maderas para vivienda, en terreno municipal	2.00
Por cada camionada de madera, que salga del municipio	1.00
Por cada quintal de ajonjolí, que salga del municipio	0.05

Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre del año 1954.

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 25 de julio de 1947.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 66.

Adiciónase al artículo transitorio único de los estatutos de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala con lo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud presentada por don Federico N. Boef en concepto de presidente de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala, relativa a que se amplíe el artículo transitorio de sus estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de diciembre del año anterior, [1]

ACUERDA: *

Adicionar al artículo transitorio único de dichos estatutos con lo siguiente:

"Los componentes de cada una de estas Cámaras, por citación que hará el señor Federico N. Boef o quien lo sustituya en el cargo, asistirán a la primera Junta General especial donde elegirán a su respectiva Junta Directiva, cuyos elementos tomarán posesión de sus cargos en un plazo no mayor de quince días, a partir de la elección, y su período inicial empezará a contarse así: para la Cámara de Comercio el primero de enero y para la de Industria el primero de julio, ambos del año en curso En la primera renovación de la mitad de las juntas directivas se sustituirán los vicepresidentes, prosecretarios y tres vocales en su orden. El Departamento Contable existente hará las operaciones del caso para determinar los saldos que correspondan a cada una de las Cámaras, lo cual se pondrá, para su aceptación y aprobación en conocimiento de las respectivas juntas generales especiales. Los bienes adquiridos por la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala seguirán en mancomunidad; sin embargo, los que pertenecen al Comité Gremial de Industriales de la misma entidad formarán el haber de los bienes propios de la Cámara de Industria."

Esta adición se tendrá como parte integrante de los estatutos de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala, aprobados por acuerdo de 15 de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 En este tomo.

* Sustituido el 6 de junio de 1959, en tomo 78.

Modifícase el artículo 23 del acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1939, relativo al "Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el retiro de fondos municipales depositados en los bancos del país y con el objeto de lograr mejor control y una oportuna fiscalización de los retiros periódicos que hagan las municipalidades, es conveniente introducir reformas al artículo 23 del acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1939, sustituyendo el empleo del formulario 4-B por el de cheques bancarios;

POR TANTO,

ACUERDA: *

Artículo 1º—El artículo 23 del acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1939 que contiene el "Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República", queda así:

"Artículo 23—Las municipalidades de cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 4º. harán el retiro de sus fondos de las instituciones de crédito donde estén depositados, por medio de cheques que firmarán las personas autorizadas por acuerdo de la propia municipalidad y cuyas firmas deben registrarse previamente en la respectiva institución bancaria

Los bancos que tengan depósitos de las municipalidades, están obligados a rendir estado de cuenta mensual a éstas e informe al Tribunal y Contraloría de Cuentas de la numeración de los cheques de los respectivos talonarios cada vez que a las mismas se proporcionen

Las tesorerías municipales están obligadas a suministrar al Tribunal y Contraloría de Cuentas y a la Superintendencia de Bancos, la información que les pidan con relación a depósitos bancarios de fondos municipales; aquellos tesoreros municipales que no rindan el informe dentro de un término prudencial, serán inmediatamente destituidos."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

* Derogado por Decreto Nº 1183 del Congreso.

Apruébase el contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el ingeniero Oscar Alfonso Martínez Dighero, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en la Colonia Deportiva Centro América, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1955.

Visto el contrato suscrito con fecha diecisiete de febrero del año en curso, entre el subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el ingeniero Oscar Alfonso Martínez Dighero, por medio del cual se le concede al último de los nombrados, en arrendamiento por el término de veinticinco (25) años, un lote de terreno nacional ubicado en la Colonia Deportiva Centro América, a orillas del lago de Amatitlán con las medidas y colindancias que en el propio documento se especifican y, encontrándolo de conformidad con las leyes vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el subsecretario de Agricultura y el señor Carlos Roberto Hahmann Kaehler, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en la Colonia Deportiva Centro América, a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1955.

Visto el contrato suscrito con fecha diecisiete de febrero del año en curso, entre el subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra el señor Carlos Roberto Hahmann Kaehler, por medio del cual se concede al segundo de los nombrados durante el término de veinticinco (25) años, un lote de terreno nacional en arrendamiento, ubicado en la Colonia Deportiva Centro América, a orillas del lago de Amatitlán, con las colindancias y medidas que en el propio documento se especifican y, encontrándolo de conformidad con las leyes vigentes,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Créase el Departamento de Asuntos Sociales de la Casa Presidencial.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Segunda Secretaría Particular de la Presidencia de la República se encarga preferentemente de los asuntos sociales de la Casa Presidencial, por lo que es necesario convertirla en una dependencia que atienda de manera específica dichas funciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Asuntos Sociales de la Casa Presidencial, que sustituye a la actual Segunda Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El Departamento de mérito tendrá un jefe y el personal requerido para su buen funcionamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá el decreto de presupuesto que corresponde para organizar la nueva dependencia.

Artículo 3º—Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día primero de marzo del corriente año.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse los estatutos de "Industria Textil Mi-Taflores, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1955.

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 97, tomo 145, de fecha 25 de noviembre de 1955.

Examinada la solicitud de Vaslav Johanis Loskot, miembro de la Sociedad Anónima "Industria Textil Miraflores, S. A." que debidamente facultado para el efecto presentó al Ministerio de Gobernación, relativa a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Ernesto Viteri Bertrand, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la que se inscribió en el Registro Civil de esta capital con el número doce (12), folios del cuatrocientos siete al cuatrocientos treinta y dos (407 al 432) del libro veinticuatro (24) de personas jurídicas; que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, manifestó que no encontraba en dichos estatutos disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de "Industria Textil Miraflores, S. A."

TITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º—La Sociedad Anónima denominada "Industria Textil Miraflores, S. A." (designación que podrá abreviarse "INTEX, S. A."), constituida en escritura de veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), autorizada en esta ciudad de Guatemala por el notario licenciado Ernesto Viteri Bertrand, tiene su domicilio legal en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República o en el extranjero.

Artículo 2º—La Sociedad Anónima se ha constituido por un término de cincuenta (50) años, plazo que principiará a correr desde la fecha del acuerdo gubernativo en que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad y se aprueben los presentes estatutos. El término de la Sociedad será prorrogado si así lo resuelve con el voto legal una Junta General extraordinaria de accionistas oportunamente convocada al efecto. La prórroga deberá ser autorizada por el Gobierno de la República y se hará constar en escritura pública.

Artículo 3º—La Sociedad tiene por objeto la compra, importación, distribución, negociación exportación y venta de materias primas para la industria textil; su transformación en hilos, tejidos y telas de toda clase en la fábrica o fábricas que establecerá la Empresa en el territorio nacional y en el extranjero; la distribución, venta, importación, exportación y negociación de toda clase de artículos textiles; la importación, venta, negociación y exportación de mercaderías en general y cualesquiera otras actividades lícitas relativas a o conexas con las ya indicadas.

TITULO SEGUNDO

Capital social y acciones

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), dividido y representado por quinientas (500) acciones al portador, con valor nominal de un mil quetzales (Q1,000.00) cada una. El capital autorizado ha quedado totalmente suscrito, estando pagado el cincuenta por ciento (50%) del valor de todas las acciones. En consecuencia el capital suscrito es también de quinientos mil quetzales (Q500,000.00). Y el capital pagado es de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00). Los llamamientos de capital para completar el valor de las acciones suscritas se irán disponiendo por la Junta Directiva conforme lo demanden las necesidades de la Compañía, a juicio de aquélla y deberán pagarse en los porcentajes, dentro de los plazos y en las condiciones que fije la propia Junta Directiva. El capital autorizado podrá aumentarse si así lo acordase con el voto exigido por la ley, una Junta General extraordinaria especialmente convocada para tal fin. La elevación del capital autorizado deberá ser aprobada por el Gobierno de la República. [1]

Artículo 5º—Todas las acciones serán de igual valor, de una misma clase, indivisible y al portador. La responsabilidad civil de cada accionista queda limitada al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 6º—En caso de cualquier aumento de capital que llegare a autorizarse en acuerdo gubernativo, tendrán opción preferente para suscribir acciones, por el valor nominal de las mismas, los tenedores de certificados o de acciones, en proporción al número de acciones suscritas o pagadas que poseyeren y que al efecto exhibieren. Con ese objeto y a fin de identificar en cualquier momento a los titulares de las acciones o de los certificados en su caso, los títulos (certificados provisionales o acciones) deberán presentarse al tesorero de la Compañía en las oportunidades fijadas por la Junta Directiva. Para la efectividad de la opción preferente dispuesta en este artículo, la Junta Directiva hará publicar avisos en el Diario Oficial por tres veces dentro del término de quince (15) días, señalando día para que los accionistas exhiban en la Compañía los títulos de sus acciones o los certificados provisionales de las mismas o los certificados del depósito bancario de sus acciones, se tome nota de los mismos y sus titulares gocen del término de treinta (30) días para ejercitar su derecho. Vencido dicho término, se entenderá renunciada a opción correspondiente a quien no hubiere manifestado su deseo de adquirir las nuevas acciones dentro del plazo y en las condiciones que hubiere señalado la Junta Directiva. Las nuevas

1 Modificado el 16 de diciembre de 1958, tomo 77.

acciones no suscritas, después de llenarse los requisitos antes consignados, se distribuirán entre los accionistas que hubieren manifestado su deseo de adquirirlas, en proporción a las acciones pagadas o suscritas que éstos poseyeren. El resto no colocado se venderá al público.

Artículo 7º—La adquisición y tenencia legal de acciones de la Sociedad implican para el propietario la aceptación de las estipulaciones de los presentes estatutos, de la escritura social, de las disposiciones reglamentarias y de cualquiera actos o resoluciones adaptados o que se adopten, dentro de sus atribuciones, por la Junta General de accionistas, por la Junta Directiva y por el gerente, de conformidad con las leyes y con los preceptos normativos de la Sociedad y la aprobación de todas las negociaciones, transacciones y operaciones efectuadas por la Sociedad, de acuerdo con tales leyes y preceptos.

Artículo 8º—Mientras se emiten los títulos definitivos o el valor de alguna de las acciones suscritas no estuviere totalmente pagada, la Junta Directiva podrá emitir únicamente certificados provisionales en favor de los suscriptores, haciendo constar en tales certificados el número de acciones que éstos representen y, en su caso, la proporción en que aquéllas hayan sido pagadas.

Artículo 9º—Los títulos deberán contener: el número de orden; el número de registro; el nombre de la Sociedad; el monto del capital social; el valor nominal de la acción; el nombre del notario que autorizó la escritura constitutiva, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de autorización y el lugar y fecha de la emisión del título. Cada acción llevará los cupones necesarios para el cobro de dividendos. Los certificados provisionales contendrán los mismos requisitos, además de los indicados en el artículo 8º. Los títulos o certificados se registrarán en el libro de acciones de la Sociedad. Serán considerados propietarios de las acciones los tenedores de las mismas, pero la tenencia de cupones no implicará la calidad de accionistas. [1]

Artículo 10.—Los títulos y los certificados de acciones llevarán para su validez, el sello de la Sociedad y las firmas del presidente y del tesorero o de quienes hagan sus veces. Un mismo título puede amparar cualquier número de acciones, a voluntad del respectivo dueño.

Artículo 11.—Las acciones se transferirán por la simple tradición del título sin responsabilidad alguna para la Sociedad.

Artículo 12.—En caso de pérdida o deterioro de un título o certificado, se procederá como lo ordena la ley. Si apareciere otra persona alegando mejor derecho, la controversia se resolverá únicamente entre los interesados, sin afectar a la Sociedad.

TITULO TERCERO

De las juntas generales de accionistas

Artículo 13.—Las juntas generales de accionistas, en las que radica la autoridad suprema de la Sociedad, pueden ser ordinarias o extraordinarias, debiendo ambas sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Habrán de celebrarse en el lugar, día y hora fijadas en los avisos de convocatoria;

b) Serán presididas por el presidente titular o por quien haga sus veces de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 de los presentes estatutos. Fungirá como secretario el de la Junta Directiva o quien lo sustituyere de conformidad con el artículo 32 de estos estatutos;

c) La convocatoria para juntas generales se hará mediante publicaciones de avisos por tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación de esta capital, con intervalo no menor de tres días entre cada publicación y en el entendido de que la primera será hecha por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la Junta;

d) En los indicados avisos se hará constar que si no hubiere quórum el día señalado, la reunión se efectuará obligatoriamente el nuevo día y hora que en ellos se indique, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha primeramente señalada. La Junta General deberá reunirse en el mismo lugar indicado en la convocatoria y se efectuará válidamente, en tal caso, con cualquier número de accionistas presentes o representados que asista;

e) La convocatoria para las juntas extraordinarias deberá mencionar los asuntos a tratarse. En la convocatoria para Junta General ordinaria no será indispensable tal requisito;

f) La presencia o representación de acciones se acreditará mediante la exhibición de los títulos o certificados respectivos, por el tenedor o su legítimo representante o mediante la exhibición de certificaciones bancarias en que conste el depósito de las acciones. Los tenedores de acciones residentes en el exterior podrán acreditar el depósito de sus acciones por medio de certificaciones bancarias cablegráficas. Los accionistas, para tener derecho a voto, deberán depositar en las oficinas de la Sociedad sus acciones o certificaciones bancarias antes mencionadas, con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al señalado para la celebración de las juntas generales;

g) Cada accionista o su representante tendrá un voto por cada acción que posea o represente. Las representaciones se acreditarán mediante simples cartas-poderes o por medio de apoderados generales o especiales permanentes. Los representantes de accionistas podrán ser personas ajenas a la Sociedad;

h) De las deliberaciones de las juntas generales se dejará memoria en el libro de actas respectivo, debiendo hacerse constar en cada caso, el número de acciones presentes o representadas y el número de votos con que se toman los acuerdos. Dichas actas se firmarán por la persona que haya presidido la Junta y por el secretario de la Junta Directiva o por quienes hagan sus veces; e

1 Modificado el 16 de diciembre de 1958, tomo 77.

i) Las resoluciones de las juntas generales obligan a la Sociedad y a todos sus accionistas, hayan o no concurrido a ellas.

Artículo 14.—Aun cuando no se hubiere hecho la convocatoria en la forma indicada por el artículo precedente, cualquiera Junta General podrá constituirse legalmente si en ella estuviere presente o representada la totalidad de las acciones y los acuerdos que tomará serán válidos si en el momento de la votación estuviere presente o representada dicha totalidad.

Artículo 15.—Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por la mitad más una de las acciones presentes o representadas, salvo que de acuerdo con estos estatutos o con la ley se requiera una mayoría especial.

Artículo 16.—La Sociedad celebrará dos juntas generales ordinarias durante el año: una en el mes de febrero y la otra en agosto. En ellas la Junta Directiva presentará a la consideración de los accionistas una memoria razonada de los trabajos de la entidad y un informe de su estado financiero. A la Junta General de febrero se presentará además el inventario de los bienes sociales, el correspondiente balance general, el estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades para que la Junta resuelva, en vista del estado financiero de la Sociedad, si se acuerda o no la repartición de dividendos.

Artículo 17.—Las juntas generales extraordinarias tratarán exclusivamente los asuntos que motivaron su convocatoria. Podrán reunirse por disposición de la Junta Directiva, de la Junta General ordinaria o a solicitud de accionistas que posean, por lo menos, un diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 18.—En las juntas generales ordinarias y extraordinarias el quórum se formará por accionistas presentes o representados que reúnan, por lo menos, la mitad más una del total de las acciones, salvo los casos de mayorías especiales requeridas por la ley. Si no hubiere quórum el día primeramente señalado, las juntas se efectuarán, de acuerdo con lo antes ordenado, con el número de acciones presentes o representadas que concurran, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría especial para las decisiones.

Artículo 19.—La Junta General ordinaria de accionistas tiene como atribuciones primordiales las siguientes:

a) Recibir, discutir, aprobar o improbar la Memoria y los Estados Financieros que hubiere presentado la Junta Directiva en relación con las actividades sociales durante el semestre anterior y hacer al respecto las observaciones y recomendaciones que considere oportunas;

b) Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva;

c) Designar dos (2) inspectores, que deberán ser accionistas, o a un auditor o firma auditora para inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir informe a la Junta General;

d) Resolver, en la Junta General que deberá efectuarse en febrero de cada año, acerca de la distribución de utilidades;

e) Conocer y resolver acerca de los asuntos que le corresponden conforme a la escritura social y a estos estatutos y de todo asunto especialmente sometido a su consideración y que no sea de la competencia de la Junta General extraordinaria; y

f) Todas aquellas atribuciones que le conciernan o le imponga la ley.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General extraordinaria de accionistas:

a) Acordar la disolución de la Sociedad antes del término legal;

b) Acordar la incorporación o fusión de la Sociedad con otra entidad jurídica;

c) Acordar la reforma de los estatutos y la prórroga del plazo social;

d) Resolver la emisión de bonos y títulos de acreedurías; y

e) Conocer y resolver cualquier otro asunto especialmente sometido a su consideración y que, por su índole, sea de su competencia, de acuerdo con la ley.

Artículo 21.—Las reformas de la escritura social o de los presentes estatutos y las prórrogas del plazo de la Compañía después de ser acordadas por la Junta General, se formalizarán con la comparencia del director designado por dicha Junta y en instrumento deberán transcribirse, en lo pertinente, las resoluciones que motiven tales reformas.

TITULO CUARTO

Administración de la Sociedad

Artículo 22.—La administración ordinaria de la Sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, que será responsable y remunerada y tendrá las facultades ordinarias que le confieren la ley, la escritura constitutiva de la Sociedad y los presentes estatutos y las extraordinarias que en cada caso le hubiere otorgado la Junta General.

Artículo 23.—La Junta Directiva estará formada por tres miembros que serán electos por simple mayoría de votos en la Junta General ordinaria que se efectuará en febrero de cada año. La propia Junta designará además dos suplentes que reemplazarán a los directores en caso de vacantes temporales o definitivas. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos. El término de sus funciones será de un año, pero continuarán en ellas hasta que sus respectivos sustitutos hayan sido elegidos y hayan tomado posesión de sus cargos. Si quedare vacante temporal o definitivamente algún puesto de director la Junta Directiva llamará a los suplentes, por su orden de elección para ocupar los últimos cargos en la Directiva. La Junta General elegirá separadamente al presidente, al secretario y al tesorero, quienes se sustituirán uno al otro, en el orden indicado en caso de falta absoluta o temporal del electo.

Artículo 24.—Para ser director se requerirá la calidad de accionista.

Artículo 25.—La Junta Directiva deberá reunirse a convocatoria del presidente o a petición de dos de sus miembros.

Artículo 26.—El quórum de la Junta Directiva se formará con sus tres miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta. Cada director tendrá un solo voto, pero el presidente tendrá voto resolutivo en caso de empate. Si no pudiere llegarse a una resolución, el asunto quedará en suspenso y se referirá a la decisión de una nueva sesión de Directiva o a la resolución de la Junta General de accionistas, en su caso.

Artículo 27.—Los directores serán responsables de las decisiones que se adopten con su voto. Las actas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y por otro de los directores. Los directores presentes devengarán, por sesión, las dietas que hubiere señalado la Junta General.

Artículo 28.—Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir la marcha de la Sociedad y dar instrucciones al gerente para la ejecución de sus resoluciones;
b) Designar uno o más subgerentes, apoderados, profesionales y miembros del personal, fijarles su remuneración y removerlos o trasladarlos;
c) Resolver la compra, venta, cesión, permuta, pignoración e hipoteca de toda clase de bienes, de los que no tengan el carácter de materias primas, artículos elaborados o cosas comprendidas dentro del giro ordinario de la Empresa; obtener préstamos con o sin garantía; disponer toda clase de operaciones bancarias y comerciales que implicaren responsabilidades económicas para la Sociedad y autorizar sobregiros;
d) Formar los reglamentos internos de la Sociedad establecer o suprimir agencias, subagencias, sucursales y oficinas;
e) Convocar a juntas generales, elaborar las memorias, formular los proyectos de distribución de utilidades y dirigir a las juntas generales las iniciativas que estime convenientes; y
f) Resolver todo aquello que no estuviere previsto en los presentes estatutos, pero sin contrariar disposiciones legales y ejercer todas las atribuciones que no correspondan específicamente a las juntas generales ordinarias o extraordinarias.

Artículo 29.—El presidente de la Junta será el personero de la Sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados y con las únicas limitaciones consignadas en los presentes estatutos. El presidente tendrá a su cargo además, las actividades industriales de la Empresa.

Artículo 30.—El secretario hará las veces del presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

Artículo 31.—El secretario tendrá las facultades ejecutivas de gerente y las atribuciones de secretario de la Junta Directiva. Además, tendrá a su cargo las actividades comerciales de la Empresa.

Artículo 32.—El tesorero ejercerá contraloría sobre los fondos de la Sociedad refrendará los Estados Financieros de la misma y sustituirá al secretario en caso de falta absoluta o temporal de éste o de quien ocupare temporalmente la presidencia. Corresponderá también al tesorero la parte administrativa-contable y financiera de la entidad.

Artículo 33.—Será necesaria la resolución previa de la Junta Directiva y la comparencia del presidente o de quien haga sus veces y la de un miembro de la Junta Directiva para:

a) Otorgar poderes;
b) Venta de propiedades, derechos o acciones con un valor inventariado de más de cinco mil quetzales (Q5,000.00); y
c) Constituir gravámenes y suscribir obligaciones o documentos de crédito por más de cinco mil quetzales (Q5,000.00) cada operación.

Artículo 34.—Los subgerentes podrán ser o no accionistas y tendrán a su cargo la ejecución de determinadas resoluciones de la Junta Directiva y las facultades y atribuciones que la misma le fije, sea en acta o en los poderes que al efecto se les otorgue.

TITULO QUINTO

De la auditoría

Artículo 35.—Los inspectores accionistas, el auditor o la firma auditora designados por la Junta General, tendrán obligación de inspeccionar las operaciones de contabilidad, constatarlas, practicar arqueos y comprobaciones y emitir sus informes a la Junta General (de la que dependerán directamente), sin perjuicio de atender, dentro de la ley, las recomendaciones de la Junta Directiva, pudiendo aquéllos formular a ésta en cualquier tiempo, las sugestiones que estimen convenientes para la mejor organización y marcha de la Sociedad.

TITULO SEXTO

Del balance y de las utilidades

Artículo 36.—Para los efectos legales, la Sociedad tendrá como ejercicio social el período del año natural, comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción el primer año administrativo de la Sociedad principiará el día en que ésta pueda actuar válidamente de acuerdo con la ley y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del propio año

Artículo 37.—El treinta y uno (31) de diciembre de cada año y para presentarse a la próxima Junta General ordinaria, se practicará el inventario y se formularán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Para la Junta General de agosto se elaborará un Estado Financiero que demuestre la situación económica de la Sociedad. Tales documentos quedarán a disposición de los accionistas, por lo menos con ocho (8) días de antelación a la fecha de la Junta General ordinaria.

Artículo 38.—Las utilidades se distribuirán anualmente como sigue:

a) Se deducirá la estimación de los impuestos que deban satisfacerse legalmente;

b) Se tomará por lo menos el cinco por ciento (5%) con destino a la creación o incremento de la reserva legal;

c) Se separará el porcentaje que corresponda a la Junta Directiva en carácter de retribución, dentro del diez por ciento (10%) de las utilidades, de acuerdo con lo que al respecto resolviere la Junta General;

d) Del saldo que quedare, se declarará el dividendo que la Junta General acordare, el cual podrá ser distribuido o retenido por la Empresa según lo dispusiere la propia Junta General; y

e) El excedente, si lo hubiere, se destinará a reservas extraordinarias, reservas específicas o fondos de previsión, según lo acuerde la propia Junta General.

Artículo 39.—Las fechas para el pago de los dividendos se fijarán por la Junta Directiva. Los dividendos cuya distribución sea retenida para financiamiento de la Empresa, devengarán intereses al tipo legal desde la fecha en que fueren declarados y hasta el día de su efectivo pago.

Artículo 40.—La Junta Directiva resolverá acerca del empleo de las reservas de toda denominación, dentro de las limitaciones consignadas en las leyes.

TITULO SEPTIMO

De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 41.—La Compañía se disolverá y liquidará:

a) Por expirar el plazo original convenido para su duración; o, en su caso, el de la prórroga del mismo;

b) Por causa de fuerza mayor, obvia y justificada, que imposibilite la continuación de los negocios de la Empresa;

c) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado y de las reservas de la Compañía;

d) Por quiebra de ésta;

e) Por decisión de la Junta General extraordinaria de accionistas, tomada por votos que representen el setenta y cinco por ciento (75%) por lo menos, del capital, pagado; y

f) Por las demás causales previstas en las leyes aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 42.—Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General extraordinaria elegirá por mayoría, que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes o representadas, una Comisión liquidadora y fijará el número de sus integrantes, quienes podrán ser o no accionistas. La Comisión liquidadora tendrá las amplias facultades que le fija la ley. En caso de que no hubiere acuerdo para la designación de la Comisión liquidadora, el liquidador será nombrado por el juez.

Artículo 43.—La liquidación deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que la Comisión hubiere tomado posesión. La liquidación se efectuará conforme a la ley y a las instrucciones suplementarias que hubiere dictado la Junta General extraordinaria de accionistas. Si éstas fueren incompletas u obscuras, los liquidadores las complementarán o aclararan de conformidad con las disposiciones legales o con las instrucciones que en cada caso, les imparta la Junta Directiva de la Compañía.

TITULO OCTAVO

De la jurisdicción

Artículo 44.—Todas las cuestiones que surjan entre los accionistas y la Sociedad o entre accionistas entre sí, con motivo o por causa de la escritura social, de estos estatutos, de su interpretación o de las operaciones sociales, se decidirán por la Junta General. Cada accionista renuncia, en interés común, al derecho de acción judicial separada que tuviere y se obliga a no proceder individualmente contra la Sociedad.

Artículo 45.—Si la cuestión suscitada no pudiere resolverse en Junta General, será fallada por un Tribunal de tres árbitros arbitradores honorables, designados uno por cada parte, dentro del término de ocho días (8), contados desde la fecha en que tuvo lugar la Junta General a que se hubiere sometido la cuestión y por un tercero nombrado por los árbitros. En rebeldía del remiso, el nombramiento de su árbitro será hecho por juez competente del departamento de Guatemala

Si los árbitros no convinieren en la designación del tercero dentro de los cinco días contados desde la fecha de discernimiento de los cargos el nombramiento será hecho por la Cámara de Comercio de Guatemala o por la Institución que haga sus veces. El fallo será siempre definitivo y ejecutivo y contra él no cabrá recurso alguno salvo el extraordinario de casación. El juicio arbitral se efectuará en esta ciudad. En el laudo deberá resolverse acerca del pago de las costas del arbitraje.

Las partes y los accionistas renuncian para sí y para sus sucesores a la jurisdicción ordinaria.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 46.—

a) Mientras no esté totalmente pagado el capital autorizado de la Compañía, para todos los efectos del manejo interno de la Sociedad y de las relaciones de los socios para con ésta, deberá entenderse por "capital social" la suma del capital que esté suscrito y haya sido pagado en la proporción mínima prevista por la ley o en una proporción mayor;

b) Los señores Rafael Passarelli Panella, José Habié Hayath y Vaslav Johanis Loskot, fungirán temporal y transitoriamente como únicos directores de la Compañía, hasta la primera Junta General ordinaria en carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente. La primera Junta General ordinaria se efectuará después de haber sido reconocida la per-

sonalidad jurídica y de haberse aprobado los presentes estatutos, aunque la fecha del acuerdo correspondiente sea posterior al mes de febrero próximo; y

c) Don Vaslav Johanis Loskot queda expresamente facultado, con plenos poderes, para gestionar el reconocimiento de personalidad jurídica de la Sociedad, la aprobación de sus estatutos y todo cuanto sea requerido para su establecimiento definitivo y para que la misma pueda actuar de conformidad con la ley. El señor Johanis Loskot podrá suscribir todos los documentos y solicitudes que sean necesarios.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Sociedad Anónima "Industria Textil Miraflores, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango, para que cobre los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que cobre los arbitrios siguientes:

Por cada pulpería de segunda clase, al mes Ø0.25
Por cada carnicería, al mes 0.25

Estos arbitrios se tendrán como adicionales a los que tiene aprobados en acuerdo de 28 de mayo de 1947 y los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con tal objeto.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 66.

Apruébanse los estatutos del "Círculo de Estudios San José"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud que Miguel Angel Higueros Aguilar, en concepto de presidente del "Círculo de Estudios San José", presentó al Ministerio de Gobernación con el objeto de que sean aprobados los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que oído el Ministerio Público, por medio de la Sección de Consultoría, sugirió algunas modificaciones a dichos estatutos, las cuales fueron aceptadas en sesión celebrada el siete de noviembre del año próximo pasado por la Asociación interesada, y que ellos no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Círculo de Estudios San José"

Artículo 1º—El "Círculo de Estudios San José", es una Asociación formada por hombres católicos, con el fin de lograr la elevación intelectual, moral y religiosa de sus asociados. No tiene vínculos con entidades políticas, ni constituye una congregación religiosa o cofradía. Su domicilio social, está situado en la 1ª avenida número 11-06, de esta ciudad capital.

Artículo 2º—Los fines de la Asociación son los siguientes:

a) Contribuir a la formación de probos ciudadanos, dignos jefes de un hogar cristiano y elementos de una sociedad culta;
b) Servir de órgano de consulta, para todos aquellos problemas de orden espiritual, moral, religioso y social;
c) Promover el desarrollo cultural de sus asociados, mediante conferencias, publicaciones de interés social y religioso, bibliotecas, discotecas, torneos científicos, congresos, estudios especiales, actividades deportivas y de recreo y otras conducentes al mejoramiento intelectual, moral y material de los asociados; y
d) Colaborar y mantener relaciones con asociaciones similares de la República y del exterior.

Artículo 3º—Para ser miembro del "Círculo de Estudios San José", se requiere:

a) Ser católico;

b) Observar buenas costumbres y buena conducta; y

c) Ser presentado por un socio activo y formular solicitud por escrito a la Secretaría.

Artículo 4º—Se consideran tres clases de socios:

a) Activos;

b) Contribuyentes; y

c) Honorarios.

Artículo 5º—Son socios activos, los que inscritos en la Asociación, residan en la República y cumplan con todas las obligaciones que se establecen en el artículo 6º de los presentes estatutos. Son socios contribuyentes, los que colaboran económicamente al engrandecimiento de la Asociación. Son socios honorarios, los que por su honorabilidad, competencia y prestigio, así como por importantes servicios prestados al Círculo, a juicio de la Junta Directiva, merezcan tal distinción.

Artículo 6º—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir estrictamente con los presentes estatutos y reglamentos respectivos;

b) Mantener por todos conceptos, el buen nombre del Círculo;

c) Asistir puntualmente a las sesiones generales ordinarias y extraordinarias;

d) Pagar con puntualidad, las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden, sin necesidad de requerimiento alguno;

e) Someterse a las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General, salvo impedimento justificado;

f) Cooperar en todo lo posible, con todo lo que signifique beneficio para el Círculo y sus miembros; y

g) Aceptar y cumplir fielmente, los cargos o comisiones que se les encomienden.

Artículo 7º.—Son derechos de los socios:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones generales;

b) Elegir y ser electo;

c) Presentar mociones y sugerencias que traten del mejor desarrollo de los nobles fines que persigue el Círculo; y

d) Recibir instrucción moral y religiosa, participar en torneos científicos y deportivos, conferencias, excurciones y funciones culturales y recreativas, así como gozar de los auxilios espirituales y materiales que cada caso requiera.

Artículo 8º—Para los efectos de orden y disciplina de la organización serán sancionados los socios que incurran en las faltas especificadas en el presente artículo, con las penas establecidas en el mismo:

a) Amonestaciones;

b) Suspensión;

c) Separación del cargo, en el caso de desempeñar alguno en esa oportunidad; y

d) Separación del Círculo Haciéndose acreedores a estas sanciones:

a) Los que no asistan con regularidad a las sesiones;

b) Los que se presente en estado de ebriedad;

c) Los que provoquen escándalos y desorden durante la celebración de las sesiones;

d) Los que no cumplan con las comisiones que se les encomiende;

e) Los que observen una conducta reñida con la moral cristiana;

f) Los que caigan en mora en el pago de sus cuotas, por tiempo mayor de seis meses, salvo motivo plenamente justificado;

g) Los que se nieguen a cumplir cargos o comisiones especiales, sin que para ello exista causa justa;

h) Los que por intrigas y calumnias busquen la destrucción de la armonía y amistad intersocial en el Círculo.

Artículo 9º—El "Círculo de Estudios San José", queda organizado en la siguiente forma:

a) Asamblea General, integrada por todos los socios;

b) Junta Directiva integrada por diez personas, así: un director espiritual (sacerdote), un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y tres vocales, 1º, 2º y 3º; y

c) Comisiones permanentes que la Junta General acuerde nombrar.

Artículo 10.—Asambleas generales las habrán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias, se celebran el tercer domingo de cada mes, de las 16 horas en adelante, en el local social, para lo cual le será enviada a cada socio la correspondiente citación postal. Cuando no se celebre sesión por falta de quórum, ésta se efectuará el siguiente domingo en el mismo lugar y hora, con los socios que asistan.

Artículo 11.—En las juntas generales extraordinarias, serán tratados los asuntos que motivaran la convocatoria.

Artículo 12.—Ningún socio podrá representar más de dos socios, con exclusión de la suya propia.

Artículo 13.—Para que una resolución tomada en sesión general, tenga la aprobación definitiva, se requiere el voto de la mitad más uno, de los asistentes, incluyendo los miembros de la Junta Directiva, cuyo presidente tendrá doble voto, unicamente en casos de empate.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;

b) Aprobar o reprobar los proyectos, ideas, mociones o sugerencias que a su consideración someta la Junta Directiva;

c) Aprobar o reprobar los proyectos, ideas, sugerencias y mociones que sometan a su consideración los socios;

d) Solicitar la remoción de uno o más directivos, según sea juzgada la conducta de éstos, en el desempeño de sus cargos;

e) Aprobar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias;

f) Aprobar o reprobar la memoria anual de las labores de la Junta Directiva, aprobar el presupuesto de gastos de la entidad; y

g) Aprobar las modificaciones que la experiencia aconseje, al articulado de los presentes estatutos.

Artículo 15.—La dirección y representación del "Círculo de Estudios San José", estará a cargo de la Junta Directiva legalmente electa.

De la Junta Directiva

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año calendario, en el ejercicio de sus funciones, a contar del tercer domingo del mes de marzo de cada año.

Artículo 17.—Las elecciones, para Junta Directiva, se realizarán el tercer domingo del mes de febrero o bien en los dos domingos siguientes, siempre que ello ocurra antes del tercer domingo de marzo.

Artículo 18.—La Junta Directiva, celebrará sesiones privadas, cuando menos dos veces en un mes. Para los efectos del quórum necesario para una sesión de la Junta Directiva, se requiere la concurrencia de por lo menos seis de sus miembros.

Artículo 19.—Las resoluciones de la Junta Directiva, se adoptarán cuando haya mayoría de votos, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto para decidirlas.

Artículo 20.—Las obligaciones específicas de los miembros de la Junta Directiva, se fijarán en un reglamento especial.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Presidir las sesiones generales ordinarias y extraordinarias;

b) Convocar a sesiones generales ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver a la mayor brevedad posible, todos los asuntos que sean sometidos a su consideración, así como los que sean de su competencia;

d) Aceptar la inscripción de un nuevo socio;

e) Aceptar o rehusar las renuncias de los socios;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, reglamentos y acuerdos emanados de las asambleas generales;

g) Acordar la aplicación de sanciones establecidas en el artículo 8º;

h) Acordar la separación de los socios del seno del Círculo, conforme los estatutos, y con estricto apego a la justicia;

i) Disponer las medidas más eficientes, para la organización, dirección, administración y buena marcha de la Asociación;

j) Elaborar los reglamentos internos y someterlos a la aprobación de la Asamblea General;

k) Nombrar comisiones que se encarguen de atender actividades y labores específicas, que se estimen convenientes, para el mejor desarrollo de las actividades del "Círculo de Estudios San José";

l) Rendir informes de las operaciones de ingresos y egresos operados por la Tesorería;

m) Presentar memoria de las labores realizadas durante el año de ejercicio social;

n) Ejercer por medio del presidente o en casos especiales por los demás miembros de la Junta Directiva, la representación legal del "Círculo de Estudios San José";

ñ) Resolver las dudas y asuntos que se presenten sin estar contemplados en los presentes estatutos; y

o) Emitir los acuerdos que las resoluciones tomadas determinen.

Artículo 22.—En caso de disolución legal de la Asociación, serán las autoridades competentes, las que dispondrán de los bienes y haberes que ésta posea a la fecha de su liquidación.

2º) Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Círculo de Estudios San José".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Hácense varias reformas al Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para la construcción de viviendas con destino a los jefes y oficiales del Ejército Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir algunas modificaciones al Reglamento de parcelación y distribución de lotes a los miembros del Ejército Nacional, con el fin de facilitar su aplicación y evitar anomalías que en el futuro puedan invalidar los sorteos y adjudicaciones;

POR TANTO,

ACUERDA:

Hacer las siguientes reformas al Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para la construcción de viviendas con destino a los jefes y oficiales del Ejército Nacional emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional y aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 26 de enero de 1950. [1]

1 Tomo 68.

Artículo 1º—El artículo 2º se adiciona con el siguiente párrafo: "En caso de que el pago de la parcela o lote se haga al contado no será necesaria la celebración del contrato a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose otorgar por el Procurador General de la Nación la escritura traslativa de dominio, sin más trámite".

Artículo 2º—El artículo 8º queda así: *"Artículo 8º*—El Ministerio de la Defensa Nacional designará a los jefes y oficiales que por sus circunstancias personales deban ser favorecidos con una parcela o lote de terreno, de conformidad con el siguiente artículo. [1]

Artículo 3º—El inciso *d)* del artículo 9º queda así: *"d)* Tener hijos de matrimonio o fuera de él bajo patria potestad o ascendientes propios, de su cónyuge o esposa de hecho o estar obligado a alimentar a unos u otros, debiendo darse preferencia a los de mayor sobre los de menor número, considerándose la antigüedad y tiempo de servicios como factores supletorios para determinarla."

Artículo 4º—El inciso *f)* del artículo 9º queda así: *"f)* Gozar de la solvencia económica comprobada mediante constancia extendida por el Departamento de Finanzas del Ejército."

Artículo 5º—El artículo 10 queda así: *"Artículo 10.*—Hecha la designación a que se refiere el artículo 8º de este reglamento, se verificarán las adjudicaciones de lotes o parcelas por medio de sorteos ante el Ministro de la Defensa Nacional o los miembros del Ejército y en las dependencias que el propio Ministro designe, cumpliéndose el procedimiento que se indica en el artículo que sigue."

Artículo 6º—El artículo 11 queda así: *"Artículo 11.*—Para verificar el sorteo y adjudicación, el Ministro de la Defensa Nacional o los jefes y subjefes, en su caso, designados de conformidad con el artículo anterior, asociados de los secretarios correspondientes y representantes de cada Cuerpo o Dependencia del Ejército que cuente con candidatos para la adjudicación de lotes o parcelas, se procederá a eliminar a todos aquellos que no reúnan las condiciones contenidas en el artículo 9º de este reglamento. A continuación se escribirán en papeletas individuales el nombre de los jefes y oficiales que se encuentren dentro de las calidades contenidas en el artículo 9º citado, colocándose las papeletas dobladas en una urna. En otras papeletas se anotarán los números que correspondan a los lotes o parcelas que se van a sortear depositándose en una diferente; se nombrarán dos personas idóneas que no estén interesadas en el sorteo para que simultáneamente vayan extrayendo, de una urna el nombre del jefe u oficial agraciado y de la otra el número del lote que le corresponde. Hecho el sorteo se levantará acta circunstanciada que, si fuere el caso, se enviará al Ministerio de la Defensa Nacional con varias copias certificadas para lo que este Despacho disponga.

Artículo 7º—Las actas de los sorteos verificados con anterioridad a la vigencia de este acuerdo en presencia del Ministro de la Defensa Nacional son válidas y surten efectos legales, debiéndose, en consecuencia, otorgar las escrituras traslativas de dominio a favor de los agraciados siempre que el propio Ministerio de la Defensa así lo acuerde.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deberá darse a conocer en la orden general del Ejército. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

Prorrógase por todo el mes de marzo del año en curso el plazo para el pago del arbitrio de Ornato sin recargo de multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo solicitado por varias municipalidades, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 8º del Reglamento para el arbitrio de Ornato. [2]

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para que pueda pagarse sin el recargo de la multa, el referido arbitrio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 272 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1955.

Traído a la vista el acuerdo número 272 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha 31 de enero de 1955, que literalmente dice:

1 Modificado el 3 de octubre de 1955, tomo 74.

1 Publicado el 26 de febrero de 1955.

2 El Reglamento es de fecha 14 de mayo de 1946, en tomo 65, página 102.

"ACUERDO NUMERO 272

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir reformas al actual sistema de recaudación de las cuotas patronales y de trabajadores y de algunas otras disposiciones que tienen relación con las mismas;

Que el sistema actual de liquidaciones de oficio no ha dado los resultados que de él se esperaban, ya que en muchos casos no refleja la realidad en cuanto a las cantidades que el Instituto debe recibir por concepto de cuotas de patronos y trabajadores;

Que el actual sistema de recaudación de las cuotas patronales se basa en cobros anticipados que se hacen a los patronos por concepto de las mismas y no en la realidad que representan los datos de los salarios ya pagados en un período determinado como lógicamente debiera ser;

Que hay disparidad de las fechas para el cómputo de las cuotas patronales y de trabajadores, lo cual además de ser discriminativo, da lugar a equivocaciones y confusiones;

Que en la actualidad el formulario que deben llenar los patronos, periódicamente, para informe de salarios de sus trabajadores, contiene ciertos datos que únicamente sirven al Instituto cuando los trabajadores afiliados hacen uso de los servicios del mismo y que no es necesario reportar cada mes;

Que habiéndose implantado el "Certificado de Trabajo", el cual debe contener aquellos datos necesarios para que el Instituto pueda prestar sus servicios y efectuar el pago de las prestaciones en dinero a sus afiliados, en caso de accidente o de maternidad todo lo cual permite la supresión de la información que ya no reviste ninguna utilidad para el Instituto y sí una obligación innecesaria para los patronos;

Que el informe de salarios que los patronos dan al Instituto debe ser el instrumento básico para el cobro de las cuotas de patronos y trabajadores por el período a que se refiere tal informe y en forma vencida;

Que por otro lado las autoridades del Instituto están empeñadas en una reorganización del mismo, tendiente a simplificar en todo lo posible sus sistemas, facilitando con ello la reducción de las cargas burocráticas de la Institución;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Sustituir las disposiciones contenidas en los artículos del 27 al 38 inclusive del capítulo III, "Contribuciones", del acuerdo número 97 de la Junta Directiva "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General", por las que se establecen en el presente acuerdo:

Artículo 1º—El pago de las cuotas patronales y de trabajadores deberá realizarse mediante la presentación de formularios especiales denominados "Planillas de Seguridad Social", los que el Instituto distribuirá a los patronos. La entrega de la planilla y el pago de las cuotas constituyen actos simultáneos y deberán efectuarse en el plazo y condiciones establecidos en este acuerdo.

Artículo 2º—La "Planilla de Seguridad Social" comprende un período de trabajo igual al mes calendario.

Las empresas que no paguen a sus trabajadores por períodos mensuales, podrán presentar sus informes por período que en lo posible se aproxime al mes calendario, e indicando en el encabezamiento de la planilla, las fechas límites del período a que la misma se refiere. El mes calendario o el período asimilado se denomina en el presente acuerdo "Período de Contribución".

Artículo 3º—El patrono deberá llenar "la planilla" ciñéndose estrictamente a las disposiciones del presente acuerdo, a las instrucciones que la misma "planilla" contenga y a las demás que el Instituto impartiere.

En particular, consignará la siguiente información:

a) Datos que identifiquen a la empresa patronal;

b) Período de contribución;

c) Nombre y apellidos completos y monto del salario devengado de cada uno de los trabajadores afiliados que trabajaron en el período de contribución a que corresponde la "planilla";

d) Suma total de los salarios de todos los trabajadores consignados en la "planilla"; monto global de las cuotas patronales y de trabajadores expresados en una cifra única, calculada con base en la suma de los salarios que figuren en la "planilla" y a las tasas de contribución aplicables a dicha suma; y

e) Firma del patrono o de su representante.

Artículo 4º—Cada patrono formalmente inscrito está obligado a presentar durante los primeros veinte días de cada mes a las oficinas del Instituto designadas al efecto, la "Planilla de Seguridad Social" debidamente llenada, correspondiente al período de contribución inmediato anterior y a pagar en el momento mismo de la presentación, el monto total de las cuotas patronales y de trabajadores de acuerdo con los datos que figuran en la citada "planilla".

Artículo 5º—El patrono que tenga centros de trabajo en diferentes lugares, sea en el mismo departamento o en departamentos distintos, deberá formular una planilla por cada centro de trabajo.

Artículo 6º—La "planilla" deberá ser presentada POR DUPLICADO, cuando sus datos correspondan a trabajadores que desempeñen sus labores en el departamento de Guatemala, y POR TRIPLICADO, si el lugar o centro de trabajo se encuentra en los departamentos de la República.

Artículo 7º—Las oficinas del Instituto encargadas de la recepción de las "planillas" y de la recaudación de las cuotas, son las siguientes:

a) En el departamento de Guatemala: las ventanillas receptoras del Departamento Patronal; y

b) En los demás departamentos de la República: las delegaciones, subdelegaciones y agencias, por el empleado expresamente autorizado al efecto.

En dichas oficinas se procederá a una somera revisión preliminar de los datos de la "planilla" y se extenderá de inmediato un recibo de cuotas por el monto pagado, que indique: la fecha de pago y el período de contribución a que corresponde. Una copia de la "planilla", sellada, quedará en poder del patrono.

Artículo 8º—Los patronos pueden entregar sus "planillas" y cuotas en cualesquiera de las citadas oficinas del Instituto, independientemente de la ubicación del centro o centros de trabajo a que se refiere la planilla. Sin embargo, el Instituto deberá tomar las medidas más convenientes para que una vez decidido por el patrono, la oficina a la cual desea acudir a entregar sus planillas y pagar sus cuotas, continúe haciéndolo en el mismo lugar.

Artículo 9º—Desde el momento en que el patrono está obligado a pagar las cuotas a que se refiere el artículo 26 del acuerdo 97 de la Junta Directiva, éstas constituyen propiedad exclusiva del Instituto, y, en consecuencia, constituyen deudas exigibles por el mismo, conforme al procedimiento económico-coactivo.

Artículo 10.—El patrono es responsable del pago global y simultáneo de las cuotas propias y de las de sus trabajadores afiliados. El patrono deducirá a cada trabajador afiliado, en el momento de pagarle su salario, el importe de la cuota que le corresponde.

Las cuotas del Estado y de los patronos son de exclusivo cargo de uno y de otros, no pueden ser deducidos de los salarios de los trabajadores y es nulo *ipso jure* todo acto o convenio en contrario.

El Instituto debe intervenir y aplicar o solicitar que se apliquen las sanciones respectivas en todos los casos que tenga noticia de que un patrono deduce a sus trabajadores sumas mayores de las que a éstos corresponde pagar.

Artículo 11.—En los casos en que al inscribir a un patrono, se establezca la retroactividad de la vigencia de la inscripción, el patrono estará obligado a pagar el monto de las cuotas vencidas, y a especificar por separado el total de los salarios y el número de trabajadores, respecto a cada período de contribución por el cual se efectúa el pago.

Artículo 12.—El Instituto tiene facultad de recibir de los patronos, depósitos a cuenta de cuotas futuras, sin quedar obligado a pagar intereses.

Artículo 13.—Con el objeto de garantizar el pago oportuno de las respectivas cuotas al Régimen de Seguridad Social y los recargos que puedan llegar a imponerse con base en las normas establecidas en el presente acuerdo, el Instituto tiene facultad de exigir a los patronos de empresas eventuales, los depósitos a que se refiere el artículo anterior, en la cuantía proporcional a la probable duración de los trabajos y al monto estimado de los salarios que se vayan a pagar a los afiliados. En estos casos, el Instituto puede exigir depósitos equivalentes a contribuciones estimadas por períodos que no excedan de cuatro meses.

Artículo 14.—Si el patrono pagó de más o de menos de la cantidad que le correspondía cubrir, el Instituto remitirá al respectivo patrono la correspondiente nota de crédito o débito. El patrono presentará dicha nota para su liquidación definitiva en ocasión del pago de la próxima cuota.

Artículo 15.—El Instituto sólo responderá de las "planillas" y valores que hubieren sido recibidos en la forma establecida en el presente acuerdo.

Artículo 16.—Después de los primeros veinte días de cada mes calendario, plazo reglamentario para presentar las planillas y pagar las cuotas del período de contribución inmediato anterior, el Instituto cobrará un recargo por mora, calculado en ún porcentaje de las cuotas a pagar, de conformidad con la siguiente escala:

Mes posterior al que corresponde la "Planilla de Seguridad Social"	Recargo en % del total de cuotas del "período" que se paga
1er. mes del 21 al último día..	1%
2º mes	5%
3er. mes	10%
4º mes	15%
5º mes	20%
6º mes	25%
7º mes	30%
8º mes	35%
9º mes	40%
10º mes	45%
11º mes	50%

El recargo por mora no puede exceder en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto global de las cuotas.

Los porcentajes de recargo se aplicarán siempre al monto global de las cuotas que resulten de cada período de contribución y por lo tanto no son acumulativos.

Es entendido que los recargos a que se refiere este artículo deben ser pagados sólo por los patronos y que en consecuencia no pueden ser deducidos del salario de sus trabajadores, ni ser cobrados a éstos.

Artículo 17.—La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar a los patronos, parcial o totalmente, de los recargos que se indican en el artículo anterior, siempre que lo haga en los casos que se enumeran a continuación y que informe a la Junta Directiva del mismo, en forma razonada, de las exoneraciones que haya acordado:

a) Cuando el patrono compruebe fehacientemente su incapacidad económica para hacer efectivas las cuotas dentro del plazo reglamentario y tal incapacidad se deba a evidente fuerza mayor; y

b) Cuando el retraso en el pago de las cuotas se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 18.—Los recargos en el pago de cuotas, no excluyen que los patronos puedan ser sancionados conforme al artículo 135 del "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General".

Disposiciones derogatorias y transitorias

Artículo I.—La Gerencia del Instituto está facultada para tomar las medidas más convenientes y equitativas para devolver a cada patrono que pagó cuotas anticipadas, las correspondientes a los períodos adelantados que inicialmente el patrono canceló; ya que a partir de las cuotas correspondientes a salarios del mes de marzo de 1955, los patronos particulares pagarán sus cuotas y las de sus trabajadores en forma vencida, o sea que tendrán como plazo reglamentario para cancelarlas los primeros veinte días del mes de abril de 1955.

Artículo II.—Se derogan los artículos del 27 al 38, inclusive del capítulo III "Contribuciones", del acuerdo 97 de la Junta Directiva, y los acuerdos números 195, 201 y 239 de la misma Junta Directiva y todas las demás disposiciones legales que se le opongan.

Este acuerdo entra en vigor el primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Herminio Palomo Paiz*, presidente.—Licenciado *Daniel Salazar Muñoz*, primer vicepresidente.—Doctor *Carlos Mauricio Guzmán*, segundo vicepresidente.—Doctor *Arturo Carrillo*, vocal.—*Carlos Avila Perret*, vocal.—*Eugenio Campos Asturias*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto legislativo número 295.—*Salvador A. Saravia*, gerente."

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES.

Apruébase en todas y cada una de sus partes el acuerdo número 273 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se reforma el artículo 16 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1955.

Traído a la vista el acuerdo número 273 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que literalmente dice:

"ACUERDO Nº 273

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 272 de la Junta Directiva, sustituyó varias disposiciones contenidas en el capítulo III del acuerdo número 97 de la misma Junta Directiva, "Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general";

Que el acuerdo número 211, "Reglamento sobre protección Materno-Infantil" en su artículo 16 hace referencia a las disposiciones contenidas en el indicado capítulo III, del acuerdo número 97, lo cual amerita una reforma al mencionado artículo 16 del acuerdo número 211;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 16 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva, el cual queda así:

La recaudación de las contribuciones para financiar el Programa Materno-Infantil, fijadas en el artículo 15 de dicho acuerdo, se hará en la misma forma y términos, y con los procedimientos establecidos en el capítulo III del acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como en los acuerdos reformatorios de dichas disposiciones.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Herminio Palomo Paiz*, presidente.—Licencado *Daniel Salazar Muñoz*, primer vicepresidente. — Doctor *Carlos Mauricio Guzmán*, segundo vicepresidente.—Doctor *Arturo Carrillo*, vocal.—*Carlos Avila Perret*, vocal.—*Eugenio Campos Asturias*, vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Decreto legislativo número 295.—*Salvador A. Saravia*, gerente.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES.

Dispónese que las municipalidades de la República, con excepción de la Municipalidad de la capital, depositarán sus fondos en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente designar la entidad bancaria donde deban depositarse los saldos en efectivo existentes en las Tesorerías Municipales de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las municipalidades de la República, con excepción de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, depositarán sus fondos en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—Las municipalidades a que se refiere el artículo anterior que tengan depósitos en otros bancos, harán el traslado de esos fondos dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este acuerdo.

Artículo 3º—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los fondos provenientes del arbitrio municipal de ocho centavos por cada litro de aguardiente, creado por acuerdo gubernativo de fecha 26 de noviembre de 1954, que continuarán depositados en el Banco de Guatemala. [1]

1 El acuerdo de 26 de noviembre de 1954, en este tomo.

Artículo 4º—La entrega y retiro de los dineros que se depositen se hará de conformidad con el Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República. [1]

Artículo 5º—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de expropiación número 565 de fecha 21 de diciembre de 1953, relativo a la finca "Concepción", situada en el departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, en resolución de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, declaró con lugar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora María Hermosilla de Matos, en el expediente relativo a la expropiación agraria de su finca "Concepción", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números seis mil sesenta (6060), tres mil seteciento diez (3710) y veinte mil cuatrocientos ochenta y uno (20481), folios veintiséis (26), ciento diecisiete (117) y sesenta y cinco (65), libros treinta y cinco (35), veintiséis (26) y ciento treinta y dos (132), respectivamente de San Marcos con matrícula fiscal afecta número nueve mil sesenta y tres (9063) del mismo departamento, y hallándose ajustada a la ley la resolución proferida,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de expropiación número quinientos sesenta y cinco (565) de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

2º—Manda cancelar las anotaciones que se hubieren operado en razón de tal expropiación en la matrícula mencionada y en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, sobre las fincas anteriormente expresadas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 El Reglamento es de 17 de octubre de 1939, en tomo 38.

2 Publicado el 25 de febrero de 1955.

Derógase el inciso b) del artículo segundo del acuerdo gubernativo de 5 de diciembre de 1953, que sujeta a autorización previa la importación de los artículos metálicos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la industria mecánica del país se encuentra capacitada para competir con productos similares importados con la protección arancelaria correspondiente, y que por tal motivo es conveniente liberar del control que establece el acuerdo gubernativo del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, algunos artículos metálicos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo primero.—Se deroga el inciso *b)* del artículo segundo del acuerdo gubernativo de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que sujeta a autorización previa la importación de los artículos siguientes: [1]

Nº de Partida	*Arancelaria*
483-3-1-7	Cajas fuertes.
483-2-0-13	Puertas de acero, provistas de mecanismo de seguridad, para bóvedas y arcas de caudales. [2]
483-3-4-28	Cajitas para guardar valores, de lámina fuerte, de cualquier acabado, hasta de 25 kilogramos.

Artículo segundo.—Notificar esta disposición a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, para los efectos consiguientes.

Artículo tercero.—Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES.

Apruébanse los estatutos de la "Desmotadora Victorias, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1955.

Examinada la solicitud de José Mariano Lara, presentada al Ministerio de Gobernación, debidamente autorizada para el efecto por los socios fundadores de la Sociedad "Desmotadora Victorias, Sociedad Anónima" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario J. Manuel Jiménez Pinto, el día diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la que se inscribió en el Registro Civil de la ciudad capital, con el número veinte (20), folio cuatrocientos ochenta y cuatro (484) del libro veinticuatro (24) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, manifestó su conformidad por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Desmotadora Victorias, Sociedad Anónima"

Artículo 1º—La "Desmotadora Victorias, Sociedad Anónima", tiene por finalidad facilitar a los algodoneros el beneficio de su cosecha; brindar a sus accionistas una inversión segura para sus capitales y ganancias equitativas; incrementar la economía nacional; y proporcionar a su personal un trabajo digno y el estímulo para lograr su completa colaboración.

Artículo 2º—Para llenar las finalidades enunciadas, la "Desmotadora Victorias, Sociedad Anónima" se dedicará al establecimiento de un beneficio completo para desmotar algodón, en jurisdicción de Masagua, del departamento de Escuintla; al desmote del algodón en rama y a la preparación de su fibra y semilla; a la extracción de aceites y demás productos provenientes de la semilla del algodón o de su fibra; a la preparación de la fibra de algodón en fardos, hilos o tejidos; a la compra y venta de algodón; a la representación de firmas extranjeras de maquinaria, productos o elementos relacionados con la industria algodonera; a la distribución de sus productos y materias primas y a la explotación de industrias conexas con el algodón en general; y a la compra y venta de los inmuebles necesarios para el debido cumplimiento de dichos fines.

Artículo 3º—El nombre que la Sociedad usará en todas sus actividades será "Desmotadora Victorias, Sociedad Anónima", pudiéndose abreviar las dos últimas palabras, así: "S. A." o bien sustituirse el nombre total por las siglas "DEVISA".

Artículo 4º—El domicilio social es la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer agencias, sucursales o dependencias en cualquier otro lugar, sin variar su domicilio.

1 El acuerdo de 5 de diciembre de 1953, en tomo 72.
2 Rectificado el 4 de abril de 1955, en tomo 74.

Artículo 5º—El término de duración de la Sociedad será de veinte años, que se contará a partir del día en que se autorice su funcionamiento por el Gobierno.

Artículo 6º—La Sociedad dará a su personal un trato preferente en cuanto a sus actividades, a fin de llevar a su ánimo la convicción del aprecio que hace de su trabajo y capacidad para estímulo del mismo.

De las acciones

Artículo 7º—El capital autorizado para la "Desmotadora Victorias, S. A.", es de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), que podrá ampliarse en dos veces más y está representado por el monto de las acciones de capital.

Artículo 8º—El capital social se compone de ochocientas acciones comunes de capital, de Q250.00 cada una, divididas en dos series: *a)* quinientas sesenta acciones nominales; y *b)* doscientas cuarenta acciones al portador. En la ampliación del capital, la Junta General de accionistas establecerá la proporción de cada serie.

Artículo 9º—Las acciones comunes de capital, cualquiera que sea su serie, representan capital aportado a la Sociedad equivalente al valor de las mismas.

Artículo 10.—Las acciones nominales se transfieren por endoso del título y su registro en el libro respectivo. Las acciones al portador por la simple entrega del título que las contiene. No existe preferencia alguna entre las acciones nominales y al portador; tampoco la hay entre los socios fundadores y socios accionistas. La Sociedad sólo reconocerá como accionistas aquéllos a cuyo favor estén registradas las acciones, tratándose de nominales y a quienes tengan en su poder los títulos respecto a las acciones al portador.

Artículo 11.—Toda acción de capital, ya sea nominal o al portador, debe pagarse totalmente al suscribirse; o por lo menos en un mínimum del treinta por ciento de su valor. El setenta por ciento restante se pagará a más tardar durante un ejercicio contable, por llamamientos cuyo monto y fecha de entero fijará el Consejo de Administración. Todo pago de acciones, se efectuará en moneda efectiva quetzales, en la caja de la Sociedad y sin necesidad de cobro o de requerimiento de especie alguno.

Artículo 12.—El Consejo de Administración dará todas las facilidades que considere prudentes al personal de trabajadores de la Sociedad para que puedan adquirir acciones de la misma.

Artículo 13.—El miembro del personal de la Sociedad que fuere despedido de su trabajo, si tuviese además el carácter de accionista, cesará también en esta condición, debiendo el Consejo de Administración pagarle al estricto contado el valor nominal de sus acciones en moneda efectiva quetzales y en el acto de cesar en su cargo.

Artículo 14.—Las acciones totalmente pagadas se ampararán por un título definitivo, que contendrá los requisitos de ley; y será firmado por el presidente, el gerente y el cajero de la Sociedad (artículo 395 del Código de Comercio).

Artículo 15.—Las acciones de capital suscritas y pagadas parcialmente, se ampararán mediante un título provisional, que tendrá los requisitos de ley y será firmado por el gerente y el cajero de la Sociedad. Tienen condición de nominativos.

Artículo 16.—El pago de los llamamientos y demás abonos realizados a cuenta de las acciones suscritas, se comprobará mediante el sello que así lo indique, al pie del título provisional que ampara las acciones suscritas y en vías de pago. Al cancelarse totalmente las acciones suscritas, se canjeará el título provisional por un título definitivo. En este acto, su titular podrá optar por acciones nominales o al portador.

Artículo 17.—Los derechos que ampara un título provisional pueden transferirse mediante endoso y su registro en el libro respectivo. El cedente quedará obligado solidariamente con el cesionario, al pago íntegro de las acciones a la Sociedad.

Artículo 18.—Las acciones o llamamientos que no se pagaren en las fechas señaladas para el efecto por la Junta Directiva, dan derecho a la Sociedad a proceder conforme a la ley. (Artículo 401 del Código de Comercio).

Queda a elección de la Directiva la solución que más convenga a los intereses sociales. En todo caso, los gastos que se ocasionen serán por cuenta del socio en mora.

Artículo 19.—Los títulos de acciones al portador que se extraviaren o destruyeren se repondrán conforme a la ley. (Artículo 402 del Código de Comercio).

Si el título fuere de acciones nominales, la Sociedad otorgará un nuevo título y lo hará saber al público mediante tres avisos que se insertarán en el curso de un mes en el Diario Oficial y en otro de la localidad.

Artículo 20.—La Asamblea General de accionistas podrá acordar la amortización de determinado número de acciones de capital, ya sean nominales o al portador. Un sorteo previo señalará las acciones por amortizar, debiéndose tomar los fondos para su pago de las utilidades anuales y del fondo de reserva, según lo juzgue conveniente el Consejo de Administración. La Compañía pagará al tenedor de cada acción amortizada su valor nominal en efectivo y la prima que el Consejo de Administración fije.

De la administración social

Artículo 21.—El órgano supremo de la Sociedad es la Junta General de accionistas, quien se hace representar al no estar funcionando por el Consejo de Administración.

La administración de la Sociedad estará a cargo de un gerente asistido por el Consejo de Administración.

Artículo 22.—El Consejo de Administración está formado por cinco miembros: un presidente y cuatro vocales, entre quienes se distribuirán, por designación de ellos mismos, los cargos de vicepresidente, tesorero, secretario y prosecretario. Habrá además dos vocales suplentes. Los miembros del Consejo de Administración serán electos por mayoría de votos de los accionistas.

Artículo 23.—El gerente de la Sociedad será nombrado y removido por el Consejo de Administración. Su cargo es esencialmente revocable y tiene el carácter de empleado de confianza para los efectos de las leyes laborales. El Consejo de Administración anualmente confirmará o no su nombramiento.

Artículo 24.—La Junta General de accionistas designará anualmente los miembros del Consejo de Administración, pudiendo confirmar los ya nombrados.

Se designan empleados de confianza, para los efectos de las leyes laborales, y su nombramiento es esencialmente revocable en cualquier tiempo.

Artículo 25.—El nombramiento de gerente de la Sociedad puede recaer en un socio o en una persona extraña a la Sociedad. Los cargos del Consejo de Administración sólo pueden ser ejercidos por accionistas.

Del Consejo de Administración

Artículo 26.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Organizarse, distribuyendo entre sus miembros los cargos de vicepresidente, tesorero, secretario y prosecretario;

b) Definir la política económica a seguir por la Sociedad y a ejecutar por el gerente;

c) Controlar las actividades de la Gerencia y resolver las consultas planteadas por el gerente;

d) Fijar el monto o cuantía de las operaciones que el gerente puede realizar sin necesidad de autorización previa del Consejo de Administración;

e) Designar y remover al gerente;

f) Confirmar o no su nombramiento cada año;

g) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta General de accionistas;

h) Formular anualmente el proyecto de distribución de dividendos;

i) Celebrar sesiones ordinarias según las necesidades sociales y por lo menos una vez al mes;

j) Calificar la designación de apoderado de la Sociedad que proponga el gerente y de las facultades especiales que se le vayan a otorgar;

k) Conocer de todo lo relacionado con el uso de inversión que se debe hacer del fondo de reserva de la Sociedad; y

l) Representar a la Junta General de accionistas, cuando ésta no se encuentre reunida; y conocer de todos los asuntos que no sean del resorte exclusivo de la Junta General de accionistas, conforme a la ley.

Del presidente

Artículo 27.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir y dirigir las sesiones de las juntas generales de accionistas y las del Consejo de Administración;

b) Velar por la buena marcha de los negocios sociales;

c) Firmar con el cajero y gerente los títulos definitivos de las acciones;

d) Rendir un informe anual de los trabajos realizados por el Consejo a la Junta General de accionistas; y

e) Convocar al Consejo a sesiones extraordinarias.

De los vocales

Artículo 28.—Son atribuciones de los vocales:

a) Velar por la buena administración, economía y engrandecimiento de la Sociedad;

b) Concurrir con puntualidad a las sesiones del Consejo;

c) Desempeñar cada uno las funciones que se les hubiesen designado: de la vicepresidencia, la tesorería, la secretaría y la prosecretaría;

d) En caso de impedimento o de ausencia transitoria o definitiva del presidente, será sustituido por el vicepresidente; y de faltar ambos, por el secretario;

e) El prosecretario sustituirá al secretario o al tesorero en caso de ausencia o impedimento; y

f) En cualquier caso de ausencia se llamará a los vocales suplentes para que sustituyan en sus funciones a los propietarios que tengan a su cargo las atribuciones de otro vocal.

Del gerente

Artículo 29.—Son obligaciones del gerente:

a) Procurar por todos los medios a su alcance la buena marcha de los negocios sociales y el engrandecimiento de la Sociedad;

b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos sociales y las resoluciones de la Junta General de accionistas y del Consejo de Administración;

c) Cuidar de los haberes sociales;

d) Nombrar y remover a los empleados de la Compañía;

e) Representar a la Sociedad activa y pasivamente, tanto en juicio como fuera de él;

f) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto;

g) Rendir los informes que se le soliciten por el Consejo de Administración o por la Junta General de accionistas;

h) Practicar inventario y balance general de los bienes sociales cada 31 de mayo y ser el responsable, con el contador, de las operaciones contables;

i) Presentar a los accionistas cada año en las sesiones ordinarias del mes de junio la memoria de los trabajos realizados; un informe del estado de los negocios y copia del balance

general correspondiente al ejercicio recién pasado; documentos que deben estar a disposición de los accionistas ocho días antes de la sesión en que van a presentarse;

j) Formular anualmente, con la asistencia del Consejo de Administración, el proyecto de distribución de dividendos y presentarlo a los accionistas en las sesiones ordinarias del mes de junio;

k) Extender poderes especiales a nombre de la Sociedad y revocarlos. Para el ejercicio de esta facultad deberá obtener previamente del Consejo de Administración la aprobación de la persona a quien se otorgará el poder y de las facultades especiales que se le conferirán; y

l) Cuidar de los bienes sociales y de su efectivo, firmando los cheques en unión del miembro que designe el Consejo de Administración.

De las sesiones

Artículo 30.—Las sesiones o juntas del Consejo de Administración y generales de accionistas pueden celebrarse en forma ordinaria o extraordinaria.

Artículo 31.—Las sesiones o juntas generales de accionistas se verificarán ordinariamente cada seis meses, en los meses de diciembre y junio de cada año; las del Consejo de Administración, cuando lo requieran las necesidades sociales y por lo menos una vez al mes.

Artículo 32.—Los accionistas se reunirán en sesión extraordinaria en cualquier época, ya sea por convocatoria del Consejo de Administración o de un número de accionistas que representen el treinta por ciento del capital efectivamente pagado.

Artículo 33.—El Consejo de Administración celebrará sesión extraordinaria en cualquier época por convocatoria de su presidente o a petición del gerente.

Artículo 34.—En las sesiones o juntas extraordinarias, ya sean de accionistas o del Consejo de Administración, sólo podrán tratarse los asuntos para que fueron convocadas.

Artículo 35.—Toda modificación del capital social o de las acciones sólo podrá considerarse en Junta extraordinaria de los accionistas.

Artículo 36.—Los accionistas conocerán en sesiones ordinarias:

a) De la situación de los negocios sociales;

b) Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, su confirmación, o revocación;

c) De las dietas o sueldos que devenguen los miembros del Consejo de Administración;

d) Del acuerdo de distribución de dividendos; y

e) De todos aquellos asuntos que no necesiten resolverse en sesiones extraordinarias por exigencia de ley.

Artículo 37.—La convocatoria para las sesiones de los accionistas se verificará por medio de publicaciones en el Diario Oficial, en otro de la localidad y por una estación de radio; publicaciones que se harán por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la junta. Tratándose de sesiones extraordinarias el aviso deberá indicar cuál es el asunto o asuntos que se van a debatir.

Artículo 38.—La convocatoria para una sesión extraordinaria del Consejo se hará por nota escrita a sus miembros.

Artículo 39.—Todo accionista puede hacerse representar en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria por medio de otro accionista asistente a ella.

Ningún accionista podrá ejercitar más de tres representaciones; y en ningún caso podrá tener más del treinta por ciento de los votos sociales.

La representación se hará constar por medio de simple carta, dirigida al presidente de la Sociedad.

Artículo 40.—El quórum en las juntas generales de accionistas se formará por un número de accionistas presentes o representados, que tengan las dos terceras partes de las acciones de capital efectivamente pagado.

Artículo 41.—Si la sesión o Junta General de accionistas convocada para determinado día, no se llegare a celebrar por falta de quórum, se verificará ésta al día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar de su convocatoria, con el número de accionistas que concurrieren, sin sujeción a la regla relativa al quórum.

Los accionistas no asistentes tendrán que estar y pasar por lo resuelto en ella.

Artículo 42.—Todo accionista que sea titular de acciones al portador, deberá depositar en las oficinas sociales los títulos en su poder con tres días de anticipación, a fin de tener derecho a tomar parte en las sesiones o juntas generales de accionistas.

Artículo 43.—Cada accionista tendrá tantos votos como número de acciones efectiva y totalmente pagadas tenga.

Cualquiera que sea el número de acciones en poder de un accionista no podrá ejercer mayor número de votos que el treinta por ciento de las acciones totales efectivamente pagadas de la Sociedad.

Artículo 44.—Las acciones en vías de pago amparadas por títulos provisionales también tienen derecho a voto. Su titular ejercerá tantos votos como acciones efectivamente pagadas resulten de su título.

Artículo 45.—Las resoluciones en las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría de votos.

La mayoría se forma por el cincuenta por ciento más uno de las acciones comunes de capital totalmente pagadas correspondientes a los accionistas presentes o representados en la sesión.

Artículo 46.—En las resoluciones tendientes a modificar el capital social, la mayoría se forma por un número de accionistas que representen las tres quintas partes del capital efectivamente pagado.

El aumento del capital social se llevará a cabo mediante la emisión de nuevas acciones; y siempre que esté dentro del límite que fija el artículo séptimo de los estatutos, bastará para ello el acuerdo de la Junta General de accionistas.

Las nuevas emisiones de acciones se ofrecerán a los socios para su adquisición proporcional a las que ya hubieren pagado totalmente; las que no fuesen suscritas por alguno de ellos, se repartirán entre los mismos socios; empleándose sorteo si no alcanzaren al número de solicitantes; y las excedentes se ofrecerán al público.

Para disminuir el capital social se hará conforme el artículo 392 del Código de Comercio.

Artículo 47.—Para modificar el número de acciones, su valor y clase, sin variar el capital social, se necesita el voto unánime de los accionistas de la Sociedad.

Artículo 48.—Las resoluciones en el Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos. Cada miembro tiene derecho a un voto. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 49.—Durante los ocho días anteriores a la sesión ordinaria de accionistas en que se discutirá la administración social, deberán estar los libros y comprobantes de la Sociedad en su propio local y a disposición de los accionistas.

Del fondo de reserva

Artículo 50.—Se formará un fondo de reserva para atender a los gastos imprevistos, a la amortización de acciones y aquellos que designe el Consejo de Administración, mediante la acumulación de un porcentaje que fijará el propio Consejo y que no podrá ser menor de cinco ni mayor de quince por ciento de las ganancias líquidas anuales.

Artículo 51.—Las erogaciones provenientes del fondo de reserva, sólo podrán hacerse por acuerdo conjunto tomado por el gerente y el Consejo de Administración. De no haber acuerdo, lo decidirá la Junta General de accionistas.

De los dividendos

Artículo 52.—Corresponde a los accionistas discutir y aprobar en las sesiones ordinarias del mes de junio, el proyecto que presente el gerente asistido por el Consejo de Administración para fijar en definitiva los dividendos a repartir.

Artículo 53.—En cada título de acciones, ya sean nominales o al portador se hará constar el pago de los dividendos correspondientes a cada año.

Artículo 54.—Los dividendos, debidamente acordados, no prescriben mientras dure la Sociedad; pero tampoco devengan intereses, primas o comisiones de ninguna especie.

Artículo 55.—Es absolutamente prohibido la distribución de dividendos de utilidades ficticias; o bien sin deducir previamente de esas utilidades el porcentaje destinado al Fondo de reserva.

Artículo 56.—Toda acción de capital nominal o al portador totalmente pagada dará dividendos a su tenedor.

Los dividendos pueden utilizarse para la compra de acciones puestas a la venta por el Consejo de Administración.

De los libros sociales

Artículo 57.—La Sociedad llevará los libros de contabilidad que exije la ley y todos aquellos que ordene el Consejo de Administración o la Junta General de accionistas.

Artículo 58.—La organización de la contabilidad social y su debido funcionamiento están bajo la responsabilidad del gerente.

Artículo 59.—La Junta General de accionistas, designará el auditor de su confianza para conocer la realidad contable, la marcha efectiva de los negocios sociales y aquellas modificaciones que aconseja el mejor funcionamiento social.

De la liquidación social

Artículo 60.—La "Desmotadora Victorias, S. A.", se disolverá:

a) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria por un número de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital social efectivamente pagadas;

b) Por concluir el término de la Sociedad;

c) Por la pérdida de un treinta y tres por ciento del capital social efectivamente pagado; y

d) Por quiebra de la Sociedad.

Artículo 61.—Disuelta la Sociedad se procederá a liquidarla por el gerente, o en su defecto por la persona que designe el Consejo de Administración. De no ser posible, el nombramiento del liquidador lo hará la Junta General de accionistas; y en su defecto, el Juez de 1ª Instancia, a quien se acuda.

Artículo 62.—El liquidador observará el siguiente orden de pagos finales:

a) Gastos de la liquidación;
b) Deudas sociales;
c) Pago de las acciones; y
d) Repartición de utilidades.

Artículo 63.—No hay prohibición para que un accionista o grupo de accionistas pueda adquirir él todo o parte de los haberes sociales en caso de liquidación.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, adquirió la expresada Sociedad Anónima, la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese que el Hipódromo de "La Aurora", pase nuevamente a jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1955.

CONSIDERANDO:

Que el contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y los clubes Elgin Polo Club, Centro Acuestre y Jockey Club, con fecha 26 de febrero de 1945, [1] por el cual se concedió a las entidades mencionadas, el uso por un término de diez años del Hipódromo de "La Aurora", ya feneció, y que es necesario el cuidado de las instalaciones y pista del mismo para evitar su deterioro,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que el Hipódromo de "La Aurora", pase nuevamente a jurisdicción del Ministerio de Agricultura, quien velará por su mantenimiento, quedando facultado para poder ceder el uso del mismo a entidades o personas que lo soliciten para eventos hípicos o de otra naturaleza que no causen ningún perjuicio a las instalaciones o a la pista, dentro de las condiciones que estime conveniente estipular.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON PAZOS.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1952, por el cual se adjudicaron a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), las fincas urbanas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1952, se adjudicaron a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), las fincas urbanas números setecientos cuarenta y siete (747) y setecientos cuarenta y ocho (748), folios doscientos veinte (220) y doscientos veintidós (222), del libro veinticinco (25), antiguo de Guatemala, adjudicación sujeta a condición resolutoria para el caso de disolverse la organización beneficiada;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto 48 de la Junta de Gobierno y con el objeto de llevar a término la reorganización administrativa del Estado y la estructuración de las Instituciones Sociales que permitan el desenvolvimiento democrático del país, se suprimieron las organizaciones que por su actividad comunista impedían lograr dichos fines, estando dentro de dichas organizaciones disueltas, la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), por lo que el acuerdo gubernativo de adjudicación a su favor ha dejado de tener razón al cumplirse la condición resolutoria por él contemplada;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Por haber sido disuelta en virtud del Decreto 48 de la Junta de Gobierno la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) por su actividad comunista, se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1952, por el cual se adjudicaron a dicha organización las fincas urbanas números 747 y 748, folios 220 y 222 del libro 25 antiguo de Guatemala, que constituyen la casa situada en esta capital en la novena calle oriente y once avenida sur, propiedad de la Nación. [1]

Artículo 2º—El Registrador General de la Propiedad Inmueble procederá de inmediato a cancelar las inscripciones que se hubieren verificado a favor de la mencionada organización, en virtud del acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1952.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

Ratifícase el acuerdo emitido por el Ministerio de Economía y Trabajo de fecha 29 de diciembre de 1954, relativo a las personas designadas por el Departamento Administrativo de Trabajo para la reorganización sindical.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para garantizar los derechos obreros, esencialmente el de sindicalización, y a efecto de que las personas que designe el Departamento Administrativo de Trabajo para la reorganización de las directivas de las entidades obreras, puedan ejercer las facultades que les fueran concedidas y ejecutar actos indispensables para la citada reorganización, orientando las actividades gremiales y procurando que el movimiento sindical se desarrolle en forma armónica y dinámica;

1 Tomo 63, página 248.

1 El Decreto Nº 48 de la Junta de Gobierno, en este tomo y el acuerdo de 21 de enero de 1952, en tomo 70.
2 Publicado el 2 de marzo de 1955.

POR TANTO,

Con apoyo en el artículo 211 y el artículo III de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se ratifica el acuerdo emitido por el Ministerio de Economía y Trabajo, del veintinueve de diciembre del año próximo pasado.[1]

Artículo 2º—Se faculta a las tres personas designadas por el Departamento Administrativo de Trabajo, para llevar a cabo la reorganización sindical a girar y retirar hasta el veinte por ciento del saldo de los fondos congelados al respectivo sindicato, suma que deberá dedicarse única y exclusivamente a los gastos de reorganización de la entidad sindical. El Departamento Administrativo de Trabajo, debe ejercer la más estricta vigilancia en lo que se refiere al buen manejo de la parte de los fondos aquí relacionada.

Artículo 3º—Las tres personas designadas por el Departamento Administrativo de Trabajo para la reorganización de las entidades sindicales son responsables personal y solidariamente para con el sindicato y terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común y deben rendir cuenta completa y justificada de la administración de los fondos a que alude el artículo anterior a la Asamblea General en la primera sesión que celebre; debiendo remitir copia de dicho informe y de los documentos o comprobantes que lo justifiquen al Departamento Administrativo de Trabajo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES.

Convenio suscrito entre las municipalidades de la cabecera departamental de San Marcos y la de San Pedro Sacatepéquez del citado departamento, representadas por sus alcaldes municipales, señores Luis Anleu Rodas y Eduardo de León M., por el cual la Municipalidad de San Marcos conviene en vender a la de San Pedro Sacatepéquez los derechos que le corresponden en la Empresa Eléctrica que surte a ambos municipios; y acuerdo de aprobación.

El infrascrito secretario municipal de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, certifica: Que para el efecto tiene a la vista el acta que copiada literalmente dice así: "Acta número 63. —En la ciudad de San Marcos, siendo las quince horas del día martes veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en el salón de actos del Palacio Maya departamental, las municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, así: Municipalidad de San Marcos: alcalde Luis Anleu Rodas, síndicos 1º y 2º licenciado Víctor Manuel Gutiérrez Régil y bachiller Federico López Escobar, regidores licenciado Raúl Mérida I., Artemio Sosa Maldonado, Carlos R. Aguilar, Guadalupe Mazariegos y Luis Felipe Mazariegos: Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez: alcalde Eduardo de León M., síndicos 1º y 2º licenciado Hermelindo Quesada y Leopoldo Consuegra, regidores Eduvigis Fuentes, Víctor Reyes, Víctor Manuel Soto, Isaías Sánchez, José María Rivera, Max Solís, Ciriaco Fuentes y Alejandro Barrios, presididas por el gobernador departamental, coronel Manuel G. Samayoa; y vecino honorable del Comité de la Empresa Eléctrica Municipal, Juan Jenzowsky, con el objeto de tratar y resolver la conveniencia de definir en forma satisfactoria para ambas municipalidades, la separación de los intereses que a cada cual le corresponden en la Empresa Eléctrica Municipal, procediéndose en la forma siguiente: Primero: el gobernador departamental, exhortó a ambas municipalidades para que en la mejor forma y dentro de la más amplia amistad y justicia, se lleve a cabo la separación de la Empresa, para mejorar la energía eléctrica de ambas ciudades que desde hace mucho tiempo vienen confrontando tan urgente problema.—Segundo: por su parte el alcalde de San Pedro Sacatepéquez, Eduardo de León, dijo que la Municipalidad que representa está de acuerdo con que la separación se lleve a cabo lo antes posible por ser necesaria, siempre que se haga en una forma amistosa, justa, equitativa y favorable a ambas municipalidades.—Tercero: ambas municipalidades en cumplimiento de la misión y que es un deber que el patriotismo impone, el solucionar por los medios más convenientes los problemas que por su índole afectan sensiblemente los intereses de sus representantes, para procurar su mejoramiento tanto material como espiritual; que ocupando lugar preferente el problema de la falta de energía eléctrica para ambas ciudades y al que no se le quizo dar en épocas anteriores la importancia que merece, hoy compenetradas de su responsabilidad y deber, determinan resolver este delicado problema, tomando como base fundamental la fraternidad que debe unir a ambos pueblos; de que las necesidades de unos lo son también de los otros y de que la solución sea en forma equitativa, sin que uno se beneficie más que el otro, sino que ambas sean dignas acreedoras de la solución que se dé, acuerdan: 1º—La Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, obtendrá por compra los derechos que a la Municipalidad de San Marcos, corresponden en la Empresa Eléctrica. 2º—Serán las bases para la compraventa, las siguientes: *a)* La Municipalidad de San Pedro adquiere en propiedad todos los haberes de la Empresa, exceptuando aquellos que por su naturaleza no pueden pasar por especiales circunstancias al patrimonio de aquella municipalidad, tales como red de distribución urbana de baja tensión de la ciudad de San Marcos; el edificio de la Empresa Eléctrica y la caseta de la alameda situada en esta ciudad; *b)* Las municipalidades contratantes, de mutuo acuerdo convienen: en que el valor de los bienes que representan la acción de San Marcos, venderá a San Pedro, es el de la mitad del depósito que en efectivo existan en los bancos a la fecha

1 En este tomo

del otorgamiento de la escritura que pertenece a la Municipalidad de San Pedro, toda vez que la otra mitad le corresponde a la Municipalidad de San Marcos en propiedad como accionista de la Empresa; c) La Municipalidad de San Pedro se compromete a suministrar el servicio de energía eléctrica a la ciudad de San Marcos, tal como ahora se encuentra, durante el plazo de veinte meses a contar de la fecha de la escritura, percibiendo el valor de los servicios particulares, conforme la tarifa actualmente en vigor, a excepción del servicio de alumbrado público, servicios municipales, hospital nacional e iglesias parroquiales; tiempo durante el cual la Municipalidad de San Marcos, deberá instalar su nuevo servicio eléctrico por medio de la nueva planta que proyecta, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada; d) Ambas municipalidades se comprometen a prestarse servicios de sus respectivas plantas eléctricas, cuando el caso lo requiera, siendo entendido que tales servicios serán pagaderos conforme las tarifas en vigor en el momento de prestarse y conforme el punto c) de este acuerdo.—Cuarto: las presentes cláusulas servirán de base para la escritura que oportunamente se otorgue.—Quinto: la presente minuta es firmada por todas las personas que intervinieron, acordándose que sea asentada y firmada original en el libro de actas de la Gobernación Departamental.—Damos fe.—(fs.) M. G. Samayoa O. —Luis Anleu R.—V. Manuel Gutiérrez R.—Eduardo de León M.—F. López E.—H. Quesada B.—Raúl Mérida I.—Artemio Sosa M.—L. A. Consuegra.—Carlos R. Aguilar.—Eduvigis Fuentes.—Luis Felipe Mazariegos.—G. Mazariegos.—V. Manuel Soto.—Víctor Reyes.—Alejandro Barrios.—J. M. Rivera.—Isaías Sánchez. — Max Solís. — Ciriaco Fuentes. —Juan Jenzowsky".

Y para entregar a la comisión respectiva, extiendo la presente certificación en tres hojas útiles de papel bond, tamaño oficio, confrontada con su original, en la ciudad de San Marcos, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Secretario municipal,
LUIS RODRIGUEZ.

Visto bueno:
LUIS ANLEU R.,
Alcalde municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1955.

Traído a la vista el convenio suscrito entre las municipalidades de la cabecera departamental de San Marcos y la de San Pedro Sacatepéquez, ambas del departamento de San Marcos, contenido en el acta número 63 levantada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en el Palacio Maya de la cabecera departamental ya indicada, representadas por sus alcaldes municipales Luis Anleu Rodas y Eduardo de León M., respectivamente, por medio del cual la Municipalidad de San Marcos conviene en vender a la de San Pedro Sacatepéquez los derechos que le corresponden en la Empresa Eléctrica que surte a ambos municipios, con las excepciones y estipulaciones que en el mismo se indican, y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los puntos del convenio de mérito.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura para comprar a favor del Estado el terreno que se indica, que se destinará para la construcción de la Estación Agropecuaria de Asunción Mita.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para comprar a favor del Estado, al señor Encarnación Folgar Navas, por la cantidad de tres mil seiscientos treinta y un quetzales un centavo (Q3,631.01) que se erogará con cargo a la partida del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada para la construcción y otros gastos de la Estación Agropecuaria de Asunción Mita, el terreno sin nombre ubicado en jurisdicción municipal de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, inscrito en el Registro General de la República con los números 8278, 7269, 6679, 4380, 5957, 4766 y 7150, folios 48, 240, 170, 116, 62, 193 y 139 de los libros 63, 46, 1°, 45, 48, 56 y 7 de Jutiapa y lotes con títulos no inscritos, que en conjunto tienen una extensión superficial de 42 manzanas, 6,627 varas cuadradas, equivalentes a 29 hectáreas, 81 áreas y 1.35 centiáreas y que linda: al norte, con la población de Asunción Mita; al sur, con el río Grande de Mita; al este, con el río Seco y pequeñas propiedades; y al oeste, con un camino vecinal; terreno que se destinará para que el Ministerio de Agricultura construya la Estación Agropecuaria de Asunción Mita y la Planta Desecadora de Leche.

2°—Se faculta al Subsecretario de Agricultura para que suscriba la escritura pública de compraventa del terreno de referencia, el que debera encontrarse libre de todo gravamen.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
FLAVIO GUILLEN CASTAÑON,
Subsecretario.

Autorízase a la Municipalidad de Barillas, Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de Barillas, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez Ø10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes 0.25

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios destinados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo de 5 de febrero de 1943. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese que la feria titular de Sololá, sea celebrada en esa ciudad cabecera, del 11 al 17 de agosto de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, que presentó a petición de vecinos del lugar con el objeto de que se le conceda autorización para volver a celebrar su feria titular en agosto, como se acostumbraba antes del 28 de enero de 1933; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas; que el respectivo gobernador departamental informa en sentido favorable y la Dirección General de Estadística manifiesta que no encuentra objeción que hacer al cambio que se pretende,

1 Tomo 61.

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—La feria titular de Sololá, con carácter de feria departamental que se le dio, será celebrada en esa ciudad cabecera, del 11 al 17 de agosto de cada año; y

2º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 28 de enero de 1933. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Flores, Petén, para que cobre en su jurisdicción el arbitrio de Ø0.50 por tonelada York de madera que se corte en terrenos del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal por cada tonelada York de madera, que sea cortada en terrenos del municipio. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, quedando adicionado en este sentido el acuerdo de 23 de octubre de 1947. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Tomo 51.
2 Tomo 66.

Derógase el artículo segundo del acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1954, por el cual se disolvió la Gran Logia de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1955.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de la solicitud presentada para el efecto por el licenciado Luis Alberto Coronado Lira; y

CONSIDERANDO:

Que los propósitos del artículo segundo del acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1954,[1] quedaron satisfechos con la inmediata reorganización de la Gran Logia de Guatemala, actualmente representada por el solicitante; circunstancia que amerita se declare que el mantenimiento de tal disposición ya no tiene objeto;

POR TANTO,

ACUERDA:

Derogar el artículo segundo del indicado acuerdo gubernativo.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe su nuevo plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios siguientes:

Semovientes

Por destace de ganado vacuno macho, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de vacas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos de 5 y 12 de julio de 1948, cada una	0.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	Q 0.35
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado porcino, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por pastaje de ganado mayor y menor en el potrero municipal, cada cabeza, las veinticuatro horas	0.05
Por pastaje de ganado mayor y menor en terreno municipal, procedente de otra jurisdicción, cada cabeza al mes	0.50
Por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta del municipio	0.10
Por cada cabeza de ganado porcino que salga en venta del municipio	0.05
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cabeza de ganado, de cualquier clase, nacido en el municipio, que se marque con el fierro municipal	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.25

Cementerio

Por licencia para construir mausoleos en el cementerio, la primera caja o nicho	1.00
Cada caja o nicho adicional	0.50
Por inhumación de restos, provenientes de otros cementerios	2.00
Por derechos de exhumación, en el cementerio, previos los requisitos de ley	2.00

Comercio e industria

Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.25
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.33
Por cada local para carnicería en predios municipales, al mes	0.50
Por licencia para elaborar adobes en terreno municipal, el ciento	0.50
Por quema de cada millar de teja o ladrillo de barro en el horno de propiedad municipal	0.50
Por cada negocio o tienda establecidos en los corredores municipales, cada domingo	0.15

Diversiones

Licencia para serenata	1.50
Licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	1.00
Licencia para rockola (acuerdo de 11 de enero de 1955)	10.00

Astilleros

Por cada árbol para leña, que se extraiga de astilleros municipales	0.15

1 En este tomo.

Por licencia para cortar madera para la construcción de rancho pajizo, sacada del astillero municipal; se exceptúan los calzontes de pino	Ø 1.00
Por cada calzonte de pino, extraído de astillero municipal	0.05
Por cada árbol de pino que se extraiga de astillero municipal	0.20
Por cada árbol de sabino o cedro que se extraiga de astillero municipal	5.00
Por cada árbol de copal que se extraiga de astillero municipal	0.25
Por cada árbol de cualquiera otra clase que se extraiga de astillero municipal	0.15

Por extracción de artículos

Por cada quintal de café que salga del municipio	0.05
Por cada vara de madera de tiro que salga del municipio	0.01
Por cada docena de regla o de calzonte que salga del municipio	0.10
Por cada carga de leña que salga del municipio	0.01
Por cada quintal de cal que salga del municipio	0.05
Por cada quintal de panela que salga del municipio	0.03
Por cada ciento de adobes que salga del municipio	0.50
Por cada ciento de teja o ladrillos de barro que salga del municipio	0.50

Varios

Por arrendamiento de terrenos municipales para cultivos temporales a personas que no sean vecinos de la jurisdicción, cada cuerda al año	0.25
Por cada cuerda de milpa que se quede sin limpiar	0.25
Por alquiler del salón municipal para zarabanda, cada una	0.50
Por alquiler de cada lámpara de gasolina de propiedad municipal, debidamente preparada, que se suministre a los particulares, cada noche	0.50
Por cada solar dentro del radio urbano de la población que carezca de cerca, al mes	0.25
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.02
Por cada kilo de tabaco que salga en venta de la Centralización local	0.02
Por licencia para extraer materiales de construcción de terrenos municipales, ya sea arena, barro o piedra, cada tarea	0.01
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	10.00
Por cada pareja de personas que asista a apadrinar un matrimonio civil	1.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción municipal, de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954	0.08

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios establecidos para este objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 9 de mayo de 1947, 3 de septiembre de 1947 y 15 de octubre de 1948. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija. Quezaltenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que los Ministerios de Economía y Trabajo y el de Hacienda y Crédito Público, dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua, una sola vez	Ø15.00
Por cada tarea de leña de cualquier especie, que salga del municipio	0.10
Por cada quintal de corteza de encino o roble, que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por carta de venta de semovientes que se autorice en la Alcaldía Municipal, cada una	0.10
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo de 26 de noviembre de 1954	0.08

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1947. [2]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

---

1 El de 9 de mayo de 1947, en tomo 66; el de 3 de septiembre de 1947, también en tomo 66 y el de 15 de octubre de 1948, en tomo 67.

2 Tomo 66.

Apruébanse los estatutos del "Comité Proconstrucción de la carretera asfaltada Zacapa-Esquipulas"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por los señores Alberto Arriola y Manuel Orellana Portillo, en concepto de miembros de la Asociación denominada "Comité Proconstrucción de la carretera asfaltada Zacapa-Esquipulas" y contraída a que se aprueben sus estatutos y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, al ser oído, sugirió varias modificaciones para el proyecto que se acompañó, las cuales fueron aceptadas por la entidad de que se hace referencia, según lo expresaron sus personeros en memorial de fecha cuatro del presente mes, y que, en consecuencia, en tales términos, no contienen disposición alguna que se oponga a las leyes y reglamentos del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

Estatutos del "Comité Proconstrucción de la carretera asfaltada Zacapa-Esquipulas"

Artículo 1º—La necesidad impostergable de construir una carretera asfaltada entre la población de Esquipulas y la carretera al Atlántico, ha unido al grupo de personas que suscribieron el acta de fundación del mencionado Comité, para convertir en realidad los anhelos del pueblo católico que venera la milagrosa imagen del Señor de Esquipulas y que siempre ha sentido la necesidad de que se construyan mejores vías de comunicación entre los pueblos de la República y el Santuario de Esquipulas.

Artículo 2º—Las personas que fundaron este Comité según acta suscrita en la ciudad de Guatemala, el día 20 del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, y las personas que previo acuerdo de admisión del mencionado Comité entraren a formar parte de él en lo sucesivo, constituyen el "Comité Proconstrucción de la carretera asfaltada Zacapa-Esquipulas" y en estos estatutos, se llamará el "Comité".

Artículo 3º—El Comité tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—El Comité organizará subcomités en todos los pueblos de la República donde lo considere necesario, y estarán bajo su control y vigilancia, conforme a los presentes estatutos y reglamentos que el Comité emita.

Artículo 5º—El Comité tiene facultades para organizar comisiones para el desarrollo de sus actividades, para las cuales podrán designarse a personas que no pertenezcan al Comité.

Artículo 6º—El Comité elegirá una Junta Directiva compuesta de un presidente; tres vicepresidentes; un secretario y prosecretario; un tesorero; dos asesores jurídicos y dos asesores técnicos; un coordinador; y cinco vocales.

Artículo 7º—Los subcomités tendrán una Junta Directiva compuesta de un presidente; dos vicepresidentes; un secretario; un tesorero; y el número de vocales que según su importancia el Comité determine.

Artículo 8º—Las comisiones estarán integradas por un presidente; un vicepresidente; un secretario; y el número de vocales que según la importancia de la comisión acuerde el Comité.

Artículo 9º—Las juntas directivas del Comité y de los subcomités, durarán en el ejercicio de sus funciones un año y serán electas respectivamente por los miembros del Comité y de los subcomités y estos mismos conocerán de sus renuncias y elegirán a los sustitutos.

Artículo 10.—Las comisiones serán nombradas por el Comité y los subcomités, designando también a las personas que deberán fungir como presidentes, vicepresidentes, secretarios y vocales.

Artículo 11.—Las juntas directivas y las comisiones se reunirán los días y en los lugares que ellas acuerden en punto de acta o en sus reglamentos interiores, y en los mismos especificarán el número de miembros que deben asistir para formar quórum, y la forma de votación.

Artículo 12.—Las atribuciones del Comité, son las siguientes:

a) Elegir a la Junta Directiva, darle posesión, aceptar las renuncias que de su cargo presenten algunos electos, y elegir a los sustitutos;

b) Aprobar el proyecto de los trabajos de construcción de la carretera;

c) Aprobar el presupuesto de gastos de la misma;

d) Aprobar el plan general para obtener los fondos para construcción de la carretera;

e) Aprobar la actuación de la Junta Directiva;

f) Aceptar la renuncia de sus propios asociados y aceptar el ingreso de nuevos miembros;

g) Redactar su propio reglamento en el cual fijará las condiciones que deben reunir las personas que quieran ingresar al Comité y procedimiento para aceptarlas; y

h) Acordar su propia disolución.

Artículo 13.—El Comité se reunirá en la ciudad de Guatemala, en Junta General ordinaria, en el lugar y en la fecha que lo acuerde la Junta Directiva, la que citará a cada uno de los miembros con cinco días de anticipación y por medio de cartas certificadas. En la citación se advertirá que si no se celebra la Junta por falta de quórum, ésta tendrá

lugar al día siguiente en el mismo lugar y en la misma hora, con el número de personas asistentes. En la Junta General ordinaria se tratarán los asuntos que conforme al artículo 12 son atribuciones del Comité y los que determinen la Junta Directiva y que haga constar en la convocatoria. La Junta Directiva por iniciativa propia o a solicitud escrita de una tercera parte de los miembros del Comité, podrá convocar a éste a Junta General extraordinaria, llenando los mismos requisitos requeridos para convocar a Junta General ordinaria, pero indicando el objeto de la reunión.

Artículo 14.—Los subcomités podrán reunirse en juntas generales ordinarias o extraordinarias con los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y para conocer de los asuntos que les incumben conforme a sus propias atribuciones.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Elaborar el proyecto de los trabajos de la construcción de la carretera, el presupuesto y el plan general para la obtención de fondos y someterlos a la aprobación del Comité;
b) Recaudar los fondos;
c) Manejar los fondos;
d) Solicitar la exoneración de toda clase de impuestos, derechos y tasas de los artículos que se importen para construcción de la carretera;
e) Sacar a licitación y celebrar los contratos para la realización de dichos trabajos;
f) Nombrar y destituir a los empleados;
g) Llevar la contabilidad por medio de un tenedor de libros autorizado;
h) Controlar las actividades de los subcomités y comisiones que se organicen;
i) Darse su propio reglamento; y
j) Desenvolver todas las actividades y ejecutar todos los actos que sean necesarios para que la construcción de la carretera se realice.

Artículo 16.—Las funciones de los subcomités serán las siguientes:

a) Recaudar los fondos en el territorio que el Comité les designe y dar cuenta de ellos a la Junta Directiva;
b) Desenvolver la propaganda conforme instrucciones de la Junta Directiva;
c) Cumplir con las comisiones que el Comité les asigne; y
d) Aprobar su reglamento interior previa consulta a la Junta Directiva del Comité.

Artículo 17.—El presidente de la Junta Directiva tiene las atribuciones y facultades siguientes:

a) Presidir las juntas generales ordinarias y extraordinarias;
b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva;
c) Representar al Comité ante toda clase de personas naturales y jurídicas y ante las autoridades de la República;
d) Firmar los contratos en unión del secretario;
e) Refrendar la firma del tesorero en los pagos que se hagan y firmar junto con él los cheques que se emitan para pagos;
f) Nombrar el personal que trabaje en el Comité; y
g) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 18.—Los vicepresidente tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

a) Sustituir en el orden de su elección, al presidente cuando éste se encuentre imposibilitado de cumplir con sus funciones o cuando quede vacante el cargo; y
b) Desempeñar las comisiones que les dé el presidente o la Junta Directiva.

Artículo 19.—El tesorero general tiene las siguientes obligaciones:

a) Recibir y custodiar los fondos que perciba;
b) Depositar los fondos en el Banco que designe la Junta Directiva;
c) Hacer todos los pagos ordinarios y extraordinarios que autorice la Junta Directiva y obtener la firma del presidente o de quien lo sustituya en los cheques y órdenes de pago que suscriba;
d) Cuidar de que los fondos erogados sean empleados exclusivamente para los fines que persigue el Comité;
e) Velar para que la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las leyes de la República; y
f) Prestar la fianza que fije el Comité.

Artículo 20.—El secretario tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

a) Desempeñar la dirección de la oficina;
b) Recibir y contestar la correspondencia de acuerdo con el presidente de la Junta Directiva;
c) Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas generales del Comité y de las sesiones que celebre la Junta Directiva;
d) Velar por que todo el personal de la oficina cumpla estrictamente con sus obligaciones; y
e) Redactar la memoria de los trabajos correspondientes a cada período de funcionamiento de la Junta Directiva, y al terminar la carretera.

Artículo 21.—El prosecretario reemplazará al secretario en ausencia temporal o definitiva y como segundo jefe de la oficina cumplirá con las instrucciones que le dé el secretario.

Artículo 22.—Los asesores jurídicos y técnicos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Emitir opinión sobre todos los contratos que celebre la Junta Directiva y sobre los proyectos que labore la misma; y
b) Cumplir con las comisiones que les encomiende la Junta Directiva.

Artículo 23.—El coordinador servirá de enlace para el desenvolvimiento armónico y beneficioso de las actividades del Comité, de los subcomités y de las comisiones.

Artículo 24.—Los vocales deberán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, lo mismo que los otros miembros de ella, para participar en las discusiones y en las resoluciones que se tomen. Deberán sustituir a cualquiera de los otros miembros de la Junta Directiva cuando sean designados por la misma y desempeñarán todas las comisiones que se les encarguen.

Artículo 25.—Son obligaciones y atribuciones de los miembros del Comité, las siguientes:

a) Asistir a todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y con voz y voto;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y ser electos para la misma; y

c) Ejercer todos los derechos conforme a las atribuciones que corresponden a las juntas generales.

Artículo 26.—Son obligaciones y atribuciones de los miembros de los subcomités, asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias que celebren los mismos, con voz y voto, y ejercer las atribuciones que dichas juntas tienen conforme a estos estatutos.

Artículo 27.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias, se celebrarán con la presencia de la mayoría de los miembros del Comité, y tomarán sus decisiones por medio de votación de la mitad más uno de los asistentes. Pero si no hubiere quórum cuando se reúnan, en la fecha y en el lugar estipulados por los estatutos, celebrarán sesión al día siguiente en el mismo lugar, con el número de asistentes, y resolverán con votación de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 28.—Cuando se trate de disolver el Comité o modificar los presentes estatutos, se necesitará de una votación en las juntas generales ordinarias y extraordinarias de dos tercios de los miembros del Comité.

Artículo 29.—Para la realización de la obra el Comité, por medio de la Junta Directiva, de los subcomités o de las instituciones o personas que designe, recaudará contribuciones voluntarias de los habitantes de la República y de los otros países. El Comité gestionará asimismo la ayuda financiera del Gobierno o de alguna institución extranjera.

Artículo 30.—El Comité pondrá a la venta especialmente estampillas de diferente valor y los adquirentes podrán pegarlas en su correspondencia, como recuerdo de la construcción de la carretera a Esquipulas.

Artículo 31.—Al terminarse la obra, el Comité empleará la maquinaria, los materiales sobrantes y el dinero existentes, en obras de utilidad pública y embellecimiento de la villa de Esquipulas, y después de terminar esos trabajos, entregará el remanente, tanto en dinero como en materiales y maquinaria al Gobierno.

2º) Reconocer la personalidad jurídica del "Comité Proconstrucción de la carretera asfaltada Zacapa-Esquipulas".

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Dispónese que el jefe de la finca nacional y parque zoológico "La Aurora", se haga cargo del hipódromo de "La Aurora", dependencia del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1955.

El Ministro de Agricultura,

En uso de las facultades que le concede el acuerdo gubernativo de fecha 1º de marzo del año en curso,

ACUERDA:

Que el jefe de la finca nacional y parque zoológico "La Aurora", se haga cargo del hipódromo de "La Aurora", dependencia del Ministerio de Agricultura, debiendo velar por su conservación y mantenimiento.

Comuníquese.

CHACON PAZOS.

El Subsecretario de Agricultura,
ANTONIO COLOM ARGUETA.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que declare y delimite "Zona forestal vedada", los terrenos nacionales y particulares a que se refiere el acuerdo gubernativo que se indica, y cualesquiera otros del territorio de la República que a su juicio deban ser objeto de veda.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar las medidas inmediatas para conservar, proteger y restaurar los suelos y bosques de las diferentes regiones de la República, principalmente en las cuencas hidrográficas, así como fomentar el aprovechamiento de los recursos forestales y suelos en beneficio de la economía y bienestar de la colectividad, por lo que procede complementar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1949; [1]

1 El acuerdo de 18 de noviembre de 1949, en tomo 68.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que declare y delimite "Zona forestal vedada" los terrenos nacionales y particulares a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 18 de noviembre de 1949, y cualesquiera otros del territorio de la República que, a su juicio, deban ser objeto de veda.[1]

Artículo 2º—En las zonas forestales vedadas que declare y delimite el Ministerio de Agricultura, la veda será total y se mantendrá por el término de quince años, a partir de la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 3º—Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se delimiten las zonas forestales de veda, las municipalidades respectivas procederán a inscribir los terrenos que formen parte de dichas zonas, anotando en el libro correspondiente: los nombres de los propietarios o arrendatarios; la finca o terreno, su extensión y ubicación; el total de la superficie con bosques, indicando las especies forestales y las cubiertas con guamiles, huatales o árboles frutales; el total del área con cultivos perennes o de estación, y la superficie improductiva.

Artículo 4º—Queda terminantemente prohibido efectuar cultivos agrícolas en las zonas de veda cuando los terrenos tengan una pendiente mayor del 30%. Estos terrenos sólo podrán dedicarse en forma exclusiva a cultivos forestales, bien por el sistema de regeneración natural de las especies existentes o por siembra de eucalipto, ciprés, pino o casuarina, preferentemente.

La Dirección General forestal determinará en cada caso, las densidades mínimas de árboles por hectarea, dictando las medidas que obliguen a mantener las bases que hubiere fijado.

Artículo 5º—Mientras dure el plazo de veda y no hayan desaparecido los motivos que originaron su declaración, se prohibe en las zonas correspondientes efectuar pastoreos, explotaciones forestales, talas de árboles y arbustos, rozas o descombros.

Artículo 6º—Los terrenos comprendidos dentro de la Zona forestal vedada, cuya inclinación sea del 30% o más, serán objeto del régimen intensivo de conservación de suelos, mediante la aplicación de los sistemas que en cada caso determine la división respectiva del Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º—Los trabajos a que alude el artículo anterior, si se realizaren en terrenos de propiedad privada, deberán efectuarse por cuenta de su dueño, quien proporcionará los trabajadores que le pida la División de Conservación de Suelos para emplearlos exclusivamente en las labores del interesado.

Artículo 8º—Las personas naturales o jurídicas que tengan construidas, o en lo sucesivo construyan, presas, diques o estacadas en el curso de cualquier río comprendido dentro de las zonas de veda, procurarán evitar la acumulación de arena u otras materias que puedan ocasionar desbordamientos o perjudicar los trabajos de reforestación y conservación de suelos que lleven a cabo los particulares o el Ministerio de Agricultura. Para tal propósito tendrán la obligación de levantar las compuertas durante las horas en que se suspenda el servicio. La misma obligación contraerán respecto a presas, diques y estacadas en ríos fuera de las zonas de veda, siempre que puedan causarse iguales perjuicios.

Artículo 9º—Los dueños de terrenos cruzados por ríos cuyas aguas se utilicen para riegos, usarán la cantidad de agua que les sea estrictamente necesaria; y en cuanto se inicie la temporada de lluvias, deberán suprimir las obras provisionales, destinadas a detener el curso de las aguas, que hubiesen colocado durante la época seca.

Artículo 10.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas hará las obras necesarias para encauzar las aguas provenientes de las carreteras y caminos públicos y procederá a reafirmar los respectivos taludes, mediante la construcción de diques; y el Ministerio de Agricultura ordenará, cuando así proceda y para el mismo fin, la siembra de plantas cobertoras.

Artículo 11.—La Dirección General Forestal, en lo que le compete, queda encargada del cumplimiento del presente acuerdo, e impondrá a los infractores sanciones económicas de cinco a quinientos quetzales. El valor de estas multas ingresará al fondo común, en concepto de disponibilidad privativa destinada al Fondo Forestal.

Artículo 12.—Los gobernadores departamentales y las municipalidades correspondientes a las zonas forestales vedadas, prestarán toda su cooperación al Ministerio de Agricultura para lograr el mayor éxito en la campaña de reforestación y conservación de suelos.

Artículo 13.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de las municipalidades respectivas, nombrará a las personas que deban fungir como guardabosques municipales, quienes desempeñarán sus cargos *ad honorem* por el término de un año y ejercerán sus funciones bajo la dirección y vigilancia de la Inspección Forestal Regional.

Artículo 14.—El Ministerio de Agricultura, por medio del personal encargado de los trabajos de reforestación y conservación de suelos y en forma gratuita, proporcionará la asesoría técnica que le solicitaren las personas interesadas.

Artículo 15.—En los casos de duda o no previstos por este acuerdo, el Ministerio de Agricultura tomará las medidas y dictará las resoluciones que estime justas y convenientes.

Artículo 16.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

1 El acuerdo de 18 de noviembre de 1949, en tomo 68.

1 Publicado el 9 de marzo de 1955.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1952, por el cual se aprobó el Reglamento Orgánico de Administración y Contable del Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1955.

CONSIDERANDO:

Que la forma independiente en que el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura ha venido prestando sus servicios a particulares, no llena en la práctica los objetivos que se tuvieron en mente al emitirse el Reglamento Orgánico de Administración y Contable, el cual no dio la movilidad necesaria para efectuar los trabajos agrícolas en las épocas correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura necesita de la maquinaria a cargo del Departamento de Mecanización Agrícola, para poder desarrollar el programa de extensión agrícola que se ha trazado y en especial para poder prestar servicios a los agricultores sin recursos económicos;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 10 de julio de 1952, por el cual se aprobó el Reglamento Orgánico de Administración y Contable del Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura. [1]

2º—Toda la maquinaria a cargo del Departamento de Mecanización Agrícola, pasará a depender directamente del Ministerio de Agricultura, quien la utilizará para los trabajos de extensión agrícola de conformidad con el programa que se ha trazado y en especial para poder prestar servicios a los agricultores sin recursos económicos, ilustrándolos sobre la forma de utilizarlos.

3º—El Ministerio de Agricultura, respetará los contratos suscritos por el Departamento de Mecanización Agrícola y particulares hasta la presente fecha, que se encuentren pendientes de trabajos y liquidación de cuentas, los cuales no podrán ampliarse en forma alguna, ni suscribir nuevos contratos.

4º—El Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Agricultura, asumirá la parte contable del Departamento de Mecanización Agrícola, con intervención del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

5º—El Ministerio de Agricultura remitirá las cuentas que por servicios prestados por el Departamento de Mecanización se encuentren pendientes de su cancelación, al Ministerio Publico, para que las haga efectivas por la via económico-coactiva.

6º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que dicte las disposiciones necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios de mecanización agrícola en los programas de extensión y fomento de la agricultura.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

1 En tomo 71.

Acuérdase que la ceiba (Pentandra) *se tenga como exponente del "Arbol Nacional".*

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1955.

CONSIDERANDO:

Que es aceptable la iniciativa presentada por el botánico guatemalteco Ulises Rojas, sobre que, entre las especies forestales que hay en el país, se designe una de ellas como "Arbol Nacional" y que tal denominación recaiga en la ceiba, científicamente clasificada con el nombre de ceiba *(Pentandra)* (L.) Gaertn;

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende de la tradición indígena del país, la ceiba tenía especial importancia, pues desde tiempos precolombinos bajo su follaje acostumbraban los nativos celebrar sus ritos, considerándola árbol sagrado, y en el transcurso de los siglos no sólo se encuentra en las selvas, sino también sigue figurando en las plazas públicas y otros paseos, siendo del aprecio general;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que la ceiba *(Pentandra)* se tenga como exponente del "Arbol Nacional", debiendo dignificársele en la celebración anual del Día del Arbol.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

1 Publicado el 11 de marzo de 1955.

Acuérdase que los pedidos de harina verificados dentro de la cuota "IWA" y aquellos verificados fuera de dicha cuota dentro del plazo señalado en el acuerdo que se indica y su prórroga aprobados por la comisión respectiva, podrán entrar al país sin limitación de tiempo.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1955.

El Ministro de Economía y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado incrementar y estimular las siembras de trigo en el país, garantizando al productor la venta de sus cosechas, así como asegurar la colocación y consumo interno de la producción total de harina nacional;

CONSIDERANDO:

Que deben tomarse todas las medidas de adecuada y favorable protección al consumo de harina y trigo nacionales mientras se importa la harina que más adelante se menciona, por lo que se hace necesario mantener provisionalmente los porcentajes que de ésta deben comprarse por cada quintal de harina extranjera que se importe;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los pedidos de harina verificados dentro de la cuota "IWA" y aquellos verificados fuera de dicha cuota dentro del plazo señalado en el acuerdo de 16 de noviembre de 1954 y su prórroga, pedidos que fueron aprobados por la comisión respectiva, podrán entrar al país sin limitación de tiempo.

Artículo 2º—Una vez haya entrado al país la harina a que se refiere el artículo anterior, únicamente se permitirá la importación de trigo en las cantidades y calidades que no produzca el país para llenar las necesidades del consumo.

Artículo 3º—Solamente como casos de excepción, el Ministerio autorizará importaciones de harina mientras los molinos nacionales se equipan y capacitan para llenar totalmente las necesidades del país o cuando se compruebe que aún no se produce algún tipo de harina o ésta no se encuentra en plaza.

Artículo 4º—Toda la harina que se importe al país, de conformidad con el presente acuerdo y los de fechas 16 de noviembre, 27 de agosto y 29 de julio del año próximo pasado, quedan sujetos a compensación, entendiéndose que por cada kilo de harina de trigo importada, deberá acreditarse la compra de 500 gramos de harina nacional. [1]

Queda prohibido a las aduanas de la República y almacenes de depósito permitir el desalmacenaje de este producto, si los interesados no cumplen previamente con la condición compensatoria en el porcentaje establecido.

1 Los acuerdos de 16 de noviembre, 27 de agosto y 29 de julio, en este tomo.

Artículo 5º—Para los efectos de este acuerdo, todos los registros, controles y cuentas, serán llevados en el Comité de Fomento de la Harina Nacional.

Artículo 6º—Para cumplir con el régimen de compensación, los importadores presentarán a dicho comité, en triplicado, facturas de las compras de harina hechas a molineros nacionales. El original debidamente razonado les será devuelto a los interesados con anotación del registro de visa consular correspondiente en los documentos de importación; el duplicado quedará en el archivo de la comisión, y el triplicado, con razón circunstanciada, correrá agregado a la póliza de aduanas respectiva. Llenados los requisitos anteriores, este Ministerio concederá las licencias para el desalmacenaje correspondiente.

Artículo 7º—Si la compra de harina es mayor que el porcentaje requerido para compensar la importación, tal circunstancia se hará constar en la factura respectiva y se extenderá al interesado, en triplicado, una constancia por el excedente, para operar en igual forma como se procede con las facturas de compra de harina nacional.

Artículo 8º—Para toda importación el interesado deberá presentar un certificado extendido por los organos gubernativos de Sanidad de los países de origen, que acrediten que la harina tiene 11.50 o más de proteína y 0.54 o menos de ceniza. Sin ese requisito no se permitirá su desalmacenaje en las aduanas de la República.

Artículo 9º—Para el registro de molineros nacionales este Ministerio abrirá un libro haciendo constar:

a) Nombre, domicilio y dirección del productor, así como nombre y ubicación del molino;

b) Número y fecha de expedición de la patente industrial;

c) Capacidad de producción del molino; y

d) Existencia de trigo, harina y subproductos.

Artículo 10.—Los molineros nacionales deben rendir informe mensual a este Ministerio sobre producción, con indicación de las fechas, cantidad y precios de ventas, nombre y domicilio de los compradores.

También quedan obligados a informar mensualmente de las compras de trigo que para su beneficio hicieren.

El movimiento a que se refiere el párrafo anterior se llevará en este Ministerio, abriéndole cuenta a cada productor.

Artículo 11.—Los precios establecidos para la adquisición de trigo nacional quedan vigentes.

Artículo 12.—Los porcentajes de compensación podrán ser modificados cuando se compruebe que la producción nacional es suficiente a cubrir las necesidades del mercado interno. [1]

1 Reformado el 23 de mayo de 1956, tomo 75.

Artículo 13.—Los propietarios de molinos nacionales deberán cumplir con la obligación de compensar sus importaciones de trigo en igual proporción a la establecida en el artículo 4º de este acuerdo.

Artículo 14.—Este acuerdo se transcribirá a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura para los efectos consiguientes.

Artículo 15.—Quedan derogadas todas las disposiciones y acuerdos anteriores que se opongan al presente, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARENALES C.

El Subsecretario del Ramo,
CARLOS CABRERA CRUZ.

Concédese autorización para establecer un cementerio en el cantón La Democracia, municipio de Coatepeque, Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de los vecinos del cantón La Democracia, municipio de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en dicho lugar para las inhumaciones que ocurran en ese cantón y circunvecinos,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Coatepeque, en cuya Tesorería se cubrirán los derechos correspondientes, cuidando las autoridades de ese municipio y auxiliares del cantón La Democracia, de que se llenen las prescripciones legales y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de mil seiscientos metros cuadrados (40×40), u otras medidas que den dicha área, dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOZA BARILLAS.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que, por última vez, pueda transferir la celebración de su feria para los días comprendidos del 26 de marzo al 2 de abril.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se le permita posponer la celebración de su feria titular,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que, por esta última vez, pueda transferir la celebración de su feria para los días comprendidos del 26 de marzo al 2 de abril.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de expropiación número 515 de 3 de diciembre de 1953, relativo a la expropiación de la finca "Samococ" y anexos "Matuloj", "El Injertal" y "La Vega", propiedad del señor Enrique Asturias Beltranena, situada en el departamento de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Agrarios, en resolución del 26 de noviembre del año próximo pasado, declaró con lugar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Enrique Asturias Beltranena, en el expediente relativo a la expropiación agraria de su finca "Samococ" y anexos "Matuloj", "El Injertal" y "La Vega", inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble como rústicas números 600, 231, 68 y 212, folios números 34, 166, 141 y 36, libros números 39, 68, 80 y 46 antiguo, respectivamente, de Chimaltenango.

Y hallando ajustada a la ley la resolución proferida a las disposiciones contenidas en el Decreto número 31 de la Junta de Gobierno,

ACUERDA:

1º—Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo del 3 de diciembre de 1953 (numero 515), por el que se mandó expropiar 53 manzanas y 4,800 varas cuadradas de la finca de mérito.

2º—Manda cancelar las anotaciones o inscripciones que se hubiesen operado por razón de tal expropiación, en la matrícula fiscal número 5562 de Chimaltenango y en el Registro de la Propiedad Inmueble, sobre las fincas anteriormente expresadas.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se indica, por el que se disponía otorgar en arrendamiento al señor Federico Nicolás Boef Luna, el lote de terreno número 2 de la finca nacional "El Morlón", de Amatitlán; y dispónese su otorgamiento a la persona que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dejar sin ningún efecto el acuerdo gubernativo de fecha 16 de noviembre de 1954, por el cual se dispuso otorgar en arrendamiento al señor Federico Nicolás Boef Luna, el lote de terreno número dos (2) de la finca nacional "El Morlón", situado a orillas del lago de Amatitlán, en vista de que el expresado señor Boef Luna ha manifestado no tener interés alguno en el lote de terreno a que se hace referencia.

2º—Otorgar en arrendamiento a la señora María Luisa Aguirre de Martínez Sobral, el lote de terreno número dos de la finca nacional "El Morlón", Amatitlán, ya indicado, facultándose al Ministerio de Agricultura para que suscriba con la solicitante, señora de Martínez Sobral, el contrato correspondiente. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo, Quezaltenango, para cobrar en su jurisdicción los arbitrios que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por la Municipalidad de San Mateo, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que para el efecto dispone la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo emitió dictamen favorable,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	Q 0.20
Por licencia para serenata	1.00
Por cada sitio sin cerca dentro del perímetro urbano de la población, al mes	0.25
Por cada árbol que se derribe en astillero municipal para sacar leña	0.25
Por cada millar de ladrillo, teja o tayuyo de barro que se venda en la jurisdicción municipal, pagará el fabricante	1.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en la jurisdicción, de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954.	

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con tal objeto y se tendrán como adicionales a los que figuran en el acuerdo gubernativo de 28 de mayo de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Autorízase a la Municipalidad de Génova, Quezaltenango, para cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano producido en su jurisdicción y que se extraiga de ella para ser exportado.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto adicionar a su plan de ingresos y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Economía y Trabajo dictaminó en sentido favorable,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano producido en su juris-

1 Sin efecto por acuerdo de 19 de agosto de 1955, tomo 74.

1 Tomo 66.

dicción y que se extraiga de ella para ser exportado. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo tenerse como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 25 de julio de 1947. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado, salvo que ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprobare la necesidad de usar más de uno.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el uso de los vehículos del Estado y el consumo de la gasolina y lubricantes, deben reglamentarse para evitar las erogaciones innecesarias que afectan la situación fiscal;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado, salvo que ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprobare la necesidad de usar más de uno.

Artículo 2º—Los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación en el presupuesto respectivo, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes que requiera el uso del vehículo o vehículos oficiales a su servicio personal.

Artículo 3º—Los vehículos de propiedad del Estado que no estén al servicio de funcionarios públicos, no podrán circular en horas inhábiles, días domingos o festivos, a menos que sus conductores demuestren, con la licencia especial extendida bajo la estricta responsabilidad del Ministro del Ramo a que pertenecen, que el recorrido que realizan es originado por un servicio público autorizado.

Para los efectos de este acuerdo, se entienden por "horas inhábiles", las comprendidas entre las 19 horas del día y las 6 horas del siguiente.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará las cuotas de gasolina y lubricantes que deben proporcionarse mensualmente a los vehículos del Estado, controlará el suministro de repuestos, y queda también facultado para hacer, en casos determinados, las excepciones que sean compatibles con la economía fiscal y el buen servicio que los vehículos oficiales deban prestar.

Artículo 5º—Los jefes de las dependencias que tengan a su servicio vehículos del Estado, enviarán, para los efectos de la fijación de cuotas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del improrrogable término de ocho días a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, el detalle en que conste el número y clase de los vehículos, y la cantidad de gasolina y lubricantes que justamente requiera el servicio.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE ECHEVERRIA L.

Apruébanse los estatutos de la "Comercial Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud presentada por Mario Bolaños García, en su carácter de miembro de la "Comercial Guatemalteca, Sociedad Anónima", ampliamente facultado para el efecto, contraída a que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad autorizó el notario Federico Salazar Gatica el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual se inscribió en el Registro Civil de esta capital bajo la partida número uno (1), folios del trescientos cuarenta y nueve al trescientos cincuenta y ocho (349 al 358), del libro veinticuatro (24) de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, dictaminó por medio de la Sección de Consultoría, que podían aprobarse los estatutos por no encontrarse en ellos disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º) Aprobar los siguientes

1 Tomo 66.

1 Publicado el 14 de marzo de 1955.

Estatutos de la "Comercial Guatemalteca, Sociedad Anónima"

Bases generales

Artículo 1º—La "Comercial Guatemalteca, Sociedad Anónima", tiene por objeto la explotación de toda clase de negocios comerciales e industriales, importación, exportación, fabricación, distribución, construcción, compra y venta de toda clase de mercaderías y productos en general; podrá también dedicarse a cualquier actividad de índole industrial y mercantil pudiendo efectuar y celebrar todos aquellos actos y contratos que sean convenientes a sus operaciones. Podrá aceptar representaciones, actuar como agente comprador y vendedor o como comisionista, así como también entrar en asociaciones en participación con otras personas o compañías.

Artículo 2º—El capital de la sociedad es de cien mil quetzales dividido en cien acciones de mil quetzales cada una. Las acciones son al portador y han sido totalmente suscritas por los comparecientes en la siguiente forma: Mario Bolaños García suscribe sesenta acciones; José Moisés Medleg suscribe veinte acciones; Ernesto Gálvez Paiz suscribe diez acciones y Juan Antonio González suscribe diez acciones. Los suscriptores han pagado ya el veinticinco por ciento del valor de tales acciones.

Artículo 3º—En los títulos representativos de las acciones se expresará: el número de orden y de registro, el nombre de la sociedad, el monto del capital social, el valor nominal de la acción, el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha, la fecha del acuerdo de autorización, el lugar y fecha de la emisión del título, la firma del presidente y del gerente de la sociedad, y la indicación de que son acciones al portador, transferibles por la simple tradición del título que las representa.

Artículo 4º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 5º—La sociedad tendrá una duración de veinte años a contar de la fecha del acuerdo del Organismo Ejecutivo que dé su aprobación á estos estatutos.

Artículo 6º—En caso de liquidación de la sociedad, ésta se llevará a cabo por la Junta Directiva que se encuentre en funciones en ese entonces, a menos que la Junta General de accionistas disponga otra cosa. Pagados los gastos de liquidación y todas las obligaciones a cargo de la Compañía, el saldo líquido de los haberes sociales se dividirá entre los accionistas, en proporción al número de acciones que posean.

Artículo 7º—El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. En lo sucesivo el año comercial correrá del primero de enero al último de diciembre de cada año. El balance general, estado financiero, inventarios, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria de las labores se hará el treinta y uno de diciembre de cada año y se presentará a la Junta General, la cual tomando en consideración las sugerencias de la Junta Directiva, acordará el dividendo.

De la administración

Artículo 8º—La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta por tres directores, los cuales necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los directores serán nombrados por la Junta General de accionistas, deberán residir en Guatemala y durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos y devengarán los emolumentos o dietas que fije la Junta General de accionistas. La Junta Directiva en la primera sesión que celebre después de su elección, designará entre sus miembros a un presidente, celebrará sesión por lo menos una vez al mes y siempre que sea necesario.

Artículo 9º—El director-presidente será el gestor y personero de la sociedad en juicio y fuera de él, acerca de todos aquellos asuntos y negocios que le atribuyan y encomienden la escritura social y los presentes estatutos. En caso de ausencia o falta del presidente, éste será sustituido por el director primero y en caso de impedimento o ausencia de éste por el director segundo. El gerente deberá ser nombrado por la Junta Directiva, podrá ser uno de los directores y no es necesario que sea accionista.

Artículo 10.—Las resoluciones de la Junta Directiva serán acordadas por mayoría de votos; pero en caso de no conseguirse dicha mayoría, tendrá voto decisivo el que presida la sesión.

De la Junta Directiva

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta General de accionistas;

b) Nombrar y remover al gerente y fijar el sueldo de este último, así como el que devenguen los demás empleados;

c) Vigilar las actuaciones de la Gerencia y mandar revisar los libros de la sociedad cuando lo crea necesario y conveniente;

d) Dictar las disposiciones que crea pertinentes respecto a los negocios de la sociedad y girar las instrucciones del caso a la Gerencia;

e) Proponer a la Junta General las alteraciones que estime necesario introducir a los presentes estatutos y a la escritura social;

f) Aprobar o enmendar el informe y balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Gerencia y señalar definitivamente el monto de los castigos a las cuentas y proponer el dividendo correspondiente;

g) Llevar un libro de actas para la Junta Directiva, otro para las sesiones de la Junta General de accionistas, un libro de registro de acciones y todos los demás que se consideren necesarios, lo mismo que los libros de contabilidad obligatorios por la ley;

h) Autorizar al gerente para otorgar los contratos que deba ejecutar la sociedad siempre que su importancia lo justifique;

i) Representar a la sociedad por medio de la persona del presidente, con todas las facultades generales y especiales de los apoderados;

j) Otorgar poderes generales y especiales para hacer representar a la sociedad ante las autoridades del país; y

k) Autorizar los gastos originarios de la empresa.

Del gerente

Artículo 12.—La sociedad tendrá un gerente, administrador de la Compañía, nombrado por la Junta Directiva. El gerente tendrá las atribuciones y facultades que a continuación se expresan:

a) Dirigir los negocios corrientes de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;

b) Ejercer la superintendencia general de la Compañía en todos los asuntos de su empresa y administración;

c) Disponer el nombramiento de los empleados y demás miembros del personal;

d) Dar los informes que le solicite la Junta Directiva, referentes a la marcha de los negocios y al funcionamiento interior y exterior de las sucursales, representaciones, oficinas y dependencias de la sociedad;

e) Celebrar contratos de compraventa y administración y sobre los asuntos para los cuales fuere autorizado por la Junta Directiva o por la Junta General de accionistas;

f) Ejercer los poderes generales y especiales de la sociedad;

g) Recibir y contestar la correspondencia; y

h) Presentar a la Junta Directiva con un mes de anticipación a la Junta General, el informe relativo a la marcha de los negocios, el balance semestral y la cuenta de ganancias y pérdidas.

De la Junta General de accionistas

Artículo 13.—Forman la Junta General de accionistas las personas que sean dueñas de acciones de la Compañía. Las acciones son al portador, se transfieren por la simple tradición del título que las representa y cada acción da derecho a un voto. Para la votación en las Juntas Generales, ya fueren ordinarias o extraordinarias, sólo serán computadas las acciones que sean registradas ante la Gerencia de la sociedad, por lo menos veinticuatro horas antes de que la respectiva Junta se verifique, debiendo el gerente extender la constancia correspondiente o bien los accionistas podrán depositar sus acciones en cualquier banco del país o del extranjero, con la debida anticipación, sirviendo de comprobante el recibo que para el efecto extienda la entidad bancaria. El accionista identificado como queda establecido podrá ser representado en las juntas por medio de carta-poder, telegrama, cablegrama o radiograma.

Artículo 14.—Los libros de contabilidad estarán a disposición de cualquiera de los socios que quieran examinarlos, en las oficinas de la Compañía, durante los ocho días anteriores a la celebración de las juntas generales ordinarias.

Artículo 15.—La Junta se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, en enero y en julio. Para tal efecto, los socios serán convocados con un mes de anticipación, señalándose en la convocatoria, el día, hora y lugar de la reunión. Dicha convocatoria se hará por la prensa de la capital de Guatemala, insertándose en tres ediciones, distintas en uno de los periódicos de mayor circulación.

Artículo 16.—Los accionistas podrán delegar su representación solamente en otro accionista.

Artículo 17.—Las juntas generales que deban resolver sobre alteraciones a la escritura social, a los estatutos de la sociedad o sobre aumento o disminución del capital social, se deben convocar con un mes de anticipación, por lo menos, según lo demande la urgencia del caso, en la misma forma que se indica para la convocatoria a juntas ordinarias. La convocatoria, en estos casos, se hará por la Junta Directiva e indicará necesariamente, el objeto de la reunión.

Artículo 18.—Puede convocarse a Junta Extraordinaria, siempre que lo acuerde la Junta Directiva o que lo pidan accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado, a no ser que se trate de aumento o disminución del capital, en cuyo caso, la convocatoria sólo puede hacerse a solicitud de socios que representen por lo menos, tres quintas partes del capital pagado. La Junta Directiva estará obligada a hacer la convocatoria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud.

Artículo 19.—Para que pueda celebrarse Junta General se necesita la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones pagadas, pero si por falta de quórum no pudiere celebrarse la reunión, ésta podrá llevarse a cabo al día siguiente, en el mismo lugar y hora, con los accionistas que concurran. Las decisiones tomadas en estas sesiones tendrán plena validez.

Artículo 20.—Las decisiones de la Junta General, deben tomarse por mayoría de votos de las acciones presentes; pero si se tratare de reformar los presentes estatutos o la escritura social, es indispensable el voto de las tres quintas partes de las mismas. En caso de empate decidirá el voto quien presida la Junta.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General de accionistas:

a) Aprobar o improbar el informe anual y la cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Junta Directiva;

b) Fijar el dividendo que deba distribuirse entre los accionistas;

c) Dictar las disposiciones que estime pertinentes para la buena marcha de los negocios;

d) Nombrar miembros de la Junta Directiva;

e) Aprobar o no el nombramiento de gerente que hubiere hecho la Junta Directiva;

f) Acordar las alteraciones a los estatutos y escritura social;

g) Aprobar o improbar la conducta oficial de la directiva;

h) Aprobar el presupuesto general de gastos; e

i) Resolver todas las cuestiones y negocios cuya decisión no esté encomendada a la Junta Directiva.

De las reservas, beneficios y utilidades

Artículo 22.—Deducidos los gastos generales de la administración, castigos a las cuentas y pago de impuestos, se destinará por lo menos el cinco por ciento de las utilidades para formar el fondo de reserva prescrito por el artículo trescientos dos del Código de Comercio, el cual no podrá ser distribuido en forma alguna entre los socios sino hasta la liquidación de la sociedad. Del resto de las utilidades se destinará potestativamente un tanto por ciento para formar fondos de reserva extraordinarios, cuyo producto sí podrá ser distribuido entre los accionistas cuando lo acuerde la Junta General, y, el sobrante se distribuirá en forma de dividendo entre los accionistas, pudiendo acordarse también un tanto por ciento como remuneración para los directores.

De la liquidación y disolución de la sociedad

Artículo 23.—Si el capital social sufriere una pérdida o disminución de más del cincuenta por ciento, la Junta Directiva convocará inmediatamente a los accionistas para que, en Junta General decidan sobre la liquidación de la sociedad o acerca del saneamiento o aumento del capital. En este caso no habrá necesidad de indicar en la convocatoria el objeto de la reunión. También podrá procederse a la liquidación o disolución de la sociedad cuando así lo soliciten las tres quintas partes por lo menos del capital social.

Artículo 24.—Llegado el caso de liquidación, la Junta Directiva que se encuentre en funciones en ese entonces practicará la liquidación, siempre que la Junta General de accionistas no disponga otra forma. Las facultades de los liquidadores se ajustarán en un todo a lo que sobre el particular disponga la ley o bien las especiales que acuerde la Junta General de accionistas.

Disposiciones generales

Artículo 25.—Los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la sociedad están obligados a guardar reserva en las operaciones que ésta celebre.

Artículo 26.—Queda terminantemente prohibido a los miembros de la Junta Directiva, al gerente y empleados usar la firma o los fondos de la sociedad en negocios ajenos a la misma, así como otorgar fianzas en favor de terceros o de miembros de la sociedad, siendo nula la que se otorgue.

Del arbitraje

Artículo 27.—En caso de presentarse alguna dificultad entre algún accionista o accionistas y la Junta Directiva sobre la interpretación de alguna de las cláusulas de la escritura social o de estos estatutos, o sobre sus efectos o alcances, dicha dificultad o falta de acuerdo será dirimida por un tribunal de árbitros arbitradores, debiéndose ajustar para la constitución del tribunal a lo que sobre el particular establecen las leyes.

Transitorio

Artículo 28.—Queda ampliamente facultado el señor Mario Bolaños García, para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades correspondientes la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento legal de la Compañía, así como para que sea inscrita en los registros y oficinas correspondientes. Para ese efecto, el señor Bolaños actuará con todas las facultades que fueren necesarias.

2°) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo Registro de Personas Jurídicas adquirió la Sociedad Anónima "Comercial Guatemalteca, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina correspondiente, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse los estatutos del Instituto Guatemalteco-Americano.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de Irving S. Lewis, que en su calidad de director del Instituto Guatemalteco-Americano presentó al Ministerio de Gobernación, contraída a que se aprueben los nuevos estatutos que regirán esa entidad; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Pública sugirió unas modificaciones, que fueron aceptadas por el personero del referido Instituto, y que el Ministerio Público al ser oído manifestó, por medio de la Sección de Consultoría, que pueden aprobarse estos estatutos por no contener disposición alguna contraria a las leyes del país, debiendo ocuparse el porcentaje legal de guatemaltecos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

Estatutos del Instituto Guatemalteco-Americano

Artículo 1°—Se constituyé una asociación no lucrativa, bajo el nombre de Instituto Guatemalteco-Americano, con domicilio en la ciudad de Guatemala, siendo su objeto el de mantener en la República establecimientos de enseñanza privada y de intercambio cultural entre Guatemala y los Estados Unidos de América, todo de entero acuerdo con las leyes de Guatemala.

Artículo 2°—La Asociación así como sus establecimientos de enseñanza y de intercambio cultural, serán completamente ajenos a fines políticos y religiosos y procurarán incrementar el estudio del idioma inglés, así como introducir los adelantos culturales de ambos países a los ciudadanos de Guatemala y de los Estados Unidos de América y a cualquiera otra persona aceptable e interesada que quiera participar en los estudios especiales, exhibiciones, actividades y cursos ofrecidos por el Instituto.

Artículo 3°—La Asociación será presidida por un director originario de los Estados Unidos, quien podrá tener tantos adjuntos de los Estados Unidos como sea necesario, siempre que no sea posible obtenerlos entre los guatemaltecos, y una Junta Directiva compuesta de un total de diez miembros: presidente, vicepresidente, tesorero-secretario y siete vocales; cinco de estos miembros serán originarios de los Estados Unidos y cinco guatemaltecos de origen. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Todos durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos para un segundo período. El agregado cultural a la Embajada de los Estados Unidos de América u otro oficial debidamente autorizado por el embajador será miembro *ex officio* de la Junta, sin voto pero con derecho a hablar en las reuniones. El Ministerio de Educación Pública de Guatemala, nombrará uno de los cinco miembros guatemaltecos que formarán parte de la Junta Directiva, para que, con el carácter de vocal con voto, colabore con la Asociación en el desarrollo del programa educativo y de intercambio cultural que se propone. El director de la Asociación será incluido en la Junta Directiva, pero no formando parte de los cinco miembros de los Estados Unidos de América y sin el derecho de votar, teniendo el derecho de convocar a juntas, y en su defecto, el director nombrará uno de sus adjuntos en su representación. La Junta Directiva se reunirá cuatro veces al año, de preferencia una vez cada trimestre, y cuando sea convocada por el presidente de la misma o el director de la Asociación.

Artículo 4°—La Junta Directiva podrá adoptar los reglamentos y dictar las disposiciones que crea oportunas, en cuanto a su régimen interior, así como aprobar o no las resoluciones de los diversos comités que se nombren, y es la más alta autoridad para tomar resoluciones. En lo que respecta a las disposiciones que afecten las relaciones del Instituto con el Estado, se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5°—Las vacantes que ocurran serán llenadas mediante designación hecha por los otros miembros de la Junta Directiva. Esta Junta designará, asimismo, a las personas que han de sustituirlos al vencimiento del plazo para el cual fueron nombrados, logrando así mantener la continuidad de sus fines y propósitos.

Artículo 6°—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: nacionalidad de los Estados Unidos o ser guatemalteco de origen, según el caso, e interés activo en el intercambio cultural entre los dos países.

Artículo 7°—La representación de la Asociación corresponde al director, y en su defecto, al adjunto nombrado por él.

Artículo 8°—Los deberes de los miembros del personal administrativo del Instituto Guatemalteco-Americano, serán los siguientes:

Del director

1°—Dirigir la administración general del Instituto.

2°—Ayudar a organizar y dirigir los programas educativos y culturales.

3°—Emplear el personal secundario que sea necesario, y pedir la renuncia al mismo cuando lo crea conveniente.

4°—Ordenar las compras del equipo y material

5°—Organizar conciertos, exhibiciones de arte y de cine, conferencias y otros actos culturales.

6°—Facilitar a su discreción el salón de actos para conferencias y otras funciones culturales.

7°—Tener a su cargo las otras cosas que sean parte de las actividades de la Asociación.

8°—Informar de las actividades del Instituto a la Junta Directiva, en las sesiones que se lleven a cabo.

9°—Preparar el presupuesto de gastos del IGA, para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva, y disponer de los fondos de acuerdo con el tesorero.

De los adjuntos

1°—Tener a su cargo la enseñanza y las otras actividades que les señale el director.

2°—Ayudar al director en los asuntos que sea necesario.

Del bibliotecario

1°—Atender el servicio de la biblioteca del Instituto.

2º—Atender el movimiento de la discoteca musical y biblioteca.

3º—Tener a su cargo las otras actividades que les señale el director.

4º—Ayudar al director en los asuntos que sea necesario.

Del secretario

1º—Servir de secretario al director.

2º—Atender al público en representación del director.

3º—Tener a su cargo el movimiento de la caja y entregar al contador estado de cuentas de la Asociación.

4º—Tener a su cargo las otras actividades que le señale el director.

5º—Ayudar al director en los asuntos que sea necesario.

Artículo 9º—La elaboración de programas lanzados conjuntamente por el Instituto y por la Universidad de San Carlos de Guatemala o el Ministerio de Educación Pública, o por ambos, será hecha por un comité compuesto por la representación legal del Instituto, el representante legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, si es asunto que interese a ella; o por la representación legal del Ministerio de Educación Pública, si es asunto que interese a ese Ministerio; o por ambas representaciones, si es asunto que interese a los dos. El agregado cultural de la Embajada de los Estados Unidos de América será invitado a asistir a estas reuniones, siempre con carácter de consejero.

Artículo 10.—Requisitos para ser miembro del Instituto, y facilidades otorgadas a los miembros:

Requisitos

Miembros contribuyentes: pagar una cuota de Q10.00 por año. Miembros ordinarios: pagar una cuota de Q2.00 por año.

Facilidades

Los miembros contribuyentes que hayan cubierto su cuota, tienen derecho, tanto como sus familiares inmediatos, a todas las facilidades de la Asociación, de acuerdo con las reglas establecidas por el director o la Junta Directiva: biblioteca y discoteca circulantes, asistir a las funciones sin ningún recargo extra, y de recibir instrucción según las cuotas de enseñanza. Los miembros ordinarios que hayan cubierto su cuota, tienen derecho a las facilidades de la Asociación de acuerdo con las reglas establecidas por el director o la Junta Directiva: biblioteca y discoteca circulantes, recibir instrucción según las cuotas de enseñanza, y asistir a las funciones normales del Instituto sin recargo extra, con la excepción de cuando el director o la Junta Directiva lo considere necesario para cubrir los gastos de funciones extraordinarias.

Artículo 11.—La biblioteca estará abierta al público. Los miembros de la Asociación tienen el derecho de sacar libros de ella sin recargo alguno y de acuerdo con los reglamentos establecidos. Los que no sean miembros de la Asociación pueden hacer uso de los materiales de la biblioteca dentro del local mismo y las personas que hagan uso de ella se ajustarán a las reglas establecidas por el director.

Artículo 12.—Las cuotas de enseñanza, inscripción y otras que se consideren convenientes, serán fijadas y modificadas por la Junta Directiva del Instituto, dándose a publicidad a las mismas, con la debida antelación.

Artículo 13.—El Instituto actuará como un lugar de reunión y centro de distribución, para el Comité guatemalteco de selección de candidatos a becarios del Instituto de Educación Internacional de Nueva York.

Artículo 14.—El Instituto Guatemalteco-Americano puede aceptar o rechazar donaciones de personas o instituciones, sin quedar por ello obligado en forma alguna.

Artículo 15.—La iniciativa para reformar estos estatutos, si se considera necesario, puede ser tomada por el director del Instituto, la Junta Directiva del mismo, o el Ministro de Educación Pública de Guatemala.

Artículo transitorio.—De los actuales miembros de la Junta Directiva se renovarán tres al terminar el primer año de vigencia de estos estatutos, y otros tres al final del segundo año, y otros tres al terminar el tercer año.

2º) Se dejan sin efecto los estatutos que le fueron aprobados por acuerdo del 20 de enero de 1945 y sus reformas, contenidas en el gubernativo de 27 de septiembre de 1948, quedando en todo su vigor y fuerza legal el punto segundo del primero de los acuerdos mencionados, o sea el de 20 de enero de 1945, por medio del cual se tiene al Instituto Guatemalteco-Americano con personalidad jurídica para los efectos legales consiguientes. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Apruébanse los estatutos de la "Electrotécnica Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1955.

Examinada la solicitud de Carlos Alberto Tejada Milla, miembro de la "Electrotécnica Guatemalteca, Sociedad Anónima", quien debidamente facultado

1 El acuerdo de 20 de enero de 1945, en tomo 63, página 225 y el de 27 de septiembre de 1948, en tomo 67.

para el efecto pide que se aprueben los estatutos de esa entidad y se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que la expresada sociedad fue constituida en escritura pública, que en esta ciudad autorizó el notario Leopoldo Maldonado Sobral, el dieciocho de enero del año en curso, la cual se inscribió en el Registro Civil de la capital, con el número quince (15), folios del cuatrocientos cuarenta y cinco al cuatrocientos cincuenta y cinco (445 al 455), del libro veinticuatro (24), de Personas Jurídicas; que oído el Ministerio Público, dictaminó, por medio de la Sección de Consultoría, que podían aprobarse los estatutos por no encontrarse en ellos disposiciones contrarias a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1°) Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Electrotécnica Guatemalteca, Sociedad Anónima"

Objeto de la sociedad

Artículo 1°—Las actividades de la sociedad comprenden: compra y venta de mercaderías y maquinaria, importación de mercaderías de toda clase y especialmente de maquinaria y artefactos eléctricos, instalación de maquinaria en general, plantas hidroeléctricas, representación de casas extranjeras y distribución de productos de los representados, financiamiento por cuenta propia o por cuenta ajena, de las ventas de mercaderías e instalación de equipos y maquinarias, contratar el servicio de personal técnico que sea necesario para el buen desarrollo de las actividades sociales, podrá adquirir vender y gravar, o negociar en cualquier forma, derechos reales, muebles, inmuebles, semovientes, concurrir a licitaciones para procurar la obtención de contratos de instalaciones. Podrá también instalar talleres, fábricas y cualquier industria para abastecerse de materiales para sus instalaciones.

Nombre y razón social

Artículo 2°—El nombre y razón social de la entidad será "Electrotécnica Guatemalteca, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse así: "Electrotécnica Guatemalteca, S. A.", y como nombre comercial podrá usar las siglas "ELTECSA".

Domicilio

Artículo 3°—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, donde se inscribirá y tendrá sus oficinas y el asiento principal de sus negocios, pero por disposición de la Junta Directiva podrá establecer agencias, sucursales u oficinas dentro y fuera de la República de Guatemala.

Plazo social

Artículo 4°—La sociedad se constituye por un plazo de veinticinco años que se principiarán a contar desde la fecha de la escritura social; este plazo podrá ser prorrogado a períodos iguales, mayores o menores, por acuerdo de la Junta General de accionistas, con el voto de los socios que representen o tengan la mitad más una de las acciones totalmente pagadas. Dicha prórroga, como es de ley, debe constar en escritura pública.

Capital social

Artículo 5°—El capital social autorizado se fija por ahora, en la cantidad de cien mil quetzales (Q100,000.00), dividido en mil (1,000) acciones al portador, con valor nominal de cien (Q100.00) quetzales cada acción, el capital podrá ser aumentado en cualquier tiempo, en el momento que se disponga por la Junta General de accionistas, en Junta General extraordinaria convocada para tal efecto, con el acuerdo del voto unánime de socios que representen el sesenta por ciento del capital totalmente pagado. El cincuenta por ciento del capital ha quedado suscrito por los tres únicos socios actuales, señores Carlos Alberto Tejada Milla, Alejandro Deutschmann Poznanski e ingeniero Ernesto Rodríguez Briones, habiendo estos señores pagado en efectivo y al contado el veinticinco por ciento del valor de las acciones suscritas, es decir, Carlos Alberto Tejada Milla, ha pagado la suma de diez mil quetzales (Q10.000.00), Alejandro Deutschmann, la de un mil doscientos cincuenta quetzales (Q1,250.00), y el ingeniero Ernesto Rodríguez Briones, la suma de un mil doscientos cincuenta quetzales (Q1.250.00). El resto del capital suscrito, o sea la cantidad de treinta y siete mil quinientos quetzales (Q37,500.00) que representa el complemento del valor de las quinientas acciones suscritas, se llamará para ser aportado en el tiempo y por las cantidades que acuerde la Junta Directiva, y en tal caso los suscriptores de las quinientas acciones deberán pagar los llamamientos en efectivo y al contado. El resto del capital social autorizado, o sea la cantidad de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) representado por quinientas (500) acciones, se llamará para ser suscrito en el tiempo y por la cantidad que acuerde la Junta Directiva, y en tal caso los suscriptores de estas acciones deberán pagarlas totalmente en efectivo y al contado. Para la suscripción de estas acciones los accionistas tendrán preferencia para que dentro de los quince días siguientes a la fecha en que por cualquier medio legal o auténtico, por notificación personal, por carta o por aviso en la prensa sean requeridos para efectuar la suscripción. Pasados esos quince días, la Junta Directiva podrá disponer de las acciones, no suscritas, ofreciéndolas al público.

De las acciones

Artículo 6°—Todas las acciones serán al portador, mientras el valor de cada acción no esté totalmente pagado, la Junta Directiva únicamente podrá emitir títulos provisionales o certificados de acciones nominales, haciendo constar en ellos el valor que re-

presenten, el número de acciones que amparen, el nombre de quien se haya comprometido a pagarlas y la proporción o porcentaje que se encuentre ya pagado. Dichos títulos provisionales serán canjeados por la Junta Directiva, por acciones al portador cuando éstas estén totalmente pagadas. Cada acción de cien quetzales (Q100.00) dará derecho a un voto, y todos los accionistas tienen derecho a representar uno o más votos así como a hacerse representar. Por lo menos ocho días antes de cada Asamblea General de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Compañía o en la institución que designe la Junta Directiva, a efecto de que el día de la asamblea, pueda establecer si hay o no quórum y calificar en su caso las representaciones. La Secretaría llevará un libro en que se anotarán los nombres de quienes representan dichas acciones, circunstancia que también se hará constar en el acta respectiva de la junta que se celebre. En la Junta General de accionistas, serán reputados como dueños de las acciones, las personas a cuyo nombre se haya hecho el depósito.

Asambleas o juntas generales de accionistas

Artículo 7º—La Asamblea o Junta General de accionistas, es la suprema autoridad de la sociedad y se constituye con los accionistas o representados que hayan depositado sus acciones, por lo menos ocho días antes de la celebración de la junta respectiva. Las atribuciones de las juntas generales de accionistas, se regulan como sigue:

a) Cada accionista tendrá tantos votos como acciones haya depositado a su nombre o que represente, debidamente depositadas;

b) Para que haya quórum en una Junta General, se requiere la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean la mitad más una del total de las acciones pagadas;

c) Salvo lo dispuesto o pactado en la escritura social o en los presentes estatutos, en que se requiera una mayoría especial, todas las disposiciones de la Junta General serán tomadas por mayoría absoluta de votos o sea la mitad más uno de los votos presentes o representados;

d) Todas las resoluciones que se adopten por la Junta General de accionistas, deberán constar en acta, asentada en el libro respectivo que se llevará para este efecto debidamente autorizado;

e) Las actas deberán ser firmadas por el presidente de la Junta Directiva, quien deberá presidir la Junta General, y por el secretario de la misma. A falta del presidente de la Junta Directiva, presidirá las juntas generales la persona que lo deba sustituir en sus funciones;

f) Para la modificación del contrato social de los estatutos, aumento o disminución del capital social, se requiere el acuerdo unánime de por lo menos el sesenta por ciento del total de las acciones suscritas y totalmente pagadas;

g) En febrero y julio de cada año, se celebrarán las juntas generales de accionistas ordinarias, previstas por las leyes. En la Junta General del mes de febrero, la Junta Directiva deberá presentar un informe detallado del estado financiero y desarrollo de los negocios de la sociedad. Presentará además el inventario de balances y un cuadro financiero de la misma. También presentará en esta Junta para su aprobación o modificación, el proyecto de distribución de utilidades y otras asignaciones que estime convenientes; en la Junta General de accionistas del mes de julio, solamente presentará un informe circunstanciado del estado que guarda la Compañía y desarrollo de sus negocios;

h) Para los efectos legales, la Compañía adopta como año social el natural, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y la Junta Directiva fijará en los primeros quince días de enero y junio de cada año, la fecha, hora y lugar en que ha de celebrarse la Junta General de accionistas ordinaria. Para tal efecto citará a los socios por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en la capital, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de celebrarse la Junta. En los avisos deberá recordarse a los accionistas la obligación de depositar previamente sus acciones;

i) La Junta General de accionistas, tiene las atribuciones siguientes: 1) aprobar el acta de la Junta anterior, modificarla o improbarla; 2) conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración; 3) conocer del informe, inventarios, balances y estado financiero que presente la Junta Directiva y aprobarlos o improbarlos; 4) pedir los informes y hacer y seguir las investigaciones que estime conveniente, nombrando para ello comisiones específicas; 5) aprobar o improbar los actos de la Junta Directiva y de los gerentes; 6) elegir en la Junta Ordinaria de febrero de cada año los miembros que han de integrar la Junta Directiva, como propietarios, y como suplentes; y designar en la votación qué puesto le corresponde a cada uno de los electos; 7) aprobar o improbar el nombramiento de gerente o subgerente; 8) resolver sobre el aumento o disminución del capital social, así como del valor y clase de las acciones de conformidad con las leyes; 9) acordar en su caso la disolución de la sociedad, la participación de esta Compañía, formando parte de otras entidades, o la fusión de las mismas con otras compañías; fijar la fecha en que entre en liquidación la Compañía y nombrar los liquidadores, acordando las normas que deben seguir en la liquidación; 10) acordar la reforma o modificación de los estatutos; 11) aprobar las asignaciones que haya acordado la Junta Directiva; una vez deducidos todos los gastos y las reservas sociales o reservas especiales, acordar el dividendo que ha de repartirse;

j) Si la Junta General lo estima conveniente, para conferir a la Junta Directiva facultades extraordinarias, aun cuando éstas no estén previstas

por la escritura social o por los estatutos; podrá también delegar en la Junta Directiva, alguna o algunas de las facultades que le corresponden a la Junta General de accionistas; y

k) Las juntas generales de accionistas serán convocadas cuando sea necesario y conforme lo dispone la escritura social; en las juntas generales extraordinarias solamente podrán tratarse asuntos para los cuales han sido específicamente convocadas, y por lo tanto, en los avisos de convocatoria se indicará el objeto de la junta; las citaciones deberán hacerse con quince días de anticipación a la Junta. Tanto en las juntas generales de accionistas, ordinarias como en las extraordinarias, si el día de la Junta no hay quórum, se volverá a citar con la misma anticipación de quince días, indicando que la próxima Junta se llevará a cabo con los socios que asistan. Además de las atribuciones consignadas en este capítulo, la Junta General de accionistas, tendrá las atribuciones que indican las leyes y la escritura social y podrá disponer, como máxima autoridad, aun sobre puntos no reglados, que sean convenientes y provechosos a la entidad.

Junta Directiva

Artículo 8°—De acuerdo con la cláusula décima de la escritura social, la Junta Directiva estará constituída por un mínimum de tres y un máximum de cinco miembros, siendo éstos elegidos por la Junta General de accionistas. Dichos miembros serán: un presidente, un vicepresidente y un secretario, que, en su caso podrán aumentarse por dos vocales. Estos últimos a su vez podrán ser sustituidos por dos suplentes que se elegirán en la misma forma que los propietarios. La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección de los negocios de la Compañía y sus principales atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Formular de acuerdo o a propuesta de la Gerencia, los reglamentos internos de la Compañía;

b) Formular de acuerdo o a propuesta de la Gerencia, el presupuesto anual de gastos y salarios o introducirles las reformas o modificaciones que estime convenientes;

c) Determinar la política comercial a seguir por la Compañía así como su plan de adquisiciones, construcciones e inversiones;

d) Investigar, aprobar o improbar los balances, así como los informes que sobre el estado de la sociedad debe presentarle mensualmente la Gerencia;

e) Formular los informes o memorias que ha de presentar a las juntas generales de accionistas;

f) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos, las disposiciones de las asambleas generales y lo pactado en la escritura social, así como lo que dispongan las leyes relacionadas con sociedades anónimas;

g) Conceder licencia a los miembros de la Directiva y a los gerentes o subgerentes, cuando tengan que ausentarse de esta capital o fuera de la República por más de ocho días;

h) Tomar las medidas disciplinarias contra los gerentes, subgerentes y demás empleados de la Compañía, de acuerdo con las leyes laborales;

i) Elegir o nombrar entre los accionistas de la Compañía, o no accionistas, a las personas que han de desempeñar los cargos de gerentes y subgerentes, contratando con ellos sus servicios; aceptar y pedir la renuncia o remover a los mismos y en su caso, llenar las vacantes que ocurran;

j) Ejercer dentro de los límites fijados por la Junta General de accionistas las facultades extraordinarias que se le hayan encomendado o conferido a la Junta Directiva y dar cuenta con su gestión;

k) Proporcionar a las juntas generales de accionistas, todos los datos e informes que le sean solicitados y rendir en la época determinada, en la Junta General de febrero, el informe circunstanciado del estado que guardan los negocios sociales, y los balances comprobatorios del estado financiero de la Compañía, juntamente con el proyecto de asignaciones y distribución de utilidades;

l) Citar en la forma estatutaria y legal a las juntas generales de accionistas, y convocar a dichas juntas; y

m) Todas las demás obligaciones y atribuciones que le confieren las leyes, estos estatutos, las juntas generales de accionistas, la escritura social y reglamentos de la Compañía. La Directiva tiene obligación de reunirse por lo menos una vez cada dos meses, o cuantas veces sea citada para sesiones; y los miembros de ella tienen derecho a cobrar dietas que se cargarán a gastos generales. Pueden citar a sesiones ordinarias o extraordinarias, el presidente o el gerente general. Todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá con doble voto quien presida. Todos los miembros propietarios tienen voz y voto y obligación de concurrir a las sesiones de la Directiva, los suplentes podrán concurrir a ellas, con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en lugar de uno de los propietarios. Los suplentes cuando concurran como tales a las sesiones, no tendrán derecho a dietas, pero si se les pagarán cuando concurran a la sesión en sustitución de su propietario. Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de un año, y podrán ser reelectos. En ningún caso podrán ser cambiados más de tres miembros de la antigua Junta Directiva con el propósito de que siempre queden por lo menos dos que estén enterados del giro de los negocios sociales. Para que haya quórum se necesita la presencia de tres miembros cuando sean cinco o menos los nombrados. El presidente de la Junta Directiva será el representante legal de la Compañía, y para actos administrativos lo

podrá representar el gerente general. Todas las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva deberán constar en un libro de actas que será llevado por la secretaría y dichas actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario.

De la Gerencia

Artículo 9º—La Gerencia es el órgano ejecutivo de la sociedad. Tiene a su cargo la administración y gobierno de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia y de conformidad con los estatutos y la escritura social, ejecutará las disposiciones y decisiones de la Junta Directiva así como las de la Junta General de accionistas. La Gerencia estará constituida por un gerente general y los subgerentes que acuerde la Junta Directiva. El gerente general es el representante legal de la Compañía y tiene el uso de la firma social; en su defecto lo reemplazará uno de los subgerentes, o un miembro de la Junta Directiva que comisione esta misma; el sustituto tendrá las mismas atribuciones del gerente general. Cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, podrá exigir que el gerente general o los subgerentes presenten fianza a satisfacción de la Compañía. Cuando el gerente general o los subgerentes pertenezcan a la Junta Directiva, además de sus sueldos tendrán derecho a las dietas correspondientes por cada sesión a que asistan; si no tuvieren el cargo de directores, únicamente tendrán derecho al sueldo como gerente o subgerente y la obligación de asistir a las sesiones de la Directiva, siempre que sea citado para ellas. Compete especialmente a la Gerencia todo lo relativo a la organización administrativa de la Compañía; el nombramiento de funcionarios y empleados y todas las demás facultades que no correspondan a otros organismos de la sociedad. Si el gerente o subgerente no forma parte de la Directiva, asistirá a las sesiones de la misma, con voz pero sin voto.

De la contabilidad

Artículo 10.—La sociedad llevará por medio de un contador titulado o debidamente autorizado, y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de la Gerencia, su contabilidad en forma técnica y de entero acuerdo con las leyes de Guatemala. Llevará además de los libros necesarios y obligatorios, debidamente autorizados los libros siguientes: un libro de actas para las juntas generales de accionistas; un libro para las sesiones de la Junta Directiva; y un libro donde se hará constar el depósito y la devolución de las acciones para los efectos de establecer el quórum en las juntas generales. Estos libros formarán parte de la contabilidad de la Compañía. La contabilidad se pondrá a disposición de los accionistas quince días antes de la Junta General del mes de febrero para quienes la quieran consultar, debiendo el gerente dar todas las facilidades a los accionistas para el examen de la contabilidad. Los libros estarán en la secretaría de la Compañía, a disposición de los accionistas durante el período indicado.

Transitorio

Artículo 11.—Los únicos socios fundadores, Carlos Alberto Tejada Milla, Alejandro Deutschmann y el ingeniero Ernesto Rodríguez Briones, dan su aprobación a los presentes estatutos. El socio Carlos Alberto Tejada Milla se encargará y queda comisionado para hacer todas las gestiones legales y pertinentes para que esta sociedad anónima sea legalmente aprobada y autorizada a operar en el país mediante la aprobación gubernativa de su respectiva escritura social y estatutos, y una vez logrado tal objeto, se procederá a colocar las acciones entre futuros accionistas. El socio Carlos Alberto Tejada Milla convocará a la primera Junta General de accionistas para que sean nombrados los miembros de la Junta Directiva provisional, la que designará un gerente, y estará en funciones hasta la próxima Junta General de accionistas a celebrarse el próximo mes de febrero, cuando será removida o confirmada. Para esta primera Junta de accionistas, con el objeto de formar la Junta Directiva provisional, no se harán publicaciones, pues será solamente para formar los organismos de la sociedad, pero deben estar presentes en ellas, todos los accionistas existentes a la fecha de celebrarse.

2º) Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el respectivo registro de Personas Jurídicas adquirió la sociedad anónima "Electrotécnica Guatemalteca, S. A.", la cual queda sujeta a las leyes de la República y a la vigilancia de la oficina respectiva, en los términos y para los efectos que indican los artículos 387 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señorita Clara Luz Figueroa Palma, por el cual el Gobierno concede en arrendamiento a esta última, un lote de terreno nacional, ubicado a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1955.

Visto el contrato celebrado el once de marzo en curso, entre el Subsecretario de Agricultura por una parte y por la otra la señorita Clara Luz Figueroa Palma, por medio del cual el Gobierno de la República, concede en arrendamiento a la mencionada señorita, un lote de terreno nacional de seiscientos metros cuadrados de extensión superficial, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones puntualizadas en el contrato que se examina; y encontrándolo de conformidad con la ley,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

Autorízase a las municipalidades de las cabeceras departamentales para emplear, en la construcción de las obras que lleven a cabo, a las personas privadas de libertad y reclusas en las cárceles de sus propios municipios.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable atenuar las perniciosas consecuencias que se derivan de la falta de trabajo en la mayoría de las cárceles de la República y combatir la situación creada por sujetos habituados al ambiente carcelario, quienes, mediante reiteradas infracciones reprimidas con penas mínimas de privación de la libertad, provocan su reingreso a las prisiones, con menoscabo de la economía municipal y del Estado que costean su alimentación;

CONSIDERANDO:

Que el trabajo es obligatorio para los reclusos y conveniente a su rehabilitación; y además debe constituir una ayuda a su situación económica mediante el pago de salarios adecuados, circunstancias que imponen la adopción de medidas reglamentarias;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a las municipalidades de las cabeceras departamentales para emplear, en la construcción de las obras que lleven a cabo, a las personas privadas de libertad y reclusas en las cárceles de sus propios municipios.

Artículo 2º—Las autoridades correspondientes prestarán la debida cooperación para la vigilancia y seguridad de los reos que trabajen en las obras municipales.

Artículo 3º—El trabajo de los reclusos será remunerado en forma equitativa. Semanalmente se les pagará el 50% del salario que devenguen, y el resto servirá para incrementar el fondo destinado al pago de alimentación y demás suministros que se les proporcionen.

Artículo 4º—El trabajo que ejecuten los reclusos debe ser compatible, en todo caso, con la edad, constitución física, profesión u oficio del reo.

Artículo 5º—Este acuerdo no altera las disposiciones contenidas en el reglamento vigente de la Penitenciaría Central.

Artículo 6º—Las quejas a que diere lugar la aplicación de las disposiciones que anteceden serán presentadas por los reclusos ante el juez de 1ª Instancia del lugar.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO VIDES CASTAÑEDA.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 3 de junio de 1949, que estableció la jornada única en las escuelas oficiales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1955.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la jornada única de trabajo en los establecimientos oficiales de educación primaria, además de contribuir al fomento de la vagancia de los educandos, es contraria a los principios pedagógicos porque recarga el trabajo de los alumnos con una sola sesión, y por consiguiente conviene suprimirla, salvo en aquellos casos que por razones especiales deba mantenerse;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 3 de junio de 1949 que estableció la jornada única en las escuelas oficiales de la República. [2]

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 96, tomo 145, de fecha 28 de noviembre de 1955.

1 Publicado el 16 de marzo de 1955.

2 El acuerdo de 3 de junio de 1949, en tomo 68.

Artículo 2º—En lo sucesivo se autoriza el sistema de jornada única de trabajo docente en los establecimientos oficiales de Educación Primaria:

a) En los lugares que no tengan suficientes edificios para atender a toda la población escolar;

b) En aquellos otros lugares donde el rigor del clima así lo exija; y

c) En los demás casos que el Ministerio de Educación Pública crea conveniente establecerla.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública dictará las medidas que estime convenientes para cumplir las disposiciones del presente acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Educación Pública,
JORGE DEL VALLE MATHEU.

Autorízase a la Dirección General de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, para que haga entrega al Departamento de Fincas Nacionales de las tres caballerías de terreno del anexo "El Chagüite", correspondiente a la finca nacional "Concepción", departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1955.

En vista de lo solicitado por la Dirección General de Asuntos Agrarios,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Dirección General de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, para que con las formalidades de ley, haga entrega al Departamento de Fincas Nacionales de las tres caballerías de terreno del anexo "El Chagüite", correspondiente a la finca nacional "Concepción", departamento de Escuintla y de sus respectivas instalaciones que consisten en corrales, establo y casa del guardián, clausurando de inmediato la Estación Pecuaria que ha venido funcionando en dicho lugar.

2º—Al efectuar la entrega del terreno e instalaciones del anexo "El Chagüite", a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, la Dirección General de Ganadería procederá a recoger los muebles, útiles y enseres de su pertenencia, los cuales pasarán al servicio de la Estación Pecuaria establecida en la finca nacional "La Aurora", de esta capital, y el ganado propiedad del Ministerio de Agricultura que ha permanecido en "El Chagüite", servirá para ampliar las actividades de la Estación Pecuaria que funciona en terrenos de la finca nacional "Santa Ana Berlín", Coatepeque, a cargo de la citada Dirección General de Ganadería.

Comuníquese.

CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Agricultura,
LAZARO CHACON P.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Nota de la Embajada de los Estados Unidos en la que propone las condiciones del arreglo para la transferencia de equipo militar.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

N° 12.

Guatemala, 27 de julio de 1954.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la solicitud del Gobierno de Guatemala para obtener equipo y material militares del Gobierno de los Estados Unidos de América, e informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está dispuesto a transferir ciertos artículos militares al Gobierno de Guatemala en el siguiente entendido:

1.—El Gobierno de Guatemala confirma que ha convenido en:

a) Unirse en el fomento del entendimiento y buena voluntad internacionales, y en el mantenimiento de la paz mundial;

b) Tomar aquellas medidas que mutuamente se convengan para eliminar las causas de la tensión internacional;

c) Hacer, consistentemente con su estabilidad política y económica, la amplia contribución que permita su potencial humano, recursos, instalaciones y condiciones económicas generales para el desarrollo de su propia fuerza defensiva y la fuerza defensiva del mundo libre;

d) Tomar todas las medidas razonables que fueren necesarias para el desarrollo de su capacidad defensiva; y

e) Dar los pasos apropiados para asegurar la utilización efectiva de cualquier ayuda que le suministre el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2.—Tal equipo y materiales que puedan ser proporcionados al Gobierno de Guatemala de acuerdo con este convenio son solicitados y serán utilizados únicamente para mantener la seguridad interna de Guatemala, para su legítima defensa propia, o para permitirle participar en la defensa de la región de que forma parte, o en los arreglos y medidas de seguridad de las Naciones Unidas, y Guatemala no emprenderá ningún acto de agresión contra ningún otro Estado.

3.—El Gobierno de Guatemala no transferirá el título o posesión de ningún equipo, material, información o servicio de los que se le proporcionen conforme este acuerdo, a excepción de lo que se convenga entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Gobierno de Guatemala tomará las medidas adecuadas para salvaguardar efectivamente la seguridad de cualquier parte, servicio o información proporcionados de conformidad con este convenio.

4.—El Gobierno de Guatemala pagará cualesquiera de los elementos proporcionados de conformidad con este convenio de acuerdo con los arreglos que habitualmente se aplican a estas transacciones.

Si estos entendidos son aceptables al Gobierno de Guatemala, tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia relativa a la misma constituyan un convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.[1]

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

(f) *JOHN E. PEURIFOY.*

Excelentísimo Licenciado
Carlos Salazar Gatica,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala, Guatemala.

Nota de respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores por la que se concluye el arreglo.

Guatemala, 30 de julio de 1954.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia, de su atenta nota número 12, del 27 de julio en curso, mediante la cual se sirve informar-

1 Aprobado y ratificado por Decreto Presidencial 104, en este tomo.

nos que el Gobierno de los Estados Unidos de América, está anuente a transferir cierto equipo militar al Gobierno de Guatemala, en el siguiente entendido:

1.—El Gobierno de Guatemala confirma que ha convenido en:

a) Unirse en el fomento de buena voluntad y entendidos internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial;

b) Tomar aquellas medidas que mutuamente se convengan para eliminar las causas de tensión internacional;

c) Hacer, consistentemente con la estabilidad política y económica, una amplia contribución, conforme lo permita el potencial humano, recursos, facilidades, y condiciones económicas generales, hacia el desarrollo de su propia fuerza defensiva y de la fuerza defensiva del mundo libre;

d) Tomar todas las medidas razonables que puedan ser necesarias para desarrollar su propia capacidad defensiva; y

e) Tomar los pasos apropiados para asegurar la efectiva utilización de cualquier asistencia suministrada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2.—Los equipos y materiales que puedan ser proporcionados al Gobierno de Guatemala conforme este convenio, son pedidos y serán utilizados únicamente para mantener su seguridad interna, para su legítima defensa propia, o para permitirle participar en la defensa de la región de que forma parte; o en los arreglos y medidas de seguridad de las Naciones Unidas, y Guatemala no emprenderá ningún acto de agresión contra ningún otro Estado.

3.—El Gobierno de Guatemala no transferirá el título ni la posesión de ningún equipo, material, información o servicio de los que se le proporcionen conforme este acuerdo, a excepción de lo que se convenga entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América; y el Gobierno de Guatemala tomará las medidas adecuadas para salvaguardar efectivamente la seguridad de cualquier parte, servicio o información proporcionados conforme este convenio.

4.—El Gobierno de Guatemala pagará los elementos proporcionados de conformidad con este convenio, de acuerdo con los arreglos que habitualmente se aplican a estas transacciones.

Manifiesta, además, Vuestra Excelencia, que si tales entendidos son aceptables al Gobierno de Guatemala, propone que la nota de Vuestra Excelencia y la presente respuesta a la misma, constituyan un convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia en la presente fecha.

Al responder a la atenta comunicación de Vuestra Excelencia, me place informarle que el Gobierno de Guatemala acepta los puntos contenidos en la nota de Vuestra Excelencia, y por lo tanto, el convenio contenido en la nota de Vuestra Excelencia, entrará en vigencia desde esta fecha.

Me es muy grato aprovechar esta oportunidad, para testimoniar a Vuestra Excelencia, los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración,

(f) *CARLOS SALAZAR G.*,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor John E. Peurifoy,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica,
Ciudad.

DECRETO NUMERO 78

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha primero de septiembre se suscribió un Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Embajador de los Estados Unidos;

CONSIDERANDO:

Que, por ese documento, el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos han convenido en unirse para promover la comprensión y la buena voluntad internacionales, para preservar la paz mundial y para emprender la acción que mutuamente acuerden para eliminar las causas de la tensión internacional;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del referido Convenio, la República de Guatemala habrá de recibir la cooperación técnica del Gobierno de los Estados Unidos para acelerar y realizar sus programas de desarrollo económico;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le otorga el Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, suscrito en esta capital el primero de septiembre de 1954.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que los pueblos de Guatemala y de los Estados Unidos tienen un interés común en el progreso económico y social y que sus esfuerzos cooperativos por canjear el conocimiento y las habilidades técnicas coadyuvarán a alcanzar ese objetivo;

CONSIDERANDO:

Que el intercambio de conocimiento y habilidades técnicas fortalecerá la seguridad mutua de ambos pueblos y desarrollará sus recursos en el interés de conservar su seguridad e independencia; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos han convenido en unirse para promover la comprensión y la buena voluntad internacionales, para preservar la paz mundial, y para emprender tal acción como lo dispusieran acordar mutuamente a fin de eliminar las causas de la tensión internacional,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Programas y proyectos de cooperación técnica

1.—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos se comprometen a cooperar mutuamente en el intercambio de conocimientos y habilidades técnicas y en las actividades afines destinadas a contribuir al desarrollo balanceado e integrado de los recursos económicos y de las capacidades productivas de Guatemala. Las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos en relación con las actividades encaminadas al cumplimiento de este Convenio, serán desempeñadas por la dependencia o dependencias que el Gobierno disponga designar para tal propósito.

2.—El Gobierno de los Estados Unidos facilitará a un grupo de técnicos y especialistas para colaborar en el desempeño de las actividades que puedan desarrollarse para el cumplimiento de este Convenio. El número y las especialidades de las personas que integrarán este grupo serán determinados por el Gobierno de los Estados Unidos, previa consulta con los respectivos representantes del Gobierno de Guatemala. El Gobierno de los Estados Unidos puede constituir este grupo en forma de una misión que será designada con el título que el Gobierno de los Estados Unidos disponga asignarle y que estará encabezado por un funcionario que será seleccionado y nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos con el título que el Gobierno de los Estados Unidos le asigne. El jefe y demás personal integrante de este grupo será seleccionado y nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, pero estará sujeto a su aceptación por parte del Gobierno de Guatemala.

3.—Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán desarrollados de conformidad con las cláusulas de los convenios o arreglos escritos que posteriormente puedan celebrarse por separado por el representante adecuado de la dependencia designada por el Gobierno de los Estados Unidos conforme al párrafo 1 anterior, en representación de tal dependencia, y por el jefe del Ministerio respectivo o dependencia del Gobierno de Guatemala en representación de esa dependencia. Ambos Gobiernos pueden autorizar a otros representantes adecuados para celebrar tales convenios de programas y proyectos. Estos acuerdos pueden establecer los arreglos y las dependencias administrativas y establecer las contribuciones en nombre de ambos Gobiernos según las necesidades y de conformidad con las leyes de ambos países. Los convenios de programas y proyectos pueden incluir estipulaciones relativas a la política a seguirse, a los procedimientos administrativos, desembolso y contabilidad de fondos, contribuciones de cada una de las partes al costo del programa o proyecto, suministro de información detallada del carácter descrito en el artículo II, párrafo 1 de este mismo Convenio, y otros asuntos que se considere convenientes.

4.—El Gobierno de Guatemala, por medio de sus representantes designados debidamente en cooperación con los representantes debidamente designados de los Estados Unidos y con los representantes de las organizaciones internacionales apropiadas, procurará coordinar e integrar todos los programas de cooperación técnica que pudieran desarrollarse en Guatemala.

5.—El Gobierno de Guatemala cooperará en el intercambio mutuo de conocimiento y habilidades técnicas con otros países que participen en programas de cooperación técnica relacionados con el programa desarrollado bajo el presente Convenio.

6.—El Gobierno de Guatemala procurará hacer uso efectivo de los resultados de los proyectos técnicos desarrollados en Guatemala en cooperación con los Estados Unidos de América.

7.—El Gobierno de Guatemala conviene en hacerse cargo de una participación equitativa del costo de los programas y proyectos de cooperación técnica.

8.—Ambos Gobiernos a petición de cualquiera de ellos, se consultarán con respecto a cualquier asunto relacionado con la aplicación de este Convenio a los convenios de proyectos celebrados con anterioridad o en el futuro entre ellos, o a las operaciones o arreglos llevados a cabo de conformidad con tales convenios.

ARTICULO II

Información y publicidad

1.—El Gobierno de Guatemala comunicará al Gobierno de los Estados Unidos en la forma y a intervalos que se convengan de común acuerdo, lo siguiente:

a) Información concerniente a los proyectos, programas, medidas y operaciones desarrolladas bajo los términos de este Convenio, incluyendo una memoria sobre el empleo de fondos, materiales, equipo y servicios proporcionados bajo el mismo; y

b) Información relativa a la ayuda técnica que ha sido o esté siendo solicitada de otros países o de organizaciones internacionales.

2.—Con frecuencia no menor de una vez al año, los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América publicarán en sus respectivos países reportes periódicos sobre los programas de cooperación técnica desarrollados bajo este Convenio. Tales reportes incluirán información sobre el empleo de fondos, materiales, equipo y servicios.

3.—Los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos tratarán de dar amplia publicidad a los objetivos y progreso del programa de cooperación técnica desarrollado bajo los términos de este Convenio.

ARTICULO III

Derechos y exenciones

1.—Cualesquiera suministros, materiales, equipo o fondos introducidos a Guatemala por el Gobierno de los Estados Unidos de América para propósitos de cualquier programa o proyecto desarrollado bajo este Convenio serán admitidos en Guatemala libres de cualesquiera derechos aduanales e impuestos de importación y estarán exentos de cualesquiera otros impuestos, cobros de servicios, requisitos de inversiones o depósitos, y de controles monetarios.

2.—Todo miembro del personal del Gobierno de los Estados Unidos de América, ya sea empleado directamente por el mismo Gobierno o bajo contrato con una organización pública o privada, que se encuentre en Guatemala para trabajar en el programa cooperativo, y cuya entrada al país haya sido aprobada por el Gobierno de Guatemala bajo los términos del párrafo 2 del artículo I de este Convenio, estarán exentos del pago de impuestos sobre ingresos y seguridad social tributados conforme a las leyes de Guatemala con respecto a los ingresos sobre los cuales están ellos obligados a pagar impuestos sobre la renta o seguridad social al Gobierno de los Estados Unidos de América, del pago de impuestos de propiedad sobre bienes mobiliarios destinados a su propio uso y, excepto que ambas partes lo acuerden de otra manera, del pago de cualquier arancel o derecho sobre efectos personales o domésticos traídos al país para su uso personal o para uso de los miembros de sus familias, y del pago de cualesquiera otros impuestos o derechos de los que los miembros del Cuerpo Diplomático estén o lleguen a estar exentos.

3.—Con el fin de facilitar el programa de actividades cooperativas, el Gobierno de Guatemala establecería un sistema especial para facilitar los trámites de importaciones a que se refieren las cláusulas 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO IV

Cambio y protección de los fondos de EE. UU.

1.—Los fondos traídos a Guatemala por el Gobierno de los Estados Unidos para los fines de este Convenio podrán ser convertidos a quetzales al tipo más alto de cambio de quetzales a dólares, que, en el momento en que se haga la conversión no sea ilegal.

2.—Ambos Gobiernos establecerán normas por medio de las cuales el Gobierno de Guatemala depositará, separará o asegurará el título de propiedad de todos los fondos asignados a/o derivados de cualquier programa de ayuda de los Estados Unidos, a fin de que tales fondos no estén sujetos a entredicho, embargo, comiso, u otros procedimientos legales por parte de cualquier persona, firma, agencia, sociedad, organización o gobierno, cuando el Gobierno de Guatemala sea notificado por el Gobierno de los Estados Unidos de que tal procedimiento legal interferiría con el logro de los objetivos del programa.

ARTICULO V

Vigencia y duración.

1.—Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea firmado. Tendrá vigencia hasta 90 días después de que cualquiera de los dos Gobiernos sea notificado por el otro por escrito de su intención de dar por terminado el Convenio.

2.—Si durante la vigencia de este Convenio, cualquiera de los dos Gobiernos considera que debe hacerse una enmienda al mismo, lo notificará así al otro Gobierno por escrito y los dos Gobiernos se consultarán con miras a convenir en la enmienda.

3.—Los convenios sobre programas y proyectos subsidiarios y otros convenios y arreglos que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse tendrán vigencia hasta después de cualquier terminación de este Convenio, de acuerdo con los arreglos que los dos Gobiernos puedan hacer.

4.—Este Convenio será aplicable a todas las actividades de cooperación técnica que actualmente se están llevando a cabo entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América y a todas las actividades de la misma naturaleza que puedan ser iniciadas posteriormente; en el entendido de que este Convenio es complementario y que no reemplaza a los convenios existentes entre los dos Gobiernos excepto en lo que tales convenios existentes puedan ser incompatibles con el presente.

Formulado en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Guatemala, el día primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala,

C. SALAZAR,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

JOHN E. PEURIFOY,
Embajador de los Estados Unidos de América.

Ratificase el Tratado de Paz con el Japón, suscrito en el seno de la Conferencia de San Francisco, el 8 de septiembre de 1951.

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, en Decreto gubernativo número 83, emitido el 13 de septiembre de 1954, [1] aprobó el Tratado de Paz con el Japón, suscrito por plenipotenciarios de Guatemala, el 8 de septiembre de 1951, en el seno de la Conferencia de Paz con el Japón, que tuvo lugar en San Francisco, California;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede el Estatuto Político de la República de Guatemala, ratifico el Tratado de Paz con el Japón, de 8 de septiembre de 1951, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) CARLOS SALAZAR.

TRATADO DE PAZ CON EL JAPON

Considerando que las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto que en lo futuro sus relaciones serán las de naciones que, sobre el principio de igualdad soberana, cooperen en amistosa relación para promover su bienestar común y para mantener la paz y la seguridad internacionales, y se hallan, por tanto, deseosas de concertar un tratado de paz que arregle las cuestiones pendientes derivadas de la existencia de un estado de guerra entre ellas;

Considerando que el Japón, por su parte, declara su propósito de solicitar su ingreso a la Organización de las Naciones Unidas, y de conformarse, en todas las circunstancias, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas; de empeñarse en alcanzar los objetivos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; de esforzarse por crear dentro de su territorio las condiciones de estabilidad y de bienestar que se definen en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, iniciadas ya con la legislación japonesa promulgada después de la rendición del Japón y de ajustarse en su comercio público y privado a las prácticas de lealtad aceptadas internacionalmente;

Considerando que las Potencias Aliadas acogen favorablemente los propósitos del Japón que se expresan en el párrafo precedente;

1 En este tomo.

Las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto, por los motivos anteriores, concertar el presente Tratado de Paz y, a ese fin, han designado a los infrascritos plenipotenciarios, quienes, después de haber mostrado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

CAPITULO I

PAZ

Artículo 1

a) El estado de guerra entre el Japón y cada una de las Potencias Aliadas cesará en la fecha en que el presente Tratado comience a regir entre el Japón y la Potencia interesada, de la manera prevista en el artículo 23; y

b) Las Potencias Aliadas reconocen la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales.

CAPITULO II

TERRITORIO

Artículo 2

a) El Japón, reconociendo la independencia de Corea, renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Corea, inclusive sobre las islas de Quelpart, Port Hamilton y Dagelet;

b) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Formosa y las Pescadores;

c) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las islas Kuriles, así como sobre la parte de la isla de Sakaline y las islas adyacentes sobre las cuales el Japón adquirió soberanía en virtud del Tratado de Portsmouth, suscrito el 5 de septiembre de 1905;

d) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación relacionado con el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones y acepta la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 2 de abril de 1947, que extiende el régimen de administración fiduciaria a las islas del Pacífico anteriormente bajo mandato del Japón;

e) El Japón renuncia toda pretensión a cualquier derecho, título o interés sobre cualquier parte de la región antartica, ya sea que se derive de actividades de nacionales japoneses o de cualquier otro origen; y

f) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las islas Spratly y sobre las islas Paracels.

Artículo 3

El Japón dará su aprobación a cualquiera proposición que presenten los Estados Unidos a las Naciones Unidas para colocar bajo el regimen de administración fiduciaria, y designar a los Estados Unidos como única autoridad encargada de dicha adminis-

tración, a Nansei Shoto al sur de 29° de latitud norte (inclusive las islas Riu-Kiu y las islas Daito), a Nanpo Shoto, al sur de Sofu Gan (inclusive las islas Bonin, la isla del Rosario y las islas Volcano), la isla de Parece Vela y la isla de Marcus. Mientras se presente y se apruebe esta proposición, los Estados Unidos tendrán el derecho de ejercer todas y cada una de las facultades de administración, legislación y jurisdicción sobre el territorio y los habitantes de estas islas, inclusive sus aguas territoriales.

Artículo 4

a) Con la reserva establecida en el párrafo *b)* de este artículo, serán objeto de arreglos especiales entre el Japón y las autoridades actualmente encargadas de la administración de las regiones mencionadas en el artículo 2, tanto la disposición de bienes del Japón y de sus nacionales en dichas regiones, y las reclamaciones de uno y otros, inclusive deudas contra las propias autoridades y contra los residentes en tales regiones (inclusive las personas jurídicas) como la disposición en el Japón de bienes de estas autoridades y las reclamaciones (inclusive deudas) de las autoridades y residentes contra el Japón y sus nacionales. Los bienes de cualesquiera de las Potencias Aliadas o de sus nacionales en las regiones a que se hace referencia en el artículo 2, si no han sido restituidos, lo serán por la autoridad administrativa, en el Estado en que se encuentren actualmente. (El término "nacionales" que se usa en el presente Tratado, incluye a las personas jurídicas);

b) El Japón reconoce la validez de los actos de disposición de bienes del Japón y de nacionales japoneses efectuados de conformidad con las órdenes del Gobierno Militar de los Estados Unidos, o en virtud de ellas, en cualesquiera de las regiones a que se hace referencia en los artículos 2 y 3; y

c) Los cables submarinos de propiedad japonesa que comunican al Japón con los territorios que dejen de estar bajo su jurisdicción, por virtud del presente Tratado, se dividirán por igual, conservando el Japón el extremo situado en su territorio y la mitad correspondiente del cable, y el territorio que se separe del cable y las instalaciones terminales contiguas.

CAPITULO III

SEGURIDAD

Artículo 5

a) El Japón acepta las obligaciones enunciadas en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, se compromete a:

i) Arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales y la justicia;

ii) Abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

iii) Prestar a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta y abstenerse de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización de las Naciones Unidas ejerza acción preventiva o coercitiva;

b) Las Potencias Aliadas confirman su decisión de guiarse por los principios del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas en sus relaciones con el Japón; y

c) Las Potencias Aliadas, por su parte, reconocen que el Japón, como nación soberana, posee el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, a que se refiere el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y que el Japón puede voluntariamente concertar arreglos de seguridad colectiva.

Artículo 6

a) Todas las fuerzas de ocupación de las Potencias Aliadas serán retiradas del Japón tan pronto como sea posible después de que entre en vigor el presente Tratado y, en todo caso, en un plazo que no exceda de 90 días a contar de esta fecha. Sin embargo, esta disposición no impedirá que se estacionen o se retengan fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés en virtud o a consecuencia de arreglos bilaterales o multilaterales que se hayan concertado o puedan concertarse entre una o más de las Potencias Aliadas, por una parte, y el Japón, por la otra;

b) Las disposiciones del artículo 9 de la Declaración de Potsdam del 26 de julio de 1945, relativas a la repatriación de las fuerzas militares japonesas, se llevarán a cabo a la medida en que esta repatriación no se haya terminado; y

c) Todos los bienes japoneses por los cuales no se haya pagado aún compensación, que hubieren sido facilitados para el uso de las fuerzas de ocupación y que estén todavía en poder de dichas fuerzas en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, serán restituidos al Gobierno japonés en el mismo plazo de 90 días, a menos que de mutuo acuerdo se concierten otros arreglos.

CAPITULO IV

Cláusulas Políticas y Económicas

Artículo 7

a) Cada una de las Potencias Aliadas notificará al Japón, en el plazo de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Tra-

tado entre ella y el Japón, cuáles de sus tratados bilaterales o convenciones bilaterales con el Japón anteriores a la guerra desea mantener o volver a poner en vigor y todos los tratados o convenciones que fueren objeto de esta notificación continuarán en vigor o volverán a ser puestos en vigor con sujeción solamente a las enmiendas que puedan ser necesarias para asegurar su conformidad con el presente Tratado. Los tratados y convenciones que hubieren sido objeto de tal notificación se considerarán como que han continuado en vigor o que han sido puestos de nuevo en vigor tres meses después de la fecha de la notificación y serán registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Todos los tratados y convenciones de esta naturaleza que no hubieren sido objeto de tal notificación al Japón se tendrán por abrogados; y

b) Toda notificación hecha en virtud de las disposiciones del párrafo *a)* de este artículo podrá exceptuar de la aplicación o nueva vigencia de un tratado o convención todo territorio cuyas relaciones internacionales incumben a la Potencia que hace la notificación, hasta tres meses después de la fecha en que se notifique al Japón que tal excepción cesa de ser aplicable.

Artículo 8

a) El Japón reconoce el pleno valor de todos los tratados que han sido concertados hasta ahora o que en adelante concierten las Potencias Aliadas para poner fin al estado de guerra existente desde el día 1º de septiembre de 1939, así como el de todo otro arreglo concertado por las Potencias Aliadas con el objeto de restablecer la paz o en razón de su restablecimiento. El Japón acepta igualmente los arreglos que han sido concertados para la liquidación de la Sociedad de Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional;

b) El Japón renuncia todos los derechos e intereses que pudo haber adquirido como potencia signataria de las Convenciones de St. Germain-en-Laye, de 10 de septiembre de 1919, del Convenio de Montreux sobre el Régimen de los Estrechos, de 20 de julio de 1936, y del artículo 16 del Tratado de Paz con Turquía, firmado en Lausana el 24 de julio de 1923; y

c) El Japón renuncia todos los derechos, títulos e intereses adquiridos en virtud del Convenio celebrado entre Alemania y las Potencias Acreedoras, el 20 de enero de 1930, y de sus anexos, con inclusión del Proyecto de Contrato de Fideicomiso, fechado el 17 de enero de 1930; de la Convención de 20 de enero de 1930 relativa al Banco de Pagos Internacionales, y de los Estatutos del Banco de Pagos Internacionales y se le exime de toda obligación contraída en virtud de ellos. El Japón notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores en París, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, su renuncia a los derechos, títulos e intereses a que se hace referencia en el presente párrafo.

Artículo 9

El Japón se compromete a entablar, sin demora, con las Potencias Aliadas que lo deseen, negociaciones para la concertación de convenios bilaterales y multilaterales que dispongan la reglamentación o limitación de la pesca y la conservación y explotación de las pesquerías en alta mar.

Artículo 10

El Japón renuncia todos los derechos e intereses especiales en China, con inclusión de todos los beneficios y privilegios emanados de las disposiciones del Protocolo final suscrito en Pekín el 7 de septiembre de 1901 y todos sus anexos, notas y documentos complementarios, y conviene en la abrogación, en lo que respecta al Japón, de dicho Protocolo, anexos, notas y documentos.

Artículo 11

El Japón acepta las sentencias del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente y de otros Tribunales Aliados de Crímenes de Guerra, tanto dentro como fuera del Japón, y ejecutará las sentencias pronunciadas por ellos contra nacionales japoneses encarcelados en el Japón. La facultad de conceder clemencia, de conmutar sentencias y de conceder libertad condicional en relación con dichos reos, no se podrá ejercer como no sea por resolución del Gobierno o Gobiernos que hayan pronunciado la sentencia en cada caso, y a recomendación del Japón. En el caso de personas sentenciadas por el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, dicha facultad no podrá ser ejercida sino por resolución de una mayoría de los Gobiernos representados en el Tribunal, y á recomendación del Japón.

Artículo 12

a) El Japón se declara dispuesto a entablar a la mayor brevedad negociaciones con el objeto de concertar con cada una de las Potencias Aliadas tratados o convenios que coloquen sus relaciones mercantiles, marítimas y demás relaciones de carácter comercial sobre una base firme y amistosa;

b) Entretanto se concierta el tratado o convenio pertinente, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a contar de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado:

1) Otorgar a cada una de las Potencias Aliadas, a sus nacionales, a sus productos y a sus naves:

i) El tratamiento de la nación más favorecida en cuanto a derechos de aduana, gravámenes, restricciones y demas disposiciones relativas a la importación y exportación de mercancías o en relación con ellas;

ii) El tratamiento nacional en cuanto a las naves, la navegación y los artículos importados, y respecto a las personas naturales y jurídicas y a sus intereses; este tratamiento debe comprender todos los

asuntos relacionados con la imposición y recaudación de impuestos, acceso ante los tribunales, la celebración y ejecución de contratos, derechos de propiedad (tangible e intangible), participación en entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación japonesa y, en general, la prosecución de todo género de negocios comerciales y de actividades profesionales;

2) Garantizar que las compras y las ventas hechas en el exterior por las empresas comerciales del Estado Japonés se basarán exclusivamente en consideraciones de orden comercial;

c) Sin embargo, en relación con cualquier asunto, el Japón estará obligado a otorgar a una Potencia Aliada el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, solamente en la medida en que la Potencia Aliada interesada dispense al Japón el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, según sea el caso, en relación con el mismo asunto. La reciprocidad que se prevé en la oración que antecede se determinará, en el caso de productos, de naves y de entidades jurídicas de algún territorio no metropolitano de una Potencia Aliada y de las personas que tengan su domicilio en él, y en el caso de entidades jurídicas de algún estado o provincia de una Potencia Aliada que tenga un gobierno federal y de las personas que tengan su domicilio en él o en ella recibirán el tratamiento otorgado al Japón en ese territorio, estado o provincia;

d) En la aplicación de este artículo una medida preferencial no será considerada como una derogación del principio del tratamiento nacional y el de la nación más favorecida, según sea el caso, si la dicha medida se funda en una excepción generalmente prevista en los tratados de comercio de la parte que la aplique o en la necesidad de salvaguardar la posición financiera exterior o la balanza de pagos de dicha parte (salvo en lo que concierne a las naves y a la navegación) o en la necesidad de mantener sus intereses esenciales de seguridad y a condición de que tal medida sea apropiada a las circunstancias y no se aplique de manera arbitraria o sin razón; y

e) Las obligaciones que para el Japón resulten de las disposiciones de este artículo no serán afectadas por el ejercicio de cualesquiera derechos de las Potencias Aliadas de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado; como tampoco se interpretarán las disposiciones de este artículo en el sentido de que limitan las obligaciones asumidas por el Japón en virtud del artículo 15 de este Tratado.

Artículo 13

a) El Japón entablará prontamente negociaciones con cualquiera de las Potencias Aliadas, a solicitud de una o más de ellas, con el fin de concertar convenios bilaterales o multilaterales en relación con el transporte civil aéreo internacional;

b) En tanto se concierta tal convenio o convenios, el Japón deberá durante un periodo de cuatro años a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, otorgar a esa Potencia un tratamiento no menos favorable, en cuanto a derechos y privilegios en asuntos de transporte aéreo del que goza esa Potencia en la fecha de dicha entrada en vigor, y le otorgará condiciones de completa igualdad de oportunidad en cuanto a la explotación y desarrollo de los servicios aéreos; y

c) En tanto que entra a formar parte de la Convención de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el artículo 93 de la dicha Convención, el Japón llevará a efecto las cláusulas de esa Convención aplicables a la navegación internacional de aeronaves y aplicará las normas, métodos y procedimientos adoptados como anexos a la Convención, de conformidad con los términos de la misma Convención.

CAPITULO V

Reclamaciones y bienes

Artículo 14

a) Se reconoce que el Japón debería pagar reparaciones a las Potencias Aliadas por los daños y sufrimientos causados por él durante la guerra. Sin embargo, se reconoce, también, que el Japón, si ha de mantener una economía viable, no dispone actualmente de recursos suficientes para reparar por completo tales daños y sufrimientos y hacer frente al mismo tiempo a sus otras obligaciones.

En consecuencia,

1. El Japón entablará prontamente negociaciones con las Potencias Aliadas que lo deseen y cuyos territorios actuales fueron ocupados por las fuerzas japonesas y perjudicados por el Japón, con la mira de ayudar a resarcir a esos países el costo de las reparaciones de los daños causados poniendo a su disposición los servicios del pueblo japonés para los trabajos de Producción, de recuperación y de otra naturaleza que deban prestarse a las Potencias Aliadas en cuestión. Estos arreglos evitarán la imposición de cargas adicionales a otras Potencias Aliadas y, cada vez que sea necesario el empleo de materias primas, para fines de producción, éstas serán suministradas por las Potencias Aliadas en cuestión a fin de no imponer al Japón la obligación de procurarse divisas extranjeras.

2.—I) Con sujeción a las disposiciones del inciso II) que aparece a continuación, cada una de las Potencias Aliadas tendrá el derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otra manera de todos los bienes, derechos e intereses:

a) Del Japón y de los nacionales japoneses;

b) De las personas que actúen por cuenta o en nombre del Japón o de nacionales japoneses; y

c) De las entidades de propiedad o bajo el interés predominante del Japón o de nacionales japoneses;

Que en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado se encuentren sometidos a su jurisdicción. Los bienes, derechos e intereses especificados en este párrafo comprenderán los que estén actualmente bloqueados, ocupados, o en posesión o bajo la jurisdicción de las autoridades de las Potencias Aliadas encargadas de bienes de enemigos que pertenecían, o estaban retenidos o administrados a nombre de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en los incisos *a), b)* o *c),* precedentes, en la época en que tales bienes quedaron bajo la jurisdicción de dichas autoridades.

II) La facultad prevista en el inciso I) que antecede no se aplicará a:

i) Los bienes de personas naturales japonesas que durante la guerra residieron, con permiso del Gobierno interesado, en el territorio de alguna de las Potencias Aliadas, fuera de territorios ocupados por el Japón, excepción hecha de los bienes sujetos a restricciones durante la guerra y que no hubieren quedado exentos de esas restricciones en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado;

ii) Todos los bienes raíces, muebles y objetos movibles pertenecientes al Gobierno del Japón y destinados a usos diplomáticos o consulares, y todos los muebles y objetos movibles personales y otros bienes particulares, que no tengan carácter de inversión, que fueren necesarios normalmente para el desempeño de funciones diplomáticas y consulares, pertenecientes al personal diplomático y consular japonés;

iii) Los bienes pertenecientes a las instituciones religiosas o a las instituciones filantrópicas privadas destinados exclusivamente a fines religiosos o filantrópicos;

iv) Los bienes, derechos e intereses que pasaron a su jurisdicción como consecuencia de la reanudación de las relaciones comerciales y financieras después del 2 de septiembre de 1945, entre el país interesado y el Japón, salvo los que hayan resultado de transacciones contrarias a las leyes de la Potencia Aliada interesada;

v) Las obligaciones del Japón o de nacionales japoneses todo derecho, título o interés en bienes tangibles situados en el Japón, intereses en empresas organizadas de conformidad con las leyes del Japón o toda prueba documental de éstas; a condición de que esta excepción no se aplicará sino a las obligaciones del Japón y de sus nacionales expresadas en moneda japonesa.

III) Los bienes que son objeto de las excepciones *i)* a *v)* inclusive, que anteceden serán restituidos contra el reembolso de los gastos razonables incurridos en su conservación y administración. Si alguno de estos bienes ha sido liquidado, el producto de su liquidación será restituido en su lugar.

IV) El derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otro modo de los bienes como se indica en el inciso I) que antecede se ejercerá de conformidad con la legislación de la Potencia Aliada interesada y el propietario no tendrá más derechos que los que concede dicha legislación.

V) Las Potencias Aliadas convienen en otorgar a las marcas de fábrica japonesas así como a los derechos de propiedad literaria y artística un tratamiento tan favorable al Japón como lo permitan las condiciones prevalecientes en cada país; y

b) Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las Potencias Aliadas renuncian toda reclamación de las Potencias Aliadas por concepto de reparaciones, otras reclamaciones de las Potencias Aliadas y de sus nacionales originadas por las medidas adoptadas por el Japón y sus nacionales en el curso y en razón de la guerra, así como las reclamaciones de las Potencias Aliadas por concepto de gastos militares directos de ocupación.

Artículo 15

a) A solicitud que se presente dentro de un plazo de nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, el Japón deberá, dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de dicha solicitud, restituir los bienes tangibles e intangibles y todos los derechos o intereses de toda clase en el Japón de cada Potencia Aliada y de sus nacionales que se encontraban en el Japón en cualquier momento entre el 7 de diciembre de 1941 y el 2 de septiembre de 1945, a menos que el propietario haya dispuesto libremente de ellos sin coacción ni maniobra fraudulenta. Estos bienes se restituirán libres de todo gravamen y cargos a que pudieran estar sujetos con motivo de la guerra y sin cargo alguno por su restitución. El Gobierno Japonés podrá disponer como crea conveniente de los bienes cuya restitución no sea pedida por su propietario o en su nombre o por su Gobierno, dentro del plazo fijado. En el caso de bienes que se encontraban en el Japón el 7 de diciembre de 1941 que no puedan ser restituidos o que hayan sufrido averías o daños a consecuencia de la guerra, la compensación se efectuará en condiciones por lo menos tan favorables como las prescritas en el Proyecto de Ley relativo a la Compensación por los Bienes de las Potencias Aliadas aprobado por el Gabinete japonés el 13 de julio de 1951;

b) En lo que concierne a los derechos de propiedad industrial menoscabados durante la guerra, el Japón continuará otorgando a las Potencias Aliadas y a sus nacionales ventajas que no serán inferiores a las otorgadas hasta ahora en virtud de las Ordenes de Gabinete número 309, vigente el 1° de septiembre de 1949; nú-

mero 12, vigente el 28 de enero de 1950, y número 9, vigente el 1º de febrero de 1950, con las enmiendas de que han sido objeto hasta el presente, a condición de que dichos nacionales hayan reclamado esas ventajas dentro del plazo prescrito en ellas; y

c) i) El Japón reconoce que los derechos de propiedad literaria y artística que existían en el Japón el 6 de diciembre de 1941 con respecto a las obras publicadas o no publicadas de las Potencias Aliadas y de sus nacionales, no han perdido su validez desde esa fecha; y reconoce que continúan siendo válidos los derechos que han resultado o que, de no haber ocurrido la guerra, hubieran resultado en el Japón desde esa fecha, con la aplicación de cualesquiera Convenciones y Convenios de los cuales el Japón era parte en esa fecha, e independientemente del hecho de que esas Convenciones o Convenios hubiesen sido o no abrogados o suspendidos al comenzar las hostilidades, o después, conforme a leyes internas del Japón o de la Potencia Aliada interesada;

ii) Sin necesidad de que el propietario del derecho lo solicite, y sin el pago de ninguna contribución, y sin cumplir con ninguna otra formalidad, el período del 7 de diciembre de 1941 hasta la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada se excluirá de la duración normal de la validez de tales derechos; y ese período, más un período adicional de seis meses, será excluido del plazo dentro del cual una obra literaria deba ser traducida al japonés para obtener los derechos de traducción en el Japón.

Artículo 16

Como testimonio de sus deseos de indemnizar a los miembros de las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas que sufrieron penalidades excesivas mientras fueron prisioneros de guerra del Japón, el Japón traspasará sus haberes y los haberes de sus nacionales en países que fueron neutrales durante la guerra, o que estuvieron en guerra con alguna de las Potencias Aliadas o, a su elección, el equivalente de tales haberes, a la Comisión Internacional de la Cruz Roja, la cual liquidará esos haberes y distribuirá el producto entre las entidades nacionales apropiadas en beneficio de los exprisioneros de guerra y sus familias sobre la base que se considere más equitativa. Las categorías de haberes descritos en los párrafos *a)* 2 II) *ii)* a *v)* inclusive, del artículo 14 del presente Tratado se exceptuarán del traspaso, así como los haberes de personas naturales japonesas que no residían en el Japón en el momento de entrar inicialmente en vigor el Tratado. Queda entendido, igualmente, que la disposición de traspaso de este artículo no es aplicable a las 19,770 acciones del Banco de Pagos Internacionales que en la actualidad poseen las instituciones financieras japonesas.

Artículo 17

a) A solicitud de cualquiera de las Potencias Aliadas el Gobierno del Japón procederá, conforme al Derecho Internacional, a hacer un examen y una revisión de cualquier resolución u orden de los Tribunales de Presas japoneses en todas las causas en que se vean envueltos derechos de propiedad de nacionales de la Potencia Aliada interesada y suministrará copias de todos los documentos que formen parte de los expedientes de esas causas, con inclusión del texto de las resoluciones adoptadas y de las órdenes expedidas. En toda causa en que el examen o revisión indique que se debe efectuar una restitución, se aplicarán las disposiciones del artículo 15 a los bienes de que se trate; y

b) El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que los nacionales de cualquier Potencia Aliada puedan, en cualquier momento, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, presentar para su revisión a las autoridades japonesas competentes cualquier fallo en cualquier procedimiento judicial en que alguno de tales nacionales no pudo defender debidamente su causa, ya sea como demandante o como demandado, siempre que tal fallo haya sido dictado por un tribunal japonés entre el 7 de diciembre de 1941 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que al referido nacional que haya sufrido perjuicios como resultado de uno de tales fallos, se le restaure a la posición que ocupaba antes de dictarse el fallo, o para que se le conceda la reparación que se estime justa y equitativa conforme a las circunstancias.

Artículo 18

a) Se reconoce que la intervención del estado de guerra no ha afectado la obligación de pagar las deudas pecuniarias derivadas de obligaciones y contratos (inclusive las relacionadas con bonos) que existían, así como los derechos que fueron adquiridos antes de la existencia de un estado de guerra, que deba el Gobierno o nacionales del Japón al Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas, o que deba el Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas al Gobierno o nacionales del Japón. Se considera igualmente que la intervención del estado de guerra tampoco afecta la obligación de examinar según sus méritos, las reclamaciones por pérdidas o por daños a la propiedad o por lesiones personales o muertes, ocurridas antes de la existencia de un estado de guerra, que presente o que pueda presentar nuevamente el Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas al Gobierno del Japón, o el Gobierno del Japón al Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas. Las disposiciones de este párrafo son aplicables sin perjuicio de los derechos conferidos por el artículo 14; y

b) El Japón confirma su obligación con respecto a la deuda externa del Estado Japonés anterior a la guerra y a las deudas de personas morales posteriormente declaradas como obligaciones del Estado Japonés, y expresa su intención de entablar negociaciones en una fecha próxima con sus acreedores para reanudar los pagos de estas deudas; para promover negociaciones en relación con otras reclamaciones y obligaciones anteriores a la guerra; y para facilitar el traslado de las sumas correspondientes.

Artículo 19

a) El Japón y sus nacionales renuncian toda reclamación contra las Potencias Aliadas y sus nacionales originada por la guerra o a causa de medidas adoptadas con motivo de la existencia de un estado de guerra, y renuncia toda reclamación motivada por la presencia, operaciones o actos de las fuerzas armadas o autoridades de cualquiera de las Potencias Aliadas en territorio japonés antes de que entre en vigor el presente Tratado;

b) La renuncia que antecede comprende todas las reclamaciones ocasionadas por las medidas adoptadas por cualquier Potencia Aliada con respecto a barcos japoneses entre el 1º de septiembre de 1939 y la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, así como toda reclamación y deuda originada en relación con los prisioneros de guerra japoneses y civiles japoneses internados en poder de las Potencias Aliadas; pero no incluye las reclamaciones japonesas reconocidas específicamente en la legislación de cualquier Potencia Aliada, promulgada desde el 2 de septiembre de 1945;

c) Bajo la reserva de una renuncia recíproca, el Gobierno del Japón renuncia igualmente toda reclamación (inclusive deudas) contra Alemania y nacionales alemanes, en nombre del Gobierno del Japón y de nacionales japoneses con inclusión de las reclamaciones de carácter intergubernamental y las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos durante la guerra; pero con excepción de *a)* las reclamaciones provenientes de contratos celebrados y derechos adquiridos antes del 1º de septiembre de 1939; y *b)* las reclamaciones resultantes de relaciones comerciales y financieras entre el Japón y Alemania después del 2 de septiembre de 1945. Dicha renuncia no menoscabará las medidas que se adopten de acuerdo con los artículos 16 y 20 del presente Tratado; y

d) El Japón reconoce la validez de todos los actos y omisiones efectuados durante el período de ocupación de conformidad con las órdenes de las autoridades de ocupación o en virtud de ellas, o autorizadas en ese período por la legislación japonesa, y no tomará ninguna medida de carácter civil o criminal contra los nacionales aliados en razón de tales actos u omisiones.

Artículo 20

El Japón tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los bienes alemanes en el Japón serán objeto de las medidas que, para su disposición, hayan acordado o acuerden las potencias que, en virtud del Protocolo de las deliberaciones de la Conferencia de Berlín de 1945, tiene derecho de disponer de esos bienes, y en tanto se procede a la disposición final de tales bienes, asumirá la responsabilidad de su conservación y administración.

Artículo 21

No obstante las disposiciones del artículo 25 del presente Tratado, la China tendrá derecho a las ventajas de los artículos 10 y *a)* 2 del 14 y Corea a las ventajas de los artículos 2, 4, 9 y 12 del presente Tratado.

CAPITULO VI

Arreglo de controversias

Artículo 22

Si en opinión de alguna de las Partes del presente Tratado se suscita una controversia en relación con la interpretación o la ejecución del Tratado que no se pueda arreglar sometiéndola a un Tribunal Especial de Reclamaciones o por otros medios convenidos, la controversia, a petición de cualquiera de las partes, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. El Japón y las Potencias Aliadas que no sean todavía partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia depositarán en la secretaría de la Corte, en el momento de sus respectivas ratificaciones del presente Tratado, y de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 15 de octubre de 1946, una declaración general que acepta, sin acuerdo especial, y en general, la jurisdicción de la Corte en relación con todas las controversias de la índole mencionada en este artículo.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

Artículo 23

a) El presente Tratado será ratificado por los Estados que lo suscriben, inclusive el Japón, y entrará en vigor para todos los Estados que lo ratifiquen, cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados por el Japón y por una mayoría, incluyendo a los Estados Unidos de América como Potencia principal de ocupación, de los Estados siguientes, a saber: Australia, Canadá, Ceilán, Francia, Indonesia, Reino de Holanda, Nueva Zelandia, Pakistán, República de Filipinas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. El presente Tratado entrará en vigor para cada Estado que posteriormente lo ratifique en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación; y

b) Si el Tratado no ha entrado en vigor dentro de nueve meses siguientes a la fecha de depósito de la ratificación del Japón, cualquier Estado que lo haya ratificado podrá poner el Tratado en vigor entre él y el Japón mediante una notificación a ese efecto al Gobierno del Japón y al Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar tres años después de la fecha de depósito de la ratificación del Japón.

Artículo 24

Todos los instrumentos de ratificación serán depositados en el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados signatarios de cada depósito, de la fecha en que entre en vigor el Tratado, conforme al párrafo *a)* del artículo 23, y de las notificaciones que se hagan conforme al párrafo *b)* del artículo 23.

Artículo 25

Para los fines del presente Tratado las Potencias Aliadas serán los Estados en guerra con el Japón o cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el artículo 23, a condición de que en cada caso el Estado interesado haya suscrito y ratificado el presente Tratado. Con sujeción a las disposiciones del artículo 21, el presente Tratado no conferirá ningún derecho, título o beneficio a ningún Estado que no sea una Potencia Aliada según se define en el presente Tratado; y ningún derecho, título o interés del Japón se considerará que ha disminuido o ha sido perjudicado en virtud de alguna disposición del presente Tratado en favor de un Estado que no sea una Potencia Aliada de la manera como aquí se define.

Artículo 26

El Japón estará dispuesto a concertar con cualquier Estado que haya suscrito la Declaración de las Naciones Unidas del 1º de enero de 1942, o que se haya adherido a ella, y que esté en guerra con el Japón, o con cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el artículo 23, que no sea signatario del presente Tratado, un Tratado de Paz bilateral en los mismos términos o sustancialmente en los mismos términos del presente Tratado; pero esta obligación por parte del Japón expirará tres años después de que inicialmente entre en vigor el presente Tratado. En caso de que el Japón hiciera arreglos de paz o celebrare arreglos de reclamaciones de guerra con cualquier Estado conforme a los cuales se otorguen a tal Estado ventajas mayores de las que se conceden en el presente Tratado, esas mismas ventajas serán otorgadas a las Partes del presente Tratado.

Artículo 27

El presente Tratado será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual suministrará a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada del mismo.

FOR ARGENTINA:
POUR L'ARGENTINE:
POR LA ARGENTINA:
アルゼンティンのために

Hipólito J. Paz

FOR THE KINGDOM OF BELGIUM:
POUR LE ROYAUME DE BELGIQUE:
POR EL REINO DE BELGICA:
ベルギー王国のために

FOR BRAZIL:
POUR LE BRESIL:
POR EL BRASIL:
ブラジルのために

FOR AUSTRALIA:
POUR L'AUSTRALIE:
POR AUSTRALIA:
オーストラリアのために

FOR BOLIVIA:
POUR LA BOLIVIE:
POR BOLIVIA:
ボリヴィアのために

FOR CAMBODIA:
POUR LE CAMBODGE:
POR CAMBODGE:
カンボディアのために

FOR CANADA:
POUR LE CANADA:
POR EL CANADA:

カナダのために

FOR CEYLON:
POUR CEYLAN:
POR CEILAN:

セイロンのために

FOR CHILE:
FOUR LE CHILI:
POR CHILE:

チリのために

FOR COLOMBIA:
POUR LA COLOMBIE:
POR COLOMBIA:

コロンビアのために

FOR COSTA RICA:
POUR COSTA-RICA:
POR COSTA RICA:

コスタ・リカのために

FOR CUBA:
POUR CUBA:
POR CUBA:

キューバのために

FOR THE DOMINICAN REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:
POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

ドミニカ共和国のために

FOR ECUADOR:
POUR L'EQUATEUR:
POR EL ECUADOR:

エクアドルのために

FOR EGYPT:
POUR L'EGYPTE:
POR EGIPTO:

エジプトのために

FOR EL SALVADOR:
POUR LE SALVADOR:
POR EL SALVADOR:

エル・サルバドルのために

FOR ETHIOPIA:
POUR L'ETHIOPIE:
POR ETIOPIA:

エティオピアのために

FOR FRANCE:
POUR LA FRANCE:
POR FRANCIA:

フランスのために

FOR GREECE:
POUR LA GRECE:
POR GRECIA:

ギリシャのために

FOR GUATEMALA:
POUR LE GUATEMALA:
POR GUATEMALA:

グアテマラのために

FOR HAITI:
POUR HAITI:
POR HAITI:

ハイティのために

FOR HONDURAS:
POUR LE HONDURAS:
POR HONDURAS:

ホンデュラスのために

FOR INDONESIA:
POUR L'INDONESIE:
POR INDONESIA:

インドネシアのために

FOR IRAN:
POUR L'IRAN:
POR IRAN:

イランのために

FOR IRAQ:
POUR L'IRAK:
POR IRAK:
イラークのために

FOR LAOS:
POUR LE LAOS:
POR LAOS:
ラオスのために

FOR LEBANON:
POUR LE LIBAN:
POR EL LIBANO:
レバノンのために

FOR THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG:
POUR LE GRAND DUCHE DE LUXEMBOURG:
POR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:
ルクセンブルグ大公国のために

FOR MEXICO:
POUR LE MEXIQUE:
POR MEXICO:
メキシコのために

FOR THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS:
POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS:
POR EL REINO DE HOLANDA:
オランダ王国のために

FOR NEW ZEALAND:
POUR LA NOUVELLE-ZELANDE:
POR NUEVA ZELANDIA:

FOR NICARAGUA:
POUR LE NICARAGUA:
POR NICARAGUA:

FOR THE KINGDOM OR NORWAY:
POUR LE ROYAUME DE NORVEGE:
POR EL REINO DE NORUEGA:

FOR PAKISTAN:
POUR LE PAKISTAN:
POR PAKISTAN:

パキスタンのために

Zafrulla Khan

FOR PARAGUAY:
POUR LE PARAGUAY:
POR PARAGUAY:

パラグアイのために

FOR THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES:
POUR LA REPUBLIQUE DES PHILIPPINES:
POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS:

フィリピン共和国のために

FOR SYRIA:
POUR LA SYRIE:
POR SIRIA:

シリアのために

FOR PANAMA:
POUR LE PANAMA:
POR PANAMA:

パナマのために

FOR PERU:
POUR LE PEROU:
POR PERU:

ペルーのために

FOR SAUDI ARABIA:
POUR L'ARABIE SAOUDITE:
POR ARABIA SAUDITA:

サウディ・アラビアのために

FOR THE REPUBLIC OF TURKEY:
POUR LA REPUBLIQUE DE TURQUIE:
POR LA REPUBLICA DE TURQUIA:

トルコ共和国のために

FOR THE UNION OF SOUTH AFRICA:
POUR L'UNION SUD-AFRICAINE:
POR LA UNION SUDAFRICANA:

南アフリカ連邦のために

G. P. Jooste

FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND:
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD:
POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

グレート・ブリテン及び北部アイルランド連合王国

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:
POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE:
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

アメリカ合衆国のために

FOR VIET NAM:
POUR LE VIET-NAM:
POR VIET-NAM:

ヴィエトナムのために

FOR URUGUAY:
POUR L'URUGUAY:
POR EL URUGUAY:

ウルグァイのために

FOR JAPAN:
POUR LE JAPON:
POR EL JAPON:

日本国のために

FOR VENEZUELA:
POUR LE VENEZUELA:
POR VENEZUELA:

ヴェネズエラのために

Ratifícase el Convenio para la continuación de la campaña contra la Langosta Centro América-México, suscrito en San Salvador, el 14 de julio de 1951.

CARLOS CASTILLO ARMAS,

Presidente de la República de Guatemala

POR CUANTO:

El Gobierno de la República, en Decreto gubernativo número 88, emitido el 21 de septiembre de 1954, aprobó el Convenio para la continuación de la campaña contra la Langosta Centro América-México, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 14 de julio de 1951;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede el Estatuto Político de la República de Guatemala, ratifico el Convenio para la continuación de la campaña contra la Langosta Centro América-México, de 14 de julio de 1951, con reserva del artículo 3º, en cuanto a la facultad que otorga al Comisionado de la FAO para decidir los casos de empate en las votaciones, y del artículo 20, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) CARLOS SALAZAR.

Convenio para la continuación de la campaña contra la langosta Centro América - México

Los Gobiernos signatarios, por medio de sus Representantes debidamente autorizados, en la IV Conferencia de Ministros de Agricultura de Centro América y México reunida en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, de acuerdo con la respectiva resolución del Acta final de dicha Conferencia, reconociendo los resultados beneficiosos derivados de los esfuerzos cooperativos del Convenio de Tapachula para combatir la Langosta y dándose cuenta de la importancia de continuar los trabajos y de la necesidad de adoptar nuevas medidas preventivas han convenido en lo siguiente:

PRIMERO:

Crear un nuevo Comité Internacional de Coordinación para combatir la Langosta en Centro América y México. Este Comité continuará las labores iniciadas por el Organismo creado en virtud del Convenio de Tapachula, con las modificaciones que se establecen en el presente Convenio.

Al iniciar sus trabajos el Comité tendrá la misma sede que tenía el anterior y podrá decidir su traslado a otra región o país cuando las circunstancias especiales así lo exijan.

SEGUNDO:

El Comité estará integrado por un Representante de cada uno de los países signatarios. Se reunirá en sesión ordinaria de mesa redonda, una vez cada cuatro meses en su sede, y en extraordinaria a solicitud de cualquiera de los representantes eligiendo de su seno un presidente para cada sesión y un secretario para cada período de sesiones.

También se reunirá anualmente, en sesión extraordinaria, por rotación en cada una de las capitales de los países signatarios presidido por el respectivo Ministro de Agricultura, a fin de rendir un informe general de sus labores administrativas, técnicas, económicas y de campo y aprobar el Programa Anual que sea aconsejable conforme a las condiciones prevalecientes, en cuya ocasión el presidente designará un auditor que examine las cuentas y emita un informe que se hará del conocimiento de los demás Ministros de los países signatarios.

TERCERO:

Cada Representante tendrá derecho a un voto. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría y en caso de empate no habrá resolución, salvo en los asuntos de carácter técnico que decidirá la opinión del Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de quien se hará mención más adelante.

CUARTO:

El Comité nombrará en consulta con el organismo asesor, un director ejecutivo de reconocida capacidad para atender los asuntos de carácter administrativo y económico y el desarrollo de las operaciones de campo conforme al programa elaborado por el Comité para cada período.

También nombrará un auditor y un oficial mayor cuyas atribuciones determinará el reglamento interior que elaborará el Comité.

QUINTO:

Las labores técnicas estarán a cargo del Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, conforme al contrato celebrado por el Comité anterior, cuyos términos se ratificarán en el presente Convenio.

Serán deberes del Comisionado:

a) Organizar y mantener laboratorios para estudio sobre la ecología y biología de las langostas migratorias;

b) Llevar a cabo las necesarias investigaciones en el campo y laboratorio a fin de localizar y hacer el mapa de las zonas gregarígenas de la langosta; y

c) Mantener estas zonas bajo constante vigilancia y que se adopten las medidas necesarias para prevenir la plaga.

SEXTO:

Serán deberes especiales del director ejecutivo por medio de los elementos de que disponga:

a) Adoptar los mejores métodos de combate de las langostas migratorias e informar a las Defensas Nacionales Antiacridias de los Gobiernos contratantes sobre sus resultados y conclusiones;

b) Coordinar todas las actividades de combate contra la langosta con las de los Gobiernos participantes;

c) Prestar toda la asistencia posible a las Defensas Nacionales Antiacridianas a petición del Gobierno interesado; y

d) Contribuir a los trabajos de investigación, a cargo del Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

SEPTIMO:

Cada una de las Naciones participantes continuará, como hasta la fecha, teniendo bajo su cuidado y responsabilidad el Combate de las langostas dentro de su propio territorio, manteniendo y organizando las respectivas Defensas Agrícolas o Secciones Nacionales con la obligación de tener informado al Comité sobre sus recursos económicos, equipos, personal y materiales disponibles para trabajos de emergencia, así como la planificación de sus campañas.

OCTAVO:

Las Campañas Nacionales para el Combate de la Langosta serán coordinadas con los programas del Comité por medio de los directores o jefes de las Defensas Agrícolas o Secciones Nacionales. Cada Gobierno presentará al Comité cada cuatro meses un resumen sobre la situación de la langosta en su propio país y sus actividades al respecto, para orientar el programa periódico aconsejable.

NOVENO:

Se considerará como Organismo Consejero Permanente del Comité a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, sirviendo de órgano de enlace su oficina regional para México, Centro América y El Caribe.

DECIMO:

El Comité prestará con toda amplitud la cooperación a que se refiere el contrato celebrado con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para el debido éxito de los trabajos encomendados al Comisionado, estableciéndose la debida autonomía para la conducción de su labor científica en la forma y condiciones que las necesidades técnicas lo ameriten. Cada Gobierno proporcionará por su cuenta asistentes que estén en capacidad de especializarse en beneficio de sus respectivos países. Para el mejor logro de este propósito se aprovecharán los servicios del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de Turrialba u otros organismos similares;

UNDECIMO:

El Comité tendrá a su disposición las brigadas internacionales de combate completamente equipadas, para operar en casos de urgente necesidad y para vigilar las zonas que se marquen como de gregarización. Estas brigadas servirán como un núcleo de trabajo de emergencia y otras adicionales serán solicitadas por el Comité a los Gobiernos signatarios, para lo cual se comprometen a facilitar el equipo, material, insecticida y el personal cuando no se requieran para su propia defensa.

DUODECIMO:

Para que pueda llevar a cabo con efectividad su trabajo, el Comité deberá contar con la aportación económica de cada uno de los países participantes. La aportación anual por país será de quince mil dólares (US $15,000.00), que se pagarán en dos cuotas iguales durante los meses de febrero y agosto a partir del año 1952. En caso de emergencia se solicitará a los Gobiernos signatarios una aportación extraordinaria hasta del 50% de su cuota anual.

DECIMOTERCERO:

De la aportación total se destinará hasta un 30% para que sea destinado al programa de labores de investigaciones científicas a cargo del Comisionado; hasta un 30% para labores administrativas; y hasta un 40% para la adquisición de materiales, vehículos, equipos, insecticidas y de aquellos elementos indispensables para las operaciones de control. Los remanentes que se produzcan en cada semestre serán intangibles para constituir un fondo de reserva para casos de emergencia.

DECIMOCUARTO:

Los gastos y viáticos de los representantes serán pagados por sus respectivos Gobiernos así como los que ocasionen los asistentes del Comisionado de la FAO, de quien se ha hecho mención.

DECIMOQUINTO:

Los fondos del Comité se depositarán a su nombre en el Banco que el Comité disponga, para operar en dólares y los cheques librados tendrán la firma del director ejecutivo y la contra-firma del oficial mayor. Los comprobantes de pago que se relacionen en el programa encomendado al Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación deberán de llevar su "Visto Bueno".

DECIMOSEXTO:

Los países participantes concederán las franquicias aduanales que sean necesarias para la libre introducción de maquinaria, equipos, vehículos, repuestos y accesorios, insecticidas, materias inertes, destinadas a combatir la langosta en el territorio de cada país, así como dispensa de derechos o recargos sobre combustibles, lubricantes, o cualquiera otra clase de elementos o materiales que sean para el mismo fin.

DECIMOSEPTIMO:

Los países participantes concederán franquicia postal, telegráfica y de radio para asuntos del servicio al personal directivo y subalterno del Comité, así como en los ferrocarriles y vapores nacionales.

DECIMOCTAVO:

Para facilitar el libre tránsito de las personas relacionadas con el Comité; los países participantes concederán pasaportes y visas especiales con validez mínima de un año para cruzar las fronteras tantas veces como sea necesario. Asimismo, se respetarán las placas de carácter internacional de los vehículos al servicio del Comité o de sus representantes.

DECIMONOVENO:

El Comité solicitará al Gobierno respectivo en donde actúen las brigadas de combate o de investigación en los casos de emergencia, la colaboración de las Fuerzas Armadas o de Policía de dicho país, como auxilio en la destrucción del acridio.

VIGESIMO:

Los países participantes concederán su aprobación a este Convenio, mediante el canje de notas por la vía usual, el cual deberá llevarse a cabo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, en un plazo que no excederá de treinta días a contar de la fecha de su firma.

VIGESIMO PRIMERO:

Este Convenio estará en vigor durante dos años a partir de la fecha de su firma y será prorrogable por dos años más mientras no haya sido denunciado por uno o más de los países signatarios.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO:

El nuevo Comité asumirá el activo y el pasivo del anterior, estableciéndose con claridad el balance e inventarios respectivos.

SEGUNDO:

Para los gastos del segundo semestre del presente año los Gobiernos aportarán una cuota de US $5,000.-00 (cinco mil dólares), de acuerdo con un calendario de pagos que determinarán los gobiernos respectivos.

TERCERO:

Para que los trabajos puedan continuarse mientras se obtiene la ratificación del presente Convenio, el Comité anterior continuará funcionando dentro de las modalidades acostumbradas y las prórrogas indispensables se acordarán por conducto de la Cancillería del Gobierno de México.

CUARTO:

La primera reunión del nuevo Comité deberá efectuarse en la sede señalada, a más tardar diez días después de que el presente Convenio haya sido ratificado por la mayoría de los países participantes.

Hecho en San Salvador, República de El Salvador, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, el cual remitirá copia certificada del mismo a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios.

Por Costa Rica, *Claudio A. Volio.*—Por El Salvador, *R. Quiñónez.*—Por Guatemala, *M. A. Reyes Molina.* — Por Honduras, *Joaquín Bonilla.* — Por México, *D. L. Arrieta.*—Por Nicaragua, *Enrique F. Sánchez.*

INFORME

Página

Del Ciudadano Presidente de la República, coronel Jacobo Arbenz Guzmán, al Congreso Nacional, en su Primer Período de Sesiones Ordinarias de 1954 V

MENSAJE

Del Ciudadano Presidente de la República, teniente coronel Carlos Castillo Armas, a la Asamblea Nacional Constituyente XXXVII

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA

Plan de Tegucigalpa LIII

Discurso pronunciado por el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, el día 27 de julio de 1954, renunciando a la Presidencia de la República LXVII

Texto del Pacto de Paz firmado en San Salvador, suscrito entre el coronel Elfego H. Monzón y el coronel Carlos Castillo Armas LXVIII

Discurso pronunciado por el teniente coronel Carlos Castillo Armas, el día 12 de julio de 1954, con motivo del Día del Anticomunista LXIX

Acta levantada el día 1º de septiembre de 1954, por medio de la cual el coronel Carlos Castillo Armas asume el mando ejecutivo del país, al retirarse los dos vocales de la Junta de Gobierno LXXIV

DECRETOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

AÑO 1954

	Mes	Día	Página
Decreto número 1.—Queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos cincuenta y cuatro	Octubre	29	LXXIX
Decreto número 2.—El período presidencial del ciudadano teniente coronel Carlos Castillo Armas, termina el 15 de marzo de 1960	Noviembre	5	LXXXI
Decreto número 3.—La Asamblea Nacional Constituyente aprobará los tratados y convenciones	Diciembre	7	LXXXI
Decreto número 4.—Aprueba contratos celebrados entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía Agrícola de Guatemala	Diciembre	30	LXXXII

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1954-1955

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

AÑO 1954

	Mes	Día	Página
Decreto número 1040.—Declara inaugurado su primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cincuenta y cuatro	Marzo	1º	1
Decreto número 1041.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que otorgue al Gobierno de la República un préstamo hasta por la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), para invertirlo en la terminación de la colonia Labor y la destinada a empleados de Correos y Telecomunicaciones	Marzo	30	1
Decreto número 1042.—Transfiere partidas en el Presupuesto General de Gastos vigente (Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación)	Marzo	30	2
Decreto número 1043.—Declara libre de todo tributo fiscal o municipal la extracción, preparación y explotación de 8,000 quintales de chicle, que se encuentran en poder del INFOP, a efecto de que dicha entidad quede capacitada para negociarlos en el mercado internacional; se establece un impuesto único de Q5.00 por exportación de cada quintal de chicle, a que se hace referencia en el artículo anterior	Abril	1º	4
Decreto número 1044.—Aprueba las treinta y una cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, firmado en esta capital el 30 de mayo de 1953	Abril	1º	4
Decreto número 1045.—Establece un impuesto adicional de Q0.10 sobre cada cien libras españolas de café oro o su equivalente en pergamino o tostado, que se exporte, el cual deberá aplicarse exclusivamente a la amortización de las cuotas que el Gobierno de Guatemala adeuda a la Oficina Panamericana del Café y a la cuota anual que se le ha asignado	Abril	20	5
Decreto número 1046.—Exonera a la Federación Guatemalteca de Automovilismo y Motociclismo, de derechos arancelarios, consulares, etc., que pesen sobre la importación de tres automóviles marca *Porsche*, así como sus repuestos y mil galones de gasolina	Abril	20	5
Decreto número 1047.—Exonera por una sola vez, al Comité Pro-navidad del hijo del empleado de Correos y Telecomunicaciones, para importar, libre de derechos arancelarios, etc., la cantidad de 3,000 juguetes, para su distribución gratuita dentro de los hijos del personal de dicha dependencia	Abril	21	6
Decreto número 1048.—Los efectos del artículo primero del decreto del Congreso número 1016, continuarán en vigencia durante el plazo de un mes más	Abril	23	6
Decreto número 1049.—Se anulan y quedan sin valor los saldos deudores del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	23	7

	Mes	Día	Página
Decreto número 1050.—Prorrogan las sesiones ordinarias del primer período del Congreso, por el mes de mayo próximo	Abril	[illegible]	7
Decreto número 1051.—Modifica el artículo 1º del Decreto legislativo número 1827	Abril	[illegible]	[illegible]
Decreto número 1052.—Declara vacante la curul del diputado por el departamento de Guatemala, del ciudadano José Luis Arenas Barrera	Mayo	25	8
Decreto número 1053.—Nombra magistrado vocal cuarto de la Corte Suprema de Justicia, al licenciado Rafael Zea Ruano	Mayo	25	9
Decreto número 1054.—Ley de Lotificaciones	Mayo	[illegible]	9
Decreto número 1055.—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje, que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes o que ingresen a los almacenes fiscales de la República	Mayo	27	[illegible]
Decreto número 1056.—Transfiere partida en el Presupuesto General de Gastos vigente	Mayo	27	[illegible]
Decreto número 1057.—Nombra a la Comisión Permanente que funcionará durante el receso de ese Alto Cuerpo	Mayo	28	15
Decreto número 1058.—Declara clausuradas sus sesiones ordinarias del primer período de 1954	Mayo	[illegible]	15
Decreto número 21 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para conocer exclusivamente de los asuntos que indica	Junio	1º	15

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 1059.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 21 de la Comisión Permanente	Junio	3	[illegible]
Decreto número 1060.—Exonera a la Asociación Guatemalteca de Boy-Scouts, del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas, etc., sobre la importación de una camioneta suburbana	Junio	4	16
Decreto número 1061.—Aprueba la cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 1952-53, presentada por el Organismo Ejecutivo	Junio	7	17
Decreto número 1062.—*Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación*, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1954 al 30 de junio de 1955	Junio	7	17
Decreto número 1063.—Aprueba el Decreto del Organismo Ejecutivo emitido en Consejo de Ministros con fecha 7 de junio del año en curso, en el que restringe las garantías que se indican en la Constitución de la República	Junio	8	30

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1954, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1955

AÑO 1954

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 29.—Restringe las garantías que establecen los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República	Junio	7	33
Decreto número 30.—Declara en estado de sitio todo el territorio de la República	Junio	28	34
Se constituye una Junta de Gobierno	Junio	28	34
Declara ilegal la organización y funcionamiento del Partido Guatemalteco de Trabajo (Partido comunista)	Junio	28	36
Decreto de amnistía	Junio	28	36
Decrétase la disolución del Congreso Nacional	Junio	29	39
Decrétase delegar el Poder Ejecutivo de la Nación en el coronel Elfego H. Monzón y tenientes coroneles Mauricio Dubois y José Luis Cruz Salazar	Junio	29	39
Hácese varias modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Junio	30	39
Decrétase que los bancos que operan en el territorio de la República, no podrán vender giros, cheques de viajeros y demás documentos de crédito que puedan ser utilizados para trasladar fondos al exterior, sin previa autorización del Ministerio Público	Junio	30	40
Decrétase que el procurador general de la nación proceda a la inmediata investigación de los delitos comunes cometidos por las personas que se expresa	Junio	30	40
Prorroga por quince días más, los efectos del Decreto número 1055	Junio	30	40
Decreta el desconocimiento al llamado Gobierno de la República Española en exilio	Junio	30	41
Reforma el Decreto de fecha 30 de junio de 1954, relativo al control del Ministerio Público sobre operaciones bancarias de giros, cheques de viajero, etc.	Julio	1º	41
Dicta medidas de orden administrativo para salvaguardar los intereses fiscales	Julio	2	41

INDICE

DE DECRETOS DE PRESUPUESTO DEL AÑO FISCAL 1953-1954

AÑO 1954

	Mes	*Día*
Decreto número 93.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 94.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 8ª, Tribunal y Contraloría de Cuentas (Diario Oficial número 48, tomo 141)	Marzo	19

	Mes	Día
Decreto número 95.—Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 48, tomo 141)	Marzo	19
Decreto número 96.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 97.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 48, tomo 141)	Marzo	24
Decreto número 98.—Transfiere cantidades en el Presupuesto General vigente, varios ramos (Diario Oficial número 37, tomo 141)	Marzo	27
Decreto número 99.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 49, tomo 141)	Marzo	30
Decreto número 100.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 101.—Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario al de Gastos Ordinarios del Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 49, tomo 141)	Abril	5
Decreto número 102.—Transfiere partidas en el Presupuesto Extraordinario del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 65, tomo 141)	Abril	28
Decreto número 103.—Transfiere partidas en el Ramo VII —Inversiones Extraordinarias—, Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 65, tomo 141)	Abril	29
Decreto número 104.—Transfiere partida del Ramo VII —Inversiones Extraordinarias—, Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 37, tomo 141)	Abril	29
Decreto número 105.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 106.—Transfiere partidas en el Presupuesto: Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 66, tomo 141)	Mayo	7
Decreto número 107.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 66, tomo 141)	Mayo	8
Decreto número 108.—Transfiere partidas en el Ramo VIII —Inversiones Extraordinarias—, Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 66, tomo 141)	Mayo	19
Decreto número 109.—Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 67, tomo 141)	Mayo	19
Decreto número 110.—Transfiere partida del Presupuesto Extraordinario al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 73, tomo 141)	Mayo	19
Decreto número 111.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 112.—Transfiere partidas del Presupuesto Extraordinario del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del mismo ramo (Diario Oficial número 95, tomo 141)	Mayo	28
Decreto número 113.—Transfiere partida en el Ramo VII —Inversiones Extraordinarias— (Diario Oficial número 67, tomo 141)	Junio	1º
Decreto número 114.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 115.—Transfiere partidas en el Ramo VII —Inversiones Extraordinarias—, Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 74, tomo 141)	Junio	3
Decreto número 116.—Transfiere partidas en el Presupuesto Extraordinario del Ramo IV, Sección 2ª, Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 74, tomo 141)	Junio	4
Decreto número 117.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—

DECRETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

AÑO 1954

	Mes	Día	Página
Decreto número 1.—La Junta de Gobierno se constituye por los coroneles Elfego H. Monzón y Carlos Castillo Armas; por los tenientes coroneles José Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois y por el mayor Enrique T. Oliva...	Julio	3	45
Decreto número 2.—Interviene los bienes y quedan congelados e inmovilizados en los bancos de la República y sus sucursales, los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuren en las listas que formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	Julio	5	45
Decreto número 3.—Suspende los efectos de varios títulos de la Constitución de la República.....	Julio	5	46
Decreto número 4.—Deroga la norma presupuestal número XL del Decreto número 1062 del Congreso de la República.....	Julio	5	47
Decreto número 5.—Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1954-1955, autorizados por el Decreto número 1001 del Congreso de la República.....	Julio	6	47
Decreto número 6.—Las funciones de acuñación de moneda fraccionaria corresponden al Banco de Guatemala, y en consecuencia, los equipos y enseres de la actual Casa Nacional de Moneda pasan a incrementar el patrimonio de dicho Banco.....	Julio	2	49
Decreto número 7.—Nómbrase jueces municipales en las poblaciones donde no hay municipalidad.....	Julio	5	49
Decreto número 8.—Prorroga, por treinta días, los efectos del Decreto número 29 del 7 de junio de 1954.....	Julio	6	50
Decreto número 9.—Deja sin efecto el Decreto número 30 del 28 de junio de 1954, por el que se declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República.....	Julio	6	50
Decreto número 10.—Establece como norma presupuestaria permanente, para asegurar y acrecentar el patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una asignación anual del dos por ciento sobre el monto del Presupuesto General de la Nación.....	Julio	6	51
Decreto número 11.—La Universidad de San Carlos es la única institución que está autorizada para extender licencias para el ejercicio de profesiones liberales a personas graduadas en universidades extranjeras; quedan sin efecto las licencias a que se contrae esta disposición, extendidas por el Organismo Ejecutivo.....	Julio	6	52
Decreto número 12.—La Junta de Gobierno de la República de Guatemala, queda integrada así: Presidente, teniente coronel Carlos Castillo Armas; vocales: coronel Elfego H. Monzón y mayor Enrique T. Oliva.....	Julio	7	59
Decreto número 13.—Integra el Organismo Judicial.....	Julio	10	59
Decreto número 14.—Suspende los efectos del artículo 46 de la Constitución de la República por el término de 30 días, a contar de esta fecha.....	Julio	13	60
Decreto número 15.—Designa al licenciado Adán Manrique Ríos, procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público.....	Julio	13	60
Decreto número 16.—La Dirección General de Minería y el Instituto Nacional del Petróleo, se refunden en un solo departamento que se denominará Dirección General de Minería e Hidrocarburos.....	Julio	13	61
Decreto número 17.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de 6 meses, a contar del día 27 de junio del presente año.....	Julio	13	61
Decreto número 18.—Establece en esta capital y en las cabeceras departamentales, tribunales de instrucción.....	Julio	13	62
Decreto número 19.—Deroga el acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1953, por el cual se creó el Departamento Administrativo de Economía y adscríbese a otras oficinas sus funciones.....	Julio	15	63
Decreto número 20.—Queda suprimido el impuesto llamado "de vialidad", que grava actualmente la importación de gasolina y naftas.....	Julio	15	64

	Mes	Día	Página
Decreto número 21.—Cancela las inscripciones de todos los que fungen como personeros o como elementos directivos o ejecutivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos de trabajadores urbanos y campesinos.....	Julio	15	65
Decreto número 22.—Suspende los efectos de los artículos 23, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Decreto del Congreso número 469, mientras se hace un estudio detenido de dicha ley (Ley de Escalafón del Magisterio)..	Julio	15	66
Decreto número 23.—Crea el Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo	Julio	19	66
Decreto número 24.—Retrotrae al 15 de mayo de 1954, los efectos de los artículos 3º y 4º del Decreto número 2 de la Junta de Gobierno.....	Julio	19	67
Decreto número 25.—Modifica la regla número 7 del Arancel de Aduanas, Decreto gubernativo número 1765.....	Julio	22	67
Decreto número 26.—Clasifica, por asimilación arancelaria, en la partida número 491-1-3-1, correspondiente a coches-automóviles de toda clase....	Julio	22	68
Decreto número 27.—Para el año en curso, el cómputo para la imposición a que se refiere el artículo 4º del Decreto número 827 del Congreso de la República, podrá ampliarse a 30 días más, principiando el 1º de agosto próximo entrante, para el cobro del impuesto de exportación de café....	Julio	22	68
Decreto número 28.—Que el Banco de Guatemala efectúe las operaciones correspondientes, a fin de que los fondos acumulados para la redención de los Bonos Económicos Serie "E", se trasladen al Fondo Común, como disponibilidades fiscales	Julio	19	69
Decreto número 29.—Prorroga el término de liquidación del Departamento Administrativo de Economía, a un mes más que vence el 31 de agosto del año en curso	Julio	22	69
Decreto número 30.—Prorroga hasta el 31 de agosto del año en curso, el plazo concedido por el artículo 44 del Decreto gubernativo número 1920 (Ley Orgánica del Presupuesto), para pagar las obligaciones legítimas del ejercicio fiscal 1953-1954, que quedaron pendientes de cancelación por parte del Estado, al 30 de junio último.....	Julio	26	70
Decreto número 31.—Estatuto Agrario	Julio	26	70
Decreto número 32.—No fue publicado en el Diario Oficial.....	———	—	—
Decreto número 33.—Amplía el artículo 5º del Decreto número 20 de la Junta de Gobierno	Julio	24	74
Decreto número 34.—Encomienda a los Ministerios de Economía y Trabajo y Comunicaciones y Obras Públicas, la organización de la empresa "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", como una entidad impersonal de tipo mixto	Julio	26	75
Decreto número 35.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como autoridad superior encargada del régimen de Aduanas, dará cumplimiento y velará por la fiel aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 356, 357 y 358 del Código de Aduanas.....	Julio	27	75
Decreto número 36.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, del pago de derechos de tres vehículos, premios de la rifa que se efectuará el 15 de septiembre entrante	Julio	27	76
Decreto número 37.—Prorroga por quince días hábiles más, los efectos del Decreto número 1055 del Congreso, ampliado por Decreto de la Junta de Gobierno de fecha 30 de junio anterior.....	Julio	27	76
Decreto número 38.—Nombra magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y suprime el cargo de magistrado coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.....	Julio	27	77
Decreto número 39.—Incorpora a la legislación para prevenir la delincuencia, los estados de peligrosidad y la actividad comunista, las medidas de seguridad que se indica	Julio	28	78
Decreto número 40.—Suprime la Dirección General de Asistencia Social.....	Julio	28	79
Decreto número 41.—Reforma y adiciona el Decreto número 8 de la Junta de Gobierno y deroga los artículos 50, 51, 170 y 172 de la Constitución de la República (*Habeas Corpus*).....	Julio	28	79
Decreto número 42.—Cancela las partidas de presupuesto del Ministerio de Educación Pública, del ejercicio fiscal vigente, correspondientes a Alianza Femenina Guatemalteca y Grupo Saker-Ti.....	Julio	26	81

	Mes	Día	Página
Decreto número 43.—La Guardia Civil procederá a la incautación de todo vehículo automotor existente o circulante en el país, cuyos dueños, depositarios, poseedores, guardadores o simples conductores, no hayan llenado los trámites de importación, ni cubierto los derechos e impuestos correspondientes, una vez vencidos los plazos legales a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 11 de diciembre de 1951	Julio	29	81
Decreto número 44.—Los nombramientos de gerentes, presidentes, miembros de las juntas directivas de todas las instituciones autónomas y de todas las entidades bancarias estatales, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala, corresponden exclusivamente a la Junta de Gobierno	Julio	29	82
Decreto número 45.—Suspende las misiones ambulantes de cultura inicial y la campaña nacional de alfabetización intensiva	Julio	30	82
Decreto número 46.—Suspende temporalmente el Instituto Indigenista Nacional, en tanto se procede a la reorganización y reglamentación adecuada a sus funciones y propósitos de su creación	Agosto	9	83
Decreto número 47.—El depósito especial que por un millón de quetzales constituyó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Crédito Hipotecario Nacional, y que ha venido figurando en el "Pasivo Diferido", se aplica al pago de intereses corridos, de los adeudos de plazo vencido que el Gobierno de la República tiene para con dicha entidad	Agosto	9	83
Estatuto Político de la República de Guatemala	Agosto	10	52
Decreto número 48.—Declara disueltas, por ser integrantes activos del frente comunista, las organizaciones que se indica, y manda su intervención	Agosto	10	84
Decreto número 49.—Nombrar al licenciado Enrique Chalulcu Gálvez, magistrado vocal 1º de la Sala 1ª de Apelaciones de Trabajo	Agosto	12	85
Decreto número 50.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—	—
Decreto número 51.—Los delitos cometidos con ocasión de la actividad criminosa que precedió a la caída del régimen arbencista, por elementos dependientes de la Guardia Civil, por miembros de los partidos políticos, de las organizaciones de carácter comunista y por individuos particulares, de cualquier fuero o condición, serán del conocimiento de los tribunales militares	Agosto	12	86
Decreto número 52.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—	—
Decreto número 53.—Amplía el porcentaje señalado en el artículo 1º del Decreto número 1001 del Congreso, para el ejercicio fiscal 1954-1955, al 15% del monto pendiente de percibirse, de los ingresos ordinarios y extraordinarios estimados en el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Agosto	16	86
Decreto número 54.—Suspende temporalmente las actividades de la Sección de Teatro y Danza, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural	Agosto	17	87
Decreto número 55.—Exonera a la Liga Nacional contra la Tuberculosis, del pago de derechos, etc., que gravan la importación de dos automóviles que destinará a premios de la rifa que celebrará el 13 de noviembre próximo entrante	Agosto	17	88
	Agosto	17	88
Decreto número 56.—Exonera a la Liga Nacional contra el Cáncer, del pago de derechos, etc., que gravan la importación de dos automóviles, que serán los dos primeros premios de la rifa que se efectuará el próximo mes de octubre	Agosto	17	88
Decreto número 57.—Restituye al patrimonio del Estado el dominio útil de las Fincas Nacionales que, en aplicación del Decreto 900 del Congreso, fueron parceladas y entregadas en usufructo vitalicio y en arrendamiento individualmente, en cooperativas o en cualquiera otra forma y por cualquier título	Agosto	20	89
Decreto número 58.—Deroga en su totalidad el Decreto número 1054 del Congreso (Ley de Lotificaciones)	Agosto	24	90
Decreto número 59.—Ley Preventiva Penal contra el Comunismo	Agosto	26	91
Decreto número 60.—Establece el recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Agosto	26	94
Decreto número 61.—La Junta de Gobierno podrá rebajar las penas impuestas en sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la República, durante los últimos diez años	Agosto	26	95
Decreto número 62.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto de la función de cine que se llevó a cabo en el teatro Capitol, organizada por los alumnos del 5º Año de la Facultad de Ciencias Médicas	Agosto	26	95
Decreto número 63.—Prorroga el término de liquidación del Departamento Administrativo de Economía, a quince días más	Agosto	27	96

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

	Mes	Día	Página
Decreto número 64.—En las disposiciones del Estatuto Político y en las contenidas en todos los decretos emitidos a partir del 3 de julio del corriente año, el nombre "La Junta de Gobierno", se sustituye por el de "El Presidente de la República"	Septiembre	1º	99
Decreto número 65.—Hace nombramientos y permutas para algunas salas de apelaciones	Septiembre	3	99
Decreto número 66.—Suspende temporalmente todas las actividades de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, en tanto se procede a la reorganización del establecimiento en la forma conveniente	Septiembre	3	99
Decreto número 67.—Deroga los acuerdos números 241 de fecha 9 de noviembre de 1953 y 34 del 16 de marzo de 1954, relacionados con homenajes a los próceres Doctor Pedro Molina y José Francisco Barrundia	Septiembre	3	100
Decreto número 68.—Adjudica al patrimonio del Estado, a título compensatorio y en vía de legítima indemnización por los daños, perjuicios, sustracciones y demás hechos lesivos a los caudales públicos, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, que por cualquier concepto estuvieren bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los ex-funcionarios y empleados de los regímenes gubernativos presididos por Arévalo y Arbenz, siempre que figuren en las listas formuladas, o que en lo sucesivo se formulen por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Septiembre	6	100
Decreto número 69.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala trasladará, a la par, al Banco Nacional Agrario, la totalidad de los créditos refaccionarios, que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierra en virtud de la Ley de Reforma Agraria y sus reformas, mediante el pago del monto total de sus saldos al día en que se perfeccione la operación	Septiembre	6	101
Decreto número 70.—Modificar la partida arancelaria número 200-1-0-3 de la tarifa de exportación del Arancel de Aduanas vigente, Decreto gubernativo número 1765	Septiembre	6	102
Decreto número 71.—Exonera a la Asociación de Scouts de Guatemala, de los derechos, impuestos, etc., que gravan la importación de una camioneta marca "Ford", modelo 1954, destinada para el uso de esa institución	Septiembre	7	103
Decreto número 72.—Suspende temporalmente la publicación de la revista "Alegría", en tanto no sean revisados en su totalidad los fines educativos que motivaron su creación	Septiembre	7	103
Decreto número 73.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de la exhibición de la película "Lo que se ocultó al Mundo", que se llevará a cabo el día 10 del mes en curso, en el cine "Reforma", a beneficio de los trabajos del templo en construcción "La Inmaculada"	Septiembre	8	103
Decreto número 74.—Deroga el artículo 3º del Decreto número 891 del Congreso de la República	Septiembre	8	104
Decreto número 75.—Exonera al Comité Nacional Pro-ciegos y Sordomudos del pago de los derechos arancelarios, etc., de una maquinaria industrial y sus accesorios para la fabricación de escobas, especial para ser manejada por ciegos	Septiembre	9	104
Decreto número 76.—Crea el Ministerio General del Gobierno	Septiembre	9	104
Decreto número 77.—Las escuelas, institutos, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales de Educación Pública, podrán ser denominados en la forma que se indica	Septiembre	9	105
Decreto número 78.—Aprueba y ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos, suscrito en esta capital el 1º de septiembre de 1954	Septiembre	9	106
Decreto número 79.—Crea el Departamento de Organización, Instrucción y Adiestramiento de las Reservas Militares de la República, con sede en esta capital y bajo la dependencia del Estado Mayor del Ejército	Septiembre	10	106
Decreto número 80.—Modifica el último párrafo del inciso c) del artículo 103 del Decreto gubernativo número 2081, Ley Reglamentaria de Educación	Septiembre	10	108
Decreto número 81.—Suprime la revista "Guatemala", editada bajo los auspicios de la exSecretaría de Publicidad y Propaganda de la Presidencia del Organismo Ejecutivo	Septiembre	11	108
Decreto número 82.—Suprime la partida número 4-5-B.5, Subvención a favor de la Unión de Universidades Latinoamericanas, del Presupuesto General de Gastos de la Nación	Septiembre	13	109
Decreto número 83.—Aprueba el Tratado de Paz con el Japón, suscrito por el Gobierno de Guatemala	Septiembre	13	110

	Mes	Día	Página
Decreto número 84.—Deroga los decretos del Congreso de la República que llevan los números 255, 313, 324, 538 y 552 (Ley Electoral y sus reformas)	Septiembre	18	110
Decreto número 85.—Ley Electoral	Septiembre	21	110
Decreto número 86.—Convoca a los pueblos de la República a elecciones generales para diputados que deberán integrar la Asamblea Nacional Constituyente	Septiembre	21	113
Decreto número 87.—Crea el Servicio de Seguridad, dependiente exclusivamente del Presidente de la República	Septiembre	21	114
Decreto número 88.—Ratifícase el Convenio para la continuación de la Campaña contra la Langosta Centro América-México, suscrito en San Salvador, el 14 de julio de 1951	Septiembre	21	114
Decreto número 89.—Convoca a los guatemaltecos, varones y mujeres mayores de 18 años de edad que sepan leer y escribir, para que, con ocasión del ejercicio del sufragio en las elecciones que se efectuarán el día 10 de octubre de este año, den respuesta categórica, afirmativa o negativamente, a la siguiente consulta: "¿Se pronuncia usted por que continúe en la Presidencia de la República el teniente coronel Carlos Castillo Armas, por un término que fijará la Asamblea Nacional Constituyente?" (Plebiscito)	Septiembre	21	115
Decreto número 90.—Aprueba y ratifica la decisión de hacer extensivas las estipulaciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, a la Organización Meteorológica Mundial	Septiembre	23	116
Decreto número 91.—Suprime del Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1954-1955, la partida número 4-5-B-6, de Q2,500.00, destinada a cubrir el valor del premio latinoamericano de literatura "República de Guatemala", que otorgara la Unión de Universidades Latinoamericanas	Septiembre	23	116
Decreto número 92.—Deroga varios acuerdos relacionados con la UNESCO y crea la Comisión Guatemalteca para la misma	Septiembre	24	117
Decreto número 93.—Acepta renuncias y nombra a varios magistrados suplentes de las Salas Segunda, Tercera y Quinta de la Corte de Apelaciones	Septiembre	27	118
Decreto número 94.—Bonos del Tesoro por la cantidad de Q350,000.00, cuyo producto se destina de manera exclusiva, a la adquisición del equipo y al mejoramiento de las instalaciones del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos	Septiembre	29	118
Decreto número 95.—Deroga totalmente los Decretos números 952 y 1029 del Congreso de la República y se introducen al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765), las reformas y adiciones que se expresan	Septiembre	28	119
Decreto número 96.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones que lleven a cabo en los centros de espectáculos de esta capital, los cómicos mexicanos "Tin Tán y compañeros"	Septiembre	24	121
Decreto número 97.—Crea el Consejo de Estado como cuerpo consultivo del Gobierno	Septiembre	27	121
Decreto número 98.—Queda sin efecto el Decreto número 76, de fecha 9 del mes en curso	Septiembre	27	122
Decreto número 99.—Sustituye el artículo 2º del Decreto legislativo número 2550 (artículo 439 del Código Penal) (Pena de muerte para los saboteadores)	Septiembre	27	122
Decreto número 100.—Suspende temporalmente la "Revista del Maestro", en tanto no sea aprobado un plan de trabajo conforme nueva orientación cultural y dirección técnica que satisfaga los fines de su creación	Septiembre	30	122
Decreto número 101.—Adiciona el artículo 10 de la Ley Electoral, Decreto número 85, con el párrafo que se indica	Octubre	4	123
Decreto número 102.—Deja sin efecto el artículo 2º del Decreto número 65, que permuta a los licenciados Carlos J. Martínez, h. y Horacio Mijangos, magistrado vocal primero y fiscal de la Sala Cuarta de Apelaciones, y nombra al licenciado Everardo Barrios Méndez, magistrado vocal primero de dicha Sala	Octubre	5	123
Decreto número 103.—Las partidas de defunción de las personas que fallecieron trágicamente desde el día 1º de junio de este año hasta el día 3 de agosto, o en campaña durante las operaciones del Ejército de Liberación, cuya inscripción fue omitida por razones obvias, podrán asentarse en los libros correspondientes, cumpliendo los requisitos que se indican	Octubre	5	124
Decreto número 104.—Aprueba y ratifica el arreglo entre Guatemala y los Estados Unidos para la transferencia de equipo militar al Gobierno de Guatemala, contenido en las notas canjeadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos	Octubre	5	124

	Mes	Día	Página
Decreto número 105.—Rehabilita las actividades del Instituto Indigenista Nacional, cuya suspensión se dispuso por Decreto número 46 de la Junta de Gobierno	Octubre	7	125
Decreto número 106.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las entradas a las funciones de los cinematógrafos de esta capital, siempre que se destine como aguinaldo de navidad, a beneficio de los trabajadores de los mismos y de casas distribuidoras de películas	Octubre	7	125
Decreto número 107.—Exonera a la Pan American Airways, por esta sola vez, del pago de derechos arancelarios, etc., etc., para la importación de cuarenta cajas de whisky de doce botellas, destinado al consumo de los periodistas norteamericanos que llegarán a Guatemala el 22 de octubre del año en curso	Octubre	9	125
Decreto número 108.—No se dará curso en los Registros de la Propiedad Inmueble de la República, a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, si no se inserta en el testimonio o se presenta con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero	Octubre	9	126
Decreto número 109.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones que lleven a cabo los 55 artistas que representan a la Compañía Mexicana de Espectáculos, A. C., y de la corrida de toros que efectuará el cómico mexicano Mario Moreno (*Cantinflas*)	Octubre	9	126
Decreto número 110.—El artículo 2º del Decreto número 51 queda así: "Los procesos a que se refiere esta ley, se sustanciarán hasta su fenecimiento conforme las normas del procedimiento militar ordinario"	Octubre	14	126
Decreto número 111.—Declara efemérides nacional el 20 de octubre, con asueto en las dependencias oficiales	Octubre	16	127
Decreto número 112.—Modifica el artículo 4º del Decreto número 57 (relacionado con Fincas Nacionales)	Octubre	16	127
Decreto número 113.—Establece los impuestos que se indican, adicionales extraordinarios, que se cobrarán por una sola vez	Octubre	16	128
Decreto número 114.—Adiciona el artículo 1º del Decreto número 17	Octubre	18	131
Decreto número 115.—Toda la sal común que se consuma en el país, deberá estar yodada, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estipule la Dirección General de Sanidad Pública	Octubre	18	131
Decreto número 116.—Los artículos 24 y 33 del Decreto gubernativo número 2099, deben interpretarse en la forma que se indica (Ley del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas)	Octubre	19	132
Decreto número 117.—Declara de interés nacional y de utilidad pública, la campaña de prevención y combate contra la plaga del "grillo del café" (*Idiarthron Sp.*)	Octubre	19	132
Decreto número 118.—Restablece el impuesto derogado por el Decreto número 20 de la Junta de Gobierno, pero reducido al 50% del original, o sea a la cantidad de Q0.10 por galón	Octubre	22	133
Decreto número 119.—Fija un plazo que vence el 13 de noviembre de 1954, para que todas aquellas personas o entidades que tengan acreedurías a cargo del Estado, correspondientes a años fiscales anteriores, y que en su oportunidad no fueron autorizadas o legalizadas, las presenten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su registro	Octubre	22	134
Decreto número 120.—Prorroga los efectos del Decreto número 21 por el término de tres meses, que empezarán a computarse desde la fecha de este decreto	Octubre	22	134
Decreto número 121.—Deroga el acuerdo gubernativo de fecha 13 de octubre de 1953, que dispuso el control e intervención de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Octubre	23	135
Decreto número 122.—Exonera por esta vez, del pago arancelario, etc., a 600 sillas de metal plegadizas, que con destino a las escuelas primarias de la Casa Central, pidió dicha institución, por medio de la firma "Putzeys y Co.", de esta capital	Octubre	23	135
Decreto número 123.—Exonera a la Pan American Airways, por esta sola vez, del pago de derechos arancelarios, etc., para la importación de veinte cajas de whisky, de doce botellas cada una, para consumo de los periodistas norteamericanos que llegarán a esta República próximamente	Octubre	23	135
Decreto número 124.—Señala el día viernes 29 del corriente mes, a las ocho horas, para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente	Octubre	25	136
Decreto número 125.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 113 del Gobierno de la República	Octubre	25	136

	Mes	Día	Página
Decreto número 126.—Nombra al licenciado Alfonso Gálvez, magistrado presidente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Jalapa	Octubre	26	137
Decreto número 127.—Nombra al licenciado Gabriel Jacinto Sotomayor, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Octubre	26	137
Decreto número 128.—Para la organización de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia que deben conocer de los juicios de cuentas, el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá en la forma que se indica	Octubre	27	138
Decreto número 129.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto que se obtenga de las funciones mensuales que lleve a cabo en el Teatro Díaz, de la ciudad de Antigua Guatemala, el Club Rotario de Antigua Guatemala	Octubre	27	138
Decreto número 130.—Concede exoneración del pago de derechos incurridos de almacenaje, a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 1765, por el término de veinte días a contar de la fecha en que entre en vigor el presente decreto	Octubre	27	138
Decreto número 131.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, por una sola vez, del pago de derechos, etc., que gravan la importación de tres vehículos que serán los tres primeros premios de la rifa que se efectuará el 6 de enero del año próximo entrante	Octubre	30	139
Decreto número 132.—Crea el Consejo Nacional de Planificación Económica, que estará formado como se indica	Noviembre	1º	140
Decreto número 133.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., que pesan sobre la importación, a todos los artículos que importó de los Estados Unidos y trae consigo el presbítero Blas Tranchila, con destino a la parroquia de Asunción Mita	Noviembre	2	140
Decreto número 134.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., a una imagen de Jesús Nazareno, importada de España por la Hermandad del Señor Sepultado de la Escuela de Cristo, de Antigua Guatemala	Noviembre	2	141
Decreto número 135.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., los comestibles que se indican, que obsequiará a la clase necesitada de Guatemala, la Asociación CARE (Cooperación Americana de Remesas a Europa y América Latina)	Noviembre	4	141
Decreto número 136.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., de 500 emblemas de metal para solapa, que llevó a cabo la Asociación de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala	Noviembre	4	141
Decreto número 137.—Que tanto los saldos disponibles en el Banco de Guatemala el día 12 de octubre de 1954, por emisión de "Bonos de Desarrollo Económico del 5%", que autoriza el Decreto número 965, del Congreso de la República, como el producto de tales bonos que se hayan negociado posteriormente a esa fecha, o que se negocien en el futuro, y cuyo valor ascienda en su totalidad a la suma de cuatro millones seiscientos veintitrés mil doscientos ocho quetzales cincuenta y ocho centavos, deben ingresar al Fondo Común	Noviembre	4	141
Decreto número 138.—Ley de Enseñanza Industrial	Noviembre	4	143
Decreto número 139.—Nombra al licenciado José María Moscoso Espino, magistrado vocal segundo de la Corte Suprema de Justicia	Noviembre	5	144
Decreto número 140.—Libera de los impuestos, derechos consulares, portuarios y recargos de aduana, a la importación de semilla de algodón y de los insecticidas exclusivos para este cultivo	Noviembre	2	144
Decreto número 141.—Nombra al licenciado Virgilio Alvarez Castro, magistrado vocal segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Noviembre	10	145
Decreto número 142.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., de los artículos que se indican, que importó de los Estados Unidos el presbítero Conrado Di Doménico, con destino a la parroquia de Patulul	Noviembre	11	145
Decreto número 143.—Exonera, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, etc., a la importación de una maquinaria para la fabricación de bloques de cemento, que efectuará el Comité Pro-construcción de la Iglesia católica parroquial del barrio El Carmen, de la villa de Salcajá, departamento de Quezaltenango	Noviembre	11	145
Decreto número 144.—Crea la Comisión de Indemnizaciones, la que, previa calificación, indemnizará a las personas que con motivo del Movimiento de Liberación Nacional, lucharon en una u otra forma, etc.	Noviembre	11	146
Decreto número 145.—Ley de Comisiones Permanentes de Cultura	Noviembre	12	146
Decreto número 146.—Las Guardias de Hacienda, Montada y demás núcleos creados o por crearse en relación con el Ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Noviembre	13	148

	Mes	Día	Página
Decreto número 147.- Los bienes, derechos y acciones de las personas intervenidas, o congelados de conformidad con los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, serán custodiados y administrados de acuerdo con las disposiciones de ambos decretos y de esta ley, por la oficina a cuyo cargo se encuentran y que en lo sucesivo se denominará "Departamento de Bienes Intervenidos", el cual funcionará como dependencia exclusiva de la Presidencia de la República	Noviembre	15	149
Decreto número 148.—Reforma el artículo 324-A del Código Penal (un año de prisión a quien se negare, estando obligado, a prestar alimentos a hijos menores, etc.)	Noviembre	16	150
Decreto número 149.—Deja libre la importación de ganado	Noviembre	17	150
Decreto número 150.—Crea la Comisión de Historiografía, encargada del estudio y revisión de las obras históricas ya impresas, con el objeto de elaborar con responsabilidad e imparcialidad la verdadera historia de Guatemala	Noviembre	22	151
Decreto número 151.—Reforma el numeral 2, inciso *c)* del artículo 10 de la Ley de Extranjería, contenida en el Decreto gubernativo número 1781	Noviembre	23	152
Decreto número 152.- Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., a una corona, un vestido y manto regios para la imagen de La Inmaculada Concepción del templo de San Francisco	Noviembre	24	153
Decreto número 153.—Deroga totalmente el Decreto número 1020 del Congreso de la República, por ser lesivo a los intereses nacionales (parcelamiento de Luna Park)	Noviembre	24	153
Decreto número 154.—Deroga todas las disposiciones referentes a prórroga automática de los créditos hipotecarios y créditos en cuenta corriente, contenidas en el Decreto gubernativo número 1755, aprobado por el legislativo número 2092	Noviembre	24	153
Decreto número 155.—Se reajusta el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, año fiscal 1954-1955, votado por Decreto del Congreso de la República número 1062	Noviembre	24	154
Decreto número 156.- Queda sin efecto la disolución de los sindicatos a que se refieren los incisos *d), f)* y *g)* del artículo 1º del Decreto número 48 de la Junta de Gobierno	Noviembre	26	162
Decreto número 157.—Reglamento del Consejo Nacional de Planificación Económica	Noviembre	27	162
Decreto número 158.—Modifica el inciso *s)* de la regla número 27 del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765)	Noviembre	30	164
Decreto número 159.— Reconoce a la Confederación Deportiva de Guatemala, como la máxima autoridad en todo lo concerniente al deporte extraescolar en la República	Noviembre	30	164
Decreto número 160.—Modifica la norma presupuestal número XIX del Decreto número 1062 del Congreso de la República (exceptúa a los empleados y funcionarios de entidades autónomas del descuento del dos por ciento de montepío)	Noviembre	30	165
Decreto número 161.—Exonera del impuesto del timbre, todos los recibos que el doctor Luis Ogarrio, en su calidad de representante del Comité Provictimas de la Emergencia de 1954, extendió a las personas que contribuyeron voluntariamente con sus aportes económicos	Noviembre	30	166
Decreto número 162.—Revoca la cancelación de la Orden del Quetzal, hecha al señor Spruille Braden, por acuerdo del 26 de marzo de 1953	Noviembre	30	166
Decreto número 163.- Asciende al grado de Gran Collar de la Orden del Quetzal, a Su Excelencia el señor coronel Marcos Pérez Jiménez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	Noviembre	30	166
Decreto número 164.—Otorga la condecoración de la Orden del Quetzal, a varios funcionarios de Venezuela	Noviembre	30	167
Decreto número 165.- Exonera a la señora Odilia Palomo de Castillo Armas, del pago de derechos e impuestos de importación por Q139.37, monto de la liquidación de la póliza número 24665, que ampara ropa, manteles, prendas de vestir y otros artículos que serán obsequiados a los niños pobres en la fiesta de Navidad	Diciembre	2	168
Decreto número 166.—Exonera a la Federación Guatemalteca de Natación y Waterpolo, del pago de derechos arancelarios, etc., a unas medallas para condecoración con sus correspondientes cintas	Diciembre	2	168
Decreto número 167.—Exonera del impuesto del 12% sobre el valor de los diez pasajes de ida y vuelta que extenderá la Pan American Airways, a los estudiantes del último año de la Facultad de Ingeniería que efectuarán un viaje de estudio a la República de México	Diciembre	7	168

	Mes	Día	Página
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Decreto número 169.—Los recibos o cualquiera otra clase de documentos que como constancia de pago, extiendan las personas que sean indemnizadas o gratificadas de conformidad con el Decreto número 144, quedan exoneradas del impuesto de papel sellado y timbre	Diciembre	9	169
Decreto número 170.—Los propietarios de fincas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores, colonos, la superficie de tierra acostumbrada para las siembras de temporada, con excepción de las que ya tuvieren parcelas	Diciembre	10	170
Decreto número 171.—Exonera al Comité Pro-Navidad del Niño, del pago de derechos arancelarios, etc., sobre la importación de juguetes consignados a la Gobernación Departamental	Diciembre	10	171
Decreto número 172.—Ley Preliminar al Código de Petróleo	Diciembre	9	[illegible]
Decreto número 173.—Crea el Festival Permanente de Cultura, que deberá celebrarse en la ciudad de Antigua Guatemala, en el mes de marzo de cada año	Diciembre	11	173
Decreto número 174.—Establece un impuesto semestral y progresivo sobre los ingresos o beneficios procedentes del capital	Diciembre	[illegible]	174
Decreto número 175.—Amplía por 30 días más, improrrogables, el término establecido en el artículo 3º del Decreto número 113, para el pago del impuesto sobre el capital en giro a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º del mismo decreto	Diciembre	13	176
Decreto número 176.—Modifica varias partidas del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765) y deroga el número 26 de la Junta de Gobierno	Diciembre	15	176
Decreto número 177.—Que para mientras se organiza el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, asuma sus funciones la Corte Suprema de Justicia	Diciembre	15	177
Decreto número 178.—Ley de Inquilinato	Diciembre	15	177
Decreto número 179.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, la rifa de los objetos que por un valor de Q6,000.00, llevará a cabo la Asociación de Antiguos Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala	Diciembre	16	179
Decreto número 180.—Amplía a 30 días, improrrogables, el término establecido en el artículo 3º del Decreto número 113 del Presidente de la República, para el pago de los impuestos a que se refieren los incisos 5º, 6º, 8º y 9º del artículo 1º del mismo decreto	Diciembre	17	179
Decreto número 181.—Autoriza a la Dirección General de Aduanas para que, con las formalidades del caso y sin pago alguno, haga entrega al Comité Pro-Navidad del Niño, de las mercaderías descritas en este decreto, las cuales deberán ser distribuidas gratuitamente	Diciembre	17	180
Decreto número 182.—Prorroga por seis meses más, los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno, y su reforma contenida en el Decreto número 114 del Presidente de la República	Diciembre	17	180
Decreto número 183.—Las compras y suministros de los artículos necesarios y suficientes para equipar, alojar, mantener y asegurar el funcionamiento del Ejército Nacional, se sujetarán a licitación privada	Diciembre	17	181
Decreto número 184.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., la importación de 150,000 sacos usados de yute para envase de semilla de algodón	Diciembre	20	181
Decreto número 185.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., a las importaciones de juguetes, víveres, ropa, prendas de vestir y cualesquiera otros artículos que sean destinados para ser obsequiados a los niños pobres	Diciembre	21	182
Decreto número 186.—Crea el Fondo de Protección Militar, con los fines exclusivos de prestar ayuda económica, en caso de muerte, a la familia de cualquiera de los miembros del Ejército Nacional y de facilitar préstamos menores a los militares en servicio activo	Diciembre	21	182
Decreto número 187.—El Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo es el organismo encargado de combatir y erradicar las actividades comunistas dentro del territorio nacional y de coordinar las labores estatales que persigan estos objetivos	Diciembre	24	184
Decreto número 188.—Adiciona al artículo 1º del Decreto número 184, con las palabras "henequén o maguey"	Diciembre	23	184
Decreto número 189.—Cancela la Sección de Inquilinato, que venía figurando como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo	Diciembre	28	185
Decreto número 190.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, del pago de derechos arancelarios y consulares, etc., para la importación de los artículos que se indican, que sean destinados exclusivamente para el uso y consumo de dicho establecimiento	Diciembre	29	185

	Mes	Día	Página
Decreto número 191.—Los egresos del Presupuesto General de la Nación para el segundo semestre del ejercicio fiscal 1954-1955, reajustados conforme las estimaciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 155 del Gobierno de la República, se verificarán de acuerdo con las apropiaciones que se indican	Diciembre	27	186
Decreto número 192.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., sobre la cantidad de 15.000 paquetes conteniendo comestibles que ingresaron a consignación del representante en Guatemala de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE)	Diciembre	31	188

AÑO 1955

Decreto número 193.—Adiciona el artículo 3º del Decreto número 97, con los incisos *d) y e).*—(Consejo de Estado)	Enero	6	188
Decreto número 194.—Adiciona el artículo 18 del Decreto número 170 del Congreso de la República (Ley Forestal)	Enero	7	188
Decreto número 195.—Crea la Sección de Siembras de Maíz, la que tendrá a su cargo el cultivo de dicho artículo en las tierras ociosas y adecuadas de las Fincas Nacionales	Enero	8	189
Decreto número 196.- Modifica y amplía las leyes de jubilaciones, pensiones y montepíos, contenidas en los Decretos legislativo 1811 y 116 del Congreso de la República	Enero	11	189
Decreto número 197.—Exonera a la Confederación Deportiva de Guatemala, del pago de derechos arancelarios, etc., sobre los implementos deportivos que adquiera para la celebración del V Campeonato Centroamericano de Baloncesto	Enero	12	191
Decreto número 198.- Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., tres paquetes conteniendo juguetes, a consignación del presbítero Cirilo Molisco	Enero	14	191
Decreto número 199.—Exonera, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, etc., a la importación de un armazón de metal para techo, que efectuará la Iglesia de la Santa Cruz (Parroquia Vieja), de esta capital, destinada para la reconstrucción de la misma	Enero	14	192
Decreto número 200.—Exonera al colegio "San Sebastián" del pago de derechos arancelarios, etc., sobre el instrumental nuevo que adquirió para su banda escolar	Enero	15	192
Decreto número 201.—Los obligados al pago de los impuestos creados por los incisos 1º, 2º, 5º, 6º, 8º y 9º del artículo 1º del Decreto número 113, podrán pagar el cincuenta por ciento de sus respectivas tributaciones hasta el último de febrero del año en curso y el otro cincuenta por ciento durante el mes de marzo siguiente	Enero	15	192
Decreto número 202.—Queda suprimido el último párrafo del artículo 17 del Decreto número 2099, modificado por el Decreto número 204 del Congreso de la República	Enero	12	193
Decreto número 203.—Ley de Probidad, y deroga el legislativo número 1707	Enero	14	193
Decreto número 204.- Declara el estado de sitio en todo el territorio de la República. (Levantado el estado de sitio por Decreto número 236.)	Enero	20	196
Decreto número 205.- Exonera del pago del impuesto de beneficencia y del arbitrio de la Guardia Civil, a las funciones que lleve a cabo la empresa "Royal Dumbar Circus"	Enero	20	196
Decreto número 206.- Exonera a los padres de Maryknoll del pago de derechos arancelarios, etc., en las importaciones de medicinas que lleguen a su consignación, las que serán destinadas para distribuirlas entre la gente pobre	Enero	21	197
Decreto número 207.- La construcción de obras y caminos públicos se harán mediante contratos celebrados con personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con base en las prescripciones de esta ley	Enero	21	197
Decreto número 208.- El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante los oficios del escribano de cámara y gobierno y a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las escrituras públicas de cesión gratuita de los terrenos propiedad del Estado, que han sido y son utilizados para construir las viviendas baratas a que se refiere el Decreto número 121 del Congreso de la República y sus reformas	Enero	22	199
Decreto número 209.—Hace varias permutas para las Salas de la Corte de Apelaciones	Enero	24	200
Decreto número 210.- Deroga el Decreto número 18 de la Junta de Gobierno, que creó los Tribunales de Instrucción	Enero	24	200
Decreto número 211.—Reformas a la Ley de lo Contencioso-Administrativo (Decreto gubernativo número 1881)	Enero	26	201

	Mes	Día	Página
Decreto número 212.—Deroga los artículos 2º y 3º del Decreto gubernativo número 2144 y modifica el artículo 1º (Zonas de Reserva Nacional)	Enero	27	201
Decreto número 213.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., que gravan la importación de una camioneta sport, dos pequeñas plantas eléctricas, tres grabadores de cinta, dos proyectores de vistas fijas, un radiorreceptor, un tocadiscos, material de propaganda, libros y folletos llegados a consignación del reverendo padre José María Suárez, superior de los misioneros del Sagrado Corazón	Enero	28	202
Decreto número 214.—Exonera al reverendo padre Rafael Angel González, párroco de la Iglesia del Santo Cristo de Esquipulas de Cuyotenango, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, etc., que gravan la importación de un armonio llegado a su consignación, el cual se destinará para ser usado en dicha Iglesia	Enero	28	202
Decreto número 215.—Los avisos notariales, judiciales o administrativos que por falta de aclaración, ampliación o rectificación se encuentren retenidos en la Sección de Matrícula, serán operados de inmediato de acuerdo con las normas que se indican	Enero	28	202
Decreto número 216.—Deroga totalmente los Decretos números 526, 623 y 915 del Congreso de la República y el acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1947; se restablece la vigencia de las disposiciones que fueron derogadas o modificadas por los decretos a que se refiere el artículo anterior (Reformas al Código de Trabajo)	Enero	31	203
Decreto número 217.—Prorroga los efectos del Decreto número 21, por el término de dos meses	Enero	28	204
Decreto número 218.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—	—
Decreto número 219.—Crea el Instituto "Adolfo V. Hall", centro vocacional cívico-militar	Enero	31	204
Decreto número 220.—El presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y los funcionarios del Departamento de Contralores ejercerán, con entera independencia, las funciones de control, fiscalización y judiciales que legalmente les corresponden. Su nombramiento lo hará el Presidente de la República, mediante acuerdos que refrendará el secretario general de la Presidencia	Febrero	1º	205
Decreto número 221.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—	—
Decreto número 222.—Deja sin efecto el Decreto número 209, en lo que respecta al nombramiento del licenciado Gustavo Adolfo Marroquín, como vocal primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Hernán Morales Dardón, quien continuará en dicho puesto. Nombrar al licenciado Francisco E. Rodríguez, magistrado presidente de la Sala Cuarta, y al licenciado Augusto Linares Letona, magistrado vocal segundo de la Sala Quinta	Febrero	5	206
Decreto número 223.—Nombra al licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos, magistrado suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Febrero	7	206
Decreto número 224.—Crea la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República	Febrero	4	206
Decreto número 225.—Exonera al Aeroclub de Guatemala, del pago de derechos arancelarios, etc., por la importación de aparatos, repuestos, combustibles y lubricantes, así como las tasas por servicios aeroportuarios e impuestos de exportación de aviones o avionetas	Febrero	8	207
Decreto número 226.—Deroga el artículo 4º del Decreto número 191 del Presidente de la República	Febrero	8	207
Decreto número 227.—Reforma el inciso *x)* del artículo 17 de la Ley de Tabacos y sus Productos (Decreto número 399 del Congreso), y deroga el artículo 3º del Decreto número 1025 del Congreso de la República	Febrero	11	208
Decreto número 228.—Deroga los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1946, que reglamenta el trabajo en las panaderías	Febrero	9	208
Decreto número 229.—Nombra al licenciado Rafael Aycinena Salazar, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; nombra interinamente al licenciado Carlos Escobedo Mencos, procurador de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Febrero	14	208
Decreto número 230.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, queda facultada para vender, en las cantidades que considere conveniente, el café de exportación producido en dichas fincas	Febrero	11	209

	Mes	Día	Página
Decreto número 231.—Crea la Comisión de Presupuesto, que se integrará en la forma que se expresa	Febrero	11	209
Decreto número 232.—Exonera al "Liceo Javier" del pago de derechos, etc., que gravan la importación de los artículos que se indican	Febrero	16	210
Decreto número 233.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., a la importación de maíz que se efectúe durante el tiempo que dure la actual situación de emergencia, incluyendo el saco en que venga envasado dicho artículo	Febrero	14	211
Decreto número 234.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., a la importación de dos lámparas, dos cajas de candelas para santuario, doce vasos de vidrio para lámparas, dos pinturas o cuadros del Corazón de Jesús, una armadura de hierro forjado y una imagen de la Virgen con el Niño	Febrero	14	211
Decreto número 235.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que exonere al señor Héctor Aguilar Marrufo del pago de derechos arancelarios, etc., sobre las importaciones mensuales que efectúe de los objetos que se indican, en que se empleen para la construcción de un puente sobre el río Mopán	Febrero	16	211
Decreto número 236.—Levanta el estado de sitio a que se refiere el Decreto número 204	Febrero	17	212
Decreto número 237.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., a la importación de 12 toros de lidia, que efectuará el presbítero Federico G. Nanne y A.	Febrero	17	212
Decreto número 238.—Son especies estancadas los cloratos, la pólvora, los cartuchos y las municiones, cuya importación, fabricación, venta y uso se permite a los particulares, mediante la debida reglamentación y control del Estado	Febrero	18	213
Decreto número 239.—Exonerar a la Organización "Cadettes de Cristo", del impuesto de beneficencia sobre las rifas, bingos y funciones de cine que lleve a cabo con el objeto de recaudar fondos	Febrero	21	215
Decreto número 240.—El propietario interesado en la localización de derechos pro indiviso, pedirá al juez de Primera Instancia que acuerde la desmembración que corresponde y acompañará a su solicitud el título, testimonio de escritura o certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, en que conste su derecho, la extensión del mismo y el número, folio y libro de la finca a que pertenece	Febrero	22	216
Decreto número 241.—Crea una partida en el Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765) (zapatos para ballet)	Febrero	[illegible]	216
Decreto número 242.—Modifica el artículo 903 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto número 2009)	Febrero	28	217
Decreto número 243.—Modifica el artículo 1º del Decreto del Congreso número 970	Marzo	2	217
Decreto número 244.—Permuta a los licenciados Efraín Peñalva y Ricardo Zúñiga Sánchez, magistrados suplentes de las Salas Tercera y Sexta de la Corte de Apelaciones	Marzo	5	217
Decreto número 245.—Reforma el artículo 64 de la Ley de Extranjería, Decreto gubernativo número 1781, reformado por el Decreto gubernativo número 2153	Marzo	4	218
Decreto número 246.—Exonera, por una sola vez, del pago de derechos arancelarios, etc., a una lámpara eléctrica donada al Comité Pro-construcción del Templo de Ayutla	Marzo	9	219
Decreto número 247.—Exonera de pagos arancelarios, etc., a la importación de 500 murales de propaganda, que serán usados para las corridas de toros que efectuará el presbítero Federico G. Nanne y A., capellán de la Iglesia de Santa Teresa	Marzo	9	219
Decreto número 248.—El impuesto sobre la exportación de café establecido con base en el promedio aritmético de las cotizaciones del mes de mayo del año 1954 por la Oficina Central del Café, de conformidad con los artículos 2º, 3º y 7º del Decreto número 827 del Congreso, afecta a la cosecha de café 1954-1955, cualquiera que sea la época de su exportación	Marzo	9	219
Decreto número 249.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la construcción de un mercado y una terminal de autobuses urbanos y extraurbanos, que llevará a cabo la Municipalidad de Guatemala en el predio ubicado en la zona 9 de esta ciudad	Marzo	4	220

DECRETOS DE PRESUPUESTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

AÑO FISCAL 1954-1955

AÑO 1954

	Mes	*Día*
Decreto número 118.—Transfiere partidas en el Presupuesto del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 5, tomo 142)	Julio	21
Decreto número 119.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional, y del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, para incrementar la del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, Defensa Nacional (Diario Oficial número 4, tomo 143)	Agosto	30
Decreto número 1.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo I, Organismo Legislativo, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 95, tomo 141)	Julio	10
Decreto número 2.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 99, tomo 141)	Julio	10
Decreto número 3.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 7, tomo 142)	Julio	19
Decreto número 4.—Transfiere partidas del Ramo I, Organismo Legislativo, al Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 3, tomo 142)	Julio	19
Decreto número 5.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 7, tomo 142)	Julio	21
Decreto número 6.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 10, tomo 142)	Julio	21
Decreto número 7.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 6, tomo 142)	Julio	21
Decreto número 8.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 5, tomo 142)	Julio	23
Decreto número 9.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 11, tomo 142)	Julio	23
Decreto número 10.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 28, tomo 142)	Julio	26
Decreto número 11.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 12.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 14, tomo 142)	Julio	26
Decreto número 13.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 11, tomo 142)	Julio	27
Decreto número 14.—Transfiere partidas en el Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 29, tomo 142)	Julio	28
Decreto número 15.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 10, tomo 142)	Julio	29
Decreto número 16.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 29, tomo 142)	Julio	30
Decreto número 17.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 45, tomo 142)	Julio	30
Decreto número 18.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional, al Presupuesto de Sueldos y salarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 45, tomo 142)	Julio	30
Decreto número 19.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 56, tomo 142)	Agosto	4
Decreto número 20.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 58, tomo 142)	Agosto	4
Decreto número 21.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 22.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 63, tomo 142)	Agosto	5
Decreto número 23.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 65, tomo 142)	Agosto	5

	Mes	Día
Decreto número 24.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo I, Organismo Legislativo, a los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 65, tomo 142)	Agosto	10
Decreto número 25.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 17, tomo 142)	Agosto	10
Decreto número 26.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Economía (Diario Oficial número 20, tomo 142)	Agosto	10
Decreto número 27.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 9ª, Ministerio Público (Diario Oficial número 65, tomo 142)	Agosto	10
Decreto número 28.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 68, tomo 142)	Agosto	11
Decreto número 29.—Transfiere partida en el Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 26, tomo 142)	Agosto	11
Decreto número 30.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 66, tomo 142)	Agosto	11
Decreto número 31.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 68, tomo 142)	Agosto	11
Decreto número 32.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 68, tomo 142)	Agosto	11
Decreto número 33.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 71, tomo 142)	Agosto	16
Decreto número 34.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 67, tomo 142)	Agosto	17
Decreto número 35.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 73, tomo 142)	Agosto	17
Decreto número 36.—Transfiere cantidades del Presupuesto de Sueldos y Salarios al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 73, tomo 142)	Agosto	16
Decreto número 37.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 38.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 73, tomo 142)	Agosto	17
Decreto número 39.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 74, tomo 142)	Agosto	17
Decreto número 40.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 74, tomo 142)	Agosto	18
Decreto número 41.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 80, tomo 142)	Agosto	18
Decreto número 42.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 81, tomo 142)	Agosto	19
Decreto número 43.—Cancela los gastos de representación de todos los ministerios, para incrementar los Gastos Extraordinarios del ramo respectivo (Diario oficial número 81, tomo 142)	Agosto	19
Decreto número 44.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 82, tomo 142)	Agosto	20
Decreto número 45.—Transfiere partida del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 82, tomo 142)	Agosto	20
Decreto número 46.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios a los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 83, tomo 142)	Agosto	23
Decreto número 47.—Transfiere partidas en el Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 84, tomo 142)	Agosto	23

	Mes	Día
Decreto número 48.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 84, tomo 142)	Agosto	23
Decreto número 49.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 84, tomo 142)	Agosto	24
Decreto número 50.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 87, tomo 142)	Agosto	25
Decreto número 51.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 87, tomo 142)	Agosto	25
Decreto número 52.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 88, tomo 142)	Agosto	25
Decreto número 53.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 88, tomo 142)	Agosto	25
Decreto número 54.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 90, tomo 142). (Modificado por Decreto de Presupuesto número 109)	Agosto	25
Decreto número 55.—Transfiere partida en el Ramo VI, Clases Pasivas (Diario Oficial número 90, tomo 142)	Agosto	25
Decreto número 56. Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 95, tomo 142)	Agosto	27
Decreto número 57.— Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 95, tomo 142)	Agosto	27
Decreto número 58.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 59.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 4, tomo 143)	Agosto	31
Decreto número 60.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Ordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 4, tomo 143)	Agosto	31
Decreto número 61.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 5, tomo 143)	Agosto	31
Decreto número 62.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 5, tomo 143)	Septiembre	1º
Decreto número 63.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo I, Organismo Legislativo, y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 5, tomo 143)	Septiembre	1º

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Decreto número 64.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 5, tomo 143)	Septiembre	2
Decreto número 65.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 6, tomo 143)	Septiembre	3
Decreto número 66.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 66, tomo 142)	Septiembre	3
Decreto número 67.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 66, tomo 142)	Septiembre	3
Decreto número 68.—No fue publicado en el Diario Oficial	—	—
Decreto número 69.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 8ª, Tribunal y Contraloría de Cuentas (Diario Oficial número 6, tomo 143)	Septiembre	7
Decreto número 70.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 6, tomo 143)	Septiembre	7

	Mes	Día
Decreto número 71.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 6, tomo 143)	Septiembre	7
Decreto número 72.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 7, tomo 143)	Septiembre	7
Decreto número 73.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios, Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 8, tomo 143)	Septiembre	8
Decreto número 74.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 8, tomo 143). (Modificado por Decreto de Presupuesto número 167.)	Septiembre	9
Decreto número 75.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 7, tomo 143)	Septiembre	9
Decreto número 76.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 66, tomo 142)	Septiembre	9
Decreto número 77.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 7, tomo 143)	Septiembre	9
Decreto número 78.—Transfiere varias partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios, Gastos Ordinarios y Gastos Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 9, tomo 143)	Septiembre	9
Decreto número 79.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 10, tomo 143)	Septiembre	13
Decreto número 80.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 11, tomo 143)	Septiembre	17
Decreto número 81.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 11, tomo 143)	Septiembre	17
Decreto número 82.—Transfiere varias partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 11, tomo 143)	Septiembre	17
Decreto número 83.—Transfiere partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 16, tomo 143)	Septiembre	18
Decreto número 84.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 16, tomo 143)	Septiembre	18
Decreto número 85.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 11, tomo 143)	Septiembre	21
Decreto número 86.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 11, tomo 143)	Septiembre	21
Decreto número 87.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, a los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 16, tomo 143)	Septiembre	22
Decreto número 88.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 16, tomo 143)	Septiembre	22
Decreto número 89.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 17, tomo 147)	Septiembre	23
Decreto número 90.—Transfiere varias partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 17, tomo 143)	Septiembre	23
Decreto número 91.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 92.—Deja sin efecto el Decreto de Presupuesto número 57 y transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 17, tomo 143)	Septiembre	24
Decreto número 93.—Hace varias transferencias en el Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación y Presidencia de la República (Diario Oficial número 24, tomo 143). (Modificado por Decretos de Presupuesto números 113, 130 y 166.)	Septiembre	27
Decreto número 94.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 8ª, Tribunal y Contraloría de Cuentas (Diario Oficial número 18, tomo 143)	Septiembre	28

	Mes	Día
Decreto número 95.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 18, tomo 143)	Septiembre	29
Decreto número 96.—Transfiere partida del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, al Presupuesto de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 18, tomo 143)	Septiembre	29
Decreto número 97.—Cancela con el monto que indica, la partida número 4-7-A-20 del Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 22, tomo 143)	Septiembre	30
Decreto número 98.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 21, tomo 143)	Octubre	2
Decreto número 99.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 28, tomo 143)	Octubre	6
Decreto número 100.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República, al de Gastos Ordinarios del mismo ramo (Diario Oficial número 21, tomo 143)	Octubre	6
Decreto número 101.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, y Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 22, tomo 143)	Octubre	6
Decreto número 102.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 23, tomo 142)	Octubre	6
Decreto número 103.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios e incrementa otra del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 23, tomo 143)	Octubre	7
Decreto número 104.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo I, Organismo Legislativo, a los de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 29, tomo 143)	Octubre	7
Decreto número 105.—Transfiere partida del Presupuesto de Sueldos y Salarios al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 29, tomo 143)	Octubre	8
Decreto número 106.—Transfiere cantidad del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 31, tomo 143)	Octubre	8
Decreto número 107.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 26, tomo 143)	Octubre	8
Decreto número 108.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 26, tomo 143)	Octubre	8
Decreto número 109.—Modifica el Decreto de Presupuesto número 54 (Diario Oficial número 26, tomo 143)	Octubre	11
Decreto número 110.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 111.—Hace varias transferencias en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 27, tomo 143)	Octubre	12
Decreto número 112.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 23, tomo 143)	Octubre	13
Decreto número 113.—Modifica la denominación de la oficina y el texto de las partidas que se indican, creadas según artículo 2º del Decreto de Presupuesto número 93 (Diario Oficial número 31, tomo 143)	Octubre	13
Decreto número 114.—Transfiere partidas de los Presupuestos de Sueldos y Salarios del Ramo I, Organismo Legislativo y de Gastos Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República, a los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 30, tomo 143)	Octubre	13
Decreto número 115.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 31, tomo 143)	Octubre	14
Decreto número 116.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 32, tomo 143)	Octubre	15
Decreto número 117.—Hace transferencias en el Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 32, tomo 143)	Octubre	15

	Mes	Día
Decreto número 118.—Hace transferencias en el Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 32, tomo 143)	Octubre	15
Decreto número 119.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 33, tomo 143)	Octubre	15
Decreto número 120.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 32, tomo 143)	Octubre	15
Decreto número 121.—Transfiere partida del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, Defensa Nacional, al Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 33, tomo 143)	Octubre	15
Decreto número 122.—Hace transferencias en el Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 33, tomo 143)	Octubre	15
Decreto número 123.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 33, tomo 143)	Octubre	16
Decreto número 124.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios al mismo, y al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 33, tomo 143)	Octubre	19
Decreto número 125.—Transfiere partida en el Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 35, tomo 143)	Octubre	19
Decreto número 126.—Transfiere partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 35, tomo 143)	Octubre	19
Decreto número 127.—Transfiere partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 35, tomo 143)	Octubre	19
Decreto número 128.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 34, tomo 143)	Octubre	21
Decreto número 129.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 35, tomo 143)	Octubre	21
Decreto número 130.—Modifica el Decreto de Presupuesto número 93 (Diario Oficial número 39, tomo 143)	Octubre	23
Decreto número 131.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 42, tomo 143)	Octubre	25
Decreto número 132.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 39, tomo 143)	Octubre	26
Decreto número 133.—Hace varias transferencias en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 42, tomo 143)	Octubre	26
Decreto número 134.—Hace transferencias en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 34, tomo 143)	Octubre	27
Decreto número 135.—Transfiere partidas de los Presupuestos de Gastos Ordinarios y de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 42, tomo 143)	Octubre	27
Decreto número 136.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 44, tomo 143)	Octubre	27
Decreto número 137.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 45, tomo 143)	Octubre	28
Decreto número 138.—Transfiere cantidades del Ramo VII, Inversiones Extraordinarias, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 46, tomo 143)	Octubre	28
Decreto número 139.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 47, tomo 143)	Noviembre	3
Decreto número 140.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 141.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 8ª, Tribunal y Contraloría de Cuentas (Diario Oficial número 48, tomo 143)	Noviembre	3
Decreto número 142.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República, (Diario Oficial número 48, tomo 143)	Noviembre	3
Decreto número 143.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 144.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 48, tomo 143)	Noviembre	5

	Mes	Día
Decreto número 145.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía, al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 48, tomo 143)	Noviembre	8
Decreto número 146.—Transfiere varias partidas en el Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 48, tomo 143)	Noviembre	9
Decreto número 147.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 49, tomo 143)	Noviembre	10
Decreto número 148.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 49, tomo 143)	Noviembre	10
Decreto número 149.—Hace transferencias en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 49, tomo 143)	Noviembre	11
Decreto número 150.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 51, tomo 143)	Noviembre	11
Decreto número 151.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, a los mismos del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial números 99 y 100, tomo 142)	Noviembre	15
Decreto número 152.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 50, tomo 143)	Noviembre	16
Decreto número 153.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Ordinarios, al de Gastos Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 51, tomo 143)	Noviembre	16
Decreto número 154.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 51, tomo 143)	Noviembre	17
Decreto número 155.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 7ª Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 52, tomo 143)	Noviembre	17
Decreto número 156.—Transfiere partida del Presupuesto de Sueldos y Salarios al de de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 52, tomo 143)	Noviembre	19
Decreto número 157.—Hace transferencias en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 52, tomo 143)	Noviembre	19
Decreto número 158.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación, y cancela partidas del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 53, tomo 143)	Noviembre	20
Decreto número 159.—Cancela partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios y crea otra en el de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 53, tomo 143)	Noviembre	22
Decreto número 160.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 53, tomo 143)	Noviembre	25
Decreto número 161.—Hace varias transferencias en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 53, tomo 143)	Noviembre	25
Decreto número 162.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 58, tomo 143)	Noviembre	25
Decreto número 163.—Transfiere partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 54, tomo 143)	Noviembre	29
Decreto número 164.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 54, tomo 143)	Noviembre	30
Decreto número 165.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 58, tomo 143). (Sin efecto por Decreto de Presupuesto número 293)	Noviembre	30
Decreto número 166.—Modifica el artículo 1º del Decreto de Presupuesto número 93 (Diario Oficial número 58, tomo 143)	Diciembre	2
Decreto número 167.—Modifica el artículo 1º del Decreto de Presupuesto número 74 (Diario Oficial número 55, tomo 143)	Diciembre	2
Decreto número 168.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 65, tomo 143)	Diciembre	3
Decreto número 169.—Transfiere varias cantidades en el Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 76, tomo 143)	Diciembre	3

	Mes	Día
Decreto número 170.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 74, tomo 143)	Diciembre	4
Decreto número 171.—Cancela unas partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios, y crea otras en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 74, tomo 143)	Diciembre	7
Decreto número 172.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 77, tomo 143)	Diciembre	8
Decreto número 173.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Ordinarios al de Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 77, tomo 143)	Diciembre	9
Decreto número 174.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 77, tomo 143)	Diciembre	9
Decreto número 175.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 77, tomo 143)	Diciembre	9
Decreto número 176.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 77, tomo 143)	Diciembre	9
Decreto número 177.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 77, tomo 143)	Diciembre	9
Decreto número 178.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 78, tomo 143)	Diciembre	10
Decreto número 179.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 78, tomo 143)	Diciembre	10
Decreto número 180.—Hace varias transferencias de partidas en el Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 78, tomo 143)	Diciembre	10

AÑO 1955

Decreto número 181.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 8ª, Tribunal y Contraloría de Cuentas, al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 78, tomo 143)	Enero	4
Decreto número 182.—Transfiere partidas de los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios de los Ramos II, Presidencia de la República, y IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 81, tomo 143)	Enero	10
Decreto número 183.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios de Economía, a los de Sueldos y Salarios y Ordinarios de Gobernación (Diario Oficial número 84, tomo 143)	Enero	11
Decreto número 184.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 82, tomo 143)	Enero	11
Decreto número 185.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 82, tomo 143)	Enero	15
Decreto número 186.—Transfiere partida en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 82, tomo 143)	Enero	15
Decreto número 187.—Hace varias transferencias de partidas en el Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 82, tomo 143)	Enero	19
Decreto número 188.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 84, tomo 143)	Enero	19
Decreto número 189.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo (Diario Oficial número 94, tomo 143)	Enero	20
Decreto número 190.—Transfiere partida del Presupuesto de Sueldos y Salarios al de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 94, tomo 143)	Enero	21
Decreto número 191.—Transfiere cantidad del Ramo V, Deuda Pública, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 96, tomo 143)	Enero	21
Decreto número 192.—Hace varias transferencias de partidas en el Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 96, tomo 143)	Enero	24

	Mes	Día
Decreto número 193.—Cancela y crea varias partidas en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 22, tomo 144)	Enero	28
Decreto número 194.—Transfiere partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 5, tomo 144)	Enero	31
Decreto número 195.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 5, tomo 144)	Febrero	3
Decreto número 196.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 197.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 5, tomo 144)	Febrero	4
Decreto número 198.—Crea e incrementa varias partidas del Presupuesto General de Gastos, en diferentes ramos (Diario Oficial número 7, tomo 144)	Febrero	7
Decreto número 199.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 7, tomo 144)	Febrero	7
Decreto número 200.—Cancela unas partidas y crea otras en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 7, tomo 144)	Febrero	8
Decreto número 201.—Hace transferencias en el Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 11, tomo 144)	Febrero	8
Decreto número 202.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal 1954-1955, en la cantidad de Q44.500.00 (Diario Oficial número 11, tomo 144)	Febrero	10
Decreto número 203.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo III, Organismo Judicial (Diario Oficial número 11, tomo 144)	Febrero	10
Decreto número 204.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 11, tomo 144)	Febrero	11
Decreto número 205.—No fue publicado en el Diario Oficial	———	—
Decreto número 206.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 11, tomo 144)	Febrero	11
Decreto número 207.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 19, tomo 144)	Febrero	11
Decreto número 208.—Transfiere partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 17, tomo 144)	Febrero	15
Decreto número 209.—Cancela y transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 19, tomo 144)	Febrero	16
Decreto número 210.—Crea varias partidas en el Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 19, tomo 144)	Febrero	17
Decreto número 211.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios a los de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 24, tomo 144)	Febrero	17
Decreto número 212.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 25, tomo 144)	Ferbero	18
Decreto número 213.—Transfiere partidas del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Secciones 5ª y 4ª, Educación Pública y Economía, al de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 11ª, Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 25, tomo 144)	Febrero	19
Decreto número 214.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 22, tomo 144)	Febrero	19
Decreto número 215.—Transfiere partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 28, tomo 144)	Febrero	21
Decreto número 216.—Cancela partida en el Presupuesto de Sueldos y Salarios, y crea otra en el de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 26, tomo 144). (Sin efecto por Decreto número 257)	Febrero	23
Decreto número 217.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, al Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 24, tomo 144)	Febrero	23
Decreto número 218.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública (Diario Oficial número 28, tomo 144)	Febrero	24

	Mes	Día
Decreto número 219.—Hace varias transferencias de partidas en el Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 26, tomo 144)	Febrero	25
Decreto número 220.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Ordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 26, tomo 144)	Febrero	26
Decreto número 221.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 29, tomo 144)	Febrero	26
Decreto número 222.—Transfiere partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 29, tomo 144)	Febrero	26
Decreto número 223.—Cancela y crea partidas en el Presupuesto de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 34, tomo 144)	Febrero	28
Decreto número 224.—Cancela partidas del Presupuesto de Sueldos y Salarios, y crea otras en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 34, tomo 144)	Febrero	28
Decreto número 225.—Cancela partidas en el Presupuesto de Gastos Ordinarios e incrementa la de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 34, tomo 144)	Febrero	28
Decreto número 226.—Cancela y crea una partida en el Presupuesto de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 34, tomo 144)	Febrero	28
Decreto número 227.—Cancela partidas en los Presupuestos de Sueldos y Salarios y de Gastos Ordinarios, e incrementa la destinada para Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 34, tomo 144)	Marzo	1º
Decreto número 228.—Hace varias transferencias en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 34, tomo 144)	Marzo	2
Decreto número 229.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas (Diario Oficial número 34, tomo 144)	Marzo	4
Decreto número 230. Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 35, tomo 144)	Marzo	4
Decreto número 231.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 1ª, Ministerio de Agricultura (Diario Oficial número 35, tomo 144)	Marzo	4
Decreto número 232.—Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 35, tomo 144)	Marzo	7
Decreto número 233.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 10ª, Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial número 35, tomo 144)	Marzo	8
Decreto número 234.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 35, tomo 144)	Marzo	8
Decreto número 235.—Transfiere cantidad del Presupuesto de Gastos Extraordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación (Diario Oficial número 35, tomo 144)	Marzo	8
Decreto número 236.—Transfiere varias partidas en el Ramo IV, Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional (Diario Oficial número 35, tomo 144)	Marzo	10
Decreto número 237.— Transfiere partida del Presupuesto de Gastos Ordinarios al de Sueldos y Salarios del Ramo II, Presidencia de la República (Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	10
Decreto número 238.— Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	11
Decreto número 239.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	11
Decreto número 240.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 11ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	11
Decreto número 241.—Transfiere partidas en el Ramo IV, Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Diario Oficial número 39, tomo 144)	Marzo	11

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1954, AL 14 DEL MISMO MES DE 1955

AGRICULTURA

AÑO 1954

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Decreto número 31 de la Junta de Gobierno.—Estatuto Agrario	Julio	26	70
Decreto número 57 de la Junta de Gobierno.—Se restituye al patrimonio del Estado, el dominio útil de las fincas nacionales que, en aplicación del Decreto 900 del Congreso, fueron parceladas y entregadas en usufructo vitalicio y en arrendamiento individualmente, en cooperativas o en cualquiera otra forma y por cualquier título	Agosto	20	89
Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Francisco Morazán, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote al señor Roberto Díaz Samayoa	Septiembre	30	391
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos Antonio Paz Tejada, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al señor Rafael Arriaga Bosque	Septiembre	30	389
Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Carlos E. Tejada Fonseca, relativo al arrendamiento de un lote de terreno situado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al señor Luciano Monzón	Septiembre	30	389
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Humberto González Juárez, relativo al arrendamiento del lote de terreno número 13 de la finca nacional "El Morlón", ubicada a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote al señor René Fernández Alfaro	Septiembre	30	389
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Manuel Galich, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote al señor Rigoberto Nájera Farfán	Septiembre	30	390
Dispónese que los fondos que perciba el Departamento de Mecanización Agrícola por servicios que preste al público durante el ejercicio fiscal 1954-1955, se declaran disponibilidad privativa de ese Departamento	Octubre	11	397
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Delfina Ortiz de Soler y Pérez, sobre el arrendamiento a la mencionada señora, del lote que se indica, situado a orillas del lago de Amatitlán	Octubre	14	398
Decreto número 112.—Modifica el artículo 4º del Decreto número 57 (relacionado con Fincas Nacionales)	Octubre	16	127

	Mes	Día	Página
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Antonio Vilanova, sobre el arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, y se otorga dicho lote en arrendamiento al coronel Enrique Close de León	Octubre	18	406
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Felipe Antonio Girón Cordón, relativo al arrendamiento de un lote de terreno de la finca que se indica, ubicado en Amatitlán, y otórgase dicho lote en arrendamiento al mayor Enrique T. Oliva	Octubre	19	407
Decreto número 117.—Declara de interés nacional y de utilidad pública la campaña de prevención y combate contra la plaga del "grillo del café" *(Idiarthon Sp.)*	Octubre	19	132
Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel Carlos Enrique Díaz, sobre el arrendamiento del lote de terreno que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al teniente coronel Arturo Altolaguirre V.	Octubre	22	409
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Augusto Charnaud MacDonald, sobre el arrendamiento de un lote ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote al teniente coronel Ariel Rivera Siliézar	Octubre	25	413
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, sobre el arrendamiento de un lote de terreno situado a orillas del lago de Amatitlán, y dispónese otorgar el citado lote al doctor Jorge Close de León	Octubre	25	414
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Héctor Morgan García, sobre el arrendamiento del lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote en arrendamiento al señor Salomón Bienkitny	Noviembre	3	415
Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel José Angel Sánchez, relativo al arrendamiento de un lote de terreno en la finca nacional "El Morlón", situada a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al doctor Raúl Caballeros Marroquín	Noviembre	8	416
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el oficial mayor de Agricultura y el señor Edmundo F. Broi Galicia, sobre el arrendamiento del lote de terreno que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al señor Nicolás Boef Luna	Noviembre	16	425
Decreto número 149.—Deja libre la importación de ganado	Noviembre	17	150
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Manuel Noriega Morales, relativo al arrendamiento del lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al teniente coronel Luis Urrutia de León	Noviembre	24	435
Prorrógase por quince años más, el contrato suscrito en el Ministerio de Agricultura, el 2 de diciembre de 1949, relativo al arrendamiento a la señora Herlinda Leiva Valverde, de un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán	Noviembre	25	436
Dispónese que la Estación Pecuaria "Santa María Poptún", instalada en el Petén, pase a ser dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional	Diciembre	3	459
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Decreto número 170.—Los propietarios de fincas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores colonos, la superficie de tierra acostumbrada para las siembras de temporada, con excepción de los que ya tuvieren parcelas	Diciembre	10	170
Autorízase al Ministerio de Agricultura para vender en pública subasta, los lotes de ganado bovino inhabilitado para el servicio que tiene en las estaciones pecuarias y de monta, dependientes de la Dirección General de Ganadería	Diciembre	17	480
Créase la Comisión de Estudios Agrarios, encargada de formular el proyecto de ley que, en forma conveniente, resuelva el problema agrario nacional	Diciembre	30	493

AÑO 1955

Autorízase a la Oficina Central del Café para que proporcione a los turistas en el aeropuerto "La Aurora", el obsequio que se indica	Enero	3	495
Decreto número 194.—Adiciona el artículo 18 del Decreto número 170 del Congreso de la República (Ley Forestal)	Enero	7	188
Decreto número 195.—Crea la Sección de Siembras de Maíz, adscrita a la Dirección General de Asuntos Agrarios	Enero	8	189

	Mes	Día	Página
Refórmanse los artículos 3º y 5º del acuerdo de 25 de abril de 1947 (Reglamento sobre contratos para explotación de maderas en los bosques nacionales)..	Enero	10	496
Decreto número 203.—Ley de Probidad.....	Enero	14	193
Facúltase al Ministerio de Agricultura para conceder licencia para pescar en aguas de los mares, lagos y ríos del territorio nacional.....	Enero	22	508
Pónese a disposición del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura (SCIDA), los bienes inmuebles que se indican, propiedad del Gobierno de Guatemala	Enero	26	510
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Guillermo Roberto Matta Amado, por el cual se concede en arrendamiento a este último, el lote que se indica, situado a orillas del lago de Amatitlán...	Enero	26	509
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Luis Felipe del Valle, relativo al arrendamiento a dicho señor, de un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán	Enero	26	509
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Walter Fernando y Carlos Antonio Ruest Herrera, relativo al arrendamiento, a estas últimas, de un lote de terreno nacional situado en la playa "El Aguacate", a orillas del lago de Amatitlán.....	Enero	27	510
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Concha Orantes de González, relativo al arrendamiento de un lote de terreno situado a orillas del lago de Amatitlán....	Enero	27	510
Decreto número 212.—Deroga los artículos 2º y 3º del Decreto gubernativo número 2144 y modifica el artículo 1º (Zonas de Reserva Nacional)....	Enero	27	201
Considéranse fondos privativos de la Escuela Nacional de Agricultura, los que ingresen por conceptos que indica.....	Febrero	5	519
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ponciano Chur Ruano, relativo al arrendamiento a este último, de la finca "Los Caracoles", propiedad de la Nación.....	Febrero	7	521
Modifícase el artículo 2º del acuerdo de fecha 14 de diciembre de 1946, relativo al Reglamento para la venta de ganado y tránsito por el territorio nacional	Febrero	9	522
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos von Ahn de León, relativo al arrendamiento del lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Calderón de Aroch.....	Febrero	10	528
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Raúl Osegueda Palala, relativo al arrendamiento del lote de terreno que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al capitán del Ejército, Jesús Valenzuela Arrazola.....	Febrero	10	528
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores ingeniero Carlos Enrique Molina Muñoz y doctor Manuel Ricardo Lara González, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán.....	Febrero	11	528
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor José Gabriel Rubio Santacruz, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional situado a orillas del lago de Amatitlán	Febrero	11	529
Decreto número 230.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, queda facultada para vender, en las cantidades que considere conveniente, el café de exportación producido en dichas fincas.....	Febrero	11	209
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Concha Nájera Morales, relativo al arrendamiento del lote de terreno que se indica, ubicado en Amatitlán.....	Febrero	14	529
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Elfego Alberto Castellanos Martínez, por el cual el Ministerio de Agricultura concede licencia a este último para que, por el término de diez años, pueda dedicarse a la pesca en general, en gran escala, en aguas litorales del Atlántico y del Pacífico, dentro de la zona marítima nacional....	Febrero	16	530
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor José Moisés Medleg Ríos, gerente de la sociedad "Comercial Guatemalteca, S. A.", por el cual el Ministerio de Agricultura concede autorización a la citada empresa para que, por el término de diez años, pueda dedicarse a la industria pesquera, especialmente del camarón, en aguas litorales del Pacífico, dentro de la Zona marítima nacional.....	Febrero	18	541

	Mes	Día	Página
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos Roberto Hahmann Kaehler, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado en la colonia deportiva "Centro América", a orillas del lago de Amatitlán	Febrero	22	544
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Oscar Alfonso Martínez Dighero, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Febrero	22	544
Dispónese que el hipódromo de "La Aurora" pase nuevamente a jurisdicción del Ministerio de Agricultura	Marzo	1º	563
Autorízase al Ministerio de Agricultura para comprar, a favor del Estado, el terreno que se indica, que se destinará para la construcción de la Estación Agropecuaria de Asunción Mita	Marzo	4	565
Autorízase al Ministerio de Agricultura para que declare y delimite "Zona forestal vedada", los terrenos nacionales y particulares a que se refiere el acuerdo que se indica, y cualesquiera otros del territorio de la República que a su juicio deban ser objeto de veda	Marzo	7	571
Dispónese que el jefe de la finca nacional y parque zoológico "La Aurora", se haga cargo del hipódromo de "La Aurora"	Marzo	7	571
Derógase el acuerdo de fecha 10 de julio de 1952, por el cual se aprobó el Reglamento Orgánico de Administración y Contable del Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura	Marzo	8	573
Acuérdase que la Ceiba *(Pentandra)* se tenga como exponente del "Arbol Nacional"	Marzo	8	573
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577
Déjase sin efecto el acuerdo que se indica, por el que se disponía otorgar en arrendamiento al señor Federico Nicolás Boef Luna, el lote de terreno número 2 de la finca nacional "El Morlón", de Amatitlán, y dispónese su otorgamiento a la señora María Luisa Aguirre de Martínez Sobral	Marzo	10	576
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señorita Clara Luz Figueroa Palma, por el cual el Gobierno concede en arrendamiento a esta última, un lote de terreno nacional ubicado a orillas del lago de Amatitlán	Marzo	14	586
Autorízase a la Dirección General de Ganadería, para que haga entrega al Departamento de Fincas Nacionales, de las tres caballerías de terreno del anexo "El Chagüite"	Marzo	14	588

ALUMBRADO

AÑO 1954

Modifícase la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, en lo relativo a "rizadores de cabellos"	Octubre	7	392

AÑO 1955

Tarifa para el servicio de alumbrado público y privado de la Empresa Eléctrica de San José Petén, departamento del Petén	Enero	10	498
Convenio suscrito entre las municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, representadas por sus alcaldes municipales, por el cual la Municipalidad de San Marcos conviene en vender a la de San Pedro Sacatepéquez los derechos que le corresponden en la empresa eléctrica que surte a ambos municipios	Marzo	3	564

AVIACION

AÑO 1954

Decreto número 1044 del Congreso —Aprueba las treinta y una cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, firmado en esta capital el 30 de mayo de 1953	Abril	1º	4
Cancélanse las autorizaciones y permisos de vuelo en territorio de la República, para aeronaves particulares, deportivas y comerciales que operan en la Nación	Junio	8	281

AÑO 1955

	Mes	Día	Página
Decreto número 225.—Exonera al Aeroclub de Guatemala del pago de derechos arancelarios, etc., por la importación de aparatos, repuestos, combustibles y lubricantes, así como las tasas por servicios aeroportuarios e impuestos de exportación de aviones o avionetas	Febrero	8	207

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1954

Créase la Colonia-granja "El Tejar", con el objeto de prestar asistencia siquiátrica de rehabilitación a los enfermos del Hospital Neurosiquiátrico	Abril	30	250
Reglamento para la aceptación de herencias, legados y donaciones de valores y bienes muebles a favor de los centros asistenciales	Junio	7	280
Acuérdase intervenir la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles	Julio	23	298
Decreto número 40 de la Junta de Gobierno.—Suprime la Dirección General de Asistencia Social	Julio	28	79
Concédese en uso a la Liga Nacional contra el Cáncer, la extensión de terreno que se indica para la construcción del Instituto Anticanceroso	Octubre	7	393

AÑO 1955

Créase la División de Tuberculosis, adscrita a la Dirección General de Sanidad	Febrero	17	540

BIENES NACIONALES

AÑO 1954

Dispónese enajenar a título oneroso, a las personas que se expresa, varios lotes de la finca rústica nacional "La Aurora"	Abril	30	254
Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se indica, de propiedad nacional	Mayo	13	255
Decreto número 57 de la Junta de Gobierno.—Restituye al patrimonio del Estado el dominio útil de las fincas nacionales que, en aplicación del Decreto 900 del Congreso, fueron parceladas y entregadas en usufructo vitalicio y en arrendamiento individualmente, en cooperativas o en cualquier otra forma y por cualquier título	Agosto	20	89
Decreto número 68 del Presidente de la República.—Adjudica al patrimonio del Estado, a título compensatorio y en vía de legítima indemnización por los daños, perjuicios, sustracciones y demás hechos lesivos a los caudales públicos, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, que por cualquier concepto estuvieren bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los exfuncionarios y empleados de los regímenes gubernativos presididos por Arévalo y Árbenz, siempre que figuren en las listas formuladas, o que en lo sucesivo se formulen por el Ministerio de Hacienda	Septiembre	6	100
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos Antonio Paz Tejada, sobre el arrendamiento del lote número 12 de la finca nacional "El Morlón", situada en Amatitlán, y otórgase dicho lote al señor Rafael Arriaga Bosque	Septiembre	30	389
Déjase sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Carlos E. Tejada Fonseca, relativo al arrendamiento del lote que se indica, situado en Amatitlán, y dispónese otorgar dicho lote al señor Luciano Monzón	Septiembre	30	389
Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Humberto González Juárez, relativo al arrendamiento del lote de terreno que se indica, ubicado en Amatitlán, y otórgase el citado lote al señor René Fernández Alfaro	Septiembre	30	389
Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Manuel Galich, sobre el arrendamiento del lote de terreno que se indica, ubicado en Amatitlán, y otórgase el citado lote al señor Rigoberto Nájera Farfán	Septiembre	30	390
Déjase sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Francisco Morazán, sobre el arrendamiento de un lote de terreno ubicado en Amatitlán, y otórgase el citado lote al señor Roberto Díaz Samayoa	Septiembre	30	391

	Mes	Día	Página
Concédese en uso a la Liga Nacional contra el Cáncer, la extensión de terreno que se indica, para la construcción del Instituto Anticanceroso	Octubre	7	393
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Delfina Ortiz de Soler y Pérez, sobre el arrendamiento a la mencionada señora del lote que se indica, a orillas del lago de Amatitlán	Octubre	14	398
Deja sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Antonio Vilanova, sobre el arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, y se otorga dicho lote al coronel Enrique Close de León	Octubre	18	406
Deja sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Felipe Antonio Girón Cordón, relativo al arrendamiento de un lote de terreno de la finca nacional "El Morlón", ubicada en Amatitlán, y se otorga dicho lote al mayor Enrique T. Oliva	Octubre	19	407
Deja sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel Carlos Enrique Díaz, sobre el arrendamiento del lote que se indica, ubicado en Amatitlán, y otórgase dicho lote al teniente coronel Arturo Altolaguirre V.	Octubre	22	409
Deja sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Augusto Charnaud MacDonald, sobre el arrendamiento de un lote ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase el citado lote al teniente coronel Ariel Rivera Siliézar	Octubre	25	413
Deja sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua, sobre el arrendamiento de un lote situado en Amatitlán, y dispónese otorgar el citado lote al doctor Jorge Close de León	Octubre	25	414
Derógase el acuerdo de 17 de octubre de 1953, por el que se adjudicó a los señores César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa Navarro, fracciones de la finca nacional que se indica	Noviembre	3	416
Deja sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el licenciado Héctor Morgan García, sobre el arrendamiento del lote que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al señor Salomón Blankitny	Noviembre	3	415
Deja sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el teniente coronel José Angel Sánchez, relativo al arrendamiento de un lote de terreno situado en Amatitlán, y otórgase dicho lote al doctor Raúl Caballeros Marroquín	Noviembre	8	416
Acuérdase ceder en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se indica de la finca rústica "Concepción", situada en Escuintla, para la construcción de los edificios de su delegación y hospital	Noviembre	15	421
Deja sin efecto el contrato celebrado entre el oficial mayor del Ministerio de Agricultura y el señor Edmundo F. Broi Galicia, sobre el arrendamiento del lote de terreno que se indica, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al señor Nicolás Boef Luna	Noviembre	16	425
Deja sin efecto el contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Manuel Noriega Morales, relativo al arrendamiento del lote que se indica, ubicado en Amatitlán, y otórgase dicho lote al teniente coronel Luis Urrutia de León	Noviembre	24	435
Concédese a la Asociación de Periodistas de Guatemala, por el tiempo que se indica y a título gratuito, el usufructo de la casa ubicada en la 14 calle número 3-29, zona 1, de esta ciudad	Noviembre	24	435
Prorroga por quince años más, el contrato suscrito en el Ministerio de Agricultura, relativo al arrendamiento a la señora Herlinda Leiva Valverde, de un lote de terreno nacional situado en Amatitlán	Noviembre	25	436
Deróganse los acuerdos de 25 de octubre de 1947 y 12 de enero de 1948, por los cuales se dispuso adjudicar a título gratuito al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, la propiedad de la finca urbana que se indica	Noviembre	30	448
Dispónese que la estación pecuaria "Santa María Poptún", instalada en El Petén, pase a ser dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional	Diciembre	3	459

AÑO 1955

Decreto número 208.—Otorga al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las escrituras públicas de cesión gratuita de los terrenos propiedad del Estado, que han sido y son utilizados para construir las viviendas baratas, a que se refieren el Decreto número 121 del Congreso y sus reformas	Enero	22	199

	Mes	Día	Página
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Guillermo Roberto Matta Amado, por el cual se concede en arrendamiento a este último el lote que se indica, situado en Amatitlán	Enero	26	509
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Luis Felipe del Valle, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional, situado a orillas del lago de Amatitlán	Enero	26	509
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores Walter Fernando y Carlos Antonio Ruest Herrera, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional a orillas del lago de Amatitlán	Enero	27	510
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Concha Orantes de González, relativo al arrendamiento de un lote de terreno situado a orillas del lago de Amatitlán	Enero	27	510
Contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Ponciano Chur Ruano, relativo al arrendamiento de la finca "Los Caracoles", propiedad de la Nación	Febrero	7	521
Deja sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Carlos von Ahn de León, relativo al arrendamiento del lote que se indica a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote a las señoras Margarita Valenzuela Micheo de Calderón y Amalia Calderón de Aroch	Febrero	10	528
Deja sin efecto el contrato suscrito entre el Subsecretario de Agricultura y el doctor Raúl Osegueda Palala, relativo al arrendamiento del lote de terreno que se indica, situado a orillas del lago de Amatitlán, y otórgase dicho lote al capitán Jesús Valenzuela Arrazola	Febrero	10	528
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y los señores ingeniero Carlos Enrique Molina Muñoz y doctor Manuel Ricardo Lara González, relativo al arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán	Febrero	11	528
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor José Gabriel Rubio Santacruz, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional en Amatitlán	Febrero	11	529
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señora Concha Nájera Morales, relativo al arrendamiento a esta última, del lote de terreno nacional que se indica, ubicado en Amatitlán	Febrero	14	529
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el señor Carlos Roberto Hahmann Kaehler, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional en Amatitlán	Febrero	22	544
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y el ingeniero Oscar Alfonso Martínez Dighero, relativo al arrendamiento de un lote de terreno nacional en Amatitlán	Febrero	22	544
Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1952, por el cual se adjudicaron a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), las fincas urbanas que se expresa	Marzo	1º	563
Autoriza al Ministerio de Agricultura para comprar a favor del Estado, el terreno que se indica, que se destinará para la construcción de la estación agropecuaria de Asunción Mita	Marzo	4	565
Deja sin efecto el acuerdo que se indica, por el que se disponía otorgar en arrendamiento al señor Federico Nicolás Boef Luna, el lote de terreno que se indica, situado en Amatitlán, y dispónese su otorgamiento a la señora María Luisa Aguirre de Martínez Sobral	Marzo	10	576
Acuerdo de aprobación del contrato celebrado entre el Subsecretario de Agricultura y la señorita Clara Luz Figueroa Palma, por el cual se concede en arrendamiento a esta última, un lote de terreno nacional ubicado en Amatitlán	Marzo	14	586

BANCOS

AÑO 1954

Decreto número 1041 del Congreso.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que otorgue al Gobierno de la República un préstamo hasta por la suma de un millón de quetzales, para invertirlo en la terminación de la colonia "Labor" y la destinada a empleados de Correos y Telecomunicaciones	Marzo	30	1

	Mes	Día	Página
Decrétase que los bancos que operan en el territorio de la República, no podrán vender giros, cheques de viajeros y demás documentos de crédito que puedan ser utilizados para trasladar fondos al exterior, sin previa autorización del Ministerio Público	Junio	30	40
Refórmase el artículo 1º del Decreto (sin número) de fecha 30 de junio de 1954, relativo al control del Ministerio Público sobre operaciones bancarias de giros, cheques de viajero, etc.	Julio	1º	41
Decreto número 6 de la Junta de Gobierno.—Las funciones de acuñación de moneda fraccionaria corresponden al Banco de Guatemala y, en consecuencia, los equipos y enseres de la actual Casa Nacional de Moneda pasan a incrementar el patrimonio de dicho Banco	Julio	2	49
Decreto número 2 de la Junta de Gobierno.—Interviene los bienes y quedan congelados e inmolizados en los bancos de la República y sus sucursales, los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuren en las listas que formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Julio	5	45
Decreto número 28 de la Junta de Gobierno.—Que el Banco de Guatemala efectúe las operaciones correspondientes, a fin de que los fondos acumulados para la redención de los Bonos Económicos Serie "E", se trasladen al Fondo Común, como disponibilidades fiscales	Julio	19	69
Dispónese que la Superintendencia de Bancos, por medio de su Sección de Seguros, asuma inmediatamente el control financiero y administrativo de la Aseguradora Quetzal, S. A.	Julio	19	296
Autorízase expresamente al Banco Nacional Agrario, para el debido cumplimiento de lo prescrito por el acuerdo que se indica, para que de manera preferente conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios los créditos necesarios para atender las fincas nacionales	Agosto	5	310
Decreto número 47 de la Junta de Gobierno.—El depósito especial que por un millón de quetzales constituyó el Ministerio de Hacienda en el Crédito Hipotecario, y que ha venido figurando en el "Pasivo Diferido", se aplica al pago de intereses corridos, de los adeudos de plazo vencido que el Gobierno de la República tiene para con dicha entidad	Agosto	9	83
Dispónese que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, traslade a la par, al Banco Nacional Agrario, la totalidad de los créditos refaccionarios que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierra, en virtud de la Reforma Agraria	Agosto	25	317
Decreto número 69.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala trasladará, a la par, al Banco Nacional Agrario, la totalidad de los créditos refaccionarios que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierra, mediante el pago del monto total de sus saldos al día en que se perfeccione la operación	Septiembre	6	102

AÑO 1955

Decreto número 208.—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante los oficios del escribano de cámara y gobierno y a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las escrituras públicas de cesión gratuita de los terrenos propiedad del Estado, que han sido y son utilizados para construir las viviendas baratas a que se refiere el Decreto número 121 del Congreso de la República y sus reformas	Enero	22	199

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1954

Decreto número 1044 del Congreso.—Aprueba las treinta y una cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Taca International Airlines, firmado en esta capital el 30 de mayo de 1953	Abril	19	4
Nómbrase al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, experto valuador, para que proceda al inmediato avalúo de las instalaciones de la estación inalámbrica de la United Fruit Company en Puerto Barrios	Mayo	24	268
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61

	Mes	Día	Página
Decreto número 34 de la Junta de Gobierno.—Encomienda a los Ministerios de Economía y Trabajo y Comunicaciones y Obras Públicas, la organización de la empresa "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", como una entidad impersonal de tipo mixto	Julio	26	75
Dispónese dar por recibido el trabajo de dragado ejecutado por la "Morrison Knudsen Company, de Centro América", en los trabajos de dragado para la construcción del Puerto de Santo Tomás, ciudad portuaria y servicios anexos	Diciembre	1º	449
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Escritura pública celebrada ante la Escribanía del Gobierno, entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el apoderado general de la compañía "Morrison Knudsen Co., de Centro América", por la cual se modifica el contrato suscrito entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la citada compañía, para la construcción del Puerto de Santo Tomás, ciudad portuaria y servicios anexos	Diciembre	27	488

AÑO 1955

Acepta la renuncia presentada por el ingeniero Martín Prado Vélez, del cargo de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	8	495
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas al ingeniero Juan Luis Lizarralde Arriliaga	Enero	10	497
Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Decreto número 208.—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno y a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las escrituras públicas de cesión gratuita de los terrenos que han sido y son utilizados para construir las viviendas baratas a que se refiere el Decreto número 121 del Congreso de la República y sus reformas	Enero	22	199
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1954

Dispónese asumir la Dirección de los Ministerios de Gobernación, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, en los miembros de la Junta de Gobierno	Junio	29	289
Designase, interinamente, encargado de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo, al teniente coronel Raúl Reina Rosal	Junio	30	289
Intégrase el Gabinete de la Junta de Gobierno, en la forma que se expresa	Julio	5	291
Dispónese que el titular de Economía y Trabajo se haga cargo del Despacho de Educación Pública	Julio	21	297
Nombra Ministro de Educación Pública al licenciado Jorge del Valle Matheu	Agosto	18	314
Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Jorge Adán Serrano, del cargo de Ministro de Gobernación, y dispónese que el Subsecretario del Ramo se haga cargo del Despacho interinamente	Septiembre	27	385
Reorganízase el Gabinete, y confírmase en sus cargos a los señores Ministros de Estado que se expresa	Septiembre	29	385
Dispónese que el Ministro de Gobernación se haga cargo del Ministerio de Economía y Trabajo, mientras dura la ausencia del titular del Ramo	Noviembre	15	423
Dispónese que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, se haga cargo del Ministerio de Educación Pública	Diciembre	3	459
Dispónese que el Subsecretario de Gobernación se haga cargo del Despacho, mientras dura la ausencia del titular del Ramo	Diciembre	11	473
Dispónese que el licenciado Ricardo Quiñones Lemus vuelva a hacerse cargo del Ministerio de Gobernación	Diciembre	28	492

AÑO 1955

Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero Martín Prado Vélez, del cargo de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	8	495

	Mes	Día	Página
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas al ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga	Enero	10	497
Nombra Ministro de Gobernación al licenciado Guillermo Vides Castañeda	Enero	10	497
Dispónese que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores se haga cargo, interinamente, del despacho	Enero	11	499

CEMENTERIOS

AÑO 1954

Autoriza a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para establecer un cementerio	Julio	20	296
Autoriza a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá, para establecer un cementerio en el cantón Tzan Poj	Agosto	2	310
Autorízase a los vecinos de la aldea Santa Clara, municipio de Cunén, departamento del Quiché, para establecer un cementerio en la citada aldea	Diciembre	21	482

AÑO 1955

Concédese autorización para establecer un cementerio en el cantón La Democracia, municipio de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	9	575

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1954

Adiciónase al Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional, como apéndice número 4, el Capítulo de Uniformes para Motoristas (motociclistas)	Abril	7	232
Acuérdase conferir a los jefes de las Misiones Militares Terrestre y Aérea de los Estados Unidos en Guatemala, las condecoraciones que se indican	Abril	8	233
Adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se indica, de propiedad nacional	Mayo	11	259
Cancélanse las autorizaciones y permisos de vuelo en territorio de la República, para aeronaves particulares, deportivas y comerciales que operan en la Nación	Junio	8	281
Déjase en suspenso toda autorización o permiso de importación, almacenamiento, transporte o venta de armas de fuego y municiones, así como cualesquier implemento principal de aquéllas o accesorios similares	Junio	16	284
Dispone que todos los depósitos o ventas de gasolina, están obligados a almacenar a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad	Junio	24	285
Derógase el acuerdo gubernativo de 9 de febrero del año en curso, y acuérdase rehabilitar los despachos del teniente coronel Carlos Castillo Armas	Junio	30	290
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	311
Nómbranse vocales militares	Agosto	11	312
Decreto número 51 de la Junta de Gobierno.—Los delitos cometidos con ocasión de la actividad criminosa que precedió a la caída del régimen arbencista, por elementos dependientes de la Guardia Civil, por miembros de los partidos políticos, de las organizaciones de carácter comunista y por individuos particulares, de cualquier fuero o condición, serán del conocimiento de los tribunales militares	Agosto	12	86
Deroga el acuerdo de 24 de junio del año en curso, por el cual todos los depósitos o ventas de gasolina están obligados a almacenar a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad	Agosto	23	316
Decreto número 79.—Crea el Departamento de Organización, Instrucción y Adiestramiento de las Reservas Militares de la República	Septiembre	10	106
Derógase el acuerdo ministerial de 16 de junio de 1954, por el cual se acordó dejar en suspenso toda autorización o permiso de importación, almacenamiento, transporte o venta de armas de fuego y municiones, así como cualesquier implemento principal de aquéllas o accesorios similares	Septiembre	10	371
Nómbranse vocales militares para la Sala Sexta de Apelaciones, con sede en esta ciudad capital	Septiembre	30	390

	Mes	Día	Página
Nómbrase vocales suplentes militares para la Sala Sexta de Apelaciones	Octubre	8	381
Decreto número 110.—El artículo 2º del Decreto número 51, queda así: "Los procesos a que se refiere esta ley, se sustanciarán hasta su fenecimiento conforme las normas del procedimiento militar ordinario"	Octubre	14	126
Derógase totalmente el acuerdo de 26 de junio de 1953, emitido por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional	Octubre	19	408
Déjase sin efecto el artículo 128 de la Ley Constitutiva del Ejército y todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de los considèrandos que se mencionan (Reglamento relativo a asimilaciones)	Noviembre	8	417
Dispónese que la estación pecuaria "Santa María Poptún", instalada en Petén, pase a ser dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional	Diciembre	3	459
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Decreto número 183.—Las compras y suministros de los artículos necesarios y suficientes para equipar, alojar, mantener y asegurar el funcionamiento del Ejército Nacional, se sujetarán a licitación privada	Diciembre	17	181
Acuérdase declarar el día 22 de diciembre de cada año, Día del Ejército Nacional	Diciembre	18	181
Decreto número 186.—Crea el Fondo de Protección Militar, con los fines exclusivos de prestar ayuda económica, en caso de muerte, a la familia de cualesquiera de los miembros del Ejército	Diciembre	21	182

AÑO 1955

Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Decreto número 204.—Declara el estado de sitio en todo el territorio de la República	Enero	20	198
Dictanse disposiciones para la aplicación del Decreto número 204 del Presidente de la República	Enero	20	506
Modifícanse los artículos 1º y 2º del acuerdo de 20 de enero de 1955, relativo a las disposiciones dictadas para la aplicación del Decreto número 204	Enero	23	508
Decreto número 219.—Crea el Instituto "Adolfo V. Hall", centro vocacional cívico-militar	Enero	31	204
Acuérdase que los alumnos externos del Instituto "Adolfo V. Hall", paguen una cuota de Q6.00 mensuales	Febrero	15	530
Hácense varias reformas al Reglamento de parcelamiento, distribución y adjudicación de lotes para la construcción de viviendas, con destino a los jefes y oficiales del Ejército Nacional	Febrero	23	552
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577

DEPARTAMENTO AGRARIO NACIONAL

AÑO 1954

Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

Decreto número 31 de la Junta de Gobierno.—Estatuto Agrario	Julio	26	70
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios para nombrar y organizar todo el personal que deba administrar las fincas rústicas y empresas agrícolas nacionales; se autoriza también a la misma Dirección General, para que pueda contratar con las instituciones bancarias del Estado, los créditos indispensables para atender los gastos que demande la administración de dichas fincas y empresas	Julio	29	303
Autorízase expresamente al Banco Nacional Agrario, para el debido cumplimiento de lo prescrito por el acuerdo que se indica, para que de manera preferente conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios, los créditos necesarios para atender las fincas nacionales	Agosto	5	310

	Mes	Día	Página
Autorizase a la Dirección General de Asuntos Agrarios para que pueda efectuar las compras necesarias para levantar las cosechas del presente año agrícola de Fincas Nacionales, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada	Septiembre	8	365
Dispónese suprimir la Subdirección de Asuntos Agrarios y reorganizase la Dirección	Octubre	16	405
Suprímese la Subjefatura del Departamento de Administración de Fincas Nacionales en la Dirección General de Asuntos Agrarios	Diciembre	9	462
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Decreto número 170.—Los propietarios de fincas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores colonos, la superficie de tierra acostumbrada para las siembras de temporada, con excepción de las que ya tuvieren parceladas	Diciembre	10	170
Créase la Comisión de Estudios Agrarios, encargada de formular el proyecto de ley que en forma conveniente resuelva el problema agrario nacional	Diciembre	30	493

AÑO 1955

Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Decreto número 230.—La Dirección General de Asuntos Agrarios, por medio del Departamento de Administración de Fincas Nacionales, queda facultada para vender, en las cantidades que considere conveniente, el café de exportación producido en dichas fincas	Febrero	11	209

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1954

Acuérdase designar a la Escuela Normal Rural Nº 1 con el nombre de "Pedro Molina"	Abril	29	244
Acuérdase que el Instituto Normal para Varones de Oriente, de la ciudad de Chiquimula, lleve el nombre de "J. Francisco Barrundia"	Mayo	12	255
Reglamento para la Orquesta Sinfónica Nacional	Mayo	11	260
Decreto número 11 de la Junta de Gobierno.—La Universidad de San Carlos es la única institución que está autorizada para extender licencias para el ejercicio de profesiones liberales a personas graduadas en universidades extranjeras; quedan sin efecto las licencias a que se contrae esta disposición, extendidas por el Organismo Ejecutivo	Julio	6	52
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Suspéndense únicamente por el presente ciclo escolar, los segundos exámenes parciales en todos los establecimientos de enseñanza de primaria y postprimaria de la República	Julio	14	293
Decreto número 22 de la Junta de Gobierno.—Se suspenden los efectos de los artículos 23, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Decreto del Congreso número 469, mientras se hace un estudio detenido de dicha ley	Julio	16	66
El Ministro de Economía y Trabajo, se hace cargo del Despacho de Educación Pública	Julio	21	297
Decreto número 42 de la Junta de Gobierno.—Cancela las partidas de Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, del ejercicio fiscal vigente, correspondientes a Alianza Femenina Guatemalteca y Grupo Saker-Ti	Julio	26	111
Dispónese suspender temporalmente las actividades de los talleres de la Editorial del Ministerio de Educación Pública	Julio	29	313
Decreto número 45 de la Junta de Gobierno.—Suspende las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial y Campaña Nacional de Alfabetización Intensiva	Julio	30	82
Decreto número 46 de la Junta de Gobierno.—Suspende temporalmente el Instituto Indigenista Nacional	Agosto	3	83
Decreto número 54 de la Junta de Gobierno.—Suspende temporalmente las actividades de la Sección de Teatro y Danza, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural	Agosto	17	87
Nombra Ministro del Ramo, al licenciado Jorge del Valle Matheu	Agosto	31	314

	Mes	Día	Página
Acuérdase suspender por el presente ciclo lectivo, los efectos de los artículos 9º, 14 y 19 del Reglamento de Exámenes de las Escuelas Primarias de la República	Agosto	26	319
Suspéndense por el presente ciclo escolar, los efectos de los artículos 14, 25 y 30 del Reglamento de Exámenes para los Establecimientos de Postprimaria de la República	Septiembre	1º	358
Intégrase una comisión investigadora para que se encargue de estudiar las actividades que han desplegado las dependencias que se indica y formule los proyectos de su reorganización, reglamentación y fines específicos	Septiembre	1º	359
Decreto número 66.—Suspende temporalmente todas las actividades de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, en tanto se procede a la reorganización del establecimiento en la forma conveniente	Septiembre	3	99
Decreto número 67.—Deroga los acuerdos de fechas 9 de noviembre de 1953 y 16 de marzo de 1954, relacionados con homenajes a los próceres doctor Pedro Molina Flores y José Francisco Barrundia	Septiembre	3	100
Decreto número 72.—Suspende temporalmente la publicación de la revista "Alegría"	Septiembre	7	103
Decreto número 77.—Las escuelas, institutos, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública, podrán ser denominadas en la forma que se indica	Septiembre	9	105
Decreto número 80.—Modifica el último párrafo del inciso *c)* del artículo 103 del Decreto número 2081 (Ley Reglamentaria de Educación)	Septiembre	10	108
Decreto número 81.—Suprime la revista "Guatemala"	Septiembre	11	108
Decreto número 82.—Suprime la partida número 4-5-B-5, subvención a favor de la Unión de Universidades Latinoamericanas, del Presupuesto General de la Nación	Septiembre	13	109
Ordénase a los directores de los establecimientos educativos que retiren de las bibliotecas de sus establecimientos, todas las revistas, folletos, libros y demás impresos que contengan literatura comunista	Septiembre	17	369
Intégrase con el Consejo Técnico de Educación Nacional y las personas que se indica, las comisiones específicas encargadas de dictaminar sobre las dependencias clausuradas temporalmente por mandato de los Decretos números 46 y 72 y acuerdo ministerial de 29 de julio del presente año	Septiembre	20	371
Prohíbese la venta y circulación de las revistas "Pigal", "Vea", "Can Can", "Vodeville", "Ja Ja", "Suplemento de Magazine Policíaco", "Cuentos de Espanto", "Serpentina", "Los Misterios del Gato Negro" y "Show"	Septiembre	22	372
Decreto número 91.—Suprimir del Presupuesto General de Gastos de la Nación, la partida número 4-5-B-6, destinada a cubrir el valor del premio latinoamericano de literatura "República de Guatemala", que otorgara la Unión de Universidades Latinoamericanas	Septiembre	23	116
Decreto número 92.—Deroga varios acuerdos relacionados con la UNESCO y crea la comisión guatemalteca para la misma	Septiembre	23	117
Decreto número 105.—Rehabilita las actividades del Instituto Indigenista Nacional	Octubre	7	125
Déjase sin efecto el acuerdo de 22 de noviembre, que se indica, durante el tiempo que esté vigente el Decreto número 22	Octubre	18	407
Dispónese que la Editorial del Ministerio de Educación Pública funcione nuevamente	Octubre	18	408
Créase el Comité Pro-construcción del Teatro Nacional y Centro de Bellas Artes, Radio y Televisión	Octubre	21	409
Adiciónase el párrafo 1º de la norma presupuestal VII del Decreto número 1062 del Congreso de la República, relativo al sueldo de vacaciones del Magisterio Nacional	Octubre	25	414
Decreto número 138.—Ley de Enseñanza Industrial	Noviembre	4	143
Cancélase la licencia concedida a la profesora Ana María Hermosilla de Coto Conde, para el funcionamiento en esta ciudad, del colegio mixto de su propiedad "La Nueva Escuela"	Noviembre	5	416
Reglamento para actos conmemorativos, culturales y sociales en los edificios escolares	Noviembre	11	419
Dispónese que la Escuela Industrial de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, se denomine, en lo sucesivo, "Instituto Industrial Número 2"	Noviembre	11	419
Decreto número 145.—Ley de Comisiones Permanentes de Cultura	Noviembre	12	146
Decreto número 150.—Crea la Comisión de Historiografía, encargada del estudio y revisión de las obras históricas ya impresas, con el objeto de elaborar con responsabilidad e imparcialidad la verdadera historia de Guatemala	Noviembre	22	151
Reglamento de becas para estudiantes de Postprimaria	Noviembre	25	437

	Mes	Día	Página
El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, se hace cargo del Ministerio de Educación Pública	Diciembre	3	159
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	160
Decreto número 173.—Crea el Festival Permanente de Cultura, que deberá celebrarse en la ciudad de Antigua Guatemala el mes de marzo de cada año	Diciembre	11	173

AÑO 1955

Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	100
Suprímese la Primera Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública	Febrero	7	521
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577
Déjase sin efecto el acuerdo de fecha 3 de junio de 1949, que estableció la jornada única en las escuelas oficiales de la República	Marzo	14	587

ECONOMIA Y TRABAJO

AÑO 1954

Derógase el acuerdo de 31 de diciembre de 1953, y apruébanse los presupuestos de ingresos y egresos y el financiero y de trabajo del Banco Nacional Agrario para el año de 1954	Marzo	10	222
Modifícase el inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre espectáculos", del acuerdo de 23 de junio de 1953	Marzo	31	229
Adiciónase al artículo 12 del acuerdo de 17 de diciembre de 1952, relativo al Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos que ejercen cargos de dirección, de representación o de confianza	Marzo	31	230
Acuérdase que las compras de harina nacional sean de 50 libras por cada quintal de harina que se importe al país, dentro de los requisitos mínimos establecidos en acuerdo de 28 de mayo de 1952	Abril	13	235
Acuérdase intervenir el servicio público que presta la Agencia Marítima Nacional, S. A., en liquidación	Abril	21	239
Decreto número 1048 del Congreso.—Los efectos del artículo 1º del Decreto del Congreso número 1016, continuarán en vigencia durante el plazo de un mes más	Abril	23	6
Decreto número 1049 del Congreso.—Se anulan y quedan sin valor los saldos del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	23	7
Inclúyense entre los artículos afectos por el acuerdo de 21 de enero próximo pasado, con una compensación de 200% de metros lineales, los tejidos de algodón con mezcla de lana desde 10.01 hasta 49.99%, que clasifica la partida que se indica	Abril	27	242
Acuérdase la liquidación de la Agencia Marítima Nacional, S. A., y queda en suspenso en lo que respecta al mantenimiento y prestación de los servicios a su cargo, mientras dure la intervención dispuesta por el Gobierno de la República	Abril	28	243
Dispónese que las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y centros de añejamiento que funcionan en la República, quedan obligados a comprar la panela para la elaboración de sus productos, al Instituto de Fomento de la Producción	Abril	30	251
Modifícase el artículo 1º del acuerdo de 7 de diciembre de 1953, relativo al porcentaje de sebo nacional que debe comprarse por cada quintal de sebo importado	Abril	30	250
Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 260 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a la modificación del artículo 48 del acuerdo número 211 (Reglamento sobre protección materno-infantil)	Mayo	14	264
Autorízase la realización de un experimento sobre un "servicio de estadística" en el Hospital General	Mayo	14	265
Acuérdase intervenir el servicio público que presta la Compañía de Agencias de Champerico, S. A., en liquidación	Mayo	15	266
Modifícase el artículo 23 del acuerdo de 2 de marzo en curso (Reglamento del impuesto sobre utilidades de las compañías de seguros)	Mayo	22	267
Decreto número 1054 del Congreso.—Ley de Lotificaciones	Mayo	27	9

	Mes	Día	Página
Modificase el artículo 8º de la resolución dictada por el Ministerio de Economía y Trabajo, con fecha 20 de abril de 1949, relativo al precio del trigo nacional	Junio	1º	269
Dispónese que todos los depósitos o ventas de gasolina están obligados a almacenar, a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad	Junio	24	285
Prorrógase el plazo de seis meses que establece el artículo 21 del acuerdo de 22 de diciembre de 1953, por el cual están exentos de compensación los tejidos de algodón, a un mes más	Junio	24	285
Modificase el artículo 8º del acuerdo de 7 de octubre de 1953 (intervención de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América)	Junio	27	286
Derógase el inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre espectáculos", del acuerdo de 23 de junio de 1953	Julio	8	292
Decreto número 16 de la Junta de Gobierno.—La Dirección General de Minería y el Instituto Nacional del Petróleo se refunden en un solo departamento, que se denominará "Dirección General de Minería e Hidrocarburos"	Julio	13	61
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los empleados y funcionarios al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Decreto número 19 de la Junta de Gobierno.—Deroga el acuerdo de 28 de julio de 1953, por el cual se creó el Departamento Administrativo de Economía y adscribe a otras oficinas sus funciones	Julio	15	63
Decreto número 20 de la Junta de Gobierno.—Queda suprimido el impuesto llamado de "vialidad", que grava actualmente la importación de gasolina y naftas	Julio	15	64
Autorízase a las municipalidades de la República, a cobrar un arbitrio de 20% sobre cada pasaje de autobuses que circulen en su jurisdicción	Julio	15	294
Decreto número 21 de la Junta de Gobierno.—Se cancelan las inscripciones de todos los que fungen como personeros o como elementos directivos o ejecutivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos de trabajadores urbanos y campesinos	Julio	16	65
Dispónese que la Superintendencia de Bancos, por medio de su Sección de Seguros, asuma inmediatamente el control financiero y administrativo de la Aseguradora "Quetzal, S. A."	Julio	19	296
Regístrase y extiéndese a favor del señor Arturo Castillo Rodríguez, la patente de invención relativa a "un nuevo procedimiento para la fabricación de fósforos de seguridad"	Julio	19	296
El titular de Economía y Trabajo se hace cargo del Despacho de Educación Pública	Julio	21	297
Modificase el artículo 2º del acuerdo de 9 de mayo de 1952, que prohibe la importación de toda clase de artículos impresos y litografiados o realizados por el procedimiento *Silk Screen*	Julio	21	298
Decreto número 29 de la Junta de Gobierno.—Prorroga el término de liquidación del Departamento Administrativo de Economía a un mes más, que vence el día treinta y uno de agosto del año en curso	Julio	22	69
Dispónese que el precio de la gasolina y nafta será de veinte centavos (Q0.20) menos de los precios que rigen actualmente en los diferentes lugares de la República	Julio	24	299
Decreto número 34 de la Junta de Gobierno.—Encomendar a los Ministerios de Economía y Trabajo y Comunicaciones y Obras Públicas, la organización de la empresa "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", como una entidad impersonal de tipo mixto	Julio	26	75
Derógase el acuerdo de 30 de abril del año en curso, quedando libre la compraventa de panela	Julio	26	300
Créase la Junta Asesora de Turismo	Julio	28	300
Dictanse disposiciones para la aplicación del Decreto número 21 de la Junta de Gobierno	Julio	29	301
Deróganse los acuerdos de 20 de abril de 1949, 27 y 28 de mayo de 1952 y 13 de abril del año en curso, relativos a la creación, organización e integración del Comité de Fomento de la Harina Nacional y del Comité para la Distribución de las Cuotas de Compra e Importación de Trigo y Harina Extranjera	Julio	29	302
Adiciónase el rubro "Arbitrios sobre espectáculos" del acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1953, con el inciso que se indica	Julio	30	307
Decreto número 58 de la Junta de Gobierno.—Deroga en su totalidad el Decreto número 1054 del Congreso (Ley de Lotificaciones)	Agosto	20	90

	Mes	Día	Página
Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Agosto	20	314
Dispónese delegar en la Oficina Nacional de Turismo y su Junta Asesora, la administración del edificio de la terminal del aeropuerto "La Aurora"	Agosto	23	315
Derógase el acuerdo de fecha 24 de junio del año en curso, por el cual todos los depósitos o ventas de gasolina están obligados a almacenar a disposición del Estado Mayor del Ejército, gasolina hasta el 50% de su capacidad	Agosto	23	316
Modifícase el artículo 4º del acuerdo de 22 de diciembre del año anterior, relativo a compensaciones textiles de algodón, que queda en la forma que se expresa	Agosto	25	317
Dispónese que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala traslade a la par, al Banco Nacional Agrario, la totalidad de los créditos refaccionarios que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierra, en virtud de la Reforma Agraria	Agosto	25	317
Deróganse los acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía, de fechas 7 de diciembre de 1953 y 30 de abril del año en curso, por los cuales se impuso a los importadores de sebo de res, de carnero o sintético, la obligación de efectuar compras de sebo nacional al precio de Q0.14 la libra	Agosto	26	319
Derógase el artículo 3º del acuerdo de 29 de julio del año en curso, relativo a la importación de harina de trigo	Agosto	27	325
Decreto número 63 de la Junta de Gobierno.—Se prorroga el término de liquidación del Departamento Administrativo de Economía, a quince días más	Agosto	27	96
Regístrase y extiéndese a favor del señor Félix Arturo Marroquín López, la patente de invención relativa a un nuevo procedimiento de obtener betún para la industria de alfarería	Septiembre	3	362
Regístrase y extiéndese a favor de la representación legal de la firma "Del Pinal Kaltwasser, Limitada", un modelo industrial de sillón y sofá tipo K-3	Septiembre	3	363
Regístrase y extiéndese a la firma "Golden Gate Holdings, S. A.", la patente de invención relativa a "mejora en bloques de ventilador para ventana y pared"	Septiembre	3	363
Regístrase y extiéndese a favor de la "Standard Oil Development Company", patente de invención relativa a "mejoras en o relacionados con un compuesto pegajoso para protectores químicos"	Septiembre	3	363
Regístrase y extiéndese a favor de la firma "Compañía Industrial y Comercial Eternit Argentina, Sociedad Anónima", la patente de invención para un "aparato mejorado para moldear chapas de fibrocemento u otro material plástico"	Septiembre	3	364
Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 266 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a la reforma del artículo 90 del acuerdo número 97 (Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general)	Septiembre	4	364
Decreto número 69.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala trasladará a la par al Banco Nacional Agrario, la totalidad de los créditos refaccionarios que otorgó a los beneficiados con parcelas de tierras, en virtud de la Ley de Reforma Agraria	Septiembre	6	102
Decreto número 74.—Deroga el artículo 3º del Decreto número 891 del Congreso de la República	Septiembre	8	104
Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 267 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el sentido de facultar a la Gerencia del citado Instituto para que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general, revise las liquidaciones de oficio, siempre que concurran factores que lo justifiquen	Septiembre	8	366
Fíjase el precio mínimo del algodón nacional de la cosecha 1954-1955	Septiembre	9	367
Libérase del control de fijación de precios la compraventa de ganado vacuno destinado al destace y la carne de res	Septiembre	9	367
Autorízase la nómina de salarios del personal de empleados de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca"	Septiembre	18	369
Ordénase la desintervención de la Compañía Aseguradora Quetzal, S. A.	Septiembre	22	372
Dispónese que la Oficina de Compilación de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, quedará encargada de fijar los precios del algodón	Septiembre	28	385
Créase la Subsecretaría del Trabajo, adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo, para la exclusiva atención de los asuntos laborales	Septiembre	30	388
Derógase el acuerdo de 9 de septiembre de 1950, por el cual se reglamentó la organización de las cámaras de comercio y las cámaras de industria	Octubre	5	391
Decreto número 118.—Restablece el impuesto derogado por el Decreto número 20 de la Junta de Gobierno, pero reducido al 50% del original, o sea la cantidad de Q0.10 por galón	Octubre	22	133

	Mes	Día	Página
Decreto número 120.—Prorroga los efectos del Decreto número 21 por el término de tres meses	Octubre	22	134
Decreto número 121.—Deroga el acuerdo de 13 de octubre de 1953, que dispuso el control e intervención de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	Octubre	23	135
Decreto número 114.—Adiciona el artículo 1º del Decreto número 17	Octubre	23	131
Decreto número 132.—Crea el Consejo Nacional de Planificación Económica	Noviembre	1º	140
Decreto número 140.—Libera de los impuestos, derechos consulares, portuarios y recargos de aduana a la importación de semilla de algodón y de los insecticidas exclusivos para este cultivo	Noviembre	12	144
Créase el Consejo Económico del Ministerio de Economía y Trabajo, que absorbe y sustituye al Departamento de Coordinación Económica	Noviembre	12	421
Fíjase el precio máximo de venta para el cacao destinado al consumo local	Noviembre	15	422
Acuérdase ceder en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se indica, situado en Escuintla, para la construcción de los edificios de su delegación y hospital	Noviembre	15	421
El Ministro de Gobernación se hace cargo del Ministerio de Economía y Trabajo, mientras dura la ausencia del titular del Ramo	Noviembre	15	423
Prohíbese la importación de trigo y harina de trigo fuera de la cuota que se asignó a Guatemala en el Convenio Internacional de Trigo (TWA), para el período de 1954-1955, y crea el comité para la distribución de las cuotas	Noviembre	16	423
Derógase el acuerdo de 19 de mayo del corriente año, por el cual se intervino la Compañía de Agencias de Champerico, S. A.	Noviembre	19	433
Decreto número 154.—Deroga todas las disposiciones referentes a prórroga automática de los créditos hipotecarios y créditos en cuenta corriente, contenidas en el Decreto gubernativo número 1755	Noviembre	24	153
Decreto número 156.—Queda sin efecto la disolución de los sindicatos, a que se refieren los incisos *d), f)* y *g)* del artículo 1º del Decreto número 48 de la Junta de Gobierno	Noviembre	26	162
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Decreto número 172.—Ley Preliminar al Código de Petróleo	Diciembre	9	171
Decreto número 170.—Los propietarios de fincas están en la obligación de proporcionar gratuitamente, a sus trabajadores colonos, la superficie de tierra acostumbrada para las siembras de temporada, con excepción de las que ya tuvieren parceladas	Diciembre	10	170
Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica	Diciembre	11	466
Fíjase el plazo de tres días para que los interesados en pedidos de trigo y harina de trigo, fuera de la cuota que se asignó a Guatemala para 1954-1955, que se hubieren registrado hasta el 23 de noviembre de este año, presenten pruebas fehacientes de haber sido confirmados antes de su inscripción	Diciembre	11	465
Decreto número 178.—Ley de Inquilinato	Diciembre	15	177
Concédese exoneración por una sola vez, de todos los derechos, impuestos, tasas y sobrecargos de importación, de 100,000 sacos de yute, nuevos, que serán empleados por Industria Guatemalteca de Aceites y Grasas para envasar la semilla de algodón	Diciembre	16	479
Decreto número 182.—Prorroga por seis meses más, los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno	Diciembre	17	180
Autorízase la ampliación de la fecha de terminación del experimento sobre "un servicio de estadísticas hospitalarias", al 31 de diciembre de 1955	Diciembre	17	480
Decreto número 184.—Exonera del pago de derechos arancelarios, etc., la importación de 150,000 sacos usados de yute, para envases de semilla de algodón	Diciembre	20	181
Adiciónase al artículo 12 del acuerdo de 17 de diciembre de 1952, Reglamento sobre funcionarios y empleados públicos	Diciembre	20	481
Decreto número 188.—Adiciona al artículo 1º del Decreto número 184, las palabras "henequén o maguey"	Diciembre	23	184
Apruébanse los contratos suscritos entre los Ministros de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y el apoderado general de la Compañía Agrícola de Guatemala, sobre la modificación de contratos, contrato de transacción	Diciembre	27	484
Decreto número 189.—Cancela la Sección de Inquilinato, que venía figurando como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo	Diciembre	28	185
Modifícase el artículo 2º del acuerdo de 29 de julio del año en curso, por el cual se dictaron disposiciones para la aplicación del Decreto número 21 de la Junta de Gobierno	Diciembre	29	492

	Mes	Día	Página
Dispónese que la exportación de aparatos médicos o parte de ellos, para su reparación en el extranjero y reimportación, por no ser reparables en el país, podrá hacerse sin necesidad de autorización exigida por el acuerdo que se indica	Diciembre	30	493

AÑO 1955

Decreto número 202.—Queda suprimido el último párrafo del artículo 17 del Decreto número 2099, modificado por el Decreto número 204 del Congreso de la República	Enero	12	193
Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Apruébase la escala de precios de las casas de las colonias "Labor" y "El Rosario"	Enero	21	507
Decreto número 208.—El Procurador General de la Nación procederá a otorgar ante los oficios del escribano de cámara y gobierno y a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las escrituras públicas de cesión gratuita de los terrenos propiedad del Estado, que han sido y son utilizados para construir las viviendas baratas a que se refiere el Decreto número 121 del Congreso de la República y sus reformas	Enero	22	199
Decreto número 217.—Prorroga los efectos del Decreto número 21	Enero	28	204
Dispónese levantar la intervención oficial de la Agencia Marítima Nacional S. A.	Enero	29	517
Decreto número 216.—Deroga totalmente los Decretos números 526, 623 y 915 del Congreso de la República y el acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1947, se restablece la vigencia de las disposiciones que fueron derogadas o modificadas por los decretos mencionados	Enero	31	203
Prorrógase el plazo para que los patronos envíen el informe que indica el inciso *b)* del artículo 61 del Código de Trabajo	Enero	31	517
Apruébase la modificación propuesta por la Junta Monetaria al Reglamento de Canje, Amortización e Incineración de Billetes del Banco de Guatemala	Febrero	2	518
Autorízase a la fábrica nacional de cemento "Cemento Novella, S. A.", para que por cada saco de cemento *Portland* que venda a las dependencias oficiales y municipalidades de la República, cobre la suma que se indica	Febrero	7	520
Dispónese que en los contratos de trabajo es necesaria la aprobación previa de las autoridades del ramo	Febrero	7	520
Decreto número 228.—Deroga los artículos 1º, 2º y 3º del acuerdo de 16 de octubre de 1946, que reglamenta el trabajo en las panaderías	Febrero	9	208
Decreto número 238.—Son especies estancadas los cloratos, la pólvora, los cartuchos y las municiones, cuya importación, fabricación, venta y uso se permite a los particulares mediante la debida reglamentación y control del Estado	Febrero	18	213
Autorízase a los propietarios de establecimientos comerciales de la República, para que puedan laborar los sábados por la tarde y facilítase a los dueños de salones de belleza, barberías y peluquerías para abrir sus establecimientos los días domingos	Febrero	18	540
Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 272 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. (Sustituye unas disposiciones del Reglamento sobre protección relativa a accidentes en general)	Febrero	24	553
Apruébase en todas y cada una de sus partes, el acuerdo número 273 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se reforma el artículo 16 del acuerdo número 211	Febrero	24	556
Derógase el inciso *b)* del artículo 2º del acuerdo de 5 de diciembre de 1953, que sujeta a autorización previa la importación de los artículos metálicos que se indica	Febrero	28	558
Ratifícase el acuerdo de 29 de diciembre de 1954, relativo a las personas designadas por el Departamento Administrativo de Trabajo para la reorganización sindical	Marzo	2	563
Acuérdase que los pedidos de harina verificados dentro de la cuota "IWA" y aquéllos verificados fuera de dicha cuota dentro del plazo señalado en el acuerdo que se indica, podrán entrar al país sin limitación de tiempo	Marzo	8	574
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado, los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577

FERIAS, FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1954

	Mes	Día	Página
Derógase el acuerdo de 13 de julio de 1950, por el cual se declaró día de fiesta nacional, con feriado en las oficinas públicas, el día 19 de julio de cada año	Junio	16	294
Decreto número 111.—Declara efemérides nacional el 20 de octubre, con asueto en las dependencias oficiales	Octubre	16	127
Acuérdase declarar el día 22 de diciembre de cada año, Día del Ejército Nacional	Diciembre	18	481

AÑO 1955

Dispónese que la feria titular de Sololá sea celebrada en esa ciudad cabecera, del 11 al 17 de agosto de cada año	Marzo	4	596
Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios para que, por última vez, pueda transferir la celebración de su feria para los días comprendidos del 26 de marzo al 2 de abril	Marzo	9	575

GOBERNACION

AÑO 1954

Prorrógase durante todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para pagarse, sin recargo de multa, el arbitrio de ornato	Marzo	15	221
Dispónese que el caserío Las Ventanas corresponde a la jurisdicción municipal de Rabinal, y la aldea Ixchel y el caserío Las Granadillas, a la de Granados	Marzo	16	222
Modifica el inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre espectáculos", del acuerdo de 23 de junio de 1953	Marzo	31	229
Autorízase a la Municipalidad de esta capital, para que pueda obtener el empréstito que se indica	Abril	13	235
Acuérdase intervenir el servicio público que presta la Agencia Marítima Nacional, S. A., en liquidación	Abril	21	239
Decreto número 1048 del Congreso.—Los efectos del artículo 1º del Decreto del Congreso número 1016, continuarán en vigencia durante el plazo de un mes más	Abril	23	6
Decreto número 1051 del Congreso.—Modifica el artículo 1º del Decreto legislativo número 1827	Abril	27	8
Acuérdase la liquidación de la Agencia Marítima Nacional, S. A.	Abril	28	243
Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un préstamo por Q1,500.00	Abril	29	253
Acuérdase intervenir el servicio público que presta la compañía "Agencias de Champerico, S. A.", en liquidación	Mayo	19	266
Modifícase el punto 2º del acuerdo de 7 de junio de 1947, en el sentido de que el 50% del arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente realizado en los municipios que se indican, pase a incrementar el fondo "Disponibilidades" de las respectivas municipalidades	Mayo	28	269
Decreto gubernativo número 29.—Se restringen las garantías que establecen los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República	Junio	7	33
Decreto número 1063 del Congreso.—Aprueba el Decreto del Organismo Ejecutivo, emitido en Consejo de Ministros con fecha 7 de junio del año en curso, en el que restringe las garantías que se indican de la Constitución de la República	Junio	8	30
Decreto gubernativo número 30.—Declara en estado de sitio todo el territorio de la República	Junio	28	33
La Junta de Gobierno queda constituida así: coronel Carlos Enrique Díaz, coronel José Angel Sánchez y coronel Elfego H. Monzón	Junio	28	33
Declara ilegal la organización y funcionamiento del Partido Guatemalteco del Trabajo (Partido Comunista), en todo el territorio de la República	Junio	28	36
Decreto de amnistía	Junio	28	36
Decrétase la disolución del Congreso Nacional	Junio	29	39
Decrétase delegar el Poder Ejecutivo de la Nación en el coronel Elfego H. Monzón y tenientes coroneles Mauricio Dubois y José Luis Cruz Salazar	Junio	29	39
Dispónese asumir la dirección de los Ministerios de Gobernación, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, en los miembros de la Junta de Gobierno	Junio	29	289

	Mes	Día	Página
Designase, interinamente, encargado de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo al teniente coronel Raúl Reina Rosal	Junio	30	289
Hácense varias modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas	Junio	30	39
Decrétase que los bancos que operan en el territorio de la República, no podrán vender giros, cheques de viajeros y demás documentos de crédito que puedan ser utilizados para trasladar fondos al exterior, sin previa autorización del Ministerio Público	Junio	30	40
Decrétase que el procurador General de la Nación, proceda a la inmediata investigación de los delitos comunes cometidos por las personas que se expresa	Junio	30	40
Decreto número 1 de la Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno se constituye por los coroneles Elfego H. Monzón y Carlos Castillo Armas, por los tenientes coroneles José Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois y por el mayor Enrique T. Oliva	Julio	3	45
Decreto número 3 de la Junta de Gobierno.—Suspende los efectos de varios títulos de la Constitución de la República	Julio	5	46
Decreto número 7 de la Junta de Gobierno.—Nómbrase jueces municipales en las poblaciones donde no hay municipalidad	Julio	5	49
Intégrase el Gabinete de la Junta de Gobierno, en la forma que se expresa	Julio	5	291
Decreto número 8 de la Junta de Gobierno.—Prorroga, por treinta días los efectos del Decreto número 29 del 7 de junio de 1954	Julio	6	50
Decreto número 9 de la Junta de Gobierno.—Deja sin efecto el Decreto número 30 del 28 de junio de 1954, por el que se declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República	Julio	6	50
Establécese con carácter permanente y obligatorio para el control de los nombramientos que corresponda a la Junta de Gobierno, el registro en los libros de la Secretaría General de la Presidencia de la República	Julio	6	291
Decreto número 12 de la Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno de la República de Guatemala queda integrada así: Presidente, teniente coronel Carlos Castillo Armas; Vocales: coronel Elfego H. Monzón y mayor Enrique T. Oliva	Julio	7	59
Deroga el inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre espectáculos", del acuerdo de 23 de junio de 1954	Julio	7	292
Decreto número 13 de la Junta de Gobierno.—Integra el Organismo Judicial	Julio	10	59
Decreto número 14 de la Junta de Gobierno.—Suspende los efectos del artículo 46 de la Constitución de la República por el término de treinta días, a contar de esta fecha	Julio	13	60
Decreto número 15 de la Junta de Gobierno.—Designa al licenciado Adán Manrique Ríos, procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público	Julio	13	60
Decreto número 18 de la Junta de Gobierno.—Establece en esta capital y en las cabeceras departamentales, Tribunales de Instrucción	Julio	13	62
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Autorízase a las municipalidades de la República, a cobrar un arbitrio de 20% sobre cada pasaje de autobuses que circulen en su jurisdicción	Julio	15	294
Derógase el acuerdo de 13 de julio de 1950, por el cual se declaró día de fiesta nacional, con feriado en las oficinas públicas, el día 19 de julio de cada año	Julio	16	294
Decreto número 21 de la Junta de Gobierno.—Cancela las inscripciones de todos los que fungen como personeros o como elementos directivos o ejecutivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos de trabajadores urbanos y campesinos	Julio	16	65
Decreto número 23 de la Junta de Gobierno.—Crea el Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo	Julio	19	66
Créase una Comisión de Asesoría Jurídica de Gobierno	Julio	20	297
Dispónese que el titular de Economía y Trabajo se haga cargo del Despacho de Educación Pública	Julio	21	297
Decreto número 31 de la Junta de Gobierno.—Estatuto Agrario	Julio	16	70
Decreto número 38 de la Junta de Gobierno.—Nombra magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y suprime el cargo de magistrado coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social	Julio	27	77
Decreto número 39 de la Junta de Gobierno.—Incorpora a la legislación para prevenir la delincuencia, los estados de peligrosidad y la actividad comunista, las medidas de seguridad que se indican	Julio	28	78

	Mes	Día	Página
Decreto número 41 de la Junta de Gobierno.—Reforma y adiciona el Decreto número 3 de la Junta de Gobierno, y deroga los artículos 50, 51, 170 y 172 de la Constitución de la República (*Habeas Corpus*)	Julio	28	79
Decreto número 44 de la Junta de Gobierno.—Los nombramientos de gerentes, presidentes, miembros de las juntas directivas de todas las instituciones autónomas y de todas las entidades bancarias estatales, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala, corresponden exclusivamente a la Junta de Gobierno	Julio	29	82
Autoriza a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para nombrar y organizar todo el personal que deba administrar las fincas rústicas y empresas agrícolas nacionales; autoriza también a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que pueda contratar con las instituciones bancarias del Estado, los créditos indispensables para atender los gastos que demande la administración de dichas fincas y empresas	Julio	[illegible]	303
Adiciónase el rubro "Arbitrios sobre espectáculos" del acuerdo de 23 de junio de 1953, con el inciso que se indica	Julio	30	307
Amplíase el acuerdo de 13 de octubre de 1943, en el sentido de que se reconoce la personalidad jurídica del Club Interamericano de Universitarios	Julio	31	309
Autorízase expresamente al Banco Nacional Agrario, para el debido cumplimiento de lo prescrito por el acuerdo que se indica, para que de manera preferente conceda a la Dirección General de Asuntos Agrarios los créditos necesarios para atender las fincas nacionales	Agosto	5	310
Estatuto Político de la República de Guatemala	Agosto	10	52
Decreto número 48 de la Junta de Gobierno.—Declara disueltas, por ser integrantes activos del frente comunista, las organizaciones que se indican y manda su intervención	Agosto	10	84
Decreto número 49 de la Junta de Gobierno.—Nombra al licenciado Enrique Chalufeu Gálvez, magistrado vocal primero de la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo	Agosto	12	85
Decreto número 51 de la Junta de Gobierno.—Los delitos cometidos con ocasión de la actividad criminosa que precedió a la caída del régimen arbencista, por elementos dependientes de la Guardia Civil, por miembros de los partidos políticos, de las organizaciones de carácter comunista y por individuos particulares, de cualquier fuero o condición, serán del conocimiento de los Tribunales Militares	Agosto	12	86
Nómbrase Ministro de Educación Pública al licenciado Jorge del Valle Matheu	Agosto	18	314
Decreto número 57 de la Junta de Gobierno.—Restituye al patrimonio del Estado el dominio útil de las fincas nacionales que, en aplicación del Decreto 900 del Congreso, fueron parceladas y entregadas en usufructo vitalicio, en arrendamiento individualmente, en cooperativas o en cualquier otra forma y por cualquier título	Agosto	20	89
Decreto número 59 de la Junta de Gobierno.—Ley Preventiva-Penal contra el Comunismo	Agosto	24	91
Decreto número 60 de la Junta de Gobierno.—Establece el recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Agosto	26	94
Decreto número 61 de la Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno podrá relajar las penas impuestas en sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la República, durante los últimos diez años	Agosto	26	95
Derógase el acuerdo de 17 de diciembre de 1952, por el cual se aprobaron los estatutos civiles y reconocimiento de la personería jurídica de la Gran Logia de Guatemala	Agosto	26	318
Decreto número 64.—En las disposiciones del Estatuto Político y en las contenidas en todos los decretos emitidos a partir del 3 de julio del corriente año, el nombre "La Junta de Gobierno" se sustituye por el de "El Presidente de la República"	Septiembre	1º	99
Decreto número 65.—Nombra y permuta vocales para algunas Salas de Apelaciones	Septiembre	3	99
Decreto número 68.—Adjudica al patrimonio del Estado, a título compensatorio y en vía de legítima indemnización por los daños, perjuicios, sustracciones y demás hechos lesivos a los caudales públicos, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, que por cualquier concepto estuvieren bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los exfuncionarios y empleados de los regímenes gubernativos presididos por Arévalo y Arbenz, siempre que figuren en las listas formuladas, o que en lo sucesivo se formulen por el Ministerio de Hacienda	Septiembre	6	100
Autorízase a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que pueda efectuar las compras necesarias para levantar las cosechas del presente año agrícola de Fincas Nacionales, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada	Septiembre	6	365

	Mès	Día	Página
Decreto número 76.—Crea el Ministerio General del Gobierno	Septiembre	9	104
Decreto número 84.—Deroga los Decretos del Congreso de la República que llevan los números 255, 313, 324, 538 y 552 (Ley Electoral y sus reformas)	Septiembre	15	110
Decreto número 85.—Ley Electoral	Septiembre	21	110
Decreto número 86.—Convoca a los pueblos de la República a elecciones generales para diputados que deberán integrar la Asamblea Nacional Constituyente	Septiembre	21	113
Decreto número 87.—Crea el Servicio de Seguridad, dependiente exclusivamente del Presidente de la República	Septiembre	21	114
Decreto número 89.—Convoca a los guatemaltecos, varones y mujeres mayores de 18 años de edad que sepan leer y escribir, para que, con ocasión del ejercicio del sufragio en las elecciones que se efectuarán el día 10 de octubre de este año, den respuesta categórica, afirmativa o negativa, a la siguiente consulta: ¿Se pronuncia usted por que continúe en la Presidencia de la República el teniente coronel Carlos Castillo Armas, por un término que fijará la Asamblea Nacional Constituyente? (Plebiscito)	Septiembre	21	115
Suprímense los Juzgados de Paz de Sacapulas y San Pedro Jocopilas, departamento del Quiché, estableciéndose en cada uno de los pueblos de Joyabaj y San Miguel Uspantán, un Juzgado de Paz	Septiembre	24	373
Suprímese el Juzgado de Paz de San Cristóbal Totonicapán	Septiembre	24	380
Decreto número 93.—Acepta renuncias y nombra a varios magistrados suplentes de las Salas Segunda, Tercera y Quinta de la Corte de Apelaciones	Septiembre	27	118
Decreto número 97.—Crea el Consejo de Estado como cuerpo consultivo del Gobierno	Septiembre	27	121
Decreto número 98.—Queda sin efecto el Decreto número 76 de fecha 9 del mes en curso	Septiembre	27	122
Decreto número 99.—Sustituye el artículo 2º del Decreto legislativo número 2550 (artículo 43 del Código Penal: Pena de muerte para los saboteadores)	Septiembre	27	122
Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Jorge Adán Serrano, del cargo de Ministro de Gobernación, y dispónese que el Subsecretario del Ramo se haga cargo del Despacho, interinamente	Septiembre	27	385
Reorganízase el Gabinete, y confírmase en sus cargos a los señores Ministros de Estado que se expresa	Septiembre	29	385
Decreto número 101.—Adiciona el artículo 10 de la Ley Electoral, Decreto número 85	Octubre	4	123
Decreto número 102.—Deja sin efecto el artículo 2º del Decreto número 65, por el que se permuta a los licenciados Carlos J. Martínez, h. y Horacio Mijangos, magistrado vocal primero y fiscal de la Sala Cuarta de Apelaciones, y nombra al licenciado Everardo Barrios Méndez, magistrado vocal primero de dicha Sala	Octubre	5	123
Decreto número 103.—Las partidas de defunción de las personas que fallecieron trágicamente desde el día 1º de junio de este año hasta el día 3 de agosto, o en campaña durante las operaciones del Ejército de Liberación, cuya inscripción fue omitida por razones obvias, podrán asentarse en los libros correspondientes cumpliendo los requisitos que se indican	Octubre	5	124
Facúltase a las municipalidades de la República para que, durante el tiempo que se indica, obtenga el boleto de ornato sin multa	Octubre	5	392
Autorízase al registrador civil de Jalpatagua, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se indican	Octubre	7	392
Modifícase la tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de Zacapa, en lo relativo a "rizadores de cabellos"	Octubre	7	392
Decreto número 108.—No se dará curso en los Registros de la Propiedad Inmueble de la República, a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, si no se inserta en el testimonio o se presenta con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero	Octubre	9	126
Decreto número 110.—El artículo 2º del Decreto número 51, queda así: "Los procesos a que se refiere esta ley, se sustanciarán hasta su fenecimiento mediante el juicio ordinario"	Octubre	14	126
Decreto número 111.—Declara efemérides nacional el 20 de octubre, con asueto en las dependencias oficiales	Octubre	16	127
Decreto número 112.—Modifica el artículo 4º del Decreto número 57 (relacionado con Fincas Nacionales)	Octubre	16	127
Créase la Comisión de Rehabilitación Social del Delincuente	Octubre	16	402
Dispónese suprimir la Subdirección de Asuntos Agrarios y reorganízase la Dirección General	Octubre	16	403
Decreto número 114.—Adiciona el artículo 1º del Decreto número 17	Octubre	23	131

	Mes	Día	Página
Decreto número 124.—Señala el día viernes 29 del corriente mes, a las ocho horas, para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente	Octubre	25	136
Reglamenta la distribución de placas oficiales para vehículos	Octubre	26	414
Decreto número 126.—Nombra al licenciado Alfonso Gálvez, magistrado presidente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Jalapa	Octubre	26	137
Decreto número 127.—Nombra al licenciado Gabriel Jacinto Sotomayor, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Octubre	26	137
Decreto número 139.—Nombra al licenciado José María Moscoso Espino, magistrado vocal segundo de la Corte Suprema de Justicia	Noviembre	5	144
Decreto número 141.—Nombra al licenciado Virgilio Alvarez Castro, magistrado vocal segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Noviembre	10	145
Decreto número 144.—Crea la Comisión de Indemnizaciones para las personas que con motivo del Movimiento de Liberación Nacional, lucharon en una u otra forma, o sufrieron daños en sus personas o en sus bienes, etc.	Noviembre	11	146
Suprímese el punto segundo de los acuerdos dictados por el Ejecutivo, en aplicación del Decreto número 61 de la Junta de Gobierno	Noviembre	12	420
Decreto número 146.—Las Guardias de Hacienda, Montada y demás núcleos creados o por crearse en relación con el Ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Noviembre	13	148
Dispónese que el Ministro de Gobernación se haga cargo del Ministerio de Economía y Trabajo, mientras dura la ausencia del titular del Ramo	Noviembre	15	423
Decreto número 148.—Reforma el artículo 324-A del Código Penal (Un año de prisión a quien se negare, estando obligado a prestar alimentos a hijos menores, etc.)	Noviembre	16	150
Declara duelo nacional por el fallecimiento del señor Arnoldo Orantes Martínez	Noviembre	16	426
Derógase el acuerdo de 19 de mayo del corriente año, por el cual se intervino la Compañía de Agencias de Champerico, S. A.	Noviembre	18	433
Suprímese, desde la fecha que se indica, la Oficina Coordinadora de las Secretarías de la exJunta de Gobierno	Noviembre	22	434
Suprímese la plaza de asesor o jefe de tránsito, cuyas funciones serán absorbidas por el juez de tránsito	Noviembre	23	434
Decreto número 156.—Queda sin efecto la disolución de los sindicatos, a que se refieren los incisos *d), f) y g)* del artículo 1º del Decreto número 48 de la Junta de Gobierno	Noviembre	26	162
Dispónese que, con excepción de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, todas las municipalidades de la República cobrarán el arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción	Noviembre	26	441
Dispónese que en el local que ocupó el Sanatorio de Emergencia, en el Cuartel número uno de la Guardia Civil, se instale el hospital para reclusos	Noviembre	29	442
Decreto número 159.—Reconoce a la Confederación Deportiva de Guatemala, como la máxima autoridad en todo lo concerniente al deporte extraescolar en la República	Noviembre	30	164
Reglamento de la Guardia Municipal de Quezaltenango	Diciembre	2	457
Dispónese que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, se haga cargo del Ministerio de Educación Pública	Diciembre	3	459
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Reglamento de la Comisión de Indemnizaciones	Diciembre	9	461
Suprímese la Subjefatura del Departamento de Administración de Fincas Nacionales en la Dirección General de Asuntos Agrarios	Diciembre	9	462
Decreto número 170.—Los propietarios de fincas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente, a sus trabajadores colonos, la superficie de tierra acostumbrada para las siembras de temporada, con excepción de los que ya tuvieren parcelas	Diciembre	10	170
Dispónese que el Subsecretario de Gobernación se haga cargo del Despacho, mientras dura la ausencia del titular del Ramo	Diciembre	14	474
Decreto número 177.—Que para mientras se organiza el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, asuma sus funciones la Corte Suprema de Justicia	Diciembre	15	177
Decreto número 178.—Ley de Inquilinato	Diciembre	15	177
Decreto número 182.—Prorroga por seis meses más, los efectos del Decreto número 17 de la Junta de Gobierno	Diciembre	17	180
Decreto número 187.—El Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo es el organismo encargado de combatir y erradicar las actividades comunistas dentro del territorio nacional	Diciembre	24	184

	Mes	Día	Página
Apruébanse los contratos suscritos entre los Ministros de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y el apoderado general de la Compañía Agrícola de Guatemala, sobre la modificación de contratos, contrato de transacción	Diciembre	27	484
Dispónese que el licenciado Ricardo Quiñones Lemus vuelva a hacerse cargo del Ministerio de Gobernación	Diciembre	28	492

AÑO 1955

Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero Martín Prado Vélez, del cargo de Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Enero	8	495
Nómbrase Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas al ingeniero Juan Luis Lizarralde Arriliaga	Enero	10	497
Nómbrase Ministro de Gobernación al licenciado Guillermo Vides Castañeda	Enero	10	497
Apruébase la tarifa para el servicio de alumbrado público y privado de la Empresa Eléctrica de San José, Petén	Enero	10	498
Con excepción de la capital, todas las demás municipalidades de la República cobran el arbitrio de Q10.00 al mes, por cada rockola o sinfonola que funcione en su jurisdicción	Enero	11	499
Dispónese que el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, se haga cargo, interinamente, del Despacho	Enero	11	499
Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	183
Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, para poder contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un empréstito hasta por la suma de Q60,000.00	Enero	17	505
Créase el Cuerpo de Inspectores de Tránsito, adscrito al Departamento del mismo nombre	Enero	19	506
Decreto número 204.—Declara el estado de sitio en todo el territorio de la República	Enero	20	198
Decreto número 209.—Hace varias permutas para las Salas de la Corte de Apelaciones	Enero	24	200
Decreto número 210.—Deroga el Decreto número 18 de la Junta de Gobierno, que creó los Tribunales de Instrucción	Enero	24	200
Decreto número 211.—Reformas a la Ley de lo Contencioso-Administrativo (Decreto gubernativo número 1881)	Enero	26	201
Prorrógase por todo el mes de febrero del año en curso, el plazo para pagarse, sin recargo de multa, el arbitrio de ornato	Enero	28	517
Decreto número 215.—Los avisos notariales, judiciales o administrativos que por falta de aclaración, ampliación o rectificación se encuentren retenidos en la Sección de Matrícula, serán operados de inmediato, de acuerdo con las normas que se indican	Enero	28	202
Decreto número 217.—Prorroga los efectos del Decreto número 21, por el término de dos meses	Enero	28	204
Dispónese levantar la intervención oficial de la Agencia Marítima Nacional, S. A.	Enero	29	517
Créase la Oficina del Censo y Clasificación de Empleados Públicos	Febrero	1	519
Decreto número 222.—Deja sin efecto el Decreto número 209, en lo que respecta al nombramiento del licenciado Gustavo Adolfo Marroquín, como vocal primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Hernán Morales Dardón, quien continuará en dicho puesto; nombra al licenciado Francisco E. Rodríguez, magistrado presidente de la Sala Cuarta y al licenciadó Augusto Linares Letona, magistrado vocal segundo de la Sala Quinta	Febrero	5	206
Decreto número 223.—Nombra al licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos, magistrado suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Febrero	7	206
Decreto número 224.—Crea la Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo de la Presidencia de la República	Febrero	4	206
Decreto número 229.—Nombra al licenciado Rafael Aycinena Salazar, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; nombra interinamente al licenciado Carlos Escobedo Mencos, procurador de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Febrero	14	208
Decreto número 236.—Levanta el estado de sitio a que se refiere el Decreto número 204	Febrero	17	212
Declárase el día 23 de febrero en curso, Día de Homenaje al Rotarismo Internacional	Febrero	17	539
Modifícase el artículo 23 del acuerdo de 17 de octubre de 1939, relativo al Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República	Febrero	21	543

	Mes	Día	Página
Decreto número 240.—El propietario interesado en la localización de derechos pro indiviso, pedirá al juez de Primera Instancia que acuerde la desmembración que corresponde y acompañará a su solicitud el título, testimonio de escritura o certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, en que conste su derecho, la extensión del mismo y el número, folio y libro de la finca a que pertenece	Febrero	22	216
Créase el Departamento de Asuntos Sociales de la Casa Presidencial	Febrero	22	544
Prorrógase por todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para el pago del arbitrio de ornato, sin recargo de multa	Febrero	23	553
Dispónese que las municipalidades de la República, con excepción de la capital, depositarán sus fondos en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Febrero	24	557
Decreto número 242.—Modifica el artículo 903 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto número 2009)	Febrero	28	217
Convenio suscrito entre las municipalidades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, por el cual la Municipalidad de San Marcos conviene en vender a la de San Pedro Sacatepéquez, los derechos que le corresponden en la Empresa Eléctrica que surte a ambos municipios	Marzo	3	564
Derógase el artículo segundo del acuerdo de 26 de agosto de 1954, por el cual se disolvió la Gran Logia de Guatemala	Marzo	4	567
Decreto número 244.—Permuta a los licenciados Efraín Peñalva y Ricardo Zúñiga Sánchez, magistrados suplentes de las Salas Tercera y Sexta de la Corte de Apelaciones	Marzo	5	217
Decreto número 249.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la construcción de un mercado y una terminal de autobuses urbanos y extraurbanos, que llevará a cabo la Municipalidad de Guatemala	Marzo	4	220
Dispónese que la feria titular de Sololá sea celebrada en esa ciudad cabecera, del 11 al 17 de agosto de cada año	Marzo	4	566
Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que, por última vez, pueda transferir la celebración de su feria para los días comprendidos del 26 de marzo al 2 de abril	Marzo	9	575
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577
Autorízase a las municipalidades de las cabeceras departamentales para emplear, en la construcción de las obras que lleven a cabo, a las personas privadas de libertad y recluidas en las cárceles de sus propios municipios	Marzo	14	587

GUARDIA CIVIL

AÑO 1954

Decreto número 43 de la Junta de Gobierno.—La Guardia Civil procederá a la incautación de todo vehículo automotor existente o circulante en el país, cuyos dueños, depositarios, poseedores, guardadores o simples conductores que no hayan llenado los trámites de importación ni cubierto los derechos e impuestos correspondientes, una vez vencidos los plazos legales a que se refiere el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1951	Julio	29	81
Reglaméntase la distribución de placas oficiales para vehículos	Octubre	26	[illegible]
Suprímese la plaza de asesor o jefe de tránsito, cuyas funciones serán absorbidas por el juez de tránsito	Noviembre	23	434
Dispónese que en el local que ocupó el Sanatorio de Emergencia en el Cuartel número uno de la Guardia Civil, se instale el hospital para reclusos	Noviembre	29	442

AÑO 1955

Créase el Cuerpo de Inspectores de Tránsito, adscrito al Departamento del mismo nombre	Enero	19	506

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Dictanse disposiciones relativas al cumplimiento del añejamiento a que están obligados los fabricantes de aguardientes y licores	Marzo	30	229

	Mes	Día	Página
Decreto número 1041 del Congreso.—Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que otorgue al Gobierno de la República un préstamo hasta por la suma de un millón de quetzales, para invertirlo en la terminación de la colonia Labor y la destinada a empleados de Correos y Telecomunicaciones	Marzo	31	1
Decreto número 1042 del Congreso.—Transfiere partidas en el Presupuesto General de Gastos vigente (Ramo IV, Sección 6ª, Ministerio de Gobernación)	Marzo	30	2
Decreto número 1043 del Congreso.—Declara libre de todo tributo fiscal o municipal, la extracción, preparación y explotación de 8,000 quintales de chicle que se encuentran en poder del INFOP, a efecto de que dicha entidad quede capacitada para negociarlos en el mercado internacional; se establece un impuesto único de Q5.00 por exportación de cada quintal de chicle, a que se hace referencia en el artículo anterior	Abril	1º	4
Modifícase el acuerdo de erogación número 31 de fecha 25 de agosto de 1953, en el sentido de que la cantidad de Q22,916.67 queda en Q20,516.67	Abril	5	231
Apruébanse las Tablas y Cuadros de Valores para uso del Departamento de Revisión de la Matrícula Fiscal	Abril	8	231
Apruébase el plano de distribución urbana de los valores de la unidad "metro cuadrado de terreno", correspondiente a los diferentes tipos de tasación predial en esta capital, en el sector que se indica	Abril	8	234
Decreto número 1045 del Congreso.—Establece un impuesto adicional de Q0.10 sobre cada cien libras españolas de café oro, o su equivalente en pergamino o tostado que se exporte, el cual deberá aplicarse exclusivamente a la amortización de las cuotas que el Gobierno de Guatemala adeuda a la Oficina Panamericana del Café y a la cuota anual que se le ha asignado	Abril	20	5
Acuérdase intervenir el servicio público que presta la Agencia Marítima Nacional, S. A., en liquidación	Abril	21	239
Decreto número 1049 del Congreso.—Se anulan y quedan sin valor los saldos deudores del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	23	7
Acuérdase la liquidación de la Agencia Marítima Nacional, S. A., acordada en Junta General de accionistas, y queda en suspenso en lo que respecta al mantenimiento y prestación de los servicios a su cargo, mientras dure la intervención dispuesta por el Gobierno de la República	Abril	28	243
Inmovilízanse los saldos de Caja Chica de todos los Ministerios de Estado y dependencias que tengan fondo permanente con el carácter a que se refieren los acuerdos de 1º, 16 y 29 de julio de 1953, existentes al 31 de mayo del año en curso en el Banco de Guatemala	Abril	29	244
Dispónese que las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y centros de añejamiento que funcionan en la República, quedan obligados a comprar la panela para la elaboración de sus productos al Instituto de Fomento de la Producción	Abril	30	251
Dispónese enajenar a título oneroso, a las personas que se expresa, varios lotes de la finca rústica nacional "La Aurora"	Abril	30	255
Autorízase a la Pagaduría General de Caminos para que, a partir de la fecha que se indica, pueda retirar los fondos necesarios para cubrir el valor de mano de obra correspondiente a los trabajos a cargo de la Dirección General de Caminos	Mayo	12	256
Acuérdase intervenir el servicio público que presta la Compañía de Agencias de Champerico, S. A., en liquidación	Mayo	19	266
Modifícase el artículo 23 del acuerdo de 2 de marzo del año en curso (Reglamento del impuesto sobre utilidades de las compañías de seguros)	Mayo	22	267
Decreto número 1055 del Congreso.—Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, se concede exoneración total del pago de los derechos de almacenaje, que establece el artículo 3º del Decreto gubernativo número 1765, a las mercancías existentes o que ingresen a los almacenes fiscales de la República	Mayo	27	13
Decreto número 1056 del Congreso.—Transfiere partida en el Presupuesto General de Gastos vigente	Mayo	27	14
Reglaméntanse las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes de las administraciones de rentas de la República	Junio	3	265
Reglamento para la aceptación de herencias, legados y donaciones de valores y bienes muebles a favor de los centros asistenciales	Junio	7	280
Decreto número 1061 del Congreso.—Aprueba la Cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 1952-53, presentada por el Organismo Ejecutivo	Junio	7	17
Decreto número 1062 del Congreso.—Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1954 al 30 de junio de 1955	Junio	7	17

	Mes	Día	Página
Modificase el texto de la partida 2-0-A41 del Ramo II, Presupuesto Extraordinario de la Presidencia de la República	Junio	10	281
Reglamento para el pago de los jornales de los trabajadores de Obras Públicas y ranchos y forrajes de las zonas militares, con sede en los departamentos de la República	Junio	15	282
Apruébase el plano de distribución urbana de los valores de la unidad "metro cuadrado de terreno", correspondiente a los diferentes "tipo-tasa" de valoración predial en esta capital, en los sectores que se indica	Junio	15	282
Declárase días inhábiles en la Aduana del Express Aéreo del aeropuerto "La Aurora", los días 18, 19, 21, 22 y 23 del mes en curso, para los efectos del término señalado en el artículo 293 del Código de Aduanas, referente a la cancelación de las pólizas	Junio	23	285
Decrétase que los bancos que operan en el territorio de la República, no podrán vender giros, cheques de viajeros y demás documentos de crédito que puedan ser utilizados para trasladar fondos al exterior, sin previa autorización del Ministerio Público	Junio	30	40
Prorróganse por quince días más, los efectos del Decreto número 1055, relativo a la exoneración de derechos de almacenaje para la extracción de mercaderías de las aduanas de la República	Junio	30	40
Amplíase hasta el 31 de agosto del corriente año, el término para que todos los obligados enteren en las Receptorías Fiscales de la República, los impuestos, cuotas y arbitrios, sin recargo de multa	Junio	30	289
Refórmase el artículo 1º del Decreto (sin número) de fecha 30 de junio de 1954, relativo al control del Ministerio Público sobre operaciones bancarias de giros, cheques de viajero, etc.	Julio	1º	41
Dictanse medidas de orden administrativo para salvaguardar los intereses fiscales	Julio	2	41
Decreto número 6 de la Junta de Gobierno.—Las funciones de acuñación de moneda fraccionaria corresponden al Banco de Guatemala y, en consecuencia, los equipos y enseres de la actual Casa Nacional de Moneda pasan a incrementar el patrimonio de dicho Banco	Julio	2	49
Decreto número 2 de la Junta de Gobierno.—Se intervienen los bienes y quedan congelados e inmovilizados en los bancos de la República y sus sucursales, los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuren en las listas que formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Julio	5	45
Decreto número 4 de la Junta de Gobierno.—Deroga la norma presupuestal XL del Decreto número 1062 del Congreso de la República	Julio	5	47
Decreto número 5 de la Junta de Gobierno.—Reglamento de Emisión de Letras de Tesorería Presupuestales 1954-1955, autorizadas por Decreto número 1001 del Congreso de la República	Julio	6	47
Decreto número 10 de la Junta de Gobierno.—Establece como norma presupuestaria permanente, para asegurar y acrecentar el patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, una asignación anual del dos por ciento sobre el monto del Presupuesto General de Gastos de la Nación	Julio	6	51
Dispónese que el control, vigilancia e intervención de los bienes, derechos y acciones de las personas a que se refiere el Decreto número 2 de la Junta de Gobierno, queda a cargo del Ministerio de Hacienda	Julio	7	291
Reglamento para la aplicación del artículo 7º del Decreto número 1015 del Congreso de la República (Ley contra el Contrabando y la Defraudación)	Julio	10	293
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Decreto número 20 de la Junta de Gobierno.—Queda suprimido el impuesto llamado de "vialidad", que grava actualmente la importación de gasolina y naftas	Julio	15	64
Autorízase al interventor de las fincas de algodón que pertenecen a los funcionarios y personas vinculadas con el régimen anterior, para que pueda hacer uso de los fondos que necesite para atender los trabajos agrícolas de las citadas fincas	Julio	17	295
Decreto número 24 de la Junta de Gobierno.—Retrotrae al 15 de mayo de 1954, los efectos de los artículos 3º y 4º del Decreto número 2 de la Junta de Gobierno	Julio	19	67
Decreto número 25 de la Junta de Gobierno.—Modifica la regla número 7 del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765)	Julio	22	67
Decreto número 26 de la Junta de Gobierno.—Clasifica, por asimilación arancelaria, en la partida número 491-1-3-1 correspondiente a coches, automóviles de toda clase	Julio	22	68

	Mes	Día	Página
Decreto número 27 de la Junta de Gobierno.—Para el año en curso, el cómputo para la imposición a que se refiere el artículo 4º del Decreto 827 del Congreso, podrá ampliarse a 30 días más, para el cobro del impuesto de exportación de café	Julio	22	68
Decreto número 28 de la Junta de Gobierno.—Que el Banco de Guatemala efectúe las operaciones correspondientes, a fin de que los fondos acumulados para la redención de los Bonos Económicos Serie "E", se trasladen al Fondo Común, como disponibilidades fiscales	Julio	19	69
Acuérdase intervenir la Asociación de Guarderías y Comedores Infantiles	Julio	23	298
Dispónese que el precio de la gasolina y nafta, será de veinte centavos (Q0.20) menos de los precios que rigen actualmente en los diferentes lugares de la República	Julio	24	299
Decreto número 30 de la Junta de Gobierno.—Prorroga hasta el 31 de agosto del año en curso, el plazo concedido por el artículo 44 del Decreto gubernativo número 1920 (Ley Orgánica del Presupuesto)	Julio	26	70
Decreto número 33 de la Junta de Gobierno.—Amplía el artículo 5º del Decreto número 20 de la Junta de Gobierno	Julio	24	74
Decreto número 34 de la Junta de Gobierno.—Encomienda a los Ministerios de Economía y Trabajo y Comunicaciones y Obras Públicas, la organización de la empresa "Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos", como una entidad impersonal de tipo mixto	Julio	26	75
Deroga el acuerdo de 30 de abril del año en curso, quedando libre la compraventa de pantla	Julio	26	300
Decreto número 35 de la Junta de Gobierno.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como autoridad superior encargada del régimen de Aduanas, dará cumplimiento y velará por la fiel aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 356, 357 y 358 del Código de Aduanas	Julio	27	75
Decreto número 36 de la Junta de Gobierno.—Exonera a la Sociedad Protectora del Niño, del pago de derechos de tres vehículos, premios de la rifa que se efectuará el 15 de septiembre entrante	Julio	27	76
Decreto número 37 de la Junta de Gobierno.—Prorroga por quince días más, los efectos del Decreto número 1055 del Congreso	Julio	27	76
Decreto número 40 de la Junta de Gobierno.—Suprime la Dirección General de Asistencia Social	Julio	28	79
Decreto número 43 de la Junta de Gobierno.—La Guardia Civil procederá a la incautación de todo vehículo automotor existente o circulante en el país, cuyos dueños, depositarios, poseedores, guardadores o simples conductores, no hayan llenado los trámites de importación, ni cubierto los derechos e impuestos correspondientes, una vez vencidos los plazos legales a que se refiere el acuerdo de 11 de diciembre de 1951	Julio	29	81
Decreto número 47 de la Junta de Gobierno.—El depósito especial que por un millón de quetzales constituyó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y que ha venido figurando en el "Pasivo Diferido" de la institución, se aplica al pago de intereses corridos hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto, de los adeudos de plazo vencido que el Gobierno de la República tiene para con dicha entidad bancaria, cuyo detalle se expresa, y del capital de los mismos	Agosto	9	83
Modifícase el texto de la partida 12-00-A-53-12 del Presupuesto General de Gastos vigente	Agosto	12	313
Decreto número 53 de la Junta de Gobierno.—Amplía el porcentaje señalado en el artículo 1º del Decreto número 1001 del Congreso, para el ejercicio fiscal 1954-1955, de 15% del monto pendiente de percibirse, de los ingresos ordinarios y extraordinarios estimados en el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Agosto	16	86
Decreto número 62 de la Junta de Gobierno.—Exonera del pago del impuesto de beneficencia, el producto de la función de cine organizada por alumnos del 5º Año de la Facultad de Ciencias Médicas	Agosto	26	95
Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Champerico	Agosto	27	320
Establécese el servicio de movilización de carga pesada por medio del equipo de máquina de estiba donde lo haya, para ser usado por los transportistas que lo soliciten	Agosto	31	343
Reglamento Interior de la Aduana del Express Aéreo	Agosto	31	330
Decreto número 68.—Adjudica al patrimonio del Estado, a título compensatorio y en vía de legítima indemnización por los daños, perjuicios, sustracciones y demás hechos lesivos a los caudales públicos, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, que por cualquier con-			

	Mes	Día	Página
cepto estuvieren bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los exfuncionarios y empleados de los regímenes presididos por Arévalo y Arbenz, siempre que figuren en las listas formuladas, o que en lo sucesivo se formulen por el Ministerio de Hacienda	Septiembre	6	100
Decreto número 70.—Modifica la partida arancelaria número 200-1-0-3 de la Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas	Septiembre	6	102
Autorízase a la Dirección General de Asuntos Agrarios, para que pueda efectuar las compras necesarias para levantar las cosechas del presente año agrícola de Fincas Nacionales, sin llenar los requisitos de licitación pública y privada	Septiembre	6	365
Decreto número 71.—Exonera a la Asociación de Scouts de Guatemala, de los derechos arancelarios, impuestos, etc., que gravan la importación de una camioneta, destinada para el uso de dicha institución	Septiembre	7	103
Decreto número 74.—Deroga el artículo 3º del Decreto número 891 del Congreso de la República	Septiembre	8	103
Decreto número 76.—Crea el Ministerio General del Gobierno	Septiembre	9	104
Autorízase a la Industria Licorera Quezalteca Limitada, para que utilice 7,500 botellitas de muestrario para envasar licores	Septiembre	11	368
Exonérase a los vecinos del municipio de Mataquescuintla, Jalapa, del pago del impuesto sobre radiorreceptores, durante el tiempo que indica	Septiembre	18	370
Modifícase el acuerdo de fecha 3 de junio del año en curso, por el cual se reglamentan las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes y receptores fiscales de las Administraciones de Rentas de la República	Septiembre	18	370
Decreto número 94.—Bonos del Tesoro por la cantidad de Q350,000.00, cuyo producto se destina de manera exclusiva a la adquisición del equipo y al mejoramiento de las instalaciones del Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos	Septiembre	29	118
Legalízanse las transferencias de partidas del ejercicio fiscal 1953-1954, verificadas por el Organismo Judicial dentro de su presupuesto autorizado para el citado ejercicio	Septiembre	21	371
Decreto número 95.—Deroga totalmente los Decretos números 952 y 1029 del Congreso y se introducen al Arancel de Aduanas las reformas y adiciones que se expresan	Septiembre	28	119
Acuérdase exoneración de multas incurridas por los contribuyentes por el pago extemporáneo de los impuestos que se indican y otras infracciones fiscales a las leyes de Hacienda	Septiembre	29	386
Reglamento para la emisión de Bonos del Tesoro Ferrocarril Verapaz y Servicios Anexos	Septiembre	30	386
Autorízase al Departamento de Asuntos Alemanes y Bienes Intervenidos para que, por medio del interventor de las fincas rústicas, contrate créditos de avío en las instituciones bancarias de la República	Septiembre	30	390
Decreto número 105.—Rehabilitar las actividades del Instituto Indigenista Nacional	Octubre	7	125
Concédese en uso a la Liga Nacional contra el Cáncer, la extensión de terreno que se indica para la construcción del Instituto Anticanceroso	Octubre	7	393
Reglamento para el pago de las jornadas de los trabajadores de Obras Públicas y ranchos y forrajes de las zonas militares, con sede en los departamentos de la República	Octubre	8	396
Dispónese que la Dirección General de Rentas, previos los trámites respectivos ante la Sección de la Matrícula Fiscal y Catastro, se encargue de dictar las resoluciones procedentes, concediendo o denegando las rectificaciones de las matrículas fiscales inmobiliarias	Octubre	13	398
Decreto número 113.—Establece los impuestos que se indican, adicionales extraordinarios, que se cobrarán por una sola vez	Octubre	16	128
Derógase el acuerdo de 24 de julio de 1950, que declaró estancadas las existencias de papel periódico en el país y sometido a control y fijación de cuota	Octubre	18	407
Decreto número 116.—Los artículos 24 y 33 del Decreto gubernativo número 2099, deben interpretarse en la forma que se indica (Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas)	Octubre	19	132
Decreto número 118.—Restablece el impuesto derogado por el Decreto número 20 de la Junta de Gobierno, pero reducido al 50% del original, o sea la cantidad de Q0.10 por galón	Octubre	22	133
Decreto número 119.—Fija un plazo para que todas aquellas personas o entidades que tengan acreedurías a cargo del Estado, correspondientes a los años fiscales anteriores, las presenten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su registro	Octubre	22	134

	Mes	Día	Página
Reglamento para la correcta y debida aplicación del Decreto número 113 del Gobierno de la República	Octubre	22	409
Decreto número 125.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 113 del Gobierno de la República	Octubre	25	136
Regláméntase la distribución de placas oficiales para vehículos	Octubre	26	414
Decreto número 128.—Para la organización de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia que deben conocer de los juicios de Cuentas, el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá en la forma que se indica	Octubre	27	138
Decreto número 130.—Concede exoneración del pago de derechos incurridos de almacenaje, a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 1765, por el término de 20 días	Octubre	27	138
Derógase totalmente, por ser nulo *ipso jure*, el acuerdo de 17 de octubre de 1953, por el que se adjudicó a los señores César Montenegro Paniagua, Marco Antonio Franco Chacón y Mario Sosa Navarro, fracciones de la finca nacional que se indica	Noviembre	3	416
Decreto número 137.—Que tanto los saldos disponibles en el Banco de Guatemala el día 12 de octubre de 1954, por emisión de "Bonos de Desarrollo Económico del 5%", como el producto de tales bonos que se hayan negociado posteriormente a esa fecha, o que se negocien en el futuro, deben ingresar al Fondo Común	Noviembre	4	141
Decreto número 144.—Crea la Comisión de Indemnizaciones, la que, previa calificación, indemnizará a las personas que con motivo del Movimiento de Liberación Nacional, lucharon en una u otra forma o sufrieron daños en sus personas, o en sus bienes, y a quienes perdieron sus seres queridos durante la lucha armada, con ocasión de ella o en las prisiones	Noviembre	11	146
Decreto número 146.—Las Guardias de Hacienda, Montada y demás núcleos creados o por crearse en relación con el Ramo de Hacienda, dependerán directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Noviembre	13	148
Aclárase el numeral 6), inciso *b)* del artículo 3º del acuerdo de 22 de octubre próximo pasado, relativo al Reglamento del Decreto número 113 del Gobierno de la República	Noviembre	15	423
Decreto número 147.—Los bienes, derechos y acciones de las personas intervenidas o congelados de conformidad con los Decretos números 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, serán custodiados y administrados de acuerdo con las disposiciones de ambos decretos y de esta ley, por la oficina a cuyo cargo se encuentran y que en lo sucesivo se denominará "Departamento de Bienes Intervenidos", el cual funcionará como dependencia exclusiva de la Presidencia de la República	Noviembre	15	149
Derógase el acuerdo de fecha 19 de mayo del corriente año, por el cual se intervino la Compañía de Agencias de Champerico, S. A.	Noviembre	18	433
Derógase el acuerdo de 7 de julio del año en curso, que dispuso que los bienes, derechos y acciones de las personas intervenidas o congelados, quedarán a cargo del Departamento de Asuntos Alemanes y de los Bienes Intervenidos	Noviembre	24	433
Decreto número 155.—Reajusta el Presupuesto General de Ingresos de la Nación, año fiscal 1954-55	Noviembre	24	154
Concédese a la Asociación de Periodistas de Guatemala, el usufructo de la casa ubicada en la 14 calle número 3-29 zona 1, de esta ciudad	Noviembre	24	435
Modifícase el acuerdo de fecha 11 de marzo de 1953, por el cual se estableció la cuota anual de inscripción de extranjeros	Noviembre	25	436
Dispónese que, con excepción de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, todas las municipalidades de la República cobrarán el arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción	Noviembre	26	441
Decreto número 158.—Modifica el inciso *e)* de la regla número 27 del Arancel de Aduanas	Noviembre	30	164
Decreto número 160.—Modifica la norma presupuestal número XIX del Decreto número 1062 del Congreso de la República. (Exceptúa a los empleados y funcionarios de entidades autónomas del descuento del 2% de montepío.)	Noviembre	30	165
Decreto número 161.—Exonera del impuesto del timbre, todos los recibos que el doctor Luis Ogarrio, en su calidad de representante del Comité Pro-víctimas de la Emergencia de 1954, extendió a las personas que contribuyeron voluntariamente con sus aportes económicos	Noviembre	30	166
Deróganse los acuerdos gubernativos de 25 de octubre de 1947 y 12 de enero de 1948, por los cuales se dispuso adjudicar, a título gratuito, al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, la propiedad de la finca urbana que se indica	Noviembre	30	448

	Mes	Día	Página
Derógase el acuerdo de 13 de marzo de 1946, que ampliaba el plazo para que los propietarios pudieran presentar su impugnación a los avalúos verificados	Diciembre	8	460
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Reglamento de la Comisión de Indemnizaciones	Diciembre	9	461
Decreto número 169.—Los recibos o cualquiera otra clase de documentos que como constancia de pago extiendan las personas que sean indemnizadas o gratificadas, de conformidad con el Decreto número 144, quedan exoneradas del impuesto de papel sellado y timbres	Diciembre	9	169
Decreto número 174.—Establece un impuesto semestral y progresivo sobre los ingresos o beneficios procedentes del capital	Diciembre	13	174
Decreto número 175.—Amplía por treinta días más, improrrogables, el término establecido en el artículo 3º del Decreto número 113	Diciembre	13	176
Decreto número 176.—Modifica varias partidas del Arancel de Aduanas y deroga el Decreto número 26 de la Junta de Gobierno	Diciembre	15	176
Decreto número 180.—Amplía a treinta días más, improrrogables, el término establecido en el artículo 3º del Decreto número 113	Diciembre	17	179
Decreto número 181.—Autoriza a la Dirección General de Aduanas para que, con las formalidades del caso y sin pago alguno, haga entrega al Comité Pro-Navidad del Niño, de las mercaderías descritas en este decreto, las cuales deberán ser distribuidas gratuitamente	Diciembre	17	180
Decreto número 188.—Adiciona al artículo 1º del Decreto número 184, las palabras "henequén o maguey"	Diciembre	23	184
Apruébanse los contratos suscritos entre los Ministros de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República y el apoderado general de la Compañía Agrícola de Guatemala, sobre la modificación de contratos, contrato de transacción	Diciembre	27	484
Decreto número 191.—Los egresos del Presupuesto General de la Nación para el segundo semestre del ejercicio fiscal 1954-55, reajustados conforme las estimaciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto número 155 del Gobierno de la República, se verificarán de acuerdo con las apropiaciones que se indican	Diciembre	27	186

AÑO 1955

Acéptanse como buenos hasta el 31 de diciembre del año en curso, inclusive, los documentos de embarque que en el mismo se indican	Enero	10	497
Decreto número 196.—Modifica y amplía las leyes de jubilaciones, pensiones y montepíos, contenidas en los Decretos legislativo números 1811 y 116 del Congreso de la República	Enero	11	189
Decreto número 201.—Los obligados al pago de los impuestos creados por los incisos 1º, 2º, 5º, 6º, 8º y 9º del artículo 1º del Decreto número 113, podrán pagar el 50% de sus respectivas tributaciones hasta el último de febrero del año en curso y el otro 50% durante el mes de marzo siguiente	Enero	15	192
Decreto número 202.—Queda suprimido el último párrafo del artículo 17 del Decreto número 2099, modificado por el Decreto número 204 del Congreso de la República	Enero	12	193
Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Adiciónase el artículo 86 del acuerdo de 7 de agosto de 1952 (Reglamento del impuesto de papel sellado y timbres)	Enero	19	506
Decreto número 208.—El procurador general de la nación procederá a otorgar, ante los oficios del escribano de cámara y gobierno y a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las escrituras públicas de cesión gratuita de los terrenos propiedad del Estado que han sido y son utilizados para construir las viviendas baratas, a que se refiere el Decreto número 121 del Congreso de la República y sus reformas	Enero	22	199
Rebájanse en un 75% las multas en que hayan incurrido las personas que aún no hubieren presentado su declaración de ingresos o beneficios de capital por años anteriores	Enero	24	508
Reglamento de la Guardia de Hacienda	Enero	[illegible]	510
Decreto número 215.—Los avisos notariales, judiciales o administrativos que por falta de aclaración, ampliación o rectificación se encuentren retenidos en la Sección de Matrícula, serán operados de inmediato, de acuerdo con las normas que se indican	Enero	28	202
Dispónese levantar la intervención oficial de la Agencia Marítima Nacional, S. A.	Enero	29	517

	Mes	Día	Página
Decreto número 220.—El presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y los funcionarios del Departamento de Contralores ejercerán, con entera independencia, las funciones de control, fiscalización y judiciales que legalmente les corresponden. Su nombramiento lo hará el Presidente de la República, mediante acuerdos que refrendará el secretario general de la Presidencia	Febrero	1º	205
Exonera hasta la fecha que indica, la totalidad de las multas incurridas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros	Febrero	3	518
Considéranse fondos privativos de la Escuela Nacional de Agricultura, los que se indican	Febrero	5	519
Decreto número 225.—Exonera al Aeroclub de Guatemala del pago de derechos arancelarios, etc., por la importación de aparatos, repuestos, combustibles y lubricantes, así como las tasas por servicios aeroportuarios e impuestos de exportación de aviones o avionetas	Febrero	8	207
Decreto número 226.—Deroga el artículo 4º del Decreto número 191 del Presidente de la República	Febrero	8	517
Decreto número 227.—Reforma el inciso *x)* del artículo 17 de la Ley de Tabacos y sus Productos (Decreto número 399 del Congreso), y deroga el artículo 3º del Decreto número 1025 del Congreso	Febrero	11	208
Decreto número 231.—Crea la Comisión de Presupuesto	Febrero	11	209
Decreto número 235.—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que exonere al señor Héctor Aguilar Marrufo del pago de derechos arancelarios, etc., sobre las importaciones mensuales que efectúe de los objetos que se indican, que se empleen para la construcción de un puente sobre el río Mopán	Febrero	16	211
Decreto número 238.—Son especies estancadas: los cloratos, la pólvora, los cartuchos y las municiones, cuya importación, fabricación, venta y uso se permite a los particulares mediante la debida reglamentación y control del Estado	Febrero	18	213
Créase una comisión *ad honorem*, que se encargará de establecer la legitimidad de las acreedurías registradas en el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Decreto número 119 del Presidente de la República, como el monto total del Pasivo de la Nación	Febrero	18	541
Modifícase el artículo 23 del acuerdo de 17 de octubre de 1939, relativo al Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República	Febrero	21	543
Decreto número 241.—Crea una partida en el Arancel de Aduanas (Zapatos para ballet)	Febrero	23	216
Déjase sin efecto el acuerdo de 21 de enero de 1952, por el cual se adjudicaron a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), las fincas urbanas que se expresan	Marzo	1º	563
Decreto número 243.—Modifica el artículo 1º del Decreto del Congreso número 970	Marzo	2	217
Decreto número 248.—El impuesto sobre la exportación de café, establecido con base en promedio aritmético de las cotizaciones del mes de mayo del año de 1954 por la Oficina Central del Café, afecta a la cosecha de 1954-1955, cualquiera que sea la época de su exportación	Marzo	9	219
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577

INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

AÑO 1954

Decreto número 1043 del Congreso.—Declara libre de todo tributo fiscal o municipal, la extracción, preparación y explotación de 8,000 quintales de chicle, que se encuentran en poder del INFOP, a efecto de que dicha entidad quede capacitada para negociarlos en el mercado internacional; se establece un impuesto único de Q5.00 por exportación de cada quintal de chicle a que se hace referencia	Abril	1º	4
Decreto número 1049 del Congreso.—Se anulan y quedan sin valor los saldos deudores del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	23	7

	Mes	Día	Página
Dispónese que las fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y centros de añejamiento que funcionan en la República, quedan obligados a comprar la panela para la elaboración de sus productos al Instituto de Fomento de la Producción	Abril	30	251
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169

AÑO 1955

Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1954

Acuerdo número 259.—Adiciona el acuerdo número 254 de la Junta Directiva	Abril	5	232
Decreto número 1049 del Congreso.—Se anulan y quedan sin valor los saldos deudores del Estado a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Instituto de Fomento de la Producción	Abril	23	7
Acuerdo número 260.—Modifica el artículo 48 del acuerdo número 211 (Reglamento sobre Protección Materno-Infantil)	Mayo	14	264
Acuerdo número 264.—Autoriza a la Gerencia para que exonere a todos los patronos de los recargos en que hayan incurrido por atraso en el pago de las cuotas patronales y de trabajadores	Julio	8	292
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Acuerdo número 257.—Para las trabajadoras afiliadas al Régimen de Seguridad Social, no habrá ningún límite de ingresos para tener derecho a las prestaciones que establece el Reglamento sobre Protección Materno-infantil	Agosto	20	314
Acuerdo número 268.—Autoriza a la Gerencia para que exonere a todos los patronos del total de los recargos en que hayan incurrido por atraso en el pago de cuotas patronales y de trabajadores	Septiembre	2	368
Acuerdo número 266.—Reforma el artículo 90 del acuerdo número 97 (Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General)	Septiembre	4	364
Acuerdo número 267.—Faculta a la Gerencia para que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, revise las liquidaciones de oficio, siempre que concurran factores que lo justifiquen	Septiembre	8	366
Acuérdase ceder en propiedad y a título gratuito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fracción de terreno que se indica, de la finca rústica "Concepción", situada en Escuintla, para la construcción de los edificios de su delegación y hospital	Noviembre	15	421
Acuerdo número 270.—Autoriza a la Gerencia para que cubra al personal al servicio del Instituto, el salario anual adicional del año 1954, con base en lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Personal	Noviembre	29	444
Acuerdo número 271.—Autoriza a la Gerencia para que proceda a formalizar los ajustes y transferencias que sean necesarias del Instituto, se presenten de conformidad con las recomendaciones de los expertos de la ONU y de la OIT, quedando comprendidos en esta autorización las modalidades que se indican	Noviembre	29	442
Estatutos de la Asociación Mutualista de Empleados del IGSS	Diciembre	1º	453
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169

AÑO 1955

Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Acuerdo número 274.—Modifica la denominación del Capítulo I, Título II del Presupuesto del Instituto, por el ejercicio 1954-1955	Febrero	14	529
Acuerdo número 272.—Sustituye unas disposiciones del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General	Febrero	24	553
Acuerdo número 273.—Reforma el artículo 16 del acuerdo número 211 de la Junta Directiva	Febrero	24	556

JUNTA NACIONAL ELECTORAL

AÑO 1954

	Mes	Día	Página
Decreto número 84.—Deroga los Decretos del Congreso de la República que llevan los números 255, 313, 324, 538 y 552 (Ley Electoral y sus reformas)	Septiembre	18	110
Decreto número 85.—Ley Electoral	Septiembre	21	110
Decreto número 86.—Convoca a los pueblos de la República a elecciones generales para diputados, que deberán integrar la Asamblea Nacional Constituyente	Septiembre	21	113
Decreto número 101.—Adiciona el artículo 10 de la Ley Electoral	Octubre	4	123
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169

MUNICIPALIDADES

AÑO 1954

Prorrógase durante todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para pagarse sin recargo de multa el arbitrio de ornato	Marzo	15	221
Dispónese que el caserío Las Ventanas corresponde a la jurisdicción municipal de Rabinal, y la aldea Ixchel y el caserío Las Granadillas a la de Granados	Marzo	16	222
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Carlos Sija, Quezaltenango	Marzo	18	221
Modifica el acuerdo de 22 de junio de 1953, que crea partidas en la tarifa de arbitrios municipales de la ciudad capital	Marzo	31	229
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos	Abril	2	230
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso	Abril	2	231
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango	Abril	12	234
Autoriza a la Municipalidad de esta capital para que pueda obtener el empréstito que se indica	Abril	15	235
Plan de arbitrios de la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos	Abril	22	240
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, Suchitepéquez	Abril	22	240
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, Sacatepéquez	Abril	30	250
Autoriza a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un préstamo por Q1,500.00	Abril	30	253
Modifica el arbitrio por paja de agua de la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango	Abril	30	270
Decreto número 1054 del Congreso.—Ley de Lotificaciones	Mayo	27	9
Modifícase el punto 2º del acuerdo de 7 de junio de 1947, en el sentido de que el 50% del arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente realizado en los municipios que se indican, pase a incrementar el fondo "Disponibilidades" de las respectivas municipalidades	Mayo	28	269
Decreto número 7 de la Junta de Gobierno.—Nómbrase jueces municipales en las poblaciones donde no hay municipalidad	Julio	5	49
Deroga el inciso *d)* del rubro "Arbitrios sobre espectáculos" del acuerdo de 22 de junio de 1953	Julio	7	292
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Decreto número 20 de la Junta de Gobierno.—Queda suprimido el impuesto llamado de "vialidad", que grava actualmente la importación de gasolina y naftas	Julio	15	64
Autorízase a las municipalidades de la República, a cobrar el arbitrio de 20% sobre cada pasaje de autobuses que circulen en su jurisdicción	Julio	15	294

	Mes	Día	Página
Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para establecer un cementerio	Julio	20	296
Arbitrio a la Municipalidad de la Antigua G., Sacatepéquez, por cada taller de telas típicas	Julio	23	299
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Ixchiguán, San Marcos	Julio	23	298
Adiciona el acuerdo de 22 de junio de 1953, que crea partidas en la tarifa de arbitrios municipales de la ciudad capital	Julio	31	307
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Julio	31	308
Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá, para establecer un cementerio en el cantón Tzan Poj	Agosto	2	310
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Tajumulco, San Marcos	Agosto	6	310
Decreto número 84.—Deroga los Decretos del Congreso de la República que llevan los números 255, 313, 324, 538 y 552 (Ley Electoral y sus reformas)	Septiembre	18	110
Decreto número 85.—Ley Electoral	Septiembre	21	110
Decreto número 86.—Convoca a los pueblos de la República a elecciones generales para diputados, que deberán integrar la Asamblea Nacional Constituyente	Septiembre	21	113
Decreto número 101.—Adiciona el artículo 10 de la Ley Electoral (Decreto número 85)	Octubre	1	123
Facúltase a las municipalidades de la República para que, durante el tiempo que se indica, se obtenga el boleto de ornato sin multa	Octubre	5	392
Decreto número 108.—No se dará curso en los Registros de la Propiedad Inmueble de la República, a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, si no se inserta en el testimonio o se presenta con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero	Octubre	9	126
Arbitrios de alumbrado público para la Municipalidad de Gualán, Zacapa	Octubre	21	408
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Tacaná, San Marcos	Octubre	21	408
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa	Noviembre	10	418
Arbitrios para la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez	Noviembre	10	418
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango	Noviembre	12	420
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango	Noviembre	26	439
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, cabecera	Noviembre	26	439
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa	Noviembre	26	439
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalpatagua, Jutiapa	Noviembre	26	441
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango	Noviembre	26	440
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Antigua G., Sacatepéquez	Noviembre	26	440
Dispónese que, con excepción de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, todas las municipalidades de la República cobrarán el arbitrio de ocho centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción	Noviembre	26	441
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa	Noviembre	26	439
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Marcos La Laguna, Sololá	Noviembre	26	440
Reglamento de la Oficina Municipal de Aguas y Drenajes de Escuintla	Noviembre	30	446
Reglamento de la Guardia Municipal de Quezaltenango	Diciembre	2	307
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Diciembre	4	460
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu	Diciembre	4	460
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Plan de arbitrios de la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso	Diciembre	11	465
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala	Diciembre	13	469
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Purulhá, Baja Verapaz	Diciembre	13	471
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez	Diciembre	13	471
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María Visitación, Sololá	Diciembre	13	472
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Totonicapán	Diciembre	13	470
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, Totonicapán	Diciembre	14	473
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez	Diciembre	14	473
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Marcos	Diciembre	21	482
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco, Petén	Diciembre	21	484
Autorízase a los vecinos de la aldea Santa Clara, municipio de Cunén, Quiché, para establecer un cementerio	Diciembre	21	482

AÑO 1955

	Mes	Día	Página
Adiciona el acuerdo de fecha 24 de agosto de 1943, que a su vez adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Guatemala	Enero	8	494
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez	Enero	8	495
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Marcos	Enero	10	496
Modifica el acuerdo de 6 de mayo de 1938, por el cual se autorizó a la Municipalidad de Antigua G. un arbitrio de peaje	Enero	10	191
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Enero	10	496
Tarifa para el servicio de alumbrado público y privado de la Empresa Eléctrica de San José Petén, departamento del Petén	Enero	10	498
Con excepción de la capital, todas las demás municipalidades de la República cobrarán el arbitrio de Q10.00 al mes, por cada rockola o sinfonola que funcione en su jurisdicción	Enero	11	499
Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu para poder contratar con el Crédito Hipotecario Nacional, un empréstito hasta por la suma de Q60,000.00	Enero	17	195
Prorrógase por todo el mes de febrero del año en curso, el plazo para pagarse, sin recargo de multa, el arbitrio de ornato	Enero	28	517
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz	Febrero	3	515
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Gualán, Zacapa	Febrero	7	521
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Guatemala	Febrero	10	522
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Cajolá, Quezaltenango	Febrero	10	532
Modifícase el artículo 23 del acuerdo de 17 de octubre de 1939, relativo al Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República	Febrero	21	543
Suprime un arbitrio por cereales del plan de la Municipalidad de Sumpango, Sacatepéquez	Febrero	21	542
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa	Febrero	21	542
Prorrógase por todo el mes de marzo del año en curso, el plazo para el pago del arbitrio de ornato, sin recargo de multa	Febrero	23	553
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango	Febrero	23	550
Dispone que las municipalidades de la República, con excepción de la Municipalidad de la capital, depositarán sus fondos en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Febrero	24	557
Convenio suscrito entre las municipalidades de San Marcos y la de San Pedro Sacatepéquez, por el cual la Municipalidad de San Marcos conviene en vender a la de San Pedro Sacatepéquez, los derechos que le corresponden en la Empresa Eléctrica que surte a ambos municipios	Marzo	3	564
Arbitrios a la Municipalidad de Barillas, Huehuetenango	Marzo	4	565
Dispone que la feria titular de Sololá, sea celebrada del 11 al 17 de agosto de cada año	Marzo	4	566
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Marzo	4	566
Decreto número 249.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la construcción de un mercado y una terminal de autobuses urbanos y extraurbanos que llevará a cabo la Municipalidad de Guatemala	Marzo	4	220
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Carlos Sija, Quezaltenango	Marzo	7	568
Plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango	Marzo	7	567
Autoriza a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que, por última vez, pueda transferir la celebración de su feria para los días comprendidos del 26 de marzo al 2 de abril	Marzo	9	575
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Mateo, Quezaltenango	Marzo	10	576
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Génova, Quezaltenango	Marzo	10	578
Autorízase a las municipalidades de las cabeceras departamentales para emplear, en la construcción de las obras que lleven a cabo, a las personas privadas de libertad y recluidas en las cárceles de sus propios municipios	Marzo	14	587

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1954

Decreto número 1053 del Congreso.—Nombra magistrado vocal cuarto de la Corte Suprema de Justicia, al licenciado Rafael Zea Ruano	Mayo	25	8
Decreto número 13 de la Junta de Gobierno.—Integra el Organismo Judicial	Julio	10	59

	Mes	Día	Página
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Decreto número 18 de la Junta de Gobierno.—Establece en esta capital y en las cabeceras departamentales, Tribunales de Instrucción	Julio	13	62
Decreto número 38 de la Junta de Gobierno.—Nombra magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y suprime el cargo de magistrado coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social	Julio	27	77
Decreto número 39 de la Junta de Gobierno.—Incorpora a la legislación para prevenir la delincuencia, los estados de peligrosidad y la actividad comunista, las medidas de seguridad que se indican	Julio	28	78
Decreto número 41 de la Junta de Gobierno.—Reforma y adiciona el Decreto número 3 de la Junta de Gobierno y deroga los artículos 50, 51, 170 y 172 de la Constitución de la República (*Habeas Corpus*)	Julio	28	79
Estatuto Político de la República de Guatemala	Agosto	10	52
Nómbranse vocales militares	Agosto	11	312
Decreto número 49 de la Junta de Gobierno.—Nombra al licenciado Enrique Chalulen Gálvez, magistrado vocal primero de la Sala de Apelaciones de Trabajo	Agosto	12	85
Decreto número 51 de la Junta de Gobierno.—Los delitos cometidos con ocasión de la actividad criminosa que precedió a la caída del régimen arbencista, por elementos dependientes de la Guardia Civil, por miembros de los partidos políticos, de las organizaciones de carácter comunista y por individuos particulares, de cualquier fuero o condición, serán del conocimiento de los tribunales militares	Agosto	12	86
Decreto número 59 de la Junta de Gobierno.—Ley Preventiva-Penal contra el Comunismo	Agosto	24	91
Decreto número 60 de la Junta de Gobierno.—Establece el recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Agosto	26	94
Decreto número 61 de la Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno podrá relajar las penas impuestas en sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la República, durante los últimos diez años	Agosto	26	95
Decreto número 65.—Hace nombramientos y permutas para algunas Salas de Apelaciones	Septiembre	3	99
Suprímense los Juzgados de Paz de Sacapulas y San Pedro Jocopilas, departamento del Quiché, estableciéndose en cada uno de los pueblos de Joyabaj y San Miguel Uspantán, un Juzgado de Paz	Septiembre	24	373
Suprímese el Juzgado de Paz de San Cristóbal Totonicapán	Septiembre	24	380
Decreto número 93.—Acepta renuncias y nombra a varios magistrados suplentes de las Salas Segunda, Tercera y Quinta de la Corte de Apelaciones	Septiembre	27	118
Decreto número 99.—Sustituye el artículo 2º del Decreto legislativo número 2550 (artículo 439 del Código Penal) (Pena de muerte para los saboteadores)	Septiembre	27	122
Nómbranse vocales militares para la Sala Sexta de Apelaciones	Septiembre	30	390
Nómbranse vocales suplentes militares para la Sala Sexta de Apelaciones	Octubre	1	391
Decreto número 102.—Deja sin efecto el artículo 2º del Decreto número 65, por el que se permuta a los licenciados Carlos J. Martínez, h. y Horacio Mijangos, magistrado vocal primero y fiscal de la Sala Cuarta de Apelaciones, y nombra al licenciado Everardo Barrios Méndez, magistrado vocal primero de dicha Sala	Octubre	5	123
Decreto número 110.—El artículo 2º del Decreto número 51, queda así: Los procesos a que se refiere esta ley, se sustanciarán hasta su fenecimiento conforme las normas del procedimiento militar ordinario	Octubre	14	126
Crea la Comisión de Rehabilitación Social del Delincuente	Octubre	16	405
Decreto número 126.—Nombra al licenciado Alfonso Gálvez, magistrado presidente de la Sala Quinta de la Corte de Apelacionse de Jalapa	Octubre	26	137
Decreto número 127.—Nombra al licenciado Gabriel Jacinto Sotomayor, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Octubre	26	137
Decreto número 139.—Nombra al licenciado José María Moscoso Espino, magistrado vocal segundo de la Corte Suprema de Justicia	Noviembre	5	144
Decreto número 141.—Nombra al licenciado Virgilio Alvarez Castro, magistrado vocal segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Noviembre	10	145
Decreto número 148.—Reforma el artículo 324-A del Código Penal (Un año de prisión a quien se negare, estando obligado a prestar alimentos a sus hijos menores, etc.)	Noviembre	16	150
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Decreto numero 177.—Que para mientras se organiza el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, asuma sus funciones la Corte Suprema de Justicia	Diciembre	15	177

AÑO 1955

	Mes	Día	Página
Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Decreto número 209.—Hace varias permutas para las Salas de la Corte de Apelaciones	Enero	24	200
Decreto número 210.—Deroga el Decreto número 18 de la Junta de Gobierno, que creó los Tribunales de Instrucción	Enero	24	200
Decreto número 211.—Reformas a la Ley de lo Contencioso-Administrativo	Enero	26	201
Decreto número 222.—Deja sin efecto el Decreto número 209, en lo que respecta al nombramiento del licenciado Gustavo Adolfo Marroquín, como vocal primero de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en sustitución del de igual título Hernán Morales Dardón, quien continuará en dicho puesto; nombrar al licenciado Francisco E. Rodríguez, magistrado presidente de la Sala Cuarta, y al licenciado Augusto Linares Letona, magistrado vocal segundo de la Sala Quinta	Febrero	5	206
Decreto número 223.—Nombra al licenciado Ricardo Marroquín Mazariegos, magistrado suplente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones	Febrero	7	206
Decreto número 229.—Nombra al licenciado Rafael Aycinena Salazar, magistrado suplente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; nombra interinamente al licenciado Carlos Escobedo Mencos, procurador de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	Febrero	14	208
Decreto número 244.—Permuta a los licenciados Efraín Peñalva y Ricardo Zúñiga Sánchez, magistrados suplentes de las Salas Tercera y Sexta de la Corte de Apelaciones	Marzo	5	217

PATENTES

AÑO 1954

Registrase y extiéndese a favor del señor Arturo Castillo Rodríguez, la patente de invención relativa a un nuevo procedimiento para la fabricación de fósforos de seguridad	Julio	19	296
Registrase y extiéndese a favor del señor Félix Arturo Marroquín López, la patente de invención relativa a un nuevo procedimiento de obtener betún para la industria de alfarería	Septiembre	8	362
Registrase y extiéndese a favor de la representación legal de la firma "Del Pinal, Kaltwasser Limitada", un modelo industrial de sillón y sofá tipo K-3	Septiembre	3	363
Registrase y extiéndese a la firma "Golden Gate Holdings, S. A.", la patente de invención relativa a mejora en bloques de ventilador para ventana y pared	Septiembre	3	363
Registrase y extiéndese a favor de la "Standard Oil Development Company", relativa a mejoras en o relacionados con un compuesto pegajoso para protectores químicos	Septiembre	8	363
Registrase y extiéndese a favor de la firma "Compañía Industrial y Comercial Eternit Argentina, Sociedad Anónima", la patente de invención para un aparato mejorado para moldear chapas de fibrocemento u otro material plástico	Septiembre	3	364

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1954

Decrétase el desconocimiento al llamado Gobierno de la República Española en exilio, como representante legítimo de España	Junio	30	41
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Ratifícase el arreglo entre Guatemala y los Estados Unidos, para la transferencia de equipo militar al Gobierno de Guatemala, contenido en las notas canjeadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos, el 27, 30 y 31 de julio de 1954	Julio	27	589

	Mes	Día	Página
Acuérdase expresar al Gobierno y pueblo del Brasil, los sentimientos de profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala, por el lamentable fallecimiento del Excelentísimo señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos del Brasil, general Getulio Vargas, y decrétase duelo nacional durante los días que se indica	Agosto	24	316
Decreto número 78.—Aprueba y ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, suscrito en esta capital el 1º de septiembre de 1954	Septiembre	9	106
Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos	Septiembre	9	591
Ratifícase el Tratado de Paz con el Japón, suscrito en el seno de la Conferencia de San Francisco, el 8 de septiembre de 1951	Septiembre	14	593
Ratifícase el Convenio para la Continuación de la Campaña contra la Langosta Centro América-México, suscrito en San Salvador el 14 de julio de 1951	Septiembre	21	606
Decreto número 90.—Aprueba y ratifica la decisión de hacer extensivas las estipulaciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, a la Organización Meteorológica Mundial, de la cual la República de Guatemala es miembro	Septiembre	23	116
Declárase duelo nacional por el sensible fallecimiento del señor Arnoldo Orantes Martínez, agregado de prensa en la Embajada de Guatemala en México	Noviembre	16	426
Decreto número 151.—Reforma el numeral 2, inciso *c)* del artículo 10 de la Ley de Extranjería, contenida en el Decreto gubernativo número 1781	Noviembre	23	152
Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de marzo de 1953, por el cual se estableció la cuota anual de inscripción de extranjeros, en la forma que se indica	Noviembre	25	436
Decreto número 162.—Revoca la cancelación de la Orden del Quetzal hecha al señor Spruille Braden, por acuerdo del 26 de marzo de 1953	Noviembre	30	166
Decreto número 163.—Asciende al Grado de Gran Collar de la Orden del Quetzal a Su Excelencia el señor coronel Marcos Pérez Jiménez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	Noviembre	30	166
Decreto número 164.—Otorga la condecoración de la Orden del Quetzal a varios funcionarios de Venezuela	Noviembre	30	167
Acuérdase la cancelación de la Carta de Naturalización Guatemalteca de las personas que se indican	Noviembre	30	448
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	168
Hácense varias reformas al Reglamento de Migración	Diciembre	10	462

AÑO 1957

Acuérdase expresar al Gobierno y pueblo de Panamá, los sentimientos de profunda condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por el sensible fallecimiento del Excelentísimo señor coronel José Antonio Remón Cantera, Presidente de la República de Panamá	Enero	3	495
El Subsecretario del Ramo se hace cargo, interinamente, del Despacho	Enero	11	499
Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Exonérase hasta el 28 de febrero del año en curso, la totalidad de las multas incurridas por falta de pago de las cuotas anuales de inscripción de extranjeros	Febrero	3	518
Decreto número 245.—Reforma el artículo 64 de la Ley de Extranjería (Decreto gubernativo número 1781), reformado por el Decreto gubernativo número 2153	Marzo	4	218
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577

INDICE

DE LOS ACUERDOS EN QUE SE CONCEDE LA NACIONALIDAD GUATEMALTECA

AÑO 1954

Acuérdase la cancelación de la carta de naturalización guatemalteca de las personas que se indican	Noviembre	30	448

INDICE

DE LAS AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

AÑO 1954

Del Presidente de la República Dominicana, general Héctor Bienvenido Trujillo Molina, donde manifiesta haber investido al señor doctor Gilberto Morillo Soto, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Firmada en Ciudad Trujillo, el 13 de julio de 1954 y contestada el 4 de octubre del mismo año (Diario Oficial número 10, tomo 143)

Del Jefe del Estado Español, generalísimo Francisco Franco Bahamonde, donde manifiesta haber acordado designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor don Mariano Vidal Tolosana. Firmada en el Pazo de Meirás, a 9 de septiembre de 1954 y contestada el 1º de diciembre del mismo año (Diario Oficial número 12, tomo 143).

Del Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, don Getulio Dornelles Vargas, donde manifiesta haber resuelto dar por terminada la misión que desempeñaba con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el señor Carlos Martins da Silveira Ramos. Fechada en Río de Janeiro, el 20 de julio de 1954 y contestada el 23 de noviembre del mismo año (Diario Oficial número 12, tomo 143)

Del Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, don Getulio Dornelles Vargas, donde manifiesta haber elevado a la categoría de Embajada su misión diplomática en esta República y nombra para el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor Francisco D'alamo Lousada. Fechada en Río de Janeiro, el 20 de julio de 1954 y contestada el 23 de noviembre del mismo año (Diario Oficial número 12, tomo 134).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

AÑO 1954

	Mes	*Día*	*Página*
Decreto número 108.—No se dará curso en los Registros de la Propiedad Inmueble de la república, a los testimonios de escrituras públicas que contengan enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales, si no se inserta en el testimonio o se presenta con él, la certificación de solvencia con los fondos municipales, extendida por el respectivo tesorero	Octubre	9	126

REGISTRO CIVIL

AÑO 1954

Decreto número 103.—Las partidas de defunción de las personas que fallecieron trágicamente desde el día 1º de junio de este año hasta el día 3 de agosto, o en campaña durante las operaciones del Ejército de Liberación, cuya inscripción fue omitida por razones obvias, podrán asentarse en los libros correspondientes cumpliendo los requisitos que se indican...	Octubre	5	124
Autorízase al registrador civil de Jalpatagua, Jutiapa, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se indican.....	Octubre	7	892

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1954

Créase la colonia-granja "El Tejar", con el objeto de prestar asistencia siquiátrica de rehabilitación a los enfermos del Hospital Neurosiquiátrico.....	Abril	30	250
Autorízase la realización de un experimento sobre un "servicio de estadística" en el Hospital General de la ciudad de Guatemala.....	Mayo	14	265
Reglamento para la aceptación de herencias, legados y donaciones de valores y bienes muebles a favor de los centros asistenciales.....	Junio	7	280

	Mes	Día	Página
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61
Autorízase a la Municipalidad de Río Bravo, Suchitepéquez, para establecer un cementerio en dicho municipio	Julio	20	296
Acuérdase intervenir la Asociación de Guatemala y Comedores Infantiles, y nómbrase interventor	Julio	23	298
Decreto número 40 de la Junta de Gobierno.—Suprime la Dirección General de Asistencia Social	Julio	28	79
Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, Sololá, para establecer un cementerio en el cantón Tzan Poj	Agosto	2	310
Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de enero de 1951, relativo a la reorganización del Comité Técnico del Hospital Roosevelt, y dispónese que las funciones de dicho Comité las asuma el asesor técnico del citado hospital	Agosto	10	314
Concédese en uso a la Liga Nacional contra el Cáncer, la extensión de terreno que se indica, para la construcción del Instituto Anticanceroso	Octubre	7	393
Decreto número 115.—Toda la sal común que se consuma en el país, deberá estar yodada de conformidad con los procedimientos y requisitos que estipule la Dirección General de Sanidad Pública	Octubre	19	131
Que en el local que ocupó el Sanatorio de Emergencia en el Cuartel número uno de la Guardia Civil, se instale el hospital para reclusos	Noviembre	28	442
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas	Diciembre	9	169
Autorízase la ampliación de la fecha de terminación del experimento sobre "un servicio de estadísticas hospitalarias", al 31 de diciembre de 1955	Diciembre	17	480
Autorízase a los vecinos de la aldea Santa Clara, municipio de Cunén, departamento del Quiché, para establecer un cementerio en la citada aldea	Diciembre	21	482

AÑO 1955

Decreto número 203.—Ley de Probidad	Enero	14	193
Créase el Comité Técnico y de Control de Radioisótopos en la República de Guatemala, que funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, e intégrase con las personas que se expresan	Enero	25	509
Créase la División de Tuberculosis, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, como el organismo encargado de dirigir todas las actividades antituberculosas que se realicen en la república	Febrero	17	349
Concédese autorización para establecer un cementerio en el cantón La Democracia, municipio de Coatepeque, Quezaltenango	Marzo	9	575
Acuérdase que ningún funcionario público podrá tener a su servicio más de un vehículo de propiedad del Estado; los funcionarios que tuvieren asignados gastos de representación, deberán cubrir, con sus propios fondos, el valor de la gasolina y lubricantes	Marzo	10	577

SOCIEDADES, SINDICATOS, ASOCIACIONES Y ESTATUTOS

AÑO 1954

Estatutos de la asociación "Amigos de Canillá"	Marzo	25	225
Estatutos de la "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo"	Marzo	26	226
Estatutos de la Cooperativa de Producción y de Consumo "El Tejar", R. L.	Abril	13	235
Estatutos de la "Asociación de Pilotos Automovilistas del Sur"	Abril	30	246
Reformas a los estatutos de la asociación "Fraternidad Quezalteca"	Abril	30	252
Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros"	Mayo	13	257
Reformas a los estatutos de la "Comercial Aseguradora, Sociedad Anónima"	Mayo	13	259
Modifica el artículo 5º de los estatutos de la "Tabacalera Nacional, Sociedad Anónima"	Mayo	19	266
Estatutos de la "Asociación Zacapaneca"	Junio	7	276
Estatutos del "Club de Leones de Quezaltenango"	Junio	7	277
Modifica y adiciona los estatutos de la asociación "Amigos de San Vicente"	Junio	16	283
Decreto número 21 de la Junta de Gobierno.—Se cancelan las inscripciones de todos los que fungen como personeros o como elementos directivos o ejecutivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos de trabajadores urbanos y campesinos	Julio	16	65

	Mes	Día	Página
Estatutos de la "Asociación de Estudiantes de la Academia Práctica Comercial"	Julio	20	304
Amplíase el acuerdo de 13 de octubre de 1943, en el sentido de que se reconoce la personalidad jurídica del "Club Interamericano de Universitarios"...	Julio	29	309
Derógase el acuerdo de 17 de diciembre de 1952, por el cual se aprobaron los estatutos civiles y reconocimiento de la personería jurídica de la Gran Logia de Guatemala	Agosto	24	318
Estatutos de la asociación "Centro Cultural y Deportivo Banco de Guatemala"	Agosto	28	326
Estatutos de la sociedad "Empresa Editorial Guatemalteca, S. A."	Septiembre	1?	343
Estatutos del "Club Deportivo Israelita" (CDI)	Septiembre	1º	344
Estatutos de la Hermandad de Jesús Nazareno del templo de San Juan de Dios, de la ciudad de Quezaltenango	Septiembre	2	361
Estatutos de la "Asociación Teatral Artística Nacional"	Septiembre	2	359
Estatutos del "Club Social y Deportivo Municipal"	Septiembre	25	375
Estatutos de la asociación "Luisa de Marillac"	Septiembre	25	373
Estatutos de la sociedad "Licorera Sololateca, Sociedad Anónima"	Septiembre	27	378
Estatutos del "Club Automovilístico de Guatemala"	Septiembre	27	380
Estatutos de la "Comunidad de Ladinos Pardos del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa"	Octubre	7	393
Estatutos de la sociedad anónima "Sacos Tecún, S. A."	Octubre	15	402
Estatutos de la "Asociación Particular Guatemalteca de Radiodifusión" (APGR)	Octubre	16	398
Estatutos de la "Asociación Pro-Hogar del Adolescente"	Noviembre	17	426
Estatutos de la Caja de Ahorro y Auxilio Mutuo de la Guardia Civil	Noviembre	18	429
Deróganse los acuerdos gubernativos de 25 de octubre de 1947 y 12 de enero de 1948, por los cuales se dispuso adjudicar a título gratuito al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, la propiedad de la finca urbana que se indica	Noviembre	30	448
Estatutos de la "Asociación Mutualista de Empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social"	Diciembre	1º	453
Estatutos de la asociación "El Porvenir de los Obreros"	Diciembre	1º	450
Estatutos de las Cámaras Unidas de Comercio y de Industria de Guatemala	Diciembre	15	474
Estatutos de la sociedad anónima Mezcladora, S. A."	Diciembre	27	490

AÑO 1955

Estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Productores de Algodón"	Enero	17	499
Estatutos del 'Club Aeromodelista Guatemalteco"	Febrero	10	525
Estatutos de la "Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala"	Febrero	17	533
Estatutos del "Aeroclub de Guatemala"	Febrero	17	530
Adiciona el artículo transitorio único de los estatutos de las Cámaras Unidas de Comercio e Industria de Guatemala	Febrero	21	543
Estatutos del "Círculo de Estudios San José"	Febrero	23	550
Estatutos de "Industria Textil Miraflores, S. A."	Febrero	23	544
Estatutos de la "Desmotadora Victorias, Sociedad Anónima"	Febrero	28	558
Derógase el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 26 de agosto de 1954, por el cual se disolvió la Gran Logia de Guatemala	Marzo	1	567
Estatutos del "Comité Pro-construcción de la carretera asfaltada Zacapa-Esquipulas"	Marzo	7	570
Estatutos de la "Electrotécnica Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Marzo	11	582
Estatutos del Instituto Guatemalteco-Americano	Marzo	11	580
Estatutos de la "Comercial Guatemalteca, Sociedad Anónima"	Marzo	11	577

TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS

AÑO 1954

Hácense varias modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, y nómbrase presidente interino de dicho Tribunal	Junio	30	39
Acuerdo número 1.—Cancélanse todos los nombramientos de empleados, emitidos por el Tribunal y Contraloría de Cuentas antes del 30 de junio del año en curso	Julio	1º	56
Decreto número 17 de la Junta de Gobierno.—Todos los funcionarios y empleados al servicio de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias, así como de las municipalidades e instituciones u organismos autónomos, quedan comprendidos dentro del concepto del artículo 192 del Código de Trabajo, durante el término de seis meses	Julio	13	61

	Mes	Día	Página
Acuerdo número 12.—Faculta al jefe de la Sección de Talonarios de ese Tribunal, para que, bajo su responsabilidad, autorice con su firma los libros auxiliares y de contabilidad a que se refieren las leyes de la materia....	Agosto	10	312
Decreto número 128.—Para la organización de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia que deben conocer de los juicios de cuentas, el presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas procederá en la forma que se indica.....	Octubre	27	138
Decreto número 168.—Obligación de levantar un inventario, sin excepción alguna, en las oficinas públicas.....	Diciembre	9	169

AÑO 1955

Decreto número 203.—Ley de Probidad.....	Enero	14	193
Decreto número 220.—El presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas y los funcionarios del Departamento de Contralores ejercerán, con entera independencia, las funciones de control, fiscalización y judiciales que legalmente les corresponden. Su nombramiento lo hará el Presidente de la República, mediante acuerdos que refrendará el Secretario General de la Presidencia	Febrero	1º	205

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1954

Ratificase el arreglo entre Guatemala y los Estados Unidos, para la transferencia de equipo militar al Gobierno de Guatemala, contenido en las notas canjeadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos, el 27 y el 30 de julio de 1954.....	Julio	27	589
Decreto número 78.—Aprueba y ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, suscrito en esta capital el 1º de septiembre de 1954.....	Septiembre	9	106
Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos.....	Septiembre	9	591
Decreto número 83.—Aprueba el Tratado de Paz con el Japón.....	Septiembre	13	110
Ratificase el Tratado de Paz con el Japón, suscrito en el seno de la Conferencia de San Francisco, el 8 de septiembre.....	Septiembre	14	593
Decreto número 88.—Ratificase el Convenio para la continuación de la campaña contra la langosta Centro América-México, suscrito en San Salvador, el 14 de julio de 1951.....	Septiembre	21	114
Convenio para la continuación de la campaña contra la langosta Centro América-México	Septiembre	21	606
Decreto número 90.—Aprueba y ratifica la decisión de hacer extensivas las estipulaciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, a la Organización Meteorológica Mundial, de la cual la República de Guatemala es miembro	Septiembre	23	116
Decreto número 104.—Aprueba y ratifica el arreglo entre Guatemala y los Estados Unidos, para la transferencia de equipo militar al Gobierno de Guatemala	Octubre	5	124

ESTE TOMO SETENTA Y TRES DE LA RECOPILACION DE LEYES SE TERMINO DE IMPRIMIR EL DIECISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA, EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, C. A.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004696